M. Herman Meyer


LIMA

PERU

MINISTERIO DE MARINA

LEGISLACION NAVAL Y DE AVIACION

Recopilación de las leyes, resoluciones legislativas, reglamentos, decretos, resoluciones supremas y ministeriales, órdenes generales, circulares, etc., correspondientes a los dos Ramos; y leyes y disposiciones de carácter general.

Contiene: CODIGO DE COMERCIO y LEY DE QUIEBRAS

Convenciones de Aviación y Neutralidad Marítima, y Tratado de Navegación con el Japón.

POR EL

CAPITAN DE FRAGATA C. P. DON LEON GARAYCOCHEA

TOMO QUINTO

AÑOS 1927--1928

EDICION OFICIAL

PRECIO: $. 12.00

IMPRENTA SEGRESTAN

LIMA

1935

BIBLIOTECA CENTRAL DIRINMAR
Clasif.: 343.019085/625
Nro. Inv.: 5760 ej 2
Fecha: 21/11/16



CAPITAN DE NAVIO

Don CARLOS ROTALDE

MINISTRO DE MARINA Y AVIACION

Lima, 15 de octubre de 1934.

Teniendo en consideración:

Que la obra "Legislación Naval" es necesaria para el servicio administrativo porque, además de reunir todas las disposiciones de los Ramos de Marina y Aviación, contiene las leyes y disposiciones de carácter general que son comunes a las distintas reparticiones públicas;

Que la utilidad de esta obra será más efectiva con la impresión de los tomos que faltan, que abarcan hasta el año 1932 y contendrán los códigos de la República;

Que es conveniente para el buen servicio mantener al día publicaciones de esta naturaleza;

SE RESUELVE:

1°.—Autorizar al Capitán de Fragata Comisario de Marina don Leon Garaycochea, autor de dicha obra, para que continúe su publicación, a partir del Tomo 5°.

2°.—El título de esta obra será en adelante el de "Legislación Naval y de Aviación",

Comuníquese y regístrese.

C. Rotalde.

Al salir a la luz pública el Tomo V de "Legislación Naval y de Aviación", quiero aprovechar la oportunidad para cumplir el ineludible deber de expresar al Señor Ministro Capitán de Navío D. Carlos Rotalde, mi agradecimiento por el apoyo que me ha brindado para continuar la publicación de mi obra, actitud suya que me estimula, pues deja de manifiesto el espíritu justiciero con que ha apreciado mi labor.

El Capitán de Fragata
Comisario de Marina
Leon Garaycochea

A mi estimado amigo el Capellán de Fragata Mariano H. Melgar
León Barandiarán
9-7-936

Se regularizan los gastos extraordinarios que se hacen por los Consulados de la República en el extranjero.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es necesario regularizar los gastos extraordinarios que se hacen por los Consulados de la República en el extranjero, a fin de cautelar debidamente la inversión de las rentas fiscales y la correcta contabilidad de las oficinas consulares; y, de conformidad con las leyes números 525 (artículo 8°) (1); N° 2091 (artículo 3°) (2); y N° 4598 (artículo 37) (3); y con el decreto supremo del 19 de setiembre de 1923 (artículos 1° y 4° (4), y la circular N° 7, a los Cónsules peruanos, del 4 de noviembre de 1920;

---

(1) La ley N° 525, está a continuación de este Decreto.

(2) La ley N° 2091 está en la pág. 957 del Tomo 4°.

(3) La ley N° 4598 está en la pág. 982 del Tomo 4°.

(4) El D. S. de 19 de setiembre de 1923 está en la pág. 269 del Tomo 3°.

DECRETA:

1°—Previénese a los funcionarios consulares del Perú en el extranjero que, a excepción de los pagos de sueldos y asignaciones consignadas expresamente en el Presupuesto General de la República, no podrán hacer ningún gasto, cualquiera que sea su naturaleza, sino en vista del libramiento que establece el artículo 1° del decreto supremo de 19 de setiembre de 1923;(5)

2°—Que sólo en los casos de urgencia podrán hacer gastos extraordinarios, siempre que reciban para verificarlos, la respectiva autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, comunicada por el conducto regular de la Dirección del Tesoro, la que les enviará, por primer correo, el correspondiente libramiento.

3°—Que fuera de este caso, será causa suficiente para que sea removido el funcionario consular que haga un gasto sin haber recibido el libramiento que lo autoriza, sin perjuicio de quedar obligado a verificar el respectivo reintegro; y

4°—**Este decreto comenzará a surtir sus efectos desde el 1° de enero de 1927.**

El Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, queda encargado de comunicar este decreto, a quienes corresponda, para su debido cumplimiento, y hacerlo publicar.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

P. J. Rada y Gamio. (X)

---

(5) Publicado en la pág. 269 del Tomo 3°.

(X) Más adelante se publica el D. S. de 19 de mayo que establece penas para los Cónsules del Perú que no remitan oportunamente los manifiestos de ingresos y egresos, no rindan sus cuentas, ni envíen los saldos de dinero que tengan en su poder.

DERECHOS CONSULARES

LEY N° 525

El Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana:

Considerando:

Que es necesario fijar de modo estable y en conformidad con las disposiciones vigentes el derecho de certificación de las facturas consulares y los demás de cancillería especificados en la tarifa contenida en el reglamento consular;

Y que la recaudación de las rentas nacionales corresponde al Ministerio de Hacienda, conforme a lo dispuesto en el art. 8° de la ley de 2 de mayo de 1861;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°—Los funcionarios consulares de la República cobrarán, por certificación de las facturas que deben acompañar a las mercaderías que se importan al Perú, el uno por ciento sobre el valor declarado en ellas.

Art. 2°—Percibirán, así mismo, por los actos y diligencias que practiquen en su carácter oficial, los derechos de cancillería que especifica la tarifa contenida en el artículo 150 del Reglamento Consular expedido en 6 de agosto de 1897.

Art. 3°—Estos derechos se abonarán en la moneda del país donde se hagan efectivos, calculándose el sol de plata señalado en la tarifa a razón de 48 peniques de la moneda esterlina inglesa.

Art. 4°—Los derechos de cancillería a que se contraen los números 45 al 53 de la referida tarifa consular quedan reducidos a la mitad por ahora y hasta nueva disposición del Poder Ejecutivo, en los puertos del Ecuador, Chile y Colombia bañados por el Pacífico, esto es, se percibirán calculando el sol peruano a razón de 24 peniques; y de la misma manera se deducirán las asignaciones de los cónsules ad-honorem en ellos residentes.

Art. 5°—Los funcionarios consulares de la República en el extranjero dependerán del Ministerio de Hacienda en cuanto a la recaudación de las rentas, remisión de fondos, prestación de fianza, contabilidad y rendición de

cuentas, a cuyo fin dictará ese Despacho las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Art. 6º—Los indicados funcionarios remitirán cada mes a la Dirección del Tesoro, para la debida centralización, sus manifiestos de ingresos y egresso, y al Tribunal Mayor del Ramo, mensualmente también, sus cuentas debidamente comprobadas, para su exámen y juzgamiento, y los ejemplares de facturas consulares, sobordos y demás documentos que, conforme al artículo 195 del Reglamento, deben acompañar.

Art. 7º—Dentro de tercero día del mes siguiente, pondrán a disposición del Gobierno, o del banco que éste designe, los saldos de las cuentas; quedándoles prohibido en lo absoluto remitirlos en otra forma, sin orden expresa del Ministerio de Hacienda.

Art. 8º—Los consulados no ejecutarán órdenes de pago que no sean comunicadas por la Dirección del Tesoro.

Art. 9º—No podrán exigirse otros ni más subidos derechos que los determinados en la tarifa, ni cobrarse por actos u operaciones indicados en ella ningún derecho adicional por la firma o aposición de sellos.

Art. 10.—Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los dieciseis días del mes de setiembre de mil novecientos siete.

Nicanor M. Carmona, Vice-Presidente del Senado.—**Juan Pardo,** Diputado Presidente.—**Víctor Castro Iglesias,** Secretario del Senado.—**Mario Sosa,** Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, el veinte de setiembre de mil novecientos siete.

José Pardo. **Solón Polo.**

Aprueba el contrato con don J. Estremadoyro para prestar servicios como Aviador e Ingeniero en el Servicio de Hidro-aviación.

Lima,, 1° Enero 1927.

Visto el adjunto contrato celebrado con fecha 1° de Enero 1927 entre el Capitán de Navío don John N. Jordan, Director de Administración, en representación del Supremo Gobierno, y don José Estremadoyro, para prestar este último sus servicios como Aviador e Ingeniero del servicio de Hidro-aviación (1) por el término de un año, a partir de la fecha del contrato, con el haber mensual de Lp.40.0.00 más la gratificación mensual de vuelo de Lp.20.0.00, de acuerdo con lo reglamentado al respecto;

SE RESUELVE:

Apruébase el citado contrato.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Aprueba el contrato con don Luis F. Figari, para prestar servicios como radiotelegrafista en el Servicio de Hidroaviación.

Lima, 1° de Enero 1927.

Visto el adjunto contrato celebrado con fecha 1° de Enero de 1927 entre el Capitán de Navío don John N. Jordan y

(1) Por R. S. de 21 de Noviembre se le otorgó la clase de Teniente 1° de Reserva de Hidroaviación.

Por R. S. de 20 de enero de 1930 pasó a formar parte del personal Permanente del Cuerpo de Aviación, con la clase de Capitán.

Fué ascendido a Teniente Comandante de Aviación el 1° de febrero de 1930.

don Luis F. Figari para prestar este último sus servicios como radiotelegrafista del Servicio de Hidro-Aviación (1) por el término de un año a partir de la fecha del contrato y con el haber mensual de Lp.40.0.00;

SE RESUELVE:

Apruébase el citado contrato.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Aprobando contrato con el aviador instructor Lloyd Moore.

Lima, 1° enero 1927.

Visto el adjunto contrato celebrado entre el Capitán de Navío don John N. Jordan, Director de Administración de la Marina, en representación del Supremo Gobierno y don Lloyd Moore para prestar este último sus servicios como Aviador Instructor del Servicio de Hidro-Aviación y con el haber mensual de Lp. 90.0.00;

SE RESUELVE:

Apruébase el citado contrato. (2)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

---

(1) Con fecha 10 de enero de 1930 se consideró a Figari, en el personal transitorio de Aviación, con la clase de Teniente, y por R. S. de 10 de febrero siguiente se le expidieron despachos de Capitán de Reserva de Hidroaviación.

Por R. S. de 3 de febrero de 1931 se le cambiaron los despachos de Oficial de Reserva por los de Oficial de Aviación.

(2) Se renovó el 28 de enero y el 14 de diciembre de 1928 y se canceló el 21 de Marzo de 1929.

Aprueba contrato con el mecánico aviador Walter Jagielski

Lima, 1° de enero 1931.

Visto el adjunto contrato celebrado el 1° de Enero 1927 entre el Capitán de Navío don John N. Jordan, Director de Administración, y don Walter Jagielski, para prestar este último sus servicios como Mecánico del Servicio de Hidro-Aviación por el término de un año a partir de la fecha y con el haber mensual de Lp.80.0.00;

SE RESUELVE:

Apruébase el citado contrato. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Permitiendo a The International Petroleum Company, el uso de lanchas remolcadas para el transporte de accesorios y elementos de perforación.

Lima, 3 de enero de 1927.

Vista la solicitud adjunta de Don Eduardo Pombo, Representante de la Internacional Petroleum Company;

Estando a las razones expuestas y a lo informado por la Dirección del Personal y Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Permítase a la Internacional Petroleum Company, que continúe movilizando sus lanchas remolcadas, única y exclusivamente para el trasporte de accesorios y elementos de per-

---

(1) Se renovó el 28 de enero y el 31 de diciembre de 1928 y se canceló el 7 de octubre de 1929.

foración para el desarrollo de la industria petrolífera en la Región del Norte. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Permitiendo a The Lobitos Oilfields Ltda. el uso de lanchas remolcadas para transportar materiales y víveres.

Lima, 3 de enero de 1927.

Vista la solicitud adjunta de Milne y Cía., por The Lobitos Oilfields Ltd.;

Estando a las razones expuestas y a lo informado por la Dirección del Material, Dirección del Personal y Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Permítase a Milne y Cía., por The Lobitos Oilfields Ltd.,

---

(1) El art. 204 del Reglamento de Capitanías, reformado por D. S. de 18 de octubre de 1926, establece: "Las lanchas de carga solamente podrán ser utilizadas para el tráfico dentro de los puertos, quedando prohibido el que salgan de la rada".

Por R. S. de 6 de diciembre de 1926 se concedió a la Compañía Administradora del Guano usar lanchas remolcadas para el transporte de ese fertilizante.

Igualmente por R. S. de 18 de abril de 1927 se concedió permiso a Carpio Hermano, para movilizar sus lanchas remolcadas para transporar productos entre las caletas de Quilca y Chira y el puerto de Mollendo.

Asimismo se facultó a don Mariano N. Núñez, para movilizar las lanchas remolcadas para transportar productos de Camaná y artículos de primera necesidad entre Ilo, Mollendo y Quilca. R. S. de 27 de agosto de 1928.

que continúe movilizando sus lanchas remolcadas única y exclusivamente para el trasporte de materiales y víveres de la Negociación entre los Puertos de Lobitos, Cabo Blanco y Talara. (1)

Comuníquese y regístrese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Disponiendo que los libramientos que no puedan ser cubiertos el 31 de diciembre del año en que se expidan, tendrán valor hasta el 30 de abril del año siguiente.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

El Presidente de la República.

Modificando el art. 3° del Decreto Supremo de 19 de setiembre de 1923, que ha resultado deficiente en la práctica; (x)

Con acuerdo del Consejo de Ministros;

Decreta:

Los libramientos especiales que no puedan ser cubiertos al 31 de diciembre del año en que se expidan, tendrán valor hasta el 30 de abril del año próximo, fecha en que ter-

---

(1) Léase la cita de la resolución análoga que antecede.

(x) Tomo 3° pág. 269.

mina el período complementario a que se refiere el artículo 16 de la Ley Orgánica de Presupuesto. (1)

Las Tesorerías Fiscales, como las demás oficinas pagadoras, al cerrar sus cuentas el 31 de diciembre y 30 de abril de cada año, deberán remitir, además de la relación establecida por servicios pendientes del presupuesto que se trata de liquidar, una razón de los libramientos especiales que a esa fecha se encuentren faltos de pago, indicando las causales que lo han motivado en cada caso.

Con el fin de facilitar la oportuna provisión de fondos del Tesoro para la cancelación de estos libramientos especiales, las Contadurías Ministeriales sólo podrán expedirlos, con cargo a la liquidación de un presupuesto anual hasta el 1° de marzo del año siguiente. (2)

Casa de Gobierno, Lima, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

M. G. Masias. (3)

---

(1) El período complementario es del 1° de enero al 31 de márzo, conforme lo establece la ley N° 6475 de 14 de enero de 1929.

(2) Modificado por D. S. de 30 de enero de 1929 en el sentido de que los libramientos tendrán valor sólo hasta el 31 de marzo y que las Contadurías los expedirán solo hasta el 1° de febrero.

(3) En el Tomo 4°—páginas 982 y siguientes—están publicadas la Ley Orgánica del Presupuesto, sus modificatorias, y todas las disposiciones sobre ejecución del Presupuesto.

El Cuadro General sobre términos de Distancia judicial, Civil y Militar, entrará en vigor el 18 de marzo de 1927.

(MINISTERIO DE JUSTICIA)

Lima, 8 de enero de 1927.

Visto el expediente N° 3051—1°.—1926;

SE RESUELVE:

Prorrogar hasta el 18 de marzo próximo el plazo que fija la resolución suprema N° 1239, de 9 de octubre del año próximo pasado, (1) para que entre en vigor el "Cuadro General sobre términos de Distancia Judicial, Civil y Militar", de que es autor don S. Briceño y Salinas.

Regístrese y comuníquese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Oliveira.

Por R. S. de 9 de mayo de 1921 (Tomo 2°, pág. 126) se reconoció con carácter oficial el "Itinerario General de la República" y el Cuadro de Distancias; confeccionado por D. S. Briceño y Salinas, que ha sido publicado en un folleto; y la Ley N° 4924 de 26 de enero de 1924 (Tomo 3° pág. 528) mandó que las oficinas públicas, Tribunales de Justicia, civiles y militares, computarán los términos y distancias conforme a dicho Itinerario. Posteriormente, la ley N° 5197 de 29 de agosto de 1925 (Tomo 4°, pág. 399) ordena la formación de un Cuadro General de Distancias sobre las bases del anterior, al que se sujetarán el Poder Ejecutivo, Tribunales de Justicia y juzgados Civiles y Militares; debiendo la Corte Suprema hacer imprimir, cada cinco años un apéndice al cuadro con los distritos de nueva creación.

Control del consumo de luz y energía eléctrica en las reparticiones ministeriales.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 10 de enero de 1927.

Para el mejor cumplimiento de la disposición de 16 de diciembre anterior (1) que concentra en el Ministerio de Hacienda los pagos por consumo de luz y energía eléctricas de todas las reparticiones ministeriales de Lima y Callao; (2)

En armonía con la previsión consignada para el objeto en la partida N° 238 del pliego de hacienda del presupuesto general vigente; y

Estando a lo prescrito en el artículo 21, párrafo segundo de la ley orgánica del presupuesto; (x)

SE RESUELVE:

Comisiónase a don Santiago Burga Burgos, para que como Supervigilante del Ramo, controle el consumo de luz y energía eléctrica en todas las reparticiones ministeriales y dependencias en Lima y Callao y tome el estado de esos consumos junto con el empleado que para el efecto designarán las Empresas Eléctricas Asociadas; debiendo presentar cada mes un informe detallado de los resultados de sus visitas.

A este efecto, queda autorizado el comisionado para efec-

---

(1) Publicada en el Tomo 4°, pág. 897.

(2) Las resoluciones supremas de 26 de este mes y de 23 de marzo, ordenan que las Empresas Eléctricas Asociadas presenten cada mes al Ministerio de Hacienda, separadamente, sus cuentas de consumo de luz y energía eléctricas de las dependencias de la administración pública, en donde se tramitarán y se expedirá orden de pago.

(x) La Ley Orgánica del Presupuesto está en el Tomo 4° pág. 982.

tuar las visitas que estime convenientes y oportunas en las expresadas reparticiones y dependencias. (3)

Asígnase al comisionado la remuneración de treinta libras (Lp.30.0.00) mensuales, con cargo a la partida N° 238 del pliego de hacienda del presupuesto general vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masias.

Mandando abonar a Strassberger & Co., de Iquitos, los materiales que suministró para reparar la lancha "Napo".

Lima, 10 de enero 1927.

Visto el radiograma adjunto;

SE RESUELVE:

Autorizar a la tesorería Fiscal de Loreto abone a la casa Strassberger & Co. del comercio de Iquitos, la cantidad de cuarentitres libras, cuatro soles—Lp.43.4.00—por diversos materiales que ha suministrado para la reparación de la lancha "Napo" de la Flotilla de Loreto; aplicándose el egreso a la partida N° 35 del Presupuesto de 1926 en liquidación.

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

---

(3) Por R. S. de 2 de octubre de 1930 se dispone que este Supervigilante, vigile también el servicio telefónico de las reparticiones administrativas, cuyo pago ha sido centralizado en el Ministerio de Hacienda por R. S. de 28 de junio de 1929.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir permanentemente "Obligaciones del Tesoro".

LEY N° 5621

El Presidente de la República.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir permanentemente "Obligaciones del Tesoro" bajo las condiciones siguientes:

a)—Las Obligaciones se emitirán hasta por un total de quinientas mil libras peruanas (Lp.500,000.0.00); y, una vez alcanzada esta cantidad, sólo se podrá emitir nuevas, para reemplazar a las que se amorticen, y conforme se vayan amortizando.

b).—Las Obligaciones serán de valor nominal de Lp. 50, 100, 500, 1.000 y 5.000 cada una.

c).—El plazo máximo a que pueden emitirse es de un año.

d)—Las obligaciones vencidas serán pagadas en Lima por la Dirección del Tesoro; y fuera de Lima serán recibidas, a la par, por las Aduanas y demás Oficinas Recaudadoras de Rentas Públicas, en pago de toda clase de contribuciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los once días del mes de enero de mil novecientos veintisiete.

Enrique de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Eduardo Escribens Correa,** Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de enero de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía. **M. G. Masías.**

Mandando abonar el sueldo de la clase, no el del puesto, a un Contralmirante que desempeña el cargo de Prefecto (1)

Lima, 12 de enero de 1927.

Autorízase a la Tesorería Fiscal de Arequipa para que a partir de enero 1927, abone al Contralmirante don José M. Olivera, actual Prefecto de ese Departamento, sus haberes y racionamiento como sigue: Lp.100.0.00 importe del haber de su clase, y además el valor de dos raciones diarios a razón de noventiocho y medio centavos ración; cargándose el egreso a las partidas Nos. 3 y 18 respectivamente del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

---

(1) El derecho del Oficial de Marina al percibo del haber de su clase, en cualquier puesto que desempeñe, está amparado por el art. 737 del Código de la Marina Militar, que como tal, prevalece sobre el régimen anual de presupuesto. Véase al respecto la resolución suprema de 16 de setiembre de 1929, recaída en una solicitud del Capitán de Navío D. César Bielich reclamando diferencias del sueldo de su clase que dejó de percibir cuando desempeñaba el cargo de Interventor Fiscal del carguío de guano, dependiente del Ministerio deHacienda; cuya disposición, fundada en el mencionado artículo, le reconoce el derecho al sueldo de su clase por todo el tiempo que ejerció el empleo de Hacienda. Tomo 7°.

Dicho precepto del Código ha sido ratificado por el D. S. de 4 de noviembre de 1930 (Tomo 8°) que establece que los Oficiales de la Armada que sirven en otros Ramos de la Administración Pública tienen derecho al sueldo de su clase y a racionamiento.

Determinando los puestos para la Marina en el año 1927 y las clases de los Oficiales que deben desempeñarlos.

Lima, 12 de enero de 1927.

De conformidad con el Decreto Supremo de fecha 11 de octubre de 1926, que reglamenta los ascensos en la Marina, y siendo necesario para la declaración de vacantes, establecer, en armonía con las necesidades del servicio, los puestos correspondientes, especificando la clase militar de los oficiales que deben desempeñarlos;

SE RESUELVE:

Determínanse para atender a las necesidades del servicio de la Marina en el año en curso, los puestos y la clase de los oficiales que deben desempeñarlos, que a continuación se expresan:

PARA CAPITANES DE NAVIO:

1 Dirección del Personal de la Marina.
1 Dirección del Material de la Marina.
1 Jefatura del Servicio de Información.
1 Jefatura de la Zona Naval.
1 Inspección de Capitanías.
1 Inspección de faros.
1 Comandancia del B. A. P. "Coronel Bolognesi".
1 Capitanía del Puerto del Callao.
1 Capitanía del Puerto de Paita.
1 Agregado Naval en España.
1 Agregado Naval en Alemania.

PARA CAPITANES DE FRAGATA:

1 Comandancia del B. A. P. "Almirante Grau".
1 Jefe de Estado Mayor de la Escuadra.
1 2° Comandante del B. A. P. "Coronel Bolognesi".
1 Comandancia del B. A. P. "Lima".
1 Comandancia del B. A. P. "Teniente Rodríguez".

1 Jefatura de la Base Naval de San Lorenzo.
1 Sub-Dirección de la Escuela Naval del Perú.
1 Sub-Dirección de Administración.
1 Sub-Dirección del Personal.
1 Sub-Dirección del Material.
1 Primer Ayudante de la Capitanía del Callao.
1 Capitanía del Puerto de Ilo.
1 Capitanía del Puerto y Jefe Flotilla de Loreto.
1 Comandancia de la División de Submarinos.
1 Juez Instructor Permanente de la Zona Naval.
1 Jefe del Material de la Comisión Hidrográfica.
1 Jefe de la Sección Personal Superior (Ministerio de Marina).
1 Capitanía de Puerto de Salaverry.
2 Jefes de la Escuela Naval del Perú.
1 Capitanía del Puerto de Pacasmayo.
1 Capitanía del Puerto de Mollendo.
1 Agregado Naval en Italia.
1 Agregado Naval en Francia.
1 Agregado Naval en Inglaterra.
1 Capitanía de Puerto de Talara.

PARA CAPITANES DE CORBETA:

1 Jefe de Administración de la Escuadra.
1 2° Comandante del B. A. P. "Almirante Grau".
3 Jefes de Departamento del B. A. P. "Almirante Grau".
3 Jefes de Departamento del B. A. P. "Coronel Bolognesi".
2 2° Comandante y Jefe de Departamento del B. A. P. "Lima".
1 2° Comandante del B. A. P. "Teniente Rodríguez".
1 2° Jefe de la Base Naval de San Lorenzo.
1 Jefe de Servicio de la Base Naval.
7 Jefes de Departamentos de la Escuela Naval.

1 Primer ayudante del Estado Mayor General de la Marina.
1 Auxiliar de Informacoines.
1 2° Ayudante de la Capitanía del Callao.
1 Capitanía de Puerto Pizarro.
1 Sección Material de la Comisión Hidrográfica.
1 Capitanía del Puerto de Pimentel.
1 Capitanía del Puerto de Chimbote.
1 Capitanía del Puerto de Pisco.
1 Primer Ayudante Capitanía de Mollendo.
1 Comandante lancha "América", de la Flotilla de Loreto.
1 Comandante del B. A. P. "R-1".
1 Comandante del B. A. P. "R-2".
1 2° Jefe de Servicio de Hidro-Aviación.

PARA TENIENTES PRIMEROS:

2 Oficiales de Ordenes de la Comandancia General.
4 Jefes de División del B. A. P. "Almirante Grau".
4 Jefes de División del B. A. P. "Coronel Bolognesi".
4 Jefes de División del B. A. P. "Lima".
2 Jefes de División del B. A. P. "Teniente Rodríguez".
2 Jefes de División de la Base Naval.
7 Jefes de División de la Escuela Naval.
2 Capitanía del Puerto del Callao.
1 Capitanía del Puerto de Paita.
1 Capitanía del Puerto de Salaverry.
1 Capitanía del Puerto de Puno.
2 Jefes de División de la Flotilla de Loreto.
2 Jefes de División del Servicio de Hidro-Aviación.
2 División de Submarinos.
1 Dirección de Personal
1 Ayudante del Estado Mayor General.
1 Secretario del Juez Permanente de Marina.
1 Dirección del Material.

Las clases de Teniente Segundo y Alfereces de Fragata quedan afectadas a todos los servicios en forma reglamentaria.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio. (1)

Declarando vacantes de Oficiales de Guerra y de Ingenieros, para la promoción de febrero.

Lima, 12 de enero de 1927.

Estando a lo dispuesto en la Resolución Suprema de la fecha que determina los empleos y las categorías de estos en armonía con las necesidades del servicio;

SE RESUELVE:

Declárase las siguientes vacantes en los cuerpos de Oficiales de Guerra e Ingenieros:

CUERPO DE OFICIALES DE GUERRA

De Capitán de Navío	1
De Capitán de Fragata	1
De Capitán de Corbeta	2
De Teniente Primero	4
De Teniente Segundo y Alfereces de Fragata . .	13

---

(1) Conforme al D. S. de 11 de junio de 1928 (Tomo 6º) los puestos en el Ministerio de Marina sólo podrán ser ocupados por Oficiales desde la clase de Capitán de Corbeta y excepcionalmente por Tenientes Primeros expeditos para el ascenso.

Por R. S. de 27 de junio se determinan los puestos para el segundo semestre.

CUERPO DE OFICIALES INGENIEROS

De Teniente Primero Ingeniero 3
De Teniente Segundo y Alfereces de Fragata Ingenieros 27

Comuníquese y regístrese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio. (1)

Boyas en la bahía de Ancón para las naves que conduzcan explosivos.

(MINISTERIO DE FOMENTO)

Lima, 14 de enero de 1927.

Visto este expediente sobre adquisición de tres boyas y accesorios, para el fondeadero de las naves que conduzcan explosivos a la bahía de Ancón, con destino a los nuevos depósitos de explosivos recientemente construidos en ese balneario;

Vista, igualmente, las propuestas formuladas por la "Factoría del Aguila" y "El Vulcano", para la provisión del citado material; y de acuerdo con lo informado por la Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales y por el Ingeniero don Joaquín Rigau, de cuyos informes se desprende que la propuesta de la "Factoría del Aguila" es la más ventajosa;

SE RESUELVE:

Apruébase la propuesta presentada por la "Factoría del Aguila" ascendente a la suma de quinientas cincuenta libras peruanas (Lp.550.0.00), para el suministro de las tres boyas y accesorios completos, pintadas con dos manos de pintura y

---

(1) De conformidad con esta resolución se llamó a exámen con fecha 5 de julio, a Alféreces del Cuerpo Unico y a Oficiales Ingenieros.

fondeadas en su sitio respectivo en la bahía de Ancón; y pásese este expediente al Ministerio de Hacienda para los efectos a que hubiera lugar.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Sousa.

Personal civil y subalterno del Ministerio, buques y dependencias.

Lima, 17 de enero de 1927.

Siendo necesario determinar la dotación del personal subalterno de los buques y dependencias de la Armada, de conformidad con las cifras señaladas en el presupuesto del presente año;

SE RESUELVE:

1° Las dotaciones de personal subalterno del Ministerio, buques y dependencias de la Armada, serán las que se expresan a continuación:

MINISTERIO DE MARINA

Despacho del Ministro.—Cubierta: 1 Cabo de 1a. (Cabo de Mar).—**Estado Mayor General.** Cubierta: 1 Oficial de Mar de 2a. (Furriel). 4 Cabos de 1a. (Cabos de Mar).—**Dirección del Personal.** Cubierta: 1 Oficial de Mar de 1a. (Furriel). 2 Oficiales de Mar de 2a. (Furrieles). 2 Cabos de 1a. (Cabos de Mar). Especial: 1 Oficial de Mar de 1a. (Farmacéutico). 1 Cabo de 1a. (Cabo de Sanidad).—**Dirección del Material** (1) Cubierta: 1 Oficial de Mar de 2a. (Furriel). 2 Cabos de 1a.

---

(1) Por R. S. de 13 de junio se modificó la dotación de la Dirección del Material.

(Cabos de Mar).—**Dirección de Administración.** (2) Cubierta: 3 Oficiales de Mar de 2a. (2 Furrieles, 1 Carpintero). 2 Oficiales de Mar de 3a. (Contramaestres). 2 Cabos de 1a. (Cabos de Mar). 12 Cabos de 2a. (Cabos de Mar). Máquinas: 2 Oficiales de Mar de 1a. (Maquinistas).

ZONA NAVAL DE LA REPUBLICA

Jefatura de la Zona.—Cubierta: 1 Oficial de Mar de 2a. (Furriel). 1 Oficial de Mar de 3a. (Furriel).—**Juzgado Naval Permanente.** Cubierta: 1 Oficial de Mar de 2a. (Furriel). 1 Cabo de 1a. (Cabo de Mar.)

B. A. P. "ALMIRANTE GRAU"

Cubierta y Maestranza.—11 Oficiales de Mar de 1a. (1 Contramaestre, 1 Condestable Artillero, 1 Condestable Torpedista, 2 Contramaestres Señaleros, 1 Maestro de Armas, 3 Furrieles, 1 Buzo, (3) 1 Carpintero). 10 Oficiales de Mar de 2a. (2 Contramaestres, 3 Condestables Artilleros, 1 Condestable Torpedista, 1 Contramaestre Señalero, 1 Maestro de Armas, 1 Furriel, 1 Carpintero). 4 Oficiales de Mar de 3a. (2 Contramaestres, 1 Contramestre Señalero, 1 Maestro de Armas). 14 Cabos de 1a. (5 Cabos de Mar, 6 Artilleros, 1 Torpedista, 2 Señaleros). 18 Cabos de 2a. (7 Cabos de Mar, 8 Artilleros, 1 Torpedista, 2 Señaleros). 25 Marineros de 1a. (2 Marineros, 21 Artilleros, 2 Señaleros). 61 Marineros de 2a.

Máquinas:—10 Oficiales de Mar de 1a. (5 Maquinistas, 1 Herrero, 1 Calderero, 1 Cobrero, 1 Electricista, 1 Radioelectricista). 9 Oficiales de Mar de 2a. 7 Maquinistas, 1 Electricista, 1 Radio Electricista). 14 Oficiales de Mar de 3a. (12 Maquinistas, 1 Electricista, 1 Radio-Electricista). 14 Cabos

---

(2) Por R. S. de 13 de junio se modificó la dotación de la Dirección de Administración.

(3) Por R. S. de 25 de abril se disminuye en la dotación del "Almirante Grau" la plaza de Buzo.

de 1a. (12 Fogoneros, 1 Electricista, 1 Radio-Electricista). 12 Cabos de 2a. (Fogoneros).

Especial.—2 Oficiales de Mar de 1a. (1 Farmacéutico, 1 Maestro de Banda). 21 Cabos de 1a. (1 Cabo de Sanidad, 8 Músicos, 1 Corneta, 3 Mayordomos, 2 Cocineros, 1 Panadero, 1 Sastre, 1 Peluquero, 2 Lavanderos, 1 Tipógrafo). 12 Cabos de 2a. (6 Músicos, 1 Corneta, 2 Mayordomos, 1 Prensista, 2 Cocineros). 19 Marineros de 2a. (Sirvientes).

B. A. P. "CORONEL BOLOGNESI"

Cubierta y Maestranza.—9 Oficiales de Mar de 1a. (1 Contramaestre, 1 Condestable Artillero, 1 Condestable Torpedista, 1 Maestro de Armas, 1 Contramaestre Señalero, 2 Furrieles, 1 Buzo, (1), 1 Carpintero). 10 Oficiales de Mar de 2a. (2 Contramaestres, 3 Condestables Artilleros, 1 Condestable Torpedista, 1 Contramaestre Señalero, 1 Maestro de Armas, 1 Furriel, 1 Carpintero). 4 Oficiales de Mar de 3a. (2 Contramaestres, 1 Contramaestre Señalero, 1 Maestro de Armas). 14 Cabos de 1a. (5 Cabos de Mar, 6 Artilleros, 1 Torpedista, 2 Señaleros). 18 Cabos de 2a. (7 Cabos de Mar, 8 Artilleros, 1 Torpedista, 2 Señaleros), 27 Marineros de 1a. (2 Marineros, 23 Artilleros, 2 Señaleros). 61 Marineros de 2a.

Máquinas.—10 Oficiales de Mar de 1a. (5 Maquinistas, 1 Herrero, 1 Calderero, 1 Cobrero, 1 Electricista, 1 Radio electricista). 9 Oficiales de Mar de 2a. (7 Maquinistas, 1 Electricista, 1 Radio-Electricista). 14 Oficiales de Mar de 3a. (12 Maquinistas, 1 Electricista, 1 Radio-Electricista). 14 Cabos de 1a. (12 Fogoneros, 1 Electricista, 1 Radioelectricista). 12 Cabos de 2a. (Fogoneros). 12 Marineros de 1a. (Carboneros).

Especial.—1 Oficial de Mar de 1a. (Farmacéutico). 10 Cabos de 1a. (1 Cabo de Sanidad, 1 Corneta, 2 Mayordomos,

(1) Por R. S. de 25 de abril de 1927 se disminuye la plaza de Buzo.

2 Cocineros, 1 Panadero, 1 Sastre, 1 Lavandero, 1 Peluquero.) 5 Cabos de 2a. (1 Corneta, 2 Mayordomos, 2 Cocineros.) 14 Marineros de 2a. (Sirvientes).

B. A. P. "LIMA"

Cubierta y Maestranza.—5 Oficiales de Mar de 1a. (1 Contramaestre, 1 Condestable Artillero, ,1 Contramaestre Señalero, 1 Carpintero, 1 Maestro de Armas). 4 Oficiales de Mar de 2a. (1 Contramaestre, 1 Maestro de Armas, 2 Furrieles). 4 Oficiales de Mar de 3a. (2 Contramaestres, 1 Condestable Artillero, 1 Furriel). 8 Cabos de 1a. (3 Cabos de Mar, 3 Artilleros, 2 Señaleros). 6 Cabos de 2a. (2 Señaleros, 4 Cabos de Mar) 12 Marineros de 1a. (1 Marinero, 8 Artilleros, 3 Señaleros). 28 Marineros de 2a.

Máquinas.—5 Oficiales de Mar de 1a. (2 Maquinistas, 1 Herrero, 1 Calderero, 1 Radio electricista). 5 Oficiales de Mar de 2a. (3 Maquinistas, 1 Electricista, 1 Radio Electricista), 6 Oficiales de Mar de 3a. (Maquinistas). 9 Cabos de 1a. (8 Fogoneros, 1 Radio-Electricista). 6 Cabos de 2a. (Fogoneros). 6 Marineros de 1a. (Carboneros). 10 Marineros de 2a.

Especial.—1 Oficial de Mar de 1a. (Farmacéutico). 3 Cabos de 1a. (2 Mayordomos, 1 Cocinero). 8 Cabos de 2a. (2 Cornetas, 1 Mayordomo, 2 Cocineros, 1 Sastre, 1 Peluquero, 1 Sanitario). 10 Marineros de 2a. (Sirvientes).

B. A. P. "TENIENTE RODRIGUEZ"

Cubierta y Maestranza.—1 Oficial de Mar de 1a. (Condestable Artillero). 4 Oficiales de Mar de 2a. (1 Contramaestre, 1 Condestable Torpedista, 1 Contramaestre Señalero, 1 Furriel). 2 Oficiales de Mar de 3a. (1 Carpintero, 1 Maestro de Armas). 5 Cabos de 1a. (1 Cabo de Mar, 2 Artilleros, 1 Torpedista, 1 Señalero). 3 Cabos de 2a. (1 Cabo de Mar, 1 Torpedista, 1 Señalero). 8 Marineros de 1a. (6 Artilleros, 2 Torpedistas). 16 Marineros de 2a.

Máquinas.—3 Oficiales de Mar de 1a. (Maquinistas) 4

Oficiales de Mar de 2a. (3 Maquinistas, 1 Radio-Electricista). 5 Oficiales de Mar de 3a. (3 Engrasadores, 1 Radio Electricista, 1 Electricista). 6 Cabos de 1a. (4 Fogoneros, 1 Radio-Electricista, 1 Electricista). 6 Cabos de 2a. (Fogoneros). 6 Marineros de 1a. (Carboneros).

Especial.—1 Oficial de Mar de 2a. (Farmacéutico). 2 Cabos de 1a. (1 Mayordomo, 1 Cocinero). 2 Cabos de 2a. (1 Sanitario, 1 Cocinero). 3 Marineros de 2a. (Sirvientes).

B. A. P. "R-1" (1)

Cubierta y Maestranza.—1 Oficial de Mar de 1a. (Condestable Torpedista). 2 Oficiales de Mar de 2a. (1 Condestable Torpedista, 1 Contramaestre Señalero). 5 Cabos de 1a. (Artillero, 1 Torpedista, 3 Señaleros).

Máquinas.—6 Oficiales de Mar de 1a. (3 Maquinistas, 2 Electricistas, 1 Radio-Electricista). 4 Oficiales de Mar de 2a. (3 Maquinistas, 1 Radio-Electricista). 3 Oficiales de Mar de 3a. (Engrasadores). 1 Cabo de 1a. (Fogonero).

Especial.—2 Cabos de 1a. (1 Cocinero, 1 Mayordomo). 1 Marinero de 2a. (Sirviente).

B. A. P. "R-2" (2)

Cubierta y Maestranza.—1 Oficial de Mar de 1a. (Condestable Torpedista). 2 Oficiales de Mar de 2a. (1 Condestable Torpedista, 1 Contramaestre Señalero). 5 Cabos de 1a. (1 Artillero, 1 Torpedista, 3 Señaleros).

Máquinas.—6 Oficiales de Mar de 1a. (3 Maquinistas, 2 Electricistas, 1 Radio-Electricista). 4 Oficiales de Mar de 2a. (3 Maquinistas, 1 Radio-Electricista). 3 Oficiales de Mar de 3a. (Engrasadores). 1 Cabo de 1a. (Fogonero).

---

(1) Por R. S. del 31 se aumentó la dotación del "R-1" en un Oficial de Mar de 2a. (Electricista de 2a.)

(2) Por R. S. del día 31 se aumentó la dotación del "R-2" con un Oficial de Mar de 2a. (Electricista de 2a.)

Especial.—2 Cabos de 1a. (1 Cocinero, 1 Mayordomo). 1 Marinero de 2a. (Sirviente).

FLOTILLA DE LORETO

Cubierta y Maestranza.—2 Oficiales de Mar de 1a. (Prácticos). 3 Oficiales de Mar de 2a. (2 Prácticos, 1 Furriel). 3 Oficiales de Mar de 3a. (1 Contramaestre, 1 Carpintero, 1 Condestable Artillero). 2 Cabos de 1a. (1 Artillero, 1 Cabo de Mar). 6 Cabos de 2a. (2 Cabos de Mar, 2 Artilleros, 2 Señaleros). 7 Marineros de 1a. (2 Señaleros, 4 Artilleros, 1 Marinero). 37 Marineros de 2a.

Máquinas.—2 Oficiales de Mar de 1a. (Maquinistas). 4 Oficiales de Mar de 2a. (Maquinistas). 6 Oficiales de Mar de 3a. (4 Maquinistas, 2 Engrasadores). 2 Cabos de 1a. (Fogoneros). 4 Cabos de 2a. (Fogoneros). 6 Marineros de 1a. (Carboneros).

Especial.—2 Cabos de 1a. (1 Sanitario, 1 Cocinero), 3 Cabos de 2a. (Cocineros). 4 Marineros de 2a. (Sirvientes).

SERVICIO DE HIDRO-AVIACION

Cubierta y Maestranza.—4 Oficiales de Mar de 1a. (1 Contramaestre, 1 Maestro de Armas, 2 Furrieles). 5 Oficiales de Mar de 2a. (1 Contramaestre, 1 Maestro de Armas, 2 Furrieles, 1 Pintor). 7 Oficiales de Mar de 3a. (4 Contramaestres, 3 Furrieles). 4 Cabos de 1a. (Cabos de Mar). 4 Cabos de 2a. (Cabos de Mar). 26 Marineros de 1a. (Marineros). 29 Marineros de 2a.

Máquinas.—6 Oficiales de Mar de 1a. (1 Electricista, 1 Radio-Electricista, 1 Herrero, 3 Maquinistas). 5 Oficiales de Mar de 2a. (1 Electricista, 1 Radio-Electricista, 3 Maquinistas).

Especial.—1 Oficial de Mar de 1a. (Farmacéutico). 1 Oficial de Mar de 2a. (Farmacéutico). 9 Cabos de 1a. (3 Mayordomos, 2 Cocineros, 1 Peluquero, 1 Sanitario, 2 Cornetas).

4 Cabos de 2a. (2 Cocineros, 2 Mayordomos). 12 Marineros de 2a. (Sirvientes).

Aviación.—12 Oficiales de Mar de 1a. (Aviación). 13 Oficiales de Mar de 2a. (Aviación). 14 Oficiales de Mar de 3a. (Aviación). 19 Cabos de 1a. (Aviación).

BASE NAVAL DE SAN LORENZO (1)

Cubierta y Maestranza.—10 Oficiales de Mar de 1a. (1 Contramaestre, 1 Condestable Artillero, 1 Condestable Torpedista, 3 Carpinteros, 1 Maestro de Armas, 2 Furrieles, 1 Buzo). 5 Oficiales de Mar de 2a. (1 Contramaestre, 1 Condestable Torpedista, 1 Maestro de Armas, 1 Buzo, 1 Carpintero). 3 Oficiales de Mar de 3a. (1 Condestable Artillero, 1 Contramaestre Señalero, 1 Furriel). 3 Cabos de 1a. (1 Artillero, 1 Torpedista, 1 Señalero). 4 Cabos de 2a. (3 Cabos de Mar, 1 Furriel). 33 Marineros de 1a. (Marineros). 30 Marineros de 2a.

Máquinas.—10 Oficiales de Mar de 1a. (4 Maquinistas, 2 Electricistas, 1 Herrero, 1 Calderero, 1 Cobrero, 1 Fundidor). 5 Oficiales de Mar de 2a. (2 Maquinistas, 1 Herrero, 2 Electricistas). 4 Oficiales de Mar de 3a. (3 Maquinistas, 1 Radio-Electricista). 2 Cabos de 1a. (1 Electricista, 1 Radio-Electricista). 1 Cabo de 2a. (Fogonero). 1 Marinero de 1a. (Carbonero). 12 Marineros de 2a.

Especial.—1 Oficial de Mar de 1a. (Farmacéutico). 5 Cabos de 1a. (1 Mayordomo, 1 Peluquero, 1 Sastre, 1 Cocinero, 1 Sanitario). 4 Cabos de 2a. (1 Mayordomo, 2 Cocineros, 1 Corneta). 9 Marineros de 2a. (Sirvientes).

ESCUELA NAVAL DEL PERU

Cubierta y Maestranza.—6 Oficiales de Mar de 1a. (1 Contramaestre, 3 Maestros de Armas, 1 Furriel, 1 Carpinte-

---

(1) Por R. S. de 25 de abril de 1927 se aumentan dos Oficiales de Mar de 1a. (Carpintero y Herrero).

ro). 4 Oficiales de Mar de 2a. (1 Condestable Artillero, 2 Furrieles, 1 Carpintero). 3 Oficiales de Mar de 3a. (1 Contramaestre, 1 Maestro de Armas, 1 Furriel). 2 Cabos de 1a. (1 Cabo de Mar, 1 Furriel). 9 Cabos de 2a. (5 Cabos de Mar, 2 Artilleros, 2 Señaleros). 27 Marineros de 1a. (Marineros). 40 Marineros de 2a.

Máquinas.—5 Oficiales de Mar de 1a. (2 Maquinistas, 1 Radio-Electricista, 1 Herrero, 1 Calderero). 4 Oficiales de Mar de 2a. (2 Electricistas, 1 Maquinista, 1 Radio-Electricista). 4 Oficiales de Mar de 3a. (2 Maquinistas, 2 Radio-Electricistas). 4 Cabos de 1a. (2 Ayudantes de Máquinas, 1 Electricista, 1 Radio-Electricista). 6 Cabos de 2a. (2 Electricistas, 2 Radio-Electricistas, 2 Fogoneros).

Especial.—2 Oficiales de Mar de 1a. (1 Farmacéutico, 1 Maestro de Banda). 1 Oficial de Mar de 2a. (Maestro de Banda). 2 Oficiales de Mar de 3a. (1 Cocinero, 1 Maestro de Banda). 12 Cabos de 1a. (9 Músicos, 2 Mayordomos, 1 Cocinero). 12 Cabos de 2a. (1 Cabo de Sanidad, 6 Músicos, 3 Mayordomos, 2 Cocineros). 22 Marineros de 2a. (Sirvientes).

CAPITANIA DEL CALLAO (1)

Cubierta y Maestranza.—2 Oficiales de Mar de 1a. (1 Contramaestre, 1 Furriel). 5 Oficiales de Mar de 2a. (3 Contramaestres, 2 Furrieles). 2 Oficiales de Mar de 3a. (Furrieles). 3 Cabos de 1a. (1 Cabo de Mar, 2 Señaleros). 5 Marineros de 1a. (1 Señalero, 4 Marineros). 12 Marineros de 2a.

Máquinas.—1 Oficial de Mar de 1a. (Maquinista). 3 Oficiales de Mar de 2a. (Maquinistas).

CAPITANIA DE PAITA

Cubierta.—1 Oficial de Mar de 2a. (Furriel). 4 Marineros de 1a. (Marineros).

---

(1) Por R. S. del día 31 se suprimió un Contramaestre de 2a.

Máquinas.—1 Oficial de Mar de 2a. (Maquinista).

CAPITANIA DE MOLLENDO

Cubierta.—1 Oficial de Mar de 2a. (Furriel). 1 Oficial de Mar de 3a. (Contramaestre). 5 Marineros de 1a. (Marineros).

Máquinas.—1 Oficial de Mar de 2a. (Maquinista).

CAPITANIA DE PISCO

Cubierta.—1 Oficial de Mar de 2a. (Contramaestre). 4 Marineros de 1a. (Marineros).

CAPITANIA DE PUERTO PIZARRO

Cubierta.—1 Oficial de Mar de 3a. (Furriel). 2 Marineros de 1a. (Marineros).

CAPITANIA DE TALARA

Cubierta.—1 Oficial de Mar de 2a. (Furriel). 4 Marineros de 1a. (Marineros).

CAPITANIA DE IQUITOS

Cubierta.—2 Oficiales de Mar de 3a. (1 Furriel, 1 Práctico). 6 Marineros de 1a. (Marineros).

CAPITANIA DE PACASMAYO

Cubierta.—1 Oficial de Mar de 2a. (Furriel). 4 Marineros de 1a. (Marineros).

CAPITANIA DE SALAVERRY

Cubierta.—1 Oficial de Mar de 2a. (Furriel). 4 Marineros de 1a. (Marineros).

CAPITANIA DE PUNO

Cubierta.—1 Oficial de Mar de 3a. (Furriel). 2 Marineros de 1a. (Marineros). 4 Marineros de 2a.

CAPITANIA DE PIMENTEL

Cubierta.—1 Oficial de Mar de 2a. (Furriel). 2 Marineros de 1a. (Marineros).

CAPITANIA DE CHIMBOTE

Cubierta.—2 Marineros de 1a. (Marineros).

CAPITANIA DE ILO

Cubierta.—1 Oficial de Mar de 3a. (Furriel). 2 Marineros de 1a. (Marineros).

2.—Podrá ser autorizado por el Estado Mayor General, el número de clases inferiores que pueden aumentarse en cada buque o dependencia, en la proporción que falten individuos de las clases superiores.

3.—En conformidad con los Decretos Supremos números 33 y 25 de 23 de noviembre de 1925 y 22 de noviembre de 1926, respectivamente, el personal hospitalizado en Huancayo y los tripulantes cuyos expedientes de invalidez se encuentran en tramitación, continuarán revistando en el Ministerio de Marina (Dirección del Personal).

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Procedimiento que observarán las Direcciones al recibir documentación cuyo despacho no les corresponde.

ORGEN GENERAL N° 3

Lima, 19 de enero de 1927.

. . . . . .

Disposiciones de la Jefatura del Estado Mayor General

4.—Cuando por error de tramitación o distribución de la

correspondencia, solicitudes u oficios, sean remitidos a una Dirección, a la que no corresponde su despacho, ésta deberá enviarla inmediatamente a la que deba conocer en el asunto, sin emitir informe alguno.

El Contralmirante,
A. G. Howe.

Llamando a exámen de promoción a los Oficiales de la Armada que se indican.

Lima, 19 de enero de 1927.

Llámase a exámen de promoción, de conformidad con las vacantes declaradas por Resolución Ministerial de fecha 12 del actual a los siguientes oficiales que se encuentran expeditos para la promoción de febrero del presente año;

OFICIALES DE GUERRA

Capitán de Corbeta	don Moisés R. Palza.
Teniente 1°	„ Enrique López M.
Teniente 1°	„ Mariano H. Melgar.
Teniente 2°	„ Teodosio Cabada.
Teniente 2°	„ Gustavo Cornejo.
Teniente 2°	„ R. López Mindreau.
Teniente 2°	„ Aureliano Navarrete.

OFICIALES INGENIEROS

Teniente 2° . . . . . don Víctor Ortiz Salas.

Comuníquese y regístrese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Jurados de Exámen para la promoción de febrero

Lima, 20 de enero de 1927.

Nómbrase los siguientes Jurados de Exámenes para la promoción de febrero del presente año:

Para el examen profesional de Oficiales de Guerra

Presidente Capitán de Navío Don Charles Gordon Davy.
Capitán de Fragata Don Carlos Fajardo F. M.
Capitán de Fragata Don Tomás M. Pizarro.

Para el examen profesional de Oficiales Ingenieros

Presidente Capitán de Fragata Ingº Don Arcángel Lino.
Capitán de Corbeta Ingº Don Carlos Fernández Dávila.
Capitán de Corbeta Ingº Guillermo Rúnciman.

El exámen físico del personal de oficiales se realizará a 10.00 hs. del día 22 del mes en curso en el local de la Escuela Naval del Perú.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Ordenando la entrega al Ministerio de Marina del 50 o/o de la suma erogada con motivo del paro general de 1919, para emplearla en mejorar los servicios de sanidad de las tripulaciones en el Hospital del Callao.

Lima, enero 24 de 1927.

No habiendo tenido lugar, hasta la fecha, la aplicación de la suma erogada por el Comercio y vecindario del Callao

con motivo de la meritoria actitud observada por las fuerzas de desembarco de la Marina y Guarnición de la Plaza, en la debelación del paro general de Mayo de 1919, y que por resolución suprema de 5 de diciembre de 1921 (1) se ordenó destinarla a la construcción de una Sala Militar en el Hospital de Guadalupe del citado puerto;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Comisión organizadora de dicha erogación, compuesta por los señores don José Castagneto, Víctor Rocca, D. F. Goyburu, V. M. Polack y Atilio Piaggo, para que hagan entrega a la Dirección de Administración de la Marina, del 50 0/0 de la suma erogada y que asciende a Lp.908.0.00, las mismas que serán empleadas en mejorar los servcios de asistencia médica de los tripulantes de la Armada en la Sala destinada en el Hospital de Guadalupe, del Callao, para tal fin, o en las enfermerías de los buques y dependencias de Marina.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio. (2)

---

(1) Publicada en el Tomo 2°, pág. 304.

(2) Según R. S. de 9 de enero de 1931 se ordenó la entrega al Ministerio de Marina del local nombrado "Villa Margarita", situado en el Distrito de Bellavista (Callao) para la instalación de los servicios hospitalarios de la Marina y por R. S. de 23 de marzo del misma año se denominó a este local "Hospital Naval".

Por D. S. de 3 de agosto de 1931 se declaró de utilidad pública la construcción del mencionado Hospital Naval.

Disponiendo que el Capitán de Fragata D. Federico Díaz Dulanto, fije las posiciones geográficas de las estaciones inalámbricas de "Hablanaves" y de la Avenida del Progreso.

ORDEN GENERAL N° 4

Lima, 25 de enero de 1927.

DISPOSICIONES DEL ESTADO MAYOR GENERAL

2.—Accediendo a la solicitud del Jefe del Servicio Radiotelegráfico del Perú, y designando al Capitán de Fragata don Federico Díaz Dulanto, encargado del Servicio Hidrográfico de este Ministerio, para que fije las posiciones geográficas de las estaciones inalámbricas de "Hablanaves" y de la que actualmente se construye en las inmediaciones de la Avenida del Progreso (Lima).

El Contralmirante,
A. G. Howe.

Las Empresas Eléctricas Asociadas, presentarán al Ministerio de Hacienda, cada mes, sus cuentas por luz y energía eléctricas de las dependencias de la administración pública.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 26 de enero de 1927.

Para la mejor ejecución de las disposiciones de 4 de junio y 16 de diciembre de 1926, (1) dictadas por los Ministerios de Fomento y Hacienda, respectivamente, sobre centra-

(1) Tomo 4° pág. 897.

lización en este último Ministerio, de los pagos de los servicios de fuerza y luz eléctricas;

SE DISPONE:

Las Empresas Eléctricas Asociadas, presentarán, cada mes, en la Mesa de Partes del Ministerio de Hacienda, por razones, sus cuentas por consumo de luz y fuerza eléctricas, con los comprobantes correspondientes, visados por el supervigilante nombrado por el Ministerio de este Ramo, y con el visto bueno del jefe de la oficina que ha hecho el consumo.

Estas cuentas serán tramitadas preferentemente por la Oficialía del Despacho, y una vez devueltas de la respectiva repartición gubernativa, con la Resolución Suprema o Ministerial, según los casos, se expedirá la orden pertinente, para su cumplimiento por la Contaduría de Hacienda.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías. (2)

Modificando la resolución de 5 de febrero de 1926, se establece cuándo deben ser revisados por el Inspector de Capitanías los fallos de los Capitanes de Puerto en las protestas marítimas.

Lima, 27 de enero de 1927.

Siendo potestativo de los Capitanes de Puerto el aceptar o rechazar, previa la sumaria investigación debida, las protestas que de conformidad con lo dispuesto en el Reglamen-

---

(2) Esta resolución ha sido modificada por la de 23 de marzo, en el sentido de que las cuentas serán tramitadas por la Oficialía del Despacho, y, previo informe de la Dirección de Contabilidad, se expedirá la respectiva orden de pago.

to de Marina Mercante y de Capitanías presentan los interesados para amparar las pérdidas o averías que sufran en sus mercaderías o en sus embarcaciones;

SE RESUELVE:

1°—Los fallos dictados por los Capitanes de Puerto en las protestas marítimas, solo serán sometidos a la revisión del Inspector de Capitanías, en el caso de que cualquiera de las partes interesadas no quede conforme e interponga por este motivo apelación ante la superioridad.

2°—En los demás casos, los Capitanes de Puerto procederán en la remisión de protestas conforme a lo dispuesto en el art°. 318 inciso (b) del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías vigente.

3°—Queda en este sentido modificada la Resolución Ministerial de 5 de Febrero de 1926. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

Se aumenta el personal subalterno de los B. A. P. "R-1" y "R-2" y se disminuye el de la Capitanía del Calla°.

Lima, 31 de enero de 1927.

Por convenir al servicio;

SE RESUELVE:

Auméntese la dotación de cada uno de los B. A. P. "R-1" y "R-2" en un Oficial de Mar de 2a. (Electricista de 2a.) y

(1) Tomo 4° pág. 629.

disminúyase de la Capitanía del Puerto del Callao un Oficial de Mar de 2a. (Contramaestre de 2a.)

Comuníquese y regístrese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio. (1)

Se trascribe a la Capitanía de Pisco la comunicación de la Compañía Administradora del Guano, para que no se realice la caza de lobos en época de clausura de las islas guaneras, en la que tiene lugar el proceso de reproducción de las aves.

Lima, 1° de Febrero de 1927.

N° 21.

Del: Director del Personal.

Al: Capitán de Puerto de Pisco.

Asunto: Sobre la pesca de lobos.

1.—En la fecha se ha recibido de la Compañía Administradora del Guano el oficio siguiente:

"Lima, 27 de enero de 1927.—Señor Director del Perso-
"nal del Ministerio de Marina.—Nuestro Jefe de Guardianes
"en el grupo de Chincha ha puesto en nuestro conocimiento

---

(1) La dotación del personal subalterno del Ministerio, buques y dependencias de la Armada, ha sido fijada por R. S. de 17 del actual.

"que el día 21 del presente se constituyeron en ese grupo "el Capitán de Puerto de Pisco y el señor M. Wais Durán, "concesionario de la caza de lobos marinos en el litoral, pro- "cediendo a ella y a la extracción de las pieles de los anima- "les muertos, cuyos cadáveres fueron arrojados al mar. Con "tal motivo, nos es grato llamar la atención de su despacho "sobre el grave daño que para la reproducción del guano, "que es deber nuestro cautelar, representa la realización de "esa caza en época de clausura de los depósitos, en la que "tiene lugar el proceso de reproducción de las aves, en que "han menester de gran tranquilidad. Igual daño para esa re- "producción entraña el hecho de ser arrojados los cadáveres "de los lobos al mar, que son, después de algún tiempo, va- "rados en las playas de las islas de ese grupo, atrayendo gran "cantidad de buitres y gallinazos, que hacen fácil y abun- "dante presa de los huevos y polluelos de las aves produc- "toras de guano, razón por la cual, la Compañía los persi- "gue desde años atrás. El hecho que denunciamos es con- "trario tanto a la resolución de 28 de marzo de 1924 por la "que concede al señor Wais Durán la exclusiva de la caza de "esos anfibios en el litoral, el inciso (a) de cuyo art.° 1° dice: "La matanza de los lobos se hará en forma que no ahuyente "a las aves guaneras", como el art.° 307 del Reglamento de "la Marina Mercante y de Capitanías que prohibe la apro- "ximación, con cualquiera finalidad, a las islas en que se "produce el guano. Dado el carácter terminante de esas dis- "posiciones, nos es grato dirigirnos a Ud. con el objeto de "que se sirva impartir al Capitán de Puerto de Pisco las ins- "trucciones necesarias para su extricto cumplimiento. Dios "guarde a Ud.—S. D. por la Compañía Administradora del "Guano, (firmado) Ballen, Gerente".

2.—Lo que trascribo a Ud. para su conocimiento a fin de que no se contravenga a lo que dispone la Resolución Supre- ma expedida por el Ministerio de Fomento el 28 de Marzo

de 1924 y a lo prescrito en el artículo 307 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías. (1)

Dios guarde a Ud.
El Contralmirante,
(Fdo. **A. Loayza.**

Servicios de mesa para Oficiales de la Flotilla de Guerra de Loreto.

Lima, 2 de febrero de 1927.

Visto el expediente adjunto;

SE RESUELVE

Autorizar a la Tesorería Fiscal de Loreto, abone a la casa Strassberger & Co., del comercio de Iquitos, la suma de cuarenticinco libras, ocho soles —Lp. 45.8.00—por valor de servicios de mesa para oficiales suministrado a la Flotilla de Loreto, en el mes de octubre de 1926; aplicándose el egreso a la partida N° 44 del Presupuesto de 1926 en liquidación.

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

---

(1) La R. S. de 28 de marzo de 1924 es la que concede permiso a Waiss Durán para la caza de lobos, publicada en el Tomo 3° pág. 620.

El art°. 307 del Reg. de Capitanías prohibe acercarse a menos de dos millas alrededor de las islas guaneras o puntos en que se produzca este fertilizante.

Posteriormente, por D. S. de 8 de julio de 1929, el art°. 307 del Reglamento de Capitanías ha sido modificado en el sentido de que los pescadores podrán acercarse a las islas guaneras durante las épocas en que se efectúe el carguío de guano a una distancia de 30 metros, pero sin arribar a ellas.

Reparaciones en la lancha "Napo", de la Flotilla de Loreto.

Lima, 2 de febrero de 1927.

Autorízase a la Tesorería Fiscal de Loreto a abonar a don Guillermo Pereira la cantidad de ciento sesentidós libras cinco soles —Lp.172.5.00— por reparaciones que efectuará en la lancha "Napo", aplicándose el egreso a la partida N° 34 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

Se dispone que en los vapores, al entrar a un puerto peruano, se fijen avisos haciendo conocer a los pasajeros y tripulantes la prohibición de vender o usar fósforos que no sean de la Compañía de Fósforos del Perú.

Lima, 3 de febrero de 1927.

DIRECCION DEL PERSONAL

CIRCULAR N° 2.

Del: Director del Personal.
Al: Gerente de la Cía Peruana de Vapores.
„ „ The Pacific Steam Navigation Co.
„ „ la Cía Sudamericana de Vapores.
„ „ „ Línea Nacional de Vapores.
„ „ „ Cía. Navigazione Italiana.
„ „ „ Cía Trasatlántica de Barcelona.
„ „ „ Cía de Vapores "Grace Line".
„ „ „ Cía Marítima "Kosmos".
„ „ „ Cía de Vapores "Roland".

„ „ „ Cía. de Vapores "Hapag".
„ „ „ Cía. de Vapores "Orlando".

Asunto: Sobre contrabando de fósforos.

1.—Con el fin de evitar en lo posible que en los vapores de esa Compañía se vendan clandestinamente fósforos de contrabando así como también, el que los pesquisadores de la Compañía de Fósforos del Perú hagan denuncias antojadizas, le estimaré a Ud. se sirva ordenar que en todos los vapores de su representada al entrar a algún puerto peruano, se fijen avisos en los lugares más visibles del buque, haciendo conocer terminantemente tanto a los pasajeros como a los tripulantes la prohibición de vender o usar fósforos que no sean de la Compañía de Fósforos del Perú, sin perjuicio de que se dicten por los Capitanes de las naves, todas las medidas que estimen del caso para impedir tales infracciones a la Ley.

2.—Le estimaré también se sirva comunicar esta disposición a las Sub-Agencias de esa Compañía en el litoral peruano.

Dios guarde a Ud.
El Contralmirante,
(Fdo. **A. Loayza** (1)

Copia:
Gerente Cía. de Fósforos del Perú.

---

(1) Véase la Circular N° 1 de 7 de febrero dirigida por la Dirección del Personal a las Capitanías, sobre el mismo asunto.

La ley N° 5211 que establece el Estanco de los Fósforos y su Reglamento están en las págs. 461 y 525 del Tomo 4°. En el mismo Tomo, pág. 774, está la Cir. L-28 de 15 de julio de 1926 del Estado Mayor General a las Capitanías para que den facilidades y apoyo a los Agentes de la Compañía de Fósforos.

Por R. S. de 3 de marzo de 1927 se autoriza a los Pesquisadores de la Compañía de Fósforos para visitar y registrar las embarcaciones que arriben a puertos peruanos.

Concede una gratificación de 25 o/o sobre sus haberes o pensiones a los sobrevivientes del combate de "Torres Causano" (1)

LEY N° 5663

El Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO: Concédase a los Jefes y Oficiales sobrevivientes del combate de Torres Causano, una gratificación de 25 por ciento sobre sus pensiones o haberes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos veintisiete.

Enrique de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**N. Pérez Velásquez,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

F. Málaga Santolalla.

---

(1) La acción de armas de Torres Causano tuvo lugar el 28 de julio de 1904. La ley N° 4174 la declaró meritoria y digna de la gratitud nacional, concediendo una medalla a los sobrevivientes; está publicada en el Tomo 1° página 449.

Los vapores que proceden directamente de puertos de los Estados Unidos en el Pacífico, no serán fumigados a su arribo a puertos peruanos, si traen patente limpia y no portan cereales.

(MINISTERIO DE FOMENTO)

Lima, 4 de febrero de 1927.

Vista la solicitud de la casa W. R. Grace & Co.,, en la que solicita que los vapores que proceden directamente de puertos de los Estados Unidos situados en la costa del Pacífico, no sean fumigados a su arribo al Perú por haberlo sido al comenzar sss operaciones de embarque, en el puerto de origen;

Estando a lo convenido en las Convenciones Sanitarias marítimas internacionales;

SE RESUELVE:

Los vapores que procedan directamente de los puertos de Estados Unidos, situados en la costa del Pacífico, no serán fumigados a su arribo a puertos peruanos, siempre que no sean portadores de cereales y traigan patente limpia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Sousa. (1)

---

(1) En el Tomo 3°, pág. 24, se ha publicado la R. S. de 22 de enero de 1923 que establece la desinfección de las naves procedentes del extranjero, en los puertos de Paita, Callao, Mollendo e Ilo.

En la pág. 641 del mismo tomo, la R. S. de 25 de abril de 1924 que prescribe que las naves que hagan escala en Colón y Balboa (Canal de Panamá) no necesitan sino una sola patente de Sanidad para su recepción en puertos peruanos.

En la pág. 863 y siguientes del mismo tomo, el Reglamento de Sanidad Marítima del Perú, así como la ley N° 2348 y su Reglamento, sobre declara-

Suministro de vestuario de invierno y de faena y de camisetas y calzoncillos para las tripulaciones.

Lima, 5 de febrero de 1927.

Vistas las propuestas presentadas para el suministro de vestuario de invierno a los buques y dependencias de la Armada y teniendo en consideración lo recomendado por la Junta Económica de 28 de enero de 1927;

SE RESUELVE:

Adjudíquese el suministro del mencionado vestuario a los siguientes proveedores y precios:

A la Manufactura de Tejidos de Lana del Pacífico 1,500 uniformes de paño azul al precio de Lp.3.3.00 cada uno.

A la casa W. Justus y Cía., 1,200 uniformes de faena al precio de Lp. 0.5.49 cada uniforme y 1600 calzoncillos de tocuyo al precio de Lp.0.1.28 cada uno.

---

ción obligatoria de enfermedades infecto-contagiosas.

Por D. S. de 25 de enero de 1929—de Fomento—se establece que las naves que proceden de los puertos salitreros no infestados, no se fumigarán si se han desratizado dentro de los seis meses anteriores.

Por R. S. de 11 de octubre de 1930—de Fomento—se ha suprimido la fumigación obligatoria de las naves procedentes de Guayaquil, que vengan a puertos peruanos, que podrán arribar sin escala en la Estación Sanitaria de Paita.

Por R. S. de 19 de agosto de 1931 se ha dispuesto que las naves procedentes de puertos situados al norte de Guayaquil—ecuatorianos o colombianos—que vengan a puertos peruanos, pedirán permiso, en cada caso, a la Dirección de Salubridad, para omitir la escala obligatoria en Paita.

Igual procedimiento se empleará con las naves que, viniendo de puertos peruanos del sur de Ilo, pidan no hacer escala en dicho puerto.

A la Fábrica Nacional de Tejidos de Santa Catalina 1500 camisetas blancas al precio de Lp.2.2.80 la docena.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Las Capitanías, ante una denuncia de venta clandestina de fósforos a bordo de los vapores iniciarán una sumaria información, cuyo expediente remitirán a la Dirección del Personal (1)

DIRECCION DEL PERSONAL.

Circular N° 1.

Lima, 7 de febrero de 1927.

Del: Director del Personal.

Al: (Todas las Capitanías).

Asunto: Sobre contrabandos de fósforos.

1.—Si en alguno de los yapores que hace escala en ese puerto se presenta el caso de que los pesquisadores de la Compañía de Fósforos del Perú hagan ante su despacho denuncia de venta clandestina de fósforos, sírvase Ud. disponer que se practique inmediatamente una minuciosa sumaria investigación escrita en la que aparezcan las declaraciones

---

(1) La ley N° 5211 que establece el Estanco de los Fósforos y su Reglamento, están en las páginas 484 y 525 del Tomo 4°. En el mismo Tomo, pág. 174, está la Cir. N° L-28 de 15 de julio de 1926 del Estado Mayor General a las Capitanías para que den facilidades y apoyo a los Agentes de la Compañía de Fósforos.

Por R. S. de 3 de mrzo de 1927 se autoriza a los Pesquisadores de la Compañía de Fósforos para visitar y registrar las embarcaciones que arriban a puertos peruanos.

del denunciante y denunciado así como también las de las personas que hayan tenido ocasión de constatar el hecho a fin de establecer la responsabilidad y probar de esta manera la legalidad de la multa impuesta.

2.—Remitirá después el expediente con el dictamen respectivo a la Dirección de mi cargo.

3.—Esta circular se servirá Ud. comunicarla a las Capitanías menores que le están subordinadas. (2)

Dios guarde a Ud.
El Contralmirante.
A. Loayza. (3)

Copia: Gerente Cía. de Fósforos del Perú.

---

(2) Con fecha 3 la Dirección del Personal dirigió la Circular N° 2 a las Compañías de Vapores, indicándoles las medidas que deben adoptar sus naves al entrar a puertos peruanos para evitar el contrabando de fósforos.

(3) **Véase el siguiente oficio de la Dirección del Personal:**

Lima,, 18 de febroro de 1927.

No. 39.

Del: Director del Personal.

Al: Gerente de la Compañía de Fósforos del Perú.

Asunto: Sobre circular N° 1 de la Dirección del Personal.

Referencia: a) Of. N° 316 del Gerente de la Compañía de Fósforos del Perú al Director del Personal, 12 de febrero de 1927.

1.—En respuesta al oficio de referencia (a) tengo el agrado de manifestar a Ud. que la circular N° 1 formulada por la Dirección de mi cargo, no hace mención del artículo 10 del Reglamento de la Compañía de Fósforos del Perú, porque explícitamente dice que el Capitán de Puerto remitirá la sumaria información con todo lo actuado a esta Dirección para comprobar debidamente la legalidad del monto de la multa que se imponga a los infractores. No obstante esto, mi

despacho ha oficiado a los Capitanes de Puerto en el sentido solicitado por esa Gerencia. (Véase la Nota).

Dios guarde a Ud.
El Contralmirante,
Fdo. **A. Loayza.**

NOTA.—La Circular N° 3 de la misma Dirección ordena a las Capitanías que, además de lo dispuesto en la Circular N° 1, dén extricto cumplimiento al art. 10 del Reglamento de la Compañía de Fósforos del Perú.

Declarando con derecho al percibo de indemnización por retraso en el ascenso a un miembro del Cuerpo Político de la Armada.

Lima, 9 de febrero de 1927.

Vista la solicitud del Oficial Primero del Cuerpo Político de la Armada don León Garaycochea pidiendo se le considere con derecho al pago de la indemnización por retraso en el ascenso que establece el Decreto Supremo de fecha 27 de julio de 1925; y estando a lo informado por la Dirección del Personal de la Marina;

SE RESUELVE:

Acuérdasele al Oficial Primero del Cuerpo Político de la Armada don León Garaycochea el derecho al pago que solicita, de conformidad con el mencionado Decreto, a partir del mes de noviembre del año próximo pasado; debiendo considerarse, en lo sucesivo dicha indemnización en los ajustamientos mensuales. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

---

(1) Fué ascendido a Capitán de Fragata Comisario de Marina, el 12 de agosto del año 1929, con la antigüedad del 27 de julio de dicho año.

Traslación de partidas para atender a gastos de representación e indemnización por servicios en el extranjero y de comisión a EE. UU. por la construcción de submarinos.

Lima, 9 de febrero de 1927.

Habiendo resultado insuficiente las partidas Nos. 52 y 53 votadas en el Presupuesto de 1926 para gastos de representación e indemnización por servicios en el Extranjero y gastos de comisión a EE. UU. para inspeccionar la fabricación de los sumergibles;

Con el Voto del Consejo de Ministros,

SE RESUELVE:

Trasládase de las partidas que a continuación se indican las cantidades siguientes:

de la N° 17 a la N° 53	Lp.1584.0.00
de la N° 69 a la N° 53	Lp.1200.0.00
de la N° 69 a la N° 52	Lp. 400.0.00

con cargo de dar cuenta al Congreso.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Llamando a exámen de promoción a dos Oficiales.

Lima, 11 de febrero de 1927.

Llámase a exámen de promoción, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo de 11 de octubre del año próximo pasado y en vista de las vacantes que existen, al Teniente Primero don Edgardo Habich y al Teniente Segundo don Pedro R. Canga.

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

Aumentando la pensión de montepío a doña Julia Campusano

RES. LEG. N° 5661.

Lima, 25 de enero de 1927.

Señor:

El Congreso ha resuelto aumentar a veinte libras peruanas mensuales (Lp.20.0.00), la pensión de montepío que actualmente disfruta doña Julia Campusano, viuda del Capitán de Navío de la Armada Nacional don Manuel Palacios.

Lo comunicamos a usted para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a usted.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**N. Pérez Velásquez,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, febrero 14 de 1927.

Cúmplase, numérese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Concediendo un premio pecuniario al ex-fogonero de la corbeta "Unión" , don Sebastián Herrera Valladares.

RES. LEG. N° 5662

Lima 25 de enero de 1927 .

Señor:

El Congreso ha resuelto conceder al ex-fogonero de la Corbeta "Unión" don Sebastián Herrera Valladares un premio de doscientas libras.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Julio Revoredo,** Senador Secretario.—**N. Pérez Velásquez,** Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Lima, febrero 14 de 1927.

Cúmplase, numérese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Crédito Suplementario por Lp. 1.500.0.00 para "gastos de pasajes de licenciados y movilidad del personal superior".

RES. LEG. N° 5716

Lima, 25 de enero de 1927.

Señor:

El Congreso ha resuelto autorizar al Poder Ejecutivo para la apertura de un crédito suplementario por un mil quinientas libras (Lp. 1.500.0.000, a la partida N° 42 "para gastos de pasajes de licenciados y movilidad del personal superior", del pliego de Marina del Presupuesto General de 1926, con cargo a los mayores ingresos del indicado Presupuesto y al producto que arroje durante los años 1926 y 1927, la contribución progresiva sobre la renta.

Lo comunicamos a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

E. de la Piedra, presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** senador Secretario.—**N. Pérez Velásquez,** diputado secretaro.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 14 de febrero de 1927.

Cúmplase, numérese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

A los militares y marinos que sirvieron durante la guerra con Chile, que no tengan siete años de servicios militares, se les contará como base aquel tiempo para acumular sobre él los servicios posteriores en otro ramo de la Administración Pública y obtener pensión.

LEY N° 5727

El Presidente de la República.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO.—Los Oficiales del Ejército y la Armada que hubieran prestado servicios efectivos durante la Guerra Nacional de 1879 y que no contaran los siete años que exige la ley de la materia para la computación de sus derechos y goces, quedarán exceptuados de esta disposición legal y tienen derecho a que se les cuente como base los referidos servicios durante la citada guerra, para que sobre ellos puedan acumularse los posteriores prestados a la Nación, en los otros ramos de la Administración Pública.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos veintisiete.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. Gonzáles,** Senador Secretario.—**Edo. Escribens Correa,** Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los dieciseis días del mes de febrero de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

F. Málaga Santolalla. (1)

El Ministerio de Relaciones Exteriores abonará, en adelante, las diversas contribuciones de carácter internacional que el Perú está obligado a sufragar.

(MINISTERIO DE RR. EE.)

Lima, 17 de febrero de 1927.

Siendo conveniente centralizar en el Ministerio de Relaciones Exteriores, el pago de las diversas contribuciones de carácter internacional que el Perú está obligado a sufragar, por haberse comprometido a ello en virtud de tratados y convenciones, o por haberse adherido a algunos institutos cuyo funcionamiento exige la mayor regularidad en el pago de las cuotas destinadas a su sostenimiento;

---

(1) Al Alferez de Fragata D. Próspero Monsalve, que no tenía tiempo de servicios militares suficientes y que había hecho la compaña de 1879, se le otorgó pensión de retiro con arreglo a esta ley, el 30 de junio de 1930.

SE DISPONE:

Que todos los Ministerios pasen al de Relaciones Exteriores un estado de las diversas rentas que ellos abonen, destinados a la satisfacción de esos compromisos internacionales, a fin de que el Ministerio de Relaciones Exteriores las incluya íntegramente en el pliego de ese ramo del proyecto de presupuesto para 1928, dejando de consignar dichas partidas los demás ministerios en los pliegos correspondientes a estas reparticiones públicas.

Regítrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rada y Gamio. (1)

(1) El Ministerio de Marina tiene a su cargo la contribución al sostenimiento de la Oficina Internacional Hidrográfica. Tomo 1° pág. 479.

Por la R. S. de 2 de marzo siguiente se manda pagar la anualidad correspondiente a 1927.

Se amplía la Circular N° 1, de la Dirección del Personal, sobre contrabando de fósforos, en el sentido de que se le dé cumplimiento al art. 10 del Reglamento de la Compañía de Fósforos del Perú.

CIRCULAR N° 3 (1)

Lima, 19 de febrero de 1927.

Del: Director del Personal.
Al: (Todas las Capitanías.)
Asunto: Sobre contrabando de fósforos.

1.—Además de lo dispuesto en la Circular N° 1 que remití a Ud. últimamente, sírvase dar estricto cumplimiento al art. 10 del Reglamento de la Compañía de Fósforos del Perú. (2)

Dios guarde a Ud.
El Contralmirante,
A. Loayza.
El Capitán de Fragata
Sub-Director del Personal
Fdo. **G. O. Frías.**

---

(1) Las Circulares Nos. 1 y 2 anteriores a la presente, de 7 y 3 de febrero, determinan medidas para evitar el contrabando de fósforos en los vapores que entren a puertos peruanos.

(2) El art. del Reglamento para el Estanco de los fósforos, dice:

"Los Capitanes de buques no permitirán la venta de fósforos a bordo a la llegada a los puertos, ni el desembarco de fósforos o encendedores, cualesquiera que sea su cantidad. En caso de falta comprobada por la autoridad marítima respectiva, incurrirán en multas desde Lp.50 hasta 500 libras peruanas por cada infracción".

La Ley N° 5211 que establece el Estanco de los Fósforos, y su Reglamento, están en las páginas 461 y 525 del Tomo 4°.

En el mismo Tomo, pág. 774, está la Cir. N° L-28 de 15 de julio de 1926 del Estado Mayor General a las Capitanías para que den facilidades y apoyo a los Agentes de la Compañía de Fósforos.

Aumentando el montepío de doña Margarita Guerra.

RES. LEG. N° 5703.

Lima, 25 de enero de 1927.

Señor:

El Congreso ha resuelto aumentar a veinticinco libras mensuales la pensión de montepío de que disfruta doña Margarita Guerra, viuda del Capitán de Corbeta don Carlos Bondy, que echó a pique el transporte armado chileno "Loa", durante la guerra de 1879.

Lo comunicamos a usted para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Julio Revoredo,** Senador Secretario.—**Edo. Escribens Correa,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, febrero 21 de 1927.

Cúmplase, numérese, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

(Fdo.) **Rubio.**

Premio pecuniario a doña Aurora Maúrtua.

RES. LEG. N° 5704.

Lima, 25 de enero de 1927.

Señor:

El Congreso ha resuelto conceder a doña Aurora Maúrtua, viuda del Alferez de Fragata don Belisario Alva, un premio de trescientas libras, que se consignarán en el Presupuesto General.

Lo comunicamos a usted ,para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. A. González,** Senador Secretario.—**Edo. Escribens Correa,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, febrero 21 de 1927.

Cúmplase, numérese, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Se adiciona la Tarifa de derechos de Capitanía establecido por la R. S. de 26 de diciembre de 1922, con los de licencia semestral por utilización de terrenos de playa o riberas para desembarque de ganado o instalación de industria marítima.

Lima, 21 de febrero de 1927.

No contemplándose en la Resolución Suprema de 26 de diciembre de 1922 el caso de solicitar terrenos ribereños para utilizarlos por tiempo indeterminado con fines industriales, desembarco de ganado, etc., no fijándose por tanto la tarifa de pago respectivo;

SE RESUELVE:

Agrégase a la tarifa consignada en la citada Resolución Suprema de 26 de diciembre de 1922, lo siguiente:

Por licencia semestral, por metro cuadrado de playa o de ribera para utilizarla en desembarque de ganado, o instalación de industria marítima, Lp.0.0.10. (1)

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

(1) La tarifa establecida por la R. S. de 26 de diciembre de 1922 está en el Tomo 2º pág. 782.

Modificando el art. 102 del Reglamento de lo Escuela Naval

Lima, 21 de febrero de 1927.

Visto lo solicitado por la Dirección de la Escuela Naval del Perú en oficio 24-9 de 16 de febrero de 1927;

SE RESUELVE:

Modifícase el artículo N° 102 del Reglamento de la Escuela Naval en el sentido de que serán cuatro los uniformes de diario blancos considerados en la clase X. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

La Compañía Administradora del Guano entregará, para ser administrada y conservada po r la Escuela Naval, la luz roja situada en el tanque de agua de La Punta.

Lima, 21 de febrero de 1927.

Visto el expediente adjunto referente a la administración y conservación por la Escuela Naval del Perú, de la luz roja instalada en el tanque de agua en La Punta; y estando a lo informado por la Compañía Administradora del Guano, Di-

(1) Véase el nuevo Reglamento de la Escuela Naval puesto en vigencia en 1928.

rección del Material y lo opinado po r el Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Compañía Administradora del Guano, para que entregue al Ministerio de Marina, para ser administrada y conservada por la Escuela Naval del Perú, la instalación de la luz roja situada en el tanque de agua en La Punta y la cantidad de Lp.185.6.00 anuales, que corresponden a los gastos de sostenimiento y conservación de dicha luz.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio. (1)

(1) Véase el Aviso a los Navegantes N° 2 de 20 de Octubre de 1927, referente a esta luz.

Modificando el límite de edad para la separación de la actividad del servicio y el pase al retiro, establecido por la ley No. 2118 de Situación Militar. (1)

(MINISTERIO DE GUERRA)

LEY N° 5735

El Presidente de la República.

Por cuanto: El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente:

Art. 1°—Modifícase el inciso "b" del artículo 13 de la ley N° 2118, sobre situación militar, en la siguiente forma:

"Es obligatoria la separación de la actividad del servicio en el Ejército y el pase al retiro, en los límites de edad que a continuación se expresan:

General de División	68 años
General de Brigada	64 años
Coronel	60 años
Teniente Coronel	58 años
Sargento Mayor	55 años
Capitán	53 años
Teniente	50 años
Subteniente	45 años (2)

(1) La Ley N° 2118 de Situación Militar, su Reglamento, las leyes que modifican y todas las disposiciones dictadas al respecto, inclusive la presente, están publicadas en el Apéndice del Tomo 2°, pág. 799 y siguientes.

(2) Por Decreto-Ley de 3 de octubre de 1930 se ha modificado el límite de edad para el retiro fijado por esta ley, en esta forma:

General de División, 65 años.—General de Brigada, 62 años.—Coronel, 58 años.—Teniente Coronel, 54 años.—Sargento Mayor, 50 años.—Capitán, 46 años.—Teniente, 42 años.—Subteniente o Alférez 40 años.

Estas disposiciones se han aplicado a la Marina y Aviación por D. S. de 13 de abril de 1931.

Art. 2°—Derógase el inciso primero del artículo 17° de la misma ley.

Art. 3°—Derógase, igualmente, los artículos 18 y 35 de la citada ley.

Art. 4°—Agréguese al inciso segundo del artículo 43, la siguiente frase: "según la escala establecida en el inciso "b" del artículo 13."

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos veintisiete.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**N. Pérez Velásquez,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de febrero de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

F. Málaga Santolalla. (3)

---

(3) Por D. S. de 3 de setiembre de 1828 se había dispuesto que se aplicaran a la Marina las disposiciones de la presente ley.

NOTA.—La permanencia de los Oficiales de Marina en el ramo de Justicia Militar estaba sujeta al D . S. de 30 de diciembre de 1919 (Tomo 1° pág. 110), que los autorizaba a continuar en el cargo de Vocal del Consejo de Oficiales Generales hasta los 75 años de edad; pero dicho decreto ha sido derogado por el de 5 de setiembre de 1930 que prescribe que sólo podrán permanecer en el ejercicio de su función hasta el límite de edad fijado en el art. 1° de esta ley N° 5735 que, como queda dicho, ha sido modificada por el Decreto-Ley de 3 de octubre de 1930.

Se crea una junta encargada de la construcción de las defensas marítimas y del Malecón en Pimentel; estableciéndose impuestos para llevar a cabo dichas obras.

LEY N° 5825

El Presidente de la República.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.—Créase una Junta encargada de la construcción de las defensas marítimas y del Malecón de Pimentel, formada por el Alcalde del Concejo Distrital, el Capitán de Puerto y un vecino nombrado por el Prefecto del Departamento.

Artículo 2°—Establécese para llevar a cabo dichas obras y únicamente hasta su terminación, los siguientes impuestos:

A)—Quince centavos de sol al año por metro cuadrado de terreno fabricado o no, ubicado frente a la ribera del mar; y

B)—Cinco centavos de sol al año por metro cuadrado de propiedad urbana fabricada o no, ubicada en cualquier otro sitio de la ciudad, dentro del plano oficial de ella.

Artículo 3°—Esta renta será recaudada por el Concejo Distrital y su producto empozado en un Banco a la orden de la Junta a que se refiere el artículo 1°.

Artículo 4°—El Concejo Distrital queda autorizado para expropiar los edificios que, hallándose a menos de cincuenta metros de la línea de alta marea, estorben la construcción del Malecón, según el plano que aprobará el Gobierno. Para este efecto declárase la obra de utilidad pública. (1)

---

(1) En el Apéndice del Tomo 4° están publicadas todas las leyes de expropiación. Pág. 918 y siguientes.

Artículo 5°—Autorízase a la Junta creada por el artículo 1° para contratar empréstitos, destinados a la construcción de estas obras, con la garantía de la renta que se crea por esta ley.

Artículo 6°—Para el cobro de los impuestos será aplicable la ley N° 4528, sobre juicios ejecutivos. (2)

Artículo 7°—El Poder Ejecutivo dictará las medidas convenientes para el mejor cumplimiento de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de Enero de mil novecientos veintisiete.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**N. Pérez Velásquez,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

Ernesto Sousa.

(2) La ley N° 4528 sobre facultades coactivas para el cobro de deudas al Estado, está publicada en el Tomo 2°, pág. 565.

NOTA.—El puerto de Pimentel fué elevado a la categoría de Mayor por Ley N° 4047 de 30 de marzo de 1920. (Tomo I pág. 218). La Capitanía se estableció por D. S. de 26 de abril del mismo año. (Tomo I pág. 243).

Se autoriza el pago de seiscientos litros de gasolina mensuales, para la lancha de la Capitanía de Mollendo.

Lima, 25 de febrero de 1927.

Visto el radiograma adjunto, y estando a las razones en él expuestas;

SE RESUELVE:

Autorizar a la tesorería Fiscal de Arequipa, para que, mensualmente y durante el año 1927, atienda al pago de seiscientos litros de gasolina que se suministrará para el servicio de la lancha de la Capitanía de Puerto de Mollendo; aplicándose el egreso a la partida N° 28 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

Errores de símbolo de "dirección y firma" y del "grupo de hora y fecha" en los "despachos", cometidos por las Capitanías

CIRCULAR

A—86.

Lima, 2 de marzo de 1927.

Del: Sub-Jefe del Estado Mayor General de Marina y Jefe del Servicio de Comunicaciones Navales.

Al: (Capitanías de Puerto).

Asunto: Errores de símbolo de dirección y firma y del grupo de la hora y fecha de los "despachos".

Referencia: a) Ops. 4-18 del Jefe de Comunicaciones Navales al Jefe del Estado Mayor General de Marina. 8 enero 1926. (1).

b) Circular Ops. 4-41 del Jefe de Comunicaciones Navales a todas las Jefaturas, Comandancia Generales, Comandancias, Direcciones, Capitanías y demás oficinas de la Armada. 9 setiembre 1926. (2)

1.—Se llama la atención sobre el contenido del párrafo (d) de la referencia (a), pues hasta la fecha la disposición contenida en el indicado párrafo, no es cumplida en la forma ordenada en él, trayendo como consecuencia entorpecimientos. Sobre este mismo particular se recomienda la lectura y cumplimiento de la disposición que se menciona en el párrafo (n) de la referencia (a) cuya finalidad es de gran importancia, para eficiencia del mejor servicio. Para mejor comprensión de lo

---

(1) La Circular Ops. 4-18 del Jefe de Comunicaciones Navales de 8 de enero de 1926, es la que contiene las reglas a que debe sujetarse la expedición de despachos cablegráficos, telegráficos y radiográficos y establece los nuevos símbolos de dirección y firma de las distintas dependencias de la Armada; está publicada en el Tomo 4º, pág. 591.

(2) La Circular Ops. 4-41 de 9 de setiembre de 1926, es la que suprime el párrafo (j) de la anterior y establece la nueva relación de todos los símbolos de dirección y firma de las distintas dependencias de la Armala, corregidos al día; está publicada en el Tomo 4º pág. 806.

Las anteriores Circulares, Ops. 4-18 y Ops. 4-41, han sido modificadas posteriormente por las siguientes:

Ops. 4-55 de 8 de junio de 1928 y Ops. 4-63 de 10 de junio de 1930. Esta última contiene, además de los símbolos de dirección y firma para los despachos, la relación de las llamadas radiotelegráficas para los buques y dependencias de Marina.

relativo al grupo de la hora y fecha, (3) se recomienda la lectura de la página 27 de "La Formulación de Ordenes".

2.—Se reitera el contenido del SIMBOLO DE DIRECCION Y FIRMA contenido en el párrafo 2 de referencia (b), disposición esta que no es cumplida fielmente por las Capitanías al enviar sus despachos. Al particular se llama la atención sobre lo dispuesto en el párrafo (i) de la referencia (a).

Dios guarde a Ud.

El Capitán de Navío Sub-Jefe del Estado Mayor General de Marina. Jefe del Servicio de Comunicaciones Navales.

Ch. G. Davy.

(3) Por Circular de 23 de mayo de 1927 del Jefe de Comunicaciones Navales, se dá a las capitanías instrucciones aclaratorias sobre despachos en lo relativo a los símbolos de dirección y firma y la composición del grupo de hora y fecha.

Abonando la contribución del Perú para el sostenimiento de la Oficina Internacional Hidrográfica, de Mónaco, correspondiente al año 1927. (1)

Lima, 2 de marzo de 1927.

De conformidad con los informes emitidos en el expediente adjunto;

SE RESUELVE:

Autorizar a la Legación del Perú en Londres, para que abone a la "Bureau Hydrographique International", de Mónaco, la suma de seis mil francos oro; cantidad con la cual el Gobierno del Perú contribuye a su sostenimiento por el año 1927; aplicándose el egreso a la partida N° 46 del Presupuesto en vigencia.

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

Abonando un trimestre adelantado y gastos de viaje al Capitán de Fragata Henry P. Burnett, de la Misión Naval Americana.

Lima, 2 de marzo de 1927.

Autorízase al Consulado del Perú en New York para abonar al Lieutenant Conmander H. Burnett, la suma de cuatro mil seiscientos sesentiseis dollars, sesentisiete centésimos,

---

(1) La R. S. de 17 de febrero anterior, de Relaciones Exteriores, aquí publicada, establece que en adelante ese Ministerio atenderá al pago de las contribuciones de carácter internacional.

($4.666.67) por un trimestre adelantado y gastos de viaje; aplicándose el egreso como sigue: $2.000.00 a la partida N° 2 y $2.666.67 a la N° 50 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rubio (1)

Se concede a D. Alejandro Bustamante un lote de terreno de playa, en el Callao, para utilizarlo en el desembarco de ganado.

Lima, 2 de marzo de 1927.

Vista la solicitud adjunta del señor Alejandro Bustamante, en la que solicita se le conceda 900 m². de terreno de playa por tiempo indeterminado, en el Puerto del Callao; visto asimismo el informe emitido por la Dirección del Material y lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Concédase a don Alejandro Bustamante, los novecientos metros cuadrados (900.00m²) de playa que solicita en la parte de la bahía del Callao, para utilizarla en el desembarco de ganado debiendo abonar por ocupación de dicha sección de

---

(1) El contrato con el Comandante Burnett se aprobó por R. S. de 4 de abril.

playa, la suma de (Lp.0.0.10) diez centavos por metro cuadrado, como licencia semestral. (1).

La concesión que se hace al señor Bustamante, no comprende sino el derecho al uso de la playa, con la condición de desocupación en un plazo de treinta días, si el Gobierno necesitare utilizarla en otro fin.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio. (2)

Los Cónsules de la República en el extranjero, usarán en sus despachos cablegráficos al Ministerio, las mismas direcciones de uso en la Armada.

Ministerio de Marina.
Estado Mayor General
de Marina.

Lima, de marzo de 1927.

A-52.

Del: Jefe del Estado Mayor General de Marina.

Al: Oficial Mayor de Relaciones Exteriores.

Asunto: Direcciones telegráficas y cablegráficas que se indican.

1.—Existiendo en este Ministerio disposiciones precisas

---

(1) Estos derechos han sido establecidos por la R. S. de 21 de febrero anterior, que amplía la Tarifa de derechos de Capitanías de 26 de diciembre de 1922 publicada en el Tomo 2º pág. 782.

(2) Como el interesado no pudo hacer uso de esta concesión desde los primeros días de enero de 1928 por haberse iniciado en esa época las obras portuarias del Callao, se derogó la presente resolución por la de 3 de junio de 1929. Tomo 7º.

referentes al buen servicio y entendimiento de las comunicaciones cablegráficas con las diversas reparticiones de la Marina; órdenes éstas que en la práctica han obtenido éxito y además economía para el Estado, le estimaré se sirva poner en conocimiento de los Cónsules de la República en el extranjero, que al dirigirse en sus despachos cablegráficos, lo hagan de conformidad con las siguientes direcciones, cuyos registros están debidamente legalizados en las diversas oficinas del cable:

2.—Al dirigirse a las siguientes personas, se hará en la forma que se indica:

Ministro de Marina.	MIMMAR	LIMA
Jefe del Estado Mayor General	EMGMAR	LIMA
Dirección de Administración	ADMIMAR	LIMA
Dirección del Personal	PERMAR	LIMA
Dirección del Material	MATMAR	LIMA

3.—Como al tomarse en consideración esta sugerencia, la uniformidad del servicio traerá consigo mejor entendimiento de las comunicaciones y ligereza en la tramitación, espero se servirá Ud. tomar en debida consideración la proposición materia de este oficio a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente.

Dios guarde a Ud.
El Capitán de Navío
Charles Gordon Davy (1)

---

(1) El Ministerio de Relaciones Exteriores, contestó así:

Lima, 15 de marzo de 1927.

Señor Jefe del Estado Mayor.
General de Marina.

Aviso a Ud. recibo de su atento oficio N° 52., de 3 del mes en curso, y le participo que ha sido trascrito a los Cónsules de la República, el contenido del mismo, referente a comunicaciones cablegráficas.

Dios guarde a Ud.

Samuel Barrenechea Raygada.

Los Pesquisadores de la Compañía de Fósforos del Perú, tienen facultad para practicar visitas y registros en las embarcaciones y naves de toda clase, que arriben a los puertos y demás bahías del litoral.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 3 de marzo de 1927.

Visto el oficio letra A., N° 51, de la Superintendencia General de Aduanas, sobre consulta;

Con lo informado por la Compañía de Fósforos del Perú y por la Dirección de Contribuciones;

SE DISPONE:

1°—Los pesquisadores de la Compañía de Fósforos del Perú, que administra el Estanco del Ramo, están facultados para practicar en las embarcaciones que arriben a los puertos y demás bahías del litoral, las visitas y registros que juzguen necesarios para descubrir y comprobar las infracciones de la ley N° 5211 y su reglamento. (1)

2.—Los pesquisadores se sujetarán en su cometido a lo prescrito en el Código de Procedimientos Aduaneros y sus denuncias se someterán a las autoridades de Aduana competentes para calificar el comiso e imponer las multas a que haya lugar.

3°—Por embarcaciones se entiende no sólo los barcos menores y los que sirvan para las operaciones de carga y descarga, sino las naves de toda clase que arriben, cualquiera

(1) La ley N° 5211 sobre Estanco de los Fósforos y su Reglamento, están publicados en el Tomo 1°, pág. 464 y 525, respectivamente.

que sea la causa, a los puertos y demás bahías de la República. (2)

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

No ha lugar a la exclusiva solicitada por D. Antonio Alvistur, para la venta a bordo, en Mollendo, de pieles preparadas en el país.

Lima, 5 de marzo de 1927.

Vista la solicitud adjunta de Don Antonio Alvistur, en la que pide la exclusiva para la venta a bordo de los vapores, en el puerto de Mollendo, de pieles preparadas en el país; y estando a lo informado por el Auditor Letrado, Dirección del Material y lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado.

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

---

(2) Por Circular L-28 de 15 de julio de 1926, el Estado Mayor General de Marina tiene ordenado a las Capitanías que presten apoyo y den toda clase de facilidades a los Agentes de la Compañía de Fósforos del Perú. Tomo 4º pág. 774.

Por Circulares Nos. 1, 2 y 3 de 7, 3 y 19 de febrero de 1927 de la Dirección del Personal se dictan medidas para evitar los contrabandos de fósforos en los vapores que entren a puertos peruanos.

Aumentando el montepío a las señoritas Matilde y María Luisa de la Haza.

RES. LEG. N° 5736

Lima, 25 de enero de 1927.

Señor:

El Congreso ha resuelto elevar a veinticinco libras mensuales la pensión de montepío de que actualmente disfrutan doña Matilde y doña María Luisa de la Haza, hijas del Contralmirante de la Armada Nacional don Antonio de la Haza, que prestó importantes servicios a la Nación.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Julio Revoredo,** Senador Secretario.—**N. Pérez Velásquez,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 7 de marzo de 1927.

Cúmplase, numérese, comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Aumentando el montepío a doña Elvira Raygada viuda de Santillana.

RES. LEG. N° 5737.

Lima, 25 de enero de 1927.

Señor:

El Congreso ha resuelto aumentar a treinta libras la pensión de montepío que percibe doña Elvira Raygada viuda

del Capitán de Navío don Gervasio Santillana, que concurrió a la heroica acción de Punta Angamos.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Edo. Escribens Correa,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 7 de marzo de 1927.

Cúmplase, numérese, comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Aumentando el montepío de las señoritas Consuelo, Juana Rosa y Angélica Astete.

RES. LEG. N° 5738.

Lima, 25 de enero de 1927.

Señor:

El Congreso ha resuelto aumentar en catorce libras la pensión de montepío que actualmente disfrutan doña Consuelo, doña Juana Rosa y doña Angélica Astete, hijas del Capitán de Navío don Luis Germán Astete, que murió en la batalla de Huamachuco, como Comandante General de la cuarta división.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,**

Senador Secretario.—**N. Pérez Velásquez,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 7 de marzo de 1927.

Cúmplase, numérese, comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Llamando al Contingente para la Marina.

Lima, 7 de marzo de 1927.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley número 1569 de Servicio Militar Obligatorio y teniendo en cuenta las vacantes que actualmente existen en los buques y dependencias de la Armada y el reemplazo de los que deben ser licenciados por tiempo cumplido;

SE RESUELVE:

1°.—Llámase al servicio de la Armada a los 351 ciudadanos inscritos en los Registros Navales de la República y sorteados en el año 1926.

2°—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Supremo del 17 de junio de 1916 (1) las provincias de Lima, Callao, Chancay y Pisco proporcionarán además 25 individuos cada una para completar a 450 hombres, la cifra anterior.

3°—El Ministerio de Marina dictará las disposiciones de detalle para el cumplimiento de la presente resolución y a fin de que el servicio de este contingente comience el 1° de abril

---

(1) Reglamento de Conscripción Naval, Tomo 2° de esta obra, pág. 924.

del presente año, de conformidad con lo que dispone el Decreto Supremo del 25 de setiembre de 1923. (2)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Contingente para la Marina en el presente año.

Lima, 7 de marzo de 1927.

De conformidad con la Resolución Suprema número 83 de la fecha y teniendo en cuenta lo propuesto por la Dirección del Personal de la Marina;

SE RESUELVE:

1°—El contingente para la Marina correspondiente al año 1927 estará formado por 450 hombres.

2°—El número correspondiente a cada una de las provincias del litoral que deben constituir el mencionado contingente será el que se expresa a continuación: PRIMERA REGION: Tumbes 54.— Paita 77.—Chiclayo 26.—Pacasmayo 36. Trujillo 31.—Santa 10. — Son 234. — SEGUNDA REGION: Chancay 25.—Lima 50.—Callao 32.—Cañete 3.—Pisco 31.— Son 141.—TERCERA REGION: Yslay 41.—Moquegua 9.— ZONA DE MONTAÑA: Bajo Amazonas 25.—TOTAL: 450.

3°—Los contingentes serán reunidos por las Juntas de Sorteo en la fecha y puertos que al efecto señalen los Comandantes Generales de Región para ser entregados en ellos, entre el 20 y 25 de marzo, a los Capitanes de Puerto respectivos, quienes los remitirán por intermedio de la Capitanía del Callao a la Dirección del Personal de la Marina.

---

(2) El Decreto que se menciona está en la pág. 932 del Tomo 2°.

4°—Las Juntas de Sorteo, de acuerdo con los Jefes Provinciales, solicitarán de las Prefecturas del Departamento respectivo, con la debida oportunidad, los fondos necesarios para la indemnización por alimentos y socorros de los individuos que forman cada contingente desde su presentación al llamamiento hasta su incorporación a la Marina, debiendo remitirse periódicamente a las Tesorerías Fiscales. la planilla respectiva firmada por la Junta de Sorteo y el Capitán de Puerto.

5°—Los Comandantes Generales de Región, de acuerdo con los Prefectos, dictarán las disposiciones de detalle a fin de que las autoridades políticas y militares aseguren la reunión de los contingentes en los puertos designados.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rubio.

Autorizando la apertura de un crédito extraordinario por Lp.5,000.0.00, para indemnizar a la Municipalidad del Callao los gastos que le demande la traslación de sus oficinas.

RES. LEG. N° 5763.

Lima, 25 de enero de 1927.

Señor:

El Congreso ha resuelto autorizar al Poder Ejecutivo, para la apertura de un crédito extraordinario por la cantidad de cinco mil libras peruanas (Lp. 5,000.0.00), para indemnizar al Concejo Provincial del Callao, los gastos que le demande la traslación de sus oficinas; crédito que será cubierto con los mayores ingresos del Presupuesto General de 1926, y el producto que arroje durante los años 1926 y 1927, la contribución progresiva sobre la renta, de conformidad con la partida N° 294, del Presupuesto vigente.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Edo. Escribens Correa,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 9 de marzo de 1927.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías. (1)

Junta de Sanidad para el exámen físico de los candidatos a Cadetes de la Escuela Naval.

Lima, 9 de marzo de 1927.

Nómbrase una Junta de Sanidad para el exámen físico de los candidatos a Cadetes de la Escuela Naval del Perú, compuesta por el Capitán de Fragata de Sanidad don Belisario Sosa Artola, Capitán de Corbeta de Sanidad don Miguel Villavisencio, Teniente Primero de Sanidad don Luis N. Villa y Alferez de Fragata de Sanidad Provisional don Arístides G. Arce, que actuará como Secretario, la que deberá constituirse en la Escuela Naval del Perú, el día lunes 14 de marzo a 8 h. a. m.

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

---

(1) Véase la R. S. de 7 de diciembre de 1926 que concede un subsidio de Lp.5.000.0.00 al Concejo Provincial del Callao para gastos de desocupación de su local y traslación con motivo de la construcción de la avenida de circunvalación del Castillo del Real Felipe. Tomo 4°, pág. 547.

Suministro de vestuario para la tripulación de la Flotilla de Loreto.

Lima, 9 de marzo de 1927.

Teniendo en consideración la adjudicación efectuada por la Junta Económica en la Flotilla Fluvial de Loreto y lo recomendado por la Dirección de Administración de Marina;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Tesorería Fiscal de Loreto a abonar las siguientes cantidades por vestuario que se suministrará a la Flotilla Fluvial de Loreto:

A don Germán Segura Lp.197.7.00 por 120 uniformes de verano, 70 corbatas, 120 sombreros blancos y 49 hamacas.

A don Domingo Gutiérrez, Lp. 81.0.00 por 90 pares de borceguíes.

A don Agustín Burga Peña Lp.180.7.50, por 120 uniformes de faena, 210 pares de medias, 49 frazadas y 49 mosquiteros.

A don Esteban Varela, Lp.50.5.00, por 120 calzoncillos y 130 camisetas.

El egreso se aplicará a la partida N° 26.

Rubio.

Se nombra a un Jefe, encargado de la conservación y aseo del Ministerio de Marina y de la disciplina del personal subalterno.

Lima, marzo 11 de 1927.

Por convenir al servicio;

SE RESUELVE:

1°—Nómbrase al Capitán de Fragata don Mauro A. Villavisencio, encargado de la conservación y aseo del Ministerio de Marina, teniendo a su cargo la adquisición y reparación del mobiliario.

2°—Será responsable por la disciplina y buen orden interno del Ministerio de Marina; para lo cual tendrá bajo su mando al personal de ordenanzas y portero, y bajo su control, al personal civil, en lo que se refiere al orden interior.

3°—Estos nuevos deberes, serán adicionales a los que actualmente desempeña el indicado Jefe.

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

Se designa fondeadero para las embarcaciones de los pescadores de Paita. Estos podrán nombrar sus sargentos y cabos de acuerdo con la autoridad marítima. Y los permisos que se les conceda no excederán de ocho días.

Lima, 11 de marzo de 1927.

Vista la solicitud y anexos adjuntos del Gremio de Pescadores de Paita;

Estando a lo informado por la Capitanía de Paita y Dirección del Personal de la Marina;

SE RESUELVE:

1°—Desígnase el fondeadero N° 5 que figura en el cróquis anexo, para las embarcaciones de pescadores.

2°—Permítase a los obreros marítimos constituidos por los trabajadores libres el nombramiento de Sargentos y Cabos, de acuerdo con la Autoridad Marítima.

3°—Los permisos que se concedan a los pescadores, no serán mayores de ocho días.

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

Se modifica el art. 103 del Reglamento de la Escuela Naval

El Presidente de la República.

Considerando:

Que es conveniente la modificación propuesta por la Dirección de la Escuela Naval del Perú en el oficio adjunto

DECRETA:

Modifícase el artículo 103 del Reglamento de la Escuela Naval del Perú, en la forma siguiente:

Art. 103.—Para proveer a los Cadetes del vestuario y "equipo de la clase X, así como para los libros y artículos de "enseñanza, el Supremo Gobierno asigna una partida de Lp. "40.0.00 (cuarenta libras peruanas) al año por Cadete". (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

Rubio.

(1) Véase el nuevo Reglamento de la Escuela Naval puesto en vigencia en 1928.

Autorizando al Ejecutivo para contratar con la Caja de Depósitos y Consignaciones la recaudación de diversas rentas fiscales. (1)

LEY N° 5746

El Presidente de la República.
Por cuanto:
El Congreso ha dado la ley siguiente:
El Congreso de la República Peruana,
Ha dado la ley siguiente:

Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con la Caja de Depósitos y Consignaciones, la administración del estanco del tabaco y opio y la recaudación de las rentas, derechos e impuestos del alcohol, defensa nacional y demás que actualmente recauda la Administración Nacional de Recaudación o que, más tarde, el Gobierno resolviere encomendarle bajo las condiciones siguientes:

1°—La Caja reformará su actual reorganización en forma que permita el establecimiento de un departamento que se ocupe sino de la recaudación de las rentas mencionadas, con independencia de todas sus demás operaciones ordinarias.

2°—La Caja podrá al recaudar las rentas, por cuenta del Gobierno, emplear las medidas coactivas, en conformidad a las leyes de la materia.

3°—La duración del contrato será indeterminado; pero Gobierno se reserva el derecho de reasumir la recaudación que confía a la Caja cuando lo juzgue conveniente, previo abono de las sumas que por razón de la misma le adeudare. En tal caso también devolverá previamente la garantía de

(1) Ver la ley N° 7031 de 18 de diciembre de 1927 que amplía y modifica la presente.

que trata el artículo 6°. La Caja a su vez, podrá también poner término al contrato en la misma forma; pero dando al Gobierno aviso, a ese efecto, con seis meses de anticipación.

4°—La Caja formulará y presentará al Gobierno en julio de cada año, el presupuesto de los gastos de recaudación del siguiente, para su revisión, aprobación e inclusión en el Presupuesto General de la República.

5°—La Caja recibirá, por toda retribución de sus servicios, una comisión de uno por ciento sobre las sumas que recaude.

6°—La Caja depositará en el Tesoro Público la suma de trescientas mil libras peruanas (Lp.300,000.0.00), cuyo depósito no podrá ser retirado por ella mientras esté en vigencia el contrato; pero si el Gobierno la privase de la recaudación de alguno de los ramos, la garantía disminuirá en proporción al desmedro que experimente la recaudación total por el ramo supreso. El Gobierno abonará a la Caja intereses sobre tal depósito a razón de ocho por ciento al año.

7°—Del producto de la recaudación, la Caja cubrirá quincenalmente los gastos de administración y recaudación, los intereses osbre el monto del depósito de garantía y la parte proporcional del servicio de la deuda interna de 1889, 1898 y 1918. El resto lo entregará también quincenalmente a la Dirección del Tesoro. Del producto de la renta proveniente del estanco del tabaco, se dispondrá de acuerdo con lo que se establezca en el contrato de empréstito que el Poder Ejecutivo celebre con la garantía de esa renta.

8°—El Ministerio de Hacienda podrá girar a cargo de la Caja, hasta por la suma que represente aproximadamente, la parte de la recaudación por entregar al Gobierno en un trimestre. Los giros se harán con vencimientos escalonados, dentro del trimestre a que se refieran. Si por cualquier causa, el producto disponible de este trimestre no alcanzase a cancelar los giros hechos, el saldo que resultare a cargo del Go-

bierno se cubrirá con un vale que será entregado por el Ministerio de Hacienda con cargo a la cuenta del trimestre siguiente.

9°—La Caja presentará al Gobierno, trimestralmente, un estado detallado de todas las operaciones que se relacionen con el contrato de recaudación, sin perjuicio de las cuentas que deberá presentar al Tribunal del Ramo, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

10.—La Caja podrá recaudar rentas municipales y hacer préstamos a los municipios con la garantía de ellas, mediante la celebración de contratos que serán aprobados por el Gobierno, en cada caso.

11.—Autorízase a la Caja para emitir trescientas mil libras (Lp. 300.000.0.00), en bonos especiales que ganarán el diez por ciento de interés anual y que se cancelarán parcial o totalmente cuando el Gobierno le devuelva parte o el total del depósito a que se refiere el artículo 6°. El producto de esta emisión de bonos servirá a la Caja para cumplir con lo establecido en la cláusula 6° de este contrato, y el Gobierno utilizará esta suma, preferentemente, en el pago del saldo que resulte a su cargo de la liquidación de la extinguida Compañía Recaudadora de Impuestos.

12.—El contrato que se celebre entre la Caja de Depósitos y Consignaciones y el Gobierno, el contrato de emisión de los bonos de que trata el artículo anterior, los mismos bonos y sus cupones de interés, estarán libres de toda clase de impuestos, contribuciones y derechos existentes o que puedan crearse, cualquiera que sea su naturaleza.

13.—La Caja de Depósitos y Consignaciones queda autorizada, cuando el Poder Ejecutivo celebre contratos de empréstito con la garantía de todas o algunas de las rentas de cuya administración debe encargarse, conforme a esta ley, para asumir las obligaciones que se estipulan en los respectivos contratos de empréstito, suscribiendo los pactos necesarios para ese efecto. Es entendido que esas obligaciones sólo

se refieren a las operaciones que se efectúen por cuenta y con los fondos que se recauden del Gobierno, no estando por consiguiente obligada la Caja de Depósitos y Consignaciones en ningún caso, a pagar con su propio dinero ni con el de los depósitos que custodia, suma alguna para hacer frente a tales obligaciones.

14.—En caso de celebrarse algún empréstito con la garantía de la renta que produzca el Estanco del Tabaco, de acuerdo con el contrato respectivo, los banqueros, o el Agente Fiscal designado en el contrato, quedan autorizados para nombrar, durante la vigencia del empréstito, un miembro adicional del Directorio de la Caja, con los mismos derechos y prerrogativas de que gozan los directores estatutorios de la mencionada institución en cuanto se relacione con la recaudación del tabaco.

15.—El Gobierno ejercitará la vigilancia de las operaciones de la recaudación en la forma que juzgue conveniente por medio de los funcionarios que designe el Ministerio de Hacienda.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos veintisiete.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**Eduardo Escríbens Correa,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, catorce de marzo de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

M. G. Masías.

Aumento de montepío a doña Josefina Rovira viuda del Capitán de Fragata D. Manuel I. Vegas.

RES. LEG. 5756

Lima, 25 de enero de 1927.

Señor:

El Congreso ha resuelto conceder a doña Josefina Rovira viuda de Vegas, como pensión de montepío la cantidad de veinte libras mensuales (Lp. 20.0.00).

Lo comunicamos a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

E. de la Pidra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Julio Revoredo,** Senador Secretario.—**N. Pérez Velásquez,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 14 de marzo de 1927.

Cúmplase, numérese, comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Sólo se expedirán pasajes por mar, para trasladarse a Loreto, a los jefes y oficiales que vayan acompañados de su esposa.

ORDEN GENERAL N° 10

Lima, 15 de marzo de 1927.

DISPOSICIONES DEL ESTADO MAYOR GENERAL

La Jefatura del Estado Mayor General de Marina comunica al personal de la Armada que en el futuro, solamente se

expedirán pasajes por mar a los Jefes y Oficiales nombrados a la Flotilla de Guerra del Departamento de Loreto, para los que vayan acompañados de sus señoras.

El Capitán de Navío
Charles Gordon Davy. (1)

Se amplía en la tarifa de los trabajadores marítimos del puerto de Salaverry, la partida con que debe abonarse el manipuleo de las barras de cobre fundido.

Lima, 15 de marzo de 1927.

Visto el oficio Nº 67 de la Capitanía de Salaverry en el que se manifiesta que a solicitud de la Agencia González Larrañaga, Agentes Marítimos de ese puerto y embarcadores de la Compañía Northen Perú Mining & Smelting Co., se adicione en las tarifas de los trabajadores marítimos la partida con que debería abonarse el manipuleo de las barras de cobre fundido, que próximamente va a exportar la citada compañía;

Estando a lo informado por el Jefe nombrado como árbitro por este Ministerio en conformidad con el art. 538 inciso (b) del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías vigente;

SE RESUELVE:

Amplíase en la tarifa de Salaverry la partida con que de-

---

(1) El Reglamento de Pasajes y Bagajes está publicado en el Tomo 2º, pág. 392.

En los diversos tomos de esta obra se encuentran todas las disposiciones sobre pasajes y fletes, que han sido dictadas por los distintos Ministerios.

be abonarse el manipuleo de las barras de cobre fundido en la proporción siguiente:

Para los lancheros.

Por barra de cobre de peso de 1 a 100 kilos, por cada 100 kilos $0.20

y por barra de más de 100 kilos, por cada 100 kls. 0.40

Para los jornaleros.

Por barra de 1 a 1000 kilos por tonelada métrica de peso, o sea cada 1000 kilos $2.00

y por barras de más de 1000 kilos, cada 1000 kls. 2.55

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

Se trascribe a la Capitanía de Mollendo el informe del Visitador de Capitanías, a fin de que de acuerdo con la autoridad civil y las Agencias Marítimas implante el régimen de orden en el trabajo del puerto propuesto por el Visitador.

Lima, 16 de marzo de 1927.

N° 78.

Del: Director del Personal.

Al: Capitán de Puerto de Mollendo.

Asunto: Sobre el trabajo libre en ese puerto.

Referencia: a) Oficio N° 12 A del Capitán de Puerto de Mollendo al Jefe del Estado Mayor General, Vía: Dirección del Material, 21 de febrero de 1927.

b) Informe del Visitador de Capitanías al Jefe de Estado Mayor de Marina, 12 de marzo 1927.

c) Decreto del Jefe del Estado Mayor General de Marina, de fecha 16 de marzo 1927, aprobando el informe del Visitador de Capitanías de referencia (b).

1.—Para su conocimiento y cumplimiento trascribo el in-

forme del Visitador de Capitanías de referencia (b) que es como sigue:

"1.—El decreto supremo de 15 de diciembre de 1919 (1) "no ha sido abolido al promulgarse el Reglamento de la Ma- "rina Mercante y de Capitanías, por el contrario, ese Decre- "to íntegro está contenido en el capítulo IV, artículos 535 al "548 inclusive y además en el inciso 2° artículo 55 del citado "reglamento; el trabajo es, pues, libre en todo nuestro lito- "ral, pero se comprende que esta libertad no puede ser abso- "luta, sino sometida a ciertas restricciones, de disciplina pa- "ra los obreros y de vigilancia por parte de las autoridades "marítimas. —2.—La limreta de inscripción impresa para los "obreros marítimos, dice con toda claridad: "LIBRETA DE "INSCRIPCION PARA LOS TRABAJADORES DE LAS "AGENCIAS MARITIMAS", conforme a este concepto se vé "que si se desea tener en un puerto un grupo de trabajado- "res que cumplan con la debida corrección y disciplina sus "obligaciones durante sus faenas, es indispensable que cada "Agencia tenga sus trabajadores propios, en el número sufi- "ciente y necesario, principalmente en el grupo de lancheros "y jornaleros, y que cada uno de estos grupos sea dirigido "en las horas de trabajo por un capataz competente, renta- "do por la Agencia respectiva a que pertenece el grupo de "obreros de que se trata. —3.—Siendo Mollendo, si no el más "difícil, por lo menos uno de los más difíciles puertos por el "carácter levantisco de sus obreros marítimos, sería de desear "que por fin, alguna vez, puestos de acuerdo sus autoridades "marítimas, civil y los señores Agentes, implantaran el ré- "gimen de orden que insinúo en el párrafo que precede, y "que no viene a ser otra cosa, que dar al fin extricto cumpli- "miento a las disposiciones contenidas en el Reglamento de

(1) El D. S. de 15 de diciembre de 1919 que declara libres las industrias marítimas en todos los puertos de la República, está en la pág. 102 del tomo 1°

"Capitanías. — Dios guarde a Ud. — El Capitán de Navío "(firmado) Teodosio Cabada".

2.—Lo que tengo el agrado de comunicar a Ud. por encargo del señor Jefe del Estado Mayor General de Marina, para que de acuerdo con la autoridad civil y Agentes Marítimos, implante Ud. el régimen de orden que propone el señor Visitador de Capitanías.

Dios guarde a Ud.
P. El Contralmirante,
A. Loayza.
El Capitán de Fragata
Sub-Director del Personal
G. O. Frías.

Las capitanías de Paita y Puerto Pizarro ejercerán estricta vigilancia para evitar el contrabando de pasajeros, frutos y tóxicos entre Guayaquil y esos puertos, y remitirán al Cónsul en el puerto ecuatoriano una relación de las embarcaciones y sus tripulantes matriculados.

Lima, 17 Marzo 1927.

N° 81.
Del: Director del Personal.
Al: Capitán de Puerto de Paita.
„ „ „ „ Pizarro.
Asunto: Remitir al Cónsul General del Perú en Guayaquil listas de las embarcaciones y sus tripulantes matriculados en ese puerto.

1.— Siendo frecuente el abuso de los pescadores que estando matriculados en ese puerto también lo están en Guayaquil, y que además de la industria de la pesca se dedican al contrabando de pasajeros sin pasaporte, y en la introducción clandestina de frutas y de tóxicos, estos últimos prohibidos

terminantemente por la ley. A fin de evitar estas anomalías sírvase ejercer estricta vigilancia y remitir a la brevedad posible al Cónsul General del Perú en Guayaquil, las listas de las embarcaciones y sus tripulantes matriculados en ese puerto. (1)

Dios guarde a Ud.
P. el Contralmirante.
A. Loayza
El Capitán de Fragata
Sub-Director del Personal
(Fdo. **G. O. Frías.**

(1) Lo que se le comunicó al Cónsul con el siguiente oficio:

Lima, 17 de marzo de 1927.

Nº 82.

Del: Director del Personal.

Al: Cónsul General del Perú en Guayaquil.

Asunto: Queja formulada por Ud. contra pescadores de las matrículas de Paita y Pizarro.

Referencia: Of. Nº 10 del Cónsul General del Perú en Guayaquil con anexo al Capitán de Puerto del Callao, 14 de febrero de 1927

1.—En respuesta a su atento oficio de referencia (a) llegado a mi despacho por intermedio de la Capitanía del Callao, cúmpleme manifestarle que en la fecha he impartido las órdenes del caso para que los Capitanes de Puerto de Paita y Pizarro remitan a su despacho las listas de las embarcaciones y sus tripulantes matriculados en estas.

2.—De cualquier queja contra algún pescador que remita Ud. al Capitán de Puerto del litoral peruano, le estimaré me envíe una copia para estar en antecedentes y dictar las medidas del caso.

Dios guarde a Ud.
Por el Contralmirante
A. Loayza.
El Capitán de Fragata.
Sub-Director del Personal
(Fdo.) **G. O. Frías.**

Los buques y dependencias de la Armada remitirán a la Dirección de Administración, inventarios del material existente en ellos.

Lima, 17 de marzo de 1927.

Siendo conveniente para el mejor control del material de la Armada que la Dirección de Administración lleve una relación valorada del material existente en los buques y dependencias;

SE RESUELVE:

Los buques y dependencias de la Armada remitirán a la Dirección de Administración los inventarios del material existente de conformidad con las instrucciones que impartirá la mencionada Dirección. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Aumentando a Lp.5.0.00 la suma mensual para arrendamiento del local de la Capitanía de Chimbote.

Lima, 17 Marzo 1927.

Siendo insuficiente para el pago de arrendamiento de local de la Capitanía de Chimbote la cantidad de Lp. 2. 0.00 mensual que asigna la partida N°31 del Presupuesto vigente:

SE RESUELVE:

Asignase á partir de Marzo 1927 Lp. 5.0.00 mensuales para pago de arrendamiento del local de la Capitanía de Chimbo-

---

(1) Véase la Circular D-84 de 11 de mayo 1927 de la citada Dirección, que contiene las Instrucciones en referencia.

te; tomándose la diferencia o sean Lp.3.0.00 mensuales de la misma partida, de la suma asignada para pago del local á una Capitania adicional.

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

Se destaca un oficial de la Escuela Naval para el entrenamiento de los conscriptos navales.

Lima, 18 de Marzo de 1927.

Siendo necesario entrenar al personal de conscriptos para el servicio de la Marina;

SE RESUELVE:

Destáquese con dicho objeto a la Escuela Naval del Perú al Alférez de Fragata (C. U.) don Alejandro Valderrama, de la dotacción del B. A. P."Almirante Grau"

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

Se autoriza a la Compañía Peruana de Vapores para contratar Oficiales mercantes, en el extranjero, que prestarán servicios en sus naves. (1)

Lima, marzo 21 de 1927.

Visto el oficio adjunto del Gerente de la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao, teniendo en cuenta las razones expuestas;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Compañía Peruana de Vapores y Dique del Callao, para contratar los servicios, en el extranjero, de dos Capitanes, dos primeros Pilotos, dos primeros Ingenieros y dos segundos Ingenieros, los que prestarán sus servicios en los barcos de la citada Compañía.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

---

(1) Por D. S. de 4 de mayo se dispone que el personal de cubierta y de máquinas de la C. P. V. D., será nombrado por su Gerencia de acuerdo con el Ministerio de Marina.

Por R. S. de 28 de octubre de 1929 se autoriza a la Compañía para que efectúe sus operaciones de provisión de víveres y combustible de sus naves, en el Callao, con sus tripulaciones.

La Compañía Peruana de Vapores entró en liquidación el 8 de enero de 1930 según R. Suprema de esa fecha expedida por el Ministerio de Hacienda, asumiendo el Gobierno su administración por intermedio de la Superintendencia General de Aduanas.

Por R. S. de 25 de setiembre del mismo año, el Gobierno, por órgano de la Dirección General de Hacienda, asumió la Administración de la Compañía.

Por Decreto-Ley N° 7004 de 8 de enero de 1931 se ordenó la reorganización de la misma.

Se modifica el art. 201 del Reglamento del Servicio en Guarnición, en lo referente al orden de colocación del Ejército y la Marina en las ceremonias oficiales.

(MINISTERIO DE GUERRA)

El Presidente de la República.

Por cuanto:

La experiencia ha demostrado que es necesario modificar el artículo 201 del Reglamento de Servicio en Guarnición, de fecha 25 de marzo de 1924, de manera que las corporaciones del Ejército y la Marina, en las ceremonias oficiales, aun cuando se créen nuevos organismos, no tengan dificultades en su orden de colocación;

Decreta:

Modifícase el inciso a) del artículo 201 del citado Reglamento, en la forma siguiente:

Art. 201.—En las ceremonias oficiales **el Ejército y la Marina** tomarán el orden siguiente:

a) En la región de la Capital:

Inmediatamente después del Presidente de la República, los Ministros de Estado y la Casa Militar del Presidente.

Misiones extranjeras del Ejército y la **Marina.**

Oficiales Generales.

Consejo de Oficiales Generales. (1)

Jefes y Oficiales de la Marina.

Jefes y Oficiales del Ejército por orden de clases.

Jefes y oficiales de la Guardia Civil y Policía.

---

(1) Modificado por D. S. de 19 de julio, publicado más adelante, en el sentido de que el Consejo ocupará la colocación que le determina el Reglamento de Asistencias Públicas de 22 de julio de 1901, que está en el Tomo 3° pág. 971.

Según el art. 14 del Reglamento de la Zona Naval de 7 de agosto de 1926, el Jefe de ella tiene, en las ceremonias oficiales, asiento contiguo al del de la Zona Militar.

Dentro de cada clase, tomarán la derecha los oficiales del Gabinete Militar y el Estado Mayor General, siguiendo el Cuartel General de la División, las Escuelas, los Servicios del Ejército, y los Cuerpos de tropa por armas y números. En el Cortejo se adoptará la formación de a tres.

El Mayor de la Guarnición actuará de Maestro de Ceremonias del Ejército en todas las asistencias oficiales. (2)

Los jefes y oficiales en retiro, que por resoluciones especiales estén autorizados para concurrir con el Ejército a las ceremonias oficiales, lo harán uniformados y se colocarán inmediatamente después de los oficiales del Ejército. (3)

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de marzo de 1927.

A. B. Leguía.

F. Málaga Santolalla.

---

(2) Conforme a la R. S. de 18 de febrero de 1928, publicada en el Tomo 6º, el Director de Justicia actuará de Maestro de Ceremonias en todos los actos, fiestas y ceremonias a que concurra el Presidente de la República.

(3) El párrafo 7 del Título I del Reglamento de Uniformes de la Armada (Tomo 3º, pág. 366) determina que todo el personal en retiro o disponibilidad que tenga condecoraciones nacionales o hubiese concurrido a alguna batalla o acción de armas en guerra nacional, tiene derecho a usar uniforme en las ceremonias oficiales de carácter patriótico y en los actos que designe el Poder Ejecptivo. Lo que está de acuerdo con el art. 53 de la ley Nº 2118.

NOTA.—En el Apéndice del Tomo 3º de esta obra, páginas 945 y siguientes, se encuentra el Título IV del Reglamento de Servicio en Guarnición, relativo a "Ceremonias oficiales y Honores" y demás disposiciones sobre el particular; así como el Reglamento de Asistencias Públicas de 22 de julio de 1901, en la pág. 971.

Se nombra una Junta para que formule un proyecto de organización de la parte industrial de la Base Naval de San Lorenzo.

Lima, 22 de marzo de 1927.

1.—Siendo de urgente necesidad organizar y reglamentar de una manera eficiente el funcionamiento de los servicios de la Base Naval, nómbrase una Junta para que, después de estudiar las condiciones y capacidad de dicha Base y teniendo en cuenta las necesidades actuales y futuras de la Marina, presente un proyecto de organización de su parte industrial.

2.—Nómbrase para formar dicha Junta, el siguiente personal:

Capitán de Navío J. N. Jordan, Presidente.
„ „ Fragata A. Vinces, Miembro.
„ „ „ Ingº P. Valladares, Miembro.
„ „ „ „ E. Perales, Miembro.
„ „ Corbeta M. Jiménez, Miembro y Secretario.
Teniente 1º Ingº L. Ceppi, Miembro.

3.—La Junta dará principio a sus funciones en el local de la Dirección de Administración el 1º de abril de 1927 a 10h. a. m.

Rubio. (1)

---

(1) Por R. S. de 19 de setiembre se expidió el Reglamento de la Base Naval de San Lorenzo; y por D. S. de 21 de julio de 1930 se modificó en la parte referente a la Sección Industrial de la Base.

Por D. S. de 14 de Diciembre de 1932 se expidió un nuevo Reglamento de la Base Naval de S. Lorenzo, derogando el anterior y el D. S. de 21 de julio de 1930.

Las cuentas por luz y energía de las Empresas Eléctricas Asociadas, serán tramitadas por el Ministerio de Hacienda, el que expedirá la respectiva orden de pago.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 23 de marzo de 1927.

Visto el informe presentado por el Supervigilante nombrado por este Ministerio, para el control del consumo de luz y energía eléctricas, en todas las dependencias del Estado;

Siendo atendibles las razones que dicho informe ofrece; y

Modificando la suprema disposición de 26 de enero último; (1)

SE RESUELVE:

Las Empresas Eléctricas Asociadas presentarán cada mes en la Mesa de Partes del Ministerio de Hacienda, separadamente, sus cuentas por consumo de luz y energía eléctricas, de cada una de las dependencias de la administración pública, acompañadas del comprobante respectivo, visado por el Director del Ministerio a que pertenezca y el Supervigilante.

Dichas cuentas serán tramitadas por la Oficialía del Despacho del Ministerio de Hacienda y previo el informe que emitirá la Dirección de Contabilidad, se expedirá la respectiva orden de pago.

Para este efecto el Supervigilante del ramo pasará, mensualmente, a la Dirección de Contabilidad una relación, por Ministerios, de los estados de consumo de luz y energía eléctricas.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

---

(1) Publicada en este Tomo.

Declarando aptos para el ingreso a la Escuela Naval a los candidatos a Cadetes aprobados en el concurso.

Lima, 25 de marzo de 1927.

Visto lo informado por el Director de la Escuela Naval del Perú en oficio N° 1-3 sobre la recepción de las pruebas de los candidatos que deben llenar las vacantes de Cadetes;

SE RESUELVE:

Apruébase el referido informe y en consecuencia declárase apto para el ingreso a la Escuela Naval del Perú, al candidato a Cadete don Salvador Mariátegui Cisneros, que ha ocupado el 1er. puesto de mérito en el concurso; extendiéndosele el título respectivo. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

---

(1) Por resoluciones ministeriales de la misma fecha, se declararon aptos para ingresar a la Escuela como Cadetes, a los demás candidatos que, por orden de mérito, se indican a continuación:

No. 2 José Francisco Giraldo.
No. 3 Juan Fernando Lino.
No. 4 Jorge A. Landa Scalabrini.
No. 5 Rodolfo Vargas Ramírez.
No. 6 Raúl de la Puente Hugues.
No. 7 Eduardo Elcorrobarrutia.
No. 8 Julio Alfonso Giraldo R.
No. 9 Carlos Serapio Moya.
No. 10 Enrique Ciriani Santa Rosa.
No. 11 Luis Conterno Frayssinet.
No. 12 Eduardo Alberto Carrillo.
No. 13 Enrique León de la Fuente.
No. 14 Guillermo Van Oordt León.
No. 15 Juan Jordan Lawezari.
No. 16 José Gregorio del Castillo.

No. 17 Juan Manuel Castro H.
No. 18 Pedro Luis Mondoñedo.
No. 19 Federico Salmón de la Jara.
No. 20 Miguel A. M. Pizarro Rubio.
No. 21 Manuel de las Casas H.
No. 22 Ismael O'Brien.
No. 23 Ezequiel Gómez Sánchez.
No. 24 Franklin Alarco Zumaeta.
No. 25 Luis Mavila Cáceres.

Fletamento del vapor "Tango" para trasportar artículos navales y combustible a Iquitos.

Lima, marzo 30 de 1927.

Que debiéndose enviar al puerto fluvial de Iquitos una cierta cantidad de artículos navales, entre los cuales hay que considerar, gasolina, carbón, etc.;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Dirección de Administración de la Marina, a fin de que contrate el fletamento del vapor nacional "Tango", de la firma comercial Ego Aguirre & Dammert, por el tiempo que esta comisión dure.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rubio.

Creando en el Perú la Sociedad Bolivariana.

(MINISTERIO DE RR. EE.)

El Presidente de la República.

Considerando:

Que en las naciones creadas por el genio del Libertador Simón Bolívar se han organizado asociaciones de carácter histórico, cuyo objeto es contribuir al mejor conocimiento de su magna figura, y sobre todo, a exaltar la memoria de sus hazañas en las Repúblicas que él fundó.

DECRETA:

Artículo I.—Créase en el Perú la Sociedad Bolivariana.

Artículo II.—La Sociedad Bolivariana es de orientación histórica.

Artículo III.—La Sociedad prestará su colaboración al Gobierno para el incremento del Museo Bolivariano de la Magdalena.

Artículo IV.—La Sociedad se compondrá, en Lima, hasta de trescientos miembros activos, de uno y otro sexo, seleccionados entre las personas que más se hayan dedicado a los estudios históricos y que se caractericen por su veneración al Libertador; y de miembros honorarios, que serán elegidos, por mayoría, en junta directiva.

Artículo V.—Formarán parte de la Sociedad: el Arzobispo de Lima; los Ministros de Relaciones Exteriores y de Justicia e Instrucción Pública; los representantes diplomáticos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Panamá y Venezuela; el Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Director General de Justicia, y los Directores de la Biblioteca Nacional, del Museo Nacional y del Museo Bolivariano.

Artículo VI.—Serán Presidentes Honorarios de la corporación:

El Presidente de la República del Perú.

Su Majestad el rey de España.

Los Excelentísimos Presidentes de Bolivia, Colombia, Ecuador, Panamá y Venezuela.

Artículo VII.—Los Representantes diplomáticos de los demás países del Norte, Centro y Sud América serán miembros honorarios de la Sociedad.

Artículo VIII.—La Sociedad elegirá de su seno, para un período anual, un Presidente, un primero y un segundo Vice-Presidentes, un Secretario, un Tesorero y un Bibliotecario. Estos dignatarios, junto con los Ministros de Relaciones Exteriores y de Justicia, Representantes diplomáticos extranjeros, Oficial Mayor de Relaciones Exteriores, Director General de Justicia y los Directores de la Biblioteca Nacional, del Museo Nacional y del Museo Bolivariano, constituirán la mesa directiva.

Artículo IX.—En las capitales de Departamento se organizarán, tan pronto como sea posible, Sociedades correspondientes de la Sociedad Bolivariana, bajo la Presidencia del Prefecto, las que, una vez instaladas, se pondrán en comunicación con la de Lima.

Artículo X.—Todos los años, el 24 de julio, aniversario del natalicio del Libertador, se celebrará en cada una de las sedes de la Sociedad sesión solemne en homenaje a su memoria.

Artículo XI.—La Sociedad convocará, anualmente, un certamen para premiar el mejor trabajo histórico sobre la figuración de Bolívar.

Artículo XII.—Los Miembros de la Sociedad llevarán, como distintivo, una medalla de oro con el busto del Libertador pendiente de un pequeño lazo con los colores del Perú y Venezuela.

Artículo XIII.—La instalación de la Sociedad Bolivariana en Lima, se hará el 24 de julio de 1927 y para entonces debe estar redactado su reglamento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días

del mes de marzo de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

Pedro José Rada y Gamio.

Aprueba el contrato con el Comandante Henry P. Burnett, de la Misión Naval Americana.

Lima, abril 4 de 1927.

Visto el oficio adjunto N° 32 del Ministro de Relaciones Exteriores, así como la copia del contrato firmado por el Lieutennant Commander señor Henry P. Burnett de la Marina de los Estados Unidos, y el Embajador del Perú en los Estados Unidos, en representación del Supremo Gobierno;

SE RESUELVE:

Apruébase dicho contrato el que comenzará a surtir sus efectos desde el 17 del mes próximo pasado. (1)

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Contrato

Reunidos los infrascritos en la Embajada del Perú en los Estados Unidos de Norte América, de una parte el señor Hernan Velarde, Embajador del Perú, autorizado por la Resolución Suprema de 13 de diciembre de 1926 para celebrar este contrato, en representación de su Gobierno, y de la otra,

---

(1) Por R. S. de 29 de octubre de 1928 se prorrogó por un año el contrato de dicho jefe.

el señor Henry P. Burnett, Lieutennant Commander de la Marina de los Estados Unidos por sí, y como miembro de la Misión Naval que el Gobierno de los Estados Unidos autorizó por ley dada por el Congreso el 5 de junio de 1920, han convenido en celebrar el siguiente contrato de locación de servicios:

PRIMERO

El Lieutennant Commander Burnett desempeñará diligente y extrictamente los deberes y obligaciones de un Capitán de Fragata de la Marina del Perú, y se someterá y cumplirá las órdenes que reciba del Presidente de la República, el Ministro de Marina, los miembros de la Misión Naval de los Estados Unidos en el Perú y de los jefes de la Marina del Perú de mayor gerarquía que la suya, en conformidad con las leyes, reglamentos y disciplina de la Marina del Perú.

SEGUNDO

El Lieutennant Commander Burnett tendrá bajo sus órdenes a los jefes y oficiales de grado y rango igual o inferior al suyo y a los clases y marineros de la Marina Peruana, debiendo aquéllos y éstos cumplir las órdenes que imparta de acuerdo con las leyes, reglamentos y disciplina en vigor de la mencionada Marina.

TERCERO

El haber anual del Lieutennant Commander Burnett será de $8.000 moneda americana, suma que le será abonada por el Gobierno del Perú por trimestres adelantados a partir del 17 de marzo durante dos años, por cuyo término se estipula este contrato.

CUARTO

Al presente se le entrega al Lieutennant Commander Burnett por el Consulado General del Perú en New York, la suma de dos mil seiscientos sesenta y seis dollars sesenta y

siete centavos ($2666.67) correspondientes a la tercera parte del sueldo de un año, para gastos de viaje de dicho Comandante y su familia desde Washington, D. C., al Callao, y para trasporte de sus muebles y enseres y establecimiento en el Perú.

QUINTO

La entrega a que se refiere la cláusula anterior se hace conforme a las leyes del Servicio Diplomático y Consular vigentes en el Perú, por haberse convenido en asimilar a los Oficiales de la Misión Naval Americana a los funcionarios diplomáticos del Perú, y en que disfrutarán de los derechos y privilegios de tales.

SEXTO

El presente contrato se celebra por el término de dos años a partir del 17 de marzo de 1927 y será obligatorio durante ese período para ambas partes contratantes, y no podrá terminarse sino por una de las siguientes causas:

a) En caso de que le sobreviniera al Lieutennant Commander Burnett incapacidad física, comprobada por el Ministerio de Marina del Perú, previo informe de los especialistas;

b) Por aviso anticipado de tres meses dado por una cualquiera de las partes contratantes a la otra;

c) Por acuerdo mútuo entre las partes contratantes;

d) En el caso de una guerra nacional o civil, en que pueda llegar a comprometerse la República del Perú.

e) Por incumplimiento o contravención de las condiciones estipuladas en este contrato.

SETIMO

Durante la vigencia del presente contrato, el Comandante Burnett tendrá opción a una licencia de un mes cada año, con permiso para dirigirse al lugar que elija, con el consentimiento del Ministerio de Marina del Perú. Para sufragar

los gastos de dicho viaje el Lieutennant Commander Burnett tendrá derecho cada año a la suma de $888.88 (ochocientos ochentiocho dollars ochentiocho céntimos) y al pago de sus sueldos durante el período de la licencia. Esta licencia, lo mismo que los gastos de viaje correspondientes será acumulativa. Al término de los dos años estipulados en este contrato y por mutuo acuerdo de ambas partes, el Gobierno del Perú podrá renovarlo por un año más, teniendo entonces el Lieutennant Commander Burnett derecho a un mes adicional de licencia bajo las mismas condiciones especificadas más arriba y con derecho a la suma de $888.88 (ochocientos ochentiocho dollars ochentiocho céntimos) y al pago íntegro de su sueldo durante este período. Al renovarse el contrato o en cualquier otro momento posterior elegido de común acuerdo entre el Ministerio de Marina y el Lieutennant Commander Burnett, éste último tendrá derecho a gozar de la licencia concedida junto con la parte de licencia correspondiente al período del contrato original de la cual no haya gozado, y le serán pagados sus gastos correspondientes, además de su sueldo íntegro durante este período, como queda especificado anteriormente, dado que la licencia no fuera concedida durante el último mes de servicios del Lieutennant Commander Burnett con el Gobierno del Perú, siendo entendido que el Lieutennant Commander Burnett estará presente en el Perú para instruir a su sucesor.

OCTAVO

En caso de no renovarse el presente contrato al vencerse los dos años en él convenidos, el Gobierno del Perú le pagará al Lieutennant Commander Burnett para su regreso a los Estados Unidos una suma igual a la que se le abonó para su viaje al Perú.

NOVENO

En caso de que el presente contrato se terminase antes

del tiempo estipulado por las causas enumeradas en los párrafos (a), (b), (c) y (d) en la clásula seis del mismo, el Gobierno del Perú abonará al Lieutennant Commander Burnett para sus gastos de viaje de regreso solo la parte proporcional a un tercio del haber anual del tiempo que haya servido en la Marina Peruana bajo este contrato al período completo estipulado en el mismo. Si el presente contrato se terminase por la causa enumerada en el párrafo (e) de la clánsula seis del mismo, el Lieutennant Commander Burnett perderá todo derecho y lo renuncia desde ahora al pago de sus gastos de regreso a los Estados Unidos.

DECIMO

El Gobierno del Perú reconoce y delega en el Jefe de la Misión Naval de los Estados Unidos, para cuyo efecto procederá este de acuerdo y con la aprobación del Ministro de Marina, la facultad disciplinaria de apreciar y determinar cualquiera violación e incumplimiento de los términos de este contrato.

UNDECIMO

Es entendido y convenido entre las dos partes contratantes que en el caso de que la República del Perú se vea comprometida en una guerra civil o nacional, no se obligará al Lieutennant Commander Burnett a tomar parte en ella.

DUODECIMO

El pago de los haberes estipulados en el presente contrato se efectuará en los Estados Unidos en la moneda corriente en ese país, y en el Perú en la moneda nacional peruana, corriente en plaza al tipo de cambio vigente entre ambos países al adeudarse dichos pagos.

En fé de lo cual los infrascritos lo firmaron por cuadruplicado en español en la ciudad de Washington, D. C., el 12 de febrero de 1927.

Un sello de la Embajada del Perú.
en los Estados Unidos de Norte América.

(Firmado) **Hernán Velarde.**
(Firmado) **Henry P. Burnett.**

Nombrando Jefe Ayudante en submarinos y torpedos al Comandante H. P. Burnett, de la Misión Naval Americana.

Lima, 4 de abril de 1927.

Nómbrase a la Comandancia General de la Escuadra como Jefe Ayudante en submarinos y torpedos, al Capitán de Fragata Henry Poynter Burnett, de la Misión Naval Americana.

El citado Jefe formará, además, parte del Estado Mayor General de la Marina.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Arreglo con The Marconi F. Wireless Telegraph Co., para la impresión, distribución y venta de estampillas para el servicio aéreo, y entrega y trasporte de correspondencia del mismo servicio, entre Lima e Iquitos.

Lima, 4 de abril de 1927.

Autorízase al Ministerio de Marina para arreglar directamente con The Marconi F. Wireless Telegraph Company las bases sobre la impresión, distribución y venta de estampillas para el servicio de correos aéreos por establecerse entre esta capital y el puerto de Iquitos, así como todo lo concerniente a la entrega y trasporte de sacos de correspondencia del mismo servicio.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio. (1)

---

(1) Por R. M. de 2 de mayo se designó al representante del Ministerio para efectuar el arreglo a que se refiere esta disposición.

El servicio aéreo de correos entre San Ramón e Iquitos se inauguró el 1º de enero de 1928, según aviso dado al público por la Administración General de Correos, el 14 de diciembre, publicado en este Tomo.

NOTA.—Vamos a indicar a continuación todas las disposiciones relativas al servicio aéreo de la Montaña:

R. S. de 30 de enero de 1928 autorizando a la casa Israel y Co., de Iquitos, para vender pasajes aéreos.

R. S. de 6 de febrero de 1928, que autoriza a Israel y Co., de Iquitos, para construir un hotel en Masisea para el servicio de pasajeros aéreos.

D. S. de 28 de mayo de 1928 que independiza el servicio aéreo de la Montaña y crea la Primera Escuadrilla de Reconocimiento.

R. S. de 9 de julio de 1928, sobre adquisición del terreno del campo de aterrizaje de Masisea.

R. S. de 21 de setiembre de 1928, sobre adquisición de muebles para la Base Aérea de Masisea.

R. S. de 12 de noviembre de 1928, sobre pago del importe de la preparación de un campo de aterrizaje en Masisea.

R. S. de 1° de diciembre de 1928, sobre construcción de una cocina y muebles para la Base Aérea de San Ramón.

R. S. de 4 de diciembre de 1928, sobre construcción de un hangar ,una casa habitación y un depósito de gasolina en la Base Aérea de San Ramón

R. S. de 21 de enero de 1929, sobre construcción de un campo de aterrizaje en Puerto Leguía.

R. S. de 13 de febrero de 1929, sobre adquisición del terreno para edificar un hangar en la Base Aérea de Iquitos.

R. S. de 21 de febrero de 1929, que aprueba el contrato con Israel y Co., para la construcción de un hangar en la Base Aérea de Iquitos.

R. S. de 11 de marzo de 1929, arrendamiento de un local para el servicio de Aviación en Iquitos.

Reglamento de las Fuerzas de la Montaña de 3 de junio de 1929.

R. S. de 14 de octubre de 1929, sobre campo de aterrizaje en Puerto Bermúdez.

R. S. de 11 de noviembre de 1929, estudio para la implantación del servicio aéreo de Chachapoyas a la costa.

R. S. de 3 de febrero de 1930, que establece el servicio bimensual de correos y pasajeros entre Iquitos y Moyobamba con escala en Yurimaguas, Juan Guerra y Bellavista.

R. S. de 11 de abril de 1930, reparación de los hangares de la Base Aérea de San Ramón.

R. S. de 5 de mayo 1930, Tarifa de pasajes aéreos a la Montaña.

R. S. de 5 de mayo 1930, preparación de un campo de aterrizaje en Moyobamba.

R. S. de 5 de mayo 1930, adquisición de terrenos adyacentes a la Base Aérea de Iquitos.

R. S. de 5 de mayo de 1930, adquisición de una casa y terrenos en Contamana para casa de habitación de los pilotos y pasajeros de la línea aérea de la Montaña.

Reglamento de la 2a. Escuadrilla de Reconocimiento de 11 de agosto 1930.

R. S. 15 de setiembre 1930, arrendamiento del terreno "El Triunfo" donde está la Base Aérea de San Ramón.

R. S. de 29 de setiembre 1930, expropiación del terreno donde está la Base Aérea de San Ramón.

D. S. de 3 de agosto de 1931, las inversiones que se hagan con cargo a la cuenta "Línea Aérea de la Montaña", serán controladas por la Inspección General de Aeronáutica.

Estación radiotelegráfica OBI—Base Naval de San Lorenzo

Estado Mayor General de Marina.
Oficinas de Comunicaciones
Navales.

OBI 0—1

Escuela Naval del Perú
La Punta, 4 de abril 1927.

Del: Jefe de Comunicaciones Navales.

Al: Comandante General de la Escuadra.

Asunto: Estación OBI—Base Naval de San Lorenzo.

1.—Se ha instalado un trasmisor pequeño de chispa en la Base Naval de San Lorenzo. Este trasmisor es del mismo tipo del de los recién entregados a la Escuadra.

2.—OBI estará de guardia en lo posible a las horas siguientes:

1000
1130
1300
1600

3.—En vista de la escasez de operadores, por ahora hay un solo radioelectricista en la Base Naval, de modo que a veces la Base no podrá atender a su horario. Por ahora el servicio radiotelefónico entre Islapost y Escuenavap queda suspendido, pero se reanudará oportunamente. Se espera po-

der mantener no solo comunicación radiotelefónica sino también radiotelegráfica con la Base más tarde.

Dios guarde a Ud.
El Capitán de Navío
Charles Gordon Davy. (1)

Copia para:

Jefe del Estado Mayor General de Marina.
Jefe de la Base Naval de San Lorenzo.
Jefe del Servicio de Hidro-aviación.

---

(1) Véase Oficio Ops. 4.35 de 1° de enero de 1930 de la Oficina de Comunicaciones Navales, sobre Procedimiento Radiotelegráfico que debe emplearse en la Armada Nacional.

Véase igualmente Oficio 4.63 de 10 de junio de 1930 de la misma Oficina, que contiene, además de los símbolos de dirección y firma para despachos de todas las dependencias de Marina, las llamadas radiotelegráficas de las Estaciones Navales.

Designando un Jefe de Marina para integrar la Comisión encargada de regularizar las pensiones de montepío en conformidad con la ley No. 5580.

Lima, 5 de abril de 1927.

Visto el oficio N° 72 del Ministerio de Guerra;

SE RESUELVE:

Desígnase al Capitán de Navío don Germán Stiglich, para que integre la Comisión que debe proponer la regularización de las pensiones de Montepío Militar, de conformidad con lo prescrito en la ley N° 5580. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

(1) Por D. S. de 20 de setiembre se ha establecido la escala de pensiones de montepío, en conformidad con la ley N° 5580.

Véase el Reglamento de Pensionistas de la Armada, de 31 de diciembre de 1928, que es el que rige para el otorgamiento de pensiones de montepío en la Marina, y en el que está incorporada dicha escala.

Subvención al Centro Naval por el presente año que le será abonada por la Tesorería Fiscal del Callao.

Lima, 6 de abril de 1927.

Autorízase a la Tesorería Fiscal del Callao para abonar al Tesorero del "Centro Naval" la cantidad de trescientas sesenta libras (Lp. 360.0.00) que como subvención se le concede por el presente año, la que se abonará a razón de Lp.30.0.00 mensuales; aplicándose el egreso a la partida N° 76 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio. (1)

Concediendo pasaportes diplomáticos del modelo B a los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, que viajen al extranjero en comisión del Gobierno.

(MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES)

Lima, 7 de abril de 1927.

Visto el oficio del Ministerio de Guerra, por el que solicita se amplíe el decreto supremo de 18 de noviembre último, relativo a la expedición de los pasaportes diplomáticos, en el sentido de comprender entre los términos del art. 5° a los Jefes y Oficiales del Ejército que viajen en misión de estudios o comisión de ese Despacho al extranjero;

---

(1) A partir del año 1929 se incluyó en el Presupuesto de Marina, partida especial para esta subvención.

SE RESUELVE:

Acceder en parte a lo solicitado por el Ministerio de Guerra, quedando, en consecuencia, ampliado el art. 5° del citado Decreto, en la parte referente a los pasaportes correspondientes al modelo B., en la forma siguiente: "a los Generales del Ejército, Vicealmirantes y Contralmirantes de la Armada, a los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, que viajen al extranjero en comisión del Gobierno." (1)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rada y Gamio.

Consejo de Investigación para el exámen de los Oficiales de la Armada.

Lima, 8 de abril de 1927.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo de 24 de marzo de 1924, sobre las pruebas de capacidad física a que deben ser sometidos los Oficiales de la Armada; (2)

SE RESUELVE:

1°—Nómbrase para proceder al exámen físico de todos los Oficiales que se encuentren en las provincias de Lima y Callao, al siguiente Consejo de Investigación:

Presidente, Capitán de Navío don Juan M. Garavito.

Capitán de Fragata de Sanidad, don Belisario Sosa Artola.

Capitán de Corbeta de Sanidad, don Miguel Villavicencio.

Teniente 1° de Sanidad, don Luis M. Villa.

---

(1) El D. S. de 18 de noviembre de 1926, que reglamenta la expedición de pasaportes diplomáticos, está en el Tomo 4° pág. 872.

(2) Tomo 3°, pág. 614.

2°—El Consejo funcionará en los días y horas que fije su Presidente.

3°—El Presidente del Consejo deberá citar a los Oficiales que deben ser examinados, por las vías de los jefes de buques y dependencias donde prestan sus servicios.

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

Llamando a exámen de Capacidad Física a los Oficiales de la Armada que se encuentren en Lima y Callao.

Lima, 8 de abril de 1927.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo de fecha 24 de marzo de 1924; (1)

SE RESUELVE:

1°—Llámese a exámen de Capacidad Física a todos los oficiales de la Armada que se encuentren en las provincias de Lima y Callao y que están en servicio activo.

2°—Exceptúanse de este exámen, los oficiales que han sido ascendidos en la última promoción.

3°—Los oficiales deberán presentarse en los días y horas en que sean citados por el Presidente del Consejo de Investigación, con sus Libretas Sanitarias arregladas al día.

4°—De acuerdo con lo determinado en el artículo 10° del Decreto Supremo de 24 de marzo de 1924, los oficiales que se encuentren actualmente con licencia por enfermedad, deberán presentarse, al citado Consejo de Investigación, al término de ella.

---

1) Tomo 3°, pág. 614. Este Decreto es el que establece las pruebas de capacidad a que deben ser sometidos los Oficiales de la Armada para poder permanecer en la actividad.

5°—Los que se encuentren fuera de las provincias de Lima y Callao, deberán proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 5° del citado Decreto.

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

Comisionando al Capitán de Corbeta Ingeniero D. Humberto Castañeda, para que inspeccione, en EE. UU., la construcción de las máquinas y motores para los nuevos submarinos por la Electric Boat Co.

Lima, 11 de abril de 1927.

Por razón del servicio;

SE RESUELVE:

Nómbrase en comisión al Capitán de Corbeta Ingeniero don Humberto Castañeda, para que inspeccione en los astilleros de la Elèctric Boat Co., en Groton Connecticut, Estados Unidos de Norte América, las construcciones de las máquinas y motores de los nuevos submarinos, debiendo continuar pasando sus revistas en la Base Naval de San Lorenzo, y percibir el haber y gratificaciones que le corresponden con arreglo a las leyes y reglamentos vigentes.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Concediendo a don Carlos A. Velarde 1800 metros de playa en la parte Norte del muelle Fiscal de Chala, para construir un varadero.

Lima, 11 de abril de 1927.

Vista la solicitud adjunta, del señor Aquiles Suito, en representación del señor Carlos A. Velarde, en la cual solicita se le conceda un mil ochocientos metros cuadrados de playa (1800m2) formando un rectángulo de 30 metros de frente por 60 de fondo, en el puerto de Chala; visto, asimismo, el informe de la Capitanía de Mollendo, Dirección del Material y lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina.

SE RESUELVE:

Concédase al señor Carlos A. Velarde, representado por el señor Aquiles Suito, los un mil ochocientos metros cuadrados de playa (1800m2.) que solicita en la parte Norte del muelle fiscal de Chala, para utilizarla en la construcción de un varadero; debiendo abonar por dicha sección de playa la suma de veinte centavos por metro cuadrado (Lp.0.0.20) como licencia semestral; (1) y obligándose a levantar el varadero, dicho concesionario, cuando el Gobierno estime conveniente ocupar ese terreno para otro fin, señalándole un plazo de 30 días de anticipación.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

---

(1) En conformidad con la Tarifa de derechos de Capitanías establecida por la R. S. de 26 de diciembre de 1922, publicada en el Tomo 2°, pág. 782.

Declarando el Distrito de Ancón "Distrito Naval Militar", bajo la autoridad de un Jefe de la Armada, que tendrá el título de "Jefe Naval Militar" y las atribuciones de Capitán de Puerto y Jefe de Policía.

El Presidente de la República.

Considerando:

Que los servicios de Hidroaviación de la Armada y depósitos de altos explosivos se encuentran establecidos de manera permanente en el distrito de Ancón;

Que, además, la caleta del mismo nombre sirve anualmente de Estación a los buques de la Escuadra durante el tiempo en que efectúan los ejercicios de práctica de tiro de cañón;

Que, de lo expuesto anteriormente, se deduce la necesidad que existe de dictar las medidas conducentes a la seguridad y buen funcionamiento de los expresados servicios;

DECRETA:

1°—Declárase el distrito de Ancón "Distrito Naval Militar" bajo la autoridad de un Jefe de la Armada, con el título de "Jefe Naval Militar".

2°—El Jefe Naval Militar de Ancón ejercerá, además de las funciones que le respectan, las atribuciones acordadas por las leyes y reglamentos a los Capitanes de Puerto y Jefes de Policía; y

3°—La jurisdicción del Jefe Naval Militar de Ancón, se hace extensiva a la caleta del mismo nombre. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de abril de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

Arturo Rubio.

---

(1) Por R. S. de 29 de junio de 1931 se ha dispuesto que el Jefe del Distrito Naval Militar de Ancón, sea el Oficial Superior de mayor gerarquía, con mando de tropas, existente en la jurisdicción.

Se deroga el art. 27 del Reglamento del Personal Subalterno. Cuando se trate de bajas por mala conducta o falta de aptitudes profesionales, se aplicarán los artículos 25 y 26.

El Presidente de la República.

Considerando:

Que la práctica ha demostrado los inconvenientes que se derivan de la aplicación del artículo 27 de las Disposiciones Referentes al Personal Subalterno de la Armada y la necesidad de que las bajas del personas especial por mala conducta o falta de aptitudes profesionales se realicen previa orden del Estado Mayor General;

DECRETA:

Queda derogado el artículo 27 de las Disposiciones Referentes al Personal Subalterno de la Armada, debiendo también aplicarse, en lo sucesivo, cuando se trate de bajas por mala conducta o falta de aptitudes profesionales dentro del personal especial de la Armada, los artículos 25 y 26 del Reglamento referido. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de abril de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

Arturo Rubio.

---

(1) El art. 27 del Reglamento del Personal Subalterno había sido ampliado por R. S. de 29 de marzo de 1926. Tomo 4°, pág. 682.

El Reglamento está en el Tomo 3°, pág. 230.

La declaración de insuficiencia profesional o mala conducta habitual, hecha por la Junta de Exámen en la segunda actuación a que es sometido el Oficial para su ascenso, dará mérito para su pase a la disponibilidad definitiva.

El Presidente de la República;

Considerando:

Que es necesario reglamentar el procedimiento que debe seguirse para la aplicación de lo establecido en el artículo 24 de la ley N° 2118 de Situación Militar (1) y el artículo 27 del Decreto Supremo de fecha 11 de octubre de 1926 que reglamenta los ascensos de los Oficiales de la Marina; (2)

DECRETA:

La declaración de insuficiencia profesional o mala conducta habitual del Oficial, expresada en el certificado que expide la Junta de Exámen Profesional en la segunda actuación a que es sometido el Oficial para su ascenso, será considerada como la opinión desfavorable emitida por un Consejo de Investigación, para el efecto del pase del Oficial a la Situación de Disponibilidad definitiva. (3)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de abril de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

Arturo Rubio.

---

(1) La ley N° 2118 está en el Tomo 2°, pág. 799.

(2) El Decreto que se cita está en el Tomo 4°, pág. 845.

(3) El presente Decreto ha sido modificado por el de 5 de setiembre, en los siguientes términos:

"La declaración de insuficiencia profesional en la tercera actuación a que es sometido el Oficial para su ascenso o mala conducta habitual en cualquiera de ellas, será considerada como la opinión desfavorable emitida por un Consejo de Investigación para el pase del Oficial a la situación de disponibilidad".

Abonando el fletamento de las lanchas "Perú" y "Don Federico", que condujeron a aviadores americanos de Mollendo a Ilo y viceversa.

Lima, 11 de abril de 1927.

Visto el expediente adjunto, y estando a lo manifestado por la Prefectura del Departamento de Arequipa;

SE RESUELVE:

Autorizar a la Tesorería Fiscal de ese Departamento para que abone a la Agencia "Alberto Zavala", del comercio de Mollendo, la cantidad de cien libras (Lp.100.0.00) por fletamento de sus lanchas "Perú" y "Don Federico", de Mollendo a Ilo y viceversa qeu fueron conduciendo a los aviadores americanos; aplicándose el egreso a la partida N° 76 del Presupuesto del Ramo de Marina en vigencia.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Las partidas números 71 y 72 del Presupuesto del Ramo destinadas para alojamiento del personal de submarinos en el B. A. P. "Dueñas", se emplearán para el mismo fin en el B. A. P. "Lima".

Lima, 12 de abril de 1927.

Estando a lo informado por el Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Las partidas Nos. 71 y 72 del Presupuesto del Ministerio de Marina, destinadas a habilitar alojamientos en el B. A. P. "Dueñas" para alojar al personal de los submarinos, serán empleadas para efectuar los mismos trabajos en el B. A. P. "Lima".

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Gratificación de 25 por ciento sobre los haberes o pensiones a los sobrevivientes del "Huáscar" y de la "Unión" y medalla para los del Monitor.

LEY N° 5802.

El Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Concédese una gratificación de 25 por ciento sobre sus haberes o pensiones a los sobrevivientes que a bordo del "Huascar' 'o de la corbeta "Unión", hubieran asistido a alguno de los combates mantenidos por esos barcos durante la guerra de 1879. (Véase la Nota).

Artículo 2°—Los sobrevivientes del "Huascar", que concurrieron a la totalidad de los combates que en la campaña de 1879 sostuvo dicho monitor, tendrán derecho a una medalla de oro. Los que sólo concurrieron a algunos de dichos combates, tendrán derecho a usar una medalla de plata. La forma y detalles de estas medallas serán señaladas por el Poder Ejecutivo. (1)

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo

---

(1) Por D. S. de 3 de octubre de 1927 se fijó la forma y dimensiones de las medallas.

Véanse las resoluciones Supremas de la misma fecha que indican cuáles son los sobrevivientes del "Huáscar" con derecho a las medallas otorgadas por esta ley.

NOTA.—La R. S. de 8 de marzo de 1921 (Tomo 2° pág. 52) establece que sólo hay derecho a la gratificación de un 25 por ciento sobre el sueldo o pensión, aun cuando el interesado hubiera asistido a dos o más acciones de armas.

necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de abril de mil novecientos veintisiete.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Julio Revoredo,** Senador Secretario.—**N. Pérez Velásquez,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de abril de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

Arturo Rubio.

Permitiendo a Carpio Hermanos el uso de lanchas remolcadas para trasportar productos del valle de Camaná y mercaderías y artículos de consumo entre Quilca, Chira y Mollendo.

Lima, 18 de abril de 1927.

Vista la solicitud adjunta, de Carpio Hermanos, y estando a las razones expuestas por el recurrente y a lo informado por la Capitanía de Mollendo, Dirección del Material, Dirección del Personal y Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Permítase a Carpio Hermanos movilizar sus lanchas remolcadas única y exclusivamente para el trasporte de productos de exportación del valle de Camaná y el de las mer-

caderías y artículos de primera necesidad para el consumo, entre las caletas de Quilca y Chira y el Puerto de Mollendo. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Reformando el art. 180 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, en el sentido de aplicar el art. 43 del Código de Procedimientos Aduaneros en lugar del 63 del antiguo código de Aduanas

El Presidente de la República.

Considerando:

Que se encuentra en vigencia el nuevo Código de Procedimientos Aduaneros, y con el fin de armnizar el Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías con las disposiciones del mismo en las partes a que se hace mención de dicho Código;

---

(1) El art. 204 del Reglamento de Capitanías, reformado por D. S. de 18 de octubre de 1926, establece: "Las lanchas de carga solamente podrán ser utilizadas para el tráfico dentro del puerto, quedando prohibido el que salgan de la rada". Tomo 4°, pág. 857.

Por R. S. de 6 de diciembre de 1926 se concedió a la Compañía Administradora del Guano usar lanchas remolcadas para el trasporte de ese fertilizante. Tomo 4°, pág. 881.

Igual concesión se hizo a The International Petroleum Co., y a The Lobitos Oilfields, por resoluciones supremas de fecha 3 de enero de 1927.

Por R. S. de 27 de agosto de 1928 se permitió también a don Mariano N. Núñez movilizar lanchas remolcadas para trasportar productos de Camaná y artículos de primera necesidad entre Ilo, Mollendo y Quilca.

DECRETA:

Refórmese el artículo 180 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías en el sentido de aplicar el artículo 43 del Código de Procedimientos Aduaneros del Perú en lugar del artículo 63 del antiguo Código de Aduanas. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez y ocho días del mes de abril de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

Arturo Rubio. (2)

Nombrando delegado de la Armada ante la Federación de Foot Ball.

Lima, 20 de abril de 1927.

Por razón del servicio;

SE RESUELVE:

Nómbrase Delegado de la Armada Peruana ante la Federación de Foot Ball del Comité Olímpico Nacional, al Capitán de Corbeta don Mariano H. Melgar, en reemplazo del Capitán de Fragata don Federico C. Taboada.

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

---

(1) El art. 43 del Código de P. Aduaneros, dice:

"El Capitán de una nave que llegue a puerto sin la documentación consular prescrita en este Código se le impondrá una multa de diez a cien libras, según la importancia del caso."

"No se aplicará esta sanción en los casos de arribada forzosa o cuando hayan sido destruidos los documentos por incendios u otro accidente fortuito comprobado."

(2) El art. 180 del Reglamento de Capitanías había sido modificado por D. S. de 6 de setiembre de 1926. Tomo 4°, pág. 804.

Permitiendo a la International Petroleum Company la colocación de pilotes en la bahía de Talara, con el fin de construir un nuevo muelle.

Lima, 21 de abril de 1927.

Vista la solicitud adjunta, del Representante de la International Petroleum Company y plano que se acompaña; estando a lo informado por la Dirección del Material y Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Permítase a la International Petroleum Company, la colocación de tres o más pilotes dentro de la rada de Talara y en el sitio que se indica en los planos respectivos, para servir a dicha Compañía como norma, a fin de conocer la longitud que debe darse a los pilotes del nuevo muelle que se propone construir la International Petroleum Company; siendo entendido que si dicha Compañía no llevara adelante la construcción del nuevo muelle, se obliga a quitar dichos pilotes a fin de dejar limpia la bahía. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

---

(1) Por R. S. de 13 de junio expedida por Marina y de 29 de setiembre, expedida por Hacienda, se concede permiso a esta Compañía para construir un muelle en Talara.

Vacantes de alumnos en la Escuela de Hidro-Aviación; y requisitos para poder ser aceptados como candidatos.

Lima, 22 de abril de 1927.

Visto el oficio adjunto, del Jefe del Servicio de Hidro-
SE RESUELVE:

1°—Los Oficiales de la Armada que deseen presentarse para llenar las seis vacantes de la nueva promoción de alumnos de aviación, que deberán comenzar sus cursos a principios del mes de julio próximo, elevarán una solicitud al Presidente de la República, por conducto regular, antes del 10 de junio del presente año.

Dichas solicitudes serán remitidas por la Dirección del Personal a una Junta presidida por el Director de la Escuela Naval del Perú e integrada por el Comandante General, el Jefe del Servicio de Hidro-aviación, el Jefe de la Sanidad Naval y el Cirujano del B. A. P. "Almirante Grau".

2°—La mencionada Junta, examinando a los candidatos, recomendará al Estado Mayor General a los que, a su juicio, tengan mejores aptitudes para aviadores.

3°—Son requisitos para poder ser aceptados como candidatos.

(a) Tener menos de 31 años de edad.

(b) Buena salud, especialmente vista, pulmones y corazón, comprobada por la Junta y Libreta Sanitaria.

(c) Antecedentes de temperancia comprobados.

(d) Voluntad para volar.

4°—Los aviadores que actualmente presten sus servicios fuera de la aviación serán considerados como nuevos voluntarios, si solicitan su ingreso.

Comuníquese y regístrese.

Rubio. (1)

---

(1) Por Decreto Supremo de 20 de mayo de 1929 se han creado el "Cuer-

Disponiendo que los Oficiales de la Armada nombrados para efectuar un viaje redondo a New York en el vapor "Amazonas" perciban su racionamiento en efectivo.

Lima, abril 22 de 1927.

De conformidad con las resoluciones de la fecha que nombra en comisión en el vapor "Amazonas" a los Oficiales de la Armada siguientes: Teniente 1° don Félix Vargas Prada, Teniente 1° don Pedro R. Canga, Alférez de Fragata don Fernando Sarmiento, Teniente 1° Ingeniero don Gustavo Rodríguez Villalobos, Teniente 2° Ingeniero don Julián Contreras y Teniente 2° Ingeniero don Manuel Rodríguez para efectuar un viaje redondo a New York en el mencionado vapor; (1)

SE RESUELVE:

Los referidos Oficiales durante el tiempo que dure la comisión que van a desempeñar percibirán su racionamiento en efectivo.

Esta resolución no servirá de precedente para futuros casos. (2)

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rubio.

---

po de Aviación del Perú" y el "Cuerpo de Reserva de Aviación". Este último Cuerpo ha sido sustituido por la "Reserva del Cuerpo de Aviación" establecida por D. S. de 7 de enero de 1931.

El Reglamento de la Escuela de Aviación Naval está publicado en este Tomo.

---

(1) El Ministerio de Marina, por resoluciones de la fecha expidió título mercante a cada uno de los Oficiales de la Armada que se mencionan.

(2) Por resolución de 4 de mayo se procedió en igual forma con otros oficiales nombrados al vapor "Peroné" para un viaje a New York.

La Fiebre de Malta es enfermedad de declaración obligatoria

(MINISTERIO DE FOMENTO)

Lima, 22 de abril de 1927.

Teniendo en consideración:

Que para el mejor éxito de las investigaciones que viene realizando la Dirección de Salubridad Pública, acerca de las fuentes de origen y los medios de propagación en el país, de la fiebre de Malta, así como para la eficacia de las medidas de profilaxia que se adopten contra esa enfermedad, es necesario que las autoridades sanitarias tengan conocimiento de todos los casos de melitococia que se produzcan;

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 2348;

SE RESUELVE:

Queda comprendida la Fiebre de Malta (melitococia) entre las enfermedades de declaración obligatoria, a que se refieren la ley N° 2348 y el reglamento para la aplicación de la misma, de 11 de octubre de 1917. (1)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Sousa.

---

(1) La ley N° 2348 de 23 de Noviembre de 1916, sobre declaración obligatoria de enfermedades infecto-contagiosas, y su reglamentación aprobada porD. S. de 19 de Noviembre de 1921, están publicados en el Tomo 3° páginas 903 y 907 respectivamente.

En el mismo Tomo, pág. 863, está el Reglamento de Sanidad Marítima.

Regularizando los procedimientos de las Embajadas y Legaciones del Perú relativos al otorgamiento de certificados, visación de pasaportes y al uso de las valijas diplomáticas.

(MINISTERIO DE RR. EE.)

El Presidente de la República.

Considerando:

Que es necesario regularizar los procedimientos de las Embajadas y Legaciones del Perú en el extranjero, relativos al otorgamiento de certificados y al uso de las valijas diplomáticas;

DECRETA:

Artículo 1°—Los certificados que deban expedir las Embajadas y Legaciones peruanas, a solicitud de parte, serán otorgados por el Primer Secretario de ellas, con el visto bueno del Jefe de la Embajada o Legación, y a mérito de autorización previa de éste, circunstancia que se hará constar en

Artículo 2°—Los Secretarios y Adjuntos de las Embajadas y Legaciones carecen de facultad para expedir por sí mismos certificados de ninguna clase, sin la autorización previa de sus jefes.

Artículo 3°—Los pasaportes serán visados por el jefe de la Embajada o Legación respectiva; quedando prohibido en lo absoluto que dicha visación se practique por los secretarios o por los adjuntos. (1)

Artículo 4°—Es absolutamente prohibido servirse de las

---

(1) Por el Ministerio de RR. EE. se ha expedido una R. S. de 4 de febrero de 1931 centralizando en el Consulado del Perú en Génova el control de la visación de pasaportes de pasajeros nacionales o extranjeros procedentes de cualquier lugar de Italia con destino a la República.

La ley N° 6837 de 7 de marzo de 1930 establece que los Cónsules peruanos en el extranjero cobrarán cinco soles de 48 peniques por visación de pasaportes.

valijas diplomáticas para la remisión de correspondencia de particulares ni de encomiendas de artículos afectos a derechos de aduanas.

Artículo 5°—Las cartas o paquetes que fueran encontrados en esas valijas, violando la anterior disposición, se remitirán a la Administración de Correos de Lima, para que se apliquen las disposiciones reglamentarias del caso.

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de hacerlo circular y publicar.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el veintidós de abril de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

Pedro J. Rada y Gamio.

Aclarando los límites de las expropiaciones para el ensanche de la Escuela Naval en La Punta, autorizadas por R. S. de 26 de abril de 1926.

Lima, 25 de abril de 1927.

Siendo necesario dejar claramente establecidos algunos de los límites de la zona que abarcan las expropiaciones mandadas efectuar por Resolución Suprema de 26 de abril de 1926 para ensanchar la Escuela Naval del Perú; (1)

---

(1) Por D. S. de 16 de febrero de 1925 se declaró de utilidad pública la expropiación de los terrenos de La Punta—Punta, para ampliar el edificio de la Escuela Naval, establecer otros servicios navales y montar las defensas del puerto. Tomo 4°, pág. 39.

En la página 40 del mismo Tomo hay otros datos sobre los terrenos de la Escuela Naval.

Se resuelve:

1°—Las expropiaciones decretadas en la calle Fermín Diez Canseco, en La Punta, para ampliar la Escuela Naval del Perú, deben comprender solamente desde el Malecón Figueredo hasta la recta que constituya la prolongación del lindero Sur del lote N° 6 de propiedad de la indicada Escuela Naval.

2°—Las indicadas expropiaciones no comprenden ni al Casino de La Punta ni a los Malecones Figueredo y José Pardo.

3°—Las autoridades judiciales que intervengan en la expropiación deberán ceñirse a las indicaciones contenidas en la Resolución Suprema de 26 de abril de 1926 y en la presente, para los fines indicados. (2)

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio. (3)

Véase la R. S. de 12 de marzo siguiente, que determina la parte de los terrenos que deben expropiarse del momento. Tomo 4°, pág. 63.

(2) Por R. S. de 26 de abril de 1926 se mandó expropiar y entregar a la Escuela Naval un lote de terreno, de los declarados de utilidad pública; resolución que se amplió por la de 11 de octubre, mandando expropiar varios lotes más en La Punta—Punta. Tomo 4°, págs. 695 y 841, respectivamente.

(3) La R. S. de 8 de agosto de 1927 ordena el empoce en la Caja de Depósitos y Consignaciones del valor de los terrenos para el ensanche de la Escuela Naval.

NOTA.—Todas las leyes de expropiación están en el Apéndice del Tomo 4°, pág. 918 y siguientes.

Concediendo al Círculo Deportivo de Empleados del Callao, por tiempo ilimitado, una extensión de terreno de playa, al costado izquierdo del "Club de Regatas Unión". (1)

Lima, 25 de abril de 1927.

Vista la solicitud adjunta del Círculo Deportivo de Empleados del Callao, en la que solicita una extensión de terreno de playa al costado izquierdo del Club de Regatas Unión, por tiempo ilimitado; y estando a lo informado por la Capitanía del Puerto del Callao, Dirección del Material y lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Concédase por tiempo ilimitado al Círculo Deportivo de Empleados del Callao; la sección de playa que solicita comprendida en un rectángulo de veinte metros lineal de frente (20 m.) siguiendo la línea de fachada del Club de Regatas Unión, por treinta metros lineales de fondo (30m.) hacia el mar, al costado izquierdo del citado Club de Regatas; debiendo desocupar el terreno en referencia dicha institución, si el Supremo Gobierno necesitara de esa sección de playa para usos militares o navales, para lo cual se le concederá un plazo de noventa días.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

---

(1) El Ministerio de Hacienda, por R. S. de 3 de agosto de 1929 (Tomo 7°) fijó un plazo de 30 días para que las empresas particulares o personas que tengan cualquier parte de la ribera o bahía del Callao, en la zona de los nuevos muelles, ocupado con muelles particulares, varaderos, etc., procedan a evacuarla; quedando cancelados los permisos sobre el particular.

Se aumenta el personal subalterno de la Base Naval de San Lorenzo, disminuyéndose en los cruceros "Almirante Grau" y "Coronel Bolognesi."

Lima, 25 de abril de 1927.

Por convenir al servicio;

SE RESUELVE:

Auméntese en la Base Naval de San Lorenzo una plaza de Oficial de Mar de 1a., (Carpintero de 1a.) y otra de Oficial de Mar de 1a. (Herrero de 1a.) y disminúyanse en los B. A. P. "Almirante Grau" y "Coronel Bolognesi" las plazas que de Ofciales de Mar de 1a. (1os. Buzos) les asigna la Resolución Suprema número 23 de 17 de enero del presente año.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio. (1)

Abriendo un Crédito Adicional por Lp.10.000.0.00 para adquisición de combustible en lo que falta del año.

Lima, 25 de abril de 1927.

Habiendo resultado insuficiente la partida N° 28 votada en el Presupuesto de 1927 para adquisición de combustible;

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Abrir un crédito adicional por la cantidad de diez mil libras (Lp. 10.000.0.00) para atender a la adquisición de combustible para la Armada en los meses que faltan del presente año, con cargo de dar cuenta al Congreso.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

---

(1) La dotación del personal subalterno del Ministerio, buques y dependencias ha sido fijado por la R. S. de 17 de enero, que se cita.

Control de los fondos para mejoramiento del Servicio de Hidroaviación y establecimiento de la comunicación aérea entre la Capital y el Oriente de la República, a que se refiere la R. S. de fecha 4 del actual.

Lima, 27 de abril de 1927.

A fin de controlar y dar aplicación a los fondos que se depositen en el National City Bank, sucursal de Lima, para mejoramiento del Servicio de Hidroaviación de la Armada, y establecimiento de comunicación aérea entre la Capital y el Oriente de la República, (1) de conformidad con la resolución suprema de 4 de abril de 1927; (2)

SE RESUELVE:

Las órdenes de pago por adquisiciones de material de aviación que se envíen al National City Bank con cargo a los mencionados fondos, serán preparadas y firmadas por el Director de Administración y llevarán la aprobación del Jefe del Estado Mayor General de Marina. Para estas órdenes se hará uso de un formato especial en el cual se indicará los motivos del pago.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

---

(1) El servicio aéreo de correos entre San Ramón e Iquitos, se inauguró el 1° de enero de 1928, según aviso al público, dado por la Administración General de Correos el 14 de diciembre, publicado en este Tomo.

(2) Reservado.

Las dependencias directas del Gobierno están exoneradas del pago de las pensiones de agua.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 27 de abril de 1927.

Visto el oficio N° 108, en que la Compañía Administradora de Rentas, S. A., solicita que se centralice en el Ministerio de Hacienda el pago de las pensiones de agua, correspondientes al consumo de las diferentes dependencias del Gobierno;

Considerando:

Que tratándose de la provisión de agua, cuya empresa pertenece al Gobierno, están consolidadas las calidades de deudor y acreedor y por lo tanto no procede la cobranza de ese servicio;

SE RESUELVE:

No ha lugar a la centralización en el Ministerio de Hacienda, del cobro del suministro de agua solicitado por la Compañía Administradora de Rentas, S. A.

Declárase exoneradas las dependencias directas del Gobierno del pago de dichas pensiones.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

Se adjudica la confección de sacos-abrigos y vestuario de verano y de faena, camisetas y calzoncillos para las tripulaciones.

Lima, 28 de abril de 1927.

Vistas las propuestas presentadas para la confección de

sacos, abrigos y vestuario de verano para las tripulaciones de los buques y dependencias, y visto lo recomendado por la Junta Económica;

SE RESUELVE:

Adjudícase la confección del mencionado vestuario en la siguiente forma:

A la Manufactura de Tejidos de Lana del Pacífico; 500 sacos abrigos a Lp. 2.0.60 cada uno.

A la casa Atala Farah y Cía., 2700 uniformes blancos de dril, compuesto cada uno de blusa y pantalón al precio de Lp.0.6.20 c/u; 1800 uniformes de faena de denine azul compuestos cada uno de blusa y pantalón, al precio de Lp.0.5.30 c/u; 2700 calzoncillos de tocuyo al precio de Lp.0.1.25. c/u.(1)

A la Fábrica de Tejidos de Santa Catalina; 2700 camisetas de algodón, al precio de Lp.2.2.80 la docena.

El egreso se aplcará a la partida N° 26 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Expidiendo título de Tercer Maquinista mercante a un Oficial Ingeniero de la Armada, en conformidad con el Reglamento de la Marina Mercante Nacional.

Lima, 29 de abril de 1927.

Por convenir al servicio y de conformidad con lo dispues-

---

(1) Por R. S. de 19 de julio de 1927 se anuló la adjudicación a Atala Farah y Co., dándosela a W. Justus y Co.

to en el Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías vigente; (1)

SE RESUELVE:

Expídase por la Dirección del Personal de la Marina, título de Tercer Maquinista de la Marina Mercante Nacional, a favor del Teniente 1° Ingeniero de la Armada Nacional Don Alfredo Rivarola.

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

Se declara sin lugar la solicitud de un Oficial de Mar para que se le considere como reenganchado; sirviendo esta resolución como precedente.

Lima, 2 de mayo de 1927.

Vista la solicitud adjunta del Oficial de Mar de 1a. (Electricista de 1a.) Guilermo Dieguez Andrade en la que solicita se le considere como reenganchado, y vistos asimismo los informes de la Comandancia General de la Escuadra y Dirección del Personal de la Marina;

SE RESUELVE:

Declarar sin lugar la referida solicitud, debiendo servir esta Resolución como precedente para casos análogos.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

---

(1) El art. 387 del Reglamento, dice:

"Los Oficiales Maquinistas de la Marina Militar egresados de la Escuela Naval del Perú, si pasan a servir en la Marina Mercante, se les otorgará el título de la clase inmediata superior al que tienen en la Marina de Guerra. Los no egresados de la Escuela, deberán rendir el exámen que este Reglamento establece."

Nombrando al representante del Ministerio de Marina para el arreglo con The Marconi F. Wireless Telegrahp Co. relativo al suministro de estampillas y entrega y trasporte de correspondencia en el servicio aéreo entre la Capital e Iquitos.

Lima, 2 de mayo de 1927.

De conformidad con la autorización concedida al Ministerio de Marina por resolución suprema de fecha 4 de abril de 1927;

SE RESUELVE:

Nómbrase al Capitán de Fragata don Harold B. Grow para que, en representación del Ministerio de Marina, formule de acuerdo con The Marconi F. Wireless Telegraph Co. las bases para la impresión, distribución y venta de estampillas y la entrega y trasporte de valijas de correspondencia para el servicio de correos aéreos entre la capital de la República y el puerto fluvial de Iquitos.

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

Se deniega la solicitud de las Compañías Alemanas de Vapores "Roland Linie A. G." y "Hamburg Amerika Linie" para que se rebaje los derechos de faro de sus vapores "Poseidon" y "Targis", en razón de que son exclusivamente de carga, sin itinerario fijo. Esta resolución servirá de precedente para casos similares.

Lima, 2 de mayo de 1927.

Vista la solicitud adjunta de E. C. Hardt, Agentes Generales de las Compañías Alemanas de Vapores Roland Linie A. G. y de la Hamburg Amerika Linie, y teniendo en consideración que los vapores "Poseidon" y "Targis" son naves exclusivamente de carga, pues no reunen las condiciones

prescritas en el Decreto Supremo de 7 de setiembre de 1925 que establece: "Buques de carga y pasajeros son aquellos que tienen alojamiento para conducir como mínimum un pasajero de primera o de segunda clase por cada cuarenta toneladas de registro neto; y simplemente de carga son aquellos que no llenan este requisito;

SE RESUELVE:

1°—Deniéguese la solicitud de E. C. Hardt por no ser arreglado a la ley lo que solicita, debiendo abonar dichos vapores "Poseidon" y "Targis", por derecho de faros, Lp.0.0.05, por tonelada de registro.

2°—La presente Resolución servirá de precedente para casos similares. (1)

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

---

(1) Como esta resolución debe servir de precedente, se explica el caso que la ha motivado:

Las Compañías recurrentes, alegando que sus vapores "Poseidón" y "Targis" son de carga y pasajeros y de itinerario fijo, solicitaron rebaja de los derechos de faro, acogiéndose al inciso (b) del D. S. de 3 de mayo de 1926 (Tomo 1°, pág. 700) que establece el cobro de esos derechos, a razón de cinco centavos por tonelada de registro para todas las naves, ya sean de carga o pasajeros, que no tengan itinerario fijo; y de un centavo y medio para las naves de carga y pasajeros de itinerario fijo que conduzcan correo y hacen concesiones al Supremo Gobierno consistentes en el descuento del 25 por ciento en fletes y pasajes.

Investigada la condición de esas naves, se comprobó por el informe de la Capitanía del Callao, que los vapores "Poseidon" y "Targis" no están clasificados como vapores de carga y pasajeros, sino únicamente de carga, y sin itinerario fijo.

Evidentemente incurrieron en error las compañías solicitantes al acogerse al inciso (b) del D. S. de 3 de mayo de 1926, desde que el espíritu de esta

Se trasfiere a la Compañía Italo-Peruana de Pesquería la concesión otorgada a don Lisandro Quezada Caisson, para la pesca en el litoral de la República.

Lima, 2 de mayo de 1927.

Vista la solicitud adjunta de don Lisandro Quezada Caison, concesionario para la pesca de toda clase de pescado en el litoral de la República, en la cual solicita transferir sus derechos a la Sociedad Anónima Compañía Italo Peruana de Pesquería; y estando a lo informado por las oficinas respectivas del Ministerio de Marina y Jefatura del Estado Mayor General;

SE RESUELVE:

Transfiérase a la Compañía Italo Peruana de Pesquería todos los derechos y obligaciones que se deriven de la concesión hecha a don Lisandro Quezada Caisson; (1) debiendo dicha Compañía celebrar con el Supremo Gobierno el contrato pertinente, el cual, una vez aprobado, será elevado a escritura pública. (2)

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio. (3)

---

disposición es hacer rebaja a los vapores de **pasajeros** que conduzcan también carga y no a los exclusivamente de carga que no tienen alojamiento para pasajeros.

NOTA.—El D. S. de 3 de mayo de 1926 que se cita, ha sido derogado por el de 11 de marzo de 1929, que aumenta los derechos de faro y establece que el pago de ellos se hará en el primer puerto de escala.

---

(1) Por R. S. de 4 de octubre de 1926. Tomo 4°, pág. 832.

(2) El contrato se aprobó por R. S. de 11 de julio y fué elevado a escritura pública.

(3) Por R. S. de 29 de setiembre de 1930 se declaró caduca la concesión trasferida a la Compañía Italo-Peruana de Pesquería; cancelándose los efectos de la presente resolución.

Se autoriza el alta, con la clase de Oficial de Mar de 2a., de voluntarios que reunan los requisitos señalados en los incisos (b) y (c) del art. 43 del Reglamento del Personal Subalterno.

El Presidente de la República.

Considerando:

1°—Que las vacantes de Oficiales de Mar de 2a. existentes en los buques y dependencias de la Armada dentro de las especialidades del personal de máquinas no han sido posible cubrirlas por ascenso en su totalidad;

2°—Que el artículo 13 de las Disposiciones Referentes al Personal Subalterno sólo autoriza el alta de voluntarios con la clase no superior a la de Oficial de Mar de 3a.; y

3°—Que se hace necesario proveer a los buques y dependencias de todo el personal de máquinas señalados en sus respectivos presupuestos;

DECRETA:

Autorícese al Ministério de Marina para dar de alta con la clase de Oficial de Mar de 2a. a los voluntarios que reunan los requisitos señalados en los incisos (b) y (c) del artículo 43 de las disposiciones referentes al personal subalterno hasta cubrir el número de vacantes existentes en la actualidad dentro del personal de máquinas de la Armada.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

Arturo Rubio. (1)

---

(1) El Reglamento del Personal Subalterno está en el Tomo 3°, pág. 230.

Por haberse notado contradicciones entre los informes verbales y las calificaciones anotadas en las Fojas de Notas y Conceptos, se previene a los Oficiales Calificadores que están en el deber de expresar en estas, con toda verdad y justicia, el concepto que les merece el oficial que califican.

ORDEN GENERAL N° 18

Lima, 3 de mayo de 1927.

. . . . . .

DISPOSICIONES DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE MARINA.

3.—**Informes verbales en conexión con las fojas de notas y conceptos.**—Esta Jefatura ha notado con mucha frecuencia, que los informes verbales que de sus subordinados emiten algunos Oficiales, están en abierta oposición con las calificaciones que anotan en sus Fojas de Notas y Conceptos; y como esta contradicción desdice de la importancia que debe darse a la apreciación de las condiciones morales y profesionales del Oficial, recuerda esta Jefatura a los señores Oficiales encargados de formular las expresadas Fojas de Notas y Conceptos, el deber en que están de expresar en ellas con toda verdad y justicia, el concepto que les merece el oficial que califiquen. (1)

El Contralmirante,
A. G. Howe.

---

(1) Por ser de suma importancia todo lo que se relaciona con las Fojas de Notas y Conceptos de los Oficiales de la Armada, se publican a continuación todas las disposiciones del Estado Mayor General de Marina sobre el particular, que complementan el D. S. de 30 de abril de 1923, y que están contenidas en las siguientes Ordenes Generales:

(Orden General N° 7, de 20 de febrero 1924).

"Se recomienda a los señores Jefes de buques o dependencias el estricto cumplimiento de las disposiciones del Capítulo IV del Tomo III del Regla-

mento para el servicio de los buques de guerra, reformado por Decreto Supremo de 30 de abril de 1923, referente a fojas de notas de oficiales".

"Estas deberán, pues, ser remitidas en la época semestral ordenada o cuando los Jefes Calificadores u Oficiales por calificar pasen a otra colocación sin necesidad de que se recuerde esta obligación cada vez. En lo sucesivo se hará efectiva la responsabilidad de que trata el art. 48 del citado Reglamento".

Se han notado numerosas omisiones en las Fojas de Notas. Generalmente no figura ningún dato sobre permisos y licencias, arrestos y enfermedades, a pesar del considerable número de casos de excusas y licencias por enfermedad."

"En lo sucesivo toda omisión de estos datos, será anotada por el que suscribe como nota desfavorable en el legajo personal del Jefe Calificador."

"La Dirección del Personal cuidará de que no exista solución de continuidad en las épocas abarcadas por las Fojas de Notas de un oficial. Si hubiese algún motivo, como disponibilidad, licencia prolongada u otra por la cual un oficial no puede ser calificado, la Dirección del Personal insertará en el Legajo Personol una nota haciendo constar esta circunstancia." —El Contralmirante.—**C. H. Woodeard.**"

(Orden General N° 11, de 16 de marzo de 1926)

"Todos los Jefes Calificadores deben llenar, firmar y trasmitir a la Superioridad las Fojas de Notas y Conceptos (forma 72) dentro de diez días a partir del 1° de abril de 1926."

"El Director del Personal deberá estudiar todas las fojas que se reciban y devolver, a su origen, inmediatamente, todas las fojas que no estén completas o correctamente llenadas".

"Los Jefes Calificadores tienen que llenar todas las "cualidades reveladas", y no algunas. Respecto a las "Calificaciones profesionales", ellos deberán preguntar al interesado sobre los puntos de que no estén enterados, llenando los espacios después, según su propia consciente opinión".

"El descuido que ha habido respecto a las Fojas de Notas y Conceptos ha motivado confusión, demora y trabajo duro y muchas veces ha perjudicado a los interesados y ha impedido a las Juntas de Exámenes cumplir con sus deberes. El llenar las Fojas es una faena seria que tiene que efec-

tuarse con toda entereza".—El Contralmirante.—**C. H. Woodward.**"

(Orden General N° 54, de 28 de diciembre de 1926).

'Esta Jefatura llama la atención sobre la forma en que algunos jefes llenan las Fojas de Notas y Conceptos, sin consignarse en las observaciones si el oficial calificado ha tenido faltas y los castigos que ha sufrido, debiendo manifestarse claramente, que no ha habido faltas. Así también, las observaciones deben hacerse más explícitas, de manera de poderse formar un concepto claro del Oficial calificado. Estas observaciones tienen más valor que el resto de las apreciaciones."

"Se reitera, con tal motivo, el estricto cumplimiento de las disposiciones de Estado Mayor General, contenidas en la Orden General N° 7, de 20 de febrero de 1924".—El Contralmirante.—**A. G. Howe".**

(Orden General N° 25, de 5 de julio de 1928).

"FOJAS DE CONCEPTO.—Se pone en conocimiento de todos los Jefes a quienes corresponde calificar en las Fojas de Concepto de los oficiales subordinados a ellos, las cuales deberán enviarse en 1° de enero y el 1° de julio de cada año, que la Dirección del Personal de la Marina tiene instrucciones para solo admitir todas aquellas que estén debidamente llenadas ciñéndose estrictamente a las disposiciones vigentes al particular. Solamente formarán parte del legajo personal las que cumplan con el requisito anteriormente citado, devolviéndose a los Jefes Calificadores las que adolezcan de cualquier error".—El Capitán de Navío **Ch. G. Davy".**

NOTA.—En el Tomo 3° pág. 70 está publicado el D. S. de 30 de abril de 1923 que modifica el Capítulo IV del Tomo III del Reglamento Orgánico para el servicio a bordo de los buques de guerra, relativo al Legajo Personal y Fojas de Notas y Conceptos de los Oficiales de la Armada, a que se refieren las anteriores Ordenes Generales.

Se prescribe que el personal de Oficiales de cubierta y de Máquinas de los vapores de la Compañía Peruana sea nombrado por la Gerencia de acuerdo con el Ministerio de Marina.

El Presidente de la República.

Considerando:

Que no está derogado el Decreto Supremo de 9 de enero de 1926; y como ampliación del mismo; (1)

DECRETA:

1°—El personal de Oficiales de Cubierta y de Máquinas de los vapores de la C. P. V. D., será nombrado por su Gerencia, de acuerdo con el Ministerio de Marina, dando preferencia al elemento nacional, siempre que éste reúna los requisitos prescritos por los Reglamentos de la Compañía y satisfaga los exigidos por las Compañías aseguradoras; (2)

2°—Quedará separado de la C. P. V. D. el personal que haya hecho abandono de su puesto y que no se presente a reanudar sus labores a las cuarentiocho horas de expedido este Decreto.

---

(1) El Decreto que se amplía—publicado en el Tomo 1°, pág. 596—dispone que mientras duren las labores plebiscitarias los tripulantes de los vapores de la C. P. V. D. sean considerados como pertenecientes al Cuerpo de la Marina de Guerra Nacional.

(2) Véase en el Tomo 7° el Of. N° 059 de la Dirección del Personal de la Marina, de fecha 9 de abril de 1929, que aprueba la propuesta de personal para el vapor "Apurimac", de acuerdo con el presente Decreto.

Por R. S. de 21 de marzo de 1927, se autorizó a la C. P. V. D. para contratar en el extranjero Capitanes, Pilotos e Ingenieros.

Dado en Lima, en la Casa de Gobierno, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

Arturo Rubio. (3)

Adquisición de cuatro rosas para compás Thompson para los buques de la Armada.

Lima, 6 de mayo de 1927.

Autorízase a la Legación de la República en Londres a abonar doce libras esterlinas (£12.0.00) por cuatro rosas para compás Thompson destinados a los buques de la Armada; aplicándose el egreso a la partida número 29.

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

---

(3) Por R. S. de 28 de octubre de 1928 se autorizó a la Compañía para efectuar sus operaciones de provisión de víveres y combustible de sus naves, en el Callao, con sus tripulaciones.

NOTA.—La C. P. V. D. entró en liquidación el 8 de enero de 1930, según R. S. de esa fecha.

Por R. S. de 25 de setiembre del mismo año, el Gobierno, por órgano de la Dirección General de Hacienda, asumió la Administración de la Compañía.

Por Decreto Ley N° 7004 de 8 de enero de 1931 se ordenó la reorganización de la C. P. V. D. subvencionándola con $120.000.00. Y por otro Decreto Ley N° 7072 de 31 de marzo, se le asignó otra subvención de $50.000.00.

Creando una Junta con el objeto de que dirija la campaña anti-tuberculosa en el territorio nacional.

LEY N° 5816

El Presidente de la República.

Por cuanto:

El Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente:

Artículo Unico.—Créase por el Ministerio de Fomento una Junta, con el caracter de ad-honorem, compuesta por el Director de Salubridad Pública, que la presidirá: dos Delegados designados por la Facultad de Medicina, un Delegado por la Academia Nacional de Medicina, un Delegado nombrado por el Círculo Médico Peruano, y un personero de la Sanidad Militar. (1)

Esta comisión, con carácter permanente, tendrá las siguientes atribuciones:

a) La exclusiva dirección científica de la lucha antituberculosa en la República.

b) La elección de los tipos de hospitales para tuberculosos y su ubicación.

c) La aprobación de planos e inspección de los institutos de hospitalización de tuberculosos, cualquiera que fuere su origen.

d) La edición de cartillas higiénicas para la vulgarización de conocimientos profilácticos.

e) La confección de un proyecto de ley amplio, que pre-

---

(1) Por R. S. de 20 de este mismo mes de mayo, expedida por el Ministro de Fomento, se integra el personal de la Comisión Permanente creada por la presente ley, con el Capitán de Corbeta de Sanidad de la Armada don César Valdés, dando así representación al Servicio de Sanidad Naval en las labores encomendadas a dicha Junta.

sentará al Ejecutivo, para que éste, a su vez, envíe al Congreso el proyecto que contemple, en forma eficaz y científica, las medidas que deben adoptarse y los subsidios que deben crearse para intensificar la lucha anti-tuberculosa.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos veintisiete.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**N. Pérez Velásquez,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

Ernesto Sousa.

Las cédulas de pensión que expidan los Ministerios no deben entregarse a los interesados, sino remitirse al de Hacienda para su trámite legal.

Ministerio de Hacienda.
Dirección General de
Hacienda.

Lima, 6 de mayo de 1927.

N° 1512.

Señor Jefe del Estado Mayor General de Marina.

Habiendo informado a esta Dirección la Oficina Revisora de Pensiones que varios Ministerios, una vez firmadas las

cédulas de pensiones, las entregan directamente a los interesados, omitiéndose el trámite legal de remitirse a este Ministerio para que por conducto de la Dirección del Tesoro sea revisada y registrada la cédula y después pasada a la Oficina Revisora para que sea entregada a los interesdos o enviada oficialmente a la oficina pagadora que la Dirección del Tesoro indique; recomiendo a Ud. se sirva dictar las medidas oportunas para que en lo sucesivo se subsane esa omisión, en el caso de existir por ese Ramo.

Dios guarde a Ud.

F. Quiroz Vega.

Aprobándose la cuenta rendida por la Comandancia General de la Escuadra, de gastos de representación en el crucero de verano de 1927.

Lima, 9 de mayo de 1927.

Vista la cuenta que rinde la Comandancia General de la Escuadra por la cantidad de Lp. 150.0.00 que le fueron entregadas para gastos de representación con motivo del crucero de verano de 1927; y teniendo en consideración que está conforme;

SE RESUELVE:

Apruébase dicha cuneta.

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

Se otorga un duplicado de la Patente de Navegación Mercantil del vapor "Amazonas".

Lima, 9 de mayo de 1927.

Vista la solicitud adjunta de la Compañía Peruana de

Vapores y Dique del Callao, en la que pide se le otorgue un duplicado de la Patente de Navegación Mercantil del vapor "Amazonas", por habérsele extraviado la anterior; y estando a lo informado por la Dirección del Material y aprobado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Otórguese un duplicado de la Patente de Navegación Mercantil del vapor nacional "Amazonas", dejando sin valor la primitiva en caso de que fuese habida.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Se ordena el estricto cumplimiento de lo prescrito en el párrafo 42 del Reglamento de Uniformes de la Armada.

ORDEN GENERAL N° 19

Lima, 10 de mayo de 1927.

. . . . . .

DISPOSICIONES DEL ESTADO MAYOR GENERAL

3.—USO DE PRENDAS REGLAMENTARIAS EN EL UNIFORME.—Esta Jefatura ha notado que muchos oficiales no cumplen con lo dispuesto en el párrafo 42 del "Reglamento de Uniformes de la Armada del Perú 1924", y con tal motivo ordena el uso de las prendas de uniforme tal como dicho párrafo lo prescribe; haciéndose presente que se tomarán las medidas disciplinarias en caso de incumplimiento de las órdenes de esta Jefatura. (1)

El Contralmirante,

A. G. Howe.

---

(1) El Reglamento de Uniformes de la Armada está en el Tomo 3°, pág.

Construcción de un Muelle en Quilca. Aprobando el contrato celebrado con la Compañía ejecutora de la obra.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 10 de mayo de 1927.

Visto el proyecto del contrato adjunto, sobre construcción y explotación de un muelle en Quilca:

En virtud de la Resolución expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de abril último y de la Resolución Legislativa de 11 de setiembre de 1897; (1)

SE RESUELVE:

Apruébase el contrato, constante de dieciseis cláusulas, celebrado entre el Director General de Hacienda y el representante de la "Compañía Constructora del Muelle de Quilca", para la construcción y explotación de ese muelle, por el término de veinticinco años y bajo las demás estipulaciones contenidas en el referido contrato.

Regístrese, comuníquese, publíquese y extienda la Dirección General de Hacienda la escritura de ley.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

CONTRATO

Entre los suscritos, Francisco Quirós Vega, Director General de Hacienda, en representación del Gobierno, y don

---

363 y siguientes.

El párrafo 42 dice:

"Camisa y cuello.—Completamente blanca, con cuello y puños del mismo color. Con el saco de invierno y la levita se usará cuello doble almidonado y con el frac este mismo o el de puntas volteadas."

---

(1) Que autoriza al Poder Ejecutivo para la construcción y refacción de los muelles fiscales.

Víctor M. del Carpio, en representación de la Compañía Constructora del Muelle de Quilca, se ha convenido el contrato que sigue para la construcción y explotación del Muelle de Quilca:

Primero.—El Supremo Gobierno concede a la Compañía Constructora del Muelle de Quilca la construcción y explotación por veinticinco años, del muelle que ésta se propone construir en la caleta de Quilca, y cuyo costo asciende a diez mil libras peruanas, de acuerdo con los planos, presupuesto y memoria descriptiva a que se refiere la Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 22 de abril último.

Segundo.—Los veinticinco años de duración de este contrato correrán desde la fecha en que el muelle esté expedito para el servicio, según la declaración respectiva del Ministerio de Obras Públicas, teniéndose en cuenta que el Gobierno otorga a la Compañía concesionaria un plazo de dos años, a partir de la fecha de la firma del presente contrato, para dar término a la construcción de la obra; y en garantía del cumplimiento de esta obligación depositará en la Caja de Depósitos y Cosignaciones la cantidad de quinientas libras peruanas (Lp.500.0.00) en bonos de la deuda interna del siete por ciento, que perderá a favor del Gobierno en caso de incumplimiento.

Tercero.—La concesionaria se obliga a cuidar de la buena conservación del muelle durante el tiempo de explotación, pintando cada dos años la parte metálica con mínium, azarcón u otra pintura de buena calidad, y renovando en igual tiempo las otras pinturas para conservar el resto del material.

Cuarto.—Para reembolsarse del capital invertido y sus intereses, la Compañía concesionaria del muelle cobrará para sí por el servicio de muellaje, tanto por la carga de embarque como por la de desembarque, las tarifas que rigen actualmente en Tambo de Mora aprobadas por Resolución Suprema de 9 de mayo de 1923, con las siguientes modificaciones:

Harina, $0.30 por cada cien kilos.
Frutas, $0.50 por cada cien kilos.
Pasta de semilla de algodón, 0.50 por cada cien kilos.

Es entendido que la tarifa rige para los servicios que se prestan durante las ocho horas de trabajo útiles al día. Para trabajos que se efectúen fuera de las horas hábiles del día, se cobrará un aumento de cincuenta por ciento sobre las tasas de esta tarifa.

Quinto.—El servicio del muelle comprende el izaje de la carga de las embarcaciones que atraquen al muelle y el recorrido por éste hasta su principio, o viceversa, y da derecho al consignatario de ella o cargador para tener la carga almacenada durante veinticuatro horas, después de las cuales pagará a la Compañía una tarifa de almcenaje de cinco centavos por cada bulto y por cada día;

Sexto.—Corresponde a los consignatarios de las mercaderías el pago de las tasas del muelle, y cuando éstas vengan manifestadas a la orden, el pago se hará por los consignatarios de las naves. La Aduana de Quilca no dará curso a las pólizas que no vayan acompañadas de la constancia de haberse satisfecho las tasas. El muellaje por la carga de embarque será pagado por el cargador. Los bultos que se embarquen o desembarquen, entre los límites de la concesión (cláusula 7a.) por otro sitio que no sea el muelle, quedan afectos al pago de las tasas, exceptuándose los explosivos, y siendo entendido que sólo se permitirán operaciones fuera del muelle con bultos de peso mayor a los que pueda resistir la grua.

Séptimo.—El Gobierno se obliga durante el tiempo de la explotación a no conceder a persona o sociedad alguna autorización para construir otro muelle, andarivel o embarcadero en la caleta de Quilca, ni en otro punto comprendido entre la desembocadura en el mar del río Ocoña, por el Norte, y la desembocadura en el mar del río de Quilca, por el Sur.

Octavo.—Las cuestiones que se susciten entre la Compañía y los comerciantes sobre el cobro del muellaje serán resueltas por la Aduana. Las que se promuevan entre la Compañía y los jornaleros, serán resueltas por el Capitán del Puerto, y si no hubiera conciliación, por la Dirección de Capitanías. (1)

Noveno.—Toda mejora que voluntariamente introdujera la Compañía quedará a beneficio del muelle, desde el momento mismo de su implantación, sin que el Gobierno tenga que abonarle ninguna suma por razón de ella.

Décimo.—La Compañía Constructora del Muelle de Quilca, explotará el muelle conforme a los reglamentos que actualmente rigen y a los que el Gobierno dicte en lo futuro; pero es convenido que no podrá rebajarse la tarifa pactada en la cláusula cuarta, sino de acuerdo común entre el Gobierno y la Compañía.

Undécimo.—Todos los materiales, maquinarias y demás elementos indispensables para la construcción, refección y explotación del muelle, serán introducidos libres de derechos fiscales, observándose las disposiciones al respecto vigentes y que se dicten en lo sucesivo.

Duodécimo.—El servicio del muelle será gratuito para el material de guerra, equipo de tropas, provisiones para el ejército, su ganado y forraje que traslade e importe el Gobierno por sí mismo y para su uso, sólo en la parte que la tarifa beneficia a la concesionaria; pero en lo que toca al jornal de los trabajadores, la tarifa será satisfecha por el Gobierno.

Décimo tercero.—Si durante la vigencia de este contrato el Gobierno constituyera una Compañía fiscalizada para la administración de todos los muelles de la República, y por este motivo le fuera necesario reasumir el de Quilca con sus

---

(1) La Dirección de Capitanías ha sido suprimida. La Dirección del Personal de la Marina es la que interviene en estos asuntos.

accesorios, la Compañía lo entregará, previo el abono del valor del muelle, con la rebaja de cuatro por ciento por cada año de explotación, si la entrega del muelle es exigida, a partir del sexto año.

Décimo cuarto.—La Compañía concesionaria podrá transferir este contrato, previa autorización del Supremo Gobierno.

Décimo quinto.—Vencidos los veinticinco años del contrato a que se refiere la cláusula primera, el Gobierno asumirá la propiedad del muelle con todos sus materiales, accesorios y dependencias, sin pago e indemnización de ninguna clase a la Compañía Constructora del Muelle de Quilca o a la que su derecho represente.

Décimo sexto.—El presente contrato será aprobado por el Gobierno, y una vez perfeccionado en esta forma, se elevará a escritura pública ante el Notario respectivo.

Lima, a....de.....de 1927.

Instrucciones para hacer los inventarios de artículos no consumibles de los buques y dependencias de la Marina de Guerra

CIRCULAR

D—84.

Lima, 11 de mayo de 1927.

1. En cumplimiento de la resolución suprema del 17 de marzo de 1927 y a fin de establecer un sistema de contabilidad del material no consumible de los buques y dependencias, como también para llevar un método para determinar el costo del mantenimiento y actividad de cada buque y dependencia de la Marina; la siguiente clasificación del material será adoptada con el nombre de "TITULOS DE CONTABILIDAD".

TITULO "A".—MATERIAL PERMANENTE A FLOTE.

Se comprende el adquirido en la compra original del buque y que no puede ser trasladado por ser partes vitales del buque y estar fijos a él, tales como:

Máquinas principales y auxiliares correspondientes.

Calderas, incluyendo tuberías y equipo.

Comprensores de aire, excepto los de torpedos.

Ventiladores de tiro forzado.

Evaporadores.

Bombas a vapor y eléctricas.

Refrigeradores.

Máquina del timón.

Máquinas.

Herramientas permanentemente instaladas (menos equipos transferibles).

Ventiladores fijos.

Winches.

Cabrestante.

Antena, trasmisores completos de un kilowatio o más.

Instalación eléctrica permanentemente asegurada, no incluyendo globos, pantallas y lámparas.

Generadores de todas capacidades, proyectores.

Campanas, anunciadores de la sala de máquinas, tubos acústicos, sistema telefónico.

Casco.

Ventiladores.

Campanas.

Aparejos del ancla.

Pescantes.

Chutes de fierro fijos y portables para la faena de carbón.

Tanques de aceite y de agua, adheridos al casco.

Bombas a mano, fijas, etc.

Ascensor de municiones.

Motores para mover los mismos.

Armas pequeñas, cuando están aseguradas al buque.

Tubería de aire comprimido para torpedos.
Compresores de aire.
Acumuladores.
Tubos acústicos, etc.

TITULO "B".

Comprende artículos de valor permanente que sólo pueden ser dados de baja por reconocimiento o consumidos según guía respectiva o trasferidos por orden previa del Jefe del Estado Mayor General, Vía Dirección de Administración, constando este consumo o trasferencia en el documento correspondiente. Estos artículos son, por ejemplo:

Máquinas de escribir.
Máquinas de sumar.
Máquinas de coser.
Motores y ventiladores eléctricos trasportables.
Tableros de distribución.
Equipo de radio.
Equipo de teléfono trasportable y fijo.
Equipo para buzo.
Bombas trasportables.

Todas las piezas de repuestos del material considerado bajo los títulos "A" y "B" de naturaleza y valor tal que no puedan ser consumidos o usados sin autorización previa de una Junta de Reconocimiento.

Compases correderas.
Anclas.
Cadenas.
Proyectores.
Lanchas a vapor y gasolina.
Máquinas.
Calderas y motores de combustión para lanchas.
Botes.
Torpedos, incluyendo herramientas, repuestos, etc.
Comprensores de aire para torpedos.

Cañones.
Equipo para cañones.
Armas pequeñas y su equipo.
Muebles y equipo de Oficina.
Colchones.
Catres.
Banderas e insignias.
Servicio de mesa de metal.
Artículos artísticos, etc., etc.

TITULO "E".—MATERIAL PERMANENTE EN TIERRA.

Comprende todas las propiedades originalmente adquiridas como también las adquisiciones adicionales que se hagan, tales como terrenos y edificios.

TITULO "C".

Comprende el gasto correspondiente al pago de Oficiales, tripulantes, valor de raciones consumidas o guardadas, consumos hechos en el mantenimiento ordinario de buques y dependencias, tales como pinturas, trabajos de carpintería, calafateo, etc.; facturas por pilotaje, remolque, etc., carbón, petróleo, aceite y otros artículos usados o consumidos en navegación, calefacción, alumbrado y cocina, munición usada en ejercicio de tiro al blanco y para otros usos; todo gasto incidental para el mantenimiento de los buques en comisión.

Los artículos bajo los títulos "B" y "C" serán nuevamente clasificados con el fin de sistemar los pedidos, las compras, e inventarios, en las clasificaciones Naval y Comercial establecidas en el Manual del Servicio Administrativo, a saber:

CLASIFICACION NUMERADA (:)

1. Artillería, armamentos, sus accesorios y repuestos.

(:) La clasificación establecida es la misma de la Circular N° 8 de 18 de mayo de 1923 de la Dirección de Administración (Tomo 3°, pág. 100) y que se ha incluido en el Manual del Servicio Administrativo, art. 105.

2. Torpedos, minas, sus accesorios y repuestos.
3. Municiones y artificios.
4. Anclas, cadenas y útiles para el fondeo.
5. Combustible.
6. Grasa y lubricantes, aceite para iluminar.
7. Embarcaciones menores.
8. Repuestos y accesorios para motores y calderas de embarcaciones menores.
9. Máquinas principales y auxiliares para buques, sus generadores, herramientas y accesorios.
10. Utiles y accesorios de maniobra y cubierta.
11. Aparatos para radio-telegrafía y telefonía, accesorios y repuestos.
12. Aparatos eléctricos, conductores y accesorios.
13. Instrumentos de precisión, accesorios y repuestos.
14. Cabullería, estopa, hilo, cabo de alambre y demás artículos con ellos manufacturados.
15. Mueblería.
16. Lencería, cubiertas para pisos, tejidos, tapices, lona, lanilla y banderas.
17. Materiales aisladores de calor, ladrillos y tierra refractaria.
18. Material para juntas y empaquetaduras, incluyendo los manufacturados.
19. Mangueras, conecciones, correas, tubería flexible y accesorios.
20. Libros, música, biblioteca y publicaciones.
21. Instrumentos musicales, repuestos y accesorios.
22. Escobas, escobillas y escobillones, brochas y pinceles.
23. Maderas.
24. Máquinas de taller, accesorios y repuestos.
25. Heramientas de mano.
26. Ferretería.
27. Pernas, tuercas, remaches, arandelas o anillos y demás artículos manufacturados.

28. Cañerías, tubos, tubería no flexible y accesorios.
29. Metales en barras, lingotes, planchas y platinas.
30. Productos químicos, jabones, pulimentos, pastas para limpieza, desinfectantes y papel para toilet.
31. Pinturas y sus ingredientes.
32. Utiles de escritorio, dibujo, imprenta y accesorios.
33. Equipo de tierra, aparatos y suministro.
34. Vestuario para tripulaciones.
35. Prendas militares para Oficiales.
36. Víveres.
37. Medicinas, aparatos de Cirugía, accesorios y repuestos.
38. Materiales para construcción en tierra.
39. Servicio de mesa.
40. Artículos varios.

INVENTARIOS (1)

2.—A fin de mantener una contabilidad de los artículos comprendidos en el Título "B", se harán inventarios de ellos tanto de los que se encuentran a bordo como los que están en tierra, en la forma siguiente:

a) La forma N° 46 con el nombre de "Tarjeta de Inventario" de artículos del Título "B" serán usados por los buques y dependencias. Dichas tarjetas serán hechas por duplicado, una copia será retenida por el buque o dependencia y la otra será mandada al Director de Administración.

b) Para el material de cubierta se emplearán las tarjetas amarillas, para el de artillería las verdes y para el de máquinas las rosadas. En las dependencias, todo el material que no sea de artillería o de máquinas, se considerará como

(1) La Orden General N° 26 de 26 de setiembre de 1930 establece, al tratar de Tarjetas de Inventarios, que en las entregas de artículos se dará aviso a la Dirección del Material.

si fuese de cubierta, usando las tarjetas amarillas para ese material.

c) Antes del 1° de julio del presente año todos los buques y dependencias deberán haber remitido a la Dirección de Administración los inventarios en referencia.

d) Los inventarios serán hechos por los Jefes del material de cubierta, artillería y de máquinas bajo la dirección del primer Jefe del buque o dependencia.

e) Cada tarjeta será numerada, pero cada color de tarjeta tendrá su numeración independiente, comenzando cada una de ellas con el N°. 1.

f) Cada tarjeta servirá solamente para una clase de artículo en la que se anotará su cantidad y la clasificación numerada que le corresponde, según el Manual del Servicio Administrativo de la Armada Nacional, y demás datos que en ella se indica.

g) Al inventariar herramientas o accesorios contenidos en cajas, armarios o estantes, se darán en las tarjetas todos los datos relativos a dichas cajas o estantes y a la vuelta de la misma tarjeta se detallará minuciosamente lo que contienen.

h) El Comandante de buque o el Jefe de dependencia, será responsable ante el Director de Administración, del material no consumible a bordo existente y de la correcta manera de llevar las tarjetas de inventario.

i) Los artículos que se consideren en el inventario no podrán ser dados de baja sin que se solicite primeramente de la superioridad una Junta de Reconocimiento, uno de cuyos miembros será de la Dirección de Administración.

j) Si la Junta de Reconocimiento acuerda dar de baja a todos o parte de los artículos materia del reconocimiento será la Dirección de Administración quien lo comunique al buque o dependencia para que dichos artículos sean suprimidos de los inventarios, los que serán dados de baja de acuerdo con las guías correspondientes.

k) Cuando nuevo material no consumible sea entregado a un buque o dependencia, un duplicado de estas tarjetas será hecho en acuerdo con la información contenida en las guías y las características del motor o máquina, indicadas en la placa respectiva. La tarjeta debe ser inmediatamente remitida a la Dirección de Administración por dicho buque o dependencia.

l) La Dirección de Administración formará una relación o cuenta de todo el nuevo material entregado tomando la información necesaria de las copias de las guías.

m) Cuando las tarjetas referentes al nuevo material entregado a buques o dependencias no sean remitidas prontamente, un reparo será hecho a la Comandancia General o al Jefe del Estado Mayor General de Marina sobre esta omisión o tardanza de los Comandantes o Jefes de dependencias.

n) Toda tarjeta de inventario debe tener la fecha en que se hizo y la firma del Jefe del cargo en el sitio destinado en ellas para ese fin.

El Capitán de Navío
John N. Jordan.

NOTA.—A continuación están los modelos de las tarjetas.

Forma No. 46

MARINA DE GUERRA

No. de TARJETA .....

Nombre del Buque o Dependencia .....

Nombre del Artículo ..... Clase No. .....

Cantidad ..... Unidad ..... Material .....

Lugar donde se encuentra .....

Fecha de Recepción ..... Primer costo ó valor estimado Lp. .....

Descripción .....

.....

Dimensiones .....

Nombre del Proveedor ..... Nombre del Constructor .....

Clase de Máquina ..... Tipo ..... No. .....

Potencia H. P. / Tiempos	Voltaje	Amperaje	R. P. M.	Corriente	Fases

Fechas en que se tomaron los Inventarios

Fechas	Firmas	Fechas	Firmas	Fechas	Firmas	Fechas	Firmas

OBSERVACIONES

Forma No. 46

MARINA DE GUERRA

No. de TARJETA .....

Nombre del Buque o Dependencia .....

Nombre del Artículo ..... **Clase No.** .....

Cantidad ..... **Unidad** ..... **Material** .....

Lugar donde se encuentra .....

Fecha de Recepción ..... **Primer costo ó valor estimado Lp.** .....

Nombre del Proveedor ..... **Nombre del Constructor** .....

Descripción .....

Fechas en que se tomaron los Inventarios

Fechas	Firmas	Fechas	Firmas	Fechas	Firmas	Fechas	Firmas
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....

OBSERVACIONES

Se modifican los artículos 100a, 139a y 140 del Reglamento de la Escuela Naval. (1)

El Presidente de la República.

Considerando:

Que es conveniente la modificación propuesta por la Dirección de la Escuela Naval del Perú en el oficio adjunto;

Decreta:

Modifícanse en la forma siguiente los artículos del Reglamento de la Escuela Naval del Perú que a continuación se indican:

"Art. 100a.—Esta nota de mérito final será la obtenida con las notas de mérito del fin de cada año académico, sin tener en cuenta las notas de los exámenes de aplazados de abril".

"Art. 139a.—La nota final de cualquier materia en que haya que dar exámenes de aplazados, se obtendrá haciendo el promedio aritmético entre la nota final anterior y la nota de exámen".

"Art. 140.—.....Conservando el porcentaje final que hubiesen obtenido al terminar el año académico anterior".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez y seis días del mes de mayo de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

Arturo Rubio. (1)

---

(1) En 1928 se puso en vigencia un nuevo Reglamento de la Escuela Naval.

Disponiendo que el Capitán de Fragata don Federico Díaz Dulanto verifique la determinación astronómica para el levantamiento topográfico de la hoya del lago Titicaca.

Lima, 16 de mayo de 1927.

Visto el oficio N° 96 del Ministerio de Guerra;
SE RESUELVE:
Póngase a disposición de dicho Ministerio al Capitán de Fragata don Federico Díaz Dulanto, para que verifique la determinación astronómica de los puntos de partida y de control para el levantamiento topográfico de la hoya del Lago Titicaca.
Comuníquese y regístrese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Disponiendo que el Teniente 1° don Hernando Tudela verifique la determinación astronómica para el levantamiento topográfico de la hoya del Lago Titicaca

Lima, 16 de mayo de 1927.

Visto el oficio N° 96 del Ministerio de Guerra;
SE RESUELVE:
Póngase a disposición de dicho ministerio al Teniente 1° don Hernando Tudela y Lavalle, para que verifique la determinación astronómica de los puntos que sirvan de partida y de control para el levantamiento topográfico de la hoya del Lago Titicaca.
Comuníquese y regístrese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Se autoriza a los pescadores del Callao para hacer uso de la red "Lamparo" por seis meses; quedando sin efecto para ellos la R. S. de 18 de octubre de 1926.

Lima, 16 de mayo de 1927.

Vista la solicitud adjunta, de varios pescadores italianos matriculados en el Puerto del Callao, en la que piden autorización para el uso de la red llamada "Lamparo" para la pesca, por seis meses; y estando a lo informado por la Dirección del Material y lo opinado por el Jefe del Estado Mayor de Marina;

SE RESUELVE:

Autorízase a los pescadores del Callao, para que puedan hacer uso de la red "Lamparo" por seis meses; quedando sin efecto para ellos la Resolución Suprema de fecha 18 de octubre de 1926.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio. (1)

(1) Habiendo solicitado la Sociedad Unión de Pescadores del Callao y Anexos la suspensión del uso de la red "Lamparo", se les denegó su petición por R. S. de 6 de junio siguiente; en consideración a que las redes de fondo y de arrastre son permitidas en todos los países en que se explota la industria pesquera.

Disponiendo que los Oficiales de la Armada nombrados para efectuar un viaje a New York en el vapor "Perené", perciban su racionamiento en efectivo.

Lima, 19 de mayo de 1927.

Amplíase la resolución ministerial N° 267 de fecha 22 del mes ppd° para que el Capitán de Corbeta Ing° don Ricardo Figueroa San Miguel destacado como primer ingeniero del vapor "Perené", y los Alfereces de Fragata Julio Elías y Emilio Barrón en viaje de instrucción en dicho buque, perciban su racionamiento en efectivo mientras dure el viaje que van a efectuar hasta New York.

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

Los miembros de la Misión Naval Americana tienen las mismas franquicias que las misiones diplomáticas; y la liberación de derechos deben solicitarla por intermedio de su Embajada.

Ministerio de Relaciones
Exteriores.

Lima, 19 de mayo de 1927.

N° 55.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Marina.

En respuesta al atento oficio de Ud. N° 03/288, de 2 de los corrientes, (1) relativo a las franquicias de los miembros

---

(1) En el oficio mencionado, el Ministro de Marina solicitó la opinión del de Relaciones Exteriores acerca de que si los miembros de la Misión Naval Americana podían gozar de las franquicias otorgadas a los de las misiones diplomáticas.

que componen la Misión Naval Americana contratada por el Gobierno, me cumple manifestarle, que, en concepto del suscrito, no hay inconveniente para que se otorgue a los miembros que forman parte de las misiones extranjeras contratadas por el Gobierno iguales franquicias a aquellas que disfrutan las misiones diplomáticas extranjeras acreditadas en el país, observándose una escala o gerarquía equivalente a la de dichos diplomáticos.

Para el caso de la liberación de derechos de los artículos que importen las misiones contratadas por el Gobierno, el suscrito es de sentir que deben solicitarla, por intermedio de sus respectivas Embajadas o Legaciones. (2)

Dios guarde a Ud.

Pedro José Rada y Gamio.

---

(2) Por R. S. de 13 de junio de 1930 dictada por Hacienda, se establecen las reglas para la liberación de derechos de aduana para los miembros de la Misión Naval Americana, que debe solicitarse por conducto del Jefe de ella.

Las R. S. de 8 de abril y 22 de julio de 1925—Tomo 4°, pág. 95 y 251—establecen las reglas para la concesión de la franquicia de libre importación de que gozan los Agentes diplomáticos.

Se establecen penas para los funcionarios consulares que oportunamente no remitan los manifiestos de ingresos y egresos, no rindan sus cuentas, ni envíen los saldos de dinero existentes en su poder.

(MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES)

El Presidente de la República.

Considerando:

Que los artículos 6° y 7° de la ley N° 525, (1) en relación con lo prescrito en el artículo 195 del Reglamento Consular, dispone que los funcionarios consulares remitan, cada mes a la Dirección de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, para la debida centralización, sus manifiestos de ingreso y egresos, y al Tribunal Mayor de Cuentas, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, mensualmente también, sus cuentas, debidamente comprobadas, para su exámen y jusgamiento; y que dentro del tercer día del mes siguiente, envíen a la oficina receptora respectiva, los saldos que resulten a favor del Gobierno;

Que la falta de cumplimiento redunda en perjuicio del buen servicio y de los intereses fiscales;

DECRETA:

Artículo 1°—Los funcionarios consulares que no den cumplimiento al artículo 6° de la ley N° 525, remitiendo con la debida oportunidad los manifiestos de ingreso y egresos y rindiendo las cuentas respectivas, quedan sujetos a una multa equivalente al 10 por ciento de su haber, por los primeros veinte días de su demora en dar cumplimiento a la disposición citada. Si después de 10 días más, no han dado cumplimiento a la ya citada disposición, serán penados con una nueva multa equivalente al 20 por ciento de su haber; y si al

(1) La ley N° 525 está publicada integramente en la pág. 9

vencimiento de este último plazo no hubieran cumplido con las disposiciones referidas, serán separados del servicio;

Artículo 2°—La Legación en Londres y el Consulado en New York, harán efectivos estos descuentos, al abonar sus sueldos a los funcionarios que sean pagados por ellos, en la proporción que establece el artículo precedente;

Artículo 3°—Las mismas oficinas pagadoras en Londres y New York, cuidarán de comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores, por cable, cuando no reciban oportunamente los saldos de los establecimientos consulares cuyos funcionarios se pagan con los ingresos de los mismos y de aquellos que tienen el carácter de ad-honorem, con el objeto de que el Ministerio referido proceda a dictar las providencias que corresponda; y

Artículo 4°—Los funcionarios consulares que no remitan los saldos de dinero existentes en su poder, dentro del tercer día del mes siguiente, como lo establece el artículo 7° de la ley N° 525, sufrirán una multa equivalente al 10 por ciento de sus haberes por los 10 días primeros de demora en esa remisión. Si después de estos 10 días incurrieran en 10 días más de demora, sufrirán una multa de 20 por ciento. Vencido este plazo, serán separados del servicio.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

Pedro José Rada y Gamio. (1)

---

(1) En la pág. 7 de este Tomo se publica el D. S. de 16 de diciembre de 1926, que regulariza los gastos extraordinarios que hacen los Consulados de la República en el extranjero, y que ha entrado en vigencia el 1° de enero de 1927. Al pie de ese Decreto se publica la ley N° 525.

Se integra el personal de la Comisión Permanente encargada de la dirección científica de la campaña antituberculosa en la República, con el Capitán de Corbeta de Sanidad de la Armada, don César Valdés, dando así representación en esas labores al Servicio de Sanidad Naval.

(MINISTERIO DE FOMENTO)

Lima, 20 de mayo de 1927.

Teniendo en consideración:

Que para el éxito de las labores de la Comisión Permanente encargada de la dirección científica de la campaña anti-tuberculosa en la República, es conveniente que tenga representaeción en esas labores el Servicio de Sanidad Naval;

SE RESUELVE:

Integrar el personal de la Comisión Permanente encargada de la dirección científica de la campaña anti-tuberculosa en la República, con el Jefe del servicio Hospitalario de la Sanidad Naval doctor César Valdés. (1)

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Sousa.

---

(1) La Comisión Permanente en referencia ha sido creada por la ley N° 5816 de 2 del mes en curso; aquí publicada.

Instrucciones aclaratorias sobre despachos: se explica la composición del Grupo de la Hora y Fecha, su significado y el modo de emplearlo.

CIRCULAR

La Punta, 23 de mayo de 1927.

Del: Jefe de Comunicaciones Navales.
Al: Todas las Capitanías.
Asunto: Instrucciones aclaratorias sobre despachos.

1. (a) Hay siempre cinco cifras en el símbolo de la fecha y hora. (1)
   (b) Se emplea el día civil de 24 horas (0-24).
   (c) Las dos primeras cifras sirven para la hora (sin minutos).
   (d) La tercera cifra indica los minutos medidos por incrementos de 10. (Las cifras son: 0-5 inclusive).
   (e) Las dos últimas cifras indican la fecha del mes actual.

2.—Siguen algunos ejemplos:

00101=12:10 a. m., 1ero. del mes actual
08001=8 a. m., (0 minutos) 1ero. del mes actula
09304=9:30 a. m., 4 del mes actual.
04410=4:40 a. m., 10 del mes actual.
10124=10:10 a. m. 24 del mes actual.
15209=3:20 p m, 9 del mes actual.
18216=6:20 p. m., 16 del mes actual.
22004=10:00 p. m., (0 minutos), 4 del mes actual
19531=7:50 p. m., 31 del mes actual.
11111=11:10 a. m., 11 del mes actual.

---

(1) De conformidad con la Orden General N° 38, de 26 de diciembre de 1929, y con lo dispuesto en el "Procedimiento Radiotelegráfico Provisional-1930", el Grupo de Hora y Fecha constará de seis cifras, las dos primeras corresponden a la hora, contadas de 00 a 24; las otras dos cifras son los minutos, de 01 a 59; y las dos últimas cifras representan la fecha de 01 a 31.

3.—El símbolo de la fecha y hora es indispensable. Sirve para indicar el momento preciso respecto a las condiciones de que trata el despacho. Sirve también económica y eficientemente como "referencia" en despachos posteriores, sobre el mismo asunto, y para cualquier contestación. Además facilita la faena de los archivos.

4. El símbolo de dirección y firma asignado a cualquier oficina de la Armada, tiene, como indica su nombre, dos finalidades. Sirve para dirigir un despacho a la oficina a que está asignado y a la vez es la firma para todos los despachos que tienen su origen en la misma oficina. Las circulares anteriores explican estas dos finalidades con toda claridad (2). Por ejemplo:

La firma en un despacho enviado por la Capitanía del Puerto Pizarro es "CAPITANIA—PUERTO PIZARRO", quienquiera que sea el Capitán de dicho puerto. Ejemplo de un despacho del Capitán del Puerto, Tumbes:

"PERMAR—LIMA.

NOVENTA CONTINGENTES PARA CALLAO VAPOR MANTARO 09325.

CAPITANIA—TUMBES".

5.—Esta oficina está dispuesta siempre a aclarar cualquier duda que exista en las Capitanías sobre el procedimiento correcto en las comunicaciones navales y contestará a las preguntas con el mayor agrado.

Dios guarde a Ud.
El Capitán de Navío Jefe de
Comunicaciones Navales.
Charles Gordon Davy.

---

(2) Circular Ops. 4-18 de 8 de enero y su modificatoria Ops. 4-41 de 9 de setiembre de 1926. Tomo 4°, pág. 591 y 806.

Aprobando la cuenta de la Compañía Administradora del Guano, encargada del servicio de faros, por gastos efectuados en diciembre de 1925.

Lima, 24 de mayo de 1927.

Vista la cuenta que presenta la Compañía Administradora del Guano ascendente a quinientas ochentiún libras ocho soles veinte centavos (Lp.581.8.20) por diversos gastos efectuados en el mes de diciembre de 1925; (1)

SE RESUELVE:

Apruébase dicha cuenta; y pase al Ministerio de Hacienda para su abono por ese Despacho, por afectar a partida de Presupuesto fenecido.

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

Aprobando la cuenta de la Compañía Administradora del Guano, encargada del servicio de faros, por diversos gastos efectuados en los años 1925 y 1926.

Lima, 24 de mayo de 1927.

Vista la cuenta adjunta que presenta la Compañía Administradora del Guano, ascendente a mil seiscientas setentiseis libras tres soles treintiún centavos (Lp. 1676.3.31) por diversos gastos efectuados en los años 1925 y 1926; (1)

SE RESUELVE:

Apruébase dicha cuenta; y pase al Ministerio de Hacienda para su abono por ese Despacho, por afectar a partidas de Presupuestos fenecidos.

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

---

(1) Por D. S. de 17 de agosto de 1931 se ha dispuesto que el Ministerio de Marina se haga cargo nuevamente del servicio de faros, que estaba encomendado a esa Compañía por R. S. de 16 de octubre de 1917, publicado en el Tomo 2° de esta obra, pág. 22.

Franquicias a la Compañía de Vapores "Grace Line".

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 25 de mayo de 1927.

Visto el expediente letra C-31, sobre franquicias a una Compañía de Vapores;

De acuerdo con el informe de la Superintendencia General de Aduanas, y

En armonía con lo estatuido en las resoluciones supremas de 12 de enero de 1910 y 13 de setiembre de 1926; (1)

SE RESUELVE:

1°—La Compañía de Vapores "Grace Line" gozará de las mismas franquicias de que disfrutan en la fecha las Compañías de Vapores "Sud-Americana", "Pacific Steam Navigation", "Kosmos", "Roland Line", "Transatlántica Italiana", "Real Holandesa", "Trasatlántica de Barcelona" y "Hamburg-Amerika Linie", con respecto al recibo y despacho de sus naves, fumigación, rebaja en los derechos de faro, de timbres y demás exenciones.

2°—Recíprocamente, la mencionada Compañía queda obligada:

a) A cumplir estrictamente su itinerario de vapores rápidos entre Estados Unidos de Norte América y el Perú, haciendo escala en todos los puertos que sea necesario;

b) Conducir gratuitamente la correspondencia que despachen las oficinas de Correos; y

c) A hacer la rebaja de 25 por ciento en los pasajes de

(1) La R. S. de 13 de setiembre de 1926 se expidió por el Ministerio de Marina, concediendo franquicias a la "Grace Line". Está en el Tomo 4°, pág. 814.

los empleados públicos y en los fletes de carga del Estado.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías. (2)

Disponiendo que se tributen honores de Ministro de Marina a los restos del Contralmirante don Pedro Gárezon, sobreviviente que fué del combate naval de Angamos a bordo del monitor "Huáscar".

El Presidente de la República.

Por cuanto:

Ha fallecido en la noche de ayer el Contralmirante don Pedro Gárezon, sobreviviente del Combate Naval de Angamos.

---

(2) Según la resolución suprema de 2 de abril de 1923 (Tomo 3°), las Compañías extranjeras de navegación para poder gozar de franquicias, presentarán semestralmente al Ministerio de Marina los itinerarios de los viajes que deben realizar sus vapores correos de carga y pasajeros, cuyos nombres indicarán; quedando excluídos de los beneficios que acuerdan las franquicias, aquellos buques que no figuren en los itinerarios, que pagarán el íntegro de las tarifas.

El D. S. de 11 de marzo de 1929 (Tomo 7°)—que establece la nueva tasa de derechos de faro—prescribe que las Compañías de vapores envíen a la Dirección del Material de la Marina una relación de las naves que hacen concesiones al Gobierno en pasajes y fletes, para comprobar a cuáles se debe hacer rebaja en los derechos de faro.

NOTA.—En el Tomo 4°, pág. 480, 481 y 484, están publicadas la ley de 21 de diciembre de 1903 que concede franquicias a la **Marina Mercante Nacional**; la de 21 de noviembre de 1905 que aclara la anterior; y la N° 5220 de 20 de octubre de 1925 que hace extensivas tales franquicias a las naves y embarcaciones del Lago Titicaca.

DECRETA:

1°—Tribútese a los restos del extinto honores de Ministro de Marina. (1)

2°—Los gastos que demande el sepelio, correrán por cuenta del Estado.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de mayo de 1927.

A. B. Leguía.

Arturo Rubio.

Se autoriza a la Compañía Peruana de Teléfonos Limitada a alzar la tarifa de abono de su servicio. Los servicios de los Ministerios y dependencias del Gobierno y Municipalidades pagarán únicamente lo estipulado en el Reglamento General de Teléfonos.

(MINISTERIO DE GOBIERNO)

Lima, 30 de mayo de 1927.

Vista la solicitud de la Compañía Peruana de Teléfonos Limitada, por la que manifiesta que el crecimiento urbano que han adquirido en los últimos años la Capital de la República y las poblaciones vecinas, que están unidas a ella por redes telefónicas, la obliga a instalar nuevos cables y a aumentar el número de líneas troncales, así como a ejecutar obras conexas a las proyectadas, todo lo que aparece avaluado en suma considerable, y que para ese efecto se vé preci-

(1) En el Apéndice del Tomo 3° está publicado íntegramente el Título IV del Reglamento del Servicio en Guarnición, que contiene todo lo referente a honores fúnebres.

sada a pedir que se le autorice a hacer una módica alteración en las tarifas de servicio a sus abonados .

Teniendo en consideración, que la petición que se formula aparece justificada por la circunstancia de tratarse de mejorar el servicio, ampliándolo y reformándolo del modo que propone la Compañía peticionaria ;

SE RESUELVE:

1°—Autorízase a la Compañía Peruana de Teléfonos Limitada, para alterar la tarifa de abono de su servicio en la forma siguiente:

a) Teléfonos de residencias privadas, una libra peruana (Lp.1.0.00) al mes.

b) Teléfonos de oficinas y demás servicios, dos libras peruanas (Lp.2.0.00) al mes;

c) Los servicios de los Ministerios y dependencias del Gobierno y Municipalidades, pagarán únicamente lo estipulado en los artículos pertinentes del Reglamento General de Teléfonos.

2°—Los servicios telefónicos serán pagados por mensualidades; y

3°—La nueva tarifa y las modificaciones que por esta resolución se establecen, regirán a partir del 1° de junio del año en curso.

Regístrese, comuníquese y pase a la Compañía Marconi para los fines consiguientes.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz (1).

---

(1) Por R. S. de 20 de noviembre de 1922 se había autorizado a la misma Compañía para modificar sus tarifas, aumentando el abono de su servicio, pero con la obligación de proporcionarlo gratis a las oficinas del Despacho Presidencial, Cámaras Legislativas y Ministerios, e instalar centrales telefónicas privadas en las Cámaras y Ministerios, sin gravamen para el Estado.

La Resolución es la siguiente:

Lima, 20 de noviembre de 1922.

Visto el expediente seguido por la Compañía Peruana de Teléfonos Limitada, a fin de que el Gobierno le conceda autorización para introducir modificaciones en la tarifa de sus servicios, en vista de la reforma que pretende llevar a cabo, entre las que se encuentra la implantación de nuevas centrales de Lima y Callao;

Considerando:

Que es necesario autorizar dichas modificaciones que traerán como consecuencia el mejor servicio de Teléfonos en la Capital y balnearios; servicio que en la actualidad es deficiente y que no puede mejorarse por los fuertes gastos que demanda las reformas que es necesario introducir;

Con lo informado por la Sección respectiva del Ministerio de Fomento y la Compañía Administradora de Correos y Telégrafos y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 842 del Reglamento General de Correos, Telégrafos y Teléfonos;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Compañía Peruana de Teléfonos Limitada, para que lleve a cabo la modificación de sus tarifas en la proporción y condiciones siguientes:

1.—La Compañía queda autorizada para cobrar sus servicios por trimestres adelantados a razón de 45 soles para los teléfonos comerciales y 25 para los particulares; esta tarifa será igual para Lima, Callao, Balnearios y Bellavista;

2.—La Compañía de Teléfonos queda obligada a proporcionar servicio telefónico gratuito a las oficinas del Despacho Presidencial, las Cámaras Legislativas y los Ministerios;

3.—Los servicios de las Cámaras y de los ministerios se hará por medio de centrales telefónicas privadas que se instalarán por la Compañía sin gasto alguno para el Estado, y que servirán a la vez para la comunicación telefónica con el público, así como para la intercomunicación entre las distintas oficinas del mismo edificio. Además de esas centrales privadas, la Compañía instalará y conservará dos líneas directas para cada Cámara y para cada Ministerio;

4.—Es entendido que en la exoneración del pago de servicios telefónicos

no están incluidas las dependencias de los Ministerios, las cuales seguirán abonando sus pensiones sin recargo alguno.

5.—El sostenimiento de las líneas y centrales privadas será atendida por la Compañía, pero su funcionamiento se efectuará con los empleados o empleadas de las Cámaras o Ministerio respectivo. Esta modificación solo entrará en vigencia una vez- que se compruebe por el Gobierno el funcionamiento de las nuevas instalaciones centrales de Lima y Callao.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rada y Gamio.

Se aprueba el contrato con Fred T. Ley y Compañía Limitada, para la construcción de un edificio de dos pisos y obras anexas en los terrenos de la Escuela Naval en La Punta.

Lima, 31 de mayo de 1927.

A fin de efectuar la ampliación del local de la Escuela Naval del Perú y de conformidad con la Resolución Suprema de 4 de abril de 1927; (1)

SE RESUELVE:

Apruébase el adjunto contrato compuesto de diez y siete cláusulas celebrado entre el Director de Administración de la Marina y don Mariano Espejo en representación de la casa constructora "Fred T. Ley y Compañía Limitada", de

---

(1) La R. S. que se cita es reservada.

Por R. de 7 de junio se nombró una Comisión de Inspección de las obras a que se contrae el contrato.

Por R. S. de 21 de octubre se aprobó la propuesta de Fred T. Ley, para pequeños trabajos adicionales.

la cual es Gerente General, para efectuar la construcción de un edificio de dos pisos y otras obras anexas, conforme se explican en el contrato y en los planos presentados, por la cantidad de treinta y un mil quinientas libras peruanas Lp.31.500.0.00) que serán abonadas con cargo al último empréstito negociado por el Gobierno conforme se dispone en la Resolución Suprema de 4 de abril de 1927.

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

CONTRATO

Conste por el presente documento el contrato de construcción que celebran, de una parte el Supremo Gobierno del Perú, representado por el señor Director de Administración del Ministerio de Marina al cual se denominará en lo sucesivo "el Gobierno" y de otra parte Fred T. Ley y Compañía Limitada, representados por su Gerente General señor Mariano Espejo, a los cuales se denominará en lo sucesivo el "Contratista", en los términos siguientes:

Primero.—El Contratista se obliga a ejecutar todos los trabajos necesarios para la construcción de un edificio de dos pisos, cercos, explanada y veredas de concreto, de conformidad con los planos preliminares y especificaciones generales aprobadas, que, firmadas por ambas partes, se agregan a este contrato, del cual forman parte integrante. Los referidos trabajos de construcción se ejecutarán en los terrenos anexos a la Escuela Naval, sita en el balneario de La Punta. Es convenido que, antes de comenzar la construcción del edificio, el Contratista deberá someter, en tres ejemplares, a la aprobación del Director de la Escuela Naval, los planos detallados y especifiaciones para las referidas obras.

Segundo.—El material y mano de obra empleados en la construcción serán de primera calidad y de acuerdo con los planos detallados y especificaciones para las referidas obras. jetas a la inspección del Director de la Escuela Naval, o de representantes debidamente autorizados por dicho Director, y obligándose el Contratista a permitir, en todo momento, el libre acceso a las obras para facilitar su inspección.

Tercero.—Todo el material de mala calidad, como los trabajos mal ejecutados que sean rechazados, por escrito, por el Director de la Escuela Naval, o por su representante debidamente autorizado, serán repuestos por el Contratista, libre de todo costo para el Gobierno.

Cuarto.—El Contratista se obliga a terminar la construcción del edificio y demás obras mencionadas en este contrato y en las especificaciones y planos adjuntos, en el término de siete meses, contados a partir de la fecha en que dicho Contratista reciba la primera armada a cuenta del valor de la construcción.

Quinto.—El Contratista no será responsable de cualquiera demora en la conclusión de las obras, proveniente de huelgas, incendios, explosiones, revoluciones, guerras, actos de Dios u otras causas que escapen a su control y que no le fuesen imputables, inclusive la demora proveniente de actos u omisiones del Gobierno. En tales casos el plazo fijado para la terminación de las obras se entenderá prorrogado por todo el tiempo necesario para compensar el tiempo que el Contratista haya perdido por razones ajenas a su voluntad, debiendo el Contratista notificar al Gobierno, por escrito, las causas que determinen la paralización de los trabajos o el retardo en su ejecución, sin perjuicio de realizar, por su parte, todos los esfuerzos posibles para eliminar y atenuar sus consecuencias y siempre que la demora no provenga de culpa del Contratista, por incumplimiento de las estipulaciones del presente contrato. El Contratista deberá continuar la ejecución de las obras, tan pronto como las causas de demora

hayan sido eliminadas.

Sexto.—El Gobierno pagará al Contratista como precio de los trabajos ejecutados conforme a este Contrato y de acuerdo con los planos y especificaciones aprobadas, que forman parte integrante del Contrato, la suma de treinta y un mil quinientas libras peruanas (Lp.31.500.0.00) incluyendo en dicho precio el valor de todos los materiales empleados en las obras, mano de obra, todos los fletes y trasportes por mar y tierra, derechos de aduana, dirección técnica, supervigilancia, planos, comisiones, etcétera. Dicho precio se pagará en la siguiente forma:

a) Seis mil libras peruanas (Lp.6.000.0.00) que se entregarán al Contratista, como adelanto para la iniciación de los trabajos, siempre que dicho Contratista otorgue fianza por la suma de cinco mil libras peruanas (Lp.5.000.0.00) a favor del Gobierno como garantía de buena ejecución de este Contrato. Los demás pagos se efectuarán en las fechas que a continuación se indican, siempre que el trabajo sea ejecutado por el Contratista con arreglo al plan de trabajo que deberá someter a la aprobación del Gobierno.

b) Cinco mil libras peruanas (Lp.5.000.0.00) que se entregarán al Contratista treinta días después de la fecha del primer pago.

c) Cinco mil libras peruanas (Lp.5.000.0.00) que se entregarán sesenta días después de la fecha del primer pago.

d) Cinco mil libras peruanas (Lp.5.000.0.00) que se le entregarán noventa días después de la fecha del primer pago.

e) Cuatro mil quinientas libras peruanas (Lp.4.500.0.00) que se le entregarán ciento veinte días después de la fecha del primer pago.

f) Cuatro mil quinientas libras peruanas (Lp.4.500.0.00) que se le entregarán ciento cincuenta días después de la fecha del primer pago; y

g) Un mil quinientas libras peruanas (Lp.1.500.0.00) que se le entregarán dentro de los quince días siguientes a la

conclusión y aceptación por el Gobierno de todo los trabajos ejecutados conforme a este contrato.

Es convenido que los pagos parciales anteriormente mencionados podrán ser anticipados o postergados, aumentados o reducidos, en todo o en parte, de conformiad con el estado de las obras, de acuerdo con los informes del Inspector encargado de su supervigilancia y con los pedidos de materiales efectuados por el Contratista para la ejecución de los trabajos, que se acreditarán con los respectivos documentos de embarque.

Sétimo.—La responsabilidad del contratista por la conservación y cuidado de la obra, terminará al entregarse y aceptarse por el Gobierno cualquiera parte terminada de la construcción o cualquier trabajo ya ejecutado. Obtenida dicha aceptación el Contratista no será responsable de ningún daño que en lo sucesivo pudieran sufrir las obras terminadas y recibidas por el Gobierno.

Octavo.—Todos los cheques, giros o libramientos correspondientes a los pagos que deban efectuarse, según este contrato se extenderán a la orden del Contratista.

Noveno.—El Gobierno será dueño absoluto de todos los materiales adquiridos para las obras y pagados, conforme a este contrato y sobre dichos moteriales no podrá ejercer acción alguna ninguna otra persona o entidad.

Décimo.—El Contratista obtendrá por cuenta del Gobierno, los permisos de construcción necesarios, así como las licencias para conexiones de luz eléctrica, desagües, etc.

Undécimo.—El Contratista preparará y someterá para su aprobación al Gobierno un plan de trabajo, en el que se detallará la progresión en que se irán ejecutando las obras materia de este contrato, dentro del período de siete meses, estipulado en la Cláusula Cuarta.

Duodécimo.—El Contratista está obligado a llevar un archivo completo (record) de todos los documentos relativos a las obras objeto del contrato, inclusive planos, especifica-

ciones, órdenes de pedidos y recibo de materiales, etc.

Décimotercero.—El Gobierno llevará también un archivo completo de todos los documentos relativos a las obras materia del contrato, incluyendo los planos y especificaciones aprobados, informes de los Inspectores, sobre el estado y progreso de los trabajos, sobre los pedidos de materiales y demás relativos a la construcción. Este archivo correrá a cargo de la Dirección de Administración de la Marina.

Décimocuarto.—El Contratista no estará obligado a ejecutar ningún trabajo, ni a efectuar desembolso alguno por mano de obra o materiales no comprendidos en los planos y especificaciones aprobados.

Décimoquinto.—Si el Gobierno considerase necesario introducir algún cambio o modificación en las obras materia del contrato o creyese conveniente la ejecución de trabajos adicionales o extraordinarios, el Inspector a cargo de la obra llevará a cabo las gestiones necesarias ante el Contratista para obtener la modificación del contrato, siendo entendido que, en tales casos, el mayor o menor costo de la obra proveniente de los cambios que se recomienden y aprueben, será materia de un convenio adicional suscrito por el Contratista y por la Dirección de Administración de la Marina en representación del Gobierno.

Décimosexto.—Cualquiera desacuerdo que pudiera surgir entre las partes sobre la interpretación del presente Contrato o de alguna de sus cláusulas, sobre la forma de ejecución del mismo, así como cualquiera discrepancia que pudiera existir entre los planos y las especificaciones, será sometida a la decisión del Jefe de la Misión Naval Americana.

Décimosetimo.—El Gobierno se reserva el derecho de rescindir este contrato, cuando lo estime conveniente para sus intereses, dando aviso, por escrito, con treinta días de anticipación al contratista, siendo entendido que en tal caso, el Gobierno deberá reembolsar al Contratista el valor de todas las obras ejecutadas, que no hubiese sido cubierto con las

tregas parciales de que trata la cláusula sexta y el valor de todos los materiales pedidos para las mismas, más un diez por ciento de comisión sobre la cantidad total de dinero invertido por el contratista en las obras, de acuerdo con los libros de contabilidad de éste.

Suscrito por duplicado, en Lima, a los treintún días del mes de mayo de mil novecientos veintisiete.

(Fdo.) P. P. Fred T. Ley y Co. Lmtda.

Mariano Espejo.

Por el Supremo Gobierno
John N. Jordan.
Capitán de Navío Director de Administración.

Instrucciones a las Capitanías para el uso y la distribución de las listas de revista de comisario.

CIRCULAR N° 4

Lima, 1° de junio de 1927.

Del: Director del Personal.
Al: (Capitanías).
Asunto: Remite formularios de listas de revista y relación de novedades.

1.—Remito adjunto al presente oficio, 42 formularios de esa Capitanía; dichas listas las deberá de comenzar a utilizar Ud. a partir de este mes para que le alcanzen hasta el mes de diciembre del presente año.

Listas de revista y relación de novedades para el servicio de

2.—Para la distribución de las listas de revista por esa Capitanía, a las diferentes dependencias tanto de Marina como a la Tesorería Fiscal y Tribunal Mayor de Cuentas, sírvase cumplir estrictamente lo ordenado por esta Dirección en Circular N° 3 de 17 de setiembre de 1925. (1)

Dios guarde a Ud.
Por el Contralmirante

A. Loayza.
El Capitán de Fragata
Sub-Director del Personal
(Fdo.) **G. O. Frias.**

---

(1) La Circular N° 3 trascribe a las Capitanías el art. 201 del antiguo Manual del Servicio Administrativo, que indicaba el número de listas de revista que deben hacerse y las oficinas a que deben remitirse. Dicho Manual ha sido sustituido por otro puesto en vigencia en 1928, cuyo artículo 87 (igual al 201 antiguo) dice:

Art. 87.—De las listas de revista se harán seis ejemplares para ser distribuidos:

a) Tres para la Dirección de Administración; uno para su archivo; uno para el Contador y el otro para el Tenedor de Libros-Cajero; y

b) Tres para la Dirección del Personal; uno para su archivo; uno para el Tribunal Mayor de Cuentas y el tercero para reserva.

Los servidores cuyos haberes sean abonados por las Tesorerías Fiscales de Departamentos, formularán seis listas, de las cuales entregarán dos a la oficina pagadora, y remitirán sólo una a la Dirección de Administración, y tres a la Dirección del Personal.

Se autoriza a la Comandancia General de la Escuadra para considerar en sus ajustamientos Lp. 2.0.00 para movilidad del personal de la Escuadra al campo deportivo de Bellavista

Lima, 2 de junio de 1927.

A fin de atender a los gastos de movilización del personal de la Escuadra al campo de deportes de Bellavista;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Comandancia General de la Escuadra a considerar en sus ajustamientos mensuales la cantidad de dos libras (Lp.2.0.00) a partir del mes de junio de 1927 con cargo a la partida N° 47.

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

Reglamentando el uso de las medallas conmemorativas de la Independencia. (Véase la Nota).

(MINISTERIO DE RR. EE.)

El Presidente de la República.

Considerando:

Que es necesorio reglamentar la forma como deben usarse las Medallas Conmemorativas del Primer Centenario de la Proclamación de la Independencia y de la Batalla de Ayacucho,

DECRETA:

Primero: La Medalla del Centenario de la Proclamación de la Independencia podrá usarse con uniforme o traje de

---

NOTA.—En el Tomo 3° pág. 227 está publicada la R. S. de 17 de julio de 1912—de RR. EE.—sobre autorización para usar condecoraciones extranjeras.

etiqueta pendiente de una cinta bicolor, roja y blanca, de 38 milímetros de ancho, siendo de 19 milímetros cada color, y la cual se colocará al lado izquierdo del pecho.

Segundo.—La Medalla del Centenario de Ayacucho se usará en la misma forma que la anterior, pendiente de una cinta blanca de 38 milímetros de ancho, que llevará al centro una franja roja de 10 milímetros.

Dado en la Casa de Gobierno, a los dos días del mes de junio de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

Pedro J. Rada y Gamio.

Declarando caduca la concesión otorgada a don Enrique Price para establecer la industria de pesquería, salazón y fabricación de conservas en la isla de San Lorenzo.

Lima, 6 de junio de 1927.

Vista la solicitud adjunta y teniendo en consideración que el concesionario de la Escuela de Pesquería señor Price no ha cumplido ninguna de las cláusulas a que se comprometió de acuerdo con la escritura pública de 29 de enero de 1923; y estando a lo informado por la Dirección del Material y Jefatura del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

1.—Declárase caduca la concesión otorgada por Resolución Suprema de 12 de enero de 1923 a favor de don Enrique Price. (1)

---

(1) Publicada en el Tomo 3° pág. 15.

Por R. S. de 4 de octubre de 1926 (Tomo 4° pág. 832) se había concedido a don Lisandro Quezada Caisón autorización para establecer una Compañía Nacional de Pesquería; concesión que se trasfirió a la Compañía Italo-Peruana de Pesquería, por R. S. de 9 de mayo de 1927.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Se deniega la petición de la Sociedad Unión Pescadores del Callao, para que se suspenda el uso de la red llamada "Lamparo".

Lima, 6 de junio de 1927.

Vista la solicitud adjunta; estando a lo informado por la Dirección del Material y Jefatura del Estado Mayor General de Marina, y teniendo en consideración que las redes de fondo y de arrastre son permitidas en todos los países en que se explota la industria pesquera;

SE RESUELVE:

Declárase sin lugar la solicitud presentada por la Sociepresión del uso de la red llamada "lamparo". (1)

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

---

(1) Véase la R. S. de 16 de mayo anterior, sobre uso de la mencionada red.

Comisión Inspectora de las obras de ensanche de la Escuela Naval.

Lima, 7 de junio de 1927.

Visto el oficio N° 25—17—A del Director de la Escuela Naval del Perú;

SE RESUELVE:

Nómbrase una Comisión de Inspección de todas las obras relacionadas con el ensanche de la Escuela Naval del Perú, formada por el siguiente personal de esa Escuela: Director; Comandante de Cadetes y marinería; Jefe del Departamento de Ingeniería; Jefe de Edificios y Terrenos; Jefe del Departamento de Electricidad; Jefe de Administración. (1)

En ausencia del Director, el Comandante de Cadetes y marinería presidirá la Comisión.

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

Uso de guías para la recepción y entrega de pedidos a los buques y dependencias.

Lima, 8 de junio de 1927.

ORDEN DEL DIA DE LA DIRECCION DE ADMINISTRACION.

USO DE GUIAS

En la recepción y entrega de pedidos a los buques y depen-

---

(1) El contrato para la ejecución de las obras en referencia fué aprobado por Resolución de 31 de mayo.

dencias de la Armada, se hará uso de las siguientes formas. (1)

a) "Orden al Proveedor".
b) "Guía de internación".
c) "Guía de aviso al buque o dependencia".
d) "Guía de salida".
e) "Guía para la Sección Cuentas".

1.—La "Orden al Proveedor", debe ser firmada por el Jefe de la Sección de Compras, devuelta por el proveedor después de entregado el pedido y con la firma del Guarda-Almacén y archivada en la Sección de Compras.

2.—La "Guía de internación" será firmada por el Oficial del Material y entregada al Guarda-Almacén. El Oficial del Material o el Inspector especial nombrado por el Director de Administración, inspeccionará el pedido internado y en caso de no aceptar el material, hará saber al proveedor los motivos del rechazo. El inspector especial se constituirá en el Almacén del Callao, o en el lugar designado para la inspección.

3.—La "Guía de aviso al buque o Dependencia" será firmada por el Jefe de la Sección Compras y enviada al buque o dependencia, tan pronto como gire la orden al proveedor. Al recibir este aviso, el Comandante del Buque o Jefe de Dependencia, enviará al almacén a un oficial, con la gente necesaria, para que reciba el pedido y lo conduzca a su destino. Al recibirse el material en el buque o dependencia, esta guía será firmada por el Oficial de Guardia, visada por el Comandante o Jefe y archivada en el buque o dependencia.

4.—La "Guía de salida" debe ser firmada por el Oficial de Material, por el inspector que haya realizado la inspección del pedido y por el Oficial Comisionado del buque o dependencia que reciba el material; y devuelta inmediatamente a

---

(1) Las formas aquí indicadas se hallan insertas en el Apéndice "Z" del Manual del Servicio Administrativo puesto en vigencia en 1928.

la Sección Compras, la que entregará al Liquidador, quien efectuará las liquidaciones de acuerdo con esta guía.

En los casos en que la naturaleza, peso o dimensiones del material dificulten su internación en el Almacén del Callao, el pedido será remitido directamente a su destino, por ferrocarril o por otro medio de transporte; y la guía deberá ser firmada por el Oficial encargado de recibir el material y por el Comandante del buque o Jefe de dependencia, quien firmará como Inspector.

5.—La "Guía para la Sección Cuentas" será firmada por el Jefe de la Sección Compras inmediatamente después de recibir la "Guía de salida" y entregada a la Sección Cuentas con las anotaciones debidas.

El Capitán de Navío
J. N. Jordan.

Se modifica el art. 220 del Manual del Servicio Administrativo. (1)

Lima, 9 de junio de 1927.

Siendo conveniente para el mejor servicio en lo relativo a la tramitación de los pedidos y de conformidad con lo solicitado por la Dirección de Administración;

SE RESUELVE:

Modifícase el artículo 220 del Manual del Servicio Administrativo en la forma siguiente:

Art. 220.—"Todos los pedidos por artículos que sean necesarios a los buques y dependencias de la Armada excepto los de raciones y los anotados en el artículo 236 serán formulados haciendo uso de las Formas N° 1—2 y 2a. prepa-

---

(1) Véase el nuevo Manual del Servicio Administrativo puesto en vigencia en 1928, art. 93a.

radas con ese objeto y conforme a las instrucciones que aparecen en las formas Nos. 1 y 2a. En los pedidos regulares o sean semestrales, de medicinas, de servicio de mesa y cocina, veestuario, carbón, petróleo, gasolina y aceites lubricantes se requieren solamente la forma número 1, con tres copias adjuntas en la forma número 2. Todos los demás pedidos serán formulados en la forma número 1 y seis copias adjuntas en la forma número 2a. Unicamente se enviarán oficios acompañando a los pedidos en los casos en que el espacio para explicar el objeto del pedido sea insuficiente en la forma número 1".

Los pedidos por reparaciones, mano de obra y por el material que debe administrarse a la persona encargada de efectuar la reparación, se harán por medio de un oficio con tres copias.

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

Se prohibe hacer pago alguno con respecto al sostenimiento de automóviles del Estado, que no sea a la Compañía Importadora de Automóviles, encargada de dicho servicio.

(MINISTERIO DE GOBIERNO)

Lima, 13 de junio de 1927.

Vista la solicitud presentada por don Luis J. Tirado, Director Gerente de la Compañía Importadora de Automóviles en la que manifiesta no haberse cumplido por parte de algunas oficinas todas las cláusulas de la resolución suprema de 22 de noviembre de 1926 (1) en virtud de la cual se encargó a la compañía representada por el recurrente el sosteni-

(1) Publicada en el Tomo 4° pág. 876.

miento de los automóviles del servicio del Gobierno; y

Siendo necesario que no desaparezcan la centralización establecida en dicha resolución y las ventajas económicas que en ella se obtienen;

SE RESUELVE:

1°.—Prohíbese hacer pago alguno con respecto al sostenimiento de automóviles del Estado, que no sea a la compañía.

2°—Declárase de responsabilidad de las contadurías y habilitados o cualquiera otra oficina pagadora, los gastos originados por este servicio, que no se abonen a la citada com-

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Se modifican las dotaciones de personal subalterno de las Direcciones de Material y de Administración de la Marina.

Lima, 13 de junio de 1927.

Por convenir al servicio:

SE RESUELVE:

Modifícase las dotaciones del Personal Subalterno, de las Direcciones del Material y de Administración del Ministerio de Marina en la forma siguiente:

Dirección del Material.—Cubierta: 2 Cabos de 1a. (Cabos de Mar).

Dirección de Administración:—Cubierta: 4 Oficiales de Mar de 2a. (3 Furrieles, 1 Carpintero.). 2 Oficiales de Mar de 3a. (Contramaestres). 2 Cabos de 1a. (Cabos de Mar). 12

Cabos de 2a. (Cabos de Mar). Máquinas: 2 Oficiales de Mar de 1a. (Maquinistas).

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio. (1)

Los miembros de la Misión Naval Americana que prestan servicios a bordo tienen derecho a una ración.

Lima, 13 de junio de 1927.

Teniendo en consideración que todo el personal embarcado goza de racionamiento;

SE RESUELVE:

Los Jefes de la Misión Naval Americana que presten sus servicios abordo de los buques de la Armada tendrán derecho a una ración. (2)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

---

(1) La dotación de personal subalterno del Ministerio, buques y dependencias ha sido fijada por R. S. de 17 de enero. Pág. 27.

(2) Véase el art. 72 del Manual del Servicio Administrativo de la Armada de 1928.

Se autoriza a la Internacional Petroleum Company Ltd. para que construya un muelle en el puerto de Talara.

Lima, 13 de junio de 1927.

Vista la solicitud adjunta de la Internacional Petroleum Company Ltda. en la que pide autorización para la construcción de un muelle en la bahía de Talara, y estando los planos y memoria descriptiva en condiciones que satisfacen las necesidades del servicio a que se le destina; y visto, asimismo, el informe de la Dirección del Material y lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Internacional Petroleum Company Ltda. para que efectúe la construcción de un muelle en el puerto de Talara, de acuerdo con las especificaciones que se expresan en la solicitud y planos adjuntos.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio. (1)

---

(1) Véase la R. S. de 29 de setiembre—expedida por Fomento—sobre el particular.

NOTA.—La R. S. de 7 de junio de 1926 (Tomo 4° pág. 739) establece que las solicitudes de ubicación de muelles, varaderos, etc., se tramitarán por el Ministerio de Marina, en razón de que la jurisdicción marítima de las costas y puertos pertenece al personal de la Armada, el cual, por su condición profesional, está obligado a conocer los lugares apropiados para la ubicación de muelles, así como la condición que deben reunir los lugares de playa para las concesiones de industrias marítimas, varaderos, etc., y que se relacionan con la política general portuaria.

Mausoleo para los restos del Vice-Almirante D. Manuel A. Villavicencio.

LEY N° 5841.

El Presidente de la República.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:
El Congreso de la República Peruana
Ha dado la ley siguiente:

Artículo Unico.—Consígnese en el Presupuesto General, dos mil libras peruanas (Lp.2.000.0.00) por una sola vez, que se dedicarán a levantar un mausoleo en el Cementerio General, destinado a guardar los restos del Vice-Almirante de la Armada, Don Manuel A. Villavicencio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos veintisiete.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. D. González,** Senador Secretario.—**N. Pérez Velázquez,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

Arturo Rubio.

Instalación de una Estación radiotelegráfica en la Escuela de Aviación "Jorge Chávez". Pago del importe de los aparatos de radiotelegrafía.

(MINISTERIO DE GUERRA)

Lima, 14 de junio de 1927.

Visto el oficio N° 137 de la Inspección de Aeronáutica y el presupuesto adjunto de la Marconi Wireless Telegraph Company Lmtd. para la instalación de una estación radiotelegráfica en la Escuela Militar de Aviación "Jorge Chávez";

SE RESUELVE:

Autorízase a la Marconi Wireless Telegrahp Company Ltda. para que cargue a la cuenta del Supremo Gobierno el importe de la equivalencia de cuatro mil ciento veintidós libras esterlinas (£4.122.00.00) valor de los aparatos de radiotelegrafía que se especifican en el presupuesto que se acompaña, adquiridos de dicha Compañía para la instalación de la estación radiotelegráfica que se implantará en el Campo de Aviación de la Escuela "Jorge Chávez".

Comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla. (Nota.)

NOTA.—La ley N° 6511 de 18 de febrero de 1929—que establece el Ministerio de Marina y Aviación—determina que éste tendrá a su cargo todos los servicios y actividades aereas del país.

En armonía con esa ley, por D. S. de fecha 21 del mismo mes, quedan bajo la autoridad del Ministerio de Marina y Aviación todo el personal y material de los servicios de aviación del Ejército y la Armada; y bajo su control la aviación comercial y civil de la República.

Aprobando el Escalafón General de la Armada.

Lima, 15 de junio de 1927.

Vistos los Proyectos de Escalafones de la Marina, formulados y depurados por la Dirección del Personal de la Marina, y estando a lo prescrito en el artículo 15 de la Ley de Situación Militar y Resolución Suprema de 18 de mayo de 1925; (1)

SE RESUELVE:

1.—Apruébanse dichos Escalafones.

2.—El Ministerio de Marina, queda encargado de su impresión y circulación.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Determinando los puestos para el servicio de la Marina en el segundo semestre del año en curso y la clase de los Oficiales que deben desempeñarlos.

Lima, 27 de junio de 1927.

De conformidad con el Decreto Supremo de fecha 11 de octubre de 1926, que reglamenta los ascensos en la Marina, y siendo necesario para la declaración de vacantes, establecer, en armonía con las necesidades del servicio, los puestos correspondientes, especificando la clase militar de los ofciales que deben desempeñarlos;

SE RESUELVE:

Determínanse para atender a las necesidades del servicio

---

(1) Dicha resolución dispone que la publicación y aprobación de los escalafones se hará en la primera quincena de junio. Tomo 4° pág. 116.

de la Marina en el segundo semestre del año en curso, los puestos y la clase de los oficiales que deben desempeñarlos, que a continuación se expresan:

PARA CAPITANES DE NAVIO.

1 Dirección del Personal de la Marina.
1 Dirección del Material de la Marina.
1 Jefatura del Servicio de Informaciones.
1 Jefatura de la Zona Naval.
1 Inspección de Capitanías.
1 Inspección de Faros.
1 Comandancia del B. A. P. "Coronel Bolognesi".
1 Capitanía del Puerto del Callao.
1 Capitanía del Puerto de Paita.
1 Agregado Naval en España.
1 Agregado Naval en Alemania.
1 Agregado Naval en Francia.
1 Capitanía Puerto Lobos.

PARA CAPITANES DE FRAGATA.

1 Comandancia del B. A. P. "Almirante Grau".
1 Jefe de Estado Mayor de Escuadra.
1 Segundo Comandante del B. A. P. "Coronel Bolognesi".
1 Comandancia del B. A. P. "Lima".
1 Comandante del B. A. P. "Teniente Rodríguez".
1 Jefatura de la Base Naval de San Lorenzo.
1 Sub-Dirección de la Escuela Naval del Perú.
1 Sub-Dirección de la Administración de la Marina.
1 Sub-Dirección del Personal de la Marina.
1 Sub-Dirección del Material de la Marina.
1 Primer Ayudante de la Capitanía del Callao.
1 Capitanía de Puerto de Ilo.
1 Capitanía de Puerto y Jefe Flotilla de Loreto.
1 Comandancia División de Submarinos.

1 Juez Instructor Permanente de la Zona Naval.
1 Jefe del Material de la Comisión Hidrográfica.
1 Jefe de la Sección Personal Superior (Ministerio de Marina.
1 Capitanía de Puerto de Salaverry.
2 Jefes de Servicios de la Escuela Naval del Perú.
1 Capitanía de Puerto de Pacasmayo.
1 Capitanía de Puerto de Mollendo.
1 Agregado Naval en Italia.
1 Agregado Naval en Inglaterra.
1 Capitanía de Puerto de Talara.
1 Capitanía de Puerto de Pisco.
1 Capitanía de Puerto de Pimentel.

PARA CAPITANES DE CORBETA.

1 Jefe de Administración de Escuadra.
1 Segundo Comandante del B. A. P. "Almirante Grau".
4 Jefes de Departamento del B. A. P. "Almirante Grau".
4 Jefes de Departamento del B. A. P. "Coronel Bolognesi".
2 Segundo Comandante y Jefe de Departamento del B. A. P. "Lima".
1 Segundo Comandante del B. A. P. "Teniente Rodríguez".
1 Segundo Jefe de la Base Naval de San Lorenzo.
1 Jefe de Servicios de la Base Naval.
7 Jefes de Departamento de la Escuela Naval del Perú.
1 Primer Ayudante del Estado Mayor General.
1 Auxiliar de Informaciones.
1 Segundo Ayudante de la Capitanía del Callao.
1 Capitanía de Puerto Pizarro.
1 Sección Material de la Comisión Hidrográfica.
1 Capitanía de Puerto de Chimbote.
1 Primer Ayudante Capitanía Mollendo.

1 Comandante Lancha "América", de la Flotilla de Loreto.
1 Comandante del B. A. P. "R-1".
1 Comandante del B. A. P. "R-2".
1 Segundo Jefe del Servicio de Hidroaviación.

PARA TENIENTES PRIMEROS.

2 Oficiales de Ordenes de la Comandancia General.
4 Jefes de División del B. A. P. "Almirante Grau".
4 Jefes de División del B. A. P. "Coronel Bolognesi".
4 Jefes de División del B. A. P. "Lima".
2 Jefes de División del B. A. P. "Teniente Rodríguez".
2 Jefes de División de la Base Naval.
7 Jefes de División de la Escuela Naval.
2 Capitanía de Puerto del Callao.
1 Capitanía de Puerto de Paita.
1 Capitanía de Puerto de Salaverry.
1 Capitanía de Puerto de Puno.
2 Jefes de División de la Flotilla de Loreto.
2 Jefes de División del Servicio de Hidro-aviación.
2 División de Submarinos.
1 Dirección del Personal. (1)
1 Ayudante del Jefe de Estado Mayor General. (1)
1 Secretario del Juez Permanente de Marina.
1 Dirección del Material. (1)
Las clases de Teniente Segundo y Alferez de Fragata

(1) Conforme al D. S. de 11 de junio de 1928 los puestos en el Ministerio de Marina solo podrán ser ocupados por Oficiales desde la clase de Capitán de Corbeta y excepcionalmente por Tenientes Primeros expeditos para el ascenso.

quedan afectadas a todos los servicios en forma reglamentaria.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

La Capitanía del Callao podrá conceder licencia a las naves mayores de cien toneladas de registro de la Compañía Administradora del Guano, que trasporten guano, víveres para los braceros, y a éstos entre las islas guaneras. (1)

Lima, 27 de junio de 1927.

Visto el oficio adjunto de la Compañía Administradora del Guano, y estando a lo informado por el Estado Mayor General y Dirección del Personal de la Marina;

SE RESUELVE:

La Capitanía del Puerto del Callao queda autorizada para conceder licencias a las naves mayores de 100 toneladas de registro pertenecientes a la Compañía Administradora del Guano; que se dedican exclusivamente al trasporte de guano, aprovisionamiento de víveres y agua para alimentación de los braceros y la traslación de éstos entre las islas guaneras.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

---

(1) El art. 198 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, establece que la licencia de salida para las naves mayores de cien toneladas de registro serán otorgadas en el Callao por el Prefecto, y para las de cien o menor tonelaje las otorgará el Capitán de Puerto, si no hubiera autoridad marítima superior a él con residencia en el lugar.

Se exonera del requisito de embarque a los actuales Alfereces de Fragata alumnos de Hidroaviación, que cumplen el tiempo legal de servicios para el ascenso en el próximo mes de julio.

El Presidente de la República.

Teniendo en consideración:

Que la escasez de oficiales alumnos en el servicio de Hidroaviación, no ha permitido a la superioridad proceder oportunamente al embarque de los alfereces de fragata que prestan sus servicios en dicha Institución, a fin de que reunieran este requisito prescrito en el Decreto Supremo de fecha 11 de octubre de 1926 que reglamenta los ascensos en la Marina; (1)

DECRETA:

Los actuales alfereces de fragata alumnos, al servicio de Hidro-aviación, que cumplen el tiempo legal de servicios para su ascenso en el próximo mes de julio, quedan exonerados del embarque establecido en el Decreto Supremo de reglamentación de ascensos en la Marina, en razón de no serles imputable la falta de tal requisito. (2)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

Arturo Rubio.

---

(1) El D. S. de 11 de octubre de 1926 que reglamenta los ascensos en la Armada, está en la pág. 845 del Tomo 4°.

(2) El 13 de febrero de 1928 se expidió un Decreto Supremo estableciendo definitivamente que los Oficiales Aviadores (Pilotos u Observadores) y los Oficiales alumnos de la Escuela de Hidro-aviación, quedan exonerados del embarque para el ascenso.

Se declara una vacante de Capitán de Fragata en virtud del aplazamiento de un Oficial de la Armada; y se llama a exámen de promoción al que le sigue en orden de antigüedad en el Escalafón.

Lima, 30 de junio de 1927.

De conformidad con el Decreto Supremo de fecha 11 de octubre de 1926 y resultando de la Resolución Suprema número 210 del presente año una vacante de Capitán de Fragata;

SE RESUELVE:

Llámase a exámen de promoción al Capitán de Corbeta don Pablo C. Ontaneda.

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

Se designa al Capitán de Corbeta D. Enrique Labarthe, miembro de la Comisión Demarcadora de Límites de Tacna y Arica, para que se constituya a prestar sus servicios en EE. UU.

(MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES)

Lima, 30 de junio de 1927.

Desígnase al Capitán de Corbeta don Enrique Labarthe, Miembro de la Comisión Demarcadora de Límites de Tacna y Arica, para que se constituya a prestar sus servicios en los EE. UU. en reemplazo del Sargento Mayor don Manuel A. Velásquez, que debe regresar al Perú.

El citado Jefe percibirá, además de su sueldo que le abona el Ministerio de Marina, una gratificación mensual de

ochenta libras (Lp.80.0.00) que le serán pagadas por el Consulado General de la República en New York.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rada y Gamio.

Nombrando Jefe de la Comisión Peruana y Comisario Especial de Límites con Bolivia al Capitán de Fragata don Federico Díaz Dulanto.

(MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES)

Lima, 30 de junio de 1927.

De conformidad con el protocolo de 2 de junio de 1925, sobre demarcación de límites con la República de Bolivia;

SE RESUELVE:

Nombrar Jefe de la Comisión Peruana y Comisario Especial de Límites al Capitán de Fragata don Federico Díaz Dulanto.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rada y Gamio.

Se ordena guardar reserva acerca de los asuntos que conciernen a las dependencias del Ministerio, hasta que sean resueltas y comunicados oficialmente.

ORDEN INTERIOR

Lima, 30 de junio de 1927.

A.87/486.

Del: Jefe del Estado Mayor General.

Al: Director del Personal.
Director del Material.
Director de Administración.
Jefe del Servicio de Informaciones.
Jefe del Archivo y Mesa de Partes.

Asunto: Reserva oficial de los asuntos concernientes a cada dependencia del Ministerio.

Referencia: a) Orden Interior N° 6 del Jefe del Estado Mayor General a las Direcciones del Ministerio y Estado Mayor General 17 de octubre de 1921. (1)

1.—Esta Jefatura ha constatado en varias oportunidades que asuntos de carácter reservado y los de carácter general, llegan a conocimiento del público y de los interesados, antes que la superioridad los resuelva, ocasionando entorpecimiento en su tramitación, por lo que recuerda la referencia (a) y manifiesta que está dispuesta a ejercer la respectiva acción disciplinaria contra quienes la violen.

2.—Esta Orden debe ser puesta en conocimiento del Personal de Jefes, Oficiales y Empleados civiles de las Direcciones, para su estricto cumplimiento.

Dios guarde a Ud.
El Contralmirante
A. G. Howe.

---

(1) Que es la siguiente:

ORDEN INTERIOR N° 6.

Lima, 17 de octubre de 1921.

Habiendo llegado a conocimiento del señor Ministro de Marina el haber sido comunicado a los interesados ciertos proyectos del Ramo antes de ser resueltos, se previene que todo asunto de que tenga conocimiento este Ministerio sea mantenido como confidencial en tanto que no se resuelva sobre él y se haya efectuado su debida promulgación por los encargados de hacerla.

El Capitán de Navío, Jefe de
Estado Mayor General de Marina,
F. B. Freyer.

Adelantos de sueldos, Prescripciones que deben cumplirse al solicitarlos. (1)

CIRCULAR

A.86—188.

Lima, 1° de julio de 1927.

Del: Jefe del Estado Mayor General de Marina.

Al: (Todos los Servicios).

Asunto: Adelanto de sueldos.

1.—En vista que las cuotas diarias entregadas por la Dirección del Tesoro al Ministerio de Marina están calculadas únicamente para los pagos normales, y que todo adelanto de sueldos introduce perturbación en el servicio regular, esta Jefatura recomienda al personal que no aprobará solicitudes por adelantos sino en casos de necesidad comprobada, para lo cual deberán adjuntarse los certificados respectivos.

2.—Ninguna oficina o dependencia tramitará solicitudes por adelantos de sueldos, si no satisfacen debidamente los requisitos señalados en el párrafo 1 de esta Circular y al elevarla tratarán de certificar debidamente la necesidad del peticionario.

Dios guarde a Ud.
El Contralmirante
A. G. Howe.

---

(1) Las Disposiciones de Estado Mayor de la Orden General N° 37 de 17 de octubre, complementan esta Circular, en el sentido de que cuando se solicite adelantos de sueldos por enfermedad, no serán válidos los certificados que no sean expedidos por un Médico de la Sanidad Naval.

Nombrando Jurados de exámenes para la promoción de julio

Lima, 1° de Julio de 1927.

Nómbrase los siguientes Jurados de Exámenes para la promoción de Julio del presente año:

PARA EL EXAMEN PROFESIONAL DE OFICIALES DE GUERRA

Presidente: Capitán de Navío Don Germán Stiglich.
Capitán de Fragata Don Carlos Fajardo F. M.
Capitán de Fragata Don Tomás M. Pizarro.

PARA EL EXAMEN PROFESIONAL DE OFICIALES INGENIEROS.

Presidente: Capitán de Fragata Ing° D. Arcángel Lino.
Capitán de Corbeta Ing° D. Carlos Fernández Dávila.
Capitán de Corbeta Ing° D. José A. Terry.

PARA EL EXAMEN PROFESIONAL DE OFICIALES DEL CUERPO UNICO (1)

Presidente: Capitán de Navío Don Germán Stiglich.

---

(1) No existe Decreto que crée el Cuerpo Unico de la Armada. Esta denominación tiene su origen en el D. S. de 16 de abril de 1923 (Tomo III pág. 60) que modifica el Reglamento de la Escuela Naval determinando que la enseñanza durará seis años, con el objeto de que los Cadetes puedan desempeñar los deberes de cubierta y máquinas a bordo de los buques de guerra.

Por D. S. de 30 de diciembre de 1930—que declara que no existe el Cuerpo Unico en la Armada—se prescribe que a los Oficiales egresados de la Escuela Naval como del Cuerpo Unico, se les considere como Oficiales de Guerra calificado en Ingeniería, y figurarán en el Escalafón con las iniciales C. I

Capitán de Fragata Don Tomás M. Pizarro.
Capitán de Corbeta Ing° D. José A. Terry.
Comuníquese y regístrese.

Rubio.

Llamando a exámen de promoción a varios Oficiales de Guerra e Ingenieros.

Lima, 5 de julio de 1927.

De conformidad con lo prescrito en el Decreto Supremo de fecha 11 de octubre de 1926 y la Resolución Ministerial N° 25 de 12 de enero del presente año sobre declaración de vacantes, llámase a exámen de promoción a los siguientes oficiales que se encuentran expeditos para el ascenso.

OFICIALES DE GUERRA

Alférez de Fragata C. U. (1)			Víctor Montes.
„	„	„	Alejandro R. Bastante.
„	„	„	Luis Sologuren.
„	„	„	Leonardo Alvariño.
„	„	„	Carlos de la Jara.

OFICIALES INGENIEROS

Teniente 2° Ingeniero Julián Contreras.
Alférez de Fragata Ingeniero Publio C. Rojas.
Comuníquese y regístrese.

Rubio.

---

(1) Véase la cita de la resolución anterior.

Llamando a exámen de promoción a varios Oficiales de Guerra

Lima, 6 de julio de 1927.

Llámase a exámen de promoción a los siguientes Oficiales que se encuentran expeditos para el ascenso:

Teniente 1° don Enrique López Mindreau.

Teniente 2° don Gabriel Aranzaes.

Teniente 2° don Roberto López Mindreau.

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

Nombrando Delegado de la Armada ante la Federación de Base-Ball.

Lima, 6 de julio de 1927.

Visto el oficio N° 5—35 del Director de la Escuela Naval del Perú;

SE RESUELVE:

Nómbrase Delegado de la Armada Peruana ante la Federación de Base-Ball al Alférez de Fragata C. U. don Leonardo Alvariño.

Comuníquese y regístrese.

Nombrando Delegado de la Armada ante la Federación de Atletismo

Lima, 6 de julio de 1927.

Visto el oficio N°5-35 del Director de la Escuela Naval del Perú:

SE RESUELVE:

Nómbrase Delegado de la Armada Peruana ante la Federación de Atletismo al Capitán de Fragata don Alejandro Valdivia.

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

Nmbrando Delegado de la Armada ante la Federación de Basket-Ball.

Lima, 6 de julio de 1927.

Visto el oficio N° 5—35 del Director de la Escuela Naval del Perú;

SE RESUELVE:

Nómbrase Delegado de la Armada Peruana ante la Federación de Basket-Ball al Teniente Primero don Máximo Cabrera Castro.

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

Se autoriza a la casa proveedora Alberto Focacci, para entregar manteca de pepita de algodón, en lugar de la de cerdo, en el racionamiento que suministra a la Armada.

Lima, 6 de julio de 1927.

Teniendo en consideración el propósito del Supremo Gobierno de favorecer las industrias nacionales y visto el pedido presentado por la casa Alberto Foccaci, a fin de sustituir en el racionamiento la manteca de cerdo por manteca de pepita de algodón;

SE RESUELVE:

Autorizase a la casa Alberto Foccaci a entregar manteca de pepita de algodón en lugar de manteca de cerdo en el racionamiento que suministra a los buques y dependencias de la Armada, debiendo considerarse en Lp.0.0.37.46 el valor

de cada ración seca integrada con manteca de pepita de algodón. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

Se establecen reglas para la "Calificación" de los Jefes, oficiales y tripulantes que se especialicen en el Servicio de Submarinos; y se determina el "Distintivo" para uso de los mismos.

El Presidente de la República.

Considerando:

Que es necesario dictar las reglas para la calificación de los Jefes, Oficiales y tripulantes que se especialicen en el servicio de submarinos, así como determinar el distintivo para uso de los mismos;

DECRETA:

1.—Los Jefes y Oficiales considerados aptos para el servicio de submarinos, para ser "calificados" como tales, deberán ser sometidos a un exámen teórico y práctico ante una Junta compuesta del Jefe de la División y dos Comandantes de Submarinos, después de un período mínimo, efectivo, de seis meses de servicios en dichos buques, y previa recomendación de sus respectivos Comandantes.

2.—Los Comandantes determinarán la calificación del personal subalterno a sus órdenes, después de observar sus ap-

---

(1) Por R. S. de 19 de agosto se denegó la solicitud de la casa proveedora para que no se le rebajara el valor de la ración integrada con manteca de pepita.

Por R. M. de 14 de octubre se nombró una Junta para que informara sobre las condiciones de la manteca de pepita.

titudes durante un período no menor de seis meses de funciones, y previo exámen tanto teórico como práctico.

3.—Los Oficiales "calificados" para el servicio de submarinos, cuando se hallen prestando servicios en dichas unidades, usarán como distintivo un alfiler de metal dorado de siete centímetros de largo, ostentando un submarino del mismo material, visto de proa, navegando en superficie y con los timones de esta extremidad desplegados para inmersión, el cual irá colocado entre dos delfines en posición horiozntal, cuyas cabezas reposarán sobre el borde superior de los timones.

4.—El Personal subalterno "calificado" para desempeñar funciones en los submarinos, cuando se hallen prestando sus servicios en dichas unidades, llevarán el distintivo expresado bordado con hilo de oro sobre fondo azul, en el uniforme de este color, y sobre blanco, en el de verano.

5.—Los Oficiales ostentarán el distintivo en el pecho, al lado izquierdo encima de los cintillos o medallas si los tiene, con los delfines en posición horizontal, y el personal subalterno en la manga derecha en la medianía de la distancia entre el hombro y el codo.

6.—El personal superior y subalterno que recibió instrucción en Groton, Conn., EE. UU., que tripuló los submarinos "R-1" y "R-2" en su viaje de dicho puerto al Callao y que se encuentra prestando servicios en dichas unidades, queda de hecho, desde la expedición del presente decreto, capacitado para el uso del referido distintivo el que debe ser incluido en el Reglamento de uniformes de la Armada del Perú (1924). (1)

---

(1) El Reglamento de Uniformes de la Armada está en el Tomo 3° pág. 363 y siguientes. (Véase en la pág. 389).

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de julio de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

Arturo Rubio. (2)

AVISO A LOS NAVEGANTES

Lima, julio 11 de 1927.

Ministerio de Marina.
Sección Hidrografía

OCEANO PACIFICO DEL ESTE (PARTE SUR).
PERU.

1—1927—BAHIA DEL CALLAO.—Suspensión momentánea de una luz roja de Puerto. (1)

AVISO.—Se hace saber a los navegantes que a partir del lunes 25 del presente mes, cesará de encenderse la luz de puerto fija, de color rojo, situada hacia la parte sur de la bahía y cuyo arrumbamiento es 228° 31' contados desde la farola S. del Muelle de Guerra. Esta luz será instalada en otro lugar más conveniente, cuya situación se avisará oportunamente.

El Capitán de Fragata.
A. L. de la Guerra.

---

(1) Véase Aviso a los Navegantes N° 2, de 20 de octubre de 1927, sobre rehabilitación de la misma luz.

(2) En la Orden General N° 46 de 6 de diciembre de 1928—Disposiciones de Estado Mayor—se publica la nómina del primer personal de la Armada "Calificado para el servicio de Submarinos", el que tiene derecho a usar el "Distintivo" creado por el presente Decreto.

El presente Decreto ha sido ampliado por el de 12 Abril 1932.

Se autoriza por esta única vez, el alta de un voluntario en la Clase de Oficial de Mar de 1a., para llenar la vacante de Calderero de 1a. en el B. A. P. "Lima", que se halla en reparación

El Presidente de la República.

Considerando:

Que es necesario proveer a bordo del B. A. P. "Lima" una plaza vacante de oficial de mar de primera (calderero de primera), en razón de estar esta unidad de la Escuadra en reparación y ser urgentes los srevicios de dicho especialista para intensificar los trabajos que allí se ejecutan;

DECRETA:

Autorízase al Ministerio de Marina para que por esta única vez llene la vacante de calderero de primera existente a bordo del B. A. P. "Lima" dando de alta a un voluntario con la clase de oficial de mar de primera.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de julio de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

Rubio.

Se modifica el Contrato con el Lieutennant Commander de la Marina de los EE. UU. don Harold B. Grow, asimilándolo a Capitán de Navío.

Lima, julio 11 de 1927.

Por convenir al servicio;

SE RESUELVE:

1.—Modifíquese el art. 1° del contrato de locación de servicios celebrado el 27 de diciembre de 1926 entre el Supremo Gobierno y el Lieutennant Commander de la marina de los EE. UU. don Harold B. Grow, en el sentido de que sus de-

beres y obligaciones serán los de un Capitán de Navío de la Marina del Perú.

2.—La modificación ordenada no altera las demás cláusulas vigentes del mencionado contrato. (1)

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

(1)* El contrato del Comandante Grow, está en la pág. 835 del Tomo 4º.

Por R. S. de 3 de octubre de 1927 se le asignó, además de su sueldo, la suma de Lp.26.0.00 al mes para gastos de servidumbre a partir de la fecha de su contrato.

Por R. S. de 26 de enero de 1929 se le asignó también Lp.45.0.00 al mes para arrendamiento de casa.

El contrato de este Jefe lo canceló el Gobierno en 1931.

Se aprueba el contrato con la Compañía Italo-Peruana de Pesquería, para la explotación de la industria de pescar en el litoral durante diez años.

Lima, 11 de julio de 1927.

Visto el contrato adjunto, celebrado por el Capitán de Fragata don Ernesto Salaverry, Director del Material de la Marina, en representación del Gobierno, con los señores Guillermo Ronald y doctor Luis Macaggno Presidente del Directorio y Gerente respectivamente de la Compañía Italo Peruana de Pesquería y en conformidad con la Resolución Suprema de 2 del presente; (1)

SE RESUELVE:

1.—Apruébase en todas sus partes el mencionado contrato que consta de dieciseis cláusulas.

2.—Autorízase al citado Director del Material de la Marina para que mande elevar a escritura pública el contrato en referencia así como para que lo firme en representación del Gobierno. (2)

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio. (3)

---

(1) La resolución que se cita es de fecha 2 de mayo de 1927, que autoriza trasferir a la Compañía Italo-Peruana de Pesquería la concesión hecha a Don Lisandro Quesada Caisson.

(2) Se publica la Minuta del Contrato.

(3) Por R. S. de 29 de setiembre de 1930 se declaró caduca la concesión a que se contrae esta resolución.

MINUTA.—Señor notario: Sírvase usted extender en su registro de escrituras públicas, una por la cual conste el contrato que celebran de una parte el Supremo gobierno representado por el Director del Material del Ministerio de Marina Capitán de Fragata don Ernesto Salaverry, y por la otra, la Compañía Italo Peruana de Pesquería, representada por su presidente don Guillermo Ronald y por don Luis Maccagno, director encargado de la gerencia,

en los siguientes términos:—Primero: El Supremo Gobierno concedió conforme a ley al señor Lisandro Quesada y Caisson privilegio o exclusiva para la explotación de la pesca en todo el litoral de la República, utilizando vapores o lanchas de cualquier tonelaje de conformidad con las resoluciones supremas de cuatro y veinticinco de octubre de mil novecientos veintiseis.—Segundo:—Entre las condiciones según las cuales dicha concesión fué otorgada figuraba la obligación del Concesionario de constituir una Compañía, con un capital no menor de libras peruanas cincuenta mil (Lp.50.000.0.00) para la explotación de la industria mencionada, habiendo el concesionario cumplido con esta condición, constituyendo la Compañía Italo Peruana de Pesquería, según escritura pública celebrada ante el notario don Lisandro Prieto y Risco, el siete de abril del año en curso; Compañía a la cual ha transferido los derechos derivados del privilegio mencionado, como consta de la escritura de constitución de la misma y de la resolución suprema número ciento noventidós, expedida por el Ministerio de Marina el dos de mayo del año en curso.—Como consecuencia el Supremo Gobierno ha reconocido y reconoce a la Compañía Italo Peruana de Pesquería, como titular de los derechos derivados de aquella concesión.—Tercero:—Para dejar establecidos los derechos y obligaciones que la Compañía concesionaria en la explotación del indicado privilegio, se deja constancia de ellos, en las cláusulas siguientes.—Cuarto:—La Compañía concesionaria gozará por el término de diez años a partir de la fecha de este contrato de la exclusiva para la explotación de la pesca en todo el litoral de la República, utilizando vapores y lanchas a motor, conforme a los métodos más modernos y científicos que no dañen la reproducción y crecimiento; se exceptúa la pesca de ballenas.—Quinto:—La pesca se hará por medio de buques a vapor o motor, lanchas y embarcaciones modernas de toda clase, debiéndose utilizar solamente las artes permitidas para la pesca de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías.—Sexto:—En la explotación del privilegio de la pesca, así como en la conservación del pescado en los barcos frigoríficos, la Compañía concesionaria empleará los métodos industriales más modernos que garanticen las buenas condiciones necesarias de los distintos productos que elabore.—Séptimo:—Los precios para la venta del pescado serán los más bajos posibles y controlados por el gobierno, pero en ningún caso la Compañía venderá a precio mayor de ochenta centavos de sol por kilo, el de primera clase y de veinte centavos kilo

el de segunda clase, comprendiéndose el "bonito".—Con la cabeza, cola, y menudencias, la Compañía concesionaria tiene privilegio para la fabricación de fertilizantes, harina de pescados, aceites y otros productos.—Octavo:—Para facilitar el expendio directo del pescado, garantizar su buena calidad y bajo precio, la Compañía concesionaria tiene la exclusiva para instalación de establecimientos modernos para la venta del pescado en la República, así como también para la instalación de una fábrica moderna de toda clase de conservas y salazón de pescados y mariscos.—La venta del pescado queda libre en los mercados públicos y debiendo efectuarse su conducción en camiones especiales.—Noveno:—La Compañía concesionaria, dará preferencia a todos los pescadores actualmente matriculados que deseen prestar sus servicios en las diversas secciones, ya sea en mar o en tierra.—Estos si lo desean, podrán ejercer su profesión libremente en canoas o chalanas no mayores de cuatro toneladas y el supremo Gobierno cautelará los intereses de ellos oyendo la opinión de su delegado y del Ministerio de Marina.—La Compañía concesionaria podrá comprar a los que lo soliciten todo el producto de la pesca a razón del cincuenta por ciento del precio máximo a que está obligada a vender el pescado al por menor, según lo estipula la cláusula sétima de este contrato. Décimo:—La Compañía concesionaria, tiene la obligación de establecer, dentro de los cuatro primeros años, criaderos de peces y de toda clase de mariscos, inclusive langostas, ostras y salmón, si es posible alimentarlo en las zonas que crea conveniente y oportunamente dará aviso al gobierno para el efecto de que sea declarada la propiedad de esos criaderos y el derecho exclusivo de pescar en ellos.—Undécimo:—A la expiración del privilegio de diez años, el gobierno si así lo deseara tendrá el derecho de expropiar las instalaciones, vapores y demás capitales muebles e inmuebles que tenga la Compañía en esa fecha. La expropiación se hará a justa tasación y el gobierno adquirirá los enseres abonando al contado el valor de la tasación, con un veinticinco por ciento de descuento.—Duodécimo:—El gobierno nombrará los Comisionados o funcionarios de policía marítima que crea necesarios, para que ejerzan vigilancia sobre la pesca a fin de que ésta se ejecute de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia y en la forma que se hacen en los países más adelantados en la industria pesquera, en conformidad con la época en que se presenta cada clase de pescado.—Décimotercio:—La Compañía concesionaria tiene la obligación de establecer dentro de los cuatro primeros años,

donde el gobierno tenga a bien designar, una Escuela de Pesquería, bajo las condiciones siguientes: a) La Compañía se obligará a contratar pescadores, técnicos y demás personal necesario para el funcionamiento de dicha Escuela, así como también la proveerá de los elementos suficientes para el ejercicio de la industria, como son: lanchas a motor, botes, redes de toda clase, etcétera, en condiciones de completa seguridad, a juicio del gobierno, sin gravamen para el Fisco; b) En la Escuela recibirán instrucción técnica y práctica, por lo menos treinta alumnos, los que serán nombrados por el supremo gobierno, corriendo la Compañía con todos los gastos, sueldos, vestuario, alimentación, etcétera, para lo cual se autoriza a la Compañía a recaudar las licencias señaladas en el decreto Supremo de nueve de junio de mil novecientos veintidós. c) El gobierno designará un personero, el que será un Jefe de Marina de la clase de Capitán de Navío o Fragata quien percibirá el sueldo mensual que el gobierno le fije, que le será pagado por la Compañía. d) La Compañía no podrá utilizar en gran escala para sus trabajos industriales a los alumnos de la Escuela de Pesquería, mientras dure su aprendizaje y tendrá la obligación de contratarlos de preferencia a su salida de la escuela, concluido ese aprendizaje.—Décimo cuarto:—Si vencidos los cuatro años convenidos, la Compañía concesionaria no cumple con todas las obligaciones que este contrato le impone, el gobierno podrá rescindirlo y cancelar la concesión quedando a favor del fisco el depósito de que trata la cláusula siguiente.—Décimo quinto: Para el mejor cumplimiento de lo que dispone la cláusula décimo cuarta, la Compañía está obligada a depositar en la Caja de Depósitos y Consignaciones una garantía de un mil libras peruanas (Lp.1.000.0.00) las que serán devueltas cuando acredite que está en funciones y haya establecido debidamente la explotación materia de la exclusiva.—Décimo sexto:—La Compañía Italo Peruana de Pesquería, será considerada como una Compañía Nacional, y, en consecuencia, toda controversia que pueda suscitarse, se ventilará ante los tribunales de justicia de la República.—Todos los gastos que demande esta escritura, así como el de un testimonio para la dirección del material, son de cuenta de la Compañía Italo Peruana de Pesquería.—Agregue usted, señor notario, las cláusulas de ley, etcétera.—Lima, doce de setiembre de mil novecientos veintisiete.—**E. Salaverry.** Un sello de la Dirección del Material del Ministerio de Marina.—**G. Ronald.**—**Luis Maccagno.**

La escritura pública fué celebrada el 13 de octubre de 1927 ante el Notario

José del Carmen Sánchez.

Reglamentando la constitución y funcionamiento de la Escuela de Mecánica y Carpintería de Aviación, que formará parte integrante del Reglamento de la Escuela de Aviación Naval.

El Presidente de la República.

Considerando:

Que es necesario reglamentar la constitución y funcionamiento de la Escuela de Mecánica y Carpintería de Aviación, la que forma parte integrante del Servicio de Hidroaviación de la Marina;

DECRETA:

Adiciónase al reglamento de la Escuela de Aviación Naval del Perú, el siguiente Capítulo: (1)

CAPITULO XI

Escuela de Mecánica y Carpintería de Aviación.

1.—PERSONAL DE ALUMNOS.

1.—El personal de alumnos de la Escuela de Mecánica estará compuesto después de rigurosa selección:

a) Por los tripulantes trasladados de los buques y dependencias de la Armada al Servicio de Hidro-Aviación o por aquellos que después de su baja sean dados de alta en dicho Servicio.

b) Por los voluntarios que egresados de la Escuela de Artes y Oficios tengan el título de competencia respectivo y hayan sido dados de alta para ocupar vacantes en el Servi-

---

(1) A continuación se publica el Reglamento de la Escuela de Aviación Naval.

El Manual de Aviación está en el Tomo 4° pág. 289 y siguientes.

cio de Hidro-aviación.

c) Por los Aprendices de Aviación del mismo Servicio.

2.—El Personal de Alumnos estará bajo las órdenes directas del Jefe del Departamento de Ingeniería.

3.—Salvo casos muy especiales, los alumnos no deberán ser empleados en faenas distintas de las que se relacionen con su enseñanza.

2.—INSTRUCTORES Y MATERIAL.

1.—El personal que asistirá a los alumnos, para la enseñanza, serán los Jefes de División de su Departamento.

2.—En horas de instrucción los alumnos deben respeto y obediencia al instructor, sea cual fuere la clase militar de éste.

3.—El material que se emplée en la enseñanza será el que no ofrezca seguridades para el vuelo; pero sí, lo suficiente para la práctica en tierra de los alumnos; debiendo estar marcado con la palabra ESCUELA, con pintura roja.

3.—CLASES MILITARES.

1.—Los alumnos procedentes de la Armada continuarán con su clase militar respectiva.

2.—Los que procedan de la Escuela de Artes y Oficios serán dados de alta con la de Oficiales de Mar de 3a. (Maquinistas de 3a.)

3.—Los Aprendices de Aviación conservarán su clase de Cabos de 1a.

4.—ASCENSOS, CONTRATOS, REENGANCHES, ETC.

1.—Tanto en lo relativo a ascensos como también a la firma de contratos, derecho a racionamiento, vestuario y reenganches quedan sujetos a lo dispuesto en los Reglamentos de la Armada en vigencia.

5.—ESCUELA DE MECANICA. — PERIODO DE INSTRUCCION.

Primer período.—Elementos Mecánicos y de Máquina.

1.—Nomenclatura y uso de las herramientas en general.

2.—Hacer los trabajos en el banco de cortar y cincelar una plancha a escuadra dándole las siguientes formas:

a) Rectangular, cuadrada, exagonal y redonda.

b) El mismo trabajo, pero a lima.

c) Agujerear una platina siguiendo la forma del trazo de una llave de dos bocas y terminar el pulido a lima.

d) Forjar de una barra un perno con cabeza exagonal, darle las medidas usando la lima y hacerle rosca con la terraja.

3.—Hacer distintas formas de cinceles y rasquetas para cojinetes.

4.—Hacer diversos trabajos de soldadura de estaño y cobre en distintos materiales.

5.—Centrar, enderezar y tornear una barra de metal a distintas medidas.

6.—Cortar diversos hilos en el torno.

Segundo período.—Ajustes y reparaciones del motor.

1.—Limpieza exterior del motor.

2.—Desarme sistemático.

3.—Lavado de los aceites y carbones.

4.—Revisión de las piezas.

5.—Ajuste de los cojinetes, anillos de pistón y pistones.

6.—Cilindros, revisión de sus asientos, válvulas, guías y rectificaciones de los mismos.

7.—Eje camones.

8.—Levas y varillas de válvula.

9.—Revisión de las bombas de lubricación y agua.

10.—Reglaje de las válvulas e ignición.

. . . . . 180 horas

Tercer período.—Ignición de motores.

1.—Electricidad.

2.—Magnetismo.

3.—Baterías, sub-construcción, carga y conservación.

4.—Empleo de las mismas en el encendido "Delco".

5.—Generadores del mismo, su desarme, reparación y prueba tal como trabaja en motores "Liberty".

6.—Estudio de los dos sistemas de 8 y 12 volts. del mismo.

7.—Distribuidor.

8.—Magnetos.

9.—Explicación de trabajo de los mismos.

10.—Bobina.

11.—Condensador, objeto y construcción.

12.—Desarme, inspección, reglaje y prueba.

. . . . . .90 horas

Cuarto período.—Carburación y lubricación del motor.

1.—Gasolina y sus derivados.

2.—Su extracción y cualidades.

3.—Diversas clases.

4.—Su empleo en la aviación.

5.—Carburadores, objeto y tipos más usados.

6.—Su principio.

7.—Pulverizadores, clases, objeto y manera de trabajar.

8.—Tubo "Ventury".

9.—Nivel de gasolina en los diversos tipos y manera de encontrarlos.

10.—Lubricantes, su extracción y cualidades para el uso en la Aviación.

11.—Temperaturas que deben soportar.

12.—Explicación de la manera como se hacen las pruebas en el laboratorio.

Quinto período.—Prueba del motor y encontrar sus fallas.

1.—Instalación del motor en el banco de prueba con todas las precauciones como si fuese en el aparato.

2.—Conexiones de las tuberías de gasolina, agua y aceite.

3.—Manera de colocar la hélice en el eje y condiciones que debe tener.

4.—Manera de hacer girar la hélice, señales y precauciones que deben observarse.
5.—Uso de las distintas formas de arranque.
6.—Puesta en marcha del motor.
7.—Precauciones antes e inmediatas del arranque.
8.—Tiempo y régimen de marcha.
9.—Velocidad máxima.
10.—Anotaciones que deben tomarse al final de cada prueba.
11.—Manera de parar el motor.
12.—Encontrar las fallas por el sistema progresivo de la eliminación.

. . . . . .180 horas

6.—ESCUELA DE CARPINTERIA. — PERIODO DE INSTRUCCION.

Primer período.—Trabajos en alambres.

1.—Ajustes en metal, alambres, cables y empalmes.

. . . . . 60 horas

Segundo período.—Fuselaje y reparación de alas.

1.—Trabajos en el fuselaje.
2.—Construcción de alas.
3.—Reglaje.
4.—Inspección.
5.—Arme.

. . . . . .120 horas

Tercer período.—Reparaciones.

1.—Uniones en madera.
2.—Uso de las herramientas de carpintero.
3.—Operaciones con las máquinas.
4.—Laminado.
5.—Encolado.

. . . . . .90 horas

Cuarto período.—Entelado y aplicación del Dope.

1.—Instrucción en el cosido de alas y parches.

2.—Entelado de las estructuras.
3.—Aplicación del dope.

. . . . . .30 horas

Quinto período.—Reglaje.

1.—Instrucción general en el aparato.

. . . . . .120 horas

7.—PERIODOS DE INSTRUCCION.

MECANICA.

Primer período	120	horas.
Segundo período	180	„
Tercer período	90	„
Cuarto período	30	„
Quinto período	180	„
Total	600	horas.

CARPINTERIA

Primer período	60	horas.
Segundo período	120	„
Tercer período	90	„
Cuarto período	30	„
Quinto período	120	„
Total	420	horas.

Nota.—Los alumnos de Mecánica trabajarán en prácticas de Carpintería que se relacionen con sus deberes y ramo.

8.—DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

Lunes en la tarde	2.30	horas.
Martes todo el día (7 a 11.30 y 2 a 4.30) . .	7.00	„
Miércoles	7.00	„
Jueves	7.00	„
Viernes en la mañana	4.30	„
Viernes en la tarde (limpieza y preparación para la iuspección).	0.00	„
Sábado (inspección)	0.00	„
	28.00	horas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de julio de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

Arturo Rubio. (1)

(1) A continuación se publica el Reglamento de la Escuela de Aviación Naval.

Reglamento de la Escuela de Aviación Naval del Perú, aprobado por R. M. de 17 de noviembre de 1924.

(No se publicó en el Tomo 3º pág. 827, porque la Superioridad de Aviación manifestó, cuando se imprimía esta obra en 1929, que se iba a expedir otro, lo que no se ha efectuado, estando, por consiguiente, en vigencia el presente).

CAPITULO I.

Plan general de organización.

1.—La Escuela de Aviación Naval del Perú estará organizada en departamentos para los fines de la administración e inspección.

2.—La Estación estará comandada por un oficial del cuerpo de Oficiales de Guerra, de grado no menor que el de Ca-

pitán de Corbeta, quien deberá ser Aviador Naval diplomado.

3.—El Segundo Comandante será el Oficial de Guerra de la Armada, perteneciente a la Estación, que siga inmediatamente en rango al Comandante, debiendo ser también Aviador Naval.

4.—Habrá siete Departamentos al frente de cada uno de los cuales se encontrará un oficial conocido con el nombre de Jefe de Departamento.

Los Jefes de Departamento son responsables ante el Comandante de la Estación, vía Segundo Comandante, por el estado en que se encuentren sus respectivos departamentos. Los Departamentos que se menciona serán los siguientes:

(1) Departamento Ejecutivo.
(2) Departamento de Vuelos.
(3) Departamento de Armamento.
(4) Departamento de Conservación y Policía.
(5) Departamento de Ingeniería.
(6) Departamento de Administración.
(7) Departamento de Sanidad.

Siempre que sea posible se dispondrá lo conveniente para que la antigüedad de los oficiales a cargo de los cinco primeros departamentos esté arreglada en el mismo orden en que ellos están colocados arriba.

La organización de cada departamento y las obligaciones de los jefes de ellos se establecerá en el capítulo II de este Reglamento.

5.—Para los fines de las inspecciones, desfiles, revistas, deportes y formaciones militares, el personal de la Estación estará organizado en cuatro Divisiones dispuestas en la forma siguiente:

1a. División (Oficial de Vuelos)
Departamento de Vuelos.
2a. División (Oficial Ingeniero)
Departamento de Ingeniería.
3a. División (Oficial de Armamento).

Departamento de Ejecutivo.
Departamento de Armamento.
Departamento de Administración.
Departamento de Sanidad.
4a. División (Oficial de Conservación).
Departamento de Conservación.

6.—Los Jefes de Departamento serán responsables por la organización y eficiencia de sus respectivos departamentos, por la limpieza de su personal, por la condición de las diferentes partes de la Estación a su cargo, así como por todo el material del Estado puesto bajo su custodia y cargo.

7.—En caso de ausencia del Comandante de la Estación, el comando de ella se sucederá entre los Oficiales de Guerra pertenecientes a la Estación y de acuerdo con la antigüedad de ellos, exceptuando a los alumnos de aviación naval que no podrán suceder en el comando.

En las formaciones, revistas y desfiles el Segundo Comandante estará a cargo de la formación.

CAPITULO II.

Deberes y responsabiliades del Comandante.

1.—El Comandante es el oficial nombrado por el Supremo Gobierno para el comando de la Estación. Es responsable por toda la propiedad del Estado, existente en la Estación; por la eficiencia de ella; por la salud de su personal, y por la correcta ejecución de todas las órdenes impartidas por la Superioridad.

2.—Tiene la facultad de prescribir e imponer castigos a la oficialidad y personal subalterno en la forma que indica el presente reglamento.

3.—Es responsable por la adecuada ejecución de todos los cursos de entrenamiento reglamentarios para los Pilotos y Observadores, así como por la observancia de todas las

instrucciones y reglamentos referentes a los vuelos.

4.—Ejercerá un completo control sobre todos los departamentos de la estación y será responsable por la conservación de todos los edificios y almacenes contenidos en ella por todos los aviones de la Estación y por la correcta distribución del trabajo.

5.—Establecerá las precauciones para evitar incendios, tanto de día como de noche, y ejercitará al personal en el ejercicio de zafarrancho de incendio por lo menos una vez al mes.

6.—Prestará preferente atención a la moral de la oficialidad y marinería, y cuidará de que tengan las suficientes oportunidades para ejercicios y distracciones.

7.—Estará completamente familiarizado con todos los ramos de la Aviación Naval, incluyendo navegación, artillería, bombardeos, exploración y radio.

Tendrá amplia autoridad en lo que respecta a la disciplina y organización interior de la Estación.

Del Segundo Comandante.

8.—El Segundo Comandante será el Oficial de Guerra que siga inmediatamente en rango al Comandante y deberá ser Aviador Naval u Obesrvador. Deberá estar completamente familiarizado con todos los ramos de la Aviación Naval y vuelos.

9.—Es el representante directo del Comandante en el mantenimiento de la eficiencia militar y general de la Estación, para lo cual todos los oficiales y marinería de ella se considerarán directamente a sus órdenes, en su calidad de representante del Comandante.

10.—Cuando esté en la Estación se considerará siempre de servicio.

11.—Estarán a su cargo, en general, todos los detalles del servicio en conexión con el mantenimiento de la Estación y cumplirá con los detalles que se refieran a la organización,

policía, inspección, disciplina y condición eficiente de la tripulación.

12.—Secundará al Comandante en todas las formas posibles cuidando de que los oficiales de la estación sean vigilantes en el desempeño de sus respectivos deberes y de que cumplan estrictamente todas las órdenes impartidas. Se informará personalmente de que todos los centinelas están correctamente apostados y vigilantes y despertará en ellos un sentimiento de orgullo para el estricto cumplimiento de sus obligaciones.

13.—Estará encargado de preparar las listas de francos y se cerciorará con especial cuidado de que todo el personal es tratado igualmente a este respecto.

14.—Supervigilará correctamente el rancho de los oficiales-alumnos y visará los libros mensualmente para la aprobación del Comandante.

15.—Podrá suspender los vuelos u ordenar su comienzo en cualquier instante, pero informará inmediatamente al Comandante sobre las razones para esta actitud.

16.—Tratará de conocer las condiciones personales de los alumnos y supervigilará cuidadosamente su conducta en la Escuela. Deberá estar apto en cualquier instante para informar al comandante sobre las características y aptitudes de cualquier alumno o piloto de la Estación.

17.—No se ausentará de la Estación sin permiso del Comandante y al hacerlo lo pondrá en conocimiento del oficial que le siga en rango.

18.—Se le designará un oficial subalterno como ayudante para sus funciones sobre el personal, cuyo oficial será conocido con el nombre de "Oficial de Personal".

19.—Será el Jefe del Departamento Ejecutivo.

Departamento Ejecutivo.

20.—El Departamento Ejecutivo estará formado por el personal directamente a las órdenes del Segundo Comandan-

te para hacer cumplir los deberes que se indican anteriormente.

Las obligaciones de este Departamento serán las mismas mencionadas más arriba para el Segundo Comandante.

Tendrá a su cargo el archivo de historial del personal, los contratos y libretas del personal subalterno; confeccionará los diferentes roles de servicio y vigilará que se cumplan estrictamente las consignas y órdenes impartidas.

Departamento de vuelos.

21.—El Jefe del Departamento de Vuelos será un Aviador Naval experimentado, capaz de ser instructor en todas las ramas de la aviación naval, incluyendo vuelos, navegación, artillería y bombardeos. Será un oficial que siga en rango al Segundo Comandante, si esto es practicable. Será responsable solamente ante el Segundo Comandante o ante el Comandante.

Sus obligaciones y responsabilidades serán las siguientes:

a) Será responsable por la condición de los hangares, correderas y por todos los aeroplanos asignados a su Departamento.

b) Estará a cargo de la Escuela de Vuelos y de la Escuela de campo, llevando los historiales de los aparatos y motores a sus órdenes.

Tendrá vigilancia cuidadosa sobre los alumnos y presentará ante el Comandante su recomendación en el caso de que sea aconsejable suspender la práctica de algún alumno.

c) Organizará su Departamento en dos divisiones: Entrenamiento y Operaciones. La División de Entrenamiento consistirá de todos los aparatos utilizados en la instrucción de los alumnos así como del personal adscrito al efecto. La División de Operaciones se compondrá de los aparatos y personal empleados ordinariamente para operaciones del servicio y misiones especiales distintas de las de entrenamiento.

d) Será responsable por la correcta ejecución de los

cursos de entrenamiento reglamentarios y examinará personalmente a todo alumno antes de recomendarlo para la obtención de su diploma.

e) Será ayudado en sus funciones por el Oficial de Armamento quien tendrá el cargo general de la instrucción de los alumnos en bombardeo, artillería, radio y navegación.

f) Será también ayudado por el Oficial Ingeniero quien estará a cargo de la instrucción práctica de los alumnos en máquinas de aviación.

g) Llevará un registro de los progresos de cada alumno, asignándoles notas y poniendo en conocimiento del Comandante cualquier falta ocurrida en los cursos.

h) Estará a cargo y será responsable por la vigilancia contra accidentes, y a este respecto estarán a sus órdenes las embarcaciones de emergencia y salvamento.

i) Informará al Comandante sobre cualquier ocurrencia extraordinaria por poco importante que ella pueda parecer.

j) Estará autorizado para comenzar y continuar los vuelos, y se asegurará de que las señales que los regulen estén desplegadas en todo tiempo.

k) Arreglará las listas de guardias para los oficiales de vuelo del día y será responsable por el correcto desempeño del servicio por estos oficiales.

l) Será responsable por la apropiada observación de todas las reglas e instrucciones que rigen a los vuelos informando al Comandante sobre cualquiera infracción de estas reglas.

m) Será el presidente de la Junta de Emergencias y de la Junta de Accidentes. (1)

---

(1) Por R. M. de 10 de julio de 1931 se constituye una Junta de Accidentes compuesta del Director del Material de Aviación, los Jefes de la Base de "Las Palmas" y del "Centro de Hidroaviación de Ancón" y un jefe del Departamento de Vuelos.

n) Presidirá y será responsable por la supervigilancia y organización de las mesas de alumnos.

o) Será responsable por la organización interior y disciplina de su Departamento, debiendo fijar en lugares visibles los roles de guardia de la Estación.

p) Instruirá a su personal en ejercicios de emergencia y primeros auxilios, disponiendo para esto frecuentes prácticas.

Departamento de Armamento

22. El Oficial de Armamento será el oficial de guerra que siga en rango al Oficial de Vuelos. Será un Aviador Naval u observador diplomado.

Sus obligaciones y responsabilidades serán las siguientes:

a) Organizará su Departamento en cuatro secciones, a saber: Artillería, Radio, Navegación y Fotografía.

b) Tendrá completamente a su cargo todo el armamento de la Estación incluyendo municiones y explosivos.

c) Estará a su cargo el equipo de radio de la Estación y será responsable por su condición y servicio eficiente.

d) Estará a cargo del equipo de navegación e instrumentos, cartas, etc., así como del laboratorio de fotografía.

e) Será un oficial completamente versado en la práctica y teoría de bombardeos, artillería, navegación y radio, debiendo instruir a los alumnos en estas materias.

f) Cuidará que las precauciones de seguridad estén fijadas en lugares visibles de su departamento y que todos los oficiales y marinería estén completamente familiarizados con ellas.

g) Supervigilará, bajo la dirección del Oficial de Vuelos, la realización de las prácticas anuales de artillería que para los aviones prescriba el Ministro de Marina.

h) Tendrá los mismos deberes y obligaciones, respecto a la organización interior, que los que se han prescrito para el Oficial de Vuelos.

i) En las revistas, inspecciones y formaciones militares estará al mando de la 3ra. División.

j) Será responsable por la condición general y limpieza de las partes de la Estación bajo su jurisdicción.

Departamento de Conservación.

23.—El jefe del Departamento de Conservación será responsable por la condición general de los terrenos y de los edificios.

Sus obligaciones y responsabilidades serán las siguientes:

a) Estará a cargo de los servicios de agua dulce y salada.

b) Vigilará que las instrucciones vigentes respecto al suministro de agua dulce se cumplan con exactitud.

c) Tendrá el cargo y responsabilidad de todos los aparatos extinguidores de fuego de la Estación y con este fin practicará inspección diaria de estos aparatos informando sobre su condición al Segundo Comandante.

d) Tendrá el cargo general de todos los trabajos de nuevas construcciones en la Estación.

e) Será responsable por la limpieza de los alojamientos de Oficiales de Mar y marinería, cocinas y demás partes de la Estación no asignadas defintivamente a otros departamentos.

f) Estará a cargo de todos los pañoles usados por su Departamento.

g) Mantendrá una organización y disciplina similar a la de los otros departamentos.

h) Será responsable por el cuidado de toda la instalación de alumbrado fuera de la Casa de Fuerza central.

i) Tendrá a su cargo todos los botes, dotaciones de los botes, cobertizos de ellos y útiles de cadena. Se asegurará de que los botes designados para trabajo de salvamento estén en todo instante, durante las horas de vuelo, listos para ser usados inmediatamente por el Oficial de Vuelos.

j) Será responsable por el estado del servicio de desa-

güe de la Estación.

k) Estará a cargo de los baños de la tripulación.

l) Conservará un plano de la Estación empleando números para designar cada edificio.

m) Tendrá derecho a un asistente.

n) Será responsable por la guardia y policía de la Estación.

o) Tendrá los mismos deberes respecto a la disciplina y organización interior, que los que se han señalado para otros Departamentos.

Departamento de Ingeniería.

24.—El Oficial Ingeniero de la Estación estará a cargo del Departamento de Ingeniería de la misma. Este Departamento estará dividido en dos subdivisiones generales: Reparación de estructuras y Recorrido de motores.

Las obligaciones y responsabilidades del Jefe del Departamento serán las siguientes:

a) Será responsable por los recorridos mayores en todos los aparatos y motores, que estén más allá de la capacidad de ejecución por parte de las Escuadrillas en operaciones.

b) Estará a cargo en general de todos los aparatos, motores u otras partes de los aviones en reparación en su Departamento durante los periodos de recorridos.

c) Llevará un registro de todos los motores en depósito tores u otras partes de los aviones en reparación en su Departamento durante los períodos de recorridos.
e informará mensualmente al Comandante sobre su número y condición.

d) Será responsable por el cuidado y conservación de todos los motores de fuerza de la Estación.

e) Tendrá el cargo y responsabilidad de todos los pañales de máquinas, instrumentos y partes que no estén en uso en las Escuadrillas en operaciones, o depositados en el

pañol general.

f) Será responsable por la limpieza y condición de todos los compartimientos, pañoles y edificios a su cargo.

g) Será responsable por el cuidado y operación de la Casa de Fuerza central y máquina de hielo.

h) Tendrá los mismos deberes respecto a la disciplina y organización interior que los que se han señalado para el Oficial de Vuelos.

i) Tendrá en su Departamento un piloto diplomado para probar máquinas reparadas.

Departamento de Administración.

25.—Este Departamento estará bajo la dirección del Oficial de Administración y estará dividido en dos divisiones generales: Una de Suministros y la otra de Contaduría.

Sus obligaciones y responsabilidades serán las siguientes:

a) El Oficial de Administración tendrá a su cargo la contabilidad de todo el material de la Estación y será responsable por el almacenaje y cuidado de todos los artículos que no hayan sido entregados a los otros departamentos bajo recibo.

b) Estará a cargo del pañol general y su contenido. Será responsable por la contabilidad de este material y por la limra probar máquinas reparadas.

c) Tendrá el cargo de los pañoles principales de aceite y gasolina y sólo deberá proporcionar éstos a los otros departamentos mediante pedidos escritos y firmados.

d) Llevará un estado de cargos y consumos de la gasolina y aceite no permitiendo que las reservas bajen más allá de la cantidad permitida para un mes.

e) Exigirá recibo por todo el material que entregue a los otros departamentos y practicará un inventario de las existencias por lo menos una vez cada trimestre. Podrá pedir en cualquier tiempo, a cualquier departamento, una comprobación del inventario del material a su cargo.

f) Llevará un sistema de libros de contabilidad de todo el material de la Estación. Todos los artículos que lleguen serán inmediatamente asentados en los libros del Oficial de Administración; pudiendo después ser entregados a los otros departamentos bajo recibo.

g) Estará encargado de la contabilidad y cuidado del dinero perteneciente a la Estación, así como de su inversión. pero no podrá girar ningún cheque sin el visto bueno del Comandante.

h) Será responsable de la adquisición de víveres, por su inspección y calidad y a este respecto preparará menús para la tripulación cada semana con la anticipación debida para la aprobación del Comandante.

i) Será responsable por la limpieza de las cocinas de la tripulación.

j) Preparará los ajustamientos de la plana mayor y de la plana menor; llevará un registro de las revistas de presencia y supervigilará el pago de los oficiales y tripulación.

k) Se cerciorará de que todos los requisitos establecidos en el decreto supremo que fija los certificados de vuelos estén cumplidos antes de entregar a los oficiales o tripulantes su indemnización de vuelo.

l) Estará a cargo de los pañoles de ropa y prendas de vestido y de la entrega de éstos, manteniendo en el almacén el número suficiente en todo instante.

m) Tendrá los mismos deberes y obligaciones respecto a la disciplina y organización interior de su departamento que los que se han señalado para los otros jefes de departamento.

n) El Oficial de Administración debe ceñirse estrictamente en lo que se relaciona con pedidos, racionamiento, cuentas de gastos menudos, etc., a lo determinado por los artículos pertinentes del Manual del Servicio Administrativo. (1)

(1) En 1928 se ha puesto en vigencia un nuevo Manual del Servicio Administrativo.

Departamento de Sanidad.

26.—El Departamento de Sanidad estará a cargo de un Oficial de Sanidad Naval.

Sus obligaciones y responsabilidades serán las siguientes:

a) Será responsable por el estado general de Salud de los oficiales y marinería.

b) Llevará a cabo todos los exámenes físicos y será responsable por las libretas sanitarias de los oficiales y tripulación.

c) Será responsable por la limpieza de la Enfermería.

d) Instruirá a los oficiales y tripulación en "Primeros Auxilios" y resurrección de los ahogados aparentemente.

e) Practicará frecuentes inspecciones en las cuadras, casas y cocinas informando al Segundo Comandante cuando encuentre deficiente su condición sanitaria.

f) Hará frecuentes pruebas del agua de alimentación en lo que respecta a su pureza.

g) Vigilará cuidadosamente a los pilotos y alumnos que realicen vuelos e informará con prontitud al Comandante sobre cualquier defecto físico, malos hábitos o signos de deficiencia física que note en ellos. Con este objeto estudiará el carácter de cada oficial y tratará de conocerlo íntimamente con el fin de prevenir, si es posible, cualquier accidente que pueda ser debido a mala condición de salud o estado nervioso del oficial.

h) Examinará a todos los oficiales por lo menos una vez cada trimestre prestando preferente atención al corazón, visión y condiciones nerviosas.

i) Informará al Comandante sobre cualquier caso de enfermedad venérea que observe entre los oficiales o tripulación.

j) Permanecerá en la Estación en todo instante durante los vuelos.

k) Se cerciorará de que un miembro competente de su Departamento se encuentre de servicio en el bote de emer-

gencia, listo con su equipo de primeros auxilios, en todo instante durante las horas de vuelo.

l) Hará tocar "Visita Médica" para la marinería y oficiales de mar diariamente a 9 h. a. m., informará diariamente al Comandante sobre los tripulantes ingresados en la lista de enfermos y sobre los egresados o salidos del hospital.

m) El Oficial de Sanidad, hará academias, por separado, a la oficialidad y Personal Subalterno, sobre enfermedades venéreas, manera de evitarlas y prevenciones. Es además responsable del estricto cumplimiento de las órdenes que al respecto sean dictadas por la superioridad.

CAPITULO III

Servicios de guardia
Oficial de Vuelos del día

1.—El Jefe del Departamento de Vuelos preparará una lista de guardias para los oficiales de su División con el objeto de que monten la guardia como Oficial de Vuelos del día, para lo cual consultará con el segundo Comandante a fin de evitar obligaciones en conflicto.

Las obligaciones y responsabilidades de este oficial serán las siguientes:

a) Estará a cargo general de todos los vuelos y será responsable por la vigilancia que durante ellos se realice. desde la torre del vigía y desde el bote salvamento, cuidando de que estas dos estaciones de emergencia estén, bajo todo punto de vista, listas para funcionar.

b) El turno de guardia será desde 1 h p. m. de un día hasta 1 h p. m. del día siguiente, exceptuando los días sábado en que terminará a medio día. No habrá Oficial de Vuelos del día los domingos.

c) El Oficial de Vuelos desempeñará su guardia en los hangares no debiendo abandonar las vecindades del lugar

donde se realizan los vuelos, hasta que todos los aparatos hayan regresado y dejádoseles debidamente asegurados.

d) Será responsable por que todas las señales usadas en conexión con los vuelos estén correctamente desplegadas.

e) Podrá en cualquier instante suspender los vuelos, informando inmediatamente al Comandante sobre las razones que haya tenido para ello.

f) Llevará un diario de todos los acontecimientos y será responsable por el registro de los tiempos de vuelo de los aparatos, alumnos y pilotos.

g) Será responsable por la observancia de todas las reglas generales y locales para evitar colisiones en el aire informando al Comandante inmediatamente sobre cualquier infracción a estas reglas, dando todos los detalles sobre el particular.

h) En caso de accidente despachará inmediatamente los botes de emergencia y salvamento; notificará a la enfermería e informará al Comandante inscribiendo en el libro de guardias el caso con todos los detalles posibles.

i) Se mantendrá informado de las condiciones del tiempo y regulará los vuelos en consecuencia.

j) Antes de entrar de servicio obtendrá del oficial a quien va a relevar datos completos sobre las condiciones existentes, incluyendo aparatos que estén afuera, aparatos listos para salir, órdenes vigentes, trabajos incompletos, etc.

k) Al hacerse cargo del servicio inspeccionará la torre del vigía, los botes de emergencia y salvamento, probará las señales de alarma y en seguida informará al Comandante de que ha revisado esto.

l) Al dejar la guardia informará personalmente al Comandante sobre este hecho.

m) No volará durante su servicio.

n) El Oficial de Vuelos del día podrá dejar la Estación después de que los vuelos hayan terminado y de que todos los aparatos estén guardados. Reasumirá su servicio a 8h de

la mañana siguiente.

o) Llevará un brazalete como distintivo de su ocupación.

Oficial de Guardia

2.—Todos los Oficiales de Guerra adscritos a la Estación, con excepción del Comandante y del Segnndo Comandante, desempeñarán el servicio de oficiales de Guardia.

El Segundo Comandante preparará el rol de guardias.

El turno de guardia será de 24 horas comenzando a 1 h p. m. cada día.

Las obligaciones y responsabilidades del Oficial de Guardia serán las siguientes:

a) Desempeñará su guardia en el edificio del Departamento Ejecutivo y estará a cargo general de toda la Estación.

b) Vigilará el cumplimiento de la rutina y llevará el libro de guardias.

c) Tiene autoridad sobre toda persona en la Estación, exceptuando el Comandante y el Segundo Comandante.

d) Recibirá a los visitantes.

e) Inspeccionará y registrará todo el material que se reciba en la Estación durante su guardia.

f) Mantendrá al Comandante informado sobre cualquier ocurrencia extraordinaria.

g) Preparará los roles de guardia y será responsable por los centinelas y el correcto desempeño de las obligaciones de éstos.

h)—Practicará frecuentes inspecciones durante el día y será responsable por el cumplimiento, por parte de todo el personal de los reglamentos y órdenes existentes para la disciplina interior.

i) Deberá pasar la noche en la Estación.

j) Practicará por lo menos dos inspecciones completas durante la noche: una por lo menos después de 10 h p. m. y una por lo menos después de media noche.

k) Se asegurará personalmente de que todos los centi-

nelas desempeñen sus obligaciones en forma militar y de que todos conozcan sus órdenes, con cuyo objeto les hará frecuentes preguntas respecto a sus obligaciones.

l) Probará en las oportunidades prescritas, el sistema de alarma de incendio.

m) Asistirá a todas las formaciones y estará a cargo de la tripulación en el acto del pago y al pasar revista.

n) Vigilará personalmente la salida y regreso de la gente con permiso.

o) Llevará espada y guantes mientras monte la guardia.

p) No volará mientras dure su guardia.

Los oficiales pueden cambiar de guardia solamente con permiso especial para cada caso del Comandante.

Centinelas

3.—Habrá cuatro puestos de centinelas en la Estación, a saber:

Puesto N° 1.—Puerta Norte, Almacén General, Depósito de combustible.

Puesto N° 2—Puerta Este.

Puesto N° 3.—Puerta Sur.

Puesto N° 4.—Hangares.

La puerta Norte permanecerá cerrada en todo instante abriéndose sólo para los oficiales o para las personas que muestren un pase debidamente autorizado. Incluirá la puerta Norte, el Almacén general, Depósito de Gasolina y otros edificios al Norte de los hangares.

La puerta Este se mantendrá abierta para la marinería y Oficiales de Mar. El puesto de guardia estará situado en esta puerta.

La puerta Sur será solamente para los Oficiales y se mantendrá cerrada en todo tiempo. El puesto de guardia estará en la puerta.

El puesto N° 4 incluirá los hangares, talleres, barracas y casas.

El servicio de guardia para los puestos Nos. 1, 2, y 3 será de 24 horas, el servicio en el puesto N° 4 comenzará a las cinco de la tarde hasta las 8 h de la mañana del día siguiente.

Las órdenes detalladas para las guardias en los puestos, serán confeccionadas por el Oficial de Personal quien tomará gente para la guardia del Departamento de Conservación y Policía para los puestos 1, 2 y 3 y de los departamentos de Vuelos o Ingeniería para el puesto N° 4.

Cada departamento dará al Segundo Comandante, cada día antes de las 9 a. m. una lista de la gente elegible para guardia.

Todas las órdenes para los centinelas serán fijadas en cada puesto y el Oficial de Guardia será responsable de que todos los centinelas estén familiarizados con sus obligaciones y de que cumplan sus deberes en forma adecuada.

Los centinelas llevarán armamento y polainas. Estarán siempre con ropa limpia y serán corteses con los extraños y visitantes.

4.—Habrá un Oficial de Mar de 1ra. o 2da., a cargo de la guardia. La lista de guardias para los Oficiales de Mar será confeccionada en la oficina del Segundo Comandante cada día para la guardia de ese día, y será fijada en lugar visible antes del medio día.

El turno de guardia para los Oficiales de Mar principiará a la una de la tarde.

El Oficial de Mar de Guardia actuará como Ayudante del Oficial de Guardia, cumplirá las órdenes que éste le imparta y deberá tener conocimiento de la gente con permiso. Hará formar la guardia y practicará frecuentes inspecciones de la Estación durante su turno. Llevará ciuturón con revólver como distintivo de su ocupación.

CAPITULO IV

Emergencias.
Disposiciones para los Fumadores

1.—A causa del gran riesgo de incendio que siempre existe en toda Estación aérea y especialmente en Ancón, debido a su construcción, todo Oficial y tripulante tomará todas las precauciones posibles para prevenir incendios.

No será permitido fumar en ningún edificio de la Estación, exceptuando los que aquí se especifican.

El acarreo de cigarrillos encendidos, cigarros, pipas o cualquiera otra luz desnuda será considerado como si se estuviera fumando.

Es estrictamente prohibido fumar en todo tiempo en los siguientes lugares:

En los almacenes y hasta 20 metros del edificio.

En los pañoles de gasolina y hasta 20 metros de ellos.

En cualquier aeroplano y hasta 10 metros de ellos.

En los hangares.

En los botes.

Será permitido fumar en los siguientes lugares:

En los cuartos de Oficiales y en los comedores de los mismos.

En la playa después de las horas de trabajo.

En las oficinas solamente durante las horas de trabajo

En la enfermería.

En el campo de deportes.

A la tripulación se le permitirá fumar en las cuadras, durante las horas de comida y después de las horas de trabajo, debiendo arrojar los fósforos y colillas en receptáculos especiales provistos al efecto.

Rol de incendio.

2. En cada subdivisión mayor de la Estación existirá bien visible un dispositivo para señales de alarma de incen-

dio, con un juego de instrucciones fijado en lugar visible de sus proximidades.

La señal, al funcionar, deberá hacer sonar el timbre de incendio frente al edificio del Departamento Ejecutivo, y el modo como suene este timbre indicará la situación general del fuego.

Habrá cuatro distritos de incendio conocidos como 1°, 2°, 3° y 4°.

El primer distrito incluirá los hangares, talleres y correderas, pudiendo el fuego en él indicarse por un timbrazo prolongado (dos segundos) y por un repique en la señal de alarma general acompañado de un pique de corneta.

El segundo distrito comprenderá las cuadras de los oficiales de mar y tripulación, el edificio del Departamento Ejecutivo y las cocinas de la tripulación. El fuego en él será indicado por dos timbrazos, dos repiques y dos piques.

El tercer distrito incluye toda la parte ocupada por la casa de los alumnos, casino de oficiales y casa del Comandante. El fuego en él será indicado por tres timbrazos, tres repiques y tres piques.

El cuarto distrito comprende el terreno al Norte de los hangares e incluye los depósitos de gasolina, almacén general, banco de pruebas de motores y casa de fuerza. El fuego en él será indicado de una manera similar, por cuatro señales en los varios aparatos de alarma.

Procedimiento en caso de incendio.

3.—La persona que descubra el fuego deberá al instante pedir ayuda, correr a la señal de alarma más próxima, hacer la señal establecida y luego procurar apagar el fuego.

El centinela de guardia en el edificio del Departamento Ejecutivo deberá al escuchar el timbre de alarma, tocar la campana de alarma general por cinco segundos, seguido de un número de piques individuales de acuerdo con la situación del fuego.

El corneta de guardia tocará "incendio" y en seguida hará el número de piques que correspondan a la situación de éste.

Toda la gente se reunirá en las varias partes de la Estación a órdenes del Jefe de su Departamento, salvo las excepciones siguientes:

El Departamento en el cual ocurra el incendio llevará a cabo todo el esfuerzo posible para apagarlo.

El Departamento de Conservación se dirigirá al lugar del incendio con el objeto de ayudar.

Los demás Departamentos permanecerán en el lugar que les corresponda con el objeto de impedir la extensión del fuego si esto ocurriera, y esperarán órdenes.

Cuando el incendio ha sido apagado el corneta deberá tocar "retirada".

En caso de incendio durante la noche o después de las horas de trabajo toda la gente se dirigirá rápidamente al lugar del incendio y trabajará para extinguirlo bajo la dirección del Oficial de Guardia.

Cada Jefe de Departamento deberá, en adición a lo establecido arriba, fijar en su propio departamento órdenes detalladas para el caso de incendio en él, debiendo asignarse puestos definitivos para su gente en el caso de esta emergencia, en los roles de guardia y de la Estación.

En conexión con las medidas de precaución contra el fuego el Jefe del Departamento de Conservación y Policía inspeccionará diariamente todos los aparatos para extinguir incendios, probará las señales de alarma comunicando el resultado de la inspección al Oficial de Guardia. Esta inspección deberá hacerse diariamente antes de 10 h a. m.

Se hará ejercicio de incendio por lo menos una vez a la semana.

Rol de accidente de vuelo.

4.—Se establecerá en la parte alta del hangar una esta-

ción de observación con el objeto de vigilar los aparatos que se encuentran volando.

Existirá en todo tiempo durante los vuelos un Oficial de Mar de servicio en la estación o torre del vigía, provisto de un par de binoculares y de un megáfono.

La torre del vigía estará conectada a la estación del bote de emergencia por un sistema de timbre de alarma.

En un mástil en la plataforma del vigía deberá montarse una gran flecha blanca capaz de girar y ser apuntada en cualquiera dirección.

Los deberes del que esté de guardia en la torre del vigía, consistirán en mantener una vigilancia constante sobre todos los aparatos en vuelo, informando sobre todos los aterrizajes forzados y haciendo la señal de alarma para los accidentes o caídas.

El Jefe del Departamento de Vuelos organizará y controlará la guardia en la torre del vigía y será responsable por la eficiencia de todos los detalles.

El Jefe del Departamento de Conservación y Policía será responsable por que uno de los botes de emergencia y salvamento esté listo y probado cada día, con la tripulación a bordo, para ser usado por el Oficial de Vuelos. La tripulación del bote de salvamento incluirá un farmacéutico con equipo de primeros auxilios. El equipo del bote de salvamento tendrá un maletín con hacha, machete, cortadores de alambre y extinguidores de fuego.

Procedimientos en caso de aterrizaje forzado.

5.—En caso de que algún aparato haga un aterrizaje forzado y sea aparentemente incapaz para arrancar el motor o volver a salir, el vigía notificará al Oficial de Vuelos del día por megáfono solamente, dando la situación del aparato. El Oficial de Vuelos enviará el bote de salvamento con un mecánico de aviación y las instrucciones que el caso requiera.

Zonas.

6.—Con el objeto de auxiliar a la tripulación del bote de emergencia y al Oficial de Vuelos para prestar ayuda a los aparatos que sufran accidentes lo más rápidamente posible, la bahía de Ancón estará dividida en cuatro sectores conocidos con el nombre de zonas 1a., 2a., 3a. y 4a.

El sector N° 1 será el área comprendida entre la playa al Sur de los hangares y Punta Mulatas.

El sector N° 2 será el área comprendida entre la línea que parta de los hangares hacia la Punta Mulatas y otra línea que parta de los hangares perpendicular a la línea de la playa.

El sector N° 3 será la parte comprendida entre el sector N° 2 y la punta Toma y Calla.

El sector N° 4 será el área comprendida a partir del sector N° 3 y hasta la playa el Norte de los hangares.

Se fijará en la torre del vigía diagramas que muestren estos sectores, así como en el muelle de los botes y en el bote de emergencia.

Procedimientos en caso de accidentes de vuelo

7.—El vigía dará la voz de "accidente", tocará el timbre de alarma durante dos segundos seguido por un número de toques individuales que indiquen la zona, maniobrando en seguida la flecha en la dirección conveniente para guiar el bote de emergencia. Hecho esto no perderá de vista al aparato caído.

El cirujano acompañará si es posible al bote de emergencia.

El Oficial de Vuelos despachará el bote de salvamento con una dotación de trabajo para rescatar el aparato, notificando a la enfermería prepararse para recibir en el muelle a cualquiera que haya sufrido lesiones.

El bote dedicado a salvar el personal no tratará de salvar el material.

Los ocupantes del aparato averiado serán trasportados inmediatamente a la Estación estén o no aparentement elesionados.

Los vuelos continuarán sin interrupción, a menos que sean suspendidos por el Comandante y bajo ninguna circunstancia la alarma de accidente sola será motivo para detener la salida de un alumno.

Procedimientos después del accidente.

8.—Inmediatamente después del accidente, el Jefe del Departamento de Vuelos convocará a la Junta de Accidentes; esta inspeccionará la avería, tomará declaraciones al piloto, pasajero y en general a todo testigo ocular, opinando sobre el monto del daño y sobre la responsabilidad. Pondrá en manos del Comandante un informe completo sobre el asunto dentro de las veinticuatro horas después del accidente.

El aparato será llevado a la Estación y reparado o tomarse con él la disposición que el caso requiera.

CAPITULO V.

Ranchos, permisos, rutina.
Mesa de Oficiales.

1.—La mesa de Oficiales se organizará con el Segundo Comandante de la Estación como presidente de ella.

Se elegirá un Oficial de rancho cada mes.

Ningún Oficial podrá ser obligado a desempeñarse como Oficial de Rancho por más de tres meses consecutivos.

El Oficial de Rancho publicará mensualmente las cuentas del rancho, indicando el saldo existente y el valor de los artículos comprados en existencia.

Llevará un libro de cuentas que será revisado por dos Oficiales nombrados por el Segundo Comandante, nunca después del 5 de cada mes.

Someterá sus cuentas a la aprobación del Comandante antes del 10 de cada mes.

Las cuotas particulares de rancho serán pagadas mensualmente por adelantado.

El Oficial de Rancho, bajo la dirección del Segundo Comandante, será responsable por la limpieza de los departamentos de oficiales, cuartos, cámaras y cocinas.

Los oficiales ausentes del rancho por razón del servicio tendrán derecho a un descuento equivalente sobre el monto de su cuota de rancho mnesual por el número de días de ausencia.

Los oficiales con permiso por menos de diez días no tendrán derecho a descuento. Con permiso de más de diez días al descuento equivalente sobre su cuota de rancho por la mitad del número de días de permiso.

El Oficial de Rancho tomará un inventario completo mensual de todas las propiedades del rancho apreciando su valor, este inventario será agregado a las cuentas.

El Oficial de rancho será responsable del cumplimiento del artículo 191 del manual del servicio administrativo. en lo referente a inventario, pedidos, etc. (1).

Mesa de los Oficiales alumnos.

2.—La mesa de los oficiales alumnos será organizada en la misma forma que la mesa de los oficiales.

El Jefe de Departamente de Vuelos será presidente de la mesa de los oficiales alumnos tomando sus comidas con ellos.

Será responsable por la limpieza general de los cuartos, cámaras, etc., del alojamiento de los oficiales alumnos.

---

(1) En 1928 se puso en vigencia un Nuevo Manual de Servicio Administrativo.

Permisos (Oficiales)

3.—Los Oficiales podrán tener permiso después de las horas de trabajo, con excepción del Oficial de Guardia.

Ningún Oficial podrá dejar la Estación durante las horas de trabajo y sin permiso del Segundo Comandante.

Los oficiales deberán estar en la Estación y listos para el servicio a 8 h. a. m. cada día a menos que tengan permiso especial en contrario.

Podrá obtenerse del Comandante permisos a fin de semana.

Permisos (Alumnos

4.—Durante el período de entrenamiento los alumnos tendrán después de las horas de trabajo los mismos permisos que los oficiales, con las excepciones siguientes:

Todos los alumnos regresarán a la Estación a media noche con la excepción del sábado.

A fin de semana los alumnos deberán regresar a la Estación antes de la media noche del domingo.

Los alumnos se presentarán ante el Oficial de Guardia al salir o llegar de un permiso.

Permisos (Tripulación)

5.—Los Oficiales de Mar y marinería tendrán derecho a permiso por guardias en días alternados.

El permiso principiará a 5 h 30 m. p. m. y expirará a 7 h 30 m. a. m. exceptuando la guardia que sale el sábado la que podrá regresar el lunes a la indicada hora.

Todos los individuos con permiso tendrán una tarjeta escrita que los autorice, no permitiéndose a nadie la salida de la Estación sin mostrar esta tarjeta.

Todos los días a medio día el Jefe de cada Departamento enviará al edificio del Departamento Ejecutivo por las tarjetas para su Departamento, entregándolas a la gente que

desee salir con permiso en la formación de 1 h. p. m.

Los individuos que regresen del permiso entregarán sus tarjetas en la puerta para lo cual se proveerá cajas especiales al efecto.

El Oficial de Guardia recogerá estas tarjetas de la caja a 8 h. a. m. y las enviará al Segundo Comandante.

Las tarjetas para la guardia de babor deberán ser rojas y para la guardia de estribor verdes.

Rutina.

6.—Se seguirá la siguiente rutina:

			Diariamente.
6	h. 00m.	a. m.	Diana.
6	10		Lista.
7	00		Rancho.
7	50		Formación por Departamentos. Los Jefes de Departamento informan al Departamento Ejecutivo con mensajero sobre los ausentes.
8	00	a. m.	Trabajos. Comienzan los vuelos.
8	45		Visita del médico.
11	45		Fagina.
12	00	m.	Rancho.
12	50	p. m.	Formación en las partes de la Estación (No es necesario informar).
1	00		Trabajos.
4	00		Terminan los vuelos. Se distribuyen los aparatos de servicio para el día siguiente.
5	00		Fagina.
5	30		Rancho.
8	00		Formación de la guardia. Se distribuye centinelas.
9	00		Silencio.

Sábado.

De 6 h. a 8 h a. m.	Regirá la misma rutina.
De 8 h. a 9 h. 45 a. m.	Prepararse para la inspección.
10 h. 00m.	Inspección.
11 00	Fagina.
12 00m.	Rancho.
5 30m. p. m.	Rancho.
De 6 h. a 9 h. p. m.	Regirá la misma rutina de los días ordinarios.

6 h. 30m. a. m.	Diana.
7 30	Rancho.
8 00	Servicio de guardias.
12 h. 00m. p. m.	Rancho.
5 30 p. m.	Rancho.
De 6 h. a 9 h. m.	El mismo horario de los días útiles.

Horario.

Rutina especial de los alumnos.

6 h. 00m. a. m.	Diana.
6 15	Ejercicios físicos y natación.
7 00	Rancho.
7 45	Formación e inspección en los hangares.
8 00	Instrucción de vuelo.
12 00m.	Rancho.
1 00 p. m. a 4 p. m.	Clases en la Escuela e instrucción de perfeccionamiento de vuelo.
4 30 p. m.	Fagina.

7.—El Jefe de Departamento de Vuelos arreglará horarios de clases y de horas de vuelos de acuerdo con la rutina an-

Domingos.

terior. Estos horarios serán fijados en los salones y clases y en los alojamientos de los alumnos.

CAPITULO VI

Acomodación e inspecciones militares.

1.—Las dos cuadras serán conocidas como cuadras A y B. La Cuadra A será la del Sur y se destinará a los oficiales de mar. La cuadra B será la del Norte y será para el personal no graduado.

El dormitorio para los oficiales de mar de 1ra. será conocido con el nombre de dormitorio número 1 y los de los oficiales de mar de 2da. y 3ra. como dormitorios número 2 y número 3 respectivamente.

Toda la tripulación, con excepción de los oficiales de mar de 1ra., dormirá en coys.

Se designará ganchos fijos a cada individuo de acuerdo con su número de división debiendo cada uno colgar su coy en el sitio que se le haya designado así como almacenarlo en el sitio que se le indique.

Los números designados a la tripulación significarán el Departamento a que pertenecen, la guardia y el número que el individuo ocupe en la guardia. Por ejemplo: el primer oficial de mar de la guardia de babor en el Departamento de Vuelos tendrá el número 221 (2—Departamento de Vuelos, 2—Guardia de babor, 1—1er. hombre); 211 será el número del mismo hombre en la guardia de estribor. De la misma manera el 15 hombre de la guardia de estribor llevará el 2115.

Estos números corresponden a las vacantes existentes en dotación aprobada para cada Departamento, y aparecerán en el coy o litera de cada hombre, en su cojonada o lugar donde guardan los coys, en los ganchos para coys y en la distribución de mesa. Todo tripulante estará obligado a comer,

dormir y guardar sus prendas en el lugar indicado por su número.

Si un hombre es cambiado de un Departamento a otro, cambiará también su emplazamiento para dormir, comer y guardar sus prendas en el nuevo lugar indicado por su número en el nuevo Departamento.

Inspecciones

2.—Habrá tres clases de inspecciones del Comandante conocidas como **Inspección general, Inspección del material** e **Inspección del personal.**

El Comandante inspeccionará la Estación el día sábado en la mañana anunciando el día anterior la forma de inspección que va a hacer.

3.—La inspección general consistirá de la inspección completa de toda la Estación, material y personal.

Al toque correspondiente la gente formará por divisiones como para la inspección del personal y será revistada por el Comandante. Al terminar esta inspección se dará la voz de "a sus puestos de inspección del material". A esta orden los Jefes de División enviarán a los pañoleros, furrieles, cocineros y encargados de la limpieza de compartimentos, a sus respectivos puestos.

El Comandante procederá enseguida a inspeccionar el material en la forma en que se describe después.

Al terminar esta inspección se tocará fagina seguida de llamada y dos piques.

Todos los oficiales de mar y marinería se dirigirán a sus cuadras y se alistarán para la inspección de sacos, coys y cajones.

La marinería desatará sus coys y los extenderá en el suelo frente a su sitio de acomodación.

Los coys se alinearán (en línea) desde el frente de la cuadra hacia atrás.

Las bolinas se voltearán sobre los extremos del coy hacia

adentro debiendo quedar sus extremidades convenientemente adujadas.

El contenido de los sacos de la gente se extenderá bien arreglado al costado del coy de la manera en que se describa en órdenes especiales.

Se otorgará veinte minutos para prepararse a esta inspección en cuyo tiempo el Comandante inspeccionará sacos, coys, cajones, cuartos y camas.

Los oficiales de mar de 1ra. dejarán sus cajones abiertos para la inspección y permanecerán al lado de sus literas.

Las primeras dos partes de la inspección general se llevarán a cabo en la forma que se describe. Para la tercera parte los Jefes de Departamento acompañarán al Comandante en la parte de la inspección que incluya los lugares de acomodación de la gente de su Departamento.

Inspección del personal.

4.—Al toque de "llamada" toda la gente de la estación formará por divisiones, al frente de los hangares, en dos filas dando frente al mar con la primera división hacia la derecha.

Los Comandantes de división se situarán a tres pasos al frente de sus respectivas divisiones y pasarán lista. Cuando ésta esté terminada los Comandantes de división mandarán "descanso" y esperarán órdenes.

El Segundo Comandante acompañado por el Oficial del Personal y un Furriel tomarán emplazamiento seis pasos al frente del centro de la formación y, cuando todas las listas se hayan pasado en todas las divisiones, mandará "atención" —"parte". Los Comandantes de división informarán sucesivamente, principiando por el número 1, el resultado de su lista en la forma siguiente: "Todos presentes"; "Dos hombres faltando", etc. Después de recibidos todos los informes, el Segundo Comandante dirá al Comandante "listo para la inspección".

El Comandante acompañado por el Segundo Comandante,

un Furriel, un ordenanza y un corneta, procederá a inspeccionar al personal. Al pasar frente a cada jefe de división será saludado por éste. La gente formada no saludará.

Al terminar la inspección el Comandante ordenará al Segundo hacerse cargo de la gente.

El Segundo entonces hará leer las órdenes que existan y en seguida ordenará a los Comandantes de división romper filas.

5.—Plano para la inspección del personal.

Inspección del material

6.—Al toque respectivo la gente se dirigirá a sus departamentos correspondientes y formará a órdenes del jefe del departamento.

Toda la gente que esté designada a puestos definidos de limpieza, como aeroplanos, pañoles, cuartos de oficiales, cuadras, talleres, etc., se situará en sus respectivos puestos.

La gente no definitivamente designada a puestos de limpieza formará en filas.

Si más de un hombre está designado a un puesto determinado solamente el que está a cargo de él deberá formar en ese puesto.

Cinco minutos después del toque para esta inspección el Comandante, acompañado por el segundo Comandante, un Furriel, un ordenanza y un corneta, se dirigirá a visitar cada parte de la Estación.

Será recibido por el oficial o persona a cargo de cada parte y acompañado por él hasta que haya dejado las proximidades.

Para esta inspección, todos los pañoles, talleres, cuartos de herramientas y cajones serán abiertos y se retirará de los aparatos todas las fundas de los motores y sitios de llaves.

Al terminar esta inspección se tocará fagina debiendo cerrarse en seguida cada departamento.

Revista de presencia y pagos.

7.—El procedimiento para pasar revista y pago será idéntico.

Se tocará "llamada" debiendo formar la gente al frente de los hangares con la ropa con que esté vistiendo en ese instante.

La gente formará en dos filas, dando frente al Sur a cargo del Oficial de Guardia y por orden de gerarquía, los oficiales de mar a la cabeza y siguiendo las otras clases.

Conforme se llame a cada hombre, éste responderá "presente" y saldrá de la formación, regresando a su trabajo o dirigiéndose a la mesa donde se esté pagando, según los casos.

En el caso de pago los Oficiales y el personal civil que figura en la plana mayor será pagado primero, después de lo cual deberán permanecer cerca de la mesa de pago hasta que todos los hombres de sus respectivos departamentos hayan sido pagados.

La gente que tenga alguna reclamación que hacer o alguna aclaración que pedir la hará en este momento ante su Jefe de Departamento.

CAPITULO VII

Diversiones, Atletismo, etc., etc.

1.—Todo el personal de la Estación deberá tener el mayor entusiasmo para tomar parte en los deportes.

El edificio y el campo de atletismo estará abierto al personal todos los días útiles después de las horas de trabajo, los sábados después de la 11 h a. m. y durante todo el día domingo.

El cuarto de baño de la marinería estará abierto desde el toque de diana hasta 7h. 30 a. m.; desde 11 h. 30 a. m. a 1h. p. m. y desde 4h. 30 p. m. hasta 6h. 30 p. m. todos los días.

El Maestro de Armas guardará las llaves del baño de la tripulación y será responsable por su limpieza.

Se le permitirá la natación a la gente antes de almuerzo, durante las horas del medio día después de las horas de trabajo hasta 6h. p. m.

La gente que esté bañándose en el mar deberá estar decentemente vestida.

Habrá un oficial designado por el Comandante como oficial de deportes, el cual será responsable por todos los asuntos que en la Estación conciernen al atletismo, equipos, entrenamiento, vistas cinematográficas, etc.

Los courts de tennis de los oficiales serán usados solamente después de las horas de trabajo.

Los botes de la Estación podrán ser usados por la gente para excursiones de pesca o baño en los días sábados y domingos mediante solicitud escrita al Segundo Comandante.

Si se emplean con ese objeto deberá ir a cargo del personal un Oficial de Mar.

La gente que use estos botes de la Estación con esos fines estará obligada a limpiarlos completamente a su regreso a la Estación.

La dotación normal designada a un bote será el único número que pueda ir en estas excursiones.

La gente en estas excursiones deberá regresar a la Estación antes de anchecer.

Trofeo de eficiencia.

2.—Se obsequiará un trofeo de eficiencia a la división que obtenga la mayor calificación durante el año en eficiencia general, en cuyo trofeo se grabará el nombre de la división vencedora.

Este trofeo será concedido anualmente por el Comandante de acuerdo con el número de puntos obtenidos por las varias divisiones durante el año.

Los puntos serán concedidos por todos los concursos interdivisionales e inspecciones. Se tendrá también en consideración el número de reenganches obtenidos, gente consultada,

porte militar y aptitud de los oficiales.

La División que obtenga el trofeo lo podrá guardar en su parte correspondiente de la Estación por un año, después de cuyo término volverá a disputarse otra vez.

Si el trofeo se gana por la primera División será guardado en la oficina de los Vuelos; por la segunda División en la oficina del Departamento de Ingeniería; por la tercera División en el edificio del Departamento Ejecutivo y si es obtenido por la cuarta, en las cuadras de la marinería.

Una relación de los puntos de mérito con sus valores relativos será publicada en una orden especial de la Estación y el estado actual de las divisiones se publicará mensualmente en el cuadro de fijar órdenes.

CAPITULO VIII

Peticiones, reclamaciones, castigos.

1.—El Segundo Comandante recibirá diariamente las peticiones de los tripulantes a 11h. a. m.

La gente que desée privilegios especiales, permisos especiales, que tenga quejas o peticiones que hacer, o desée ver al Comandante, verá al Segundo Comandante en esta oportunidad.

Ningún individuo se presentará en esta ocasión ante el Segundo Comandante sin un memorandum escrito que lo autorice firmado por el Jefe de su Departamento.

Los Jefes de Departamento investigarán cada caso antes de permitir que un individuo comparezca ante el Segundo Comandante.

2.—El Comandante recibirá las peticiones y quejas en los instantes en que sea necesario.

En la oficina del Segundo Comandante se llevará un libro en donde se inscriba a la gente consultada, la falta cometida, la fecha y el oficial u oficial de mar que consulta.

La gente consultada no podrá tener permiso.

Un registro de los castigos impuestos a los individuos será conservado y en cada caso se inscribirá en la Libreta Personal del individuo.

Al formar para aplicar castigos el oficial u oficial de mar que expone la queja estará presente.

El Comandante oirá cada caso y aplicará el castigo que corresponda a él de acuerdo con los reglamentos o disposiciones especiales sobre castigos.

CAPITULO IX

Reglas locales e internacionales.

1.—Todos los pilotos y alumnos estarán completamente familiarizados con las reglas locales de vuelo y con las Reglas Internacionales del Aire.

2.—En las reglas locales no existirá nada que signifique violación de las Reglas Internacionales del Aire.

3.—En ningún caso se aceptará la ignorancia de las reglas como una excusa por los infractores.

a)—Señales y Rumbos
Reglas locales.

4.—En un lugar visible cerca de la torre del vigía existirá un mástil desde el cual se desplegará las señales que rijan los vuelos.

Una bola negra indicará un rumbo hacia la derecha o en sentido de las agujas de un reloj.

Dos bolas negras, una encima de la otra, indicarán un rumbo hacia la izquierda.

Ninguna señal desplegada indicará terminación de los vuelos debiendo tomarse esto como una llamada general.

El Oficial de Vuelos del día llamará los aparatos antes de cambiar el rumbo.

La señal para el día deberá izarse a 8h. a. m. y arriarse cuando terminen los vuelos.

Cuando el viento sea del Sur los rumbos deberán ser ordinariamente hacia la derecha; cuando sea Oeste o Nordeste hacia la izquierda.

b)—Acrobacias.

5.—Sólo se ejecutarán acrobacias como una parte del entrenamiento regular y en obediencia a órdenes específicas, o con permiso especial del Oficial de Vuelos.

Los aparatos empeñados en acrobacia se mantendrán en toda circunstancia arriba de 1,500 pies.

Las siguientes acrobacias son prohibidas por ser innecesarias: "Loops", "Rolls", "Wip Stalls".

Las siguientes acrobacias se permiten: Tirabuzón a la derecha y a la izquierda, vueltas verticales, espirales verticales, caída de hoja, inversiones, vueltas de Immelmann inversiones verticales.

Ningún aparato volará a baja altura sobre la ciudad de Ancón, a lo largo de las playas de baño o en cualquier forma en que por falla del motor peligren las vidas o el material.

Los aparatos se mantendrán siempre, cuando vuelen sobre tierra, a distancia fácil de amerizaje, en todas circunstancias.

c)—Salida y Llegada al Fondeadero.

6.—El fondeadero para los botes grandes se encontrará en la zona 2, cerca de la playa afuera del muelle.

Los aparatos no amerizarán en otra zona distintas a la 2 ni tampoco levantarán en zona diferente.

Los aparatos que vayan a levantar el vuelo con viento Sur se dirigirán a un punto tal de la zona 4 que les permita dejar el agua antes de pasar a la zona 2.

Los aparatos que vayan a amerizar con viento Sur lo harán en la zona 4 o 3, cerca de la playa.

Los aparatos que levanten con viento Oeste lo harán en el límite comprendido entre las zonas 2 y 3.

Los aparatos que americen con viento Oeste lo harán a

la derecha de los aparatos que levanten el vuelo con ese viento, girarán a la derecha después de amerizar y gobernarán hacia la playa o hacia la zona de levantar el vuelo.

Ningún aparato que esté ocupado en vuelos de práctica se alejará de la vista de la torre del vigía.

Ningún aparato saldrá al Callao o cualquier punto de la costa fuera de la vista de la Estación, sin autorización especial del Comandante.

SECCION PRIMERA

Reglas respecto a las luces.
Reglas internacionales del aire.

1.—La palabra "visibilidad" en estas reglas, cuando se aplique a las luces, significará visibilidad en noche oscura con atmósfera clara. Los límites angulares que se especifican en estas reglas serán determinadas cuando el aparato está en su actitud natural para el vuelo en línea recta horizontal.

Las reglas concernientes a las luces deberán ser observadas en todo tiempo de la puesta a la salida del Sol.

Solamente circunstancias de necesidad militar permitirán el apartarse de estas reglas.

Todas las luces de los aeroplanos estarán equipadas con bombas de cuatro bujías.

Todas las luces de las aeronaves estarán equipadas con bombas de 12 bujías.

2.—Aeroplanos.—Un aeroplano, cuando esté en el aire maniobrando con sus propios medios, deberá llevar las luces siguientes:

a) Una luz blanca sobre el ala superior, aproximadamente en la línea central visible en todo el horizonte.

b) Una luz blanca debajo del ala inferior o fuselaje, aproximadamente en la línea central y visible en todo el horizonte.

c) Cerca del extremo del ala derecha, una luz verde de construida y fijada de tal manera que se muestre sin interrupción entre dos planos verticales que formen un ángulo diedro de 110° medidos hacia la derecha desde la proa.

d) Cerca del extremo del ala izquierda una luz roja construida y fijada de tal manera que se muestre sin interrupción entre dos planos verticales que formen un ángulo diedrio de 110 grados medidos hacia la izquierda desde la proa.

e) Las referidas luces verde y roja deben estar colocadas de tal modo que la luz verde no pueda ser vista desde el lado izquierdo ni la roja desde el lado derecho.

f) Un aeroplano en movimiento en tierra o agua debe llevar las luces especificadas en los sub-párrafos de (a) a (c) indicados arriba.

g) Todo aeroplano estacionario sobre tierra o agua, pero no fondeado o amarrado, debe llevar las luces indicadas arriba en los sub-párrafos (a) a (e).

h) Todo aeroplano que esté anclado o amarrado deberá llevar las luces siguientes:

i) El aeroplano de menos de 25 metros de manga deberá llevar una luz blanca sobre el ala superior aproximadamente en la línea central visible en todo el horizonte (es la misma que se indica en el sub-párrafo (a).

j) Un aeroplano de más de 25 metros de manga, llevará dos luces blancas sobre el ala superior montadas sobre cada extremo de las alas derecha e izquierda del aparato y visibles en todo el horizonte.

2.—**Aeronaves de 500.000 pies cúbicos de capacidad o menos.** Toda aeronave que esté en el aire maniobrando con sus propios medios deberá llevar las siguientes luces en el carro solamente:

a) Adelante, una luz blanca visible en un ángulo diedro de 220 grados bisectado por un plano vertical que pase por la línea de vuelo.

b) Al lado derecho una luz verde construida y fijada de tal modo que se muestre sin interrupción entre dos planos verticales que formen un ángulo diedro de 110 grados medidos hacia la derecha de la proa.

c) A la izquierda una luz roja construida y fijada de tal manera que se muestre sin interrupción entre dos planos verticales que formen un ángulo diedro de 110 grados contados hacia la izquierda de la proa.

d) Las luces verde y roja anteriormente mencionadas deben estar colocadas de tal manera que la luz verde no se vea del lado izquierdo ni la roja del lado derecho.

e) En la popa y tan atrás como sea posible, una luz blanca brillante visible hacia atrás dentro de un ángulo díedro de 140 grados hacia popa, bisectado por un plano vertical que pase por la línea de vuelo.

f) En adición a lo anterior, debe llevar una luz blanca debajo del carro a una distancia no menor de cinco metros y construida de tal manera que se muestre sin interrupción en un arco de horizonte tan amplio como sea posible.

g) Toda aeronave que por cualquier causa esté sin control o que haya voluntariamente parado su máquina, o que esté remolcada, debe en adición a las luces especificadas en los sub-párrafos (a) a (e) inclusive, suspender dos luces rojas debajo del carro, una sobre la otra, y con una separación no menor de dos metros, construidas de tal manera que se muestren en un arco de horizonte tan amplio como sea posible. Durante el día la aeronave suspenderá en lugar visible debajo de su carro dos bolas negras o algo de esta forma, de sesenta centímetros de diámetro cada una, situadas una encima de la otra y con una separación no menor de dos metros entre sus centros.

h) Toda aeronave que esté amarrada cerca de tierra deberá llevar las luces especificadas en los párrafos (a) (e) y (f) de esta sección. Durante el día la aeronave desplegará en lugar visible una bola negra de sesenta centímetros de dia-

metro sobre el casco de la aeronave. Tal aeronave será considerada por los aparatos en vuelo como no estando con control.

i) Toda aeronave que desée aterrizar desplegará debajo de la parte inferior del carro una bola amarilla o cosa de forma similar, de sesenta centímetros de diámetro, como una señal para la dotación de campo sobre su intención.

4. **Aeronaves de mayor capacidad de 500,000 pies cúbicos.** La aeronave que esté en el aire maniobrando con sus propios medios, deberá llevar las luces siguientes:

a) Hacia adelante dos luces blancas en línea vertical a no menos de dos metros de separación, visibles dentro de un ángulo diedro de 220 grados bisectado por un plano vertical que pase por la línea de vuelo.

b) A la derecha dos luces verdes en línea horizontal y a no menos de dos metros de separación: debiendo cada luz estar construida y fijada de modo de mostrarse sin interrupción entre dos planos verticales cuyo ángulo diedro sea de 110 grados medidas hacia la derecha desde la proa.

c) A la izquierda dos luces rojas en línea horizontal y a no menos de dos metros de separación, debiendo cada luz estar construida y fijada de tal manera que se muestre sin interrupción entre dos planos verticales cuyo ángulo diedro sea de 110 grados medidos hacia la izquierda desde la proa.

d) Las luces verdes y rojas mencionadas arriba deben estar colocadas de tal manera que las verdes no se vean del lado izquierdo ni las rojas del lado derecho.

e) A popa y tan atrás como sea posible dos luces blancas visibles hacia popa dentro de un ángulo diedro de 140 grados, bisectado por un plano vertical que pase por la línea de vuelo.

Como ninguna de las luces anteriores son visibles desde un punto inmediatamente encima de la aeronave las siguientes deben añadirse:

f) En la línea de crujia superior y tan adelante como sea posible, una luz blanca visible en todo el horizonte y 180 gra-

dos a través del zenit.

g) En la línea de cruja superior y tan atrás como sea posible una luz blanca visible en todo el horizonte y 180 grados a través del zenit.

h) Toda aeronave que por cualquier causa esté sin control o que haya parado voluntariamente sus máquinas, deberá en adición a las luces especificadas en los sub-párrafos (a) a (g) inclusive, desplegar en lugar visible dos luces rojas en la parte inferior, una sobre la otra y con no menos de dos metros de separación y construidas de tal manera, que se muestren en un arco de horizonte tan amplio como sea posible. Durante el día la aeronave desplegará en lugar visible dos bolas negras o forma similar, cada una de sesenta centímetros de diámetro, suspendidas una sobre la otra y a no menos de dos metros de distancia entre sus centros.

i) Toda aeronave que esté amarrada cerca de tierra, deberá llevar las luces especificadas en los sub-párrafos (a), (e), (f) y (g). Durante el día la aeronave desplegará en lugar visible una bola negra o forma similar de sesenta centímetros de diámetro sobre el casco de la aeronave. En este caso la aeronave deberá ser considerada por los aparatos en vuelo, como estando sin control.

j) Toda aeronave que desée aterrizar desplegará una bola amarilla o forma siimlar de sesenta centímetros de diámetro, como una señal para la dotación de campo sobre su intención.

5. **Globos libres.** Todo globo libre deberá llevar una luz blanca brillante debajo de su carro y a no menor distancia de cinco metros, construida de tal manera que se muestre sin interrupción en todas direcciones, y de tal carácter que sea visible a una distancia de dos millas por lo menos.

6. **Globos cautivos.** Todo globo cautivo deberá llevar en la misma posición que se menciona para luz blanca más arriba, tres luces en línea vertical una sobre la otra, a no menos de dos metros de separación. La más alta y más baja de

estas luces deberán ser rojas y la central blanca. Las tres deben ser de tal carácter que sean visibles en todas direcciones hasta una distancia no menor de dos millas. El objeto del terreno al cual está amarrado el globo debe tener un grupo similar de luces para marcar su situación, debiendo estas luces estar prendidas longitudinalmente en la dirección general a que llama el cable.

SECCION SEGUNDA

Reglas del Aire.

1. Todas las precauciones prescritas y necesarias para la seguridad deberán tomarse en todo instante.

2.—Los aeroplanos deberán siempre cederles el camino a los globos cautivos o libres y a las aeronaves.

3.—Las aeronaves deberán siempre cederles el camino a los globos cautivos o libres.

4.—Cuando una aeronave no esté bajo su propio control será clasificada como globo libre.

5.—El riesgo de colisión puede, cuando las circunstancias lo permitan, acortarse por la cuidadosa observación de la marcación y del ángulo de elevación del aparato que se aproxima. Si no cambian ni la marcación ni el ángulo de elevación, debe suponerse que este riesgo existe.

6.—El término "riesgo de colisión" debe incluir el riesgo de avería debido a la indebida proximidad de otro aparato aéreo. Todo aparato aéreo que esté obligado por estas reglas a ceder el camino a otro con el objeto de evitar colisión, deberá guardar una distancia prudencial teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

7.—Mientras se observan las reglas referentes al riesgo de colisión contenidas en el párrafo anterior, los aparatos aéreos deberán siempre maniobrar de acuerdo con las reglas contenidas en los párrafos siguientes, a menos de que sea

aparente de que siguiendo en rumbo pase a una distancia menor de 200 metros de cualquier parte de otro aparato aéreo.

8.—Cuando dos aparatos aéreos van de vuelta encontrada sobre la misma línea o aproximadamente sobre ella, cada uno debe alterar su rumbo hacia la derecha.

9.—Cuando dos aparatos aéreos están en rumbos que se cruzan, aquel que tenga al otro a su derecha deberá apartarse del camino de este otro.

10.—Todo aparato aéreo que alcance a otro deberá apartarse del rumbo del alcanzado alterando este rumbo a la derecha y no pasando por debajo. Todo aparato aéreo que vaya a encontrar a otro desde una dirección más allá de los 110 grados contados desde la proa de este otro debe considerarse como un aparato que alcanza y ninguna alteración subsecuente en la marcación entre los dos aparatos deberá hacer el aparato que alcanza a un aparato que cruza dentro del significado de estas reglas, o relevarlo de la obligación de mantenerse claro del aparato alcanzado hasta que haya pasado finalmente y esté claro.

11.—Cuando por cualquiera de estas reglas uno de los aparatos maniobre para apartarse del camino, el otro deberá mantener su rumbo y velocidad.

12.—Todo aparato aéreo que por estas reglas esté obligado a apartarse del camino de otro, deberá si las circunstancias del caso lo permitan evitar cortarle la proa.

13.—Al seguir una ruta aérea oficialmente reconocida, todo aparato deberá si no es impracticable, mantenerse a la derecha de dicha ruta.

14.—Ningún aparato aéreo ni en tierra o mar próximo a levantar deberá hacerlo hasta que no haya riesgo de colisión con otro que vaya a descender.

15.—Los aparatos aéreos con máquina descompuesta, tienen derecho al rumbo, sobre los otros.

16.—En el caso de aparatos aéreos aproximándose a un campo de aterrizaje con el objeto de aterrizar, el que esté a

mayor altura será responsable por evitar al que esté a menos altura, y deberá, con respecto al aterrizaje, observar las reglas en vigencia sobre el gobierno.

17.—Los aeroplanos que hagan señales de averías deberán obtener camino libre cuando traten de intentar el aterrizaje.

18.—Los aparatos aéreos no volarán a baja altura sobre los distritos populosos o sobre tales que puedan causar peligro de vidas o propiedades en caso de falla del motor o pérdida temporal del control.

19.—En toda maniobra en que se pierda altura rápidamente; el piloto será responsable por el conocimiento de que no exista aparato aéreo debajo de él.

20.—En el caso de que dos o más aparatos aéreos estén volando en diferentes altitudes, el aparato aéreo a menor altura deberá en todo caso tener libertad de rumbo sobre cualquier otro que vuele a mayor altura.

21.—Los aparatos aéreos en formación tendrán prioridad de rumbo sobre los aparatos que vuelen solos en todos los casos, excepto que las formaciones sean de aparatos más pesados que el aire los cuales deberán dejar el campo al aparato menos pesado que el aire. Cuando exista riesgo de colisión entre dos o más formaciones de aparatos aéreos regirán las mismas reglas que se aplican para aparatos aislados.

22.—A menos que no se ordene algo especialmente en contrario, ningún aparato aislado se reunirá a una formación ni ninguna formación deberá juntarse a otra. Cuando esté próximo a unirse a una formación el piloto de un aparato aislado, o el guía de otra formación deberá aproximarse a su posición a una altura mayor que la altura del aparato más elevado de la formación a la cual se va a unir. El orden de unión con una formación debe, en todos las casos, con una excepción, ser dado antes de salir cualquiera de los aparatos a quienes concierne, y el guía de la formación a la cual se va a unir, debe estar informado de la orden que se ha dado.

La única excepción a esta regla es que un aparato aislado, o una formación de aparatos, puede unirse a otra formación mediante una señal del guía de la formación a que se va a unir.

23.—Los aeroplanos nunca maniobrarán ni se aproximarán a una aeronave a menor distancia de 150 metros.

24.—No se llevarán a cabo acrobacias debajo de los 1.500 pies, y cuando se realicen a la mínima altura el aeroplano debe estar a distancia conveniente de un lugar de fácil aterrizaje, deberán partir en formación de no menos de dos rrizajes ni realizar vueltas en posición muy inclinada.

25.—Los aeroplanos en vuelos de 100 millas o más sobre el mar o sobre terrenos desplobados o no favorables para aterrizaje, deberán partir en formación de no menos de dos aparatos cada una. En tales vuelos los aeroplanos deben ser previamente pariados por el aviador naval más caracterizado que exista; los dos aparatos en un par designado deberán ser entonces responsables uno a otro por el desempeño y ejecución de las señales de aterrizaje forzado. En formación que contenga un número impar de aparatos, se designará a tres para la responsabilidad mútua de ejecutar lo prescrito respecto a señales de aterrizaje forzado.

26.—Arrojar lastre distinto de arena fina o agua desde un aparato aéreo es prohibido.

27.—Ningún aeroplano podrá tomar el aire sin la debida autorización del superior que corresponda, designado por el Comandante de la unidad a la cual el aparato está agregado.

28.—El aparato que tome el aire estará al mando de un aviador naval o piloto de aviación naval, designado para ello por autoridad competente, como el Comandante de la unidad a la cual pertenece el aparato.

29.—Los otros aviadores navales o pilotos de aviación naval y personal a bordo del aparato, sean o no más caracterizados que el aviador naval o piloto de aviación naval mencionado arriba, serán considerados como tripulación del apa

rato o como pasajeros, debiendo ser ésto entendido definitivamente antes del vuelo.

30.—La autoridad y responsabilidad de tal Comandante de un aparato, existe desde el momento en que principian sus preparativos de vuelo hasta que queda éste terminado, durante cuyo período la responsabilidad por el desempeño de tal aparato y su tripulación; así como por cualquier ocurrencia que resulte, descansa sobre él.

31.—Lo anterior no disminuye de ningún modo la autoridad o responsabilidad del oficial más caracterizado, excepto en lo que se refiere al manejo táctico y operación del aparato en que está embarcado. Un comandante de escuadrilla, división u otro grupo, si está embarcado en uno de los aparatos bajo su comando, conserva autoridad y responsabilidad completas respecto a su escuadrilla, división o grupo, y sus relaciones con el comandante del aparato en que está embarcado son las mismas que las que tiene con los comandantes de los otros aparatos bajo su mando.

SECCION TERCERA

Reglas de Campo, Hangar y Playa.

1.—En todo campo de aterrizaje deberá existir una bandera izada en lugar prominente, que indique que si el aeroplano que va a aterrizar o levantar tenga necesidad de hacer una vuelta o una vuelta parcial, tal vuelta debe ser a la derecha o la izquierda, de acuerdo con el color de la bandera. Con una vuelta hacia la derecha la bandera debe ser mantenida al lado derecho, y con una vuelta hacia la izquierda, al lado izquierdo. Una bandera blanca indicará una vuelta hacia la derecha y una bandera roja indicará una vuelta hacia la izquierda. Durante la noche estas banderas serán reemplazadas por una luz verde para una vuelta hacia la derecha y por una luz roja para una vuelta hacia la izquierda.

2.—Todo aparato que maniobre con sus propios medios en el agua deberá regirse por las reglas para prevenir colisiones en el mar, y con este objeto será considerado como un buque a vapor, pero deberá llevar las luces indicadas en los párrafos precedentes y no, las que se especifican para los buques de vapor en las reglas para evitar colisiones en el mar.

3.—Una T de aterrizaje se usará en los campos de aviación para designar la dirección del aterrizaje, y se maniobrará sin tener en cuenta la dirección del viento. Tanto como sea practicable, esta T será mantenida en la dirección del viento. Cuando las operaciones de vuelo en el campo deban suspenderse, y cuando los aparatos pertenecientes a ese campo deban regresar, el brazo largo de la T será cruzado en su punto medio por una barra de las mismas dimensiones y paralela al brazo cruzado de la T.

4.—Los aparatos aéreos que vengan a aterrizar tendrán preferencia de sitio sobre los que estén próximos a levantar, con excepción de que las aeronaves próximas a levantar tienen preferencia sobre las que estén próximas a aterrizar. Todo aeroplano que se deslice hacia la playa o al hangar tendrá preferencia sobre el que vaya a salir.

5.—Ningún aeroplano seguirá la estela de otro que lo preceda para levantar, mientras no esté a distancia de seguridad de él.

6.—Cuando un aeroplano esté aterrizando, nunca lo hará hacia el sitio donde esté otro, pero podrá hacerlo a un lado o a otro de este último.

SECCION CUARTA

Señales de aterrizaje forzado.

1.—Los aparatos aéreos que naveguen en convoy cuando tengan que hacer un aterrizaje forzado, deberán emplear

las señales siguientes para indicar su condición:

Señales Very

Señal	Significado.
Blanca	Avería ligera; puedo seguir dentro de poco. Espéreme si es posible.
Verde	Gran demora. Necesita mecánico y herramientas. Estaré apto para ir a la base con mis propios medios. No me espere.
Verde y **Blanca** (alternadas)	Necesito remolque; o el aparato necesita desarmarse y llevarse a la base. No me espere.
Roja	Emergencia. Peligro inmediato al personal! Aterrice y ayúdeme si es posible.

Señal de brazo.

Un brazo vertical	Avería ligera; puedo seguir dentro de poco. Espéreme si es posible.
Un brazo horizontal	Necesito remolque; o el aparato necesita desarmarse y llevarse a la base. No me espere.
Ninguna señal absolutamente	Emergencia. Peligro inmediato al personal. Aterrice y ayúdeme si es posible.

2.—Los aparatos aéreos que noten cualquiera de las señales de arriba procederán en consecuencia, y notificarán a la base más próxima a la brevedad posible.

CAPITULO X

Esquema general del entrenamiento de los Aviadores Navales y de los Observadores de Aviación Naval. Cursos de entrenamiento.

1.—Curso general.
(A) Escuela de Campo.
(B) Instrucción preliminar de vuelo (Pilotos).
(C) Artillería.
(D) Bombardeo.
(E) Navegación aérea.
(F) Radio aéreo.

Al completar este curso los oficiales que se gradúen recibirán la designación de "Aviador Naval" o de "Observadores de Aviación Naval", y seguirán después un:

2. Corto curso de especialización.
3. Instrucción avanzada de combate.
4. Instrucción avanzada de scouting.
5. Instrucción avanzada de bombardeo.

Todo oficial que sea nombrado a instrucción de vuelo recibirá la designación de alumno de aviación naval o de alumno observador de aviación naval.

La estación naval aérea de Ancón es actualmente la Escuela para los Aviadores Navales y para los Observadores.

Tan pronto como un oficial se presente para comenzar instrucciones de vuelo, será examinado por una junta de sanidad naval que deberá determinar su capacidad para el servicio de aviación.

Habiendo sido calificado aparente por esta junto, se hará volar a los alumnos en un vuelo sencillo sin acrobacias para evitar que su moral al principio pueda disminuir por efecto de ellas, impidiendo así, obtener el máximo beneficio en la instrucción que se les dé en lo sucesivo.

En seguida principiarán con la Escuela de campo, de-

dicándose las cuatro primeras semanas del curso a esta última. Terminado esto, la clase será dividida en secciones de a cuatro, cada una de las cuales será asignada a un instructor de vuelos. Principiando con la quinta semana la mitad del día será dedicada a la escuela de campo y la otra mitad a instrucción preliminar de vuelo. Este programa se continuará hasta terminar el curso de la escuela de campo. La instrucción de vuelo se llevará a cabo en la mañana y la escuela del campo en la tarde. Todos los oficiales que no puedan estar aptos para recibirse de pilotos pueden continuar como alumnos de observadores si, en la opinión del Comandante, tienen las aptitudes necesarias para ello.

Los oficiales principiarán ordinariamente como alumnos de piloto.

(PILOTOS Y OBSERVADORES)

A.—Programa de la Escuela de Campo.

1.—Curso general.

1. Doctrina de aviación . . . . . 3 horas

Historia, funciones, organización de la aviación naval, tipos de aparatos; buques porta-aeroplanos; tendencias de la aviación en todas sus ramas, las particularidades deseadas y los trabajos de investigación con respecto a ellas. Deberes del Aviador Naval en los buques y estaciones aéreas.

Exámenes

2. Teoría del vuelo (Pilotos) . . . . . 8 horas

Fundamentos del diseño; relación de velocidad, resistencia, elevación; estabilidades; factores de seguridad; nomenclatura patrón.

Exámenes.

3. Estructura y guarnimiento . . . . . 24 horas

Descripción de un aparato tipo y nomenclatura de sus partes; principios de construcción; defectos del material, recorrido general, requerimientos de inspección, alineamiento de los planos, limitación de las reparaciones de hangar, reparaciones temporales o de campo.

Exámenes

4. Motores de aviación . . . . . 36 horas

Principios, carburación, lubricación, refrigeración, ignición, aprovisionamiento de gasolina, nomenclatura, arme y desarme, propulsores, localización y análisis de los defectos de los motores, especificaciones sobre aceite y gasolina, limpieza del aceite, reglamentos que gobiernan el aprovisionamiento y reparación de los motores y sus partes, instrumentos de los motores, arrancar, parar; servicio de aire, precauciones de seguridad e incendio bajo diferentes fases de las condiciones de servicio.

Exámenes

5. Radio de aviación . . . . . 8 horas

Requerimientos y características especiales; manejo de los aparatos de chispa y válvula y de los aparatos receptores, investigación y corrección de defectos; cuidado y regulación; radiogoniometro.

Exámenes

6. Comunicaciones de aviación . . . . . 4 horas

Libros de señales y comunicaciones de aviación.

7. Práctica de radio: Media hora diaria con el Código Morse hasta que el alumno pueda enviar y recibir un mínimun de 20 palabras por minuto; aplicación práctica del procedimiento de comunicación.

Exámenes

8. Aerología . . . . . 6 horas

Principios elementales de los constituyentes atmosféricos, movimientos etc., lectura de los mapas de tiempos; ley de las tempestades o indicaciones que predicen las tormentas; tempestades de truenos.

Exámenes

9. Navegación e instrumentos. . . . . 12 horas

Problemas correspondientes y el método de su solución; instrumentos usados. Usos, nomenclatura y características de los instrumentos aeronáuticos tales como altímetros, barómetros registradores, statoscopios, compases, velocímetros de aire, inclinómetros, indicadores de vuelta; lectura y confección de mapas, etc.

Exámenes

10. Exploración . . . . . 12 horas

Problemas de exploración, organización de las unidades de exploración, reconocimiento de tipos, problemas sobre el tablero, maniobras.

Exámenes

11. Vuelo práctico y manejo de aeroplanos en el agua (solamente pilotos) . . . . . 10 horas

B.—Vuelo preliminar (Pilotos)

Exámenes

La instrucción preliminar de vuelo principiará en un hidroavión de instrucción de tales características como para llenar adecuadamente el ámplio objeto de los varios requisitos que necesita un aparato de entrenamiento preliminar.

El alumno recibirá instrucción y efectuará sus vuelos d-

acuerdo con el programa siguiente, en el cual las maniobras enumeradas deben realizarse en el orden en que están colocadas. En aparato de doble control, se empleará un tubo acústico para asegurar la comunicación clara entre el instructor y el alumno. En conexión con esto se previene a los instructores no manejar los controles más de lo necesario, pero deben tratar de corregir los errores con la palabra, más que tomando los controles.

Después de cada cinco horas los instructores pasarán un informe completo y detallado de las habilidades de vuelo de sus alumnos.

Instrucción en aparato de doble comando.

1. Antes de principiar la instrucción de vuelo el alumno deberá subir al aparato de entrenamiento en la playa o en el hangar y practicar moviendo los controles simultáneamente de manera que pueda familiarizarse mejor con los principios elementales de su coordinación. Debe también tener una hora de instrucción y práctica en hacer arrancar el motor sin ayuda, e instrucción en las reglas de rumbo y gobierno en el aire. El instructor en esta enseñanza adquirirá completo conocimiento de cada uno de sus alumnos y procurará conocer sus características personales, temperamento, disposición y habilidad para el aprendizaje. Se esforzará porque el alumno se siente con comodidad en el aparato, asegurándose de que sea colocado convenientemente el cinturón de seguridad, gorro, tubo acústico y anteojos. Volverá a ser explicados con minuciosidad el empleo y manejo de los controles, válvula de cuello, conmutador, válvulas de gasolina y demás instrumentos.

Antes de volar y mientras se está volando el instructor interrogará al alumno sobre las lecturas de los varios manómetros o instrumentos a fin de que se encuentre acostumbrado a estarlos vigilando.

Lo instruirá constantemente sobre la vigilancia de las otras máquinas de vuelo.

2. **Primera hora:** efectos de los controles; vuelo horizontal; vuelta normal de 15°; taxiando en el agua.

Segunda hora: vueltas normales de 15°; planeos; levantamiento; taxiando en el agua.

Tercera hora: vueltas normales de 20°; vueltas en "S"; planeos; levantamiento; aterrizajes normales; taxiando en el agua; ascensiones con la máxima eficiencia.

Cuarta hora: vueltas normales de 20°, en "S"; levantamientos; aterrizajes normales; taxiando en el agua.

Quinta hora: aterrizajes normales, levantamientos; taxiando en el agua; vueltos normales de 20° en "S".

Sexta hora: aterrizajes normales; levantamientos; taxiando en el agua; vueltas normales de 20° en "S".

Sétima hora: aterrizajes normales; levantamientos; taxiando en el agua; vueltas normales de 20° en "S".
quierda; vueltas normales de 20° en "S".

Octava hora: aterrizajes normales; levantamientos; taxiando en el agua; medias espirales a la derecha y a la izquierda; vueltas normales de 20° en "S".

Novena hora: aterrizajes normales; levantamientos; espirales completas a la derecha y a la izquierda.

Décima hora: revisión general. Enderezamiento de un "tirabuzón" hacia la derecha y a la izquierda hecha por los alumnos que tratan de ascender demasiado inclinados en vueltas a la derecha o a la izquierda. Enderezamiento de una caída similarmente ejecutada antes de que efectivamente ocurra ella.

Comprobación solo: dada por el Jefe instructor y cubriendo todas las maniobras contenidas en la instrucción doble. Durante este vuelo, debe enseñarse al alumno a enderezarse de "tirabuzón" en una dirección previamente determinada por el instructor, haciendo entender así que el aparato puede ser controlado en cualquier parte de la vuelta.

En ciertos casos en que se haya encontrado conveniente por el Oficial a cargo de la Escuela de Vuelos puede darse

instrucciones adicionales por el Jefe instructor u Oficial designado por éste, siempre que esto sea aprobado por el Jefe de la Estación.

Undécima hora: la instrucción que el alumno necesite más.

Duodécima y décima tercera hora: revisión general y la instrucción que el alumno necesite más.

Comprobación solo: dada por el Jefe Instructor u oficial designado por éste.

Solo

Si el alumno se encuentra calificado para volar sólo deberá seguir el programa dado más abajo, exceptpándose en el caso en que el mar esté tan agitado para ejecutar aterrizajes en que deberá suprimirlos y practicar solamente el trabajo de vuelo.

Es importante que el alumno se mantenga informado del tiempo exacto de que dispone a fin de cumplir propiamente el programa.

Primera hora: vuelos horizontales simples; las vueltas y aterrizajes que sean necesarios.

Segunda hora: vueltas normales en "S" inclinaciones de 15°; 10 aterrizajes normales.

Tercera hora: vueltas normales en "S" inclinación de 20°; 10 aterrizajes normales.

Cuarta y Quinta horas: lo mismo que para la tercera hora.

Vuelos de comprobación: señalado por el instructor del alumno. Los alumnos deberán ejecutar todas las evoluciones emprendidas hasta la fecha y deben demostrar su habilidad para el manejo del aparato en el agua. Durante este vuelo el alumno recibirá instrucción sobre los aterrizajes forzados con motor en marcha.

Sexta a Décima horas: vueltas normales en "S" inclinación de 20°; aterrizajes normales; taxiando en el agua, cuartos de espiral a la derecha y a la izquierda para hacer un

aterrizaje desde una altura no menor de 100 metros.

Vuelo de comprobación: señalados por el instructor. Ejecutar todas las evoluciones emprendidas hasta la fecha. Instrucción en espirales. El alumno producirá y se enderezará de un tirabuzón hacia la izquierda, el que será hecho ascendiendo muy inclinado en las vueltas. Evitar la caída principiada en forma similar antes de que efectivamente ocurra. El instructor tomará los controles y hará varias acrobacias para familiarizar al alumno con posiciones no naturales. Este vuelo deberá ser ejecutado a no menos de 2.000 pies de altura.

Undécima, Duodécima y Décima tercera horas: aterrizajes normales; medias espirales a la derecha y a la izquierda que deben principiar a una altura no menor de 500 pies; vueltas normales en "S" 20° de inclinación.

Décima cuarta y Décima quinta horas: aterrizajes normales; espirales hacia la derecha y hacia la izquierda que deben principiar a una altura no menor de 1.000 pies; vueltas normales en "S" 20° de ángulo.

Vuelo de comprobación: el mismo que en la comprobación de la décima hora con la excepción de que al alumno deberá ser instruido en vueltas de 30° de inclinación, espirales y acrobacias; caída de hoja, deslizamientos; tirabuzón, vueltas invertidas.

Décima sexta hora: aterrizajes forzados con y sin motor; espirales completas a la derecha y a la izquierda 20° de inclinación; vueltas en "S" 25° de inclinación.

Décima séptima y Décima octava horas: aterrizajes forzados con y sin motor; espirales completas 26° de inclinación; vueltas en "S" 30° de inclinación.

Décima novena y Vigésima horas: aterrizajes forzados; espirales completas 30° de inclinación; vueltas en "S" 30° de inclinación.

Vuelo de comprobación: breve revisión de las evoluciones hechas hasta la fecha; instrucción en vueltas invertidas; "ti-

rabuzón"; vueltas de 45 a 60° de inclinación y espirales; aterrizajes de precisión; instrucción de acrobacia: caída de hoja; deslizamientos; vueltas invertidas.

Vigésima primera hora: vueltas en "S"-45° de inclinación; vueltas invertidas; "tirabuzón"; prácticas en aterrizajes de precisión.

Vigésima segunda hora: vueltas de 45° en "S"; vueltas invertidas, práctica en aterrizaje de precisión.

Vigésima tercera hora: espirales de 45°; vueltas invertidas; "tirabuzón"; aterrizaje de precisión.

Vigésima cuarta hora: aterrizajes de precisión; espirales de 45°; práctica de acrobacias.

Vigésima quinta hora: aterrizajes de precisión; vueltas de 60°; práctica de acrobacias.

Vuelo de comprobación: dado por el instructor. Revisión de todo lo aprendido hasta la fecha. Instrucción en acrobacia; caída de hoja; deslizamientos; vueltas con inclinación vertical y espirales.

Vigésima sexta y Vigésima séptima horas: prácticas de acrobacia.

Vigésima octava hora: pruebas de acrobacia para ser observadas desde la playa por el Jefe Instructor. Vueltas invertidas; caída de hoja; "tirabuzón"; deslizamientos a la derecha y a la izquierda. Media hora de vuelo en formación con un instructor en cada aparato.

Vigésima novena hora: una hora de vuelo en formación para ser observado por el Instructor Jefe.

Trigésima hora: prueba de aterrizaje de precisión—ascensión hasta 6.000 pies, espiral hasta 3.000 pies, parar el motor con el interruptor y hacer la espiral hasta la marca señalada, haciendo por lo menos dos espirales completas y efectuando un aterrizaje normal de manera que el aparato venga a pararse a 60 metros de la marca. Se permitirá tres intentos.

Comprobación final: dada por el Instructor Jefe. Revisión

completa de todo el programa.

Después de esta comprobación final del alumno en el aparato tipo de entrenamiento, se le dará instrucción de media hora y una hora solo con el piloto controlador en vuelo de noche en el mismo tipo de aparato.

Botes.

3.—El aparato tipo de bote elemental se tomará entonces y se realizará el entrenamiento en él de acuerdo con el siguiente programa.

Instrucción de doble comando

a) Antes de dejar la playa para el primer vuelo el instructor se cerciorará de que el alumno comprende completamente el objeto y manejo de los controles, precauciones de incendio, válvula de cuello, chispa, interruptores, válvulas de gasolina y todos los instrumentos, dando particular importancia al nivel, inclinómetro e indicador de velocidad de aire.

b) **Primera hora:** vuelo horizontal, vueltas en "S" de 20°; aterrizaje y taxiando sobre el agua.

c) **Segunda hora:** vueltas en "S" de 20°; espirales a la derecha y a la izquierda de 20°; aterrizajes normales y taxiando sobre el agua.

d) **Tercera hora:** vueltas en "S" de 30°; aterrizajes normales con motor y taxiando sobre el agua.

e) **Cuarta hora:** lo mismo que la tercera hora.

f) **Quinta hora:** lo mismo que la cuarta hora con la adición de hacer una espiral hasta una marca designada.

g) **Vuelo de comprobación de la quinta hora:** este vuelo debe ser dado por el Comandante de la Escuadrilla, Jefe Institución u otro oficial designado por él.

h) Cinco horas es el tiempo máximo permitido para la instrucción de un bote de un solo motor. Dos horas adicionales pueden concederse a discreción del oficial a cargo de la escuela de vuelos, siempre que el trabajo del alumno indi-

que que con estas dos horas adicionales puede quedar calificado para volar solo. Si su trabajo es demasiado no satisfactorio, se presentará el caso al jefe de la Estación para la acción correspondiente.

i) **Sexta y Séptima horas:** la instrucción que el alumno necesite.

Solo.

Primera hora: Vuelo horizontal, vueltas en "S" de 20°; aterrizajes normales.

Segunda hora: vueltas en "S" de 20°; aterrizajes normales; taxiando sobre el agua.

Tercera hora: vueltas en "S" de 20°; aterrizajes normales; taxiando en el agua; medias espirales de 20°.

Cuarta hora: vueltas en "S" de 30°, espirales completas de 20° a la derecha y a la izquierda, aterrizajes normales, taxiando sobre el agua.

Quinta hora: vueltas en "S" de 30°, espirales de 3° a la derecha y a la izquierda, aterrizajes normales, taxiando sobre el agua.

Vuelo de comprobación de la quinta hora: dado por el instructor. Revisión de todo lo enseñado durante el período de instrucción con doble comando y la instrucción adicional que el alumno pueda necesitar.

Sexta hora: lo mismo que en la quinta hora.

Séptima hora: lo mismo que en la sexta hora.

Octava hora: lo mismo que en la séptima hora.

Novena hora: lo mismo que en la octava hora, con adición de aterrizajes forzados con motor y aterrizajes hacia una marca señalada.

Décima hora: lo mismo que en la novena hora.

Vuelos de comprobación final: dado por el Comandante de la Escuadrilla, instructor jefe u otro oficial designado por éste. Este vuelo debe consistir en la revisión de todo lo ense-

ñado durante el período de instrucción en el bote de un solo motor.

3.—El entrenamiento en aparato de servicio, principiará entonces con el siguiente programa:

Instrucción.

a) Antes de dejar la playa para el primer vuelo el instructor se cerciorará de que el alumno comprende completamente el objeto y manejo de todos los controles, válvulas de cuello, llaves de la chispa, interruptores, válvulas de gasolina, precauciones de incendio y todos los instrumentos. El inclinómetro lateral y el indicador de velocidad de aire deben recibir particularmente importancia. Desde que los aparatos de servicio no son usualmente de control doble, el instructor se asegurará de que el piloto está completamente instruído en las características del aparato antes de volar, debiendo acompañar al alumno. Hará uno o dos "vuelos de demostración" antes de entregar al alumno los controles.

Primera hora: vueltas de 20°; aterrizajes normales con y sin motor; deslizamientos; espirales descendentes de 20°; y taxiar sobre el agua.

Segunda hora: vueltas en "S" de 35°; aterrizajes normales con y sin motor; deslizamientos; espirales descendentes de 35°; espirales ascendentes de 20°; taxiando sobre el agua; vueltas de 30° a la derecha y a la izquierda.

Tercera hora: lo mismo que en la segunda hora con la adición de vuelos con compás.

Cuarto hora: vueltas en "S" de 35°; espirales descendentes; aterrizajes normales; taxis sobre el agua; vueltas de 30° a la derecha y a la izquierda; vuelo con instrumento: hacer espirales hacia una marca designada.

Quinta y Sexta horas: lo mismo que la cuarta hora con la adición de la instrucción que el alumno pueda necesitar. El instructor acompañará al alumno en estos vuelos haciendo la demostración de cada vuelo en compañía del alumno.

Solo

Primera hora: vueltas en "S" de 20°; aterrizajes normales y práctica de taxiar sobre el agua.

Segunda hora: Lo mismo que la primera hora.

Tercera hora: Lo mismo que la segunda hora con adición de espirales descendentes de 20° y vuelos con compás.

Cuarta hora: lo mismo que la tercera hora con adición de vueltas en "S" de 35° y espirales descendentes de 30°.

Quinta hora: vuelo de comprobación, dado por el Instructor. Revisión de todo lo enseñado durante el período de instrucción dual y la instrucción que el alumno pueda necesitar.

Sexta hora: vuelos con compás, vueltas a la derecha y a la izquierda; espirales ascendentes de 20°; vueltas en "S" de 35°; aterrizajes normales; taxi sobre el agua.

Séptima hora: lo mismo que lo sexta hora.

Octava hora: lo mismo que la séptima hora.

Novena hora: lo mismo que la octava hora con la adición de espirales hacia una marca designada.

Décima hora: lo mismo que la novena hora.

Vuelo de comprobación final: dado por el Comandante de la Escuadrilla Instructor Jefe, u otro Oficial designado por el primero. Este vuelo consistirá en una revisión de todo lo enseñado durante el período de entrenamiento avanzado.

(PILOTOS Y OBSERVADORES)

C)—Artillería.

El curso de Artillería consiste en la instrucción de la escuela de campo y en el tiro con ametralladora en el terreno y en el aire.

1.—Instrucción de campo . . . . . 25 horas

Ametralladoras Lewis, Browning o Vickers.

a) Descripción general.

b) Nomenclatura.

c) Accesorios.
d) Manejo.
e) Desmontaje y montaje.
f) Cuidado y limpieza.

Munición de prueba.
Interrupciones y atracadas.
Teoría de la deflexión.
Alza de veleta.
Alza de anillo.
Alzas para cañones fijos.
Cañones fijos y mecanismo sincronizador.
Ametralladora fotográfica. Nivelación de alzas.
Cañones sincronizadores.
Exámenes.

2.—Ejercicios en el polígono.

En el polígono todos los alumnos ayudarán a limpiar, aceitar, armar los cañones usados en las prácticas.

Una afirmación de que todas las precauciones de seguridad locales han sido completamente entendidas, será firmada por cada miembro de la clase, antes de principiar los ejercicios de artillería en el polígono.

Prácticas de polígono.

Las prácticas de polígono serán de acuerdo con el libro respectivo.

Programa de Artillería Aérea.

(Pilotos y Observadores)

Práctica No. 1.—Tiro sobre la sombra.

Ametralladora libre.

El hidroavión vuela a una altura de 300 a 500 pies. Cada alumno disparará 97 cartuchos con bala sobre la sombra del aparato en el agua. Montaje simple empleado. Alzas: veleta al frente y anillo atrás.

Práctica No. 2.—Blanco Estacionario.

Ametralladora libre.

El hidroavión vuela sobre un blanco estacionario de diez por diez pies, a una altura de 5.000 pies. Cada almuno disparará sobre el blanco estacionario dos andanadas de 97 cartuchos con bala. Montaje simple emplazado. Alza: veleta al frente y anillo atrás.

Práctica No. 3.—Combate aéreo.

Ametralladora fotográfica.

Un hidroavión es atacado por otro manejado por un instructor a una altura de 1.000 a 2.000 pies. Cada uno disparará dos películas sobre el aparato atacante. Montaje simple usado. Alza: mira redonda al frente y anillos atrás. Alcance de 20 a 180 metros.

Práctica No. 4.

Ametralladora libre.

El hidroavión vuela sobre un blanco estacionario de diez por diez pies de 300 a 500 pies de altura. El alumno disparará dos andanadas de 97 cartuchos con bala sobre el blanco estacionario. Montaje doble empleado. Alza: veleta al frente y anillo atrás.

Práctica No. 5.—Combate aéreo.

Ametralladora fotográfica.

Repetición de la práctica No. 3.

Práctica No. 6.—Lona remolcada.

Ametralladora libre.

Los hidroaviones vuelan paralelamente al curso de la lona remolcada a una distancia de 150 a 300 pies. Dos andanadas de 97 cartuchos con bala serán disparadas por cada alumno sobre la lona remolcada. Montaje simple empleado. Alza: veleta al frente y anillo atrás, (indicadores de trayectoria en proporción de 1 a 4 serán empleados en todas las prácticas sobre lona remolcada).

Práctica No. 7.—Lona remolcada.

Ametralladora libre.

El hidroavión vuela paralelamente al rumbo de la lona remolcada a distancia de 150 a 300 pies. Dos alumnos. Cada alumno disparará dos andanadas de 97 cartuchos con bala sobre la lona remolcada. Montaje doble usado. Alza: veleta al frente y anillo atrás.

PILOTOS OBSERVADORES.

D).—Bombardeo.

El objeto de este acápite es amplio y sus detalles son muchos, pero el curso siguiente trata solo de familiarizar al alumno con los aparatos de puntería para las bombas, su regulación, y los principios fundamentales sobre los que están construidos; así como para crear en ellos, la habilidad de arrojar bombas aisladas con precisión. Es necesario hacer resaltar la necesidad de llevar a cabo estas prácticas e instrucción con el mayor cuidado, amplitud y exactitud a fin de obtener los resultados máximos en un curso tan limitado. Debe mantenerse las más estrecha supervigilancia a fin de suprimir en su comienzo toda tendencia a menospreciar o apurar las prácticas con la idea de mantener el lleno del programa en el tiempo propuesto.

1.Instrucción de campo . . . . . 15 horas.

Teoría del bombardeo.

a) Línea de mira y alcance.
b) Trayectoria (vacío).
c) Angulo de lanzamiento.
d) Efectos de la resistencia del aire.

El principio de las alzas de las bombas.

a) Efectos en las variaciones del ángulo de lanzamiento.
b) Principios de la barra de deriva.

Errores y el cálculo de ellos.

Bombardeo de un blanco móvil.

Formación de bombardeo.

Diseño y construcción de las (Bombas rakes).

Manejo de las alzas para bombas (marca III).

Bombas y trasportadores de las mismas, precauciones, arme, dispare, etc.

2.—Práctica de bombardeo.

Antes de llevar a cabo el bomardeo efectivo, la clase será dividida en dos equipos de dos personas, y debe hacerse comprender firmemente a los alumnos que el éxito del bombardeo depende no solamente de la habilidad individual, sino también de la exactitud combinada de, tanto el piloto como el que bombardea y de la más íntima cooperación de ambos.

Un resultado promedio de 25 por ciento debe obtenerse antes de graduarse en este curso.

Antes de principiar el programa, cada alumno deberá suscribir la afirmación de que todas las precauciones de seguridad referentes al bombardeo aéreo están completamente entendidas y han sido tomadas.

Programa de bombardeo aéreo.

Práctica No. 1.—Se arrojará aisladamente seis bombas subcalibre. Doce cada equipo. Dos contra el viento, dos a favor del viento y dos a través del viento por cada Piloto. Altura 1.000 pies. Blanco fijo en el agua. La garba de todas las bombas será fijada con plotting y fotografiada.

Práctica No. 2.—Se arrojará aisladamente seis bombas subcalibre. Doce por cada equipo. Altura 1.000 pies. Blanco remolcado de 5 a 8 nudos. La garba de todas las bombas se fijarán en el plotting y se fotografiarán.

Práctica No. 3.—Bombas sub-calibre arrojadas aisladamente. Doce por cada equipo. Dos contra el viento, dos a favor del viento y dos a través del viento por cada Piloto. Altura 3.000 pies. Blanco fijo en el agua. Se fijarán las garbas en el plotting y se fotografiarán.

Práctica No. 4.—Seis bombas subcalibre arrojadas en salvas de dos cada una. Doce cada equipo. Altura 1.000 pies. Blanco remolcado de 5 a 10 nudos. Se sacará el gráfico de todas las garbas y se fotografiarán.

Práctica No. 5.—Seis bombas subcalibre arrojadas en salvas de dos cada una. Doce por cada equipo. Altura 3.000 pie.s Blanco remolcado de 5 a 10 nudos. Se fijará en plotting todas las garbas.

Práctica No. 6.—Dos bombas cargadas exactamente como en servicio arrojadas aisladamente. Cuatro cada equipo. Rumbo a favor del viento. Altura 1.000 pies. Blanco fijo en el agua. Las garbas se fijarán en plotting y se fotografiarán.

PILOTOS Y OBSERVADORES

E.) Navegación aérea.

Para llevar a cabo este programa la clase será dividida en grupos de a tres. Tres problemas de navegación arreglados por el oficial a cargo de la escuela de campo, deberán ser resueltos por cada alumno, debiendo sus compañeros de equipo actuar como piloto y como operador de radio respectivamente. De esta manera se ejecutará un total de nueve vuelos, de los cuales tres están dedicados a los deberes del pilotaje, tres a los de la navegación y tres al manejo de los aparatos de radio.

El Asunto general de estos problemas será

Problema 1. Pilotaje de costa.

Problema 2. Patrullaje hacia el mar.

Problema 3. Interceptar.

(PILOTOS Y OBSERVADORES)

F.) Radio aéreo.

El radio aéreo se incluye en los problemas de navegación,

el alumno encargado del manejo del radio debe probar completamente su aparato antes y después de salir de la Escuela. Debe después comunicarse con la Estación aérea por lo menos una vez cada media hora, y someter a su regreso de cada vuelo una relación completa de todos los mensajes mandados y recibidos por él. Es sobre estos registros de comunicaciones conjuntamente con el registro de la Estación que la calificación del alumno en radio aéreo está basada. Se mantendrá un cuidadoso control sobre el trabajo en radio de los alumnos.

Habiendo completado el curso general, los alumnos se dividirán en clases para emprender el entrenamiento avanzado en las escuadrillas de combate, exploración o bombardeo, de acuerdo con las características y temperamento manifestado durante el curso. Los oficiales en este instante, si se encuentran calificados para ello, serán designados como aviadores navales.

2.—Especialización para las Escuadrillas de Patrullaje y para el curso de Observadores.

A fin de preparar mejor a los oficiales que van a ser destinados a las escuadrillas de la Armada, como pilotos de los hidroaviones, para los deberes que tendrán que desempeñar, se seguirá un corto curso de acuerdo con el programa siguiente:

CAMPO

1) Señales ópticas con lámpara Aldis para estar capacitado para enviar y recibir un mínimum de diez palabras por minuto.

b) Señales ópticas con el Semáforo de mano hasta estar capacitados para enviar y escribir un mínimum de ocho palabras por minuto.

c) Manejo marinero práctico de aviación 5 horas

Instrucción en remolques, asegurar y almacenar la carga, etc., que vá a ser conducida a la

playa. Puede acompañarse la explicación con una demostración práctica.

d) Atracar con un bote motor cargado a un hidroavión que esté fondeado o a la deriva.

VUELOS (PILOTOS)

a) Vuelo en formaciones de tres o cinco aeroplanos. Instructor en cada aparato..... 1½ horas

b) Vuelo en formaciones de tres o cinco aparatos sin estar acompañado por instructor 1½ horas

c) Taxiando en el agua bajo condiciones difíciles y de prueba ..... 5 horas

Amarrarse a boyas; acercarse a la popa de buques bajo todas condiciones de viento y mar; instrucción en remolque; virar a sotavento a favor del viento. El instructor deberá acompañar al alumno en todas las prácticas.

d) Vuelos sobre el mar en formaciones de tres o cinco aparatos (aproximadamente)..... 6 horas

Volar hacia un punto determinado y regreso, debiendo este punto determinado, no estar a menos de 75 millas. Aterrizar en el lugar de destino, fondear y tomar la comida de medio día. El Instructor deberá estar a cargo del vuelo en el aparato guía. Los alumnos deberán ser los primeros y segundos pilotos y la tripulación estará formada por marineros. El Instructor maniobrará la formación como crea conveniente, y la hará aterrizar por lo menos una vez en cada viaje. La intercomunicación entre los aparatos será ejecutada con la lámpara Aldis, semáforo y radio.

e) Vuelo de noche..... 1 hora

Acompañado por el Instructor. Se hará aterrizajes con la ayuda de luces, destellos, etc.

f) Bombardeo en formación (aproximadamente) ..... 6 horas

Para Pilotos y Observadores. Formaciones de 3 o 5 aparatos guiados por un Instructor. Cada aparato arrojará seis salvas de dos bombas subcalibre; tres salvas para cada alumno, una contra el viento, una a favor del viento y una a través del viento; altura 4000 pies; blanco estacionario; todas las garbas se fijarán en plotting. Area del blanco 800 por 100 pies. El intervalo de fuego y la formación en que las bombas deben ser lanzadas, así como el método de intercomunicación estará de acuerdo con los últimos procedimientos adaptados y determinados por el oficial a cargo de la Escuela de Artillería.

ESCUELA DE CAMPO

(PILOTOS Y OBSERVADORES)

3.—Combate preliminar (Pilotos)

a) Buscar defectos al motor en funcionamiento y en el banco de pruebas..... 5 horas

b) Hacer arrancar un motor en un aeroplano sin ayuda ..... 1 hora

c) Inspección, arme y nivelación de un aparato de combate (instrucción práctica)... 6 horas

d) Arme y desarme de aeroplanos para su embarque a bordo ..... 4 horas

e) Varios tipos de máquinas usadas en los aparatos de combate ..... 4 horas

f) Artillería.

1. Revisión del cañón Lewis. ..... 2 horsa

2. Cañón fijo, nomenclatura, desarme, paradas, etc. . . . . 7 horas
3. Conferencia en mecanismos sincronizadores 1 hora
4. Instrucción práctica en la ametralladora sincronizada con la hélice. . . . . 1 hora
5. Instalación y nivelación de alzas.

g) Vuelos en formación.

1. Organización y clases de divisiones.
2. Formación de la división.
3. La división en operaciones.
4. Principios comunes del vuelo en formación.

h) Combate.

1. Introducción (principios).
2. Defensa contra un aparato de un solo asiento.
3. Ataque a un aparato de dos asientos.
4. Formación de combate.
5. Ataque a personal expuesto.
6. Táctica ofensiva y defensiva en formación.

Las maniobras que se llevarán a cabo en la instrucción con Instructor son las siguientes:

1. Vuelo derecho y horizontal.
2. Saltos.
3. Vueltas suaves con motor.
4. Deslizamientos y vueltas hacia adentro.
5. Ochos.
6. Aterrizajes normales.
7. Aproximación para aterrizajes.
8. Levantar el vuelo.
9. Taxiando sobre el agua.
10. Vueltas en saltos.
11. Aterrizajes normales.
12. Caídas tirabuzón.
13. Inclinaciones muy paradas.
14. Espirales muy paradas.
15. Deslizamientos hacia adelante.

16. Deslizamientos laterales.
17. Aterrizajes forzados.

El alumno principiará entonces su práctica solo, en el aparato de entrenamiento, en el cual se ocupará alrededor de tres semanas. Todas las maniobras aprendidas en la instrucción con instructor, deberán ser perfeccionadas, y con intervalos frecuentes, el Instructor deberá volar con el alumno para constatar su progreso y darle instrucción adicional en (a) vuelos a través del viento; (b) vuelos en asiento delantero; (c) acrobacias; (d) vuelos en formación. Esto se hará en la forma siguiente:

a) Levantar y aterrizar con el viento de través.

b) Instrucción de vuelo en el asiento delantero, hasta que el alumno demuestre su habilidad para volar facilmente con seguridad, manejando el aparato desde esa posición.

c) Deslizamientos laterales, vueltas invertidas, planeos, vueltas Immelmann, caída de hoja. Tal instrucción será dada de la misma manera que para cualquier otra maniobra, acompañando el Instructor, su explicación verbal con una demostración práctica.

c) La instrucción en vuelo de formación será llevada a cabo en grupos de tres a cinco máquinas. Deberá practicarse en dispersar y volver a formar el grupo y también en maniobras en el aire.

Después que el alumno ha cumplido su instrucción solo, en la forma indicada arriba, su habilidad para volar en el aparato de combate tipo de entrenamiento deberá ser completamente constatada por el Instructor Jefe, y si se encuentra satisfactoria, será llevada a cabo de acuerdo con los siguientes trabajos, empleándose un aparato de combate de los usados en servicio:

a) Instrucción y práctica en el aparato tipo de combate	4	horas
b) Instrucción en las aproximaciones empleadas en combate	1	hora

c) Acrobacias ..... 3 horas

d) Vuelos en formación; tres o cinco aparatos, incluyendo formaciones de reunión, levantamientos, dispersión, vuelta a formación, vueltas de 90° y 180°, saltos y picadas en formación ..... 9 horas

e) Ametralladora fotográfica.

1. Disparos a un paracaídas ..... 1 hora
2. Disparos sobre "globo blanco" ..... 1 hora
3. Línea de vuelo..... 2 horas
4. Combate con otro piloto..... 4 horas
5. Combate en grupo..... 4 horas
6. Ataque a un aparato de dos asientos... 2 horas

f) Artillería aérea, blanco, silueta..... 3 horas

g) Vuelo entre nubes ..... 2 horas

De lo indicado arriba se enseñará al alumno todo lo que sea posible, de acuerdo con el equipo de que se disponga.

...

NOTA.—La ley N° 6511 de 18 de febrero de 1929, que establece el Ministerio de Marina y Aviación, determina que éste tendrá a su cargo todos los servicios y actividades aereas del país.

En armonía con esta ley, por D. S. de fecha 21 del mismo mes, se dispone que queden bajo la autoridad del Ministerio de Marina y Aviación, el personal y material de aviación del Ejército y la Armada; y bajo su control la aviación comercial y civil de la República.

ORGANIZACION GENERAL DE LA ESCUELA DE AVIACION NAVAL



NOTA.—La Escuela de Campo en Motores y Estructuras bajo el Oficial Ingeniero pasará sus informes al Jefe de Departamento de Vuelos.—La Escuela de Campo en Radio, Artiinformes al Jefe del Departamento de Armamento pasará sus informes sobre los alumnos al Jefe del Departamento de Vuelos.

Esquema general de entrenamiento de los Aviadores y Observadores Navales.

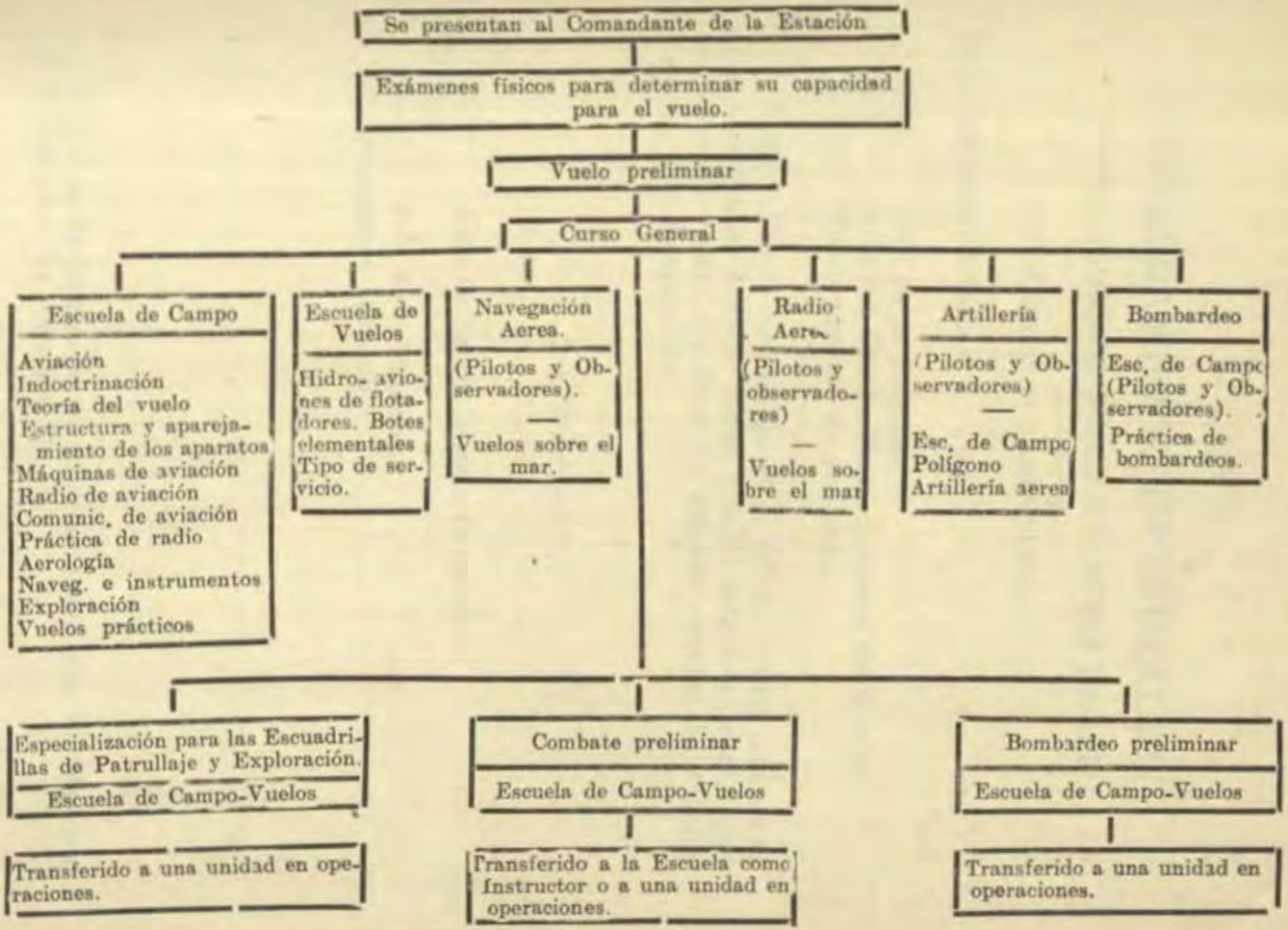

NOMBRAMIENTO DE OFICIALES

PARA ALUMNOS DE LA AVIACION NAVAL

(Enviar en cuadruplicado)

Estación Naval aérea.— 19

Del: Jefe de la Estación.
Al: Jefe del Estado Mayor General de Marina.
Asunto: Nombramiento de Aviación.

1.—En la fecha he designado al Oficial arriba nombrado como alumno de Aviador Naval y le he señalado deberes que comprenden vuelos efectivos en aviones navales. Se solicita aprobar esta designación.

1ra. Tramitación.
Lima, ...

Del: Jefe de Estado Mayor General.
Al:
Vía: Jefe de la Estación.
1.—Regrésase aprobado.

NOTA.—La misma Forma debe ser usada para los alumnos de Observador de Aviación Naval.

ESTACION NAVAL AEREA DE ANCON

PARTE SEMANAL DE LAS ESCUELAS
DE ENTRENAMIENTO

Semana que termina en .....19 . . .

(Más pesados que el aire)

CLASE	No. en la Clase	TIPO	Fecha probable de terminación

Número total de alumnos que actualmente se entrenan con aparatos más pesados que el aire.....

Firma.....

(Grado)—Jefe del Departamento de Vuelos

Aprobado:

Firma .....

(Grado)—Jefe de la Estación.

NOTA.—Para ser usada en forma de oficio. No se imprimirá formas.

DESIGNACION PARA OFICIALES COMO AVIADOR NAVAL

ESTACION NAVAL AEREA DE ANCON

Ancón,.....19..

Del: Jefe de la Estación.
Al: Jefe del Estado Mayor General de Marina.
Asunto: Aviación. Designación de.....

1. De acuerdo con las calificaciones otorgadas por una Junta de exámen cuyo informe se envía por separado, he designado en la fecha como Aviador Naval al Oficial arriba nombrado y le he señalado deberes que comprenden vuelos efectivos en aparatos aéreos, de acuerdo con el decreto supremo N° 7.—4 Febrero 1924. Se solicita aprobación de este nombramiento.

1ra. TRAMITACION

Lima,.....19...

Del: Jefe del Estado Mayor General.
Al:
Vía: Jefe de la Estación Aérea de Ancón.

1.—Regrésase aprobado.

Firma.....

(NOTA.—La misma forma debe usarse para Observador de Aviación Naval).

ESCUELA DE VUELOS

ESTACION NAVAL AEREA DE ANCON

Ancón,.....19...

ESCUADRILLA DE ENTRENAMIENTO

Informe de termiación del Curso.

....

(Fecha de ingreso) (Fecha de terminación)

.....

(Nombre) (Grado) (Cuerpo)

Horas de vuelo: **Acompañado** Horas de vuelo: **Solo**

Vienen..... Vienen.....

Voladas en escuadrilla..... Voladas en escuadrilla.....

Total..... Total.....

a.—Aptitudes generales de vuelo.—Progreso en la instrucción, criterio, pericia.....

b.—Trabajo en el agua.—Manejo del aparato en el agua, aplicación práctica de la maniobra de aviación.....

c.—Comportamiento en emergencia.—Sangre fría, resistencia nerviosa a las impresiones, coordinación muscular, rapidez y corrección en las decisiones.....

d.—Conducta.—Obediencia a las órdenes, y observación de todos los reglamentos, etc., apreciación de la responsabilidad.....

e.—Dedicación a sus deberes.—Interés, entusiasmo y preocupación por el cumplimiento del deber.....

f.—Porte militar.—No necesita explicación.....

g.—Aptitud.—Aptitudes físicas y psíquicas para el vuelo.....

OBSERVACIONES:

Firma.....

Instructor jefe.

ESTACION NAVAL AEREA DE ANCON

ESCUELA DE ARTILLERIA DE AVIACION

Ancón,.....19...

Informe de terminación del curso.

(Nombre)	(Grado)	(Cuerpo)	(N° de la clase)

Ingresó al curso..... Completó el curso.....
Número e alumnos en la clase..... Orden de mérito.....

	Artillería			Bombardeo			Observaciones
	Nota	Coeficiente	Nota X Coeficiente	Nota	Coeficiente	Nota X Coeficiente	
[illegible]		23			35		
Campo		22					
Polígono		40			50		
Aire		5			5		
Dedicación a sus deberes		10			10		
Aptitud							
Total							

	Nota promedio	Coeficiente	Agregados	Nota Final
Artillería.....				
Bombardeos.....		50		
		50		
Total				

OBSERVACIONES:

Firma.....
(Grado) A cargo de la Escuela de Artillería

Fin del Reglamento de la Escuela de Aviación Naval

Construcción de diversas piezas para las máquinas de la lancha "América", de la Flotilla de Loreto.

Lima, 12 de julio de 1927.

Autorízase a la tesorería Fiscal de Loreto a abonar a la casa Guillermo Pereira la cantidad de noventisiete libras tres soles (Lp.97.3.00) por la construcción de seis collares para excéntricas, diez bocinas de acero y diez pares de bronces para excéntricas destinadas a las máquinas de la lancha "América". El egreso se aplicará a la partida N° 34.

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

Traslado de la caldera de la lancha "Iquitos" a la "Cahuapanas", de la Flotilla de Loreto.

Lima, 15 de julio de 1927.

Autorízase a la Tesorería Fiscal de Loreto a abonar a la casa Guillermo Pereira la cantidad de trescientas cincuenta libras (Lp.350.0.00) por trasladar la caldera de la lancha "Iquitos" a la lancha "Cahuapanas" debiendo aplicarse el egreso a la partida N° 34.

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

Se concede autorización a don Pedro Hohl, para practicar excavaciones en el Castillo del Real Felipe con el objeto de buscar documentos y objetos de valor histórico.

(MINISTERIO DE JUSTICIA)

Lima, 16 de julio de 1927.

Visto el recurso de don Pedro Hohl, a fin de que se le

conceda permiso para la búsqueda de documentos de valor histórico en el edificio denominado "Real Felipe", situado en el Callao, de propiedad del Estado; y

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

1.—Conceder dicho permiso bajo las siguientes condiciones:

a) Los objetos y documentos históricos que sean descubiertos, pasarán a ser propiedad del Estado; (1)

b) Todo lo que se encuentre fuera de la cláusula anterior, será valorizado y la suma que se obtenga será divisible entre el interesado y el Fisco;

c) Los objetos y valores que fueran encontrados, serán depositados el mismo día de su descubrimiento en la Casa Nacional de Moneda para su respectivo resguardo y bajo doble inventario; una de cuyas copias se entregará al interesado.

d) La tasación del valor de lo que se descubriere se hará por peritos nombrados uno por el Estado y otro por el interesado y los honorarios de ellos serán abonados por iguales partes entre el Fisco y el denunciante.

En caso de disparidad de opiniones entre los peritos, se nombrará por el Gobierno un tercer perito dirimente, cuyo fallo será inapelable, abonándosele sus honorarios en la misma forma que a los peritos anteriormente designados.

e) Toda acción judicial que se promueva por daños o perjuicios que puedan causarse, con motivo de esta búsqueda son de única y exclusiva responsabilidad del denunciante;

f) Comisiónase al Arquitecto del Ministerio de Justicia

---

(1) Por R. S. de 19 de mayo de 1928 se dispone que en caso de encontrarse únicamente documentos u objetos históricos, el 50 por ciento de su valor será para don Pedro Hohl.

para la supervigilancia de los trabajos y cautelación de lo que se descubra, pudiendo, en caso necesario, solicitar el auxilio de la fuerza pública; y

2.—Autorízase al Ministerio de Justicia para que con cargo a la partida N° 516 invierta hasta la suma de cien libras peruanas (Lp.100.0.00) en la búsqueda de que se trata; debiendo el cincuenta por ciento ser integrado por el denunciante en caso de obtener un resultado favorable.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Oliveira.

La madera en tránsito a Bolivia se tarjará nuevamente en el momento de descargarla de las lanchas en el muelle de Mollendo, para el efecto de legalizar las protestas por pérdida de ese material

N° 162.

Lima, 16 de julio de 1927.

Del: Director del Personal.
Al: Capitán del Puerto de Mollendo.
Asunto: Madera en tránsito para Bolivia.

1.—Son en mi poder un oficio dirigido por el señor Rodolfo Valdés a Ud., el 6 de julio del presente año, en representación del señor Gerente General de los Ferrocarriles del Sur y la respuesta que Ud. dió al ya expresado señor.

2.—Con referencia a lo que solicita el señor Valdés, hay un acuerdo celebrado entre el Comandante Escuza, el señor Cooper, Gerente de la Peruvian Corporation y el Gerente General de los Ferrocarriles del Sur el año 1924, en el sentido de que la madera en tránsito para Bolivia se tarjara nuevamente en el momento de descargarla de las lanchas en el muelle con el fin de que no se presentaran inconvenientes en

la aceptación de las protestas que por pérdida de madera hicieran los interesados ante la Capitanía en resguardo de los intereses de los importadores de Bolivia.

3.—Para mejor ilustración le remito adjunto cuatro copias de los oficios cambiados entre el Capitán del Puerto de Mollendo, el Director del Personal y el Gerente de los Ferrocarriles del Sur del Perú. (1)

Dios guarde a Ud.
El Contralmirante,
(Fdo.) **A. Loayza.**

---

(1) Los oficios son los que siguen:

FERROCARRILES DEL SUR.

Mollendo, 24 de octubre de 1924.

Señor Capitán de Puerto.
Presente.
S. C.:

Con referencia a nuestra entrevista tocante a las protestas por la falta de madera en los cargamentos que llegan a este puerto en tránsito para Bolivia, deseo conformar el arreglo a que hemos llegado para el mejor servicio de los importadores de Bolivia en el sentido que esta Empresa tanto como el Agente del vapor o Compañía de lanchas pondrán tarjadores en el muelle para efectuar el recuento de la madera al tiempo de descargarla de las lanchas, y sobre el resultado de esta doble tarja, Ud. no tendrá inconveniente en legalizar la protesta por la falta constatada en la recepción en dicho muelle.

Esta medida obligará un poco más de calma en la recepción de la madera en el muelle, pero evitará por otro lado toda duda tocante a la falta real y legítima permitiendo de esta manera la facilidad de conseguir la protesta correspondiente para resguardar los intereses de los dueños de la madera.

Le agradeceré se sirva acusarme su conformidad con lo acordado y apro-

vech... a oportunidad de ofrecerle las consideraciones de mi estima personal.

Dios guarde a Ud.

(Fdo.) **L. S. Blaisdell**

Gerente General.

CAPITANIA DEL PUERTO

Mollendo, (Perú), 27 de octubre de 1924.

N° 87.

Del: Capitán del Puerto.

Al: Director del Personal.

Asunto: Cablegrama N° 2250.

1.—En atención a su cablegrama N° 2250 y aunque todavía no he recibido el expediente que en él se menciona, me apresuro a comunicar a Ud. que, habiendo tenido una detenida conferencia con el Gerente de la Peruvian Corporation señor Cooper y el Gerente General de los Ferrocarriles del Sur del Perú, sobre el asunto de la protesta de la madera en tránsito para Bolivia que este Despacho declaró sin lugar, aprobaron ampliamente mis procedimientos y para satisfacer las justas exigencias de los dueños de esa mercadería en Bolivia me han ofrecido colocar tarjadores en el muelle para mayor control de esa descarga.

2.—Adjunto al presente oficio una copia de la carta que al respecto me ha enviado el Gerente de los Ferrocarriles del Sur.

Dios guarde a Ud.

El Capitán de Corbeta

(Fdo.) **Fidel Escuza.**

Lima, 12 de noviembre de 1924.

DIRECCION DEL PERSONAL

Del: Director del Personal.

Al: Capitán del Puerto de Mollendo.

Asunto: Cablegrama N° 2250 de esta Dirección.

Referencia: a) Oficio N° 87 de esa Capitanía para el Director del Personal.

1.—Acúsole recibo de su oficio de la referencia en el que da cuenta de

la conferencia realizada con el Gerente de la Peruvian Corporation y el Gerente de los Ferrocarriles del Sur sobre protestas por pérdida de madera, lo que en el futuro quedará subsanado con los tarjadores que ofrecen colocar en el muelle para controlar la descarga de madera.

2.—Asimismo acúsole recibo de la copia de la carta enviada a esa Capitanía por el Gerente de los Ferrocarriles del Sur.

Dios guarde a Ud.
El Capitán de Fragat.
(Fdo.) **Víctor V. Valdivieso.**

Lima, 5 de diciembre de 1924.

N° 42—62.
Del: Director del Personal.
Al: Capitán de Puerto de Mollendo.
Asunto: Informe sobre protestas de "The Mollendo Agencies Company".
Referencia: a) Informe de fecha 13 noviembre de 1924.

1.—Acúsole recibo del informe de la referencia así como del expediente adjunto.

2.—De todo lo actuado ha tomado nota esta Dirección así como de la conferencia que tuvo Ud. con el Gerente General de la Peruvian Corporation General Cooper.

3.—Con lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda para que la Aduana de Mollendo ordene al personal del Resguardo el tarjar la madera en el muelle de ese Puerto ha venido a cortar los inconvenientes que se presentaron para la presentación de protestas de madera.

Dios guarde a Ud.
El Capitán de Fragata
(Fdo.) **Víctor V. Valdivieso.**

Comisionando al Capitán de Fragata Don Luis Aubry, Adjunto Naval en Francia, para estudiar en los astilleros de Europa los últimos adelantos sobre construcciones navales.

Lima, julio 18 de 1927.

Vista la solicitud que presenta el Capitán de Fragata C. N. don Luis Aubry y lo informado por el Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Llámase al Capitán de Fragata C. N. don Luis Aubry al servicio activo y póngasele a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, como Adjunto Naval a la Legación del Perú en Francia, comisionándosele, además, para estudiar en los astilleros de Europa los últimos adelantos sobre construcciones navales; debiendo correr por cuenta del Ministerio de Marina el pago de sus haberes y gratificaciones correspondientes.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Se dispensa al Alférez de Fragata don Fernando Sarmiento del tiempo de servicios militares que le falta para el ascenso, como compensación por los tres años que sirvió en la clase de Guardiamarina.

Lima, 18 de julio de 1927.

Estando a las razones expuestos en la solicitud adjunta y a lo informado por la Dirección del Personal de la Marina:

Por equidad y como una compensación por los tres años que el Alférez de Fragata don Fernando Sarmiento sirvió en

calidad de Guardiamarina, clase que ha sido suprimida en la gerarquía naval;

SE RESUELVE:

Dispénsasele al Alférez de Fragata don Fernando Sarmiento el tiempo de servicios militares que le falta para reunir el exigido para el ascenso a la clase inmediata superior, sin que esta resolución sirva de precedente para peticiones análogas o de cualquiera otra índole. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Se llama a exámen de promoción al Alférez de Fragata don Fernando Sarmiento, en conformidad con la anterior resolución

Lima, 19 de julio de 1927.

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Suprema N° 264 de fecha 18 del presente;

SE RESUELVE:

Llámase a exámen de promoción al Alférez de Fragata don Fernando Sarmiento. (2).

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

---

(1) Véase la Resolución que sigue, por la que se llama a exámen de promoción al Alférez Sarmiento.

Por R. S. de 18 de agosto siguiente se hizo igual concesión al Teniente 1° D. Carlos Zegarra.

(2) Ascendió a Teniente 2° en la promoción del presente mes.

Se modifica el D. S. de 22 de marzo, en lo relativo al lugar que debe ocupar el Consejo de Oficiales Generales en las ceremonias oficiales.

(MINISTERIO DE GUERRA)

El Presidente de la República.

Por cuanto:

El ceremonial de los actos oficiales establecido por Decreto Supremo de 22 de julio de 1901, señala el puesto que deben ocupar los miembros del Consejo Supremo de Guerra, hoy Consejo de Oficiales Generales;

DECRETA:

Modifícase el Decreto Supremo de 22 de marzo del presente año, en el sentido de que el Consejo de Oficiales Generales ocupará en las Ceremonias Oficiales la colocación que le determina el Decreto Supremo de 22 de julio de 1901. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

F. Málaga Santolalla.

---

(1) En el APENDICE del Tomo 3° de esta obra pág. 971 está publicado el Reglamento de Asistencias Públicas, de 22 de julio de 1901, y en la pág. 974 la R. S. de 8 de agosto del mismo año, que incluye entre las fiestas de tabla la de Santa Rosa de Lima.

En el mismo Tomo, pág. 968 está el Título IV del Reglamento de Servicio en Guarnición, relativo a "Ceremonias oficiales y Honores" y diversas disposiciones sobre el particular, que se refieren también a la **Marina**.

Comisión para revisar y presentar proyectos de nuevos formularios de suministros de artículos navales a los buques.. y Base Naval.

Lima, 19 de julio de 1927.

Siendo conveniente revisar los formularios de suministros de artículos navales de los buques y la Base Naval;

SE RESUELVE:

Nómbrase una comisión que revisará los mencionados formularios, compuesta de los siguientes miembros: Capitán de Fragata H. P. Burnett, que la presidirá; Capitán de Fragata Ingeniero Edilberto Perales, Capitán de Corbeta don Roque Saldías, Teniente Primero don Manuel R. Nieto y Teniente Primero don Manuel Villar, que actuará como secretario.

La mencionada comisión deberá comenzar su trabajo el lunes 1° de agosto de 1927 y tan pronto como termine su cometido remitirá el proyecto de nuevos formularios a la Dirección de Administración de Marina.

Comuníquese y regístrese.

Rubio (1)

(1) Por R. M. de 26 de junio de 1928 se puso en vigencia el nuevo Manual del Servicio Administrativo.

Se entrega a la casa W. Justus y Co. S. en C. la confección de 2700 uniformes de dril blanco, que se adjudicó a Atala Farah y Co., por no poder ésta efectuarla.

Lima, 19 de julio de 1927.

Teniendo en consideración que la casa Atala Farah y Co. a quien por Resolución Suprema de 28 de abril de 1927 se le adjudicó la confección de 2700 uniformes de dril blanco, no está capacitada para efectuar esa confección conforme se desprende de lo informado por la Dirección de Administración de Marina;

SE RESUELVE:

Modifícase la Resolución Suprema de 28 de abril en el sentido de que queda anulada la adjudicación de la confección de 2700 uniformes de dril blanco a la casa Atala Farah y Co., y adjudícase dicha confección a la casa W. Justus y Co. S.en C., al precio de Lp.0.6.45 cada uniforme. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

(1) La resolución modificada está en este Tomo.

Se nombra un Jurado de Jefes de la Armada para que, previo exámen, informe si el Ingeniero de Minas D. Juan Cobián y Zavala, reune los requisitos indispensables para expedirle el título de Ingeniero Constructor Naval.

Lima, 20 de julio de 1927.

Vista la solicitud adjunta y estando a los informes emitidos por la Dirección del Personal y por el Jefe de Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Nómbrase un Jurado compuesto por el Capitán de Fragata don Luis Aubry, que lo presidirá, por el Capitán de Fragata Ingeniero don Carlos E. Black y por el Capitán de Corbeta don Arturo Jiménez, para que previo exámen y de acuerdo con el informe del Estado Mayor General emitido en la referida solicitud, informe a este Ministerio si el recurrente Ingeniero de Minas don Juan Cobián y Zavala reune los requisitos indispensables para expedírsele el título de Ingeniero Constructor Naval. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

---

(1) Por R. S. de 17 de agosto, se mandó expedir al interesado un certificado de competencia en las materias relacionadas con la Ingeniería Naval; pero se reconsideró esta resolución por la de 19 de setiembre otorgándole título de Ingeniero Constructor Naval.

Modificación en las bases del concurso de tiro "Juan Gildemeister", aprobadas por resolución del 13 de julio de 1926. (1)

(MINISTERIO DE GUERRA)

Lima, 2 de agosto de 1927.

Visto el oficio pasado por la Dirección General del Tiro;

SE RESUELVE:

Sustitúyase la segunda serie de la prueba eliminatoria del Concurso de Tiro "Juan Gildemeister" por la siguiente:

Segunda serie.—Sólo para los tiradores que hayan alcanzado 80 por ciento o más en la serie anterior.

Tiro de corrección.—Distancia: 300 metros.

Blanco: Internacional de zonas, del 1 al 10, con visual de 0,60 centímetros de diámetro.

Posición: De pie, rodilla y tendido, sin mampuesto, permitiéndose el uso del porta fusil en un solo brazo.

Disparos: Tres de ensayo en cada posición y diez en cada posición de serie oficial; total 30 de serie oficial.

Tiempo: Ilimitado para las balas de ensayo y una hora para las de serie oficial, inclusive el tiempo empleado en la marca. No se considerará el tiempo de cambio de posición ni la marca de la serie durante la hora.

Marca: Bala por bala, tanto las de ensayo como las de serie oficial, taponándose las de ensayo con parches numerados color amarillo correspondientes al orden de disparo del

---

(1) Las bases para el Concurso de tiro "Juan Gildemeister" establecidas por R. S. de 13 julio 1926, están en el Tomo 4° pág. 759.

tirador y las de serie oficial con parches color negro, numerados, 1, 2 y 3 de cada serie.

Calificación: Los 30 tiradores que en la República hubieran alcanzado la mayor suma de puntos en la Prueba Departamental, tomarán parte en la Prueba Definitiva, que tendrá lugar en el Polígono de San Jerónimo de Lima.

NOTA.—Si hubiera uno o más tiradores e igual suma de puntos del que ocupa el número 30 para la Definitiva serán considerados para tomar parte en esta prueba.

La prueba definitiva se realizará conforme a las bases aprobadas por resolución Suprema de 13 de julio de 1926 (2).

Las fechas para la realización del concurso serán;

Prueba Eliminatoria.—Primera serie.—18 y 25 de setiembre

Segunda serie.—2 y 9 de octubre.

Prueba definitiva.—30 de octubre.

Las inscripciones se harán para los tiradores que residan en Lima y sus alrededores en la Dirección General de Tiro hasta el 16 de setiembre y para los de provincias en las respectivas Jefaturas Provinciales hasta el 8 del mismo.

Amplíase el artículo 4° de las Prescripciones Generales con el siguiente acápite:

Además se controlará: a) El largo del fusil; b) La presión del disparador de que trata el artículo 25 se controlará por medio de pesas exactísimas; y c) Que no tenga el fusil ninguna modificación.

Comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla.

---

(2) Tomo 4°. pág. 759.

Modificando los artículos 64, 72 y 77 de los Estatutos de la "Sociedad Fundadores de la Independencia y Vencedores del 2 de Mayo de 1866"; relativos a medallas y distintivos (1).

(MINISTERIO DE GUERRA)

Lima, 2 de agosto de 1927.

Visto el oficio adjunto N° 313 de la "Sociedad Fundadores de la Independencia y Vencedores del 2 de mayo de 1866" y atendiendo a las razones expuestas;

SE RESUELVE:

Modificar los artículos 64 del Título X, 72 y 77 del Título XIII de los Estatutos de la referida Sociedad, en el sentido siguiente:

Artículo 64. Los Legionarios de la Sociedad se distinguirán por una medalla de oro o de plata dorada, con el escudo de las armas nacionales que llevará la siguiente inscripción: "La Sociedad Fundadores de la Independencia y Vencedores del 2 de mayo de 1866 a sus gloriosos legionarios".

La medalla irá pendiente de una cinta de 35 milímetros de ancho y 67 milímetros de largo total, terminada en ángulo, debiendo tener los lados verticales 50 milímetros de largo;

---

(1) Los Estatutos de la Sociedad fueron aprobados por R. S. de 28 de junio de 1924, expedida por el Ministerio de Guerra (Leg. Mil. Tomo 14° Vol. 2, pág. 402.)

NOTA.—La "Sociedad Fundadores de la Independencia y Vencedores del 2 de mayo de 1866", fué reconocida oficialmente por Ley N° 2432 de 3 de setiembre de 1917 y con derecho a tener representación en las fiestas cívicas. (Leg. Mil. Tomo 14° Vol. 2, pág. 399).

la cinta será de borlón de seda blanca, cruzada oblícuamente en su centro, de izquierda a derecha, por dos fajas rojas de 32 milímetros de largo por 6 milímetros de ancho y con una separación de 6 milímetros entre una y otra.

La medalla será llevada al costado izquierdo, a la altura del pecho a manera de condecoración, tanto en el uniforme de gala, cuanto en el traje civil de etiqueta.

Con el uniforme social o con el de diario, los legionarios llevarán permanentemente en el mismo sitio, una cinta de 36 milímetros de ancho por 10 milímetros de altura, también de borlón de seda blanca, cruzada diagonalmente, de izquierda a derecha, por dos trencillas rojas de 2 a 3 milímetros de ancho y con igual separación.

Art. 72.—El distintivo de la Sociedad, que deberán usar los socios natos, activos y honorarios, en todos los actos públicos y ceremonias sociales, será: para los que asistan en traje civil, una cinta de seda de 5 centímetros de ancho, con los colores del pabellón nacional, que ostentarán a través del pecho y debajo del chaleco, desde el hombro derecho hasta el costado izquierdo; y para los que vistan uniforme militar la misma cinta de 4 centímetros de ancho que, naciendo del primer botón de la levita, voltée hacia adentro de esta, haciendo un pequeño pliegue y baje hasta la altura del segundo botón, determinando el borde inferior de la cinta un ángulo de 45° con la línea del segundo ojal.

Los que se hallan comprendidos en el artículo 76 llevarán sobre el centro del distintivo, la imagen del Sol bordada en oro y de un centímetro de diámetro.

Art. 77.—Los socios activos hijos y nietos de vencedores y fundadores, respectivamente, se distinguirán; por una medalla o disco de plata quemada, de 2 centímetros de diámetro, con la inscripción circular "Hijo de Vencedor" o "Nieto de Prócer" en el anverso y el escudo nacional en el reverso, rodeado este por la inscripción "Fundadores de la Independen-

cia y Vencedores del 2 de mayo de 1866", la que irá pendiente de una cinta roja de borlón de seda, cuya forma y dimensiones serán las mismas prescritas en el artículo 64 y cruzada diagonalmente en toda la extensión de sus lados verticales, de izquierda a derecha, por una trencilla o vena blanca de 2 a 3 milímetros de ancho.

Esta medalla se llevará al costado izquierdo y a la altura del pecho, a manera de condecoración, en el traje civil de etiqueta o uniforme militar de gala.

Con el uniforme social o con el de diario, dichos socios llevarán permanentemente, en el mismo sitio, una cinta igual, pero de 36 milímetros de ancho por 10 milímetros de altura, cruzada diagonalmente en toda su extensión, de izquierda a derecha, por una trencilla o vena de 2 a 3 milímetros de ancho.

Con el traje civil usarán diariamente, como todos los socios, una roseta de seda bicolor de 2 a 3 milímetros de diámetro, en el ojal de la solapa izquierda.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolala.

Se autoriza escribir a máquina el Libro de Bitácora Oficial, a que se refieren las Instrucciones para llevarlo, puestas en vigencia por resolución de 6 de agosto de 1924.

Lima, 2 de agosto de 1927.

Visto el oficio del Comandante del B. A. P. "Almirante Grau"; y lo informado por el Comandante General de la Escuadra y el Director del Material de la Marina;

SE RESUELVE:

Modificar el artículo 4 de las "Instrucciones para llevar el libro de Bitácora" (1) reglamentadas y puestas en vigencia por Resolución Ministerial de 6 de agosto de 1924, en el sentido de autorizar que el Libro Oficial pueda ser escrito a máquina.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rubio.

(1) Publicados en el Tomo 3° pág. 724.

Por Orden General N° 26 de 26 de setiembre de 1930 se dispone que los originales del Diario de Bitácora serán mensuales.

Ingreso de extranjeros al territorio nacional. Se modifica el art. 1° del D. S. de 2 de junio de 1919 que reglamenta las entrada de aquéllos a la República.

(MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES)

El Presidente de la República.

Considerando:

Que es conveniente para los intereses nacionales dar facilidades a los extranjeros que vienn al Perú, por asuntos de comercio o en viaje de recreo;

DECRETA:

Artículo Unico.—Modifícase el artículo 1° del Decreto Supremo de fecha 2 de junio de 1919, en la siguiente forma: "El extranjero que quiera desembarcar en los puertos peruanos, deberá estar provisto de un pasaporte individual, pudiendo, sin embargo, cuando su estado civil así lo requiera, incluir en él a su esposa e hijos menores de edad." (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos ventisiete.

A. B. Leguía.

José Pedro Rada y Gamio.

---

(1) El Decreto Supremo que se modifica es el que dicta medidas para evitar el ingreso al territorio nacional de extranjeros peligrosos, y es el siguiente:

El Presidente de la República.

Considerando:

Que la presencia en el país de agitadores anarquistas extranjeros comprobada por las autoridades de esta capital, con motivo de los recientes acontecimientos, hace necesario tomar medidas que eviten, en lo sucesivo, la entrada de ellos al territorio nacional;

DECRETA:

Artículo 1°.—Los extranjeros que quieran desembarcar en los puertos pe-

manos, deberán estar provistos de pasaporte individual, pudiendo, sin embargo, incluir en él a sus parientes, siempre que no sean mayores de doce años;

Artículo 2°—El pasaporte, además de tener la filiación, deberá estar acompañado de una fotografía reciente del portador y firmado por él;

Artículo 3°—El pasaporte deberá ser presentado para su legalización, a la Legación, o en su defecto, al Consulado del Perú, en el país en que reside, sin lo cual el extranjero no será admitido en la República;

Artículo 4°—El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente decreto y de dar a los funcionarios de la República en el extranjero las fórmulas del pasaporte y las instrucciones convenientes para su ejecución.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de junio de mil novecientos diecinueve.

José Pardo.

Arturo García. (Véase la Nota.)

NOTA.—A consecuencia de este Decreto de 2 de junio, se expidió el de 10 de diciembre de 1919 estableciendo las reglas para el ingreso de extranjeros al territorio nacional; publicado en el Tomo I de esta obra, pág. 394.

En el mismo Tomo I, están las siguientes disposiciones:

D. S. de 8 de marzo de 1920 que amplía el art. 2° del de 10 de diciembre de 1919, ya mencionado; pág. 397.

Ley N° 4145 de 12 de setiembre de 1920 sobre Extranjeros peligrosos; pág. 390.

R. S. de 31 de marzo de 1924 que determina las atribuciones de la Sección de Vigilancia de Extranjería; pág. 398.

R. S. de 31 de agosto de 1925, que prohibe vender pasajes para el extranjero si el interesado no ha dado aviso a la Sección de Extranjería; pág. 400.

En el Tomo V y en los siguientes, se publican estas otras disposiciones:

D. S. de 22 de abril de 1927 cuyo art. 3° dice que los pasaportes serán visados por el Jefe de la Embajada o Legación peruana y nunca por los Secretarios o Adjuntos.

Decreto-Ley N° 7152 de 26 de mayo 1931 que modifica el N° 7000 de 16 de enero, estableciendo que la reinscripción de los extranjeros se renovará cada cuatro años; siendo obligatoria solo para los mayores de 21 años; y obligatoria por una sola vez y gratuita para los menores de edad y para las peruanas que hayan perdido su primitiva nacionalidad por razón de matrimonio.

R. S. de 19 de setiembre de 1927, que dispone que los Vigilantes de la Brigada de Vigilancia de Extranjería concurrirán a la recepción de los vapores.

R. S. de 7 de octubre de 1929 — que dispone que el extranjero que desembarque en el Callao o llegue a Lima, deberá presentartase a la Sección de Extranjería dentro de las 24 horas de su llegada.

R. S. de 10 de octubre de 1929, que prescribe que las visaciones de los pasaportes de los extranjeros que vienen al Perú, son válidas por un año.

R. S. de 6 de diciembre de 1929, sobre movimiento de salida de extranjeros residentes en el pais.

Ley N° 6837 de 7 de marzo de 1930 — que establece el cobro por la visación de pasaporte en el extranjero, la que será válida por un año si el interesado no ha ingresado al país antes de este tiempo.

R. S. de 24 de marzo de 1930, que ordena a las compañías de vapores remitan a las capitanías una relación de los pasajeros para los puertos de la República y del extranjero.

Decreto-Ley N° 7000 de 16 de enero de 1931.—Tomo 7° que ordena una nueva inscripción de los extranjeros residentes en el país; establece la **Carta de Identidad,** en lugar del **Carnet de Permanencia,** que queda abolido, y prescribe que los que ingresen a la República en lo sucesivo, están obligados a inscribirse dentro del plazo de treinta días.

R. S. de 4 de febrero de 1931, que centraliza en el Consulado del Perú en Génova, el control de la visación de pasaportes de pasajeros nacionales o extranjeros.

D. S. de 2 de mayo de 1931, que prohibe el ingreso al país de los extranjeros inmigrantes que viajan al Perú con pasaje de tercera clase; exceptuando a los que hayan celebrado contrato de trabajo antes de su ingreso al territorio nacional; debiendo los cónsules del Perú abstenerse de visarles los

pasaportes.

Se modifica el abrigo impermeable para Oficiales, a que se refiere el art. 31 del Reglamento de Uniformes de la Armada. (1)

Lima, 8 de agosto de 1927.

Modifícase el art. 31 del Reglamento de uniformes de la Armada en el sentido de que la forma del impermeable reglamentario será la siguiente, siendo voluntario su uso:

ABRIGO IMPERMEABLE PARA OFICIALES.—El impermeable será cruzado, de tela impermeable de cuello volteado igual al del abrigo con vuelo y cinturón completo con hebilla de metal no magnético forrada de cuero, los botones serán negros. El largo será tal que baje de la rodilla un tercio de la distancia entre ésta y el suelo.

CUELLO.—Tendrá cuello y solapas de manera que pueda usarse volteado o cerrado y abotonado completamente. El alto atrás será 3 y ½'.

BOLSILLOS.—Tendrá dos bolsillos inclinados con costura de 1 y 5/8" de ancho y 8" de largo. El centro de estos bolsillos estará colocado a la altura de las caderas sobre la costura vertical que parte bajo el brazo. La extremidad inferior del bolsillo estará, a 1 y ½" hacia atrás de dicha costura. Se permitirá bolsillos interiores de pecho;

ESPALDA.—Llevará una costura central con ventilador, recubrirá al derecho 2". Este recubrimiento tendrá tres botones pequeños invisibles.

---

(1) El Reglamento de Uniformes de la Armada está en el Tomo III pág. 303 y siguientes.

PUÑOS.—Los puños tendrán una lengüeta de 1-5/8" de ancho con dos ojales y el puño llevará cuatro botones pequeños.

CINTURON.—Será de 2-1/4" de ancho y pasará por cuatro soportes asido en el impermeable. La hebilla será de metal no magnético y forrada de cuero.

FORRO.—Llevará forro o medio forro de tela negra delgada. Las mangas serán forradas de lustrin.

BOTONES.—Serán negros de hueso o composición, tamaño 50 reforzados interiormente con botones pequeños. El primes botón irá en el cuello. El tercero 3" más abajo que el pecho, el último a la altura de la ingle y los otros dos intercalados. Las dos hileras de botones quedarán a 6" cuando estén abrochadas. Todos los bordes llevarán doble costura de 3/8" de ancho.

VENTILADORES.—Cuatro ojalillos de ventilación bajo cada axila.

MATERIAL.-Será sarga impermeabilizada azul negro. Tendrá no menos de 80 hilos en pulgada y será de la mejor lana sin mezcla. El ancho será de 54 pulgadas y el peso por yarda 14 onzas con tolerancia hasta 16 máximo y 12 mínimo. El tinte será absolutamente fijo y no será alterado por la luz ni la intemperie. La impermeabilización será hecha por impregnación de las fibras con sales insolubles de aluminio los que las hace repeler el agua. Esta operación no debe alterar el peso, resistencia o apariencia de la tela. La impermeabilización obtenida debe resistir la acción de los solventes usadas en el llamado "lavado seco".

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio. (1)

---

(1) Por D. S. de 12 de setiembre se han modificado también las prendas de uniforme de los Oficiales de Mar a que se refieren los artículos 54

Las autoridades políticas no podrán extender pasaportes, sin la presentación previa de las libretas de conscripción.

(MINISTERIO DE GOBIERNO)

Lima, 8 de agosto de 1927.

Visto el anterior oficio y siendo necesario exigir el estricto cumplimiento del artículo 102 de la ley número 1569 (Servicio Militar Obligatorio); (1)

SE RESUELVE:

Las autoridades políticas encargadas de extender los pasaportes, antes de hacerlo, exigirán la presentación de las libretas de conscripción, en la cual debe constar el nuevo domicilio del solicitante, sin cuyo requisito no podrán extender los referidos pasaportes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz. (2)

---

y 55 del Reglamento de Uniformes, estableciendo el saco abrigo y la Ropa de Agua.

(1) La ley N° 1569 de Servicio Militar Obligatorio, su complementaria N° 1630, el Reglamento del Servicio Militar Obligatorio, el Reglamento de Conscripción Naval y todas las disposiciones que existen sobre el particular, están publicadas en el Apéndice del Tomo 2°, pág. 829 y siguientes.

(2) También existe un D. S. de 30 de abril de 1929 que prescribe que la exhibición de las "Libretas de Conscripción" o de "Excepción absoluta", será para los peruanos que residan en el extranjero, condición indispensable para expedirles o visarles sus pasaportes, y para todos los asuntos de carácter general o particular en que tengan que recurrir a las Embajadas, Legaciones y Consulados del Perú.

Ordenando el empoce en la Caja de Depósitos y Consignaciones de la suma de Lp.8384.3.70 para abonar el valor de los lotes de terreno números 1, 2, 3, 6, 7, 14, 16, 17, 18 y 21 de La Punta—Punta, expropiados para el ensanche de la Escuela Naval.

Lima, agosto 8 de 1927.

Habiéndose decretado orden de pago con cargo a la Caja de Depósitos y Consignaciones para abonar el valor de los lotes de terenos de La Punta—Punta que han sido expropiados, y que fueron ordenados por resoluciones supremas N° 146 de fecha 26 de abril de 1926 y N° 374 de fecha 11 de octubre del mismo año; (1)

Que la ley de Expropiaciones de 12 de noviembre de 1900 en su art. 17 y la ley N° 4118 en su art. 1° inciso (c) disponen el empoce a disposición del Juzgado, de las sumas valoradas de las expropiaciones a favor de los propietarios; (2)

De acuerdo con la resolución suprema N° 125 de fecha 4 de abril del presente año, destinada a abonar los gastos de ensanche de la Escuela Naval del Perú; (3)

SE RESUELVE:

1°—La Dirección del Tesoro empozará en la Caja de Depósitos y Consignaciones la suma de ocho mil trescientas ochenticuatro libras, tres soles y setenta centavos (Lp.8.384. 3.70) para abonar el valor de los lotes de terrenos Nos. 1, 2, 3, 6, 7, 14, 16, 17, 18 y 21 de La Punta - Punta que han sido ex-

(1) Las resoluciones que se citan están en el Tomo 4°, páginas 695 y 841 respectivamente.

(2) Todas las leyes de expropiación están en el Apéndice del Tomo 4°, pág. 918 y siguientes.

(3) La Resolución que se cita es reservada.

propiados y de acuerdo con las resoluciones de la fecha que ordenan estos pagos. (4)

2°—La Caja de Depósitos y Consignaciones otorgará un certificado a la orden del Juez de 1ra. Instancia del Callao, para que éste abone a cada uno de los propietarios de dicho inmueble el valor de las tasaciones aprobadas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

---

(4) Los lotes expropiados, por cuyo importe se han expedido en la fecha los decretos de pago respectivo, eran de las siguientes personas:

Lote Nos.	1 y 2	de doña Mary Brent de Camino . . .	Valor Lp.2011.8.40
,, ,,	3	de doñ José Leonidas Madueño . . .	Valor Lp.1032.5.00
,, ,,	6	de don Pierre Curioni	Valor Lp.825.0.00
,, ,,	7	de doña Carmen Tovar	Valor Lp.849.0.00
,, ,,	14	de don Luis Manarelli	Valor Lp. 992.7.50
,, ,,	16 y 17	de don Ernesto Caballero y Lastres .	Valor Lp.1004.3.60
,, ,,	18	de don J. Francisco Camino	Valor Lp.593.9.20
,, ,,	21	de don Ricardo Madueño	Valor Lp.875.0.00
			Lp.8384.3.70

Por R. S. de 25 de junio de 1928 se adquirió el inmueble de doña Rosa Chopitea viuda de Elejalde, ubicado en La Punta—Punta, lote N° 19 del plano de urbanización, por la suma de Lp.5978.7.28. Tomo 6°.

Se declara que el ganado que se embarca por el Muelle de Ilo paga derechos de muellaje; y se autoriza a la Administración para que cobre dicho servicio con arreglo a las tasas establecidas para el muelle de Chala.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 10 de agocto de 1927.

Visto el expediente letra A., N° 62, sobre cobro de derechos de muellaje;

Considerando:

Que al formularse la tarifa para el muelle de Ilo en 15 de octubre de 1916, no se consideró en Embarque las tasas para el ganado por no hacerse ese servicio, toda vez que la exportación de ganado de los Departamentos del Sur de la República se efectuaba por las aduanas terrestres de la frontera;

Que el cobro de derecho por servicio de muelle tiene el carácter de remunerativa y como tal no está exenta de ese pago ni la carga liberada de derechos de Aduana;

SE RESUELVE:

1°—Absuélvase la consulta formulada por la Aduana de Ilo, en el sentido de proceder el cobro de derechos de muellaje, al embarque de ganado efectuado por la Agencia Díaz y Compañía; y

2°—Autorízase a la Administración del Ferrocarril de Ilo a Moquegua, encargada de la Administración del muelle fiscal de ese puerto, para que en lo sucesivo cobre el servicio de muellaje por embarque de ganado, en sus diversas clases, de conformidad a las tasas establecidas para el muelle de Chala.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masias.

Otorgando al Ingeniero don Juan Cobián y Zavala un certificado de competencia en materias relacionadas con la Ingeniería Naval.

Lima, 17 de agosto de 1927.

Vista el acta de examen del Jurado nombrado por resolución ministerial de fecha 20 de julio útlimo, de la que aparece que el señor Ingeniero don Juan Cobián y Zavala ha satisfecho ampliamente el cuestionario propuesto sobre temas técnicos de Ingeniería Naval;

SE RESUELVE:

Expídase al Ingeniero don Juan Cobián y Zavala un certificado de competencia en las materias relacionadas con la Ingeniería Naval, con trascripción de la referida acta de exámen, para que haga uso de él en los fines que viere convenirle. (1).

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Se exonera al Teniente 1o. D. Carlos Zegarra del tiempo de embarque que le falta para el ascenso, en compensación de los tres años que sirvió en la clase de guardiamarina embarcado.

Lima, 18 de agosto de 1927.

En vista de las razones expuestas en la solicitud adjunta;

(1) La presente resolución se reconsideró por la de 19 de setiembre, mandando expedir al recurente título de Ingeniero Constructor Naval.

de ser el recurrente el único Oficial que con su tiempo cumplido no reune el requisito de embarque, y como compensación por los tres años que sirvió en calidad de Guardiamarina embarcado, clase que ha sido suprimida;

SE RESUELVE:

Acceder a lo solicitado por el Teniente Primero don Carlos Zegarra, exonerándosele de ese requisito, que no le es imputable, y considerarlo apto para el ascenso.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio. (1)

Accidentes del Trabajo

Los industriales, constructores y empresarios prestarán asistencia médica a los obreros y empleados; y los asegurarán.

(MINISTERIO DE FOMENTO)

Lima, 19 de agosto de 1927.

Teniendo en consideración:

Que hasta la fecha algunos industriales, constructores y empresarios no cumplen con lo dispuesto en el decreto supremo de 14 de mayo de 1926;

SE RESUELVE:

Los industriales, constructores y empresarios que no hubieran cumplido con lo dispuesto en el indicado decreto, sobre asistencia médica a sus obreros y empleados, en los casos de accidentes del trabajo, se les impondrá multas de cin-

(1) Igual concesión se ha hecho al Alférez de Fragata don Fernando Sarmiento, por R. S. de 18 de julio anterior.

co a cien libras peruanas; debiendo asegurar a su personal en las Compañías autorizadas o en el Fondo de Garantía, en el plazo de 60 días. (1)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Sousa.

---

(1) El Decreto que establece el FONDO DE GARANTIA es el que sigue:

El Presidente de la República.

Considerando:

Que la obligación que tienen los empresarios e industriales para indemnizar y atender con asistencia médica a sus obreros y empleados, en casos de accidentes del trabajo, debe estar garantizada debidamente.

Que la mejor forma de cumplir eficaz y oportunamente la Ley N° 1378, consiste en establecer el Fondo de Garantía;

DECRETA:

Las entidades sujetas a la Ley N° 1378, están obligadas a constituir un Fondo de Garantía que responda por la asistencia médica, por las indemnizaciones y demás obligaciones prescritas en la citada ley.

El Fondo de Garantía debe constituirse:

1°—Con una cuota pagadera por cada empresario o industrial; y

2°—Por el cuatro por mil de los capitales constitutivos de las rentas destinadas a cubrir los casos de incapacidad permanente, absoluta, parcial o de muerte. (x).

Quedan exceptuados del fondo de garantía los empresarios asegurados en las Compañías de Seguros que autorice el Gobierno, para responder de los accidentes según la ley N° 1378.

(X) Por D. S. de 16 de noviembre de 1930 se establece que: "Si el empleado muere en el servicio sin dejar herederos, el monto de los ahorros y sus intereses, será entregado al Fondo de Garantía.

La Dirección de Salubridad, con aprobación del Gobierno, establecerá la tabla de coeficientes para la fijación de los capitales constitutivos del fondo de garantía y dictará la reglamentación necesaria para el mejor cumplimiento del presente decreto.

El fondo de garantía será depositado en la Caja de Depósitos y Consignaciones para Lima y Callao, y en sus sucursales, para el resto de la república.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

Pedro José Rada y Gamio. (:)

(:) Por R. S. de 3 de noviembre de 1930 se dispuso que la Administración del Fondo de Garantía esté a cargo de una oficina dependiente de la Sección del Trabajo del Ministerio de Fomento. De conformidad con esta disposición se expidió el D. S. de 27 de enero de 1931 que da a la Sección del Trabajo por intermedio del servicio del Fondo de Garantía, algunas otras facultades tendientes a controlar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre accidentes. Este mismo Decreto señala la composición del personal administrativo del Fondo de Garantía.

NOTA.—En el Apéndice del Tomo 3° de esta obra, páginas 1046 y siguientes, están publicadas la ley de Accidente del Trabajo N° 1378, sus ampliatorias, su reglamentación y demás disposiciones sobre el particular.

Se manda inscribir en escalafón propio a los Pilotos Aviadores Militares, Observadores militares de avión y Personal de Reserva

Lima, 23 de agosto de 1927.

De acuerdo con la ley 4935, que autoriza al Poder Ejecutivo para crear y reglamentar el Arma de Aviación y el Servicio Aeronáutico del Ejército; (1)

SE RESUELVE:

1°—Inscríbase en Escalafón propio y por especialidades, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento y Organización del Arma de Aviación vigente, a los Oficiales siguientes que poseen diploma de piloto Aviador Militar y de Observador Militar, obtenidos en conformidad con los artículos 7° y 8° del mismo Reglamento y Organización:

A.—PILOTOS AVIADORES

Teniente Coronel don Juan E. O'Connor, piloto aviador militar.

Capitán don Miguel A. Llons, piloto aviador militar.

Capitán Abroham Pickman, piloto aviador militar.

Capitán Isaac Fernández, piloto aviador militar.

Teniente Alfredo Mendívil, piloto aviador militar.

Teniente Esmaro Salinas, piloto aviador militar.

Teniente Víctor Urquizo, piloto aviador militar.

Teniente Guillermo Concha, piloto aviador militar.

Teniente Francisco de S. Torres, piloto aviador militar.

Teniente Manuel Escalante, piloto aviador militar.

Teniente Ergasto Silva, piloto aviador militar.

B.—OBSERVADORES DE AVION

Teniente Coronel don Federico Recavarren, observador

(1) La ley N° 4935 de 12 de febrero de 1924 está en el Tomo 3° pág. 569.

militar.

2°—Inscríbase, asimismo, como lo prescribe el artículo 39 del Reglamento antes citado, al siguiente:

PERSONAL DEL RESERVA:

Subteniente de Reserva don Humberto Gal'Lino, piloto aviador militar.

3°—En lo sucesivo se inscribirá en la misma forma a los Jefes y Oficiales que se especialicen en las diferentes ramas del Arma de Aviación. (2).

Comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Málaga Santolalla (3).

---

(2) Por R. S. de 9 de junio de 1930 se aprobaron los Escalafones de Aviación, formuladas por primera vez.

(3) La ley N° 6511 de 18 de febrero de 1929 establece que el Ministerio de Marina se llamará de Marina y Aviación y tendrá a cargo todos los servicios aéreos del país.

En armonía con dicha ley se expidió el 21 del mismo mes, un Decreto Supremo disponiendo que queden bajo la autoridad del Ministerio de Marina y Aviación todo el personal y material de los servicios de aviación del Ejército y Armada.

De conformidad con el art. 8° de este Decreto se creó el Cuerpo de Aviación de Reserva por D. S. de 20 de mayo del citado año 1929. En la misma fecha se creó un Cuerpo Especial de Aviadores denominado "Cuerpo de Aviación del Perú". Tomo 6°.

Concediendo permiso para navegar en la Marina Mercante Nacional a un Oficial de Marina en situación de disponibilidad.

Lima, 29 de agosto de 1927.

Vista la solicitud adjunta y estando a lo informado por la Dirección del Personal de la Marina;

SE RESUELVE:

Concédase al Teniente Primero de la Armada Nacional don Francisco Corrales Ayulo, que se encuentra en situación de disponibilidad, el permiso que solicita para navegar en la Marina Mercante Nacional.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Los Jefes Provinciales militares, gestionarán ante las Autoridades políticas, marítimas y fluviales el despacho del material de guerra y artículos militares que se envíen a las Subintendencias y distintas dependencias del Ramo y viceversa.

(MINISTERIO DE GUERRA)

Lima, 31 de agosto de 1927.

Visto el oficio adjunto del Estado Mayor General del Ejército, relativo al excesivo retardo que sufre en los puertos de la República el despacho del material de guerra, medicamentos y diversos efectos militares consignados a las distintas dependencias del ramo de Guerra;

Y teniendo en consideración, que el Servicio de Trasportes

de las Divisiones del Ejército no podría, por ahora, establecer un servicio permanente en los puertos del litoral y fluviales, sin perjuicio del que corresponde en la cabeza de Región:

SE RESUELVE:

1°—Que los Jefes Provinciales del litoral y fluviales, además de las atribuciones del puesto que desempeñan, se encarguen de gestionar ante las autoridades políticas, marítimas y fluviales, la expedición de la orden de despacho(flete respectivo) del material de guerra y artículos militares. remitidos por la Intendencia General de Guerra y consignados a las Subintendencias, distintas dependencias y viceversa.

2°—Para el efecto la Intendencia General de Guerra les comunicará oportunamente el envió del material y efectos.

3°—Los Jefes Provinciales deberán constatar que la carga (fardo o cajón) que se despache, se encuentre en perfectas condiciones en cuanto a su estado exterior, si posible es, constatando el peso.

4°—Despachada la carga al lugar de su destino lo comunicarán telegráficamente al destinatario y a la Intendencia General de Guerra.

5°—Reclamarán ante las autoridades competentes todo asunto que se relacione con la integridad de la carga, irregularidad en el trasporte, causa de su demora, etc.

Comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Prescripciones para el mejor cumplimiento del D. S. de 15 de setiembre de 1924, sobre licencias por enfermedad a domicilio, en lo que respecta al exámen médico de los Oficiales enfermos.

ORDEN GENERAL N° 32

Lima, 31 de agosto de 1927.

DISPOSICIONES DEL ESTADO MAYOR GENERAL

1.—EXAMEN MEDICO DE LOS OFICIALES ENFERMOS

Para el mejor cumplimiento del Decreto Supremo N° 32 de 15 de setiembre de 1924 (1), esta Jefatura dispone lo siguiente:

a) Cuando los oficiales enfermos puedan trasladarse al lugar donde se cuente con los elementos de diagnósticos indispensables para el exámen apropiado de ellos, no se efectuará el reconocimiento médico en el domicilio del paciente sino en el lugar que el Oficial de Sanidad designado para informar lo determine.

b) En los casos de que la enfermedad de que adolece un Oficial sea de poca importancia, y no revista gravedad alguna, el Oficial de Sanidad del buque o dependencia consultará con el Presidente de la Junta de Sanidad Permanente, e informará tal como se dispone en el párrafo (c) prescindiendo del trámite reglamentario de la reunión de los cuatro miembros que forman la mencionada Junta para informar.

c) En los casos en que los Oficiales enfermos en sus domicilios se encuentren imposibilitados para concurrir a sus

(1) El D. S. de 15 de setiembre de 1924 (Tomo 3° pág. 769) amplía las disposiciones del art. 21 del Reglamento de Licencias de 28 de noviembre de 1922, relativo a licencias por enfermedad a domicilio.

El Reglamento de Licencias está en el Tomo 2° pág. 679.

obligaciones, éstos lo harán de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2° del Decreto Supremo N° 32 de 15 de setiembre de 1924, y el Cirujano del buque o dependencia que informe sobre el estado del paciente, remitirá una copia de su investigación al Jefe del Servicio de Sanidad, quien, según la gravedad del caso, de hecho convocará a reunión de la Junta de Sanidad Permanente, sin que para ello sea necesaria la tramitación reglamentaria del Comandante General o del Comandante del buque o dependencia, la que siempre se efectuará, mientras la Junta acelera la tramitación del asunto.

El Contralmirante
A.G. Howe.

Los asuntos relacionados con las capitanías y los obreros marítimos son de incumbencia directa del Ramo de Marina, debiendo las otras autoridades inhibirse de su conocimiento pasándolas al Ministerio de Marina para su tramitación y resolución reglamentaria.

Ministerio de Marina.
Estado Mayor General
de Marina.

Lima, 2 de setiembre de 1927.

A. 55—653.
Del: Jefe del Estado Mayor General de Marina.
Al: Director General de Hacienda.
Asunto: Queja de la Unión Obrera Marítima del Puerto de Supe contra el Capitán de ese Puerto.
Referencia: a) Solicitud de la Unión Obrera Marítima del Puerto de Supe, al Ministro de Hacienda 6 junio 1927.

1.—En el asunto que ha motivado la solicitud de referen-

cia, esta Jefatura tiene que manifestar a Ud. que los asuntos que afectan directamente a la moralidad y disciplina de los gremios marítimos, como en el presente caso, **son de la incumbencia directa de la autoridad respectiva y por estas razones no es conveniente que en estos asuntos intervenga ningún otro Ministerio que no sea el de Marina** por ser el único que posee la experiencia y el conocimiento completo del carácter y modo de actuar de los trabajadores marítimos, razones estas por las cuales la ley le ha encomendado a este Despacho el resolver todo lo relativo con la disciplina de los obreros de nuestro litoral.

2.—La Unión Obrera Marítima del Puerto de Supe no cuenta en su seno sino con una parte del personal de obreros portuarios de ese lugar, pues la mayoría es elemento disociador, según se ha comprobado en las varias investigaciones practicadas por el Visitador de Capitanías y en las distintas oportunidades que ha intervenido por este mismo asunto.

3.—Por todas estas razones y con el fin de normalizar en conjunto la vida marítima del puerto de Supe al igual que los demás puertos de la República, solicito de Ud. **que en todos los asuntos relacionados con las autoridades marítimas del litoral y los obreros, el Despacho de su digno cargo tenga a bien inhibirse de su conocimiento, remitiendo a este Ministerio los reclamos, no en vía de informe, sino para su tramitación y resolución reglamentaria.**

Dios guarde a Ud.
El Contralmirante
A. G. Howe. (1)

---

(1) La Dirección General de Hacienda contestó así:

"Señor Jefe del Estado Mayor General de Marina. — N° 548. — Esta Dirección General se ha instruido del contenido de su oficio N° A-55-653, por el que solicita Ud. que todos los asuntos relacionados con las autoridades ma-

Lima, 17 de diciembre de 1927.

Se modifican los artículos 27 y 30 del Reglamento de ascensos de la Armada, en el sentido de que el Oficial aplazado por segunda vez, que resultare profesionalmente deficiente en tercer exámen o moralmente deficiente en cualquiera de ellos, pasará a la disponibilidad; asimismo el Oficial deficiente físicamente quedará comprendido en las leyes y reglamentos vigentes.—Las Juntas apreciarán y calificarán los exámenes inmediatamente después de terminados,. comunicando su resultado al Ministerio.

El Presidente de la República.

Considerando:

Que la práctica ha demostrado la necesidad de modificar el Decreto Supremo de 11 de octubre de 1926, que reglamenta los ascensos en la Armada;

DECRETA:

Modifícanse los artículos 27° y 30° del citado Reglamento de Ascensos de la Armada como a continuación se expresa:

Artículo 27°—Todo Oficial que fuere aplazado, será llamado a exámen en la siguiente promoción y si saliera nuevamente deficiente en esta segunda prueba, no podrá ser llamado a exámen para ascenso hasta no haber pasado cuando menos, dos años entre el segundo y tercer exámen. Todo Oficial que resultare profesionalmente deficiente en el tercer exámen o moralmente deficiente en cualquiera de ellos,, será de hecho pasado a la situación de disponibilidad. Todo Oficial que resultare físicamente deficiente quedará comprendido dentro de las leyes y Reglamentos vigentes".

Artículo 30°—Inmediatamente después de terminados los exámenes teóricos y prácticos (ambos resumidos en trabajos

---

rítimas del litoral y los obreros sean remitidos a esa Repartición para su tramitación y resolución reglamentaria, por ser de incumbencia directa de las autoridades de Marina.— Dios guarde a usted.—Firmado:**F. Quiroz Vega.**"

escritos) serán apreciados y calificados por la Junta, comunicándose el resultado al Ministerio.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

Arturo Rubio. (2)

Se modifica el D. S. de 11 de abril del presente año en el sentido de que: La declaración de insuficiencia profesional en la tercera actuación a que es sometido el Oficial para su ascenso, o la mala conducta habitual, será considerada como la opinión desfavorable emitida por un Consejo de Investigación para el pase de aquel a la disponibilidad.

El Presidente de la República.

Considerando:

Que es necesario modificar el Decreto Supremo de 11 de abril del presente año, de conformidad con el Decreto Supremo de la fecha que modifica los artículos 27° y 30° del Reglamento de Ascensos en la Armada;

DECRETA:

Modifícase el Decreto Supremo de 11 de abril del presente año en la siguiente forma:

"La declaración de insuficiencia profesional en la tercera actuación a que es sometido el Oficial para su ascenso o la mala conducta habitual en cualquiera de ellas, será considerada como la opinión desfavorable emitida por un Consejo de Investigación para el pase del Oficial a la situación de Disponibilidad.

---

(2) Este Decreto ha sido derogado por el nuevo Reglamento de Ascensos de 21 Noviembre de 1934.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

Arturo Rubio (2).

AVISO A LOS NAVEGANTES

Ministerio de Marina
Sección Hidrografía

Lima, setiembre 8 de 1927.

OCEANO PACIFICO DEL ESTE (PARTE SUR) PERU

4—1927.—Puerto Chicama—Isla "Macabi".—Inauguración de un faro de 6° orden.

AVISO.—En la fecha, se ha librado al servicio el faro de la Isla Macabí.

POSICION.—Latitud 7°—49' S. Longitud 79°—28' W.

DESCRIPCION.—El aparato luminoso está colocado sobre una torre tronco cónica de cemento de 6m.69 de alto, color natural. Sin guardián.

CARACTERISTICAS. — Luz blanca a grupos de tres destellos cada 22 segundos como sigue: 3-|-3-|-3-|-3-|-3-|-3-|-7=22 (1)

VISIBILIDAD.—7.5 millas.

ALTURA DEL PLANO FOCAL 47m.35.

La altura es dada sobre la pleamar.

El Capitán de Fragata
A. L. de la Guerra.

---

(2) Este Decreto ha sido derogado por el nuevo Reglamento de Ascensos de 21 de Noviembre de 1934.

---

(1) Véase Aviso a los Navegantes de 10 de noviembre, que rectifica las características de este faro.

Toda publicación de índole geográfica, en que se señale los límites internacionales del Perú, deberá someterse al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que expedirá la resolución respectiva.

El Presidente de la República.

Considerando:

Que constantemente se da a la publicidad o se importan del extranjero, cartas, libros y textos geográficos referentes al Perú, en los que no se consigna con la debida exactitud los límites de la República;

Que los errores contenidos en esas publicaciones han sido, frecuentemente, explotados en contra del Perú, en la discusión de sus derechos territoriales;

DECRETA:

1°—Toda publicación de índole geográfica, en que se señale los límites internacionales del Perú deberá someterse al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que, con el informe del Archivo de Límites, expedirá la resolución respectiva; (1)

2°—Sólo tendrán carácter oficial y podrán servir de textos de enseñanza en los planteles de instrucción, los libros y cartas que hayan recibido aprobación, de conformidad con el artículo anterior;

querir a los autores de obras geográficas el cumplimiento de esta disposición bajo responsabilidad; y

3°—Las casas editoras peruanas, se hallan obligadas a re-

4°—Las casas importadoars de libros y mapas, deberán someterse, igualmente, a este régimen, y las Aduanas de la República no permitirán el ingreso ni la circulación de mapas

(1) Conform a la R. S. de 31 de octubre de 1929, el Ministerio de RR. EE., cuando se trata de importaciones comerciales de textos o cartas geográficas o de ediciones hechas en el Perú, retendrá un ejemplar de los libros o mapas para su biblioteca o mapoteca.

u obras geográficas impresas en el extranjero, que no hayan sido objeto de la revisión ordenada por este decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de setiembre de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

Pedro José Rada y Gamio (2)

Se modifican los artículos 54 y 55 del Reglamento de Uniformes de la Armada, prescribiendo el "Saco Abrigo" y la "Ropa de agua", para los Oficiales de Mar.

El Presidente de la República.

Considerando:

Que es conveniente, por razones de economía modificar ciertas prendas de uniforme de los Oficiales de Mar de la Armada;

DECRETA:

Modifíquense los artículos 54 y 55 del Reglamento de Uniformes de la Armada del Perú, en la siguiente forma:

Art. 54.—**Saco Abrigo.**—De paño azul marino con forro negro, pasando del talle 28 ctms. cruzado, con dos hileras de 3 botones dorados tamaño mayor, de cuello vuelto con solapas; de corte amplio para usarse encima de la ropa y con bolsillos con carteras a los costados. En la manga izquierda llevará el distintivo e insignias correspondientes con excepción de los galones de reenganche.

---

(2) Por R. S. de 16 de marzo de 1928 se organizaron los servicios de Biblioteca y Archivo de Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores; la que en su art. 2° dice que para los efectos de las publicaciones de índole geográfica en que se señalen los límites internacionales del Perú, queda en todo su vigor y fuerza el presente Decreto.

Art. 55.—**Ropa de agua.**—a) Chaquetón y pantalón de tela negra engomada.

b) Sombrero de agua de los llamados "Suestes"; y

c) Botas altas de jebe.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

Arturo Rubio. (1)

Se prescribe que en los buques y otras dependencias se efectúen academias, para enseñar a las dotaciones los distintos grados militares, y recordarles la obligación de saludar y guardar el debido respeto a los Jefes y Oficiales del Ejército.

ORDEN GENERAL N° 34

Lima, 13 de setiembre de 1927.

DISPOSICIONES DEL ESTADO MAYOR GENERAL

1.—COMPORTAMIENTO MILITAR. — El Jefe del Estado Mayor General de Marina, dispone: que en todos los buques de la Escuadra y otras dependencias deben efectuarse academias, en las que se enseñe a sus dotaciones a distinguir los grados militares, y se les recuerde, asimismo, la obligación en que están de saludar y guardar el debido respeto a los Jefes y Oficiales del Ejército, tal como lo prescriben los

---

(1) El Reglamento de Uniformes de la Armada está en el Tomo 3°, pág. 363 y siguientes.

Por R. S. de 8 de agosto anterior se ha modificado el impermeable para oficiales.

reglamentos vigentes. (1)

El Contralmirante
A. G. Howe.

---

(1) La Orden General N° 39 de 24 de octubre de 1928 reitera el cumplimiento de lo aquí prescrito, y dispone, además, que cuando viajen en un tranvía jefes u oficiales y personal subalterno; este deberá ocupar los asientos de atrás.

Los pasajes otorgados por las Compañías de Vapores a los empleados públicos con las rebajas a que están obligadas en virtud de las franquicias que les concede el Gobierno, no están exonerados del impuesto del timbre establecido en el art. 37, inciso 4°, de la ley N° 4831.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 14 de setiembre de 1927.

Para la mejor ejecución de las leyes números 1976 y 4831; y (Véase la Nota).

Ampliando el reglamento de 8 de octubre de 1914; (Véase la Nota)

SE DISPONE:

1°—Los pasajes otorgados por las Compañías de Vapores a los empleados públicos con las rebajas a que están obligadas, en virtud de las franquicias que les concede el Gobierno, no están exonerados del impuesto que establece el artículo 37, inciso 4° de la ley N° 4831, que las Compañías harán efectivo fijando el respectivo timbre. (Véase la Nota).

2°—En cuanto a los pasajes que el Gobierno paga o se obliga a pagar a los empleados que viajan en comisión del servicio, así como los de reos y presos, las Compañías dejarán constancia en los talones, del Ministerio o autoridad de donde procede la orden o libramiento, con indicación de su número y fecha.

El pasaje correspondiente al talón no anotado se reputará afecto.

3°—La entidad encargada de la recaudación dará cuenta de las infracciones que descubra en las visitas que practique a la Dirección de Contribuciones, para la imposición de las multas, a que haya lugar.

4°—Las multas se harán efectivas por la entidad encarga-

da de la recaudación, recurriendo a la vía coactiva en caso necesario.

5°—Los boletos de pasajes que expidan las Compañías de Vapores, constarán en libros talonados, numerados y sellados. Estos sellos serán impuestos por la entidad encargada de la recaudación.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

NOTA.—La siguiente es la ley N°. 1976:

Impuesto a los boletos de pasaje que expidan las Compañías de Vapores

El Presidente de la República.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Todos los boletos de pasajes que se expidan por las Compañías de Vapores, llevarán adherido un timbre valorado en la siguiente escala:

Los boletos de pasajo de primera clase, para el extranjero, de una libra peruana de oro, por persona.

Los boletos de pasaje de segunda y tercera clase, de quinientos milésimos oro por persona.

Los boletos de pasajes para puertos de costa peruana, del Lago Titicaca y de los ríos, llevarán adheridos un timbre de sesenta centavos, los de primera clase y de veinte los de las clases inferiores.

A los niños y sirvientes que viajen en primera clase se les considerará, para los efectos del timbre, como de segunda clase.

Artículo 2°—La omisión del timbre en los boletos de pasaje, será penada con una multa del décuplo del valor del timbre que les corresponda, que se hará efectivo a la Compañía que los haya expedido.

Artículo 3º—El producto que arroje este derecho ingresará a las rentas generales de la Nación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de setiembre de mil novecientos catorce.

Nicanor M. Carmona, Presidente del Senado.—**David García Irigoyen,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**J. Alfredo Picasso,** Senador Secretario. **Santiago Parodi,** Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre de mil novecientos catorce.—**O. R. Benavides.—F. Tudela y Varela.**

REGLAMENTO DE LA LEY Nº 1976

El Presidente Provisorio de la República.

Para la mejor ejecución de la Ley Nº 1976 expide el siguiente: Reglamento de timbres en los boletos de pasajes.

Artículo 1º—Todos los boletos de pasajes que se expidan por las Compañías de Vapores llevarán adherido un timbre valorado en la siguiente escala: a) Los boletos de pasajes de primera clase, para el extranjero, de una libra peruana de oro por persona. b) Los boletos de pasajes de segunda y tercera clase, de quinientos milésimos de oro por persona.

Artículo 2º—Los boletos de pasajes para los puertos de la costa peruana, del Lago Titicaca y de los ríos llevarán adherido un timbre de sesenta centavos, los de primera clase y de veinte centavos los de las clases inferiores.

Artículo 3º—Los niños y sirvientes que viajen en primera clase, serán considerados para los efectos del timbre como de segunda clase.

Artículo 4º—La omisión del timbre en los boletos de pasajes será penada con una multa del décuplo del valor del timbre que le corresponda, que se hará efectivo a la Compañía que los haya expedido.

Artículo 5º—Los boletos de pasajes que expidan las Compañías de Va-

pores, constarán de libros talonados, numerados y sellados.

Artículo 6º—Los timbres serán dobles, de impresión especial, perforados al medio, abrazarán el boleto y el talón y serán sellados con el sello de la Compañía o Agencia que expida el boleto de pasaje, en el momento de su implantación.

Artículo 7º—Las Compañías de Vapores, sus Agencias y los Contadores de los buques, no podrán por ningún motivo, expedir boleto de pasaje, sin que se fije en él, previamente, el timbre de ley.

Artículo 8º—Para el mejor control y exacta recaudación de este impuesto, el Gobierno nombrará un Inspector con facultades para vigilar, en las Oficinas de las Compañías de Vapores y a bordo, el cumplimiento de la ley.

Artículo 9º—Los empleados de la Compañía Recaudadora están también facultados para vigilar y exigir, tanto en las Agencias de las Compañías como en los mismos buques, la presentación de los libros a fin de constatar si se cumple con los preceptos de este impuesto.

Artículo 10.—Serán asimismo aplicables las disposiciones de carácter reglamentario de la Ley de timbres fiscales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos catorce.

O. R. Benavides.

A. Sousa

La ley No. 4831, que es la del papel sellado y timbres, está en el Tomo 3o. pág. 344.

Por R. S. de 10 de agosto de 1929 se dispone que en los pasajes por vapor a Arica, se fijarán los timbres prescritos por la ley No. 4831.

En los tomos de esta obra se publican las disposiciones sobre pasajes y fletes por vapor y ferrocarril dictadas por los Ministerios de Marina, Gobierno, Hacienda y Fomento. Véase en los índices alfábéticos: Pasajes.

Expidiendo título de Ingeniero Constructor Naval a don Juan Cobián y Zavala. (1)

Lima, 19 de setiembre de 1927.

Vista la solicitud adjunta y estando a las razones expuestas;

SE RESUELVE:

Reconsidérese la Resolución Suprema N° 342 de fecha 17 de agosto último y expídase título de Ingeniero Constructor Naval a don Juan Cobián y Zavala, indicando claramente las materias en que ha sido examinado.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Se establece el cargo de Defensor de Oficio, para los enjuiciados en la Marina.

Lima, 19 de setiembre de 1927.

Teniendo en consideración:

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de encomendar a un letrado la defensa de oficio en las causas que corren por ante la Zona Naval de la República, como medio de facilitar la acción de la Justicia preventiva del Ramo;

---

(1) Por R. S. de 20 de julio se nombró el Jurado para el exámen del interesado.

La R. S. que se reconsidera mandó expedir "certificado de competencia" en las materias relacionadas con la Ingeniería Naval, al Ingeniero Cobián.

Que la designación de personal militar como defensores de los encausados, origina entorpecimientos derivados de las exigencias del servicio naval, y distrae a los oficiales de las labores profesionales propias;

Que el artículo 115 del Código de Justicia Militar permite el nombramiento de abogado como defensor de oficio, en los juicios militares;

Que este servicio está establecido en el Ramo de Guerra, desde hace muchos años, con saludables resultados en la práctica;

SE RESUELVE:

La defensa de los enjuiciados en las causas militares de Marina, en los casos en que ella ha de cosntituirse de oficio, correrá a cargo de un letrado, que el Gobierno pondrá para el efecto a disposición de los tribunales y autoridad judicial del Ramo, a fin de que recaiga en él, en cada caso, conforme a ley, el nombramiento respectivo.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio. (1)

---

(1) Por R. S. de 26 del mismo mes se nombró Defensor de Oficio.

En el Presupuesto de Marina de 1932 se suprimió el cargo. Véase la R. S de 2 de febrero de ese año que dispone que por tal causa cése el que desempeñaba las funcions de Defensor de Oficio.

Determinando que los Vigilantes de la Brigada de Vigilancia de Extranjería, concurrirán a la recepción de los vapores, junto con las autoridades marítima y sanitaria; y disponiendo que el servicio de extranjería correrá a cargo de las capitanías, mientras se establece con personal propio.

(MINISTERIO DE GOBIERNO)

Lima, 19 de Setiembre de 1927.

Vistas las comunicaciones que se acompañan, y estando a lo expuesto por la Dirección General de la Guardia Civil y Policía;

SE RESUELVE:

1°—Los Vigilantes de la Brigada de Vigilancia de Extranjería, concurrirán a la recepción de los vapores conjuntamente con las autoridades marítima y sanitaria.

2°.—La Capitanía del Puerto del Callao o el Resguardo Marítimo, indistintamente, facilitarán a la Brigada de Extranjería los medios de movilidad necesarios, a fin de que puedan trasladarse a bordo, siempre que lo requiera las necesidades del servicio.

3°.—En los demás puertos de la República, mientras se establezca en ellos el servicio de extranjería con personal egresado de la Escuela de Policía, las Capitanías respectivas tendrán a su cargo este servicio.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente resolución.

Regístrese y comuníquese, publíquese y archívese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz (1)

---

(1) Esta resolución ha sido trascrita a las capitanías de puerto por la Dirección del Personal de la Marina, en Circular N° 200 de 2X de setiembre de 1927.

En este Tomo se publica el D. S. de 2 de junio de 1919 que establece medidas para evitar el ingreso al País de extranjeros peligrosos, prescribiendo que los extranjeros que quieran desembarcar en puertos peruanos deberán estar provistos de pasaporte. Véase al pié del D. S. de 4 de agosto de 1927 que modifica el art. 1° del anterior.

En el Tomo I, pág. 390 y siguientes, están publicadas la ley N° 4145 referente a Extranjeros peligrosos; el D. S. de 10 de diciembre de 1919 que fija las reglas que deben observarse para el ingreso de extranjeros al territorio nacional, expedido a consecuencia del de 2 de junio—mencionado en el anterior acápite—el D. S. de 8 de marzo de 1920 que amplía el art. 2° del anterior; la R. S. de 31 de marzo de 1924 que establece las atribuciones de la Sección de Vigilancia de Extranjería; y la R. S. de 31 de agosto de 1925 que prohibe expedir pasajes al extranjero si el interesado no ha avisado su salida a la Sección de Extranjería.

Prohibiendo que los pescadores arriben a las islas de Lobos de Tierra.

Lima, 19 de setiembre de 1927.

Nº 194.

Del: Director del Personal.

Al: Capitán del Puerto dePaita.

Asunto:Queja de la Compañía Administradora del Guano.

Referencia: a) Of. s/n del Gerente de la Compañía Administradora del Guano al Director del Personal, 16 de setiembre de 1927.

1.—En la fecha se ha recibido el oficio de la referencia (a) cuyo tenor es como sigue:

"Señor Contralmirante, Directoor del Personal del Ministerio de Marina.—Nuestro servicio de guardianes en el grupo de Lobos de Tierra vuelve a informarnos que continúan arribando a él pescadores de Sechura con licencias para Pimentel. Los citados pescadores, cuyas embarcaciones carecen de los números que exige el Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías no sólo se aproximan a las islas a distancia menor de la establecida por ese Reglamento sino que, aún desembarcan en ellas, con el consiguiente daño para las aves que las habitan. (1) Con tal motivo, nos es grato dirigirnos nuevamente, a ese Despacho, para que se sirva recomen-

(1) El art. 307 del Reglamento de Capitanías prohibe acercarse a menos de dos millas al rededor de las islas guaneras o puntas donde se produzca ese fertilizante. Dicho artículo ha sido modificado por el D. S. de 8 de julio de 1929 en el sentido de que los pescadores podrán acercarse a las islas guaneras, durante las épocas en que se efectúe el carguio de guano, a una distancia de treinta metros, pero sin arribar a ellas.

El D. S. de 19 de Abril de 1932, art. 3º, autoriza la pesca a proximidad de las islas guaneras, pero sin desembarcar en ellas y solo con anzuelo.

dar a la autoridad marítima de la caleta de Sechura, quiera dar estricto cumplimiento a los artículos 310 y 311 del ya citado Reglamento. Los esfuerzos de la Compañía de acrecentar la reproducción del guano, fuente apreciable de ingreso fiscal, no pueden dar resultado si no cuentan con la eficaz colaboración de las autoridades marítimas del litoral en la sanción de todos los delitos contra ella.—Dios guarde a Ud. S. D..—Fdo. **Lavalle**, Gerente Interino". (2).

2.—Lo que tengo el agrado de trascribir a Ud. a fin de que recomiende en una forma enérgica al encargado de la caleta de Sechura que por ningún motivo continúe dando licencias a los pescadores para que arriben a las islas de Lobos de Tierra, bajo la pena de incurrir en responsabilidad.

Dios guarde a Ud.
Por el Contralmirante
A. Loayza
El Capitán de Fragata
Sub-Director del Personal
Fdo. **G. O. Frias**

(2) Por D. S. de 9 de octubre de 1928 se creó la Policía Pesquera del Litoral Nacional, ejercida por la Compañía Administradora del Guano, la que por R. S. de 15 de marzo de 1929 quedó subordinada al Ministerio de Marina desde el punto de vista de la supervigilancia que a este Despacho corresponde sobre todos los asuntos de mar.

Posteriormente por D. S. de 31 de Agosto de 1931 se dispuso que el servicio de policía pesquera, continuara ejerciéndose por la Compañía Administradora del Guano, bajo el control del Ministerio de Marina.

Instituyendo el "Día del Camino".

(MINISTERIO DE FOMENTO)

El Presidente de la República.

Considerando:

Que el primer Congreso Americano de Carreteras, reunido en Buenos Aires en octubre de 1925, y al cual concurrió el Perú oficialmente representado, resolvió instituir el "Día del Camino" en América, señalando para ese objeto la fecha 5 de octubre.

Que la intensa labor de vialidad qeu realiza actualmente el Gobierno, justifica en el país, la celebración oficial de ese día.

Que es conveniente extender a toda la República dicha celebración como un estímulo a los pueblos que concurren a la construcción de caminos; y como una afirmación más de los propósitos que el Gobierno abriga de continuar intensificando en forma progresiva la construcción de carreteras:

DECRETA:

1o.—Se instituye el "Día del Camino", que se celebrará en toda la República el 5 de octubre de cada año.

2o.—En esa fecha será libre el tráfico en todos los caminos de la República; y en consecuencia, no se cobrará peaje ni ningún otro derecho de tráfico en las carreteras o puentes.

3o.—En ese mismo día se efectuará la inauguración oficial de las obras de vialidad que se hayan construido durante el año.

4o.—El Ministerio de Fomento dispondrá cada año, los demás actos con que deba celebrarse esta fiesta.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

Ernesto Sousa.

Escala de pensiones de montepío de acuerdo con la Ley No. 5580.

(MINISTERIO DE GUERRA)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la Comisión nombrada por resolución suprema de 12 de abril último, para la formación de una escala de pensiones de montepío destinada a los deudos de los jefes y oficiales del Ejército y la Marina, de conformidad con el artículo 6ª de la ley Nº 5580, ha terminado sus labores, tal como aparece en el informe adjunto;

DECRETA:

Las pensiones de montepío de que trata el art. 6º de la ley Nº 5580, se regularán como sigue:

	AÑOS					
PARA LOS QUE FALLECEN EN GUARNICION	**5 a 10**	**10 a 15**	**15 a 20**	**20 a 25**	**25 a 30**	**30 o más**
General de División o Vice-Almirante . .	Lp. 24.7.24	28.8.44	32.9.65	37.6.86	44.3.77	48.4.98
General de Brigada o Contralmirante . .	17.4.38	20.2.84	23.1.40	26.0.00	28.8.56	31.7.12
Coronel o Capitán de Navío	13.8.26	16.0.00	18.1.54	20.3.08	22.4.62	24.6.16
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	10.2.00	11.9.00	13.6.00	15.3.00	17.0.00	18.7.00
Mayor o Capitán de Corbeta	7.9.30	9.3.10	10.6.90	12.0.70	13.4.50	14.8.30
Capitán o Teniente Primero	6.5.88	8.0.00	9.4.12	10.8.24	12.2.36	13.6.48
Teniente o Teniente Segundo	(1) 5.0.00	5.8.14	6.6.43	7.4.73	8.3.03	9.1.33
Subteniente o Alférez de Fragata	(2) 5.0.00	(3)5.0.00	5.0.19	5.4.39	5.8.59	6.2.79
PARA LOS QUE MUEREN EN CAMPAÑA						
General de División o Vice-Almirante . .	Lp. 34.8.67	38.9.87	43.1.08	47.2.29	51.3.49	55.4.70
General de Brigada o Contralmirante . .	22.8.56	25.7.12	28.5.68	31.4.24	34.2.80	37.1.36
Coronel o Capitán de Navío	18.4.60	20.6.14	22.7.68	24.9.22	27.0.76	29.2.30
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	13.6.00	15.3.00	17.0.00	18.7.00	20.4.00	22.1.00
Mayor o Capitán de Corbeta	10.3.44	11.7.24	13.1.04	14.4.84	15.8.64	17.2.44
Capitán o Teniente Primero	9.4.10	10.8.22	12.2.34	13.6.46	15.0.58	16.4.72
Teniente o Teniente Segundo	6.6.45	7.4.75	8.3.05	9.1.35	9.9.64	10.8.00
Subteniente o Alférez de Fragata	5.4.35	5.8.55	6.2.75	6.6.94	7.1.14	7.5.34

PARA LOS MUERTOS EN ACCION DE ARMAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY No. 4533.

General de División o Vice-Almirante . .	Lp.140.0.00
General de Brigada o Contralmirante . .	100.0.00
Coronel o Capitán de Navío	80.0.00
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	68.0.00
Mayor o Capitán de Corbeta	50.0.00
Capitán o Teniente Primero	40.0.00
Teniente o Teniente Segundo	27.0.00
Subteniente o Alférez de Fragata	23.0.00

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos veintisiete.

A. B. LEGUIA. **F. Málaga Santolalla.**

---

(1) (2) (3)—Véase la ley No. 4202 que fija como pensión mínima de montepío para los deudos de los Oficiales, Lp. 5.0.00. En el Reglamento de Pensionistas de la Armada, de 31 de diciembre de 1928, se han incluido estas escalas de pensiones.

Se concede permiso a la "International Petroleum Company Limited" para construir un muelle en el puerto de Talara, para embarque y aprovisionamiento de petróleo y sus derivados y movilización de sus materiales y mercaderías, exclusivamente.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 29 de setiembre de 1927.

Vista la solicitud letra C., N° 344 sobre construcción de un muelle;

De conformidad con la resolución suprema de 22 de julio último, expedida por el Ministerio de Fomento;

En uso de la autorización legislativa de 11 de setiembre de 1897;

Estando a lo resuelto en 7 de agosto de 1912 y 18 de mayo de 1921 sobre casos análogos;

SE RESUELVE:

1.—Concédese permiso a la "Internacional Petroleum Company Limited, para construir en el puerto de Talara un nuevo muelle de conformidad con el proyecto y planos aprobados por el Ministerio de Obras Públicas;

2.—El expresado muelle será destinado al embarque y aprovisionamiento de petróleo y sus derivados así como a la expresada Compañía, exclusivamente;

3.—El tráfico del muelle se sujetará a los reglamentos de aduana y demás de puerto y a los derechos de muellaje respectivos;

4.—Esta concesión durará por el término de veinticinco años, contándose desde la fecha en que el muelle sea declarado por la Dirección de Obras Públicas expedito para el servicio, y pasando después del término de la concesión a poder y propiedad del Gobierno sin pago e indemnización de nin-

guna clase;

5.—Si durante esta concesión el Gobierno constituyera una compañía fiscalizada para la administración de los muelles de la República y por este motivo le fuera necesario adquirir el de Talara, la "International Petroleum Company Limited", lo entregará, previo abono del valor del muelle, con la rebaja de cinco por ciento por cada año de explotación a partir del sexto año.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías (1)

---

(1) Véase la R. S. de 13 de junio expedida por Marina ,concediendo igual permiso.

La R. S. de 7 de junio de 1926 (Tomo IV pág. 730) establece que las solicitudes de ubicación de muelles, varaderos, etc., se tramitarán por el Ministerio de Marina, en razón de que la jurisdicción marítima de las costas y puertos pertenece al personal de la Armada que por su condición profesional está en la obligación de conocer los lugares apropiados para la ubicación de muelles, así como la condición que deben reunir los lugares de playa para concesiones de industrias marítimas, varaderos, etc., y que se relacionan con la política general portuaria.

Ministerio de Marina.

Sección Hidrografía

Lima, octubre 3 de 1927.

AVISO A LOS NAVEGANTES

OCEANO PACIFICO DEL ESTE (PARTE SUR).—PERU

3—1927—PUERTO DE PAITA—ISLA FOCA.—Inauguración de un faro de 6° orden.

AVISO.—En la fecha, se ha librado al servicio el faro de la Isla Foca.

DESCRIPCION.—El aparato luminoso está colocado en una base tronco cónica de concreto de 6m. 65 de alto, color natural. Sin guardián.

POSICION.—Latitud 5°—13' 30" S. Longitud 81°—11' W.

CARACTERISTICAS.—Luz blanca a grupos de tres destellos cada 8.5 segundos, como sigue: 0.5-|-1-|-0.5-|-1-|-0.5-|-5 =8.5.

VISIBILIDAD.—10 millas.

ALTURA DEL PLANO FOCAL 58m.96.

La altura es dada sobre la pleamar.

El Capitán de Fragata.
A. L. de la Guerra.

Se determinan la forma y dimensiones de las medallas de oro y plata que la ley No. 5802 otorga a los sobrevivientes del monitor "Huáscar", con indicación de cómo deben ser llevadas; y se ordena extender los diplomas respectivos.

El Presidente de la República.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 5802; (1)

1.—Las medallas de oro y plata que la referida Ley otorga a los sobrevivientes del monitor "Huáscar", tendrá la forma de un disco de 35m/m de diámetro y 2m/m de ancho en los bordes y llevará grabado en el centro del anverso el monitor "Huáscar" circundado por una corona de palma y laurel y en la parte superior de esta un sol radiante. En el reverso estará grabada la leyenda "Campaña del Huáscar 21 de mayo a 8 de octubre 1879".

2.—Los sobrevivientes con derecho al uso de la medalla, la llevarán pendiente de una cinta de 21 m/m de ancho por 40m/m de largo compuesta de tres fajas verticales con los colores de la bandera nacional.

3.—Expídanse los diplomas respectivos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

Arturo Rubio.

(1) Promulgada el 12 de abril de este año. Pág. 130.

Se determina quiénes son los Oficiales de la Armada sobrevivientes del monitor "Huáscar" que tienen derecho a la medalla de oro, otorgada por la ley No. 5802.

Lima, 3 de octubre de 1927.

Visto lo informado por la Dirección del Personal de la Marina y en cumplimiento del artículo 2° de la ley N° 5802 de fecha 12 de abril del presente año;

SE RESUELVE:

Declárase con derecho al uso de la medalla de oro a que se refiere la expresada ley N° 5802, a los Contralmirantes don Melitón Carvajal, y don Federico Sotomayor y Vigil y al Alférez de Fragata don Elías M. Bonnemaison, únicos oficiales sobrevivientes del "Huáscar" que concurrieron a la totalidad de los combates que en la campaña de 1879 sostuvo el expresado Monitor.

Expídase los diplomas respectivos.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Se determina quiénes son los tripulantes sobrevivientes del monitor "Huáscar" que tienen derecho a la medalla, otorgada por la ley No. 5802.

Lima, 3 de octubre de 1927.

En vista del informe adjunto de la Dirección del Personal de la Marina y en cumplimiento del artículo 2° de la ley número 5802 del 12 de abril del presente año;

SE RESUELVE:

Declárase con derecho a usar la medalla de oro a que se refiere la expresada ley número 5802 a los siguientes tripulantes sobrevivientes del monitor "Huáscar":

Oficial de Mar de 1a. Manuel Mejía.
Artillero de preferencia Francisco Spiell.
Artillero ordinario Faustino Colán.
Artillero ordinario Eleodoro Dávila.
Fogonero Ramón Galicia.
Grumete Alberto Medina.
Soldado José S. Calderón.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Se autoriza al Embajador en Washington para solicitar el nombramiento de un Capitán de Fragata de Administración de la Marina de EE. UU. para que preste sus servicios como Director de Administración.

Lima, octubre 3 de 1927.

Por convenir al servicio de la Marina;

SE RESUELVE:

Autorízase al Embajador del Perú en Washington, para que solicite el nombramiento, por el Navy Department de Estados Unidos, de un Capitán de Fragata del cuerpo denominado Supply Corps de esa Marina, para que forme parte de la Misión Naval Americana en el Perú, a fin de que preste sus servicios como Director de Administración de la Marina; y a firmar con el oficial que resulte nombrado, el respectivo contrato, según modelo adjunto, el cual comenzará a regir

desde el día de su salida de San Francisco, que deberá ser con la anticipación necesaria para llegar al Perú a fines del mes de diciembre próximo.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio. (1)

Se reconoce oficialmente a la Asociación Nacional "Liga Naval del Perú".

Lima, 3 de octubre de 1927.

Vista la solicitud adjunta del Alcalde del Concejo Provincial del Callao, pidiendo el reconocimiento oficial de la Asociación Nacional denominada "Liga Naval del Perú", de la que es su Presidente accidental, y teniendo en consideración las razones expuestas y el propósito eminentemente patriótico que, con la cooperación del Cuerpo de la Armada, inspiró su formación al recurrente; que la expresada asociación patriótica no tiene otra finalidad que la de propaganda y adquisición de fondos en pro de la Marina, secundando de esta manera el Supremo Gobierno en su propósito del resurgimiento de la Marina de Guerra, en el que está vivamente empeñado;

SE RESUELVE:

Reconócese oficialmente a la Asociación Nacional "Liga

---

(1) El miembro de la Marina de EE. UU. a que se refiere esta resolución es el Cap. de Navío J. J. Luchzniger, cuyo contrato fué firmado por el Jefe del E. M. de Marina, según R. S. de 9 de enero de 1928.

Naval del Perú", cuyos Estatutos de su fundación serán sometidos a la aprobación del Supremo Gobierno. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Ver: Pag. Nº 803. — **Rubio.**

Ascendiendo a Vice-Almirante al Contarlmirante D. M. Melitón Carvajal.

RES. LEG. Nº 5863

Lima, 6 de octubre de 1927.

Señor:

El Congreso de la República, aceptando la propuesta del Poder Ejecutivo y en mérito de los eminentes servicios prestados al país por más de 50 años, por el Contralmirante Manuel Melitón Carvajal, ha resuleto ascenderlo a la alta clase de Vice Almirante ejerciendo la facultad que le confiere el inciso 15 del artículo 83 de la Constitución.

Lo comunicamos a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**César A. El-**

---

(1) Los Estatutos y Reglamento de la "Liga Naval del Perú" fueron aprobados por R. S. de 29 de setiembre de 1928. [redacted]

Ver:- Página Nº 803.—

guera, Senador Secretario.—**Eduardo Escribens Correa**, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 8 de octubre de 1927.

Cúmplase, numérese, publíquese, regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio (1).

---

(1) Los servicios del Vice-Almirante don M. Melitón Carvajal, datan desde el 30 de marzo de 1860, fecha en que ingresó como Cadete al Colegio Naval Militar.

En el orden militar sus servicios más destacados son los siguientes:

Es vencedor en el combate librado en el Callao el 2 de mayo de 1866 contra la poderosa escuadra española. En aquella fecha investía la clase de Alférez de Fragata, y no teniendo, entonces, puesto alguno designado en la escuadra, se presentó a prestar sus servicios como voluntario en el vapor de guerra "Tumbes", a cuyo bordo asistió a dicha acción de armas como cabo de cañón del coliza de popa.

En 1879 hizo toda la campaña naval contra Chile, embarcado en el legendario Monitor "Huáscar" que comandaba el intrépido Contralmirante don Miguel Grau. En esta nave, como Secretario, primero, y después como Jefe de Estado Mayor de la Comandancia de la 1a. División Naval, concurrió a la totalidad de los combates que sostuvo contra la escuadra chilena, y que son los siguientes:

El 21 de mayo de 1879 en Iquique, contra las corbetas chilenas "Esmeralda" y "Covadonga".

El 29 de mayo de 1879, bombardeo de las fortalezas de Antofagasta.

El 10 de julio del mismo año, combate en Iquique contra la escuadra bloqueadora compuesta del "Cockrane", "Magallanes", "Abtao" y "Matías Cousiño".

El 28 de agosto siguiente, bombardeo y combate en Antofagasta contra las batrcías de tierra y los buques enemigos "Abtao" y "Covadonga".

El 8 de octubre, combate de Punta Angamos contra toda la escuadra chilena, en cuya acción recibió varias heridas y fué hecho prisionero y conducido a Chile.

Durante la campaña, apresó el trasporte enemigo "Rímac" que llevaba a su bordo el escuadrón "Carabineros de Yungay" y tomando el mando de la nave la condujo al puerto de Arica.

Ha sido Director de la Escuela Militar Preparatoria y Naval, y Comandante General de la Escuadra en diversas oportunidades.

Además, ha sido Representante a Congreso, Ministro de Hacienda y Ministro de Guerra y Marina.

Cuando se soliciten sueldos adelantados, por enfermedad, sólo serán válidos los certificados médicos expedidos por algún miembro del Cuerpo de Sanidad Naval.

ORDEN GENERAL Nº 37

Lima, 17 de octubre de 1927.

DISPOSICIONES DEL ESTADO MAYOR GENERAL

1.—Esta Jefatura hace presente, que cuando algún miembro de la Armada solicite adelanto de sueldos, en virtud de encontrarse él o algún miembro de su familia enfermo, no serán válidos los certificados que acredite la enfermedad si éstos no son expedidos por algún médico de los que componen el Cuerpo de Sanidad de la Marina. Esta disposición es complementaria de la Circular A-86/488 de 1º de Julio 1927, del Estado Mayor General de Marina. (1)

El Contralmirante
A. G. Howe.

---

(1) Publicada en este Tomo.

Gratificación de profesorado a un Oficial de Marina que dicta un curso en la Escuela de Pilotos "Jorge Chávez".

(MINISTERIO DE GUERRA)

Lima, 18 de octubre de 1927.

Visto el oficio N° 824 de la Dirección de Aeronáutica y estando a las razones expuestas;

SE RESUELVE:

Que el Capitán de Corbeta don Alberto Arnillas, encargado de dictar el curso de Meteorología a los alumnos de la Escuela de Pilotos "Jorge Chávez", perciba la gratificación de profesorado a partir del presente mes.

Comuníquese.

Málaga Santolalla.

Ministerio de Marina.
Sección Hidrografía.

Lima, octubre 20, 1927.

AVISO A LOS NAVEGANTES

OCEANO PACIFICO DEL ESTE (PARTE SUR).—PERU 2—1927—BAHIA DEL CALLAO.—LA PUNTA.—Rehabilitación de una luz roja de puerto. (1)

AVISO.—Se hace saber a los navegantes que, desde la fecha, se ha puesto al servicio la luz de puerto fija, de color rojo, que se encontraba situada hacia la parte sur de la bahía y cuyo arrumbamiento era 228°31', contados desde la farola S. del Muelle de Guerra.

DESCRIPCION.—El aparato luminoso está colocado sobre pirámide de hierro.

POSICION.—Latitud 12°—4'—33" S. Longitud 77°—10' =50" W.

CARACTERISTICA.—Luz roja fija.

VISIBILIDAD.—10 millas.

ALTURA DEL PLANO FOCAL.—26.50 metros.

El Capitán de Fragata

A. L. de la Guerra.

(1) Véase el Aviso a los Navegantes de 11 de julio.

No ha lugar al pago de instalación de luces en el puerto militar de Iquitos, pedido por la "Empresa Eléctrica Ltda", por tratarse de un servicio público cuyo abono no corresponde al Ministerio de Marina.

Lima, 27 de octubre de 1927.

Vista la solicitud presentada por la Empresa Eléctrica Ltda." de Iquitos por la cual reclama el pago de Lp. 40.5.20 cuarenta libras cinco soles veinte centavos por instalación de luces en el Puerto Militar de Iquitos y teniendo en consideración que se trata de un servicio público cuyo pago no corresponde a este Ministerio;

SE RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado.

Comuníquese y regístrese.

Rubio.

Ministerio de Marina.
Sección Hidrografía.

Lima, 28 de octubre de 1927.

AVISO A LOS NAVEGANTES

OCEANO PACIFICO DEL ESTE (PARTE SUR).—PERU 5—1927—PUERTO DE ETEN (1).—PUNTA SANTA ROSA.—Inauguración de un faro de 6° orden.

AVISO.—En la fecha se ha librado al servicio el faro de Punta Santa Rosa.

POSICION.—Latitud 6°—52' S.
Longitud 79°—54'—45" W.

DESCRIPCION.—El aparato luminoso está colocado sobre una torre tronco-cónica de cemento de 6 m. 65 color natural Sin guardián.

CARACTERISTICAS.—Luz blanca a grupos de 2 destellos cada 6 segundos como sigue:

0.25-|-0.5-|-0.25-|-5=6 segundos.

VISIBILIDAD.—12 millas.

ALTURA DEL PLANO FOCAL.—19 m. 55.

La altura es dada sobre la pleamar.

El Capitán de Fragata
A. de la Guerra.

---

(1) Eten, cuya Capitanía fué suprimida por D. S. de 6 de noviembre de 1922 (Tomo II pág. 664), ha sido elevado nuevamente a la categoría de Puerto Mayor por Decreto-Ley N° 7127 de 30 de abril de 1931.

Se dictan reglas para evitar la interferencia en las comunicaciones inalámbricas durante la permanencia de barcos fondeados en los puertos del litoral (1)

(MINISTERIO DE GOBIERNO)

Lima 31 de octubre de 1927.

Siendo necesario dictar reglamentación apropiada con el fin de evitar la interferencia en las comunicaciones inalámbricas, producida durante la permanencia de barcos fondeados en los puertos del litoral;

SE RESUELVE:

Establécese las siguientes reglas de procedimiento:

1.—Queda absolutamente prohibida la comunicación inalámbrica entre estaciones de abordo y estaciones costaneras mientras los barcos respectivos se hallen fondeados en la bahía del Callao;

2.—Cuando los barcos se hallen fondeados en otros puertos del litoral podrán comunicarse con estaciones costaneras; pero sólo por intermedio de la más cercana y con el mínimun de poder necesario;

3.—Mientras los barcos se hallen fondeados en los puertos del litoral peruano, queda prohibida la comunicación inalámbrica con otras estaciones de a bordo, salvo para atender o dar la señal internacional de auxilio S. O. S., y

4.—Si la comunicación de cualquier barco que se halle fondeado causa interferencia en otras comunicaciones deberá cesar de trasmitir inmediatamente, siempre que así lo solicite la estación cuyo servicio sufre interrupción.

Regístrese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

---

(1) Habiéndose suscitado dudas acerca del alcance de esta resolución.

el Estado Mayor General de Marina, en oficio N° A-53—924 de 16 de noviembre, solicitó de la Dirección de Gobierno la aclaratoria respectiva; y la Jefatura del Servicio Radiotelegráfico del Perú, en oficio del día 23, informó a nombre de la Dirección de Gobierno, **"que tal resolución sólo se refiere a barcos mercantes".**

En la Orden General de la Armada N° 6, de 18 de febrero de 1930, en las Disposiciones de Estado Mayor General, se publican las reglas contenidas en esta resolución. Y en la Orden General N° 7, de 27 del mismo mes, se indica que estas disposiciones no comprenden a los buques de guerra nacionales y sí a los extranjeros.

NOTA.—La siguiente ley establece que los vapores de pasajeros que hagan escala en los puertos de la República, deberán tener instalación inalámbrica y el personal competente para atender al servicio de comunicación con toda clase de naves y con las estaciones del litoral.

LEY N° 2263

El Presidente de la República.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°—Los vapores cuyo desplazamiento sea de mil quinientas toneladas o mayor de esta cifra, destinados especialmente al trasporte de pasajeros, que hagan escala en los puertos de la República, deberán estar dotados de instalación radiográfica con un poder trasmisor de 300 millas mínimum, y del personal compatente para atender al servicio de la comunicación inalámbrica con toda clase de naves y con las estaciones establecidas o que en adelante se establezcan en nuestro litoral. Estas instalaciones deben quedar a satisfacción del Ingeniero Inspector que al efecto nombre el Poder Ejecutivo.

Art. 2°—Señálase el plazo improrrogable de seis meses, contados desde la promulgación de esta ley, para que las compañías de navegación en el Pacífico cumplan con la obligación que se les impone en el artículo primero, bajo la pena de no ser admitidos sus vapores en ningún puerto de la República.

Art. 3°—La presente ley regirá para las Compañías que tengan estable

cido servicio permanente en la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiún días del mes de setiembre de mil novecientos dieciseis.

Amador F. del Solar, Presidente del Senado.—**J. M. Manzanilla,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Aurelio Arnao,** Senador Secretario.—**Santiago D. Parodi,** Diputado Secretario.—

Al Ecxmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos dieciseis.

José Pardo.

B. Puente.

De conformidad con la ley de la materia, se reserva para el Estado una zona de terrenos de montaña, cuyos límites se indican; suspendiéndose las concesiones a particulares.

El Presidente de la República.

Considerando:

Que es necesario reservar para el Estado una zona de terrenos de montaña; y

Estando a lo autorizado en el artículo 20 de la ley respectiva; (1)

DECRETA:

Resérvase para el Estado, el área comprendida dentro de los siguientes límites:

---

(1) La ley N° 1220 de terrenos de Montaña, de fecha 31 de diciembre de 1909, que está publicada en el Apéndice del Tomo III, pág. 1038.

Por el N. el río Ahuaitia:
Por el S. el río Pozuzo:
Por el E. el río Pachitea; y
Por el O. el río Huallaga; y, en consecuencia, suspéndase en dicha zona las concesiones a los particulares.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

Ernesto Sousa.

Reconocimiento de servicios al Capitán de Navío Don Ramón Valle Riestra.

Lima, 7 de noviembre de 1927.

Vista la solicitud y el expediente adjunto del Capitán de Navío don Ramón Valle Riestra para que se le reconozca de abono el tiempo que pasó como alumno del Colegio Militar y Naval, a mérito de la ley N° 4357; y

De acuerdo con los informes emitidos por la Dirección del Personal de la Marina y por el Presidente del Tribunal Mayor de Cuentas y con el dictámen del Fiscal de la Corte Suprema de la República;

SE RESUELVE:

Reconócese de abono en la libreta del Capitán de Navío don Ramón Valle Riestra, treintiún años seis días de servicios que acredita haber prestado a la Nación hasta el 8 de noviembre de 1923.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio. (1)

---

(1) Véase la resolución que sigue:

Se manda inscribir en el lugar correspondiente del Escalafón al Capitán de Navío don Ramón Valle Riestra, por estar comprendido en el inciso (c) del art. 13 de la ley No. 2118.

Lima, 7 de noviembre de 1927.

Teniendo en consideración que el Capitán de Navío don Ramón Valle Riestra, está comprendido en el inciso (c) del artículo 13 de la ley N° 2118 de Situación Militar; (1)

SE RESUELVE:

Inscríbase al expresado Jefe en el Escalafón correspondiente a su situación.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

---

(1) El inciso (c) del art. 13 de la ley N° 2118 dice:

"Serán considerados en actividad del servicio, para los efectos a que se refiere el párrafo siguiente, fuera de los límites de edad establecidos, los generales de división y brigada y contralmirantes, y los militares y marinos con más de treinta años de servicios vencedores del 2 de mayo y Abtao de 1866, los combatientes de Angamos, los vencedores de Tarapacá, los combatientes de Arica y tripulantes de la corbeta "Unión" en la ruptura del bloqueo y en las jornadas de San Pablo, Marcavalle y Pucará".

"Dicha preeminencia importa la obligación de prestar real y vivo servicio en cuerpos consultivos militares, siempre que se reuna la aptitud del caso y a mérito de notoria competencia".

El Capitán de Navío don Ramón Valle Riestra, estaba calificado como combatiente en Abtao, según consta en sus antecedentes, y al reconocérsele por la resolución de la fecha que antecede, más de treinta años de servicios, quedó comprendido en el inciso (c) del art. 13 de la ley N° 2118.

La ley N° 2118 de Situación Militar, su Reglamento, y otras disposiciones sobre la materia, están en el Apéndice del Tomo 2°, pág. 799 y siguientes:

Comisión para que formule un reglamento para la ubicación de las marcas de calado para la máxima carga que deben llevar las naves nacionales.

ORDEN GENERAL N° 39

Lima, 8 de noviembre de 1927.

DISPOSICIONES DEL ESTADO MAYOR GENERAL

3.—COMISION. — Siendo conveniente formular un reglamento especial para la ubicación de las marcas de calado para la máxima carga que deben llevar las naves nacionales según reglamento; el Jefe del Estado Mayor General dispone: — Nómbrase una Comisión compuesta por el Capitán de Navío don Teodosio Cabada, Visitador de Capitanías, el Capitán de Corbeta Ingeniero don Pedro Castelar Cobián y el Teniente Segundo Ingeniero Constructor Naval don José González Iglesias, para que procedan a formular el reglamento respectivo.

El Contralmirante
A. G. Howe.

Prohibiendo trasmitir como oficiales los despachos cablegráficos o radiotelegráficos de carácter particular; bajo pena disciplinaria.

CIRCULAR

Lima, 10 de noviembre de 1927.

A-86.
A-121.
Del: Jefe del Estado Mayor General de Marina.
Al: (Direcciones, Escuadra y demás Servicios Navales.)
Asunto: Envío cables.

1.—Habiéndose comprobado en varias ocasiones que comunicaciones cablegráficas o radiotelegráficas de carácter particular son trasmitidas como oficiales, para lo cual se han hecho uso de los sellos que están destinados a la correspondencia oficial; esta Jefatura hace presente que no debe continuarse ese procedimiento, y que en el caso de que tal suceda el Ministerio de Marina no pagará el costo de esos despachos, siendo su trasmisión de responsabilidad exclusiva de su autor, el mismo que se hará acreedor a la medida disciplinaria correspondiente.

Dios guarde a Ud.
El Contralmirante
A. G. Howe

Suspendiendo la trasmisión de despachos por las estaciones radiotelegráficas de la escuadra y de la Base Naval, desde las 1145 hasta las 1205 de cada día.

Estado Mayor General de Marina.
Oficina de Comunicaciones Navales

Tmp/9-5

Escuela Naval del Perú

La Punta, 10 de noviembre 1927.

Del: Jefe de Comunicaciones Navales.
Al: Comandante General de la Escuadra.
Jefe de la Base Naval de San Lorenzo.
Asunto: Interferencia radiotelegráfica—señales horarias.

1.—Para que el servicio horario de medio día no sufra interrupción, es necesario que los buques cuando estén fondeados en el Callao, y también la Base Naval de San Lorenzo, no trasmitan por radio desde 1145 hasta 1205 de cada día, pues es imposible recibir las señales de Annápolis si hay interferencia local durante este intervalo de tiempo.

2.—Por lo tanto, se solicita que tal trasmisión por las estaciones que están bajo su mando sea suspendida durante este intervalo, salvo que haya una verdadera urgencia.

Dios guarde a Ud.
El Capit;n de Navío
Charles Gordon Davy. (1)

---

(1) Por Oficio Ops. 4—35 de 1° de enero de 1930 de la Oficina de Comunicaciones Navales, se puso en vigencia el "Procedimiento Radiotelegráfico Provisional—1930".

Estableciendo la señal horaria telefónica de las doce del día, por medio de un timbrazo de diez segundos, para regular los relojes de las oficinas navales.

Estado Mayor General de Marina.
Oficina de Comunicaciones Navales.

Tmp/9-6.

Escuela Naval del Perú.

La Punta, 10 de noviembre 1927.

Del: Jefe de Comunicaciones Navales.
Al: Jefe del Estado Mayor General de Marina.
Director de Administración.
Capitán de Puerto—Callao.
Asunto: Señal horaria telefónica.

1.—En adelante, a 1200 de cada día, en el momento del "top" del Observatorio de Washington, esta Jefatura dará un timbrazo prolongado de 10 segundos de duración en la línea telefónica naval para que las oficinas navales puedan regular sus relojes con toda precisión.

Dios guarde a Ud.
El Capitán de Navío
Charles Gordon Davy.

Ministerio de Marina.
Sección Hidrografía

Lima, 10 noviembre 1927.

AVISO A LOS NAVEGANTES

OCEANO PACIFICO DEL ESTE (PARTE SUR).—PERU
PUERTO CHICAMA—ISLA MACABI—RECTIFICACION de las características del indicado faro.

AVISO.—Habiendo salido equivocadas las carecterísticas del faro instalado en la Isla "MACABI" en el "Aviso a los Navegantes" N° 4 de fecha 8 de setiembre de 1927, se rectifica en la forma siguiente.

CARACTERISTICAS.—Luz blanca a grupos de 3 destellos cada 20 segundos, como sigue:

3-|-2-|-3-|-2-|-3-|-7=20 segundos.

El Capitán de Fragata
A. de la Guerra.

Se aprueba el contrato con la firma C. E. Guyant y Co., para la construcción de un depósito, un hangar y una plataforma de concreto en el Servicio de Hidro-aviación en Ancón.

Lima, 10 de noviembre de 1927.

Visto el adjunto contrato celebrado entre el Director de Administración de Marina y C. E. Gpyant y Co. para la construcción de un hangar, un depósito y una plataforma de concreto en el Servicio de Hidro-Aviación por la cantidad de siete mil seiscientas veinticinco libras (Lp.7625.0.00);

SE RESUELVE:

Apruébase el mencionado contrato debiendo abonarse el egreso que origina con cargo a la suma designada por la Resolución Suprema de 4 de abril 1927 para adquisiciones de material de aviación y establecimiento de comunicación aérea con el Oriente de la República.

Comuníquese y regístrese.

Rubio. (1)

CONTRATO

Conste por el presente documento el contrato de construcción que celebran, de una parte el Gobierno del Perú, representado por el Director de Administración del Ministerio de Marina, el cual se denominará en lo sucesivo "Gobierno" y por otra parte C. E. Guyant y Cía., a los que se deno-

(1) El 5 de mayo de 1920 se contrató con P. L. Batchelor y Co. la construcción de los hangares, plataformas delanteras y vías de deslizamiento del Servicio de Hidroaviación en Ancón. Tomo I, pág. 267.

Al año siguiente, por R. S. de 18 de agosto de 1921, se aprobó un presupuesto de la misma casa Batchelor y Co., por trabajos extraordinarios en los hangares del mismo servicio. Tomo II, pág. 184.

minará en lo sucesivo "El Contratista" en los términos siguientes:

1.—El Contratista se obliga a ejecutar todos los trabajos necesarios para la construcción en terrenos de la Estación de Hidro-Aviación en Ancón, de los siguientes:

(a) Un hangar de madera semejante a los existentes, según las siguientes especificaciones:

Será de dos secciones, cada una de 65'x66' area total 132' x65,; techo inclinado de doble ala y puertas colocadas con correderas.

Cimientos de concreto de 1:2:4 con dimensiones de 75x90 x55 m. y estarán puestos debajo de cada columna que soporta el techo. Entre estos habrán cimientos de concreto de 40x30 cm. Los sobre cimientos serán de 45x15 metros, con la misma mezcla. El piso será de concreto de 15 cm. de espesor con mezcla de 1:2:4: revestido con cemento puro y marcado en la forma indicada por el Comandante de la Estación.

Entre las columnas de madera que soportarán el techo; las paredes que tendrán una altura de 6m. serán formadas por pies derechos de 2"x6" unidas a una base de 4"x6" la que será también unida a los sobrecimientos por medio de pernos.

La armadura del techo tendrá luz de 66' y será formada de madera y fierro. El techo será de machiembrada de 1"x6" cubierto con techo "Malthoid" N° 2.

Las puertas serán de madera y provistas de correderas.

Las ventanas serán colocadas en los lugares indicados.

Todo llevará tres manos de pintura al óleo.

(b) Una plataforma de concreto delante de la Escuela de Aviación de 40'de ancho x 325' de largo, según las especificaciones siguientes:

Será de concreto revestido de una mezcla de 1:2 4 y un espesor de 15cm. El concreto se colocará por secciones alternadas con el fin de proveer junturas de expansión. El terra-

plén será bien pisoneado y mojado antes de colocar el concreto.

El presupuesto incluye un sardinel de 0m.30 de altura, en tres lados de la plataforma pero no incluye muro de retención.

(c) Un depósito de 140'x35' con las divisiones indicadas en el plano adjunto y según las siguientes especificaciones:

Será de madera y sus dimensiones serán 140'x35' los detalles conformarán con el plano adjunto:

El cimiento será de 45cm.x15cm. de 1:2:4.

Las paredes serán de pies derechos, forradas con machimbrada de 1"x6" cubierto con techado "Malthoid" N° 2.

Las divisiones interiores serán de pies derechos de 2"x4" forradas con madera por un lado. La Oficina y peluquería serán forradas en su interior, con machimbrada.

Las divisiones longitudinales serán de tela metálica gruesa. El edificio, en su interior y exterior, será pintado con tres manos de pintura al óleo.

2.—El material y mano de obra empleados en la construcción serán de primera calidad y de acuerdo con los planos y especificaciones aprobadas, quedando las obras sujetas a la inspección del Director de Hidro-Aviación o de representantes debidamente autorizados por dicho Director y obligándose el Contratista a permitir en todo momento, al libre acceso a las obras para facilitar su inspección.

3.—Todo el material de mala calidad, como los trabajos mal ejecutados que sean rechazados, por escrito, por el Director de la Escuela de Hidro-Aviación, o por su representante debidamente autorizado, serán repuestos por el Contratista, libre de todo costo para el Gobierno.

4.—El Contratista se obliga a comenzar los trabajos en el orden siguiente:

1 El Depósito. 2 El Hangar. 3 La Plataforma. Comprome-

tiéndose a entregar todo terminado dentro de 90 días de firmado este contrato y pagada la primera armada a cuenta del valor de la construcción.

5.—El Contratista no será responsable de cualquier demora en la conclusión de las obras, provenientes de huelgas, incendios, explosiones, revoluciones, guerras, actos de Dios u otras causas que escapen a su control y que no le fuesen imputables, inclusive la demora proveniente de actos u omisiones del Gobierno. En tales casos el plazo fijado para la terminación de las obras se entenderá prorrogado por todo el tiempo necesario para compensar el tiempo que el Contratista haya perdido por razones ajenas a su voluntad, debiendo el Contratista notificar al Gobierno, por escrito, de las causas que determinen la paralización de los trabajos o el retardo en su ejecución sin perjuicio de realizar, por su parte todos los esfuerzos posibles para eliminar y atenuar sus consecuencias y siempre que la demora no provenga de culpa del Contratista, por incumplimiento de las estipulaciones del presente contrato. El Contratista deberá continuar las ejecuciones de las obras, tan pronto como las causas de demora hayan sido eliminadas.

6.—El Gobierno pagará al Contratista como precio de los trabajos ejecutados conforme a este contrato y de acuerdo con los planos y especificaciones aprobadas, que forman parte integrante del contrato, la suma de siete mil seiscientas veinticinco libras peruanas (Lp. 7625.0.00) incluyendo en dicho precio el valor de todos los materiales empleados en las obras, mano de obra, todos los fletes y trasporte por mar y tierra, derechos de Aduana, dirección técnica, supervigilancia, plano, comisión, etcétera. Dicho precio se pagará en la siguiente forma:

(a) Una primera armada de mil quinientas libras peruanas (Lp. 1500.0.00) dentro de tres días de la fecha de la firma de este contrato, que se entregarán al Contratista como

adelanto para la iniciación de los trabajos, siempre que dicho contratista otorgue fianza por la suma de MIL LIBRAS PERUANAS (Lp.1000.0.00) a favor del Gobierno, como garantía de buena ejecución de este contrato.

Los demás pagos se efectuarán en las fechas que a continuación se indican, siempre que el trabajo sea ejecutado por el Contratista con arreglo al plan de trabajo que deberá someter a la aprobación del Gobierno.

(b) Una segunda armada de MIL QUINIENTAS LIBRAS PERUANAS (Lp.1500.0.00) treinta días después de la fecha del primer pago.

(c) Una tercer armada de MIL QUINIENTAS LIBRAS PERUANAS (Lp.1500.0.00) sesenta días después de la fecha del primer pago.

(d) Una cuarta armada de MIL QUINIENTAS LIBRAS PERUANAS (Lp. 1500.0.00) noventa días más tarde.

(e) El saldo de MIL SEISCIENTAS VEINTICINCO LIBRAS PERUANAS (Lp.1625.0.00) que se le entregarán dentro de los quince días siguientes a la conclusión y aceptación por el Gobierno de todos los trabajos ejecutados conforme a este contrato.

Es entendido que los pagos parciales anteriormente mencionados podrán ser anticipados o postergados, aumentados o reducidos, en todo o en parte, de conformidad con el estado de las obras, de acuerdo con los informes del inspector encargado de susupervigilancia y con los pedidos de materiales efectuados por el Contratista para la ejecución de los trabajos, que se acreditarán con los respectivos documentos de embarque.

7.—La responsabilidad del Contratista por la conservación y cuidado de la obra, terminará al entregarse y aceptarse por el Gobierno cualquiera parte terminada de la construcción o cualquier trabajo ejecutado. Obtenida dicha aceptación, el Contratista no será responsable de ningún daño que

en lo sucesivo pudieran sufrir las obras terminadas y recibidas por el Gobierno.

8.—Todos los cheques, giros o libramientos correspondientes a los pagos que deben efectuarse, según este contrato, se extenderán a la orden del Contratista.

9.—El Gobierno será dueño absoluto de todos los materiales adquiridos para las obras y pagados, conforme a este contrato y sobre dichos materiales no podrá ejercer acción alguna ninguna otra persona o entidad.

10.—El Contratista obtendrá, por cuenta del Gobierno, los permisos de construcción necesarios, así como las licencias para conexiones de luz eléctrica, et.

11.—El Contratista preparará y someterá para su aprobación al Gobierno un plan de trabajo en el que se detallará la progresión en que se irán ejecutando las obras materia de este contrato, dentro del período de noventa días estipulado en la cláusula cuarta.

12.—El Contratista está obligado a llevar un archivo completo (record) de todos los documentos relativos a las obras objeto del contrato inclusive planos, especificaciones, órdenes de pedidos y recibo de materiales, etc.

13.—El Gobierno llevará también un archivo completo de todos los documentos relativos a las obras materia del contrato, incluyendo los planos y especificaciones aprobadas, informes de los inspectores sobre el estado y progreso de los trabajos, sobre los pedidos de materiales y demás relativos a la construcción. Este archivo correrá a cargo de la Dirección de Administración de Marina.

14.—El Contratista no estará obligado a ejecutar ningún trabajo ni a efectuar desembolso alguno por mano de obra o materiales no comprendidos en los planos o especificaciones aprobados.

15.—Si el Gobierno considerase necesario introducir algún cambio o modificación en las obras materia del contrato

o creyese conveniente la ejecución de trabajos adicionales o extraordinarios, el inspector a cargo de la obra llevará a cabo las gestiones necesarias ante el Contratista para obtener la modificación del contrato, siendo entendido que en tales casos el mayor o menor costo de la obra proveniente de los cambios que se recomienden o aprueben será materia de un convenio adicional suscrito por el Contratista y por la Dirección de Administración de Marina en representación del Gobierno.

16.—Cualquier desacuerdo que pudiera surgir entre las partes sobre la interpretación del presente contrato o de alguna de sus cláusulas, sobre la forma de ejecución del presente contrato o de alguna de sus cláusulas, sobre la forma de ejecución del mismo, así como cualquiera discrepancia que pudiera existir entre los planos y las especificaciones, serán sometidas a la decisión del Jefe de Estado Mayor General de Marina.

17.—El Gobierno se reserva el derecho de rescindir este contrato cuando lo estime conveniente para sus intereses dando aviso por escrito, con treinta días de anticipación al Contratista, siendo entendido que en tal caso el Gobierno deberá reembolsar al Contratista el valor de todas las obras ejecutadas, que no hubiese sido cubierto en las entregas parciales de que trata la cláusula sexta y el valor de todos los materiales pedidos para las mismas, más un diez por ciento de comisión sobre la cantidad total de dinero invertido por el Contratista en las obras, de acuerdo con los libros de contabilidad de este.

Suscrito por duplicado en Lima, a los.....días del mes de noviembre de mil novecientos veintisiete.

C. E. Guyant & Cía.

Por el Supremo Gobierno.

John N. Jordan.

Capitán de Navio, Director de Arministración

El médico sanitario del valle de Chanchamayo prestará sus servicios profesionales al personal del Servicio de Hidro-Aviación de San Ramón.

(MINISTERIO DE FOMENTO)

Lima, 11 de noviembre de 1927.

Visto el oficio que precede, del Ministerio de Marina, en el que solicita que el médico sanitario de Chanchamayo atienda profesionalmente al personal del puesto de hidro-aviación establecido en San Ramón, para el servicio aéreo al Oriente;

SE RESUELVE:

El Ministerio de Fomento dispondrá lo conveniente para que el médico sanitario del valle de Chanchamayo preste sus servicios profesionales al personal del puesto de hidroaviación de San Ramón en todas las emergencias que puedan presentarse y siempre que el personal de dicho puesto lo solicite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Sousa.

Se asciende a Capitán de Navío al de Fragata don Ernesto Salaverry.

Lima, 11 de noviembre de 1927.

Señor:

RES. LEG. N° 5886

El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere

el inciso 15°, artículo 83 de la Constitución, ha resuelto aprobar la propuesta del Poder Ejecutivo para ascender a la clase de Capitán de Navío de la Armada, al de Fragata don Ernesto Salaverry.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a usted.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**César A. Elguera,** Senador Secretario.—**Edo. Escríbens Correa,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, noviembre 14 de 1927.

Cúmplase, regístrese, numérese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Se asciende a Capitán de Navío al de Fragata don Juan A. Salaverry.

RES. LEG. N° 5887.

Lima, 11 de noviembre de 1927.

Señor:

El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 15° artículo 83 de la Constitución, ha resuelto aprobar la propuesta del Poder Ejecutivo, para ascender a la clase de Capitán de Navío de la Armada al de Fragata don Juan A. Salaverry.

Lo comunicamos a usted para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a usted.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**César A. Elguera,** Senador Secretario.—**Edo. Escribens Correa,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, noviembre 14 de 1927.

Cúmplase, regístrese, numérese, publíquese y archívese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Se asciende a Capitán de Navío al de Fragata don Tomás M. Pizarro.

RES. LEG. N° 5888.

Lima, 11 de noviembre de 1927.

Señor:

El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 15 artículo 83 de la Constitución, ha resuelto aprobar la propuesta del Poder Ejecutivo, para ascender a la clase de Capitán de Navío de la Armada Nacional al de Fragata don Tomás M. Pizarro.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a usted.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**César A. Elguera,** Senador Secretario.—**Edo. Escribens Correa,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, noviembre 14 de 1927.

Cúmplase, regístrese, numérese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Se confiere la Medalla del Primer Centenario de la Batalla de Ayacucho a los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de la Armada que pasaron la revista de diciembre de 1924.

Lima, 14 de noviembre de 1927.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 4° e inciso "d" del mismo artículo del Decreto Supremo de fecha 9 de diciembre de 1924; (1)

Con el voto del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Confiérase la Medalla del Primer Centenario de la Batalla de Ayacucho, a los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de la Marina Nacional que pasaron revista el mes de diciembre de 1924, en la forma siguiente:

Medalla de oro de 2a. clase (35m/m) Vice Almirante y Contralmirantes.

Medalla de oro de 3a. clase (22m/m) Capitanes de Navío.

Medalla de plata de 2a. clase (35m/m) Capitanes de Fragata y de Corbeta.

Medalla de plata de 3a. clase (22m/m) Teniente Primeros, Tenientes Segundos y Alféreces de Fragata.

Comuníquese y regístrese.

---

(1) Publicado en el Tomo III, pág. 843.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio. (2)

Las embarcaciones menores procedentes de Guayaquil con fruta para Talara, deben regresar en lastre; y la Capitanía de Talara negará el zarpe a toda embarcación que conduzca carga para el Ecuador que no presente sus papeles de aduana visados por el Cónsul en Paita.

Lima, 14 de noviembre de 1927.

Nº 223.
Del: Director del Personal.
Al: Jefe de Estado Mayor General de Marina.
Asunto: Embarcaciones menores de 50 toneladas procedentes de Guayaquil con cargamento de fruta con destino a Talara, deben regresar en lastre.
Referencias: a) Of. Nº 111 del Ministerio de RR. EE. al Ministro del Ramo, 28 de setiembre de 1927, con memorandum del Consulado del Ecuador en Lima.
b) Of. s/n del Director de Salubridad al Director del Personal. 25 octubre 1927.
c) Telegrama del Director del Personal al Capitán de Puerto de Talara, 28 octubre 1927.
d) Of. 03-872 del Ministro de Marina al Ministro de RR. EE., 28 octubre 1927.

---

(2) Por D. S. de 2 de junio de 1927—expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores—se determina la forma como debe usarse esta medalla. Pág. 201.

e) Of. s/n del Alcalde de Talara al Jefe de Estado Mayor de Marina, 5 noviembre 1927.

1.—Por referencia (a) el Ministro de RR. EE. se dirigió al Ministro de Marina, adjuntándole un memorándum del Cónsul del Ecuador en Lima, en el que manifiesta la inconveniencia para los intereses fiscales de esa República, al permitir que las lanchas procedentes de Guayaquil con cargamento de fruta para Talara regresen a dicho puerto con cargamento de gasolina etc., y pasajeros.

2.—La Dirección de Salubridad en referencia (b) manifiesta que los permisos a las lanchas menores de 50 toneladas conduciendo frutas de Guayaquil a Talara sin el requisito de fumigarse en Paita, ha sido concedido, pero a condición de que regresen en lastre.

3.—Por telegrama de referencia (c) cuya copia adjunto, (1), se dictan las órdenes convenientes al Capitán de Puerto de Talara en el sentido de negar el zarpe a toda embarcación menor, que habiendo traído fruta a ese Puerto quiera regresar a Guayaquil con cargamento de gasolina, etc., y pa-

---

(1) El siguiente es el telegrama:

"Lima, 28 octubre 1927.—Capitanía Talara.—Solamente embarcaciones "menores 50 toneladas procedentes de Guayaquil con cargamento de frutas "para consumo población de Talara pueden ser recibidas sin previa fumiga- "ción en Paita, a condición de que no traigan carga ni pasajeros.—Debe Ud. "negar zarpe a toda embarcación que conduzca carga para el Ecuador como "petróleo, etc., si no presenta previamente sus papeles de Aduana legal- "mente visados por Cónsul del Ecuador en Paita.—15328.—Permar. (fdo.) "Loayza."

NOTA.—Este telegrama fué confirmado por oficio N° 208 de la misma fecha, de la Dirección del Personal.

En 1930 está vigente este telegrama, como puede verse por el oficio N° 014 de la Dirección del Personal al Capitán de Puerto de Talara, fechado el 3 de junio, en el que se lo trascribe.

sajeros, sin presentar anticipadamente sus papeles de Aduana legalmente visados por el Cónsul del Ecuador en Paita.

4.—Por referencia (e) el Alcalde de Talara se dirige a su despacho pidiendo por las razones que expone, quede sin efecto la orden impartida a la Capitanía de Talara con referencia (c); esta Dirección opina porque no se acceda a lo solicitado y se mantenga la orden impartida a la Capitanía de Talara.

5.—Los antecedentes de referencias (a), (b) y (d) se encuentran en esa Jefatura.

Dios guarde a Ud.
El Contralmirante
A. Loayza.

Se asciende a Capitán de Navío al de Fragata don Nicolás Zavala y Zavala.

RES. LEG. N° 5903.

Lima, 15 de noviembre de 1927.

Señor:

El Congreso en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 15°, artículo 83 de la Constitución, ha resuelto aprobar la propuesta del Poder Ejecutivo, para ascender a la clase de Capitán de Navío de la Armada Nacional, al de Fragata don Nicolás Zavala y Zavala.

Lo comunicmos a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar**, Presidente de la Cámara de Diputados.—**César A. Elguera**, Senador Secretario.—**Carlos A. Olivares**, Diputado Se-

cretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, noviembre 21 de 1927.

Cúmplase, numérese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Habilitando con Lp.1325.0.00 la partida N° 50 para asignaciones de viaje y licencia a los miembros de la Misión Naval Americana.

Lima, 23 de noviembre de 1927.

Habiendo resultado insuficiente la partida N° 50 del pliego de Marina, para asignaciones de viaje y licencia de los Miembros de la Misión Naval Americana según contrato;

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Presupuesto;

SE RESUELVE:

Habilitar la referida partida con la cantidad de mil trescientas veinticinco libras (Lp. 1325.0.00) suma que será tomada de la partida N° 53 del Capítulo quince a que pertenecen las dos partidas en referencia.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

A partir del 1° de enero de 1928, el servicio del Presupuesto de la República se sujetará, además de las disposiciones legales vigentes, a las que se establecen en el presente decreto.

El Presidente de la República.

Para el mejor cumplimiento de la ley de Presupuesto N° 4598; y

Con el voto del Consejo de Ministros.

DECRETA:

A partir del 1° de enero de 1928, el servicio del Presupuesto se sujetará, además de las disposiciones legales vigentes, a las siguientes:

1.—El Ministerio de Hacienda solo podrá abonar cada mes el duodécimo de las partidas globales de los distintos pliegos, salvo disposición en contrario del Consejo de Ministros.

2.—A fin de que la suma mensual pagada por las partidas globales no sobrepase del duodécimo respectivo, cada Ministerio indicará al de Hacienda, por escrito, las sumas por las que necesite se autorice a las Tesorerías Fiscales, Legaciones, Compañías Fiscalizadas y demás oficinas pagadoras, para hacer abonos con cargo a dichas partidas globales, para todos aquellos gastos para los que no se haya girado ligramiento especial. Sin este requisito la Dirección del Tesoro no autorizará esos pagos.

3.—Quedan suprimidas todas las gratificaciones mensuales que por cualquier motivo se hubieren decretado a favor de funcionarios o empleados con cargo a partidas globales.

4.—Las comisiones que se creen con cargo a las partidas de imprevistos, por los distintos Ministerios, no tendrán duración mayor de tres meses y no podrán prorrogarse a favor de las mismas personas, dentro de un ejercicio presupuestal. La Dirección de Contabilidad negará el pase a los libramientos que se girasen contraviniendo esta disposición.

5.—Cada Ministerio preparará en la debida oportunidad el presupuesto administrativo correspondiente a las partidas globales de su ramo, a fin de que sean aprobadas en la primera qnincena de enero.

6.—Mientras no se establezca el superávit en el Presupuesto no se tramitará por ningún Ministerio solicitudes de aumento de montepío, pensiones de gracia, ni premios pecuniarios.

7.—El pago de las órdenes por pasaje que se expidan por los distintos Ministerios, en conformidad al decreto supremo de 16 de junio de 1922 (1), se hará en su oportunidad directamente por el Ministerio de Hacienda, cargándose su importe a las respectivas partidas presupuestales.

En los Departamentos, la cancelación se hará por las Tesorerías Fiscales, dentro de las sumas autorizadas para cada partida, como queda establecido en el artículo 2°.

En consecuencia: queda cerrada la cuenta por pasajes en la Compañía Peruana de Vapores, Peruvian Corporation Ltd. y demás empresas de trasporte. (2)

8.—Los Tesoreros Fiscales que hagan pagos, por cualquier concepto, por suma mayor que la autorizada para cada partida global, según se prescribe en el artículo 2°, serán inmediatamente destituidos.

9.—Los Tesoreros Fiscales gozarán de franquicia telegráfica y radiotelegráfica para comunicarse directamente con el Ministerio de Hacienda.

---

(1) Que reglamenta la expedición de pasajes y fletes. Publicado en el Tomo II, pág. 454.

(2) Véase el D. S. de 6 de diciembre, sobre aplicación de gastos de pasajes y otorgamiento de los mismos a los Representantes al Congreso y funcionarios del Ramo de Gobierno, expedido de acuerdo con el presente. Publicado más adelante.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

G. Masaís (3)

(3) En el APENDICE del Tomo IV, pág. 982 y siguientes, han sido publicadas la Ley Orgánica del Presupuesto Nº 4598, las Nos. 5591 y 6475 que la modifican, y todas las disposiciones sobre ejecución del Presupuesto, inclusive el presente Decreto.

También están publicadas (pág. 931 y siguientes): la Ley de Ministros, la Ley de Contabilidad de los Ministerios, que establece las Contadurías Ministeriales, el Reglamento de las Contadurías, el Reglamento de Contabilidad Administrativa, y demás disposiciones sobre el particular. Todo lo publicado en esta parte de dicho Apéndice, es el contenido del folleto publicado en 1917 por el Ministerio de Hacienda con el título de "Reglamento de Contabilidad Administrativa.".

Igualmente, en el mencionado Apéndice, pág. 995 y siguientes), se encuentra la Ley Nº 6784 de 28 de febrero de 1930, que crea la Contraloría General de la República, y las Circulares de dicha repartición.

La R. S. de 31 de octubre (1) dictada para evitar interferencias en las comunicaciones radiotelegráficas durante la permanencia de barcos en los puertos del litoral, no comprende a las naves de la Armada Nacional.

Servicio Radiotelegráfico.
del Perú.

Lima, 23 de noviembre de 1927.

Sr. Jefe del Estado Mayor General
de Marina.

Por encargo de la Administración General de Correos, Telégrafos y Radiotelegrafía, con referencia a su comunicación N° A.53-924 dirigida al señor Director de Gobierno, relativa a la resolución suprema que reglamenta el trabajo de las estaciones radiotelegráficas de a bordo mientras los barcos respectivos se hallen fondeados en los puertos del litoral; debo informar a Ud. **que tal resolución sólo se refiere a barcos mercantes,** desde que es entendido que las reglamentaciones que se relacionen con barcos de guerra deben emanar del Ministerio de Marina. (2)

Dios guarde a Ud.
R. Ricci
Superintendente e Ingeniero Jefe

---

(1) La R. S. de 31 de octubre está en la pág. 434.

(2) La Orden General N° 7, de 27 de febrero de 1930, en las Disposiciones del Estado Mayor General, dice:

"USO DE LA RADIOTELEGRAFIA DE BUQUES FONDEADOS EN LOS PUERTOS DEL PERU.—Las disposiciones para el uso de la radiotelegrafía de los buques fondeados en los puertos del Perú, no comprenden las comunicaciones de los buques de la Armada Nacional. Sin embargo, comprenden a los buques de guerra extranjeros, los cuales si deseasen una concesión especial, deberán hacer una gestión directamente con el Jefe de Comunicaciones Navales.—El Contralmirante Jefe del Estado Mayor General de Marina.—**W. S. Pye.**"

Autoriza contrato con don Fabián Soto, para el racionamiento de la Flotilla de Loreto en 1928.

Lima, 25 de noviembre de 1927.

Vistas las propuestas presentadas para el suministro de racionamiento a la Flotilla fluvial de Loreto;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Dirección de Administración para contratar con don Fabián Soto el suministro de racionamiento a la Flotilla Fluvial de Loreto, durante el año 1928, a razón de un sol treinta y dos centavos (Lp.0.1.32) por ración completa; entendiéndose por ración completa la fresca y la seca o la de mar y la seca. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

---

(1) El tipo de la ración según contrato es el siguiente:

RACION FRESCA:

Carne de vaca de primera clase	460 gramos
Pan	460 ,,
Verdura	360 ,,

RACION SECA:

Arroz (Flor para jefes y oficiales y chino para las tripulaciones)	230 gramos
Menestras varias	70 ,,
Fideos	30 ,,
Manteca de cerdo	40 ,,
Sal	20 ,,
Leche evaporada en latas	40 ,,
Azúcar moscabada	90 ,,
Té (inglés para jefes y oficiales y chino para la tripulación)	25 ,,
Harina flor	10 ,,
Harina de avena	30 ,,

Harina de maíz	30	„
Especies	4	„
Vinagre	5	„
Pimienta	3	„
Ají	2	„
Jabón marmol	5	„

RACION DE MAR:

Carne conservada en latas	350	gramos
Galleta de primera calidad o pan tostado	325	„
Verduras, papas o camotes	350	„

(2) El contrato para la provisión de raciones se elevó a escritura pública el 5 de diciembre de 1927 ante el notario doctor Celso Delgado.

Se fija provisionalmente en Lp.40.0.00 al mes la gratificación de vuelo en la Montaña para los pilotos que sirven en la línea aérea de Loreto.

Lima, 28 de noviembre de 1927.

Visto el oficio N°48-A del Jefe del Servicio de Hidro-Aviación de la Marina, y estando a las razones en él expuestas;

SE RESUELVE:

Fíjese provisionalmente en libras peruanas CUARENTA (Lp.40.0.00) mensuales la gratificación de vuelo en la Montaña para los oficiales pilotos que presten sus servicios en la línea aérea de Loreto. (1)

Rúbrica del Presidente de la República.

Comuníquese y regístrese.

Rubio. (2)

---

(1) En el Presupuesto de 1930 se asignó en la partida N° 87, Lp. 45.0.00 al mes a los Pilotos que sirven en la Montaña.

(2) En el Tomo III, págs. 554 y 556 están los D. S. de 4 de febrero de 1924 que fijan la Indemnización de vuelo para los Oficiales y personal subalterno del Servicio de Hidroaviación.

La primera disposición sobre haberes y gratificaciones del personal de Hidroaviación es la R. S. de 15 de marzo de 1920. Tomo I, pág. 199.

NOTA.—La ley N° 6511 de 18 de febrero de 1929 que establece el Ministerio de Marina y Aviación, determina que éste tendrá a su cargo todos los servicios y actividades aéreas del país.

En armonía con esta ley, por D. S. de fecha 21 del mismo mes, se dispone que queden bajo la autoridad del Ministerio de Marina y Aviación, el personal y material de aviación del Ejército y la Armada; y bajo su control la aviación comercial y civil de la República.

Se trascribe a las capitanías el oficio del Cónsul en New Orleans en que expone las penalidades que sufren los tripulantes peruanos que se embarcan en naves extranjeras que viajan a Estados Unidos; recomendándoles su contenido y el tenor de los artículos 519 al 526 del Reglamento de Capitanías en lo relativo a enganche de tripulantes cuyos contratos serán firmados y legalizados en la Capitanía.

Lima, 2 de diciembre de 1927.

Nº 241.

Del: Director del Personal.

Al: (Todas las Capitanías).

Referencia: a) Of. Nº 14 3del Oficial Mayor del Ministerio de RR. EE. al Jefe de Estado Mayor de Marina, 21 noviembre 1927.

Asunto: Sobre el embarque de tripulantes.

1.—En la fecha se ha recibido el oficio de la referencia (a) cuyo tenor es como sigue:

"Señor Jefe del Estado Mayor de Marina.—El Cónsul de la República en New Orleans ha dirigido a este Despacho el siguiente oficio de fecha 16 de setiembre último":—Una de las grandes preocupaciones que exigen de esta Oficina Consular, el tener que intervenir con las Autoridades de Inmigración Americana, es la cuestión relativa a la prisión en dicha sección de los pobres marineros o fogoneros peruanos que se embarcan en las naves extranjeras con destino a los Estados Unidos en condición de temporales en reemplazo de individuos propietarios, o que han abandonado las embarcaciones en puertos peruanos, o han quedado en condición de enfermos. En efecto, a la llegada aquí, los pobres peruanos, son extraídos de las naves e internados en la cárcel de emigración, donde permanecen hasta un mes y más en espera de embarcación que pueda llevarlos a otro país prestando sus

servicios a bordo para ganar su pasaje. En tales condiciones las autoridades de inmigración, solicitan de mí un pasaporte para estos desgraciados para que puedan ser recibidos en otro país y estos pasaportes son expedidos gratis, pero el Tribunal Mayor de Cuentas de mi país me formula reparo por su importe y me hace cargo, cuando esos pasaportes no pueden ser cobrados al Gobierno Americano y mucho menos a nuestros desgraciados compatriotas que están en la imposibilidad de hacer gasto alguno. Con el fin de poner remedio a esta situación o por lo menos reducir el número, el suscrito es de opinión, que antes de engancharse estos desgraciados en nuestros puertos del litoral intervengan las autoridades marítimas, tales como Capitanes de puerto, en exigir de los enganchadores un depósito para poder hacer frente a los gastos de expatriación de estos marineros cuando llegan a un país donde no son admitidos, o buscar otra fórmula que los ampare. Con tal fin si Ud. opina en análogo o parecido sentido, creo que sería bueno trascribir esta nota a la Dirección de Marina, la que a su vez hará conocer a las Autoridades marítimas lo que debe hacerse.—Que me es grato trascribir a usted para su conocimiento.—Dios guarde a Ud.—fdo.) **Samuel Barrenechea Raygada.**"

2.—Lo que tengo el agrado de trascribir recomendando su contenido y el tenor de los artículos 519 al 526 del Reglamento de Capitanías en lo pertinente a enganche de tripulaciones en naves nacionales o extranjeras por viaje redondo, contratos que serán firmados y legalizados en esa Capitanía.

3.—Comuníquese esta circular a las Capitanías menores de su jurisdicción, recomendándola.

Dios guarde a Ud.

Por el Contralmirante **A. Loayza.**

Capitán de Fragata Sub-Director del Personal.

G. O. Frias

Se devuelve a The Pacific Steam Navigation Company, la multa impuesta a su vapor "Lozada" en el puerto de Talara, por cuanto no hay ninguna disposición que obligue a las naves mercantes extranjeras a la visación, por parte de los Cónsules peruanos, de la licencia de salida y rol de la tripulación.

Lima, 5 de diciembre de 1927.

Vista la solicitud adjunta de The Pacific Steam Navigation Company, sobre reclamo de la multa impuesta por la Capitanía de Talara, al vapor "Lozada"; y estando a lo informado por la Dirección del Material y Jefatura del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Devuélvase por la Caja de Depósitos y Consignaciones (Departamento de Recaudación) a The Pacific Steam Navigation Company la cantidad de Lp.20.0.00 por multa al vapor "Lozada" en el puerto de Talara; por cuanto no hay ninguna disposición que obligue a las naves mercantes extranjeras a la visación, por los Cónsules Peruanos, de la licencia de salida y rol de la tripulación.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio

El personal de la Armada al firmar cualquier documento deberá indicar el título y clase militar que posee.

ORDEN GENERAL N° 43.

Lima, 6 de diciembre de 1927.

DISPOSICIONES DEL ESTADO MAYOR GENERAL

1.—Esta Jefatura llama la atención al personal de la Armada, y en forma especial a los Oficiales que componen el Cuerpo de Sanidad Naval, sobre la omisión que frecuentemente hacen de su título y clase militar al firmar cualquier documento. En lo sucesivo esta omisión será considerada como una falta a las recomendaciones de esta Jefatura y los certificados e informes no tendrán validez alguna en el asunto a que ellos se refieran.

El Contralmirante
A. G. Howe. (1)

(1) Véase el art. 125 del Manual del Servicio Administrativo de la Armada puesto en vigencia en 1928.

Se prohibe gravar con gastos de pasajes partidas del Presupuesto de la República, que no sea la destinada a este objeto. Las empresas de trasporte atenderán a la rebaja en el precio de los pasajes personales que adquieran los Representantes a Congreso.

(MINISTERIO DE GOBIERNO)

Lima, 6 de diciembre de 1927.

De acuerdo con la Resolución Suprema de 22 de agosto de 1907 (1), vigente, que reglamenta la expedición de pasajes, prohibiendo en lo absoluto otorgarlos a los particulares; y

Estando a lo establecido en el Decreto Supremo de 23 del mes de noviembre último (2) expedido por el Ramo de Hacienda, para la mejor ejecución de la Ley Orgánica de Presupuesto N° 4598;

SE RESUELVE:

1°—Prohíbase en lo absoluto gravar con gastos relativos a pasajes, las partidas globales votadas en el Presupuesto General, como la de "Imprevistos del Ramo" y otras, que no sea la correspondiente a ese objeto

2°—La Compañía Peruana de Vapores, la Peruvian Corporation Ltd. y demás empresas de trasporte, atenderán a la rebaja que corresponde en el precio de los pasajes personales que adquieran los Senadores y Diputados, tanto nacionales como regionales, a la simple solicitud de ellos. Para este efecto los Oficiales Mayores de cada cuerpo legislativo, enviarán anualmente a dichas empresas la relación de los miembros de dichos cuerpos;

3°—De conformidad con los Decretos Supremos vigentes sobre la materia, solamente se proporcionarán pasajes por el Ramo de Gobierno, a los Prefectos, Subprefectos y Secre-

tarios de Prefecturas, excepto en los casos en que hubieren sido destituidos o emprendieran viaje haciendo uso de licencia;

4°—La Dirección de Contabilidad, negará el pase a los libramientos expedidos contraviniendo esta disposición.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

---

(1) La R. S. de 22 de agosto de 1907, expedida por el Ministerio de Gobierno, es la siguiente:

REGLAMENTO DE PASAJES

Lima, 28 de agosto de 1907.

Conviniendo reglamentar la dación de pasajes por cuenta del Estado;

SE DISPONE:

1°—Los Directores del Despacho Supremo y los Prefectos expedirán orden de pasaje por ferrocarril o vapor:

1° A los funcionarios y empleados que nombre el Supremo Gobierno y que marchen a su destino;

2° A aquellos a quienes se encomiende una comisión del servicio público;

3° A los trasladados a otra colocación; y

4° A los que cesen en su colocación oficial cuando ello no obedezca a faltas cometidas.

Los subprefectos no podrán librar órdenes de pasajes; debiendo los Prefectos emplear el telégrafo cuando sean proporcionados en lugares apartados de la Capital.

2°—Es absolutamente prohibido dar pasajes:

1° A los empleados destituidos;

2° a los que viajan haciendo uso de licencia que hubieran alcanzado; y

3° A los particulares.

3°—En las notas de pasaje se hará constar el número de orden de los expedidos, la clase de pasaje, el lugar de partida y de término, el nombre del agraciado, y el cargo que desempeña o comisión que lleva.

4°—El pasaje dá derecho a llevar el equipaje correspondiente, conforme

a las reglas establecidas por las Empresas de Ferrocarriles y Compañías de Vapores. Todo exceso de equipaje será de exclusiva responsabilidad de los interesados, y pagado directamente por ellos.

5º—Las Empresas ferroviarias y las Compañías de Vapores, al cobrar el valor de pasajes, acompañarán las órdenes originales; y el Gobierno por el Ministerio respectivo, decretará el pago y remitirá el expediente a la oficina pagadora para que sirva de comprobante de partida.

6º—El Gobierno deducirá responsabilidad al funcionario que hubiera expedido órdenes de pasajes en favor de personas sin derecho a ello, y dispondrá que la Tesorería respectiva descuente el valor del sueldo de ese funcionario, bajo la más severa responsabilidad, poniendo el hecho en conocimiento del Tribunal Mayor, para cuando hubiere de glosar sus cuentas.

7º—En los Ministerios y en las Prefecturas se abrirá un registro de pasaje de tren y otro por vapor con seis columnas para consignar los datos que aparecen en el artículo 3º, y los Prefectos cuidarán de elevar a cada Ministerio, al fin de cada mes, la relación especificada de los pasajes que hubiesen proporcionado, y los Directores, a los Ministros respectivos.

Regístrese, circúlese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

TOVAR.

(2) Publicada en este Tomo.

NOTA.—En los tomos de esta obra se publican las disposiciones sobre pasajes y fletes por vapor y ferrocarril dictadas por los Ministerios de Marina, Gobierno, Hacienda y Fomento. Véase en el Indice alfabético: Pasajes.

Se declara que el marino inglés D. Federico Augusto Matías Elmore, Prócer de la Independencia Nacional, ha merecido bien de la Patria y comprometido su gratitud.

RES. LEG. N° 5927.

Lima, 30 de noviembre de 1927.

Señor:

El Congreso declara que el marino inglés don Federico Augusto Matías Elmore, prócer de la Independencia Nacional, ha merecido bien de la Patria y comprometido su gratitud.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**César A. Elguera,** Senador Secretario.—**Carlos A. Olivares,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, diciembre 12 de 1927.

Cúmplase, numérese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Se reconoce de abono al Capitán de Fragata Ingeniero Constructor Naval D. Luis Aubry, el tiempo que ha pasado en la disponibilidad.

RES. LEG. N° 5928.

Lima, 30 de noviembre de 1927.

Señor:

El Congreso de conformidad con la iniciativa del Poder Ejecutivo, ha resuelto reconocer de abono al Capitán de Fragata Ingeniero Constructor Naval don Luis Aubry, el tiempo que ha pasado en la situación de disponibilidad, a partir del 31 de octubre de 1921, hasta el 26 de setiembre de 1926.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**César A. Elguera,** Senador Secretario.—**Carlos A. Olivares,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, diciembre 12 de 1927.

Cúmplase, regístrese, numérese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

Empréstito Nacional Peruano.

LEY Nº 5930

El Presidente de la República.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Se autoriza por la presente ley un empréstito externo de la República, que se llamará "Empréstito Nacional Peruano", el cual en adelante se denominará en el texto de esta ley "El Empréstito". El Empréstito estará representado por bonos de la República que se emitirán en series de tiempo en tiempo.

Artículo 2°—Los Bonos del Empréstito serán obligaciones directas de la República, la que compromete su crédito y garantiza el pago exacto y puntual del principal, premio (si lo hubiere), interés y cuota de amortización correspondientes a los Bonos del Empréstito de todas las series, en las fechas de sus respectivos vencimientos, así como el cumplimiento exacto y puntual de todas las demás estipulaciones contenidas en los Bonos del Empréstito, o contraídas en cualquiera otra forma a nombre de la República respecto de los Bonos del Empréstito en conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 3°—Los Bonos del Empréstito de cada una de las series que se emitan podrán ser pagaderos en dólares de los Estados Unidos de América, o en cualquiera otra moneda extranjera, o en dos o más monedas extranjeras, y se emitirán en cada una de dichas monedas por el monto del principal que el Poder Ejecutivo determine al tiempo de la emisión de los mismos. Los Bonos del Empréstito serán pagaderos en el lugar o lugares que el Poder Ejecutivo determine y prevea en los Bonos al tiempo de su emisión, debiendo los Bonos del Empréstito en dólares de los Estados Unidos de América, ser pagaderos en la ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, en la oficina u oficinas de los Agentes Fiscales de la República, quienes serán designados como más adelante se establece, y pudiendo ser también estos bonos pagaderos, a opción de sus tenedores, en la oficina u oficinas de los Subagentes Fiscales en el lugar o lugares, en la moneda o monedas extranjeras, al tipo o tipos de cambio, que el Poder Ejecutivo determine y prevea en los Bonos al tiempo de su emisión. En cualesquiera de los Bonos puede establecerse que todos los pagos referentes a los mismos sean hechos en moneda de oro de la misma clase de aquella en que se emitan o deban pagarse dichos bonos, del mismo peso y de la misma ley existentes en la fecha en que tales bonos se emitan.

Artículo 4°—El Poder Ejecutivo queda autorizado por la

presente ley para emitir una primera serie de los Bonos del Empréstito hasta por un monto de principal de $50.000.000 en moneda de oro de los Estados Unidos de América, o el equivalente de todo o parte de dicha suma, a la par de oro, en libras esterlinas inglesas, florines ("guilders") holandeses, francos suizos, coronas suecas o en otra u otras monedas extranjeras. Los Bonos de la primera serie (que se llamarán en adelante los bonos de la primera serie) con los cupones de intereses (si los hubiera) adheridos a los mismos, tendrán la forma y serán emitidos por las cantidades y con las fechas que el Poder Ejecutivo determine; su vencimiento no excederá de treinticuatro años a partir de su fecha y devengarán intereses, pagaderos semestralmente al tipo de seis por ciento (6 por ciento) al año. Los Bonos de la Primera Serie serán amortizados mediante un fondo acumulativo de amortización de uno por ciento (1%) al año, calculado como suficiente para retirar todos los Bonos de la Primera Serie en la fecha de su vencimiento o antes, y que se aplicará semestralmente a la redención del principal de los Bonos de la Primera Serie designados por sorteo y de sus intereses acumulados hasta la fecha fijada para la redención. Los bonos de la Primera Serie podrán redimirse extraordinariamente, en todo o en parte, a opción de la República, en cualquier fecha de vencimiento de intereses, con aviso previo de sesenta días, al monto de su principal y los intereses acumulados.

Artículo 4º (A) El Poder Ejecutivo queda autorizado además para emitir, en conformidad con las disposiciones de esta ley, en el tiempo o tiempos que juzgue conveniente, después de la emisión de los Bonos de la Primera Serie, una o más series adicionales del empréstito hasta por un monto total de principal que no exceda de $50.000.000 adicionales para todas las indicadas series adicionales, en moneda de oro de los Estados Unidos de América o el equivalente de todo o de parte de dicha suma, a la par del oro, en libras esterlinas

inglesas, florines ("guilders") holandeses, francos suizos, coronas suecas, o en otra u otras monedas extranjeras. Los bonos de cada una de dichas series adicionales, con los cupones de intereses (si los hubiere) adheridos a los mismos tendrán la forma y serán emitidos por las cantidades y con las fechas que el Poder Ejecutivo determine; su vencimiento no excederá de treinticuator años a partir de su fecha, y devengarán intereses, pagaderos semestralmente, al tipo no mayor de seis por ciento (6 o/o al año. Cada una de dichas series adicionales será amortizada mediante un fondo acumulativo de amortización no menor de uno por ciento (1 o/o) al año, calculado para retirar todos los bonos de dichas series en la fecha de su vencimiento o antes, debiendo aplicarse ese fondo semestralmente a la redención del principal de los bonos de dichas series designados por sorteo y de sus intereses acumulados hasta la fecha fijada para la redención. Los bonos de cada una de dichas series adicionales podrán redimirse extraordinariamente, en todo o en parte, a opción de la República, en cualquier fecha de vencimiento de intereses, con aviso previo de sesenta días, al monto de su principal y los intereses acumulados.

Además de los bonos de la Primera serie y de los $50.000.000, monto total del principal de los bonos de las series adicionales más arriba autorizadas, pueden emitirse, de tiempo en tiempo una o más series del Empréstito, en conformidad con las disposiciones de esta ley, pero sólo cuando el Congreso lo autorice.

Artículo 5°—El Poder Ejecutivo queda autorizado para vender o para contratar la venta de los bonos de la Primera Serie a un precio no menor del ochenta y seis por ciento (86 o/o) del monto del principal de los mismos. El Poder Ejecutivo queda autorizado además para vender o para contratar la venta de los bonos de una o más series adicionales del Empréstito autorizado por la presente ley hasta un mon-

to total de principal de $50.000.000, a un tipo no menor del ochenta y seis por ciento (86 o/o) del monto del principal de los mismos.

Artículo 6°—En relación con la venta de los bonos de la Primera Serie y de cualquiera de las series adicionales, el Poder Ejecutivo queda autorizado para pactar a nombre de la República, sustancialmente, las siguientes condiciones, con las modificaciones que el Poder Ejecutivo considere convenientes, y para incluir dichas condiciones en los bonos de la Primera Serie y en los bonos de cualquiera serie adicional así como en el contrato o contratos de Empréstito conforme a los cuales se emitan o vendan los Bonos de la Primera Serie y de las series adicionales:

a) Los bonos de cada serie adicional del Empréstito serán sustancialmente idénticos a los bonos de la Primera Serie, excepto en cuanto a la fecha, vencimiento, tipo de interés, precios de redención con el fondo de amortización y de redención extraordinaria, valor nominal de cada bono y a los puntos de detalle que se estipulen y especifiquen en los respectivos contratos de Empréstito conforme a los cuales se emita y venda cada una de dichas series adicionales, condiciones que serán fijadas por el Poder Ejecutivo, al tiempo de la emisión de cada una de dichas series adicionales, con sujeción a las disposiciones del artículo 4° (A) de esta ley. Los bonos de cada serie tendrán un fondo acumulativo de amortización suficiente para retirar a su vencimiento todos los bonos de dicha serie.

b) Mientras que todos los empréstitos externos de la República no tengan garantías específicas, y se hallen pendientes, no hayan sido redimidos o no hayan sido llamados para redimirse, y los fondos necesarios para su redención no hayan sido depositados en poder de los respectivos Agentes Fiscales o Pagadores de los mismos, la República no emitirá ninguna serie adicional del Empréstito sino es con el objeto.

ya sea de comprar o de redimir dichos empréstitos externos de la República, que tengan garantías específicas, o bien de desarrollar obras públicas específicas, debiendo aplicarse el producto neto total de dichas series adicionales del Empréstito únicamente a esos objetos. El Poder Ejecutivo queda autorizado para determinar las sumas respectivas de los productos netos de cada serie adicional que serán aplicadas a cada uno de dichos propósitos, así como la forma de hacer la aplicación de esos productos netos, y para contratar con los compradores de los bonos del Empréstito respecto de ellas;

c) No se emitirán series adicionales de los bonos del Empréstito a menos que el producto bruto de las rentas nacionales, calculado a base de oro, recaudado por la Caja de Depósitos y Consignaciones (a la que en adelante se llamará la Caja) o depositado en ella, ascienda, por término medio, durante los tres años fiscales precedentes a la fecha de la emisión de dichas series adicionales cuando menos a una y tres cuartas veces (1 3/4) el importe de los gastos máximos, calculados a base de oro, que sean necesarios en un año para cubrir el servicio de todos los bonos en circulación de todas las series del Empréstito Nacional Peruano, incluyendo los bonos de las series adicionales por emitirse y de todas las demás deudas consolidadas de la República, externas e internas, que estén garantizadas por las rentas recaudadas por la Caja o depositadas en ella; pero excluyendo las demás deudas externas consolidadas ya indicadas que estén representadas por bonos que hayan sido comprados por los Agentes Fiscales por cuenta de la República y que en ese momento se encuentren en poder de dichos Agentes Fiscales mientras se retiran dichos bonos;

d) No se emitirán series adicionales de los bonos del Empréstito a menos que el producto bruto de las rentas nacionales calculado a base de oro, cualquiera que sea la forma de recaudación, ascienda, por término medio, durante los tres

años fiscales precedentes a la fecha de la emisión de dichas series adicionales cuando menos a tres (3) veces el importe máximo anual, calculado sobre la base de oro del servicio de la totalidad de la deuda consolidada externa e interna de la República, incluyendo los bonos de las series adicionales del Empréstito Nacional Peruano por emitirse; pero excluyendo la deuda externa consolidada que esté representada por bonos que hayan sido comprados por los Agentes Fiscales por cuenta de la República y que en ese momento se encuentren en poder de dichos Agentes Fiscales mientras se retiren dichos bonos;

e) Mientras se hallen en circulación bonos de cualesquiera de las series del empréstito, la República no creará, emitirá, asumirá ni garantizará ningún empréstito ni obligaciones respaldados por alguna afectación o gravamen sobre cualquiera de sus rentas, ni excepto con el consentimiento de los Agentes Fiscales, sobre cualquiera de sus bienes, o sobre los bienes o rentas de cualquiera de sus sub-divisiones políticas; ni podrá transferir ninguna de dichas rentas, ni, excepto con el consentimiento de los Agentes Fiscales, ninguno de dichos bienes en garantía de otros empréstitos u obligaciones, a menos que previamente dichas rentas o bienes hayan sido sujetos a primera afectación o gravamen en garantía de todos los bonos de todas las series del Empréstito que entonces o de allí en adelante se hallen en circulación;

f) Si mientras se hallen en circulación bonos del Empréstito de cualquiera de las series la República creara, emitiera, asumiera o garantizara cualquier deuda consolidada con o sin garantía en virtud de la cual el importe máximo del servicio anual, calculado a base de oro sobre la deuda consolidada total, externa e interna, de la República (pero excluyendo la deuda externa consolidada que se halle representada por bonos que hayan sido comprados por los Agentes Fiscales por cuenta de la República y que en ese momento se

encuentren en poder de los mismos mientras se retiren dichos bonos) aumentara hasta una cantidad que exceda de un tercio (1/3) del promedio anual del monto bruto de las rentas nacionales calculado a base de oro, durante los tres años fiscales precedentes a dicha creación, emisión asunción o garantía, entonces todas las rentas que en ese momento se recauden por la Caja o se depositen en ella quedarán por ese solo hecho automáticamente sujetas a una estricta primera afección y gravamen en garantía de los bonos del Empréstito Nacional Peruano de todas las series que se hallen o que de allí en adelante se pongan en circulación, salvo únicamente los gravámenes ya existentes, si los hubiere.

Mientras existan en circulación bonos del Empréstito, el total de los egresos, así ordinarios como extraordinarios, con exclusión de los que se apliquen a inversiones que representen capitalización para la República, no excederá en ningún año fiscal del total de los ingresos recaudados durante el mismo año, excepto en caso de emergencia nacional; y la República de tiempo en tiempo estatuirá o dictará las leyes o procedimientos presupuestales necesarios para este propósito.

Artículo 7°—El Poder Ejecutivo queda autorizado para aplicar el producto neto derivado de la venta de los Bonos de la Primera Serie a la cancelación del crédito bancario negociado en conformidad con la autorización concedida por el artículo trece de esta ley, y en la parte no satisfecha mediante dicho crédito bancario, a los siguientes propósitos:

(a) Hasta $23.930.000 a la compra o redención de Bonos o vales del Empréstito u obligaciones externas emitidos o garantizados por la República, en conformidad con la autorización concedida por el artículo once de esta ley;

(b) Hasta $4.000.000 al establecimiento de un fondo en oro para cambios, que se utilizará como lo considere conveniente el Poder Ejecutivo, de acuerdo con los Agentes Fiscales, para obtener la estabilización de la moneda nacional pe-

ruana;

(c) Hasta $2.820.000 para la construcción y mejoramiento de muelles y otras obras portuarias en el Callao;

(d) El resto al fomento de las obras públicas que se hallan ahora en ejecución, o a los demás propósitos que se especifiquen en el contrato de Empréstito.

El Poder Ejecutivo queda también autorizado para convenir con los compradores de los Bonos de la Primera Serie respecto del tiempo y forma de la aplicación del producto neto a los propósitos especificados en este artículo.

Artículo 8°—Se declara por la presente ley que el principal, premio (si lo hubiere), interés y las cuotas de amortización respecto de los bonos de la Primera Serie, así como de los Bonos de cada una de las series adicionales del Empéstito, serán pagados sin deducción ni disminución alguna libres de todo impuesto, contribución, carga o derechos de cualquiera naturaleza, establecidos o que en adelante se establezcan impongan o cobren en la República o en cualquier departamento, provincia o distrito por cualquiera autoridad con derecho de imponer contribución, sea cual fuera su objeto y denominación; y serán pagados en tiempos de guerra como en tiempo de paz, sin tomar en cuenta la nacionalidad o residencia de los tenedores de dichos Bonos. Igualmente están exentos de todo impuesto los contratos de Empréstitos que se celebren de acuerdo con esta ley, y los mismos Bonos.

Artículo 9°—El Poder Ejecutivo queda autorizado para determinar, con sujeción a las disposiciones de esta ley, los términos y condiciones del Empréstito y de los Bonos de la Primera Serie y de cada una de las series adicionales; los términos y condiciones de la emisión, servicio y venta de los Bonos de la Primera Serie y de cada una de las series adicionales, inclusive la forma y términos de los Bonos y de los cupones de intereses anexos a los mismos; el tiempo y forma de emisión; los períodos y forma de redención mediante el fondo

de amortización; los períodos y forma de las redenciones extraordinarias; el monto o límite del costo y gasto que corran a cargo de la República,, de la emisión, compra y venta de los Bonos de la Primera Serie y de cada una de las series adicionales; las condiciones y restricciones referentes a la emisión de series adicionales de los bonos del empréstito; y las cláusulas para la seguridad y protección de los tenedores de los Bonos del Empréstito de cualquiera o de todas las series; así como todos los demás puntos conexos con la emisión y venta de los Bonos del Empréstito no determinados específicamente en esta ley. El Poder Ejecutivo queda, además, autorizado, a nombre de la República, para negociar y otorgar o hacer otorgar, el contrato o contratos que considere convenientes para la emisión, venta, servicio y garantía de los Bonos de la Primera Serie y de cada una de las series adicionales así como para hacer que se incluya en ellos a nombre de la República las estipulaciones y convenios que no sean inconsistentes con las disposiciones de esta ley y sin necesidad de someter dichos contratos a la aprobación del Congreso.

Artículo 10°—El Poder Ejecutivo queda autorizado, a nombre de la República, para otorgar y entregar, o hacer que se otorguen y entreguen hasta $50.000.000, monto del principal en Bonos de la Primera Serie, en conformidad con las disposiciones de esta ley, y para otorgar y entregar, o hacer que se otorguen y entreguen, hasta $50.000.000 adicionales, monto del principal, en Bonos del Empréstito de una o más series adicionales, en conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 11°—El Poder Ejecutivo queda autorizado para comprar o hacer comprar en cualquier tiempo o de tiempo en tiempo, a su discreción, los Bonos o vales de cualquier o de todos los Empréstitos u obligaciones externas emitidas o garantizadas por la República que se hallen en circulación en

cualquier tiempo, sean o no dichos bonos redimibles antes de su vencimiento; y asi mismo, para anunciar la redención y redimir en todo o en parte los bonos de alguno o de todos los Empréstitos Externos de la República que por sus condiciones puedan ser redimidos en todo o en parte a opción de la República; y el mismo Poder Ejecutivo determinará en cada caso las cantidades correspondientes a cada uno de dichos Empréstitos. El Poder Ejecutivo queda autorizado, en cualquier tiempo o de tiempo en tiempo, como lo considere conveniente, para presentar o hacer presentar a fin de que sean cancelados o redimidos, o para vender o disponer en cualquiera otra forma por cuenta de la República, en todo o en parte, los Bonos comprados en conformidad con este artículo, así como para cancelar o hacer cancelar todos los mencionados Bonos llamados a redimirse y redimidos en conformidad con las disposiciones de este artículo, mientras no hayan sido cancelados o redimidos todos los bonos o vales de la República, comprados por la República, o por cuenta de ella, continuarán en vigencia, como obligaciones de la República, en conformidad con sus condiciones y con las condiciones de los respectivos contratos conforme a los cuales se hayan emitido.

Artículo 12°—El Poder Ejecutivo designará uno o más Bancos o firmas bancarias, dentro o fuera de la República, como Agentes Fiscales de esta, en conformidad con las disposiciones de esta ley y las de la ley N°4500 (1) quienes en virtud de dicho cargo, actuarán como Agentes Fiscales para los Bonos del Empréstito de todas las series, y tendrán el derecho, en tanto que se hallen en circulación Bonos de cualquiera de las series del Empréstito, de nombrar y separar de tiempo en tiempo una persona que será miembro del Directorio de la Caja y el décimo Director del Banco de Reserva del Perú, y en caso de abstención, incapacidad, separación o renun-

(1) Que crea el Banco de Reserva del Perú.

cia de dicho Director, de nombrar a su sucesor, así como de nombrar otra persona como Director suplente para el Directorio de la Caja y del Banco de Reserva del Perú a fin de que actúe en caso de ausencia e impedimento del Director titular. El Poder Ejecutivo puede autorizar a los Agentes Fiscales así designados para nombrar uno o más bancos, o firmas bancarias, dentro o fuera de la República, como Sub-Agentes Fiscales para los Bonos del Empréstito de alguna o de todas las series. El Poder Ejecutivo queda autorizado para designar y nombrar todos los demás agentes, registradores o depositarios necesarios o deseables para la emisión, certificación o servicio de los bonos del Empréstito de alguna o de todas las series. El Poder Ejecutivo queda autorizado para fijar la compensación de los Agentes Fiscales, y de los Sub-Agentes Fiscales, registradores, depositarios y demás Agentes, si los hubiere, y para obligarse a nombre de la República a pagar la compensación y los gastos de los Agentes Fiscales y de los Sub-Agentes Fiscales, registradores, depositarios y demás agentes, si los hubiere.

Artículo 13°—A fin de facilitar el cumplimiento de los propósitos arriba expresados y de cualquiera otros, el Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar a nombre de la República un crédito bancario de $10.000.000 en moneda de oro de los Estados Unidos, con la facultad, si el Poder Ejecutivo lo considera conveniente, de ampliar ese crédito por la suma adicional de $5.000.000, crédito que devengará interés a un tipo que no exceda del seis por ciento (6 o/o) al año sobre las sumas efectivamente empleadas y cuyo vencimiento será dentro de los seis meses de la fecha en que dicho crédito sea disponible. Sin embargo, en el caso de que en o antes de la fecha en que todas las sumas debidas por dicho crédito hayan sido totalmente pagadas, la República emitiera o contratara algún empréstito externo, los productos de dicho Empréstito se aplicarán ante todo, en la parte necesaria, al pago de to-

das las sumas debidas por razón de dicho crédito. El Poder Ejecutivo queda autorizado para pagar por dicho crédito una comisión que no exceda del uno por ciento (1%) del monto del principal de dicho crédito. Dicho crédito se aplicará a aquellos de los propósitos determinados en esta ley respecto del producto de los Bonos de la Primera Serie que el Poder Ejecutivo señale y en la proporción que considere conveniente.

Artículo 14º—Como garantía del crédito bancario autorizado por el artículo (13) trece de esta ley, el Poder Ejecutivo queda autorizado para establecer: (1) primera afectación y gravamen directo sobre las rentas de la República provenientes de las bebidas alcohólicas, lel impuesto adicional a la cerveza en Lima y Callao, y de la participación del Fisco en el Banco de la Reserva; (2) una afectación y gravamen sobre las rentas de la República provenientes del alcohol potable, subordinada únicamente a los gravámenes existentes en garantía de los vales de consolidación, 1% 1889, y de los Bonos de la Deuda Interna, 7 o/o, 1918; (3) una afectación y gravámen sobre las rentas de la República provenientes del monopolio del Tabaco, subordinada únicamente al gravamen que garantiza los Bonos de Oro garantizados del%, 1927 (Secured 7% Sinkin Fund Gold Bonds, 1927) de la República. Como garantía adicional por dicho crédito bancario, el Poder Ejecutivo queda autorizado para obligarse a nombre de la República, a no emitir, asumir o garantizar ningún empréstito u obligación respaldado por afectación o gravamen sobre ninguna de sus rentas o bienes hasta que dicho crédito bancario esté totalmente cancelado.

Artículo 15º—En conformidad con los artículos trece y catorce de esta ley, el Poder Ejecutivo queda autorizado para determinar todos los términos y condiciones de dicho crédito bancario, así como los del contrato conforme al cual se abra dicho crédito; y para determinar las disposiciones relativas a la garantía de dicho crédito bancario, sin necesidad

de someter esos arreglos a la aprobación del Congreso.

Artículo 16°—El Poder Ejecutivo queda autorizado en cualquier tiempo o de tiempo en tiempo, después de la emisión de los Bonos de la Primera Serie, para contratar a nombre de la República un nuevo crédito o créditos bancarios cuyo monto pendiente no exceda en ningún momento de $15.000.000, en iguales condiciones a las del crédito autorizado por el artículo trece de esta ley, salvo en cuanto a la garantía, y para afectar en seguridad de esos créditos los Bonos de cualquier Empréstito externo de la República que se hayan comprado o que de allí en adelante se compren por cuenta de la República y estén entonces o puedan estar de allí en adelante en poder de los Agentes Fiscales, por cuenta de la República, y por el monto del principal que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 17°—Se declara por la presente ley, que el Poder Ejecutivo queda autorizado para estipular en los respectivos contratos relativos a la concesión o procuración de los créditos autorizados por los artículos trece y dieciesis de esta ley, que todas las cantidades que se devenguen y deban reembolsarse por razón de dichos créditos, por el principal, intereses, comisión, u otros motivos serán pagadas sin deducción ni disminución alguna, y libres de todo impuesto, contribución, carga o derecho, de cualquiera naturaleza, establecidos o que en adelante se establezcan, impongan o cobren en la República, o en cualquier departamento, provincia, distrito o municipalidad, por cualquier autoridad con derecho de imponer contribuciones, y serán pagadas en tiempo de guerra, como en tiempo de paz, sin tomar en cuenta la nacionalidad o residencia de los bancos o instituciones bancarias que hayan concedido dichos créditos ni la de sus miembros.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los

diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos veintisiete.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**César A. Elguera,** Senador Secretario.—**Edo. Escribens Correa,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima ,a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

M. G. Masías.

Autorización para que la Caja de Depósitos y Consignaciones recaude todas las rentas de la República (1).

LEY N° 5931

El Presidente de la República.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—La Caja de Depósitos y Consignaciones, a la que en adelante se llamará la Caja, recaudará, a partir del 1° de enero de 1928, todas las rentas de la República, sea cual fuere su origen y denominación, exceptuando por ahora únicamente las rentas afectadas como garantía específica de empréstitos externos y cuya recaudación, mientras estén vigen-

---

(1) Más adelante se publica el Contrato para la recaudación, aprobado por R. S. de 29 de Diciembre.

tes los respectivos empréstitos, se encuentra encomendada irrevocablemente a entidades especiales, en conformidad con los respectivos contratos de empréstitos. Se execptúan también, hasta que el Poder Ejecutivo lo considere conveniente, las rentas de Correos y Telégrafos y las de Aduana que no se hallen afectadas como garantías específicas de empréstitos externos.

Artículo 2°—Las rentas que actualmente se encuentran afectadas como garantía específica de empréstitos externos de la República, y cuya recaudación corre a cargo de entidades distintas de la Caja, serán recaudadas por la Caja cuando dichas rentas sean liberadas de las afectaciones que actualmente soportan. A partir del 1° de enero de 1928 y mientras la Caja no asuma, conforme a este artículo, la recaudación de cualquiera de dichas rentas, las cantidades que correspondan a la República, por razón de las mismas, serán percibidas por la Caja por cuenta de la República, y el Poder Ejecutivo hará que en cada caso la entidad encargada de su recaudación entregue dichas sumas a la Caja tan pronto como la República tenga derecho a las mismas. Las demás rentas exceptuadas a que se refiere el artículo 1° de esta ley serán recaudadas o percibidas por la Caja cuando el Poder Ejecutivo lo considere conveniente.

Artículo 3°—Todos los impuestos, contribuciones, derechos y arbitrios que se establezcan en el futuro por la República, sea cual fuere su causa y denominación, así como todas las demás rentas cualquiera que sea su origen, que en adelante se creen o surjan en beneficio de la República, serán recaudadas precisamente por la Caja, con sujeción a las disposiciones de los contratos de empréstitos externos vigentes. La Caja podrá continuar a cargo de la recaudación de rentas municipales, como lo hace actualmente, y podrá recibir depósitos de municipalidades e instituciones públicas.

Artículo 4°—Las rentas consulares de la República recau-

dadas en países extranjeros serán depositadas a la orden de la Caja en instituciones bancarias de primera clase designadas por la Caja. Esta tendrá el control de dichas rentas, que se considerará, para los fines de la ley autoritativa del Empréstito Nacional Peruano, como recaudadas por la Caja. (1)

Artículo 5°—El Departamento de Recaudación de la Caja, organizado de acuerdo con la ley N° 5746 (2) será ampliado en conformidad con lo que dispone la presente ley, y mientras existan en circulación bonos de cualquiera de las series del Empréstito Nacional Peruano, los Estatutos y en general la organización Jurídica de la Caja no podrán modificarse ni alterarse sin el consentimiento expreso de los Agentes Fiscales de dicho Empréstito, manifestado por órgano de su representante en el Directorio de la Caja.

Artículo 6°—Las oficinas, agencias y organismos a cuyo cargo corre actualmente la recaudación de rentas de cuya cobranza debe encargarse la Caja, entregarán a ésta, cuando menos quince días antes de la fecha fijada en conformidad con esta ley para que la Caja comience la recaudación o percepción de cualquiera de dichas rentas, todos los recibos, facturas, registros, archivos, listas, informes y demás datos necesarios o útiles para recaudar o percibir dichas rentas.

Artículo 7°—A partir del 1° de enero de 1928 y en tanto que existan en circulación bonos de cualquiera de las series del Empréstito Nacional Peruano, la Caja queda irrevocablemente autorizada para aplicar y deberá aplicar las ren-

---

(1) El art. 4° ha sido modificado por Decreto-Ley No. 7109 de 20 de abril de 1931 en el sentido de que las rentas que recauden los Consulados en Europa se remitan a la Legación en Londres y las que recauden los Consulados en América y Asia, se remitan al Consulado en New York, con las que atenderán al pago de los servicios que les encargue la Dirección del Tesoro.

(2) Publicada en la pág. 88.

tas de la República recaudadas o percibidas cada mes al pago a los Agentes Fiscales del Empréstito Nacional Peruano de la proporción mensual correspondiente, o sea, una sexta parte del importe del servicio semestral de los bonos de dicho Empréstito de todas las series que se hallen en circulación en cualquier tiempo, antes de hacer ningún desembolso de dichas sumas para ningún otro objeto, y deberá asi mismo aplicar esas sumas y hacer todos y cada uno de los pagos necesarios de acuerdo con el contrato o contratos de empréstito que se celebren por la República para la emisión y venta de cada una de las series de los Bonos del Empréstito Nacional Peruano; excepción hecha de las cantidades recaudadas o percibidas por la Caja por razón de rentas afectadas actualmente como garantía específica de algún empréstito vigente y en tanto que dichas rentas continúen así afectadas, cuyas sumas se aplicarán por la Caja de preferencia al pago del servicio de dicho empréstito en conformidad con el contrato respectivo y las condiciones del mismo. El saldo de las sumas así recaudadas o percibidas, después de hacer las aplicaciones y los pagos mencionados y de deducir los gastos de administración y recaudación de la Caja, los intereses que el Gobierno debe pagar sobre el fondo de garantía en conformidad con el artículo seis de la citada ley N° 5746 y las sumas necesarias para el servicio de la deuda interna de 1889, 1898 y 1918, será puesto por la Caja a la orden de la Dirección del Tesoro.

Artículo 8°—Si la Caja dejase en cualquier tiempo de recaudar, percibir y aplicar las rentas de que debe encargarse conforme a la ley N° 5746, a la presente ley o a otras leyes, o si dejara de cumplir en todo o en parte las obligaciones estipuladas en la ley autoritativa del Empréstito Nacional Peruano, o en cualquiera de los contratos del mencionado empréstito en cuanto concierne a la Caja, o dejase de existir por cualquiera causa, el Poder Ejecutivo, de acuerdo con los

Agentes Fiscales, organizará inmediatamente una agencia especial de recaudación aceptable para dichos Agentes Fiscales, la que asumirá inmediata y automáticamente todos los derechos y obligaciones de la Caja en relación con la recaudación, percepción y aplicación de las rentas nacionales, conforme a esta ley, los gastos que exigiere la organización de dicha agencia y los de recaudar, percibir y aplicar las rentas serán de cuenta de la República.

Artículo 9°—A fin de dar pleno efecto a las disposiciones de esta ley, el Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar con la Caja la recaudación o percepción de todas las rentas de la República y queda plenamente autorizado, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, para celebrar todos los contratos y convenios con la Caja relativos a la recaudación, percepción y aplicación que se estipulen en los respectivos contratos de empréstitos autoritativos de la emisión de los Bonos de cualesquiera de las series del Empréstito Nacional Peruano. La Caja suscribirá dichos contratos de empréstito para el efecto de asumir las obliagciones que le corresponden conforme a los mismos. Los Agentes Fiscales pueden también suscribir los contratos que conforme a este artículo debe celebrar el Poder Ejecutivo con la Caja, las obligaciones que asuma la Caja como consecuencia de lo estipulado en dichos contratos celebrados con el Poder Ejecutivo para la recaudación o percepción y aplicación de las rentas de la República, y las obligaciones que asuma la Caja como consecuencia de lo preceptuado en la presente ley, estarán limitadas a las cantidades que reciba la Caja por razón de las rentas de la República que se recauden o perciban por ella, a mérito de los mencionados contratos, de la ley N° 5746 y de la presente ley, no estando la Caja, por consiguiente, obligada en ningún caso, a pagar con su propio dinero ni con el de los depósitos que custodia, ninguna cantidad para hacer frente a tales obligaciones. Los contratos que el Poder Ejecutivo celebre con la

Caja estarán exentos de toda clase de impuestos, arbitrios, derechos o contribuciones, creadas o por crear.

Artículo 10°—Los Agentes Fiscales del Empréstito Nacional Peruano, gozarán, durante la vigencia del empréstito, o sea, mientras existan en circulación bonos de cualquiera de sus series, del derecho de nombrar un Director propietario y un suplente de la Caja, quienes tendrán las mismas facilidades, derechos y goces que los directores titulares de ella.

Artículo 11°—Queda establecido que la disposición del inciso G del artículo 11 de la ley 4500 se refiere únicamente a las funciones que corresponden a la Caja para recibir depósitos de carácter judicial y administrativo y para ejercer las demás funciones confiadas a la Caja hasta la fecha de la expedición de dicha ley. En consecuencia ,si se procediera a la liquidación de la Caja, conforme a la disposición mencionada de la ley N° 4500, (1) el Poder Ejecutivo organizará inmediatamente una agencia especial de recaudación para los objetos y en la forma especificados en el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 12°—Queda ampliada y modificada la ley N° 5746 (2) en los términos de la presente, y quedan derogadas todas las disposiciones legales que no guarden conformidad con la presente.

Artículo 13°—Mientras existan en circulación bonos de cualquiera de las series del Empréstito Nacional Peruano, ni esta ley ni la ley N° 5746 podrán ser derogadas, alteradas o modificadas, en ningún sentido, excepto como se dispone en el artículo anterior, sin el consentimiento de los Agentes Fiscales del expresado Empréstito.

---

(1) La ley N° 4500 de 9 de marzo de 1922 es la que creó el Banco de Reserva del Perú y está publicada en el Tomo XVI del Anuario de Legislación Peruana, pág. 112.

(2) La ley N° 5746 está en este Tomo.

Comuníquese al poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos veintisiete.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**César A. Elguera,** Senador Secretario.—**Edo. Escribens Correa,** Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

M. G. Masías.

Se fija un nuevo tipo de racionamiento fresco y seco para los Jefes, Oficiales, Cadetes y tripulantes de la Armada.

Lima, 19 de diciembre de 1927.

Visto el informe de la comisión nombrada por Resolución Ministerial de 4 de octubre de 1927, a fin de proponer un nuevo tipo de racionamiento para el personal de la Armada;

SE RESUELVE:

Modifícase el art. N° 170 del Manual del Servicio Administrativo en el sentido de que el tipo de racionamiento fresco y seco para los Jefes, Oficiales y Cadetes y tripulantes será el siguiente:

RACION FRESCA

Carne fresca de vaca de 1ra.	420 gramos
o pescado fresco limpio	460 „

o bacalao sin espinas	210	„
o charqui de 1a. calidad de vaca	280	„
o chalona de 1a. calidad	350	„
Pan en tres piezas de 140 gramos c/u	420	„
Papas	200	„
Camotes y yucas	100	„
Cebollas	30	„
Verduras, como coles, coliflores, habas, lechugas, beterragas, apio, nabos, vainitas, sapallo, etc.	70	„

RACION SECA

Arroz (Flor de 1a. para los Oficiales, chino para la tripulación	230	gramos
Menestras surtidas (frijoles, pallares y garbanzos)	70	„
Fideos surtidos	30	„
Manteca de cerdo	46	„
Sal	25	„
Leche evaporada	50	„
Azúcar blanca	100	„
Azúcar marca T	50	„
Café crudo	20	„
Té (inglés para Oficiales, chino para la tripulación)	5	„
Harina de trigo flor	5	„
Harina de avena	20	„
Especies (ají, pimienta, etc.)	2	„
Vinagre	5	„
Jabón Mármol	50	„
Mantequilla	5	„
Aceite comestible de pepita 1a. calidad	5	„
Frutas secas (orejones o higos)	10	„

Quedando a la voluntad de cada buque o dependencia la elección diaria del número de raciones de carne, pescado,

bacalao, charqui o chalona.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio (1)

Autorizando contratar con la casa Pedro A. Aizcorbe, el suministro de racionamiento para la Armada en 1928.

Lima, 19 de diciembre de 1927.

Vistas las propuestas presentadas para el suministro de racionamiento a los buques y dependencias de la Armada durante el año 1928 y visto lo recomendado por la Junta Económica de la Armada;

SE RESUELVE

Autorízase a la Dirección de Administración de Marina para contratar con la casa Pedro A. Aizcorbe el suministro de racionamiento a los buques y dependencias de la Armada durante el año 1928 a los siguientes precios:

Ración fresca a	Lp.0.0.62
Ración seca a	„ 0.0.42
Ración de mar a . . .	„ 0.1.98

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

---

(1) Esta Resolución forma el art. 67 del nuevo Manual del Servicio Administrativo de 1928.

Por R. S. de 3 de diciembre de 1928 se fijó un tipo de racionamiento especial para la Flotilla de Loreto.

Los miembros del Ejército y la Armada que pasaron al retiro el año 1926 contando más de 25 años de servicios, están comprendidos en la ley No. 5580 para el retiro y montepío.

LEY N° 5944

El Presidente de la República.
Por cuanto:
El Congreso ha dado la ley siguiente:
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.
Ha dado la ley siguiente:

Artículo Unico.—Los Oficiales generales, superiores y subalternos del Ejército y de la Armada, que hubieren pasado a la situación de retiro, en el curso del año de 1926, contando más de veinticinco años de servicios efectivos prestados a la Nación, quedan comprendidos en los efectos de la ley N° 5580, para el goce de las pensiones de retiro y montepío. (1)

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos veintisiete.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**César A. Elguera,** Senador Secretario.—**Eduardo Escribens Correa,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.
Por tanto:
Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido

---

1) La ley N° 5580—que es la que establece la nueva escala de Sueldos para el Ejército y la Armada—está en el Tomo IV pág. 882. El art. 6° establece que "los goces de retiro y pensiones de montepío se regularán conforme a los sueldos de los dos últimos años".

cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

F. Málaga Santolalla.

Ascendiendo a Capitán de Navío al de Fragata don Manuel D. Faura.

RES. LEG. N° 5949

Lima, 30 de noviembre de1927.

Señor:

El Congreso en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 15° del artículo 83 de la Constitución, ha resuleto aprobar la propuesta del Poder Ejecutivo, para ascender a la clase de Capitán de Navío de la Armada Nacional al de Fragata don Manuel D. Faura.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**César A. Elguera,** Senador Secretario.—**Eduardo Escribens Correa,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 20 de diciembre de 1927.

Cúmplase, numérese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez.

Se cancela el permiso otorgado a don Gustavo Hurwitz, por R. S. de 23 de noviembre de 1925, para hacer excavaciones en la Cárcel del Callao con el objeto de descubrir un tesoro, concediéndosele a don F. R. Lanatta.

Lima, 26 de diciembre de 1927.

Vistas las solicitudes adjuntas; por la cual don Gustavo Hurwitz declara que han cesado sus obligaciones y responsabilidades contraídas en virtud de la autorización concedida a su favor con fecha 23 de noviembre de 1925; así como la exposición de don F. R. Lanatta por la que se ofrece descubrir los tesoros que permanecen ocultos en el Castillo del Real Felipe;

Teniendo en consideración:

Que don Gustavo Hurwitz no ha cumplido en ninguna forma con la autorización concedida por resolución suprema N° 540, del 23 de noviembre de 1925; y en uso de la facultad que el inciso (h) de la referida resolución concede al Estado para declarar fenecida la autorización dada a don Gustavo Hurwitz;

SE RESUELVE:

1°—Queda sin efecto la resolución suprema N° 540 del 23 de noviembre de 1925 que concedía ciertas facultades y derechos a don Gustavo Hurwitz para hacer excavaciones en el Castillo del Real Felipe, cesando cualquier responsabilidad que hubiere, tanto de parte del señor Gustavo Hurwitz, como del Supremo Gobierno. (1)

2°—Concédese a don F. R. Lanatta el permiso que solicita para llevar a cabo, en el Castillo del Real Felipe, excavaciones con el objeto de descubrir tesoros, que se dice ocultos en ese lugar; bajo las condiciones siguientes:

---

(1) La R. S. de 23 de noviembre de 1925 está en el Tomo IV, pág. 535.

a) Los gastos que demanden los trabajos de excavación serán de cuenta y riesgo del denunciante, quien a la terminación de ellos, dejará el lugar en que lo verifique en las mismas condiciones en que lo encuentre; a cuyo efecto empozará en la Caja de Depósitos y Consignaciones, una fianza suficiente para responder del cumplimiento de esta obllgación.

b) Los objetos que se descubran y que tengan valor histórico pasarán a ser propiedad del Estado.

c) El dinero y los objetos que no llenen la condición anterior y que sean habidos en la búsqueda, serán inventariados en el momento del hallazgo y depositados en la Casa Nacional de Moneda.

d) Terminada la operación de la búsqueda, se procederá a la valorización de los objetos y valores que se encuentren, labor que se llevará a cabo por dos peritos nombrados respectivamente, por el Gobierno y el denunciante.

e) Hecha la valorización a que se refiere la cláusula anterior, la suma que se obtenga se dividirá, por partes iguales, entre el Fisco y el denunciante.

f) En el caso de diferencia en la tasación pericial, se nombrará un dirimente por acuerdo de las partes y el fallo que se pronuncie será inapelable.

g) Los trabajos que se ejecuten serán presenciados por un vigilante que se designará oportunamente, quien comunicará, diariamente, al Ministerio de Marina, todo cuanto ocurriere en dichas obras. Los gastos que demande el vigilante, serán por cuenta de don F. R. Lanatta. (2)

h) Si transcurridos seis meses de la fecha, nada hubiere resultado de la búsqueda, este permiso quedará cancelado

(2) Por R. M. de 3 de febrero de 1928 se nombró vigilante a D. Guillermo Mogrovejo, a quien se le señaló el haber de Lp. 30.0.00 mensuales, por R. M. de 21 de marzo del mismo año.

sin responsabilidad para el Supremo Gobierno.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez.

Se dictan medidas para hacer efectiva la responsabilidad de las oficinas pagadoras; y se derogan los artículos 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116 del Reglamento de Contabilidad Administrativa.

El Presidente de la República.

Considerando:

Que las distintas disposiciones dictadas para la fiel ejecución de la ley orgánica del Presupuesto establecen que la distribución y ordenación de pagos sea centralizada en las Direcciones del Tesoro y de Contabilidad del Ministerio de Hacienda; y

Que es conveniente dictar las medidas conducentes para hacer efectiva la responsabilidad de las oficinas pagadoras;

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

DECRETA:

1°—Los Prefectos de Departamento no actuarán como ordenadores de pago; pero, como Superintendentes de Hacienda en sus circunscripciones, continuarán ejerciendo la supervigilancia en las Tesorerías Fiscales, exigiendo de éstas, a fin de cada semana, una razón de los ingresos y egresos habidos en el curso de ella y practicando el corte y arqueo de caja de que trata el artículo 125 del Reglamento de Contabilidad Administrativa.

2°—Para que los gastos extraordinarios e impostergables de menor cuantía puedan ser atendidos sin retardo, los Ministerios podrán expedir para cada Tesorería un libramiento

especial de autorización por suma no mayor de treinta libras cada uno, con aplicación a las respectivas partidas de imprevistos de sus ramos y por cuenta de esos libramientos las Tesorerías entregarán a los Prefectos, previo recibo, las sumas que soliciten para tales fines, debiendo consignarlas en sus manifiestos como egresos definitivos. Estos gastos serán de exclusiva responsabilidad de los Prefectos, quienes rendirán cuenta documentada al Ministerio respectivo para su aprobación. (1)

3°—Todo pago fiscal en los departamentos se realizará de conformidad con la partida del Presupuesto y en armonía con el Decreto Supremo de 19 de setiembre de 1923 y deberá ser autorizado en cada Tesorería con el visto bueno del Tesorero Fiscal como jefe de la oficina. (2)

El pago se hará por el Tesorero Auxiliar.

4°—Para los efectos del artículo anterior, el Tesorero Fiscal entregará diariamente al Tesorero Auxiliar, junto con el dinero correspondiente, una relación de los pagos por realizarse en el día y, una vez terminada la labor, éste devolverá, previo balance, el saldo de lo no cobrado para guardarse en la Caja de fierro cuya llave debe tener siempre el Tesorero Fiscal.

5°—El arqueo de caja de la Tesorería será diario en el libro borrador de caja y mensual en el libro en limpio, el primero con la intervención del Tesorero y el Auxiliar y el segundo con la especial intervención del Prefecto en la forma prescrita por el artículo 125 del Reglamento de Contabilidad Administrativa.

6°—Quedan derogados los artículos 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116 del Reglamento de Contabilidad Administrativa, así como todas las disposiciones que se opongan al pre-

---

(1) El art. 2° ha sido derogado por R. S. de 20 de mayo de 1928.

sente Decreto. (2)

Casa de Gobierno, Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

M. G. Masías.

Aprobando el Contrato con la Caja de Depósitos y Consignaciones para recaudar las rentas fiscales.

Lima, 29 de diciembre de 1927.

Visto el contrato para la recaudación de rentas de la República, concertado, de acuerdo con la ley 5931, por el Ministro de Hacienda, en representación del Gobierno y la Caja de Depósitos y Consignaciones, representada por su Gerente don Pedro Larrañaga, con la intervención de J. & W. Selig-

---

(2) En el APENDICE del Tomo IV, pág. 982 y siguientes, han sido publicadas la ley Orgánica del Presupuesto N° 4598, las Nos. 5591 y 6475 que la modifican, y todas las disposiciones sobre ejecución del Presupuesto inclusive el presente Decreto.

También están publicadas—pág. 931 y siguientes—la Ley de Ministros, la Ley de Contabilidad de los Ministerios que establece las Contadurías Ministeriales, el Reglamento de las Contadurías, el Reglamento de Contabilidad Administratica, y demás disposiciones sobre el particular. Todo lo publicado en esta parte de dicho Apéndice, es el contenido del folleto publicado en 1917 por el Ministerio de Hacienda con el título de "Regimiento de Contabilidad Administrativa".

Igualmente, en el mencionado Apéndice,—pág. 995 y siguientes,—se encuentra la ley N° 6784 de 28 de febrero de 1930, que crea la Contraloría General de la República, y las Circulares de dicha repartición.

man & Co. representados por el señor Broderick Haskell, Jr. y de The National City Bank of New York, representado por el señor Claude W. Calvin, como agentes fiscales de la República, el cual consta de quince artículos y tres anexos;

Con el voto del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Apruébase el mencionado contrato en todas sus partes; y autorízase al Ministro de Hacienda para que lo suscriba en representación de la República.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

Contrato celebrado entre el Gobierno y la Caja de Depósitos y Consignaciones para la recaudación de las rentas fiscales. (1)

Art. 1°—Por el presente contrato la República encomienda a la Caja la recaudación de todas las rentas de la República, cualquiera que sea su orígen y denominación, con excepción, por ahora, únicamente de las siguientes:

1) Las rentas dadas en garantía específica de empréstitos externos de la República, cuya recaudación, mientras existan en circulación los respectivos empréstitos, se halla irrevocablemente encomendada a entidades especiales distintas de la Caja; y

2) Hasta el tiempo que el Poder Ejecutivo considere conveniente, las rentas de Correos y Telégrafos y las rentas de las aduanas que actualmente no hayan estado afectadas en garantía de empréstitos externos de la República.

La Caja comenzará la recaudación de las rentas que se le encomienda en conformidad con este artículo, a partir del

---

(1) Este contrato ha sido ampliado y complementado por el de 22 de octubre de 1923.

1° de enero de 1928 comprendiéndose en dicha recaudación todo lo que se cobre desde aquella fecha, inclusive los impuestos atrasados. En el anexo 1 agregado al presente contrato como parte integrante del mismo, se especifican las rentas que la Caja comenzará a recaudar desde el 1° de enero de 1928, así como las sumas cobradas durante el año fiscal de 1926 y las oficinas, agencias u organizaciones que actualmente las recauden.

Art. 2°—La República, además da autorización y orden a la Caja para recaudar las rentas que están dadas actulmente en garantía específica de empréstitos externos de la República y cuya recaudación se halla encomendada, en tanto que dichos empréstitos se hallen vigentes, a entidades distintas de la Caja, tan pronto como dichas rentas se hallen libres de las afectaciones que ahora existen sobre las mismas; y así mismo autoriza a la Caja para recaudar o percibir tan pronto como el Poder Ejecutivo lo considere conveniente, las rentas de Correos y Telégrafos y las rentas de aduanas que actualmente no están afectadas en garantía de empréstitos externos de la República. La Caja recaudará también, con sujeción a las disposiciones de los contratos vigentes de empréstitos externos garantizados, todos los impuestos, contribuciones, derechos y arbitrios que se establezcan por la República en el futuro, cualquiera que sea su causa y denominación, y todas las demás rentas cualquiera que sea su origen que en adelante se creen o surjan en beneficio de la República, debiendo la Caja tomar a su cargo esa recaudación inmediatamente después del establecimiento, creación o adquisición de las mismas.

Art. 3°—La República autoriza y faculta a la Caja para recibir por cuenta de la República, a partir del 1° de enero de 1928: (1) todas las sumas que correspondan a la República, y cuya recaudación, en tanto que estén vigentes, dicho

empréstito o empréstitos, esté irrevocablemente encomendada a alguna entidad o entidades distintas de la Caja; y (2) todas las rentas consulares de la República recaudadas en países extranjeros, que se depositen a la orden de la Caja en las instituciones bancarias de primera clase que la Caja determine de acuerdo con los Agentes Fiscales, rentas que estarán bajo el control de la Caja, en conformidad con el artículo 4° de la citada ley N° 5931. (x).

La República declara que ha dado autorización y orden a la entidad que en cada caso recauda alguna de las rentas dadas en garantía específica de empréstitos externos de la República, para depositar en la Caja todas las sumas que se deban a la República por razón de aquéllas, tan pronto como la República tenga derecho a las mismas. En el Anexo 2, agregado al presente contrato, se especifican las rentas indicadas, así como los empréstitos externos a los cuales se hallan afectadas en garantía tales rentas, la suma anual requerida para el servicio de esos empréstitos y la entidad que recaude las respectivas rentas.

Art. 4°—La República hará que las oficinas, agencias y organizaciones que tienen a su cargo la recaudación de rentas que deban trasferirse a la Caja en conformidad con las disposiciones de la citada ley N° 5931 y de este Contrato, entreguen a la Caja todas las cantidades de dinero que guarden por cuenta de la República, las que se pondrán por la Caja a la orden del Director del Tesoro; y que entreguen asimismo todas las cuentas y cobranzas que la Caja debe tomar a su cargo, todos los demás bienes que tengan por cuenta de la República, y, cuando menos quince días antes de la fecha se-

---

(X) Conforme al Decreto - Ley N° 7109 de 20 de Abril de 1931—que modifica el art. 4° de la ley N°. 5931—las rentas que recauden los Consulados en Europa serán remitidas a la Legación en Londres, y las que recauden en América y Asia, al Consulado en New York, para que atiendan al pago de los servicios que les encargue la Dirección del Tesoro.

ñalada para dicha trasferencia, todos los recibos, facturas, registros, archivos, listas y demás datos necesarios o útiles para recaudar o percibir dichas rentas.

Art. 5°—La Caja, de acuerdo con la República y con los Agentes Fiscales, mencionados más adelante, se obliga por el presente contrato a recaudar o percibir las rentas de la República en conformidad con las disposiciones de los artículos precedentes y con las leyes N°. 5746 y 5931. (1) La Caja con viene además en ampliar inmediatamente para ese propósito su Departamento de Recaudación, y se obliga, de acuerdo con la República y los Agentes Fiscales, a no modificar ni alterar sus estatutos y en general la organización legal de la Caja, en tanto que existan en circulación Bonos de cualquiera de las series del Empréstito Nacional Peruano, salvo con el consentimiento de los Agentes Fiscales expresado por medio de su representante en el Directorio de la Caja.

Art. 6°—Se agrega al presente, como Anexo 3, una copia fotostática del Contrato de Empréstito y Agencia Fiscal entre la República, J. C. W. Seligman & Co., y The National City Bank of New York, fechado el 1° de diciembre de 1927, al que se llamará en adelante el Contrato de Agencia Fiscal. La Caja declara que tiene pleno conocimiento de las disposiciones de dicho Contrato y de las obligaciones asumidas por la República conforme al mismo. La Caja declara asimismo que tiene pleno conocimiento de las disposiciones de la ley N° 5930, (2) autoritativa del Empréstito Nacional Peruano, y de las leyes N° 5746 y N° 5931.

En conformidad con las disposiciones de la ley N° 5931 y del Contrato de Agencia Fiscal arriba mencionado, a partir del 1° de enero de 1928, y en tanto que existan en circulación Bonos de cualquiera de las series del Empréstito Nacional Pe-

(1) Publicada en este Tomo.

(2) Publicada en este Tomo.

ruano, la República autoriza y ordena a la Caja, y la Caja se obliga por el presente Contrato, a aplicar el monto bruto de las rentas de la República recaudadas o percibidas por ella de acuerdo con las citadas leyes N° 5746 y N° 5931 y este Contrato, cada mes, al pago a los Agentes Fiscales o a sus sucesores, (1) de la proporción mensual, es decir, de una sexta parte (1/6) del importe del servicio semestral de los Bonos del Empréstito Nacional Peruano de todas las series que en ese tiempo se hallen en circulación, igualmente y a prorrata a cada serie, y (2) de todas las demás sumas pagaderas a los Agentes Fiscales, de acuerdo con los términos del Contrato de Agencia Fiscal y de los respectivos contratos de empréstito conforme a los cuales se emitan los bonos de las respectivas series del Empréstito Nacional Peruano, antes de hacer ningún desembolso de dichas sumas para ningún otro propósito, y se obliga a aplicar dichas sumas y a hacer todos y cada uno de dichos pagos de acuerdo con el mencionado conforme a los cuales se hayan emitido respectivamente los Bonos de cada uno de las series del Empréstito Nacional Peruano. Sin embargo, tratándose de sumas recaudadas o percibidas por la Caja por razón de rentas afectadas en garantía de algún empréstito vigente de la República, según se especifica en el Anexo 2. y en tanto que dichas rentas continúen así afectadas, la Caja aplicará de preferencia las sumas recaudadas o percibidas por razón de cada uno de dichas rentas, en tanto que sea necesario, al pago del servicio del indicado empréstito en conformidad con las condiciones del contrato con sujeción al cual se haya contratado tal empréstito.

La Caja conviene, además, en pagar de tiempo en tiempo a los Agentes Fiscales, o a sus sucesores, del dinero así recaudado o percibido por ella, cualesquiera otras cantidades que el Poder Ejecutivo de la República indique de tiempo en tiempo para completar los pagos previstos en la indicada ley N° 5931, o en el mencionado Contrato de Agencia Fiscal, o,

en cualquiera de los contratos de empréstito arriba mencionados.

El saldo de las sumas así recaudadas o percibidas, después de hacer la aplicación y los pagos de recaudación y administración, y la comisión de la Caja, los intereses debidos por el Gobierno sobre el fondo de garantía de acuerdo con el artículo 6 de la citada ley N° 5746 y las sumas requeridas para el servicio de la deuda interna de la República de 1889 1898 y 1918, se pondrá por la Caja a la orden del Director del Tesoro de la República.

Art. 7.—Las obligaciones asumidas por la Caja, con sujeción a las disposiciones de la ley N° 5931 o de este contrato, están limitadas al monto de las rentas de la República que recaude o perciba conforme a este contrato, a la ley N° 5746 o a la ley N° 5931; y en consecuencia, la Caja no estará obligada en ningún caso a pagar de sus propios fondos, ni de los depósitos judiciales o administrativos que de tiempo en tiempo tengan en custodia, ninguna suma por cuenta de las obligaciones mencionadas. Este contrato y cualquier otro contrato que se celebre por la Caja con la República en conexión con la recaudación, depósito y aplicación de rentas de la República conforme a la citada ley N° 5746 o a la N° 5931, estarán exentos de toda clase de impuestos, contribuciones o derechos, creados o por crearse.

Art. 8°.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 5931, los Agentes Fiscales tendrán el derecho, durante el tiempo de vigencia del Empréstito Nacional Peruano, o mientras existan en circulación Bonos de cualquier serie de dicho empréstito, de nombrar un Director adicional en el Directorio de la Caja, y un suplente, quienes gozarán, respectivamente, de los mismas prerrogativas, derechos y privilegios que corresponden a los Directores titulares de la Caja. El término "Agentes Fiscales" empleado en este contrato se refiere a J. & W. Seligman & Co. y al National City Bank of New

York, Agentes Fiscales de la República, e incluye a cualquier sucesor, firma, compañía colectiva o anónima que prosiga los negocios de J. & W. Seligman & Co. o The National City Bank of New York.

Art. 9°—Si la Caja, por cualquier razón, dejara de hacer los pagos especificados en este contrato, en la mencionada ley N° 5931, en dicha contrato de Agencia Fiscal, o en cualquier otro contrato que se celebre por la República en conexión con la emisión y venta de alguna serie de los Bonos del Empréstito Nacional Peruano, los Agentes Fiscales, o sus sucesores, no estarán obligados a hacer efectivos sus derechos contra la Caja, sino que tendrán también el derecho de exigir dichos pagos directamente de la República. Queda convenido que, si en cualquier tiempo la Caja cesara de recaudar, percibir o aplicar las rentas encomendadas a ella, dejara de cumplir en cualquier forma con las obligaciones que le corresponden en conexión con las mismas, o cesara de existir, el Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con los Agentes Fiscales, organizará inmediatamente una Agencia especial de recaudación, aceptable a los Agentes iFscales, en la manera y para los propósitos determinados por el artículo 8° de la citada ley N° 5931.

Art. 10.—Con sujeción a las disposiciones de la citada ley N° 5931, de este contrato y del citado contrato de Empréstito y Agencia Fiscal, la Caja procederá a su completa discreción en todo lo concerniente a la administración de las rentas de la República que se recauden o perciban por la Caja de acuerdo con la mencionada ley N° 5846, la ley N° 5931 o este contrato, y el Gobierno no hará concesiones a otras agencias o individuos para administrar ninguna parte de tales rentas, debiendo ser inmediatamente derogados o anulados los contratos que hagan tales concesiones disconformes con la citada ley, el mencionado contrato de Agencia Fiscal o este contrato.

La Caja recibirá como toda compensación por sus servicios relativos a la recaudación, percepción y aplicación de las rentas de la República, en conformidad con la ley N° 5746, con la ley N°. 5931 y con este contrato, las siguientes comisiones anuales:

Sobre toda cantidad recaudada desde Lp.1.0.00 hasta Lp. 3.000.000 la comisión será de 1 por ciento; si la cantidad total recaudada fuera mayor de Lp.3.000.000 e inferior a Lp. 5.000.000 la comisión será de 1 por ciento sobre Lp.3.000.000 y ¾ por ciento sobre el exceso desde Lp. 3.000.001 hasta Lp.5.000.001; y si la cantidad total recaudada fuere superior a Lp. 5.000.001 la comisión que corresponderá a la Caja será de 1 por ciento sobre Lp. 3.000.000, de ¾ por ciento sobre el exceso desde Lp. 3.000.001 hasta Lp. 5. 000.001 y de ½ por ciento sobre toda cantidad que exceda de Lp. 5.000.001.

Art. 11.—La Caja, teniendo organizado el Departamento Especial para la recaudación, a mérito de lo establecido en el artcículo 1° de la ley N° 5746 y debiendo ampliarlo de acuerdo con la ley N° 5931, queda en libertad para conservar los empleados que actualmente tiene, para reemplazarlos, suprimir empleos, modificar sueldos y atribuciones y para nombrar nuevos empleados, sin otra restricción que la de excluir y reemplazar a los que fueran objetados por el Gobierno en comunicación escrita a la Caja. Los empleados a que se refiere el presente contrato no quedan comprendidos en la ley del empleado.

El Gobierno, de acuerdo con la Caja, presentará al Congreso un proyecto de ley para la creación de un fondo especial que se dedicará a cubrir las pérdidas o quebrantos provenientes de la mala conducta o infidencias de los empleados, los gastos para atender las gratificaciones, enfermedades o sepelio de los empleados, los gastos por pensiones de jubilación, cesantía y otros casos de pensiones análogos de los mismos empleados.

Art. 12.—En tanto que existan en circulación Bonos de cualquiera de las series del Empréstito Nacional Peruano las facultades y órdenes dadas por la República a la Caja en conformidad con lo establecido aquí para recaudar o percibir y aplicar las rentas de la República, así como las obligaciones y convenios estipulados aquí por la Caja, serán irrevocables, y durante ese tiempo este contrato no podrá modificarse, alterarse o rescindirse en ninguna forma sino con el expreso consentimiento de los Agentes Fiscales; sin embargo, la Caja, previo aviso a la República y a los Agentes Fiscales, con seis meses de anticipación, puede dar por terminadas las obligaciones contraídas en este contrato; y, después de la organización por el Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el artículo 8 de la ley N° 5931, de una Agencia Especial recaudadora aceptable para los Agentes Fiscales, la cual inmediatamente después de la terminación de las obligaciones de la Caja estipuladas en este contrato, asumirá automáticamente todos los derechos y obligaciones relacionados con la cobranza, percepción o aplicación de las rentas de la República en cumplimiento de dicha ley N° 5931 y de este contrato, y después de pagar a la República y a los Agentes Fiscales todas las sumas que respectivamente deba a la República y a los Agentes Fiscales en conformidad con este contrato y con el contrato fechado el 30 de marzo de 1927 a que se refiere el artículo 15 del presente contrato, la Caja quedará relevada de su obligación de recaudar, recibir y aplicar las rentas de la República. A la terminación de este contrato, a menos que se haya adoptado al efecto alguna disposición satisfactoria para la Caja, la República pagará a la Caja todas las sumas que en ese momento se le deban conforme a las disposiciones del referido contrato fechado el 30 de marzo de 1927.

Art. 13.—Los Agentes Fiscales son parte en el presente contrato sólo para los efectos previstos en los artículos 5, 6,

8, 9 y 12 del mismo.

Art. 14.—La ley N° 5746 y la N° 5931 se considerarán como parte integrante de este contrato y del mencionado contrato fechado el 30 de marzo de 1927.

Art. 15.—Las cláusulas 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 14, 15, 16 y 23 del contrato fechado el 30 de marzo de 1927 entre la Caja, el Supremo Gobierno del Perú, y J. & W. Seligman & Co., como Agentes Fiscales, quedan derogadas. Todas las demás disposiciones que no sean incompatibles con este contrato subsistirán en pleno vigor y efecto, y se aplicarán a las funciones encomendadas aquí a la Caja y a todas las rentas cuya recaudación o percepción se ha transferido o debe transferirse a la Caja conforme a este contrato.

Por la República del Perú.—(Fdo. **M. G. Masías,** Ministro de Hacienda.

Por la Caja de Depósitos y Consignaciones.—(Fdo.) **Pedro Larrañaga.**

Por J. & W. Seligman & Co.—(Fdo.) **Broderick Haskell, Jr.,** Apoderado.

Por "The National City Bank of New York".—(Fdo.) **Claude W. Calvin,** Apoderado.

Se aprueba la reforma de los Estatutos de la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Lima, 29 de diciembre de 1927.

Visto el oficio Nº 25770 de la Caja de Depósitos y Consignaciones, sobre aumento del capital social y reforma de los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 18, 27, 30, 32 y 34 de los Estatutos;

Considerando:

Que es conveniente el aumento del capital social a la cantidad de quinientas mil libras (Lp. 500,000), para la buena marcha de la institución y los intereses del Fisco; estando dicho aumento previamente en el artículo 4º de los Estatutos; y siendo conveniente todas las demás reformas para la mejor organización de la Sociedad y para que dichos Estatutos estén en armonía con lo establecido en las leyes Nos. 5930 y 5931 y con las nuevas atribuciones que se encomiendan a la Caja por dichas leyes;

SE RESUELVE:

Apruébase el aumento del capital a quinientas mil libras peruanas (Lp. 500,000) y la reforma de los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 18, 27, 30, 32 y 34 de los Estatutos de la Caja de Depósitos y Consignaciones en los términos que constan del mencionado oficio y pliego adjuntos.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

ESTATUTOS

DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO Y DURACION

Art. 1º—En la Caja de Depósitos y Consignaciones, establecida por la ley Nº 53, de 11 de febrero de 1905, (1) se custodiarán gratuitamente los valores cuyo depósito deba orde-

narse por el Poder Judicial y las diferentes oficinas de la Administración Pública, en conformidad con la ley N° 2738. (2) Igualmente custodiará los depósitos provenientes de las Primas de los empleados de Aduana, en armonía con la ley N° 2759; (3) y custodiará también cualesquiera otras cantidades cuyo depósito se le encomiende por leyes especiales. Podrá también hacerse cargo de la recaudación de las rentas del Estado, municipalidades y de otras instituciones, conforme a los contratos que acuerde el Directorio, pero las responsabilidades a la cantidad percibida a mérito de los mismos, son que en ningún caso pueda hacerse efectiva esa responsabilidad en el dinero y valores que tenga la Caja en custodia o en depósito.

La Caja de Depósitos y Consignaciones es sociedad anónima y por consiguiente, está sometida a las leyes de comercio; y podrá hacer, además de las operaciones de su especial objeto, las que el Supremo Gobierno y los accionistas de la Sociedad convengan en practicar, siempre que no sean incompatibles con los fines de su fundación ni perjudiquen las seguridades y garantías que reclaman aquéllos.

Como el objeto de la Sociedad es de duración indefinida, también lo es el de la Compañía.

Art. 2°—El capital de la Sociedad es de quinientas mil libras peruanas de oro, que están suscritas en la forma siguiente:

Banco del Perú y Londres	Lp.	200,000.0.00
„ Italiano	„	120,000.0.00
„ Popular del Perú	„	92,000.0.00
„ Internacional del Perú	„	60.000.0.00
„ Alemán Transatlántico	„	82,000.0.00
	Lp.	500,000.0.00

Art. 3°—La Sociedad será responsable con su capital de

todas las obligaciones que contraiga, con la excepción y limitación establecidas en el art. 1°.

Art. 4°—El capital de la Sociedad, de Lp.500,000.0.00, se divide en 250 acciones de Lp.2,000.0.00 cada una. Si este capital no fuera suficiente para las operaciones de la Sociedad, podrá aumentarse con acuerdo del Supremo Gobierno y de los accionistas.

ADMINISTRACION

Art. 7°—La administración general estará a cargo del Directorio de la Sociedad, de un Director-Gerente, cuando exista este cargo por resolución del Directorio, y de un Gerente y Sub-Gerentes, elegidos por el Directorio.

Art. 8°—El Directorio se compondrá de un Personero del Gobierno y de los miembros por cada uno de los Bancos accionistas que serán designados por sus respectivos Directorios por el tiempo que tengan dichos Bancos por conveniente, y por lo tanto a ellos corresponde reemplazarlos en los casos de vacancia. El número de Directores será aumentado con el representante designado por los Agentes Fiscales del Gobierno en armonía con la ley N° 5930 y en tanto que existan en circulación bonos del Empréstito Nacional Peruano, quien actuará con los mismos derechos y prerrogativas de los Directores estatutarios. Asimismo el Directorio podrá acordar el nombramiento de otro miembro con el título de Director-Gerente, cuando las circunstancias así lo exijan. El Director-Gerente tendrá voz pero no voto.

Art. 9°—Los acuerdos del Directorio se tomarán por mayoría absoluta de votos y en caso de empate decidirá el que preside. Un Director de cada Banco, el Personero del Fisco y el representante de los Agentes Fiscales, que haya sido designado Director, constituyen quórum.

En el caso en que el Personero del Fisco o el representante de los Agentes Fiscales, o los personeros de uno o más Bancos, no concurrieran, se citará nuevamente a sesión, y si des-

pués de esta segunda citación tampoco se obtiene quórum por inasistencia de alguno de los Directores mencionados, se citará por tercera vez y en este caso el quórum quedará constituido por los Directores que concurran cualquiera que sea su número. Al mismo tiempo que se haga la tercera citación en el caso en que no haya concurrido a las citaciones anteriores el Personero del Fisco, se pondrá el hecho en conocimiento del señor Ministro de Hacienda.

Art. 10°—No podrán formar parte del Directorio parientes hasta el 4° grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni el que se halle dentro de esos grados de parentesco con el Director-Gerente o con el Gerente.

Art. 14°—El Directorio tiene todos los poderes generales y particulares que requiera la administración de la Sociedad y sus principales funciones son las siguientes:

A) Formar el Reglamento interior de la Sociedad.

B) Nombrar un Director-Gerente conforme al art. 8°; nombrar Gerente y uno o más Sub-Gerentes, Apoderados y todos los demás empleados que crea necesarios, otorgándoles los poderes y facultades que tenga a bien.

C) Fijar los sueldos del Director-Gerente, del Gerente, de los Sub-Gerentes, Apoderados y demás empleados y fijar las garantías que deben prestar; sin otra restricción que la de excluir y reemplazar a los que fueran objetados por el Gobierno en comunicación escrita a la Sociedad.

D) Formar los presupuestos de gastos.

E) Organizar todas las oficinas y agencias.

F) Convocar a la Junta General.

G) Nombrar cada mes un Director de Turno que presidirá todas las sesiones del Directorio, vigilará todas las operaciones y verificará los arqueos y recuentos reglamentarios que tenga por conveniente.

Cualquier asunto en que el Director de Turno esté en desacuerdo con el Director-Gerente, con el Gerente o con el Sub-

Gerente que esté ejerciendo las funciones de aquél lo someterá a la decisión del Directorio.

H) Presentar a la Junta General cuentas y balances semestrales acompañados de la memoria explicativa.

I) Pedir a los accionistas las cuotas pasivas que juzgue necesarias.

DIRECTOR-GERENTE, GERENTE Y SUB-GERENTES

Art. 15°—El Director-Gerente y el Gerente son los ejecutores de todas las disposiciones del Directorio, y en tal carácter tienen, cada uno separadamente, la representación legal, administrativa, civil y comercial de la Sociedad, siendo sus funciones principales las siguientes:

A) Dirigir las operaciones de acuerdo con lo que previenen las leyes generales y particulares a que está sometida la Sociedad, con estos Estatutos y con las resoluciones del Directorio.

B) Organizar el mecanismo de las oficinas e inspeccionar los libros y documentos.

C) Expedir la correspondencia de la oficina principal y hacer que la contabilidad marche corriente día a día.

D) Inspeccionar los libros y operaciones de las otras oficinas por sí o por alguno de sus empleados.

E) Proponer los empleados que sean necesarios para la buena marcha de las oficinas, velar sobre su conducta, pedir la destitución de los que fuesen ineptos o incurriesen en faltas graves, con facultad de suspenderlos de su empleo hasta la próxima reunión del Directorio, e indicar las gratificaciones a que se hagan acreedores por su celo.

F) Vigilar las operaciones de la Caja y presenciar los arqueos y recuentos.

G) Ejercer el cargo de secretario del Directorio y de las Juntas Generales.

H) Procurar por todos los medios las mayores economías posibles en los gastos de administración.

I) Los Sub-Gerentes ejercerán todas las funciones que les señale el Directorio, y reemplazarán al Director-Gerente o al Gerente, con las mismas atribuciones y obligaciones, en los casos de ausencia o impedimento de aquéllos.

DE LA JUNTA GENERAL

Art. 18°—La Junta General se constituye con delegados de cada Banco. La designación de estos delegados es potestativa de los respectivos Bancos. Cada acción da derecho a un voto. Los Directores que no sean representantes de Bancos accionistas pueden concurrir a la Junta General. Los accionistas designarán a sus delegados por medio de carta poder, especificando el número de acciones que representa cada delegado.

OPERACIONES, CUENTAS, BALANCES Y UTILIDADES

Art. 27.—El capital social y reservas sólo podrán ser invertidos en los negocios que determine la Junta General y acepte el Gobierno.

Los Directores, el Director-Gerente y el Gerente serán responsables personalmente de las pérdidas que por procedimiento contrario pudiera sufrir la Sociedad.

Art. 30.—Para gratificación de los Directores se apartará de las utilidades líquidas el 10 por ciento, y la del Director-Gerente y la del Gerente las determinará el Directorio.

DEPARTAMENTO DE RECAUDACION

Art. 32.—El Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones, establecido por la ley N° 5746, se

encargará de la recaudación de las rentas de la República y podrá también recaudar rentas municipales o similares, concertando en cada caso los contratos respectivos, conforme a estos Estatutos y leyes correspondientes.

Con arreglo al art. 14 de la ley N° 5746, el Directorio queda ampliado con un Director adicional, como representante de los banqueros de Nueva York señores J. W. Seligman Co., quien actuará con los mismos derechos y prerrogativas de los Directores estatutarios, en lo que se refiera al Estanco del Tabaco y sus productos mientras esté vigente el empréstito de quince millones de dólares, contratado en 15 de marzo de 1927. El representante de los señores J. W. Seligman & Co., a que se refiere este artículo, podrá ser la misma persona que ejerza el cargo de Director como representante designado por los Agentes Fiscales del Gobierno, en armonía con la ley N° 5930, a que se refiere el art. 8° de estos Estatutos.

De todos los acuerdos del Directorio, relacionados con el Departamento de Recaudación, quedará constancia en el respectivo Libro de Actas.

ESTATUTOS

Art. 34.—Los presentes Estatutos jodrán ser reformados en cualquiera Junta ordinaria o extraordinaria, con aprobación del Supremo Gobierno y con sujeción a lo establecido en las leyes Nos. 5930 y 5931.

PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPUBLICA PARA 1928

LEY Nº 5952

El Presidente de la República.
Por cuanto:
El Congreso ha dado la ley siguiente:
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.
Ha dado la ley siguiente:

TITULO I

Ingresos.

Artículo 1º—La participación que actualmente corresponde a los Personeros del Fisco como remuneración y utilidades en los Directorios de las Compañías Fiscalizadas, constituye ingreso fiscal.

Artículo 2º—El Presupuesto de Ingresos para 1928, será el siguiente: (1)

---

(1) Véase el Presupuesto General de 1928, pág. 19.

TITULO II

Egresos

Artículo 3º—La representación del Gobierno en las Compañías Fiscalizadas es incompatible con el desempeño de cualquiera otra función pública.

Artículo 4º—Los Personeros del Gobierno en las Compañías Fiscalizadas, ganarán un sueldo uniforme que no excederá de Lp.100.0.00 mensuales cada uno, debiendo ser expertos en contabilidad, tener conocimientos de administración y dedicarse exclusivamente al desempeño de su cargo.

Estos Personeros serán distribuidos y sus funciones determinadas por el Poder Ejecutivo.

En la Compañía Administradora del Guano, habrá, además, un Personero especial de la Sociedad Nacional Agraria, nombrado y pagado por ella.

Artículo 5°—Los Personeros del Gobierno serán miembros del Directorio de las respectivas Compañías y tendrán, además, el carácter de interventores permanentes para inspeccionar las operaciones que ellas efectúen por cuenta del Gobierno.

Artículo 6°—Queda prohibido, bajo la responsabilidad del Ministro que lo ordene, alterar el haber fijado a los Jefes y Oficiales del Ejército, quedando abolidas todas las gratificaciones e indemnizaciones por servicio o empleo especial, a excepción de los de montaña, vuelo, viaje por comisión, familia numerosa y de asistencia a diversas batallas, concedidas por leyes especiales y las que fueren absolutamente indispensables para los Oficiales en comisión en el extranjero, que se fijarán en el Presupuesto General. En la misma responsabilidad incurrirá el Ministro que aplicara la escala de sueldos que figura en este Presupuesto a Oficiales que no sean de la situación de actividad, o aunque lo fueran, que no presten servicios efectivos en empleo que no se hallen sustentados en las leyes y reglamentos preexistentes. (2) Tampoco podrán disfrutar de estos haberes, los civiles que obtengan asimilación militar, si no han iniciado su carrera conforme a los reglamentos.

Artículo 7°—Los Oficiales Generales, Superiores y Subalternos del Ejército y la Armada tendrán además, derecho a racionamiento, en la proporción que determinen los reglamentos en vigencia. (3)

(2) Los artículos 3o., 4o. y 5o. de la ley N° 5580 de 9 de diciembre de 1926 (Tomo IV, pág. 882) que fija nueva escala de sueldos para el Ejército y la Armada, contienen las mismas prescripciones.

(3) El art. 2o. de la cisma ley No. 5580, prescribe racionamiento para el Ejército y Armada en igual forma. (El racionamiento se estableció por D. S. de 6 de julio de 1847).

Artículo 8°—Los libramientos que se giren contra partidas globales del Tresupuesto, contendrán copia literal de la Resolución Suprema que autorice el gasto, sin cuyo requisito no serán pagados, bajo responsabilidad de las Direcciones de Contabilidad y Tesoro.

Artículo 9°—La nomenclatura de los servicios susceptibles de créditos suplementarios durante el receso de las Cámaras es la siguiente:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Bagajes y pasajes por mar y tierra de los Jefes y Oficiales de la Guardia Civil, Seguridad, Policía y Gendarmería y conducción del material a los Departamentos.—Servicio de Policía Preventiva.—Imprevistos del Ramo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Gastos de establecimiento, traslación y ascensos del Cuerpo Diplomático y Consular.—Servicio cablegráfico.—Publicaciones en el Extranjero.—Visita de extranjeros distinguidos.—Exposición de Sevilla.—Gastos reservados.—Gastos de propaganda.—Imprevistos del Ramo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Juicios criminales.—Ampliación del Estadium Nacional. Extraordinarios de Primera Enseñanza.—Utiles de Enseñanza.—Imprevistos del Ramo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Prima de Aduanas.—Gastos que origina la percepción del impuesto a sucesiones.—Funerales de empleados y pensionistas.—Movilidad de funcionarios y empleados del Ramo.—Impresiones y servicio cablegráfico.—Listas pasivas. — Estanco del alsohol desnaturalizado.—Compañía Salinera, Comisión 2 por ciento.

A la misma, explotación y costo de la sal.—Gastos y comisión, Depósito de Cereales.—Gastos y comisión, Depósitos de Explosivos.—Muelles Fiscales.—Compañía Administradora de Almacenes fiscales.—Servicio de préstamo para construcción de nuevos depósitos en Ancón.—Gastos de la Caja de Depósitos y Consignaciones.—Reembolso de derechos de exportación al vanadium según Resolución Suprema de 3 de setiembre de 1924.—Gastos de la Defensa Nacional.—Empréstito de Saneamiento.—Empréstito de $30.000.000.00.—Quebranto por cambio.—Imprevistos del Ramo.

MINISTERIO DE GUERRA

Imprevistos del Ramo.

MINISTERIO DE MARINA

Imprevistos de Marina.

MINISTERIO DE FOMENTO

Caminos y Puentes en la República.—Obras diversas.—Servicio de vacunación en la República.—Gastos de Sanidad en la República.—Médicos Titulares, obstetrices y personal sanitario en toda la República.—Irrigación de la costa.—Imprevistos del Ramo.

Artículo 10°—Antorízase al Poder Ejecutivo, en el caso de que contrate el empréstito de $50.000,000.00, en tramitación, a invertir en el servicio de éste las sumas consignadas en el Pliego de Hacienda para amortización e intereses de los empréstitos que se cancelen.

Artículo 11°—El Presupuesto de Egresos para el ejercicio de 1928, será el siguiente: (4)

(4) Véase el Presupuesto General de 1928, pág. 35.

TITULO III
BALANCE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPUBLICA PARA 1928.

Cámaras de Senadores . . Lp.		78,047.3.34	
INGRESOS			11.113,650.7.36
EGRESOS			
Pliego Legislativo			
Cámara de Senadores . . . Lp.	78,047.3.34		
Cámara de Diputados	207,431.2.73	285,478.6.07	
Legislaturas Regionales . . .		20,580.0.00	
Ministerio de Gobierno		1.707,653.0.76	
Ministerio de Relaciones. . .		329,180.0.00	
Ministerio de Justicia		1.660,491.5.99	
Ministerio de Hacienda		3.805,996.4.44	
Ministerio de Guerra		1.631,729.2.55	
Ministerio de Marina		565,229.9.33	
Ministerio de Fomento		1.107,311.8.22	11.113,650.7.36

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos veintisiete.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**César A. Elguera,** Senador Secretario.—**Eduardo Escribens Correa,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido

cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos veintisiete.

A. B. Leguía.

Pedro José Rada y Gamio.—Arturo Rubio.—Pedro M. Oliveira.—F. Málaga Santolalla.—Manchego Muñoz.—J. A. Núñez Chávez.— M. G. Masías.

Despachos de Alferez de Fragata del Cuerpo Unico a los Cadetes Navales egresados en la promoción de Diciembre de 1927

Lima, 2 de Enero de 1928.

Visto el certificado adjunto en el cual se manifiesta que el Cadete Naval don Juan Francisco Torres, se encuentra profesional y físicamente apto para obtener el grado de Alférez de Fragata de la Armada Nacional (Cuerpo Unico) y estando a lo dispuesto en el artículo 96° del Reglamento de la Escuela Naval del Perú, en la Resolución Suprema de fecha 20 de Noviembre de 1922 y en el Decreto Supremo de 17 de Marzo de 1924;

SE RESUELVE:

Expídase despachos de Alferez de Fragata de la Armada Nacional (Cuerpo Unico) al Cadete Naval don Juan Francisco Torres, con la antigüedad del 24 de Diciembre de 1927. (1)

---

(1) Con la misma fecha se expidieron despachos de Alférez de Fragata a los siguientes Cadetes:

D.	Alfredo Freyre,	antiguedad	25	Diciembre	1927
,,	Ernesto Roldán	,,	26	,,	1927
,,	Eloy Burga	,,	27	,,	1927
,,	Héctor Castro	,,	28	,,	1927
,,	Enrique Aguila	,,	29	,,	1927
,,	Aurelio Pedraza	,,	30	,,	1927
,,	Gustavo Mathey	,,	31	,,	1927
,,	Julio A. Raygada	,,	1o	Enero	1928

Comuníquese y regístrese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez (2)

(2) No existe Decreto que establezca o crée el Cuerpo Unico de la Armada. Esta denominación tiene origen en el D. S. de 16 de abril de 1923 (Tomo III pág. 60), que modifica el Reglamento de la Escuela Naval, determinando que la enseñanza en ese Plantel durará seis años, con el objeto de hacer a los Cadetes competentes para dsempeñar los deberes de cubierta y máquinas a bordo de los buques de guerra. (Artículos 51 y 96).

Desde aquella época, a los Alféreces de fragata egresados de la Escuela Naval se les ha venido expidiendo los despachos como del Cuerpo Unico e incribiéndolos en el Escalafón General de la Armada con las iniciales (C. U.).

Pero el D. S. de 30 de Diciembre de 1930 ha establecido la verdadera condición de dichos Oficiales, pues declara que en la Armada no existe el Cuerpo Unico y determina que a los Oficiales egresados de la Escuela Naval como del Cuerpo Unico se les considere como Oficiales de Guerra calificados en Ingeniería y que figuren en el Escalafón con las iniciales C. I.

Determinando los puestos para la Marina en el primer semestre del presente año, y las clases de los Oficiales que deben desempeñarlos.

Lima, 2 de Enero de 1928.

De conformidad con el Decreto Supremo de fecha 11 de Octubre de 1926, que reglamentea los ascensos en la Marina, (1) y siendo necesario para la declaración de vacantes, establecer en armonía con las necesidades del servicio, los puestos correspondientes especificando la clase militar de los oficiales que deben desempeñarlos;

SE RESUELVE:

Determínase para atender a las necesidades del servicio de la Marina en el primer semestre del presente año, los puestos y la clase de los oficiales que deben desempeñarlos, que a continuación se expresan:

PARA CAPITANES DE NAVIO

1—Dirección del Material de la Marina
1—Jefatura del Servicio de Informaciones
1—Jefatura de la Zona Naval
1—Inspección de Capitanías
1—Inspección de Faros
1—Comandancia del B.A.P. "Coronel Bolognesi"
1—Capitanía del Puerto del Callao
1—Capitanía de Puerto de Paita
1—Agregado Naval en España
1—Agregado Naval en Alemania
1—Agregado Naval en Inglaterra
1—Capitán de Puerto de Lobos
1—Comandancia de la División de Submarinos. (13).

---

(1) Derogado por el D. S. de 21 de Noviembre de 1934 que reglamenta nuevamente los ascensos.

PARA CAPITANES DE FRAGATA

1—Comandancia del B.A.P. "Almirante Grau"
1—Jefatura de Estado Mayor de Escuadra
1—2° Comandante del B.A.P. "Coronel Bolognesi"
1—Comandancia del B.A.P. "Lima"
1—Comandancia del B.A.P "Teniente Rodriguez"
1—Comandancia de la Base Naval de San Lorenzo.
1—2° Comandante del B.A.P. "Almirante Grau"
1—2° Comandancia de la Base Naval de San Lorenzo
1—Sub-Dirección de la Escuela Naval del Perú
1—Sub-Dirección de Administración de la Marina
1—Sub-Dirección del Personal de la Marina
1—Sub-Dirección del Material de la Marina
1—Primer Ayudante de la Capitanía del Callao
1—Capitanía de Puerto de Ilo
1—Jefe Flotilla Loreto y Encargado Capitanía Iquitos
1—Juez Instructor Permanente de la Zona Naval
1—Jefe del Material de la Comisión Hidrográfica
1—Jefe de la Sección Personal Superior (Ministerio de Marina)
1—Capitanía de Puerto de Salaverry
1—Jefe de Servicios de la Escuela Naval del Perú
1—Capitanía de Puerto de Pacasmayo
1—Capitanía de Puerto de Mollendo
1—Agregado Naval en Italia
1—Agregado Naval en Francia
1—Capitanía de Puerto de Talara
1—Capitanía de Puerto de Pisco. (28)

PARA CAPITANES DE CORBETA

1—Jefe de Administración de Escuadra

1—Capitanía de Puerto Pimentel
4—Jefe de Departamento del B.A.P. "Almirante Grau"
4—Jefe de Departamento del B.A.P. "Coronel Bolognesi"
2—2° Comandante y Jefe de Departamento del B.A.P. "Lima"
1—2° Comandante del B.A.P. "Teniente Rodriguez"
2—Jefes de Servicios de la Base Naval de San Lorenzo
7—Jefes de Departamentos de la Escuela Naval del Perú
1—Primer Ayudante del Estado Mayor General
1—Auxiliar de Informaciones
1—2° Ayudante de la Capitanía del Callao
1—Capitanía de Puerto Pizarro
1—Sección Material Comisión Hidrográfica
1—Capitanía de Puerto de Chimbote
1—1er. Ayudante Capitanía de Mollendo
1—Comandante B.A.P. "América"
1—Comandante del B.A.P. "R. 1"
1—Comandante del B. A. P. "R. 2"
1—2do. Jefe del Servicio de Hidro-Aviación
1—Capitanía de Puerto de Puno (34).

PARA TENIENTES PRIMEROS

2—Oficiales de Ordenes de la Comandancia General
4—Jefes de División del B.A.P. "Almirante Grau"
4—Jefes de División del B.A.P. "Coronel Bolognesi"
4—Jefes de División del B.A.P. "Lima"
2—Jefes de División del B.A.P. "Teniente Rodriguez"
2—Jefes de Departamento de la Base Naval
6—Jefes de División de la Escuela Naval del Perú
2—Capitanía de Puerto del Callao
1—Ayudante Capitanía de Puerto de Paita
1—Ayudante Capitanía de Puerto de Salaverry
1—Comandante del B.A.P. "Napo"
4—Jefes de División del Servicio de Hidro-Aviación
2—División de Submarinos

1—Dirección del Personal
1—Comandante del B.A.P. "Iquitos"
1—Ayudante de Campo del Presidente de la República
1—Ayudante del Estado Mayor General (1)
1—Secretario del Juez Permanente de Marina
1—Dirección del Material (1)

1—Capitanía Iquitos. (42)

Los clases de Tenientes Segundo y Alferez de Fragata. quedan afectadas a todos los servicios en forma reglamentaria.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez

Declarando vacantes en los Cuerpos de Oficiales de Guerra, Ingenieros y Sanidad, para la promoción de febrero del presente año.

Lima, 3 de Enero de 1928.

Estando a lo dispuesto en la Resolución Suprema de fecha 2 de Enero del año en curso que determina los empleos y las categorías de éstos en armonía con las necesidades del servicio;

SE RESUELVE:

Declárase las siguientes vacantes en los Cuerpos de Oficiales de Guerra, de Ingenieros y de Sanidad:

---

(1) Según el D. S. de 11 de junio de este año, los puestos en el Ministerio de Marina estarán desempeñados por Oficiales de la Armada desde la clase de Capitanes de Corbeta, y, excepcionalmente, por Tenientes Primeros aptos para el ascenso.

CUERPO DE OFICIALES DE GUERRA

De Capitán de Fragata.....3
De Capitán de Corbeta.....3
De Teniente Primero.....4
De Teniente Segundo.....5

CUERPO DE OFICIALES INGENIEROS

De Capitán de Fragata Ingeniero.....2
De Capitán de Corbeta Ingeniero.....3
De Teniente Primero Ingeniero.....3

CUERPO DE OFICIALES DE SANIDAD

De Capitán de Fragata de Sanidad.....1
De Capitán de Corbeta de Sanidad.....1
De Teniente Primero de Sanidad.....3

Comuníquese y regístrese.

Núñez Chavez.

Autorizando al Jefe del Estado Mayor General de Marina para firmar el contrato con el Capitán de Navío Jhon J. Luchsinger, de la Misión Naval Americana.

Lima, Enero 9 de 1928.

Vista la copia certificada adjunta por la cual el Cónsul de la República en San Francisco de California certifica que el Commander de la Marina de los EE. UU. del Supply Corps don John J. Luchsinger se embarca sin haber firmado el contrato respectivo, para el cual fué autorizado por resolución Suprema N° 436 del 28 de Noviembre de 1927;

SE RESUELVE:

1°—Anúlase la autorización concedida por la resolución suprema N° 426 del 28 de Noviembre de 1927.

2°—Autorízase al Jefe del Estado Mayor General de Marina para que en representación del Supremo Gobierno, firme el contrato de locación de servicios, según el modelo adjunto, con el Commmander don John J. Luchsinger de la Marina de los Estados Unidos del denominado Supply Corps, designado para que forme parte de la Misión Naval Americana en el Perú a fin de que preste sus servicios como Director de Administración de la Marina con la clase de Capitán de Navío.

3°—La vigencia de este contrato comenzará a regir desde el día 17 de Diciembre de 1927 fecha de la salida del Comandante John J Luchsinger de los Estados Unidos.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez

Contrato con el Capitán de Navío don John J. Luchsinger, de la Misión Naval Americana.

Reunidos los infrascritos en el Ministerio de Marina del Perú, de una parte el Contralmirante Jefe del Estado Mayor General de Marina don A. G. Howe, autorizado para celebrar este contrato, en representación del Gobierno del Perú, y de la otra parte el señor don John J. Luchsinger del Supply Corps de la Marina de los Estados Unidos, por si y como miembro de la Misión Naval que el Gobierno de los Estados Unidos autorizó por ley dada por el Congreso el 5 de Junio de 1920, han venido en celebrar el siguiente contrato de locación de servicios:

PRIMERO

El Comandante John J. Luchsinger desempeñará diligente y extrictamente los deberes y obligaciones de un Capitán de Navío de la Marina del Perú, y se someterá y cumplirá las órdenes que reciba del Presidente de la República, el Mi-

nistro de Marina, los miembros de la Misión Naval de los Estados Unidos y de los Jefes de la Marina del Perú de mayor gerarquía que la suya en conformidad con las leyes, reglamentos y disciplina de la Marina del Perú.

SEGUNDO

El Comandante John J. Luchsinger tendrá bajo sus órdenes a los Jefes y oficiales de grado y rango igual o inferior al suyo y a los clases y marineros de la Marina Peruana, debiendo aquellos y estos cumplir las órdenes que imparta, de acuerdo con las leyes reglamentos y disciplina en vigor en la mencionada Marina.

TERCERO

El haber anual del Comandante John J. Luchsinger será de $.8.000 moneda americana, suma que le será abonada por el Gobierno del Perú por trimestres adelantados a partir del 17 de diciembre de 1927 durante dos años por cuyo término se estipula este contrato.

CUARTO

Al presente se le entrega al Comandante John J. Luchsinger por el Consulado General del Perú en NEW YORK, la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DOLLARS SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($. 4666.67.), correspondientes a un trimestre adelantado y gastos de viaje de dicho Comandante y su familia desde San Francisco de California al Callao y para el trasporte de sus muebles y enseres y establecimiento en el Perú.

QUINTO

La entrega a que se refiere la cláusula anterior se hace conforme a las leyes del Servicio Diplomático y Consular vigentes en el Perú, por haberse convenido en asimilar a los

Oficiales de la Misión Naval Americana a los funcionarios diplomáticos del Perú y en que disfrutarán de los derechos y privilegios de tales.

SEXTO

El presente contrato se celebra por el término de dos años a partir del 17 de diciembre de 1927 y será obligatorio durante ese período para ambas partes contratantes, y no podrá terminarse sino por una de las siguientes causas:

a) En caso de que le sobreviniera al Comandante John J. Luchsinger incapacidad física, comprobada por el Ministro de Marina del Perú, previo informe de los especialistas.

b) Por aviso anticipado de tres meses dado por una cualquiera de las partes contratantes a la otra.

c) Por acuerdo mútuo entre las partes contratantes.

d) En el caso de una guerra nacional o civil, en que pueda llegar a comprometerse la República del Perú.

e) Por incumplimiento o contravención de las condiciones estipuladas en este contrato.

SEPTIMO

Durante la vigencia del presente contrato, el Comandante John J. Luchsinger tendrá opción a una licencia de un mes cada año, con permiso para dirigirse al lugar que el elija, con el consentimiento del Ministerio de Marina del Perú. Para sufragar los gastos de dicho viaje, el Comandante John J. Luchsinger tendrá derecho cada año a la suma de $.888.88. OCHOCIENTOS OCHENTAIOCHO DOLLARS OCHENTAIOCHO CENTIMOS, y al pago de sus sueldos durante el período de licencia. Esta licencia lo mismo que los gastos de viaje correspondientes, será acumulativa. Al término de los dos años estipulados en este contrato y por mutuo acuerdo de ambas partes, el Gobierno del Perú podrá renovarlo por un año más, teniendo entonces el Comandante John J. Luchsin-

ger derecho a un mes adicional de licencia bajo las mismas condiciones especificadas más arriba y con derecho a la suma de $. 888.88 (OCHOCIENTOS OCHENTAIOCHO DOLLARS OCHENTIOCHO CENTIMOS) y al pago íntegro de su sueldo durante este período. Al renovarse el contrato o en cualquier otro momento posterior elegido de común acuerdo entre el Ministerio de Marina y el Comandante John J. Luchsinger éste último tendrá derecho a gozar de una licencia concedida junto con la parte de licencia correspondiente al período del contrato original de la cual no haya gozado, y le serán pagados sus gastos correspondientes, además de un sueldo íntegro, durante este período, como queda especificado anteriormente, dado que la licencia no fuere concedida durante el último mes de servicios del Comandante John J. Luchsinger con el Gobierno del Perú, siendo entendido que el Comandante John J. Luchsinger estará presente en el Perú para instruir a su sucesor.
John J. Luchsinger estará presente en el Perú para instruir a su sucesor.

OCTAVO

En caso de no renovarse el presente contrato, al vencerse el período en él convenido, el Gobierno del Perú le pagará al Comandante Jhon J. Luchsinger para su regreso a los Estados Unidos una suma igual a la que se le abonó para su viaje al Perú.

NOVENO

En el caso de que, el presente contrato se terminase antes del tiempo estipulado, por las causas enumeradas en los párrafos (a), (b), (c) y (d) en la cláusula 6° del mismo, el Gobierno del Perú abonará al Comandante John J. Luchsinger para sus gastos de viaje de regreso sólo la parte proporcional a un tercio del haber anual del tiempo que haya ser-

vido en la Marina Peruana bajo este contrato al período completo estipulado en él mismo. Si el presente contrato se terminase por la causa enumerada en el párrafo (e) de la cláusula seis del mismo, el Comandante John J. Luchsinger perderá todo derecho y lo renuncia desde ahora, al pago de sus gastos de regreso a los Estados Unidos.

DECIMO

El Gobierno del Perú reconoce y delega en el Jefe de la Misión Naval de los Estados Unidos, para cuyo efecto procederá éste de acuerdo y con la aprobación del Ministro de Marina, la facultad disciplinaria de apreciar y determinar cualquier violación o incumplimiento de los términos de éste contrato.

UNDECIMO

Es entendido y convenido entre las dos partes contratantes que en el caso de que la República del Perú se vea comprometida en una guerra civil o nacional, no se obligará al Comandante John J. Luchsinger, a tomar parte en ella.

DUODECIMO

El pago de los haberes estipulados en el presente contrato se efectuará en los Estados Unidos en la moneda corriente en ese país, y en el Perú en la moneda nacional peruana, corriente en plaza al tipo de cambio vigente entre ambos países al adeudarse dichos pagos.

En fé de lo cual los infrascritos lo firmarán por cuadruplicado, en español, en la ciudad de Lima, Perú, a los diez días del mes de Enero de mil novecientos veintiocho.

El Contralmirante Jefe del Estado Mayor General de Marina.

A. G. Howe

John J. Luchsinger (1)

---

(1) El Comandante Luchsinger, falleció en el Perú (Bellavista-Callao) el 8 de Agosto de 1928.

Nombrando Director de Administración de la Marina al Capitán de Navío don John J. Luchsinger, de la Misión Naval.

Lima, 9 de Enero de 1928

Nómbrase Director de Administración de la Marina al Capitán de Fragata don John J. Luchsinger, de la Misión Naval Americana, en lugar del de igual clase don John N. Jordán, que ha terminado su contrato y a quien se les dan las gracias por los servicios que ha prestado.

El Capitán de Fragata (1) don John J. Luchsinger formará además, parte del Estado Mayor General de Marina.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez.

Los Comandantes de buques y dependencias, cuando envíen enfermos al Hospital, se dirigirán únicamente al Jefe de la Sala de Marina, no debiendo entenderse para nada con el personal civil del establecimiento.

ORDEN GENERAL N° 2

Lima, 10 enero de 1928.

DISPOSICION DE ESTADO MAYOR

1.—Asistencia de tripulantes enfermos.—Los Comandantes de buques y dependencias que envíen el personal a sus órdenes a medicinarse a la Sala de Marina del Hospital de Guadalupe, se dirigirán directamente, para todo asunto rela-

---

1 Capitán de Navío. Ver R. S. de 26 Marzo 1928.

cionado con su asistencia médica, al Jefe de la referida Sala; no debiendo entenderse para nada con el personal civil de dicho establecimiento.

El Contralmirante
A.G. Howe.

Aprobando el contrato, celebrado con la Compañía All América Cables Inc., ampliatorio del de 28 de febrero de 1905.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 11 de enero de 1928.

Visto el contrato adjunto en proyecto;

SE RESUELVE:

Apruébase dicho contrato, ampliatorio del de 28 de febrero de 1905, constante de nueve cláusulas, celebrado entre el Director General de Hacienda, en reprsentación del Gobierno, y don E. H. Walker, en nombre y representación de la Compañía All América Cables Inc.; y

En consecuencia: autorízase al Director General de Hacienda para que lo suscriba en dos ejemplares, por parte del Gobierno..

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

CONTRATO

Entre el doctor Francisco Quiróz Vega, Director General de Hacienda, en representación del Gobierno, y don E. H. Walker, en nombre y representación de la Compañía "All America Cables Inc." se ha concertado, para arreglar las diferencias surgidas en el cumplimiento del contrato de 28 de

febrero de 1905, la transacción que sigue:

PRIMERA.—Todos los mensajes oficiales que dirijan al Gobierno del Perú sus funcionarios acreditados en la Gran Bretaña, Europa, Asia, Africa y Oceanía estarán sujetos a la devolución de la diferencia existente entre las tarifas completas pagadas en esos países y la tarifa especial de la All America para el Gobierno del Perú. El abono de dicha devolución será hecho en Lima. Es entendido que dentro de la tarifa especial regirá para las trasmisiones entre Nueva York y Lima la reducción a una cuarta parte de lo que paga el público por los mensajes ordinarios.

SEGUNDA.—Todos los mensajes del Gobierno, vía Nueva York, pagarán un cuarto de la tarifa entre Nueva York y Lima y vice-versa.

TERCERA.—Igualmente todos los mensajes oficiales dirigidos al Gobierno procedentes de sus funcionarios acreditados en los Estados Unidos y el Canadá, estarán sujetos a la misma rebaja o sea una rebaja de tres cuartos de la tarifa vigente entre Nueva York y Lima.

CUARTA.— Todos los mensajes del Gobierno entre el Perú y otras estaciones del sistema de la All America, o para aquellas a que se extienda en lo futuro y vice-versa, pagarán media tarifa, pero todos los gastos que acasionen dichos mensajes y las tasas correspondientes a los mismos que haya que cubrir fuera del sistema All America deberán ser pagados por el Gobierno.

QUINTA.—La All America Cables se compromete a influir con las compañías con las cuales tenga líneas conectadas para que hagan reducciones en los mensajes del Gobierno del Perú.

SEXTA.—Todas las rebajas y deducciones de tarifas a que aluden el contrato celebrado con el Gobierno y esta transacción, sólo se refieren al servicio normal inmediato (Full

rate) y no a los despachos diferidos u otros servicios de tipo barato.

SETIMA.—Entre el Gobierno y la All América Cables se establecerá una cuenta corriente por abono de servicios por parte del Gobierno y por abono de diferencias por parte de la Compañía, cuenta que se liquidará mensualmente haciéndose las compensaciones relativas a ambos abonos. Las liquidaciones de estas cuentas serán precisamente informadas por el inspector de cables nombrado por el Gobierno. (1).

OCTAVA.—Este arreglo solo concierne a las relaciones del Gobierno y la Compañía a propósito de las tarifas que ésta le cobra por el servicio de trasmisión cablegráfica; no comprende las relaciones del Gobierno con la Compañía acerca del cobro del impuesto de defensa nacional-ley N° 4936- y se tendrá como ampliación de las cláusulas pertinentes del mencionado contrato de 28 de febrero de 1905, por todo el tiempo que éste rija.

NOVENA.—El presente convenio entrará en vigor el primero de enero próximo y no tendrá efecto retroactivo.

Hecho y firmado, por duplicado, en Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos veintisiete.

Francisco Quiróz Vega
Director General de Hacienda

p. p. All America Cables Inc.
E. H. Walker. (2)

---

(1) Por R. S. de 12 de Noviembre de 1928 se ha dispuesto que "la Inspección Fiscal de Cables, al informar en la liquidación de las cuentas que debe rendir al Gobierno la All America Cables, mensualmente, tendrá a la vista los legajos de todos los cablegramas enviados o recibidos por esa Empresa".

(2) Con fecha 29 de Mayo de 1929 se aprobó un nuevo contrato con la All America Cables Inc., sobre servicios de comunicaciones cablegráficas, radiotelefónicas y radiotelegráficas, que fué adicionado por R. S. de 4 de

Se manda reinscribir en el Escalafón con la clase de Teniente Segundo a don José Paredes.

RES. LEG. N° 5969

Lima, 31 de Diciembre de 1927.

Señor:

El Congreso de conformidad con la iniciativa del Poder Ejecutivo, ha resuelto reinscribir en el Escalafón de Marina a don José Paredes, con la clase de Teniente Segundo que tuvo antes de su separación de la Armada Nacional, entendiéndose la reinscripción sin derecho a goces anteriores a la presente.

Lo comunicamos a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios gue. a Ud.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.—**Emilio Sayán Palacios,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**César A. Elguera,** Senador Secretario.—**Carlos A. Olivares,** Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Lima, 12 de enero de 1928.

Cúmplase, numérese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez.

Diciembre del mismo año. Publicado en esta obra.

Con fecha 16 de enero del mismo año 1929 se le concedió autorización a la mencionada Compañía para instalar una Estación radiotelegráfica internacional. Véanse la R. S. de 8 de mayo siguiente que denegó el pedido de aclaración y reconsideración hecho por la Marconi's Wireless Telegraph Co. Ltd. Publicado en esta obra.

Expidiendo título de Capitán de Travesía a un Oficial subalterno de la Marina Militar, de acuerdo con la establecido en el art. 385 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías.

Lima, 13 de Enero de 1928.

Por convenir al servicio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías vigente (1) y lo solicitado por el Teniente Primero de la Armada Nacional don Víctor Carcelón;

SE RESUELVE:

Expídase por la Dirección del Personal de la Marina, título de Capitán de Travesía de la Marina Mercante Nacional, a favor del Teniente 1° de la Armada Nacional Don Víctor Carcelén.

Comuníquese y regístrese.

Núñez Chávez.

---

(1) El art. 385 del Reglamento de la Marina Mercante dice:

"Art. 385.—Los Oficiales Superiores de la Marina de Guerra y los Oficiales subalternos con más de siete años de servicios contados desde la clase de Alferez de Fragata, podrán mandar cualquier buque de la Marina Mercante, y si lo solicitaren, podrán recibir el título de Capitán de Travesía, sin estar obligados a rendir el exámen completo que prescribe este Reglamento. A dichos Jefes y Oficiales se les examinará tan solo de la parte concerniente a Código Internacional de Señales y Conocimientos generales de que trata el programa de exámenes para Capitanes de Travesía".

Reconociendo válido el título de Capitán de Travesía de la Marina Mercante Española de don Jesús Fernandez de Gamarra. (1).

Lima, 16 de Enero de 1928.

Vista la solicitud presentada por Don Jesús Fernández de Gamarra Capitán de Travesía de la Marina Mercante Española: y estando a lo informado por la Dirección del Personal de la Marina, y de conformidad con los artículos 1° y 2° del convenio de validez de títulos celebrados el 9 de Abril de 1904 con el Reino de España; (2)

SE RESUELVE:

1°.—Reconózcase como válido para ejercer sus funciones en la Marina Mercante Nacional, el título de Capitán de Travesía de la Marina Mercante, otorgado a favor de Don Jesús Fernández de Gamarra, por el Ministerio de Marina del Reino de España.

2°.—Don Jesús Fernández de Gamarra, gozará de los mismos derechos y privilegios que el Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías vigentes, concede a los Capitanes de Travesía de la Marina Mercante Nacional.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez.

---

(1) Igual procedimiento se ha observado con otros Oficiales Mercantes Españoles.

(2) El convenio que se menciona se publica a continuación.

Convenio de Reconocimiento Mútuo de Validez de Títulos Académicos y de Incorporación de Estudios celebrado con el Reino de España.

JOSE PARDO Y BARREDA
Presidente de la República.

POR CUANTO:

El 9 de Abril de 1904 se firmó en Lima, por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el siguiente:

CONVENIO DE RECONOCIMIENTO ETC.

Don Manuel Candamo, Presidente de la República Peruana, y Don Alfonso XIII, Rey de España, animados del deseo de hacer más estrechas y mutuamente eficaces las cordiales relaciones que unen a ambos países, han resuelto celebrar un convenio sobre reconocimiento y validez de títulos académicos e incorporación de estudios, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios a saber:

S. E. El Presidente de la República del Perú, al Doctor Don José Pardo, Ministro de Relaciones Exteriores, y S. M. el Rey de España, a Don Ramiro Gil de Uribarri, caballero de Carlos tercero, gran cruz del mérito naval, gran cordón de la corona de Italia, del doble dragón de China etc., su enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Perú, Ecuador y Bolivia; quienes, debidamente autorizados al efecto, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Los nacionales de ambos países que en cualquiera de los Estados signatarios de este convenio hubieran obtenido título o diploma expedido por la Autoridad Nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en uno y otro territorio.

ARTICULO II

Para que el título o diploma, a que se refiere el artículo anterior, pro-

duzca los efectos expresados, se requiere:

1°—La exhibición del mismo debidamente legalizado.

2°—Que el que lo exhiba, acredite, mediante certificado expedido por la Legación o el Consulado más cercano de su país, ser la persona a cuyo favor se ha extendido.

3°—Que cuando se solicite por el interesado en uno de los dos países, el reconocimiento de la validez de un diploma o título académico expedido en el otro país, para ejercer profesión determinada, se acredite que dicho diploma o título lo habilita también para ejercer ésa profesión en el país en que se haya expedido.

ARTICULO III

Los nacionales de cada uno de los dos países que fueren autorizados para ejercer una profesión en el otro, en virtud de las estipulaciones del presente convenio, quedarán sujetos a todos los Reglamentos, leyes, impuestos y deberes que rijan en la materia para los propios nacionales.

ARTICULO IV

Sin perjuicio de que ambos Gobiernos se comuniquen recíprocamente los programas de enseñanza o se entiendan respecto a cualesquiera otros detalles administrativos, que puedan parecer necesarios, los estudios de asignaturas realizados en uno de los Estados contratantes podrán ser incorporados en los establecimientos de enseñanza del otro, prévio el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1°—Exhibición por el interesado de certificación debidamente legalizada, en que conste haber sido aprobadas dichas asignaturas en establecimiento cuyos exámenes o certificados de aptitud tengan validez oficial en el Estado donde se hayan realizado los estudios.

2°—Exhibición de certificado expedido por la Legación o Consulado más próximo del país a que el interesado pertenezca, y en el cual se acredite que este último es la persona a cuyo favor se ha expedido la certificación susodicha.

3°—Informes del Consejo de instrucción Pública de España, o del centro consultivo o docente señalado para ese efecto por el otro estado contratante, haciendo constar los estudios exigidos por las disposiciones nacionales que

puedan estimarse equivalentes a los realizados en el extranjero por el que lo solicite.

ARTICULO V

Se entiende, sin embargo, que el diploma o titulo expedido por las autoridades de uno de los países contratantes a favor de uno de sus ciudadanos o de un ciudadano extranjero, no habilita a este ciudadano para que ejerza en el otro país cargo o profesión reservada a los propios súbditos o ciudadanos, por la constitución o por las leyes.

ARTICULO VI

Los beneficios derivados del presente convenio a los nacionales de ambos países contratantes, serán únicamente aplicables a los países de lengua española que en su legislación interior o mediante convenio, concedan las mismas ventajas a los diplomas o títulos académicos o profesionales expedidos respectivamente por cada uno de éllos.

ARTICULO VII

La duración del presente convenio será de diez años, a contar desde la fecha del canje de ratificaciones del mismo; y si para entonces no hubiese sido denunciado por ninguna de las altas partes contratantes, subsistirá por otros diez años, y así sucesivamente.

ARTICULO VIII

El presente convenio será ratificado dentro del menor plazo posible, y las ratificaciones serán canjeadas en Lima o en Madrid.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo firman y sellan con sus sellos particulares por duplicado, en la ciudad de Lima, a los nueve días del mes de Abril del año de mil novecientos cuatro.

(L. S.) JOSE PARDO

(L. S.) R. GIL DE URIBARRI

POR TANTO:

y Habiendo el Congreso Nacional aprobado, con fecha 29 de Diciembre de 1905, el preinserto convenio, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratifi-

carlo, teniéndolo como Ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor de la República.

En fé de lo cual firmo la presente ratificación, sellada con las armas nacionales y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, el quince de Enero de mil novecientos seis.

JOSE PARDO.

J. Prado y Ugarteche

ACTA DE CANJE

Habiéndose reunido los infrascritos para proceder al canje de las ratificaciones del Excmo. Señor Presidente de la República del Perú y de su Majestad el Rey de España, relativas al Convenio de validez de títulos e incorporación de estudios, celebrado entre el Perú y España firmado el nueve de Abril de mil novecientos cuatro y hallándose conformes, y en buena y debida forma se ha verificado el día de hoy.

En fé de lo cual los infrascritos han firmado la presente por duplicado, poniendo en élla sus sellos.

Hecho en Madrid a siete de Enero de mil novecientos siete.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Perú:

(L. S.) Felipe de Osma

El Ministro de Estado de su Majestad el Rey de España:

(L. S.) Juan Pérez Caballero

Fijando la planta del personal civil y subalterno del Ministerio, buques y dependencias.

Lima, 23 de Enero de 1928.

Siendo necesario fijar los efectivos del personal subalterno de los buques y dependencias de la Armada, de conformidad con las cifras señaladas en el Presupuesto del presente año;

SE RESUELVE:

1°Los efectivos del personal subalterno del Ministerio buques y dependencias de la Armada, serán los que se expresan a continuación:

MINISTERIO DE MARINA

Despacho del Ministro.—Cubierta: 1 Cabo de 1a. (Cabo de Mar).—**Estado Mayor General.**— Cubierta: 1 Oficial de Mar de 1a. (Furriel).—4 cabos de 1a. (Cabos de Mar).—**Dirección del Personal.**—Cubierta:1 Oficial de Mar de 1a. (Furriel), 2 Oficiales de Mar de 2da. (Furrieles), 2 Cabos de 1a. (Cabos de Mar).—Especial: 1 Oficial de Mar de 1a. (Farmacéutico), 1 Cabo de 1a. (Cabo de Sanidad), 1 Marinero de 2da. (Sirviente).—**Dirección del Material.**—Cubierta: 2 Cabos de 1a. (Cabos de Mar).—**Dirección de Administración** Cubierta: 4 Oficiales de Mar de 2da. (3 Furrieles, 1 Carpintero), 3 Oficiales de mar de 3a. (Contramaestres), 5 Cabos de 1a. (Cabos de Mar), 7 Cabos de 2da. (Cabos de Mar).—Máquinas: 3 Oficiales de Mar de 1a. (Maquinistas).—**Zona Naval de la República.**—Cubierta: 2 Oficiales de Mar de 2da. (Furrieles), 1 Oficial de Mar de 3a. (Furriel), 3 Cabos de 1a. (Cabos de Mar).

COMANDANCIA GENERAL DE LA ESCUADRA

CUBIERTA: 2 Oficiales de Mar de 1a. (1 contramaestre

señalero, 1 furriel), 1 Oficial de Mar de 3a. (Furriel), 5 Cabos de 1a. (4 señaleros, 1 furriel). ESPECIAL: 1 Oficial de Mar de 3a. (Mayordomo), 1 Cabo de 1a. (Cocinero), 4 Marineros de 2a. (Sirvientes).

B.A.P. "ALMIRANTE GRAU"

CUBIERTA Y MAESTRANZA: 9 Oficiales de Mar de 1a. (1 Contramaestre, 1 condestable artillero, 1 condestable torpedista, 1 contramaestre señalero, 1 maestro de armas, 2 furrieles, 1 radio-electricista, 1 carpintero).-11 Oficiales de Mar de 2a. (2 contramaestres, 3 condestables artilleros, 1 condestable torpedista, 1 contramaestre señalero, 1 maestro de armas, 1 furriel, 1 radio-electricista, 1 carpintero).-6 Oficiales de Mar de 3a. (2 contramaestres, 1 contramaestre señalero, 1 maestro de armas, 1 radio-electricista, 1 furriel).-15 Cabos de 1a. (5 Cabos de Mar, 6 Artilleros, 1 Torpedista, 2 Señaleros, 1 Radio-electricista).-18 Cabos de 2a. (7 Cabos de Mar, 8 Artilleros, 1 Torpedista, 2 Señaleros).-25 Marineros de 1a. (2 Marineros, 21 Artilleros, 2 Señaleros).- 61 Marineros de 2a.— MAQUINISTAS: 9 Oficiales de Mar de 1a. (5 Maquinistas, 1 Herrero, 1 Cobrero, 1 Calderero, 1 Electricista).-8 Oficiales de Mar de 2a. (7 Maquinistas, 1 Electricista).-13 Oficiales de Mar de 3a. (12 Maquinistas, 1 Electricista), 14 Cabos de 1a. (13 Fogoneros, 1 Electricista).-10 Cabos de 2a. (Fogoneros). 12 Marineros de 1a. (Carboneros).-10 Marineros de 2a.—ESPECIAL: 2 Oficiales de Mar de 1a. (1 Farmacéutico, 1 Maestro de Banda).-21 Cabos de 1a. (1 Sanitario, 8 Músicos, 1 Corneta, 2 Mayordomos, 3 Cocineros, 1 Panadero, 1 Sastre, 1 Peluquero, 2 Lavanderos, 1 Tipógrafo).-12 Cabos de 2a. (6 Músicos, 1 Corneta, 2 Mayordomos, 1 Cocinero, 1 Lavandero, 1 Prensista).-14 Marineros de 2a. (Sirvientes).

B. A. P. "CORONEL BOLOGNESI"

CUBIERTA Y MAESTRANZA: 9 Oficiales de Mar de 1a.

(1 Contramaestre, 1 Condestable Artillero, 1 Condestable Torpedista, 1 Contramaestre Señalero, 1 Maestro de Armas, 2 Furrieles, 1 Radio-electricista, 1 Carpintero).-11 Oficiales de Mar de 2a. (2 Contramaestres, 3 Condestables Artilleros, 1 Condestable Torpedista, 1 Contramaestre Señalero, 1 Maestro de Armas, 1 Furriel, 1 Radio-electricista, 1 Carpintero).-6 Oficiales de Mar de 3a. (2 Contramaestres, 1 Contramaestre Señalero, 1 Maestro de Armas, 1 Radio-electricista, 1 Furriel).-15 Cabos de 1a. (5 Cabos de Mar, 6 Artilleros, 1 Torpedista, 2 Señaleros, 1 Radio-electricista).-18 Cabos de 2a. (7 Cabos de Mar, 8 Artilleros, 1 Torpedista, 2 Señaleros).-25 Marineros de 1a. (2 Marineros, 21 Artilleros, 2 Señaleros).-61 Marineros de 2a.-MAQUINAS: 9 Oficiales de Mar de 1a. (5 Maquinistas, 1 Herrero, 1 Cobrero, 1 Calderero, 1 Electricista).-8 Oficiales de Mar de 2a. (7 Maquinistas, 1 Electricista).-13 Oficiales de Mar de 3a. (12 Maquinistas, 1 Electricista).-14 Cabos de 1a. (13 Fogoneros, 1 Electricista).-10 Cabos de 2a. (Fogoneros).- 12 Marineros de 1a. (Carboneros).-10 Marineros de 2a. ESPECIAL: 1 Oficial de Mar de 1a. (Farmacéutico).-12 Cabos de 1a. (1 Sanitario, 1 Corneta, 2 Mayordomos, 3 Cocineros, 1 Panadero, 1 Sastre, 1 Peluquero, 2 Lavanderos).-5 Cabos de 2a. (1 Corneta, 2 Mayordomos, 1 Cocinero, 1 Lavandero).-14 Marineros de 2a. (Sirvientes).

B.A.P. "LIMA"

CUBIERTA Y MAESTRANZA: 6 Oficiales de Mar de 1a. (1 Contramaestre, 1 Condestable Artillero, 1 Contramaestre Señalero, 1 Maestro de Armas, 1 Radio-electricista, 1 Carpintero).-5 Oficiales de Mar de 2a. (1 Contramaestre, 1 Maestro de Armas, 2 Furrieles, 1 Radio-electricista).-5 Oficiales de Mar de 3a. (1 Contramaestre, 1 Condestable Artillero, 1 Furriel, 1 Radio-electricista, 1 Carpintero).-9 Cabos de 1a. (3 Cabos de Mar, 3 Artilleros, 2 Señaleros, 1 Furriel), 6 Cabos de 2a. (4 Cabos de Mar, 2 Señaleros).-12 Marineros de 1a.

(1Marinero, 8 Artilleros, 3 Señaleros).-28 Marineros de 2a. MAQUINAS: 5 Oficiales de Mar de 1a., (3 Maquinistas, 1 Herrero, 1 Calderero,).-5 Oficiales de Mar de 2a. (1 Cobrero, 3 Maquinistas, 1 Electricista).-6 Oficiales de Mar de 3a. (3 Maquinistas, 3 Engrasadores).-8 Cabos de 1a. (Fogoneros).-6 Cabos de 2a. (Fogoneros).-6 Marineros de 1a. (Carboneros).-10 Marineros de 2a. ESPECIAL: 1 Oficial de Mar de 1a. (Farmacéutico).3 Cabos de 1a. (2 Mayordomos, 1 Cocinero).-8 Cabos de 2a. (1 Sanitario, 2 Cornetas, 1 Mayordomo, 2 Cocineros, 1 Sastre, 1 Peluquero).-10 Marineros de 2a. (Sirvientes).

B.A. P. "TENIENTE RODRIGUEZ"

CUBIERTA MAESTRANZA: 1 Oficial de Mar de 1a. (Condestable artillero).-6 Oficiales de Mar de 2a. (1 Contramaestre, 1 Condestable torpedista, 1 Contramaestre señalero, 1 Maestro de Armas, 1 Furriel, 1 Radio electricista).-3 Oficiales de Mar de 3a. (1 Furriel, 1 radio-electricista, 1 carpintero).-5 Cabos de 1a. (2 Artilleros, 1 Cabo de Mar, 1 Torpedista, 1 radio-electricista).- 1 Cabo de 2a. (Torpedista).-9 Marineros de 1a. (2 Torpedistas, 3 Señaleros, 4 Artilleros). 11 Marineros de 2a.-MAQUINAS: 3 Oficiales de Mar de 1a. (Maquinistas).- 4 Oficiales de Mar de 2a. (Maquinistas).-4 Oficiales de Mar de 3a. (3 Engrasadores, 1 Electricista), 2 Cabos de 1a. (Fogoneros).- 6 Cabos de 2a. (Fogoneros).- 4 Marineros de 1a. (Corboneros).-ESPECIAL: 1 Oficial de Mar de 1a. (Farmacéutico).-2 Cabos de 1a. (1 Cocinero, 1 Mayordomo).-1 Cabo de 2a. (Cocinero).-3 Marineros de 2a. (Sirvientes).

B. A.P. "R. 1"

CUBIERTA Y MAESTRANZA: 2 Oficiales de Mar de 1a. (1 Condestable Torpedista, 1 Radio-electricista).-3 Oficiales de Mar de 2a. (1 Condestable Torpedista, 1 Radio-electricis-

ta, 1 Contramaestre Señalero).-2 Oficiales de Mar de 3a. (1 Condestable Artillero, 1 Contramaestre Señalero).- 6 Cabos de 1a. (2 Torpedistas, 3 Señaleros, 1 Radio-electricista).-MAQUINAS: 5 Oficiales de Mar de 1a. (3 Maquinistas, 2 Electricistas).-4 Oficiales de Mar de 2a. (3 Maquinistas, 1 Electricista).-3 Oficiales de 3a. (Maquinistas).-2 Cabos de 1a. (Ayudantes de Maquinistas).-ESPECIAL: 2 Cabos de 1a. (1 Mayordomo, 1 Cocinero).- 1Marinero de 2a. (Sirviente).

B. A. P. "R-2"

CUBIERTA Y MAESTRANZA.—2 Oficiales de Mar de 1a. (1 Condestable Torpedista, 1 Radioelectricista), 3 Oficiales de Mar de 2a. (1 Condestable Torpedista, 1 Radioelectricista, 1 Contramaestre Señalero), 2 Oficiales de Mar de 3a. (1 Condestable Artillero, 1 Contramaestre Señalero), 6 Cabos de 1a. (2 Torpedistas, 3 Señaleros, 1 Radioelectricista). MAQUINAS: 5 Oficiales de Mar de 1a. (3 Maquinistas, 2 Electricistas), 4 Oficiales de Mar de 2a. (3 Maquinistas, 1 Electricista), 3 Oficiales de 3a. (Maquinistas), 2 Cabos de 1a. (Ayudantes de Maquinistas). ESPECIAL: 2 Cabos de 1a. (1 Mayordomo, 1 Cocinero) 1 Marinero de 2a. (Sirviente).

B. A. P. "R-3"

CUBIERTA Y MAESTRANZA: 2 Oficiales de Mar de 1a. (1 Condestable Torpedista, 1 Radio-electricista).-3 Oficiales de Mar de 2a. (1 Condestable Torpedista, 1 Radio-electricista, 1 Contramaestre Señalero).-2 Oficiales de Mar de 3a. (1 Condestable Artillero, 1 Contramaestre Señalero).-6 Cabos de 1a. (2 Torpedistas, 3 Señaleros, 1 Radio-electricista).-MAQUINAS: 5 Oficiales de Mar de 1a. (3 Maquinistas, 2 Electricistas), 4 Oficiales de Mar de 2a. (3 Maquinistas, 1 Electricista), 3 Oficiales de Mar de 3a. (Maquinistas), 2 Cabos de 1a. (Ayudantes Maquinistas).-ESPECIAL: 2 Cabos de 1a. (1 Mayordomo, 1 Cocinero.-1 Marinero de 2a. (Sirviente).

B.A.P. "R 4"

CUBIERTA Y MAESTRANZA: 2 Oficiales de Mar de 1a. (1 Condestable Torpedista, 1 Radio-electricista).-3 Oficiales de Mar de 2a. (1 Condestable Torpedista, 1 Radio-electricista, 1 Contramaestre Señalero).-2 Oficiales de Mar de 3a. (1 Condestable Artillero, 1 Contramaestre Señalero).-6 Cabos de 1a. (2 Torpedistas, 3 Señaleros, 1 Radio-electricista).- MAQUINAS: 5 Oficiales de Mar de 1a. (3 Maquinistas, 2 Electricistas).-4 Oficiales de Mar de 2a. (3 Maquinistas, 1 Electricista).-3 Oficiales de Mar de 3a. (Maquinistas).- 2 Cabos de 1a. (Ayudantes Maquinistas.-ESPECIAL: 2 Cabos de 1a. (1 Mayordomo, 1 Cocinero).-1 Marinero de 2a. (Sirviente).

FLOTILLA DE LORETO

B.A.P. "América".—Cubierta: 1 Oficial de Mar de 1a. (Práctico).-3 Oficiales de Mar de 2a. (1 Práctico, 1 Contramaestre, 1 Condestable Artillero).-1 Oficial de Mar de 3a. (Contramaestre Señalero).-1 Cabo de 1a. (Artillero).-2 Cabos de 2a. (1 Artillero, 1 Señalero).- 2 Marineros de 1a. (Señaleros).-9 Marineros de 2a.-Máquinas: 1 Oficial de Mar de 1a. (Maquinista).-2 Oficiales de Mar de 2a. (Maquinistas).-3 Oficiales de Mar de 3a. (Maquinistas).-2 Cabos de 1a. (Fogoneros).-1 Cabo de 2a. (Fogonero) 3Marineros de 1a. (Carboneros).-6 Marineros de 2a..-Especial:1 Cabo de 1a. (Cocinero).-1 Cabo de 2a. (Mayordomo).-1 Marinero de 2a. (Sirviente). **B. A. P. "Napo"**: Cubierta: 1 Oficial de Mar de 1a. (Práctico) 1 Ofical de Mar de 2a. (Práctico).-1 Ofical de Mar de 3a. (Contramaestre).-2 Cabos de 1a. (1 Señalero, 1 Artillero). 1 Cabo de 2a. (Artillero). 2 Marineros de 1a. (Señaleros).-7 Marineros de 2a.-Máquinas: 1 Oficial de Mar de 1a. (Maquinista).-1 Oficial de Mar de 2a. (Maquinista).- 1 Oficial de Mar de 3a. (Maquinista).- 2 Cabos de 1a. (Fogoneros).-1 Cabo de 2a. (Cocinero) 1 Marinero de 2a. (Sirviente).-**B. A. P. "Iquitos"** CUBIERTA:— 1 Oficial de Mar de 2a. (Prácti-

co).-1 Cabo de 1a. (Cabo de Mar).-1 Cabo de 2a. (Señalero) 1 Marinero de 1a. (Artillero) 4 Marineros de 2a.. Máquinas: 1 Oficial de Mar de 2a. (Maquinista.- 1 Oficial de Mar de 3a. (Maquinista).-1 Cabo de 1a. (Ayudante Maquinista).-3 Cabos de 2a. (Fogoneros) 3 Marineros de 2a.-Especial: 1 Cabo de 2a. (Cocinero) 1 Marinero de 2a. (Sirviente) **B. A.P. "Cahuapanas:** Cubierta: 1 Oficial de Mar de 2a. (Práctico). 1 Cabo de 1a. (Cabo de Mar).- 1 Cabo de 2a. (Señalero).-1 Marinero de 1a. (Artillero).-4 Marineros de 2a.-Máquinas: 1 Oficial de Mar de 2a. (Maquinista).-1 Oficial de Mar de 3a. (Maquinista).-1 Cabo de 1a. (Ayudante Maquinista).-3 Cabos de 2a. (Fogoneros).-3 Marineros de 2a. Especial: 1 Cabo de 2a. (Cocinero) 1 Marinero de 2a. (Sirviente). **Apostadero de Itaya.-** Cubierta: 1 Oficial de Mar de 1a. (Furriel). 2 Oficiales de Mar de 2a. (1 Maestro de Armas, 1 Carpintero)-2 Oficiales de Mar de 3a. (1 Furriel, 1 Carpintero).2 Marineros de 2a.-Máquinas: 2 Oficiales de Mar de 2a. (1 Cobrero, 1 Herrero), 3 Marineros de 2a. Especial: 1 Oficial de Mar de 1a. (Farmacéutico).-2 Cabos de 1a. (Sanitarios). 1 Cabo de 2a. (Corneta).

SERVICIO DE HIDROAVIACION

BASE DE ANCON.—Cubierta y Maestranza: 7 Oficiales de Mar de 1a. (3 Furrieles, 1 Maestro de Armas, 1 Radioelectricista, 1 Fotógrafo, 1 Contramaestre).-6 Oficiales de Mar de 2a. (2 Furrieles, 1 Radio-electricista, 1 Maestro de Armas, 1 Contramaestre, 1 Pintor).-6 Oficiales de Mar de 3a. (2 Furrieles, 4 Contramaestres).-4 Cabos de 1a. (Cabos de Mar).-6 Cabos de 2a. (Cabos de Mar).-26 Marineros de 1a. (Marineros).-29 Marineros de 2a.-Máquinas: 6 Oficiales de Mar de 1a. (1 Electricista, 1 Herrero, 4 Maquinistas).-5 Oficiales de Mar de 2a. (1 Electricista, 4 Maquinistas).-Especial: 1 Oficial de Mar de 1a. (Farmacéutico).-1 Oficial de Mar de 2a. (Farmacéutico).-9 Cabos de 1a. (1 Peluquero, 2 Cornetas, 3 Ma-

yordomos, 1 Sanitario, 2 Cocineros).-3 Cabos de 2a. (1 Mayordomo, 2 Cocineros).-10 Marineros de 2a. (Sirvientes).-**AVIACION**: 12 Oficiales de Mar de 1a. (8 Maquinistas, 3 Carpinteros, 1 Condestable).-10 Oficiales de Mar de 2a. (7 Maquinistas, 2 Carpinteros, 1 Condestable).-12 Oficiales de Mar de 3a. (9 Maquinistas, 2 Carpinteros, 1 Condestable).-19 Cabos de 1a. (16 Aprendices Maquinistas, 3 Aprendices Carpinteros).—**BASE DE PAITA.**-Cubierta y Maestranza: 1 Oficial de Mar de 1a. (Furriel).-1 Oficial de Mar de 2a. (Maestro de Armas).-2 Cabos de 1a. (Cabos de Mar).-2 Cabos de 2a. (Cabos de Mar).-4 Marineros de 1a. (Marineros).-6 Marineros de 2a.-Especial: 1 Oficial de Mar de 2a. (Farmacéutico).-2 Cabos de 1a. (1 Mayordomo, 1 Cocinero).-2 Marineros de 2a. (Sirvientes).-Aviación: 2 Oficiales de Mar de 1a. (Maquinistas). 2 Oficiales de Mar de 2a. (1 Maquinista, 1 Carpintero)-4 Oficiales de Mar de 3a. (Maquinistas). **BASE DE IQUITOS.** Cubierta y Maestranza:1 Oficial de Mar de 1a. (Furriel) 2 Cabos de 1a. (Cabos de Mar) 2 Cabos de 2a. (Cabos de Mar) 4 Marineros de 1a. (Marineros) 4 Marineros de 2a.-Especial: 2 Cabos de 1a. (1 Mayordomo, 1 Cocinero).-2 Marineros de 2a. (Sirvientes). Aviación: 2 Oficiales de Mar de 1a. (Maquinistas) 2 Oficiales de Mar de 2a. (Maquinistas) **BASE DE SAN RAMON:** Cubierta y Maestranza: 1 Oficial de Mar de 1a. (Furriel) 1 Cabo de de 2a. (Cabo de Mar) 4 Marineros de 2a.-Especial: 2 Cabos de 1a. (1 Cocinero, 1 Mayordomo) 1 Marinero de 2a. (Sirviente).Aviación: 1 Oficial de Mar de 1a. (Maquinista) 2 Oficiales de Mar de 2a. (Maquinistas) 2 Oficiales de Mar de 3a. (Maquinistas.-**BASE DE MASISEA:** Cubierta y Maestranza: 1 Cabo de 1a. (Cabo de Mar) 2 Marineros de 1a. (Marineros) 4 Marineros de 2a. Especial: 2 Cabos de 2a. (1 Cocinero, 1 Mayordomo). 1 Marinero de 2a. (Sirviente) Aviación: 1 Oficial de Mar de 1a. (Maquinista) 2 Oficiales de Mar de 2a. (Maquinistas)

ESCUELA NAVAL DEL PERU

CUBIERTA Y MAESTRANZA: 12 Oficiales de Mar de 1a. (2 Contramaestres, 4 Maestros de Armas, 1 Radio-electricista, 3 Furrieles, 1 Carpintero, 1 Contramaestre Señalero) 4 Oficiales de Mar de 2a. (1 Condestable Artillero, 1 Radio-electricista, 1 Furriel, 1 Carpintero) 7 Oficiales de Mar de 3a. (1 Contramaestre, 2 Radio-electricistas, 1 Maestro de Armas, 1 Condestable Torpedista, 1 Carpintero, 1 Furriel) 6 Cabos de 1ª (1 Cabo de Mar, 1 Cabo Furriel, 1 Radioelectricista, 1 Cabo Señalero, 1 Ayudante Carpintero, 1 Artillero) 11 Cabos de 2a. (5 Cabos de Mar, 2 Radioelectricistas, 2 Artilleros, 2 Señaleros) 27 Marineros de 1a. (Marineros) 50 Marineros de 2a. (Aprendices) 52 Marineros de 2a. MAQUINAS: 5 Oficiales de Mar de 1a (2 Maquinistas, 1 Electricista, 1 Herrero, 1 Calderero) 2 Oficiales de Mar de 2a. (1 Maquinista, 1 Electricista) 2 Oficiales de Mar de 3a. (Maquinistas) 3 Cabos de 1a. (2 Ayudantes de Maquinistas, 1 Electricista) 4 Cabos de 2a. (2 Electricistas, 2 Fogoneros.-ESPECIAL: 2 Oficiales de Mar de 1a. (1 Maestro de Banda, 1 Farmacéutico) 2 Oficiales de Mar de 2a (1 Maestro de Banda) 1 Farmacéutico) 2 Oficiales de Mar de 3a. (1 Maestro de Banda, 1 Cocinero) 12 Cabos de 1a. (2 Mayordomos, 1 Cocinero, 9 Músicos) 13 Cabos de 2a. (1 Sanitario, 6 Músicos, 3 Mayordomos, 3 Cocineros) 27 Marineros de 2a. (Sirvientes).

BASE NAVAL DE SAN LORENZO

CUBIERTA Y MAESTRANZA: 12 Oficiales de Mar de 1a. (1 Contramaestre, 1 Condestable Artillero, 1 Condestable Torpedista, 1 Maestro de Armas, 2 Furrieles, 1 Buzo, 4 Carpinteros, 1 Albañil) 5 Oficiales de Mar de 2a. (1 Contramaestre, 1 Condestable Torpedista, 1 Maestro de Armas, 1 Buzo, 1 Furriel) 4 Oficiales de Mar de 3a. (1 Contramaestre

Señalero, 1 Condestable Artillero, 1 Condestable Torpedista, 1 Radioelectricista), 6 Cabos de 1a. (1 Artillero, 1 Condestable Torpedista, 1 Señalero, 1 Radioelectricista, 1 Ayudante de Buzo, 1 Ayudante de Albañil), 6 Cabos de 2a. (4 Cabos de Mar, 1 Señalero, 1 Radioeléctrico), 30 Marineros de 1a. (Marineros), 30 Marineros de 2a. MAQUINAS: 11 Oficiales de Mar de 1a. (1 Electricista, 5 Maquinistas, 2 Herreros, 1 Cobrero, 1 Fundidor, 1 Calderero), 13 Oficiales de Mar de 2a. (3 Eelectricistas, 10 Maquinistas), 2 Oficiales de Mar de 3a. (1 Maquinista, 1 Herrero), 9 Cabos de 1a. (2 Electricistas, 3 Ayudantes Maquinistas, 1 Ayudante Herrero, 1 Ayudante Cobrero, 1 Ayudante Fundidor, 1 Ayudante Calderero), 23 Marineros de 1a. (Corboneros), 10 Marineros de 2a.- ESPECIAL: 1 Oficial de Mar de 1a. (Farmacéutico), 6 Cabos de 1a. (1 Sanitario, 1 Mayordomo, 1 Cocinero, 1 Sastre, 1 Peluquero, 1 Corneta), 4 Cabos de 2a. (1 Corneta, 1 Mayordomo, 2 Cocineros), 10 Marineros de 2a. (Sirvientes).

CAPITANIA DEL CALLAO

CUBIERTA Y MAESTRANZA: 2 Oficiales de Mar de 1a. (1 Contramaestre, 1 Furriel) 4 Oficiales de Mar de 2a. (2 Maestros de Armas, 2 Furrieles) 2 Oficiales de Mar de 3a. (Furrieles) 3 Cabos de 1a. (1 Cabo de Mar, 2 Señaleros) 5 Marineros de 1a. (1 Señalero, 4 Marineros) 12 Marineros de 2a.-MAQUINAS: 1 Oficial de Mar de 1a. (Maquinista) 3 Oficiales de Mar de 2a. (Maquinistas).

CAPITANIA DE PAITA

CUBIERTA: 1 Oficial de Mar de 2a. (Furriel)) 4 Marineros de 1a. (Marineros).-MAQUINAS: 1 Oficial de Mar de 2a. (Maquinista).

CAPITANIA DE MOLLENDO

CUBIERTA: 1 Oficial de Mar de 2a. (Furriel) 1 Oficial de Mar de 3a. (Contramaestre) 5 Marineros de 1a. (Mari-

neros).-MAQUINAS: 1 Oficial de 2a. (Maquinista).

CAPITANIA DE PISCO

CUBIERTA: 1 Oficial de Mar de 1a. (Contramaestre) 4 Marineros de 1a. (Marineros).

CAPITANIA DE PIZARRO

CUBIERTA: 1 Oficial de Mar de 2a. (Furriel) 2 Marineros de 1a. (Marineros).

CAPITANIA DE TALARA

CUBIERTA: 1 Oficial de Mar de 2a. (Furriel) 4 Marineros de 1a. (Marineros).

CAPITANIA DE IQUITOS

CUBIERTA: 1 Oficial de Mar de 2a. (Furriel) 1 Oficial de Mar de 3a. (Práctico) 6 Marineros de 1a. (Marineros).

CAPITANIA DE PACASMAYO

CUBIERTA: 1 Oficial de Mar de 2a. (Furriel) 4 Marineros de 1a. (Marineros)

CAPITANIA DE SALAVERRY

CUBIERTA: 1 Oficial de Mar de 2a. (Furriel) 4 Marineros de 1a. (Marineros)

CAPITANIA DE PUNO

CUBIERTA:—1 Oficial de Mar de 2a. (Furriel) 2 Marineros de 1a. (Marineros) 2 Marineros de 2a.-MAQUINAS: 1 Oficial de Mar de 2a. (Maquinista).

CAPITANIA DE PIMENTEL

CUBIERTA: 1 Oficial de Mar de 2a. (Furriel) 2 Marineros de 1a. (Marineros).

CAPITANIA DE CHIMBOTE

CUBIERTA: 1 Oficial de Mar de 3a. (Furriel) 2 Marineros de 1a. (Marineros).

CAPITANIA DE ILO

CUBIERTA: 1 Oficial de Mar de 3a. (Furriel) 2 Marineros de 1a. (Marineros).

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez

El art. 177 del Reglamento de Capitanías se refiere únicamente a las naves nacionales.

ORDEN GENERAL N° 3

Lima, 24 de enero 1928.

Disposiciones de Estado Mayor General

2.—**Inteligencia y comprensión del artículo 177 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías.**—El Jefe del Estado Mayor General de Marina, manifiesta que la interpretación que debe darse al art. 177 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, es que dicho artículo se refiere única y exclusivamente a las naves nacionales.

El Contralmirante

A. G. Howe

---

(1) El art. 177 del Reglamento de Capitanías, establece penas para las naves nacionales que ingresen a un puerto con tripulantes de más o de menos de los que aparecen en el rol y no esté justificada esta falta por la Capitanía del puerto de salida.

El Auditor, el Secretario Relator y el Archivero de la Zona Naval percibirán el racionamiento que corresponde a la clase a que están asimilados.

Lima, 25 Enero 1928.

Visto el oficio 1145 del Jefe de la Zona Naval y lo informado por la Dirección del Personal;

SE RESUELVE:

El Auditor de la Zona Naval, el Secretario Relator y el Archivero gozarán del racionamiento que corresponde a las clases de Capitán de Fragata, Teniente 1° y Alferez de Fragata a las cuales están respectivamente asimilados.

Comuníquese y regístrese.

Núñez Chávez

Llamando a exámen de promoción a oficiales de los Cuerpos de Guerra, Ingenieros y Sanidad.

Lima, 3 de Febrero de 1928

De conformidad con lo prescrito en el Decreto Supremo de fecha 11 de Octubre de 1926 y en la Resolución Ministerial de 3 de Enero último sobre declaración de vacantes, llámase a exámen de promoción a los siguientes oficiales que se encuentran expeditos para el ascenso:

OFICIALES DE GUERRA

Capitán de Corbeta. . . . . Don Carlos Pfeiffer
Capitán de Corbeta. . . . . „ Raúl Delgado

Capitán de Corbeta	„	Arturo Jimenez P.
Teniente Primero	„	Roberto Velazco
Teniente Primero	„	Guillermo Lastres
Teniente Primero	„	Guillermo Thornberry
Teniente Segundo	„	Victor Aranzaes
Teniente Segundo	„	Carlos Edwards
Teniente Segundo	,	Alejandro Arenas
Teniente Segundo	„	Gustavo Madueño
Alferez de Fragata C. U. . . .	„	Emilio Barrón
Alferez de Fragata C. U. . . .	„	Julio Elías
Alferez de Fragata C. U. . . .	„	Miguel Mesia P.
Alferez de Fragata C. U. . . .	„	Guillermo Tirado

OFICIALES INGENIEROS

Capitán de Corbeta Ingeniero	Don	Pedro Castelar
Capitán de Corbeta Ingeniero	„	Leoncio Martinez
Teniente 1° Ingeniero	„	Emilio Lobatón
Teniente 1° Ingeniero	„	Miguel Vásquez
Teniente 1° Ingeniero	„	Fermín Jimenez

OFICIALES DE SANIDAD

Teniente 1° de Sanidad	Don	Luis N. Villa

Comuníquese y regístrese.

Núñez Chávez

Autorizando a don Eduardo Heinrich para construir un muelle para desembarque de ganado, en el Callao.

Lima, 6 de febrero de 1928.

Vista la solicitud y plano adjuntos y estando a lo informado por la Dirección del Material y Jefatura del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

1°—Concédese a don Eduardo Heinrich, la autorización que solicita para construir un muelle dedicado al desembarco de ganado en la playa Norte del puerto del Callao y anexo a su propiedad.

2°—El permiso que se concede es solamente hasta que el Supremo Gobierno necesite tomar posesión de la playa para las obras portuarias.

3°—El solicitante queda obligado a pagar los derechos correspondientes, y levantar o deshacer su muelle con un plazo de aviso de treinta días, en cuanto el Supremo Gobierno lo notifique y sin lugar a reclamo de indemnización de ninguna especie. (1).

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez.

---

(1) Por R. S. de 4 de junio se ordenó al interesado levantar y deshacer el muelle.

Por la R. S. de 10 de Setiembre, expedida por Hacienda se abonó a Heinrich, el importe del muelle, ascendente a Lp. 247.8.0.

Se autoriza a la casa Israel y C°. de Iquitos, para construir en Masisea un hotel destinado a los pasajeros de la vía aérea.

Señor:

Lima, 6 Febrero 1928.

Vista la solicitud de la Casa Israel & Cía. Ltda. de Iquitos por la que solicita se le autorice a construir en el Puerto de Masisea, en terreno del Estado, un hotel para atender a los pasajeros que hagan uso de la vía aérea y visto lo informado por el Jefe del Servicio de Hidro-Aviación y Director de Administración;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Casa Israel & Cia. Ltda. a construír en Masisea dentro de la área destinada al Servicio de Hidro-Aviación, un hotel destinado a atender a los pasajeros que hagan uso de la vía aérea, debiendo someter a la aprobación del Ministerio de Marina la tarifa por los servicios que preste.

El Jefe del Servicio de Hidro-Aviación indicará el terreno en el cual podrá efectuarse la construcción, siendo entendido que en caso necesario podrá ser expropiada la mencionada construcción previa tasación.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez.

Se autoriza al Ministerio de Marina para dar de alta con las clases de Oficiales de Mar de 1a. y 2a. a los voluntarios que reunan los requisitos señalados en los incisos b) y c) del art. 43 del Reglamento del Personal Subalterno.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

1°—Que las vacantes de Oficiales de Mar de 1a. y 2a.

existentes en los buques y dependencias de la Armada, dentro de las diversas especialidades del personal no es posible cubrirlas por ascenso, en su totalidad;

2°—Que el artículo 13 de las Disposiciones Referentes al Personal Subalterno (1) solo autoriza el alta de voluntarios con la clase no superior a la de Oficial de Mar de 3a., cosa que es imposible llevar a la práctica por no haber profesionales que sirvan en la industria privada que quieran contratarse con dicha clase y haber correspondiente; y

3°—Teniendo en cuenta que se hace necesario proveer a los buques y dependencias de todo el personal señalado en sus respectivos presupuestos;

DECRETA:

Autorícese al Ministerio de Marina para dar de alta con las clases de Oficiales de Mar de 1a. y 2a. a los voluntarios que reunan los requisitos señalados en los incisos (b) y (c) del artículo 43 de las Disposiciones Referentes al Personal Subalterno, (1) hasta cubrir el número de vacantes que puedan existir después del ascenso del personal en actual servicio que aún sin contar en su clase con el requisito de antiguedad reglamentario, sea aprobado en los exámenes correspondientes. (2)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos veintiocho.

A. B. LEGUIA

J. A. Núñez Chávez

---

(1) Reglamento del Personal Subalterno, publicado en el Tomo 3° pág. 230.

(2) Véase la R. M. que sigue:

Lima, 7 de Febrero de 1928.

De acuerdo con el Decreto Supremo N° 2 de fecha 6 del mes en curso; y Teniendo en cuenta lo solicitado por el servicio de Hidro-aviación de la Marina y lo informado por la Dirección del Personal;

Ascendiendo a Capitán de Navío al de Fragata don Juan Althaus.

RES. LEG. N° 6023.

Lima, 2 de febrero de 1928.

Señor:

El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 15 del artículo 83 de la Constitución, ha resuelto aprobar la propuesta del Poder Ejecutivo, para ascender a la clase de Capitán de Navío de la Armada Nacional, al de Fragata don Juan Althaus.

Lo que comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a usted.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.—**Emilio Sayán Palacios,** Presidente de la C. de Diputados.—**César A. Elguera,** Senador Secretario.—**Carlos A. Olivares,** Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Lima, 7 febrero 1928.

Cúmplase, numérese, comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

J. A. Núñez Chávez

SE RESUELVE:

Dése de alta en el Servicio de Hidro-aviación de la Marina con la clase de Oficial de Mar de 1ra. (Furriel de 1ra.) al voluntario Lorenzo Menacho Rondón, quien reune los requisitos prescritos en los incisos (b) y (c) del art. 43 de las Disposiciones Referentes al Personal Subalterno de la Armada; expídasele por quien corresponda el título respectivo.

Comuníquese y registrese.

Núñez Chávez.

Se autoriza a la Tesorería Fiscal del Departamento de Piura para que abone el ajustamiento de los Capitanes de Paita y Talara durante el primer semestre del año. (Véase la Nota).

Lima, 8 de Febrero de 1928.

Autorízase a la Tesorería Fiscal de Piura para abonar los Ajustamientos de las Capitanías de Paita y Talara, por la cantidad de MIL TRESCIENTAS NOVENTINUEVE LIBRAS, OCHO SOLES (Lp. 1399.8.00) correspondiente a los meses de Enero a Junio, debiendo abonarse mensualmente como sigue: Capitanía de Paita—Un Capitán de Corbeta Lp. 50.0.00. Un Teniente 2° Lp. 27.0.00 a la N° 3; Dos Oficiales de Mar de 2da. uno con reenganche a Lp. 11.0.00 c|u. Lp. 24.0.00.—Cuatro Marineros de 1ra. uno con reenganche a Lp. 2.0.00 c|u. Lp. 8.2.00 a la N° 13.—Nueve raciones diarias a $. 1.00 Lp. 27.9.00.—Alumbrado de la Capitanía Lp. 2.0.00 a la N° 49. Capitanía de Talara: Un Capitán de Corbeta Lp. 50.0.00 a la N° 3; Un Oficial de Mar de 2da. con reenganche Lp. 12.5.00. Cuatro Marineros de 1ra. a Lp. 2.0.00 c|u. Lp. 8.0.00 a la N° 13. Siete raciones diarias a $. 1.00 Lp. 21.7.00 a la N° 21. Alumbrado de la Capitanía Lp. 2.0.00 a la N° 49 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Núñez Chávez.

NOTA.—Se publica esta resolución para dar a conocer el procedimiento para ordenar el pago de los ajustamientos de las Capitanías de los puertos mayores. Idénticas resoluciones se han expedido para las demás capitanías.

Aprobando el contrato con The Frederick Snare Corporation, para la construcción de las obras portuarias del Callao.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 10 de Febrero de 1928.

Visto el contrato que en cumplimiento de la Suprema resolución de 2 de Febrero del presente año, ha concertado el Director General de Hacienda, en nombre del Gobierno, con The Frederick Snare Corporation, de Nueva York, representada por don Randall Cremer, Vice-Presidentte de dicha Compañía, para la construcción de obras portuarias en el Puerto del Callao que The Frederick Snare Corporation se obliga a hacer para la República, por el precio de cinco millones ciento setentiocho mil cuatrocientos noventidós dólares de los Estados Unidos de América ($. 5,178,492),—en las condiciones expresadas en las dieciocho cláusulas de que consta ese contrato y en conformidad con los precios unitarios que contienen los anexos A y B y el Pliego de Condiciones técnicas compuesto de cincuenta artículos que forman de él parte integrante; y con el voto del Consejo de Ministros:

SE RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes el mencionado contrato, con los anexos y Pliegos de Condiciones referidos, y autorízase al Director General de Hacienda para que lo suscriba en nombre del Gobierno.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

Contrato celebrado entre la República del Perú y la Frederick Snare Corporation para la construcción de las obras portuarias del Callao. (1).

Contrato que convienen en celebrar, en la fecha, febrero 10 de 1928, la República del Perú, denominada en adelante la República, de una parte, y de la otra la Frederick Snare Corporation, Compañía organizada y existente en conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con domicilio comercial en la calle de Liberty N° 114, de la ciudad de Nueva York, que se denominará en adelante el contratista.

POR CUANTO, la República desea emprender la construcción de nuevas obras portuarias en el puerto del Callao, y desea que el contratista ejecute los trabajos y proporcione los materiales que se necesitan; y

POR CUANTO, para conveniencia recíproca, la República ha dispuesto, o está por disponer, que J. & Seligman & Co., de la ciudad de Nueva York que se denominarán en adelante los Banqueros, efectúen los pagos al contratista, que más adelante se consignan:

EN CONSECUENCIA, a mérito de lo expuesto y de la entrega de un dólar, que cada una de las partes hace a la

---

(1) Con fecha 23 de Marzo se contratan obras adicionales por valor de $ 1.619,578.00.

Con fecha 1° de Mayo de 1930 se contratan más obras adicionales de $ 1. 772.000.00.

Por R. S. de 2 de Mayo de 1928 se mandó elevar a escritura pública este contrato y el de 23 de Marzo.

Más adelante se publica la ley N° 6050 de 25 de febrero, que autoriza al Poder Ejecutivo para construir una nueva Dársena y Muelles y un Dique seco, en el Callao.

otra, del cual se otorga recibo por el presente, se ha pactado y convenido mútuamente en lo siguiente:

I.—Extensión de las obras

El contratista conviene en proporcionar, entregar e instalar todos los materiales, y en ejecutar toda la labor necesaria para la construcción y conclusión de un nuevo terminal marítimo en el puerto del Callao, en el Perú, que entregará a la República en buenas condiciones y que se designará bajo el nombre de "Terminal Leguía", consistente en cuatro muelles de concreto, completos con dos almacenes que se indica en los planos aprobados, un frontón de concreto en el lado de tierra de dichos muelles y almacenes situados en el terreno rellenado, atrás del frontón, y dos rompeolas, todo substancialmente como queda de manifiesto en los dibujos anexos firmados y según se detalla en las especificaciones adjuntas, cuyos planos y especificaciones, por el hecho de esta referencia, quedan incorporados y forman parte del presente contrato; y efectuará el dragado necesario hasta un millón doscientos mil metros cúbicos (1,200.000 m. cb.) en el área denominada "dragada", en dichos planos, y también proporcionará e instalará la línea férrea que conecte el terminal con el ferrocarril existente, hasta la longitud de seis mil cien metros lineales (6,100 m. ln.), incluyendo las líneas colocadas en los espigones y malecón y también ejecutará cualquier otro trabajo diverso que sea específicamente requerido por dichos planos o especificaciones, cuyas obras en su totalidad deben ejecutarse como está explicado y detallado en dichos planos y especificaciones.

Es entendido y convenido que las obras comprendidas en el presente contrato incluye el aporte y colocación en el rompeolas de seiscientos cincuenta mil (650,000) metros cúbicos de piedra quebrada, según está detallado en dichos planos. Esta cantidad de material queda, por el presente, provi-

sionalmente convenida entre la República y el contratista, como la cantidad requerida para completar la totalidad del rompeolas, según está detallado en dichos planos. Por causa de la imposibilidad de calcular tal cantidad de antemano, con la absoluta exactitud, las partes contratantes convienen en que si fuera preciso aumentar o disminuír la cantidad de piedra arriba mencionada, el contratista lo hará mediante orden escrita del MINISTRO DE HACIENDA de la República del Perú que se denomirá más adelante. El Ministro de Hacienda y el precio del contrato, estipulado más adelante, se arreglará correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 3a. del presente contrato.

Queda entendido y convenido que toda la maquinaria y equipo de construcción, herramientas y materiales empleados en las obras estipuladas, quedarán de propiedad del contratista.

II.—Precio del contrato

El Contratista conviene en ejecutar las obras detalladas en la cláusula 1a., del presente contrato por una suma global de cinco millones ciento setentiocho mil cuatrocientos noventidós ($ 5,178.492.00) dólares, pagadera en moneda de oro de los Estados Unidos de América, del actual tipo de peso y ley, cuya suma puede ser aumentada o disminuída, de acuerdo con la cláusula IIIa. de este mismo contrato.

III.—Alteraciones

Es entendido y convenido que el Contratista ejecutará todos los cambios en las obras, y todo el trabajo adicional, que sea necesario, en conformidad con la lista de precios unitarios anexa, para cuyo objeto los planos y especificaciones podrán modificarse de tiempo en tiempo, por medio de un convenio o convenios escritos, entre el Ministro de Hacienda y el Contratista, pero en ningún caso se efectuarán altera-

ciones en el trabajo, sin la autorización por escrito del Ministro de Hacienda. Si tales alteraciones aumentaran o disminuyeran el costo de la obra, el precio del contrato será aumentado o disminuído, mediante convenio escrito entre el Ministro de Hacienda y el Contratista, o su representante debidamente autorizado. Si las alteraciones trajeran consigo trabajo adicional, el convenio proveerá la base de la remuneración adicional al Contratista por la ejecución del mismo, y, asimismo, el modo y época en las cuales las entregas parciales de tal remuneración serán abonadas al Contratista. Dicha remuneración por obras extraordinarias, que se convenga en abonar al Contratista, será calculada en conformidad con los precios unitarios cuya lista constituye un anexo de este contrato, o el costo efectivo que importe al Contratista el trabajo adicional involucrado, más una comisión de diez por ciento (10%) para cubrir la remuneración del Contratista y gastos de mantenimiento de la Oficina en Nueva York. La expresión "costo" incluíra todo trabajo sobre el terreno, materiales, instalación, gastos de campo, seguro y todos los demás gastos de cualquier naturaleza, requeridos en relación con dicho trabajo extra, con la excepción de que no se establecerá compensación para el gasto de la Oficina en Nueva York del Contratista, fuera de dicha comisión. El Contratista no quedará obligado a ejecutar cualquier trabajo extra, de acuerdo con el presente contrato, a menos que los fondos para el pago del mismo estén disponibles, en aquella época en manos de los Banqueros mencionados anteriormente.

En caso de verificarse un convenio, de acuerdo con lo que se ha estipulado en la cláusula 1a., para aumentar o disminuír el volúmen de piedra por colocarse en el rompeolas, queda convenido que se efectuará un arreglo correspondiente del precio del contrato, basado en un precio unitario de 2 dóla-

res y 15 centavos de dolar (2.15) por metro cúbico medida de volúmen, según la definición de la cláusula 47 del Pliego de Condiciones.

Cuando se trate de exceso de dragado, regirán los precios unitarios de la lista anexa.

IV.—Pagos

La República conviene en abonar al Contratista el precio pactado en este contrato, en la forma siguiente:

a) Dentro de cinco días, después de haber sido firmamado este contrato por ambas partes, la República abonará o mandará que se abone al Contratista, en la ciudad de Nueva York, la suma de seiscientos mil dólares ($. 600,000.00) cuya suma convienen ambas partes contratantes en considerar como el pago inicial, a que subsiguientemente se hace referencia.

b) La República conviene en abonar o mandar que se abone al Contratista, en la ciudad de Nueva York, el saldo del precio del contrato en partidas mensuales, pagaderas el primer día de cada mes, como sigue:

Comenzando el primer día del mes siguiente al pago inicial, ciento ochenticinco mil dólares ($ 185,000.00) cada mes hasta completar doce de dichos pagos mensuales. Cien mil dólares ($ 100,000.00) mensuales, durante los veintitres meses siguientes. Ocho mil trescientos cincuentiseis dólares ($ 8,356) cada mes subsiguiente hasta pagar el precio total del contrato.

c) Queda convenido que estos pagos podrán adelantarse o retardarse de acuerdo con el estado de adelanto o retardo de las obras estipuladas según la tabla que detalla en inciso (e) de esta misma cláusula.

d) Seis meses después del pago inicial estipulado, y a intervalos de seis meses subsiguientemente, el estado de adelanto o retardo de las obras será determinado por medio de

un convenio entre el Ministro de Hacienda y el representante del Contratista, y los pagos mensuales por los seis meses subsiguientes se adelantarán o retardarán correlativamente. En caso de desacuerdo entre el Ministro de Hacienda y el representante del Contratista, el Presidente de la República del Perú revisará los hechos y emitirá su fallo, siendo dicho fallo definitivo y obligatorio. Mientras dicte su fallo el Presidente, continuarán verificándose los pagos, de acuerdo con la tabla mencionada anteriormente.

e) Tabla de avance de las obras, que comenzará a regir a partir de la fecha de la aprobación de los planos y las especificaciones.

Al terminar los primeros seis meses: Estarán comprados y embarcados, la maquinaria de construcción y los materiales necesarios para el avance normal de la obra; establecido el campamento de construcción; terminado el ferrocarril hasta la cantera; entregados los materiales para la armazón de los puentes provisionales para la ejecución de los rompeolas y las obras de éstos comenzadas; y entregados o en camino los materiales para el frontón.

Al terminar los primeros doce meses: Ciento cincuenta mil metros cúbicos de piedra deberán haber sido depositados en los rompeolas; se habrá empezado la construcción del frontón; deberá haber sido entregado el cincuenta por ciento (50%) de los materiales para los muelles, y empezada la construcción de los pilares de concreto.

Al terminar los primeros dieciocho meses: Trescientos mil metros cúbicos de piedra se habrán depositado en el rompeolas Norte, deberá estar terminada la mitad del frontón; el dragaje y relleno empezados; y la construcción de los muelles comenzada.

Al terminar los primeros veinticuatro meses: El rompeolas Norte estará terminado; el frontón igualmente termina-

do; concluídos dos muelles (sin cobertizos) con enrieladura; y cuatrocientos mil metros cúbicos de dragaje extraídos.

Al terminar los primeros treinta meses: Ciento cincuenta mil metros cúbicos, de piedra se habrán depositado en el rompeolas Sur; setecientos mil metros cúbicos de dragaje extraídos; y listo el cobertizo de uno de los muelles.

Al terminar los primeros treintiseis meses: Los dos rompeolas estarán concluídos; se habrá dragado un millón (1,000.000) de metros cúbicos; y se habrá concluído la construcción de tres muelles.

Al terminar los primeros cuarentidós meses: Se hallará toda la obra terminada.

Es entendido y convenido que al tiempo de firmarse este contrato la República tendrá en depósito, en poder de los Banqueros, en Nueva York, la suma de dos millones ochocientos veinte mil dólares (2,820.000.00) en moneda de los Estados Unidos, destinada exclusivamente a las obras portuarias en el Callao, de acuerdo con lo que se establece en este Contrato, y queda convenido que antes del 1° de octubre de 1928 o en esa fecha, la República hará un arreglo para atender a que se deposite el 1° de enero de 1929, en poder de los Banqueros, una suma por lo menos de un millón, doscientos mil dólares (1,200.000.00), para hacer frente a los pagos que determina este contrato, durante los siguientes doce meses, y que antes del 1° de octubre de 1929 o en esa fecha, la República atenderá a que se deposite en 1° de enero de 1930, en poder de los Banqueros, en la ciudad de Nueva York las sumas adicionales en moneda de los Estados Unidos, que sean bastantes para completar el saldo de los pagos que hayan de hacerse según este contrato, y conforme al cual todas esas sumas se aplicarán exclusivamente para atender a esos pagos. Todos estos arreglos serán puestos en conocimiento del Contratista oportunamente.

V.—Aprobación de detalles

Todos los detalles necesarios para la debida ejecución del trabajo proyectado, pero que no figuren en los planos o no fueran mencionados en las especificaciones, estarán en armonía con el plan general, según queda evidenciado en los planos, y sujetos a la aprobación del Ministro de Hacienda. Después de presentados dichos detalles por el Contratista, se concederá un mes para la aprobación o para las correcciones que crea necesario hacer el Ministro de Hacienda. Si nada resolviera dentro del plazo indicado, se entenderá que dichos detalles son aceptados y aprobados.

VI.—Inspección

El Contratista otorgará a la República amplias facilidades para inspeccionar los materiales y métodos relacionados con las obras estipuladas en este contrato. Todos los materiales serán inspeccionados en el punto de orígen, siendo esta inspección definitiva.

El Contratista dará a la República o sus representantes, amplio aviso con relación a todos los materiales pedidos de modo que pueda disponer la inspección adecuada con la debida anticipación. La República conviene en mantener al ingeniero de que hace mención la cláusula 1a. en el lugar de las obras, con los auxiliares que sean necesarios que deberán estar listos, en todo momento, para decidir respecto de cualquier cuestión que pueda surgir en relación con el avance del trabajo u otros asuntos. Dicho ingeniero será responsable de la inspección de todos los materiales entregados de orígen local y de todo el trabajo ejecutado en relación con la construcción del terminal proyectado. Si el ingeniero en referencia hiciera objeciones respecto de cualquier método o modo de ejecutar las obras, el Contratista conviene en corregirlo en el acto, de acuerdo con los mejores sistemas. Dicha inspección representa la aceptación de las obras, según

vayan progresando.

VII.—Comienzo y conclusión de las obras

El Contratista conviene en comenzar el embarque de la instalación necesaria, materiales y abastecimientos, de acuerdo con lo que establece la cláusula IV, y, en todo caso, en comenzar al trabajo activo de construcción en el Callao, dentro de cuatro meses, a partir de la fecha del contrato. La fecha de aprobación por la República de los planos y especificaciones será considerada para todos los fines de este contrato y para todos los cálculos respectivos como la fecha del contrato, pero para comodidad en la referencia puede mencionarse e identificarse el contrato por la fecha que aparece en su primera página.

El Contratista conviene en completar y entregar a la República dentro de dos años y medio de la fecha del contrato el frontón completo, dos muelles con enrieladura y el rompeolas Norte. El Contratista conviene, además, en completar toda la obra estipulada y entregar a la República el terminal completo listo para su funcionamiento, dentro de cuatro años de la fecha del contrato.

Es entendido y convenido que el uso por la República o por otra entidad con su autorización, de cualquiera parte de las obras portuarias por ejecutarse, constituirán aceptación por la República de esa parte de las obras, salvo el caso de que al hacerse uso de dicha parte de las obras antes de la aceptación total y final se notaran en ellas defectos de construcción, en cuyo caso éstos deberán ser remediados por el Contratista.

La República concederá al Contratista una prórroga razonable de tiempo para la conclusión de las obras, por motivo de demora, proveniente de alteración de planos o de cualquier trabajo adicional o extraordinario, o también por motivo de cualquier demora que pueda experimentar el Con-

tratista por causa de guerra, motines, revoluciones, insurrecciones, incendios, huelgas, huracanes, terremotos, maremotos, accidentes u otras causas fuera de su control, y por motivo de cualquiera omisión de la República en dar acceso y uso del sitio, o en hacer o mandar hacer los pagos estipulados en la cláusulas del presente contrato o en cumplir prontamente con otras estipulaciones del mismo.

Dentro de noventa días después de la ocurrencia o terminación de cualquier causa o causas de demora arriba mencionadas, se efectuará un convenio escrito entre el Contratista y el Ministro de Hacienda fijando el término de la prórroga del plazo, a la cuel tenga derecho el Contratista por tal motivo.

A falta de tal convenio el asunto del término de dicha prórroga del plazo será, a petición de cualesquiera de las partes, sometido a arbitraje, según queda especificado más adelante.

Para calcular el estado de adelanto o demora de la obra de acuerdo con lo establecido en la cláusula IV., los rompeolas se considerarán concluídos: Respecto al rompe-olas Norte, cuando el Contratista haya depositado en el mismo trescientos cincuenta mil (350,000) metros cúbicos de piedra, y con respecto al rompeolas Sur, cuando el Contratista haya depositado en el mismo trescientos mil (300,000) metros cúbicos de piedra o en caso de no ser necesario este volúmen de piedra cuando se hayan completado las secciones dadas en los planos aprobados.

VIII.—Exención de Formalidades legales e Impuestos

Después de haberse legalizado este contrato se considerará al Contratista como habiendo cumplido con todas las leyes de la República del Perú, con respecto a corporaciones extranjeras que negocian o tratan de negociar con el Perú. No se le podrá exijir la presentación de documentos de cualquier

clase, o el pago de impuestos o derechos de cualquiera especie, para autorizarlo a efectuar los negocios a que se contrae el presente contrato, ni estará obligado al pago de impuesto de clase alguna, con respecto a este contrato o a cualquier certificado o documento referente al mismo, o sobre cualquier trabajo o material incluído en este contrato, o sobre utilidades del mismo, en caso de haberlas, o cualquier otra construcción directa o indirectamente que se relacione, o que tenga orígen en este contrato. La República indemnizará al Contratista contra toda responsabilidad o pérdida de cualquier especie, motivada por la omisión del Contratista en cumplir con cualquier ley, o presentar cualquier documento, abonar cualquier impuesto.

IX.—Exención de gravámenes sobre materiales importados, etc.

Con el objeto de facilitar la ejecución de las obras proyectadas, al Contratista le será permitido importar a la República del Perú, libres de todo derecho aduanero y consular, impuestos de muellaje que pueda establecerse y otras contribuciones gubernativas, toda la maquinaria y materiales de cualquier especie, que se necesiten directa o indirectamente en relación con las obras. Dicha libre importación estará sujeta a las formalidades prescritas por la ley.

X.—Importación de Obreros

En la ejecución de las obras, el Contratista conviene en emplear, hasta donde considere que sea razonablemente factible, ciudadanos y obreros de la República del Perú, siendo entendido, sin embargo, que hasta donde sea necesario, el Contratista podrá importar ingenieros u obreros expertos, familiarizados con la clase de trabajo proyectado. La República conviene en que, como los empleados del Contratista serán empleados temporales, contratados sólo por el plazo del

presente contrato, el Contratista y todos sus empleados en el Perú, sea en la oficina u obras exteriores del contrato estarán excluídos de los derechos acordados por la ley N° 4916, que sustituye al artículo 296 del Código de Comercio de la República del Perú.

XI.—Protección al Contratista

La República conviene en que, sin gravamen para el Contratista, le proporcionará toda protección en la ejecución de las obras, en el sitio, destacando una fuerza adecuada de gendarmería o policía para tal objeto.

La República indemnizará al Contratista en caso de guerra, motines, insurrecciones u otras causas semejantes que puedan ocasionar daño o perjuicio al Contratista o a sus empleados o a las construcciones temporales o definitivas, instalación o equipo del Contratista, o que demore la conclusión o aceptación de la obra que debe efectuar el Contratista, de acuerdo con el presente contrato.

XII.—Garantía

Frederick Snare Corporation garantizará con todos sus bienes habidos y por haber el fiel cumplimiento de este contrato.

En caso de que la República no dé cumplimiento a cualesquiera de las estipulaciones y obligaciones que ha asumido, puede el Contratista ejercitar el derecho a su elección, de suspender los trabajos, o de poner término al contrato. En tal caso la República se obliga a indemnizar el importe de todos los gastos en que haya incurrido, derivados de la suspensión o término de los trabajos, y de todas las pérdidas que como consecuencia pueda sufrir.

XIII.—Aceptación final y pago final

A la terminación de la obra total estipulada en el presente

contrato y al recibir el pago final, el Contratista entregará a la República una acta de liberación, debidamente legalizada, de todos los reclamos y demandas contra la República por el Contratista, por motivo del presente contrato, y entregará o remitirá por correo un original duplicado de dicha acta de liberación a los banqueros en la ciudad de Nueva York. Después de la entrega de dicha acta de liberación, el Contratista no tendrá obligación ni derecho alguno, de acuerdo con el presente contrato, ni con respecto al trabajo, material o construcciones a que se refiere, o que en el mismo se mencionan.

XIV.—Seguro

Durante el desarrollo de las obras, el Contratista asegurará a su costo contra incendio en favor conjuntamente de la República y del Contratista, todas las obras de superestructura y también toda la instalación, madera, armazones u otras construcciones temporales, sujetas a riesgo de incendio. No se le exigirá asegurar la estructura de concreto de los muelles, frontones o los rompeolas.

El Contratista no ha incluído en el presente contrato costos de seguro por motivo de huracán, terremoto, maremoto u otros actos de la naturaleza, o daños ocasionados por guerra, revolución o motines, y queda entendido y convenido que los perjuicios resultantes de cualquiera o todas aquellas causas, serán por cuenta de la República y el costo de las reparaciones o reposiciones que haya que efectuar por aquel motivo será cubierto por órdenes de trabajo suplementarias, de acuerdo con la cláusula IIIa. del contrato. El Contratista tomará un seguro, también a su costo, por cuenta conjunta de la República y de sí mismo contra pérdidas y responsabilidades derivadas de la ejecución de las obras, causadas a obreros y al público, en el trascurso de los plazos de la ejecución de las mismas obras. En caso de así desearlo, el Contratista puede

asumir plena responsabilidad en vez de dicho seguro, en cuyo caso se obliga a asumir todos los reclamos por motivos de pérdidas, accidente o responsabilidades que resulten contra la República.

XV.—Arbitraje

En caso de suscitarse cualquier diferencia entre la República y el Contratista con referencia al significado del presente contrato o a la ejecución de cualquier parte del trabajo que debe llevarse a cabo, o a cualquier otro asunto relacionado con el mismo, o cualquier cuestión que surja sobre el particular, o cualquier prórroga del plazo, solicitado por el Contratista, los asuntos en discusión serán sometidos a arbitraje. Con tal objeto, un tribunal de tres árbitros será nombrado, uno por la República y uno por el Contratista, y los dos eligirán un tercero. Dicho tribunal de arbitraje, al ser nombrado, escuchará y decidirá todos los asuntos en discusión y presentará sus consideraciones y fallo, por escrito, dentro de cinco (5) días después de haber terminado las audiencias. La República y el Contratista convienen en acatar el resultado de cualquier fallo emitido por dicho tribunal de arbitraje y en cumplirlo inmediatamente.

XVI.—Expropiaciones y arreglos especiales

La República conviene en que tomará las medidas que sean necesarias para dar al Contratista, sin demora o gasto para dicho Contratista, el derecho de penetrar en y emplear los terrenos encima y debajo del agua, según sea necesario para ejecutar las obras estipuladas en el presente contrato, para lo cual deberá dar aviso anticipado de sesenta (60) días al Ministerio de Hacienda. El costo de la expropiación de terrenos y otras propiedades deberá ser abonado por la República y en ninguna forma debe incluírse en los pagos que deban ser efectuados por cuenta del Contratista o al Contratis-

ta, de acuerdo con el presente contrato.

La República conviene en hacer todos los arreglos necesarios que permita al Contratista condicionar las conexiones ferroviarias permanentes o temporales y hacer el trabajo aquí estipulado sin demora, gasto o responsabilidades.

La República también conviene en proporcionar al Contratista sin gravamen, el uso de la cantera conocida bajo el nombre de Cerro de la Regla y la servidumbre de paso para que el Contratista conecte esta cantera por vía férrea con las armazones que el Contratista debe construir encima de las áreas que han de ser cubiertas por los nuevos rompeolas. La República otorga al Contratista el privilegio de utilizar, sin gravamen, toda la arena y el cascajo que necesite en calidad de materiales para hacer concreto, y que desee extraer, del Río Rimac, para los fines del presente contrato, o de la parte de la playa que ha de ser protegida contra el mar por los rompeolas proyectados.

XVII.—Manejo del Terminal concluído

El Contratista conviene en recomendar a la República, sin gravamen o utilidad para el Contratista, un gerente experto, para ayudar a la República en el funcionamiento del Terminal cuando esté concluído, y, además, en ayudar a la República en la redacción de los reglamentos que la República la considere aparentes para la satisfactoria labor del Terminal.

XVIII.—Poder

La República reconoce por el presente la validez del poder que autoriza al representante del Contratista para contratar en su nombre, el que ha sido debidamente legalizado y traducido al castellano y conviene en considerarlo como suficiente y válido para todos los fines de este contrato y su ejecución y cumplimiento.

El presente contrato se extenderá en dos ejemplares, uno para la República y el otro para el Contratista, y en él se insertará la ley que se expida autorizando su celebración, y la resolución suprema que ordene el otorgamiento de la respectiva escritura pública.

Hecho y Firmado en Lima, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos veintiocho.

Francisco Quiroz Vega, Director General de Hacienda.

Frederick Snare Corporation, Randall Cremer, Vicepresidente.

PLIEGO DE CONDICIONES

"Terminal Leguía"

PLIEGO DE CONDICIONES PARA EL TERMINAL LEGUIA CALLAO—PERU

A—CONDICIONES GENERALES

1.—Obras comprendidas en este pliego de condiciones

Las obras aquí comprendidas se refieren en una manera general a la construcción de un terminal marítimo ferroviario en el Puerto del Callao, Perú, y que será conocido con el nombre de "Terminal Leguía". Este pliego, de condiciones exige el suministro de todos los materiales, herramientas, equipo y demás utensilios, así como toda la mano de obra necesaria para la debida ejecución del contrato, incluyendo la demolición y traslado de todas las estructuras y demás obras que hayan en el emplazamiento de las obras.

Todas las obras mencionadas en este pliego de condiciones, pero que no aparezcan en los dibujos y viceversa se considerarán incluídas en el contrato y el contratista las ejecutará como si estuviesen totalmente mostradas en los planos y descritas en este pliego de condiciones.

2.—Descripción de las obras

Las obras consistirán en la construcción de los espigones de hormigón armado con tinglado; dos espigones de hormigón armado sin tinglados; un muelle de hormigón armado cuya longitud sea de cuatrocientos treinta metros lineales y que conectará los estremos terrestres de los espigones, almacenes y edificios para la Aduana situados sobre el relleno detrás del muelle; dos rompeolas formando una dársena para la protección de los espigones y el muelle; dragado de un canal de entrada y dársena; disposición del material dragado que será depositado como relleno entre el muelle y la línea de costa actual conjuntamente con las carrileras ferroviarias y calles necesarias; todo lo anteriormente relacionado según se muestra en los planos del contrato.

3.—Emplazamiento y Zona de Paso

El terminal será emplazado en el puerto del Callao, Perú, directamente al norte y adyacente a la Dársena actual. El Gobierno queda obligado a entregarle al contratista para su uso en relación con las obras aquí proyectadas, toda la propiedad que sea ocupada por los rompeolas o malecones, espigones, muelle y terraplén, así como también una zona de vía para la construcción de un ferrocarril provisional hasta el Cerro de la Regla y también el libre uso del Cerro de la Regla como cantera para suministrar toda la piedra que sea necesaria para la construcción de los rompeolas y otras estructuras.

4.—Dibujos del contrato.

Los dibujos del contrato aquí acompañados y que forman parte de este pliego de condiciones son los indicados en la lista que sigue, bajo los títulos típicos que se indican. A fin de mejor ilustrar y detallar las obras, el contratista, suplementará de vez en cuando y según el progreso de la obra, es-

tos dibujos, siempre obteniendo la debida aprobación de la República.

TERMINAL "LEGUIA"
FREDERICK SNARE CORPORATION
CONTRACTING ENGINEERS

New-York **Habana**

October 1, 1927

Drawing N°. 1—General Plan (Plano General).

Drawing N° 2—(Plano General); Pier & Shed (Muelle y Ramadas).

Drawing N° 3—Plan of Concrete Pier (Plano de un muelle de concreto).

Drawing N° 4—Pier Shed (Ramada); Plan of Steel Work (Plano del trabajo de acero)

Drawing N° 5—Customs and Warehouse Building (Aduana y depósito) Foundation Plan (Plano de fundaciones).

Drawing N° 6—Customs and Warehouse Building (Aduana y depósitos); Floor Plan (Plano del piso).

Drawing N° 7—Customs and Warehouse Building (Aduana y depósitos); Elevation and Sections (Elevación y secciones transversales).

Drawing N° 8—Warehouse Building (Depósitos); Plan of Steel Work (Plano del trabajo de acero).

Drawing N° 9—Custom House (Aduana); Plan of Steel Work (Plano del trabajo de acero).

5.—Dibujos de trabajo

El contratista preparará todos los dibujos de trabajo que se necesiten para suplementar detalladamente los dibujos del contrato anteriormente enumerados. No obstante, antes de utilizar dichos dibujos el contratista someterá tres copias de cada uno para la aprobación por la República, cuya aprobación no servirá de manera alguna para librar al contratis-

El cemento que se emplee en las obras será de la mejor calidad y llenará los requisitos exigidos por los pliegos de condiciones y Ensayos. Tipo para el cemento Portland de la Sociedad Americana de Ensayos de Materiales (A. S. T. M.) Serie C 9-26. El cemento será entregado en la obra en barriles de madera excepción hecha del cemento nacional que puede venir en sacos. Los barriles han de estar claramente marcados con la marca de fábrica y procedencia del fabricante.

El cemento se almacenará en un local seguro y protegido de la lluvia y la humedad. No se utilizará en las obras en manera alguna cemento que está con terrones o endurecido.

C—EJECUCION DE LAS OBRAS

20.—Espigones

El contratista construirá cuatro espigones de hormigón armado cada uno de 100' de ancho por 600' de largo. Dos de estos espigones estarán provistos de tinglado. Todos los espigones han sido calculados para recibir una carga superpuesta de 600 libras por pie cuadrado. Las vigas de carrileras y los cabezales han sido calculados para sostener una carga móvil de locomotora tipo cooper E-40 con un 25% de aumento por choque.

Estacas

Las estacas de hormigón serán hincadas de acuerdo con el dibujo No. 3 y serán de 18" x 18" octogonales, reforzadas con 2% de acero; excepto bajo las carrileras que serán de 20" octogonales también con refuerzo de 2% de acero; el largo aproximado de las estacas será determinado por adelantado por medio de estacas de prueba hincadas en emplazamiento. Todas las estacas de hormigón serán dejadas para su debido endurecimiento por lo menos veintiocho días antes de

ser hincadas. La hinca será hecha con martillo de vapor de los fabricantes Vulcan N° 1 o Mac Kiernan-Terry N° 9B2. Las estacas se hincarán hasta que ofrezcan una resistencia de cincuenta toneladas de acuerdo con la fórmula conocida como **"Engineering News".**

Tablero del piso

Los cabezales y vigas han de ser construídas de acuerdo con los tamaños indicados en los planos; la placa del piso será de 6" de grueso.

21.—Muelles y Frontones

El muelle será de hormigón armado y calculado para sostener una carga superpuesta de 600 libras por pie cuadrado. Las vigas de carrileras han sido calculadas para una grúa locomotora de diez toneladas sin choque de acuerdo con la fórmula de la Asociación Americana de Ingeniería de Ferrocarriles American Railway Engeneering Asociation).

Estacas de Hormigón

Los burros de estacas estarán espaciados a 14' unos de otros, cada burro consistiendo de cuatro estacas verticales de 18' octogonales aproximadamente de 56' de largo y de dos estacas inclinadas de arrostramiento de 18" x 18" y aproximadamente 60' de largo. Tablaestacas de hormigón armado de 14" x 18" y aproximadamente de 45' de largo serán hincadas a lo largo de la parte posterior del muelle en todo su largo para retener el relleno que sea colocado detrás del mismo. Inmediatamente de frente de dicha línea de tablaestacas y también detrás de las tablaestacas y debajo del tablero del muelle se construirán pedraplenes según se indica en los planos y que se extenderán por todo el largo del muelle. Las piedras para el pedraplén variarán en tamaño hasta 16' y serán vertidas de manera que adquieran su talud na-

tural en su cara exterior. Las estacas de hormigón se dejarán endurecer por lo menos veintiocho días antes de ser hincadas. Las estacas serán hincadas con un martillo de Vapor Vulcan N° 1 o Mac-Kiernan-Terry N° 9-B2, hasta que ofrezcan una resistencia de cincuenta toneladas de acuerdo con la fórmula conocida como "Engineering News".— Esta regla no es aplicable a las tablaestacas.

Tablero

Los cabezales serán de 18" x 33"; las vigas del frente y posteriores serán de 20" x 35" en todos los tramos. En los tramos ordinarios tendrán cuatro vigas intermedias de 20" x 30"; las vigas bajo los cruces de carrileras serán de 20" x 33". La placa será de 7½" y adecuadamente reforzada con varillas de acero.

22.—Formas para concreto.

Las formas para concreto podrán ser de madera o de metal pero si fuesen de madera ésta será de buena clase, libre de nudos sueltos otros defectos que pudiesen causar resultados no deseables al ser vertido el hormigón. Las formas se ajustarán cuidadosamente a las líneas, la figura y las dimensiones del hormigón según se indica en los planos y serán fuertes y lo suficientemente ajustados para evitar la salida del mortero. Las uniones serán horizontales y verticales. Las formas estarán debidamente arriostradas y unidas entre sí a fin de que tengan la debida rigidez y mantengan la debida posición y figura. Todas las esquinas y aristas serán achaflanadas con un chaflán de 1½". Ninguna forma será removida hasta que el hormigón esté debidamente endurecido.

El interior de las formas recibirá una mano de aceite mineral que no manche o de cualquier otro material debidamente aprobado y además han de ser debidamente humedecidas. Cuando se utilice el aceite éste será aplicado antes de ser co-

locado el refuerzo. Las formas una vez utilizadas han de ser debidamente limpiadas en su superficie antes de volver a ser utilizadas.

Las estacas de hormigón podrán ser construídas en hiladas superpuestas y la forma para las mismas podrá ser reducida a un mínimun vertiéndoseles alternativamente a fin de que sirvan, las primeras, de encofrado para las siguientes y siempre y cuando las superficies en contacto sean cubiertas con papel, grasa o cualquier otro material que evite la adhesión entre las estacas adyacentes.

23.—Colocación del refuerzo

El refuerzo colocado en la estructura terminada se ajustará estrictamente en tamaño y posición a lo mostrado en los dibujos. Antes de colocar el hormigón todo el refuerzo se limpiará cuidadosamente a fin de que esté libre de escamas, pintura, grasa o cualquier otra cubierta cuya característica pudiera tender a disminuír su adhesión con el hormigón. Todas las varillas del refuerzo se doblarán en frío con las dimensiones y la figura mostrada en los planos antes de ser colocadas en su lugar. El doblado se hará cuidadosamente. Durante la construcción de todas las varillas de refuerzo se colocarán y permanecerán exactamente en el lugar para ellas mostrado en los dibujos. Donde quiera que las varillas monten o se crucen se fijarán y amarrarán firmemente por medio de alambres o presillas u otros medios equivalentes. Cada pieza ha de ser fijada rígida y positivamente a fin de que no sea desplazada durante el vertido del hormigón. Donde sea necesario para soportar las varillas de refuerzo a la distancia adecuada de la cara interior de los encofrados se utilizarán pequeños bloques de hormigón o soportadores de metal. Cuando sea necesario empatar varillas esto se hará manteniéndose por lo menos cuarenta diámetros y fijándolas fuertemente entre sí por medio de alambres.

ta de la responsabilidad total por errores que en ellos apareciesen, ni por la correcta terminación de las obras. Después de aprobado cualquier dibujo no se permitirán cambios en los mismos, excepto con la aprobación explícita otorgada por escrito por la República o sus representantes debidamente autorizados.

6.—Representación del contratista en las obras

En todo tiempo y mientras las obras se estén ejecutando el contratista mantendrá en las mismas un Superintendente que estará a cargo de ellas. El contratista mantendrá en las obras además del Superintendente antes mencionado a un ingeniero competente y debidamente calificado con experiencia especialmente en la clase de trabajo a ejecutarse bajo este contrato. Ambos representantes estarán autorizados por el contratista para recibir instrucciones de la República por intermedio del ingeniero inspector.

7.—Representación de la República en las obras

La República mantendrá mientras la obra se esté ejecutando un ingeniero inspector que representará sus intereses. El ingeniero inspector estará en todos los momentos disponible para inspeccionar la obra y los materiales recibidos para la misma, así como para consultarle con respecto a todos los asuntos relativos a la ejecución de la obra.

El contratista dará todas las facilidades y medios que sean posibles para la inspección según lo requiera el ingeniero y otorgará libre acceso a todas las partes de la obra al mismo y a sus inspectores.

8.—Trazado y rasantes

El contratista replanteará sujeto a la comprobación y aprobación del ingeniero, todos los ejes, rasantes y niveles necesarios para la debida ejecución de las obras. El contratis-

ta suministrará al ingeniero todo el personal que sea necesario para ayudarlo en la comprobación del trabajo del contratista y suministrará libre de todo costo las estacas y las estructuras provisionales que pudiesen ser necesarias para hacer y mantener los puntos y ejes trazados por el ingeniero. Todos esos puntos han de ser cuidadosamente conservados.

9.—Precauciones que se tomarán

El contratista ejecutará su trabajo con todo el cuidado que sea necesario tomando todas las precauciones posibles a fin de evitar los daños y perjuicios a las personas o a las propiedades. El empleará los serenos, levantará los cercos y balaustradas y obstrucciones, empleará las luces, señales y anuncios que sean necesarios o exigidos por la República para evitar daños al público o a las personas empleadas en las obras.

10.—Estructuras Provisionales

El contratista suministrará y construirá todas las estructuras provisionales que se necesiten, para la obra tales como los caballetes, ferrocarriles, cercas, andamiajes, plataformas y encofrados. El contratista construírá esas obras con la resistencia adecuada para el objeto a que son destinadas y las mantendrá en condiciones satisfactorias a juicio del ingeniero inspector.

El contratista será siempre responsable de la construcción y la utilización de las estructuras provisionales e indemnizará todos los daños a la propiedad o a las personas causadas por éstas.

11.—Limpieza

Antes del pago final el contratista ha de demoler todas las estructuras provisionales y trasladar todos los materiales sueltos y sobrantes, y desperdicios o basura de cualquier clase que naturalmente resulte de sus actividades, dejando lugar

por él ocupado en condiciones ordenadas y en buena forma satisfactoria para el ingeniero inspector.

B—MATERIALES

12.—Condiciones Generales

Todos los materiales que sean utilizados en la obra serán de la mejor calidad de acuerdo con el objeto para que sean destinados. Dentro de lo que sea posible la inspección se realizará en el lugar de orígen de los materiales y a este fin el contratista notificará a la República oportunamente cuando comience la preparación o la fabricación de cualquier material para la obra así que dicha inspección puede ser debidamente dispuesta.

Salvo lo dispuesto en otro artículo, todos los materiales han de llenar los requisitos exigidos por los Pliegos de Condiciones Tipo de la Sociedad Americana para Ensayo de Materiales (American Society for Testing Materiales).

13.—Acero estructural

El acero de perfiles estructurales y para roblones será suministrado de acuerdo con las exigencias sobre las propiedades físicas y químicas, ensayos, inspección y rechazo que aparece en los pliegos de condiciones Tipo para Acero Estructural para Edificios de la Sociedad Americana de Ensayo de Materiales (A. S. T. M.)

14.—Varillas para refuerzo

Todas las varillas para el refuerzo serán varillas corrugadas de la clase y tipo usualmente utilizados. Todos los materiales para el refuerzo serán fabricados con techos o lingotes nuevos de acero estructural preparados en hornos "Siemen-Martin" y serán de absoluta uniformidad en sus carac-

terísticas. Las propiedades físicas y químicas del acero así como el ensayo de ellas se ajustará a los requisitos de los Pliegos de Condiciones Tipo para varillas de refuerzo de Acero de Lingote de la Sociedad Americana para Ensayo de Materiales (A. S. T. M.) Serie A—1514, Grado de Acero Estructural.

15.—Hierro Fundido

Todo el hierro fundido se ajustará a los requisitos de los Pliegos de Condiciones Tipo para fundición de Hierro Gris de la Sociedad Americana para Ensayo de Materiales (A. S. T. M.) Serie A. 4818.

16.—Arena

La arena será de la mejor calidad obtenible en Lima o el Callao y se compondrá de granos fuertes, limpios y duros; tendrá una **mínima cantidad de arcilla,** sedimento o fango y estará libre de materias perjudiciales o materia orgánica.

La arena estará bien graduada de fina a gruesa y con un tamaño máximo de 3|8".

17.—Piedra

La piedra será de cantera o cascajo, limpia, dura y triturada uniformemente graduada desde 1|4" a 1-1|2".—Por lo menos con veinticuatro horas de anticipación se avisará oportunamente a fin de brindar la oportunidad para que se obtengan las muestras necesarias para los ensayos antes de que la piedra sea utilizada en las obras.

18.—Agua

El agua será dulce, limpia y razonablemente clara, libre de aceites, ácidos, álcaliz fuerte o materia vegetal.

19.—Cemento

24.—Hormigón

El hormigón que se usará en la obra consistirá en una mezcla de cemento Portland, arena, piedra triturada y agua limpia con todas las condiciones ya anteriormente especificadas y en las proporciones siguientes:

Hormigón Clase A— para ser usado en estacas 1 ½: 3

Hormigón Clase B— para el resto de la obra.. 1: 2:4

Las proporciones antes mencionadas podrán ser variadas por convenio entre el contratista y el Ingeniero con el fin de asegurar una mezcla que dé el máximun de resistencia con los materiales obtenibles en la localidad.

25.—Mezcla del hormigón

La mezcla del hormigón se hará en una mezcladora mecánica de tipo aprobado y que produzca una distribución uniforme de los materiales dentro de la masa a fin de que la mezcla sea uniforme en color y homogénea. La mezcladora estará provista con su cubo cargador apropiado, su tanque para agua y un mecanismo automático.

El mezclado de cada templa no durará menos de minuto y medio contado a partir desde el momento que todos los materiales estén dentro de la mezcladora y durante cuyo tiempo la mezcladora ha de girar con una velocidad periférica de unos 200' por minutos. El volúmen por templa de los materiales mezclados no excederá la capacidad fijada por el fabricante para la mezcladora.

Bajo ninguna circunstancia se permitirá el mezclar el hormigón o mortero que haya comenzado a endurecerse ya con o sin cemento adicional, piedra o arena o agua y cuya operación es conocida vulgarmente como retemplar.

26.—Depositado del hormigón

El hormigón se depositará solamente de acuerdo con los métodos que hayan sido aprobados por el Ingeniero. Antes

de depositar el hormigón se limpiará totalmente la superficie sobre la cual se vaya a colocar a fin de que no haya materias extrañas o natas. (Laintance) que se hayan acumulado de hormigón vertido con anterioridad y así mismo dicha superficie se humedecerá y se cubrirá con una capa de derretido de cemento. Al depositar el hormigón se harán todos los esfuerzos posibles a fin de evitar la formación de nata y si al estarse depositando hubiese la excesiva acumulación de agua en la superficie del mismo, se utilizará una mezcla más seca.

El hormigón será trasladado desde las mezcladoras hasta el lugar o destino final tan rápidamente como sea posible y por los medios adecuados que eviten la separación y la pérdida de alguno de sus ingredientes. Se depositará en las formas lo más cerca que sea posible del lugar que finalmente ha de ocupar a fin de manejarlo el menor número de veces; se colocará aproximadamente en camadas horizontales, y se le ha de dar la mayor densidad posible acondicionándose adecuadamente por medio de pisones y se introducirá cuidadosamente entre las varillas de refuerzo u otros materiales que hayan de quedar enterrados asi como también en las esquinas del lugar que se esté llenando. La colocación del hormigón en su situación final por medio de canales será permitida pero solo a condición que sea evitada la segregación de los materiales.

27.—Carrileras

Todos los carriles han de ser de sección de sesenta libras por yarda ASCE y colocados de acuerdo con lo indicado en los dibujos. En los de vía y cruces se utilizarán guarda-carriles atornillados a los carriles principales. Cuando sean colocados sobre el tablero de hormigón, los carriles han de ser embutidos y descansando sobre bloques de madera dura firmemente asegurada al hormigón por medio de tornillos hincados

en el hormigón o por cualquier otro medio apropiado. Según se indica en los planos se proveerán topes de vía tipo Ellis. Cuando las carrileras corran sobre el relleno se utilizarán traviezas de 6" x 8" x 8' de red mood y los carriles irán fijamente clavados a ellas. La carrilera ha de ser bien balastada con un mínimun de 10" piedra dura 1½.

28.—Bolardos y cornamuzas

El Contratista proveerá y fijará donde se indica en los planos cornamuzas y bolardos de hierro fundido tipo pesado del Departamento de Muelles de Nueva York (New York Dock Departament). Estas piezas han de ser debidamente fijadas a la estructura con tornillos galvanizados o por otros medios adecuados.

29.—Defensas

Las defensas para los espigones y muelles han de ser del tipo mostrado en los dibujos. Las estacas han de ser de abeto Douglas rectas y sanas y creosotadas a razón de doce libras por pie cúbico de madera. Medirán no menos de 12" de diámetro en la cabeza y 6" de diámetro en la punta o rabiza y serán aproximadamente de 56' de largo. Toda la madera para las defensas será de abeto Douglas creosotada por doce libras de creosota por pie cúbico. Todas las defensas han de ser fijamente atornilladas a la estructura de hormigón con tornillos galvanizados de 7|8 de diámetro.

30.—Estacas de madera

Las estacas para las cimentaciones del edificio de la Aduana y de los Almacenes han de ser de pino tea de hoja larga o de abetos Douglas u otra madera apropiada, rectas y sanas y medirán no menos de 12" de diámetro en la cabeza y 6' en la punta o rabiza; las medidas han de entenderse descontando la corteza. Las estacas han de ser hincadas con un

martillo a vapor Vulcan N° 1 o N° 2 o Mckiernan-Terry No. 9B-2 y hasta para que den una resistencia para carga de quince toneladas de acuerdo con la fórmula conocida como "Engineering News".

31.—Edificios

El contratista construirá tinglados sobre dos de los espigones de hormigón así como dos almacenes y edificio para la aduana en el terraplén, en conformidad con los planos. Todos los edificios han de ser de acero estructural, con ventanas de marcos de acero y puertas del mismo material. El tinglado ha de estar forrado con planchas de hierro ondulado. Todos los demás edificios tendrán muros de ladrillo repellados por ambas partes con mortero medianamente hidráulico.

32.—Acero estructural

El acero estructural será de los perfiles y dimensiones que se indican en los dibujos y será armado a plomo y escuadra. Las columnas serán propiamente ancladas a los pilares y cimentaciones. Todo el acero estructural será roblonado en la obra con la excepción de las costaneras de los techos que podrán ser atornillados. Los marcos de las puertas y ventanas han de ser debidamente ancladas y adheridas a la albañilería.

33.—Escaleras

Las escaleras del primero y segundo piso de la Aduana han de ser construídas de concreto armado y pasos de "feralun"; las barandas serán de tubería de 1½" de diámetro de hierro galvanizado con dos mainelas y postes de 2"; las plataformas serán de planchas "feralun" soportadas por perfiles "U" de acero.

34.—Albañilería

Los muros de ladrillo serán aproximadamente de 8" de espesor exceptuándose los muros contra incendio que serán de 12" aproximadamente. Las pilastras, las columnas y los remates de las mismas se construirán según se indica en los planos. El ladrillo será de la localidad, duro, homogéneo y bien cocido y se acentará en mortero compuesto de una parte de cemento Portland y tres partes de arena con un 15% de cal hidratada. El ladrillo se colocará a soga con las juntas sin rallar.

35.—Terracota

El contratista construirá tabiques de 4" de espesor de terracota o ladrillo formando pozo para las escaleras que conducen al segundo piso de la Aduana y según lo exija el ingeniero.

36.—Repello y enlucido

Todos los muros de ladrillo y los tabiques de terracota recibirán una mano de repello por lo menos de 3/8" de espesor y la que se aplicará de acuerdo con las mejores reglas del arte. El mortero para dicho repello se compondrá de una parte de cal y tres partes de arena, con el 10% de cemento Portland.

37.—Techos

Todos los techos serán de planchas de abestos onduladas de marca conocida y se instalarán de acuerdo con los pliegos de condiciones de los fabricantes. Se instalarán los canales y los tapajuntas que sean necesarios.

38.—Bajantes

Los bajantes pluviales serán de 6" de diámetro de tubería de hierro galvanizado y situados aproximadamente a

60' de centro a centro en el tinglado del espigón y con el espaciamiento correspondiente en los almacenes de tierra.

39.—Ventiladores

Para el edificio de la Aduana se instalarán cuatro ventiladores de cobre de 30" de diámetro y de un tipo apropiado.

40.—Ventanas de acero

El contratista instalará en los caballetes lucetas corridas de acero con aleación de cobre embisagradas arriba y con vidrio alambrado áspero. Todas estas lucetas serán operadas mecánicamente por medio de motores eléctricos con control a larga distancia.

En los muros de ladrillo se instalarán ventanas de tipo de fábrica con postigos que abrirán a mano, según se indica; los vidrios serán alambrados y ásperos, excepto en la oficina donde serán vidrios marca A. D. T.

Todas estas ventanas serán de fabricación tipo y se instalarán de acuerdo con los pliegos de condiciones y detalles de los fabricantes.

41.—Puertas de correderas

Las puertas de correderas se construirán con marcos de acero de perfiles "U" y angulares que se cubrirán con planchas de acero con aleación de cobre onduladas, y que han de quedar debidamente aseguradas a los marcos. Las puertas estarán provistas de cerrajería apropiada y diseño tipo.

42.—Puertas contra incendio

Las puertas contra incendio serán suministradas e instaladas según se indica y de los tipos aprobados por los aseguradores de incendio, estando provistas de mecanismo de cierre automático.

43.—Puertas exteriores de madera

Las puertas exteriores de madera han de ser de pino blanco de buena calidad de 1.3|4" de espesor y con lucetas arriba; llevarán vidrio A. D. T. ; toda la cerrajería será de bronce, sólida y estará sujeta a la aprobación del ingeniero.

44.—Cielo-raso para la oficina

El cielo-raso para la oficina de la Aduana se construirá de tabla de abeto de 7|8" clavada a vigas de madera de la resistencia necesaria y recibiendo finalmente un forro de metal estampado de diseño apropiado.

45.—Astas de banderas

En los extremos terrestres de los tinglados de los espigones y según se indica en los planos, se colocarán astas para banderas, de abeto Douglas y las cuales han de tener 50' de alto sobre el techo, siendo sus dimensiones las típicas y estarán provistas con el herraje necesario.

46.—Pintura

Todo el acero estructural llevará una mano de pintura de óxido rojo de plomo con aceite en el taller antes de ser embarcado. Después de armado dicho acero ha de recibir dos manos de pintura de aceite y plomo u otra pintura apropiada de una marca de reputación y de los colores que apruebe el ingeniero.

Las mismas condiciones regirán para las escaleras, puertas corredizas, ventanas de acero, puertas contra incendio y cielo raso de metal. Las paredes interiores de las oficinas han de recibir una mano de aparejo y tres manos de pintura de aceite y plomo; los colores serán elegidos en su oportunidad por el ingeniero.

Las puertas de madera así como las astas de bandera recibirán una mano de aparejo de albayalde y aceite y dos manos de pintura de plomo en aceite de conocida marca y

cuyos colores elegirá el ingeniero.

47.—Rompeolas

El contratista ha de construir en el emplazamiento indicado en los planos y aproximadamente en la sección allí mostrada, dos rompeolas, los cuales se construirán por medio de entarimados provisionales, construídos sobre estacas provisionales, de madera, así como toda su armazón sobre la cual ha de correr una carrilera desde la cual se volteará el pedraplen. La piedra que se utilizará para este objeto será la piedra dura de grano fino del cerro de la Regla, de la que se extraerá por medio de barrenos con dinamita. El alma del rompeolas se construirá compuesto de piedras grandes y pequeñas, sin escoger, justamente según se obtienen de la cantera; pero la vestidura sobre la línea de la mínima marea se construirá de piedras grandes con peso desde cinco a quince toneladas, cuidadosamente colocadas a fin de formar una superficie lo más lisa posible y libre de vanos, y acuñada con piedras pequeñas a fin de evitar la acción destructora del mar al romper sobre la obra.

Para la medida de la piedra colocada en los rompeolas se conviene en lo siguiente:

Cuando se trate de piedras de varias dimensiones para el relleno interior del rompeolas se medirá el volumen por la capacidad de los carros que la trasporten, pero cuando se trate de la piedra de mayores dimensiones para el revestimiento exterior del rompeolas, se descontarán los vacíos que ella deje al colocarse en los carros.

48.—Equipo eléctrico

El contratista instalará en todos los edificios incluyendo el tinglado para el espigón, alambrado completo para luz eléctrica dentro de tubos de acuerdo con los planos que oportunamente se harán y serán aprobados por el Gobierno. El

alumbrado general consistirá en lámparas incandescentes de 100 vatios de capacidad y situadas aproximadamente a 40 de centro a centro. Los interruptores serán situados adecuadamente a fin de solo gastar fluído donde sea necesario la luz. Todos los conductos interruptores, salidas, portalámparas, así como todos los detalles relativos al método de instalación, etc. se harán estrictamente de acuerdo con el reglamento de la Junta Nacional de Aseguradores Contra Incendio y que en particular se refieran a trabajos de esta naturaleza.

49.—Abastecimiento de agua

El contratista instalará un completo abastecimiento de agua de capacidad adecuada y que recibirá el agua por medio de la conexión que se hará al Acueducto de la ciudad del Callao. La distribución de este sistema será oportunamente sometido por el Contratista para la aprobación del Ingeniero.

50.—Servicio de Extinción de Incendio

El Contratista ha de suministrar e instalar un servicio completo de extinción de incendios en todos los espigones, muelles, almacenes y Aduana. Este servicio será completo, incluyendo las tuberías, bombas, casa para bombas, tanques, conexiones de manguera, carreteles de mangueras y éstas, así como todas las estaciones de llamada para alarma.

La distribución de este sistema de extinción de incendio estará sujeta a la aprobación del Ingeniero. Se presupone que el agua para este servicio de extinción de incendio será obtenida del Acueducto de la ciudad del Callao. A fin de suplementar este servicio, el contratista ha de instalar dos bombas centrífugas cada una con capacidad de mil galones por minuto y accionadas por un motor eléctrico o un motor de gasolina de aproximadamente cien caballos de fuerza, a opción del Gobierno. Las bombas se situarán en una casa para bombas adecuadamente situada a la orilla del muelle, sien-

do posible bombear agua salada al sistema de extinción de incendio en caso necesario. El tanque para almacenaje tendrá una capacidad no menor de setenticinco mil galones e irá situado sobre una torre de concreto armado para dar la presión necesaria. A intérvalos no mayores de 150' a cada lado del tinglado del espigón y a intérvalos correspondientes a lo largo del muelle y en los almacenes y edificio de la Aduana se situarán salidas para incendio con los enchufles necesarios así como los carreteles para manguera de las cuales habrá dos tramos de 50' de largo, de 2½" de diámetro, tipo aprobado por los aseguradores de incendio, provista cada salida de un pitón de latón de 1 1|8" de diámetro. Adecuadamente distribuídas por todo el terminal se colocarán diez estaciones de llamada para alarma.

Lima, 9 de febrero de 1928.

Declarando de utilidad pública la construcción de las obras portuarias del Callao para los efectos de la expropiación de los terrenos necesarios.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 26 de febrero de 1928.

Siendo necesario expropiar parte de los terrenos de propiedad de The Foundation Company situados en el Callao en la zona anexa a las nuevas obras portuarias por construirse con una área de ciento veinte mil quinientos ochentaidos metros cuadrados con el objeto de disponer de terreno suficiente para la construcción de un gran patio de ferrocarril

para la clasificación de la carga y para estacionamiento de los carros de las distintas empresas de trasporte; y

Vistos los planos y tasación ejecutada por el ingeniero don Alfredo Mendiola de los referidos terrenos ascendente a la suma de trece mil doscientas sesenta y cuatro libras veinte centavos (Lp. 13,264.0.20);

SE RESUELVE:

1°—Declárese de utilidad pública la construcción de las nuevas obras portuarias del Callao para los efectos de la expropiación de los referidos terrenos, cuya área es de ciento veinte mil quinientos ochentidos metros cuadrados;

2°—Apruébanse los planos y la tasación hecha por el ingeniero don Alfredo Mendiola de los mencionados terrenos ascendente a la suma de trece mil doscientas sesenta y cuatro libras veinte centavos (Lp. 13,264.0.20); y

3°—Proceda el Ministerio de Hacienda a ejecutar la expropiación a que se refiere esta resolución en conformidad al artículo N° 7 de la ley N° 6050.

El egreso que esta resolución origine se cargará a la cuenta "Obras Portuarias del Callao" ley N° 5930.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 26 de febrero de 1928.

Siendo necesario expropiar parte de los terrenos del fundo Miranaves perteneciente a don Fortunato Brescia y situado en el Callao en la zona anexa a las nuevas obras portuarias por construirse con una área de ochenta mil treintisiete hectáreas con el objeto de localizar las nuevas industrias y urbanización conexas con el citado puerto; y

Vistos el plano y la tasación ejecutada por el ingeniero don Alfredo Mendiola de los referidos terrenos ascendente a la suma de doce mil ciento cuarenticinco libras peruanas, tres soles, cincuenta centavos (Lp. 12,154.3.50) ;

SE RESUELVE:

1°—Declárase de utilidad pública la construcción de las nuevas obras portuarias en el Callao para los efectos de la expropiación de los referidos terrenos del fundo Miranaves;

2°—Apruébanse los planos y la tasación hecha por el ingeniero don Alfredo Mendiola de los mencionados terrenos ascendente a la suma de doce mil ciento cuarenticinco libras, tres soles, cincuenta centavos (Lp. 12,145.3.50) ; y

3°—Proceda el Ministerio de Hacienda a ejecutar la expropiación a que se refiere esta resolución en conformidad al artículo 7° de la ley N° 6050.

El egreso que esta resolución origine se cargará a la cuenta "Obras Portuarias del Callao" ley N° 5930.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

Contratando con The Frederick Snare Corporation la construcción de obras adicionales en las portuarias del Callao.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 23 de marzo de 1928.

Visto el informe del ingeniero don Alfredo Mendiola, Inspector Técnico de la Obras Portuarias del Callao, sobre los trabajos adicionales por contratarse con Frederick Snare Corporation, para el mejoramiento del puerto, cuyo monto apro-

ximado asciende a un millón seiscientos diecinueve mil quinientos setentiocho dólares ($ 1'619,578.00);

Vista asi mismo la lista de precios unitarios que se acompaña para las distintas clases de obras casi en su totalidad comprendidas en anexo A., al contrato de 10 de febrero último con la misma Compañía; y

CONSIDERANDO:

Que con la deducción que hace de $. 418,500.00 al presupuesto primitivo por los almacenes de aduana que se consideraban ubicados fuera de los espigones y que hoy serán construídos sobre los mismos, el monto total del contrato primitivo mas las obras adicionales llega a $. 6'379,570.00, o sea $. 1'201,078.00 sobre el contrato de 10 de febrero último;

Con la conformidad espresada por el representante de la Compañía Contratista en su carta de fecha 21 del presente;

SE RESUELVE:

1°—Contrátase con Frederick Snare Corporation, la serie de obras adicionales detallada en el informe ya citado del ingeniero Mendiola, cuyo monto aproximado es de $ 1'619,578.00, y con los precios unitarios consignados en el mismo informe;

2°—Dedúcese del contrato de 10 de febrero último la suma de $. 418,000.00 correspondiente a los primitivos almacenes de aduana y oficinas que hoy serán ubicadas sobre los espigones y que ya han sido consideradas en el Contrato adicional;

3°—La ejecución de las obras que se contraten por esta resolución se hará en cuanto a materiales y mano de obra se refiere de conformidad con el pliego de condiciones que forma parte del contrato de 10 de febrero del presente año;

4°—La pavimentación de las avenidas de acceso de Lima y Callao a los nuevos muelles se hará con concreto de las proporciones de 1-2-4 de 8" de espesor y con refuerzo metálico;

5°—El volumen de piedra para los pedraplenes será me-

dido en carros de la misma forma indicada en el pliego de condiciones de 10 de febrero último para la piedra de los rompeolas;

6°—Las alteraciones que pudieran hacerse en el futuro en el proyecto, dependientes de la naturaleza del fondo del mar, se pagarán en conformidad con los precios unitarios consignados en el informe del ingeniero inspector y en la carta del 21 del presente de Frederick Snare Corporation;

7°—The Frederick Snare Corporation pagará por cuenta del gobierno las expropiaciones que sea necesario hacer en las obras portuarias y los otros gastos en conexión con ellas, sin cobrar comisión alguna hasta la suma de doscientos mil dólares ($. 200,000.00), y en conformidad con las órdenes que se le impartan por el Ministerio de Hacienda, para lo cual el Ministro de Hacienda pondrá oportunamente a disposición de los Contratistas en Nueva York la precitada suma;

8°—El Gobierno abonará el saldo del valor de este contrato hasta un millón de dólares ($. 1'000,000.00), por armadas mensuales de cincuenta mil dólares ($. 50,000.00), cada una pagadera en Nueva York en moneda americana, y por intermedio de los banqueros J. & W. Seligman y C°, a partir del primero de enero de 1929 hasta completar veinte armadas. El saldo será cubierto en cuatro armadas mensuales consecutivas iguales;

9°—The Frederick Snare Corporation ejecutará los almacenes de depósito, silos y demás estructuras necesarias para completar el Terminal.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Dragado adicional para las obras portuarias del Callao.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 12 de junio de 1928.

Visto el informe del Ingeniero Inspector de las Obras Portuarias del Callao, don Alfredo Mendiola, en el que manifiesta que, con las modificaciones introducidas en las referidas obras, ensanchando el área de los espigones, alargando la longitud del malecón y otras, se hace necesaria la extracción de un volumen de dragado aproximadamente de ochocientos mil metros cúbicos sobre el ya contratado;

Visto asimismo la carta The Frederick Snare Corporation de 26 de marzo último referente al mismo asunto; y

En conformidad con la cláusula tercera del contrato de 12 de febrero último;

SE RESUELVE:

1°—Contrátase con Frederick Snare Corporation, el dragado adicional de ochocientos mil metros cúbicos aproximadamente al precio de cuarenta centavos de dólar oro el metro cúbico.

2°—La medida de este dragado adicional, así como la del dragado ya contratado, se ejecutará tomando secciones transversales antes y después del dragado y computando por ellas los volúmenes.

3°—Para los pagos de los volúmenes dragados se permitirá una tolerancia hasta de un pie lineal inglés de mayor profundidad, pero, en ningún caso, el volumen de tolerancia pagado excederá al producto del área total dragada por tres pulgadas lineales inglesas de profundidad.

4°El pago del dragado adicional que se contrata por esta resolución se hará con los fondos provenientes de la segunda emisión de bonos del Empréstito contratado en conformidad

con la ley N° 5930.

5°—Los trescientos veinte mil dólares a que aproximadamente asciende el costo del dragado adicional serán depositados en poder de los Agentes Fiscales del Gobierno en Estados Unidos a más tardar en 1° de enero de 1929.

6°—Los pagos correspondientes por dragado adicional se harán el 1° de cada mes por los volúmenes dragados el mes anterior.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

Se exonera a los oficiales aviadores y a los oficiales alumnos de la Escuela de Hidro-aviación, del embarque establecido en el Decreto Supremo de 11 de octubre de 1926 que reglamenta los ascensos. (x).

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que no es posible la aplicación de los artículos 6° y 7° del Decreto Supremo de fecha 11 de octubre de 1926 que reglamenta los ascensos en la Marina a la promoción de los oficiales especializados en la hidroaviación en razón de que sus servicios tienen que ser necesariamente prestados en tierra sin interrupción por un período de tiempo indeterminado;

DECRETA:

Los oficiales aviadores (Pilotos u Observadores), en el ejercicio de su especialidad, así como los oficiales alumnos de la Escuela de Hidro-aviación, quedan exonerados del embar-

---

(x) Derogado por el D. S. de 21 de Noviembre de 1934 que reglamenta nuevamente los ascensos en la Marina.

que establecido en los artículos arriba citados para los ascensos de promoción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de febrero de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

J. A. Núñez Chávez (1)

El Banco de Reserva del Perú recibirá los Depósitos Judiciales y Administrativos en lugar de la Caja de Depósitos y Consignaciones.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Ley N° 6031

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Derógase el inciso G., del artículo 11° de la ley N° 4500, (1) por la que se autoriza al Banco de Reserva del Perú, para recibir los depósitos judiciales y administrativos y ejercer las funciones confiadas actualmente a la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los dos días del mes de Enero de mil novecientos veintiocho.

---

(1) El D. S. de 14 de Octubre de 1930 deroga toda disposición que exonera a los Oficiales del embarque efectivo para el ascenso. Pero tal derogatoria no comprende al presente Decreto porque se refiere a Oficiales de Aviación que conforme a sus reglamentos no necesitan embarcarse para ascender.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.—**Emilio Sayán Palacios,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**César A. Elguera,** Senador Secretario.— **Carlos A. Olivares,** Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

M. G. Masías.

El Director General de Justicia actuará de Maestro de Ceremonias en todos los actos, fiestas y ceremonias a que concurra el Presidente de la República.

(MINISTERIO DE JUSTICIA)

Lima, 18 de febrero de 1928.

A fin de que en las ceremonias de carácter público, cualquiera que sea el lugar donde se realicen, a que concurra el Presidente de la República, se guarde la debida precedencia entre los invitados;

SE RESUELVE:

1°—El Director General de Justicia actuará de Maestro de Ceremonias en todos los actos, fiestas o ceremonias a que concurra el Presidente de la República.

2°—Asesorarán al Maestro de Ceremonias, los Jefes de las Secciones de la Dirección General de Justicia, Prisiones, Cul-

to y Beneficencia.

3°—Aceptada que sea una invitación por el Presidente de la República, el Jefe de la Casa Militar y, en su defecto, las autoridades o los Directores de las diversas Reparticiones Administrativas, comunicarán a la Dirección General de Justicia, por oficio o por aviso, según el caso, dando cuenta de la actuación y expresando el dia y hora señalada para su realización.

4°—En las fiestas y ceremonias a que asista el Cuerpo Diplomático y siempre que se contemple la concurrencia de éste, se cuidará de expresar en la nota o aviso esta circunstancia, para los efectos del Ceremonial diplomático; y

5°—El cargo de los oficios y avisos a que se refieren los dos artículos anteriores, deberá ser firmado personalmente por el Director General de Justicia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Oliveira. (1)

---

(1) En el APENDICE del Tomo 3°, páginas 968 a 974, están publicados: el Título IV del Reglamento de Servicio en Guarnición relativo a Ceremonias Oficiales y Honores; el Reglamento de Asistencias Públicas de 22 de julio de 1901; y otras disposiciones sobre el particular, inclusive la presente.

Autorizando al Ejecutivo para construir en el Callao una nueva Dársena y un Dique Seco de Carena para Buques. (1)

Ley N° 6050.

El Presidente de la República.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Autorízase al Poder Ejecutivo para construír en el puerto del Callao una nueva Dársena y muelles con capacidad y eficiencia semejantes a las del proyecto y estudios mandados practicar por el Supremo Gobierno.

Artículo 2°—Autorízasele, asimismo, para que construya un dique seco de carena para buques, con el tonelaje máximo, que puedan pasar por el Canal de Panamá.

Artículo 3°—Créase con tal fin, un impuesto al tráfico de mercaderías por el expresado puerto, conforme a la siguiente tarifa:

Importación de maderas, carbón, trigo y arroz. Lp. 0.1.00 por tonelada de mil kilos.

Importación de otros productos y mercaderías, Lp. 0.2.00 por tonelada de mil kilos.

Exportación General Lp. 0.1.00 por tonelada de mil kilos.

Artículo 4°—Este impuesto se duplicará tan pronto como se entregue al tráfico público la parte de las proyectadas obras, que sea suficiente para atender al servicio del puerto.

Artículo 5°—El Poder Ejecutivo podrá construír las obras portuarias directamente o por contrato. En caso de que opte por el sistema de contrato, si el contratista fuese alguna firma extranjera, sin otros negocios en el Perú, podrá exo-

(1) En este Tomo se publica el Contrato de 29 de Mayo con la Frederick Snare Corporation de las obras portuarias del Callao.

nerarla de las obligaciones derivadas de la ley N° 4916 y de las demás que la complementan: no así de las de accidentes de trabajo.

Artículo 6°—El Poder Ejecutivo podrá emitir una serie adicional de bonos del Empréstito Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 5930 y aplicará el producto neto derivado de la venta de ellos a la construcción de las obras proyectadas.

Artículo 7°—Las expropiaciones que sea necesario efectuar para el cumplimiento de esta ley se harán de conformidad con la ley N° 4125. (2).

Artículo 8°—Queda exonerada de todo impuesto de importación, adicionales y municipales, así como de cualquiera otra contribución, la maquinaria, herramientas y materiales necesarios para la ejecución de esta obra.

Artículo Transitorio.—La harina de procedencia extranjera que se interne al territorio de la República, pagará un sobre impuesto especial de un sol cuarenta y tres centavos por tonelada métrica. Los fondos que se recauden por este concepto se aplicarán, también, al servicio de los bonos que se emitan conforme a esta ley.

Este impuesto cesará tan pronto como queden listos la nueva Dársena y muelles, y establecidas las tarifas definitivas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los

---

(2) La ley N° 4125 de 12 de Mayo de 1920 está en el Tomo 4° pág. 929. En dicho Tomo están publicadas las siguientes leyes de expropiación: 12 Noviembre 1900.—23 Octubre 1903.—No. 651 de 16 de Noviembre 1907. No. 2179 de 13 Noviembre 1915.—No. 2323 de 3 Noviembre 1916.—No. 4108 de 11 Mayo 1920.—No. 4118 de 11 Mayo 1920.—Págs. 918 y siguientes.

veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos veintiocho.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.—**Emilio Sayán Palacios,** Presidente de la Cámara de Diputados.— **César A. Elguera,** Senador Secretario.—**Eduardo Escribens Correa,** Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

M. G. Masías.

Se exonera a los Oficiales Ingenieros Constructores Navales del requisito del embarque establecido por el Decreto Supremo de 11 de octubre de 1926 que reglamenta los ascensos en la Marina. (x)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que no es posible la aplicación de los artículos 6° y 7° del Decreto Supremo de fecha 11 de octubre de 1926, que reglamenta los ascensos en la Marina a los oficiales especializados en construcción naval, en razón de que sus servicios en tierra son de mejor y más necesaria aplicación;

DECRETA:

Los Oficiales Ingenieros Constructores Navales quedan

(x) Derogado por D. S. de 21 de Noviembre de 1934 que reglamenta nuevamente los ascensos.

exonerados para el ascenso del requisito de embarque establecido en los artículos citados.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

J. A. Núñez Chávez (1)

Se exonera del pago de toda contribución, impuesto o arbitrio a las Sociedades de Beneficencia Pública.

Ley N° 6051.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Exonérase del pago de toda contribución, impuesto o arbitrio, ya sea fiscal o municipal a las Sociedades de Beneficencia Pública, así como a los bienes que poseen o administran.

Artículo 2°—Las empresas particulares que prestan servicios públicos quedan obligadas al celebrar nuevos contratos respecto a las oficinas donde funcionan la Sociedades de Beneficencia y a los establecimientos hospitalarios, asilos, etc. que éstas sostienen o administran, a efectuar en sus tarifas cuando menos, una rebaja igual a la que hacen al Estado.

Artículo 3°—Deróganse las siguientes leyes, relativas a la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima.

---

(1) Este Decreto ha sido derogado por el de 14 de Octubre de 1930 que establece que el tiempo de embarque para el ascenso debe ser prestado efectivamente en las unidades a flote.

"La de 3 de mayo de 1859, en virtud de la cual se le indemnizaba por la participación que tenía en la extinguida contribución del Diezmo".

"La de 23 de Octubre de 1872, referente al déficit de sus presupuestos anuales".

"Y las de 17 de enero de 1877, y N° 2728, de 12 de marzo de 1918, sobre reintegro a dicha Beneficencia y a la del Callao, por lo que una y otra Institución percibían por el impuesto de trigos y harinas".

"Y derógase igualmente, cualquiera otra ley que acuerde o reconozca subvención o subsidio que se consigne en el Presupuesto General a favor de las Beneficencias de Lima y el Callao, con excepción de la N° 2933, que contribuye al sostenimiento del Manicomio Nacional de la Magdalena".

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos veintiocho.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.—**Emilio Sayán Palacios,** Presidente de la Cámara de Diputados.— **Aníbal Fernández Dávila,** Senador Secretario.—**Carlos A. Olivares,** Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

M. G. Masías.

Llamando el contingente para la Marina de 1928

Lima, 5 de marzo de 1928.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley N° 1569 de servicio Militar Obligatorio y teniendo en cuenta las vacantes que actualmente existen en los buques y dependencias de la Armada y el reemplazo de los que deben ser licenciados por tiempo cumplido;

SE RESUELVE:

1°—Llámase para el servicio de la Armada a 367 ciudadanos inscritos en los registros navales de la República de la clase de 1927.

2°—El Ministerio dictará las disposiciones de detalle para el cumplimiento de la presente Resolución y a fin de que el servicio de este contingente comience el 1° de Abril del presente año, de conformidad con lo que dispone el Decreto Supremo del 25 de setiembre de 1923. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez.

Contingente para la Marina correspondiente a 1928

Lima, 5 de marzo de 1928.

De conformidad con la Resolución Suprema N° 67 de la fecha y teniendo en cuenta lo informado por la Dirección del

---

(1) El Decreto que se cita está publicado en el Apéndice del Tomo 2°. (pág. 932) en el que está también todo lo que se refiere al Servicio Militar Obligatorio, inclusive la ley No. 1569 y el Reglamento.

Personal de la Marina;

SE RESUELVE:

1°—El contingente para la Marina correspondiente al año 1928 estará formado por 367 hombres.

2°—El número correspondiente a cada una de las provincias del litoral que deben constituir el mencionado contingente será el que se expresa a continuación: PRIMERA REGION: Tumbes 56.-Paita 42.-Chiclayo 30.-Pacasmayo 27.-Trujillo 18 Santa 14.- Son: 187.—SEGUNDA REGION: Chancay 12.-Lima 31.-Callao 18.-Cañete 5.-Pisco 10. Son: 76. —TERCERA REGION: Islay 79.-Moquegua 15. Son 94.— ZONA DE LA MONTAÑA: Bajo Amazonas: 10.-Total: 367.

3°— Los contingentes serán remitidos por las Juntas de Sorteo en la fecha y puertos que al efecto señalen los Comandantes Generales de Región para ser entregados en ellos, entre el 20 y 25 de marzo a los Capitanes de Puerto respectivos quienes los remitirán por intermedio de la Capitanía del Callao a la Escuela Naval del Perú.

4°—Las Juntas de Sorteo, de acuerdo con los Jefes Provinciales, solicitarán de las Tesorerías Fiscales de los departamentos respectivos con la debida oportunidad, los fondos necesarios para la indemnización por alimentos y socorros y gastos de traslado de los individuos que forman cada contingente.

5°—Los Comandantes Generales de Región, de acuerdo con los Prefectos dictarán las disposiciones de detalle a fin de que las autoridades políticas y militares aseguren la rápida reunión de los contingentes en los puertos designados.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Núñez Chávez.

Nueva escala de racionamiento para el Personal de la Armada

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que de acuerdo con lo informado por la Superioridad Naval es conveniente mejorar la escala de racionamiento en actual vigencia;

DECRETA:

A partir del 1° de febrero del presente año la escala de racionamiento del personal de la Marina será el siguiente:

Vice - Almirantes	4	raciones	diarias
Contralmirantes	4	id.	id.
Capitanes de Navío	3	id.	id.
Capitanes de Fragata	2	id.	id.
Capitanes de Corbeta	2	id.	id.
Tenientes 1ª a Alfereces de Fragata	1	id.	id.
Cadetes	1	id.	id.
Tripulantes	1	id.	id.

Queda sin efecto toda disposición que se oponga al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

J. A. Núñez Chávez. (1)

---

(1) Art. 68 del Manual del Servicio Administrativo de este año.

El número de raciones para el personal de la Armada fué fijado por D. S. de 6 de julio de 1847.

Se modifican los artículos 20 y 21 del Reglamento de la ley N° 4891 sobre vagancia.

(MINISTERIO DE GOBIERNO)

Lima, 5 de Marzo de 1928.

Siendo necesario determinar la forma como debe juzgarse la calificación de los vagos; y

Estando a lo opinado por la Dirección General de la Guardia Civil y Policía;

SE RESUELVE:

1°—Modificar y ampliar el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 4891 sobre la vagancia en el siguiente sentido: la audiencia a que se refiere dicha disposición reglamentaria será pública.

2°—Modifícase el artículo 20 en el sentido de que compondrán la Junta encargada de la calificación de los vagos en Lima: El Prefecto del Departamento, el Jefe del Cuerpo de Investigaciones y el Juez Instructor de Turno, sirviendo de secretario el de la Prefectura. (1)

El Abogado asesor se encargará de la defensa de los vagos detenidos.

En los demás lugares la Junta será compuesta de los Prefectos, en las Capitales de Departamento, y de los Subprefectos en las Provincias, con los Jueces Instructores y el Oficial más caracterizado de Investigación o de Seguridad.

Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio (2)

---

(1) Por R. S. de 16 de Abril se integra el personal de la Junta con el Jefe del Cuerpo de Seguridad.

(2) La ley N° 4891 sobre vagancia, su Reglamento y demás disposiciones, están en el Tomo 3° de esta obra, pág. 1022 y siguientes.

Las Fojas de Notas y Conceptos de los Oficiales de la Armada se elevarán el 1° de enero y el 1° de julio de cada año.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la práctica ha demostrado la necesidad de modificar las fechas en que se elevan a la superioridad las fojas de notas y conceptos de los oficiales, en razón de que las promociones se realizan en los meses de febrero y julio de cada año, y que para una mejor apreciación de la actuación de los oficiales examinados, la Junta de Exámen Profesional debe conocer el último concepto que tengan de ellos sus Jefes respectivos;

DECRETA:

Modifícase el artículo 14 del Decreto Supremo N° 44 de fecha 11 de octubre de 1926 en el sentido de que en lo sucesivo los Jefes de buques y dependencias elevarán al Ministerio del Ramo, vía Dirección del Personal, el 1° de enero y el 1° de julio de cada año, las fojas de notas y conceptos de los oficiales que deban calificar. (1)

Queda vigente la disposición contenida en el Decreto Supremo de 30 de Abril de 1923 que ordena que siempre que los Jefes calificadores u oficiales por calificar sean cambiados de colocación se remitan las fojas respectivas a la Direc-

(1) El D. S. de 11 de Octubre de 1926 que es el que reglamenta los Ascensos en la Armada—está en el Tomo 4° pág. 845, y fué derogado por el D. S. de 21 de Noviembre de 1934 que reglamenta nuevamente los ascensos en la Marina.

ción del Personal. (2).

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

J. A. Núñez Chávez.

Modificando el Art. 30 del Decreto Supremo de 15 de junio de 1923 sobre importación, uso y venta de armas.

(MINISTERIO DE GOBIERNO)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Teniendo en consideración:

La consulta del Prefecto del Departamento; y

Estando a lo opinado por la Dirección General de la Guardia Civil y Policía;

DECRETA:

Modifícase el artículo 30 del Decreto Supremo de 15 de Junio de 1923 en el sentido de que las armas decomisadas en los Departamentos de la República, serán remitidas a la Dirección General de la Guardia Civil y Policía, la que procederá, según los casos, a su internación en el Arsenal de Gue-

---

(2) El D. S. de 30 de Abril de 1923—que es el que modifica el Capítulo IV del Tomo III del Reglamento Orgánico para el servicio a bordo, relativo al Legajo Personal y Fojas de Notas y Conceptos de los Oficiales de la Armada—está en el Tomo 3° pág. 70.

rra o venta en pública subasta. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Marzo de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

Arturo Rubio.

Llamando a exámen de promoción a dos oficiales.

Lima, 15 de marzo de 1928.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo de 11 de octubre de 1926, que reglamenta los ascensos en la Armada;

SE RESUELVE:

Llámase a exámen de promoción, en vista de las vacantes que existen, a los siguientes oficiales:

Teniente Primero don Alfredo Alvarez.

Teniente Segundo don Manuel Cánepa Muñiz.

Comuníquese y regístrese.

Núñez Chávez.

---

(1) El D. S. de 15 de junio de 1923 sobre importación, venta y uso de armas—así como el Reglamento para su aplicación—están en el Tomo 3° de esta obra, pág. 132 y siguientes.

Reconocimiento oficial de la Sociedad de Contramaestres de la Marina Mercante de Loreto.

Lima, 16 de marzo de 1928.

Vistos los Estatutos formulados por la Sociedad de Contramaestres de la Marina Mercante de Loreto;

SE RESUELVE:

Reconocer a la indicada Sociedad oficialmente.

Comuníquese y regístrese.

Núñez Chávez.

REGLAMENTO DE LA SOCIEDAD DE CONTRAMAESTRES DE LA MARINA MERCANTE

TITULO I

Art. 1°—Queda constituída en la ciudad de Iquitos, una institución bajo el lema de "Sociedad de Contramaestres".

Art. 2°—La Socidad de Contramaestres será formada por todos los Contramaestres y acogerá en su seno a todos los Obreros Fluviales Matriculados, que desean pertenecer a ella y que reunan los requisitos que señala el Reglamento.

Art. 3°—La Sociedad tiene por objeto, estrechar los vínculos de unión y confraternidad entre sus asociados y prestarles su apoyo moral y material en bien de todos.

TITULO II

De los Socios

Art. 4°—Los miembros de la Sociedad son: activos, protectores y honorarios; serán socios activos todos los Contramaestres y Obreros Fluviales Matriculados; son miembros Protectores las personas que coadyuven con donaciónes pecuniarias de alguna consideración; son socios Honorarios las personas que por sus méritos se hicieran acreedores a tal título. El nom-

bramiento de socio honorario se hará por la Junta General y propuesto por la Directiva o por ocho socios activos, previa exposición documentada de los méritos del proponente necesitándose para su aprobación la unanimidad de votos.

Art. 5°—Para ingresar a la Sociedad como socio activo se requiere:

1° Tener conducta intachable;

2° Ser mayor de 20 años;

3° Ser presentado por dos socios en una solicitud dirigida al Presidente, acompañando certificado médico de buena salud; la que se someterá a votación en sesión de Junta General y aprobada ésta, se le llamará al nuevo socio para su juramentación al salón de sesiones quedando, los socios proponentes obligados al pago de ingreso, sino lo hiciera el propuesto.

TITULO III

Obligaciones y Derechos de los Socios.

Art. 6°—Son obligaciones de los socios:

1°— Cumplir lo preceptuado en este Reglamento y acatar además los acuerdos de las Juntas Generales y Directivas, empeñando para ello su palabra de honor.

2°—Reprimirse de los actos ilícitos que comprometan la seriedad de la Sociedad.

3°—Desempeñar los cargos y comisiones que fueren nombrados.

4°—Abonar puntualmente sus cuotas, inscripción y pensión mensual y asistir a las sesiones con puntualidad.

5°—Estrechar los vínculos de confraternidad entre los socios.

6°—Visitar a los socios enfermos.

7°—Asistir al sepelio de los socios.

Art. 7° Son derechos de los socios:

1°—Presentar proyectos relacionados con los fines de la sociedad.

2°—Hacer uso de la palabra cuando la conceda el Presidente.

3°—Denunciar ante la Junta Directiva cualquier hecho que considere perjudicial a los intereses de la institución.

4°—Pedir a la Junta Directiva que se cumpla las disposiciones de éste reglamento.

Art. 8° El socio enfermo queda exento del pago de su cuota mensual durante la enfermedad hasta su restablecimiento.

Art. 9° Todo socio que tenga que ausentarse de la localidad por cambio de residencia, debe comunicarlo por escrito al Presidente, para que este a su vez comunique al Tesorero para la cancelación de sus cuotas que adeudara mientras dure su ausencia.

TITULO IV

De la Junta Directiva y su Constitución.

Art. 10° La sociedad será dirigida por una Junta Directiva que se eligirá el primer domingo de Diciembre de cada año en sesión de Junta General.

Art. 11° La Junta Directiva se compondrá de un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Pro-Secretario, un Fiscal, un Tesorero, dos Delegados para representaciones en casos análogos, dos Vocales. Todos estos cargos serán ejercidos por miembros activos de la Institución, siempre que hayan cumplido lo preceptuado en el Art. 6°. inciso 4°.

Art. 12° Para proceder a la elección de la Junta Directiva, es necesario la asistencia de dos tercias de los socios, en caso contrario, se convocará a nueva sesión con anticipación de cuatro días, celebrándose ésta con el número de socios que concurran.

Art. 13° Las votaciones se harán por medio de cédulas donde se expresará el cargo y la persona que se elige, dicha cédula será depositada en el ánfora una por una.

Art. 14° Una vez terminada la votación se procederá al

escrutinio, para lo cual el Presidente nombrará a dos socios como escrutadores a fin de que extranyendo él mismo, las cédulas, una por una dé lectura en voz alta, los escrutadores y el secretario tomarán debida nota para hacer el cómputo de la elección.

Art. 15° En caso de empate, el Presidente resolverá la elección por sorteo o nueva elección.

Art. 16° Los cargos son irrenunciables salvo impedimento legal, debiendo asumirlo el accesitario que hubiera obtenido mayor número de votos.

Art. 17. Los casos no previstos en éstos estatutos podrá resolver la Junta Directiva y los rutinarios resolverá solo el Presidente asociado con el Fiscal, con cargo de dar cuenta en sesión, en uno y otro caso.

Art. 18° La Junta Directiva es responsable de los intereses morales y materiales de la Sociedad, por falta de cumplimiento de lo prescrito en estos estatutos y de los acuerdos tomados en sesiones.

TITULO V

Del Presidente

Art. 19° Son atribuciones del Presidente: 1°. presidir las sesiones concediendo la palabra a los socios que lo soliciten y llamar al orden si la circunstancia asi lo exigiera; 2°. autorizar con su firma toda las actas, oficios y correspondencia que se relacione con la institución y visar los libros, por tal concepto, siendo responsable de lo actuado; 3°. ordenar, que por Secretaría se convoque a sesión extraordinaria cuando lo crea conveniente; 4°. suspender la sesión cuando produzca discordia y se altere el órden; 5°. nombrar comisiones en caso necesario; 6°. juramentar a los nombrados para las comisiones respectivas; 7°. defender los derechos de cada socio cuando éstos sean vulnerados en cualquier forma.

TITULO VI

Del Vice-Presidente

Art. 20° El Vice-Presidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia o muerte, con las mismas atribucio debiendo en el último caso ejercer la Presidencia hasta finalizar el período.

TITULO VII

Del Secretario

Art. 21° Son atribuciones del Secretario: 1° llevar un libro de actas para las sesiones otro de ingreso y salida de los socios; 2°. firmar todas las actas de las sesiones, cuidar el archivo y mantenerlo en perfecto orden y aseo; 4°. convocar a sesión cada vez que lo ordene el Presidente; 5°. recibir y despachar la correspondencia de la sociedad de acurdo con el Presidente.

TITULO VIII

Del Pro-Secretario

Art. 22° Son atribuciones del Pro-Secretario: 1° ayudar al Secretario en todo lo que se relacione con el servicio; 2° de reemplazarlo en caso de ausencia, impedimento o muerte, debiendo en este caso desempeñar sus funciones hasta terminar su período; sustituyendo al Pro-Secretario el que hubiera obtenido mayor accesit en la votación.

TITULO IX

Del Fiscal

Art. 23 El Fiscal que, como el nombre lo indica, tiene por objeto fiscalizar todos los actos de la sociedad y en particular los de Junta Directiva; sus atribuciones son: 1° informarse de todos los documentos que necesiten ser pagados por el Tesorero una vez inteligenciado de aquel; 2° asociarse al Presidente cuando este tenga que resolver algún asunto en que no sea necesario la presencia de los demás miembros de Junta Directiva; 3° presidir la comisión que se encargue de la

defensa de algún juicio que se relacione con los intereses de la Sociedad; 4° exigir el abono de cuotas a los socios morosos.

TITULO X

Del Tesorero y de las Rentas

Art. 24° El cargo de Tesorero solo podrá desempeñar el que haya obtenido la mayoría por dos tercios de votos en la elección.

Art. 25° El Tesorero está obligado: 1°. a firmar los recibos visados por el Presidente; 2°. hacer efectivos los derechos de la Sociedad; 3°. efectuar los pagos autorizados por el Presidente previo informe del Fiscal; 4° facilitar al vocal de contabilidad la extracción de las listas de deudores morosos para presentarlos a la Junta Directiva; 5° llevar en perfecto estado y órden el libro de caja y los auxiliares que fueren necesarios conservando los comprobantes debidamente legajados; 6° suministrar los datos que solicite la comisión compuesta por el Fiscal y Vocal de contabilidad; 7° presentar a la Junta Directiva un balance trimestral de caja y anualmente a la Junta General uno de todo el año, el mismo que será fijado en el local; 8° no cancelar ninguna órden de pago que no reuna los requisitos exigidos por éstos Estatutos, haciéndose responsable en caso de infringir ésta disposición; 9° solo le será permitido guardar en su poder hasta la cantidad de dos libras oro en efectivo, para atender únicamente los gastos menores e imprevistos.

Art. 26° El Tesorero previo acuerdo de la Sociedad podrá disponer hasta el 5%, como premio de recaudación de fondos cobrados.

Art. 27° En caso de ausencia indefinida o muerte del Tesorero lo reemplazará el accesitario que hubiera obtenido mayor número de votos en la elección.

Art. 28° Las rentas de la Sociedad son los derechos de inscripción y cuotas mensuales de los socios.

Art. 29° El matriculado que desee ingresar a la Sociedad, abonará por derecho de inscripción la suma de tres soles ($. 3.00).

Art. 30° Los socios por derecho de cuota mensual abonarán: los embarcados $. 1.50; y los desembarcados en todo el tiempo que así permanezcan $. 0.50.

Art. 31° Los fondos de la sociedad se depositarán en Bancos o casa comercial de esta ciudad.

Art. 32° Para proceder conforme al artículo anterior el Tesorero solicitará al Presidente convoque a sesión de Junta General extraordinaria para su aprobación.

Art. 33° El Tesorero, como único responsable de los fondos de la Sociedad, conservará en su poder la libreta y c' que bancario.

Art. 34° Para girar sobre aquel depósito se requiere la firma del Tesorero, la del Fiscal y el visto bueno del Presidente.

Art. 35° En caso de ausencia de uno o más de los titulares que cita el artículo anterior, podrán ejecutar los nombrados que se encuentren en la localidad, con cargo indispensable de dar cuenta inmediata en sesión de junta extraordinaria.

Art. 36° El Tesorero al ausentarse por tiempo que exceda de 15 días, está obligado a dejar como tal interinamente a un socio o persona formal de su confianza, a quién entregará el libro de caja cerrado hasta el día de su intervención firmada con la palabra antepuesta "Entregué" y el que recibe antepondrá "Recibí conforme" y los talonarios respectivos de cobranza, dando cuenta de éste acto por escrito al Presidente.

Art. 37° El Tesorero que nombrara en su reemplazo interinamente a persona que no sea socio, es responsable directamente de todos sus actos.

TITULO XI

De los Delegados

Art. 38° Son atribuciones de los Delegados: 1° representar a la Sociedad ante el Consejo Federal de Obreros; 2° dar cuenta en sesión de Junta General o Directiva los acuerdos que hayan tomado en dicho Consejo; 3° asociarse al Presidente y al Fiscal cuando haya que resolver algún asunto de importancia.

TITULO XII

De los Vocales

Art. 39° Los Vocales son dos: de contabilidad y de régimen.

Art. 40° Son atribuciones del Vocal de contabilidad: 1° controlar el balance trimestral del movimiento de caja, solicitando del Tesorero todos los pormenores y dar cuenta de dicho balance, por escrito, a la presidencia para que a su vez lo ponga en conocimiento de Junta General.

Art. 41° Son atribuciones del Vocal de régimen: 1° vigilar la disciplina en el local, caso de alterarse; 2° informarse del mejoramiento posible de la sociedad; 3° dar parte al Presidente, del socio que haya formado escándalo dentro del local.

TITULO XIII

De las Disposiciones Generales

Art. 42° La celebración del aniversario de la fundación de la Sociedad se verificará el segundo domingo de Enero de cada año, teniendo lugar en este día la proclamación de cargos.

Art. 43° El estandarte de la sociedad será nacional, de raso de seda, llevando sobre el salvavidas la inscripción: "Sociedad de Contramaestres de la Marina M. F.—Fundada en 26 de Marzo de 1915".

Art. 44° La bandera de la Sociedad será de lanilla con los colores del pabellón nacional, llevando en el centro la in-

signia de la sociedad, un salvavidas con un ancla y la inscripción igual al estandarte, excepto la fecha de su fundación.

Art. 45° La insignia que usa cada socio será un ancla de bronce fundido de 30 milímetros de largo, que se fijará en el ojal izquierdo del saco.

Art. 46° Cada socio tendrá un ejemplar del presente Estatuto, así como la insignia respectiva. Estos objetos les proporcionará la Sociedad por el precio de costo de adquisición.

Art. 47° El reingreso de un socio lo hará por escrito, dirigido al Presidente en la forma que se procede para un nuevo, acompañará el certificado de médico que acredite su buena salud y la suma de cinco soles plata ($. 5.00), por inscripción de reingreso.

Art. 48° Entre los socios camaradas se prestarán todo el apoyo moral y material.

Art. 49° Estando prohibido por ley el juego de envite, se excluye como toda distracción de nuestra sociedad.

Art. 50° Cada miembro de esta Sociedad se somete a cumplir religiosamente lo prescrito en éste Estatuto a fin de procurar conseguir como matriculados las consideraciones necesarias para hacer respetar nuestros derechos.

Art. 51° La existencia de la Sociedad puede ser permanente aún cuando se reduzca al ínfimo número de diez de sus socios activos, caso de resultar menos esta cifra por causas ajenas a su voluntad, procederán a celebrar sesión final la que tendrá por objeto arreglar todos los asuntos pendientes de la institución, inventariar los enseres cerrando los libros de la Sociedad. Los enseres de existencia se repartirán entre los socios, en partes iguales, por haber sostenido la Sociedad hasta el final dando cuenta de éste acto a la Capitanía del Puerto.

TITULO XIV

De las Sesiones

Art. 52° Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias.

Art. 53° Las sesiones ordinarias se celebrarán una vez en cada mes y las extraordinarias cuando así lo crea conveniente el Presidente o lo pidan un tercio de los socios que tengan sus cuotas al día.

Art. 54° Las sesiones ordinarias serán citadas por Secretaría en cédula respectiva.

Art. 55° En las sesiones ordinarias y extraordinarias habrá quórum con dos miembros de la Directiva, más el que preside y cinco de los socios; sino hubiera quórum se procederá conforme lo establece el artículo 12 de éste Estatuto.

Art. 56.—Una vez reunidos los socios, el Presidente abrirá la sesión, en seguida el Secretario dará lectura del acta de la sesión anterior, aprobada que sea ésta, la firmará el Presidente y Secretario.

Art. 57° Se hace necesario prohibir en el transcurso de la sesión atender otros asuntos completamente particulares a ella, debiendo guardar la mayor corrección social.

TITULO XV

De los Castigos por Falta

Art. 58° La expulsión de un socio de la institución se llevará a cabo en sesión de Junta General, a mérito de los malos antecedentes observados, sin pasionismo por los consocios.

Art. 59° Las causas que motiven la expulsión de un socio son: 1° por infidelidad a la Sociedad, difamándolo en su honor e intereses; 2° por faltas reiteradas en las obligaciones que le respectan; 3° por presentarse en sesión, más de una vez, en estado de beodez; 4° por procurar hacer perder a un socio su embarque o los medios de subsistencia, ofreciéndose por menos salario u otro medio ilícito que tienda a desprestigiarlo.

Art. 60° Serán multados los socios: 1° como estímulo al cumplimiento disciplinario, con un tercio de la cuota que se-

ñala el artículo 30, del Título IX; 2°, a esta multa se hará acreedor el socio que estando citado previa cédula y estando expedito, no comparezca a la hora indicada.

Art. 61° El Secretario dará cuenta al Tesorero de los socios que están multados conforme al artículo anterior.

Art. 62° El socio que desempeñe el cargo de Tesorero de las rentas de la Sociedad y no compruebe el balance exacto de dicha Caja, es responsable, y será sometido a fuero judicial.

Iquitos, 22 de Julio de 1922.

Señor Presidente de la Sociedad de Contramaestres.

Tenemos el honor de adjuntar al presente, el Reglamento de la Sociedad reformada, que se ha dignado Ud., nombrarnos en comisión para formularlo.

Con lo que termina nuestra misión. Salvo mejor acuerdo.

Dios gue. a Ud.

Francisco I. Godoy, H. Carbajal, Guillermo Reyna.

Iquitos, 31 de Julio de 1927.

Vista y aprobada la redacción del presente Reglamento, en sesión de Junta General de la fecha, póngase en vigencia y mándese imprimir, para repartirlo a los socios, prévio pago del valor acordado.

Juan Santillán, Presidente.— **M. Isaac Ruiz, Secretario.**

Acta de Reforma de 1927.

Acta de reforma del Estatuto de la Sociedad de Contramaestres de la Marina Mercante:

En la ciudad de Iquitos, el ocho de Julio de mil novecientos veintisiete, a las ocho de la noche se reunieron, previa citación los socios que suscriben, bajo la Presidencia del Vice-Presidente don Arturo Ruiz y los socios Celso Prieto, Fran-

cisco Godoy, Guillermo Reyna, Toribio del Aguila, Diego Ross, Roberto Espósito, Antonio Ruiz, Miguel Nájar, Isaac Vargas, Humberto Carbajal, Lorenzo Valera, e Isaac Ruiz, en su local Malecón Tarapacá N° 9, con el objeto de tratar sobre la reforma de nuestros Estatutos según lo acuerda el artículo 63° del Reglamento que dice—Los presentes Estatutos serán susceptibles de reforma, conforme lo vaya requiriendo la importancia de la Sociedad.

ACORDARON:

Comisionar a tres miembros de ella, nombrándose a los señores Francisco Godoy, Guillermo Reyna y Humberto Carbajal, quienes aceptaron dicha comisión. Suspendiéndose la sesión a las 9 y 30 p. m.

M. Isaac Ruiz, Secretario.—V°. B°. **Juan M. Santillán.**

Los Oficiales de Cubierta, Máquinas y de Administración, así como los tripulantes en general de la Marina Mercante Nacional, no están comprendidos en la Ley No. 4916 del Empleado

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el personal de oficiales de cubierta, de máquina y Administración, así como los individuos de tripulación en general pertenecientes a la Marina Mercante Nacional, presten sus servicios en ella con sujeción a contratos de plazo determinado celebrados ante las Capitanías de puerto que los autoriza en vista de sus atribuciones reglamentarias;

Que por consiguiente no se reune respecto de estos servicios los requisitos a que se refiere el inciso A del artículo 1° de la ley N° 4916;

DECRETA:

El personal de oficiales de cubierta, máquina y administración, así como los tripulantes en general de la Marina Mercante Nacional, no están comprendidos, por la modalidad de sus contratos, en los efectos de la ley N° 4916. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

J. A. Núñez Chávez.

---

(1) La Ley del Empleado, publicada en el Apéndice del Tomo 3°. pág. 1171.

El art. 5° del Reglamento de la misma ley, puesto en vigencia en junio de 1928, y publicado también en dicho Apéndice, pág. 1182 establece que aquella no comprende a los Oficiales de cubierta y tripulantes de los buques de la Marina Mercante Nacional.

Autorizando al Ejecutivo para que habilite diversas partidas del Pliego de Marina.

Resolución Legislativa N° 6129

Lima, 14 de marzo de 1928.

Señor:

El Congreso ha resuelto autorizar al Poder Ejecutivo, para que habilite las partidas siguientes; N° 13, "para abonos del 25% sobre el haber de los sobrevivientes de Abtao, Huáscar y Unión", por Lp. 150.0.00, N° 39, "para gastos de fletes", por Lp. 200.0.00; N° 41, "para gastos de pasajes" de licenciamiento, licenciados y movilidad del personal superior", por Lp. 1,500.0.00; N° 51, "para gastos de representación e indemnización por servicios en el extranjero", por Lp. 420.0.00, N° 76, "para Imprevistos en el Ramo", por Lp. 1,500.0.00, con los sobrantes de las partidas que a continuación se indican: N° 11, Lp. 2.000.0.00, N° 15, Lp. 770.0.00 y N° 68, Lp. 1,000.0.00, del Pliego de Marina del Presupuesto General en liquidación.

Lo que comunicamos a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde a usted.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.—**Emilio Sayán Palacios,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**César A. Elguera,** Senador Secretario.— **Carlos A. Olivares,** Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Lima, 21 de marzo de 1928.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

Se amplía el art. 30 de la ley de timbres N° 4831.

Ley N° 6150.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Amplíase el artículo 30 de la ley N° 4831 (1) en el sentido de que la inutilización de los timbres en los documentos de que se trata inclusive en las letras de cambio, podrán hacerse también por cualquiera de los endosantes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos veintiocho.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.—**Emilio Sayán Palacios,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**César A. Elguera, Senador** Secretario.—**Carlos A. Olivares,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

M. G. Masías.

---

(1) La ley N°. 4831, que es la de papel sellado y timbres, está publicada en el Tomo 3° pág. 344.

Declarando aptos para el ingreso a la Escuela Naval a los candidatos Navales aprobados en el exámen de concurso.

Lima, 23 de marzo de 1928.

Visto lo informado por el Director de la Escuela Naval del Perú en oficio N° 18 sobre la recepción de las pruebas de los candidatos que deben llenar las vacantes de Cadetes Navales;

SE RESUELVE:

Apruébase el referido informe; en consecuencia; declárase apto para el ingreso a la Escuela Naval del Perú al candidato a Cadete Naval don Carlos Texeira Vela que ha ocupado el primer puesto de mérito en el concurso; extendiéndosele el título respectivo, inmediatamente después de prestar el juramento reglamentario. (1)

Comuníquse, registrese y archívese.

Núñez Chávez.

---

(1) Por resoluciones ministeriales de la fecha fueron declarados aptos para ingresar a la Escuela Naval como Cadetes, los demás candidatos que en orden de mérito se indican a continuación:

N° 2 Alfonso Navarro Romero
N° 3 Carlos León Pizarro
N° 4 Hernán Campos de la Guarda
N° 5 Luis Gonzalo Rivero
N° 6 Alejandro Velezmoro Matheuws
N° 7 Raúl Ríos Pardo de Zela
N° 8 Carlos Secada Mas
N° 9 Luis Castro Reus
N° 10 Raúl Delgado Espantoso
N° 11 Manuel Dulanto Gamarra
N° 12 Guillermo Prentice Conti
N° 13 César Gonzales Diaz

N° 14 Mauro Castro Mendoza
N° 15 Gastón García Rada
N° 16 Oscar Ugarteche Bobin
N° 17 Ricardo Maza Novaro
N° 18 Rafael Diaz Zumaeta
N° 19 Atilio Coli Sanchez
N° 20 Jorge Barreto Alvan
N° 21 Augusto García Calderón
N° 22 Jorge Luna Ferreccio.

Concediendo indemnización por familia numerosa al Relator Secretario de la Zona Naval, asimilado a Teniente Primero.

Lima, 30 de Marzo de 1928.

Vista la solicitud adjunta; y estando a los informes emitidos por la Dirección del Personal y por el Jefe de Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Acuérdasele al Teniente Primero Asimilado Secretario Relator de la Zona Naval de la República, doctor Germán Grimaldos Soto, la indemnización mensual de OCHO LIBRAS PERUANAS (Lp. 8.0.00.) por familia numerosa, a partir del próximo mes de abril; debiendo considerarse en lo sucesivo dicha indemnización en los ajustamientos mensuales. (1)

Comuníquese y regístrese.

Núñez Chávez.

---

(1) Por R. M. de 25 de enero del pte. año se le había concedido racionamiento.

Se modifica el art. 64 del Reglamento de Capitanías, en el sentido de que en cada muelle habrá una luz roja fija o a destellos, más alta que las demás luces, con alcance no inferior a seis millas.

Lima, 9 Abril de 1928.

Visto el oficio adjunto y estando a lo informado por la Dirección del Material, Dirección del Personal y Jefatura del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Modifíquese el art. 64 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, en la forma siguiente:

"Los Capitanes de Puerto cuidarán de que en el cabezo de cada muelle, exista una luz roja fija o a destellos colocada dos metros más alta que las demás luces del muelle y cuyo alcance o visibilidad en tiempo claro no sea inferior a seis millas".

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez

Los Capitanes de Fragata, para tener derecho a la indemnización por retrazo en el ascenso, deberán haber servido cuatro años mínimun en la actividad, de los cuales uno embarcado.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

TENIENDO EN CONSIDERACION:

Que el Decreto Supremo de fecha 11 de octubre de 1926, (x) que reglamenta los ascensos en la Armada, no comprende

---

(x) Derogado por el D. S. de 21 de Noviembre de 1934 que reglamenta nuevamente los ascensos en la Marina.

a los oficiales de la clase de Capitán de Fragata;

Que por consiguiente se hace necesario establecer las condiciones que deben reunir estos oficiales para los efectos del pago de la indemnización por retraso en el ascenso;

DECRETA:

Los Capitanes de Fragata de los Cuerpos de Oficiales de Guerra, de Sanidad e Ingenieros de la Armada, para ser comprendidos en las disposiciones del Decreto Supremo de fecha 27 de Julio de 1925 que regula el pago de indemnización por retrazo en el ascenso, deberán haber prestado cuatro años de servicios mínimun en la actividad, de los cuales un año cuando menos de embarque a bordo de los buques de guerra o trasportes de la Armada. (1)

Queda anulado el Decreto Supremo de fecha 5 de Julio de 1926 y demás resoluciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

J. A. Núñez Chávez.

(1) Por D. S. de 22 de julio de 1929 se determinó que para los efectos del pago de la indemnización por retrazo en el ascenso, se considerará como de embarque el tiempo de servicios como Director o Sub-Director de Comunicaciones Navales, pero este Decreto fué derogado por el de 14 de Octubre de 1930.

Exonerando del impuesto a la renta a los empleados de la Caja de Depósitos y Consignaciones.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 10 de abril de 1928.

Visto el memorial letra C, N° 4, sobre exoneración de impuesto a la renta;

De acuerdo con el informe de la Dirección de Contribuciones; y

En armonía con lo resuelto en 13 de octubre de 1927;

SE RESUELVE:

Los empleados de la Caja de Depósitos y Consignaciones, están exentos del impuesto a la renta creado por la ley N°. 5574. (1)

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

Completando el personal de la Comisión Demarcadora de Límites con Bolivia, con Oficiales de la Armada.

(M. DE RELACIONES EXTERIORES)

Lima, 12 de abril de 1928.

Siendo necesario completar el personal de la Comisión Demarcadora de Límites con Bolivia, de conformidad con el

---

(1) La ley N° 5574 de 11 de Diciembre de 1926 está en el Tomo 4° pág. 886.

El Reglamento del Impuesto progresivo sobre la renta se expidió el 20 de Marzo de 1930. Tomo 6°.

decreto sobre el personal y presupuesto expedido en la fecha;

SE RESUELVE:

Nombrar para dichos cargos a las siguientes personas:

Ingeniero Geógrafo, Capitán de Corbeta, don Félix Barandiarán.

Ingeniero Auxiliar, Capitán de Ejército, don Manuel Tamayo.

Auxiliares operadores, de Astronomía, Geodesia y Topografía, Tenientes primeros de Marina: Manuel R. Nieto y Hernando Tudela y Lavalle y Capitán de Ejército Antonio Luna.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rada y Gamio.

Se modifican los artículos 94 y 141 del Reglamento Orgánico de la Escuela Naval, sobre clasificación de los Cadetes Navales por años, y separación de los mismos del Plantel.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es conveniente la modificación de los artículos 94 y 141 del Reglamento Orgánico de la Escuela Naval del Perú;

DECRETA:

Modifícanse los citados artículos del Reglamento Orgánico de la Escuela Naval del Perú, en la forma siguiente:

"Artículo 94.—Los alumnos de la Escuela Naval del Perú que están preparándose para ser oficiales de la Armada, "se llamarán Cadetes Navales, clasificándoseles en los seis "años de estudios y entrenamiento; los que cursan el primer "año se denominarán Cadete Naval 1er. año, los del 2° año "Cadete Naval 2° año, etc."

"Artículo 141.—Todo Cadete Naval que se encuentre re-
"pitiendo el primer año de estudios y que, al término de ese
"año académico, resulte desaprobado, en una de las materias
"cualesquiera, será de hecho consultado al Ministerio para su
"separación de la Escuela".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciseis días del mes de abril de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

J. A. Núñez Chávez. (1)

Disponiendo que la hora oficial de la República sea dada por la Escuela Naval

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Teniendo en consideración:

Que la Escuela Naval del Perú cuenta con los elementos y personal necesario para la recepción en todo momento de la hora media exacta correspondiente al meridiano de 75° oeste con la aproximación hasta de un milésimo de segundo.

Que dicha Escuela mantiene servicios de señales horarias diarias de alta precisión para el puerto del Callao y de comparación de cronómetros para los navegantes; debiendo próximamente inaugurar un servicio de señales horarias radiotelegráficas con los demás de la República, todo lo cual capacita al expresado instituto para señalar la hora oficial;

---

(1) A fines de este año 1928 se puso en vigencia un nuevo Reglamento de la Escuela Naval, que no se inserta en este Tomo por ser muy extenso y estar publicado en un folleto.

Por R. S. de 23 de Octubre de 1934 se aprobó el nuevo Reglamento Orgánico de la Escuela Naval.

DECRETA:

Desde la fecha la hora oficial de la República será dada por la Escuela Naval del Perú.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciseis días del mes de abril de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

J. A. Núñez Chávez.

Concediendo franquicias a los vapores "Santa Cruz", "Santa "Cecilia", "Santa María" y "Santa Bárbara" de W. R. Grace y C°.

Lima, 16 de Abril de 1928.

Vista la solicitud adjunta, de W. R. Grace C°. por la que solicita se conceda a sus vapores de carga y pasajeros "Santa Cruz", "Santa Cecilia", "Santa María" y "Santa Bárbara", las franquicias que tienen sus naves similares; y teniendo en consideración que dichas naves son de itinerario fijo y reunen respecto al número de pasajeros las condiciones estipuladas en el Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías;

SE RESUELVE:

Acuérdase a los vapores "Santa Cruz", "Santa Cecilia", "Santa María" y "Santa Bárbara" de pasajeros, itinerario fijo y en las cuales se hace concesión al Gobierno del 25% en fletes y pasajes, la franquicia establecida en el inciso (b) del Decreto Supremo de 3 de Mayo de 1926. (1)

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez.

---

(1) El Decreto que se cita ha sido derogado por el de 11 de Marzo de 1929, que aumenta los derechos de faros.

Se remite a las Capitanías la Circular del Comité de Aseguradores del Perú, previniendo a los Agentes y Embarcadores de Carga, que, en adelante, las Compañías de Seguros no cubrirán el riesgo de los bultos de peso mayor de una tonelada que se embarquen en los buques menores de cien toneladas.

MINISTERIO DE MARINA
Dirección del Personal.

Lima, 23 de abril 1928.

Nº 83.
Del: Director del Personal.
Al: Todas las capitanías.
Asunto: Circular del Comité de Aseguradores del Perú.

1.—Para su conocimiento le adjunto una circular del Comité de Aseguradores del Perú, la que a su vez la hará conocer Ud. a las capitanías menores de su jurisdicción. (1)

Dios gue. a Ud.

Por el Contralmirante **A. Loayza**
El Capitán de Fragata Sub-Director del Personal.
G.O. Frías.

Comité de Aseguradores del Perú
Secretaría

Lima, 31 de Marzo de 1928.

(1) CIRCULAR
A LOS AGENTES Y EMBARCADORES DE CARGA

El señor Visitador de Capitanías, en informe dirigido al Jefe de Estado Mayor General de Marina, dice lo siguiente:

"Creo de mi deber insinuar a las Compañías de Seguros,

"que para evitar pérdidas, seguramente frecuentes, de bul-
"tos de valor y peso superior a una tonelada, prevengan a las
"Agencias Marítimas, oficiando en este sentido al Ministerio
"de Marina, que el seguro no acepta responsabilidad si la
"mercadería voluminosa o pesando más de una tonelada, es
"embarcada en buquecitos como el "Cecilia" que teniendo
"apenas 83 toneladas de registro, no es aparente para con-
"ducir esa clase de mercancía, aunque esté su maniobra de
"descarga en buenas o espléndidas condiciones".

De acuerdo con la recomendación contenida en el citado informe, que ha sido aprobada por el señor Jefe del Estado Mayor de Marina, prevenimos a los señores Agentes y Embarcadores de Carga, que en adelante, las Compañías de Seguros no cubrirán el riesgo de los bultos de peso mayor de una tonelada, que se embarquen en buques menores de cien toneladas de registro.

Comité de Aseguradores del Perú
W.C. DAWSON

Pro-Secretario

Reconociendo servicios dobles al Teniente 1o. de la Armada D. Hernando Tudela

Res. Leg. N° 6181

Lima, 18 de abril de 1928.

Señor:

El Congreso de conformidad con la iniciativa del Poder Ejecutivo, ha resuelto reconocer como dobles en la libreta del Teniente 1° de la Armada don Hernando Tudela dos años, nueve meses y siete días de servicios que ha prestado a la Nación en la región del oriente.

Lo comunicamos a usted para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a usted.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**César A. Elguera,** Senador Secretario.—**Edo. Escribens Correa,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 24 de abril de 1928.

Cúmplase, numérese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez.

Mandando expedir despachos de Capitán de Corbeta a don Hernando Tudela y de Lavalle

Res. Leg. N° 6182

Lima, 17 de abril de 1928.

Señor:

El Congreso de conformidad con la iniciativa del Poder

Ejecutivo, ha resuelto autorizarle para que expida despachos de Capitán de Corbeta, al Teniente Primero de la Armada Nacional, don Hernando Tudela y de Lavalle, con la antigüedad de 1° de febrero de 1928.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a usted.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**César A. Elguera,** Senador Secretario.—**Edo. Escribens Correa,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 24 de abril de 1928.

Cúmplase, numérese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez.

Los cablegramas recibidos o dirigidos por los Cónsules extranjeros, de carrera, residentes en la República, están exceptuados del impuesto establecido por la ley No. 4936 que crea el "Fondo de Defensa Nacional"

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 25 de abril de 1928.

Visto el oficio N° 92 del Ministerio de Relaciones Exteriores a la gestión verbal del Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña;

Ampliando la disposición de 16 de febrero de 1924, ar-

tículo 3°; (1)

Se dispone:

Los cablegramas oficiales dirigidos o recibidos por los Cónsules extranjeros, de carrera, residentes en la República, están exceptuados del impuesto creado por la ley N° 4936 (2), siempre que éstos garanticen con su firma y el sello del consulado respectivo que los despachos cablegráficos pertenecen al servicio oficial.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

Se declara sin lugar la solicitud de don Leopoldo Serna R. para desembarcar en botes de su propiedad, en Salaverry, cargamentos de cerveza y cigarrillos, en razón de ser peligrosa la operación por las malas condiciones del mar en dicho puerto.

Lima, 30 de Abril de 1928.

Vista la solicitud de Don Leopoldo Serna R., en la que pide se le den facilidades para el desembarque en el Puerto de Salaverry, de cargamentos de cerveza y cigarrillos en botes de su propiedad;

Habiéndose comprobado debidamente que la traslación de esa carga en botes fleteros ofrece peligro para sus tripulantes y aún para la carga misma, por las malas condiciones del mar en dicho puerto; y

Estado a los informes emitidos por el Estado Mayor Ge-

---

(1) Publicada en el Tomo 3° pág. 574.

(2) La ley N° 4936 es de 30 de enero de 1924; publicada también en el Tomo 3° pág. 538.

neral de Marina, Dirección del Personal y Capitanía de Salaverry;

SE RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado.

Comuníquese y regístrese.

Núñez Chávez.

Nombrando Consultor General del Ministro de Marina

Lima, 7 de mayo de 1928.

Por convenir al servicio;

SE RESUELVE:

Nómbrase al Contralmirante don Augusto Loayza, Consultor General del Ministerio de Marina.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de laRepública.

Núñez Chávez.

Señalando la fecha en que se reunirá el Consejo de la Orden del Sol del Perú.

Ley Nº 6200

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—El Consejo de la Orden del Sol del Perú, para las admisiones y promociones en ella, celebrará sesión el 18 de julio de cada año, haciéndose públicos sus acuerdos,

el 28 del mismo mes.

Artículo 2°—Queda modificado, en el sentido expuesto en el artículo anterior, el 6° de la ley de 31 de agosto de 1923. (1)

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos veintiocho.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**César A. Elguera,** Senador Secretario.—**Eduardo Escribens Correa,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

Pedro José Rada y Gamio.

---

(1) La ley que cita que es la N° 4685, que restablece la "Orden del Sol", está en el Tomo 3° pág. 219.

Mandando erigir en la cima del Monte Sacro, en Roma, un monumento a la memoria del Libertador Simón Bolívar

(M. DE RELACIONES EXTERIORES)

LEY N° 6201

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha expedido la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Eríjase en la cima del Monte Sacro, en Roma, un monumento a la memoria del Libertador Simón Bolívar, que recuerde el juramento que en ese lugar prestara de libertar su patria y de dedicar la energía de su brazo y el temple de su alma, a la causa de "la libertad americana".

Artículo 2°—Invite el Poder Ejecutivo a los gobiernos de los Repúblicas de Bolivia, Colombia, Ecuador, Panamá y Venezuela, a tomar parte en la erección de dicho monumento y a fin de que, si lo tienen a bien, contribuyan con la parte proporcional del valor que sea necesario.

Artículo 3°—El Poder Ejecutivo recabará también, conjuntamente con los Gobiernos de las Repúblicas citadas y siempre que estas no tengan inconveniente, del Gobierno Italiano el permiso respectivo para la erección del monumento.

Artículo 4°— Verificados los estudios y formulados los proyectos respectivos del monumento, se consignará, en el Presupuesto General de la República, la partida necesaria para cubrir el gasto que le corresponde realizar al Perú en esta obra.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los

treinta días del mes de abril de mil novecientos veintiocho.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**César A. Elguera,** Senador Secretario.—**Eduardo Escribens Correa,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de mayo de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

Pedro José Rada y Gamio.

Adicionando la tarifa de muellaje del puerto de Salaverry.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 12 de Mayo de 1928.

Visto el expediente letra P. N° 25 de la Peruvian Corporation Limited, sobre tarifa de muellaje;

Estando a lo estipulado en la cláusula 2a. del contrato de administración del muelle fiscal de Salaverry, aprobado en resolución suprema de 1° octubre de 1924;

SE RESUELVE:

Adiciónase a la partida correspondiente de la tarifa vigente de muellaje de Salaverry, las siguientes tasas:

Cueros de res en bultos o atados hasta cincuenta kilos, 40 centavos cada bulto.

Cueros de res en bultos o atados de cincuenta hasta cien kilos, 80 centavos cada bulto.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de laRepública.

Masías.

El cabotaje en el litoral peruano queda reservado única y exclusivamente, a las naves de bandera nacional. (1).

Ley N° 6207

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°—El tráfico de cabotaje en el litoral peruano queda reservado única y exclusivamente, a las naves de bandera ancional. (1)

Art. 2°—Las naves extranjeras podrán ingresar a los puertos mayores a dejar y recibir carga de y para el extranjero; y pasajeros para cualquier puerto, ya sea del litoral o del extranjero.

Art. 3°—Las naves extranjeras podrán hacer escalas en los puertos menores, solo para embarcar carga para el extranjero y desembarcar carga de la misma procedencia, con permiso especial de la Aduana del puerto más próximo. (2)

Art. 7°—La carga del extranjero, que arribe a puertos

---

(1) El art. 11 de la ley N° 7613 de 3 de Noviembre 1932 declara de Cabotaje libre para todas las naves de bandera peruana la navegación entre los puertos de la Costa y el Oriente Peruano.

(2) Por R. S. de 11 de Noviembre de 1929 expedida por el Ministerio de Hacienda, se determina que los permisos para que las naves extranjeras hagan escala en los puertos menores para embarcar y descargar carga, los otorgara dicho Ministerio.

Esta resolución ha sido modificada por la de 25 de Noviembre siguiente en el sentido de que las naves mercantes extranjeras podrán arribar a los puertos menores sin permiso del Ministerio de Hacienda, solo para recibir cargamento de productos nacionales o nacionalizados con destino a la exportación; debiendo observarse en cuento a su descarga, lo prescrito en dicha disposición de 11 de Octubre.

Art. 4°—Las naves nacionales están en la obligación de tener un andar no menor de ocho millas por hora, siempre que sean de pasajeros; a mantener un itinerario combinado de por lo menos, un vapor semanal al sur y otro al norte de la República, cuyo itinerario, será aprobado por el Supremo Gobierno. Asímismo, no podrán elevar sus tarifas de fletes y pasajes en el litoral, sin previa autorización del Supremo Gobierno.

Art. 5°—Los vapores nacionales deberán ser recibidos y atendidos por las autoridades, de preferencia a cualesquier otras naves.

Art. 6°—Tanto las compañías de navegación nacionales, cuanto las extranjeras, están obligadas a conducir el correo del Perú entre los puertos peruanos, y el que sale para el exterior, sin gravámen alguno.

nacionales en vapores peruanos gozará del privilegio de permanecer en las Aduanas, sin gravámen alguno, por concepto de almacenaje etc., seis meses más del tiempo correspondiente alos que lleguen en vapores de otras nacionalidades.

Art. 8°—Las tripulaciones peruanas serán las únicas que puedan trabajar en las operaciones de carga y descarga de sus naves, en los puertos del litoral. Las naves extranjeras deberán ocupar jornaleros del puerto al que arriben, para efectuar sus operaciones de carga y descarga. (3)

Art. 9°—Los vapores que procedan de puertos extranjeros infectados, están en la obligación de recalcar en Paita, Callao o Ilo, conforme sea más conveniente para ellos, a fin de que cumplan con las disposiciones sanitarias vigentes. Las naves que no cumplan con estas disposiciones de la ley, no podrán ser recibidas en otro puerto de la República, so pena

---

(3) Modificado por ley N° 7750 de 2 de febrero de 1933 en el sentido de que las naves de bandera peruana, en las operaciones de carga y descarga, serán atendidas por los matriculados de tierra en los puertos del litoral.

de una multa no menor de Lp. 100.0.00., ni mayor de Lp. 500.0.00., y la destitución y el enjuiciamiento correspondiente al empleado del Gobierno que autorice la salida de una nave que no haya cumplido con las indicadas disposiciones sanitarias.

Art. 10°—No gozarán de los beneficios de esta ley las naves extranjeras que se limitaren a cambiar su bandera, y solo serán consideradas como naves nacionales, aquellas cuyos propietarios sean peruanos y residentes en la República, y cuya oficialidad y tripulación esté constituída, cuando menos en sus dos tercerás partes, por ciudadanos peruanos. Si la nave perteneciese a una Sociedad, se considerará peruana, siempre que las tres cuartas partes del capital social sea de peruanos, y cumpla con el requisito exigido en el caso precedente.

Art. 11°—Esta ley entrará en vigencia a los seis meses de su promulgación. (4)

Art. 12°—Si por cualquier circunstancia el comercio de la costa sufriere desmedro con la dación de la presente ley, autorízase al Poder Ejecutivo, para hacer extensivos los beneficios de ella a cualquiera nave o compañía extranjera de navegación por el tiempo que estime conveniente. (5)

Art. 13°—Desde la fecha que entre en vigencia la presente ley, la marina mercante nacional entrará a formar parte de la reserva nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los treintiun días del mes de marzo de mil novecientos veintiocho.

---

(4) Con fecha 28 de Octubre de 1929 el Ministerio de Hacienda ha expedido una resolución suprema mandando llevar adelante la presente ley de Cabotaje, en todas sus partes, desde el 15 de Noviembre siguiente.

(5) Por R. S. de 26 de Octubre de 1929 expedida por el Ministerio de

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**César A. Elguera,** Senador Secretario.—**Edo. Escribens Correa,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto;

Mando se cumpla, imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, catorce de mayo de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

J. A. Núñez Chávez.

Hacienda se aprobó un contrato con la Compañía Sud-Americana de Vapores en virtud del cual se hace extensivo a ella, a partir del 15 de Noviembre siguiente y hasta el 31 de Diciembre de 1930, los beneficios y derechos de cabotaje que corresponden a las naves nacionales conforme a esta ley.

Por R. S. de 8 de Marzo de 1930, del mismo Ministerio, se concede a dicha Compañía los privilegios que se acuerdan en los artículos 5° y 7° a los vapores nacionales.

En junio de 1930 se renovó el contrato hebajándose a $ 120.000 la anualidad.

Por Resolución Suprema de 19 de Diciembre de 1929 se concedió permiso a la International Petroleum Company, para efectuar el cabotaje de petróleo y sus productos a granel en los puertos del litoral en los buques tanques de bandera extranjera que utiliza para survicio, y el de gasolina y otros productos petrolíferos, en cajones o cilindros, en su vapor "Yocoma", mientras las Compañías favorecidas por esta Ley dispongan de las naves adecuadas para este trasporte.

Por R. S. de 27 de Agosto de 1928 se da permiso para que los buques tanques canadienses consignados a The International Petroleum Co., hagan escala en puertos menores exclusivamente para la manipulación de los productos del petróleo, mientras la Marina Mercante Nacional no tenga esas naves.

El Archivo de Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores proporcionará a las dependencias del Gobierno los informes y datos que le soliciten.

(MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES)

Lima, 16 de mayo de 1928.

Siendo necesario organizar debidamente, los servicios de la Biblioteca y Archivo de Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores;

SE RESUELVE:

Artículo 1°—El archivo de límites procederá:

A)—A formar un índice completo, alfabético y cronológico, de los documentos que en él existan, con relación a cada país;

B)—A catalogar, en los respectivos libros de registro, las publicaciones de la prensa periódica, nacional y extranjera, con relación a los asuntos que interesen al país, en orden a los límites ya fijados y a los aún por fijarse.

C)— Emitirá los informes que le solicite el Ministerio o cualquiera de las dependencias del Ministerio.

D)—Cuidará de proporcionar, a los que lo soliciten, los verdaderos límites del Perú, para la publicación de mapas o de cualquier otro orden; previa autorización del Ministro

E)—Centralizará los estudios que se refieran a los límites del Perú ya determinados por tratados vigentes, o por determinarse.

F)—Formará una sección especial de los documentos históricos que se refieran a los hechos más relievantes de la vida nacional.

G)—Podrá proporcionar a las demás dependencias del Gobierno, a las instituciones científicas, nacionales y extranjeras, y a los particulares, los informes que le soliciten; pre-

via autorización del Ministro.

H)—Proporcionará al Asesor Jurídico del Ministerio, los datos que por éste le sean salicitados.

I)—Previa autorización del Ministro, tendrán acceso al Archivo de Límites y a su Biblioteca, las personas que lo soliciten para verificar estudios que se relacionen con esa Oficina.

J)—Para proporcionar copias de los documentos del Archivo se requiere autorización especial escrita del Ministerio.

Artículo 2°—Para los efectos de las publicaciones de índole geográfica en que se señalen los límites internacionales del Perú, queda en todo su vigor y fuerza el supremo decreto de 8 de setiembre de 1927. (1)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rada y Gamio.

Se deroga el art. 2o. del Decreto Supremo de 28 de Diciembre de 1927, que autorizaba a los Ministerios para expedir libramiento hasta por Lp. 30.0-00 para cada Tesorería para gastos extraordinarios e indispensables de menor cuantía.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 20 de mayo de 1928.

Visto el oficio N° 11 del Ministerio de Gobierno, en el que solicita la derogatoria del artículo 2° del decreto supremo de 28 de Diciembre último, relativo a la autorización a los Ministerios para expedir libramientos por suma no mayor de Lp.

(1) Publicada en la pág. 402.

30.0.00 para cada Tesorería para atender gastos extraordinarios e indispensables de menor cuantía, por haber resultado inconveniente en la práctica;

De acuerdo con el Consejo de Ministros;

Se dispone:

Derógase el artículo 2° del decreto supremo de 28 de Diciembre último.

Reitérese a las Tesorerías Fiscales la prohibición de efectuar pago alguno sin los requisitos exigidos por el decreto supremo de 19 de setiembre de 1923.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías. (1)

Se autoriza al Jefe del Estado Mayor General de Marina, para que firme el contrato con el Comandante Ben Harrison Wyatt, de la Misión Naval Americana.

Lima, mayo 21 de 1928.

No habiendo celebrado el Embajador del Perú en Washington el contrato de locación de servicios, para que fué autorizado por resolución suprema N° 1 de 2 de enero del año en curso;

SE RESUELVE:

---

(1) En el Apéndice del Tomo 4° páginas 982 y siguientes—están publicadas la Ley Orgánica del Presupuesto, las que la modifican, y todas las disposiciones sobre ejecución del Presupuesto, inclusive las que se mencionan en esta resolución.

También están la Ley de Ministros y la Ley de Contabilidad de los Ministerios.

1°—Anúlese la autorización concedida por resolución suprema N° 1 del 2 de enero del presente año.

2°—Autorízase al Jefe del Estado Mayor General de Marina, para que, en representación del Supremo Gobierno, firme el contrato de locación de servicios, según el modelo adjunto, con el Leiutenant Ben Harrison Wyatt, de la Marina de los Estados Unidos, designado para que forme parte de la Misión Naval Americana en el Perú, a fin de que preste sus servicios como Jefe de la Escuela de Hidro-aviación de Ancón, con la clase de Capitán de Fragata.

3°—La vigencia de este contrato comenzará a regir desde el día 21 de abril de 1928, fecha de salida del Comandante don Ben Harrison Wyatt de los Estados Unidos.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez.

CONTRATO

Reunidos los infrascritos en el Ministerio de Marina del Perú, de una parte el Contralmirante,, Jefe del Estado Mayor General de Marina, don A. G. Howe, autorizado por resolución suprema de fecha veintinuno de mayo de mil novecientos veintiocho, para celebrar este contrato, en representación del Gobierno del Perú, y de la otra el señor don Ben Harrison Wyatt de la Marina de los Estados Unidos por sí y como miembro de la Misión Naval que el Gobierno de los Estados Unidos autorizó por la ley dada por el Congreso en 5 de Junio de 1920, han venido en celebrar el siguiente contrato de locación de servicios:

PRIMERO

El Comandante Ben Harrison Wyatt desempeñará diligente y extrictamente los deberes y obligaciones de un Capitán de

(1) Se prorrogó el contrato por un año, por R. S. de 7 de Abril de 1930.

Fragata de la Marina del Perú, y se someterá y cumplirá las órdenes que reciba del Presidente de la República, el Ministro de Marina, los Miembros de la Misión Naval de los Estados Unidos en el Perú, y de los Jefes de la Marina del Perú de mayor jerarquía que la suya en conformidad con las leyes, reglamentos y disciplina de la Marina del Perú.

SEGUNDO

El Comandante Ben Harrison Wyatt tendrá bajo sus órdenes a los Jefes y Oficiales del grado y rango igual o inferior al suyo y a los clases y marineros de la Marina del Perú, debiendo aquellos y estos cumplir las órdenes que importa de acuerdo con las leyes, reglamentos y disciplina en vigor de la mencionada Marina.

TERCERO

El haber anual del Comandante Ben Harrison Wyatt será de $ 8.000 moneda americana, suma que le será abonada por el Gobierno del Perú por trimestres adelantados a partir del 21 de Abril de 1928, durante dos años, por cuyo término se estipula este contrato.

CUARTO

Al presente se le entregará al Conmandante Ben Harrison Wyatt por el Consulado General del Perú en New York, la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DOLLARS SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($4666.67) correspondientes a un trimestre adelantado y gastos de viaje de dicho Comandante y su familia desde New York al Callao y para trasporte de sus muebles, enseres y establecimiento en el Perú.

QUINTO

La entrega a que se refiere la cláusula anterior se hace conforme a las leyes del Servicio Diplomático y Consular vigentes en el Perú, por haberse convenido en asimilar a los

Oficiales de la Misión Naval Americana a los funcionarios diplomáticos del Perú, y en que disfrutarán de los derechos y privilegios de tales.

SEXTO

El presente contrato se celebra por el término de dos años a partir del 21 de Abril de 1928 y será obligatorio durante ese período para ambas partes contratantes, y no podrá terminarse sino por una de las siguientes causales:

a) En caso de que le sobreviniera al Comandante Ben Harrison Wyatt incapacidad física, comprobada por el Ministro de Marina del Perú, previo informe de los especialistas.

b) Por aviso anticipado de tres meses por una cualquiera de las partes contratantes a la otra.

c) Por acuerdo mutuo de las partes contratantes.

d) Incumplimiento o contravención de las condiciones estipuladas en este contrato.

SEPTIMO

Durante la vigencia del presente contrato, el Comandante Ben Harrison Wyatt tendrá opción a una licencia de un mes cada año, con permiso para dirigirse al lugar que él elija, o con el consentimiento del Ministerio de Marina del Perú. Para sufragar los gastos de dicho viaje, el Comandante Ben Harrison Wyatt tendrá derecho, cada año, a la suma de $. 888.88. (OCHOCIENTOS OCHENTAIOCHO DOLLARS OCHENTIOCHO CENTAVOS) y al pago de sus sueldos durante el período de licencia. Esta licencia lo mismo que los gastos de viaje correspondientes, será acumulativa, al término de los dos años estipulados en este contrato, y por mutuo acuerdo de ambas partes, el Gobierno del Perú podrá renovarlo por un año más, teniendo entonces el Comandante Ben Harrison Wyatt derecho a un mes adicional de licencia bajo las mismas condiciones especificadas más arriba y con dere-

cho a la suma de $. 888.88 (OCHOCIENTOS OCHENTIOCHO DOLLARS OCHENTIOCHO CENTIMOS) y al pago íntegro de su sueldo durante este período. Al renovarse el contrato o en cualquier otro momento posterior elegido de común acuerdo entre el Ministerio de Marina y el Comandante Ben Harrison Wyatt éste último tendrá derecho a gozar de una licencia concedida junto con la parte de licencia correspondiente al período del contrato original de la cual no haya gozado, y le serán pagados sus gastos correspondientes, además de su sueldo íntegro durante este período como queda especificado anteriormente, dado que la licencia no fuera concedida durante el último mes de servicios del Comandante Ben Harrison Wyatt con el Gobierno del Perú, siendo entendido que el Comandante Ben Harrison Wyatt estará presente en el Perú para instruír a su sucesor.

OCTAVO

En caso de no renovarse el presente contrato, al vencerse los dos años en el convenido, el Gobierno del Perú, le pagará al Comandante Ben Harrison Wyatt para su regreso a los Estados Unidos una suma igual a la que se le abonó para su viaje al Perú. En caso de no renovarse, esta suma será abonada, solamente, a la terminación final del servicio en el Perú.

NOVENO

En caso de que el presente contrato se terminase antes del tiempo estipulado, por las causas enumeradas en los párrafos (a), (b) y (c) en la cláusula seis del mismo, el Gobierno del Perú abonará al Comandante Ben Harrison Wyatt para sus gastos de viaje de regreso, solo la parte proporcional a un tercio del haber anual del tiempo que haya servido en la Marina Peruana bajo este contrato al período completo estipulado en el mismo. Si el presente contrato se terminase por la causa enumerada en el párrafo (d) de la cláusula seis del

mismo, el Comandante Ben Harrison Wyatt perderá todo derecho y lo renuncia desde ahora, al pago de sus gastos de regreso a los Estados Unidos.

DECIMO

El Gobierno del Perú reconoce y delega en el Jefe de la Misión Naval de los Estados Unidos, para cuyo efecto procederá éste de acuerdo y con la aprobación del Ministro de Marina, la facultad disciplinaria de apreciar y determinar cualquier violación e incumplimiento de los términos de este contrato.

UNDECIMO

Es entendido y convenido entre las dos partes contratantes que en el caso de que la República del Perú se vea comprometida en una guerra civil o nacional, no se obligará al Comandante Ben Harrison Wyatt a tomar parte en ella.

DUODECIMO

El pago de los haberes estipulados en el presente contrato se efectuará en los Estados Unidos en la moneda corriente de ése país, y en el Perú en la moneda nacional peruana, corriente en plaza al tipo de cambio vigente entre ambos países al adeudarse dichos pagos.

En fé de lo cual los infrascritos firman este contrato por cuadruplicado, en español, en la ciudad de Lima, Perú, a los veintiún días del mes de Mayo de mil novecientos veintiocho.

Ben Harrison Wyatt.

El Contralmirante
Jefe del Estado Mayor General de Marina
A. G. Howe.

Testigo
L. S. Luchsinger

Testigo
A. Jimenez P.

Nombrando Jefe de la Escuela de Hidro-aviación de Ancón al Capitán de Fragata don Ben Harrison Wyatt, de la Misión Naval.

Lima, 21 de mayo de 1928.

Nómbrase Jefe de la Escuela de Hidro-aviación de Ancón al Capitán de Fragata don H. B. Wyatt.

El mencionado Jefe formará, además, parte del Estado Mayor General de Marina.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez.

Las capitanes de puerto permitirán en los muelles de su jurisdicción, el tráfico de vehículos por razones de enfermedad, accidentes u otras análogas; dando aviso al Resguardo.

Lima, 21 de mayo de 1928.

Visto el informe adjunto del Superintendente General de Aduanas: y

Estando a los informes emitidos por el Visitador de Capitanías, Dirección del Personal y Estado Mayor General de Marina.

SE RESUELVE:

Autorízase a los Capitanes de Puerto de la República, para que en los muelles de los puertos de su jurisdicción permitan el tráfico de vehículos, que por razones de enfermedad, accidentes y otros análogos, deban verificarlo, debiendo poner dicha autorización en conocimiento inmediato del Resguardo Marítimo para los efectos que conciernen al orden Fiscal.

Comuníquese y regístrese.

Núñez Chávez.

Se independiza el Servicio Aéreo de la Montaña de la Escuela de Hidro-aviación y Base de Ancón; y se crea la Primera Escuadrilla de Reconocimiento (Servicio Aéreo de la Montaña) como una dependencia del Servicio de Hidro-aviación.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que para la mejor organización y administración del Servicio Aéreo de la Montaña es conveniente independizarlo de la Escuela de Hidro-aviación y Base de Ancón, de la que actualmente depende;

DECRETA:

Declárase independiente de la Escuela de Hidro-aviación y Base de Ancón el Servicio Aéreo de la Montaña y créase la Primera Escuadrilla de Reconocimiento (Servicio Aéreo de la Montaña) como una dependencia del Servicio de Hidro-aviación de la Marina.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

J. A. Núñez Chávez. (1)

---

(1) En la fecha se expidió el Reglamento del Servicio Aéreo de la Montaña (1a. Escuadrilla de Reconocimiento), que fué derogado por el de 3 de junio de 1929.

El símbolo de dirección y firma de la Jefatura de la 1a. Escuadrilla de Reconocimiento es AEROMONT. (Ord. General N° 21 de 6 de junio.)

Aprobando el Reglamento del Servicio Aéreo de la Montaña. (1).

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que es necesario reglamentar el servicio aéreo de la Montaña;

DECRETA:

Apruébase el adjunto Reglamento del Servicio Aéreo de la Montaña.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

J. A. Núñez Chávez.

Concediendo permiso a "The Huff Daland Dusters Inc." para establecer el servicio aéreo entre el Perú y los Estados Unidos de Norte América.

(MINISTERIO DE GOBIERNO)

Lima, 28 de Mayo de 1928.

Vista la solicitud presentada por la Compañía Anónima del Estado de Luisiana, Estados Unidos de Norte América, "The Huff Daland Dusters Inc." para establecer un servicio aéreo entre el Perú y los Estados Unidos en las condiciones que expresa;

Estando a los informes emitidos y considerando conveniente la propuesta;

---

(1) Derogado por el expedido el 3 de junio de 1929.

SE RESUELVE:

Conceder permiso para el establecimiento del referido servicio aéreo, en las siguientes condiciones; (1)

1°—Este servicio comprenderá el transporte aéreo de co-

---

(1) Por R. S. de 20 de junio de 1932 se establece que a partir de la fecha de esta resolución 28 mayo 1928-serán computadas los cinco años que se fijan como duración del permiso para el servicio aéreo. Seis meses antes del término, la Cia. solicitará la renovación del permiso.

Por R. S. de 26 de Noviembre de este año se otorgó permiso a la "Huff Daland Dusters Inc." para trasferir a la "Peruvian Airways Corparation Inc." la concesión para establecer el servicio aéreo de que trata la presente resolución.

Por R. S. de 1° de Marzo de 1930 se autorizó a la Peruvian Airways Corporation, para construir edificios, hangares y talleres en los campos de aviación del Estado.

Por R. S. de 4 de Setiembre de 1931 se autorizó a Peruvian Airways Corporation para implantar estaciones de radio en Chiclayo, Las Palmas y Tacna.

Por R. S. de 5 de Mayo y 1° de Octubre de 1930 se autorizó a la Compagnie Generale Aeropostale para establecer los servicios aéreos entre Arica y Tacna y entre el Perú y Europa. También se le autorizó por R. S. de 26 de Setiembre del mismo año, para que su línea Arica-La Paz, haga escala en Tacna.

Por R. S. de 4 de junio de 1928 se autorizó la constitución de la Compañía Nacional de Aviación Comercial; autorización que se canceló por R. S. de 6 de Mayo de 1929.

Por R. S. de la misma fecha se autorizó a la Compañía de Aviación Faucett, para establecer un servicio aéreo a lo largo de la costa del Perú y valles costaneros.

Por R. S. de 25 de Marzo de 1929 se desestimó una propuesta de la Sociedad Colombo-Alemana de Trasportes Aéreos "La Scadta", para organizar establecer y explotar un servicio internacional de trasportes aéreos entre Colombia, Ecuador y el Perú.

rreos, carga y pasajeros;

2°—Comenzará el servicio a la brevedad posible, no pudiendo exceder el plazo de su iniciación, de un año contado a partir de la fecha de esta resolución;

3°—La Compañía tendrá libertad de escoger sus empleados y pilotos, quienes tendrán todas las obligaciones impuestas por las leyes a los habitantes de la República, utilizando, sin embargo, el mayor número de su personal, de nacionalidad peruana, teniendo en cuenta la clase de servicios que se obliga a prestar, de acuerdo con esta resolución; (1ª.)

4°—La Compañía renuncia a toda intervención diplomática y las divergencias que pudieran suscitarse, se ventilarán ante los tribunales de la República;

5°—La Compañía queda autorizada para que sus aviones puedan aterrizar en cualquier campo de aviación del Estado;

6°—La Compañía se compromete a hacer el servicio de seguros mediante pólizas que cubran todo riesgo para los aviones, correspondencia, pasajeros y carga;

7°—El servicio postal lo establecerá la Compañía, procediendo de común acuerdo con la Administración General de Correos, Telégrafos y Radiotelegrafía del Perú; (2)

8°—Queda entendido que las tarifas y demás condiciones necesarias para el servicio, deberán ser aprobadas por el Gobierno, siendo libre de todo pago la correspondencia oficial, a la que la Compañía en todo caso debe dar preferencia para

---

(1ª) Por D. S. de 22 de Setiembre de 1932, se establece que los aviones de esta Compañía llevarán en todos sus viajes un coopiloto designado por la Superioridad de Aviación.

(2) Por R. S. de 4 de junio se aprobó el contrato con la Administración General de Correos y Telégrafos para el transporte aéreo de la correspondencia.

Por D. S. de 21 de Abril de 1931 se ordena que "El Servicio de correspondencia Nacional entre Talara y Tacna será atendido exclusivamente por la Aviación del Estado.

su transporte; (3)

9°— En el caso de graves desórdenes internos, pestes o cualquiera otra calamidad pública, las aeronaves, elementos y personal de la Compañía, serán puestos gratuitamente a disposición del Gobierno;

10°—En el caso de guerra internacional, las aeronaves y material de la Compañía, pasarán a ser de propiedad del Estado;

11°—La Compañía deberá presentar oportunamente la escritura de su constitución social;

12°—La Compañía queda obligada a colocar en la Caja de Depósitos y Consignaciones, dentro del término de diez días a partir de la fecha, la suma de mil libras (Lp. 1000.0.00.), como garantía del cumplimiento de sus obligaciones; (3ª)

13°—La Compañía por su carácter y la naturaleza de los servicios que ella debe prestar, gozará de preferencia en el despacho sobre toda otra compañía de transportes terrestres, en las oficinas aduaneras, postales y sanitarias de la República.

14°—Las condiciones que no estén comprendidas en esta resolución, se contemplarán separadamente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio. (4)

---

(3) Por R. S. de 1° de Julio de 1929 se aprobaron las nuevas tarifas de pasajes para esta Compañía y la Faucet, derogándose las aprobadas por R. S. de 25 de febrero.

(3ª.) Por R. S. de 1ª de julio de 1929 se autorizó la devolución a la Peruvian Airways Corporation Inc., cecionaria de la Compañía "Huff Daland Inc.", del depósito de Lp. 1000.0.00.

(4) Las Compañías de Aviación avisarán a la Inspección General de Aero-

Aprobando el contrato con "The Huff Daland Dusters Inc.", para trasporte aéreo de correspondencia.

(MINISTERIO DE GOBIERNO)

Lima, junio 4 de 1928.

Visto el contrato celebrado entre la Administración General de Correos y Telégrafos y The Huff Daland Dusters Inc. para el trasporte aéreo de la correspondencia, a mérito de la autorización concedida en las condiciones sétima y octava de la Suprema Resolución de veintiocho de mayo último, por la que se establece el servicio aéreo de correos, carga y pasajeros entre el Perú y los Estados Unidos de Norte América; y apareciendo contempladas en dicho contrato las necesidades que precisamente reclama el seguro transporte de la correspondencia;

SE RESUELVE:

Apruébase el contrato celebrado entre la Administración General de Correos y Telégrafos y The Huff Daland Dusters Inc. para el transporte aéreo de la correspondencia, consistente en quince cláusulas cuyo texto deberá agregarse a esta resolución, una vez que el contrato de referencia haya sido elevado a escritura pública.

---

náutica la llegada o salida de sus aviones. R. S. de 21 de julio de 1930.

Todo avión comercial debe tener instalación de radio de onda corta. R. S. de 1º de Setiembre de 1930.

El nuevo Reglamento de Aviación Comercial y Civil es de 18 de Diciembre de 1933.

El Reglamento sobre control de pasajeros, equipajes y carga, en las líneas aéreas es de 19 de Setiembre de 1930.

Regístrese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

CONTRATO

MINUTA.—Señor Notario:

Sírvase Ud. extender en su registro de escrituras públicas, una de transportación postal aérea dentro y fuera del territorio de la República, celebrado entre la Administración General de Correos y Telégrafos del Perú, representada por su Administrador General señor Walter Frederick Ford y The Huff Daland Dusters, Inc., Sociedad Anónima del Estado de Luisiana, Estados Unidos de Norte América y que más adelante seguirá llamándose la "Huff Daland" y que es representada en este acto por su Vive-Presidente señor C. E. Woolman, en los términos siguientes:

PRIMERO.—Es objeto de este contrato el trasporte aéreo de la correspondencia y materia postal que efectuará la Huff Daland en sus aeronaves a lo largo del litoral de la República y fuera del territorio nacional, bajo las condiciones estipuladas más adelante.

SEGUNDO.—El término de duración de este contrato será de cinco años (1) a partir de la fecha en que se haga la primera expedición de correspondencia por la ruta aérea que ella sirva, siendo entendido que la Huff Daland comenzará el servicio a la brevedad posible, no pudiendo exceder el plazo de su iniciación de un año contando del día veintiocho de mayo de mil novecientos veintiocho. Siempre que la Huff Da-

---

(1) Por R. S. de 20 de junio de 1932 se establece que los cinco años se contarán a partir del 28 de Mayo de 1928. Seis meses antes del término la Compañía solicitará la renovación del permiso.

land haya dado cumplimiento a las obligaciones que por el presente asume, la Administración General de Correos y Telégrafos, reconoce por un término de duración igual o sea de cinco años más, bastando para este efecto que la Huff Daland dentro de los siete meses anteriores al vencimiento del primer período notifique su decisión a la Administración General de Correos y Telegráfos, por carta notarial.

TERCERO.—La primera ruta que servirá la Huff Daland es la de Lima - Paita o Lima - Talara, con escala en los departamentos de la Libertad y Lambayeque, mediante viajes redondos semanales en forma tal que puedan ser alcanzados en los puertos de Paita o Talara los vapores de la carrera entre el Callao y Nueva York que habiendo salido del Callao se hallen en viaje al lugar de su destino. Este servicio se inaugurará dentro del primer año. En el segundo año se inaugurará el servicio a lo largo de la costa entre los puertos del Callao y Mollendo, de modo tal que se alcance en Mollendo los vapores que habiendo salido del Callao se hallen en viaje con destino a puertos situados al Sur de Mollendo. La frecuencia de estos servicios sobre el mínimun arriba fijado quedará a juicio de la Huff Daland pero es entendido que una vez implantados con carácter de permanencia ellos constituirán, dentro de los términos de este contrato servicios ordinarios sujetos a las condiciones en él determinadas.

CUARTA.—Los servicios que presta la Huff Daland conforme a este contrato serán remunerados percibiendo ésta como precio de trasporte el que ha propuesto la Administración General de Correos y Telégrafos y que la Huff Daland acepta a saber: cincuenta centavos de sol por cada veinte gramos de base neto de correspondencia. Esta tasa regirá mientras se halle en vigencia el presente contrato; pero es entendido que si en un año determinado la percepción de esta tarifa no cubriera el costo del trasporte (comprendiéndose en dicho costo no solo los gastos directos sino los de adminis-

tración, generales y demás indirectos) la Administración General de Correos y Telégrafos se obliga a revisar dicha tarifa, previo exámen de los balances y comprobantes que someta a la Administración General de Correos y Telégrafos de modo tal que la nueva tarifa rinda a la Huff Daland una cantidad anual suficiente para cubrir dicho costo y liquidar una utilidad neta de no menos de diez por ciento sobre el capital efectivo que invierta en el servicio postal aéreo del Perú. Pero es entendido siempre, que la cantidad que pague la Administración General de Correos y Telégrafos a la Huff Daland por cada veinte gramos netos de correspondencia debe ser igual a la cantidad que cobra del público por concepto de la trasmisión por el servicio aéreo de una carta de veinte gramos. Si en cualquiera de las oportunidades en que se produzca la revisión de tarifas, estipulada en esta cláusula, la Huff Daland a pesar del reajuste continuara perdiendo dinero durante seis meses, ya sea en determinada ruta o servicio o en todos los servicios o rutas aéreas podrá dar por rescindido este contrato ya sea en lo que respecta a la ruta que ocasiona la pérdida o totalmente si las pérdidas se extendieran a todos los servicios o rutas, dando aviso a la Administración General de Correos y Telégrafos con seis meses de anticipación por carta notarial de que tiene ese propósito. En este caso, vencido el plazo del aviso, quedará desligada de todo compromiso que se derive del presente y podrá retirar todos los elementos de trabajo e instalaciones que sean de su propiedad.

QUINTO.—La Huff Daland podrá intervenir en la verificación del peso de los despachos y previa su conformidad se efectuará la liquidación y pago respectivos los que se harán mensualmente.

SEXTO.—Es entendido que cuando la Huff Daland durante el período de vigencia que tiene este contrato implante sus servicios de transporte con itinerarios fijos desde y hasta

la República con el extranjero, la Administración General de Correos y Telégrafos utilizará los mismos entregando a la Huff Daland toda la correspondencia postal aérea movilizable en dichas rutas.

Dicho servicio estará sujeto a las tarifas que de común acuerdo fijen la Administración General de Correos y Telégrafos y la Huff Daland.

SEPTIMO.—El trasporte de la correspondencia se hará de acuerdo con las disposiciones y convenciones vigentes siendo la Huff Daland responsable de los depachos que se le entreguen para su conducción. La Huff Daland deberá abonar las indemnizaciones que correspondan de acuerdo con los términos de la Convención Postal Universal.

OCTAVO.—La Administración General de Correos y Telégrafos podrá enviar por los aviones de la Huff Daland la correspondencia oficial hasta el máximun de dos kilógramos de peso en cada viaje sin gravamen de ninguna clase para el Estado.

NOVENO.—La Huff Daland no podrá transportar ninguna clase de correspondencia que no haya sido despachada por el Correo con la excepción de la correspondencia de la Huff Daland que se refiera al servicio mismo.

DECIMO.—Cada remesa de correspondencia peruana a la Huff Daland para su transporte aéreo irá acompañada de una guía que indique el peso total de la correspondencia entregada y el monto pagable a la Huff Daland calculado de conformidad con lo estipulado en el artículo 4°. Las cantidades consignadas en estas guías se sumarán mensualmente y el total será pagado en el acto a la Huff Daland de acuerdo con el artículo 5°.

UNDECIMO.—La Huff Daland se compromete a efectuar cada viaje entre Lima y Paita o Talara con una duración que salvo casos previstos en la cláusula siguiente no excederá en doce horas.

DUODECIMO.—La Huff Daland dará cumplimiento a todos los plazos y obligaciones que define este contrato salvo retardos inevitables debidamente justificados; casos de fuerza mayor, huelgas, accidentes y cualquiera otra causa que esté fuera de su control.

DECIMO TERCERO.—Para todos los efectos del presente contrato, las partes señalan como su domicilio esta capital, siendo entendido que la Huff Daland cumplirá con lo establecido en el artículo 21° párrafo 11 del Código de Comercio.

DECIMA CUARTA.— Toda cuestión que surgiere entre ambas partes contratantes deberá ser necesariamente sometida a la decisión de jueces árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte, los mismos que quedan autorizados para designar el tercer árbitro para el caso de discordia entre ellos Esta designación la harán después de haber jurado el cargo y antes de comenzar a desempeñarlo, estipulación que, junto con la renuncia de todo recurso judicial o extrajudicial contra el laudo conforme de los dos árbitros o del dirimente se, consignará en la escritura compromisoria que se otorgue cuando llegue el caso.

Autorizando a la Compañía de Aviación Faucet para implantar un servicio aéreo de correspondencia, carga y pasajeros.

(MINISTERIO DE GOBIERNO)

Lima, 4 de junio de 1928.

Vista la solicitud presentada por don Elmer J. Faucett, a nombre de la sociedad anónima "Compañía de Aviación Faucet", S. A., a efecto de que se le autorice para establecer un servicio aéreo de correspondencia, carga y pasajeros a lo largo de la costa del Perú y los valles costaneros, y para importar dos aviones con el expresado fin;

Estando a los informes emitidos y siendo conveniente conceder la autorización que se solicita;

SE RESUELVE:

Autorizar a la referida Compañía para la importación de los mencionados aviones y el establecimiento del indicado servicio en las siguientes condiciones: (1)

1°—Este servicio comprenderá el transporte aéreo de correspondencia, carga y pasajeros.

2°—Comenzará el servicio a la brevedad posible, no pudiendo exceder el plazo de su iniciación, de un año contado a partir de la fecha de ésta resolución.

3°— La Compañía tendrá libertad para escoger sus empleados y pilotos, quienes tendrán todas las obligaciones impuestas por las leyes a los habitantes de la República, debiendo escoger el mayor número de su personal de nacionalidad peruana, teniendo en cuenta la clase de servicios que se obli-

---

(1) Por R. S. de 20 de junio de 1932 se fija en cinco años el término de esta concesión.

Por R. S. de 30 de Abril de 1932 se autorizó a la Cia. Faucet para establecer servicios aéreos de Lima a Cajamarca y de Lima al Callejón de Huaylas.

ga a prestar, de acuerdo con esta resolución. (2)

4°—La Compañía queda autorizada para que sus aviones puedan aterrizar en cualquier campo de aviación del Estado.

5°—La Compañía se compromete a hacer el servicio de seguros mediante pólizas que cubran todo riesgo para los aviones, correspondencia, pasajeros y carga.

6°—El servicio postal lo establecerá la Compañía, procediendo de común acuerdo con la Administración General de Correos, Telégrafos y Radiotelegrafía del Perú. (3)

7°—Queda entendido que las tarifas y demás condiciones necesarias para el servicio deberán ser aprobadas por el Gobierno siendo libre de todo pago la correspondencia oficial, a la que la Compañía en todo caso debe dar preferencia para su transportes. (4)

8°— En el caso de graves desórdenes internos, pestes o cualquiera otra calamidad pública, las aeronaves, elementos y personal de la Compañía, serán puestos gratuitamente a disposición del Gobierno.

9°—En el caso de guerra internacional, las aeronaves y

---

(2) Por D. S. de 22 de Setiembre de 1932 se establece que los aviones de esta Compañía llevarán en todos sus viajes un coopiloto designado por la Superioridad de Aviación.

(3) Por R. S. de 2 de Julio 1928, se aprobó el contrato para que la compañía trasporte correspondencia y encomiendas postales.

Por D. S. de 21 de Abril de 1931 se ordena que "El servicio de correspondencia nacional entre Talara y Tacna será atendido exclusivamente por la Aviación del Estado".

(4) Por R. S. de 25 de febrero de 1929 se aprobaron las escala de tarifa de pasajes de la Peruvian Airways Corporation (The Huff Doland Dusters Inc.) y la Compañía de Aviación Faucet S. A.

Por R. S. de 1° de Julio del nuevo año se derogó la anterior y se aprobó una nueva tarifa de pasajes aéreos para las dos Compañías.

material de la Compañía pasarán a ser de propiedad del Estado.

10°—La Compañía deberá presentar oportunamente la escritura de su constitución social.

11°.—La Compañía queda obligada a colocar en la Caja de Depósitos y Consignacoines, dentro del término de diez días a partir de la fecha, la suma de mil libras (Lp. 1000.0. 00), como garantía del cumplimiento de sus obligaciones; (5)

12°—La Compañía, por su carácter y por la naturaleza de los servicios que ella debe prestar, gozará de preferencia en el despacho sobre otra compañía de transportes terrestres, en las oficinas aduaneras, postales y sanitarias de la República.

13°—Las condiciones que no estén comprendidas en esta resolución se contemplarán separadamente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio. (6)

---

(5) Por R. S. de 5 de Noviembre de 1930 se devolvió a la Compañía de Aviación Faucett, el depósito de S/. 10000.00.

(6) Por D. S. de 23 de Setiembre de 1929 se ha establecido el pago de "Derechos de aterrizaje" para que las Compañías de Aviación Comercial y los aviones particulares puedan utilizar los campos de aviación del Estado.

Por R. S. de 28 de Mayo anterior se autorizó a The Huff Doland Dusters Inc.—después Peruvian Airways Corporation—para establecer un servicio aéreo entre el Perú y Estados Unidos de Norte América.

El nuevo Reglamento de Aviación Comercial y Civil es de 18 de Diciembre de 1933.

El Reglamento sobre control de pasajeros, equipajes y carga, en las líneas aéreas es de 19 de Setiembre de 1930.

Reorganizando la Comisión Revisora de los expedientes del personal de la Armada.

Lima, 4 de junio de 1928.

Por razón del servicio;

SE RESUELVE:

1°—Reorganízase la Comisión Revisora de los expedientes del personal de la Armada, a que se refieren las resoluciones supremas de 11 de junio de 1923, 19 de mayo d 1924 y 18 de mayo de 1925, con el siguiente personal:

Capitán de Navío, **don Manuel D. Faura**—Capitán de Fragata, **don Gustavo O. Frías**—Capitán de Corbeta, don **León Garaycochea.**

2°—La Comisión llenará su cometido en conformidad con lo dispuesto en las resoluciones citadas.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez.

La correspondencia y encomiendas oficiales con destino a Iquitos, se enviarán al Estado Mayor General de Marina para su remisión en los aviones de servicio.

Orden General N° 21

Lima, 6 junio 1928.

Disposiciones del Estado Mayor General

2°— CORRESPONDENCIA OFICIAL DE LA MARINA POR SERVICIO AEREO.—La correspondencia oficial, así como las encomiendas del servicio oficial, con destino a Iquitos e intermedios deberá ser mandada al Estado Mayor General de Marina a fin de que por esta Jefatura se disponga su trasporte en los aviones del servicio. (1)

El Contralmirante
A. G. Howe

Consumo de agua en las dependencias del Gobierno.

(MINISTERIO DE FOMENTO)

Lima, 8 de junio de 1928.

Para el mejor cumplimiento de la resolución suprema de 27 de abril del año pasado, expedida por el Ministerio de Ha-

---

(1) El 23 de Abril de 1934 el Estado Mayor General de Marina dirijió un despacho a Comflonoro, prohibiendo el envío de encomiendas particulares por la valija oficial y en caso de tener que hacerlo deberán pagar el franqueo correspondiente.

cienda, por la que se exonera del pago de las pensiones de agua a las dependencias del Gobierno;

SE RESUELVE:

1°—El servicio de agua potable de Lima, determinará, en cada caso, el consumo máximo gratuito de que deben disponer las dependencias del Estado, teniendo como base sus necesidades reales; y,

2°—Toda solicitud de exoneración de pago por consumo de agua, se tramitará por la Dirección de Obras Públicas.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

Las embarcaciones "Tres Hermanos" y "Piquero" de la Compañía Administradora del Guano serán despachadas por las aduanas y resguardos con licencias trimestrales renovables.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 9 de junio de 1928.

Visto el oficio letra C. N°21, de la Compañía Administradora del Guano, sobre despacho de sus embarcaciones;

En armonía con la resolución de 24 de Junio de 1923;

SE RESUELVE:

1°—Las embarcaciones de la Compañía Administradora del Guano, vapor "Tres Hermanos" y pailebot motor "Piquero" que emplea para el trasporte del Guano, agua, víveres, material, etc. entre los lugares de provisión y las islas en explotación, como para la conducción del personal de empleados y peones, serán despachados por los aduanas y resguardos con licencias trimestrales renovables.

2°—La Superintendencia General de Aduanas, adoptará las providencias que estime necesarias para el mejor cumplimiento de esta resolución.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

Aprobando el Escalafón General de la Marina.

Lima, 11 de junio de 1928.

Visto el Proyecto de Escalafón de la Marina, formulado y depurado por la Dirección del Personal, en armonía con el artículo 15 de la ley de Situación Militar y Resolución Suprema de 18 de mayo de 1925;

SE RESUELVE:

1°—Apruébase dicho Escalafón.

2°—El Ministerio de Marina, queda encargado de su impresión y circulación.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez.

Los puestos en el Ministerio de Marina serán desempeñados por Oficiales del Cuerpo General desde la clase de Capitán de Corbeta, y excepcionalmente por Tenientes Primeros aptos para el ascenso.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando:

Que la situación natural para los oficiales subalternos de

la Armada, en actividad, es la del embarque, y en atención a los buenos servicios a bordo de los buques de la Escuadra;

DECRETA:

Los puestos en el Ministerio de Marina estarán desempeñados, solamente, por Oficiales del Cuerpo General desde la clase de Capitán de Corbeta y excepcionalmente por Tenientes Primeros que reunan los requisitos exigidos para el ascenso en la clase inmediata superior.

Dado, en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de junio de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía

J. A. Núñez Chávez.

Se acuerda al Armador, Capitán y Tripulación del buque motor "Flamenco", como indemnización de salvataje, y por partes iguales, el diez por ciento del valor de la lancha "Leo" y su cargamento.

Lima, 18 de Junio de 1928.

Visto el oficio adjunto, y estando a lo informado por la Comisión nombrada al efecto, la Dirección del Material y el Estado Mayor de Marina;

SE RESUELVE:

1°—Acuérdasele al Armador, Capitán y tripulación del buque motor "Flamenco" el 10% del valor de la lancha "Leo" y del cargamento que ella conducía, como indemnización por el salvataje en ella practicado por el citado buque motor.

2°—Dicha indemnización corresponderá, por partes iguales, al Armador de la nave, al Capitán de la misma, y a la tripulación; la parte de esta última, deberá ser distribuída a prorrata, de acuerdo con los salarios que percibían el 3 de fe-

brero de 1926 y que constan en el rol oficial de la nave.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez. (1)

Se establece la Escuela de Torpedistas en la Base Naval de San Lorenzo, bajo la dirección del Departamento de Torpedos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que las necesidades de la Armada Nacional hacen indispensable la creación de una Escuela de Torpedistas a fin de de preparar debidamente al personal destinado a la conservación y manejo del material de torpedos;

DECRETA:

1°—Establézcase en la Base Naval de San Lorenzo la Escuela de Torpedistas, bajo la dirección del Jefe del Departamento de Torpedos, auxiliado por un Oficial del Cuerpo General y los Condestables Torpedistas de esa dependencia.

2°—El funcionamiento de la Escuela comprenderá un período de seis meses contados desde el primero de abril hasta el treinta de setiembre de cada año, seguido de otro período

---

(1) Después de dictada esta resolución por el Supremo Gobierno los interesados llevaron el asunto ante el Poder Judicial y la Corte Suprema expidió la resolución de 25 de Noviembre de 1929, que establece como Jurisprudencia, que "El naviero es responsable al pago de la indemnización por el salvamento de las mercaderías confiadas a su cuidado, cuando las pérdidas de las mismas ocurre en vigencias del contrato de fletamento.

Dicha resolución se publica en el Tomo siguiente.

de tres meses para el personal que resultara aplazado. (1)

3°—El ingreso a la mencionada Escuela se hará por concurso entre el personal de las clases de Marinero de 2a. a Cabo de Mar de 2a. inclusive, no debiendo el número total de alumnos pasar de quince.

4°—El personal aprobado en el concurso pasará a la Base Naval en calidad de destacado.

5°—El tercer lunes del mes de setiembre, previo exámen teórico y práctico, se clasificará al personal para su embarque en los Buques de la Escuadra a que ingresen con la clase de Cabo de 1a. Torpedista y con el haber que corresponde a la clase de Cabo de 1a. especial (2).

6°—Los alumnos egresados, firmarán, antes de ser ascendidos, nuevo contrato para continuar en el servicio, por un plazo mínimo de dos años.

7°—Los alumnos que no alcanzaran a clasificarse en el primer período continuarán en la Escuela para cursar el segundo, a cuyo término, si fueran nuevamente desaprobados, deberán regresar al buque de su procedencia con la clase que tuvieron antes de ingreso.

8°—El distintivo del personal clasificado en la Escuela estará constituído por las iniciales E. T. de tres centímetros de alto bordadas debajo de la insignia reglamentaria.

---

(1) Art. art. 2° ha sido modificado por D. S. de 11 de Marzo de 1929 señalando el plazo de entrenamiento entre el 1° de Mayo y el 31 de Octubre.

(2) El art. 5° ha sido modificado por D. S. de 9 de Setiembre de 1929 en esta forma:

"Art. 5°—El 31 de Octubre, previo exámen teórico y práctico, se clasificará el personal para su embarque en los buques de la Escuadra, a los que ingresarán con la clase de Cabo de 1a. Torpedista, y con el haber que corresponde a la clase de Cabo de 1a. Especial, exceptuando a los Aprendices Navales deplomados que ingresarán con la clase de Cabo de 2a. (Torpedista) y con el haber que a dicha clase corresponde".

9°—La Base Naval queda autorizada para la reglamentación y demás detalles que requiera el funcionamiento de la Escuela.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

J. A. Núñez Chávez.

Se establece que la firma de las tramitaciones de los documentos oficiales corresponde únicamente a los Directores, Capitanes de Puerto, Comandantes de buques y Jefes de Dependencias, y en ningún caso al personal que les está subordinado.

Orden General N° 23

Lima, 20 junio 1928.

Disposiciones del Estado Mayor General

1°—TRAMITACIONES.—Esta Jefatura ha podido apreciar que existe una gran dilación en el trámite de los documentos oficiales, debido a que en las respectivas Direcciones existen tramitaciones internas hasta llegar a la del Director.

2°—El personal de cada Dirección solo debe prestar su ayuda inteligente a los Directores, desenvolviendo también su espíritu de iniciativa, pero no deberá figurar nunca en el documento oficial una tramitación que solo incumbe hacerla al Director.

3°—El Director distribuye los trabajos que se someten a su estudio y resolución dentro del personal de su oficina, pero es él, el único con autorización para la firma del trámite; toda vez que es de su inmediata responsabilidad.

4°—Esta disposición se hace extensiva a todas las depen-

dencias de la Armada, en los casos precisos de Capitanes de Puerto, Comandantes de buques y Jefes de dependencias.

El Contralmirante
A. G. Howe

Se modifica la tasa de franqueo aéreo; indicándose las sumas que abonará el Correo al Servicio de Hidro-aviación.

(MINISTERIO DE GOBIERNO)

Lima, 25 de junio de 1928.

Vista esta exposición de la Administración General de Correos y Telégrafos, por la que se manifiesta la conveniencia de modificar las tasas, de franqueo del servicio aéreo, en beneficio del público y de la renta, a la vez que la de hacer extensivo este medio de comunicación a las encomiendas y piezas certificadas que circulan por correo;

SE RESUELVE:

1°—Modifícase la suprema resolución de 7 de noviembre de 1927, (1) en la relativo a la tasa de franqueo para la corres-

---

(1) La resolución que se cita es la siguiente:

Lima, 7 de noviembre de 1927.

Debiendo establecerse en el curso del presente mes el servicio postal aéreo entre la costa y la montaña, y siendo necesario determinar el sobre-porte que debe fijarse a la correspondencia que circule por dicho servicio;

SE RESUELVE:

1°—Mientras se reciben los signos especiales de franqueo pedidos al efecto al extranjero, la Administración General de Correos y Telégrafos sobresellará hasta diez mil estampillas de franqueo del tipo de cincuenta centavos, con las palabras "servicio aéreo", impresas en tinta negra, y destinadas al

pondencia que cursa por el servicio aéreo, en la forma siguiente:

a) Cartas comunes o certificadas, hasta 20 gramos incluído el franqueo ordinario . . . . . $ 0.60
Por cada 20 gramos más, o fracción . . . . „ 0.60
b) Por derecho de certificación . . . . . „ 0.20
c) Por encomiendas, hasta 500 gramos . . . . „ 3.50
Id. Id. Id. 1 kilo . . . . . „ 4.50
Id. Id. Id. 3 kilos . . . . . „ 7.50

2°—El Correo abonará al servicio de hidroaviación la parte que a éste corresponde, en la proporción siguiente:

a) Por correspondencia común o certificada, por cada 20 gramos, (peso neto) . . . . . $ 0.50
b) Por encomiendas, por kilogramo, (peso neto) „ 3.00

3°—La Administración General del Ramo queda autorizada para concertar con los países que así lo deseen, la forma de establecimiento del servicio aéreo postal; fijando al efecto las bonificaciones que les correspondería pagar al Perú, en la siguiente proporción:

a) Por cada 100 gramos de cartas, 6 francos 25

---

sobre-porte que pagará la correspondencia ordinaria que curse por tal servicio;

2°—La correspondencia ordinaria para el servicio aéreo pagará, aparte del franqueo original de diez centavos, por pieza hasta de veinte gramos, dos sobre - portes de cincuenta centavos cada uno. Por todo exceso sobre el peso anotado, cincuenta centavos más por cada veinte gramos o fracción, hasta el máximun de peso y dimensiones que determina el artículo 185 del reglamento general de Correos.

3°—La correspondencia certificada y las encomiendas no serán aceptadas, hasta nueva disposición, al servicio postal aéreo.

Regístrese y publíquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Manchego Muñoz.

céntimos, oro, o sea el equivalente, a la par, de ... ... $ 2.50

b) Por cada kilo de encomiendas, 7 francos 50 céntimos, oro, o sea el equivalente, a la par, de „ 3.00

En este caso, el Correo abonará al servicio de Hidro-aviación el equivalente a la par, en moneda peruana, de las cantidades bonificadas, por parte de las administraciones postales extranjeras.

Regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

La Dirección del Personal de la Marina iniciará y tramitará, de oficio, los expedientes del personal de la Armada sobre reconocimiento de servicios, retiro e invalidez y los de montepío.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es necesario simplificar la tramitación de los expedientes del personal de la Armada y sus deudos, sobre reconocimiento de servicios y concesión de goces de retiro, invalidez y montepío;

Que esta medida, además de propender a un mejor servicio administrativo en las oficinas del Ramo, eliminará demoras perjudiciales para los interesados;

DECRETA:

1°—La Dirección del Personal de la Marina en el Ministerio del Ramo, iniciará y tramitará, de oficio, los expedientes del personal de la Armada sobre reconocimiento de servicios y goces de retiro e invalidez, y los de sus deudos sobre montepío.

2°—La tramitación de los expedientes de reconocimiento de servicios se hará cada dos años, dentro del término del primer trimestre; y la de goces de retiro, invalidez y montepío, inmediatamente que se produzca la situación respectiva.

3°—A fin de atender a los gastos que por concepto de papel sellado y timbres haya que efectuar para la tramitación de los expedientes, se descontará al personal de la Armada, de sus haberes, una vez al año y en el mes de Octubre, la cantidad de cuatro soles a cada Jefe u Oficial del Cuerpo General, y un sol, cincuenta centavos a cada Oficial de Mar. Este descuento lo efectuarán las oficinas pagadoras y lo empozarán en la Dirección de Administración de la Marina a la orden de la Dirección del Personal, sin que por ningún motivo se pueda emplear el dinero recaudado en otro objeto que el indicado en el presente artículo. (x)

4°—Si después de resueltos los expedientes tramitados de oficio por la Dirección del Personal, los interesados tuvieran que formular algún reclamo o alegar algún derecho, lo harán por medio de solicitud en la forma reglamentaria.

5°—El Ministerio de Marina dictará las disposiciones convenientes para el mejor cumplimiento de este Decreto. (1)

(x) Por D. S. de 18 de Noviembre de 1930 se rebajó el descuento a un sol a los Jefes y Oficiales, y a 50 centavos a los Oficiales de Mar y Sub-Oficiales.

(1) Por R. M. de 24 de julio se dictó el Reglamento respectivo.

El 31 de Diciembre del mismo año se expidió el Reglamento de Pensionistas de la Armada, en cuyo capítulo VII están incorporadas casi todas las prescripciones del presente Decreto, y de la Reglamentación de 24 de julio; de manera que es aquel Reglamento el que debe consultarse también para la tramitación de los expedientes.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de Junio de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

J. A. Núñez Chávez. (2)

Se compra a doña Rosa Chopitea viuda de Elejalde, el inmueble de su propiedad situado en La Punta-Punta, lote No. 19, para el ensanche de la Escuela Naval.

Lima, Junio 25 de 1928.

Visto el expediente de expropiación iniciado por el Supremo Gobierno, y la promesa recíproca de compra-venta que celebra doña Rosa Chopitea viuda de Elejalde del inmueble de su propiedad situado en la Punta-Punta y ubicado en la segunda cuadra del girón Abtao, ocupando el lote N° 19 del plano de urbanización del mencionado distrito, con una superficie de 321.44 metros cuadrados;

Teniendo en consideración:

Que por resolución suprema del 11 de Octubre de 1926, se ordenó la expropiación de dicho lote para el ensanche del local de la Escuela Naval del Perú;

SE RESUELVE:

1°—Cómprase a la señora Rosa Chopitea viuda de Elejalde el inmueble de su propiedad, situado en la Punta-Punta, en la segunda cuadra del girón Abtao, lote N° 19 del plano de urbanización del mencionado distrito, por el precio de Lp.

---

(2) Por D. S. de 12 de Agosto de 1929—que dispone que la Dirección del Personal de aviación inicie y tramite de oficio los expedientes del Ramo—las prescripciones del presente decreto regirán para el personal de aviación.

5.978.7.28 (CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTIOCHO LIBRAS SIETE SOLES VEINTIOCHO CENTAVOS). (1)

2°—Consígnase en el Presupuesto del Ramo de Marina para el ejercicio administrativo del año 1929 la referida suma de Lp. 5.978.7.28. como valor del mencionado lote y sus construcciones, según tasación pericial aprobada por auto del Juez de Primera Instancia del Callao, de fecha 30 de Diciembre de 1927, a fojas diecinueve y vueltas del expediente de expropiación adjunto.

3°—Pase al Ministerio de Hacienda para que celebre la correspondiente escritura de traslación de dominio.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez.

Se ordena al Tribunal Mayor de Cuentas que liquide los servicios prestados por el Teniente 1o. don Oscar Mavila, como perito regional de terrenos de montaña en la margen izquierda del Ucayali.

Lima, 25 de junio de 1928.

Vista la solicitud del Teniente Primero don Oscar Mavila, para que el Tribunal Mayor de Cuentas le liquide los servicios que prestó como Perito regional de terrenos de montaña en

---

(1) Por R. M. de 2 de abril de 1929 se mandó pagar a la interesada el valor del inmueble.

Por R. M. de 5 de noviembre del mismo año 1929 se le reconoció a su favor la suma de Lp. 395.9.26 por concepto de intereses sobre las Lp. 5978.7.28.

el río Ucayali, que han sido considerados en las liquidaciones practicadas por la Dirección del Personal de la Marina a fojas 54 vta. 84 vta. y 85 de este expediente;

Teniendo en consideración:

Que la Resolución Suprema de 11 de junio de 1903, mandada tener como regla general, declara que son de abono a los militares y marinos los servicios prestados directamente al Estado, con destino o comisión por nombramiento del Gobierno;

Que los servicios que reclama el recurrente reunen esas condiciones, puesto que fué nombrado para el cargo por Resolución Suprema de 12 de agosto de 1910 y sirvió directamente al Estado por que actuaba en su nombre en la concesión de terrenos.

Estando a lo resuelto en los casos análogos que se citan en estos actuados, cuyas resoluciones supremas de 3 de mayo y de 10 de junio de 1924 se acompañan en copia certificada, de fojas 81 a fojas 83 vta; y

Reproduciendo los fundamentos del informe emitido por el Auditor Letrado del Ministerio de Marina; (Véase la Nota)

SE RESUELVE:

Acceder a la petición formulada. En consecuencia: proceda el Tribunal Mayor de Cuentas a liquidar los servicios prestados por el Teniente Primero don Oscar Mavila, como perito regional de terrenos de montaña en el Ucayali.

Regístrese, comuníquese y pásese este expediente al mencionado Tribunal para los efectos consiguintes.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez. (1)

---

(1) Por R. S. de 9 de julio, se mandó expedir nueva cédula de retiro al Teniente Mavila, considerándosele el tiempo a que se refiere la presente disposición.

NOTA.—Informe del Auditor de Marina en la solicitud del

Teniente 1o. don Oscar Mavila, para que se le reconozcan los servicios que prestó como Perito Regional de terrenos de Montaña

Señor Capitán de Navío, Director del Personal:

El Teniente 1° de la Armada don Oscar Mavila, solicita en el recurso que antecede que se le reconozcan de abono en sus fojas de servicios los que prestó como Perito Regional del río Ucayali desde el 12 de agosto de 1910 hasta el 23 de enero de 1915, y que en consecuencia el Tribunal Mayor de Cuentas amplie con ese tiempo la liquidación de sus servicios.

El asunto ha sido estudiado ya administrativamente. La Dirección del Personal de Marina en sus informes de fs 54 v, y 84 v, ha apoyado la solicitud del Teniente 1° Mavila, pero el Tribunal Mayor de Cuentas la ha combatido en los informes de fs. 55 y 86. La opinión de la Dirección del Personal e basada, como se dice expresamente en el segundo de los informes aludidos, en el certificado expedido a fs. 50 v, por el Ministerio de Fomento y en el que se inserta la resolución suprema de 12 de agosto de 1910 nombrando Perito Regional al Teniente Mavila, y la constancia de haber servido el cargo y haber sido pagado de sus haberes. Estos documentos son un fundamento bastante digno de tomarse en consideración y una justificación de los informes de la Dirección del Personal.

En cambio ¿Cuáles son las razones por que se impugna la petición? Originariamente se dijo (informe de fs. 55) que los servicios reclamados no son abonables porque se prestaron ad-honoren, y después (informe de fs. 86) que dichos servicios no fueron prestados directamente al Estado sino a los particulares. La primera de estas afirmaciones queda desvirtuada por la constancia aludida de fs. 50 v. del Ministerio de Fomento, según la que el Perito Regional Teniente Mavila fué pagado de sus haberes durante el tiempo que sirvió el cargo, lo que quiere decir que este no tuvo el carácter de ad-

honorem, y aún en el supuesto de que se le estimara así por el hecho de que dichos haberes los pagaban los contratantes de terrenos de montaña y no el Fisco, el recurrente ha exhibido en copia autorizada las resoluciones supremas de 3 de mayo y 10 de junio de 1924 expedidas por el Ramo de Justicia y según las que son abonables los servicios prestados con ese carácter ad-honorem.

Pero ante la fuerza de estos precedentes y de las reglas generales existentes sobre el particular, se arguye que ellos no son aplicables al caso actual por que los servicios de los Peritos Regionales no son prestados directamente al Estado sino a los particulares. Facilmente se descubre que hay error en esta argumentación. En los contratos sobre terrenos de montaña, interviene, de un lado el Estado, y, de otro lado, los particulares, y es en la ejecución de estos contratos que actúan los peritos, quienes, por lo mismo, prestan servicio directo al Estado de la misma manera que lo prestan a los particulares contratantes.

¿Puede decirse entonces que estos servicios son privados?

Creemos que nó. Los contratos sobre terrenos de montaña son verdaderas concesiones que el Estado otorga con un fin de utilidad pública, son actos administrativos, regidos, no por la ley civil común, sino por normas especiales, en la que el Estádo interviene en su carácter de tal promoviendo el progreso nacional. Y los peritos regionales que por encargo del Gobierno actúan con nombramiento supremo en esos actos, tienen en nuestro concepto la condición de verdaderos empleados públicos.

No es óbice que la remuneración la paguen los particulares contratantes, como no lo sería tampoco que no se les pagara nada y que los servicios fueran adhonorem. Ya el Gobierno ha establecido la Jurisprudencia favorable al reconocimiento de estos servicios.

Y después de todo, no son los peritos regionales los úni-

cos empleados públicos que se encuentran en esta situación de no ser pagados directamente con los fondos Fiscales. Las Comisiones Técnicas de Irrigación, los Administradores de Aguas, la Inspección Fiscal de Bancos, los Personeros del Gobierno, ante algunas de las Compañías Fiscalizadas, los Inspectores de Cooperativas y otros más están en análoga condición, y acaso podría sostenerse que en ninguno de estos cargos se presta servicio público?

Por último se sostiene también en el dictamen de fs. 86 ya citado que aún suponiendo que fueran abonables los servicios reclamados por el Teniente Mavila, habría este perdido su derecho en virtud de la renuncia que hizo del empleo de Perito regional. Y aún que el Fiscal de la Corte Suprema desestime el argumento en su lacónico dictámen de fs. 87, nosotros debemos llamar también la atención sobre su carencia absoluta de fundamento. La renuncia de un cargo no puede implicar la pérdida del derecho al reconocimiento de los servicios prestados con anterioridad a dicha renuncia.

Por el mérito de las ligeras consideraciones expuestas, el Auditor cree que debe accederse a la solicitud del Teniente 1° Mavila y disponerse en forma análoga a lo estatuído en los casos que como precedente se han invocado que, el Tribunal Mayor de Cuentas amplíe la liquidación de sus servicios abonándole los que prestó como Perito Regional del Ucayali. Salvo mejor parecer.

Lima, 22 de junio de 1928.

El Auditor Letrado

Maúrtua.

Se aprueba el Nuevo Manual del Servicio Administrativo.

Lima, 26 Junio 1928.

Teniendo en consideración el mejor servicio de la Armada;
SE RESUELVE:
Apruébase el adjunto Manual del Servicio Administrativo de la Armada, el cual entrará en vigencia a partir de la fecha.
Comuníquese y regístrese.

Núñez Chávez (1).

El importe de los pasajes que suministre la casa Israel y Co., de Iquitos, por cuenta de las diversas reparticiones ministeriales, será abonado en esta Capital a su apoderado don César A. Gordillo.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 28 de junio de 1928.

Vista la solicitud letra C. N° 108, de don César A. Gordillo, como apoderado de la casa Israel y C°., Ltda. de Iquitos;
De acuerdo con el informe de la Dirección de Contabilidad;
SE RESUELVE:
Las órdenes por pasajes que debe suministrar la casa Israel y C°., Ltda. de Iquitos, por cuenta de las diversas reparticiones ministeriales, serán abonadas en esta capital, al apoderado don César A. Gordillo, quien prestará fianza de tres-

(1) El Manual del Servicio Administrativo de la Armada está publicado en folletos, y no se incluye en esta obra por ser muy extenso.

cientas libras, (Lp. 300.0.00).

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

Pago de la instalación de teléfono en la Capitanía de Paita.

Lima, 28 Junio 1928.

Visto el expediente adjunto;

SE RESUELVE:

Autorizar a la Tesorería Fiscal de Piura, para que abone a la Compañía de Teléfonos de ese lugar, la suma de DOS LIBRAS, NUEVE SOLES (Lp. 2.9.00.) por lo siguiente: $. 5.00 por instalación de un aparato telefónico en la Capitanía de Puerto de Paita y Lp. 2.4.00 por las mensualidades correspondientes a los meses de Julio a Diciembre 1928, a razón de $. 4.00 cada mes; aplicándose el egreso a la partida N° 43 del Presupuesto en vigencia.

Comuníquese y regístrese.

Núñez Chávez

Se aprueba el contrato entre la Administración General de Correos y Telégrafos y la Compañía de Aviación Faucett S. A. para el trasporte aéreo de correspondencia y encomiendas postales.

(MINISTERIO DE GOBIERNO)

Lima, 2 de julio de 1928.

Visto el contrato celebrado entre la Administración Gene-

ral de Correos y Telégrafos y la Compañía de Aviación Faucett, Sociedad Anónima del Perú, para el trasporte aéreo de la correspondencia y encomiendas postales, a mérito de la autorización concedida en las condiciones 6a. y 7a. de la suprema resolución de 4 de junio último, por la que se establece el servicio aéreo de correos, carga y pasajeros dentro del territorio nacional; y apareciendo contempladas en dicho contrato las necesidades que precisamente reclama el seguro trasporte de la correspondencia;

SE RESUELVE:

Apruébase el contrato celebrado entre la Administración General de Correos y Telégrafos y la Compañía de Aviación Faucett, Sociedad Anónima del Perú, para el trasporte aéreo de la correspondencia y encomiendas postales, consistente en catorce cláusulas, cuyo texto deberá agregarse a esta resolución, una vez que el contrato de referencia haya sido elevado a escritura pública. (1)

Regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rubio.

---

(1) La escritura pública que se extendió el 17 de agosto de 1928 ante el Notario Augusto Changanaquí Brent, es la siguiente:

CONTRATO

PRIMERO.—Entre la Administración General de Correos y Telégrafos del Perú y la Compañía de Aviación Faucett Sociedad Anónima, se celebró un contrato privado de trasporte aéreo de correspondencia y encomiendas postales, contrato que ha sido aprobado por el Gobierno del Perú por resolución suprema de dos de julio de mil novecientos veintiocho, en la que también se ordena que dicho contrato sea elevado a escritura pública.

SEGUNDO.—La Compañía de Aviación Faucett Sociedad

Anónima y la Administración de Correos y Telégrafos del Perú convienen en elevar el contrato privado en referencia a escritura pública, por lo que usted, señor Notario, se servirá insertar el documento privado por el que consta dicho contrato, como parte integrante de esta escritura, insertando, además, la resolución suprema de dos de julio del presente año, aprobatoria del contrato, la resolución suprema de cuatro de junio del presente año, que autoriza a la Compañía de Aviación Faucett Sociedad Anónima, para establecer el servicio aéreo a lo largo de la costa del Perú y en los valles costaneros, el acta de sesión de Directorio de la Compañía de Aviación Faucett Sociedad Anónima, aprobando este contrato, y las partes pertinentes de la escritura de constitución de sociedad de la Compañía de Aviación Faucett Sociedad Anónima, en la que consta el nombramiento de los miembros del Directorio que intervienen en esta escritura y la autorización para celebrar contratos. Usted señor Notario, se servirá agregar las demás cláusulas de ley. Lima, veinticuatro de julio de mil novecientos veintiocho.— Manuel E. Gallagher.-Elmer J. Faucett.-Ernesto Ayulo.-Paul Widmer.-Jorge Arróspide.-H. G. Hanrott.

ANOTACION.—No ha lugar a impuesto.—Lima, catorce de agosto de mil nevecientos veintiocho.-Por la Compañía Administradora de Rentas, Sociedad Anónima.—E. Zapata B.-Jefe de la Sección.—Un sello.

INSERTOS.-CONTRATO PRIVADO.—La Administración General de Correos y Telégrafos del Perú y la Compañía de Aviación Faucett, Sociedad Anónima del Perú y que más adelante seguirá llamándose la "Compañía Faucett" y que es representada en este acto por el señor Elmer Faucett, convienen en el siguiente contrato.

PRIMERO.—Es objeto de este contrato el servicio postal aéreo que hará la Compañía Faucett en sus aereonaves dentro del territorio de la República.

SEGUNDO.—El término de duración de este contrato será de cinco años a partir de la fecha en que se haga la primera expedición de correspondencia por la ruta aérea que ella sirva, siendo entendido que la Compañía Faucet comenzará el servicio a la brevedad posible no pudiendo exceder el plazo de su iniciación de un año contando del día cuatro de junio de mil novecientos veintiocho.—Siempre que la Compañía Faucett haya dado cumplimiiento a las obligaciones que por el presente asume, la Administración General de Correos y Telégrafos reconoce en favor de dicha Compañía Faucett el derecho de renovar este contrato por un término de duración igual o sea de cinco años más bastando, para este efecto, que la Compañía Faucett dentro de los seis meses anteriores al vencimiento del primer período notifique su decisión a la Administración General de Correos y Telégrafos, por carta notarial.

TERCERO.— La primera ruta que servirá la Compañía Faucet es la de Lima-Talara con escalas en Trujillo, valle de Pacasmayo, Chiclayo, Piura, Paita mediante viajes redondos semanales. Este servicio se inaugurará dentro del primer año. La frecuencia de este servicio y otros que se establezcan más tarde, sobre el mínimun arriba fijado quedará a juicio de la Compañía pero es entendido que una vez implantados con carácter de permanencia, éllos constituirán, dentro de los términos de este contrato, servicios ordinarios sujetos a las condiciones en él determinadas.

CUARTO.—Los servicios que preste la Compañía Faucett conforme a este contrato serán remunerados percibiendo esta como precio de trasporte el que ha propuesto la Administración General de Correos y Telégrafos y que la Compañía Faucett acepta, a saber: cincuenta centavos de sol por cada veinte gramos de peso neto de correspondencia y tres soles por kilógramo neto de encomiendas. Estas tasas regirán mientras se halle en vigencia el presente contrato; pero es enten-

dido que si en un año detrminado la percepción de esta tarifa no cubriera el costo del trasporte (comprendiéndose en dicho costo no sólo los gastos directos sino los de administración, generales y demás indirectos), la Administración General de Correos y Telégrafos se obliga a revisar dichas tarifas previo exámen de los balances y comprobantes que someta a la Administración General de Correos y Telégrafos. Pero es entendido siempre que la cantidad que pague la Administración General de Correos y Telégrafos a la Compañía Faucett por cada veinte gramos de peso neto de correspondencia debe ser igual a la cantidad que cobra del público por concepto de la transmisión por el servicio aéreo de una carta de veinte gramos, o por cada kilógramo de peso neto de encomiendas debe ser igual al mínimun que cobra del público por concepto de la transmisión por el servicio aéreo de una encomienda. Si en cualquiera de las oportunidades en que se produzca la revisión de tarifas, estipulada en esta cláusula la Compañía Faucett a pesar del reajuste continuara perdiendo dinero durante seis meses ya sea en determinada ruta, o servicio, o en todos las servicios y rutas aéreas podrá dar por rescindido este contrato ya sea en lo que respecta a la ruta que ocasione la pérdida o totalmente si las pérdidas se extendieran a todos los servicios o rutas, dando aviso a la Administración General de Correos y Telégrafos con seis meses de anticipación por carta notarial, de que tiene este propósito.

En este caso, vencido el plazo del aviso, quedará desligada de todo compromiso que se derive del presente y podrá retirar todos los elementos de trabajo e instalaciones que sea de su propiedad.

QUINTO.—La Compañía Faucett podrá intervenir en la verificación del peso de los despachos y previa su conformidad se efectuará la liquidación y pagos respectivos los que se harán mensualmente.

SEXTO.—El transporte de la correspondencia se hará de

acuerdo con las disposiciones y convenciones vigentes siendo la Compañía Faucett responsable de los despachos que se le entreguen para su conducción. La Compañía Faucett deberá abonar las indemnizaciones que correspondan de acuerdo con los términos de la convención Postal Universal.

SEPTIMO.—La Administración General de Correos y Telégrafos podrá enviar por los aviones de la Compañía Faucett la correspondencia oficial hasta el máximun de dos kilógramos de peso en cada viaje sin gravamen de ninguna especie para el Estado.

OCTAVO.—La Compañía Faucett no podrá transportar ninguna clase de correspondencia que no haya sido despachada por el correo con la excepción de la correspondencia de la Compañía Faucett que se refiera al servicio mismo.

NOVENO.—Cada remesa de correspondencia peruana a la Compañía Faucett para su transporte por avión irá acompañada de una guía que indique el peso total de la correspondencia entregada y el monto pagable a la Compañía Faucett calculado de conformidad con lo estipulado en el artículo cuarto. Las cantidades consignadas en estas guías se sumarán mensualmente y el total será pagado en el acto a la Compañía Faucett de acuerdo con el artículo quinto.

DECIMO.—La Compañía Faucet se compromete a efectuar cada viaje entre Lima y Talara con una duración que, salvo los casos previstos en la cláusula siguiente, no excederá de veinticuatro horas.

UNDECIMO.—La Compañía Faucett dará cumplimiento a todas las obligaciones que define este contrato salvo retardos inevitables debidamente justificados; casos de fuerza mayor, huelgas, accidentes y cualquiera otra causa que esté fuera de su control.

DUODECIMO.—Para todos los efectos del presente contrato las partes señalan como su domicilio esta capital.

DECIMOTERCERO.— Toda cuestión que surgiere entre ambas partes contratantes deberá necesariamente ser sometida a la decisión de jueces árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte, los mismos que quedan autorizados para designar el tercer árbitro para el caso de discordia entre ellos. Esta designación la harán después de haber jurado el cargo y antes de comenzar a desempeñarlo, estipulación que, junto con la renuncia de todo recurso judicial o extrajudicial contra el laudo conforme a los dos árbitros o del dirimente se consignará en la escritura compromisoria que se otorgue cuando llegue el caso.

DECIMOCUARTO.—Forman parte integrante del presente contrato las resoluciones supremas expedidas en el expediente administrativo que siguió la Compañía Faucett para obtener el permiso del Gobierno para la implantación de este servicio postal aéreo.

Sin lugar la devolución de una multa impuesta al vapor "Wido" de la Roland Linie A. G. por haber infringido lo dispuesto en el D. S. de 12 de abril de 1926 que determina como deben pagarse los servicios de los trabajadores marítimos con arreglo a la tarifa.

Lima, 2 de julio de 1928.

Vista la solicitud adjunta de la Compañía Roland Linie A. G. en la que pide la devolución de una multa de Lp. 20.0.00 impuesta por la Capitanía de Puerto del Callao, por haber infringido lo dispuesto en el Decreto Supremo de 12 de abril de 1926 (1); y estando a lo informado por la Dirección del Material y Jefatura del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez.

---

(1) El D. S. de 12 de abril de 1926, que modifica el art. 540 del Reglamento de Capitanías determinando cómo deben pagarse los servicios de los trabajadores marítimos con arreglo a tarifa, establece en su inciso (b):

"Ningún Agente puede pagar más de lo que marca la tarifa, y el que abonara mayor jornal que el indicado, será multado con Lp. 20.0.00 la primera vez, con Lp. 50.0.00 la segunda y con Lp. 200 las siguientes".

La multa en referencia fué impuesta al vapor "Wido", por haber efectuado sus operaciones de descarga por el sistema de "contrata" en esta forma: El Agente de dicho vapor la Roland Linie, ofreció a los estibadores abonarles la hora doble, en la mañana de 11 a 12, y en la tarde de 5 a 7. La Capitanía constató que los estibadores habían desembarcado a las 11 a.m. y a las 5 p.m. es decir que no trabajaron en los horas de almuerzo y de comida, habiendo procedido a aumentar el peso de las lingas con el objeto de acelerar el trabajo en forma disimulada de **contrata**, percibiendo por lo tanto mayor jornal que el que les correspondía conforme a tarifa; infringiendo así lo dispuesto en el D. S. de 12 de abril de 1926. (Informe de la Capitanía del Callao).

Se determinan los puestos para la Marina en el Segundo semestre del año en curso y las clases de los Oficiales que deben desempeñarlos.

Lima, 2 de julio de 1928.

De conformidad con el Decreto Supremo de fecha 11 de Octubre de 1926, que reglamenta los ascensos en la Marina, y siendo necesario para la declaración de vacantes, estal cer, en armonía con las necesidades del servicio, los puestos correspondientes, especificando la clase militar de los oficiales que deben desempeñarlos;

SE RESUELVE:

Determínanse para atender las necesidades del servicio de la Marina, en el segundo semestre del presente año, los puestos y la clase de los oficiales que deben desempeñarlos, que a continuación se expresan:

PARA CAPITANES DE NAVIO

1—Dirección del personal
1—Dirección del Material
1—Jefatura del Servicio de Informaciones
1—Jefatura de la Zona Naval
1—Agregado Naval en Alemania
1—Agregado Naval en España
1—Visitador de Capitanías
1—Inspección de Faros
1—Comandante del B.A.P. "Coronel Bolognesi"
1—Comandante de la División de Submarinos
1—Capitanía del Puerto del Callao
1—Capitanía de Puerto de Paita
1.—Capitanía de Puerto de Lobos... ... ...(13)

PARA CAPITANES DE FRAGATA

1—Comandancia del B.A.P. "Almirante Grau"

1—Comandancia del B.A.P. "Lima"
1—Comandancia del B.A.P. "Teniente Rodríguez"
1—Jefatura de Estado Mayor de Escuadra
1—Comandancia de la Base Naval
1—2° Comandante del B. A. P. "Coronel Bolognesi"
1—2° Comandante del B. A.P. "Almirante Grau"
1—Sub-Dirección de la Escuela Naval del Perú
1—Sub-Dirección de Administración de la Marina
1—Sub-Dirección del Personal de la Marina
1—Sub-Dirección del Material de la Marina
1—Agregado Naval en Inglaterra
1—Agregado Naval en Francia
1—Agregado Naval en Italia
1—Juzgado de Instrucción Permanente
1—Jefe del Material de la Comisión Hidrográfica
3—Jefes de Servicios de la Escuela Naval
1—1er. Ayudante de la Capitanía del Puerto del Callao
1—Capitanía de Puerto de Ilo
1—Capitanía de Puerto de Mollendo
1.—Capitanía Puerto de Salaverry
1—Capitanía de Puerto de Pisco
1—Capitanía de Puerto de Talara
1—Jefe Flotilla Loreto y Encargo de la Capitanía de Iquitos.
1—Jefe Sección Personal Superior (Ministerio de Marina)
1—1er. Ayudante del Jefe de Estado Mayor General..(28)

PARA CAPITANES DE CORBETA

1—2° Ayudante del Jefe de Estado Mayor General
1—Jefe de Administración de Escuadra
3—Jefes de Departamentos del B.A.P. "Almirante Grau"
3—Jefes de Departamentos del B.A.P. "Coronel Bolognesi"
1—2° Comandante del B.A.P. "Lima"

1—2° Comandante del B.A.P. "Teniente Rodríguez"
1—Comandante del B.A.P. "América" de la Flotilla de Loreto
1—Comandante del B.A.P. "R-1"
1—Comandante del B.A.P. "R-2"
1—Comandante del B.A.P. "R-3"
1—Comandante del B.A.P. "R-4"
1—2° Comandante de la Base Naval
1—Capitanía de Puerto de Pimentel
1—Capitanía de Puerto de Pacasmayo
1—Capitanía de Puerto Chimbote
1—Capitanía de Puerto de Puno
1—2° Ayudante Capitanía de Puerto del Callao
1—Auxiliar de Informaciones
1—Jefe de Servicios en la Base Naval
7—Jefes de Departamentos de la Escuela Naval
1—Sección Material Comisión Hidrográficas
1—2°Jefe de la Escuela de Hidro-aviación
1—Jefe de la Sección Personal Subalterno (Ministerio de Marina)
1—Pagador de la Dirección de Administración.... (34)

PARA TENIENTES PRIMEROS (1)

2—Oficiales de Ordenes para la Comandancia General
4—Jefes de División del B.A.P. "Almirante Grau"
4—Jefes de División del B.A.P. "Coronel Bolognesi"
3—Jefes de División del B.A.P. "Lima"
2—Jefes de División del B.A.P. "Teniente Rodriguez"
3—Jefes de Departamento de la Base Naval
6—Jefes de División de la Escuela Naval
5—Jefes de División de la Escuela de Hidro-aviación

(1) Conforme al D. S. de 11 de junio anterior, en el Ministerio de Marina, los puestos serán desempeñados por Oficiales Superiores, y solo excepcionalmente por Tenientes Primeros aptos para el asceso.

4—Segundos Comandantes de los Submarinos
1—Comandante del B.A.P. "Napo" de la Flotilla de Loreto.
1—Comandante del B.A.P. "Iquitos" de la Flotilla de Loreto.
1—Ayudante de Campo del Presidente de la República
2—Ayudantes de la Capitanía del Puerto del Callao
1—Ayudante de la Capitanía del Puerto de Salaverry
1—Ayudante de la Capitanía de Puerto de Mollendo
1—Ayudante de la Capitanía de Puerto de Paita
1—Secretario Juez Instructor Permanente
1—Capitanía de Puerto Pizarro. . . . . (43)

Las clases de Teniente Segundo y Alférez de Fragata, quedan afectadas a todos los servicios en forma reglamentaria.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez

La Dirección del Personal de la Marina solo admitirá las Fojas de Notas y Conceptos que estén debidamente llenadas con estricta sujeción a las disposiciones vigentes.

Orden General N° 25

Lima, 5 julio 1928.

Disposiciones del Estado Mayor General

3—FOJAS DE CONCEPTO.—Se pone en conocimiento de todos los Jefes a quienes corresponde calificar en las fojas de concepto de los oficiales subordinados a ellos, las cuales

deben enviarse el 1° de Enero y el 1° de Julio de cada año, (1) que la Dirección del Personal de la Marina tiene instrucciones para solo admitir todas aquellas que estén debidamente llenadas ciñéndose extrictamente a las disposiciones vigentes al particular. Solamente formarán parte del Legajo personal las que cumplan con el requisito anteriormente citado, devolviéndose a los Jefes calificadores las que adolescan de cualquier error.

El Capitán de Navío
Charles Gordon Davy

Se declaran vacantes de oficiales de guerra, ingenieros y sanidad para la promoción de julio.

Lima, 6 de Julio de 1928.

Estando a lo dispuesto en la resolución suprema de fecha 2 de Julio del año en curso que determina los empleos y las categorías de éstos, en armonía con las necesidades del servicio;

SE RESUELVE:

Declárase las siguientes vacantes en los Cuerpos de Oficiales de Guerra, de Ingenieros y de Sanidad;

---

(1) Conforme al D. S. de 12 de marzo de 1928.

En la pág. 70 del Tomo 3o. de esta obra está el D. S. de 30 de abril de 1923 que modifica el Capítulo IV del Tomo III del Reglamento Orgánico para el servicio a bordo, relativo al Legajo Personal y Fojas de Notas y Conceptos de los Oficiales de la Armada.

En este Tomo se publican todas las O. G. sobre fojas de Concepto al pie de la N° 18 de 3 Mayo 1927.

CUERPO DE OFICIALES DE GUERRA
De Capitán de Navío. 1
De Teniente Primero. 2
De Teniente Segundo 2
CUERPO DE OFICIALES INGENIEROS
De Teniente 1° Ingeniero 2
CUERPO DE OFICIALES DE SANIDAD
De Capitán de Fragata de Sanidad 1
De Teniente 1° Ingeniero 4

Comuníquese y regístrese.

Núñez Chávez.

Se llama a exámen de promoción a oficiales de guerra, ingenieros y sanidad.

Lima, 6 de Julio de 1928

De conformidad con lo prescrito en el Decreto Supremo de fecha 11 de Octubre de 1926 (1) y en la Resolución Ministerial de la fecha sobre declaración de vacantes, llámase a exámen de promoción a los siguientes oficiales:

OFICIALES DE GUERRA

Teniente Primero . . . . . Don Roberto Velazco
Teniente Segundo . . . . . „ Víctor Aranzaes
Teniente Segundo . . . . . „ José T. Alvarado
Teniente Segundo . . . . . „ Gustavo Madueño
Alferez de Fragata . . . . „ Rafael Bravo Fonseca
Alferez de Fragata . . . . „ Wilfredo Ramirez

---

(1) Derogado por el de 21 de Noviembre de 1934 que reglamenta nuevamente los ascensos en la Marina.

OFICIALES INGENIEROS

Teniente 2° Ingeniero . . . . Don José Gonzáles Iglesias

OFICIALES DE SANIDAD

Teniente 1° Provisional . . . Don Jorge O. Llerena

Teniente 1° Provisional . . . „ Ascensión Venero G.

Comuníquese y regístrese.

Núñez Chávez

Se aprueba el contrato con el Teniente Coronel de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, don Richard Curtis Moore, como miembro de la Misión Naval

Lima, Julio 9 de 1928.

Visto el adjunto contrato de locación de servicios, celebrado entre el Embajador de la República en Washington, para el cual fué autorizado por resolución suprema del 13 de febrero del año en curso, con el Teniente Coronel del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, don Richard Curtis Moore.

SE RESUELVE:

Apruébase el contrato de locación de servicios celebrado, el cual comenzará a regir desde el día 21 de junio último por el término de dos años, conforme a la cláusula tercera.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez.

CONTRATO

PERUVIAN EMBASSY

WASHINGTON D. C.

Reunidos los infrascritos en la Embajada del Perú en los Estados Unidos de Norte América, de una parte el señor don

Hernán Velarde, Embajador del Perú, autorizado por la Resolución suprema de 13 de febrero de 1928 para celebrar este contrato en representación de su Gobierno; y de la otra, el señor Richard C. Moore, Teniente Coronel del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, por si y como miembro de la Misión Naval que el Gobierno de los Estados Unidos autorizó por ley dada por el Congreso el 5 de junio de 1920, han convenido en celebrar el siguiente contrato de locación de servicios:

PRIMERO

El Teniente Coronel Richard C. Moore desempeñará diligente y extrictamente los deberes y obligaciones de un Coronel Adscrito a la Marina del Perú, y se someterá y cumplirá las órdenes que reciba del Presidente de la República, del Ministro de Marina, de los Miembros de la Misión Naval de los Estados Unidos en el Perú y de los jefes de la Marina del Perú de mayor jerarquía que la suya, en conformidad con las leyes, reglamentos y disciplina de la Marina del Perú.

SEGUNDO

El Teniente Coronel Richar C. Moore tendrá bajo sus órdenes a los jefes y oficiales de grado y rango igual o inferior al suyo y a los clases y marineros de la Marina Peruana: debiendo aquellos y estos cumplir las órdenes que imparta de acuerdo con las leyes y disciplina en vigor de la mencionada Marina.

TERCERO

El haber anual del Teniente Coronel Richard C. Moore será de $. 8.00.00 (OCHO MIL DOLARES) moneda americana, suma que le será abonada por el Gobierno del Perú por trimestres adelantados a partir del 21 de junio del presente año durante dos años, por cuyo término se estipula este contrato.

CUARTO

Al presente se le entrega al Teniente Coronel Richard C. Moore por el Consulado General del Perú en New York, la suma de dos mil seiscientos sesenta y seis dólares, sesentisiete centavos ($. 2,666.67), correspondientes a la tercera parte del sueldo de un año para gastos de viaje de dicho Teniente Coronel y de su familia, desde Washington D. C. al Callao, y para trasporte de sus muebles y enseres y establecimiento en el Perú.

QUINTO

La entrega a que se refiere la cláusula anterior se hace conforme a las leyes del Servicio Diplomático y Consular vigentes en el Perú, por haberse convenido en asimilar a los oficiales de la Misión Naval Americana, a los funcionarios diplomáticos del Perú, y en que disfrutarán de los derechos y privilegios de tales.

SEXTO

El presente contrato se celebra por el término de dos años a partir del 21 de junio del presente año y será obligatorio durante ese período para ambas partes contratantes, y no podrá terminarse sinó por una de las siguientes causas:

a) En caso de que le sobreviniera al Teniente Coronel Richard C. Moore incapacidad física comprobada por el Ministro de Marina, previo informe de los especialistas;

b) Por aviso anticipado de tres meses, dado por una cualquiera de las partes contratantes a la otra;

c) Por acuerdo mútuo entre las partes contratantes;

d) En el caso de una guerra nacional o civil en que pueda llegar a comprometerse la República del Perú;

e) Incumplimiento o contravención de las condiciones estipuladas en este contrato.

SEPTIMO

Durante la vigencia del presente contrato el Teniente Coronel Richard C. Moore tendrá opción a una licencia de un

mes cada año, con permiso para dirigirse al lugar que él elija, con el consentimiento del Ministerio de Marina del Perú. Para sufragar los gastos de viaje, el Teniente Coronel Richard C. Moore tendrá derecho cada año a la suma de $. 888.88. (Ochocientos ochentiocho dólares ochentiocho centavos) y al pago de sus sueldos durante el período de licencia. Esta licencia, lo mismo que los gastos de viaje correspondientes, será acumulativa. Al término de los dos años estipulados en este contrato y por mútuo acuerdo de ambas partes, el Gobierno del Perú podrá renovarlo por un año más, teniendo entonces el Teniente Coronel Richard C. Moore derecho a un mes, adicional y licencia bajo las mismas condiciones especificadas más arriba y con derecho a la suma de $ 888.88. (Ochocientos ochentiocho dólares ochentiocho centavos) y al pago íntegro de su sueldo durante este período. Al renovarse el contrato o en cualquier otro momento posterior elegido de común acuerdo entre el Ministerio de Marina y el Teniente Coronel Richard C. Moore este último tendrá derecho a gozar de una licencia concedida junto de la parte de licencia correspondiente al período de contrato original de la cual no haya gozado, y le serán pagados sus gastos correspondientes, además de su sueldo íntegro durante este período, como queda especificado anteriormente, dado que la licencia no fuere concedida durante el último mes de servicios del Teniente Coronel Richard C. Moore con el Gobierno del Perú, siendo entendido que el Teniente Coronel Richard C. Moore estará presente en el Perú para instruir a su sucesor.

OCTAVO

En caso de no renovarse el presente contrato, al vencerse los dos años en él convenidos, el Gobierno del Perú le pagará el Teniente Coronel Richard C. Moore, para su regreso a los Estados Unidos, una suma igual a la que se le abonó para su viaje al Perú.

NOVENO

En caso de que el presente contrato se terminase antes del tiempo estipulado por las causas enumeradas en los párrafos (a), (b), (c) y(d) en la cláusula seis, el Gobierno del Perú abonará al Teniente Coronel Richard C. Moore, para sus gastos de viaje, de regreso, solo la parte proporcional a un tercio del haber anual del tiempo que haya servido en la Marina Peruana bajo este contrato al período completo estipulado en el mismo. Si el presente contrato se terminase por la causa enumerada en el párrafo (e) de la cláusula seis del mismo, el Teniente Coronel Richard C. Moore perderá todo derecho y lo renuncia desde ahora, al pago de sus gastos de regreso a los Estados Unidos.

DECIMO

El Gobierno del Perú reconoce y delega en el Jefe de la Misión Naval de los Estados Unidos, para cuyo efecto procederá este de acuerdo y con la aprobación del Ministro de Marina, la facultad disciplinaria de apreciar y determinar cualquiera violación o incumplimiento de los términos de este contrato.

UNDECIMO

Es entendido y convenido entre las dos partes contratantes que en el caso de que la República del Perú se vea comprometida en una guerra civil o nacional, no se obligará al Teniente Coronel Richard C. Moore a tomar parte en ella.

DUODECIMO

El pago de los haberes estipulados en el presente contrato se efectuará en los Estados Unidos en la moneda corriente de ese país, y, en el Perú, en la moneda nacional peruana corriente en plaza al tipo de cambio vigente entre ambos países al adeudarse dichos pagos.

En fé de lo cual los infrascritos lo firmaron por cuadriplicado en español en la ciudad de Washington D. C. a los once

días del mes de mayo de mil novecientos veintiocho.

Richard C. Moore.
Lt. Col. Corps of Engineer
U. S. Army

Hernán Velarde

Un sello de la Embajada del Perú en Washington.

Se nombra Técnico Adscrito a la Jefatura del Estado Mayor General de Marina al Teniente Coronel de Ingeniero don Richard Curtis Moore, de la Misión Naval Americana.

Lima, 9 de julio de 1928.

Habiéndose aprobado el contrato de locación de servicios celebrado con el Teniente Coronel don Richard Curtis Moore del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos;

SE RESUELVE:

Nómbrase técnico adscrito a la Jefatura del Estado Mayor General de Marina con la clase de Coronel, al Teniente Coronel don Richard Curtis Moore, de la Misión Naval Americana, quien formará, además, parte del Estado Mayor General de Marina.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez.

Se modifica el art. 300 del Reglamento de Capitanías, prohibiendo a los pescadores aproximarse a menos de 200 metros de la Base Naval, Depósito de municiones de la Escuadra, Depósitos de Explosivos, etc. etc. Igualmente se prohibe el arribo a la isla de San Lorenzo de toda embarcación no oficial que carezca del respectivo permiso.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En atención a las razones expuestas por el Inspector de Capitanías y Capitán del Puerto del Callao, relativas a la conveniencia de reducir la distancia a que puedan aproximarse los pescadores de la Isla de San Lorenzo en vista de que en la actual zona prohibida abunda el pescado; y

Considerando que la medida indicada ha de contribuir al abaratamiento de las subsistencias;

DECRETA:

Modifíquese el artículo 300 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías vigente, en la forma siguiente: (1)

"Artículo 300.—Es absolutamente prohibido a los pescadores aproximarse a menos de 200 metros de la Base Naval, del Depósito de Municiones de la Escuadra, de los Depósitos de Explosivos Fiscales, de la Estación de Detención Militar, de la Estación de Cuarentena Sanitaria y de la Escuela de Pesquería. Fuera de esta zona, los pescadores pueden acercarse a la playa pero no desembarcar en ella. Queda también absolutamente prohibido el arribo a la Isla de San Lorenzo, de ninguna embarcación no oficial que no tenga el debido permiso de la Capitanía del Puerto del Callao, o de otro funcio-

(1) Dicho artículo ha sido modificado anteriormente por D. S. de 21 y 28 de Abril y 5 de Mayo de 1924. Tomo 3o. pág. 639,642 y 653.

Posteriormente se ha modificado, por D. S. de 19 de Abril de 1932, autorizando la pesca a inmediaciones de la Isla de San Lorenzo y de las islas guaneras, pero sin poder desembarcar.

nario competente; la infracción de esta disposición será penada con Lp. 5.0.00 la primera vez y con la confiscación de la embarcación de los reincidentes.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

J. A. Núñez Chávez.

Se crea la Inspección General de Aviación, la que tendrá el control de la Aviación Militar, Naval, Comercial y Civil. (1)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que siendo palpable el aumento de la Aviación Comercial en el Perú la cual va a recibir un mayor impulso; y siendo conveniente y necesario tener un control legal sobre ella, por

---

(1) Por ley No. 6511 de 18 de febrero de 1929 se dispone que el Ministerio de Marina, que en adelante se denominará Ministerio de Marina y Aviación, tendrá a su cargo, por intermedio de la INSPECCION GENERAL DE AERONAUTICA, todos los servicios y actividades aéreas del país.

De conformidad con dicha ley se expidió el D. S. de fecha 21 del mismo mes, ordenando que queden bajo la autoridad del Ministerio de Marina y Aviación todo el personal y material de aviación del Ejército y la Marina; y bajo su control la aviación civil y comercial; derogando todas las disposiciones que se opongan.

Igualmente, en ejecución de la misma ley, se dictó la organización de aeronáutica de la República durante el trascurso del año 1929—D. S. de 25 de febrero—en la que se establece el **cargo de Inspector General de Aeronáutica.**

Es desde la fecha de la ley No. 6511 que arranca la verdadera organización de la Aviación Nacional.

jugar un rol importante en la difusión de la aviación en el país y en la defensa nacional;

DECRETA:

1°—Créase la Oficina de la Inspección General de Aviación.

2°—El Inspector General, será el Oficial de Aviación Naval Militar del Perú más caracterizado, y será nombrado por el Presidente de la República.

3°—Tendrá el deber de coordinar las actividades de los servicios de Hidroaviación de la Marina y de la Aviación Militar del Ejército con fines de economía, evitando la duplicación de esfuerzos, unificando los métodos de entrenamiento y organización, estandarizando el equipo, etc., y se desempeñará como Consejero Técnico de los Ministerios de Guerra, de Marina y de Gobierno, con la responsabilidad sobre la ejecución de las condiciones que sobre la aviación comercial se especifican en este decreto.

4°—El Inspector General de Aviación, será miembro de la Junta de Defensa Nacional.

Aviación Militar

5°—El servicio de aviación naval, será administrado por el Ministerio de Marina, de acuerdo con los reglamentos ya vigentes en el ramo.

El servicio de aviación militar, será administrado por el Ministerio de Guerra, de acuerdo con los reglamentos ya vigentes en el ramo.

Aviación Comercial

6°—La aviación comercial, será administrada por el Ministerio de Gobierno, de acuerdo con los reglamentos y disposiciones que se dicten al particular.

7°—Toda máquina comercial deberá ser registrada en la Oficina del Inspector General de Aeronáutica y llevará una licencia. Esta licencia tendrá un número, el mismo que será

pintado con caracteres visibles en la superficie superior de las alas superiores y en la superficie inferior de las alas inferiores.

La licencia contendrá todos los datos sobre las características de la máquina; marca, edad, motor, nombre de la Compañía o individuo a que pertenece y los territorios en que trabaja.

Estas licencias serán de dos clases:

a) limitadas, y

b) libres, cuya validez será por el término de un año, teniendo que renovarse al fin de éste.

Las licencias limitadas darán derecho a operar entre ciertos puntos limitados y especificados en ellas y abonarán por derecho Lp. 50.0.00 por un año.

Las licencias libres darán derecho a operar en cualquiera parte del país y abonarán por derechos Lp. 100.0.00.

Las licencias llevarán el V° B° del Inspector del Gobierno y del Inspector General de Aeronáutica y la firma y sello del Ministro de Gobierno.

Las licencias para máquinas particulares de individuos que no desempeñan ningún rol comercial costarán Lp. 10.0.00. al año, pero dichas máquinas estarán sujetas a las mismas condiciones de registro o inspección, como cualquiera otra máquina.

Las máquinas usadas exclusivamente para la desinfección de algodón, etc. serán consideradas como máquinas particulares.

Los fondos provenientes de las licencias, se aplicarán al sostenimiento de la Aviación Militar del País.

El dueño de un avión que vuele sin licencia, sufrirá una multa de Lp. 100.0.00, y si reincide será multado con Lp. 200.0.00 con la correspondiente pérdida de la máquina.

Inspecciones (2)

8°—Todos los aviones comerciales que estén en operación en el Perú, serán trimestralmente inspeccionados por un aviador Inspector, escojido por la Inspección General de Aeronáutica.

La finalidad de la inspección es garantizar al público el que los aviones y motores comerciales están mantenidos en un alto estado de limpieza, eficiencia y seguridad.

El Inspector se cerciorará con una inspección minuciosa de las condiciones de los motores, cuerpo, alas, alambres, tren de aterrizaje, etc. y de su cuidado, haciendo volar la máquina si es necesario.

Se informará sobre los sistemas y rutina que se ejecuta para el cuidado y reparación del equipo que inspecciona.

Antes de darse una licencia para el vuelo, esta tendrá que llevar el V° B° del Inspector, con lo cual se indicará que el avión y su motor se encuentran en estado satisfactorio de mantenimiento y cuidado.

Daños y Perjuicios.

9°—Todo piloto particular será responsable de los daños y perjuicios que ocasione a propiedades o personas como consecuencia de un accidente de cualquiera naturaleza.

Se exceptuará esta responsabilidad en el caso de que haya un arreglo previo, escrito entre el piloto y persona o personas damnificadas.

---

(2) Por D. S. de 20 de junio de 1932 se ha establecido una Comisión encargada de la investigación de los accidentes de aviación.

Todas las Compañías son responsables por los daños o perjuicios que ocasionen a las propiedades o personas, sus pilotos, motivados por cualquiera accidente. Se exceptuará esta responsabilidad, para las Compañías, en el caso de existir un arreglo previo, escrito, entre los damnificados.

Brevetes.

10°—Ningún piloto civil volará sín brevete autorizado.

Los brevetes civiles serán otorgados por la Oficina de la Inspección General de Aeronáutica.

Si el piloto egresa de una escuela civil del Perú, deberá rendir un exámen ante una Junta de Aviadores Militares, de acuerdo con un programa formulado por la Inspección General.

Si el piloto ya posee brevete militar del Perú, o de un país extranjero, se le otorgará brevete civil, sin exámen.

El valor de los brevetes civiles, por una sola vez, será de Lp. 5.0.00. y estos serán válidos mientras no sean anulados por la Inspección General.

Se cancelarán los brevetes a los aviadores comerciales por cualquier violación de las leyes vigentes sobre aviación.

Leyes Internacionales.

11°—Todos los aviadores comerciales tienen la obligación de conocer perfectamente las leyes internacionales de aviación y de su obediencia en todo tiempo.

Todas las Compañías de aviación comercial están en la obligación de proveer a su personal de los libros de leyes internacionales para su debido conocimiento, debiendo fijar en los lugares más visibles, de sus campos, copias de las citadas leyes de aviación, así como garantizar por escrito que todos sus pilotos están perfectamente familiarizados con las leyes internacionales de aviación.

Las Compañías, serán responsables por cualquier violación de sus pilotos, sobre dichas leyes.

Fotografías aéreas.

12°— Está terminantemente prohibido tomar fotografías aéreas sin el permiso especial de la Inspección General de Aeronáutica o por licencia o concesión otorgada por el Supremo Gobierno.

Campos del Gobierno y facilidades de aviación.

13°—El derecho de usar los campos del Gobierno y sus facilidades, será cuestión de arreglo especial, en cada caso, tanto como el derecho del Gobierno de usar el equipo de las compañías o individuos comerciales, en casos de emergencia nacional.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

J. A. Núñez Chávez.

Nombrando Inspector General de Aviación.

Lima, Julio 9 de 1928.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 16 (a) de la fecha, artículo 2°;

SE RESUELVE:

Nómbrase Inspector General de Aviación al Capitán de Navío don Harold B. Grow.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez.

Compra por el Estado del terreno que ocupa actualmente el campo de aterrizaje en Masisea, de propiedad de doña Antonia Prada de Chávez.

Lima, 9 Julio 1928.

Visto el adjunto expediente relativo a la compra de un terreno destinado a campo de aterrizaje en Masisea;

SE RESUELVE:

Autorízase al Ministerio de Marina a adquirir en la cantidad de DOSCIENTAS LIBRAS PERUANAS (Lp. 200.0.00) a doña Antonia Prada de Chávez el terreno ocupado actualmente por el campo de aterrizaje en Masisea debiendo efectuarse el abono con cargo a la suma recaudada en concepto de venta de pasajes aéreos. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez.

---

(1) Por R. S. de 10 de Setiembre se nombró al Jefe de la Flotilla de Loreto, Capitán de Fragata D. José G. Carrillo, para representar al Gobierno en la compra del terreno.

Por R. S. de 12 de Noviembre se autorizó el gasto para la preparación del campo de aterrizaje en Masisea.

Por R. S. de 21 de Setiembre se autorizó la adquisición del mobiliario para la Base Aérea de Masisea.

Nombrando Cirujano de la Flotilla de Guerra de Loreto.

Lima, 16 de Julio de 1928.

Por razón del servicio;

SE RESUELVE:

Que el Teniente Primero provisional de Sanidad don Jorge O. Llerena, de la sala de Marina del Hospital de Guadalupe, pase a prestar sus servicios como Cirujano de la Flotilla de Loreto.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez. (1)

Habilitando con Lp. 2000.0.00 la partida No. 46 para gastos de pasajes de licenciados y movilidad del personal superior.

Lima, 18 de julio de 1928.

HABIENDO resultado insuficiente la partida N° 46 del Presupuesto del Ramo de Marina en vigencia, votada para atender a los gastos de pasajes de licenciados y movilidad del personal superior;

Con el voto del Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta al Congreso en la próxima legislatura;

SE RESUELVE:

Habilitar la partida N° 46 del Capítulo XV del Ramo de Marina, con la cantidad de DOS MIL LIBRAS (Lp. 2000.0.00) que será tomada de la partida N° 30 del Capítulo IX del mismo Presupuesto.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez.

---

(1) Por R. S. de 18 de febrero de 1929 se nombró Odontólogo para la Flotilla de Loreto (Alférez de Sanidad asimilado don Javier Pinillos Goycochea).

Mandando abonar el sueldo de la clase, no el del puesto, a un Contralmirante que desempeña el cargo de Prefecto.

Lima, 20 de Julio de 1928.

Autorízase a la Tesorería Fiscal de Arequipa para abonar la suma de SEISCIENTAS SETENTITRES LIBRAS, SEIS SOLES (Lp. 673.6.00) al Contralmirante don José M. Olivera importe de su haber y racionamiento por los meses de Julio a Diciembre 1928, debiendo abonársele mensualmente como sigue: haber Lp. 100.0.00 y cuatro raciones a $. 1.00 diario; aplicándose el egreso a las partidas que se detallan: Lp. 600. 0.00 a la N° 3 y Lp. 73.6.00 a la N° 21 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Núñez Chávez. (1)

---

(1) El Contralmirante J. M. Olivera desempeña el cargo de Prefecto de Arequipa.

El derecho del Oficial de la Armada al percibo del haber de la clase, en cualquier puesto que desempeña, está amparado por el art. 737 del Código de la Marina Militar, que, como tal, prevalece sobre el régimen anual del presupuesto. Véase al respecto la R. S. de 16 de setiembre de 1929. (Tomo siguiente), recaída en una solicitud del Capitán de Navío don César Bielich reclamando diferencias del sueldo de su clase que dejó de percibir cuando desempeñaba el cargo de Interventor Fiscal del Carguío del Guano, dependiente del Ministerio de Hacienda; cuya disposición fundada en el mencionado artículo, le reconoce el derecho al sueldo de su clase por todo el tiempo que ejerció el empleo de Hacienda.

Este precepto del Código de la Marina Militar ha sido ratificado por el D. S. del 4 de noviembre de 1930. (Tomo 6o.), que establece que los Oficiales de la Armada que sirvan en otros Ramos de la Administración Pública tienen derecho al sueldo de su clase y racionamiento.

Disposiciones sobre el servicio de guardias en el Ministerio.

ORDEN INTERIOR

Lima, 20 Julio 1928.

A. 87-820.

Del: Jefe del Estado Mayor General de Marina.

Al: Director del Personal.
Director del Material.
Director de Administración.
Jefe del Servicio de Informaciones.
Jefe del Archivo y Mesa de Partes.

Asunto: Servicio de Guardias en el Ministerio.

Referencia: a) Orden Interior L.- 25 del Jefe del Estado Mayor General de Marina 26 Junio 1926.

1—Los Jefes y Oficiales de guardia de conformidad con lo dispuesto en la referencia (a), los días Sábados, Domingos y días feriados, se constituirán la víspera de los días indicados a las 11 y 45 a. m. ante el Despacho del Jefe del Estado Mayor General de Marina, con el fin de recibir instrucciones sobre el servicio.

2—Se llevará un libro especial, en el que constarán las novedades que ocurran durante el servicio y en caso de no haberse presentado ningún asunto, consignará en el libro la frase "SIN NOVEDAD".

3—La Oficina en la cuál debe permanecer el Oficial de Guardia, es la del Ayudante de esta Jefatura.

Dios guarde a Ud.
El Capitán de Navío
Charles Gordon Davy

Considerando a los Guardianes de los faros del litoral comprendidos en el art. 11 inciso (a) de la Ley No. 4113 sobre Conscripción Vial, que exceptúa de ese servicio a los militares.

El Presidente de la República.

Considerando:

Que los guardianes de Faros del litoral desempeñan obligaciones dentro de un servicio muy importante para la seguridad de la navegación;

Que dichos guardianes están sujetos a disposiciones penales de la justicia naval y por lo tanto afectos a la disciplina militar;

DECRETA:

Considérase a los guardianes de los faros del litoral de la República, comprendidos en el artículo 11, inciso (a), de la ley No. 4113. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de Julio de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

J. A. Núñez Chávez.

---

(1) La ley No. 4113 es la de Conscripción Vial; en el inciso (a) del art. 11 exceptúa de ese servicio a los militares.—Publicada en el Tomo I pág. 274.

También en el Tomo IV, páginas 1002 y siguientes, se ha publicado dicha ley, su reglamento y todas las disposiciones sobre vialidad.

Aceptando la propuesta de la casa "AGA" para el suministro de tres faros para los puertos de Mollendo, Lomas y Chala.

Lima, 23 de Julio 1928.

Vista la propuesta presentada por la Casa "AGA", para el suministro de un faro de 3er. órden y dos de 6° órden para que sean instalados en los Puertos de Mollendo, Chala y Lomas; y estando a lo informado por la Dirección de Administración, Dirección del Material y Jefatura del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Acéptese la propuesta presentada por la Casa "AGA" para la adquisición de tres faros, uno de 3er. y dos de sexto orden, a fin de que puedan ser instalados en los puertos mencionados.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez (1)

Reglamentando el procedimiento que debe seguir la Dirección del Personal de la Marina para la iniciación y tramitación, de oficio, de los expedientes del personal de la Armada sobre reconocimiento de servicios, retiro, invalidez y los de montepío.

Lima, 24 de julio de 1928.

De conformidad con lo prescrito en el art. 5° del Decreto Supremo de 25 de junio ppdo., que encomienda a la Dirección

(1) El contrato para el suministro de los faros se aprobó por R. S. de 11 de Agosto siguiente; y se ordenó el pago por la de fecha 17 del mismo.

del Personal de la Marina la iniciación y tramitación, de oficio, de los expedientes de reconocimiento de servicios y goces del personal de la Armada y sus deudos; y

Siendo necesario reglamentar el procedimiento que debe seguirse al respecto;

SE RESUELVE:

La Dirección del Personal de la Marina, para el lleno de su cometido, se sujetará a las siguientes reglas:

Iniciación y tramitación de los expedientes.

1ª.— La iniciación y tramitación, de oficio, de los expedientes de reconocimiento de servicios de los Jefes y Oficiales del Cuerpo General de la Armada y de los Oficiales de Mar, así como los de otorgamiento de cédulas de retiro e invalidez de los mismos y de montepío para sus deudos, correrán a cargo de la Dirección del Personal.

2ª.—El Director del Personal está autorizado para solicitar en representación de los Jefes y Oficiales de la Armada y Oficiales de Mar, la expedición de constancias de revistas de presencia y de descuento del 4% para montepío, tomas de razón de despachos y títulos, copias certificadas y demás documentos que sean necesarios para comprobar el derecho de aquellos al reconocimiento de sus servicios y goces.

3ª.—El Director del Personal dispondrá lo conveniente para que los Jefes y Oficiales del Cuerpo General de la Armada, cumplan con entregar al archivo del Ministerio de Marina los documentos que se mencionan en la resolución suprema de 28 de setiembre de 1925, a fin de que los expedientes estén completos y evitar así la demora en las tramitaciones.

Los Oficiales de Mar están también obligados a entregar los mismos documentos.

4ª—Los expedientes de reconocimiento de servicios se iniciarán dentro del término del primer trimestre de cada año, en este orden: en los años impares los de los Oficiales del

Cuerpo General de la Armada, y en los años pares los de los Oficiales de Mar. (1) Los expedientes de goces de retiro, invalidez y montepío se iniciarán inmediatamente que se produzca la situación del caso.

5ª.—La liquidación de los servicios del personal de la Armada se hará al 31 de diciembre del año anterior al que se inicie el expediente.

6ª.—La tramitación de los expedientes, en lo que respecta a la Dirección del Personal, deberá realizarse indefectiblemente dentro de los noventa días del primer trimestre del año: de manera que al fin de ese período deben haber salido del Ministerio todos los expedientes a las distintas dependencias del Estado que también intervienen en la tramitación. El despacho de los expedientes lo hará la Dirección del Personal por riguroso órden alfabético. (2)

7ª.—El papel sellado que se emplee en la tramitación será del sello y bienio que corresponda, de acuerdo con la ley de la materia.

8ª.—Si después de resueltos los expedientes tramitados de oficio, los interesados tuvieran que formular algún reclamo o alegar algún derecho, lo harán por medio de una solicitud dirijida al Presidente de la República en la forma reglamentaria.

9ª.—Inmediatamente que el Director del Personal conozca por la Orden General la separación del servicio o el fallecimiento de un Jefe u Oficial de la Armada o un Oficial de Mar, formulará la solicitud correspondiente para que se otorgue la cédula, ya sea en virtud de los servicios reconocidos

(1) Según la R. M. de 15 Oct. 1932 solo se tramitará expedientes de servicios de Oficiales que tengan 7 años y de Oficiales de Mar que tengan 15 años.

(2) Por R. S. de 18 de Diciembre se ordena que un empleado de la Dirección del Personal preste su ayuda en el Tribunal Mayor de Cuentas para el pronto despacho de los expedientes del Ramo.

hasta el de diciembre del año inmediatamente anterior o del último reconocimiento anterior a esa fecha, y en este caso, efectuará posteriormente las gestiones necesarias para la ampliación de servicios si con ellos se completa un período de tiempo que dé derecho a un aumento de la pensión.

10.—Tratándose de fallecimiento, los deudos del causante de montepío, están obligados a entregar al Archivo del Ministerio de Marina la partida de defunción, dentro de un plazo de quince días, al término del cual si no fuera entregada, la Dirección del Personal la pedirá a la oficina que corresponda.

Fondos para la tramitación.

11.—Para los gastos de copias certificadas, toma de razón, papel sellado, etc., se descontará al personal de la Armada, una vez al año y en el mes de Octubre, la contidad de cuatro soles a cada Jefe u Oficial del Cuerpo General, y un sol cincuenta centavos a cada Oficial de Mar. El descuento lo efectuarán las oficinas pagadoras respectivas, y lo empozarán, bajo responsabilidad, en la Dirección de Administración de la Marina a la orden de la Dirección del Personal, sin que por ningún motivo pueda emplearse en objeto distinto al indedicado en este artículo. (3)

12.—Las oficinas pagadoras remitirán a la Dirección del Personal, en la primera quincena de noviembre de cada año, una relación nominal y detallada de los descuentos efectuados y remitidos a la Dirección de Administración para el control correspondiente.

13.—Estos fondos podrán retirarse de la Dirección de Administración únicamente con autorización escrita del Ministro de Marina, y solo para atender los gastos objeto de esta Resolución.

(3) Por D. S. de 18 de Noviembre de 1930 se rebajó el descuento a un sol para los Jefes y Oficiales y a cincuenta centavos para los Oficiales de Mar y Sub-oficiales.

14.—Mensualmente, el Director del Personal solicitará la autorización ministerial para retirar de dichos fondos las sumas que ha menester para los gastos de tramitación de los expedientes a su cargo; comprobando previamente la inversión de las cantidades que se hayan entregado en el mes anterior con el mismo objeto.

Disposiciones Generales

15.—La Dirección del Personal tendrá a su cargo el Archivo de las listas de revista de todo el personal de la Armada, para la verificación de los servicios prestados y poder efectuar las liquidaciones de los mismos.

16.—La Dirección del Personal llevará los libros que estime necesarios para facilitar el cumplimiento de este Reglamento, y podrá emplear los formularios que juzgue convenientes para la mayor claridad y simplicidad de sus labores.

17.—Los expedientes que en la fecha se encuentran en tramitación por acción de los interesados, continuarán hasta el 31 de octubre de este año; a partir de esa fecha la Dirección del Personal se hará cargo de ellos en conformidad con lo dispuesto en la presente resolución.

18.—El Director del Personal queda encargado de la exacta aplicación de este Reglamento; estando facultado para dictar las disposiciones de detalle que juzgue necesarias para su mejor ejecución.

Comuníquese y regístrese.

Núñez Chávez. (4)

---

(4) Casi todas las prescripciones de esta disposición han sido incorporadas en el Reglamento de Pensionistas de la Armada de 31 de Diciembre de 1928, el cual debe consultarse para la tramitación de expedientes.

Conforme al D. S. de 12 de Agosto de 1929—que dispone que la Dirección del Personal de Aviación inicie y tramite de oficio los expedientes del personal de ese Ramo,—las prescripciones de esta resolución ministerial regirán para la aviación.

Se dictan medidas para evitar incorrecciones en el vestuario de las tripulaciones.

Orden General Nª 29

Lima, 24 julio 1928.

Disposiciones del Estado Mayor General

1.— INCORRECCIONES EN EL VESTUARIO DE LAS TRIPULACIONES.—Se ha notado con frecuencia que muchos individuos de la marinería de la Armada, cuando están de paseo, llevan el cuello de la chompa doblado en forma antireglamentaria. Además, llevan el sombrero muy mal puesto.

2.—Estos defectos tienen que desaparecer inmediatamente.

3.—Se recomienda a todos los señores Jefes y Oficiales en general que cuando vean estas incorrecciones en el personal de marinería, ejerzan su acción inmediata mandando a sus buques o dependencias a los tripulantes mal presentados, a quienes se les deberá tomar su nombre y dar el parte respectivo, con el fin de que recaiga sobre ellos una pena disciplinaria.

El Capitán de Navío
Charles Gordon Davy

Comisión para estudiar la modificación del Reglamento de Pensionistas Militares a fin de aplicarlo con toda precisión al Ramo de Marina.

Lima, 6 de Agosto de 1928.

Siendo necesario introducir algunas reformas en el Reglamento de Pensionistas Militares de 21 de junio de 1910 a fin

de que pueda aplicarse con toda precisión al Ramo de Marina;

SE RESUELVE:

Nómbrase una Comisión para que estudie las modificaciones que sean necesarias introducir en el mencionado Reglamento; presentando el proyecto respectivo. (1)

Dicha Comisión estará formada por el siguiente personal:

Capitán de Navío, Don Manuel D. Faura, que la presidirá.

Capitán de Fragata, Don Gustavo O. Frías.

Capitán de Corbeta, Don León Garaycochea.

El Auditor Letrado del Ministerio de Marina, Dr. Manuel A. Maúrtua.

Comuníquese y regístrese.

Núñez Chávez.

Comisión para que formule un proyecto de un nuevo Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías.

Lima, 6 de Agosto de 1928.

Teniendo en cuenta que en la aplicación del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, se ha observado deficiencia que es urgente subsanar para que responda a los fines de su expedición; y

Siendo necesario una reforma total del mismo, armonizándole con la época actual;

SE RESUELVE:

Nómbrase una Comisión para que, contemplando las necesidades actuales de la Marina Mercante y del servicio de

---

(1) Con fecha 31 de Diciembre se expidió el "Reglamento de Pensionistas de la Armada".

Capitanías, practique una revisión del mencionado Reglamento y formule un proyecto del que debe sustituirlo.

Dicha Comisión estará formada por el siguiente personal:

Capitán de Fragata Don Julio V. Goicochea, que la presidirá

Capitán de Fragata Don Gustavo O. Frías

Capitán de Fragata Don Federico Taboada; y

El Auditor del Ministerio de Marina, Dr. Manuel A. Maúrtua, como Secretario.

Comuníquese y regístrese.

Núñez Chávez.

Llamando a exámen de promoción a un Oficial Provisional de Sanidad.

Lima, 7 de Agosto de 1928.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 6ª del Decreto Supremo de fecha 28 de Enero de 1924;

SE RESUELVE:

Llámese a exámen de promoción al Teniente Segundo Provisional de Sanidad don Arístides G. Arce.

Comuníquese y regístrese.

Núñez Chávez (1)

---

(1) Con fecha 27 de Agosto de 1928 se dictó otro Reglamento para el ingreso al Cuerpo de Sanidad Naval.

Aprobando el contrato con la casa "AGA" para el suministro de tres faros que deben instalarse en Punta Islay, Punta Chala y Punta Lomas.

Lima, 11 Agosto 1928.

Vistas las propuestas presentadas para suministrar tres faros que serán instalados en Punta Islay, Punta Chala y Punta Lomas, y visto lo informado al respecto;

SE RESUELVE:

Apruébase el adjunto contrato celebrado en la fecha entre la Dirección de Administración y el señor Sven Karell en representación de la Svenska Aktiebolaget Gassaccumulator de Suecia para suministrar un faro de tercer orden y dos faros de sexto orden al precio total de TRES MIL SEISCIENTAS OCHENTA Y SIETE LIBRAS ESTERLINAS (L. 3687) abordo Callao, no estando obligado el contratista al abono de derechos consulares. El egreso se aplicará a la partida Nº 70. (1)

Comuníquese y regístrese.

Núñez Chávez.

---

(1) La propuesta de la casa "Aga" para suministrar estos tres faros se aprobó por R. S. de 23 de julio anterior.

Por R. S. de fecha 17 del actual se ordenó el pago de los faros.

Contrato para el suministro de un faro de 3er. orden y dos de 6o. orden.

En Lima, a los once días del mes de Agosto de 1928 entre el Supremo Gobierno representado por el Capitán de Fragata don Manuel V. Galdo Director de Administración del Ministerio de Marina a quien se le denominará en el resto de este documento el GOBIERNO y el señor Sven Karell representante legal de la Svenska Aktiebolaget Cassaccumulator a quien se llamará en adelante el CONTRATISTA, han firma-

do el siguiente contrato.

1ª—El contratista se compromete a manufacturar y entregar al Ministerio de Marina en el Callao, Perú, un Faro completo de tercer orden y dos faros completos de sexto orden según las especificaciones adjuntas.

2ª—El contratista entregará los mencionados faros en el curso del mes de Diciembre de 1928.

3°—Tanto el material como la mano de obra será de primera calidad y estarán sujetos a la inspección de un representante del Gobierno. Si alguna parte fuera rechazada por mala calidad o defecto de construcción, será reemplazada por el contratista sin gravamen para el Gobierno.

4°—El Gobierno pagará al contratista lo siguiente: por un faro de tercer orden la cantidad de DOS MIL QUINIENTAS CINCO LIBRAS ESTERLINAS (L.2505); por un faro de 6° orden con aparato destellador para destellos múltiples, SEISCIENTAS CINCO LIBRAS ESTERLINAS (L. 605), por un faro de sexto orden con aparato destellador para destellos simples QUINIENTAS SETENTISIETE LIBRAS ESTERLINAS (L. 577) o sea un total de TRES MIL SEISCIENTAS OCHENTISIETE LIBRAS ESTERLINAS (L. 3687). En estos precios se encuentra incluído seguro y flete hasta el Callao. El pago de derechos consulares será por cuenta del Gobierno.

5°—Los pagos serán efectuados por armadas en letras a la vista en la forma siguiente:

a) La primera armada de MIL DOSCIENTAS LIBRAS ESTERLINAS (L. 1200) al firmar el contrato.

b) La segunda armada de DOS MIL DOSCIENTAS LIBRAS ESTERLINAS (L. 2200) al recibo de los faros en el Callao.

c) La tercera armada de DOSCIENTAS OCHENTA Y SIETE LIBRAS ESTERLINAS (L. 287) una vez que los faros hallan sido instalados, inspeccionados y aprobados en su colocación definitiva o a los seis meses de su llegada al Callao.

6°—El contratista prestará fianza saneada por UN MIL DOSCIENTAS LIBRAS ESTERLINAS (L. 1200) para garantizar el cumplimiento del presente contrato.

En testimonio de lo cual firmaron en el día y año arriba citado.

Por el Contratista
Svenska Aktiebolaget Gasaccumulator
Sven Karell

Por el Gobierno del Perú
El Director de Administración de Marina
El Capitán de Fragata
M. V. Galdo

ESPECIFICACION N°. 1
MATERIAL COMPLETO PARA FARO "AGA" DEL 3er. ORDEN PARA PUNTA ISLAY.

UNA LINTERNA FLCB-20/9, completa (véase fig. N° 1) con un tambor dióptrico de cristal pulido, compuesto de 17 anillos, abarcando un horizonte de 360° y de 800° m/m de diámetro interior, y soporte para el tambor.

DOS APARATOS MEZCLADOR-DESTELLADOR "AGA" DBKE-200, (uno de repuesto), para destellos múltiples, con quemador para luz incandescente de 35 litros por hora.

UN APARATO CAMBIADOR DE CAMISETAS "AGA", UV-50, para cuatro camisetas, que cambia automáticamente las usadas.

DOCE ACUMULADORES "AGA", AKB-50, (6 de repuesto) completos, con válvulas, capas de protección, etc. cargados cada uno con 5000 litros de gas (mínimo) o sea un total de 60.000 litros.

UNA VALVULA SOLAR "AGA", completa, con soporte,

cañerías y material de instalación.

UN JUEGO DE MATERIAL DE INSTALACION, para seis acumuladores, completo con cañerías de acero de 8 m/m, revestidas de cobre, manómetro, filtro, etc.

UN JUEGO DE HERRAMIENTAS, completo.

UN JUEGO DE REPUESTOS compuesto de: 1 quemador de 35 litros, BDAE-35, 1 soporte de quemador, GF-130,4 anillos para camisetas, GF-180, 96 camisetas, GNUK-35, y 100 palitos, 9311/2, para el aparato cambiador de camisetas.

ALCANCE LUMINOSO. El quemador de 35 litros a luz incandescente da sin lente un poder luminoso de 175 H. c. p. y por tambor dióptrico de 800 m/m 6230 H. c. p. correspondiente a un alcance luminoso de 20 millas.

ALCANCE GEOGRAFICO. Para dar al faro un alcance geográfico correspondiente al luminoso habrá que colocar el foco de luz a una altura de 55 metros sobre el nivel del mar.

AUTONOMIA DEL FARO. Con el quemador de 35 litros, un depósito de gas de 6 acumuladores y una característica luminosa de 1/5, el faro tendrá una autonomía de 6 meses.

PRECIO DEL FARO COMPLETO. De acuerdo con la especificación que precede entregado CIF en el puerto del Callao, pero exento de pagar derechos consulares, L. 2505. (DOS MIL QUINIENTAS CINCO LIBRAS ESTERLINAS) en letras a la vista sobre Londres.

ESPECIFICACION N° 2

MATERIAL COMPLETO PARA FARO "AGA" DEL 6o. ORDEN PARA PUNTA CHALA.

UNA LINTERNA "AGA" LBFA-300, completa, con un tambor dióptrico de cristal pulido, compuesto de 9 anillos abarcando un horizonte de 360° y de 300 m/m de diámetro interior. Un aparato destellador múltiple, completo, con quemador de 25 litros por hora.

CUATRO ACUMULADORES "AGA" AKB-50, (dos de repuesto), completos, con válvulas, tapas de protección etc. cargados cada uno con 5000 litros de gas (mínimo) o sea un total de 20.000 litros.

UNA VALVULA SOLAR "AGA" completa con soporte de cobre, cañerías y material de instalación.

MATERIAL DE INSTALACION, para dos acumuladores, completo, con cañerías de acero de 8 m/m revestidas de cobre, manómetro, filtro, etc.

UN JUEGO DE HERRAMIENTAS, completo, con repuestos de quemador, etc.

UNA TORRE DE ACERO "AGA" TSFB-56/9 (Véase fig. N° 2) completa con su casillero para contener dos acumuladores y dando al faro una altura focal de 6 metros.

ALCANCE LUMINOSO. El quemador de 25 litros, dá con llama libre un poder luminoso de 35 H c. p. y por el tambor dióptrico de 300 m/m 300 H. c. p. correspondientes a un alcance luminoso de 11 millas.

ALCANCE GEOGRAFICO, para dar al faro un ancance geográfico correspondiente al luminoso habrá que colocar el foco de luz a una altura de 12 metros sobre el nivel del mar.

AUTONOMIA DEL FARO. Con el quemador de 25 litros, un depósito de gas de 2 acumuladores y una característica luminosa de 1/10 el faro tendrá una autonomía de 6 meses.

PRECIO DEL FARO COMPLETO, de acuerdo con la especificación que precede, entregado CIF en el puerto del Callao, pero exento de pagar derechos consulares: L. 605 (SEISCIENTAS CINCO LIBRAS ESTERLINAS) en letras a la vista sobre Londres.

ESPECIFICACION No. 3

MATERIAL COMPLETO PARA FARO "AGA" DEL 6o. ORDEN PARA PUNTA LOMAS.

UNA LINTERNA "AGA" LBFA-300, completa, con un tambor dióptrico de cristal pulido compuesto de 9 anillos abarcando un horizonte de 360° y de 300 m/m de diámetro interior. Un aparato destellador, para destellos simples, completo, con quemador de 25 litros por hora.

CUATRO ACUMULADORES "AGA" AKH-50, (dos de repuesto), completos, con válvulas, tapas de protección etc. cargados cada uno con 5000 litros de gas (mínimo) o sean un total de 20.000 litros.

UNA VALVULA SOLAR "AGA", completa con soporte de cobre, cañerías y material de instalación.

MATERIAL DE INSTALACION, para dos acumuladores, completo, con cañerías de acero de 8 m/m revestidas de cobre, manómetro, filtro, etc.

UN JUEGO DE HERRAMIENTAS, completo, con repuestos de quemador, etc.

UNA TORRE DE ACERO "AGA" TSFB-56/9 (Véase fig. N° 2) completa, con su casillero para contener dos acumuladores y dando al faro una altura focal de 6 metros.

ALCANCE LUMINOSO. El quemador de 25 litros dá con llama libre un poder luminoso de 35 H. c. p. y por el tambor dióptrico de 300 m/m 300 H. c. p. correspondiente a un alcance luminoso de 11 millas.

ALCANCE GEOGRAFICO. Para dar al faro un alcance geográfico correspondiente al luminoso habrá que colocar el foco de luz a una altura de 12 metros sobre el nivel del mar.

AUTONOMIA DEL FARO. Con el quemador de 25 litros, un depósito de gas de 2 acumuladores y una característica luminosa de 1/10 el faro tendrá una autonomía de 6 meses.

PRECIO DEL FARO COMPLETO, de acuerdo con la espe-

cificación que precede, entregado CIF en el puerto del Callao, pero exento de pagar derechos consulares: L. 577 (QUINIENTAS SETENTISIETE LIBRAS ESTERLINAS) en letras a la vista sobre Londres.

(Fdo.) Sven Karell.

El uso de los guantes blancos es obligatorio con el uniforme No. 2, ya sea con espada o sin ella.

Orden General N° 31.

Lima, 14 agosto 1928.

Disposiciones de Estado Mayor General

1.—UNIFORME. Amplíase lo dispuesto por esta Jefatura en Orden General N° 49-1924, en la siguiente forma:

Con el uniforme N° 2, ya sea con espada o sin ella, es obligatorio el uso de guantes blancos.

El Capitán de Navío
Charles Gordon Davy (1)

---

(1) La Orden General N°. 49 de 18 de Noviembre de 1924 está en el Tomo 3° pág. 828.

El Reglamento de Uniformes de la Armada está en el mismo Tomo pág. 363.

Se desaprueba el procedimiento observado por la Capitanía de Mollendo, que ordenó a una Agencia de Vapores hacer la rebaja del 25% en el valor de pasajes expedidos a un particular; ordenándose el inmediato reintegro a la agencia.

Lima, 16 de Agosto de 1928.

Vistas las adjuntas solicitudes de la Agencia Lemellini de Mollendo y de Reiser Curioni y Carozzi por la "Navegazione Generale Italiana", en la que piden la devolución del 25% que el Capitán del Puerto de Mollendo, ordenó rebajar de los pasajes expedidos al Sr. Aurelio Benavides y familia, de Mollendo al Callao;

Estando a lo informado por la Dirección del Personal y Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

1°—Desaprobar el procedimiento observado por la Capitanía de Mollendo, al ordenar la devolución de Lp. 11.1.00 al Sr. Aurelio Benavides, como reintegro del 25% en el valor total de los pasajes en referencia:

2°—Que la mencionada Autoridad disponga el inmediato reintegro a la Agencia Lemellini de Mollendo, de la suma indicada.

Comuníquese y regístrese.

Núñez Chávez.

Se manda abonar a la casa "AGA" el importe de los tres faros para Punta Islay, Punta Chala y Punta Lomas.

Lima, 17 de Agosto 1928.

Autorízase a la Compañía Administradora del Guano para

abonar a don Sven Karell la cantidad de TRES MIL SEISCIENTAS OCHENTA Y SIETE LIBRAS ESTERLINAS (L.3687) en letras a la vista, en tres armadas, de conformidad con lo estipulado en el contrato celebrado por el Ministerio de Marina con el referido señor Karell para el suministro de un faro de tercer orden y dos faros de sexto orden. También autorízase a la Compañía Administradora del Guano a efectuar la instalación de los mencionados faros. El egreso se aplicará a la partida N° 70.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez (1)

Se reconoce en la Libreta de servicios del Teniente 1o. Ingeniero don Luis Ceppi, el tiempo que navegó en la Marina Mercante Nacional sin licencia del Gobierno.

Lima, 20 de Agosto de 1928.

Vista la solicitud y el expediente adjunto del Teniente 1° Ingeniero, don Luis Ceppi, para que se le reconozca de abono el tiempo que navegó en la Marina Mercante Nacional, sin licencia del Gobierno, lo que está acreditado con los certificados que corren a fojas: 24 v., 30, 31 y 32; y

De conformidad con el informe que antecede de la Dirección del Personal de la Marina;

SE RESUELVE:

Reconócese de abono en la libreta del Teniente 1° Inge-

(1) La propuesta de la casa "Aga" para el suministro de los faros se aprobó por R. S. de 23 de julio anterior.

El contrato fué aprobado por R. S. de fecha 11 del actual.

niero, don Luis Ceppi, el tiempo que navegó en la Marina Mercante Nacional, sin licencia del Gobierno; del 17 de junio de 1916, a diciembre de 1917, enero a diciembre de 1918, enero a abril de 1919, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 1920, febrero y marzo de 1921, abril a diciembre de 1923, y enero de 1924, o sean: TRES AÑOS, ONCE MESES, VEINTIUN DIAS: debiendo reintegrar al Fisco el 4% para montepío respectivo.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez. (1)

---

(1) Igual procedimiento ha observado el Gobierno con otros Oficiales de la Armada en casos análogos, publicados en esta obra. Para conocerlo véase en los índices alfabéticos: Servicio en la Marina Mercante.

Según el art. 37 del Reglamento de Licencias de la Armada de 28 de Noviembre de 1922, el tiempo de la licencia para navegar en la Marina Mercante Nacional será considerado como de actividad y de abono en la libreta del oficial.

Concordantes con esta prescripción los artículos 97 y 99 del Reglamento de Pensionistas de la Armada de 31 de Diciembre de 1928, declaran que son servicios militares y de abono los que se prestan en los buques de la Marina Mercante Nacional.

Se autoriza a la Tesorería Fiscal de Loreto para que abone los haberes de las planas mayor y menor de las Bases Aéreas de Iquitos y Masisea, de setiembre a diciembre.

Lima, 24 de agosto de 1928.

Autorízase a la Tesorería Fiscal de Loreto para abonar la suma de DOS MIL ONCE LIBRAS, SEIS SOLES, OCHO CENTAVOS (Lp. 2011.6.08) importe de haberes de la Plana Mayor y Menor de la Base Aérea de Iquitos y Masisea por los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre 1928; aplicándose el egreso como sigue: Lp. 412.0.00 a la partida N° 3, Lp. 604.8.00 a la N° 13, Lp. 560.0.00 a la N° 17 y Lp. 434.8.08 a la N° 21 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y regístrese.

Núñez Chávez.

NOTA.—Se publica esta resolución para dar a conocer el procedimiento para ordenar el pago de los ajustamientos de los Servicios de Aviación en la Montaña.

Expidiendo despachos de Teniente 2o. Ingeniero de la Armada Nacional al 3er. Ingeniero don David Risco, de la situación de retiro. (1)

Lima. 27 de Agosto de 1928.

Vista la solicitud y el expediente adjunto del 3° Ingeniero de la Armada Nacional, don David Risco, en situación de retiro, por límite de edad, para que se le extiendan los despachos de su clase; y

Estando a las razones expuestas por el recurrente y de conformidad con lo informado por la Dirección del Personal de la Marina;

SE RESUELVE:

Expídase despachos de Teniente 2° Ingeniero de la Armada Nacional, a favor del 3° Ingeniero, (2) don David Risco, en situación de retiro, con la antiguedad de 22 de Agosto de 1911; pero sin derecho a retribución alguna, por concepto de haberes o pensiones dejadas de percibir.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez.

---

(1) Los Ingenieros Mecánicos de la Armada tienen derecho a que se les expida despachos militares, o sea el documento comprobatorio de la posesión de la clase, por lo que se expidió el D. S. de 5 de enero de 1916, que se publica a continuación.

(2) Por D. S. de 18 de febrero de 1919, que también se publica en seguida, se estableció la actual gerarquía militar de los Ingenieros de la Armada, de acuerdo con la cual se le expiden despachos al 3er. Ingeniero Risco.

Mandando expedir despachos de su clase a los Ingenieros de la Armada.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que los Ingenieros Mecánicos de la Armada, carecen de despachos, o sea el documento comprobatorio de la posesión de la clase;

Que aún cuando ésta omisión está subsanada en parte con lo determinado en el artículo 4° del Decreto Supremo de 5 de Octubre de 1915, reglamentario de la Ley N° 2118, es conveniente expedir los despachos a fin de regularizar la condición en que se encuentran por falta de dicho documento;

Que los referidos Ingenieros Mecánicos tienen los mismos derechos, goces y preeminencias que los Oficiales de la Armada Nacional, de la que forman parte, y, en consecuencia están sujetos a las ordenanzas y Reglamentos que rigen en la Marina Militar;

Que es deber del Gobierno normalizar la condición en que se hallan esos servidores de la Nación, con el objeto de que al reclamar sus derechos no sufran perjuicios;

DECRETA:

1—A los 1°, 2°, 3° y 4o. Ingenieros Mecánicos de la Armada, actualmente inscritos en el Escalafón en cualquiera de las situaciones que señala la ley N° 2118 se le expedirán despachos de su clase con la antigüedad con que figuran en él.

A los que posteriormente sean ascendidos en conformidad con el Reglamento, se les expedirá los despachos previa Resolución Suprema.

2—A los Practicantes de Máquinas, inscritos actualmente en el Escalafón, se les expedirá título de tales, cuyo documento será firmado solamente por el Ministro del Ramo.

A los que se les confiera esta clase, posteriormente, conforme al Reglamento, se les otorgará el título previa Resolución Ministerial.

3—Los Despachos y títulos a que se refiere este Decreto, están sujetos al pago de los derechos correspondintes conforme a las disposiciones que rigen al respecto y en esta pro-

porción: Los de Inspector de Máquinas, ocho soles, y los de las demás clases, inclusive los de Practicantes de Máquinas, cuatro soles.

4—El Ministro de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de Enero de 1916.

José Pardo.

B. Puente.

Estableciendo la jerarquía militar de los Ingenieros de la Armada.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que las Leyes y Resoluciones vigentes no contemplan en general la asimilación militar para el personal de Ingenieros Mecánicos de la Armada, pues a las que se refiere la ley de 10 de Mayo de 1879 solo es para los efectos de goces de invalidez o retiro, y la de 22 de Enero de 1912 solo señala haberes a ese personal, habiéndose omitido en ella a los Inspectores de Máquinas: que la nueva organización de la Marina de Guerra Nacional exije se le dé a este personal asimilación militar que esté en relación con la categoría e importancia de los diversos cargos que les toca desempeñar, acordándoles prerrogativas y honores que estando dentro de las facultades del Ejecutivo otorgarles, sirvan de estímulo a ese personal; y mientras el Congreso Nacional dé su aprobación a la Ley Orgánica que debe regir a la Marina, en la cual se considera la situación de los Ingenieros Mecánicos.

DECRETA:

Art. 1°—La asimilación correspondiente al personal del Cuerpo de Ingenieros Maquinistas de la Armada será lo si-

guiente:

Inspector de Máquinas, Capitán de Fragata
1er. Ingeniero Maquinista, Capitán de Corbeta.
2° „ „ Teniente 1°.
3er „ „ „ 2°.
4° Ingeniero Maquinista (con más de tres años) Alférez de Fragata.
4° Ingeniero Maquinista (con menos de tres años)..... Guardiamarina.

Art. 2°—El Título de la clase asimilada será el siguiente:

Capitán de Fragata Maquinista.
„ „ Corbeta „
Teniente 1° „
Teniente 2° „
Alférez de Fragata „
Guardiamarina „

Art. 3°—Los asimilados usarán el uniforme con el distintivo reglamentario y gozarán de las prerrogativas que a su clase corresponde.

Art. 4°—Los haberes se ceñirán a la escala establecida en la Ley de 22 de Enero de 1912, siendo para Capitán de Fragata Maquinista y para Guardiamarina Maquinista que no contempla la referida Ley el señalado para los Oficiales de Guerra en esta clase. (Véase la Nota)

Art. 5°—Los goces de invalidez y retiro continuarán siendo los que conceden la ley de 10 de Mayo de 1879. (Véase la Nota).

Art. 6°—El ingreso al Cuerpo de Máquinas en las promociones de su personal se sujetarán a las disposiciones que rigen al personal de Guerra de la Armada en cuanto a ellos

---

NOTA.—Los haberes y las pensiones de los Ingenieros de la Armada son los mismos que para los Oficiales del Cuerpo de Guerra, de acuerdo con la ley N°. 5580.

fuera aplicable.

Art. 7°—Los Guardiamarinas Maquinistas pasarán a ser Alféreces de Fragata Maquinistas después de 3 años de servicios y ser aprobados en el exámen de Reglamento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de Febrero de mil novecientos diecinueve.

José Pardo.

J. M. Zuloaga.

Se permite que los buques tanques con bandera canadiense al servicio de The International Petroleum Co., hagan escala en puertos menores para la manipulación de los productos de petróleo; cuya concesión se cancelará en cuanto la Marina Mercante Nacional tenga buques apropiados.

Lima, 27 de Agosto de 1928.

Vista la solicitud adjunta de W. S. Reid, por la Internacional Petroleum Co. Ltda.; estando a las razones expuestas por el recurrente y a lo informado por la Dirección del Material y Jefatura del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Permítase a W. S. Reid, por la International Petroleum Co. Ltda. de conformidad con el artículo 12 de la ley 6207 (1) para que los buques tanques con bandera canadiense que vienen consignados a esa Compañía el hacer escala en puertos menores, única y exclusivamente para la manipulación de los productos de petróleo, cancelándose esta concesión en cuanto la Marina Mercante Nacional tenga buques tanques que reu-

(1) La ley No. 6207 de 14 de mayo—que es la de Cabotaje está en este Tomo.

nan las condiciones requeridas para su abastecimiento en el litoral de la República.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez. (2)

Se permite a don Mariano Núñez usar lanchas remolcadas para el trasporte de productos de exportación y artículos de primera necesidad entre Ilo, Mollendo y Quilca.

Lima, 27 de Agosto de 1928

Vista la solicitud adjunta de Mariano N. Núñez, y estando a las razones expuestas por el recurrente y a lo informado por la Dirección del Material y Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Facúltese a Mariano N. Núñez, para movilizar sus lanchas remolcadas a fin de que pueda trasportar única y exclusivamente los productos de exportación del valle de Camaná y artículos de primera necesidad para el consumo entre los puertos de Ilo, Mollendo y caleta de Quilca; siempre que las

---

(2) Por R. S. de 19 de Diciembre de 1929 se concede permiso a la misma Cía. para que efectúe el cabotaje de petróleo y sus productos a granel en los búques tanques de bandera extranjera a su servicio; y el de gasolina y otros productos petrolíferos.

citadas embarcaciones reunan las condiciones reglamentarias para el tráfico marítimo. (1).

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez. (2)

---

(1) El art. 204 del Reglamento de Capitanías, reformado por D. S. de 8 de Octubre de 1926, establece: Las lanchas de carga solamente podrán ser utilizadas para el tráfico dentro de los puertos, quedando prohibido el que salgan de la rada".

(2) Análoga concesión se había hecho a Carpio Hermanos—por R. S. de 18 de abril de 1927—para movilizar lanchas remolcadas para trasportar productos de Camaná y artículos de primera necesidad entre Quilca, Chira y Mollendo.

Por R. S. de 6 de Diciembre de 1926 se concedió a la Compañía Administradora del Guano usar lanchas remolcadas para el trasporte de ese fertilizante.

Igualmente, por R. S. de 3 de enero de 1927, se hicieron concesiones a The International Petroleum Co., y a The Lobitos Oilfields Ltd. para movilizar lanchas remolcadas fuera del puerto.

Reglamentando nuevamente el ingreso del personal al Cuerpo de Sanidad Naval. (1)

El Presidente de la República.

Considerando:

Que la experiencia ha demostrado la conveniencia de modificar las reglas para el ingreso del personal al Cuerpo de Sanidad Naval;

DECRETA:

Art. 1°—Para ingresar, como médico al servicio de la Armada, se requiere haber desempeñado, durante un período no menor de dos años, el puesto de Interno del Cuerpo de la Sanidad Naval con el grado de Alférez de Fragata de Sanidad asimilado y en las colocaciones señaladas por el Ministerio de Marina.

Art. 2°—Para el ingreso de los internos debe llenarse las condiciones siguientes:

a) Ser peruano de nacimiento.

b) Ser de constitución robusta y no presentar defectos físicos incompatibles con el servicio naval.

c) Haber observado siempre buena conducta y poseer moralidad intachable.

d) Tener el título de Interno de Hospitales otorgado por la Facultad de Medicina.

e) Estar matriculado y cursar el sexto año de medicina, sin haber repetido.

f) No tener más de veintiocho años de edad.

El primero y último requisito se comprobará con el certificado del Registro Civil y la partida de bautismo legalizada y con la libreta de inscripción militar; el tercer requisito;

(1) Este Reglamento es aplicable a los Oficiales de sanidad provisional de Aviación, según el art. 2° del D. S. de 2 de febrero de 1931 que modifica la situación del personal del Cuerpo de Aviación del Perú.

será comprobado mediante un certificado expedido por tres personas notables; el cuarto con la presentación del respectivo diploma y el quinto mediante un certificado del Secretario de la Facultad de Medicina de Lima.

Art. 3°—La selección se hará mediante un concurso entre todos los candidatos que hayan presentado al Ministerio de Marina solicitud de ingreso y todos los documentos anteriormente señalados, para cuyo concurso la Dirección del Personal convocará por los diarios de Lima y nombrará un Jurado presidido por el Jefe de Sanidad Naval e integrado por oficiales de la misma.

Esta Junta practicará en el plazo que se le señale, los exámenes de capacidad física y profesional, observando para los primeros las mismas reglas que rigen para el ingreso de los Cadetes de la Escuela Naval del Perú, y constando los segundos de una prueba escrita sobre temas de cirujía y medicinas prácticas que serán absueltos por los candidatos y una prueba clínica sobre exámen de enfermos en las salas de Marina de los hospitales, haciéndose la clasificación con las notas del 1 al 20.

Art. 4°—Terminado el concurso, la Junta recomendará a la superioridad, según el Rol de Mérito que al efecto formará para ocupar las vacantes que existan, a los candidatos que hayan ocupado los primeros puestos, teniendo en cuenta las condiciones morales y de capacidad profesional. A igualdad de nota, la Junta tendrá en cuenta los antecedentes de estudios de la Facultad, para el orden de la clasificación.

Art. 5°—Los Internos seleccionados serán nombrados, prévia la firma de un contrato según modelo adjunto, para prestar sus servicios en la Sanidad Naval, durante un período de dos años consecutivos.

Art. 6°—Dichos internos ingresarán al servicio con la asimilación a la clase de Alférez de Fragata de Sanidad Naval, gozando del haber mensual de Lp. 15.0.00. El orden de ca-

racterización dependerá del Rol de Mérito respectivo.

Art. 7°—Al recibirse de médico y siempre que hayan cumplido el contrato a que se refiere el artículo 5° tendrá la preferencia para los concursos que se verifiquen a fin de llenar las vacantes que de acuerdo con las necesidades del servicio se produzcan en el Cuerpo de Médicos de la Sanidad Naval, al que ingresarán con la clase de Teniente Segundo, prévio un nuevo contrato por dos años, siendo entonces inscritos en el Escalafón de la Armada y teniendo derecho a todos los goces respectivos. El orden de caracterización será el mismo que para los internos se prescribe en el artículo anterior.

Después de prestar un año de servicios efectivos como Tenientes Segundos, podrán ser ascendidos a Tenientes Primeros de Sanidad.

Art. 8°—En caso de no haber personal expedito para ocupar los puestos de Médico de la Sanidad Naval, se llamará a concurso a Médicos Diplomados que hayan servido como Internos de la misma, y a falta de estos, se contratará temporalmente los servicios de otros profesionales peruanos diplomados en la Facultad de Medicina de Lima y no mayores de treinta y tres años, los que desempeñarán el puesto con asimilación de Tenientes Primeros, hasta que hayan Tenientes Segundos que llene los requisitos señalados en los artículos anteriores de éste Decreto.

Art. 9°—El ingreso a la Sanidad Naval para los graduados en Odontología, será también por concurso, obteniendo las plazas vacantes los que por sus condiciones morales y de capacidad profesional obtengan las mayores notas en el concurso que será análogo al señalado para los internos y ante una Junta nombrada en la misma forma establecida en el Art. 3°., debiendo los candidatos reunir todas las condiciones del Art. 2°., a excepción de los requisitos (b) y (e) que serán reemplazados por el título de Cirujano Dentista otorgado por el Instituto de Odontología de la Universidad Nacional

de San Marcos; y en cuanto al requisito (f), se señala como máximo de edad para los candidatos, treinta y tres años, comprobando su aptitud con los mismos documentos que los señalados para los internos de Sanidad.

Art. 10°—Los Cirujanos Dentistas que hayan obtenido las mejores notas y sean recomendados por la Junta, de acuerdo con el Rol de Mérito respectivo, obtendrán, previa la firma de un contrato por dos años de servicios consecutivos, la asimilación a la clase de Alférez de Fragata de Sanidad; cumplido dicho período, serán inscritos en el Escalafón respectivo en el orden de caracterización correspondiente.

Art. 11°—Para obtener las otras clases no indicadas en los artículos anteriores, tanto los Médicos como los Odontólogos, estarán sujetos a los tiempos de servicios y demás requisitos establecidos para los Oficiales de Guerra, no pudiendo los Odontólogos pasar de la Clase de Capitán de Corbeta.

Art. 12°—Queda derogado el Decreto Supremo de 28 de Enero de 1924 y demás Resoluciones y Decretos que se opongan al presente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de Agosto de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

J. A. Núñez Chávez.

MODELO DE CONTRATO

El infrascrito .....
se compromete por el presente contrato a prestar sus servicios en la Sanidad de la Marina como.....
por dos años consecutivos a partir de la fecha, quedando sometido a las leyes y reglamentos que rigen para la Marina Militar del Perú.

Lima,.....

Denegando la solicitud formulada para que se asimile a la clase de Teniente 2o. al Oficial de Mar Juan Francisco Maticorena.

Lima, 3 de setiembre de 1928.

Vista la presente solicitud por la que un grupo de Comerciantes, Propietarios y Agricultores de la provincia litoral de Tumbes, piden la asimilación a la clase de Teniente 2° de la Armada a favor del Oficial de Mar de 2a. (Furriel) Juan Francisco Maticorena, y estando a lo informado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina:

SE RESUELVE:

Deniéguese lo solicitado por no estar en conformidad con la política vigente respecto a la plana mayor de la armada; debiendo servir la presente resolución como precedente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Núñez Chávez.

Determinando los honores que se rendirán en el país a los restos de los diplomáticos peruanos que fallezcan en el extranjero

(MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES)

El Presidente de la República.

Considerando:

Que no existe disposición alguna que establezca los honores que deben rendirse a los restos de los funcionarios diplomáticos peruanos fallecidos en el ejercicio de sus funciones;

Que el artículo 84 del Ceremonial Diplomático del Perú prescribe los que se rendirán a los restos de los agentes diplomáticos extranjeros;

Que esta última disposición es aplicable, por analogía, a

los casos de fallecimiento de Jefes de Misión del Cuerpo Diplomático del Perú en el extranjero;

DECRETA:

1°—Cuando algún funcionario diplomático peruano fallezca en el ejercicio del cargo de Embajador, de Ministro Plenipotenciario o de Encargado de Negocios y sus restos sean trasladados al Perú, al inhumarse dichos restos, se les rendirán los honores que, para los Agentes diplomáticos extranjeros de igual rango, fallecidos en el desempeño de sus funciones, establece el artículo 84 del Ceremonial Diplomático del Perú. (1).

2°—A los restos de los funcionarios diplomáticos peruanos de inferior jerarquía a los enumerados en el artículo anterior, no se les rendirán honores.

3°—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores queda encargado de cumplimiento de este Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de setiembre de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

Pedro José Rada y Gamio.

Se manda aplicar a la Marina todas las disposiciones contenidas en la ley No. 5735 sobre límite de edad para el retiro.

El Presidente de la República.

Teniendo en consideración:

Que la Ley N° 2118 de Situación Militar vigente es única para el Ejército y la Marina; (Véase Nota)

---

(1) El Reglamento de Ceremonial Diplomático del Perú de 20 de julio de 1927 fué derogado por el de 19 de Abril de 1932.

NOTA.—La Ley No. 2118, su Reglamento, las que la modifican y todas las disposiciones sobre Situación Militar están en el Tomo II, páginas 799 y siguientes.

Que suprimida la situación de Disponibilidad Definitiva por límite de edad, en el Ejército y en la Marina, ha desaparecido la aplicación de las edades límites establecidas en el inciso B del artículo 13 y en el artículo 35 de la expresada ley;

Que en la ley N° 5735, modificatoria del inciso B del artículo 13 de la N° 2118 que establece la edad límite en la situación de actividad para pasar al Retiro, se ha omitido anotar la equivalencia de clases entre el personal del Ejército con el de la Marina;

Que prácticamente no existe, por las razones expresadas, edad límite en la Actividad para la Marina;

DECRETA:

Aplíquese a la Marina todas las disposiciones contenidas en la ley N° 5735, mientras el Congreso Nacional se pronuncie sobre el proyecto de ley presentado en el Senado por el Presidente de la Comisión de Marina de la Cámara de Senadores.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de Setiembre de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

J. A. Núñez Chávez. (1)

(1) La Ley N° 5735 de 21 de febrero de 1927 establece como límite de edad para la separación de la actividad y el pase al retiro el mismo que señala el art. 35 de la Ley de Situación Militar, a excepción del fijado para la clase de General de Brigada, al que aumenta dos años.

Posteriormente, la ley No. 5735 fué modificada por el Decreto-Ley N° 6888 de 2 de Octubre de 1930 que rebaja el límite de edad para el pase al Retiro en el Ejército; cuyas disposiciones han sido aplicadas a la Marina y la Aviación por Decreto Supremo de 13 de abril de 1931.

Pero la ley No. 7528 de 25 de Mayo de 1932 declaró insubsistente el Decreto-Ley No. 6888; mandándose por D. S. de 20 de junio de 1932 aplicar a la Marina y Aviación las disposiciones de dicha ley.

Se autoriza a A. Suito y Co. para entregar al servicio público y explotarlo, el muelle para embarque y desembarque de ganado que ha construido en el puerto del Callao; siendo libre para todas los extraños a dicha concesión el trasporte en lanchas de ganado en la bahía.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 10 de setiembre de 1928.

Vista la solicitud letra C., N° 240, sobre explotación de un muelle en el Callao;

En mérito a la Resolución Suprema de 6 de julio último, expedida por el Ministerio de Fomento, en la que se declara expedito el muelle construido por "A. Suito y Compañía", para embarque y desembarque de ganado; y

Siendo conveniente al entregar al tráfico el expresado muelle, determinar previamente las restricciones que tiendan a evitar que se monopolicen las operaciones del transporte marítimo de ganado y los servicios del muelle;

SE RESUELVE:

Autorízase a "A. Suito y Compañía", para entregar al servicio público y explotar en las condiciones previstas en la cláusula cuarta y demás del contrato de catorce de mayo de 1926, (1) el muelle para embarque y desembarque de ganado que han construído en el puerto del Callao, siendo entendido que esa concesión impide a "A. Suito y Compañía" el servicio de transporte en lanchas de ganado; en la bahía, que es libre para todos los extraños a dicha concesión.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

(1) Publicado en el Tomo 4° pág. 709.

Las Capitanías avisarán en la pizarra o lugares visibles la hora de llegada de las naves, cuyos capitanes están obligados a anunciarla por radio de conformidad con el art. 466 del Reglamento de la Marina Mercante.

Ministerio de Marina.
Dirección del Personal.

Lima, 13 setiembre 1928.

Circular N° 3.

Del: Director del Personal
Al: Todas las capitanías.
Asunto: Recomienda extricto cumplimiento del art. 466 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías vigente.

1.—De manera especial y de orden del Sr. Jefe de Estado Mayor General de Marina, recomiendo a Ud. el extricto cumplimiento del artículo 466 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías vigente, (1) así como también el de anotar en las pizarras de esa Capitanía o en su defecto en los lugares más visibles, para conocimiento del público, la hora en que los capitanes de las naves anuncien por radio su llegada al puerto.

2.—Esta circular la hará conocer Ud. a su vez, a las Capitanías menores de su jurisdicción, y Agencias navieras. (2)

Dios guarde a Ud.

El Capitán de Navío: **M. D. Faura.**

---

(1) "Art. 466.—Es imprescindible obligación del Capitán de toda nave dotada de aparato radiotelegráfico, el avisar a la Capitanía la hora de llegada por intermedio de la estación radiográfica del puerto, con una anticipación de 8 a 12 horas. La falta de este aviso será penada con Lp. 2.0.00 de multa".

(2) Véase la Circular N° 50 de 25 de Mayo de 1929 que la Dirección del Material dirigió a las Compañías de Vapores indicándole como deben dar cumplimiento las naves al art. 466 del Reglamento aludido.

Las notas de concepto de los amanuenses se harán en la misma fecha y forma que las de los Oficiales de Mar.

Ministerio de Marina
Dirección del Personal

Lima, 15 setiembre 1928.

N° 1708.

Del: Director del Personal
Al: Director de Administración
Director del Material
Jefe de Informaciones
Jefe del Archivo y Mesa de Partes

Asunto: Notas de concepto de Amanuenses.

1.—Por disposición del señor Jefe del Estado Mayor General, sírvanse Uds. enviar a ésta Dirección, en las fechas reglamentarias, las notas de concepto de los Amanuenses, en la misma forma que la de los Oficiales de Mar. (1)

Dios guarde a Uds.
El Capitán de Navío
M. D. Faura.

---

(1) Ver el art. 48 del Reglamento del Personal Subalterno de 4 de Setiembre de 1923. Tomo 3°. pág. 230.

Conforme a la Orden General N° 26 de 26 de Setiembre de 1930 las notas de concepto de los Oficiales de Mar se harán semestralmente el 1° de junio y el 1° de diciembre de cada año.

Autorizando la apertura de un crédito extraordinario para atender a los gastos de viaje de los submarinos "R-3" y "R-4".

Resolución Legislativa N° 6243.

Lima, 13 de setiembre de 1928.

Señor:

El Congreso ha resuelto autorizar al Poder Ejecutivo para la apertura de un crédito extraordinario por la cantidad de cuatro mil doscientas cincuentidos libras (Lp. 4.252.0.00), para sufragar los gastos que demande el viaje al Callao de los submarinos "R-3" y "R-4", recientemente construídos; crédito que será cubierto con los mayores ingresos del Presupuesto en vigencia. (1)

Lo comunicamos a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a usted.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.—**C. Manchego Muñoz,** Diputado Presidente.—**Aníbal Fernández Dávila,** Senador Secretario.—**Carlos A. Olivares,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 17 de setiembre de 1928.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

(1) Véase la resolución de fecha 26, sobre el particular.

La Dirección del Personal de la Marina, previa consulta de los jefes de buques y dependencias, podrá rebajar de clase a los Cabos de 1a. y a los de inferior categoría, como medida disciplinaria por mala conducta.

Lima, 17 de Setiembre de 1928.

Por convenir al servicio;

SE RESUELVE:

Autorícese a la Dirección del Personal de la Marina, para que previa consulta de los Jefes de buques y dependencias de la Armada, pueda rebajar de clase al personal subaltrno de categoría igual o inferior a Cabo de 1ra. que por su mala conducta se haga acreedor a ésta medida disciplinaria; teniendo entendido que el límite de ésta Resolución será; para los contratados, la clase con la que ingresaron al servicio; y para los que cumplan Servicio Militar Obligatorio la de Marinero de 2da.

Comuníquese y regístrese.

Núñez Chávez. (1)

---

(1) El Reglamento del Personal Subalterno de 4 de Setiembre de 1923 está en el Tomo 3º pág. 230.

Aprobando el Estatuto de la Sociedad Mutualista Militar del Perú. (1)

(MINISTERIO DE GUERRA)

El Presidente de la República.

Considerando:

Que la Sociedad Mutualista Militar del Perú, constituída po rtodos los Jefes y Oficiales del Ejército, la Marina y la Guardia Civil y Policía en situación de actividad, encarna un noble espíritu de altruismo y compañerismo en beneficio de las familias de los miembros que fallezcan;

Que es deber de los Poderes Públicos prestar a instituciones como ésta todo el apoyo y autoridad que necesita para el mejor éxito de su humanitaria finalidad; y,

Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Suprema de 20 de setiembre de 1927, la Comisión nombrada al efecto, en la que ha tenido intervención delegados de las tres instituciones antes mencionadas, ha formulado el Proyecto de Estatuto que regirá su vida institucional, el cual ha sido aprobado por unanimidad en la Asamblea General verificada el día 6 del mes actual;

DECRETA:

1°—Apruébase el Estatuto de la "Sociedad Mutualista Militar del Perú", compuesta de 85 artículos el que regirá en la marcha de la citada institución y entrará en vigencia a partir del 1° del mes de octubre próximo, con las modificaciones siguientes: (2)

---

(1) El 21 de Setiembre de 1931 se instituyó la Sociedad Mutualista del Personal Subalterno de Marina.

(2) Las modificaciones han sido introducidas en el texto del Estatuto.

Art. 5°—Son requisitos indispensables para ingresar a la Sociedad ser peruano, tener clase militar efectiva y percibir sueldo o pensión del Estado.

Art. 60°—Sustitúyase la palabra agosto por la de octubre.

Art. 62°—El auxilio será entregado por la Sociedad a los deudos designados por el fallecido, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la apertura del sobre que contiene la designación a que se refiere el inciso (c) del art. 8° y en la forma siguiente:

(a) Si los deudos del fallecido residen en la capital o en sus alrededores, el Secretario los notificará para que concurran por si o nombren un representante, con el fin de abrir en su presencia el sobre indicado.

(b) Si los deudos del fallecido no se encontraran en la capital o en sus alrededores, la Sociedad averiguará por todos los medios posibles a su alcance, la residencia de éstos, con los cuales se pondran en comunicación para que se constituyan en Lima o acrediten un representante, que presencie la apertura de la designación a que se refiere el inciso anterior; y

(c) Para proceder a la apertura del sobre antes dicho, es necesario e indispensable la presencia del Presidente de la Sociedad, del Tesorero, del Vocal de Administración de Turno, de un Notario Público y del deudo o deudos o representantes de éstos, autorizados por documento que la Junta declare suficiente; levantándose el acta respectiva, que será obligatoriamente firmada por todos los presentes.

Art. 63°—Llenado el requisito anterior, se hará saber a los que resulten beneficiados, para abonarles el auxilio a que tienen derecho.

2°—Autorízase al Ministerio de Hacienda para que disponga, que las Oficinas pagadoras den cumplimiento a la parte que les respecta del presente Estatuto, asumiendo las obligaciones y responsabilidades que les están encomendadas.

3°—Los Oficiales de la situación de retiro que por encon-

trarse prestando servicios hayan abonado las nueve cuotas erogadas hasta la fecha, que prescribe el Decreto Supremo de 5 de diciembre de 1927, y en conformidad con el art. 5° del citado decreto, serán considerados como socios de la mencionada Institución.

Deróganse todas las disposiciones dictadas anteriormente y que se relacionan con el mismo objeto o se opongan a su mejor cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de setiembre de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

Emilio Sayán Palacios.

ESTATUTO DE LA SOCIEDAD MUTUALISTA MILITAR DEL PERU

CAPITULO I

De la Sociedad y sus fines.

Art. 1°—La asociación de los Oficiales del Ejército, de la Armada y de la Guardia Civil, que se establece de conformidad con el presente Estatuto, se denomina **"Sociedad Mutualista Militar del Perú".**

Art. 2°—La Sociedad está constituída conforme a la ley y tiene su domicilio legal en Lima.

Art. 3°—La Sociedad tiene por fin primordial proporcionar a los deudos del Asociado que fallezca un auxilio pecuniario.

CAPITULO II

De los Socios

Art. 4°—Todos los socios son **activos,** con iguales obligaciones y derechos, cualquiera que sea su jerarquía militar y el puesto que desempeñen.

Art. 5°—Son requisitos indispensables para ingresar a la Sociedad ser peruano de nacimiento, tener clase militar efectiva y percibir sueldo o pensión del Estado.

Art. 6°—Pertenecen **obligatoriamente** a la Sociedad, los Oficiales Generales, Superiores y Subalternos del Ejército, de la Armada y de la Guardia Civil, de la **Situación de Actividad.**

Art. 7°—Los socios que pasen a la situación de Retiro, conservan sus derechos de tales, bajo las condiciones que este Estatuto determina.

Art. 8°—Son obligaciones de los socios:

a).—Abonar a la Sociedad, la cuota por derecho de ingreso;

b).—Abonar la cuota mensual correspondiente;

c).—Designar por escrito, al ingresar a la Sociedad, las personas que deban recibir a su fallecimiento el auxilio que determina el Art. 3° y en armonía con el monto fijado en el Art. 60. Esta designación se hará en formulario proporcionado por la Secretaría y de acuerdo con lo establecido por la ley al respecto y se entregará en Secretaría, en sobre cerrado, cuya cubierta firmará el mismo socio.

La designación a que se refiere el párrafo anterior podrá ser modificada por el socio, cambiándola por otra, formulada en idénticas condiciones y entregada también en sobre cerrado.

Art. 9°—Son derechos de los Socios:

a).—Concurrir a las Asambleas y tomar parte en sus deliberaciones y votaciones;

b).—Solicitar del Tesorero, en cualquier oportunidad, que le haga conocer el estado económico de la Sociedad;

c).—Hacer, por escrito, ante la Junta Directiva, las representaciones que juzgue convenientes respecto de las deficiencias e irregularidades que observe en el funcionamiento y administración de la Sociedad;

d).—Exigir, al hacer la entrega de su declaración secre-

ta, el recibo talonado correspondiente, con especificación del número que le corresponde a la inscripción de aquella;

e).—Proponer todo lo que a su juicio, pueda beneficiar los fines de la Sociedad;

f).—Pedir Asambleas extraordinarias, en conformidad con lo que prescribe el Art. 10, inciso 2°.

CAPITULO III

De las Asambleas

Art. 10.—Se convocará Asamblea en los casos siguientes:

a).—Ordinariamente, el primer sábado de Abril de cada año, con el objeto de que la Junta Directiva dé cuenta de la marcha administrativa de la Sociedad, presentando el Presidente su Memoria;

b).—Extraordinariamente: 1° cuando lo determine la Junta Directiva, expresando la finalidad; 2° cuando lo soliciten 66 socios, si la Asamblea tiene por objeto la modificación de los Estatutos, o 20 socios en los demás casos.

En ambas circunstancias, la solicitud será escrita y firmada, efectuándose la Asamblea dentro de los ocho días de presentada aquella.

Art. 11.—El quórum de la Asamblea será de cien socios.

Art. 12.—Si el número de socios asistentes fuese menor que el expresado en el Art. precedente, se hará una nueva convocatoria para ocho días después; y si, en esta segunda reunión, tampoco hay el número de socios requeridos para formar quórum, se convocará, por última vez, para el 8° día, en el que se realizará la Asamblea con cualquiera que sea el número de socios que asista.

Art. 13.—Toda Asamblea será convocada con la mayor publicidad y debida anticipación, expresándose en la convocatoria las causas que la motivan.

Art. 14.—Siempre que la Asamblea deba pronunciarse sobre un asunto de importancia, que requiera reflexión y estu-

dío, la Junta Directiva lo someterá a las comisiones que crea necesarias para que previamente dictaminen. Estos dictámenes son meramente ilustrativos y la Asamblea gozará siempre de libertad absoluta para discutir y resolver.

Art. 15.—Los asuntos relativos a la inversión de fondos, que no sean para atender los auxilios o partidas de presupuesto, sólo puede autorizarlos la Asamblea, y requieren alcanzar una votación mínima de los dos tercios del quórum de 100 socios.

CAPITULO IV

De la Junta Directiva

Art. 16.—La Sociedad será dirigida, administrada y representada por una Junta Directiva, con las atribuciones siguientes:

1°—Cumplir y hacer cumplir las prescripciones de este Estatuto, y los acuerdos de las Asambleas;

2°—Administrar los intereses de la Sociedad con sujeción a los prescrito en este Estatuto;

3°—Acordar la convocatoria a Asamblea cuando lo estime conveniente, o cuando lo soliciten los Socios, conforme a lo dispuesto en el inciso (b) del Art. 10;

4°—Autorizar el presupuesto anual;

5°—Hacer publicar mensualmente en las revistas militares y navales, el balance de Tesorería con especificación de los gastos efectuados;

6°—Elejir de las ternas respectivas los dos empleados rentados que excepcionalmente requiere la Sociedad;

7°—Comprobar que la entrega del auxilio se haya efectuado a la persona misma designada por el socio o a su legítima representada. (1)

(1) Véase la llamada del art. 62.

Del Personal de la Junta Directiva.

Art. 17.—La junta Directiva estará constituída por trece miembros, de los cuales el 70% serán Oficiales Generales y Superiores y el 30% Oficiales Subalternos.

Dichos trece miembros serán los que desempeñan los puestos que a continuación se expresan:

Jefe del Estado Mayor General del Ejército;
Jefe del Estado Mayor General de Marina;
Director de la Guardia Civil y Policía;
Jefe del Gabinete Militar;
Director de la Escuela Militar;
Director de la Escuela Naval;
Intendente General de Guerra;
Director del Personal de Marina;
Jefe de la 1a. Comandancia de la Guardia Civil;
Cap. Ayud. del Comdte. General de la II^a. Reg.;
Cap. Comdte. del 1er. Escuadrón del Regimiento Escolta;
Tnte. 1°, Segundo Ayud. de la Capitanía del Callao.
Cap. Comdte. del Escuadrón de Seguridad.

Si alguno de los miembros no reune los requisitos especificados en el Art. 5° de este Estatuto, será reemplazado por el que le sigue en antigüedad o jerarquía en el Instituto respectivo.

Art. 18.—El Presidente de la Junta Directiva, será el Oficial más caracterizado de los nombrados.

La Junta Directiva elegirá anualmente de su seno, en la primera semana de Abril, un Tesorero, un Secretario y un Prosecretario. Los demás serán vocales.

Art. 19.—Los puestos de la Junta Directiva son irrenunciables, constituyen un honor y su desempeño compromete la responsabilidad personal.

De las Sesiones.

Art. 20.—La Junta Directiva sesionará, por lo menos, dos

veces al mes, para conocer la marcha administrativa de la Sociedad y resolver los asuntos cuya importancia reclame su autorización.

Art. 21.—Tanto las sesiones de Asamblea como las de Junta Directiva se desarrollarán en el orden siguiente:

a).—Cómputo del quórum;
b).—Apertura de la sesión;
c).—Lectura del acta de la sesión anterior;
d).—Observaciones al acta;
e).—Aprobación del acta;
f).—Lectura y tramitación del despacho;
g).—Lectura de informes o dictámenes, si los hubieren;
h).—Pedidos;
i).—Orden del día.

En la estación llamada "orden del día", se pondrán en discusión los diversos asuntos, siguiendo el orden en que hayan sido presentados, salvo el caso que para alguno de ellos se acuerde preferencia.

Art. 22.—Toda moción de "orden del día", que sea presentada con el carácter de **"previa"** será discutida inmediatamente después de admitida a debate.

Art. 23.—Los socios pedirán la palabra a la Presidencia y harán uso de ella en el orden en que les sea concedida; no pudiendo ejercerse este derecho más de dos veces sobre un mismo asunto, salvo el caso de ser miembro de la Comisión dictaminadora, (Art. 14), o autor del pedido en debate.

Art. 24.—Es prohibido entablar diálogos en el curso de las discusiones, debiendo el que habla dirigirse siempre a la Mesa y expresarse en forma impersonal. El Presidente cuidará de mantener el orden en las discusiones y de que nadie se aparte del punto en debate.

Art. 25.—Los asuntos en deliberación no serán sometidos a votación hasta que el debate se haya agotado.

Art. 26.—Cuando las proposiciones comprendan varios pun-

tos, se discutirán y votarán separadamente, previo acuerdo.

Art. 27.—Ningún socio presente en el acto de la votación podrá excusarse de emitir su voto, y si se negara a cumplir este deber será requerido por la Mesa.

Art. 28.—Las votaciones podrán ser nominales, a solicitud de cualquier socio y con acuerdo de la Asamblea.

Art. 29.—Terminadas las votaciones, el Secretario y los escrutadores harán el cómputo, comunicando al Presidente el resultado obtenido.

Art. 30.—Toda resolución tendrá fuerza ejecutiva 48 horas después de aprobada el acta de la sesión en que fué adoptada, quedando en suspenso sus efectos desde que sea planteada la reconsideración, conforme a lo prescrito en el Art. 35.

Art. 31.—Los socios pueden fundar su voto y pedir que se inserte en el acta.

Art. 32.—Todo acuerdo o resolución se adoptará por mayoría absoluta de votos emitidos; salvo en los casos en que este Estatuto exige mayor número.

Art. 33.—En caso de ausencia, enfermedad o impedimento legal del Presidente, tanto para las sesiones de Junta Directiva como para las de Asamblea, asumirá la Presidencia el miembro más caracterizado que se encuentre presente.

Art. 34.— En las sesiones de Junta Directiva todos sus miembros tienen voz y voto y en las de Asamblea todos los socios asistentes.

Art. 35.—La reconsideración de un asunto resuelto por la Junta Directiva o por la Asamblea, sólo procederá en la sesión inmediata, siempre que a esta asista igual o mayor número de miembros que a la sesión en que aquel fué resuelto. La reconsideración requiere para su aprobación los dos tercios de votos.

Del Presidente de la Junta Directiva

Art. 36.—El Presidente tiene la representación oficial de

la Sociedad y las atribuciones siguientes:

1°—Convocar a la Asamblea o a la Junta Directiva de conformidad con lo establecido en el Estatuto.

2°—Dirigir y tomar parte en las deliberaciones;

3°—Votar en los casos de empate;

4°—Proponer las comisiones especiales que fuesen menester;

5°—Autorizar con su firma todos los pagos que debe efectuar el Tesorero;

6°—Velar por el exacto cumplimiento del Estatuto y de los acuerdos de las Asambleas y de la Junta Directiva.

Art. 37.—El Presidente no podrá girar por sí sólo, ni con autorización de la Junta Directiva, gastos que no estén previstos en el presupuesto.

Del Secretario

Art. 38.—Son atribuciones del Secretario, y del Prosecretario en ausencia de aquel:

1°—Llevar y conservar en orden y buen estado los libros de actas y correspondencia interna y externa de la Sociedad;

2°—Conservar en caja de seguridad, debidamente archivados y registrados por orden alfabético, los sobres cerrados conteniendo las **Declaraciones** de los socios referentes a la percepción del **auxilio** que otorga la Sociedad;

3°—Enviar al Tesorero, en cada caso de fallecimiento, después de anunciado este, el sobre cerrado de que trata el inciso anterior, recabando recibo;

4°—Comunicar al Tesorero el ingreso de todo socio dentro de las 24 horas de incorporársele, y los fallecimientos, después de publicados en la orden general respectiva;

5°—Llevar, con todo detalle, un libro estadístico en el que consten los nombres y apellidos de los socios, su clase militar, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, fecha de ingreso, lugar de residencia y domicilio;

6°—Llevar un libro especial de las resoluciones que reformen o amplíen el Estatuto, consignando el texto de estas, así como las fechas en que se produjeren;

7°—Pasar lista en las Asambleas y sesiones de Junta Directiva, anotando el quórum;

8°—Dar lectura al acta de la sesión anterior y al despacho, anotando las observaciones que se formularen;

9°—Firmar las actas y demás documentos oficiales relacionados con su cargo, dándoles el curso correspondiente;

10.—Consignar en las actas el texto íntegro de las mociones, conclusiones y acuerdos adoptados por la Asamblea o la Junta Directiva;

11.—Hacer las convocatorias a Asamblea o a Junta Directiva, especificando siempre el motivo.

12.—Comunicar oportunamente a los miembros de la Junta Directiva la fecha de entrada a sus turnos;

13.—Proporcionar a la Prensa y a las Revistas Militares y Navales, las informaciones sobre acuerdos tomados de interés general o de propaganda, previa autorización del Presidente;

14.—Entregar y recibir el cargo por inventario duplicado, referente a los libros, declaraciones cerradas de los socios y archivo de la Secretaría;

15.—Proponer en terna al empleado auxiliar de Secretaría, cuando se encuentre vacante el puesto o cuando estime necesario reemplazar a quien lo ocupe.

Del Tesorero

Art. 39.—Son atribuciones del Tesorero:

1°—Exigir que las Oficinas pagadoras correspondientes le remitan mensual y puntualmente la relación nominal de los descuentos efectuados, conjuntamente con el comprobante del giro bancario respectivo, sobre Lima y a la orden de la Sociedad;

2°—Dar cuenta, por escrito, al Presidente, cuando alguna Oficina pagadora no cumpla con lo prescrito en el inciso anterior, a fin de que sea requerida; (1)

3°—Llevar por Tesorería, conforme a ley, los libros siguientes: Diario, Caja, Mayor, Inventarios, Balances y Siniestros;

4°—Vigilar y exigir que el Contador tenga con el día los Libros de Contabilidad, de cuya exactitud es responsable;

5°—Abrir el sobre que contiene la declaración del socio fallecido, observando lo prescrito en los artículos 62, 63, 64 y 65;

6°—Abonar los auxilios y demás gastos de presupuesto;

7°—Presentar mensualmente un balance de Caja, visado por el Vocal de Contabilidad que esté de turno, y autorizado por el Presidente, el cual se publicará en las revistas militares y navales;

8°—Presentar también un balance general el 31 de Diciembre de cada año, ampliamente detallado y documentado, con las mismas firmas prescritas en el inciso anterior y adjuntando el balance que hasta esa fecha otorguen las Instituciones de crédito depositarias;

9°—Hacer publicar los balances anuales en los diarios o periódicos principales de las cabezas de región y en las revistas militares y navales;

10.—Dar toda facilidad para la revisión y confrontación de los libros y comprobantes de pago;

11.—Proponer en terna al empleado contador cuando se encuentre vacante el puesto o cuando estime necesario reemplazar a quien lo ocupe;

12.—Formular el proyecto de presupuesto anual de la Sociedad;

13.—Entregar y recibir bajo inventario, por duplicado, to-

(1) Por R. S. de 19 Agosto 1929 se ordena que todos las oficinas pagadoras remitan en el día los descuentos.

dos los libros y demás documentos que deban ser llevados por Tesorería;

14.—Requerir oportunamente a los socios cuyas cotizaciones no hubiesen ingresado a la Sociedad.

Art. 40.—Está prohibido al Tesorero:

1°—Extraer fondos del Banco, bajo ningún pretexto, para fines distintos de lo prescrito en este Estatuto:

2°—Girar contra el Banco por sí, sin recabar la firma del Presidente;

3°—Recibir y retener por más de 24 horas sin emposarlos inmediatamente en el Banco, fondos provenientes de donativos, subvenciones o cualquier otro ingreso.

De los Vocales

Art. 41.—Habrán mensualmente dos Vocales de turno, comenzando por el de mayor y el de menor jerarquía respectivamente. El más caracterizado desempeñará las funciones de Vocal de Contabilidad, y el menos caracterizado las de Vocal de Administración.

Art. 42.—Son atribuciones del Vocal de Contabilidad de turno:

1°— Vigilar la contabilidad de la Sociedad, revisando y confrontando los libros de Tesorería, cuando menos dos veces durante su turno;

2°—Comprobar la existencia de los fondos en los Bancos según el saldo del libro de Caja y el exacto abono de intereses en la cuenta de la Sociedad;

3°—Verificar mensualmente el balance en los libros de contabilidad de la Sociedad, firmando el resultado;

4°—Dar cuenta, por escrito, a la Junta Directiva del resultado de sus inspecciones;

5°—Intervenir en los libramientos que por pagos de auxilios expida el Tesorero, sujetándose a lo determinado por este Estatuto.

Art. 43.—Son atribuciones del Vocal de Administración de turno:

1°—Cuidar de la observancia del Estatuto, así como de las resoluciones de la Asamblea y de la Junta Directiva;

2°—Controlar el orden y buen funcionamiento de los servicios administrativos;

3°—Presenciar y autorizar con su firma el acto de apertura del sobre que contiene la declaración del socio que falleciere, sujetándose a lo prescrito en los artículos 62, 63, 64 y 65.

CAPITULO V

Recursos Económicos

Art. 44.—Los **recursos económicos** con que la Sociedad cumple sus fines, son los siguientes:

a).—Las cuotas de ingreso;

b).—Las cuotas mensuales;

c).—Los intereses bancarios;

d).—Los donativos y subvenciones que pudieren concederse.

Art. 45.—Las cuotas se recaudarán como se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 75 y su monto será el siguiente:

a).—Las cuotas de ingreso serán proporcionales a la edad del socio, a razón de Lp. 0.1.00 (un sol) por cada año de edad cumplida en la fecha de ingreso, según los Escalafones respectivos;

b).—La cuota mensual será de monto fijo de Lp. 1.0.00 (una libra peruana).

Art. 46.—Los recursos económicos constituyen los **fondos de la Sociedad,** y éstos son de dos clases:

1°—**Fondos de gastos;**

2°—**Fondos de Reserva.**

Art. 47.—Los fondos de gastos están constituídos por las cuotas mensuales.

Art. 48.—Los fondos de **Reserva** están constituídos por:

a).—Las cuotas de ingreso de los socios;

b).—Los intereses bancarios;

c).—El superávit anual, si lo hubiere, de los fondos de gastos; y,

d).—Los donativos, subvenciones posibles y cualquiera otra entrada de carácter extraordinario.

Art. 49.—Los fondos de gastos servirán para abonar los auxilios por fallecimiento y los demás gastos de Presupuesto.

Art. 50.—Los fondos de **Reserva** servirán para hacer frente a los déficit de los fondos de gastos; no pudiendo girarse sobre aquellos sin autorización previa de la Asamblea, conforme lo prescribe el Art. 15.

Art. 51.—El Presupuesto será confeccionado por **partidas**, en armonía con el cual se girará sobre los fondos de gastos.

Art. 52.—Los recursos económicos de la Sociedad se depositarán, por lo menos, en dos instituciones bancarias, a juicio de la Junta Directiva.

Art. 53.—Los giros serán personales, consignándose en el talonario el objeto a que son destinados.

Art. 54.—Toda orden de pago estará constituída por un libramiento según modelo, en el cual se consignará la causa del gasto y el nombre de la persona a cuyo favor se expide. Dicho libramiento llevará las firmas del Presidente y del Vocal de Contabilidad de turno. Cuando la orden de pago afecte a los fondos de **Reserva**, en el libramiento debe insertarse íntegramente el acuerdo de la Asamblea que lo autoriza.

En vista del libramiento, el Contador extenderá el **Cheque** respectivo, que irá firmado por el Tesorero y visado por el Presidente.

Recaudación de las Cuotas. (1)

Art. 55.—Las Oficinas pagadoras descontarán las cuotas de ingreso, a razón de Lp. 0.5.00 (cinco soles) mensuales del haber que abonen a los Oficiales socios, hasta cancelar la cantidad correspondiente a la edad, de conformidad con el aviso que les remita el Tesorero de la Sociedad, otorgándoles recibo, sin perjuicio de enviar a la Tesorería la relación nominal de los descuentos efectuados. Toda omisión en la realización de los descuentos, será de responsabilidad del Jefe de la Oficina respectiva.

Art. 56.—Si algún socio falleciese antes de haber cancelado su cuota de ingreso, la Sociedad descontará del monto del auxilio por entregar a los beneficiarios, el saldo que adeudare.

Art. 57.—Las Oficinas pagadoras descontarán de los haberes o pensiones que abonen mensualmente a los socios Lp. 1. 0.00 (una libra peruana) como cuota mensual; comprometiendo toda omisión al respecto la responsabilidad del Jefe de la Oficina, como lo prescribe el Art.55.

Art. 58.—Las Oficinas pagadoras depositarán en la Institución de crédito que designe la Junta Directiva, girando sobre Lima y a la orden de la Sociedad, el importe de los descuentos efectuados a los socios, en la fecha del pago, siendo obligatorio y bajo responsabilidad el hacerlo; recabando el comprobante de empose respectivo, que se remitirá a la Tesorería de la Sociedad, conjuntamente con la relación nominal de los descuentos efectuados.

Art. 59.—Los socios son considerados al corriente de sus pagos, en armonía con el último haber que les haya abonado el Fisco.

---

(1) Véanse las resoluciones de 14 de Diciembre de 1928 expedida por el Ramo de Marina, y la 19 de Agosto de 1929 del Ramo de Gobierno, sobre la recaudación de cuotas.

CAPITULO VI

Del Auxilio

Art. 60°—Desde el mes de Octubre de 1928, en que la Sociedad principia a ejercer sus funciones, concederá obligatoriamente a los beneficiarios de los socios fallecidos, un auxilio único, conforme a la siguiente escala:

Desde el mes de Octubre al 31 de Diciembre de 1928	Lp.	700.0.00
Del 1° de Enero al 31 de Diciembre de 1929	„	800.0.00
„ „ „ „ 1930	„	900.0.00
„ „ „ „ 1931	„	1000.0.00

La misma suma de Lp. 1000.0.00 regirá para los años posteriores.

Art. 61.—Sólo a partir del año 1936 la Junta Directiva podrá someter a la decisión de la Asamblea el aumento del auxilio, sobre las sumas indicadas, siempre que los ingresos sean mayores que los egresos.

Art. 62.—El auxilio será entregado por la Sociedad a los deudos designados por el fallecido (1), dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la apertura del sobre que contiene la designación a que se refiere el inciso c), del Art. 8°, y en la forma siguiente:

a).—Si los deudos del fallecido residen en la Capital o en sus alrededores el secretario los notificará para que concurran por sí o nombren un representante, con el fin de abrir en su presencia el sobre indicado.

---

(1) Véase a continuación de este Estatuto la sentencia del Juzgado de la. Instancia de 14 de enero de 1930, confirmada por la Corte Superior con fecha 17 de Octubre del mismo año, recaída en el juicio seguido a la Sociedad Mutualista Militar del Perú por la que se establece que ésta debe abonar el auxilio correspondiente al Teniente Héctor F. Barreto a la persona señalada por dicho oficial como beneficiario y no a sus deudos.

b).—Si los deudos del fallecido no se encontraran en la Capital o en sus alrededores, la Sociedad averiguará por todos los medios posibles a su alcance la residencia de estos, con los cuales se pondrá en comunicación para que se constituyan en Lima o acrediten un representante, que presencie la apertura de la designación a que se refiere el inciso anterior; y

c).—Para proceder a la apertura del sobre antes dicho, es necesario e indispensable la presencia del Presidente de la Sociedad, del Tesorero, del Vocal de Administración de turno, de un Notario Público y del deudo o deudos o representantes de estos, autorizado por documento que la Junta declare suficiente; levantándose el acta respectiva, que será obligatoriamente firmada por todos los presentes.

Art. 63.—Llenado el requisito anterior, se hará saber a los que resulten beneficiarios para abonarles el auxilio a que tienen derecho.

Art. 64.—Si los deudos del socio fallecido residiesen en el extranjero o se comprobase que no hubiesen deudos, el sóbre se abrirá entonces en sesión de Junta Directiva, siempre con la asistencia de un Notario Público.

Art. 65.—Si hasta 90 días después de fallecido un socio no se presentasen los deudos o apoderados, el sobre será abierto en sesión de Junta Directiva con asistencia de un Notario Público, sentándose el acta que prescribe el inciso (b) del Art. 62.

Art. 66.—Los gastos que ocasione la intervención del Notario Público serán por cuenta de quien resulte beneficiario.

Art. 67.—Los poderes que otorguen los beneficiarios para cobrar el auxilio, serán extendidos **"En Forma"**, ante Notario Público, para los que residen en el país, o ante el respectivo Cónsul del Perú, para los que residan en el extranjero.

Art. 68.—En caso de que los beneficiarios hubiesen fallecido antes que el socio, el auxilio que les hubiera correspondid >

será entregado a los parientes más cercanos de aquel y que tengan el carácter de herederos legales; y en el caso de no existir parientes o cónyugue, es entendido que el socio lega el auxilio en favor de la Sociedad. Lo dispuesto en este artículo debe consignarse como cláusula expresa en la declaración a que se refiere el Art. 8°, inciso c).

Art. 69.—En los casos de condena judicial que imponga las penas de penitenciaría o separación absoluta del servicio, o que traiga consigo la pérdida de la clase militar, dictada contra un socio, la Sociedad saldará el derecho de este, devolviendo el importe de las cuotas abonadas, sin intereses, las que entregará a sus deudos, borrándose al socio condenado de la nómina de la Sociedad.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

Art. 70.—El Presidente de la República, es **miembro de honor** de la Sociedad.

Art. 71.—La Sociedad reconoce como su iniciador y fundador al señor General de Brigada D. Gerardo Alvarez, con los derechos y obligaciones otorgados por este Estatuto.

Art. 72.—Los fondos que la Sociedad deposite en los Bancos estarán a nombre de ella y a la orden conjunta del Presidente y Tesorero.

Art. 73.—La Junta Directiva es solidariamente responsable de la administración de la Sociedad, de su estabilidad, prestigio y buen empleo de sus fondos.

Art. 74.—El que ingrese a la Sociedad hace renuncia expresa de toda acción judicial contra ella y se somete, como norma única de sus relaciones con la Sociedad, a lo establecido en este Estatuto y a lo que disponga los acuerdos de la Junta Directiva y de la Asamblea en su caso.

Art. 75.—Los Oficiales que sean separados del servicio

sin haber adquirido goces del Estado, conservan su situación de socios y mantienen todos sus derechos, si puntualmente abonan en la Oficina Fiscal correspondiente a su residencia, las cuotas mensuales, recabando recibo. Los socios que se encuentran en esta situación deben avisar anticipadamente a la Secretaría, que van a proceder en la forma que se deja indicada.

Quedan en suspenso los derechos de los socios a que se refiere el párrafo anterior, si no abonan sus cuotas durante seis meses, y en este caso, a su fallecimiento, sólo se entregará a sus beneficiarios el importe de las cuotas abonadas, sin intereses.

Cuando uno de estos socios vuelve al servicio abonará mensualmente la cuota correspondiente y sufrirá, además, el descuento de otra cuota igual hasta que cancele el total de mensualidades que adeudare.

Es entendido que si falleciese en esta situación, la Sociedad descontará del auxilio el saldo a que sea acreedora.

Art. 76.—La Sociedad tendrá dos empleados civiles: un Contador y un Auxiliar de Secretaría, ambos rentados.

Art. 77.—Al producirse una guerra nacional, la Sociedad se declarará en receso, imponiendo los fondos en las instituciones bancarias que en esta situación ofrezcan mejor garantía. Concluída la guerra, se distribuirá proporcionalmente el 75% de dichos fondos entre los beneficiarios o deudos de los socios fallecidos; reservándose el 25% restante como base para reconstruír la Sociedad.

Art. 78.—Sólo la Asamblea puede modificar, ampliar o derogar el presente Estatuto.

CAPITULO VIII

Disposiciones Transitorias

Art. 79.—La Junta Directiva entrará en funciones ocho días

después de aprobado este Estatuto por el Supremo Gobierno, organizando la Sociedad y haciendo conocer las condiciones de ingreso y sus fines.

Art. 80.—La Sociedad asumirá totalmente sus funciones desde el 1° de Octubre del año en curso, desde cuya fecha comienza el descuento de las cuotas.

Art. 81.—La Sociedad comienza el abono de siniestros a partir del fallecimiento producido después del último día del mes de Octubre.

Art. 82.—La Junta Directiva gestionará que el Supremo Gobierno disponga lo conveniente para que las Oficinas Pagadoras Oficiales asuman las obligaciones y responsabilidades que en este Estatuto se les encomienda; así como la exoneración del pago de timbres fiscales y contribuciones sobre la renta e impuesto de herencia.

Art. 83.—La Junta Directiva hará ante el "Círculo Militar del Perú" la gestión respectiva, para que facilite las habitaciones necesarias al buen funcionamiento de la Sociedad, mientras obtiene del Estado la cesión definitiva de un local completamente saneado.

Art. 84.— La Junta Directiva procurará obtener franquicia postal y telegráfica, para el servicio de la Sociedad.

Art. 85.—La Junta Directiva comunicará a los Bancos los requisitos que señale el Estatuto para empozar o retirar los fondos de la Sociedad.

Lima, 5 de julio de 1928.

SENTENCIA en el juicio seguido a la Sociedad Mutualista para el pago de auxilio correspondiente al Teniente Barreto.

Señor Georg Stromsdorfer:

En los autos seguidos por los señores E. Strassberger y Compañía con

la Sociedad Mutualista Militar del Perú, sobre cantidad de libras, el señor Juez doctor Benjamín Gandolfo, ha expedido la sentencia que sigue:

"Lima, catorce de Enero de 1930.—Vistos; resulta de autos; que don Georg Stromsdorfer, acompañando una copia certificada de la declaración hecha por el Teniente HECTOR F. BARRETO, en su condición de miembro de la Sociedad Mutualista Militar del Perú, por la que designa la forma en que ha de ser beneficiada con el seguro que le corresponda y un testimonio del poder que le confiere la firma E. Strassberger y Compañía, de Iquitos, se presenta a fojas cinco demandando a la referida Sociedad para que le entregue la suma de OCHOCIENTAS LIBRAS PERUANAS, valor del seguro de vida del referido Teniente. Funda su demanda, en que conforme aparece de la memoria o declaración que corre a fojas una, don HECTOR BARRETO señaló como beneficiaria en el seguro que le respecta, a doña DOLORES REATEGUI DEL AGUILA, encomendado el cobro de él a la firma comercial cuya representación ejercita, pero habiendo surgido dudas en el seno de la institución nombrada, en orden a la persona a la que se debe hacer entrega del beneficio correspondiente, se ve obligado a entablar la presente demanda, a fin de que se declare el derecho de la citada señora Reátegui del Aguila;—Que corrido traslado de la demanda, la Sociedad Mutualista la contradice a fojas diez, alegando que el seguro de un militar que forma parte de la referida Sociedad, debe ser entregado a la viuda, hijos o deudos cercanos, por que él se ha constituído para aliviar la situación de éstos, por la desaparición del padre o jefe de la casa que queda abandonada, pero no para pagar las deudas del que fallece; y que tramitada esta acción en la forma y modo que a su naturaleza corresponde, se encuentra en estado de sentenciar.—Y considerando:—Primero: que la presente contraversia se refiere a un caso de seguros mutuos sobre la vida, pues son los mismos asegurados los que se garantizan recíprocamente contra el riesgo, pues las cuotas por éllos abonadas constituyen el capital que sirve para indemnizar a los que dentro de éllos se vean alcanzados por el riesgo; no es pues el asegurador el que paga de su propio y personal peculio el valor del seguro sino que lo obtiene del importe de las cuotas que le han sido abonadas por los asegurados, y son por consiguiente estos mismos los que aportan de su propio dinero el necesario para el pago de las indemnizaciones; de suerte que vienen a ser recíprocamente, aseguradores los unos

de los otros;—Segundo: que al no haberse entre nosotros legislado especialmente sobre los seguros a base de mutualidad, hay que recurrir a las disposiciones que la ley tiene consagradas en relación a los seguros en general sobre la vida; Tercero: que el seguro no es herencia, es un hecho que no se discute, ni discutido jamás; la esencia, naturaleza y calidad de este contrato, no permiten en forma absoluta considerarlo como tal, y de allí que el asegurado tenga la más amplia libertad, sin restricción alguna, para designar la persona beneficiada, sin que de esta designación tendrán derecho a reclamar ni los herederos legítimos del asegurado, como lo preceptua el artículo cuatrocientos diecinueve del Código de Comercio, estableciendo además dicho artículo que las cantidades que el asegurador debe entregar a la persona asegurada, que es beneficiario, serán propiedad de éste; de modo que a la luz de esta disposición, no tiene el asegurador derecho de observar, en forma alguna, la determinación del asegurado, pues sería un contra sentido que el derecho que se niega a los herederos legítimos, se concediera a la Sociedad aseguradora;—Tercero:—que este mismo criterio ha informado el reglamento de la Sociedad demandada, como puede justificarse en vista de su reglamento que corre a fojas trece, habiendo incurrido en un error de fondo dicha Sociedad al hacer, a fojas diez, la glosa de esas disposiciones, sosteniendo que solo las deudas del asegurado pueden ser los beneficiarios. En efecto, el inciso c del artículo octavo de dichos estatutos, establece que el socio está obligado al ingresar a la Sociedad a designar por escrito las personas que deben recibir a su fallecimiento el auxilio que determina el artículo tercero, y este artículo dice que el fin primordial de la Sociedad, no el único, es proporcionar a los deudos del asegurado que fallezca un auxilio pecuniario; de tal manera que cuando el artículo sesentidos habla de deudos, lo hace sobre la base de que estos hubieran sido designados, y es por eso que en su artículo sesentiocho determina que si el beneficiario hubiese fallecido antes que el socio, el auxilio que les hubiera correspondido será entregado a los parientes más cercanos de aquel y que tengan el carácter de su herederos legales, y que en el caso de no existir parients o cónyuge—, es entendido que el socio lega el auxilio en favor de la Sociedad; de donde se desprende que son llamados, primero, el beneficiario, después sus herederos legales y por último el cónyugue. Pero no es solo esta disposición la que distingue entre beneficiario y

deudos, el artículo setentisiete se refiere a unos y otros pero en forma alternativa, esto es, que a falta del beneficiario el auxilio pasa a los deudos :— Cuarto :—que no se vé cual son el interés que tenga la Sociedad demandada al oponerse a que el valor del seguro se entregue a la señora Reátegui del Aguila, designada por el Teniente Barreto. Si esto es, para que el auxilio pase al único hijo legítimo del asegurado, carece de motivo la oposición, pues aquel hijo por carta que corre a fojas quince, reconocida a fojas diecinueve, renuncia de modo formal e irrevocable el derecho que podría tener en su calidad de único hijo legítimo reconocido por su padre en su testamento, al auxilio correspondiente y se allana a que este se entregue a la señora Dolores Reátegui del Aguila, designada por su padre como beneficiaria. Si el interés de la Sociedad estriba en que el auxilio sea recibido por la viuda, hay que pensar, que la demanda no se ha detenido a meditar sobre el contenido de la llamada memoria testamentaria otorgada por el Teniente Barreto. En dicha memoria, impropiamente llamada testamentaria, que en copia certificada corre a fojas una y exhibida original por mandato del Juzgado, de la que el actuario toma copia a fojas veintiuna, expresa el Teniente Barreto, en su cláusula segunda, que es casado, pero que se vió obligado a separarse de su esposa, ... desde hace más de veinte años

.....

.....;—Quinto: que la hombría de bien del Teniente Barreto, revelada en la cláusula quinta de la llamada memoria testamentaria, sobre la que la Sociedad demandada se extiende en su escrito de fojas diez en consideraciones respecto a que el auxilio no se otorga para cancelar deudas, carece de fundamento. El referido Teniente pudo limitarse a designar la persona de la beneficiaria y entonces la Sociedad hubiera tenido que inclinarse ante su voluntad; pero una consideración de orden moral, el respeto que sai mismo se debía, le obligó a explicar el por que de la designación. El había perdido en malos negocios que especifica una suma de dinero que la señora Reátegui del Aguila le proporcionó, suma que era el único patrimonio de los menores hijos de la citada señora, y creyó un deber de su conciencia honrada designarla como beneficiaria, para resarcirla, siquiera en parte, la pérdida causada por culpa suya. La declaración prestada por el Sargento Mayor don Alejandro

Bustamante, Sub-Intendente de Guerra entonces en la Región de la Montaña, y que corre a fojas veintiseis vuelta, tiene un valor inapreciable sobre el particular; y Sexto:—que la designación de la beneficiaria hecha por el Teniente Barreto, que es punto principal y esencial de la declaración que deben hacer los aseguradores conforme al inciso c del artículo octavo de los estatutos, no puede anularse por lo accidental y accesorio que en este caso consiste en la razón justificativa de dicha designación, lo que además era innecesaria.

Por estas consideraciones:

FALLO:—declarando fundada la demanda de fojas cinco, y en consecuencia que la Sociedad Mutualista Militar del Perú debe entregar el valor del seguro del Teniente Héctor F. Barreto ascendente a OCHOCIENTAS LIBRAS PERUANAS, a doña Doolres Reátegui del Aguila, por intermedio de los señores E. Strassberger y Compañía de Iquitos, representados en este juicio por don Georg Stromsdorfer; sin costas.—Benjamín Gandolfo.—Ante mi.—Víctor M. García".

Lo que notifico a Ud. conforme a ley.—Lima, dieciocho de Marzo de mil novecientos treinta.—Víctor M. García.—Un sello del Escribano de Estado.

CEDULA DE NOTIFICACION. En el Juicio que sigue don E. Strassberger y Compañía con la Sociedad Mutualista Militar del Perú, sobre cantidad de libras, la Primera Sala de la Corte Superior ha expedido la resolución que sigue.

Lima, diecisiete de Octubre, de mil novecientos treinta.—Vistos, **CONFIRMARON** la sentencia de fojas cuarenta y seis, del catorce de enero último, que declara fundada la demanda interpuesta a fojas cinco por E. Strassberger y Compañía, con lo demás que contiene; y los devolvieron.—señores Noriega. Chávarri.—Blondet.—Borja Urrutia.—Secretario.—Lo que notifico a Ud. conforme a ley.—Lima, Octubre dieciocho de mil novecientos treinta.—J. C. Carrera.—Un sello:—Julio C. Carrera.

ENTREGA:—En los Autos seguidos por los Sres. E. Strassberger y Compañía con la Sociedad Mutualista Militar del Perú, sobre cantidad de soles, al escrito del apoderado de la parte demandante, el señor Juez doctor Benjamín Gandolfo, ha expedido el auto que sigue:—"Lima, treinta de octubre de 1930.—Visto lo que se expone en este escrito; notifíquese al Gerente de

la Caja de Depósitos y Consignaciones para que entregue a don Georg Strondorfer, por la firma E. Strassberger y Compañía, los OCHO MIL SOLES ORO, importe del certificado número cuarentisiete mil novecientos treinta, sentándose en autos la respectiva diligncia con citación.—Gandolfo.—Ante mí.—García.—Lo que notifico a Ud. conforme a ley. Lima, treintiuno de octubre de 1930.—Victor M. García.

Se concede permiso a don Angel Solari, para efectuar trabajos de rastreo en la bahía del Callao y extraer objetos del fondo del mar.

Lima, 20 de Setiembre de 1928.

Vista la solicitud adjunta de Don Angel Solari, en la cual pide autorización para efectuar trabajos de rastreo en la bahía del Callao, a fin de sacar el material que se encuentra en el fondo del mar: y estando a lo informado por la Capitanía del Puerto, Dirección del Material y lo opinado por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Concédase el permiso que solicita don Angel Solari, para que pueda efectuar el rastreo en referencia, en armonía con los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías; (1) debiendo además dar cuenta diariamente, por escrito, de todo lo que extraiga del fondo del mar y cumplir las órdenes que le imparta el Capitán de Puerto del Callao.

Comuníquese y regístrese.

Núñez Chávez.

---

(1) Los artículos 75, 76 y 77 se refieren a la pérdida y hallazgo de anclas y cadenas en el mar.

Aceptando como alumnos del Cuerpo de Reserva de Hidroaviación a los candidatos que obtuvieron la más alta nota en el concurso.

Lima, 22 de Setiembre de 1928.

Visto el oficio N° 8-D del Inspector General de Aeronáutica y de conformidad con el Decreto Supremo de fecha 30 de Mayo de 1925, que crea el Cuerpo de Reserva de Hidro-Aviación;

SE RESUELVE:

Acéptase como alumnos del Cuerpo de Reserva de Hidro-Aviación a los siguientes candidatos que han obtenido las más altas notas en el concurso promovido:

Don Juan Tudela y Lavalle
„ Jorge Tweddle Valdeavellano
„ Rafael Dañino Payetaca
„ Samuel Morante Jara
„ Alfredo Roldán Seminario.

El Jefe de Estado Mayor General de Marina celebrará los contratos respectivos, debiendo la Dirección del Personal expedir los nombramientos correspondientes. (1)

Comuníquese y regístrese.

Núñez Chávez.

---

(1) Los contratos de estos alumnos fueron aprobados por R. S. de 1° de Octubre.

Se permite, por equidad, a don Antonio Barrios y don José Bastidas, ejercer provisionalmente la industria de la pesca solo por los tres meses que faltan del año, sin que esta disposición sirva de precedente; y se prohibe a las capitanías que tramiten solicitudes que se opongan a lo prescrito en los artículos 311 y 535 del Reglamento de la Marina Mercante.

Lima, 27 de Setiembre de 1928.

Vistas las solicitudes adjuntas de Antonio Barrios y José Bastidas, solicitando se les inscriba en la matrícula del Callao para ejercer la industria de la pesca;

Estando a los informes emitidos por la Dirección del Personal y Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

1°—Por equidad permítase a los recurrentes ejercer provisionalmente la industria de la pesca y sólo por los tres meses restantes del presente año, sin que esta disposición sirva de precedente en casos análogos.

2°—Los Capitanes de Puerto no tramitarán solicitud alguna que se oponga a lo prescrito en los artículos 311 y 535 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías vigente (1)

Comuníquese y regístrese.

Núñez Chávez.

---

(1) Los artículos citados dicen:

Art. 311.—Todas las autoridades marítimas, terrestres y municipales, están obligadas a hacer cumplir las prescripciones referentes a pesca y utensilios permitidos en esta industria, debiendo los infractores ser denunciados ante las indicadas autoridades; los encubridores serán severamente penados.

Art. 535.—Las industrias marítimas serán libremente ejercidas en los puertos del litoral, del Lago Titicaca y de los ríos de la República, por todos los ciudadanos nacoinales y extranjeros nacionalizados, sin más restricciones que la buena conducta, las exigidas por la competencia en el oficio o industria a que se dediquen, y la obligación de estar inscritos en el Registro del Servicio Militar Obligatorio, a los que según ley estén obligados a él.

Se aprueban los Estatutos y Reglamento de la Liga Naval del Perú.

Lima, 29 de Setiembre de 1928.

De conformidad con la Resolución Suprema N° 383 de fecha 3 de Octubre de 1927, que reconoce oficialmente a la Asociación Nacional "LIGA NAVAL DEL PERU" y visto el adjunto proyecto de sus Estatutos;

SE RESUELVE:

Apruébanse los Estatutos y Reglamentos de la "LIGA NAVAL DEL PERU".

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez (1)

Comisión para estudio e informe del proyecto para la ampliación y organización de otros servicios de la Sociedad Mutualista de los Institutos Armados del Perú.

Lima, 3 de Octubre de 1928.

N0mbrase una junta compuesta por el Capitán de Navío don Juan N. Garavito, que la presidirá, por el de igual clase don Ernesto Salaverry, por el Capitán de Fragata don Aurelio de la Guerra y por el Capitán de Corbeta del Cuerpo Político don León Garaycochea, que actuará como Secretario, para que previo estudio informe a este Ministerio sobre el Proyecto para la ampliación y organización de otros servicios en la Sociedad Mutualista de los Institutos Armados del Perú, presentado en su Cámara por el señor Senador por Tumbes General don Gerardo Alvarez.

Comuníquese y regístrese.

Núñez Chávez.

---

(1) En 1932 se expidieron nuevos Estatutos que se publican en esta obra.

Se establece un servicio diario de informaciones meteorológicas para la Aviación que será empleado por las Capitanías de Puerto.

H.-86-1104.

Lima, 4 de Octubre de 1928.

Del: Ministro de Marina (Jefe del Estado Mayor)
Al: Capitán de Puerto de Paita,
Capitán de Puerto de Pimentel,
Capitán de Puerto de Chimbote,
Capitán de Puerto de Huacho,
Capitán de Puerto de Ancón,
Capitán de Puerto de Pisco,
Capitán de Puerto de Mollendo.

Asunto: Servicio meteorológico en la Costa.

1.—Habiéndose ya iniciado los servicios regulares de correos y pasajeros por la Costa del Perú y estando por aumentarse estos servicios y, encontrándose, también, frecuentemente en viaje aviones de los servicios militares se establecerá un servicio diario de informes meteorológicos.

2.—Las Capitanías de Puerto entregarán a las oficinas de telégrafos o radio, tres veces al día, un telegrama oficial en la clave que a continuación se indica, el cual se entregará a las 8 am., 12 m. y 4 pm. del día y cual telegrama dará todas las informaciones necesarias del estado del tiempo. Ha sido acordado con la Marconi que estos telegramas serán de carácter oficial y serán despachados de preferencia.

3.—Para economizar tiempo y palabras se empleará una palabra de clave de diez letras, cual palabra contendrá toda la información necesaria.

4.—Dicha clave será la siguiente:

La 1ª. letra de la clave indicará la condición General y será una de las siguientes. . . . . B. R. M.

„ 2ª „ „ „ „ indicará la condición del Cielo y será una de las siguientes. . . . . C. N. F. T.

„ 3ª „ „ „ „ indicará la Altura de las Nubes y será una de las siguientes . . . . . S. Q. M.

„ 4ª „ „ „ „ indicará la condición del Mar y será una de las siguientes . . . . . B. R. C.

„ 5ª „ „ „ „ indicará la Fuerza del Viento y será una de las siguientes. . . . . O. D. V. C.

„ 6ª „ „ „ „ indicará la Dirección del Viento y será una de las siguientes. . . . . N. O. E. S. A. B. C. D.

„ 7ª „ „ „ „ indicará la condición del Campo y será una de las siguientes . . . . . D. B. M. S. P.

„ 8ª „ „ „ „ indicará la posibilidad de mejorar el Tiempo y será una de las siguientes . . . . . 1-9 horas

„ 9ª „ „ „ „ indicará la Posibilidad de empeorar el Tiempo y será una de las sgtes... 1-9 horas

„ 10ª „ „ „ „ indicará la Visibilidad en Millas y será una de las siguientes. . . . . M. C. D. E.

NOTA.—Cuando no hayan informes se empleará la letra X, a fin de que la clave tenga siempre diez letras.

5.—**Condiciones Generales:** (primera letra):
B.—Indicará....Muy Bueno,
R.— „ „ „ „ „....Regular,
M.— „ „ „ „ „....Malo.

Cielo: (segunda letra):
C.—Indicará....Claro,
N.— „ ....Nubes,
T.— „ ....Tapado,
F.— „ ....Niebla o lluvia.

Altura Nubes: (tercera letra):
S.— Indicará....Altura en la superficie,
Q.— „ ....Quinientos pies,
M.— „ ....Mil pies o más.

Mar: (cuarta letra):
B.—Indicará....Bravo,
C.— „ ....Calma,
R.— „ ....Regular.

Viento, Fuerza: (quinta letra):
O.—Indicará....Calma (no viento o menos de 2 millas),
D.— „ ....Diez millas por hora (8-12),
V.— „ ....Veinte millas por hora (15-25),
C.— „ ....Más de treinta millas por hora.

Viento, Dirección (sexta letra):
N.—Indicará . . Norte,
O.— „ . . Oeste
E.— „ . . Este,
S.— „ . . Sur.
A.—Indicará . . Noroeste,
B.— „ . . Noreste,
C.— „ . . Sureste,
D.— „ . . Suroeste.

Campo (séptima letra):
D.—Indicará....Duro,
B.— „ ....Blando,
M.— „ ....Mojado,

S.— „ ....Seco,
P.— „ Peligroso.

Posibilidad de mejorar en: (octava letra):
1 a 9 horas (número) 0 quedará bueno,

Posibilidad de empeorar en: (novena letra):
1 a 9 horas (número) 0 quedará mal.

Visibilidad: (décima letra):
M.—Indicará....Menos que una milla (malo),
C.— „ ....Cinco millas (regular),
D.— „ ....Diez millas (bueno),
E.— „ ....Excelente.

6.—Por ejemplo: Chimbote quiere decir que el tiempo es malo con densa neblina encima del mar, que el mar es bravo y que hay un viento fuerte del Sur. Que probablemente habrá buen tiempo a medio día, pero la visibilidad ahora es mala. El telegrama será:

M F S B C S X 4 X M, o

Chiclayo dice que el tiempo es bueno, con nubes altas y cielo azul, que hay una brisa ligera del Noroeste y el campo está bueno y que el día también será bueno:

B N M X O A D O X E

7.—Las oficinas de Lima también trasmitirán los mismos informes a los puntos mencionados.

8.—Esta orden será efectiva desde el día 15 del presente mes.

9.—La Inspección General de Aeronáutica se encargará del trabajo de poner en clave los informes de Lima, descifrar los informes recibidos y diseminarlos a las escuelas y bases interesadas.

Dios guarde a usted.

El Contralmirante
A. G. Howe.

La Orden General N° 6 de 10 de febrero de 1925 establece las Informa-

Instalación de teléfono en la Capitanía de Pimentel.

Lima, 5 Octubre 1928.

VISTO el expediente adjunto;

SE RESUELVE:

AUTORIZAR a la Tesorería Fiscal de Lambayeque, para que abone a la "Empresa de Teléfonos de Chiclayo", la suma de QUINCE LIBRAS, OCHO SOLES, CUARENTA CENTAVOS (Lp. 15.8.40) por instalación de un aparato telefónico para la Capitanía de Puerto de Pimentel y suscripción de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre 1928; aplicándose el egreso a la partida N° 43 del Presupuesto vigente.

Comuníquese y regístrese.

Núñez Chávez.

Los empleados de resguardo otorgarán recibo de las mercaderías que pezquisen a bordo de las naves mercantes.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 6 de octubre de 1928.

Para el mejor cumplimiento de los artículos 40, 41 y 502 del Código de Procedimientos Aduaneros, sobre visitas de fondeo;

Se dispone:

Los empleados de los resguardos otorgarán a los capita-

---

ciones por radio sobre hidroaviones en viaje, disponiendo que las estaciones radiotelegráficas navales informen a la de Hidroaviación de Ancón el paso de las máquinas.

nes de las naves mercantes en el mismo acto de las visitas de fondeo, bajo responsabilidad, recibo pormenorizado, en duplicado, de las mercaderías que pesquisen de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Aduaneros.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

CREANDO LA POLICIA PESQUERA DEL LITORAL NACIONAL.

(MINISTERIO DE GOBIERNO)

El Presidente de la República.

Considerando:

Que el empleo de métodos ilícitos de pesca irroga graves daños directamente a los recursos ictiológicos del país e indirectamente a la producción del guano, íntimamente vinculada a ellos; y

Que la Compañía Administradora del Guano, por el deber que le concierne en orden al acrecentamiento de la formación anual de abono, por la índole de las tareas que realiza, y por la extensión del litoral que comprende su zona de actividad, es la entidad más capacitada para ejercitar una severa vigilancia de la forma como debe la industria practicarse en ella;

DECRETA:

Artículo 1°—Créase la Policía Pesquera del Litoral Nacional encargada de resguardar el ejercicio normal de la industria de la pesca, con sujeción a las disposiciones que se establecen en el presente decreto y a los demás preceptos

vigentes aplicables a tal fin. (1)

Artículo 2°—Para los efectos de esa policía, el litoral se considerará dividido en 7 zonas, cada una de las cuales comprenderá los puertos, caletas e islas que se indican, así como las zonas costaneras comprendidas entre cada una de ellas. (2)

1ª. zona.— Puerto Central Paita, con jurisdicción sobre Tumbes, Zorritos, Máncora, Talara, Negritos, Paita y Sechura.

2ª. zona.—Puerto Central: Pimentel, con jurisdicción sobre San José, Pimentel, Santa Rosa, Eten, Pacasmayo y grupos de Lobos de Tierra y de Afuera.

3ª. zona.—Puerto Central: Salaverry, con jurisdicción sobre Malabrigo, Huanchaco, Salaverry, Chao, Santa, Chimbote, Samanco, grupos de Macaví y Guañape e islas del litoral.

4ª. zona.—Puerto Central: Huacho, con jurisdicción sobre Bermejo, Supe, Carquín, Begueta, Huacho, Isla Don Martín, grupo de Mazorca, Salinas e islas del litoral.

5ª. zona.—Puerto Central: Callao, con jurisdicción sobre

---

(1) Por R. S. de 15 de Marzo de 1929—de Gobierno—se regulariza el funcionamiento de la Policía Pesquera, subordinándola al Ministerio de Marina desde el punto de vista de la supervigilancia que a éste Despacho corresponde sobre todos los asuntos de mar.

Posteriormente, por D. S. de 31 de Agosto de 1931, se determina que el servicio de la Policía Pesquera se continúe ejerciendo por la Compañía Administradora del Guano, bajo el control del Ministerio de Marina.

Por R. S. de 9 de Noviembre de 1931 se dispone que la Dirección de Capitanías ejerza la supervigilancia a que se refiere el art. 2° del anterior D. S. sobre las lanchas de la Policía Pesquera.

Por R. S. de 9 de Noviembre de 1931 se aprobó el Reglamento de Policía Pesquera.

(2) El D. S. de 31 de Agosto de 1931 ya citado, establece que los Jefes de las zonas determinadas por este artículo, ejercerán sus funciones bajo la supervigilancia de los Capitanes de Puerto Central de cada zona y atenderán a las indicaciones y requerimientos que les hagan éstos para su servicio.

Chancay, Ancón, Callao, Chorrillos, Chilca, Asia, Mala, Bujama, Isla de Pescadores, Hormigas, Son Lorenzo, Pachacamac e islas del litoral.

6ª. zona.—Puerto Central: Pisco, con jurisdicción sobre Cerro Azul, Tambo de Mora, Pisco, San Andrés, Bahía Independencia, Lomas, grupos de Chincha, Ballestas, Santa Rosa e islas del litoral.

7ª. zona.—Puerto Central: Mollendo, con jurisdicción sobre Quilca, Islay, Mollendo, Cocotea, Yerba Buena, Ilo, Sama e islas del litoral.

Artículo 3°— La Policía Pesquera, será ejercida por la Compañía Administradora del Guano a la cual se confiere con tal fin autoridad bastante para el debido cumplimiento del presente Decreto.

Artículo 4°—El servicio de Policía Pesquera en cada una de las zonas enumeradas se hará en lanchas motores de radio de acción suficiente para el recorrido del área litoral que comprenden.

Artículo 5°—El Personal de la tripulación de cada lancha queda asimilado a la condición de los individuos de la Policía para los efectos de la represión de los delitos que contra él se cometan. (3)

Artículo 6°—Son atribuciones del personal de la Policía Pesquera:

A)—Constatar la inscripción de las personas que se dedican a la industria de la pesca en la matrícula de la Capitanía respectiva, así como su periódica revalidación, impidiendo su ejercicio a todas aquellas que no estén inscritas o cuyas ma-

(3) Según el art. 5o. del citado D. S. de 31 de Agosto de 1931, el personal de la Policía Pesquera está asimilado a Oficiales de Mar o tripulantes de la Armada y tendrá la autoridad que los de igual clase pertenecientes al servicio de Capitanías.

tríulas no hayan sido revalidadas dentro del plazo que establece el Reglamento de Capitanías.

B)—Exigir que todas las embarcaciones pesqueras lleven el número de matrícula, del tamaño, color y en los lugares que prescribe el artículo 299 del Reglamento de Capitanías; aplicando a sus infractores las penas que señala el mismo Reglamento.

C)—Inspeccionar las embarcaciones de pesca a su entrada y salida a los puertos y en alta mar, y constatar si existen en ellas dinamita, mechas, fulminantes, pescado dinamitado, aves guaneras, huevos de las mismas o guano.

D)—Inspeccionar en los diversos puertos de cada zona los mercados o puestos de venta de pescado y constatar si éste ha sido dinamitado o si se expenden especies en período de veda.

E)—Impedir que los establecimientos comerciales o individuos particulares se dediquen al comercio clandestino de dinamita, mechas o fulminantes.

F)—Vigilar y mantener la absoluta clausura de las islas y puntas del litoral en que hay formación de guano; impidiendo la aproximación de embarcaciones pesqueras a una distancia menor de dos millas de ellas y exigir el cumplimiento de todas las disposiciones en vigor sobre protección a las aves guaneras. (4)

Artículo 7°—Para los que, en cualquiera forma, atenten contra los recursos ictiológicos o guaneros del país, se establecen las siguientes penas:

A)—Para las embarcaciones que no lleven inscrito el número de matrícula en la forma que prescribe el Reglamento de Capitanías, el comiso de dichas embarcaciones, si los in-

(4) Por D. S. de 8 de julio de 1929 se prescribe que los pescadores podrán acercarse a las islas guaneras "durante las épocas en que se efectúa el carguío del guano" a una distancia de treinta metros, pero sin arribar a ellas.

fractores son dueños de ellas; y, en caso de no serlo, arresto por 15 días en la cárcel de la provincia, pena que llevará consigo la cancelación de la inscripción en la matrícula respectiva y la inhabilitación para ser reinscrito.

B)—Para las embarcaciones a cuyo bordo se encuentra dinamita, mechas o fulminantes, en la primera vez multa de cuarenta libras peruanas, quedando en suspenso la matrícula de sus tripulantes mientras no sea pagada; y, en caso de reincidencia, el comiso de ellas y el retiro definitivo, con inhabilitación de reinscripción, para sus tripulantes.

C)—Para las embarcaciones que hayan sido observadas pescando con dinamita por la policía pesquera y en cuyo bordo se encuentre pescado obtenido con ese explosivo, el comiso de ellas, tres meses de arresto para los tripulantes y el retiro de la matrícula e inhabilitación para la reinscripción.

D)—Los establecimientos comerciales o los individuos particulares que fueran sorprendidos vendiendo dinamita, mechas o fulminantes, destinados a la pesca, serán penados en la forma que establece el Reglamento de Capitanías, a saber, con una multa de cien a quinientas libras peruanas, según la importancia comercial del establecimiento o la capacidad económica del particular, no pudiendo exceder el monto de la multa de las dos terceras partes del capital del negocio o de la capacidad del particular. A este efecto, cualquiera persona puede hacer la respectiva denuncia ante la Compañía, teniendo derecho a la mitad del valor de la multa impuesta, en casos de que ella sea comprobada.

E)—Los expendedores de pescado que fuesen sorprendidos vendiéndolo dinamitado serán penados con una multa de dos libras peruanas, quinientos milésimos y el comiso del artículo por la primera vez; y, en caso de reincidencia, con la multa de cinco libras peruanas, el comiso del pescado y el retiro permanente de la patente comercial.

F)—La aproximación a las islas en que hay formación

de guano a una distancia menor que la de dos millas establecida por el Reglamento de Capitanías será penada, por la primera vez, con una multa que no podrá exceder de la mitad del valor de la embarcación; y, en caso de reincidencia, con el comiso de ella y el retiro definitivo de la matrícula a sus tripulantes. (4)

G)—La caza de aves guaneras y la destrucción o robo de sus huevos o polluelos, serán penados con el comiso de la embarcación y el retiro definitivo de la matrícula a sus tripulantes.

H)—Las personas que, sin estar inscritas en la matrícula de la capitanía respectiva, cometiesen algunos de los delitos enumerados o fuesen cómplices activos o pasivos de ellos, serán castigados en general, con arresto de treinta días en la cárcel pública.

Artículo 8°—La Compañía Administradora del Guano, en vista de la calidad de la infracción puesta en su conocimiento por los Jefes de zonas, procederá a establecer la pena correspondiente, efectuando el cobro de las multas mediante el empleo de sus propios documentos, que serán debidamente autentificados por el Ministerio de Hacienda, y notificando a la Capitanía del Puerto respectivo para que proceda a la suspensión o retiro de las matrículas de los pescadores penados, la cual, ante esa sola notificación, lo hará sin responsabilidad de su parte.

Las embarcaciones decomisadas, en los casos en que se establece esta pena, serán vendidas por la Compañía, dando cuenta al Ministerio de Hacienda, y su importe aplicado al sostenimiento de la Policía Pesquera. Cuando se trate de in-

(4) Por D. S. de 8 de julio de 1929 se prescribe que los pescadores podrán acercarse a las islas guaneras "durante las épocas en que se efectúa el carguío del guano", a una distancia de treinta metros, pero sin arribar a ellas.

fracciones penadas con arresto, la Compañía notificará a la autoridad política en cuya jurisdicción hayan sido realizadas para que proceda a la detención de los delincuentes, la que se hará efectiva sin responsabilidad para esa autoridad. Sólo en el caso de la imposición de la pena de arresto, cabrá revisión de las resoluciones de la Compañía, la que se tramitará y decidirá por el Despacho de Gobierno, en vista de la información correspondiente. (5)

Artículo 9º—La Compañía Administradora del Guano, estará obligada a remitir al Despacho de Gobierno: (6)

A)—Una relación de las lanchas que utilice en el servicio de Policía que se le encomienda, con indicación del nombre, número de la inscripción y demás características correspondientes a cada una.

B)—Una nómina de los individuos que utilice en el servicio, tanto en las lanchas como fuera de ellas, expresando en relación con cada uno de dichos individuos los datos que permitan una conveniente identificación.

C)—Un manifiesto de las armas que utilice, en el que expresará la cantidad, marcas, calibre y demás particularidades que conduzcan a la identificación de ellas, así como la dotación de municiones que ponga en uso. A este respecto regirán, además, para la Compañía Administradora todas las disposiciones vigentes sobre licencias y uso de armas que le sean apli-

---

(5) El art. 3º del ya citado D. S. de 31 de Agosto de 1931, modifica el art. 8º en el sentido de que "Las personas y embarcaciones capturadas por el personal de la Policía Pesquera por haber cometido alguna infracción o delito, serán conducidos y puestos a disposición del Capitán de Puerto para que le aplique la pena correspondiente o los ponga a disposición de la autoridad competente".

(6) El art. 4º del citado D. S. de 31 de Agosto de 1931, dispone que las relaciones y documentos a que se refiere el art. 9º serán enviados al Ministerio de Marina, en lugar del de Gobierno.

cables.

Estará, asi mismo, la Compañía obligada a pasar al propio Despacho de Gobierno, un parte mensual, en el que expresará todas las modificaciones que ocurran sobre los puntos a que se contrae este artículo, en los tres incisos que preceden, o bien la enunciación de no haberse operado ningún cambio.

Artículo 10.—Las relaciones que se previenen por el artículo anterior serán debidamente registradas y legalizadas en las oficinas de la Dirección de Policía.

Artículo 11.—La adquisición de las embarcaciones, armas y demás elementos que exige el establecimiento del servicio de la Policía Pesquera del litoral, se hará con cargo al saldo de la utilidad del Gobierno, en la venta del Guano para la agricultura nacional, después de efectuado el servicio de amortización e intereses del empréstito celebrado de acuerdo con la Ley 4545.

Artículo 12.—Los gastos de sostenimiento de este servicio se cargarán a la cuenta de aquellos que, actualmente, demanda la protección a las aves guaneras.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

Jesús M. Salazar.

Se habilita el puerto de Ancón exclusivamente para el Despacho de explosivos comerciales.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 10 de octubre de 1928.

Visto el expediente letra M., N° 6, del Ministerio de Ma-

rina;

Con lo expuesto por la Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales;

De acuerdo con el informe de la Superintendencia General de Aduanas; y

Estando a lo dispuesto en el artículo 314 del Código de Procedimientos Aduaneros;

SE RESUELVE:

1°—Habilítese el puerto de Ancón exclusivamente para el despacho de explosivos comerciales;

2°—Las operaciones de descarga y embarque de los referidos explosivos en el citado puerto se ejecutarán en conformidad con las disposiciones del reglamento especial vigente y los demás de puerto;

3°—La Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales, cuidará de informar al Comercio, con la debida anticipación, de la fecha a partir de la cual estarán obligadas las naves conductoras de explosivos comerciales a arribar al mencionado puerto y la forma como debe efectuarse el depósito de ellos;

4°—Para los efectos de la presente resolución, se dotará el resguardo de Ancón de un Teniente Administrador, dos Inspectores y dos Vigilantes debiendo la Aduana del Callao, cada vez que se presente un despacho de explosivos, nombrar a uno de sus químicos para que lo practique, controlando antes del desembarque el buen estado de conservación y embalaje de los explosivos;

5°—Las naves con explosivos deberán presentar sus manifiestos en Ancón, cuyo resguardo los enviará inmediatamente a la Aduana del Callao para que sean rectificados y se presenten allí las pólizas respectivas para su despacho en el puerto de Ancón, procediéndose en la forma acostumbrada para los autorizados en puertos menores;

6°—La Compañía Administradora de los Almacenes Fis-

cales recaudará, por su parte, los derechos de almacenaje y demás conexos, comprendidos en la tarifa aprobada por resolución suprema de 16 de mayo de 1925 para los nuevos depósitos de explosivos en Ancón, aplicando sus tasas a partir de la fecha en que se pongan en servicio los depósitos;

7°—Todos los derechos de puerto a que están actualmente sujetas las naves, serán pagados en el Callao por los agentes de las que entren en Ancón a descargar explosivos;

8°—Las naves con explosivos tomarán en Ancón su fondeadero a una milla de distancia del muelle de explosivos al N. 75 W. del cabezo, en la zona marcada con una boya por las autoridades marítimas; y a su llegada al punto designado fondearán con su rejera para seguridad de la descarga que deben efectuar;

9°—Una vez recibida la nave en Ancón por las autoridades del puerto y declarada expedita para efectuar sus operaciones de descarga, el consignatario de los explosivos procederá a trasladarlas a los depósitos fiscales, quedando libres de esta obligación, únicamente, los destinados a otros puertos nacionales por los que no sea permitida la importación y que se trasborden el mismo día de la descarga del vapor a las naves que deben trasportarlos;

10°—La descarga de explosivos en Ancón y su traslación a los depósitos fiscales de dicho puerto, los trasbordos y, en general, todas las operaciones de bahía que requiera la entrega de explosivos a los referidos depósitos o su retiro de los mismos, se harán por las mismas compañías de los vapores en que se importen, o por sus consignatarios a su cuenta y costo, y bajo las demás disposiciones prescritas sobre el particular en la resolución suprema de 22 de setiembre de 1920 (2) en actual vigor para la descarga de explosivos en el Callao;

11°—Las naves que conduzcan explosivos en tránsito y que

(2) En la pág. 1004 del Tomo 3o.

necesiten practicar en el Callao operaciones de carga o descarga de mercadería general, están obligadas a depositar previamente los explosivos en los almacenes de Ancón, para reembarcarlos cuando aquellas concluyan;

12°—Quedan exceptuados de esta obligación:

a) Los buques que ingresen al Callao para zarpar dentro de las 48 horas de recibidos y que teniendo a bordo no más de 300 toneladas de explosivos en tránsito, puedan dejarlos provisionalmente a flote, en lancha, con permiso de la Capitanía del Puerto, en el punto y con las seguridades que actualmente rigen; y

b) Los buques que portando cualquiera cantidad de explosivos en tránsito o teniendo que embarcar o descargar en el Callao mercaderías generales, pueden efectuar estas operaciones fuera del puerto, sin extraer los explosivos de a bordo, previo permiso de la Aduana para ejecutarlas en el lugar y con las seguridades que actualmente rigen.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías. (1)

---

(1) Véanse la Circular No. 72 de la Dirección del Material fecha 29 de Octubre y la de la Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales de 15 de Noviembre, que se publican a continuación de este Decreto.

En el Apéndice del Tomo 3o. pág. 975 a 1006 está el Reglamento de Explosivos industriales y las disposiciones que lo modifican. En la pág. 1007 está la Tarifa de los Depósitos de Explosivos de Ancón y otras disposiciones sobre el particular.

Los nuevos depósitos de explosivos de Ancón se inauguraron el 22 de Diciembre.

Habilitación del puerto de Ancón para el despacho de explosivos comerciales y rumbos de recalada para tomar el fondeadero.

Dirección del Material de la Marina

Lima, 29 de octubre de 1928.

Circular N° 72.

Del: Director del Material.

Al: Capitán del Puerto de (Todos los puertos mayores).

Asunto: Habilitación del puerto de Ancón para el despacho de explosivos comerciales y rumbos de recalada para tomar el fondeadero.

Referencia: R. S. del Ministerio de Hacienda, habilitando el puerto de Ancón exclusivamente para el despacho de explosivos comerciales, 10 de octubre de 1928.

1.—De orden del Jefe del Estado Mayor General, comunico a Ud. que por resolución suprema de la referencia, queda habilitado el puerto de Ancón exclusivamente para el despacho de explosivos comerciales.

2.—Esa Capitanía informará a los Agentes y Capitanes de buques portadores de explosivos que a una milla al N. 75 W. (v) del cabezo del muelle destinado al desembarco de explosivos existe fondeada una boya en 14 brazas de fondo y que el arrumbamiento para tomarla es el siguiente:

Los buques procedentes del Norte deberán recalar a 3 millas de la Punta Toma-Calla y cuando se encuentren E-W (v) con ella arrumbarán al S. 59 E. (v).

Los buques que recalen del Sur, deberán hacerlo a 2 millas afuera del extremo Norte de la Isla Grande, y cuando marquen la línea E-W (v) de dicho extremo arrumbarán al N. 70 W (v) de manera de tomar el Canal entre esta Isla y la de "Hormigas de Tierra".

3.—Así mismo, se servirá comunicar esta Circular a los puertos menores y caletas de su jurisdicción.

Dios guarde a Ud.

El Capitán de Navío.
J. A. Salaverry.

Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales.

CIRCULAR

Nuevos Depósitos de Explosivos de Ancón (1)

Lima, 15 de noviembre de 1928.

Señores:

Muy señores nuestros:

(1)—**Inclusos.**—Sírvanse Uds. hallar los siguientes:

a)—Otros tres ejemplares de esta misma circular.

b)—Cuatro ejemplares de la resolución suprema de 10 de octubre último, que habilita el puerto de Ancón exclusivamente para el despacho de explosivos comerciales y determina las reglas y tramitaciones con sujeción a las cuales deberán arribar a dicho puerto las naves con explosivos y la forma en que se practicarán todas las operaciones de bahía que requiera la entrega de explosivos a los nuevos depósitos en ese lugar o su retiro de los mismos.

c)—Cuatro ejemplares de la tarifa de 16 de mayo de 1925, a la cual se ajustará el cobro de los derechos de almacenaje y demás conexos de cuya recaudación está encargada esta Compañía y cuyas tasas se aplicarán a partir de la fecha en que se pongan en servicio los nuevos depósitos de Ancón.

2)—**Arribo de naves a Ancón.**—La fecha exacta desde la

(1) Se inauguraron el 22 de Diciembre de 1928.

cual deberán arribar a ese puerto las naves conductoras de explosivos comerciales, será anunciada en forma definitiva por avisos que se publicarán en los diarios con la necesaria anticipación, para que los vapores ya en viaje o los que estén por zarpar de sus puertos de procedencia tengan oportuna noticia de esa circunstancia. Como de acuerdo con advertencias comunicadas desde hace ya algún tiempo a los importadores de explosivos, las naves que los portan están viniendo con sus manifiestos de carga de explosivos "Callao-Ancón", no habrá dificultad—llegado el caso—para su arribo directo al último de estos puertos, aún cuando las naves se hallen ya en viaje, si sus agentes les comunican telegráfica o radiográficamente el punto al cual deben arribar a efectuar su descarga de explosivos.

3)—**Fondeadero y arrumbamientos.**—El art. 8° de la inclusa resolución suprema de 10 de octubre señala cuál es el fondeadero, marcado con una boya en Ancón, para las naves portadoras de explosivos comerciales. La bahía, según indicaciones de las autoridades marítimas que constan en el expediente sobre "Sondajes y Muelle de Ancón", está limpia de bajos, arrecifes u otros obstáculos que dificulten la entrada o maniobra dentro de ella. El único obstáculo existente es el caso de uno de los ex-sumergibles, que se encuentra hundido cerca de la playa a la altura de los hangares de la Hidroaviación, en un fondo aproximado de 2.5 brazas; aunque por su situación, distante del lugar destinado para el fondeo de los buques, no ofrece peligro alguno.

Finalmente, y para dar facilidades a las naves portadoras de explosivos, la Capitanía del Puerto del Callao ha publicado, en la edición matinal de "El Comercio" de 31 de octubre último, la circular N° 72 del Ministerio de Marina (Dirección del Material), indicando los arrumbamientos que, según sea su procedencia, deberán tomar las naves para situar su fondeadero en Ancón. Esa dependencia ha recibido también or-

den de informar sobre el asunto a los Agentes y Capitanes de buques portadores de explosivos.

4.—**Puertos de Importación.**—A raíz de publicada la resolución de 10 de octubre inclusa, se nos ha consultado si ella deroga o modifica el art. 3° del Reglamento de Explosivos que señala los únicos puertos por los cuales es permitida su importación. Hemos absuelto la consulta aclarando que, cuando la citada resolución dice que el puerto de Ancón queda habilitado exclusivamente para el despacho de explosivos comerciales sólo ha querido significar que ninguna otra clase de carga podrá internarse por dicho puerto, el cual sustituye al del Callao en esa clase de operaciones, siendo éste el único punto en que resulta modificado el referido art. 3°. Es decir que la importación de explosivos podrá continuar verificándose por los puertos de Mollendo, Salaverry y el fluvial de Iquitos, además de por el de Ancón.

5)—**Depósitos de Explosivos.**—En los nuevos almacenes de Ancón las funciones de esta Compañía, en lo que respecta al depósito de explosivos, serán las mismas que ha desempeñado en los de la Isla de San Lorenzo; es decir, que ellas se concretarán al almacenaje, manipulación dentro del establecimiento, arrumaje, recibo y entrega en el muelle y destrucción de explosivos en mala condición. Las compañías navieras o los consignatarios de la mercadería continuarán teniendo a su cargo y cuenta las labores de descarga de explosivos de vapores a lanchas, traslación al muelle de los depósitos, trasbordos en la bahía, etc., en la forma detallada en el art. 10° de la inclusa resolución suprema de 10 de octubre. La única diferencia entre las operaciones que practicará la Compañía en Ancón y las que hasta ahora ha practicado en la Isla de San Lorenzo, consiste en que la entrega de explosivos para salida de los depósitos se hará, cuando así lo soliciten los consignatarios, poniendo la carga en carros del ferrocarril para su conducción por el ramal ferroviario que conecta la

zona de los nuevos depósitos de Ancón con el km. 2 de la línea a Lima del Ferrocarril Central del Perú. La provisión de los carros o bodegas con el indicado objeto será de cargo y cuenta de los despachadores.

6)—**Llegada de naves.**—Se llama especialmente la atención de las agencias de las compañías de navegación sobre la necesidad de dar estricto cumplimiento al art. 4° del Reglamento de Explosivos, avisando a esta Gerencia con la anticipación allí marcada la fecha de arribo a Ancón de sus naves con explosivos, a fin de alistar la descarga y recepción en los depósitos. Deben, además, por sí mismas o por intermedio de sus agentes de descarga, solicitar de la Aduana del Callao la designación del Químico que debe autorizarla después del respectivo exámen, a fin de que ese técnico pueda hallarse en Ancón en la oportunidad precisa para no retardar las operaciones de las naves.

7)—**Resguardo de Ancón.**— Por resolución suprema de 31 de octubre último el Gobierno ha cumplido ya con designar el personal que integrará este Resguardo, conforme al art. 4° de la inclusa resolución suprema del 10 del mismo mes.

8)—**Retiro de explosivos.**—Los consignatarios que necesiten retirar, en todo o en parte sus existencias, girarán sus órdenes en los formularios que actualmente se usan y de los cuales podrán hacer provisión en la Oficina de la Compañía en esta capital (Edificio Wiese N° 426). Las órdenes deberán entregarse en dicha Oficina, o directamente al Administrador de los depósitos de Ancón, la víspera del día en que va a practicarse el retiro, a fin de que la carga se encuentre lista para su entrega en la oportunidad señalada para extraerla.

Esta exigencia no será aplicable a los casos en que se trate de pequeños lotes susceptibles de ser entregados dentro del mismo día en que se presenta la orden.

9)—**Boyas.**—Las naves deberán fondear, en la zona señalada al efecto, con sus rejeras para seguridad de la descar-

ga, sin perjuicio de las boyas que las compañías de navegación puedan fondear en dicha zona con igual objeto. Frente al cabezo del muelle, esta Compañía ha fondeado, por su parte, dos boyas para el amarre de las lanchas que a él atraquen, cuya ubicación deberá ser revisada por las agencias de descarga a fin de rectificarla si lo creyeran necesario.

10)—**Faro en el Muelle.**—En el cabezo del muelle de explosivos de Ancón se ha montado un faro A. G. A., con luz roja a destellos, sobre una torre de 6 metros de altura. Su alcance luminoso es de 6 millas en tiempo claro; las características de la luz son de 0.4 segundos de luz por 1.6 segundos de obscuridad, lo que produce un destello cada dos segundos, y la altura del nivel del mar al plan focal es de mts. 9.92.

11)—**Explosivos en tránsito.**—Los artículos 11° y 12° de la inclusa resolución de 10 de octubre reglamentan esta materia y sus disposiciones son lo suficientemente claras para no necesitar de mayores explicaciones. Lo único que sobre este particular debemos prevenir a las compañías de navegación es que cuiden de avisar a esta Gerencia el volúmen de carga de explosivos en tránsito que conduzcan sus naves, en los casos en que deban ser depositados provisionalmente en los almacenes de Ancón, por no estar comprendidos en las excepciones del referido art. 12°.

12)—**Conclusión.**—Esta Gerencia está lista para dar a los interesados cualquier otra explicación escrita o verbal que se le solicite sobre los distintos asuntos que abarca esta circular o sobre los que pudieran haberse omitido.

Somos de Uds. attos. y SS. SS.

Por la Compañía Administradora
de los Almacenes Fiscales

Gerente.

Se dispone que toda tramitación que se eleve al Estado Mayor General deberá estar acompañada de dos copias (papel verde)

CIRCULAR

Lima, 11 Octubre 1928.

A. 86-1111.

Del: Jefe del Estado Mayor General de Marina.
Al: Director del Personal.
Director del Material.
Director de Administración.
Asunto: Elevación de informes y tramitaciones.

1.—A partir de la fecha, toda tramitación que se eleve a esta Jefatura, deberá venir acompañada de dos copias anexas (papel verde) además del oficio de elevación.

Dios guarde a Ud.
El Contralmirante
A.G. Howe.

Se declara que los terrenos ribereños que poseen los señores F. Straesberg y Co. en Iquitos, están libres del pago de derechos de capitanía, en razón de ser propiedad privada y no existir en ellos depósitos, varaderos, etc.

Lima, 15 de Octubre de 1928.

Visto el expediente seguido por los señores F. Straesberg y Compañía de la plaza de Iquitos, en el que reclaman improcedente el pago por derechos de Capitanías que exije el Capitán de ese puerto, por ser estos terrenos ribereños en los que no existen depósitos, varaderos, etc.; y estando a la dic-

taminado por el Auditor Letrado de Marina, Sección de Bienes Nacionales y Jefatura del Estado Mayor General de Marina; (1)

SE RESUELVE:

Declárase fundada la reclamación que hacen los señores E. Straesberg y Compañía del comercio de Iquitos, asi como también libre del pago de derechos por terrenos ribereños.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez.

---

(1) El dictámen del Auditor de Marina y el informe de la Sección de Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda, son los que siguen:

Lima, 10 de setiembre de 1925

Del: Auditor Letrado de Marina.

Al: Jefe del Estado Mayor General de Marina.

Asunto: Cobro entradas Capitanía derechos uso de playas.

1.—El Capitán del puerto fluvial de Iquitos, en su oficio que en copia corre a fs. 1, exige de la firma E. Strassberger y Co. y otras, el pago de los derechos de Capitanía por ocupar terreno ribereño de conformidad con la tarifa aprobada por Resolución Suprema de 26 de Diciembre de 1922, lo que ha dado lugar a la queja de fs. 16, interpuesta por el señor K. Riess, personero de la firma antedicha.

2.—La documentación que obra de fs. 10 a fs. 13 acredita que la Prefectura del Departamento de Loreto en virtud de la autorización que le acordara la ley de 4 de Noviembre de 1887 adjudicó, el 21 de Setiembre de 1893 a la Sociedad Victor Proaño y Co., 2.310 m2. de terreno en la ribera del Amazonas, lote que, por transferencias sucesivas, llegó a ser de la propiedad de don José María Castro, el cual había adquirido otras tierras ribereñas y juntas las vendió a la firma Wesche y Co. el 7 de Setiembre de 1905 por la suma de S/. 16.325 y en la extensión de 4.234 m2., pasando posteriormente a la Sociedad quejosa.

3.—La ley de 21 de Diciembre de 1898 que declaró que los terrenos de

Montaña que no hubiesen sido adquiridos con arreglo a las disposiciones del C. C., eran de la propiedad del Estado, ya no tenía efecto para aquellas tierras, cuyo dominio fué adquirido por el medio originario de la ocupación en virtud de una ley especial, y posteriormente por el medio derivativo de compra-venta, ambos previstos por nuestro C. C.; y tampoco puede perjudicar los derechos derivados de ese dominio la ley N° 1220 de 31 de Diciembre de 1909, (*) desde que ninguna ley que reconoce o declara derechos, estipula o previene las modalidades de adquirirlos, tiene efecto retroactivo, y mucho menos esta si se tiene en cuenta lo terminantemente dispuesto en su art. 17.

4.—Por otra parte los derechos de Capitanías abonables según la tarifa de 26 de Diciembre de 1922, se refieren al ejercicio de industrias marítimas y portuarias, en relación con el tonelaje de las embarcaciones o la extensión de las playas o riberas dedicadas a tales industrias, como varaderos, depósitos, construcción de embarcaciones pequeñas; pero por el dictámen pericial de fs. 19v y plano de fs. 20 se sabe que la casa reclamante no tiene en la ribera del río, varaderos, gradas ni rieles que justifiquen el pago que se ha exigido; por lo que soy de opinión que se declare improcedente dicho pago, reintegrándose el papel. Salvo mejor acuerdo.

Dios guarde a Ud.

Masias D. Sánchez
Auditor Letrado de Marina.

(*) La ley N°. 1220 está en el Tomo 3° pág. 1038.

Lima, 11 de Setiembre de 1925.

Vista al Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

El Ministro de Marina
Manchego Muñoz

Señor:

El Fiscal reproduce el informe del frente.

Lima, Enero 19 de 1928.
Araujo Alvarez

Lima, 22 de Mayo de 1928.

Pase el presente expediente al Ministerio de Marina, a cuyo Despacho corresponde atender este asunto.

Salazar Orfilia

Un sello de la Dirección de Inmigración, Colonización y Terrenos de Montaña.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Sección de Bienes Nacionales.

Señor Director:

Está acreditado en este expediente que la casa comercial E. Straesberger y Compañía de Iquitos ha adquirido legalmente los terrenos ribereños sobre los cuales la Capitanía de ese puerto pretender aplicar la tarifa aprobada por suprema resolución de 26 de Diciembre de 1922, lo que es improcedente tanto por tratarse de terrenos de propiedad privada como porque según aparece del dictámen pericial de fs. 19 vta y plano de fs. 20 en que consta que no existen depósitos, varaderos, etc. que justifique en ese caso el cobro de la mencionada tarifa por el uso de esos terrenos.

Por lo demás, las razones expuestas en el informe del Auditor de Marina fs. 23 vta. que reproduce el Fiscal de la Corte Suprema fs. 25 son extrictamente legales, porque establecen el respeto al principio de que la ley no tiene efecto retroactivo que constituye la base del orden social y está consagrado en la Constitución de la República y las leyes secundarias.

En consecuencia, la Sección es de sentir que se declare fundada la reclamación de la casa recurrente y libre del pago de los derechos que han motivado su queja; salvo mejor parecer.

Lima, 22 de Setiembre de 1928.

Señor Jefe del Estado Mayor General de Marina:

Por todo informe reproduzco el expedido por la Sección de Bienes Nacionales.

Lima, 27 de Setiembre de 1928.

J. F. Quiróz Vega

Un sello de la Dirección General de Hacienda.

Solamente las oficinas con facultad reglamentaria otorgarán certificados de baja al personal subalterno, indicando el motivo de la baja y con el visto bueno del Jefe del buque o dependencia. Y se prohibe expedir certificados particulares por servicios en la Armada.

Orden General N° 38.

Lima, 16 octubre 1928.

Disposiciones del Estado Mayor General

1.—CERTIFICADOS.—Esta Jefatura recomienda a los buques y dependencias de la Armada, que, en lo sucesivo, solamente se otorgarán certificados de baja al personal de la plana menor por las oficinas que tengan facultad reglamentaria, debiendo consignarse en ellos, con toda claridad, el motivo de la baja y con el V° B° del Jefe de buque o dependencia.

2.—Queda terminantemente prohibido expedir certificados particulares, por servicios prestados en la Armada.

El Contralmirante

A. G. Howe.

Se declara en vigencia el Proyecto de Instrucción para ataque de submarinos, formulado por el Capitán de Fragata don Henry P. Burnett, de la Misión Naval.

Lima, 18 de Octubre de 1928.

Visto el informe adjunto emitido por la junta nombrada por resolución Ministerial N° 646 del 2 del presente mes;

SE RESUELVE:

Apruébase el referido informe y declárase en vigencia el Proyecto de Instrucción para ataque de submarinos formulado por el Capitán de Fragata don Henry P. Burnett.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez.

Se declara rescindida la concesión otorgada a don Victor L. Criado y Tejada y don Augusto Bedoya, bajo el nombre de "San Miguel", para explotar el yacimiento de tierras refractarias situado en la Isla de San Lorenzo.

(MINISTERIO DE FOMENTO)

Lima, 19 de octubre de 1928.

Visto el oficio del Ministerio de Marina, por el cual insinúa la conveniencia de que se declare la caducidad de las concesiones otorgadas a particulares, para la extracción de tierras y de otros materiales de construcción, que se hallan

ubicados en la Isla de San Lorenzo; (1) y

Estando a las razones expuestas en el mencionado oficio; y, en uso de la facultad que acuerda al Supremo Gobierno, la última parte del art. 2° del Código de Minería; (2)

SE RESUELVE:

Declárase rescindida la concesión que, en calidad de arrendamiento se otorgó por resolución ministerial de 15 de octubre de 1923, a don Víctor L. Criado y Tejada y don Augusto Bedoya, bajo el nombre de "San Miguel", para la explotación del yacimiento de tierras refractarias, situado en la referida isla; debiendo, por lo tanto, suprimirse en el Padrón General de la materia, la indicada concesión. (3)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Martinelli.

---

(1) El oficio es el siguiente:

"Lima, Setiembre 28 de 1928. —08-1028.—Señor Ministro de Estado en el Despacho de Fomento.—Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el fin de comunicarle que actualmente existen en distintos lugares de la Isla de San Lorenzo, concesiones de terrenos otorgadas a particulares por el Ministerio de su digno cargo, para la extracción de tierras y otros materiales de construcción.—Como estas concesiones han sido efectuadas en virtud de denuncios, y ellas se encuentran ubicadas en terrenos del Estado que son ocupados con finalidades militares, y como la resolución suprema N° 613 del 1° de Diciembre de 1924 establece que por ningún motivo el desembarque o ingreso a la isla de San Lorenzo se puede conceder sino al personal de la Armada en virtud de autorización especial de la superioridad naval, los interesados se encuentran impedidos de hacer uso de las facultades inherentes a los denuncios efectuados y por consiguiente ellos tienen que ser abandonados.—Por todas estas razones, mi Despacho agradecería a Ud. se sirva ordenar la caducidad de los denuncios actuales, a fin de que el Estado se encuentre en entera libertad para el empleo de los terrenos y materiales que sean necesarios en las obras militares existentes y en proyecto. —Dios guarde a Ud.—El Ministro

de Marina.—**J. A. Núñez Chávez.**

(2) El art. 2° del Código de Minería dice:

"Art. 2°.—Pertenecen exclusivamente al dueño del suelo: las piedras si- "líceas, pizarras, areniscas o asperones, granitos, basaltos, piedras y tierras "calizas; las serpentinas, mármoles, alabastros, pórfidos, jaspes y en general "todos los materiales análogos de construcción y ornato; el yeso, arenas, mar- "gas, kaolin, esmeril, tierras arcillosas y de batán; el ocre, almagre y demás "tierras colorantes; las tierras piritosas, aluminosas y magnesianas; la es- "teativa, los fosfatos calizos y la turba.

"Las sustancias enumeradas en este artículo son de aprovechamiento co- "mún cuando se hallen en terrenos del Estado o Municipalidad, pudiendo el "Gobierno o estas corporaciones reglamentar su explotación, o efectuar con- "cesiones especiales".

(3) Véase la R. S. de 26 de Marzo de 1926 (Tomo 4° pág. 680) que autorizó a don Fernando Bibiano Guzmán, para la explotación, de tierras refractarias en la isla de San Lorenzo denominadas "San Miguel".

Los buques que atraquen al muelle de Pisco para tomar carga de carbón de palo, podrán efectuar el embarque sin necesidad de lanchas, ocupando a los estivadores del puerto para el manipuleo en el muelle.

Lima, 19 de Octubre de 1928.

Vista la solicitud adjunta de don Eduardo Niezen, y estando a lo informado por la Capitanía de Pisco, Dirección del Personal y Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Los buques que por su tonelaje y calado puedan atracar al Muelle del puerto de Pisco, para tomar carga de carbón de palo están autorizados a practicar la faena de embarque de dicho artículo, sin necesidad de emplear lanchas; ocupando a

los estivadores del Puerto, en el manipuleo de dicha carga en el Muelle.

Comuníquese y regístrese.

Núñez Chávez.

Se otorga permiso a la Compañía Leif Bride, de Sandofjord (Noruega), por tres años, para la casería de ballenas, en razon de que la Tonsberg Whalin Company Ltd., ni su filial la Compañía Ballenera del Perú Ltd., han cumplido con su concontrato de 10 de junio de 1926.

(MINISTERIO DE FOMENTO)

Lima, 19 de Octubre de 1928.

Visto el recurso N° 2562/28, presentado por don Martín Wais Durán, concesionario para la cacería de ballenas, en el que, por no haber cumplido la Toonsberg Whaling Company, ni su filial la Compañía Ballenera del Perú Ltda. con las condiciones estipuladas en el contrato celebrado el 10 de junio de 1926, pide que se le otorgue a la Compañía Loif Bryde, de Sandofjord (Noruega), permiso por el término de tres años para la cacería de ballenas en el litoral de la República;

Considerando:

Que la autorización de la transferencia a la Toonsberg Whaling Company, fué en el concepto de que las cacerías deben realizarse anualmente y sin interrupción, pues tal paralización perjudica los intereses del Estado, restándole beneficios a la industria nacional;

De conformidad con el informe del personero del Gobierno, don Aurelio Quezada; y siendo atendibles las razones expuestas;

SE RESUELVE:

1°—Otórgase a la Compañía Loif Bride, de Sandofjorw (Noruega) permiso por el término de tres años, para la cacería de ballenas en el litoral de la República, con las mismas prerrogativas y facilidades concedidas a la Compañía anterior; y

2°—Es entendido, que el plazo de tres años concedido, no debe descontarse de la concesión otorgada a la Toonsberg Whaling Company.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Martinelli. (1)

Se deniega la solicitud de los señores W. R. Grace y Co. para que se exonere de los derechos de faro, hospital, anclaje, etc. a sus vapores que conducen turistas al Callao.

Lima, 22 de Octubre de 1928.

Vista la solicitud adjunta de los señores W. R. Grace y C° en la cual piden que se les exoneren de los derechos de faro, hospital, anclaje, etc. a sus vapores que conducen turistas con destino al Callao; y estando a lo informado por la Dirección del Material y Jefatura del Estado Mayor General de Marina;

---

(1) Por R. S. de 18 de julio de 1924 se otorgó a M. Wais Duran la exclusiva para la pesca de ballenas por el término de diez años (Tomo 3°, pág. 104 a 711).

Wais Duran, trasfirió esta concesión a Tonsberg Whaling Co. Ltd. de Noruega ; ; trasferencia que fué aprobada por R. S. de 2 de julio de 1926. (Tomo 4° pág. 741).

SE RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez.

Se deniega la petición de don Martín Farromeque, comerciante de Casma, para que la carga a su consignación conducida en diferentes embarcaciones sea desembarcada en lanchas de su propiedad; por no estar el procedimiento en armonía con el art. 47 del Código de Procedimientos Aduaneros.

Lima, 22 de Octubre de 1928.

Visto el expediente seguido por don Martín Farromeque del comercio del puerto de Casma, en el cual solicita que la carga a su consignación conducidas en diferentes embarcaciones, sea desembarcada en las lanchas de su propiedad; y estando a lo informado por la Dirección del Material y Jefatura del Estado Mayor General de Marina.

SE RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado, por no estar éste procedimiento en armonía con el Art. 47 del Código de Procedimientos Aduaneros. (1)

---

(1) El art. 47 dice así:

"Todas las naves mercantes están en la obligación de consignarse a un agente consignatario; si el consignatario fuera el Capitán de la nave, no se le despachará sin que se haya satisfecho los cargos que tenga o resuelto la sumaria de arribada".

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.
Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez.

Se aprueba el contrato con la Caja de Depósitos y Consignaciones para ampliar y completar el celebrado el 29 de diciembre de 1927 sobre cobranza de las rentas fiscales en relación con el Empréstito Nacional Peruano.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 22 de octubre de 1928.

Visto el proyecto de contrato concertado, en conformidad con la ley N° 5931, entre el Ministro de Hacienda, en representación del Supremo Gobierno, y la Caja de Depósitos y Consignaciones, con el objeto de ampliar y complementar el celebrado con fecha 29 de diciembre de 1927, sobre cobranza de las rentas fiscales en relación con el servicio del Empréstito Nacional Peruano;

Con el voto del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

1°—Apruébase en todas sus partes el referido contrato; y

2°—Autorízase al Ministro de Hacienda para que lo suscriba en representación del Gobierno.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

Ascendiendo a Capitán de Navío al de Fragata don Julio V. Goicochea.

RES. Leg. N° 6255.

Lima, 15 de Octubre de 1928.

Señor:

El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 15° del artículo 83° de la Constitución del Estado, ha resuelto aprobar la propuesta del Poder Ejecutivo, para ascender a la clase de Capitán de Navío de la Armada Nacional, al de Fragata, don Julio V. Goicochea, con la antigüedad del 27 de Julio de 1927 y sin derecho a reintegros.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.—**C. Manchego Muñoz,** Diputado Presidente.—**Aníbal Fernadez Dávila,** Senador Secretario.—**Gmo. Rey y Lama.**—Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 23 de Octubre de 1928.

Cúmplase, numérese, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez.

Reconociendo oficialmente al "Centro de Maquinistas Navales"

(MINISTERIO DE FOMENTO)

Lima, 23 de Octubre de 1928.

Vista la solicitud del "Centro de Maquinistas Navales" pi-

diendo su reconocimiento oficial; y los informes de la Prefectura de la Provincia Constitucional del Callao y del Jefe de la Sección del Trabajo;

De conformidad con el inciso 3° del artículo del decreto supremo de 6 de marzo de 1920;

SE RESUELVE:

Reconócese oficialmente al "Centro de Maquinistas Navales", por su índole netamente mutualista, Institución fundada y radicada en la Provincia Constitucional del Callao.

Regístrese, comuníquese y expídase copia certificada.

Martinelli.

1.—Se ordena el extricto cumplimiento de la disposición referente al saludo militar.

2.—Cuando viajen en un tranvía Oficiales y Tripulantes, éstos ocuparán, siempre que sea posible, los asientos de atrás.

Orden General N° 39

Lima, 24 octubre 1928.

Disposiciones del Estado Mayor General.

1.—SALUDO MILITAR Y LUGAR DONDE DEBEN VIAJAR LOS TRIPULANTES. — Presentándose con frecuencia quejas por la falta de saludo militar, está Jefatura dispone el extricto cumplimiento de la Disposición N° 1 inserta en la Orden General N° 34 de 13 de setiembre de 1927. (1)

2.—Asi mismo, cuando viajen en un tranvía Jefes u Oficiales y personal subalterno, éste deberá ocupar, siempre que sea posible, los asientos de atrás.

El Contralmirante.

A. G. Howe.

---

(1) La Orden General No. 34 que se menciona está en la pág. 404.

Se encomienda a The Frederick Snare Corporation el estudio del problema portuario del sur del Perú.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 29 Octubre 1928.

Siendo necesario decidir cuál de las soluciones estudiadas preliminarmente para resolver el problema portuario del Sur del Perú, es la que mejor responde a las presentes y futuras necesidades de esa región;

Aprovchando la estada en ésta de The Frederick Snare Corporation, que cuenta con personal capacitado para esta clase de estudios;

SE RESUELVE:

Encomiéndese a The Frederick Snare Corporation, el estudio bajo sus diversos aspectos del problema portuario del Sur del Perú, debiendo esta Compañía presentar las estimaciones posibles de los costos de las distintas soluciones presentadas y su opinión sobre la que debe prevalecer.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

Lima, Perú, 11 de abril de 1928.

Señor Ingeniero don Manuel G. Masías,
Ministro de Hacienda y Comercio.
Palacio de Gobierno.

Presente.

Señor Ministro:

Cumpliendo encargo del señor Randall Cremer, quien, por falta de tiempo no pudo cumplir con el ofrecimiento que hizo a Ud. de palabra, de consignar por escrito el resultado de

sus investigaciones sobre el mejor puerto que debe habilitarse para hacer un servicio regular a la vez que económico y eficiente para la manipulación y trasporte de la carga de los Departamentos del Sur de este país y de la que vaya o provenga de Bolivia, paso a exponerle la opinión que al respecto se ha formado el señor Cremer.

En el viaje que hizo en meses pasados a las costas de Chile el señor Cremer, tuvo oportunidad de visitar por dos veces, a la ida y al regreso, los puertos de Mollendo e Islay y apreciar las condiciones desventajosas del primero y ventajosas del segundo, en lo que se refiere al embarque y desembarque de pasajeros y carga por uno y otro de dichos puertos.

El señor Cremer ha estado varias veces, antes de ahora, en Mollendo, en diversas épocas del año, así es que ha podido formarse concepto definitivo sobre la inconveniencia de usar esa playa para operaciones comerciales. Pero nunca había visitado Islay, y por lo tanto sus apreciaciones no pueden permitirle llegar a conclusiones definitivas con solo dos visitas tan cortas como las que ha realizado. Sinembargo, puede decir lo siguiente: que Mollendo está muy mal situado y que Islay es una magnífica Bahía.

Mollendo es una playa expuesta permanentemente a los vientos y oleajes que vienen del oeste y suroeste y cuya formación intensifica la fuerza normal de las olas, pues más afuera y más al sur es menos fuerte que en dicha playa, y aún en días de calma siempre existe una fuerte marejada en Mollendo, habiendo observado en su último viaje, que habiéndose embarcado con grandes dificultades y peligros los pasajeros que venían de Arequipa, al llegar a Islay, horas después el mar estaba perfectamente en calma, al extremo de poder amarrar la embarcación en que se desembarcó a las rocas de la playa.

Efectivamente, en horas de calma, después de una tempes

tad, es peligroso atracar las lanchas al vapor o al muelle de desembarque, porque el pequeño rompeolas proporciona insuficiente protección, y por que la tasa tiene la misma anchura que la entrada y llega a ser más estrecha hacia adentro. Otras veces las lanchas no pueden atracar al muelle y la carga tiene que permanecer en ellas por días, con perjuicio de los embarcadores, y como regla general el deterioro de los materiales de desembarque como cabos, lanchas y demás, es mayor que el normal en cualquier otro puerto.

Es obvio que la construcción de un verdadero puerto en Mollendo sería a un costo prohibitivo, porque la construcción del rompeolas necesario sería costosísimo debido a la profundidad del mar y a la fuerza de las corrientes y representaría la inversión de algunos millones de dólares. Tal gasto sería absurdo desde que puede construírse en Islay un magnífico puerto, a un costo que sería una fracción del que importará construírlo en Mollendo.

Según se informó el señor Cremer, Islay antes de la construcción del ferrocarril del Sur era un puerto floreciente y que fué abandonado cuando se resolvió que Mollendo fuera el término de dicha línea férrea, y de él nada queda ahora, salvo los cimientos de las casas. Hasta las cañerías de las calles se han extraído y solo unas cuántas piezas de hierro oxidado indican el sitio donde existió un muelle que fué campo de activo trabajo.

La bahía de Islay está muy bien situada, en una curva de la costa, lo que la proteje contra el viento y la marejada reinante, y solo el cuadrante norte no está protegido. Pero aún esta sección tiene parcial protección, que le prestan unas pequeñas islas que interceptan las olas que vienen rompiendo después de voltear la punta que existe al oeste de la bahía.

En Islay el mar es hondo hasta la misma playa, lo que produce una bahía con aguas mansas y profundas en las que se puede trabajar con lanchas en cualquier tiempo y hasta per-

mitir que un buque atraque a cualquier muelle y descargue directamente su carga.

Para manipular la carga que al presente pasa por Mollendo bastaría construír un frontón de concreto de tipo plataforma, de unos trescientos pies de largo, en la parte sur de la bahía y paralelo a la costa, de manera que podría extenderse en el futuro hasta mil pies. La costa allí es muy pendiente, de manera que sería necesario derrumbar el barranco atrás del frontón proyectado, empleando el material como relleno y obteniendo así una plataforma de unos 200' de ancho en la que se levantaría los almacenes, depósitos y líneas férreas. El costo de este trabajo incluyendo el de los edificios, líneas férreas, etc., sería aproximadamente de 1'000.000 de dólares.

Como sería necesario prolongar el ferrocarril desde Mollendo habría que considerar unos 350.000 dólares adicionales y, considerando además el importe de las oficinas administrativas, caminos, pavimentación de calles, etc.; el costo llegaría tal vez, pero no pasaría de $. 2,000.000. En su opinión el mayor valor que adquiriría toda la región vecina pagaría sobradamente el capital invertido.

De momento, bastaría solamente desarrollar Islay como puerto destinado al lanchonaje, con la posibilidad de que se convierta, cuando aumente el movimiento de su tráfico, en un terminal marítimo y pueda justificar dicha inversión.

El ingeniero Kraus recomendó que se construyera un ramal entre la Joya y Matarani reduciendo así el trasporte por ferrocarril, pero el señor Cremer no está de acuerdo con ese plan, que representaría un mayor gasto y un perjuicio para Mollendo. Juzga que el daño que se irrogó a Islay en el pasado no debe repetirse con Mollendo, pues el desarrollo del primero, lejos de perjudicar al segundo, lo beneficiará, por que seguiría siendo un lugar de baños y puerto de pesca, además el desarrollo de Islay económicamente beneficiaría Mollendo.

El señor Cremer es de parecer que debe hacerse un estudio minucioso del asunto, comprendiendo las diversas fases de la presente situación, en el informe que se presente al Gobierno. Juzga que la posición que estratégicamente tiene Mollendo e Islay, como término de la línea férrea del Sur del Perú, hace inperativo que algo se haga inmediatamente para remediar la actual situación.

Muy grato me es, señor Ministro, haber cumplido con el anterior encargo recibido del señor Cremer, consignando por la presente sus opiniones respecto de un asunto de tanta importancia y trascendencia para el país, y suscribirme de Ud. muy atentamente.

Frederick Snare Corporation
G. P. Seeley
Vice-presidente.

Los miembros de la Armada pueden medicinarse en el Sanatorio Olavegoya, de Jauja, en las mismas condiciones que los del Ejército.

(MINISTERIO DE GUERRA)

Lima, 30 de octubre de 1928.

Visto el oficio N° 06-1125 del Ministerio de Marina y siendo atendibles las razones expuestas;

SE RESUELVE:

Que el personal de la Marina de Guerra Nacional puede medicinarse en los pabellones militares del Sanatorio Olavegoya, de Jauja, en las mismas condiciones en que lo hacen actualmente los miembros del Ejército.

Comuníquese.

Sayán Palacios.

Se autoriza la preparación de un campo de aterrizaje en Arequipa.

Lima, 31 Octubre 1928.

Siendo necesario la preparación de un campo de aterrizaje en Arequipa;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Dirección de Aeronáutica a invertir la suma de Lp. 50.0.00 en la preparación del mencionado campo de aterrizaje en Arequipa con cargo a la cuenta "Venta de Pasajes Aéreos".

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez. (1)

Se aprueba el Escalafón de Oficiales de la Marina Mercante Nacional.

Lima, 5 de noviembre de 1928.

Visto el Escalafón de Oficiales de la Marina Mercante Nacional, formulado por la Dirección del Personal de la Marina;

SE RESUELVE:

1°—Apruébase dicho Escalafón; y

2°—La Dirección del Personal de la Marina, queda en-

---

(1) Por D. S. de 23 de Setiembre de 1929 se declaran cuáles son los campos de aterrizaje nacionales, y se establecen los "Derechos de Aterrizaje".

Por D. S. de 4 de Mayo de 1931 se establece que los campos de aviación de Talara, Tacna y Arequipa se denominarán "Aerodromos Bases"; y los demás campos "Aeródromos".

Este mismo Decreto eleva los "Derechos de Aterrizaje" creados por el de 23 de Setiembre de 1929.

cargada de hacerlo imprimir y circular.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez.

El montepío civil se otorgará por una suma igual a la mitad de la pensión de jubilación o cesantía del causante; y en ningún caso será menor del quinto del haber del último empleo servido en propiedad. Se eleva a cinco por ciento el descuento por razón de jubilación, cesantía y montepío. (1)

Ley N° 6278.

El Presidente de la República.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente.

El Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente.

Art. 1°—La pensión de montepío se otorgará en los casos en que sea procedente, por una suma igual a la mitad de la pensión de jubilación o de cesantía que gozaba o a que tenía derecho el causante; y en ningún caso será menor del quinto del haber de éste en la última plaza que hubiese servido en propiedad.

Artículo 2°—Esta ley regirá únicamente para los montepíos que se declaren en favor de los deudos de los empleados públicos que fallecieren después de su promulgación.

Artículo 3°—A partir de la promulgación de esta ley, se elevará al cinco por ciento el descuento que por razón de ju-

---

(1) En el Ministerio de Marina y Aviación hay empleados civiles a quienes comprende esta ley.

bilación cesantía y montepío se hace a los empleados civiles con derechos a estos goces según las leyes vigentes.

Artículo 4°—Quedan en vigor las disposiciones del Reglamento de 4 de Noviembre de 1851, que no se opongan a la presente ley. (2)

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, a los veintisiete días del mes de Octubre de mil novecientos veintiocho.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.—**C. Manchego Muñoz,** Diputado Presidente.—**Anibal Fernandez Dávila,** Senador Secretario.—**Carlos A. Olivares,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto;

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

M. G. Masías.

---

(2) El Reglamento se publica a continuación de esta ley.

REGLAMENTO DEL MONTEPIO CIVIL

JOSE RUFINO ECHENIQUE
Presidente de la República;

Considerando:

I.—Que el reglamento de montepío civil dado por el Gobierno en 10 de marzo de 1841, a mérito de la autorización que le otorgó el Congreso, en la ley de 20 de noviembre de 1839, complica la contabilidad de las oficinas de hacienda y

aumenta sus labores sin utilidad para el Erario, ni beneficio de los pensionistas del ramo, por cuya causa permanecen hasta la fecha sin ejecución las disposiciones de los capítulos 4°, 5° y 6°;

II.—Que la facultad de renunciar el derecho de montepío, otorgada a los empleados en decretos posteriores, siendo onerosa y no conforme con la moral y la justicia, es contraria a los fines de beneficencia, que en favor de las familias de aquellos se propuso el Congreso al restablecer dicho montepío;

Previo acuerdo del Consejo de Estado;

SE RESUELVE:

1°—Todos los empleados propietarios de plaza permanente en la administración de justicia, en la hacienda nacional o en otros ramos de la lista civil, cuya dotación llegue a mil pesos anuales y que tengan seis años cumplidos de servicio, así como los jubilados o cesantes, cuyo último empleo hubiese alcanzado a esa renta, dejan a sus familias acción al goce de montepío, sin que a los unos ni a los otros les sea permitido, por motivo o circunstancia alguna, el renunciar ese derecho.

2°—Esta acción consiste en una renta anual pagadera por mesadas, e igual a la quinta parte del sueldo íntegro que disfrutaba el empleado por su destino propietario al tiempo de su fallecimiento, si contaba un año cumplido de antigüedad, pues de lo contrario, se arreglará el percibo al sueldo del empleo inmediato inferior.

3°—Todos los empleados en carrera de optar el montepío, y los jubilados y cesantes que menciona el primer artículo, sufrirán el descuento del cuatro por ciento de su haber mensual.

4°—Las familias de los empleados que fallezcan antes de optar destino por el cual les quedará opción a montepío, no podrán reclamar la devolución de las cantidades que se hubiesen descontado a aquellos para fondos del ramo. Tampoco las de los empleados que fuesen destituídos de sus destinos.

5°—Tienen derecho al montepío, en primer lugar, las viudas; en segundo, los hijos legítimos o legitimados conforme a las leyes civiles, y en tercero, las madres, aunque sean naturales, siempre que no se hallen casadas. Empezarán a disfrutarlo desde el día siguiente al del fallecimiento de sus esposos, padres o hijos.

6°—Pierden el derecho de acción al montepío, las viudas, hijas y madres que se casaren o prostituyeren, y los hijos, luego que cumplan diez y ocho años.

7°—Cuando la viuda sea la que goce del montepío y el empleado hubiese dejado hijos de otro matrimonio, será de su obligación atenderlos hasta que los varones cumplan diez y ocho años y las hembras tomen estado.

8°—Cuando sean los hijos los que disfruten esa pensión, les pertenecerá por iguales partes; siendo su curador testamentario o judicial, el que la percibirá de la tesorería.

9°—Los partícipes de montepío que saliesen del territorio de la República sin licencia del Gobierno, o continuasen fuera de él, más tiempo que el concedido, perderán la asignación, hasta su regreso. En ambos casos, si quedase alguno dentro del territorio, la gozará por entero.

10°—No podrán reunirse dos pensiones en un mismo accionista, quedándole el derecho a elegir lo que más le conviniese.

11°—La acción al montepío de los empleados cesantes y jubilados con anticipación al 10 de marzo de 1841, se regulará por el haber de su percibo, y las de los que se hubiesen jubilado posteriormente y en adelante se jubilasen, por el de su último empleo propietario, lo que también servirá de regla en cuanto a cesantes.

12°—Si falleciese un empleado, con causa pendiente por malversación u otros cargos del Erario, se suspenderá a su familia lá tercera parte del montepío, hasta que se reintegre con el producto de esa pensión, la cantidad a que asciende el adeudo del finado, a no ser que los interesados la satisfa-

gan de una vez o con mayor cuota mensual.

13°—Los ministros empleados que sirven destinos temporales o de comisión, dejan derecho a montepío, sólo con relación a sus empleos propietarios en la administración de justicia o de la hacienda nacional, y conforme a estas plazas deberá practicarse los descuentos en el tiempo que sirvan aquellos destinos.

14°—Las viudas, para optar el goce de montepío, deben presentar el título del último empleo propietario de su finado esposo, y las fées de casamiento y muerte legalizadas; los hijos presentarán además sus partidas de bautismo, y las madres el título predicho, la fé de muerte, la de bautismo de su hijo y la justificación de no haber viuda o hijos del finado.

15°—Los partícipes del montepío, presentarán cada seis meses a la tesorería en que perciben su pensión, certificados de la autoridad política del lugar de su residencia y de su respectivo párroco, que acrediten permanecer en capacidad de recibir la asignación, por no haber perdido sus derechos, conforme a este decreto.

16°—A los que percibiesen asignación después de terminado su derecho a gozarla, les obligará a entregar la suma tomada indebidamente, luego que se descubra el abuso.

17°—Los jefes de las oficinas pagadoras son responsables de las deudas a este ramo y de la exacta recaudación de la renta.

18°—Queda derogado el decreto de 10 de marzo de 1841 y las declaratorias que posteriormente se han hecho respecto al montepío civil.

19°— El Ministro de Estado del Despacho de Hacienda, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de hacerlo imprimir, publicar y circular.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a 4 de noviembre de 1841.

JOSE RUFINO ECHENIQUE.

Manuel de Mendiburu.

MINISTERIO DE MARINA
Sección Hidrografía

Lima, Noviembre de 1928.

AVISO A LOS NAVEGANTES

OCEANO PACIFICO DEL ESTE (PARTE SUR)
PERU

1—1928.—PUERTO DE CHIMBOTE.— Inauguración de una luz de puerto.

AVISO.—En la fecha se ha librado al servicio una luz de puerto, sistema A. G. A., instalada en el cabezo del muelle.

POSICION.—Lat.= 9°—04'—48' S.
Long.=78°—35—52 W.

CARACTERISTICAS.—Luz roja de un destello de cuatro décimos de segundo de luz y un segundo seis décimos de oscuridad.

0s.4+1s. 6=2 segundos.

VISIBILIDAD.—6 millas.

ALTURA DEL PLANO FOCAL.—10 m. 05.

El Capitán de Fragata
MANUEL A. SOTIL

MINISTERIO DE MARINA
Sección Hidrografía

Lima, 6 Noviembre 1928.

AVISO A LOS NAVEGANTES

OCEANO PACIFICO DEL ESTE (PARTE SUR)
PERU

2—1928.—PUERTO DE ANCON.—Inauguración de una luz de puerto.

AVISO.—En la fecha se ha librado al servicio una luz de puerto sistema A. G. A., en el cabezo del muelle destinado para el desembarco de explosivos comerciales.

DESCRIPCION.—El aparato luminoso está colocado sobre una torre de hierro de 5 m. 92 de altura.

CARACTERISTICAS.—Luz roja con un destello cada dos segundos como sigue:

Os. 4 luz + 1s. 6 oscuridad = 2 segundos.

VISIBILIDAD.—6 millas.

ALTURA PLANO FOCAL. 9 m. 92.

La altura es dada sobre la pleamar.

El Capitán de Fragata
MANUEL A. SOTIL

Las administraciones de los muelles fiscales remitirán las cuentas al Tribunal Mayor.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 10 de noviembre de 1928.

En atención a la conveniencia, para mejor control, de fijar un período uniforme para el envío de las cuentas de los productos y gastos de los muelles fiscales; y

Estando a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento del Tribunal Mayor de Cuentas;

SE RESUELVE:

Las Compañías, empresas o personas encargadas de la administración de los muelles fiscales, obligadas a rendir cuenta al Gobierno de los productos y gastos de los muelles, las remitirán trimestralmente, para su aprobación, al Tribunal Mayor de Cuentas y pasarán en igual fecha a la Dirección de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, el estado de la cuenta corriente con el Gobierno.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

Se considera al 1er. Buzo de la Base Naval como prestando servicios en los submarinos, para los efectos del haber.

Lima, 10 de Noviembre de 1928.

Visto lo solicitado por el Jefe de la Base Naval de San Lorenzo y lo informado por el Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Considérese al 1er. Buzo de la Base Naval, para los efectos del haber, como prestando servicios abordo de los Submarinos.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Núñez Chavez.

Se autoriza la preparación de un campo de aterrizaje en Masisea.

Lima, 12 de Noviembre 1928.

Siendo necesario la preparación de un campo de aterrizaje en Masisea;

SE RESUELVE:

Autorízase el pago de Lp. 65.0.00 a don Vicente Vargas García por la preparación de un campo de aterrizaje en Masisea, debiendo efectuarse el abono con cargo a la cuenta "Venta de pasajes aéreos".

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez. (1)

---

(1) Por D. S. de 23 de Setiembre de 1929 se declara cuáles son los campos de aterrizaje nacionales, y se crea los "Derechos de Aterrizaje".

Por D. S. de 4 de Mayo de 1931, los campos de aviación de Talara, Tacna y Arequipa se denominarán "Aeródromos Bases", y los demás campos, "Aeródromos".

Este mismo Decreto eleva los "Derechos de Aterrizaje" creados por el de 23 de Setiembre de 1929.

Se trasfiere a la Peruvian Corporation la propiedad de los ferrocarriles del Estado que se indican, y se le concede el derecho de libre navegación de sus vapores en el lago Titicaca de acuerdo con las leyes o reglamentos que se dicten para proteger el comercio nacional y los intereses del Estado, especialmente en lo que se refiere a la defensa.

CONTRATO

Entre el Gobierno del Perú, representado por su Ministro de Hacienda, don Manuel G. Masías, que en adelante se denominará el Gobierno, y la Peruvian Corporation Limited, representada por don Archibal S. Cooper, que en adelante se denominará la Peruvian, se ha concertado, de conformidad con la ley N° 6281, (1) el contrato de permuta que consta de las cláusulas que vienen a continuación; y que modifica el contrato-ley de 11 de enero de 1890, que en adelante se denominará "el contrato de 1890" y el convenio de 20 de junio de 1907, que en adelante se llamará "el convenio de 1907":

Cláusula 1a—La Peruvian cede y transfiere a favor del Gobierno lo siguiente:

A) El saldo que aún le resta extraer de los dos millones de toneladas de guano que le concedió el contrato de 1890 y el convenio de 1907; y

B) Las ocho y media anualidades de ochenta mil libras cada una que tendrá aún por recibir a partir del 31 de diciembre de 1928, de las treinta que le otorgó el contrato de 1890 y que ratificó el convenio de 1907.

---

(1) La ley N° 6281, de la misma fecha 12 de Noviembre de 1928, autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar este contrato y no se publica en este tomo porque su tenor es exactamente el del contrato.

Cláusula 2a.—El Gobierno en compensación cede y transfiere a la Peruvian lo siguiente:

A) La propiedad perpetua e irrevocable de los ferrocarriles del Estado que hoy tiene la Peruvian solo en calidad de usufructo, cuyo usufructo debería terminar en 1973, según los expresados contratos de 1890 y convenio de 1907;

B) El derecho al cincuenta por ciento de las utilidades que produzcan los ferrocarriles, sus prolongaciones y los vapores del Lago Titicaca, del primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis a igual fecha de mil novecientos setenta y tres, que correspondería al Gobierno, según lo establecido en la cláusula octava del convenio de 1907, renunciando así mismo al derecho de nombrar un Director de la Peruvian que se reservó en la citada cláusula del convenio de 1907.

Cláusula 3a.—Como el cálculo verificado de común acuerdo, por el Gobierno y la Peruvian, con respecto a los precios de las concesiones que recíprocamente se hacen en las cláusulas anteriores, resulta una diferencia de L.E. 247,000 a favor del Gobierno, según lo especifica el documento anexo, firmado por ambas partes contratantes, la Peruvian entregará al Gobierno, al perfeccionarse el presente contrato, la referida suma de doscientas cuarentisiete mil libras esterlinas.

Cláusula 4a.—La propiedad perpétua de los ferrocarriles que el Gobierno transfiere irrevocablemente a la Peruvian, según el acápite A de la cláusula segunda de este contrato, se refiere a las siguientes líneas:

Paita a Piura,
Pacasmayo a Chilete y su ramal a Guadalupe,
Salaverry a Ascope,
Chimbote a Tablones;
Callao a Huancayo con su ramal de Ancón,
Pisco a Ica; y
Mollendo a Cuzco y ramal a Puno.

Esta propiedad perpétua comprende también la de los terrenos, estaciones, depósitos, factorías y demás edificios, derechos, aguas, servidumbres, acciones y en general, del modo más completo todo lo que de hecho y de derecho, corresponde hoy a los ferrocarriles del Estado, que posee en usufructo la Peruvian o sus compañías secundarias, en conformidad con el contrato de 1890 y convenio de 1907.

Cláusula 5a.—El Gobierno concede a la Peruvian Corporation en perpetuidad el derecho de libre navegación sobre el Lago Titicaca, en las mismas condiciones que la ley acuerda o pueda acordar ese derecho a los nacionales; pero a condición de que los buques que emplee para tal objeto lleven bandera peruana, sean comandados por oficiales de la marina peruana y siendo entendido que el tráfico en el Lago y los buques estarán regidos por las leyes o reglamentos que el Congreso o el Gobierno dicten para proteger el comercio nacional y los intereses del Estado, especialmente en lo que se refiere a su defensa.

Cláusula 6a.—Los artículos a que la Peruvian tiene derecho de libre importación hasta mil novecientos setenta y tres en conformidad a la cláusula diez del contrato de 1890, serán los que se enumeran en el decreto supremo de 25 de junio de 1926, expedido por el Ministerio de Fomento y los que de tiempo en tiempo el Gobierno agregue a esa relación.

La Peruvian solo estará obligada durante este período, en materia de facturas consulares, a la tasa señalada por resolución suprema de 1° de abril de 1925, dada por el Ministerio de Hacienda.

Cláusula 7a.—La Peruvian continuará abonando al Fisco por razón de contribuciones prediales, industriales, de patentes y sobre la renta, la suma de veinte mil libras al año, hasta el treinta de junio de 1937. Se conviene entre el Gobierno y la Peruvian que, a partir de la fecha en que entre en vigencia este contrato, estas armadas se abonarán en libras esterlinas.

Después de esa fecha, y hasta el primero de marzo de mil novecientos setenta y tres, la Peruvian abonará, por razón de dichas contribuciones directas vigentes hoy y cualesquiera otras que pueda decretar el Congreso o el Gobierno en el futuro, el ocho por ciento (8%) de las cantidades que anualmente distribuya como dividendos entre los accionistas preferenciales y ordinarios.

Es convenido que, con excepción de estos abonos, la Peruvian y las Compañías que ha organizado u organice para la administración o explotación de los ferrocarriles y vapores del Lago, no estarán obligadas a ningún desembolso por razón de contribuciones, impuestos o arbitrios ya sean fiscales o municipales, generales o especiales.

Desde el primero de marzo de mil novecientos setenta y tres la Peruvian Corporation Ltd., abonará los impuestos, contribuciones, derechos y arbitrios que las leyes y reglamentos generales fijen; pero sin que sus capitales, rentas, propiedades, servicios, etc., puedan ser gravados en forma onerosa o distinta que la general sobre el comercio y la industria.

Cláusula 8a.—En primero de marzo de mil novecientos setenta y tres continuará en vigencia para los ferrocarriles el sistema de tarifas entonces en aplicación, pero la Peruvian queda obligada, si así lo exije el Gobierno, a rebajarlas, cada vez que las cantidades que reparta como dividendo a sus accionistas pudiera exceder del seis por ciento en el año.

Este porcentaje de dividendo se computará sólo sobre el capital nominal actual de la Peruvian y sobre los aumentos que pudiera experimentar, ocasionados por las erogaciones efectivas que hicieran los accionistas y que se hayan aplicado a la construcción de nuevas líneas férreas o al mejoramiento de las existentes, no considerándose para el efecto de esta cláusula como erogaciones efectivas, las amortizaciones que con las entradas de los ferrocarriles y vapores del Lago, se hagan de las deudas que sobre ellos pesan hoy y puedan pe-

sar en el futuro.

Cláusula 9a.—La Peruvian tendrá la preferencia en igualdad de condiciones a las que ofrezca cualquiera otra empresa, para la concesión y explotación de las líneas férreas que constituyan prolongaciones o ramales de alimentación de las suyas y de líneas que puedan producir disminución en el tráfico de alguno de sus ferrocarriles; pero en cada caso tendrá la obligación de ejercitar la preferencia dentro de los ciento ochenta días de haber sido notificada por escrito por el Gobierno para ese fin. Trascurrido ese plazo sin que la Peruvian ejercite el derecho de preferencia que se otorga, caduca éste para el caso particular de que se trate.

Cláusula 10a.—Si en cualquiera época el Gobierno decidiera expropiar las líneas férreas que posea la Peruvian, tendrá que abonar por ellas el mismo precio de diez y seis millones ochocientas mil libras esterlinas, que se ha fijado en el documento anexo y que ha servido de base para el presente contrato de permuta, aumentado en las sumas que hubieran sido invertidas en la construcción de nuevas líneas o en el mejoramiento de las existentes; pero sólo en la parte de dichas sumas que provengan de erogaciones efectivas de los accionistas de la Peruvian, de modo semejante a lo establecido en la cláusula octava.

Cláusula 11a.—Todas las cláusulas y condiciones del contrato de mil ochocientos noventa y del convenio de mil novecientos siete, que no estén en oposición con este contrato, quedan en vigencia.

Cláusula 12a.—Este contrato y todos los actos que sean necesarios para su perfección, inclusive la inscripción en el Registro de la Propiedad y en el Mercantil, son libres de todo impuesto.

Cláusula 13a.—Con el propósito de dejar claramente establecido el verdadero alcance de la frase "sistema de tarifas" inserta en la cláusula octava del presente contrato, las

partes contratantes convienen en formular las siguientes declaraciones:

1°—Que el sistema de tarifas que estará en aplicación en mil novecientos setenta y tres, será el que se halla hoy en uso en los ferrocarriles de Paita a Piura, de Pacasmayo a Guadalupe y Chilete, de Chimbote a Tablones, del Callao a La Oroya y Huancayo, de Ticlio a Morococha, de Lima a Ancón, de Pisco a Ica y de Mollendo al Cuzco, con las alteraciones que, al revisarlas cada cinco años, se introdujesen de común acuerdo entre el Gobierno y la Peruvian Corporation;

2°.—Que el sistema actual de tarifas está formulado sobre las bases iniciales prescritas en las cláusulas octava y novena del contrato-ley de once de enero de mil ochocintos noventa y quinta del de veinte de junio de mil novecientos siete, ampliadas después por el convenio suscrito el diez y ocho de agosto de mil novecientos veintitres y aprobado por el Gobierno el veintisiete del mismo mes y año; y

3°—Que tal convenio es el que se mandó poner en vigencia, parte por la resolución suprema de 8 de agosto de 1924, con su ampliatoria de 4 de setiembre de 1925, y parte por la de 3 de febrero de 1928. Rige, igualmente, en el Ferrocarril Central del Perú, la tarifa de desvíos, autorizada por resolución suprema fecha 30 de setiembre de 1926, expedida, como todas las mencionadas en esta cláusula por el Ministerio de Fomento.

El presente contrato se firma en dos ejemplares que se canjean recíprocamente el Gobierno y la Peruvian y se elevará a escritura pública luego que alguno de ellos lo solicite.

Lima, 12 de noviembre de 1928.

Manuel G. Masías. **Archibald S. Cooper.**

Se aprueba el anterior contrato de trasferencia de los ferrocarriles del Estado a la Peruvian Corporation Ltda.

Lima, 12 de noviembre de 1928.

Visto el contrato de permuta celebrado, de acuerdo con la autorización concedida por ley N° 6281, por el Ministro de Hacienda y The Peruvian Corporation Limited, representada por su Gerente General Archibald S. Cooper, que consta de trece cláusulas;

Con acuerdo del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes el referido contrato, que se elevará a escritura pública, y autorízase al Director General de Hacienda para que, en nombre del Gobierno, suscriba la escritura respectiva.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

El art. 2o. de la ley No. 5735 deroga el inciso primero del artículo 17 de la ley No. 2118 de Situación Militar.

Ley N° 6343.

El Presidente de la República.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Declárase que la derogatoria que hace el artículo 2° de la ley N° 5735, es del inciso primero del ar-

tículo 17 de la ley N° 2118. (1)

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dado en la sala de sesiones del Congreso en Lima, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos veintiocho.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.—**C. Manchego Muñoz,** Diputado Presidente.—**Aníbal Fernandez Dávila,** Senador Secretario.—**Guillermo Rey Lama,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

Emilio Sayán Palacios.

Ordenando que la Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales entregue al Ministerio de Marina los depósitos y anexos que constituyen el actual establecimiento de explosivos de la isla de San Lorenzo.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 16 de noviembre de 1928.

Visto el oficio letra C., N° 17 de la Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales, sobre entrega de los antiguos

---

(1) La ley N° 5735 de 21 de febrero de 1927 está publicada en esta obra con la aclaración que hace la presente. (Tomo 2o. pág. 825 y Tomo 5o. pág. 66).

depósitos para explosivos en la Isla de San Lorenzo; y

En atención a estar ya terminados los nuevos depósitos de Ancón; (1)

SE RESUELVE:

Entregue la Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales, bajo inventario, al comisionado que designe el Ministerio de Marina, los depósitos y anexos que constituyen el actual establecimiento de explosivos en la Isla de San Lorenzo, cuya administración está encomendada a esa Compañía.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías.

Reglamentando el servicio de Profilaxia Antivenérea en la Armada Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que es necesario reglamentar el servicio de profilaxia antivenérea en la Armada Nacional;

DECRETA:

1°—Los médicos de los buques y dependencias de la Armada, darán instrucción sobre higiene, profilaxia y peligro venéreo al personal subalterno, poniendo todo empeño en hacerle comprender lo que importa defenderse de tan grave daño.

---

(1) Los nuevos depósitos para explosivos construídos en Ancón se inauguraron el 22 de Diciembre de 1928.

El puerto de Ancón se habilitó para el despacho de explosivos, por R. S. de 10 de Octubre de 1928.

2°—Los médicos de los buques y dependencias practicarán una vez por semana el exámen de los órganos genitales del personal subalterno, de cuyo resultado informarán por escrito al Comandante del buque. A los encontrados enfermos se les anotará en sus respectivas libretas personales.

3°—Los tripulantes de paseo que en tierra tengan relaciones sexuales, lo declararán a su regreso y se presentarán a la enfermería para la práctica de los lavados y desinfección de los órganos genitales.

4°—Es obligatorio a todo tripulante declarar inmediatamente al médico, si se encuentra contaminado con alguna enfermedad venérea.

5°—Los enfermos estarán aislados y asistidos en el hospital del que no saldrán, sino de regreso a los buques o dependencias a que pertenezcan, donde permanecerán sin pasar a tierra hasta que el médico, después de haberlos puesto en observación, los declare no contagiosos.

6°.—Las enfermedades venéreas no serán consideradas en la categoría de las contraídas durante el servicio. (1)

7°—A los tripulantes que por causas de enfermedades venéreas se inhabiliten para el desempeño de sus obligaciones, sólo se les prestará asistencia hospitalaria debiendo abonar de sus haberes el valor de las medicinas empleadas en su curación.

Los que hayan contraído sífilis o tenido complicaciones blenorrágicas, no podrán ser reenganchados.

9°—Los enfermos atacados de blenorragia, sólo permanecerán en el hospital, mientras dure el período agudo o complicaciones que requieran permanecer en cama, debiendo atenderse en las enfermerías las blenorragias crónicas.

---

(1) Lo mismo establece el art. 39 del Reglamento de Pensionistas de la Armada de 31 de Diciembre de 1928, Capítulo II Inválidos.

10.—Siempre que un tripulante contraiga enfermedad venérea, el médico tomará una información detallada sobre la persona que lo haya contaminado, y denunciará el caso al médico de Policía o al médico encargado del control sanitario de la localidad, dando el nombre de la calle y número de la casa donde existe ese foco de infección.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

J. A. Núñez Chávez.

Se llama a la actividad al Capitán de Navío don José M. Tirado, en situación de retiro, para que forme parte de un Consejo de Guerra; de conformidad con el art. 135 del Código de Justicia Militar.

Lima, 19 de Noviembre de 1928.

Visto el oficio adjunto del Jefe de la Zona Naval de la República; estando a las razones expuestas y de conformidad con el art. 135 del Código de Justicia Militar;

SE RESUELVE:

Llámese a la actividad al Capitán de Navío don José M. Tirado, en la situación de retiro, a fin de que forme parte del Consejo de Guerra que debe expedir sentencia en el Juicio Naval seguido por la varadura del B.A.P. "Almirante Grau", debiendo el referido Jefe volver a la situación en que hoy se encuentra una vez terminado el desempeño de su cometido.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez

Se modifica el impuesto de timbres de la ley N° 4831.

Ley N° 6312

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Por cuanto:
El Congreso ha dado la ley siguiente:
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.
Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—El impuesto de timbres de la ley N° 4831, (1) regirá con las siguientes modificaciones:

a)—Las letras de cambio giradas en el territorio nacional, los pagarés, vales y cualquier otro documento de giro por cantidad fija, mayor de una libra peruana, excepto los cheques, llevarán timbres en la proporción del uno por mil de la cantidad que figure en el documento.

La tasa mínima para este grupo de documentos será de cuatro centavos y las fracciones inferiores a un centavo se considerarán como centavo completo.

b)—Las renovaciones o prórrogas de pagarés y documentos análogos que se efectúen por simple anotación en el documento originario, estarán afectas a la mitad del impuesto correspondiente al valor del documento renovado o prorrogado.

c)—Los premios, liquidaciones y valor efectivo de las pólizas de seguros contra incendio, riesgos marítimos o sobre la vida, estarán afectas al gravámen de timbres en la misma proporción que las letras.

d)—Las cuentas, facturas, cada una de las pólizas que los agentes colegiados entregue a sus comitentes por las operaciones de bolsa, las planillas de trabajadores, recibos de cual-

(1) Publicada en el Tomo III pág. 344.

Por Ley N° 7619 de 31 de Octubre de 1932 se modificó el art. 25 de la ley No. 4831.

quier clase y en general todo documento privado que exprese el pago de una suma de dinero llevarán timbres en la proporción del cincuenta por ciento de la escala señalada por el inciso (a) de este artículo.

Se exceptúan del gravamen de timbres a los recibos y letras de pago de las secciones de ahorros, o cajas de ahorros, otorgadas por éstas o por los imponentes.

e)— Los comerciantes, industriales o contratistas, están obligados a otorgar, aunque no les sea solicitado, la correspondiente factura o recibo por toda venta que verifiquen y a exigirlo por la cantidad de todo sueldo o jornal que abonen y que no aparezca en planilla, siempre que el valor de las ventas, sueldo o jornal, llegue a diez libras peruanas.

f) El pago del impuesto de timbres sobre los títulos de acciones de las compañías mercantiles, sean provisionales o definitivas, procederá desde el momento en que estas se constituyan y en proporción al capital erogado.

Están comprendidas en la denominación de compañías mercantiles, las sociedades anónimas mineras.

Cuando por simple canje se otorguen nuevos títulos de acciones, los nuevos títulos solo serán afectos al timbre correspondiente a la transferencia si la hubiere.

g)—En los casos de ampliación del capital social de las compañías a que se refiere el inciso anterior, cuando los nuevos títulos incluyan el capital primitivamente erogado, sobre el cual ya se hubiese abonado el impuesto de timbres, que esta ley establece, sólo procederá nuevo pago sobre la diferencia de capital que constituya la ampliación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos veintiocho.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.—**C. Marchego**

Muñoz, Diputado Presidente.— **Aníbal Fernández Dávila**, Senador Secretario.—**Carlos A. Olivares**, Diputado Presidente.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto;

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, veinte de noviembre de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

M. G. Masías.

Ampliando la ley de 20 de noviembre de 1901, sobre funcionamiento de las compañías de seguros.

Ley N° 6331

El Presidente de la República.

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Amplíase la ley de 20 de noviembre de 1901 (1), en el sentido de que toda compañía de seguros sobre la vida, nacional o extranjera, establecida o que se establezca en la República, además de la garantía de Lp. 20.000.0.00, está obligada a invertir en el país el total de sus reservas técnicas sobre pólizas vigentes emitidas dentro del territorio nacional.

Las agencias de compañías extranjeras y las secciones de las compañías de seguros nacionales, están sujetas a esta misma obligación.

Artículo 2°—El importe de las reservas técnicas a que se

---

(1) Colección de leyes de Fuentes Castro. Tomo IV, pág. 90.

refiere el artículo anterior será invertido en bienes raíces, ubicados en el territorio nacional, o en títulos o acciones del Crédito Público, municipal o de instituciones particulares nacionales debidamente garantizadas, inscritas en el Registro Mercantil y cotizadas en la Bolsa Comercial de Lima, a elección de la Compañía. Pueden considerarse también, como inversión, los préstamos en efectivo que sobre las pólizas, hacen las compañías de seguros sobre la vida a sus asegurados.

Artículo 3°—El Gobierno no podrá autorizar el funcionamiento de ninguna compañía de seguros contra incendio, marítima u otros riesgos, si antes no ha acreditado haberse constituído, por lo menos, con un capital invertido en el país de Lp. 30,000.0.00, y no podrá autorizar el funcionamiento de ninguna compañía extranjera, agencia o sucursal, sin que antes acredite haber invertido, también en el país, una suma igual a la compañía nacional de seguros con mayor capital desembolsado.

Artículo 4°—Las compañías de seguros contra incendio, marítimas u otros riesgos, nacionales o extranjeros, así como las agencias o sucursales establecidas o que se establezcan, están obligadas a formar con el 20 por ciento de sus utilidades un fondo de reserva, en garantía de sus asegurados, hasta la suma de Lp. 100,000.0.00. Completado el fondo de reserva en la suma indicada, éste deberá seguir incrementándose en forma indefinida, con la aplicación de una suma no menor del 5 por ciento de las utilidades. Estas reservas serán invertidas en la forma establecida en el artículo segundo de esta misma ley.

Artículo 5°—Si por cualquier motivo, las compañías, sucursales o agencias de seguros no pudieran invertir dentro de los seis meses posteriores a cada ejercicio anual el todo o parte de las sumas que previene esta ley, depositarán en efectivo hasta su inversión en la forma prescrita, en la Caja de Depósitos y Consignaciones, los importes respectivos, o la parte que no

hubieran invertido. La Inspección Fiscal de Compañías de Seguros, queda encargada de velar por el estricto cumplimiento de esta disposición.

Artículo 6°—Si, porque así conviniera a los intereses de alguna compañía, agencia o sucursal de seguros, invertir en el curso del año, una suma mayor de la que dispone la presente ley, esa mayor inversión será descontada en los años subsiguientes, de las sumas que está obligada a invertir.

Artículo 7°—Si cualquiera institución o particular ejerciera las funciones de asegurador, o por su intermedio se contrataren seguros con compañías que no han cumplido con constituirse o establecerse en el país, de conformidad con lo que prescribe esta ley, pagará una multa igual a la suma percibida por el Gobierno, en concepto de patente, de la compañía que mayor utilidad hubiere obtenido el año anterior. La Inspección Fiscal de Compañías de Seguros, quedará encargada de hacer efectiva esta multa, para poner su importe a disposición del Gobierno.

Artículo 8°—Autorízase al Poder Ejecutivo, para contratar en los centros financieros y bursátiles más avanzados los servicios hasta de dos actuarios técnicos que se encarguen exclusivamente del control de la formación de las reservas técnicas de las compañías de seguros sobre la vida y de la fiscalización en la inversión de estas reservas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos veintiocho.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.—**C. Manchego Muñoz,** Diputado Presidente.—**Aníbal Fernández Dávila,** Senador Secretario.—**Carlos A. Olivares,** Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé

el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiun días del mes de noviembre de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

M. G. Masías.

El Servicio Hidrográfico dependerá directamente del Jefe del Estado Mayor General de Marina; y el Inspector de Faros desempeñará, además, la Jefatura de aquel Servicio.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Teniendo en consideración:

Que la importancia de la misión encomendada al Servicio Hidrográfico, creado como una dependencia de la Dirección del Material de la Marina por Decreto Supremo de 13 de Setiembre de 1926, (1) hace indispensable su funcionamiento bajo las órdenes directas del Estado Mayor General de Marina:

DECRETA:

1°—El Servicio Hidrográfico, dependerá directamente del Jefe de Estado Mayor General de Marina.

2°—El Inspector de Faros (2) ejercerá, además de las funciones de su cargo, la Jefatura del Servicio Hidrográfico.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

J. A. Núñez Chávez.

---

(1) Tomo 4°, pág. 812.

(2) El cargo de Inspector de Faros se creó por R. S. de 1°. de Mayo de 1917, publicada en el Tomo 2° de esta obra, pág. 551.

Se otorga permiso a la Compañía "Huff Daland Duster Inc." para trasferir a la Peruvian Airways Corporation Inc., la concesión que se le otorgó para el establecimiento de un servicio aéreo de trasporte de correo, carga y pasajeros en el país.

(MINISTERIO DE GOBIERNO)

Lima, 26 de Noviembre de 1928.

Vista la solicitud presentada por la Compañía Huff Daland Dusters Inc. por la que pide se le otorgue permiso para transferir a la Compañía "Peruvian Airways Corporation Inc ", la autorización que se le concedió por resolución suprema de 28 de Mayo último, (1) para establecer un servicio aéreo en el país;

Estando a los informes emitidos por la Compañía Administradora de los servicios de Correos y Telégrafos, por la Inspección General de Aeronáutica y el Gabinete Militar;

SE RESUELVE:

Otorgar el permiso que solicita la Compañía "Huff Daland Duster Inc." para transferir a la "Peruvian Airways Corporation Inc." la autorización concedida por resolución de 28 de Mayo último, para el establecimiento de un servicio aéreo,

(1) La R. S. de 28 de Mayo de 1928 está en la pág. 673.

para el transporte de correo, carga y pasajeros en el país. (2)

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Salazar.

---

(2) Por R. S. de 1° de julio de 1929 se autorizó la devolución del depósito de Lp. 1000.0.00 a que se refiere el art. 12 de la de 28 de Mayo de 1928.

Por R. S. de 4 de junio de 1928 se aprobó el contrato con la Administración General de Correos y Telégrafos para el trasporte aéreo de la correspondencia.

Por R. S. de 1° de Marzo de 1930 se autorizó a Peruvian Airways Corporation para construir edificios, talleres y hangares en los campos de aviación del Estado.

Por R. S. de 4 de Abril de 1929 se denegó una solicitud de la Peruvian Airways Corporation para establecer un campo de aterrizaje en la playa de Huamán, Departamento de La Libertad.

Por R. S. de 4 de Setiembre de 1931 se autorizó a la Peruvian Airways Corporation para implantar estaciones de radio en Chiclayo, Las Palmas y Tacna.

Por R. S. de 3 de Febrero de 1933 se concedió a la Peruvian Airways Corporation permiso por un plazo de diez años para que continúe sus actividades aéreas.

Disponiendo que solo la Aduana del Callao cobrará los derechos de anclaje de las naves de las Compañías de Vapores "Kosmos" y "Hamburgo Amerika-Linie" debiendo las demás Aduanas cobrarlo cuando las naves lleguen o salgan directamente al extranjero.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 29 de noviembre de 1928.

Visto el memorial N° 36 de las Compañías "Kosmos" y "Hamburg-America-Linie", para que se les permita abonar el derecho de anclaje en el Callao en vez de Ilo;

De acuerdo con el informe de la Superintendencia General de Aduanas y de la Dirección de Contribuciones;

En armonía con la Resolución de 8 de junio de 1921 que concede igual franquicia a las Compañías de Vapores Inglesa y Sudamericana; (1)

SE RESUELVE:

1°— Los vapores de pasajeros con itinerario fijo de las Compañías "Kosmos" y "Hamburg-America-Linie" centralizarán en la Aduana del Callao el pago de anclaje, donde se llevará la documentación especial.

2°—Las demás Aduanas sólo cobrarán el derecho de anclaje a las naves de carga de dichas Compañías cuando lleguen directamente del extranjero a esos puertos, sin llevar registros del Callao; o salgan directamente al extranjero sin haber tocado en ese puerto.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Masías. (2)

---

(1) La resolución que se cita está en el Tomo II, pág. 145.

(2) Ley de 4 de noviembre de 1886 sobre derecho de anclaje:

Art. 1°—Créase un derecho de anclaje pagadero semestralmente por todos

Se aprueba un nuevo tipo de racionamiento para el personal de la Armada que presta sus servicios en el Departamento de Loreto.

Lima, 3 Diciembre 1928.

Teniendo en consideración ser conveniente establecer para el personal de la Armada que presta sus servicios en el Departamento de Loreto un tipo de racionamiento de acuerdo con el clima y productos de la Región y visto lo informado al respecto;

SE RESUELVE:

Apruébase el siguiente tipo de racionamiento para el personal de la Armada que presta sus servicios en el Departamento de Loreto.

RACION FRESCA EN PUERTO

Carne fresca de vaca 1ra. calidad	160 gramos
o pescado fresco limpio	460 „
o paiche salado.	210 „
Pan en 3 piezas de 140 c/p.	420 „
Plátano verde	250 „
Yucas y Camotes.	100 „
Cebollas.	30 „

---

los buques mercantes de vela, o por vapor, nacionales o extranjeros, mayores de doscientas toneladas que entren a los puertos del Perú; exceptuándose los que lo hagan por arribada forzosa o para pedir órdenes. Este derecho será de veinte centavos de sol por cada tonelada de registro para las naves que procedan del extranjero, y de diez centavos de sol por cada tonelada de registro para las naves que hagan el tráfico de cabotaje sin salir de las aguas territoriales.

(Esta ley tuvo por objeto reformar las tarifas aduaneras para abaratar la vida y procurar el desarrollo del comercio y de la industria; está publicada en el N° 61 de "El Peruano" de fecha 9 de diciembre de 1886).

Verduras como col, lechugas, vainitas, chiclayo, Berengenas, Caihuas, etc. etc.	70	„
Frutas frescas-piñas, papayas, etc. etc. . . .	300	„

RACION SECA

Arroz flor de 1ra. calidad	230	„
Menestras surtidas	70	„
Fideos surtidos	30	„
Manteca de cerdo	46	„
Sal de Mar	25	„
Leche condensada	40	„
Azúcar blanca	100	„
„ moscabada	40	„
Café crudo	20	„
Té inglés para Oficiales y chino para tripulación	5	„
Harina de avena o plátano	20	„
Harina de trigo	5	„
Especies, ajos, pimienta	2	„
Vinagre	5	„
Jabón	50	„

RACION DE MAR

Carne conservada de vaca en latas.	350	„
o paiche salado	350	„
o carne de vaca salada	350	„
Galletas en lata-1ra. calidad	325	„
Verduras, camotes, zapallos y camotes . . .	350	„

La ración de carne, paiche y carne seca es electiva.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez

Se autoriza contratar con la casa Pedro A. Aizcorbe, el suministro de racionamiento a los buques y dependencias durante el año 1929.

Lima, 3 de diciembre de 1928.

Visto lo recomendado por la Junta Superior Económica de la Armada para la adjudicación del suministro de víveres a la Armada durante el año 1929 y visto lo informado al respecto;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Dirección de Administración de Marina, para contratar con la casa Pedro A. Aizcorbe el suministro de racionamiento a los buques y dependencias de la Armada durante el año 1929 a los siguientes precios:

Ración fresca..... a Lp. 0.0.62
Ración seca..... a „ 0.0.42
Ración de mar..... a „ 0.1.59½

Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de laRepública.

Núñez Chávez.

Los Oficiales de la Armada, mientras estén destacados a otros Ministerios para el desempeño de alguna comisión pasarán revista de presencia en el Ministerio de Marina como "en comisión".

DECRETO SUPREMO

El Presidente de la República.

Considerando:

Que es conveniente para el mejor servicio en los buques y dependencias de la Armada que los Oficiales presten ser-

vicios efectivos en las colocaciones que se les ha designado;

DECRETA:

Los Oficiales que se encuentren o deben ser destacados a órdenes de otros Ministerios para el desempeño de alguna comisión, deberán pasar sus revistas de presencia, mientras la duración de aquella, en el Ministerio de Marina como en comisión. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

J. A. Núñez Chávez

Se adquiere la lancha "San Pablo", ("Coronel Portillo") (1) de Israel y Co., de Iquitos, la que una vez terminadas las labores de la Comisión Peruana Demarcadora de Límites con Colombia, pasará a formar parte de la Flotilla de Guerra de Loreto.

Lima, 3 de Diciembre de 1928.

Visto el oficio Nº 159 del Ministerio de Relaciones Exte-

---

(1) Por D. S. de 4 de Noviembre de 1930 se ha establecido:

1.—Que los Oficiales de la Armada que sirvan en otros Ramos, tienen derecho a los goces que les acuerdan las leyes pertinentes, debiendo considerárseles como en comisión "a órdenes del Ministerio de Marina y Aviación" para los efectos de las listas de revista.

2.—Si el haber del empleo fuera menor que el que les corresponde por su clase militar y racionamiento, la diferencia será abonada por la Tesorería Fiscal ú Oficina pagadora que corresponda.

NOTA.—Por R. S. de 31 de Octubre de 1930 se declaró como regla general que son de abono los servicios prestados "En Comisión a órdenes..." Esta resolución recayó en una solicitud del Teniente Coronel Jesús Ugarte y se publica en esta obra.

riores, y teniendo en consideración el informe de la Junta nombrada por el Jefe de la Flotilla Fluvial de Loreto, de 31 de octubre del presente año, sobre la inspección que han practicado en la lancha "San Pablo";

SE RESUELVE:

1°—Adquiérase la lancha "San Pablo" de propiedad de la firma comercial de Iquitos Israel y Co., por la suma de tres mil quinientas libras (Lp. 3500.0.00).

2°—El Ministerio de Relaciones Exteriores abonará el valor de dicha lancha con cargo a la respectiva partida de ese ramo.

3°—Póngase a órdenes del Jefe de la Comisión Peruana Demarcadora de Límites con Colombia la referida lancha: debiendo una vez terminada la comisión a desempeñarse, pasar a formar parte de la Flotilla de Guerra de Loreto. (1)

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de laRepública.

Núñez Chávez.

---

(1) La Comisión Peruana de Límites con Colombia, al recibir la lancha "San Pablo" le cambió de nombre, llamándola "Coronel Portillo".

Dicha unidad pasó a formar parte de la Flotilla de Guerra de Loreto, el 14 de Marzo de 1930.

Las características de la nave son las siguientes:

Eslora: 24 metros.—Manga: 4 metros 64 cm.—Puntal: 1 metros 65 cm.—Casco de acero galvanizado.-Dos cubiertas y una toldilla.-Máquina de alta y baja presión.-Una chimenea.-Propulsor: hélice de cuatro paletas.—Construída en Hamburgo (Alemania) el año 1905 en los astilleros de H. Holtz.

Estos datos fueron enviados por el Jefe de la Flotilla de Loreto al Estado Mayor General de Marina en oficio N° 83 de 31 de Marzo de 1930.

Envío a las capitanías de formularios de listas de revista y relación de novedades, e instrucciones para su distribución.

Ministerio de Marina
Dirección del Personal.

Lima, 3 diciembre 1928.

Circular N° 5
Del: Director del Personal
Al: Todas las capitanías.
Asunto: Remite formularios de listas de revista y relación de novedades.

1.—Remito adjunto al presente oficio, 72 formularios de listas de revista y relación de novedades para el servicio de esa capitanía; dichas listas las deberá comenzar a utilizar Ud. a partir del mes de enero de 1929 para que le alcancen hasta el mes de diciembre del mismo año..

2.—Para la distribución de las listas de revista por esa Capitanía a las diferentes dependencias tanto de Marina como a la Tesorería Fiscal y al Tribunal Mayor de Cuentas, sírvase cumplir extrictamente lo ordenado por esta dirección en Circular N° 3 de 17 de setiembre de 1925. (1)

Dios guarde a Ud.
Por el Capitán de Navío Director del Personal
El Capitán de Fragata Sub-Director del Personal
G. O. Frías.

---

(1) La Circular N° 3, trascribió a las Capitanías el art. 201 del antiguo Manual del Servicio Administrativo que indicaba el número de listas de revista que deben hacerse y las oficinas a que deben remitirse. Dicho Manual ha sido sustituído por otro puesto en vigencia en 1928, cuyo art. 87 dice:

"Art. 87.—De las listas de revista se harán seis ejemplares para ser distribuídas:

a)—Tres para la Dirección de Administración; uno para su archivo; uno

Personal superior calificado para el servicio en submarinos en conformidad con el Decreto Supremo de 11 de julio de 1927 sobre el particular.

Orden General N° 46

Lima, 6 diciembre 1928.

Disposiciones del Estado Mayor General de Marina.

1.— PERSONAL SUPERIOR CALIFICADO PARA EL SERVICIO EN SUBMARINOS.—De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 11 de 11 de julio de 1927, han sido calificados en el servicio de submarinos, los jefes y oficiales que se indican:

Capitán de Navío	D. Tomás M. Pizarro
Capitán de Corbeta	„ Joaquín Sevilla
Id. Id.	„ Mariano H. Melgar
Teniente Primero	„ Eduardo Figueroa S. M.
Id. Id.	„ Jorge Arbulú
Id. Id.	„ Pedro R. Canga
Teniente Segundo	„ Guillermo Tirado
Alférez de Fragata	„ José Mosto
Id.	„ Alfredo Sousa
Id.	„ Fernando Romero
Id.	„ Pedro de la Torre Ugarte
Id.	„ Alberto del Castillo
Id.	„ Luis Otero

2.—Este personal tiene derecho al uso del distintivo crea-

---

para el Contador y el otro para el Tenedor de Libros-Cajero; y

b)—Tres para la Dirección del Personal: uno para su archivo, uno para el Tribunal Mayor de Cuentas y el tercero para reserva.

Los servidores cuyos haberes sean abonados por las Tesorerías Fiscales de Departamentos, formularán seis listas, de las cuales entregarán dos a la oficina pagadora, y remitirán solo una a la Dirección de Administración, y tres a la Dirección del Personal"

do por el citado decreto supremo.

El Contralmirante
A. G. Howe. (1)

Modificando el art. 55 del Reglamento del Personal Subalterno de la Armada indicando quiénes figurarán como furrieles y cómo deben ser considerados los mecánicos.

Lima, 7 de Diciembre de 1927

Visto el oficio adjunto de la Dirección de Administración y lo informado por el Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Modifícase el art. 55 de las Disposiciones Referentes al Personal Subalterno de la Armada del Perú en la siguiente forma.

Art. 55.—En la relación de que trata el art. 53, los Maestros de Víveres, Furrieles y los que actualmente prestan servicios como veleros, figurarán todos como Furrieles.

Los actuales Mecánicos serán considerados según su profesión de acuerdo con las diversas especialidades contempladas en el art. 4º para el personal de Máquinas.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez (2)

---

(1) En las siguientes Ord. Grales. aparece personal superior calificado en submarinos:

No. 14 de 31 Mayo 1929—No. 35 de 28 Nov. 1929—No. 36 de 12 Dcbre. 1929—No. 7 de 27 Febrero 1930.

R. M. de 18 Abril 1932.

(2) El art. 55 había sido ya modificado por R. S. de 29 de Marzo de

Reconociendo como dobles los servicios prestados por el Capitán de Fragata D. Federico Díaz Dulanto en las comisiones de límites y otras de la Región Oriental.

Res. Leg. N° 6370.

Lima, 29 de Noviembre de 1928.

Señor:

El Congreso, de conformidad con la iniciativa del Poder Ejecutivo, ha resuelto reconocer como doble tiempo de servicios los prestados a la Nación, por el Capitán de Fragata don Federico Diaz Dulanto, en las comisiones de Límites y otras en la región Oriental.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.—**C. Manchego Muñoz,** Diputado Presidente.—**Octavio C. Casanave,** Senador Secretario.—**Carlos A. Alivares,** Duputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, Diciembre 10 de 1928.

Cúmplase, numérese, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez.

1926 (Tomo 4ª. pág. 680).

El Reglamento del Personal Subalterno está publicado en el Tomo 3°. pág. 230.

Ministerio de Marina.
Servicio Hidrográfico.

Lima, 10 Diciembre de 1928.

AVISO A LOS NAVEGANTES

OCEANO PACIFICO DEL ESTE (PARTE SUR)
PERU

3.-1928.—PUERTO DE PACASMAYO.—Inauguración de una luz de puerto.

AVISO.—En la fecha se ha librado al servicio una luz de puerto, sistema A. G. A., instalada en el cabezo del muelle.

CARACTERISTICAS.—Iuz roja de un destello de cuatro décimos de segundo de luz y un segundo seis décimos de oscuridad.

Os.4 + 1s.6 = 2 segundos

VISIBILIDAD.—6 millas.

ALTURA DEL PLANO FOCAL.—6 metros.

El Capitán de Navío
E. Salaverry

Reconociendo los servicios prestados a la Nación por el Ingeniero electricista de la Armada don Carlos G. del Valle.

Res. Leg. N° 6371

Lima, 29 de Noviembre de 1928.

Señor:

El Congreso, de conformidad con la iniciativa del Poder

Electricista de la Armada, DIECISIETE AÑOS, NUEVE MESES, Y UN DIA de servicios que ha prestado a la Nación hasta el 14 de Octubre de 1925.

Lo comunicamos a Ud., para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

...**Roberto E. Leguía,** Presidente del Senado.—**C. Marchego Muñoz,** Diputado Presidente.—**Octavio C. Casanave,** Senador Secretario.—**Carlos A. Olivares.**—DiputadoSecretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, Diciembre 10 de 1928.

Cúmplase, numérese, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez.

Se habilita el puerto peruano de Nazareth en el río Yavarí, para que hagan escala en él los vapores de The Amazon River Steam Navig. Co., que hacen el recorrido mensual entre Pará (Brasil) e Iquitos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario habilitar el puerto peruano de Nazareth en el río Yavarí, para que los vápores de The Amazon River Steam Navig. C°. que hacen el recorrido mensual entre el Pará (Brasil) e Iquitos, hagan escala en dicho puerto; y vistos los informes respectivos emitidos por la Prefectura del Departamento de Loreto, Dirección General de Hacienda y Dirección del Material de la Marina;

Teniendo, además, en cuenta, las ventajas que reportan para los moradores de esa región la habilitación del citado

puerto por la importación y exportación de sus mercaderías en forma eficaz y segura, y con el fin de incrementar el cabotaje fluvial;

DECRETA:

Autorízase a The Amazón River Steam Navig. C°. para que sus vapores toquen en el puerto de Nazareth en el río Yavarí.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

J. A. Núñez Chávez.

Se adjudica a don Fabián E. Soto, el suministro de racionamiento a la Flotilla de Guerra de Loreto durante el año 1929.

Lima, 13 Diciembre 1928.

Vistas las propuestas presentadas para el suministro de racionamiento a la Flotilla de Loreto durante el año 1929;

SE RESUELVE:

Adjudícase el suministro de racionamiento a la Flotilla de Loreto durante el año 1929 a don Fabián E. Soto a los siguentes precios:

Por ración fresca..... Lp. 0.0.88
Por ración seca..... „ 0.0.50
Por ración de Mar..... „ 0.1.46

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez.

Se reforma el uniforme de verano de los Cadetes Navales, agregándole al saco blanco hombreras con una ancla bordada en hilo de oro.

Lima, 13 de diciembre de 1928.

Visto el oficio N° 18-57 del Director de la Escuela Naval del Perú;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Dirección de la Escuela Naval del Perú para que proceda a la reforma que propone del uniforme de verano de los Cadetes Navales agregándole al saco blanco unas hombreras de paño azul marino con alma rígida de la misma forma de las reglamentarias para el personal superior de la Armada, pero de sólo cuatro centímetros de ancho.

En la pala de la hombrera y a 15 milímetros del borde inferior llevará superpuesta y en sentido longitudinal un ancla de cinco centímetros de largo bordada en hilo de oro. (1)

Comuníquese y regístrese.

Núñez Chávez

Se restablecen las siguientes prendas de uniforme: presillas en el frac social y en la levita, y franja dorada en el patalón del frac social.

Lima, 13 de diciembre de 1928.

De conformidad con el Decreto Supremo de fecha 28 de Agosto de 1923 que autoriza a este Ministerio para hacer las

---

(1) El Reglamento de Uniformes de la Armada, el cual comprende el de los Cadetes Navales, está en el Tomo 3° pág. 363.

modificaciones que estime conveniente en los uniformes de los oficiales de la Marina de Guerra; y teniendo en consideración que es indispensable restablecer el uso de algunas prendas que han sido suprimidas; (1)

SE RESUELVE:

Autorízase el restablecimiento de las siguientes prendas:

a)—Presillas en el frac social y en la levita cuando ésta no lleve charreteras.

b)—Franja dorada en el pantalón del frac social.

El uso de las mencionadas prendas entrará en vigencia el 1° de Enero del año próximo, debiendo ser obligatorio a partir del 1° de Julio del mismo año. (2)

Comuníquese y regístrese.

Núñez Chávez.

---

(1) El Reglamento de Uniformes de la Armada está en el Tomo 3° pág. 363.

(2) La forma y dimensiones de las prendas cuyo uso se restablece, según el Reglamento de Uniformes de 11 de Julio de 1905 sustituído por el de 1924, son:

PRESILLAS.—Para Vice-Almirante:

De paño azul marino, de 11 cm. de largo por 33 mm. de ancho. En su centro ancla bordada en hilo de oro de 52 mm. de largo, incluso el arganeo: tres soles de oro radiantes, de 10 m.m. de diámetro, situados uno en cada extremo y el tercero en el centro de la caña del ancla. Rodeando a esta una rama de roble y otra de laurel bordadas en hilo de oro. En los bordes de esta presilla, cordón de hilo de oro de 3 m.m. de ancho, imitando calabrote.

Para Contralmirante:

Igual que para Vice-Almirante; pero solo dos soles próximos a cada extremo.

Para Capitán de Navío:

Ancla de 67 m.m. rodeada por un cordón bordado en hilo de oro, figurando una cadena de ancla; sin palmas, con tres soles bordados en hilo de oro.

Para Capitán de Fragata:

Igual que para Capitán de Navío, pero con solo dos soles radiantes, uno en cada extremo.

Para Capitán de Corbeta:

Igual a la anterior, pero con un sol radiante encima del arganeo del ancla.

Para Teniente 1°:

De oro liso de 11 cm. de largo por 17 de ancho, bordeadas por un calabrote de dos milímetros de diámetro y llevando en su medianía tres soles radiantes de hilo de plata de nueve milímetros de diámetro, y colocados uno en el centro y uno próximo a cada extremo.

Para Teniente 2°:

Igual que para Teniente 1°; pero con dos soles, uno a cada extremo.

Para Alférez de Fragata:

Igual a la anterior, pero con un sol en el centro.

PANTALON DE GALA.—Para Oficiales Generales, Superiores y Subalternos.

De igual paño que la casaca, de corte derecho, con bolsillos atrás solamente; franja naval de 40 m.m. de ancho.

Se regulariza la forma en que debe acreditarse los descuentos que, por concepto de cuotas para la Sociedad Mutualista Militar del Perú, se hace al personal superior de la Armada.

Lima, 14 de Diciembre de 1928.

Siendo necesario regularizar la forma en que debe acreditarse los descuentos que, por concepto de cuotas para la "Sociedad Mutualista Militar del Perú", se haga al personal de la Armada;

SE RESUELVE:

1°—En las listas de pago de los buques, dependencias y

servicios de la Armada, se considerará en una columna especial, los descuentos que mensualmente se haga en los haberes de los Jefes y Oficiales de la Marina para cubrir sus cuotas como socios de la referida Institución.

2°—Estas listas de pago servirán en todo momento para comprobar dichos descuentos.

3°— Los buques, dependencias y servicios de la Armada enviarán a la Dirección de Administración un duplicado de las listas de pago, que será remitido a la Tesorería de la "Sociedad Mutualista Militar del Perú" junto con el monto de los descuentos verificados. (1)

Comuníquese y regístrese.

Núñez Chávez. (1)

Canje de título de Piloto Práctico de la Marina Mercante Nacional por el de Tercer Piloto de la misma.

Lima, 15 de Diciembre de 1928.

Vista la adjunta solicitud del Piloto Práctico de la Marina Mercante Nacional Don Jacinto D. Árrigo, en la que pide canjear su título por el de Tercer Piloto de conformidad con el actual reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías:

Visto así mismo el informe favorable de la Dirección del Personal de la Marina en la solicitud de Don. Jacinto D. Arri-

---

(1) Por el Ministerio de Gobierno se ha expedido una R. S. de fecha 19 de Agosto de 1929 prohibiendo que las Oficinas Pagadoras retengan las cuotas las que deberán remitirlas en el día al Tesorero de la Sociedad Mutualista Militar.

Por D. S. de 18 de Setiembre se aprobó el Estatuto de la Sociedad, que se publica en este Tomo.

go;

SE RESUELVE:

Acceder a lo solicitado, por el recurrente, canjeándole el título de Piloto Práctico que actualmente posee por el de Tercer Piloto de la Marina Mercante Nacional, reconociéndole la antigüedad para el Escalafón de 13 Octubre de 1919, anulándole el título de Piloto Práctico que se le expidió en esa fecha.

Comuníquese y regístrese.

Núñez Chávez.

Jubilación forzosa para los miembros del Poder Judicial con más de treinta años de servicios, que padezcan de enfermedad crónica incurable.

Ley N° 6432

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Los miembros del Poder Judicial que habiendo prestado más de treinta años de servicios y a quienes enfermedad crónica e incurable impida continuar en el desempeño de sus funciones quedan comprendidos en los efectos de la ley N° 5524 (1), sobre jubilación forzosa.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los

---

(1) La ley que se cita es la que sigue:

nador Secretario.—**Eduardo Escribens Correa,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos veintiseis.

A. B. Leguía.

A. Maguiña.

(1) "El Peruano"—2o. semestre de 1904—No. 47.

Disponiendo que la Dirección del Personal de la Marina destaque en los meses de enero y febrero, a un empleado para que preste servicios en las tardes en la oficina del Contador Rectificador del Tribunal Mayor de Cuentas en el despacho de los expedientes del personal de la Armada.

Lima, 18 de diciembre de 1928.

Conviniendo para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo de 25 de junio último, que encomienda a la Dirección del Personal la tramitación de oficio de los expedientes administrativos del personal de la Armada, que un empleado de este Ministerio preste ayuda a las oficinas del Tribunal Mayor de Cuentas que intervienen también en la tramitación de dichos expedientes;

SE RESUELVE:

1°— La Dirección del Personal destacará en los meses de enero y febrero de cada año, un empleado, para que preste servicios, de dos a cinco de la tarde, en las oficinas del contador Rectificador del Tribunal Mayor de Cuentas, exclusivamente en el despacho de los expedientes del Ramo de Ma-

rina; y

2°—Acuérdase al empleado que se destaque, una indemnización de tres libras peruanas por mes, en razón de los servicios extraordinarios que prestará por ser época de vacaciones los indicados meses. La indemnización se abonará con los fondos provenientes del descuento que se hace al personal de la armada en conformidad con el Decreto Supremo citado.

Comuníquese y regístrese.

Núñez Chávez. (1)

Reconociendo de abono en la Libreta de servicios del Capitán de Corbeta Alejandro Graner, el tiempo que navegó en la marina mercante nacional sin licencia del Gobierno.

Lima, 24 de Diciembre de 1928.

Vista la solicitud adjunta y el certificado que se acompaña; y de conformidad con el informe emitido por la Dirección del Personal de la Marina;

SE RESUELVE:

Reconócese de abono en la Libreta de Servicios del Capitán de Corbeta don Alejandro Graner, el tiempo que navegó en la Marina Mercante Nacional, sin licencia del Gobierno, de Enero a Setiembre, inclusive, de 1919; debiendo reintegrar el 4% para montepío en la proporción establecida por las Resoluciones Supremas de 30 de Marzo y 8 de Junio de 1921.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez. (2)

---

(1) Ver R. M. de 25 de Julio de 1929 que manda pagar al mismo empleado la indemnización por los meses de marzo a julio.

(2) Igual procedimiento ha observado el Gobierno con otros Oficiales de

Ampliando el Decreto Supremo de 28 de setiembre de 1925, en el sentido de que los Oficiales de la Armada tendrán derecho, además de su pasaje, a los necesarios para la movilidad de su familia, y a una suma de dinero como indemnización por gastos de viaje.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la aplicación del Decreto Supremo de 28 de Setiembre de 1925, que establece la escala de pasajes para los Jefes y Oficiales de la Armada, ha resultado inconveniente en la práctica.

DECRETA:

Modifícase el mencionado Decreto Supremo de 28 de setiembre de 1925 en la forma siguiente:

1°—Los Oficiales de la Armada tendrán derecho, además del suyo, a los pasajes necesarios para movilizar a sus esposas e hijos, así como a los miembros de su familia que dependan directamente de ellos, debiendo, en este último caso, existir la respectiva comprobación en la Dirección del Personal, con la debida antelación.

2°—Además de los pasajes, los Oficiales que viajaran en comisión del servicio, tendrán derecho al 25% sobre el valor

---

Marina, en casos análogos, publicados en esta obra. Para conocerlos véase en los índices alfabéticos: Servicios en la Marina Mercante.

Según el art. 37 del Reglamento de Licencias de la Armada de 28 de Noviembre de 1922, el tiempo de la licencia para navegar en la Marina Mercante Nacional será considerada como de actividad y de abono en la libreta del Oficial.

Concordantes con esta prescripción, los artículos 97 y 99 del Reglamento de Pensionistas de la Armada de 31 de Diciembre de 1928, declaran que son servicios militares y de abono los que se prestan en los buques de la Marina Mercante Nacional.

de los dos primeros pasajes y al 10% sobre el valor de los demás, como indemnización por gastos de viaje.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

J. A. Núñez Chávez. (1)

Los Oficiales de la Armada que por defecto físico no llenen el requisito de embarque, tendrán derecho a la indemnización por retrazo en el ascenso después de seis meses de cumplido el tiempo mínimun de servicios.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

1°—Los Oficiales de la Armada Nacional que por padecer de defecto físico estén impedidos de llenar el requisito de embarque exijido para el ascenso a la clase inmediata superior, tendrán derecho al pago de la indemnización por retrazo establecido por el Decreto Supremo de fecha 27 de julio. de 1925, después de seis meses de haber cumplido el tiempo mínimun de servicios efectivos que para el ascenso se exijen a los de su clase. (2)

2°—Esta disposición no da derecho a solicitar reintegros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

J. A. Núñez Chávez.

---

(1) Este decreto ha sido derogado por el de 31 de marzo 1932.

(2) El D. S. de 27 de Julio de 1925 está en el Tomo 1o. pág. 261.

Reconociendo servicios al doctor Manuel A. Maúrtua, Auditor Letrado del Ministerio de Marina.

Res. Leg. N° 6403

Lima, 13 de diciembre de 1928.

Señor:

El Congreso de conformidad con la iniciativa del Poder Ejecutivo, ha resuelto reconocer al doctor don Manuel A. Maúrtua, auditor letrado del Ministerio de Marina, los veintiun años, dos meses y dieciseis días de servicios que ha prestado a la Nación hasta el 30 de junio de 1928.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a usted.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.—**C. Manchego Muñoz,** Diputado Presidente.—**Octavio C. Casanave,** Senador Secretario.—**Carlos A. Olivares,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, Diciembre 24 de 1928.

Cúmplase, numérese, regístrese, comuníquese, publíquese, y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez.

Reconociendo como dobles los servicios prestados por el Teniente 1o. don Federico del Aguila, en la Flotilla de Guerra de Loreto.

Res. Leg. N° 6404

Lima, 13 de diciembre de 1928.

Señor:

El Congreso de conformidad con la iniciativa del Poder Ejecutivo, ha resuelto reconocer como dobles, los cuatro años y cinco meses de servicios que ha prestado a la Nación, el Teniente 1° de la Armada Nacional, don Federico del Aguila, en la Flotilla de Guerra de Loreto.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a usted.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.—**C. Manchego Muñoz,** Diputado Presidente.—**Aníbal Fernández Dávila,** Senador Secretario.—**Carlos A. Olivares,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, Diciembre 24 de 1928.

Cúmplase, numérese, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez.

Reconociendo como dobles los servicios prestados por el Capitán de Corbeta Ingeniero don Benjamín Larrea y Romero, en la Flotilla de Guerra de Loreto y como Perito Regional.

Res. Leg. N° 6405.

Lima, 13 de diciembre de 1928.

Señor:

El Congreso de conformidad con la iniciativa del Poder Ejecutivo, ha resuelto reconocer como doble el tiempo de servicios prestados a la Nación por el Capitán de Corbeta maquinista don Benjamín Larrea Romero, en la flotilla de guerra de Loreto y como perito regional, desde el mes de marzo de 1900, hasta octubre de 1915.

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a usted.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.—**C. Manchego Muñoz,** Diputado Presidente.—**Aníbal Fernández Dávila,** Senador Secretario.—**Carlos A. Olivares,** Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Lima, Diciembre 24 de 1928.

Cúmplase, numérese, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez.

Se deniega la devolución de la multa de Lp. 5.0.00 impuesta por la Capitanía de Mollendo al Capitán del vapor "Ontariolite" por infracción del art. 163 del Reglamento de Capitanías.

Lima, 24 de diciembre de 1928.

Vista la solicitud adjunta de don Eduardo Pombo, representante de la International Petroleum Company Ltd., en la cual pide la devolución de una multa de Lp. 5.0.00, impuesta al Capitán del vapor "Ontariolite", por la Capitanía de Mollendo, por contravenir a lo dispuesto en el Art. 163 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías; y, (1)

Estando a lo informado por la Capitanía de Mollendo, Dirección del Material y lo opinado por la Jefatura del Estado Mayor General de la Marina;

SE RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez.

(1) El D S. de 16 de junio de 1924 que ha sustituido el art 163 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, dice:

"Art. 163.—Los Capitanes de los Vapores, o los Contadores, en caso de estar ocupados los primeros en la maiobra, recibirán la visita del Capitán de Puerto o de su Ayudante; y en los de vela, la recibirán sus Capitanes".

El Capitán de Puerto de Pisco visará y sellará las licencias a los Patrones de los botes pesqueros, y en su ausencia, el que le suceda en el cargo o sea el empleado del Resguardo.

Ministerio de Marina
Dirección del Personal

Lima, 26 de diciembre de 1928.

Nº 326.

Del: Director del Personal
Al: Capitán de Puerto de Pisco
Asunto: Licencia a los pescadores.

1.—A fin de que exista un debido control y evitar en lo posible las contínuas quejas que presenta a este Despacho la Compañía Administradora del Guano contra los pescadores por infracción al Reglamento de Capitanías; dispone el señor Contralmirante Jefe del Estado Mayor General de Marina, que en lo sucesivo esa Capitanía al otorgar licencia a los Patrones de los botes pesqueros sean visadas y selladas por Ud., y en su ausencia por el que le suceda en el cargo o sea el empleado del Resguardo.

2.—De conformidad con lo que prescribe el Reglamento de Capitanías, en las licencias que expida Ud. deberán figurar los nombres de los individuos que tripulen el bote, el lugar a donde se dirijen y el tiempo de duración de la licencia.

Dios guarde a usted.

Por el Capitán de Navío Director del Personal
El Capitán de Fragata Sub-Director del Personal
G. O. Frías.

Se llama la atención acerca del siguiente caso infractorio de los reglamentos: un tripulante ha permanecido cinco años en el servicio: dos por su servicio voluntario, y tres fuera de las prescripciones referentes a reenganches.

Se prohibe presentarse en traje civil en los oficinas del Ministerio de Marina, para asuntos del servicio.

Orden General No. 2

Lima, 27 Diciembre 1928.

Disposiciones del Estado Mayor General

1.— Reenganches. — El Consejo de Guerra reunido el día 30 de octubre último en la causa seguida contra el Cabo de 1a. don Juan Martínez Huerta, de la dotación del B.A.P. "Coronel Bolognesi", ha probado que dicho Cabo ha permanecido en el servicio cinco años; de los cuales, dos han correspondido a su servicio voluntario, y los tres restantes fuera de las prescripciones reglamentarias, en lo referente a los reenganches.

Con este motivo, el suscrito llama la atención sobre el particular a fin de evitar en el futuro casos similares, que revelan el incumplimiento de los reglamentos navales.

4.—USO DEL TRAJE MILITAR.—Queda terminantemente prohibido al personal de la Armada Nacional presentarse en traje civil a las Oficinas del Ministerio de Marina a tratar de asuntos del servicio. Los Jefes que trataran con oficiales en traje civil, serán responsables de las medidas disciplinarias que adopte esta Jefatura. (1)

El Contralmirante
A. G. Howe

---

(1) El inciso (c) del art. 9 del Reglamento de Uniformes de la Marina. (Tomo III, pág. 363 y siguientes) contiene esta misma prohibición.

Los derechos respectivos por el uso de los faros de "Santa Rosa", "Macabí" y "Foca", se abonarán en el puerto de Paita.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que habiéndose librado al servicio de los navegantes, los nuevos faros "Santa Rosa", "Macabí" y "Foca"; y siendo necesario fijar en forma definitiva, el lugar en que debe abonarse los derechos correspondientes, conforme lo determina la ley de 21 de enero de 1875;

DECRETA:

Las naves que ingresen a los puertos de la República, ya sean procedentes del norte o del sur, abonarán los derechos respectivos, por el uso de los faros "Santa Rosa", "Macabí" y "Foca", en el puerto de Paita. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiun días del mes de diciembre de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

J. A. Núñez Chávez

Expidiendo despachos de Alférez de Fragata (C. U.) a Cadetes Navales egresados de la Escuela Naval en la promoción del presente año.

Lima, 31 de diciembre de 1928.

Visto el oficio N° 18-61 del Director de la Escuela Naval

(1) Este Decreto ha quedado sin efecto porque conforme al de 11 de Marzo de 1929—que eleva la tasa de los derechos de faro y su modificatorio de 26 de Mayo de 1930, el pago de derechos por todas las naves extranjeras se hará en el primer puerto de escala.

del Perú en el que consta que el Cadete Naval de 6° año don Franklin Pease se encuentra física y profesionalmente apto para obtener la clase de Alférez de Fragata (Cuerpo Unico) (1) de la Armada Nacional, y estando a lo dispuesto en los artículos 99 y 100 del Reglamento de dicha Escuela y en el Decreto Supremo de 17 de marzo de 1924; (2)

SE RESUELVE:

Expídase despachos de Alférez de Fragata (C. U.) de la Armada Nacional al Cadete Naval don Franklin Pease, con la antiguedad de 22 de diciembre de 1928 (3)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez.

---

(1) El Cuerpo Unico no existe, así lo declara el D. S. de 30 de Diciembre de 1930, que manda considerar a los Alféreces de Fragata egresados de la Escuela Naval con ese título, como calificados en Ingeniería, inscribiéndoseles en el Escalafón con las iniciales (C. I.)

(2) El D. S. de 17 de Marzo de 1924 está en el Tomo 3o. pág. 607.

(3) Con la misma fecha 31 de diciembre se han expedido despachos de Alférez de Fragata, a los siguientes Cadetes:

D.	Edgardo Llosa, con la antiguedad de	23	diciembre	1928
,,	Pedro Galvez ,,	24	,,	1928
,,	Francisco Tudela ,,	25	,,	1928
,,	Oscar Hubner ,,	26	,,	1928
,,	Ricardo Velezmoro ,,	27	,,	1928
,,	Florencio Texeira ,,	28	,,	1928
,,	Miguel Chávez ,,	29	,,	1928
,,	Federico Valle Riestra ,,	30	,,	1928
,,	Carlos Granadino ,,	31	,,	1928

Con fecha 2 de enero de 1929, a los siguientes:

D.	Edmundo Guzmán, con la antiguedad de	1o.	Enero	1929
,,	Carlos Soyer ,,	2	,,	1929

Determinando el número de Oficiales de cada clase, para desempeñar los puestos de actividad durante el primer semestre del año 1929.

Lima, 31 de diciembre de 1928.

De conformidad con el Decreto Supremo de 11 de Octubre de 1926, que reglamenta los ascensos en la Marina, (1) y siendo necesario para la declaración de vacantes, establecer en armonía con las necesidades del servicio el número de Oficiales de cada clase que debe desempeñar los diversos puestos de actividad;

SE RESUELVE:

Determínase para atender a las necesidades del servicio de la Marina en el primer semestre del año 1929, el siguiente número de oficiales de cada clase:

Capitanes de Navío 14
Capitanes de Fragata 29
Capitanes de Corbeta 35
Tenientes Primeros 42

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Núñez Chávez.

(1) Publicado en el Tomo 4o. pág. 845 y derogado por el de 21 de Noviembre de 1934 que reglamenta nuevamente los ascensos en la Marina.

Presupuesto General de la República para 1929

Ley N°. 6409

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Por cuanto:
El Congreso ha dado la ley siguiente:
El Congreso de la República Peruana
Ha dado la ley siguiente:

TITULO I
INGRESOS

Artículo 1°—La participación que actualmente corresponde a los Personeros del Fisco como remuneración y utilidades en los Directorios de las Compañías Fiscalizadas, constituye ingreso fiscal.

Artículo 2°—El Presupuesto de Ingresos para 1929, será el siguiente: (1)

(1) Véase el Presupuesto General de la República para 1923, pág. 23

TITULO II
EGRESOS

Artículo 3°—La representación del Gobierno en las Compañías Fiscalizadas es incompatible con el desempeño de cualquiera otra función pública.

Artículo 4°—Los personeros del Gobierno en las Compañías Fiscalizadas, ganarán un sueldo uniforme que no excederá de Lp. 100.0.00 mensuales cada uno, debiendo ser expertos en contabilidad, tener conocimientos de administración y dedicarse exclusivamente al desempeño de su cargo.

Estos Personeros serán distribuídos y sus funciones determinadas por el Poder Ejecutivo.

En la Compañía Administradora del Guano, habrá además un personero especial de la Sociedad Nacional Agraria, nombrado y pagado por ella.

Artículo 5°—Los Personeros del Gobierno serán miembros del Directorio de las respectivas Compañías y tendrán, además, el carácter de interventores permanentes para inspeccionar las operaciones que ellas efctuúen por cuenta del Gobierno.

Artículo 6°—Queda prohibido, bajo la responsabilidad del Ministro que lo ordene, alterar el haber fijado a los Jefes y Oficiales del Ejército, quedando abolidas todas las gratificaciones e indemnizaciones por servicio o empleo especial, a excepción de las de montaña, vuelo, viaje por comisión, familia numerosa y de asistencia a diversas batallas, concedidas por leyes especiales y las que fueran absolutamente indispensables para los Oficiales en comisión en el extranjero, que se fijarán en el Presupuesto General. En la misma responsabilidad incurrirá el Ministro que aplicara la escala de sueldos que figura en este Presupuesto a Oficiales que no sean de la situación de actividad, o aunque lo fueran, que no presten servicios efectivos en empleos que no se hallen sustentados en leyes y reglamentos preexistentes. Tampoco podrán disfrutar de estos haberes, los civiles que obtengan asimilación militar, si no han iniciado su carrera conforme a los reglamentos.

Artículo 7°—Los Oficiales Generales, Superiores y Subalternos del Ejército y la Armada tendrán además, derecho a racionamiento, en la proporción que determinen los reglamentos en vigencia.

Artículo 8°—Los libramientos que se giren contra partidas globales del Presupuesto contendrán copia literal de la Resolución Suprema que autorice el gasto, sin cuyo requisito no serán pagados, bajo la responsabilidad de las Direcciones de Contabilidad y Tesoro.

Artículo 9°—Queda absolutamente prohibida, bajo respon-

sabilidad del Ministro que la ordene, la condonación de deudas al Fisco, de funcionarios y empleados, provenientes de adelantos de sueldos.

Artículo 10°—Las partidas destinadas a la compra de armas y municiones de guerra, no son transferibles.

Artículo 11°—La nomenclatura de los servicios susceptibles de créditos suplementarios durante el receso de las Cámaras, es la siguiente:

Ministerio de Gobierno

Movilidad de funcionarios del Ramo de Gobierno.
El servicio de Policía preventiva en la República.
Construcción del local de la Prefectura de Cajamarca.
Construcción de un edificio para el funcionamiento de las distintas oficinas de la Administración Pública de Moquegua.
Atender a los gastos electorales en la República.
Bagajes y pasajes por mar y tierra de los Jefes, Oficiales y tropa de las fuerzas del Ramo.
Los gastos de imprevistos de los Ramos de Gobierno y Policía.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Gastos de establecimiento, traslación y ascensos del Cuerpo Diplomático y Consular.
Servicio cablegráfico.
Publicaciones en el entranjero.
Visita de extranjeros distinguidos.
Gastos reservados.
Gastos de propaganda.
Gastos imprevistos.

Ministerio de Justicia

Juicios criminales.
Construcción de locales carcelarios en la República.

Extraordinarios de Primera Enseñanza.
Utiles de Enseñanza
Imprevistos del Ramo.
Beneficencias Públicas de la República, con el fin de que abonen los derechos de aduana por los artículos que importan para su servicio.

Ministerio de Hacienda

Prima de Aduanas.
Traslación de contingentes.
Funerales.
Movilidad de funcionarios y empleados del Ramo.
Reembolso de los derechos del vanadium.
Servicio cablegráfico.
Imprevistos del Ramo
Listas pasivas.
Gastos de Administración, comisiones y premios por cobranza del Departamento de Recaudación de la Caja de Depósitos y Consignaciones.
Gastos del Estanco del Alcohol industrial.
Comisión y gastos de explotación de la Compañía Salinera.
Gastos y comisión de los Depósitos de Cereales y Explosivos.
Servicio del préstamo de la Compañía Administradora de Almacenes Fiscales.
Servicio del Empréstito Nacional Peruano.
Quebranto por cambio.

Ministerio de Guerra

Haberes de Oficiales del Ejército.
Gratificación por familia numerosa.
Gratificación de viaje.
Racionamiento de Oficiales del Ejército.
Pasajes y bagajes y gastos de comisión de Oficiales en el

extranjero.
Propinas de tropa.
Racionamiento de tropa.
Alimentación de ganado.
Impresión documentos oficiales.
Gastos de sepelio de los Oficiales del Ejército.
Comisiones y cambios de colocación.
Fletes del Ramo.
Vestuario y equipo.
Materiales, herramientas, etc.
Imprevistos del Ramo.
Alquileres eventuales, reparación de locales, etc.
Compra de ganado.
Servicio de aviación.
Compra de automóviles y camiones.
Pago de retirados.
Jornales de operarios, del servicio de artillería, fábrica de cartuchos.
Adquisición de Municiones de Infantería.

Ministerio de Marina.

Reparación del material flotante de la Base Naval.
Racionamiento.
Imprevistos del Ramo.

Ministerio de Fomento

Caminos y puentes en la República.
Patronato de la Raza Indígena.
Obras diversas.
Construcción de un hospital en el Cuzco.
Obras en Chachapoyas, Luya y Bongará.
Construcción de un hospital en Ayacucho.
Inmigración.
Gastos de Sanidad en la República.
Construcción del Instituto de Higiene.
Irrigación de la Costa.

Imprevistos del Ramo.

Artículo 12°—El Presupuesto de Egresos para el ejercicio de 1929, será el siguiente: (1)

(1) Véase el Presupuesto General de la República para 1929, pág. 45.

TITULO III
BALANCE
DEL
Presupuesto General de la República para 1929.

	AL AÑO	
INGRESOS	Lp. S. C.	Lp. S. C.
Previstos para 1929.....	.....	12'583,636.1.00
EGRESOS		
Pliego Legislativo:		
Cámara de Senadores Lp. 123,000.0.00		
Cámara de Diputados Lp. 251,397.9.82	374,397.9.82	
Legislaturas Regionales....	20,580.0.00	
Ministerio de Gobierno....	1'878,075.2.86	
Ministerio de RR. EE.....	350,823.0.00	
Ministerio de Justicia.....	1'856,433.6.16	
Ministerio de Hacienda....	4'444,549.3.14	
Ministerio de Guerra.....	1'683,080.4.55	
Ministerio de Marina.....	675,717.3.84	
Ministerio de Fomento....	1'299,979.0.63	12'583,636.1.00

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los treitiun días del mes de diciembre de mil novecientos veintiocho.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.—**C. Manchego Muñoz,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Octavio C. Casanave,,** Senador Secretario.—**Carlos A. Olivares,** Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, treintituno de diciembre de mil novecientos veintiocho.

A. B. LEGUIA.

Pedro José Rada y Gamio, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

Enrique Martinelli, Ministro de Fomento.

Emilio Sayán Palacios, Ministro de Guerra.

Pedro M. Oliveira, Ministro de Justicia, Instrucción y Culto

Jesús M. Salazar, Ministro de Gobierno y Policía.

J. A. Núñez Chávez, Ministro de Marina.

Manuel G. Masías, Ministro de Hacienda y Comercio.

REGLAMENTO DE PENSIONISTAS DE LA ARMADA

AUGUSTO B. LEGUIA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el Reglamento de Pensionistas Militares de 21 de junio de 1910 expedido para los Ramos de Guerra y Marina, no está ya en armonía con la actual legislación y organización de la Armada; y

Que por lo tanto y en razón, además, de haberse creado el Ministerio de Marina, se hace necesario expedir un nuevo reglamento para este ramo;

He venido en expedir el siguiente:

Reglamento de Pensionistas de la Armada. (1)

Art. 1°—El servicio militar funda derecho a goces, una vez cumplidas las condiciones legales. Para que la acción sea atendida ha de sujetarse a este Reglamento.

---

(1) Este Reglamento comprende a los Oficiales de Aviación de acuerdo con las prescripciones contenidas en los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del D. S. de 20 de Mayo de 1929 que crea el Cuerpo de Aviación del Perú y señala los goces de retiro, invalidez y montepío para sus miembros.

Junto con este Reglamento se publican las siguientes leyes:

De montepío de 16 de Enero de 1850.

De invalidez No. 1041 de 20 de Febrero de 1909.

De retiro No. 1042 de 20 de Febrero de 1909.

Res. Leg. No. 2337 de 13 de noviembre de 1916 que reconoce de abono los servicios prestados como Representantes a Congreso.

La ley No. 4903 de 21 de enero de 1924, de goces de retiro y montepío para los Oficiales de Mar, está en el Tomo 3o. pág. 517.

Art. 2°—Por haber servido cierto número de años se adquiere derecho a pensión de retiro. La incapacidad causada por el servicio dá derecho a pensión de invalidez. Por haber muerto en acción de guerra, o acto equivalente, o en condición de pensionista, o después de haber servido el tiempo que la ley exige, deja el Oficial de la Armada derecho a montepío.

Art. 3°—El Oficial de la Armada que deja el servicio o es separado de él, queda en una de estas condiciones:

Retirado temporalmente con goces;

Retirado temporalmente sin goces;

Retirado absolutamente;

Inválido.

Ninguna otra denominación es legal.

Art. 4°—Este Reglamento comprende sin distinción a todos los miembros de los diversos Cuerpos de la Armada: de Guerra, de Ingeniería, de Sanidad, del Cuerpo Político de la Armada o Administración, del Cuerpo de Reserva de Hidroaviación, y a los funcionarios de la Justicia Naval, que tengan despachos y estén inscritos en el Escalafón General. (2)

También comprende a los Oficiales de Mar, para los efectos de retiro, invalidez y montepío, y a los tripulantes para los de invalidez y montepío. (2)

Art. 5°—La denominación "Oficial de la Armada" que se emplea en este Reglamento comprende a todos los miembros y todas las jerarquías del Cuerpo General de la Armada y Auxiliares de la misma como son los de Ingeniería, Sanidad, Cuerpo Político o de Administración y de Reserva de Hidroaviación.

---

(2) La ley No. 4903 de 21 de enero de 1924, de goces de retiro y montepío, para los Oficiales de Mar está en el Tomo 3o. pág. 517.

(2) Así mismo, comprende al Cuerpo de Aviación del Perú, creado por el D. S. de 20 de Mayo de 1929. (Artículos 23 al 28 de dicho D. S.).

CAPITULO I

Sección 1ra.

RETIRADOS (3)

Art. 6°—Los Oficiales de la Armada que no están en servicio activo son retirados, y pueden ser temporales y absolutos.

Art. 7°—Pasan a la condición de retiro temporal (Disponibilidad transitoria) los Oficiales de la Armada que quedan fuera de servicio por disposición del Gobierno.

Art. 8°—Los retirados temporalmente podrán residir en cualquier lugar del territorio nacional, con la obligación de participar al Gobierno el cambio de residencia, ante el Ministerio en Lima, y por medio de las Prefecturas en los Departamentos.

Para residir en el extranjero necesitan licencia del Gobierno, debiendo acreditar su supervivencia; suspendiéndose al pago de la pensión si así no lo hacen. (4)

Art. 9°—Los retirados temporalmente con goces están obligados a prestar los siguientes servicios:

a) Formar parte de los Consejos de Guerra;

b) En otras funciones de la Justicia Naval.

Art. 10°—Pasan a la condición de retiro absoluto:

a) Los retirados temporalmente que se nieguen, sin causa justificada, a prestar los servicios que se indican en el anterior artículo;

b) Los retirados temporales que solicitaron retiro por mo-

---

(3) La ley de retiro No. 1042 se publica a continuación de este Reglamento.

(4) La ley No. 4127 de 21 de Mayo de 1920 que establece que las licencias a los pensionistas para residir en el extranjero se otorgarán por el Poder Ejecutivo, se publica a continuación de este Reglamento.

tivo de salud y que trascurrido el término que señala la ley son declarados incapacitados físicamente para el servicio activo.

Art. 11°—Los retirados absolutamente pueden fijar libremente su domicilio en el territorio nacional, con la obligación de avisar cualquier cambio de residencia directamente al Ministerio en Lima y por conducto de las Prefecturas en los Departamentos.

Para residir en el extranjero necesitan licencia del Gobierno, con la obligación de acreditar su supervivencia cada seis meses; perdiendo el derecho a la pensión si así no lo hacen. (4)

Art. 12°—Los Oficiales de la Armada de Ingeniería, de Sanidad, del Cuerpo Político o Administración y los del Cuerpo de Reserva de Hidro-aviación, tendrán derecho a su pensión de retiro regulada con arreglo al sueldo que hayan disfrutado en los dos últimos años de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6°. de la ley N° 5580. (5)

Art. 13°—Los Oficiales de Mar también podrán retirarse después de haber servido el mínimun de años que determina la ley.

Sección II

PENSIONES DE RETIRADOS

Art. 14°—Los Oficiales de la Armada para obtener pen-

---

(4) La ley No. 4127 de 21 de Mayo de 1920 que establece que las licencias a los pensionistas para residir en el extranjero se otorgarán por el Poder Ejecutivo, se publica a continuación de este Reglamento.

(5) Conforme al art. 7o. de la ley No. 5580 los marinos retirados con pensión sufrirán también el descuento del 4% para montepío hasta su fallecimiento; que se les hará sobre el haber de la clase y no sobre la pensión.

sión de retiro necesitan comprobar siete años de servicios militares.

Art. 15°—La pensión comprende tantas trigésimas partes del sueldo correspondiente, cuantos años de servicios cumplidos y abonables se comprobaren.

Art. 16°—La base será el sueldo de la clase, sin aumento por ninguna gratificación, conforme a la escala de sueldos vigente. Si en la clase no se hubiesen pasado veinticuatro revistas o ganado veinticuatro sueldos, se tomará por base el sueldo de la clase inmediata inferior, y si las revistas pasadas en esta, sumadas con las que se pasaron en la clase superior, no alcanzaren a veinticuatro, se bajará a la clase siguiente, y así sucesivamente, hasta que se completen las veinticuatro revistas, de cuya clase última se tomará el haber como base de cálculo para la pensión.

Art. 17°—Los Oficiales de Mar para obtener pensión de retiro necesitan poseer título de la clase expedido legalmente y comprobar quince años de servicios en los buques o dependencias de la Armada.

Art. 18°—La pensión de retiro de los Oficiales de Mar comprende tantas trigésimas partes del sueldo correspondiente, como años de servicios cumplidos y abonables se comprobaren.

Art. 19°—La pensión se computará sobre la base del sueldo de la clase, sin aumento por ninguna gratificación o sobresueldo. Si en la clase no se ha pasado veinticuatro revistas o ganado veinticuatro sueldos, se tomará por base el sueldo de la clase inmediata inferior.

Art. 20°—La pensión corre desde que el servicio cesa y para percibirla es indispensable cédula del Gobierno debidamente registrada.

Art. 21°—No se expedirá cédula de retiro si no se acredita haber sufrido el descuento de cuatro por ciento sobre

sus haberes para montepío. (6)

Art. 22°—En los casos en que el pensionista adeudare al Fisco el 4% para montepío, o estuviera obligado a reintegro por tal concepto por habérsele reconocido servicios: se le descontará el 10% de sus pensiones, cualquiera que sea el tenor en contrario de las resoluciones y cédulas que les asignen. (7)

Art. 23°—Las pensiones serán pagadas por la Dirección de Administración de la Marina o por las oficinas pagadoras, personalmente a los que residan en la capital y a los apoderados de los ausentes.

Art. 24°—Los retirados que no residan en la capital del Departamento, deben presentarse mensualmente a la autoridad política del lugar, la que debe otorgarles gratuitamente certificado de presentación. Las oficinas pagadoras departamentales no pagarán sin ese certificado.

Si no pudieran presentarse por enfermedad, se acreditará el impedimento por certificado de facultativo o de dos peritos nombrados por la autoridad del lugar.

Art. 25°—Transcurridos seis meses sin que se hubiera verificado el acto de presentación, se perderán las pensiones correspondientes a la falta, y así sucesivamente, sin lugar a reclamación.

Art. 26°—La pensión debe suspenderse mientras el retirado desempeña cualquier servicio retribuído del Estado. La aceptación de este servicio no invalida la cédula de retiro, que volverá a surtir sus efectos, luego que cése el servicio.

No se comprende en esta disposición el caso de ser destinado el retirado temporal al servicio de las dependencias del

---

(6) Conforme al art. 7o. de la ley No. 5580 los marinos retirados con pensión sufrirán también el descuento del 4% para montepío hasta su fallecimiento, sobre el haber de la clase y no de la pensión.

(7) De acuerdo con la ley No. 4233 de 14 de Marzo de 1921. (Tomo 2o. pág. 55) y R. S. de 17 de Setiembre de 1924. (Tomo 3o. pág. 773).

ramo o auxiliares; en cuyo caso se completará el haber de la clase o empleo respectivo sobre la pensión de retiro.

Art. 27°—Los retirados que residan en el extranjero, a que se refiere los artículos 8° y 11°, recobrarán su derecho a continuar percibiendo sus pensiones por regreso al país y solo a partir del tercer mes de residencia, siempre que no hubiese caducado.

Art. 28°—El derecho a pensión se pierde absolutamente:

a) Por ausencia de la República sin licencia del Gobierno.

b) Por no haber reclamado durante tres años:

c) Por haber tomado parte en cualquier movimiento revolucionario contra el Gobierno constitucional, sea como jefes principales, cómplices o meros agentes.

Art. 29°—Los Oficiales de la Armada que pasaren al retiro temporal sin haber prestado el mínimo de servicios que exije el art. 14°, obtendrán cédula sin pensión y se les dará un sueldo de la clase en que cesen, por cada dos años cumplidos de servicios militares. Los que debieran pasar al retiro absoluto, sin haber completado los siete años, recibirán tres sueldos de la clase en que cesan.

Art. 30°—Los Oficiales de la Armada retirados con cédula sin pensión tienen derecho a que se les compute el tiempo de servicios que hubiesen prestado, aunque estuviesen más de dos años separados del servicio.

Art. 31°—Los Oficiales de la Armada no adquieren derechos a goces de jubilación o cesantía por los servicios que prestan en empleos civiles, sino a las pensiones de retiro establecidas por la ley y conforme a este Reglamento.

Art. 32°—Las pensiones de retiro son intransferibles.

CAPITULO II

Sección 1ra.

INVALIDOS (1)

Art. 33°—Se consideran inválidos y con derecho a la pensión correspondiente, a los marinos y asimilados que resulten incapacitados para el servicio como consecuencia precisa de las faenas que le son anexas y justificado de tal modo, que la lesión o enfermedad no pueda ser atribuída a otra causa. Si la incapacidad cesa, desaparece también la condición de inválido.

Art. 34°—La incapacidad causada por actos extraños al servicio no da derecho a pensión cualquiera que sea el grado de ella y aunque el que la sufra se encontrara en servicio. Podrá solicitar cédula de retiro temporal o absoluto, según el caso; pero en consideración a los servicios prestados.

Art. 35°—Se exceptúan del artículo anterior a los Oficiales de la Armada, asimilados y Oficiales de Mar que estando en servicio activo o contando cinco años abonables de servicios militares, sean víctimas de tuberculosis pulmonal o generalizada, de reumatismo deformante o enagenación mental, salvo el caso de que la vesanía sea debida al alcoholismo o sífilis. A estos sujetos se les acuerda la gracia establecida en el art. 40.

Art. 36°—Se consideran asimilados para los efectos legales de la invalidez a los Cadetes de la Escuela Naval, alumnos del Servicio de Hidroaviación, alumnos de la Escuela de

(1) Este Reglamento comprende a los Oficiales de Aviación de acuerdo con los artículos 23 al 28 del D. S. de 20 de Mayo de 1929, que crea el Cuerpo de Aviación y señala los goces a que tienen derecho sus miembros.

La ley No. 1041 de invalidez se publica a continuación de este Reglamento.

Aprendices Navales, a los médicos internos y odontólogos de la Sanidad Naval que no tengan despachos, los empleados del Ministerio de Marina, los funcionarios de la Justicia Naval y los que practiquen experimentos militares, por orden del Gobierno, si se inutilizan por causa de alguno de estos actos.

Art. 37°—La invalidez puede ser de tres clases. En cada clase se reconocen seis grados. Se considera para los grados la entidad permanente del daño y para las clases las circunstancias en que el individuo se encontraba, cuando recibió la lesión o contrajo la afección.

Son inválidos de primera clase los que se inutilizan en acción de guerra o acto de servicio igualmente peligroso, como ejercicio de fuego o salvas, incendio, explosión de pólvoras, torpedos y otros proyectiles, explosión a bordo de los buques de la escuadra, en factorías y talleres de la misma, en accidentes de submarinos o aviación, (1) en inmersiones con aparato de buzo; siempre que medie orden de autoridad competente o se compruebe que fué desempeñando comisión

---

(1) Conforme al art. 25 del D. S. de 20 de Mayo de 1929—que crea el Cuerpo de Aviación y señala los goces que corresponden a sus miembros—la invalidez es, en todos los casos, de primera clase, siempre que las lesiones sean ocasionadas por accidente de aviación en servicio, y sus grados se clasificarán por la escala prescrita en este Reglamento. Las lesiones ocasionadas por otras causas se clasificarán y graduarán también por este Reglamento.

Conforme al art. 24.—"El procedimiento para determinar la amplitud de la incapacidad será el actualmente en vigencia para la Marina. El monto de la pensión será regulada de acuerdo con el sueldo indicado en el Presupuesto para el grado inmediatamente superior al que tiene el accidentado al recibir el daño, pero sin gratificaciones".

Estos beneficios corresponden solamente al personal navegante, pues —según el art. 28—los Oficiales, no navegantes del Cuerpo de Aviación están sujetos a la ley general de invalidez y por lo tanto al presente Reglamento.

Ver el Cap. XII del Estatuto de Aviación de 2 Oct. 1931.

del servicio.

Son inválidos de segunda clase los que se inutilizan en campaña activa, quedando excluídos los que están a retaguardia o alejados del campo de las operaciones activas.

Son inválidos de tercera clase los que se inutilizan en guarnición, quedando equiparados a éstos los que, habiendo salido a campaña, no participan de las operaciones activas; y los que adquieren una enfermedad crónica como consecuencia de su estadía a bordo.

Art. 38°— Las afecciones, enfermedades o dolencias que motivan la invalidez en cada uno de los grados del artículo anterior, son las siguientes:

Primer grado

a) Ceguera o pérdida total o irremediable de la vista;

b) Enagenación mental resultante, de un modo preciso, de traumatismos, congestión cerebral, insolación, meningo-encefalitis o gases asfixiantes, sobrevenidas en acción de armas; o enfermos del servicio.

c) Castración doble, consecutiva a herida recibida en acción de armas;

d) Amputación de los cuatro miembros aunque las amputaciones sean parciales;

e) Hemiplegia acompañada de afacia (pérdida de la palabra) y agrafia (pérdida de la escritura) como consecuencia de traumatismos o fatigas durante una acción de armas;

Segundo grado

Amputación de dos miembros, sean superiores o inferiores, o uno superior y otro inferior.

Tercer grado

a) Amputación de un miembro superior o inferior, mano o pié;

b) Enagenación mental, en cualquiera de sus formas, excepto la que es dependiente del alcoholismo o sífilis, o que no se deba a actos del servicio.

Cuarto grado

a) Impotencia funcional de dos miembros o dolencias análogas; hemiplegias o paraplegias completas dependientes de actos del servicio;

b) Afacia o agrafia por la misma causa;

c) Mutilaciones extensas de la cara, comprendiendo a la vez un ojo, la órbita y un lado del maxilar superior. Pérdida del maxilar inferior y pérdida de la mitad, por lo menos, de la lengua;

d) Fístula estomacal o intestinal, consecutivas a heridas;

e) Anquílosis de más de dos articulaciones que no sean en los dedos, en un mismo miembro;

f) Anquílosis de todas las articulaciones de los dedos de una o ambas manos, generados por reumatismos u otras dolencias provenientes del servicio;

g) Ablación del pene y testículos, como consecuencia de lesiones recibidas en actos del servicio;

Quinto grado

a) Impotencia funcional absoluta de un miembro;

b) Hemiplegia o paraplegia incompletas;

c) Ataxia locomotriz progresiva, generada por las fatigas del servicio;

d) Epilepsia, corea, espasmos funcionales y otros trastornos de motilidad y de sensibilidad, consecutivos a traumatismos o fatigas del servicio;

e) Parálisis de algún órgano importante: ojo, lengua, laringe, faringe, vejiga, recto, etc. etc., dependientes de un traumatismo o fatigas del servicio;

f) Elefantiásis, lepra, úlcera fagedénica, contraída con

motivo de las fatigas del servicio;

h) Cicatriz extensa y profunda del cráneo, con pérdida de sustancias del pericráneo y de los huesos en todo su espesor;

i) Desviación persistente de la cabeza y el tronco, dificultando los movimientos y que es dependiente de un traumatismo o de afección contraída en el servicio (lesiones del raquis o de los músculos);

j(Sordera completa de ambos lados;

l) Destrucción, atrofia de un ojo o pérdida completa de la visión con deformación muy aparente del globo ocular;

ll) Pérdida de la vista en un lado y disminución en otro;

m) Deformación de la cara, de los párpados, de las vías lagrimales; ablación de la nariz;

n) Deformación de uno u otro maxilar, con pérdida de sustancia, desviación de los arcos dentarios o pérdida de gran número de dientes, destrucción de la bóveda palatina, del velo del paladar o anquílosis de la articulación témporo-maxilar.

ñ) Fístula persistente o estrechez de las vías aéreas;

o) Fístula persistente o retracción considerable del tórax debida a traumatismo a una pleuresía u operación de empiema;

p) Fístula persistente o estrechez de la faringe o del esófago;

q) Trastornos consecutivos a una disentería crónica;

r) Caquexia palúdica complicada;

s) Hernia o eventración;

t) Estrechez o prolapso del recto, fístula incurable del ano y de orígen traumático;

u) Nefritis y sistítis purulenta, fístula vesical o uretral;

v) Ablación total del pene de causa traumática;

w) Impotencia funcional completa de un miembro, artritis supurada crónica de una gran articulación;

x) Abceso por congestión, sintomático de una lesión incu-

rable del raquis o de la pélvis;

y) Anquílosis completa del hombro, el codo, la cadera, la rodilla y del pié notablemente desviado y flexión o extensión de todos los dedos de la mano;

z) Pérdida del pulgar y el índice, con o sin conservación de los metacarpios de los otros dedos; de dos dedos con movimientos difíciles.

Sexto grado

a) Cicatrices extensas, dolorosas, retráctiles, ulcerosas, adherentes a los órganos, profundas o acompañadas de hernia muscular que dificulten el funcionamiento normal, cualquiera que sea la región en que radiquen.

b) Fístula permanente debida a una periostitis de causa traumática;

c) Tumores de diversa naturaleza que ocasionen un trastorno funcional grave y que provengan de traumatismo sufrido en el servicio;

d) Disminución muy pronunciada del oído en ambos lados o sordera completa de un lado con parálisis facial, o destrucción del aparato auditivo externo debida a un traumatismo o a enfermedad contraída en el servicio;

e) Pérdida completa de la visión en un ojo de origen traumático o debida a enfermedad generada por el servicio;

f) Hidrocele, himatocele incurable siempre que sea debido a traumatismo en el servicio;

g) Parálisis o atrofia completa de un miembro;

h) Desviación o retracción facial de un miembro;

i) Callo irregular deforme, con cabalgamiento o dirección viciosa, osteítis o cicatriz adherente, dificultando el funcionamiento de un miembro.

j) Artritis crónica de una gran articulación;

l) Anquílosis del puño, codo, dedos, cadera y rodilla, debida a traumatismo, resección o enfermedad adquirida con motivo de las fatigas del servicio;

ll) Luxación del puño o de los huesos del tarso, que ocasionen impotencia funcional, y luxación irreductible del pulgar o del dedo gordo, complicados con cicatrices adherentes y rigidez de los otros dedos;

m) Flexión o extensión permanente de tres dedos de la mano, con dificultad en el movimiento de los otros dedos, o atrofia de la mano y del antebrazo;

n) Ablación del pulgar, con o sin pérdida de su metacarpiano;

ñ) Ablación total de los dedos;

o) Ablación de todos los dedos de un pié, del primer metacarpiano y del dedo gordo o de dos metacarpianos;

p) Amputación de un dedo de la mano con todo o parte de un metacarpiano.

Art. 39°—Las enfermedades venéreas no se consideran como contraídas en el servicio.

Art. 40°—Para que en el término prescrito en este Reglamento se pueda acreditar la invalidez o la identidad de las personas que soliciten la pensión correspondiente, se dispone lo siguiente:

1.—En los hospitales civiles, militares y navales de la República, permanentes o en campaña, se llevará en un libro especial una estadística circunstanciada de toda operación quirúrgica que se practique y como consecuencia de la cual haya de reclamarse del Estado pensión de invalidez;

2.—Para los efectos del inciso anterior, una vez terminada la operación, se sentará una acta, en la que conste el nombre y el apellido del operado, el lugar de su nacimiento, edad, raza, clase militar o condición especial, dolencia o accidente que motivó la operación y personas que condujeron o presentaron al paciente. Dicha acta se extenderá por triplicado y será firmada por el cirujano o cirujanos operadores, sus ayudantes, ya sean civiles o cualquiera que sea su clase militar, y por la autoridad superior del hospital;

3.—Si la operación se practica en una clínica o domicilio particular, las expresadas actas serán firmadas por los cirujanos operadores y sus ayudantes, y por el jefe de la clínica o el dueño de casa y dos testigos;

4.—Si la operación se practica a bordo de un buque de la Armada fondeado en el Callao, el acta será firmada por el Jefe del Servicio de Sanidad Naval, el cirujano del buque y el oficial de administración del mismo; si el buque está en otro puerto, será firmada por el cirujano de la nave, por el médico titular de la provincia, cuyo concurso se solicitará para la operación, y por el oficial de administración; cuando el buque esté en alta mar, el acta será firmada por el cirujano operador, el oficial de administración y dos oficiales testigos designados por el Comandante de la nave;

5.—Un ejemplar de las actas a que se refieren los anteriores incisos se remitirán a la Dirección del Personal de la Marina, para su inclusión en los antecedentes del damnificado a fin de que sirva de base para la iniciación del expediente sobre invalidez; otro se enviará al Servicio de Sanidad Naval, y el tercero será para el archivo del hospital, clínica o buque en que se practique la operación;

6.—El Servicio de Sanidad Naval expedirá las copias certificados de estas actas, que se soliciten.

Art. 41°—El Servicio de Sanidad Naval informará sobre tres cuestiones:

a) Identidad personal del sujeto;

b) Relación de necesidad entre la lesión o afección existente y el hecho que se señala como causa;

c) Grado de invalidez que corresponde, según el estado presente, indicando las modificaciones que sea posible preveer.

Art. 42°—Ningún reconocimiento pericial puede ser ordenado ni practicado después de tres años de adquirida la afección o lesión.

Se exceptúan de esta regla dos casos:

1°—El exceso de tiempo causado por tramitación del expediente;

2°—El reconocimiento que tiene por objeto comprobar que la incapacidad ha desaparecido.

Art. 43°—La declaratoria de invalidez puede hacerse en condición de inválido en plaza o inválido disperso.

Art. 44°—El inválido en plaza está sujeto a depósito o cuartel y a prestar servicios compatibles con sus aptitudes, bajo el mismo régimen y disciplina que observan los que están en actividad. Los individuos de tripulación recibirán vestuario igual al de los que están en servicio activo.

Los inválidos dispersos pueden residir en cualquier lugar del territorio nacional, haciendo constar su residencia en la oficina pagadora y dando noticia del cambio de domicilio.

Art. 45°—Corresponde al Gobierno determinar la condición del inválido, según sus circunstancias de salud y familia, y organizar depósitos donde fuera posible y conveniente.

Cada depósito será mandado por el inválido de mayor graduación y en igualdad de clases por el más antiguo.

Los depósitos dependerán del Estado Mayor General de Marina.

Art. 46°—Se suspende la pensión:

a) Por haber faltado a tres revistas seguidas, sin causa justificada; cuando se está sujeto a depósito;

b) Por ausentarse del territorio nacional, sin permiso del Gobierno.

Art. 47.—Se pierde la pensión:

a).—Por haber cesado la incapacidad;

b).—Por aceptar servicio activo o ascenso;

c).—Por haber usado de engaño para obtenerla;

d).—Por haber permanecido un año ausente de la República, sin licencia del Gobierno;

e).—Por trascurso del término de la prescripción, sin re-

clamar, contando desde que ocurrió la incapacidad.

Sección II

PENSIONES DE INVALIDEZ (1)

Art. 48°—La pensión corre desde el día que se verifica la incapacidad.

Art. 49°—La cuantía se arreglará al haber de la clase que poseía el inválido al recibir el daño; pero si este no fuese causado en acción de guerra y en dicha clase no se hubiesen pasado veinticuatro revistas, se tomará por base el haber de la clase inmediata inferior.

Art. 50°—La invalidez causada en combate o acción de armas calificadas como heroicas por ley especial, dá derecho a la pensión correspondiente a la clase inmediata superior.

Art. 51°—La siguiente escala determinará lo proporción de las pensiones en centésimas partes del haber de la clase:

	1er. grado	2o. grado	3er. grado	4o. grado	5o. grado	6o. grado	
1a. Clase	100	90	80	70	60	50	(1).
2a. Clase	75	68	61	54	47	40	
3a. Clase	50	45	40	35	30	25	

(1) Conforme el art. 23 del D. S. de 20 de Mayo de 1929 que crea el Cuerpo de Aviación y señala los goces a que tienen derecho sus miembros—la invalidez es considerada en todos los casos de primera clase siempre que las lesiones hayan sido ocasionadas por accidentes de aviación en servicio, y la clasificación de los grados se regirá por esta escala.

Las lesiones ocasionadas por otras causas serán clasificadas y graduadas también por este Reglamento.

Conforme al art. 24, el monto de la pensión será regulada sobre el haber

Art. 52°—Cuando la pensión de invalidez no alcance a tres libras, se expedirá la cédula con esa suma.

Art. 53°—Si el inválido debiera alcanzar igual o mayor pensión como retirado, tendrá por goce la pensión de retiro, aumentada en cinco centésimas partes del haber que se toma como base. En ningún caso será mayor la pensión de invalidez que el haber correspondiente a dicha base.

Art. 54°—El personal de la Armada y asimilados a que se refiere el art. 35, gozarán de pensión, según el grado primero de la escala durante el primer año; si la enfermedad continuara, la pensión se arreglará al tercer grado; y en cuanto a la clase, estarán comprendidos en la que les corresponda, conforme a la situación en que se encontraban, considerando como en guarnición a los que no se hallaban en servicio, si es que cuentan, por lo menos, cinco años de servicios militares y no han perdido todo derecho a goces.

CAPITULO III

MONTEPIOS (1)

Art. 55°—Dejan opción a montepío los marinos y sus asi-

---

de la clase inmediata superior a la que investía el Oficial al recibir el daño, pero sin gratificaciones.

Estos beneficios corresponden solo al personal navegante, pues, según el art. 28, los Oficiales no navegantes están sujetos a la ley general de invalidez y por lo tanto a este Reglamento.

Ver el Cap. XII del Estatuto de Aviación de 2 de Oct. 1931.

(1) Este Reglamento comprende a los Oficiales de Aviación, según los artículos 23 al 28 del D. S. de 20 de Mayo de 1929 que crea el Cuerpo de Aviación.

La ley de montepío de 16 de enero de 1850 se publica a continuación de

milados que fallecen en una de estas condiciones:

1a.—En vivo servicio, contando no menos de cinco años cumplidos en él;

2a.—En acción de armas;

3a.—En actos del servicio equivalentes a acción de armas; (2)

4a.—En condición de pensionistas, o contando con el tiempo y los requisitos legales para haber podido obtener pensión.

Art. 56°—Pertenecen a la primera clase:

a) Los Oficiales de la Armada que pasan revista de comisario;

b) Los Auditores que fallezcan ejerciendo la auditoria en una escuadra o división.

Art. 57°—Pertenecen a la segunda clase:

Los Oficiales Generales, Superiores y Subalternos del Cuerpo General de la Armada que mueran en acción de armas o a consecuencia de heridas recibidas en élla, con motivo de guerra nacional o en defensa del Gobierno constituído.

Art. 58°—Pertenecen a la 3a. clase:

a) Los marinos que se consideran como finados en acción de guerra, a saber:

1.—Los ejecutados por el enemigo;

2.—Los que mueren a manos de malhechores, o por consecuencia de irrupción de salvajes, o por resultas de las heridas recibidas en estos actos, antes de pasar un año, ya tenga lugar dentro o fuera de la República, pero siempre por cumplir orden de autoridad competente;

---

este Reglamento.

Por D. S. de 10 de Agosto de 1929—M. de Justicia—se establece que las pensiones de jubilación, cesantía y montepío se regularán sobre la base del haber del presupuesto. Tomo 6o.

(2) Véase las anotaciones al inciso 3 del art. 58.

3.—Los que mueren por causa de ejercicio de fuego o salvas; en incendio, en explosión de pólvoras, torpedos y otros proyectiles; en explosión a bordo de los buques de la escuadra o en arsenales, factorías y talleres de la misma; o en naufragio; o en accidentes de submarinos o de aviación; (1) o en inmersiones con aparato de buzo; o en cordón sanitario; pero siempre por cumplir orden de autoridad competente;

4.—Los que falleciesen en calidad de prisioneros o desterrados por los enemigos de la República, o del orden legal.

5.—Pos paisanos que por servir a la República fallecen en acción de armas a bordo de los buques de la escuadra o en dependencias de la Armada.

Art. 59°—Pertenecen a la 4a. clase:

a) Los que estaban en posesión de cédula de pensión;

b) Los que al morir estando fuera del servicio, contaban siete años cumplidos de servicios militares, comprobados debidamente, y reunían los requisitos legales que les hubieran permitido obtener pensión de retiro; siempre que no hubiese caducado su derecho.

Art. 60°—Los Oficiales Ingenieros, de Sanidad y los del Cuerpo Político de la Armada o Administración, dejarán montepío con arreglo al sueldo que disfrutaron durante los dos últimos años, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6° de la ley N° 5580.

Art. 61°—También dejan opción a montepío los Oficiales de Mar, que posean título expedido legalmente y cuenten quince años de servicios comprobados debidamente.

Art. 62°—Para que los Oficiales de la Armada dejen mon-

(1) El D. S. de 20 de Mayo de 1929—que crea el Cuerpo de Aviación y señala los goces a que tienen derechos los aviadores—considera en su art. 25 para los efectos del montepío, como muertos en acción de armas a los que fallecen en accidentes de aviación en servicio.

Ver el Cap. XII del Estatuto de Aviación de 2 de Oct. 1931.

tepío sufrirán el descuento del cuatro por ciento sobre el haber de su clase, estén o no en servicio. (1)

Art. 63°—También a los Oficiales de Mar se les descontará el cuatro por ciento sobre el haber de la clase para el fondo de montepío; pero solo mientras estén en servicio.

Art. 64°—No dejan opción a montepío:

a) Los que no se encuentran en ninguna de las cuatro clases señaladas en el art. 55;

b) Los que fallecen en guarnición, campaña o acción de armas, sosteniendo a autoridad ilegal;

c) Los que se casan después de cumplir sesenta años, a no ser que mueran en acción de guerra, o cuenten, al menos, veinte años de buenos servicios;

d) Los que se casan en artículo de muerte no dejan montepío a la viuda, si no hubiesen sobrevivido y establecido la sociedad conyugal; pero en caso de legitimación, el montepío, no pudiendo ser para la viuda, será para los hijos;

e) Los que hubiesen perdido el derecho a goces (por prescripción u otra causa).

Art. 65°—Los que se casan están obligados a dar aviso al Gobierno, luego que hubiesen contraído el vínculo, presentando al Ministerio de Marina la partida de matrimonio expedida por el Registro Civil. Estos documentos se registrarán en la Dirección del Personal y se archivarán con los antecedentes de los interesados.

Art. 66°—Son llamados a gozar de montepío, en el orden que se expresa a continuación:

1°—Las viudas;

2°—Los hijos legítimos;

3°—Los hijos naturales reconocidos conforme al Código Civil, en estas condiciones:

a) A falta de viuda, hijos legítimos y madre; tendrán de-

(1) De acuerdo con el art. 7o. de la ley No. 3580.

recho al total de la pensión;

b) En consecuencia con la viuda o hijos legítimos, o de unos y otros, tendrán derecho al quinto, sujetándose a lo dispuesto en el art. 902 del Código Civil;

c) Cuando concurran con la madre del causante, tendrán la mitad de la pensión.

4°—Las madres, aunque fueran naturales, siendo viudas e indigentes;

5°—Las hermanas legítimas o ilegítimas, siempre que reunan las condiciones de soltería e indigencia y las establecidas en el art. 910 del Código Civil.

Art. 67°—Los varones gozarán de montepío hasta cumplir 18 años de edad o haber adquirido destino de que subsistir, y las mujeres hasta que tomen estado.

Art. 68°—Los varones habitualmente enfermos, aún cuando cumplan los 18 años de edad, continuarán percibiendo el montepío mientras permanezcan en esa condición; pero siempre que se acredite legalmente la insanía y que se adquirió antes de llegar a dicha edad. Desaparcida la insanía cesará el pago de la pensión; para este efecto la Dirección del Personal de la Marina dispondrá que periódicamente uno de los médicos de la Sanidad Naval examine al insano.

Art. 69°—Las viudas solo pueden optar montepío de sus esposos e hijos.

Art. 70°—La persona que tuviere derecho a dos o más pensiones, puede elegir la que más le convenga, pero sus hijos no podrán optar sino por la que le corresponde, según su relación de parentezco con el causante.

Art. 71°—No pueden acumularse en una misma familia dos o más pensiones. Para los efectos de este artículo se entiende por familia la que forma cada matrimonio, es decir, la viuda y sus hijos o los hijos huérfanos de un mismo matrimonio.

Art. 72°—Pierden su derecho a montepío:

a) Las viudas que se casan, abandonan a sus hijos u observan mala conducta, probada legalmente.

b) La que estaba separada del marido cuando éste falleció, probado judicialmente que fué por culpa de élla;

c) La casada por poder que no llegó a unirse con el marido, a no ser que se pruebe su inculpabilidad y que el obstáculo fué por asunto del servicio;

d) Los hijos y hermanos que se casen o se les pruebe relajación de costumbres; pero recobrarán el derecho en el segundo caso, si prueban haber ingresado al seno de la familia y reformado su conducta;

e) Las que perciben pensión después de casadas quienes pierden todo derecho al montepío por cualquiera otra acción que pudiera corresponderles, sin perjuicio de reintegrar lo percibido indebidamente;

f) Los que dejan correr el término de prescripción; y

g) Las que profesan en religión.

Art. 73°—El término de la prescripción es de tres años, contados desde el día de la muerte del causante.

Art. 74°—Se suspende el derecho a montepío:

a) A los hijos que se separan del lado de la madre o hermanos sin causa, o en el caso de no sujetarse a un tutor;

b) A los pensionistas que se separen del territorio de la República, sin previa licencia, o continúen ausentes vencida esta.

Art. 75°—Esta licencia solo puede concederla el Gobierno por el término improrrogable de dos años y afianzada la supervivencia. Si vencidos los dos años el pensionista no regresa, se entenderá renunciada la pensión, más si antes de haber corrido el término de la prescripción, hubiese regresado y reclamado, será atendido y aún podrá pagársele hasta cuatro mesadas en exceso de licencia, si la demora fué por enferme-

dad u otra causa inevitable, debidamente comprobada. (1)

Art. 76°—La viuda con hijos del propio matrimonio o de otro que vivan en su compañía, percibirá íntegramente la pensión, estando obligada a asistir a los entenados como hijos suyos.

Art. 77°—Si la pensión ha de dividirse, se hará como sigue:

a) Entre los hijos legítimos se dividirá por partes iguales sin distinción de sexo ni edad;

b) Entre hijos naturales reconocidos y legítimos, o solo aquellos y la viuda, corresponde a los primeros la quinta parte, sujetándose a lo dispuesto en el art. 902 del Código Civil;

c) Entre hijos naturales y la madre del causante se dividirá por mitad;

d) Entre la viuda e hijos de otro matrimonio que no viven en su compañía, se dividirán por partes iguales para cada familia.

Art. 78.—La viuda percibirá la pensión por los hijos que tuviere a su lado, aunque sean de anterior matrimonio; pero, si no atendiera debidamente a éstos, o contrajera matrimonio, de lo que han de cuidar los Tesoreros y el Revisor de Montepíos, se les nombrará tutor, para administrar el montepío, a instancias del Ministerio Fiscal, en defecto de parientes. Por los menores sin madre recibirá el tutor.

Sección II

PENSIONES DE MONTEPIO

Art. 79°—La pensión es igual para todos, en cuanto al

---

(1) La licencia a los pensionistas por montepío para residir en el extranjero la concede el Ministerio de Hacienda.

La ley No. 4127 de 21 de Mayo de 1920 determina que las licencias a los pensionistas para residir en el extranjero las otorga el Poder Ejecutivo pre-

cuerpo o destino en que se ha servido, diferenciándose únicamente por el tiempo, clase y condición en que el marino muere.

Art. 80°—La pensión corre desde el día de la muerte del causante.

Art. 81°—Las pensiones se decretarán conforme a la escala a que se refiere el Capítulo V.

Art. 82°—La pensión mínima de montepío para los deudos de los Oficiales de la Armada será de cinco libras.

Art. 83°—La pensión mínima de montepío para los deudos de los tripulantes será de tres libras.

Art. 84°—Se entiende por muerto en campaña el que fallece perteneciendo a ejército empeñado en guerra y en territorio del departamento en que se desarrollan las operaciones contra el enemigo, como igualmente el que fallece formando parte del personal de los buques o fuerzas expedicionarias, comprometidas en operaciones de guerra. Sin estas condiciones el montepío se calculará según la escala para los que mueren en guarnición.

En las escalas de guarnición y de campaña se cuentan por años cumplidos, bastando haber cumplido diez años para tener derecho a la pensión de la segunda columna, quince para pasar a la tercera; y así las demás.

Art. 85°—Los que pertenecen a la tercera clase del art. 55°, dejan como montepío las dos terceras partes del haber de la clase en que fallezcan. (1)

---

via audiencia del Ministerio Fiscal. Publicada a continuación de este Reglamento.

(1) El art. 25 del D. S. de 20 de Mayo de 1929—que crea el Cuerpo de Aviación y señala los goces que corresponden a sus miembros—considera como muertos en acción de armas a los Oficiales Aviadores que fallecen en accidentes de aviación en servicio.

Véase Cap. XII del Estatuto de Aviación de 2 de Oct. 1931.

Art. 86°—Los Oficiales de la Armada que fallezcan en acción de armas, o a consecuencia de heridas recibidas en ella, con motivo de guerra nacional o en defensa del Gobierno constituído, dejarán como montepío el haber íntegro de la clase en que fallezcan.

Art. 87°—Los Cadetes de la Escuela Naval y los Alumnos de Aviación que mueran en igual condición, dejarán como montepío las dos terceras partes del haber de Alférez de Fragata; los Oficiales de Mar la suma de diez libras, y los demás tripulantes la de cinco libras.

Art. 88°—Los paisanos a que se refiere el inciso (b) del art. 58°, dejarán como montepío la suma de cinco libras.

Art. 89°—El montepío se regula sobre la clase en que fallece el marino, siempre que en ella hubiera pasado por lo menos una revista, en caso contrario, se regulará por la clase inmediata inferior en que si hubiese pasado revista.

Esta clase se comprobará precisamente por despachos o títulos registrados; más si el marino muriese en acción de guerra, podrán suplirse esos documentos con la prueba de que el Gobierno o el Comandante en Jefe, debidamente autorizado, **confirieron el empleo.**

Art. 90°—Para percibir la pensión es indispensable cédula del Gobierno, debidamente registrada.

Art. 91°—En el caso de que el causante del montepío quedó adeudando al fondo para ese goce, se descontará el 10 por ciento de la pensión que se otorgue a sus deudos, hasta cancelar el adeudo.

Art. 92°—Si el causante debía al Fisco y no bastan a cancelar su adeudo sueldos devengados u otros bienes de la masa hereditaria, se descontará la tercera parte de la pensión, hasta completar el pago.

Art. 93°—El montepío se pagará en la tesorería correspondiente al departamento en que resida el pensionista. Los empleados encargados del pago están obligados a invstigar, ca-

da seis meses, si los pensionistas conservan su derecho, sin perjuicio de suspender oportunamente las pensiones que hubiesen caducado, por cumplimiento de edad u otra causa notoria, bajo responsabilidad de reintegrar lo indebidamente pagado.

Art. 94°—Los pensionistas residentes en las provincias de Tacna y Arica y en el antiguo departamento de Tarapacá, solo están obligados a presentar certificados del párroco, por medio de su apoderado.

CAPITULO V

ESCALA DE PENSIONES (1)

Art. 95°—La pensión es igual para todos, en cuanto al Cuerpo o destino en que se ha servido, diferenciándose únicamente por el tiempo, clase y condición en que el marino muere.

Art. 96°—Las siguientes son las escalas a que se sujetarán las pensiones de retiro y montepío, a que se refiere el presente Reglamento.

---

(1) La ley No. 7671 de 17 de enero de 1933 establece que las pensiones no podrán ser mayores de S/. 800.00.

(1) Por el Ministerio de Justicia se ha expedido con fecha 10 de Agosto de 1929 un D. S. que dispone que las cédulas de jubilación, cesantía y montepío se regulan sobre la base del haber consignado en el respectivo Presupuesto General de la República. Tomo 6o.

CAPITULO V

Escala de pensiones de retiro con arreglo a la de sueldos de 1926. Ley No. 5580.) (1)

CLASES		7|30	8|30	9|30	10|30	11|30	12|30	13|30	14|30	15|30	16|30	17|30	18|30
Capitán de Navío	Lp.	18.666	21.333	24.000	26.666	29.333	32.000	34.666	37.333	40.000	42.666	45.333	48.000
Capitán de Fragata		15.866	18.133	20.400	22.666	24.933	27.200	29.466	31.733	34.000	36.266	38.533	40.800
Capitán de Corbeta		11.666	13.333	15.000	16.666	18.333	20.000	21.666	23.333	25.000	26.666	28.333	30.000
Teniente 1o.		9.333	10.666	12.000	13.333	14.666	16.000	17.333	18.666	20.000	21.333	22.666	24.000
Teniente 2o.		6.300	7.200	8.100	9.000	9.900	10.800	11.700	12.600	13.500	14.400	15.300	16.200
Alférez de Fragata		5.366	6.133	6.900	7.666	8.433	9.200	9.966	10.733	11.500	12.266	13.033	13.800

		19|30	20|30	21|30	22|30	23|30	24|30	25|30	26|30	27|30	28|30	29|30	30|30
Capitán de Navío	Lp.	50.666	53.333	56.000	58.666	61.333	64.000	66.666	69.333	72.000	74.666	77.333	80.000
Capitán de Fragata		43.066	45.333	47.600	49.866	52.133	54.400	56.666	58.933	61.200	63.466	65.733	68.000
Capitán de Corbeta		31.666	33.323	35.000	36.666	38.333	40.000	41.666	43.333	45.000	46.666	48.333	50.000
Teniente 1o.		25.333	26.666	28.000	29.333	30.666	32.000	33.333	34.666	36.000	37.333	38.666	40.000
Teniente 2o.		17.100	18.000	18.900	19.800	20.700	21.600	22.500	22.400	24.300	25.200	26.100	27.000
Alférez de Fragata		14.566	15.333	16.100	16.866	17.633	18.400	19.166	19.933	20.700	21.466	22.233	23.000

(1) La ley No. 5944 de 20 de Diciembre de 1927 comprendió en la ley No. 5580 a los que pasaron al retiro el año 1926 con más de 25 años de servicios.

CAPITULO V

Escala de pensiones de retiro con arreglo a la de sueldos de 1912. (Leyes Nos. 1535, 1993 y 5307)

CLASES		7|30	8|30	9|30	10|30	11|30	12|30	13|30	14|30	15|30	16|30	17|30	18|30
Capitán de Navío	Lp.	9.333	10.666	12.000	13.333	14.666	16.000	17.333	18.666	20.000	21.333	22.666	24.000
Capitán de Fragata		8.166	9.333	10.500	11.666	12.833	14.000	15.166	16.333	17.500	18.666	19.833	21.000
Capitán de Corbeta		5.833	6.666	7.500	8.333	9.166	10.000	10.833	11.666	12.500	13.333	14.166	15.000
Teniente 1o.		4.666	5.333	6.000	6.666	7.333	8.000	8.666	9.333	10.000	10.666	11.333	12.000
Teniente 2o.		3.500	4.000	4.500	5.000	5.500	6.000	6.500	7.000	7.500	8.000	8.500	9.000
Alférez de Fragata		2.800	3.200	3.600	4.000	4.400	4.800	5.200	5.600	6.000	6.400	6.800	7.200

		19|30	20|30	21|30	22|30	23|30	24|30	25|30	26|30	27|30	28|30	29|30	30|30
Capitán de Navío	Lp.	25.333	26.666	28.000	29.333	30.666	32.000	33.333	34.666	36.000	37.333	38.666	40.000
Capitán de Fragata		22.166	23.333	24.500	25.666	26.833	28.000	29.166	30.333	31.500	32.666	33.833	35.000
Capitán de Corbeta		15.833	16.666	17.500	18.333	19.166	20.000	20.833	21.666	22.500	23.333	24.166	25.000
Teniente 1o.		12.666	13.333	14.000	14.666	15.333	16.000	16.666	17.333	18.000	18.666	19.333	20.000
Teniente 2o.		9.500	10.000	10.500	11.000	11.500	12.000	12.500	13.000	13.500	14.000	14.500	15.000
Alférez de Fragata		7.600	8.000	8.400	8.800	9.200	9.600	10.000	10.400	10.800	11.200	11.600	12.000

Escala de pessoas de valor em ouro de 1 de janeiro de 1822 (Cruz de 1822 x 1883)

Escala de pensiones de retiro de lo s Oficiales de Mar. (Véase la NOTA)

CLASES		15|30	16|30	17|30	18|30	19|30	20|30	21|30	22|30
Oficial de Mar de 1a.	Lp.	8.000	8.533	9.066	9.600	10.133	10.666	11.200	11.733
Oficial de Mar de 2a.		5.500	5.866	6.333	6.600	6.966	7.333	7.700	8.066
Oficial de Mar de 3a.		3.500	3.733	3.966	4.200	4.433	4.666	4.900	5.133
		23|30	24|30	25|30	26|30	27|30	28|30	29|30	30|30
Oficial de Mar de 1a.	Lp.	12.266	12.800	13.333	13.866	14.400	14.933	15.466	16.000
Oficial de Mar de 2a.		8.433	8.800	9.166	9.533	9.900	10.266	10.633	11.000
Oficial de Mar de 3a.		5.366	5.600	5.833	6.066	6.300	6.533	6.766	7.000

NOTA.—Por D. S. de 21 de octubre de 1930 se crearon las clases de Maestro de 1a. y Maestro de 2a., en el personal subalterno, cuyos haberes son S|. 300.00 y S|. 230.00, respectivamente.

La presente tabla les es aplicable para regularles sus pensiones de retiro.

Pensiones de montepío reguladas a la escala de 1926 (Ley No. 5580 (1)

Para los que fallecen en guarnición
Regulada por quinquenios:

CLASES	5 a 10	10 a 15	15 a 20	20 a 25	25 a 30	30 a más
Vice-almirante Lp.	24.724	28.844	32.965	37.686	44.377	48.498
Contralmirante	17.438	20.284	23.140	26.000	28.856	31.712
Capitán de Navío	13.826	16.000	18.154	20.308	22.462	24.616
Capitán de Fragata	10.200	11.900	13.600	15.300	17.000	18.700
Capitán de Corbeta	7.930	9.310	10.690	12.070	13.450	14.830
Teniente 1o.	6.588	8.000	9.412	10.824	12.236	13.648
Teniente 2o.	5.000	5.814	6.643	7.473	8.303	9.131
Alférez de Fragata	5.000	5.000	5.019	5.439	5.859	6.279

Para los que fallecen en campaña:

CLASES	5 a 10	10 a 15	15 a 20	20 a 25	25 a 30	30 a más
Vice-almirante Lp.	34.887	39.987	43.108	47.229	51.349	55.470
Contralmirante	22.856	25.712	28.568	31.424	34.280	37.136
Capitán de Navío	18.460	20.614	22.768	24.922	27.076	29.230
Capitán de Fragata	13.600	15.300	17.000	18.700	20.400	22.100
Capitán de Corbeta	10.344	11.724	13.104	14.484	15.864	17.244
Teniente 1o.	9.410	10.822	12.234	13.646	15.058	16.472
Teniente 2o.	6.645	7.475	8.305	9.135	9.964	10.800
Alférez de Fragata	5.435	5.855	6.275	6.694	7.114	7.534

Para los que fallecen en acción de armas
Haber íntegro:

Vice-almirante	Lp.	140.000
Contralmirante		100.000
Capitán de Navío		80.000
Capitán de Fragata		68.000
Capitán de Corbeta		50.000
Teniente 1o.		40.000
Teniente 2o.		27.000
Alférez de Fragata		23.000

Para los que fallecen en actos del servicio equivalentes a acción de armas
2/3 partes del haber (2)

Vice-almirante	Lp.	93.332
Contralmirante		66.666
Capitán de Navío		53.332
Capitán de Fragata		45.332
Capitán de Corbeta		33.332
Teniente 1o.		26.666
Teniente 2o.		18.000
Alférez de Fragata		15.332

(1) La ley No. 5944 de 20 de Diciembre de 1927 comprendió en la ley No. 5580 para los efectos del montepío, a los que pasaron al retiro el año 1926 con más de 25 años de servicios.

(2) Esta escala no es aplicable a los Oficiales Aviadores porque el montepío de los que mueren en accidente de aviación (equivalente a acción de armas) es el haber íntegro de la clase en que fallecen como está explicado en la anotación hecha al art. 85.

Pensiones de montepío reguladas a la escala de 1912 (Leyes Nos. 1535, 1993 y 5307), y conforme a la No. 4202.

Para los que fallecen en guarnición
Regulada por quinquenios:

CLASES	5 a 10	10 a 15	15 a 20	20 a 25	25 a 30	30 a más
Vice-almirante Lp.	10.596	12.362	14.128	15.894	19.019	20.785
Contralmirante	8.714	10.142	11.570	13.000	14.428	15.856
Capitán de Navío	6.923	8.000	9.077	10.154	11.231	12.308
Capitán de Fragata	5.250	6.125	7.000	7.875	8.750	9.625
Capitán de Corbeta	5.000	5.000	5.345	6.035	6.725	7.415
Teniente 1o.	5.000	5.000	5.000	5.412	6.118	6.824
Teniente 2o.	5.000	5.000	5.000	5.000	5.000	5.074
Alférez de Fragata	5.000	5.000	5.000	5.000	5.000	5.000

Para los que fallecen en campaña:

CLASES	5 a 10	10 a 15	15 a 20	20 a 25	25 a 30	30 a más
Vice-almirante Lp.	14.943	16.709	18.475	20.241	22.007	23.773
Contralmirante	11.428	12.856	14.284	15.712	17.140	18.568
Capitán de Navío	9.230	10.307	11.384	12.461	13.538	14.615
Capitán de Fragata	7.000	7.875	8.750	9.625	10.500	11.375
Capitán de Corbeta	5.172	5.862	6.352	7.242	7.932	8.622
Teniente 1o.	5.000	5.411	6.117	6.823	7.529	8.236
Teniente 2o.	5.000	5.000	5.000	5.075	5.536	6.000
Alférez de Fragata	5.000	5.000	5.000	5.000	5.000	5.000

Para los que fallecen en acción de armas
Haber íntegro:

Vice-almirante	Lp.	60.000
Contralmirante		50.000
Capitán de Navío		40.000
Capitán de Fragata		35.000
Capitán de Corbeta		25.000
Teniente 1o.		20.000
Teniente 2o.		15.000
Alférez de Fragata		12.000

Para los que fallecen en actos del servicio equivalentes a acción de armas
2/3 partes del haber

Vice-almirante	Lp.	40.000
Contralmirante		33.333
Capitán de Navío		26.666
Capitán de Fragata		23.333
Capitán de Corbeta		16.666
Teniente 1o.		13.333
Teniente 2o.		10.000
Alférez de Fragata		8.000

Pensiones de montepío de los Oficiales de Mar reguladas por sesentavas partes, y en conformidad con la ley No. 4202. (Véase la NOTA).

CLASES		15|60	16|60	17|60	18|60	19|60	20|60	21|60	22|60
Oficial de Mar de 1a.	Lp.	4.000	4.266	4.533	4.800	5.066	5.333	5.600	5.866
Oficial de Mar de 2a.		3.000	3.000	3.116	3.300	3.483	3.666	3.850	4.033
Oficial de Mar de 3a.		3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000

		23|60	24|60	25|60	26|60	27|60	28|60	29|60	30|60
Oficial de Mar de 1a.	Lp.	6.133	6.400	6.666	6.933	7.200	7.466	7.733	8.000
Oficial de Mar de 2a.		4.216	4.400	4.583	4.766	4.950	5.133	5.316	5.500
Oficial de Mar de 3a.		3.000	3.000	3.000	3.033	3.150	3.266	3.383	3.500

NOTA.—Por D. S. de 21 de octubre de 1930 se crearon las clases de Maestro de 1a. y Maestro de 2a., en el personal subalterno, cuyos haberes son S|. 300.00 y S|. 230.00, respectivamente.

La presente tabla es aplicable para regular la pensión de montepío que legan.

CAPITULO VI

DEL TIEMPO DE SERVICIOS

Art. 97°—Son servicios militares los que se prestan en las siguientes colocaciones:

En los buques de la escuadra, flotillas fluviales y lacustres;
En los buques de la marina mercante nacional, con licencia del Gobierno;
En el Ministerio de Marina; (Véase la Nota)
En las Escuelas Navales;
En los Servicios de la Armada;
En las dependencias del Ramo;
En la Justicia Naval;
En las Capitanías de Puerto;
En la Casa Militar del Presidente de la República;
En Comisiones científicas; (x)
Como Ayudantes de las Cámaras Legislativas;
Como Adjuntos Navales;
Como Comisionados Navales en el extranjero;
En los Cuerpos de Reserva y
En el Estado Mayor General de Marina.

NOTA.—Por R. S. de 31 de Octubre de 1930 se declaró como regla general que son de abono los servicios prestados. "En comisión a órdenes..." Esta resolución recayó en una solicitud del Teniente Coronel Jesús Ugarte y se publica en esta obra.

(x) Para ilustración se consignan los siguientes datos:

Por Resoluciones Supremas de 12 y 31 de Marzo de 1930, expedidas por el Ministerio de Guerra, se ha reconocido en la libreta de servicios del Capitán de Sanidad doctor León M. Vega, **como militares,** los servicios que prestó **como miembro de la Comisión Delimitadora de las provincias de Tacna y Arica y de la Comisión encargada de formular el proyecto de Ley Orgánica del Ejército. Publicadas en esta obra.**

Art. 98°—Son de abono en la foja de servicios los prestados en cualquier ramo de la Arministración Pública, aunque sea en la condición de meritorios (1) o interinos, antes o después de haber obtenido despachos; más para alcanzar goces,

---

(1) Se publica a continuación el D. S. de 28 de junio de 1924—del Ministerio de Justicia—que reglamenta la manera de constatar los servicios en la condición de meritorios.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Considerando:

Que la ley de 23 de Octubre 1862 dispone que en los casos de jubilación y cesantía se abonará a los empleados el tiempo que hubieran servido como meritorios.

Que no se ha reglamentado la manera de constatar dichos servicios;

En ejercicio de la atribución del art. 121, inciso 7o., de la Constitución de la República;

DECRETA:

1o.—Las Direcciones de los diferentes Ministerios oficiarán, el último día de cada mes, al Tribunal Mayor de Cuentas, dejando constancia de la concurrencia de los empelados meritorios; así como también al respectivo habilitado, para que dicha constancia la adjunte a la lista de pagos.

2o.—Las copias para los efectos de la formación de fojas de servicios, serán expedidas a mérito del registro del oficio a que se deja hecha mención; debiendo ser rectificadas por el Tribunal Mayor de Cuentas.

3o.—Los expedientes en que figuren actualmente servicios meritorios; serán revalidados en una SUMARIA Información judicial que prestarán los interesados.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos veinticuatro.

A. B. LEGUIA.

A. Maguiña.

La ley No. 7671 de 17 de enero de 1933 determina que al computar en lo sucesivo servicios, no se tendrá en cuenta los de meritorio.

son indispensables siete años de servicios militares, por lo menos, y cinco para dejar montepío, o para gozar la pensión de invalidez, como lo dispone el art. 35°.

Art. 99°—Son de abono los servicios que se prestan en los buques de la marina mercante nacional con licencia del Gobierno, siempre que se comprueben en constancia expedida por la Capitanía de Puerto y se acredita que se abonó el 4% para montepío por todo ese tiempo. (2)

Art. 100°—Son de abono los servicios que prestan los marinos como Catedráticos en las Universidades de la República.

Art. 101°—Son de abono los servicios ad-honorem, siempre que sean prestados directamente al Estado y que haya recaído nombramiento del Gobierno para el destino o comisión de ese carácter.

Art. 102°—Es de abono el tiempo pasados como alumnos de las Escuelas Navales, en las siguientes condiciones:

a) Después de contar diez años de servicios efectivos en la Armada sin interrupción, o cuando ésta no sea mayor de dos años (24 revistas).

b) En caso de invalidez o fallecimiento hallándose en servicio activo, cualquiera que sea el tiempo que hubiera trascurrido como oficial.

El tiempo pasado como alumno se comprobará con listas de revista o con constancia expedida por la Dirección del Plantel.

Art. 103°—Es de abono en la libreta de servicios de los Oficiales de la Armada que ejercen el cargo de Representantes

---

(2) Estos artículos concuerdan con los art. 36 y 37 del Reglamento de Licencias de 28 de Noviembre de 1922 (Tomo 2° pág. 679) que determinan que el tiempo de la licencia para navegar en la marina mercante será considerado como de actividad y de abono en la libreta de servicios; debiendo pagar el Oficial el 4% para montepío sobre el haber de la clase.

a Congreso, todo el tiempo que dure su mandato legislativo; debiendo descontárseles el 4% para montepío con arreglo a la clase naval que invistan, para los efectos de los goces respectivos. (1)

Art. 104°—El reconocimiento de servicios por el Congreso de los cuales se derivan derechos a goces de retiro y montepío o invalidez, no dá opción a los interesados a reclamar suma alguna, por época anterior a la fecha de la promulgación de la correspondiente resolución legislativa.

Art. 105°— El tiempo de servicios se cuenta por meses; más para computar pensión, solo valen los años cumplidos, aunque falte un día. Las fracciones de años sirven para agregarlas a otras.

Art. 106°—Este tiempo debe corresponder a servicio activo del Estado, con destino o comisión conferidos por Resolución Suprema, así que no lo ganan los retirados, ni cualesquiera otros que perteneciendo a la Armada, dejan de prestar vivo servicio.

Art. 107°—Es única excepción a la regla anterior, el tiempo de licencia por enfermedad y la concedida por asuntos particulares, siempre que hubiesen corrido tres años de la anterior licencia y no pase de tres meses la que se califica; en caso contrario, solo se abonará la mitad del tiempo de licencia, no pudiendo exceder este abono de cuarenticinco días en un año.

---

(1) Véase la Res. Leg. No. 2337 publicada a continuación de este Reglamento.

...Por R. S. de 28 de Octubre de 1929 se reconoció de abono en la Libreta de Servicios del Capitán de Navío D. Abraham A. de Vivero, Diputado por Utayali, el tiempo de su representación y se le otorgó cédula de retiro con pensión arreglada a la escala de 1926 o sea la fijada por la ley No. 5580 tomo 6o.

Art. 108°—El tiempo natural de servicios se aumentará con el abono de un año por batalla y seis meses por campaña, en los casos declarados por leyes especiales.

No hay otra diferencia sobre el tiempo natural. (1) (x)

Art. 109°—El tiempo se cuenta desde la primera revista o desde el primer mes en que se haya ganado el sueldo, y para arreglar la pensión desde la fecha del despacho de la clase o título, sin tener en consideración la declaratoria de antigüedad.

Art. 110°—Los Oficiales de la Armada que obtengan cédula de retiro sin pensión, conservan su derecho al tiempo que hayan servido anteriormente, aún cuando permanezcan fuera del servicio dos o más años.

Art. 111°—Los Oficiales de la Armada que al dejar el servicio no hubiesen completado siete años de servicios militares ni obtenido cédula de retiro sin pensión y permanecieren dos o más años fuera del servicio, perderán todo el tiempo anterior y solo les será de abono el que sirvan desde su nuevo ingreso.

Art. 112°—Los desertores pierden todo tiempo de servicios anteriores a su nuevo ingreso, así para goces como para cubrir la obligación de llevar las armas.

---

(1) El D. S. de 20 de Mayo de 1929, que crea el Cuerpo de Aviación del Perú, en el Capítulo Situación y Goces, art. 27, establece lo siguiente:

"Todo servicio prestado en la condición de personal navegante será computado doble para los fines del montepío, y con un aumento de cincuenta por ciento para el retiro".

Ver Cap. XII del Estatuto de Aviación de 2 de Octubre 1931.

(x) Como en la Marina se ha estado considerando como doble el tiempo que los Oficiales de la Armada han servido como Ayudantes Navales de acuerdo con el art. 16 de la ley de 19 de Noviembre de 1863, se anota que este artículo ha sido derogado por la ley No. 5471 de 17 de Setiembre 1926, publicada en el Tomo 4o. pág. 820.

CAPITULO VII

TRAMITACION DE EXPEDIENTES Y PRUEBA (1)

Art. 113°—La Dirección del Personal de la Marina en el Ministerio del Ramo, iniciará y tramitará, de oficio, los expedientes de reconocimiento de servicios y goces de los jefes y oficiales del Cuerpo General de la Armada y de los Oficiales de Mar, asi como los de otorgamiento de cédulas de retiro, invalidez de los mismos y de montepío para sus deudos.

Art. 114°—El Director del Personal está autorizado para solicitar en representación de los jefes y oficiales del Cuerpo General de la Armada y de los Oficiales de Mar, así como de sus deudos para la concesión de montepío, la expedición de constancias de servicios y de descuento del 4% para montepío, tomas de razón de despachos y títulos, copias certificadas y demás documentos que sean necesarios para comprobar el derecho de aquellos al reconocimiento de sus servicios y goces.

Art. 115°—La Dirección del Personal exigirá que los jefes y oficiales del Cuerpo General de la Armada y los Oficiales de Mar, entreguen al Archivo del Ministerio, a fin de que los expedientes estén completos y evitar demoras en la tramitación, los siguientes documentos.

1.—Los despachos de las clases que hayan obtenido, y los

---

(1) El art. 3o. del D. S. de 25 de junio de 1928 y los artículos 11 al 14 de la R. M. de 24 de julio—que reglamentan la tramitación de oficio de los expedientes y cuyas prescripciones han sido casi todas incorporadas en el presente Reglamento, establecen el descunto anual de una pequeña suma de dinero a los miembros de la Armada para los gastos de papel sellado, etc.

Lo prescrito en las resoluciones mencionadas rige para el personal de Aviación, conforme al D. S. de 12 de Agosto de 1929, que dispone que la Dirección del Personal de ese Ramo, inicie y tramite de oficio sus expedientes

títulos, o toma de razón de ellos con constancia de haber abonado los derechos correspondientes.

2.—La partida de matrimonio si son casados, o tan luego como contraigan el vínculo.

3.—La partida de nacimiento de cada uno de los hijos que tengan, legítimos o no. (2)

4.—La partida de matrimonio de las hijas o de las parientas que pudieran tener derecho al montepío.

5.—La partida de defunción de los deudos que hubieran podido tener derecho al montepío.

Art. 116°—La tramitación de los expedientes sobre reconocimiento de servicios se hará cada dos años, dentro del término del primer trimestre; y la de los goces de retiro, invalidez y montepío, inmediatamente que se produzca la situación respectiva.

Art. 117°—El orden en que se harán las tramitaciones de los expedientes de reconocimiento de servicios será el siguiente: en los años impares, los de los Oficiales del Cuerpo General de la Armada, y en los años pares, los de los Oficiales de Mar

Art. 118°—La liquidación de los servicios del personal de la Armada se hará al 31 de Diciembre del año anterior al en que se inicia la tramitación.

Art. 119.—La tramitación de los expedientes en lo que se refiere a la Dirección del Personal, debe realizarse indefectiblemente dentro de los noventa días del primer trimestre del año, de manera que al fin de ese período hayan salido del Ministerio todos los expedientes a las distintas dependencias del Estado que también intervienen en la tramitación. El despa-

---

(2) Según Ejecutoria de la Corte Suprema de 7 de julio de 1931—publicada en esta obra—"carece de valor el reconocimiento hecho por el padre al margen de la partida de bautismo, que no fué autorizado por el párroco cuando se practicó el acto".

cho de los expedientes lo hará la Dirección del Personal por riguroso orden alfabético. (1)

Art. 120°—Si después de resueltos los expedientes tramitados de oficio los interesados tuvieran que formular algún reclamo o alegar algún derecho, lo harán por medio de una solicitud dirigida al Presidente de la República en la forma reglamentaria.

Art. 121°—Inmediatamente que el Director del Personal tenga conocimiento por la Orden General de la separación del servicio o del fallecimiento de un Oficial de la Armada o de un Oficial de Mar, formulará la solicitud correspondiente para el otorgamiento de la cédula, ya sea en virtud de los servicios reconocidos hasta el 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior o del último reconocimiento anterior a esa fecha, y en este caso, se efectuarán posteriormente las gestiones necesarias para la ampliación de servicios si con ella se completa un período de tiempo que dé derecho a aumento de la pensión.

Art. 122°—La Dirección del Personal de la Marina, al recibir el acta a que se refiere el art. 40°, iniciará la tramitación para la concesión de la cédula de invalidez del interesado.

Art. 123°—Tratándose de fallecimiento, los deudos del causante, están obligados a entregar al Archivo del Ministerio la partida de defunción dentro de quince días, y si al término de este plazo no fuera entregada la Dirección del Personal la pedirá a la oficina que corresponda.

Art. 124°—La Dirección del Personal tendrá a su cargo

---

(1) Conforme a la R. M. de 15 de Octubre de 1932 solo se llevarán el acuerdo Supremo—es decir para la firma del Presidente de la República—los expedientes de reconocimiento de servicio de los Oficiales de la Armada que cuenten por lo menos con siete años, y de los Oficiales de Mar que tengan quince.

el archivo de las listas de revista de la Armada, para la verificación de los servicios prestados y poder efectuar las liquidaciones de los mismos.

Art 125°—En los casos en que a juicio de la Dirección del Personal se haga necesaria una opinión jurídica, pedirá informe al Auditor Letrado del Ministerio de Marina

Art 126°—Los interesados, en los casos que no se opongan a este reglamento, pueden gestionar por sí o por medio de apoderados. En todo caso el nombre y apellido corresponderán exactamente a la partida de nacimiento y no podrá modificarse ni aún la rúbrica, sin previa autorización suprema. Por los menores gestionarán sus padres o guardadores.

Todos los que se presenten están sujetos a la ley de domicilio, en cuanto sea aplicable.

Art. 127°—El poder será otorgado ante notario, aunque fuese fuera de registro. Si en la provincia no hubiese notario, podrá autorizar el poder un juez de paz, certificando esta falta el de 1ra. Instancia, al legalizar la firma; y si éste fuera accidental, el Subprefecto legalizará también la firma.

Art. 128°—Toda solicitud se hará al Gobierno y se presentará en la Mesa de Partes del Ministerio de Marina; el Oficial de Partes la pasará a la Dirección que corresponda dentro de las veinticuatro horas.

Art. 129°—Si el peticionario estuviera en servicio, deberá presentar la solicitud por conducto regular.

Art. 130°—El jefe de oficina que advirtiere algún defecto sustancial en el expediente, puede disponer que el interesado lo subsane. Si éste expusiere que es imposible cumplir continuará la tramitación a menos que estuviere prohibido por disposición vigente.

Art. 131°—En los expedientes sobre invalidez se oirá en primer término a la Sanidad Naval, en conformidad con lo dispuesto en el art. 41°. En seguida informará la Dirección del Personal de la Marina. Después pasará al Tribunal Mayor

de Cuentas. Y por último se correrá vista al Fiscal de la Nación y recaerá la resolución conveniente.

Art. 132°— En los expedientes sobre reconocimiento de servicios, la Dirección del Personal practicará la liquidación del caso y emitirá informe; pasarán después al Tribunal Mayor de Cuentas para la rectificación correspondiente, en vista de los documentos de su archivo, e informe al Gobierno; y por último se oirá al Fiscal de la Nación, recayendo la resolución respectiva.

Art. 133°—En los expedientes en que por primera vez se vaya a expedir cédula de retiro y en los cuales no exista reconocimiento de servicios, la Dirección del Personal practicará la liquidación de ellos y emitirá informe sobre el derecho a pensión que pueda asistir al interesado; después se oirá al Tribunal Mayor de Cuentas; a continuación al Fiscal de la Nación y se expedirá la resolución del caso.

Art. 134°—Cuando se trate de la expedición de cédula de retiro a un marino cuyo expediente tiene reconocido tiempo de servicios, se le otorgará sin más trámite que el informe de la Dirección del Personal sobre el derecho del recurrente y monto de la pensión que le corresponde; previa resolución del Gobierno.

Posteriormente se hará la ampliación de servicios para el aumento de la pensión, tramitándose con arreglo al art. 133°.

Art. 135°—En la tramitación de los expedientes sobre montepío se observarán las reglas establecidas en el mismo art. 133°.

Art. 136°—Cuando por resolución del Congreso se conceda un aumento o gratificación sobre la pensión, se otorgará la cédula nueva sin más trámite que el informe de la Dirección del Personal y la resolución respectiva.

Art. 137°—Cuando se trate de resolución del Congreso que conceda a determinada persona, montepío, retiro o invalidez,

o aumento o gratificación sobre la pensión, se otorgará la cédula correspondiente tan luego se promulgue aquella, sin más trámite que la resolución del caso.

Art. 138°—Cuando se reclame el pago de devengados, ya sea de pensiones o diferencias de pensión de retiro e invalidez, u otras análogas, las solicitudes deberán estar acompañadas del cése respectivo, y pasarán a la Dirección del Personal; ésta ordenará que se agreguen antecedentes y con ellos informará sobre el derecho del interesado. Una vez que la Dirección del Personal emita su informe, pasará el expediente a la Dirección de Administración, la que practicará la liquidación de lo que se adeuda al reclamante y formulará a continuación la resolución ministerial reconociendo el crédito y ordenando el pago.

Cuando el crédito debe pasar al Ministerio de Hacienda para su pago, se desglosarán los antecedentes agregados que volverán al Archivo del Ministerio de Marina y se dejarán en ellos copia certificada por el Jefe de dicha oficina de la resolución recaída.

Art. 139°—Toda providencia que deban conocer los interesados se hará saber por la Mesa de Partes del Ministerio de Marina y por la del Tribunal Mayor de Cuentas, oficinas que están obligadas, bajo responsabilidad, a publicar, en el periódico de mayor circulación, al menos una vez cada quince días, la lista de las personas llamadas. Un ejemplar de estas listas en el periódico, quedará archivada.

Si después de quince días de llamada la persona por este medio no se hubiese presentado, se tendrá por notificada la providencia, aunque hubiese firmado la solicitud fuera de Lima.

Igualmente se publicará en la forma expresada y bajo la responsabilidad de los empleados en referencia, cada semana, la relación de los expedientes que pasan de una oficina a otra y los que tienen defectos que impiden su tramitación.

Art. 140°—El interesado podrá pedir reconsideración de lo resuelto, dentro de treinta días, contados desde que la resolución sea publicada en el periódico oficial u otro autorizado, o desde que se le notifica por el Oficial de Partes en conformidad con el art. 139°.

Art. 141°—Trascurrido este término, no podrá solicitarse reconsideración, sino en virtud de nuevos documentos o hechos sobrevinientes, que cambien sustancialmente la cuestión o por haberse descubierto falsedad u otros defectos, que invaliden la acción o la prueba. Para estos casos la reconsideración estará expedita mientras no caduque el derecho.

Art. 142°—La foja de servicios, que debe acompañarse a los expedientes de goces, contendrá todos los que el marino hubiese prestado, por manera que no es lícito pretender que valgan servicios anteriores a la fecha de dicha foja y que no estuviesen considerados en ella. Este documento necesita, para ser prueba, firma del interesado y certificación competente de un Oficial General o cuatro Superiores, por todos los servicios.

Art. 143°—Para que los expedientes de retiro puedan tramitarse, deben estar acompañados de los siguientes documentos:

a) Los depachos de las diversas clases o tomas de razón con constancia de haber abonado los derechos;

b) La foja de servicios;

c) Constancia de haber cumplido con el art. 65°, si son casados o viudos;

d) Constancia de aptitud para servicio activo, si se solicita retiro temporal, o causal justificativa de retiro absoluto.

Art. 144°—Para que los expedientes de invalidez puedan tramitarse, deben contener los siguientes documentos:

a) Los despachos de las diversas clases o toma de razón con constancia de haber abonado los derechos;

b) La foja de servicios;

c) El acta a que se refiere el art. 10°.

Art. 145°—Para que los expedientes de montepío puedan tramitarse, deben contener los siguientes documentos: (1)

a) Despachos de la última clase, con arreglo a lo dispuesto en el art. 89°;

b) Partida de defunción, o prueba del fallecimiento si no hubo sepultura formal;

c) Certificado del Registro Civil o partida de matrimonio del causante, para la viuda e hijos legítimos, y de matrimonio de los padres para los hermanos;

d) Reconocimiento del hijo natural, si fuere el caso, conforme al Código Civil;

e) Certificado del Registro Civil o partida de nacimiento del hijo, si éste reclama, y del causante cuando soliciten la madre o hermanos;

f) Cédula de pensión, cuando se solicite montepío de pensionista, o simple cambio de persona agraciada, o aumento de renta;

g) Constancia de haber abonado el 4% para montepío.

Art. 146°—En caso de perderse el expediente en virtud del cual se decretó la pensión, una vez comprobada la pérdida, puede bastar, provisionariamente, la presentación de cédula, sin perjuicio de lo que pudiera resultar.

Art. 147°—Las partidas parroquiales deben tener legalización de firma por notario, en su defecto, legalizarán el Gobernador la firma del párroco y el Subprefecto la de aquel. El Alcalde de provincia legalizará el certificado del Registro Civil.

Para que las partidas parroquiales comprueben reconoci-

---

(1) El D. S. de 13 de Setiembre de 1924 expedido por el Ministerio de Justicia—Tomo 3o., pág. 767—establece que para acreditar derecho a montepío no es necesario la exhibición de testamento o declaratoria judicial de herederos.

miento del padre, en acto posterior al bautismo, debe constar que concurrieron a dicho acto, el párroco y dos testigos, autorizándolo con sus firmas. (1)

Las partidas parroquiales solo son admisibles en defecto de los certificados del Registro Civil, por no estar este en ejercicio o por no haber hecho oportunamente la inscripción, defecto que puede comprobarse en el expediente.

Art. 148°—El jefe a quien conste algún hecho concreto, lo autorizará con su testimonio, expresando la razón y circunstancia que abonan su declaración.

No son permitidas simples afirmaciones ni certificaciones en globo, testificando sin razón de su dicho; lo cual sobre contrariar la ley desprestigia la noble carrera de las armas y solo revela punible condescendencia.

Art. 149°—Los hechos de armas se comprueban con testimonios de los jefes que actuaron en ellos, siendo bastante la certificación de un Oficial General, dos Capitanes de Navío, tres de Fragata o cuatro de Corbeta.

También se comprobarán con la relación de combatientes, debidamente autorizada, o documentos de la época, si resulta el interesado comprendido de manera indudable.

Art. 150°—Al pié de la firma de cada certificación expresará quien la otorgue, la clase militar que posea y el empleo que en ese momento desempeña. La oficina que reciba certificados sin estos requisitos, los devolverá hasta que la falta sea subsanada.

Art. 151°—El tiempo de servicios puede comprobarse con listas de revista, a falta de éstas con constancia de haber sido pagado del sueldo, y en el último término, cuando no se

---

(1) Según Ejecutoria de la Corte Suprema de 7 de Julio de 1931—publicada en esta obra— carece de valor el reconocimiento hecho por el padre al margen de la partida de bautismo, que no fué autorizado por el párroco cuando se practicó el acto.

pueda conseguir dicha constancia, con la de haber sufrido el descuento del 4% para montepío por todo el tiempo que se trata de acreditar y que dicho descuento se efectuó oportunamente, es decir en los meses materia del reclamo.

Ninguna otra prueba es bastante.

Art. 152°—Toda oficina al expedir un certificado de listas de revista o constancia de pago de sueldo, deberá precisar el año y meses que se ha pasado la revista o ganado el sueldo, especificando la clase militar y puesto que ha desempeñado el solicitante. Cuando el alta o baja se haya producido en uno de esos meses, se indicará el día en que ella tuvo lugar.

También se indicará en los certificados el período o períodos en que se haya pasado revista con la anotación de "con licencia", a fin de que las oficinas liquidadoras puedan dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 106° y 107°.

Igualmente las oficinas fiscales llamadas a otorgar constancia del descuento del 4% para montepío, deberán precisar si el descuento se efectuó en su oportunidad, es decir al abonarse el sueldo.

Art. 153°—La invalidez se acredita conforme al art. 40°, que determina la única manera de comprobar el hecho en que se funda.

Art. 154°—El profesional que expida certificaciones falsas o exajeradas será sometido a juicio, como reo de falso testimonio, quedando suspenso en el acto, y perderá la clase y goces que tuviere si fuere condenado.

Art. 155°—No es permitido entregar los expedientes a los interesados; pertenecen en todo tiempo al archivo del Ministerio, para garantía de los legítimos derechos de los pensionistas y defensa del Fisco.

Art. 156°—Es prohibido expedir copias de papeles de crédito público, reconocimiento de créditos, liquidaciones u otros documentos de la especie; para hacer valer el derecho particular, bastará referirse al expediente donde exista el docu-

mento, cuya copia o razón se solicitará oficialmente, explicándose el objeto con que se expide, al llenar el trámite.

Tampoco se expedirán copias de otros documentos públicos; cuando no hubiesen sido publicados bastará citarlos, y la oficina respectiva solicitará copia o constancia, como va indicado.

Art. 157°—No pueden devolverse de los expedientes los documentos que a continuación se indican:

En los de retiro:

a) La solicitudes;

b) Las fojas de servicio;

c) Las certificaciones de Oficiales Generales y Superiores.

d) Las tomas de razón o copia certificada de los despachos o título.

e) Las liquidaciones y rectificaciones de servicios;

f) Los informes y vistas fiscales y en general los documentos que se hubiesen mandado agregar al expediente.

En los de invalidez:

a) Las solicitudes;

b) El acta en que se sentó la constancia de la operación practicada al inválido;

c) El certificado médico;

d) Las certificaciones de Oficiales Generales y Superiores:

e) La toma de razón o copia certificada de los despachos o título;

f) Los informes, vistas fiscales, liquidaciones o rectificaciones de tiempo de servicios; y en general los documentos oficiales que se hubiesen mandado agregar al expediente.

En los de montepío:

a) Las solicitudes;

b) Los despachos de la última clase;

c) La partida de matrimonio;

d) La de bautismo;

e) La de defunción, o informes, si esta acaeció en el campo de batalla u otro caso, que no hubiera dado lugar a sepultura eclesiástica;

f) Los certificados de soltería y buena conducta;

g) Los informes, vistas fiscales, y en general los documentos oficiales que se hubieran mandado agregar.

Art. 158°—Los demás documentos no expresados en el art. anterior podrán ser devueltos, a solicitud de los interesados, dejando en el expediente copia certificada por cuenta del interesado.

Art. 159°—Cuando se soliciten copias de los documentos que no pueden ser devueltos, se concederán si se refieren a documentos originales, que no pudieran ya ser obtenidos de las oficinas de origen, salvo lo dispuesto en el art. 156°. Toda copia será autorizada por el Jefe del Archivo del Ministerio y llevará los timbres de ley, en conformidad con la ley de la materia.

Art. 160°—Las constancias de servicios y pago de sueldos que soliciten los particulares al Ministerio de Marina, pagarán iguales derechos que las copias certificadas o sea cuatro timbres de un sol cada uno.

Se exceptúan de esta disposición a los empleados civiles del Ministerio de Marina, mientras estén sirviendo en él.

Art. 161°—La oficina que reciba copia sin los respectivos timbres, está obligada a exigir que la omisión sea penada con arreglo a la ley de timbres.

Art. 162°—Toda solicitud se presentará en el papel sellado que corresponda, en pliego entero, o de manera que quede siempre libre al menos una hoja. Sin este requisito no se admitirá escrito alguno, ni se dará curso a expediente que carezca del respectivo papel. El empleado que infrinja estas disposiciones reintegrará cuatro pliegos de papel del sello tercero.

También debe exigirse que los expedientes estén comple-

tos, con su respectiva foliación, la cual debe hacerse con palabras escritas con tinta y no con números. La foliación con números es permitida si se practica a máquina, con la debida claridad. Sobre foliación hecha conforme a las reglas de este artículo, no se podrá permitir otra nueva, debiendo constar precisamente, en diligencia autorizada por la oficina, toda alteración, como desglose o intercalación de documentos.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 163°—En toda solicitud debe mandarse que se agreguen antecedentes, como primera providencia.

Art. 164°—El reconocimiento del derecho a pensión queda archivado en la resolución que lo declara, que termina el expediente, y para que el interesado lo haga valer se le expedirá cédula de pensión.

Art. 165°—La cédula debe expresar: la clase militar actual y la que sirve de base a la pensión; el hecho que la motiva o el tiempo de servicio; el monto de la pensión y la parte que corresponde a cada cual, si hubieren varios interesados; nombre del interesado determinando el parentezco, si fuere montepío; la fecha en que acabará el derecho, si se trata de hijo varón. Será suscrita por el Presidente de la República, autorizada por el Ministro, y registrada en la Dirección del Personal de la Marina y oficinas de Hacienda, sin causar derecho alguno.

Art. 166°—Si fueren varios los que tienen derecho a una pensión, cada persona, o grupo de personas, que deban percibir su parte independientemente, podrán solicitar cédula, con tal que las sumas de las porciones no excedan en ningún caso, al monto de la pensión que el Presupuesto paga.

Art. 167°—En el caso de varios pensionistas, si caducare el derecho de uno, acrecerá proporcionalmente el de los demás; lo que debe resolver el Gobierno, expidiendo nueva cédula y cancelando la anterior.

Art. 168°—La cédula puede ser revisada, siempre que el Gobierno lo creyere conveniente. Esta revisión no debe entenderse en el sentido de dar efecto retroactivo a disposiciones posteriores a la cédula, sino para controlar la subsistencia del derecho y la identidad de las personas.

Art. 169°—La cédula es indispensable para el pago de la pensión. En lugares donde existan muchos pensionistas podrán expedirse boletas, para facilitar el pago.

Art. 170°—Para decretar la pensión se tomará en cuenta el sueldo que ganaba el marino, en la fecha en que dejó de servir, y con arreglo a él se pagará la pensión en cualquier tiempo.

Art. 171°—Corre la pensión desde que cesa el servicio y tal cual fuere el derecho del pensionista, sin consideración a la fecha de la cédula; por manera que si reclamare del monto de la pensión antes que corran tres años, y la reclamación se declarase fundada, el aumento debe regir desde que el servicio cesó.

Art. 172°— Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende los aumentos acordados por leyes o disposiciones posteriores, los que no regirán, sino desde la fecha en que éstas sean publicadas.

Art. 173°—Cuando fallezca un Oficial de la Armada en situación de retiro o de inválido, sin perjuicio de las dos pensiones de que trata el Decreto Supremo de 28 de noviembre de 1922, su sepelio se hará por cuenta del Estado, no pudiendo exceder los gastos de las siguientes cantidades:

Vice-Almirante	Lp.	120.0.00
Contralmirante	„	100.0.00
Capitán de Navío	„	80.0.00

Capitán de Fragata	„	70.0.00
Capitán de Corbeta	„	60.0.00
Teniente 1° a Alférez	„	50.0.00

Están comprendidos en esta disposición los que fallezcan en situación de retirado sin goces. (2)

Art. 174°—Así mismo, cuando fallezca un Oficial de Mar en condición de retirado o inválido, se atenderá también a su sepelio por cuenta del Estado con la cantidad de veinte libras, sin perjuicio del abono a sus deudos de la pensión a que se refiere el citado Decreto Supremo de 28 de Noviembre de 1922.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 175°—Las cédulas expedidas hasta hoy continuarán en vigor.

Art. 176°—Quedan sin valor para la Marina las prescripciones del Reglamento de Pensionistas Militares de 21 de junio de 1910.

Art. 177°—El presente Reglamento de Pensionistas de la Armada, que contempla todas las disposiciones vigentes, será la única fuente citada por funcionarios y particulares; derogándose todo lo que se le oponga.

Dado en Lima, a los treintiun días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiocho.

A. B. Leguía.

J. A. Núñez Chávez. (Nota)

---

(2) Para los Oficiales de la Armada que fallecen en servicio activo, existe el D. S. de 1o. de junio de 1925 que fija las mismas cantidades para el sepelio. Tomo 4o. pág. 140.

Por R. S. de 20 de enero de 1930 se asignan Lp. 40.0.00 para gastos de sepelio de los Cadetes Navales.

NOTA.—Se publican a continuación:

Ley de montepío de 16 de enero de 1850.

Ley de invalidez No. 1041 de 20 de febrero de 1909.

Ley de retiro No. 1042 de 20 de febrero de 1909.

Res. Leg. No. 2337 de 13 de Noviembre de 1916, que reconoce de abono a los Representantes a Congreso el tiempo de su mandato legislativo.

Ley No. 4127 de 21 de Mayo de 1920 sobre licencias a los pensionistas del Estado.

MONTEPIO MILITAR

EL CIUDADANO RAMON CASTILLA,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

I.—Que el Reglamento de montepío militar que rige desde 1830, no ha sido aprobado por el Cuerpo Legislativo y es oneroso a la Nación;

II.—Que es necesario dictar sobre esta materia una ley que esté conforme con la justicia y con los intereses del Erario;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1°—Dejan opción a montepío los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Marina que fallezcan hallándose en vivo servicio, y pasando revista de comisario; los Generales en cuartel, los Jefes y Oficiales retirados e inválidos que gocen pensión o sueldo determinado por invalidad o por tiempo de servicio con cédula dada por el Gobierno; los Auditores que fallezcan ejerciendo la auditoria en un Ejército; los Comisarios ordenadores o Comisarios de guerra que teniendo despachos, mueran desempeñando sus funciones en Comisarías del Ejército o Marina o de Administradores de Tesorerías; los Comisarios del Ejército que sirvieron durante la guerra de la Independencia y mueran colocados en cualquier destino o retirados; los Cirujanos del Ejército o Marina; los empleados en el Ministerio de estos ramos; los del cuerpo político de la Armada y los oficiales de comisaría del Ejército que tengan despachos y mueran sirviendo en esta dependencia.

Art. 2º—Para arreglar la pensión de montepío, los Auditores y Comisarios ordenadores serán considerados como los Coroneles, los Comisarios de guerra y Cirujanos mayores como Tenientes Coroneles; los Cirujanos de primera clase como Sargentos Mayores; los Cirujanos de segunda clase y los Oficiales primeros de Comisarías como Capitanes; los Oficiales segundos como Tenientes; los terceros como Subtenientes y los Oficiales del Ministerio de la Guerra según las clases militares que obtengan en el Ejército.

Art. 3º—Los Jefes y Oficiales y demás empleados militares de cualquiera clase que no hayan cumplido cinco años de servicio, no dejan derecho de montepío; a excepción de los que mueren en función de armas, o en un acto equivalente del servicio conforme a los artículos 15 y 16 de esta ley.

Art. 4º—Dejan montepío los que ingresen a la clase de Oficiales, estando casados desde que eran paisanos o individuos de tropa, y los que hubiesen contraído matrimonio hallándose desterrados o prisioneros, con tal que estos casamientos hayan obtenido aprobación del Gobierno en tiempo oportuno. (1)

Art. 5º—El que fallezca en guarnición, campaña o batalla, obedeciendo o sosteniendo autoridad ilegal opuesta al régimen constitucional, no deja a su familia derecho a montepío. Tampoco lo deja el que se casó después de cumplir sesenta años, a no ser que muera en función de armas, o cuente veinte años cumplidos de buenos servicios, ni el que se hubiese casado sin licencia del Gobierno, sin que le valga el obtenerla en artículo de muerte; pero si antes de llegar este caso, dispensándosele la falta por el Congreso, se le declara incluido en el monte, aprobándose el matrimonio, entonces su familia queda con opcion a gozar la pensión respectiva. (2)

Art. 6º—El montepío corresponde en primer lugar a la viuda del militar que ha fallecido: en segundo, a sus hijos hasta que tengan los hombres diez y ocho años o destino de que subsistir antes de cumplirlos, y las mujeres hasta que tomen estado; en tercero a la madre, viuda o indigente; y en cuarto lugar a las hermanas solteras e indigentes.

Art. 7º—La viuda pierde la pensión por contraer nuevo matrimonio, por

---

(1) No es necesario la licencia del Gobierno para contraer matrimonio. Véase la ley de 25 de Setiembre de 1868.

(2) Lo dicho en la anteroir anotación.

abandonar sus hijos menores o por mala conducta probada legalmente.

Art. 8º—La viuda no tiene derecho al montepío, si al fallecer su marido estaba separada de él por culpa suya probada judicialmente.

Art. 9º—La viuda que contrae segundas nupcias, no puede administrar el montepío de sus hijos. El Juez respectivo nombrará por los trámites legales tutor o curador a los menores en el más corto término posible, y dará el aviso correspondiente al Gobierno.

Art. 10—A los hijos se les suspenderá la pensión desde que se separen del lado de su madre o hermanos sin causa, o en el caso de no sujetarse a su tutor o curador.

Art. 11—Pierden los hijos el montepío si se casan o se les prueba relajación de costumbres; pero recobrarán la pensión si prueban haber ingresado al seno de su familia y reformado su conducta.

Art. 12—El montepío de los hijos será divisible por iguales partes sin distinción de sexo ni edad. Si una viuda reune opción al montepío como viuda, madre o hija, tomará únicamente de estas pensiones la que sea mayor.

Art. 13—No pudiendo haber igualdad en las circunstancias de los militares finados y debiendo por tanto considerarse el tiempo de servicio, campañas y batallas a que cada uno hubiere asistido, se arreglarán las pensiones de montepío a la siguiente escala de asignaciones.

HABER MENSUAL EN GUARNICION CON ABONO POR CAMPAÑAS Y BATALLAS

De.....	5 a 10	a 15	a 20	a 25	a 30	a....
Gran Mariscal.....	105	122	137	154	171	188
General de División....	78	91	104	117	140	153
General de Brigada....	61	71	81	91	101	111
Coronel	45	52	59	66	73	80
Teniente Coronel.....	30	35	40	45	50	55
Sargento Mayor	23	27	31	35	39	43
Capitán	14	17	20	23	26	29
Ayudante y Teniente..	12	14	16	18	20	22
Subteniente	10	11	12	13	14	15

HABER MENSUAL EN CAMPAÑA CON LOS MISMOS ABONOS

De.....	5 a 10	a 15	a 20	a 25	a 30	a....
Gran Mariscal.....	165	182	199	216	233	250
General de División....	110	123	136	149	162	175
General de Brigada....	80	90	100	110	120	130
Coronel	60	67	74	81	88	95
Teniente Coronel	40	45	50	55	60	65
Sargento Mayor	30	34	38	42	46	50
Capitán	20	23	26	29	32	35
Ayudante y Teniente..	16	18	20	22	24	26
Subteniente	13	14	15	16	17	18

Art. 14—Se entiende por muerte en campaña, la que, hallándose el Ejército empleado en una guerra ofensiva o defensiva, acontece a un militar en el departamento que sirve de teatro a las operaciones contra las fuerzas enemigas. Los que durante la guerra fallezcan en departamentos, donde no se ejecuten más operaciones, serán considerados como muertos en guarnición.

Art. 15—El que muera en acción de guerra de cualquiera entidad que esta sea, o de resultas de heridas recibidas en ella, antes de pasar un año, dejará por montepío dos terceras partes del sueldo de su clase efectiva, según su despacho.

Art. 16—Se consideran como finados en acción de guerra, los militares que hubiesen sido ejecutados por los enemigos, comprendiéndose a los que hubiesen muerto por consecuencia de algún motín o rebelión contra el Gobierno legal, o de resultas de heridas recibidas en ese caso, dentro o fuera de la República. Igualmente los que falleciesen con ocasión de salvas de artillería o ejercicio de fuego.

Art. 17—No producen efecto alguno para goces de montepío, los grados ni las pagas de empleos superiores que se disfruten, ni el estar propuesto o recomendado para ascenso, ni el haberlo recibido después de heridas graves.

Art. 18—Con respecto a los militares muertos en acción de guerra, bastará si les falta despacho, que hayan pasado una revista de comisario en la

clase en que fallezcan, si se la confirió el Gobierno o el General en Jefe con autorización expresa.

Art. 19—Para los goces de montepío, no habrá diferencia alguna por razón de arma o pertenecer a cuerpo facultativo; debiendo las asignaciones arreglarse al sueldo de infantería con respecto a los militares muertos en función de armas; y en los demás casos se sujetará a la escala preinserta.

Art. 20—Si el Presidente de la República, cualquiera que sea la carrera a que pertenezca, fallece en acción de guerra, la pensión de montepío se arreglará a la clase de Gran Mariscal.

Art. 21—El que fallezca estando prisionero o desterrado por los enemigos de la República o del orden legal, dejará montepío como muerto en campaña; lo mismo que el que falleciere haciendo servicio en cordón sanitario; el que naufragase en viaje motivado por el servicio de la República; el que pereciere en incendio o explosión de almacén de pólvora o a manos de malhechores, cuando marche por asuntos del servicio.

Art. 22—Los goces de montepío principiarán desde el día posterior al fallecimiento; y para obtenerlos, se requiere cédula en forma, expedida por el Gobierno.

Art. 23—No disfrutarán montepío las personas acreedoras a él, si están fuera de la República: es indispensable que vivan dentro del territorio de ella.

Art. 24—Pueden alcanzar licencias del Gobierno en casos señalados; pero no pasarán de dos años por ningún motivo. (1)

Art. 25—La viuda que se ausente con licencia temporal, afianzará la supervivencia. Si vencido el plazo de licencia, no se presenta en su domicilio, se entenderá renunciada la pensión: a no ser que la demora en su regreso, haya sido ocasionada por enfermedad u otra causa inevitable que debidamente comprobada la mantenga en el goce de su asignación, luego que se restituya al punto de su residencia. Cuatro meses después de concluida la licencia, la pensión queda interrumpida; y si la pensionista regresa después al país, no tiene derecho a cobrar lo atrasado, sea cual fuere la causa de la detención

(1) La ley N° 4127 de 21 de Mayo de 1920 determina que las licencias a los pensionistas para que puedan residir en el extranjero las otorgará el Poder Ejecutivo, previa audiencia del Ministerio Fiscal.

después de dichos cuatro meses.

Art. 26º—Cuando el militar casado en segundas nupcias deje hijos menores de su primer matrimonio, su viuda solo tendrá derecho a la mitad de la pensión, aplicándose la restante a aquellos por partes iguales. Si viven en su compañía, percibirá el todo con obligación de asistir a sus entenados como hijos suyos; lo cual investigarán los administradores de las tesorerías; pues en caso de no atenderlos debidamente, ha de nombrárseles tutor, a cuyo efecto los síndicos procuradores del lugar de su residencia, cuidarán de cumplir a este respecto las funciones de su cargo, representando a favor de los menores a la autoridad correspondiente.

Art. 27—Cuando muera una viuda que haya disfrutado el montepío como madre o hija, por ser mayor esta pensión, sus hijos no seguirán gozando de la misma, sino que se les señalará la que les corresponde por la muerte de su padre.

Art. 28—Si un militar hubiese entrado en la carrera, siendo viudo, y falleciese, sus hijos menores legítimos disfrutarán el montepío, sin que obste a este goce la falta de requisitos exigidos para el matrimonio de los militares. Si el militar viudo contrajo segundas nupcias y falleció después de ellas, los hijos del primer matrimonio tendrán derecho a la pensión en concurrencia con la viuda o hijos del segundo, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Art. 29—Las viudas, hijas o madres, que percibiesen pensión después de casadas en secreto, serán obligadas a reintegrar la suma que indebidamente hubieren recibido, y perderán todo derecho a montepío que pudieran tener después.

Art. 30—La viuda, hijos legítimos (1) o madre de los sargentos y cadetes que mueran en función de armas o de resultas de heridas recibidas en ella, disfrutarán tres reales diarios: dos reales las familias de los cabos, y real y medio las de los soldados e individuos de banda.

Art. 31—Los Jefes, Oficiales y tropa de la guardia nacional que fallezcan en campaña o acción de guerra o de resultas de heridas recibidas en ella: los

(1) Los hijos naturales reconocidos, según el Código Civil, tienen derecho a montepío. Ley de 28 de Enero de 1869.

que fueren ejecutados por los enemigos o muertos en algún tumulto o rebelión contra el Gobierno legal o de resultas de heridas recibidas en ese caso; los que mueran prisioneros o desterrados, sirviendo en cordón sanitario, o que naufraguen o pereciesen en incendio de almacén de pólvora o en cualquiera de los demás actos del servicio que se designa en los artículos anteriores, dejarán a su familia derecho a montepío, como los jefes, oficiales y tropa del ejército, conforme a esta ley.

Art. 32—Los paisanos que, por servir a la República, fallezcan en función de armas, dejarán a su familia un montepío que arreglará el Gobierno según su condición, no pudiendo pasar este goce de la clase de subteniente.

Art. 33—Si llegase el caso de fallecer un militar sin haberse unido a su esposa con quien casó por poder, con previo permiso del Gobierno, tendrá su viuda opción a montepío, si justifica su inculpabilidad en la nó unión y que esta fué ocasionada por asuntos del servicio.

Art. 34—No debiendo, según la ley de 11 de Diciembre de 1820, los militares reformados que hubiesen vuelto al servicio, contar la antigüedad y servicios anteriores a su reforma, la opción que dejen a montepío, se arreglará desde el día de su nueva incorporación al Ejército con arreglo a esta ley.

Art. 35—Las familias de los militares que mueran debiendo al Estado, o cajas de los cuerpos por manejo de rentas públicas u otro motivo que cause obligación de reintegrar, en el caso de que los alcances por sueldo del finado u otros bienes de su propiedad no basten para cubrir el crédito, quedarán sujetas al descuento de una tercera parte de la pensión de montepío hasta que la deuda quede cancelada.

Art. 36—Los militares, al pedir licencia para contraer matrimonio, deben presentar las partidas de bautismo legalizadas y el consentimiento o consejo paterno de ambos contrayentes: la mujer, a falta de sus padres, exhibirá el de su tutor o curador. (1)

Art. 37—Para conseguir la cédula de montepío, han de presentar las personas interesadas las pruebas que se exija según esta ley: debe oirse en el expediente a las oficinas generales de hacienda y al Fiscal de la Corte Suprema de Justicia y exhibirse los documentos siguientes:

---

(1) No se pide licencia para contraer matrimonio, como ya se ha dicho

1o Despacho de la última clase;

2o. Hoja de servicios formal y comprobada;

3o. Licencia para el matrimonio; (2)

4o. Fé de casamiento;

5o. Fé de muerte o informes si esta acaeció en el campo de batalla u otro caso que no dé lugar a sepultura eclesiástica;

6o. Partidas de bautismo legalizadas de los hijos habidos en el matrimonio, o confesión de no haberlos tenido;

7o. Testamento o cláusula legalizadas de él, si lo hubiere. (3)

Art. 38—Los Administradores de las Tesorerías cuidarán de examinar cada seis meses, si las personas que disfrutan montepío están en aptitud de continuar gozándolo; a cuyo efecto presentarán las interesadas informes simples de los Síndicos y Párrocos del lugar, expedidos gratis y en papel común. Los Administradores serán responsables de cualquier abono indebido por omitirse esas diligencias. (4)

Art. 39—Las dudas que ocurran por casos no previstos en esta ley, se resolverán por el Gobierno con dictamen del Consejo de Estado, y se dará cuenta a la Legislatura inmediata.

Art. 40—Los militares para dejar a sus familias derecho a montepío, sufrirán desde la publicación de esta ley, el descuento del cuatro por ciento mensual; lo mismo que los empleados civiles.

Art. 41—Quedan vigentes las leyes de 27 de Diciembre de 1824 y 29 de

---

(2) No se pide licencia para contraer matrimonio, como ya se ha dicho.

(3) Cuando el montepío pasa de una persona a otra, se otorga a ésta nueva cédula y se cancela la anterior, conforme al artículo 16 del decreto de 23 de Mayo de 1839.

(4) Los párrocos deben dar la certificación de viudez o de soltería, después de estar cerciorado de ello, no solo por lo que resulte de los libros parroquiales, sino por informes de personas fidedignas y por los medios que le dicte la prudencia, expresando la calle y casa en que viva el pensionista, o persona interesada; si se trata de una viuda deben hacer constar que no ha contraído segundas nupcias desde que falleció su esposo.—Real cédula de 16 de Febrero de 1797.

Marzo de 1828, y derogado el decreto de 28 de Agosto de 1830. (1)

Art. 42—Las pensiones de montepío concedidas hasta la fecha, son válidas y continuarán percibiéndose por las personas a cuyo favor se hayan otorgado.

Pero el Gobierno tomará las medidas convenientes, para que sean examinadas y se arreglen estrictamente a las resoluciones preexistentes. Para lo sucesivo, la opción de montepío y sus goces se sujetarán a esta ley, que regirá no solo para las familias de los militares que fallezcan en adelante, sino para las personas que ahora son únicamente llamadas a reemplazar a las pensionistas actuales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento, mandándola imprimir, publicar y circular.

Dada en Lima, a diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Antonio Gutierrez de la Fuente, Presidente del Senado.—**Bartolomé Herrera,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Gervasio Alvarez,** Senador Secretario.—**Mariano Gómez Farfán,** Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno en Lima, a 16 de Enero de 1850.

RAMON CASTILLA.

Juan M. del Mar.

INVALIDEZ

Ley No. 1041

El Presidente de la República

---

(1) Las leyes que se citan, sobre premios a los Vencedores en las batallas de la Independencia, concedían a éstos el haber íntegro del empleo que disfrutaban. Véase las resoluciones legislativas de 28 de Enero de 1869, y las leyes de 31 de Diciembre de 1888 y 28 de Octubre de 1889.

Por cuanto: El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o.—Se reputa "inválidos" con derecho a la pensión correspondiente, a los militares y asimilados que resulten incapacitados para el servicio, como consecuencia precisa de las faenas que les son anexas y justificado de tal modo, que la lesión no pueda ser referida a otra causa.

Si la incapacidad cesa, desaparece también la condición de inválido.

Art. 2o.—La incapacidad causada por actos extraños al servicio, no funda derecho a pensión, cualquiera que sea el grado de ella y aunque el que la sufra se encontrara en servicio. En este caso se podrá solicitar cédula de retiro temporal o absoluto, según el caso; pero solo en atención a los servicios que se hubiesen prestado.

Art. 3o.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior a los militares y asimilados que, estando en servicio activo, o contando cinco años abonables de servicios militares, sean víctimas de enagenación mental, en cualquiera de sus formas, salvo el caso en que la vesanía sea debida al alcoholismo, en que se les acuerda la gracia establecida por el artículo segundo.

Art. 4o.—Se consideran asimilados, para los efectos de la invalidez, a los miembros de la gendarmería, guardia civil, guardia nacional en servicio, sanidad militar, alumnos de las escuelas militares, y los que practican experimentos militares, por orden del Gobierno; si se invalidan en uno de estos actos.

Art. 5o.—La invalidez puede ser de tres clases, y en cada clase se reconocen seis grados; considerando para éstos la entidad permanente del daño, y para aquellos, las circunstancias en que el individuo se encontraba cuando recibió la lesión.

Son inválidos de primera clase, los que se inutilizan en acción de guerra o en acto del servicio, igualmente peligroso, como ejercicio de fuego y salvas; comprende la segunda clase, a los que se inutilizan en campaña activa, quedando excluídos los que están a retaguardia, o alejados del campo de las operaciones activas; y pertenecen a la tercera, los que se inutilizan en guarnición, quedando equiparados a éstos, los que, habiendo salido a campaña, no han participado en las operaciones activas.

Art. 6o.—Las afecciones, enfermedades o dolencias que motivan la invalidez, en cada uno de los grados indicados en el artículo anterior, se establecerán en el Reglamento que dicte el Poder Epecutivo.

Art. 7o.—Los procedimientos para establecer la invalidez, se señalarán en el Reglamento que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 8o.—Ningún reconocimiento pericial puede ser ordenado ni practicado después de tres años de inferida la lesión.

Se exceptúa de esta regla dos casos:

A) El exceso de tiempo, causado por tramitación del expediente;

B) El reconocimiento que tiene por objeto comprobar que ha desaparecido la incapacidad.

Art. 9o.—La declaratoria de invalidez puede hacerse en condición de "inválido en plaza" o "inválido disperso".

El primero está sujeto a depósito o cuartel, y a prestar ciertos servicios compatibles con sus aptitudes; el segundo, puede residir libremente en el lugar que le convenga, dentro de la República.

Art. 10o.—Corresponde al Gobierno determinar la condición del inválido, según sus circunstancias de salud y familia, y organizar depósitos donde sea posible y conveniente.

Cada depósito será mandado por el inválido de mayor graduación, y en igualdad de grados por el más antiguo.

Art. 11o.—Los que hubieren estado en servicio de guarnición, o de campaña, al tiempo de inutilizarse, presentarán la solicitud al Jefe respectivo, quien la elevará, con su informe fundado en los datos que tomará previamente.

Art. 12o.—Se suspende la pensión:

A) Por haber faltado a tres revistas seguidas, sin causa justificada;

B) Por ausentarse del territrio nacional, sin licencia del Gobierno.

Art. 13o.—Se pierde el derecho a pensión:

A) Por haber cesado la incapacidad;

B) Por aceptar servicio o ascenso;

C) Por haber usado de engaño para obtenerla;

D) Por haber permanecido un año ausente de la República, sin licencia del Gobierno;

E) Por el trascurso del término de la prescripción, sin reclamar, contando

desde que ocurrió la incapacidad.

Art. 14.—La pensión corre desde el día en que se verifica la incapacidad.

Art. 15o.—La cuantía se arreglará al haber de infantería que vote el presupuesto, y a la clase efectiva que poseía el inválido, al recibir el daño; pero si este no fuese causado en acción de guerra, y en dicha clase no se hubiesen pasado veinticuatro revistas, se tomará por base el haber de la clase inmediata inferior.

Art. 16o.—La siguiente escala determinará la proporción de las pensiones en centésimas partes del haber de la clase militar:

	1er. grado	2o. grado	3er. grado	4o. grado	5o. grado	6o. grado
1a. Clase . . .	100	90	80	70	60	50
2a. Clase . . .	75	68	61	54	47	40
3a. Clase . . .	50	45	40	35	30	25

Art. 17o.—Si el inválido alcanzara por su tiempo de servicios igual o mayor pensión que la que le corresponde como tal, recibirá la pensión de retiro, aumentada en cinco centésimos del haber. La pensión de invalidez, en ningún caso será mayor que el haber correspondiente a su clase, que sirve para el cómputo.

Art. 18o.—Los militares y asimilados, a quienes se refiere el art. 3º, gozarán de pensión según el grado primero de la escala, durante el primer año; si la enfermedad continuara, la pensión se arreglará al tercer grado; y, en cuanto a la clase, estarán comprendidos en la que les corresponde, conforme a su situación, considerando como en guarnición, a los que no hubieren estado sirviendo.

Art. 19o.—Las cédulas de invalidez expedidas hasta la fecha de la promulgación de esta ley, quedarán en todo su virgor y fuerza.

Art. 20o.—Los inválidos acuartelados en la capital de la República, que presten servicios compatibles con su invalidez, seguirán con el mismo régimen y disciplina que observan los cuerpos del Ejército. El vestuario que se entregue a los individuos de tropa será igual al que recibe el ejército.

Art. 21o.—Para los efectos del montepío, los inválidos gozarán de los derechos que le acuerda la ley de 16 de enero de 1850, quedando sin efecto el de-

creto supremo de 23 de abril de 1906.

Quedará sin abono en sus libretas de servicios, el tiempo que sufrieron el descuento de montepío, a contar desde el 23 de abril de 1906 hasta la promulgación de la presente ley.

Art. 22o.—Los tres Jefes del cuerpo general de inválidos, que, por nombramiento del Gobierno, ejerzan mando en el, gozarán de los beneficios acordados a los del ejército activo.

Art. 23—Quedan derogadas todas las leyes en cuanto se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos nueve.

Agustín G. Ganoza, Presidente del Senado.—**Juan Pardo,** Diputado Presidente.—**José Manuel García,** Senador Secretario.—**Mario Sosa,** Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos nueve.

A. B. LEGUIA.

Juan M. Ontaneda

RETIRO

Ley No. 1042

El Presidente de la República

Por cuanto: El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o.—Los militares que no sirven activamente son "Retirados o Inválidos". Ninguna otra denominación es legal.

Art. 2o.—Para obtener pensión de retiro es necesario comprobar siete años de servicios militares, en los que no se comprenderán ni los de servicio obligatorio, ni los de educación en las Escuelas Militares Preparatorias. (x)

Art. 3o.—La pensión comprende tantas trigésimas partes del sueldo correspondiente cuantos años de servicios cumplidos y abonables se haya prestado.

Art. 4o.—La base será el sueldo normal de la Infantería; conforme a la escala de sueldos vigente, correspondiente a la clase efectiva en que cesó el retirado, acreditada con despacho, del cual se hubiese tomado razón.

Si en esta clase no se hubiese pasado veinticuatro revistas, o ganado veinticuatro sueldos, se tomará por base el sueldo de la clase inmediata inferior, y si las revistas pasadas en ésta, sumadas con las de la clase anterior, no alcanzaran a veinticuatro, se bajará a la clase inferior, y así sucesivamente hasta que las sumas de las revistas asciendan a veinticuatro, en cuya última clase se computará el haber que le corresponde.

Art. 5o.—Modifícase el art. 18 de la ley de 29 de octubre de 1886, en su primera parte, en el sentido de que el Gobierno puede destinar a los retirados temporales, en el servicio de las dependencias del Ramo o auxiliares del Ejército, completando el haber de su clase sobre el monto de la pensión de retiro que perciben.

Art. 6o.—Los jefes y oficiales que pasen al retiro temporal sin haber prestado siete años de servicios militares, obtendrán cédula sin pensión, dándose un sueldo por cada dos años cumplidos de servicios.

Los militares que obtengan cédula de retiro, sin goce de sueldo, por disposición del Supremo Gobierno o voluntariamente, conservarán su derecho a la clase en que aquella les fuese expedida, así como el tiempo en que hayan servido, aún cuando sean dos o más años consecutivos los que permanezcan como retirados.

Art. 7o.—Los jefes y oficiales que deban pasar al retiro absoluto, pero que no comprobasen siete años de servicios militares, serán licenciados final-

---

(x) La ley No. 4357 de 30 de Setiembre de 1921, establece que el tiempo pasado como alumno en las Escuelas Militares y Navales es de abono. Tomo 2o. pág. 228.

mente, y obtendrán tres sueldos de la clase en que cesan.

Art. 8o.—Por los servicios que los militares presten en empleos civiles, no adquieren derechos a goces de jubilación o cesantía, sino a las pensiones de retiro establecidas por esta ley.

Art. 9o.—Los jefes y oficiales del Ejército y Armada, vencedores del "2 de Mayo" que sean retirados temporalmente del servicio activo, recibirán sobre la pensión de retiro la tercera parte del haber de la clase en que combatieron, de conformidad con el art. 7°. de la ley de 26 de enero de 1869.

Art. 10o.—Quedan derogadas todas las leyes sobre Retiro e Indefinida, en cuanto se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos nueve.

Agustín Ganoza, Presidente del Senado.—**Juan Pardo,** Diputado Presidente.—**José Manuel García,** Senador Secretario.—**Mario Sosa,** Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos nueve.

A. B. LEGUIA.

Juan M. Ontaneda.

Reconoce los servicios de los Representantes a Congreso

Res. Leg. No. 2337.

Lima, 8 de Noviembre 1916.

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto reconocer de abono en las libretas de servicios de los Honorables Representantes que tengan derecho a goces, el tiempo que dure su mandato legislativo.

Los comunicamos a VE. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

Amador F. del Solar, Presidente del Senado.—**J. M. Manzanilla,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**Aurelio Arnao,** Senador Secretario.—**Luis A. Carrillo,** Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Lima, 13 de noviembre de 1916.

Cúmplase, regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

J. M. García Bedoya.

LICENCIAS A LOS PENSIONISTAS DEL ESTADO.

LEY No. 4127.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Nacional ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Las prórrogas de los privilegios; las dispensas del tiempo de práctica a los bachilleres en derecho, para que puedan recibirse de abogados; y las licencias a los pensionistas para que puedan residir en el extranjero, se concederán por el Poder Ejecutivo, previa audiencia del Ministerio Fiscal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos veinte.

Mariano H. Cornejo, Presidente del Senado.—**Juan de D. Salazar y Oyarzabal,** Diputado Presidente.—**M. D. Gonzales,** Senador Secretario.—**Miguel A. Morán,** Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiun días del mes de mayo de mil novecientos veinte.

A. B. LEGUIA.

Julio Ego-Aguirre.

Reglamento de los Depósitos de explosivos de la Armada, e instrucciones sobre su almacenaje, conservación, inspección y análisis.

El Presidente de la República

Considerando:

Que siendo necesario para el mejor servicio y seguridad de los Depósitos de Explosivos de la Armada, fijar de una manera precisa las medidas que deben observarse y demás disposiciones; he venido en expedir el siguiente

REGLAMENTO

Personal

Art. 1°—El Jefe de los Depósitos de Explosivos de la Armada, será el Oficial Superior nombrado por el Supremo Gobierno, a propuesta del Estado Mayor General de Marina, para tener a su cargo la supervigilancia y responsabilidad sobre todos los Almacenes dedicados a depósito de explosivos de la Armada, así como de los proyectiles, municiones, pólvoras, explosivos y artificios contenidos en ellos, y de las máquinas, instrumentos, herramientas y accesorios necesarios empleados en su manipulación; siendo de su responsabilidad el cuidado, seguridad, conservación y estado eficiente de todos los elementos a su cargo.

Art. 2°—Tendrá un segundo de la clase de Oficial, nombrado en conformidad con el art. 1°.

Art. 3°—El personal subalterno para la conservación de los explosivos, trabajos inherentes y guardia militar, estará compuesto de un Condestable, dos artilleros de 1a., diez marineros o grumetes.

Art. 4°—El personal de Marina nombrado será considera-

do como embarcado. (1)

Art. 5°—Siempre que por causas económicas no fuera posible tener marinería fija para dotar los depósitos, se sacarán alternadamente y como lo disponga el Estado Mayor General de Marina, diez marineros o grumetes de los buques de la Armada.

Art. 6°—El personal de los Depósitos de Explosivos, dependerá directamente del Estado Mayor General de Marina.

Del Jefe de los Depósitos de Explosivos.

Art. 7°—Su radio de acción abarcará a todos los explosivos de la Armada a su cargo y también los explosivos de la industria particular, siempre que sea autorizado para ello.

Art. 8°—Supervigilará y será responsable del arreglo apropiado, seguridad y conservación de todos los explosivos de su cargo, debiendo practicar personalmente en ellos las inspecciones, exámenes y pruebas que prescribe este reglamento.

Art. 9°—Será el Inspector de Explosivos de la Armada.

Art. 10.—El Jefe encargado de los Depósitos y del exámen y pruebas de los explosivos, se familiarizará con los métodos prácticos para hacer tales exámenes y pruebas, siendo responsable de la exactitud y corrección de los partes oficiales que al respecto emita. Para que las pruebas que lleve a cabo sean de algún valor, al indicar la estabilidad de las pólvoras y explosivos, es esencial que los métodos y detalles que se observen, sean uniformes.

Art. 11.—Para el mejor cumplimiento del artículo ante-

---

(1) El D. S. de 22 de Agosto de 1921—que determina cuáles son servicios de embarque—(Tomo 2° pág. 188) deroga la parte de toda otra organización que estipula que los servicios prestados por el personal de la Marina, deben ser considerados comode embarque—Además, el D. S. de 14 de Octubre de 1930, deroga toda disposición que exonera a los Oficiales de Marina del embarque.

rior, tendrá a su disposición un laboratorio químico completo para las pruebas de las substancias a su cargo, así como las herramientas necesarias para su manipulación; máquinas de descargar, de recalibrar y cargar, balanza de plataforma, material contra incendio, etc.

Art. 12.—Cuidará que todos sus subordinados conozcan este reglamento y será responsable de su cumplimiento.

Art. 13.—Recibirá los depósitos bajo prolijo inventario que deberá formularse con su intervención personal, comprobando no solo las existencias, sino también el estado de conservación de los distintos materiales que componen el cargo.

Art. 14.—Cuando sea removido del destino, procederá a hacer entrega de su cargo al reemplazante, con las mismas formalidades que se preceptúan en el artículo N° 13, enviando copia del inventario al Estado Mayor General de Marina.

Art. 15.—Hará sus pedidos de artículos, conforme al respectivo reglamento, indicando además, en nota separada, la causa que motiva el pedido y su necesidad.

Art. 16.—No recibirá ni entregará artículo alguno, sin autorización del Estado Mayor General y previo el recibo correspondiente.

Art. 17.—Pondrá en conocimiento inmediato de la Superioridad, los resultados de las pruebas e inspecciones reglamentarias del material a su cargo, así como de cualquiera anormalidad que en ellos note, proponiendo desde luego, lo que considere conveniente.

Art. 18.—Por ningún motivo permitirá que personas que no estén debidamente autorizadas por escrito, por el Estado Mayor General de Marina, desembarquen cerca de los depósitos de explosivos; y para que dichas personas pudieren pernoctar en esos lugares, será necesario que en la dicha autorización, lo especifique terminantemente el Estado Mayor General.

Art. 19.—Ninguna persona de la dotación a su cargo se ausentará sin permiso, y en todo caso sólo permitirá ausentarse a la cuarta parte de la dotación.

Art. 20.—Siempre que ocurra alguna novedad pasará el parte respectivo, tomando, si el caso lo exije, las providencias necesarias.

Art. 21.—Pasará a la Superioridad los partes que a continuación se expresan:

a) Mensualmente.—Temperatura de los almacenes cuando éstas son mayores de 28° C;

b) Semestralmente.—Relación de las municiones, pólvora, explosivos, máquinas, herramientas, instrumentos y demás útiles del cargo;

c) Cuando ocurra.—Relación de las altas y bajas del material del cargo;

d) Cuando ocurra.—Actas de pérdidas o desperfectos del material;

e) Cuando ocurra.—Relación de las inspecciones y pruebas de las pólvoras y explosivos (inclusive las reglamentarias, mensual, trimestral, semestral y especial.)

Art. 22.—Es su deber informarse de los nuevos procedimientos de análisis, especialmente de pólvoras, que en otras partes vayan inventándose y se empleen con éxito. Si tiene los aparatos necesarios, practicará esos procedimientos y propondrá lo que crea conveniente a la Superioridad.

Del segundo encargado.

Art. 23.—Reemplazá al Jefe en caso de ausencia momentánea.

Art. 24.—Recibe diariamente las órdenes del Jefe y las trasmite a quien corresponda, cuidando de la ejecución de éllas y dando cuenta de su cumplimiento.

Art. 25.—No ordenará ningún trabajo de importancia sin tener el consentimiento del Jefe.

Art. 26.—En caso de no nombrarse un oficial para este cargo, ejercerá las funciones de segundo, el Condestable.

Art. 27.—Llevará un libro de órdenes diarias, en el que asentará las órdenes que deban ejecutarse cada día.

Art. 28.—Aplicará las penas disciplinarias a los individuos de la dotación que cometan faltas leves, y cuando tengan conocimiento de las faltas graves, pondrá en seguridad al culpable y dará al Jefe el parte respectivo.

Art. 29.—Fijará de acuerdo con las órdenes del Jefe, el número necesario de centinelas para la seguridad de los depósitos.

Art. 30.—Llevará los libros siguientes:

a) Libro de matriz, en el que anotará la relación historiada de todo el personal.

b) Libro inventario general, en el que anotará todos los artículos y enseres pertenecientes a los Depósitos.

c) Libro historial del material.

d) Libro historial de pruebas.

e) Libro o legajo de temperatura.

f) Libro copiador de correspondencia oficial.

g) Libros de cargos y consumos.

h) Libros de altas y bajas de munición, pólvoras y explosivos.

i) Libro de pedidos.

j) Libro de caja.

k) Libro copiador de circulares del Estado Mayor General de Marina.

l) Libro copiador de Ordenes Generales.

m) Libro copiador de Ordenes del Día.

Art. 31.—Es directamente responsable de la disciplina personal.

Art. 32.—No se ausentará sin orden del Jefe.

Art. 33.—Tendrá un libro de órdenes en que anote todo lo referente a las disposiciones que de tiempo en tiempo dic-

te el Jefe de los Depósitos a sus subordinados. Este libro deberá ser visado diariamente por el mismo Jefe de los Depósitos.

Art. 34.—Tendrá como amanuense a un individuo de la dotación designado por el Jefe.

Del Condestable.

Art. 35.—Está encargado y es responsable de la ejecución de todas las medidas ordenadas para la seguridad y conservación de las pólvoras, proyectiles y artificios.

Art. 36.—Vigilará con frecuencia todos los depósitos especialmente a las horas en que se anotan las temperaturas, grado de humedad, etc., y se cerciorará que los encargados de ello, lo hagan concienzudamente.

Art. 37.—Cuando tenga que abrir los depósitos, tomará el mismo las llaves del sitio que para ese objeto haya designado el Jefe, y cuando los cierre, las devolverá a su sitio, dando parte.

Art. 38.—No hará movimiento alguno en los depósitos, sin orden de sus Jefes, y dirigirá personalmente cualquier movimiento.

Art. 39.—Cumplirá y hará cumplir a sus subordinados este Reglamento.

Art. 40.—En caso de faltar un segundo encargado, ejercerá las funciones de tal y durante la ausencia del Jefe, se sujetará en todo a las instrucciones que dicho Jefe le imparta.

Precauciones

Art. 41.—Uno de los principales requisitos en la conservación de los explosivos, es la de observar absoluta limpieza dentro y fuera de los depósitos; removiendo toda materia extraña, como hojas secas, escombros, basuras, etc., que puedan prender en caso de incendio.

Art. 42.—Las cajas, tanques o cualquier otro envase que contenga pólvoras y explosivos, se limpiarán quitándoles el polvo o cualquiera materia extraña acumulada sobre ellas, antes de colocarlas dentro de los almacenes.

Art. 43.—Los envases que contienen pólvora y explosivos, jamás serán expuestos a la acción directa de los rayos solares, mayor tiempo del absolutamente necesario.

Art. 44.—Siempre que haya de sacarse fuera de los almacenes, envases, con pólvoras y explosivos, deberán colocarse éstos, protegidos debajo de un cobertizo apropiado, de manera que admitan una libre circulación del aire.

Art. 45.—Al abrir los envases que contienen explosivos, no se usará otros útiles que aquellos que no producen chispas. Las herramientas apropiadas para esto, son las de madera y cobre.

Art. 46.—En un mismo depósito sólo se almacenará explosivos de una sola clase.

Art. 47.—Es prohibida la entrada a los depósitos a personas extrañas, cualquiera que sea su jerarquía, sin el permiso o conocimiento, según los casos, del Jefe de los Depósitos de Explosivos.

Art. 48.—Se prohibe asimismo, la introducción de artículos de combustión, tales como: algodón, trapos, estopa, útiles de limpieza, etc., salvo el caso de usarse inmediatamente para retirarlos cuando termine el trabajo.

Art. 49.—Se mantendrán cerradas las puertas y ventanas mientras no se efectúen trabajos en el interior, que obliguen a tenerlas abiertas, o para la ventilación.

Art. 50.—Las puertas y ventanas serán de abrirse, de adentro para afuera, y las ventanas irán protegidas con tela metálica para impedir la entrada de materias extrañas cuando estén biertas.

Art. 51.—Los depósitos estarán de día y de noche bajo la vigilancia de una guardia militar.

Art. 52.—El Condestable o uno de los artilleros de 1a. estarán presentes al empezar cualquier trabajo, y cuando termine cerrarán las puertas y ventanas, cerciorándose de que todo queda en seguridad, dando parte a su superior.

Art. 53.—Antes de hacerse composturas en cualquiera de los depósitos, se sacarán todos los explosivos.

Art. 54.—Cerca de la puerta de cada almacén y por su parte interior, se colocará un cuadro con el plano de distribución de los explosivos que contenga, así como la cantidad, clase, etc., del material almacenado.

Art. 55.—Cuando haya necesidad de colocar en un mismo almacén más de una clase de explosivos, cada una de estas clases deberán colocarse por rimeros separados, cuidando de que a su vez los rimeros estén convenientemente aislados entre sí.

Art. 56.—Antes de entrar en cualquier depósito, cualquiera que sea la jerarquía de la persona, combiará su ropa y zapatos, por la ropa exterior y zapatos de polvorín, para lo cual los depósitos se proveerán de ellos.

Art. 57.—Cada depósito tendrá izada permanentemente una bandera roja de modo que se vea de lejos.

Art. 58.—Es prohibido terminantemente disparar armas de fuego, encender fogatas, cocinar, etc., en las proximidades de los depósitos.

Art. 59.—Salvo en el caso de fuerza mayor, no podrán los centinelas disparar sus armas, y, atendiendo a que pueda haber una mala inteligencia de parte de éstos, siempre que ocupen ese puesto, se les explicará detallamente este artículo a los individuos de la dotación.

Art. 60.—En caso de tener que entrar de noche a algún depósito, sólo se usará lámpara con acumulador eléctrico o linterna de cobre con vela de esperma.

Art. 61.—Los matafuegos químicos y bombillas de mano para el caso de incendio en los depósitos o en sus proximida-

des, estarán colocados cerca de cada depósito y en sitios bien ventilados y a la mano, instruyéndose cuidadosamente al personal en todo lo concerniente a su manejo, etc.

Art. 62.—Se formulará un rol que indique las obligaciones que recaen sobre el personal en caso de incendio.

Art. 63.—No se permitirá explosivos a granel en ningún almacén.

Art. 64.—La pólvora negra, excepto la usada en las cargas de ignición, será almacenada por sí sola, en lugar separado y libre de todo riesgo de incendio.

Art. 65.—Una copia de este Reglamento, será colgada en lugar conveniente dentro de cada almacén, a fin de que sirva de información y guía, a todo aquel que le concierna.

Art. 66.—No se manipularán los explosivos dentro del depósito donde están almacenados.

Art. 67.—Cada envase será examinado exteriormente a su llegada para cerciorarse de que está bien cerrado y que sus partes exteriores no tienen clavos de hierro u otras substancias peligrosas. Si fuese necesario, se cambiará de envase, pues no debe de admitirse dentro, ninguno defectuoso.

Art. 68.—Los envases llevarán los rótulos, marbetes, etc., con las marcas reglamentarias, lo mismo que los proyectiles, etc., y se colocarán de modo que se vean.

Art. 69.—No se admitirá en los depósitos, envases vacíos.

Art. 70.—Todo envase con explosivos devuelto de los buques, se examinará prolijamente antes de admitirlo en el depósito.

Art. 71.—Todos los envases que contengan explosivos, se estivarán apilados para dejar un espacio vacío entre ellos, el cual no debe ser menor de 7 cm. a fin de que haya una ventilación lo más perfecta posible.

Art. 72.—No se llevarán arrastrados los envases que contengan explosivos, sino al hombro, a mano o en carretillas con ruedas de bronce.

Art. 73.—Ningún envase que contenga explosivos será abierto en su depósito.

Art. 74.—La munición con vaina metálica, se estivará separadamente de las pólvoras impulsivas. Cada clase de munición con vaina metálica, será depositada junta siempre que sea posible.

Art. 75.—La pólvora sin humo, se depositará en recinto aparte de los otros explosivos, lo mismo que al algodón-pólvora seco, el húmedo y las granadas con ácido pícrico.

Art. 76.—Asimismo los artificios de fuego, tendrán su almacén separado.

Art. 77.—Si fuese necesario cambiar explosivos de un envase a otro, se cuidará de repetir las marcas originales con la fecha y sitio donde se haya efectuado el cambio.

Art. 78.—Se colocará en cada almacén y en sitio visible, pero obscuro, una muestra de cada clase y lote de pólvora en los frascos y con las precauciones usuales.

Art. 79.—Cuando haya que remover pólvora o examinar granadas, se cubrirá el piso con cueros o alfombras, las que se sacudirán en lugar apartado.

Art. 80.—Para la pólvora sospechosa, habrá un almacén especial bien apartado de los demás.

Art. 81.—Todo envase de pólvora, se mantendrá perfectamente estanco, y cuando, para sacar una muestra, se abra alguno, volverá a hacerse estanco.

Art. 82.—No se depositarán explosivos químicos, donde la temperatura sea habitualmente mayor de 30°, y cuando por circunstancias especiales, ejemplo el verano, suba la temperatura a más de 25°, se adaptarán todas las providencias posibles para mantenerla en ese grado.

Instrucciones sobre el embalaje, almacenaje, conservación e inspección de cada uno de los explosivos usados en la armada

ESPOLETAS Y ESTOPINES

Embalaje

Art. 83.—Las espoletas y estopines están embalados en cajas metálicas herméticamente cerradas, y a su vez encajonados, apropiadamente, en envases de madera. Las cajas metálicas no serán abiertas hasta que los estopines y espoletas sean requeridos para el uso.

Almacenaje y conservación.

Art. 84.—Los envases con espoletas y estopines pueden almacenarse en cualquier lugar disponible con tal que sea seco y seguro en su entrada y que no esté sujeto a sufrir elevaciones de temperatura por encima de 38° C.

Art. 85.—Todas las cajas metálicas que contengan espoletas, estarán marcadas con las etiquetas reglamentarias, en que se indica claramente el proyectil para el cual es construida.

Art. 86.—Por ningún motivo se almacenará a las espoletas y estopines con otros explosivos, excepto con los detonadores usados en las cabezas de torpedos.

Art. 87.—Las espoletas no deberán desarmarse bajo ningún propósito. Esta acción, ejecutada por persona sin experiencia, es expuesta y puede resultar en una explosión.

Inspección.

Art. 88.—La inspección de esta clase de explosivos, se limitará a ver que los requisitos establecidos para su almacenaje y conservación, sean observados estrictamente.

ALGODON-POLVORA HUMEDO

Embalaje.

Art. 89.—El olgodón-pólvora húmedo suministrado a la Marina, vá dentro de la envuelta metálica que constituye la cabeza de combate del torpedo, y en cuyo culote lleva un orificio con tapón roscado, para reemplazar por ahí el aguá perdida en la evaporación. En la envuelta llevará las inscripciones reglamentarias.

Almacenaje y conservación.

Art. 90.—Los almacenes donde se deposite algodón-pólvora húmedo, no serán susceptibles de elevaciones de temperatura que puedan llegar a 38°C, por cualquier espacio de tiempo, y deben ser húmedos.

Art. 91.—El algodón-pólvora que se conserva húmedo, puede deteriorarse por haber estado mucho tiempo almacenado: pero no será por esto peligroso.

Art. 92.—El algodón-pólvora húmedo no se inflamará colocándose en contacto con una llama; pero gradualmente arderá en rescoldo, a medida que la porción en contacto vaya secándose.

Art. 93.—Algunas veces puede verse en los panes de algodón-pólvora húmedo, matices de color moreno o bermejizo. Esto no indicará precisamente descomposición, sino que puede ser debido a la presencia de hierro en el agua del lavado.

Art. 94.—Los envases que contienen algodón-pólvora húmedo, serán arreglados dentro de los almacenes, de manera de permitir una libre circulación de aire, a la vez que se adoptará una conveniente disposición para manipularlos con facilidad, dentro de la capacidad del almacén.

Art. 95.—Siempre que haya necesidad de remover algodón-pólvora húmedo, de sus envueltas, se tendrá cuidado de

no tocar los panes con las manos desnudas; se hace esto con el objeto de proteger al algodón-pólvora de toda traza de aceite o ácido. En el desempeño de ese trabajo deberá usarse como protectores de las manos, guantes limpios de algodón o de jebe.

Art. 96.—El algodón-pólvora que contenga 10 por ciento de humedad (porcentaje basado en el peso seco del explosivo) podrá ocasionalmente ser almacenado en el mismo depósito que otros explosivos; pero jamás deberá serlo con el algodón-pólvora seco.

Inspección en el Laboratorio químico.

Art. 97.—Las muestras de cada lote de algodón pólvora entregado al servicio, se conservarán en el laboratorio a fin de probarlos químicamente. Estas muestras estarán sujetas regularmente a una prueba de inspección técnica para determinar su condición de estabilidad; lo que proporcionará el descubrimiento de los lotes que estén deteriorándose, su renovación de los puestos de servicio y su destrucción, antes de que haya entrado en estado de descomposición peligrosa.

Inspección en los almacenes.

Art. 98.—En adición a las inspecciones que se practicarán mensualmente, el Jefe de los Depósitos de Explosivos supervigilará al final de cada trimestre, la pesada de algodón-pólvora húmedo a su cuidado.

Algodón-pólvora seco

Art. 99.—El algodón-pólvora seco es usado como carga inicial en la cabeza de los torpedos.

Art. 100.—Las cargas iniciales no deben prepararse hasta el momento de ponerlas en uso. Por consiguiente, el periodo de almacenaje debe ser corto, y ningún examen particular de

este explosivo será hecho.

Art. 101.—El algodón-pólvora seco, durante el intervalo entre la carga de la cabeza del torpedo y el tiempo en que su estabilidad esté asegurada, debe almacenársele en latas herméticamente cerradas. Preparado de esta manera, se le depositará en un cuarto, cuya temperatura sea baja, seco, seguro y distante de cualquier otro explosivo.

Art. 102.—El algodón-pólvora seco, se le manipulará de un lado a otro, lo menos posible, a fin de evitar el desmenuzado y desparramamiento de polvo de algodón.

LYDDITA

Embalaje

Art. 103.—Este explosivo es usado en el servicio como carga explosiva para los proyectiles de 101 milímetros y 152 milímetros.

Almacenaje y conservación.

Art. 104.—En el almacenaje y conservación de este explosivo, se usará las prescripciones indicadas para "Proyectiles cargados sin espoletas".

Inspección

Art. 105.—Dada la clase de envoltura que usa este explosivo, no es posible su inspección, de consiguiente, ello se limitará, a ver que sean cumplidos estrictamente los requisitos para su almacenaje y conservación.

POLVORA SIN HUMO

Embalaje

Art. 106.—Las cargas de pólvora sin humo se suministran en la actualidad, en tanques herméticamente tapados, los que

son abiertos solamente de conformidad con las instrucciones dadas para el caso.

Almacenaje y conservación

Art. 107.—La pólvora sin humo, se depositará en los almacenes más secos de que se disponga.

Art. 108.—Siempre que el tanque metálico que contiene estas pólvoras permanece hermético, habrá sólo que temer el efecto que el agua y la humedad puedan ocasionar, deteriorando el metal de que están constituidas.

Art. 109.—Ningún depósito, en que la temperatura del aire pueda ser susceptible de elevarse por encima de 35°C, será usado como almacén para la pólvora sin humo.

Art. 110.—Los tanques metálicos que contienen cargas propulsoras de pólvora sin humo, se les arreglará en ringleros separados; descansando cada tanque sobre calzos apropiados. Este arreglo será general en todos los casos, excepto en aquellos que por condiciones especiales de los almacenes, hubiera necesidad de apartarse de él, y en ese caso se consultará que el dispositivo sea seguro y no ofrezca peligro alguno.

Art. 111—Apesar del gran cuidado en hacer que los tanques sean herméticos, es imposible evitar del todo un pequeño escape de volátiles; de consiguiente un ligero olor al disolvente no siempre significará deterioro de las pólvoras. Sin embargo, si ese olor fuera persistente y fuerte, ello demostraría que uno de los tanques se encuentra averiado; lo que sería fácil determinar por un proceso de eliminación.

Art. 112.—Cuando se encuentre que uno de los tanques no es estanco o que accidentalmente se rompiese, será vaciado su contenido y se procederá a su reparación. Si hubiera sospechas de que las cargas de pólvora sin humo que contiene se hubieran humedecido o se presentara cualquiera otra circunstancia de peligro, se pasará un parte minucioso a la

Superioridad, indicando el procedimiento que convenga seguir.

Inspección en el Laboratorio

Art. 113.—Una muestra de cada lote de pólvora sin humo, entregado al servicio y almacenado en los depósitos, será conservada en el laboratorio para su análisis químico. Estas muestras estarán sujetas regularmente a inspecciones técnicas y pruebas, a fin de determinar sus condiciones de estabilidad. Si la muestra de algunos de los lotes diera signo de descomposición, después de un prolijo examen, se comunicará a la Superioridad, para su retiro inmediato del servicio.

Inspección en los almacenes

Art. 114.—Con cada lote de pólvora en servicio, habrá un cierto número de frascos de cristal con tapa esmerilada, que contenga una muestra particular de la pólvora a que el lote pertenece. Estos frascos serán almacenados en el mismo depósito que el correspondiente lote de pólvoras. El objeto de conservar estas muestras en frascos dentro del almacén, es el de permitir a la persona responsable de su conservación, el observarlas regularmente.

Art. 115.—En todo tiempo se conservará dentro de los frascos, una tira de papel reactivo. Este papel perderá gradualmente su color original, con la presencia del óxido de nitrógeno a medida que se desprende de la pólvora sin humo por efecto de la descomposición. La duración de la prueba es el número de días que requiere el papel reactivo para perder todo su color original.

Art. 116.—Una tira nueva de papel será insertada cada 30 días en el frasco, la cual tendrá en caracteres pintados con lápiz, la fecha de inserción. En caso de desearse una prueba mayor, se podrá dejar las tiras viejas, dentro del frasco por

un período de 30 días mas.

Art. 117.—Todas estas tiras de papel reactivo, se examinarán de tiempo en tiempo, a fin de notar cualquier cambio de color. El examen se hará sin destapar el frasco, excepto cuando haya necesidad de insertar o remover el papel reactivo.

Art. 118.—Los frascos testigos jamás deberán dejarse destapados mayor tiempo del absolutamente necesario; pues la absorción de humedad, pérdida de volátiles y escape de los gases nitrosos, que puedan haberse formado dentro del frasco, demoraría la terminación de la prueba.

Art. 119.—Se tendrá cuidado al manipular con el papel reactivo, de no impregnarlo de suciedad o de materias ácidas, ni tampoco de exponerlo a los rayos directos del sol.

Art. 120.—Se tendrá cuidado de no tocar los granos de pólvora para muestras con los dedos impregnados de humedad o contaminarlos de cualquier otro modo.

Art. 121.—Dos veces al año (Enero 1° y Julio 1°) se extraerán de las carpas de cada lote, a la mano, muestras de pólvora sin humo, a fin de practicar en ellas un examen visual y una prueba de vigilancia. Cuando los resultados obtenidos sean desfavorables, se repetirán estas pruebas cada tres meses. Todas las muestras tendrán el mismo peso y número de granos, que la anteriormente examinada. Una muestra que haya sido usada para prueba, no deberá ser regresada. No se extraerá de la misma carga más de una sola muestra, debiendo marcársela al efecto para reconocerla.

Art. 122.—La pólvora necesaria para reemplazar aquella tomada para muestras, se obtendrá de la designada para el caso.

Art. 123.—A fin de evitar el deshacer las cargas para obtener la pólvora de muestras, habrá en el mismo tanque que contiene las cargas, pequeños saquetes con pólvora del mismo lote, para dedicarla a prueba.

Art. 124.—El interior de los frascos testigos de cristal,

serán lavados cuidadosamente y secados, antes de introducir en ellos las muestras de pólvora. Se usará para esta operación, agua destilada, y a falta de ésta, el agua más pura que se consiga. El secado del frasco será hecho aplicándole temperaturas elevadas y no restregándolos con trapo o género de cualquier clase.

Art. 125.—Nuevas muestras serán tomadas de las cargas o saquetes especiales de pólvora sin humo, a medida que se necesiten para las pruebas, debiendo cerrarse herméticamente la tapa del envase, una vez que ellas hayan sido obtenidas.

Art. 126.—De la munición con vaina metálica, se tomará un tiro por cada lote, el que se desarmará completamente para extraerle una muestra de pólvora. En esta clase de trabajo sólo se usará el juego de herramientas apropiado para el objeto. Se tendrá especial cuidado de reemplazar la muestra extraída por un peso igual de la misma pólvora; y también de armar el cartucho, colocándole el material apropiado, previa inserción del proyectil que asegure su estanqueidad.

Art. 127.—Siempre que haya necesidad de demorar el uso de las pólvoras contenidas en envases que han sido abiertos, se procederá a cerrarlos herméticamente, aplicando a la juntura de la tapa, antes de ajustarla en su sitio, la composición conocida con el nombre de **luten**, formada por 80 partes de tiza, 1 parte de acite de castor y 20 partes de vaselina.

Art. 128.—A las pólvoras contenidas en los frascos testigos y en los saquetes especiales para pruebas, se le someterá periódicamente al examen siguiente:

a) Diariamente examen visual de las muestras y del papel reactivo. Prueba de las cargas por desprendimiento de calor;

b) Quincenalmente examen visual de una o más cargas de cada lote;

c) Mensualmente prueba de vigilancia a 65°5 C. de los lotes que acusen desprendimiento de gases nitrosos sobre el

papel reactivo antes de los 30 días;

d) Bimensualmente prueba de vigilancia a 65°5C. de los lotes que acusen desprendimiento de los gases nitrosos sobre el papel reactivo antes de los 39 días;

e) Trimestralmente prueba de vigilancia a 65°5C de los lotes qeu acusen desprendimiento de gases nitrosos a los 59 días;

f) Semestralmente prueba de vigilancia a 65°5 C de los lotes que acusen desprendimiento de gases nitrosos a los 60 días o más.

Art. 129.—La inspección diaria se hará como parte de la inspección reglamentaria que se practique diariamente a los almacenes, y será hecha a una luz clara, sin remover la tapa esmerilada de los frascos de muestras, y con el fin de cerciorarse que la pólvora en ellos contenida retiene su apariencia normal.

Art. 130.—La presencia de humos rojizos o de color anaranjado, dentro del frasco, indicará que la pólvora está en estado de descomposición.

Art. 131.—La descomposición avanzada de las pólvoras, es acompañada a menudo, por desarrollo de calor; y a fin de evidenciarlo, se examinarán las cargas de cada lote, aplicándoles sobre la superficie, la mano desnuda.

Art. 132.—El interior de un tanque, caja o saquete, que contiene pólvoras químicas de las que se han desprendido humos nitrosos de la descomposición, mostrará con toda probabilidad trazas de color rojizo o anaranjado. Al abrir estos envases, se sentirá de primer momento un hedor acre y picante característico del óxido nitrógeno, punto del que depende el valor principal de este examen.

PROYECTILES CARGADOS Y CON ESPOLETAS

Almacenaje y conservación

Art. 133.—Los proyectiles cargados, y con espoleta, estarán depositados en los almacenes destinados para ellos, en cajas de servicio reglamentarias, en cajas de trasporte o en rimeros adecuados.

Art. 134.—Todos los proyectiles y sus envases, deberán estar pintados, como lo requiere la clasificación existente.

Art. 135.—Deberán conservarse siempre secos y libre de toda clase de moho.

Art. 136.—A pesar de que es probable que en los proyectiles cargados y con espoleta se produzca una explosión prematura, sin embargo, deberán manipularse con gran cuidado, trasportándoseles siempre que sea posible a brazo; pero si el espacio o el peso del proyectil obligara a tenerlo que rodar, se ejecutará esta operación sobre listones de madera o sobre trozos de cabo convenientes.

Art. 137.—Todo proyectil suelto, llevará uno a dos anillos de cabo blanco, para proteger el aro de forzamiento, contra las hendiduras que puedan producir los choques.

Art. 138.—Cuando se reciba en los almacenes proyectiles encajonados cuyo aspecto exterior hace suponer que se están deteriorando, deberán quitárseles el envase y arreglarlos convenientemente en pilas sobre calzos apropiados.

Art. 139.—Una cantidad razonable de cajas de embalaje para el trasporte, serán conservadas a fin de volverlas nuevamente a usar cundo se requiere.

Art. 140.—En los pañoles donde los proyectiles puedan coger humedad, se les deberá untar con grasa.

Art. 141.—El color distintivo que indica que el proyectil está cargado, no deberá pintarse sino cuando esto no ha sido llevado a efecto.

Art. 142.—El rascado y pintado de proyectiles se hará en

un lugar especial, apartado de los depósitos.

Art. 143.—Para los efectos del artículo anterior, en lo que concierna, se sujetarán las personas encargadas, al ::Manual de tiro reglamentario. Apéndice 2°".

Art. 144.—El número de personas, así como el número de proyectiles, que se mnaipulen al mismo tiempo, serán el menor posible.

Inspección

Art. 145.—Dada la clase de envoltura, la inspección se limitará a que sean cumplidos estrictamente los requisitos para su almacenaje y conservación.

PROYECTILES CARGADOS SIN ESPOLETA

Art. 146.—Se observarán con estos proyectiles las prescripciones para el almacenaje y conservación de los proyectiles cargados con espoleta.

Art. 147.—También se observarán las prescripciones siguientes: Que el tapón roscado asiente ligeramente ajustado, de manera de impedir la entrada de humedad; no deberá tocarse el tapón de estos proyectiles sino cuando se haya dispuesto la introducción de la espoleta; y que los protectores de espoletas, las mismas espoletas y accesorios necesarios para completar la preparación del proyectil para el servicio, deberán tenerse a la mano en todo tiempo, en cajas marcadas apropiadamente, para su identificación.

Inspección

Art. 148.—La misma prescrita, para los proyectiles cargados y con espoleta.

MUNICION CON VAINA METALICA

Art. 149.—A la munición con vaina metálica para armas menores o para cañones, no deberá almacenársele en el mismo pañol, junto con otra clase de explosivos.

Art. 150.—Las cajas que contienen esta clase de munición deberán colocarse sobre calzos apropiados, dejando una faja clara entre filas y espacios convenientes entre cajas, a fin de permitir una libre circulación del aire alrededor.

Art. 151.—Siempre que haya necesidad de manipular con estas cajas, se deberán cargar y arrimar con las debidas precauciones. A este efecto no deberá permitirse, el que sean arrastradas o se les deje caer con fuertes golpes, debiendo siempre ser trasportadas a brazo o con carretillas especiales. Golpearlas para conseguir ponerlas en alineamiento, será completamente prohibido.

Art. 152.—La extensión de las filas o rimeros en que se arregle esta clase de munición, no deberá ser considerable. Se dejará entre dos filas un claro de 40 centímetros más o menos, para permitir al personal trabajar con libertad.

Art. 153.—Si hubiera necesidad de trasportar cartuchos cargados a mano, se hará llevando el extremo donde vá el proyectil, sobre uno de los brazos, y el extremo del culote descansando sobre la mano del brazo opuesto.

Art. 154.—La caja que contiene munición con vaina metálica para cañones de 37, 47, 65 y 76 milímetros ,deberán ser arregladas sobre sus calzos, de manera que los cartuchos permanezcan siempre en la posición horizontal.

Inspección

Art. 155.—La inspección será limitada a ver que se cumplan los requisitos exigidos para su almacenaje y conservación, y también los prescritos para la conservación e inspección de las pólvoras sin humo.

DIVERSAS DISPOSICIONES SOBRE MANIPULACION Y VENTILACION

Art. 156.—La operación de descargar tiros completos, sólo se verificará con orden escrita del Estado Mayor General de Marina, y se llevará a cabo en presencia del Jefe de los Depósitos de Explosivos.

Art. 157.—La descarga se verificará en lugar distinto y apartado de los depósitos, observándose las mayores precauciones.

Art. 158.—Cada operación se hará a horas distintas.

Art. 159.—La máquina extractora será cubierta durante el trabajo y no se permitirá el estacionamiento de ninguna persona innecesaria a la operación.

Art. 160.—Sólo se trabajará con una caja a la vez y no se admitirán en el sitio de la operación más de dos cajas, inclusive la que se está trabajando.

Art. 161.—Un solo hombre será encargado de desconectar y rehacer el tiro, no permitiendose la presencia de más de dos en el cuarto.

Art. 162.—El explosivo que se extraiga se depositará en cajas metálicas y las cargas iniciales dentro del mismo cartucho.

Art. 163.—Una vez hechos los tiros se encajonarán anotándose en una etiqueta la fecha de la operación y el nombre del operador. La etiqueta, irá pegada de modo que sea necesario romperla al abrir el cajón.

Ventilación

Art. 164.—La sequedad de los depósitos, depende principalmente de su ventilación. Se exceptúa de éstos a los almacenes donde se guarda el algodón-pólvora húmedo, cuya ventilación es especial.

Art. 165.—Cada depósito estará provisto de un juego de termómetro común, termómetros de máxima y mínima y psicrómetro.

Art. 166.—El psicrómetro se colocará al aire libre, pero protegido de los rayos del sol, del viento y de la lluvia.

Art. 167.—El termómetro común y el de máxima y mínima, se colocarán dentro de los almacenes, en sitio que dé la seguridad de que sus indicaciones no serán perturbadas por causas exteriores.

Art. 168.—Se tendrá cuidado de que la mecha de la bola húmeda del psicrómetro esté bien provista de agua, que ésta sea limpia y que cubra completamente.

Art. 169.—Las observaciones se harán dos veces al día; por la mañana y por la tarde, y se anotarán en registros que serán firmados por el Jefe de los Depósitos de Explosivos, o su segundo.

Art. 170.—Las horas a que deben hacerse las lecturas del termómetro y psicrómetro, serán las señaladas por el Jefe de los Depósitos de Explosivos según las condiciones locales.

Art. 171.—Siempre que sea necesario contrastar las indicaciones de los termómetros y psicrómetro, el Jefe de los Depósitos de Explosivos solicitará del Estado Mayor General las tramitaciones correspondientes para que sean observadas por uno de los Observatorios o Instituto apropiado de la localidad.

Art. 172.—La condición más favorable para ventilar, es cuando la temperatura interior es más alta que la exterior. Siempre que no se efectúe la condición anterior, se cerrarán los depósitos.

Art. 173.—Para ventilar depósitos de algodón-pólvora húmedo, se observarán las prescripciones siguientes:

1°—Cuando la temperatura interior sea menor que la exterior, mantener los almacenes cerrados;

2°—Cuando haya humedad apreciable, se abrirán los almacenes;

3°—Siempre que al abrirse los almacenes la temperatura interior sea mayor que la exterior y especialmente con sol, se baldearán los depósitos.

DISPOSICION GENERAL

Art. 174.—En todo lo concerniente a la administración y disciplina, regirán los Códigos y Reglamentos vigentes en la Marina.

PRUEBAS

Art. 175.—Además de las pruebas de vigilancia prescritas para pólvoras sin humo, se harán periódicamente todas aquellas otras pruebas de explosivos necesarias para medir su resistencia al calor, tasa de humedad y condiciones de eliminación y admisión.

Art. 176.—Estas operaciones se ejecutarán siempre que en las inspecciones periódicas de los explosivos y pólvoras, se encuentren signos característicos que hagan dudar de su estabilidad y también cuando se trate de la recepción de nuevas pólvoras.

Pólvora Negra

Art. 177.—Las pruebas a que se someterán estas pólvoras, serán por medio de los métodos usuales siguientes:

a) Polvo;
b) Materias extrañas;
c) Deterioro por humedad.

Pólvora Química

Art. 178.—En el exámen de las pólvoras químicas, se usa-

rán como pruebas principales o reglamentarias, y además como comprobación, las clases siguientes:

1°—de condiciones físicas 2°—de acidez o de calor (comprobación) 3°—de estabilidad a 135° 4°—de exploxión 5°—de dosificación del ácido nítrico.	Reglamentarias

Para estas pruebas se usarán los procedimientos siguientes:

a) prueba de 65°5C (Abel) Reglamentaria.
b) „ de 135°C (Wil) id.
c) „ de 80°C (de la difenilamina) Guttmann (Comprobación)
d) „ de 110°C (duraciones totalizadas) Vieille (Comprobación)
e) Prueba de (análisis cuantitativo(Bergman-Junk (Reglamentaria.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos quince.

José Pardo.

B. Puente.

CODIGO DE COMERCIO

(Vease la Nota)

LIBRO PRIMERO

DE LOS COMERCIANTES Y DEL COMERCIO EN GENERAL

SECCION PRIMERA

De los comerciantes y de los actos del comercio.

Art. 1°—Son Comerciantes, para los efectos de este Código:

1° Los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio se dedican a él habitualmente. (1)

2° Las compañías mercantiles o industriales que se constituyen con arreglo a este Código.

Art. 2°—**Los actos de comercio,** sean o no comerciantes los que los ejecuten, y estén o no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza; y a falta de ambas reglas, por las del derecho común. (1) (2)

Serán reputados **actos de comercio,** los comprendidos en este Código y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 3°—Existirá la presunción legal del ejercicio habitual del comercio, desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil. (1)

---

(1) C. de C. 297, 608.—Tratado de Montevideo.—Comercial 1 al 3.
(2) C. de C. 57.

NOTA.—A continuación de este Código se publica la ley No. 1175 de 20 de [redacted] de 1909, que enmienda los errores que contiene la edición oficial del mismo de 1902.

Noviembre

Art. 4°—Pueden ejercer el comercio los mayores de veintiún años, y los menores de edad legalmente emancipados, que tengan la libre disposición de sus bienes. (3)

Art. 5°—Los menores de veintiún años que no hayan sido emancipados y los incapacitados podrán continuar, por medio de sus guardadores, el comercio que hubieren ejercido sus padres o sus causantes. Si los guardadores carecieren de capacidad legal para comerciar, o tuvieren alguna incompatibilidad estarán obligados a nombrar uno o más factores que reunan las condiciones legales, quienes les suplirán en el ejercicio del comercio, con consentimiento del consejo de familia. (4)

Art. 6°—La mujer casada, mayor de diez y seis años, podrá ejercer el comercio con autorización de su marido, consignada en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil. (4 A)

Art. 7°—Se presumirá autorizada para comerciar la mujer casada que ejerciera el comercio. (5)

Art. 8°—El marido podrá revocar libremente la licencia concedida, tácita o expresamente, a su mujer para comerciar, consignando la revocación en escritura pública de que también habrá de tomarse razón en el Registro mercantil, publicándose además en el periódico oficial o de la provincia o del departamento, y anunciándolo a sus corresponsales por medio de circulares.

Esta revocación no podrá en ningún caso perjudicar derechos adquiridos antes de su publicación en el periódico oficial.

Art. 9°—La mujer que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo el comercio, necesitará licencia de su marido para continuarlo. (6)

Esta licencia se presumirá concedida interin el marido no publique, en la forma prescrita en el artículo anterior, la cesación de su mujer en el ejercicio del comercio.

Art. 10.—Si la mujer ejerciere el comercio en los casos señalados en los artículos 6°, 7° y 9° de este Código, quedarán solidariamente obligados a las resultas de su gestión mercantil todos sus bienes dotales y parafernales, y todos los bienes y derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad o sociedad conyugal, pudiendo la mujer enajenar e hipotecar los propios y privativos suyos, así como los comunes. (7)

Los bienes propios del marido podrán ser también enajenados e hipotecados por la mujer, si se hubiere extendido o se extendiere a ellos la autorización expresa concedida por aquél.

Art. 11.—Podrá igualmente ejercer el comercio la mujer casada, mayor de veintiún años, que se halle en alguno de los casos siguientes:

1° Vivir separada de su cónyuge por sentencia de divorcio.

2° Estar su marido sujeto a guardaduría.

3° Estar el marido ausente ignorándose su paradero; y previa licencia judicial. (8)

---

(3) C. de C. 15.

(4) C. P. C. 1039 sgts.—1331, 1235 inc. 2.

(4 A) C. C. 11. 1235 inc. 2°, 1247 inc 2°, 2033 inc. 5o.—C. P. C. 6.—Registro Propiedad inmueble 28 enero 1888 art. 4°, inc. 3°.

(5) C. de C. 22, 27, 28.

(6) C. C. 972, 2284.

(7) C. C. 572, 955.

(8) C. de C. 21 inc. 7°.

4º—Estar su marido sufriendo la pena de interdicción civil. (9)

Art. 12.—En los casos a que se refiere el artículo anterior, solamente quedarán obligados a las resultas del comercio, los bienes propios de la mujer, y los de la comunidad o sociedad conyugal que se hubiesen adquirido por esas mismas resultas, pudiendo la mujer enajenar e hipotecar los unos y los otros.

Declarada legalmente la ausencia del marido, tendrá además la mujer las facultades que para este caso le concede la legislación común.

Art. 13.—No podrán ejercer el comercio, ni tener cargo ni intervención directa, administrativa o económica, en compañías mercantiles o industriales.

1º Los sentenciados a pena de interdicción civil, mientras no hayan cumplido sus condenas o sido amnistiados o indultados. (10)

2º Los declarados en quiebra, mientras no hayan obtenido rehabilitación; o estén autorizados, en virtud de un convenio aceptado en junta general de acreedores y aprobado por la autoridad judicial, para continuar al frente de su establecimiento; entendiéndose en tal caso limitada la habilitación a lo expresado en el convenio. (11)

3º Los que por leyes y resoluciones especiales no puedan comerciar.

Art. 14.—No podrán ejercer la profesión mercantil por sí ni por otro, ni tener cargo ni intervención directa, administrativa o económica, en sociedades mercantiles o industriales, dentro de los límites de los departamentos, provincias o pueblos en que desempeñen sus funciones: (12)

1º Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal en servicio activo. (13)

Esta disposición no será aplicable a los Jueces de paz, ni a los que accidentalmente desempeñen funciones judiciales o fiscales.

2º Los jefes políticos o militares de departamentos, provincias o plazas. (14)

3º Los empleados en la recaudación y administración de fondos del Estado, nombrados por el Gobierno.

Exceptuándose los que administren y recauden por contrato y sus representantes.

4º Los agentes de cambio y corredores de comercio, de cualquier clase que sean. (15)

5º Los que por leyes y disposiciones especiales no puedan comerciar en determinado territorio.

Art. 15.—Los extranjeros y las compañías constituidas en el extranjero, podrán ejercer el comercio en el Perú: con sujeción a las leyes de su país, en lo que se refiera a su capacidad para contratar; y a las disposiciones de este Código, en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio peruano, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción

---

(9) C. P. 28.
(10) C. P. 27inc. 7º.
(11) C. de C. 890.—L. O. P. J. 14.
(12) L. N. 1.—C. de C. 88 a 116.—C. J. M. 134.
(13) L. O. P. J. 19 inc. 5º, 115.—Leyes: 1º diciembre 1900 y No. 4871.
(14) Ley Organización Interior República 17 enero 1857 art. 5º.—C. C. 1669.—C. J. M. 50 sgts.
(15) C. de C. 96 inc. 1º.

de los tribunales de la Nación. (16)

Lo prescrito en este artículo se entenderá, sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse por los tratados y convenios con las demás potencias.

SECCION SEGUNDA

DEL REGISTRO MERCANTIL

Art. 16.—Se abrirá en todas las capitales de departamento y provincias litorales, un Registro mercantil compuesto de dos libros independientes, en los que se inscribirán: (17)

1º Los comerciantes particulares.

2º Las sociedades.

En las provincias litorales y en los departamentos donde se considere conveniente, por haber un servicio de navegación, el Registro comprenderá un tercer libro, destinado a la inscripción de los buques.

Art. 17.—La inscripción en el Registro mercantil será potestativa para los comerciantes particulares, y obligatoria para las sociedades que se constituyan con arreglo a este Código o a las leyes especiales, para los buques. (17)

Art. 18.—El comerciante no matriculado no podrá pedir la inscripción de ningún documento en el Registro Mercantil ni aprovecharse de sus efectos legales. (18)

Art. 19.—El Registrador llevará los libros necesarios para la inscripción, sellados, foliados y con nota expresiva, en el primer folio, de los que cada libro contenga, firmada por el Juez de primera instancia. (19)

Donde hubiere varios Jueces de primera instancia, podrá firmar la nota cualquiera de ellos.

Art. 20.—El Registrador anotará, por orden cronológico, en la matrícula e índice general, todos los comerciantes y compañías que se matriculen, dando a cada hoja el número correlativo que le corresponda.

Art. 21.—En la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad se anotarán: (20)

1º Su nombre, razón social o título.

2º La clase de comercio u operaciones a que se dedique.

3º La fecha en que deba comenzar o haya comenzado sus operaciones.

4º El domicilio, con especificación de las sucursales que hubiere establecido; sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro del departamento en que estén domiciliadas.

5º Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cual-

---

(16) C. 39.

(17) C. P. C. 900 inc. 1º 906.—Rgistro Propiedad Inmueble 28 de enero 1888.—C. de C. 127.

(18) Ley 21 de diciembre 1895 art. 1º.

(19) C. de C. 102.

(20) C. de C. 69.

quiera que sea su objeto o denominación; así como las de modificación, rescición o disolución de las mismas sociedades.

6º Los poderes generales, y la revocación de los mismos, si la hubiere, dados a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios. (21)

7º La autorización del marido para que la mujer ejerza el comercio, y la habilitación legal o judicial de la mujer para administrar sus bienes por ausencia o incapacidad del marido. (22)

8º La revocación de la licencia dada a la mujer para comerciar.

9. Las escrituras dotales, las capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de las mujeres de los comerciantes. (21)

10. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito u otras; expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interes, rédito, amortización y prima, cuando tuviesen una u otra, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos o hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten a su pago. (23)

También se inscribirán, con arreglo a los preceptos expresados en el párrafo anterior, las emisiones que hicieren los particulares.

11. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica, en la forma y modo que establezcan las leyes. (24)

Las sociedades extranjeras que quieran establecerse o crear sucursales en el Perú, presentarán y anotarán en el Registro, además de sus estatutos y de los documentos que se fijan para las peruanas, el certificado expedido por el Cónsul peruano de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo. (25)

Art. 22.—En el Registro de buques se anotrán: (26)

1º El nombre del buque, clase de aparejo, sistema o fuerza de las máquinas, si fuese de vapor, expresando si son caballos nominales o indicados; punto de construcción del casco, indicando si es de madera, hierro, acero o mixto; dimensiones principales de eslora, manga y puntal; tonelaje total y neto; señal distintiva que tiene en el Código Internacional de señales; por último, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad.

2º Los cambios en la propiedad de los buques, en su denominación o en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el párrafo anterior.

3º La imposición, modificación, y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques.

Art. 23.—La inscripción se verificará, por regla general en virtud de co-

(21) C. C. 955 sgts.—C. de C. 285.
(22) C. de C. 11 inc. 3º.
(23) C. de C. 167.
(24) Leyes: 19 diciembre 1892—31 octubre 1849.
(25) Leyes Nos. 4639, 4807.
(26) C. de C. 586.

pias notariales de los documentos que presente el interesado.

La inscripción de obligaciones o documentos nominativos y al portador, que no lleven consigo hipotecas de bienes inmuebles, se hará en vista del certificado del acta en que conste el acuerdo de quién o quiénes hicieron la emisión, y las condiciones, requisitos y garantía de la misma.

Cuando estas garantías consistan en hipotecas de inmuebles, se presentará, para la anotación en el Registro mercantil, la escritura correspondiente, después de su inscripción en el de la propiedad.

Art. 24.—Las escrituras de sociedad no registradas, surtirán efecto entre los socios que las otorguen; pero no perjudicarán a tercera persona, quien, sin embargo, podrá utilizarla en lo favorable.

Art. 25.—Se inscribirán también en el Registro todos los acuerdos o actos que produzcan aumento o disminución del capital de las compañías mercantiles, cualquiera que sea su denominación, y los que modifiquen o alteren las condiciones de los documentos inscritos. (27)

La omisión de este requisito producirá los efectos expresados en el artículo anterior.

Art. 26.—Los documentos inscritos solo producirán efecto legal en perjuicio de tercero desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros, anteriores o posteriores, no registrados.

Art. 27.—Las escrituras dotales y las referentes a bienes parafernales de la mujer del comerciante, no inscritas en el Registro mercantil, no tendrán derecho de prelación sobre los demás créditos.

Exceptúanse los bienes inmuebles y derechos reales inscritos a favor de la mujer en el Registro de la propiedad, con anterioridad al nacimiento de los créditos concurrentes.

Art. 28.—Si el comerciante omitiere hacer en el Registro la inscripción de los bienes dotales o parafernales de su mujer, podrá esta pedirla por sí o podrán hacerlo por ella sus padres, hermanos o tíos carnales, así como los que hayan ejercido el cargo de guardador de la interesada o constituyan o hayan constituido la dote. (28) (30)

Art. 29.—Los poderes no registrados procudirán acción entre el mandante y el mandatario; pero no podrán utilizarse en perjuicio de tercero, quien, sin embargo, podrá fundarse en ellos en cuanto le fueren favorables. (29)

Art. 30.—El Registro mercantil será público. El Registrador facilitará a los que las pidan, las noticias referentes a lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante, sociedad o buque. Asimismo expedirá testimonio literal del todo o parte de la mencionada hoja, a quien lo pida en solicitud firmada. (30)

Art. 31.—El Registrador mercantil tendrá bajo su custodia, donde hubiere Bolsa, ejemplares de la cotización diaria de los efectos que se negocien, y de los cambios que se contraten en ella. (30)

Estos ejemplares servirán de matriz para todos los casos de averiguación y comprobación de cambios y cotizaciones en fechas determinadas.

Art. 32.—El cargo de Regictrador mercantil se proveerá por el Gobierno. (30)

---

(27) C. P. C. 901.—C. de C. 127.
(28) C. de C. 8, 9.
(29) L. N. 72.
(30) Ley Registro Propiedad Inmueble.

SECCION TERCERA

DE LOS LIBROS Y DE LA CONTABILIDAD DEL COMERCIO (31)

Art. 33.—Los comerciantes llevarán necesariamente: (32)

1º Un libro de inventarios y balances.

2º Un libro diario.

3º Un libro mayor.

4º Un copiador o copiadores de cartas y telegramas. (33)

5º Los demás libros que ordenen las leyes especiales.

Las sociedades y compañías llevarán también un libro o libros de actas, en las que constarán todos los acuerdos que se refieran a la marcha y operaciones sociales, tomados por las juntas generales y los consejos de administración. (34)

Art. 34.—Podrán llevar además los libros que estimen convenientes, según el sistema de contabilidad que adopten.

Estos libros no estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 36; pero podrán legalizar los que consideren oportunos.

Art. 35.—Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos o por personas a quienes autoricen para ello.

Si el comerciante no llevare los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorización al que los lleve, salvo prueba en contrario.

Art. 36.—Presentarán los comerciantes los libros a que se refiere el artículo 33, encuadernados, forrados y foliados, al juez de primera instancia de la provincia en donde tuvieren su establecimiento mercantil, para que pongan en el primer folio de cada uno, nota firmada de los que tuviere el libro. (35)

Se estampará además en todas las hojas de cada libro, el sello del juzgado que lo autorice.

Art. 37.—El libro de inventarios y balances, empezará por el inventario que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio a sus operaciones, y contendrá:

1º La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles e inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real y que constituyan su activo.

2º La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que formen su pasivo.

3º Fijará en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus operaciones.

El comerciante formará además anualmente y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios, con los pormenores expresados en este artículo, y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad.

---

(31) Ley No. 5006.

(32) C. P. C. 1189.—C. de C. 103, 121, 901 inc. 3º, 625 inc. 3º.—Ley No. 4831.

(33) Ley No. 5006 art. 4º.

(34) C. de C. 40, 127, 169.

(35) L. O. P. J. 102.—C. de C. 93, 373.—Ley No. 4831.

Art. 38.—En el libro diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo anterior dividido en una o varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte.

Seguirán después día por día todas sus operaciones, expresando cada asiento el cargo y el descargo de las respectivas cuentas.

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, o cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran a cada cuenta y se hayan verificado en cada día; pero guardando en la expresión de ellas, cuando se detallen, el orden mismo en que se hayan verificado. (36)

Se anotarán asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante destine a sus gastos domésticos, y se llevarán a una cuenta especial que al intento se abrirá en el libro mayor.

Art. 39.—Las cuentas con cada objeto o persona en particular, se abrirán además por Debe y Haber en el libro mayor; y a cada una de estas cuentas se trasladarán, por orden riguroso de fechas, los asientos del diario referentes a ellas.

Art. 40.—En el libro de actas que llevará cada sociedad, se consignarán a la letra los acuerdos que se tomen en sus juntas o en las de sus administradores; expresando la fecha de cada una, los asistentes a ellas, los votos emitidos y los demás que conduzca al exacto conocimiento de lo acordado, autorizándose con la firma de los gerentes, directores o administradores que estén encargados de la gestión en la sociedad, o que determinen los estatutos o bases por que ésta se rija. (37)

Art. 41.—Al libro copiador se trasladarán, bien sea a mano, o valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente, por orden de fechas, inclusas la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida.

Art. 42.—Conservarán los comerciantes cuidadosamente, en legajos y ordenados, las cartas y despachos telegráficos que recibieren, relativos a sus negociaciones.

Art. 43.—Los comerciantes, además de cumplir y llenar las condiciones y formalidades prescritas en este título, deberán llevar sus libros con claridad, por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras ni enmendaturas, y sin presentar señales de haber sido alterados sustituyendo o arrancando los folios o de cualquiera otra manera. (38)

Art. 44.—Los comerciantes salvarán a continuación, inmediatamente que los adviertan, los errores u omisiones en que incurrieren al escribir en los libros, explicando con claridad en qué consistían, y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado.

Si hubiere transcurrido algún tiempo desde que el yerro se cometió o desde que se incurrió en la omisión, harán el oportuno asiento de rectificación, añadiendo al margen del asiento equivocado una nota que indique la corrección.

Art. 45.—No se podrá hacer pesquisa de oficio por juez o tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan sus libros con arreglo a las disposiciones de este Código, ni hacer investigación o examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes. (39)

Art. 46.—Tampoco podrá decretarse a instancia de parte la comunicación,

---

(36) C. de C. 901 inc. 1°.
(37) C. de C. 33 inc. 5° primer acápite.
(38) C. de C. 49.
(39) Ley No. 5006.

entrega o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes; excepto en los casos de liquidación, sucesión universal o quiebra. (40)

Art. 47.—Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, a instancia de parte o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan tenga interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición. (41)

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante a su presencia o a la de la persona que comisione, y se contraerá exclusivamente a los puntos que tengan relación con la cuestión que se ventile, siendo estos los únicos que podrán comprobarse.

Art. 48.—Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

1° Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado, que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos a la cuestión litigiosa. (42)

2° Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en esta sección, y los del otro adolecieren de cualquier defecto o carecieren de los requisitos exigidos por este Código, los asientos de los libros en regla harán fé contra los de los defectuosos, a no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho.

3° Si uno de los comerciantes no presentare sus libros, o manifestare no tenerlos, harán fé contra él, los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, a no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor; salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos por otros medios admisibles en juicio.

4° Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez o tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho.

Art. 49.—Los comerciantes y sus herederos o sucesores conservarán los libros, telegramas y correspondencia de su giro en general, por todo el tiempo que éste dure y hasta cinco años después de la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles. (42)

Los documentos que concernan especialmente a actos o negociaciones determinadas, podrán ser inutilizados o destruídos, pasado el tiempo de prescripción de las acciones que de ellos se deriven; a menos de que haya pendiente alguna cuestión que se refiera a ellos directa o indirectamente, en cuyo caso deberán conservarse hasta la terminación de la misma.

---

(40) C. P. C. 785, 1212.—C. de C. 889 2a. parte.
(41) C. P. C. 445.
(42) Ley No. 5006 art. 2°.—C. de C. 43, 953.—C. P. 335

SECCION CUARTA

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS CONTRATOS DE COMERCIO (43)

Art. 50.—Los contratos mercantiles, en todo lo relativo a sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción, y a la capacidad de los contratantes, se regirán en todo lo que no se halle expresamente establecido en este Código o en leyes especiales, por las reglas generales del derecho común. (44)

Art. 51.—Serán válidos y producirán obligación y acción en juicio los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, la clase a que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, con tal que conste su existencia por alguno de los medios que el derecho civil tenga establecidos. Sin embargo, la declaración de testigos no será por sí sola bastante para probar la existencia de un contrato cuya cuantía exceda de doscientos soles, a no concurrir con alguna otra prueba. (45)

La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reunan las condiciones o signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado.

Art. 52.—Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

1º Los contratos que, con arreglo a este Código o a las leyes especiales, deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia. (46)

2º Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exija escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley peruana. (47).

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

Art. 53.—Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio. (48)

Art. 54.—Los contratos que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesto o las condiciones con que esta fuere modificada.

Art. 55.—Los contratos en que intervenga agente o corredor, quedarán perfeccionados cuando los contratantes hubieren aceptado su propuesta. (49)

Art. 56.—En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliere, la parte perjudicada podrá exigir el cumpli-

---

(43) C. P. C. 4.—C. de C. 953 sgts.
(44) C. de C. 344, 430.
(45) C. P. C. 335 sgts., 449 sgts.—C. de C. 233, 349, 375, 377.
(46) C. P. C. 400.
(47) C. P. C. 403.
(48) C. de C. 376.
(49) C. de C. 93.

miento del contrato por los medios de derecho o pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra, a no mediar pacto en contrario. (50).

Art. 57.—Los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fé, según los términos en que fueren hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido recto, propio y usual de las palabras dichas o escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraído sus obligaciones.

Art. 58.—Si apareciere divergencia entre los ejemplares de un contrato que presenten los contratantes, y en su celebración hubiere intervenido agente o corredor, se estará a lo que resulte de los libros de éstos, siempre que se encuentren arreglados a derecho. (51)

Art. 59.—Si se originaren dudas que no puedan resolverse con arreglo a lo establecido en el artículo 2º de este Código, se decidirá la cuestión a favor del deudor.

Art. 60.—En todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y el año de trescientos sesenta y cinco días. (52)

Exceptúanse las letras de cambio, los pagarés, y los préstamos, respecto a los cuales se estará a lo que especialmente para ellos establece este Código.

Art. 61.—No se reconocerán términos de gracia, cortesía, u otros, que bajo cualquiera denominación, difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles; sino los que las partes hubieren prefijado en el contrato, o se apoyaren en una disposición terminante de derecho.

Art. 62.—Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes o por las disposiciones de este Código, serán exigibles a los diez días después de contraídas, si solo produjeren acción ordinaria, y al día inmediato si llevaren aparejada ejecución. (52)

Art. 63.—Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, comenzarán:

1º En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento, por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento.

2º En los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor citare judicialmente al deudor o le intimare la protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante un juez o notario público. (54)

(50) C. P. C. 591 inc. 10.—C. de C. 350.
(51) C. de C. 33, 93.
(52) C. de C. 471, 472, 521, 369, 510.—C. C. 1811.—C. P. C. 5 a 9, 591 inc. 4º.
(54) C. P. C. 353, 593.

SECCION QUINTA

DE LOS LUGARES Y CASAS DE CONTRATACION MERCANTIL

TITULO I

De las Bolsas de Comercio (55)

Art. 64.—Los establecimientos públicos legalmente autorizados, en que de ordinario se reunen los comerciantes y los agentes intermedios colegiados, para concertar o cumplir las operaciones mercantiles expresadas en esta sección se denominarán "Bolsas de Comercio".

Art. 65.—Podrá el Gobierno establecer o autorizar la creación de Bolsas de comercio, donde lo juzgue conveniente.

También las sociedades constituidas con arreglo a este Código podrán establecerlas, siempre que la facultad de hacerlo sea uno de sus fines sociales.

Esto no obstante, para que tenga carácter oficial la cotización de las operaciones realizadas y publicadas en esta clase de Bolsas, será indispensable que haya autorizado el Gobierno dichas operaciones antes de comenzar a ser objeto de contratación pública la cotización que acrediten.

El Gobierno podrá conceder dicha autorización, previos los informes que estime necesarios sobre su conveniencia pública.

Art. 66.—Tanto las bolsas existentes, como las de nueva creación, se regirán por las prescripciones de este Código.

Art. 67.—Serán materia de contrato en Bolsa:

1º Los valores y efectos públicos.

2º Los valores industriales y mercantiles emitidos por particulares, o por sociedades o empresas legalmente constituídas.

3º Las letras de cambio, pagarés y cualesquiera otros valores mercantiles.

4º La venta de metales preciosos amonedados o en pasta.

5º Las mercaderías de todas clases y resguardos de depósitos.

6º Los seguros de efectos comerciales contra riesgos terrestres y marítimos.

7º Los fletes y trasportes, conocimientos y cartas de porte.

8º Cualesquiera otras operaciones análogas a las expresadas en los números anteriores, con tal de que sean lícitos conforme a las leyes.

Los valores y efectos a que se refieren los números 1º y 2º de este artículo, solo se incluirán en las cotizaciones oficiales, cuando su negociación se halle autorizada, conforme al artículo 65 en las Bolsas de creación privada, o estén declarados negociables para las Bolsas de creación oficial.

Art. 68.—Para incluirlos en las cotizaciones oficiales de que habla el artículo anterior, se comprenderán bajo la denominación de efectos públicos: (56)

---

(55) C. P. C. 723.

(56) C. de C. 100, 535, 537 incs. 2º y 3º.

1º Los que por medio de una emisión representen créditos contra el Estado, los departamentos o los municipios, y legalmente estén reconocidos como negociables en Bolsa.

2º Los emitidos por las naciones extranjeras, si su negociación ha sido autorizada debidamente por el Gobierno del Perú previo dictamen de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio.

Art. 69.—También podrán incluirse en las cotizaciones oficiales, como materia de contrato en Bolsa, los documentos de crédito al portador emitidos por establecimientos, compañías o empresas nacionales, con arreglo a las leyes y a sus estatutos; siempre que el acuerdo de su emisión, con todos los demás requisitos enumerados en el artículo 21, aparezca convenientemente inscrito en el Registro Mercantil, lo mismo que en los de la propiedad, cuando por su naturaleza deban serlo, y con tal de que estos extremos previamente se hayan hecho constar ante la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio.

Art. 70.—Para incluir en las cotizaciones oficiales, como materia de contrato en Bolsa, los documentos de crédito al portador de empresas extranjeras constituidas con arreglo a las leyes del Estado en que dichas empresas radiquen, se necesitará la autorización del Gobierno, que la dará siempre con el parecer de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio, una vez acreditado que la emisión está hecha con arreglo a la ley y a los estatutos de la compañía de la que los valores procedan, y que se han llenado todos los requisitos que en las mismas disposiciones se prescriban, y como no medien razones de interés público que lo estorben.

Art. 71.—La inclusión en las cotizaciones oficiales de los efectos o valores al portador emitidos por particulares, no podrá hacerse sin autorización de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio, que la concederá, siempre que sean hipotecarios o estén suficientemente garantidos a su juicio y bajo su responsabilidad.

Art. 72.—No podrán incluirse en las cotizaciones oficiales:

1º Los efectos o valores procedentes de compañías o sociedades, no inscritas en el Registro mercantil. (57)

2º Los efectos o valores procedentes de compañías que, aunque estén inscritas en el Registro mercantil, no hubieren hecho las emisiones con arreglo a este Código o a las leyes especiales.

Art. 73.—Los reglamentos fijarán los días y horas en que habrán de celebrarse las reuniones de las Bolsas creadas por el Gobierno o por los particulares, una vez que éstas adquieran carácter oficial; y todo lo concerniente a su régimen y policía interior, que estará en cada una de ellas a cargo de la Junta sindical del Colegio de Agentes. El Gobierno fijará el arancel de los derechos de los agentes.

---

(57) Ley Registro Propiedad Inmueble.

TITULO II

De las operaciones de Bolsa

Art. 74.—Todos, sean o no comerciantes, podrán contratar sin intervención de agente de cambio colegiado, las operaciones sobre efectos públicos o sobre valores industriales o mercantiles; pero tales contratos no tendrán otro valor, que el que naciere de su forma y les otorgare la ley común.

Art. 75.—Las operaciones que se hicieren en Bolsa se cumplirán con las condiciones y en el modo y forma que hubiesen convenido los contratantes; pudiendo ser al contado o a plazo, en firme o a voluntad, con prima o sin ella, expresando, al anunciarlas, las condiciones que en cada una se hubiesen estipulado. (58)

De todas estas operaciones nacerán acciones y obligaciones exigibles ante los tribunales.

Art. 76.—Las operaciones al contado hechas en Bolsa, se deberán consumar el mismo día de su celebración, o, a lo más, en el tiempo que medie hasta la reunión siguiente de Bolsa.

El cedente estará obligado a entregar, sin otra dilación, los efectos o valores vendidos, y el tomador a recibirlos, satisfaciendo su precio en el acto.

Las operaciones a plazo y las condicionales se consumarán de la misma manera en la época de la liquidación convenida.

Art. 77.—Si las transacciones se hicieren por mediación de agente de cambio colegiado callando éste el nombre del comitente, o entre agentes con la misma condición, y el agente colegiado, vendedor o comprador, demorase el cumplimiento de lo convenido; el perjudicado por la demora podrá optar en la Bolsa inmediata, entre el abandono del contrato, denunciándolo a la Junta sindical, o el cumplimiento del mismo. (59)

En este último caso, se consumará con la intervención de uno de los individuos que designe la Junta sindical, comprando o vendiendo los efectos públicos convenidos, por cuenta y riesgo del agente moroso, sin perjuicio de la repetición de este contra el comitente.

La Junta sindical ordenará la realización de la parte de fianza del agente moroso, necesaria para satisfacer inmediatamente estas diferencias.

En las negociaciones sobre valores industriales y mercantiles, metales o mercaderías, el que demore o rehuse el cumplimiento de un contrato será compelido a cumplirlo por las acciones que nazcan según las prescripciones de este Código.

Art. 78.—Convenida cada operación cotizable, el agente de cambio que hubiere intervenido en ella, la extenderá en una nota firmada, entregándola acto continuo, al anunciador quien después de leerla al público en alta voz, la pasará a la Junta sindical.

Art. 79.—Las operaciones que se hicieren por agente colegiado sobre valores o efectos públicos, se anunciarán de viva voz en el acto mismo en que queden convenidas, sin perjuicio de pasar la correspondiente nota a la Junta sindical.

---

(58) C. de C. 379, 412, 424.
(59) C. de C. 96 inc. 4°, 956.

De los demás contratos se dará noticia en el **Boletín de Cotización**, expresando el precio máximo y mínimo en las compras de mercaderías, trasportes y fletamento, el tipo del descuento y el de los cambios en los giros y préstamos.

Art. 80.—La Junta sindical se reunirá trascurridas las horas de Bolsa, y, en vista de las negociaciones de efectos públicos que resulten de las notas entregadas por los agentes colegiados, y con la noticia de las ventas y de más operaciones intervenidas por los mismos, extenderá el acta de la cotización, remitiendo una copia certificada al Registro mercantil.

TITULO III

De los demás lugares públicos de contratación y de las ferias, mercados y tiendas.

Art. 81.—Tanto el Gobierno como las sociedades mercantiles que estuvieren dentro de las condiciones que señala el artículo 65 de este Código, podrán establecer lonjas o casas de contratación.

Art. 82.—Los Concejos municipales anunciarán el sitio y la época en que habrán de celebrarse las ferias, y las condiciones de policía que deberán observarse en ellas.

Art. 83.—Los contratos de compra venta, celebrados en feria, podrán ser al contado o a plazos; los primeros habrán de cumplirse en el mismo día de su celebración, o, a lo más, en las veinticuatro horas siguientes.

Pasadas éstas sin que ninguno de los contratantes haya reclamado su cumplimiento, se considerarán nulos; y los gajes, señal o arras que mediaren, quedarán a favor del que los hubiere recibido.

Art. 84.—Las cuestiones que se susciten en las ferias sobre contratos celebrados en ellas, se decidirán en juicio verbal por el juez de paz del pueblo en que se verifique la feria, con arreglo a las prescripciones de este Código, siempre que el valor de la cosa litigiosa no exceda de doscientos soles.

Si hubiera más de un juez de paz, será competente el que eligiere el demandante.

Art. 85.—Las mercaderías compradas en almacenes o tiendas abiertas al público son irreivindicables; quedando a salvo los derechos del propietario de los objetos vendidos, para ejercitar las acciones civiles o criminales que puedan corresponderle contra el que las vendió indebidamente. (60).

Para los efectos de esta disposición, se reputarán almacenes o tiendas abiertas al público:

1° Los que establezcan los comerciantes inscritos.

2° Los que establezcan los comerciantes no inscritos, siempre que los almacenes o tiendas permanezcan abiertos al público por espacio de ocho días consecutivos; o se hayan anunciado por medio de rótulos, muestras o títulos en el local mismo, o por avisos repartidos al público o insertos en los diarios de la localidad.

Art. 86.—La moneda en que se verifique el pago de las mercaderías com-

(60) C. P. 243.

pradas al contado en las tiendas o establecimientos públicos, no será reivindicable.

Art. 87.—Las compras y ventas verificadas en establecimientos, se presumirán siempre hechas al contado, salvo la prueba en contrario.

SECCION SEXTA

DE LOS AGENTES MEDIADORES DEL COMERCIO Y DE SUS OBLIGACIONES RESPECTIVAS

TITULO I

Disposiciones comunes a los agentes mediadores del comercio.

Art. 88.—Estarán sujetos a las leyes mercantiles como agentes mediadores de comercio: (61)

Los agentes de cambio y Bolsa. (62)

Los corredores de comercio.

Los corredores intérpretes de buques.

Art. 89.—Podrán prestar los servicios de agentes de Bolsa y corredores, cualquiera que sea su clase, los peruanos y los extranjeros; pero solo tendrán fé pública los agentes y los corredores colegiados.

Los modos de probar la existencia y circunstancias de los actos o contratos en que intervengan agentes que no sean colegiados, serán los establecidos por el derecho mercantil o común para justificar las obligaciones.

Art. 90.—En cada plaza de comercio se podrá establecer un Colegio de agentes de Bolsa, otro de corredores de comercio y en las plazas marítimas uno de corredores intérpretes de buques. (63

Art. 91.—Los colegios de que trata el artículo anterior se compondrán de los individuos que hayan obtenido el título correspondiente, por reunir las condiciones exigidas en este Código.

Art. 92.—Al frente de cada colegio habrá una Junta sindical elegida por los colegiados.

Art. 93.—Los agentes colegiados tendrán el carácter de notarios en cuanto se refiera a la contratación de efectos públicos, valores industriales y mercantiles, mercaderías y demás actos de comercio comprendidos en su oficio, en la plaza respectiva. (64).

Llevarán un libro registro con arreglo a lo que determina el artículo 36, asentando en él por su orden, separada y diariamente, todas las operaciones en que hubiesen intervenido; pudiendo además llevar otros libros con

---

(61) C. de C. 14 inc. 4°, 941, 112, 318, 957.
(62) Ley No. 211 art. 3.
(63) C. de C. 549.
(64) C. P. C. 835 inc. 5°—C. de C. 55, 58, 306.

las mismas solemnidades.

Los libros y pólizas de los agentes colegiados harán fe en juicio.

Art. 94.—Para ingresar en cualquiera de los colegios de agentes a que se refiere el artículo 90, será necesario:

1° Ser varón, peruano o extranjero domiciliado. (65)

2° Tener capacidad para comerciar con arreglo a este Código. (66)

3° No estar sufriendo pena corporal.

4° Acreditar buena conducta moral y conocida probidad, por medio de una información judicial de tres comerciantes inscritos.

5° Constituir un depósito en la cantidad, forma y lugar que determine el reglamento respectivo.

6° Obtener del Ministerio de Hacienda y Comercio el título correspondiente, oída la Junta sindical del colegio respectivo.

Art. 95.—Son obligaciones de los agentes colegiados: (67)

1° Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan, y, en su caso, de la legitimidad de las firmas de los contratantes.

Cuando éstos no tuvieren la libre administración de sus bienes, no podrán los agentes prestar su concurso sin que preceda la debida autorización con arreglo a las leyes.

2° Proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos que induzcan a error a los contratantes.

3° Guardar secreto en todo lo que concierna a las negociaciones que hicieren, y no revelar los nombres de las personas que se las encarguen; a menos que exija lo contrario la ley o la naturaleza de las operaciones, o que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos.

4° Expedir, a costa de los interesados que la pidieren, certificación de los asientos respectivos de sus contratos. (68)

Art. 96.—No podrán los agentes colegiados:

1° Comerciar por cuenta propia. (69).

2° Constituirse en aseguradores de riesgos mercantiles.

3° Negociar valores o mercaderías por cuenta de individuos o sociedades que hayan suspendido sus pagos, o que hayan sido declarados en quiebra o en concurso, a no haber obtenido rehabilitación. (70)

4° Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados; salvo en el caso de que el agente tenga que responder de falta del comprador al vendedor. (71)

5° Dar certificaciones que no se refieran directamente a he-

---

(65) C. 34, 37 a 39.
(66) C. de C. 13, 14.
(67) C. de C. 106, 237 sgts.
(68) C. de C. 257.
(69) C. de C. 14 inc. 4°.
(70) C. de C. 883 sgts. 886 sgts.
(71) C. de C. 77, 254, 261.

chos que consten en los asientos de sus libros.

6° Desempeñar los cargos de cajeros, tenedores de libros o dependientes de cualquier comerciante o establecimiento mercantil.

Art. 97.—Los que contravinieren a las disposiciones del artículo anterior, serán privados de su oficio por el Gobierno, previa audiencia de la Junta sindical y del interesado, el cual podrá entablar contra esta resolución la correspondiente acción de despojo ante la Excma. Corte Suprema.

Serán además responsables civilmente del daño que se siguiere por faltar a las obligaciones de su cargo. (72)

Art. 98.—La garantía de los agentes de bolsa, de los corredores de comercio y de los corredores intérpretes de buques, estará especialmente afecta a las resultas de las operaciones de su oficio, teniendo los perjudicados una acción real preferente contra la misma, sin perjuicio de las demás que procedan en derecho. (73)

Esta garantía no podrá alzarse aunque el agente cese en el desempeño de su cargo, hasta trascurrido el plazo que se señala en el artículo 959, sin que dentro de él se haya formalizado reclamación.

Sólo estará sujeta la garantía a responsabilidades ajenas al cargo, cuando las de éste se hallen cubiertas íntegramente.

Si la garantía se menoscabare por las responsabilidades a que está afecta, o se disminuyere por cualquier causa su valor efectivo, deberá reponerse por el agente en el término de veinte días.

Art. 99.—En los casos de inhabilitación, incapacidad o suspensión de oficio de los agentes de Bolsa, corredores de comercio y corredores intérpretes de buques, los libros que con arreglo a este Código deben llevar, se depositarán en el Registro mercantil. (74)

TITULO II

De los agentes colegiados de cambio y Bolsa. (75)

Art. 100.—Corresponderá a los agentes de cambio y Bolsa:

1° Intervenir privativamente en las negociaciones y transferencias de toda especie de efectos o valores públicos cotizables, definidos en el artículo 68.

2° Intervenir en concurrencia con los corredores de comercio, en todas las demás operaciones y contratos de Bolsa, sujetándose a las responsabilidades propias de estas operaciones. (76)

Art. 101.—Los agentes de Bolsa que intervengan en contratos de compraventa o en otras operaciones al contado o a plazo, responderán al comprador de la entrega de los efectos o valores sobre que versen dichas operaciones; y al vendedor, del pago de precio o indemnización convenida.

Art. 102.—Anotarán los agentes de Bolsa en sus libros, por orden corre-

(72) L. O. P. J. 54.—C. P. C. 1010.
(73) C. de C. 258.
(74) C. de C. 274, 904.
(75) C. P. 37, 375.
(76) C. de C. 106.

lativo de numeración y de fechas, todas las operaciones en que intervengan. (77)

Art. 103.—Los agentes de Bolsa se entregarán recíprocamente nota suscrita de cada una de las operaciones concertadas, en el mismo día en que las hayan convenido. Otra nota, igualmente firmada, entregarán a sus comitentes, y éstos a los agentes, expresando su conformidad con los términos y condiciones de la negociación.

Las notas o pólizas que los agentes entreguen a sus comitentes, y las que se expidan mutuamente, harán prueba contra el agente que las suscriba, en todos los casos de reclamación a que dieren lugar. (78)

Para determinar la cantidad líquida a reclamar, expedirá la Junta sindical, certificación en que se haga constar la diferencia en efectivo que resulte contra el comitente, en vista de las notas de la operación.

La conformidad de los comitentes, una vez reconocida en juicio su firma, llevará aparejada ejecución, siempre que se presente la certificación de la Junta sindical, de que habla el párrafo anterior. (79)

Art. 104.—Los agentes de Bolsa, además de las obligaciones comunes a todos los agentes mediadores, enumeradas en los artículos 95, 96, 97 y 98, serán responsables civilmente por los títulos o valores industriales o mercantiles que vendieren después de hecha pública por la Junta sindical la denuncia de dichos valores como de procedencia ilegítima. (80)

Art. 105.—El presidente o quien hiciere sus veces, y dos individuos a lo menos de la Junta sindical, asistirán constantemente a las reuniones de la Bolsa, para acordar lo que proceda en los casos que puedan ocurrir.

La junta sindical, fijará el tipo de las liquidaciones mensuales al cerrarse la Bolsa del último día del mes, tomando por base el término medio de la cotización del mismo día.

La misma junta será la encargada de recibir las liquidaciones parciales y practicar la general del mes.

TITULO III

De los corredores colegiados de comercio.

Art. 106.—Además de las obligaciones comunes a todos los agentes mediadores del comercio, que enumera el artículo 95, los corredores colegiados de comercio estarán obligados: (81)

1° A responder legalmente de la autenticidad de la firma del último cedente, en las negociaciones de letras de cambio u otros valores endosables. (82)

2° A asistir y dar fé, en los contratos de compraventa, de la entrega de los efectos y de su pago, si los interesados lo exigieren.

---

(77) C. de C. 33.
(78) C. P. C. 335.
(79) C. P. C. 390, 591 inc. 10.
(80) C. de C. 538.
(81) C. P. 37, 375.—C. de C. 100 inc. 2°, 201, 535 inc. 3.
(82) C. de C. 442.

3º A recoger del cedente y entregar al tomador, las letras o efectos endosables que se hubieren negociado con su intervención.

4º A recoger del tomador y entregar al cedente el importe de las letras o valores endosables negociados.

Art. 107.—Los corredores colegiados anotarán en sus libros, en asientos separados, todas las operaciones en que hubieren intervenido, expresando los nombres y el domicilio de los contratantes, la materia y las condiciones de los contratos.

En las ventas expresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, lugar y fecha de la entrega y la forma en que haya de pagarse el precio.

En las negociaciones de letras, anotarán las fechas, puntos de expedición y de pago, términos y vencimientos, nombres del librador, endosantes y pagador, los del cedente y tomador y el cambio convenido. (83)

En los seguros con referencia a la póliza, se expresarán, además del número y fecha de la misma, los nombres del asegurador y del asegurado, objeto del seguro, su valor según los contratantes, la prima convenida, y, en su caso, el lugar de carga y descarga, y precisa y exacta designación del buque o del medio en que haya de efectuarse el trasporte. (84)

Art. 108.—Dentro del día en que se verifique el contrato, entregarán los corredores colegiados a cada uno de los contratantes una minuta firmada, comprensiva de cuanto éstos hubieren convenido.

Art. 109.—En los casos en que por conveniencia de las partes se extienda un contrato escrito, el corredor certificará al pie de los duplicados y conservará el original.

Art. 110.—Los corredores colegiados podrán, en concurrencia con los corredores intérpretes de buques, desempeñar las funciones propias de estos últimos, sometiéndose a las prescripciones de la sección siguiente de este título.

Art. 111.—El Colegio de corredores, donde no lo hubiere de agentes, extenderá cada día de negociación una nota de los cambios corrientes y de los precios de la mercadería; a cuyo efecto, dos individuos de la Junta sindical asistirán a las reuniones de la Bolsa, debiendo remitir una copia autorizada de dicha nota al Registro mercantil.

TITULO IV

De los corredores colegiados intérpretes de buques.

Art. 112.—Para ejercer el cargo de corredor intérprete de buques, además de reunir las circunstancias que se exigen a los agentes mediadores en el artículo 94, será necesario acreditar, bien por examen o bien por certificado de establecimiento público, el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras. (84 A)

Art. 113.—Las obligaciones de los corredores intérpretes de buques serán:

1º Intervenir en los contratos de fletamento, de seguros marítimos y préstamos a la gruesa, siendo requeridos. (85)

---

(83) C. de C. 442.
(84) C. de C. 375, 751.
(84-A) C. P. 37, 375.
(85) C. de C. 593 inc. 9, 596, 667, 773 inc. 2º, 752.—Ley 2411 art. 3º.

2° Asistir a los capitanes y sobrecargos de buques extranjeros, y servirles de intérpretes en las declaraciones, protestas y demás diligencias que les ocurran en los tribunales y oficinas públicas.

3° Traducir los documentos que los expresados capitanes y sobrecargos extranjeros hubieren de presentar en las mismas oficinas, siempre que ocurriese duda sobre su inteligencia, certificando estar hechas las traducciones bien y fielmente.

4° Representar a los mismos en juicio, cuando no comparezcan ellos, el naviero o el consignatario del buque. (86)

Art. 114.—Será asimismo obligación de los corredores intérpretes de buques, llevar: (87)

1° Un libro copiador de las traducciones que hicieren, insertándolas literalmente.

2° Un registro del nombre de los capitanes a quienes prestaren la asistencia propia de su oficio, expresando el pabellón, nombre, clase y porte del buque, y los puertos de su procedencia y destino.

3° Un libro diario de los contratos de fletamento en que hubieren intervenido, expresando en cada asiento el nombre del buque, su pabellón, matrícula y porte; los del capitán y del fletador; precio y destino del flete; moneda en que haya de pagarse; anticipos sobre el mismo si los hubiere; los efectos en que consista el cargamento; condiciones pactadas entre el fletador y capitán sobre estadías; y el plazo prefijado para comenzar y concluir la carga.

Art. 115.—El corredor intérprete de buques conservará un ejemplar del contrato o contratos que hayan mediado entre el capitán y el fletador. (88)

SECCION SETIMA

DE LOS REMATADORES O MARTILLEROS

Art. 116.—Para ser martillero se requiere: (89)

1° Ser varón, peruano o extranjero domiciliado. (90)

2° Tener capacidad para comerciar.

3° Acreditar buena conducta y reconocida probidad, por medio de una información judicial de tres comerciantes inscritos. (91)

4° Constituir un depósito en la cantidad, forma y lugar que determine el reglamento respectivo.

5° Obtener el título correspondiente del Ministerio de Ha-

(86) C. P. C. 39.
(87) C. de C. 593 inc. 9, 732.—C. 46.
(88) C. de C. 667.
(89) C. P. C. 691, 692.
(90) C. 46.—C. de C. 593 inc. 9, 732 sgts.
(91) C. P. 37, 375.

cienda y Comercio.

Art. 117.—Los rematadores anunciarán con anticipación las condiciones del remate y las especies que estén en venta, con designación del día y hora en que aquel deba efectuarse. (92)

Art. 118.—El rematador deberá explicar con exactitud las calidades y medidas de las especies en venta.

Art. 119.—Ningún rematador podrá admitir postura por signo ni anunciar puja alguna, sin que el mayor postor la haya expresado de palabra.

Art. 120.—Las ventas en martillo no podrán suspenderse, y las especies se adjudicarán definitivamente al mejor postor, cualquiera que fuere el precio ofrecido.

Sin embargo, podrá el martillero suspender y diferir el remate, si habiendo fijado un mínimum para las posturas, no hubiere licitadores por ese mínimum.

Art. 121.—En cada casa de remate o martillo, se llevarán indispensablemente tres libros: (93)

1° Diario de entradas, en que se asentarán por orden de fechas, sin intercalaciones, enmiendas, ni raspaduras, los artículos o efectos que recibieren; indicándose las cantidades, bultos o peso, sus marcas y señales, las personas de quienes los han recibido, por cuenta de quién han de ser vendidos, si lo serán con garantía o sin ella, y las demás condiciones de la venta.

2° Diario de las salidas, en que se hará mención, día a día, de las ventas, por cuenta y orden de quién y a quién, precio y condiciones del pago y demás especificaciones que parezcan necesarias.

3° Libro de cuentas corrientes, entre el martillero y cada uno de los comitentes.

Art. 122.—Efectuado el remate, el martillero entregará al comitente, dentro del tercer día, una cuenta firmada de los artículos vendidos, su precio y demás circunstancias; y dentro de ocho días, contados desde el remate, realizará el pago del saldo líquido que resulta contra él.

Art. 123.—Los rematadores en ningún caso podrán vender al fiado o a plazo, sin autorización por escrito del comitente.

---

(92) Ley Casas Préstamo 5 diciembre 1903 art. 11.
(93) C. de C. 33.

LIBRO SEGUNDO

De los contratos especiales del comercio

SECCION PRIMERA

DE LAS COMPAÑIAS MERCANTILES (94)

TITULO I

De la constitución de las compañías y de sus clases.

Art. 124.—El contrato de compañías, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común, bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código. (95)

Una vez constituída la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos. (96)

Art. 125.—El contrato de compañía mercantil celebrado con los requisitos esenciales del derecho, será válido y obligatorio entre los que lo celebren, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones lícitas y honestas con que lo constituyan, siempre que no estén expresamente prohibidas en este Código.

Art. 126.—Serán igualmente válidos y eficaces los contratos entre las compañías mercantiles y cualesquiera personas capaces de obligarse, siempre que fueren lícitos y honestos, y aparecieren cumplidos los requisitos que expresa el artículo siguiente:

Art. 127.—Toda compañía de comercio, antes de dar principio a sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones, en escritura pública, que se presentará para su inscripción en el Registro mercantil, conforme a lo dispuesto en el artículo 17. (97)

---

(94) Ley No. 5006 art. 1°.

(95) C. C. 1652, 1701.—C. de C. 602.—C. de M. 156.

(96) Ley No. 4223 art. 3°.

(97) C. C. 1655.—C. de C. 33, 38 sgts., 159, 213, 216, 219.—C. de M. 156. Ley Registro Propiedad Inmueble 28 enero 1888.

A las mismas formalidades quedarán sujetas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25, las escrituras adicionales que de cualquiera manera modifiquen o alteren el contrato primitivo de la compañía.

Los socios no podrán hacer pactos reservados, sino que todos deberán constar en la escritura social.

Art. 128.—Los encargados de la gestión social que contravinieren a lo dispuesto en el artículo anterior, serán solidariamente responsables para con las personas extrañas a la compañía con quienes hubieren contratado en nombre de la misma. (98)

Art. 129.—Las compañías mercantiles se regirán por las cláusulas y condiciones de sus contratos; y, en cuanto en ellas no esté determinado y prescrito, por las disposiciones de este Código. (99)

Art. 130.—Por regla general, las compañías mrecantiles se constituirán adoptando alguna de las siguientes formas: (100)

1° La colectiva, en que todos los socios en nombre colectivo y bajo una razón social, se comprometen a participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones.

2° La comanditaria, en que uno o varios sujetos aportan capital determinado al fondo común, para estar a las resultas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otros con nombre colectivo.

3° La anónima, en que formando el fondo común los asociados, por partes o porciones ciertas, figuradas por acciones o de otra manera indubitada, encargan su manejo a mandatarios o administradores amovibles que representen a la compañía bajo una denominación apropiada al objeto o empresa que destine sus fondos.

Art. 131.—Por la índole de sus operaciones podrán ser las compañías mercantiles:

Sociedades de crédito. (101)

Bancos de emisión y descuento. (102)

Compañías de crédito territorial. (103)

Compañías de minas. (104)

---

(98) C. P. 37, 375.
(99) C. de C. 16, 17, 21, 124.
(100) C. P. C. 920, 922.
(101) C. de C. 182.
(102) C. de C. 184.
(103) C. de C. 205.
(104) C. de M. 156.

Bancos agrícolas. (105)

Concesionarias de ferrocarriles, tranvías y obras públicas. (106)

De almacenes generales de depósito. (107)

Y de otras especies, siempre que sus pactos sean lícitos, y su fin la industria o el comercio. (108)

Art. 132.—Las compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida para auxilios a la vejez, y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de producción, de crédito o de consumo, solo se considerarán mercantiles, y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código, cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad, o se convirtieren en sociedades a prima fija.

TITULO II

De las Compañías colectivas.

Art. 133.—La escritura social de la compañía colectiva deberá expresar: (109)

El nombre, apellido y domicilio de los socios.

La razón social.

El nombre y apellido de los socios a quienes se encomiende la gestión de la compañía y el uso de la firma social.

El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos o efectos, con expresión del valor que se dé a éstos o de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo.

La duración de la compañía. (110)

Las cantidades que en su caso se asignen a cada socio gestor anualmente para sus gastos particulares.

Se podrán también consignar en la escritura, todos los demás pactos lícitos y condicioines especiales que los socios quieran establecer.

Art. 134.—La compañía colectiva habrá de girar bajo el nombre de todos sus socios, de alguno de ellos o de uno sólo; debiéndose añadir, en estos dos últimos casos, al nombre o nombres que se expresen, las palabras "y com-

---

(105) C. de C. 205.
(106) C. de C. 188.
(107) C. de C. 197.
(108) C. de C. 125.
(109) C. de C. 153.
(110) C. de C. 214 inc. 1o.

pañía". (111).

Este nombre colectivo constituirá la razón o firma social, en la que no podrá incluirse nunca el nombre de persona que no pertenezca de presente a la compañía.

Los que, no perteneciendo a la compañía, incluyan su nombre en la razón social, quedarán sujetos a responsabilidad solidaria, sin perjuicio de la penal si a ella hubiere lugar.

Art. 135.—Todos los socios que formen la compañía colectiva, sean o no gestores de la misma, estarán obligados personal y solidariamente, con todos sus bienes, a las resultas de las operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la compañía, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla. (112).

Art. 136.—Los socios no autorizados debidamente para usar de la firma social, no obligarán con sus actos y contratos a la compañía, aunque los ejecuten a nombre de ésta y bajo su firma. (113).

La responsabilidad de tales actos en el orden civil o penal, recaerá exclusivamente sobre sus autores.

Art. 137.—Si la administración de las compañías colectivas no se hubiere limitado por un acto especial a alguno de los socios, todos tendrán la facultad de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes, y los socios presentes se pondrán de acuerdo para todo contrato u obligación que interese a la sociedad. (114).

Art. 138.—Contra la voluntad de uno de los socios administradores que expresamente la manifieste, no deberá contraerse ninguna obligación nueva; pero sí, no obstante, llegare a contraerse, no se anulará por esta razón, y surtirá sus efectos; sin perjuicio de que el socio o socios que la contrajeren, respondan a la masa social del quebranto que ocasionaren. (115).

Art. 139.—Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquellos, ni impedir sus efectos. (116).

Art. 140.—Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condición expresa del contrato social, no se podrá privar de ella al que la obtuvo; pero si este usare mal de dicha facultad, y de su gestión resultare perjuicio manifiesto a la masa común, podrán los demás socios nombrar, de entre ellos, un coadministrador que intervenga en todas las operaciones, o promover la rescisión del contrato ante el juez o tribunal competente que deberá declararla, si se probare aquel perjuicio. (117).

Art. 141.—En las compañías colectivas, todos los socios, administren o no, tendrán derecho a examinar el estado de la administración y de la contabilidad; y de hacer, con arreglo a los pactos consignados en la escritura de la

(111) C. de C. 154. 156.
(112) C. C. 1679.—C. P. C. 920, 926.—C. de C. 155, 230,934.
(113) C. de C. 211 inc. 2o.—C. C. 1678.
(114) C. C. 1676 sgts.
(115) C. C. 1683.
(116) C. C. 1676 sgts.—C. de C. 211 inc. 5°.
(117) C. P. C. 296.—C. de C. 211 inc. 4°. 222.

sociedad o las disposiciones generales del derecho, las reclamaciones, que creyeren convenientes al interés común. (118)

Art. 142.—Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares, no se extenderán a la compañía ni la constituirán en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios puedan hacer lícitamente por su cuenta y riesgo.

Art. 143.—No podrán los socios aplicar los fondos de la compañía, ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en el caso de hacerlo, perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que, en la operación u operaciones hechas de este modo, les pueda corresponder, y podrá haber lugar a la rescisión del contrato social, en cuanto a ellos; sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso, y de indemnizar además a la sociedad de todos los daños y perjuicios que se le hubieren seguido. (119).

Art. 144.—En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado en la escritura social, no podrán sus individuos hacer operaciones por cuenta propia, sin que preceda consentimiento de la sociedad; la cual no podrá negarlo, sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto. (120)

Los socios que contravengan a esta disposición, aportarán al acervo común el beneficio que les resulte de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas si las hubiere.

Art. 145.—Si la compañía hubiere determinado en su contrato de constitución el género de comercio en que haya de ocuparse, los socios podrán hacer lícitamente por su cuenta toda operación mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca a la especie de negocios a que se dedique la compañía de que fueren socios, salvo pacto especial en contrario. (120).

Art. 146.—El socio industrial no podrá ocuparse en negociaciones de especie alguna, salvo si la compañía se lo permitiere expresamente; y en caso de efectuarlo, quedará al arbitrio de los socios capitalistas excluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondan en ella, o aprovecharse de los que hubiere obtenido contraviniendo a esta disposición. (121).

Art. 147.—En las compañías colectivas o en comandita, ningún socio podrá separar o distraer del acervo común, más cantidad que la designada a cada uno para sus gastos particulares; y si lo hiciere, podrá ser compelido a su reintegro, como si no hubiese completado la porción del capital que se obligó a poner en la sociedad. (122).

Art. 148.—No habiéndose determinado en el contrato de compañía la parte correspondiente a cada socio en las ganancias, se dividirán estas a prorrata de la porción de interés que cada cual tuviere en la compañía; figurando en la distribución los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista de menor participación. (123).

---

(118) C. C. 1698.
(119) C. C. 1686 inc. 1°—C. de C. 211 inc. 1°.
(120) C. de C. 211 inc. 5°.
(121) C. de C. 211 inc. 5°.
(122) C. C. 1669.—C. de C. 177, 211 inc. 4°, 212, 225.
(123) C. C. 1671.

Art. 149.—Las pérdidas se imputarán en la misma proporción entre los capitalistas, sin comprender a los industriales; a menos que por pacto expreso se hubieren éstos constituído partícipes en ella. (124).

Art. 150.—La compañía deberá abonar a los socios los gastos que hicieren, e indemnizarles los perjuicios que experimentaren, con ocasión inmediata y directa de los negocios que aquella pusiere a su cargo; pero no estará obligada a la indemnización de los daños que los socios experimenten por culpa suya, caso fortuito, ni otra causa independiente de los negocios, mientras se hubieren ocupado en desempeñarlos. (125).

Art. 151.—Ningún socio podrá trasmitir a otra persona el interés que tenga en la compañía, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que a él le tocaren en la administración social, sin que preceda el consentimiento de los socios. (126).

Art. 152.—El daño que sobreviniere a los intereses de la compañía por malicia, abuso de facultades o negligencia grave de uno de los socios, constituirá a su causante en la obligación de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieren; con tal que no pueda inducirse de acto alguno, la aprobación o la ratificación expresa o virtual del hecho en que se funde la reclamación. (127).

TITULO III

De las compañías en comandita (128)

Art. 153.—En la escritura social de la compañía en comandita, constarán las mismas circunstancias que en la colectiva. (129)

Art. 154.—La compañía en comandita girará bajo el nombre de todos los socios colectivos, de algunos de ellos, o de uno sólo; debiendo añadir en estos dos últimos casos, al nombre o nombres que se expresen, las palabras "y compañía", y en todos las de "sociedad en comandita". (130).

Art. 155.—Este nombre colectivo constituirá la razón social, en la que nunca podrá incluirse los nombres de los socios comanditarios. (131)

Si algún comanditario incluyese su nombre o consintiese su inclusión en la razón social, quedará sujeto respecto a las personas extrañas a la compañía, a las mismas responsabilidades que los gestores, sin adquirir más derechos que los correspondientes a su calidad de comanditario.

Art. 156.—Todos los socios colectivos, sean o no gestores de la compañía en comandita, quedarán obligados personal y solidariamente a las resultas de las operaciones de ésta, en los propios términos y con igual extensión que

---

(124) C. C. 1679.
(125) C. C. 1670.
(126) C. C. 1679.
(127) C. C. 1668.—C. de C. 157.
(128) C. de M. 156.
(129) C. de C. 133, 167.
(130) C. de C. 134.
(131) C. de C. 134.

los de la colectiva, según dispone el art. 135. (132).

Tendrán además los mismos derechos y obligaciones que, respecto a los socios de la compañía colectiva, quedan prescritos en la sección anterior.

La responsabilidad de los socios comanditarios por las obligaciones y pérdidas de la compañía, quedará limitada a los fondos que pusieren o se obligaren a poner en la comandita, excepto en el caso previsto en el artículo 155.

Los socios comanditarios no podrán hacer acto alguno de administración de los intereses de la compañía, ni aún en calidad de apoderados de los socios gestores.

Art. 157.—Será aplicable a los socios de las compañías en comandita, lo dispuesto en el artículo 152.

Art. 158.—Los socios comanditarios no podrán examinar el estado y situación de la administración social, sino en las épocas y bajo las formas que se hallen prescritas en el contrato de constitución o sus adicionales. (133).

Si el contrato no contuviese tal prescripción, se comunicará necesariamente a los socios comanditarios el balance de la sociedad a fin de año; poniéndoles de manifiesto, durante un plazo que no podrá bajar de quince días, los antecedentes y documentos precisos para comprobarlo y juzgar de las operaciones.

TITULO IV

De las compañías anónimas

Art. 159.—En la escritura social de la compañía anónima, deberá constar. (134).

El nombre, apellido y domicilio de los otorgantes.

La denominación de la compañía.

La designación de la persona o personas que habrán de ejercer la administración, y modo de proveer las vacantes.

El capital social, con expresión del valor que se haya dado a los bienes aportados que no sean metálico, o de las bases según las que habrá de hacerse el avalúo.

El número de acciones en que el capital social estuviere dividido y representado. (135).

El plazo o plazos en que habrá de realizarse la parte de capital no desembolsado al constituirse la compañía; expresando, en otro caso, quién o quienes quedan autorizados para determinar el tiempo y modo en que hayan de satisfacer los dividendos pasivos. (136).

La duración de la sociedad.

Las operaciones a que se destine el capital.

Los plazos y formas de convocación y celebración de las juntas generales

(132) C. C. 1682.—C. P. C. 920, 926.—C. de C. 134, 934.
(133) C. de C. 166, 180.
(134) C. C. 1682.—C. de C. 171, 174.—Ley No. 4223.
(135) C. de C. 171, 537 inc. 4°.
(136) C. de C. 172.

ordinarias de socios, y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias. (137).

La sumisión al voto de la mayoría de la junta de socios, debidamente convocada y constituída, en los asuntos propios de su deliberación.

El modo de contar y constituirse la mayoría, así en las juntas ordinarias como en las extraordinarias, para tomar acuerdo obligatorio. (138).

Se podrá además consignar en la escritura, todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen conveniente establecer. (139).

Art. 160.—La denominación de la compañía anónima será adecuada al objeto u objetos de la especulación que hubiere elegido.

No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra compañía preexistente.

Art. 161.—La responsabilidad de los socios en la compañía anónima por las obligaciones y pérdidas de la misma, quedará limitada a los fondos que pusieron o se comprometieron a poner en la masa común. (140).

Art. 162.—La masa social, compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados, será la responsable, en las compañías anónimas, de las obligaciones contraídas en su manejo y administración, por persona legítimamente autorizada, en la forma prescrita en su escritura, estatutos o reglamentos.

Art. 163.—Los administradores de la compañía anónima, serán designados por los socios en la forma que determinen su escritura social, estatutos o reglamentos. (141).

Art. 164.—Los administradores de las compañías anónimas son sus mandatarios; y, mientras observen las reglas del mandato, no estarán sujetos a responsabilidad personal ni solidaria, por las operaciones sociales; y sí, por la infracción de las leyes y estatutos de la compañía, o por la contravención a los acuerdos legítimos de sus juntas generales, irrogaren perjuicios y fueren varios los responsables, cada uno de ellos responderá a prorrata. (142).

Art. 165.—Las compañías anónimas tendrán obligación de publicar mensualmente, en un periódico diario, el balance detallado de sus operaciones, expresando el tipo a que calculen sus existencias en valores y toda clase de efectos cotizables. (143). (x).

Art. 166.—Los socios y accionistas de las compañías anónimas no podrán examinar la administración social, ni hacer investigación alguna respecto a ella, sino en las épocas y en la forma que prescriben sus estatutos y reglamentos. (144).

---

(137) C. de C. 175.
(138) C. de C. 175.—Ley No. 4020.
(139) C. de C. 127.
(140) C. de C. 171., 174.
(141) C. P. C. 920.
(142) C. P. C. 19.—Leyes Nos. 2070, 4500 art. 22.
(143) C. de C. 3.
(x) El art. 165 ha sido modificado por la ley No. 6500 de 9 de febrero de 1929 que se publique a continuación de este Código.
(144) C. de C. 158, 180.—Ley No. 420.

TITULO V

De las acciones

Art. 167.—El capital social de las compañías en comandita, pertenecientes a los socios comanditarios y el de las compañías anónimas, podrá estar representado por acciones u otros títulos equivalentes. (145).

Art. 168.—Las acciones podrán ser nominativas o al portador.

Art. 169.—Las acciones nominativas deberán estar inscritas en un libro que llevará al efecto la compañía, en el cual se anotarán sus sucesivas transferencias. (146).

Art. 170.—Las acciones al portador estarán numeradas y se extenderán en libros talonarios.

Art. 171.—En todos los títulos de las acciones, ya sean nominativas o al portador, se anotará siempre la suma de capital que se haya desembolsado a cuenta de su valor nominal, o que están completamente liberadas. (147).

En las acciones nominativas, mientras no estuviese satisfecho su total importe, responderán del pago de la parte no desembolsada, solidariamente y a elección de los administradores, de las compañías, el primer suscritor o tenedor de la acción, su cesionario y cada uno de los que a este sucedan, si fueren trasmitidas; contra cuya responsabilidad, así determinada, no podrá establecerse pacto alguno que la suprima.

Entablada la acción para hacerla efectiva contra cualquiera de los enumerados en el párrafo anterior, no podrá intentarse nueva acción contra otro de los tenedores o cedentes de las acciones, sino mediante prueba de la insolvencia del que primero o antes hubiere sido objeto de los procedimientos.

Cuando las acciones no liberadas sean al portador, responderán solamente del pago de sus dividendos los que se muestren como tenedores de las mismas acciones. Si no compareciesen, haciéndose imposible toda reclamación personal, las compañías podrán acordar la anulación de los títulos correspondientes a las acciones por las que se hubieren dejado de satisfacer los dividendos exigidos para el completo pago del valor de cada una. En este caso, las compañías tendrán la facultad de expedir títulos duplicados de las mismas acciones, para enajenarlos a cuenta y cargo de los tenedores morosos de los anulados.

Todas las acciones serán nominativas hasta el desembolso del cincuenta por ciento del valor nominal. Después de desembolsado este cincuenta por ciento, podrán convertirse en acciones al portador, si así lo acordasen las compañías en sus estatutos, o por actos especiales posteriores a los mismos.

Art. 172.—No podrán emitirse nuevas series de acciones, mientras no se haya hecho el desembolso total de la serie o series emitidas anteriormente. Cualquier pacto en contrario, contenido en la escritura de constitución de sociedad, en los estatutos o reglamentos, o cualquier acuerdo tomado en junta general de socios, que se opongan a este precepto, será nulo y de ningún

---

(145) C. P. 375.—C. de C. 10, 21, 153.—C. de M. 157 a 161.
(146) C. de C. 33, 553.
(147) C. de C. 159, 161, 177, 198.

valor. (148).

Art. 173.—Las compañías anónimas únicamente podrán comprar sus propias acciones con los beneficios del capital social, para el solo efecto de amortizarlas.

En caso de reducción del capital social, cuando procediese conforme a las disposiciones de este Código, podrán amortizarlas también con parte del mismo capital, empleando al efecto los medios legales que estimen convenientes.

Art. 174.—Las compañías anónimas no podrán prestar nunca con la garantía de sus propias acciones. (149).

Art. 175.—Las sociedades anónimas, reunidas en junta general de accionistas previamente convocada al efecto, tendrán la facultad de acordar la reducción o el aumento del capital social. (150).

En ningún caso podrán tomarse estos acuerdos en las juntas ordinarias, si en la convocatoria o con la debida anticipación, no se hubiese anunciado que se discutiría y votaría sobre el aumento o reducción del capital.

Los estatutos de cada compañía determinarán el número de socios y participación de capital que habrá de concurrir a las juntas en que se reduzca o aumente, o en que se trate de la modificación o disolución de la sociedad.

En ningún caso podrá ser menor de las dos terceras partes el número de los primeros, y de las dos terceras partes del valor nominal del segundo.

Los administradores podrán cumplir desde luego el acuerdo de reducción tomado legalmente por la junta general, si el capital efectivo restante, después de hecha, excediere en un sesenta y cinco por ciento del importe de las deudas y obligaciones de la compañía.

En otro caso, la reducción no podrá llevarse a efecto hasta que se liquiden y paguen todas las deudas y obligaciones pendientes a la fecha del acuerdo, a no ser que la compañía obtuviere el consentimiento prévio de sus acreedores.

Para la ejecución de este artículo, los administradores presentarán al juez o tribunal un inventario en el que se apreciarán los valores en cartera al tipo medio de cotización del último trimestre, y los inmuebles por la capitalización de sus productos según el interés legal del dinero.

Art. 176.—No estarán sujetos a represalias en caso de guerra, los fondos que de la pertenencia de los extranjeros existieren en las sociedades anónimas.

TITULO VI

Derechos y obligaciones de los socios.

Art. 177.—Si dentro del plazo convenido algún socio no aportare a la masa común la porción del capital a que se hubiere obligado, la compañía podrá optar entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porción del capital que hubiere dejado de entregar, o rescindir el contrato en cuanto al socio remiso, reteniendo las cantidades que les correspondan en

---

(148) C. de C. 159.
(149) C. de C. 161.
(150) C. de C. 159.

la masa social. (151).

Art. 178.—El socio que por cualquier causa, retarde la entrega total de su capital, trascurrido el término prefijado en el contrato de sociedad, o en el caso de no haberse prefijado desde que se establezca la caja, abonará a la masa

(151) C. C. 1665.—C. de C. 147, 171, 211 inc. 3o.

común el interés legal del dinero que no hubiere entregado a su debido tiempo, y el importe de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado con su morosidad. (151).

Art. 179.—Cuando el capital o la parte de él que un socio haya de aportar, consista en efectos, se hará su valuación en la forma prevenida en el contrato de sociedad; y, a falta de pacto especial sobre ello, se hará por peritos elegidos por ambas partes y según los precios de la plaza, corriendo sus aumentos o disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía. (152).

En caso de divergencia entre los peritos, se designará un tercero, a la suerte, entre dos personas propuestas por los interesados que figuren como mayores contribuyentes en la localidad, para que dirima la discordia.

Art. 180.—Los gerentes o administradores de las compañías mercantiles, no podrán negar a los socios el exámen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen para manifestar el estado de la administración social, salvo lo prescrito en los artículos 158 y 166.

Art. 181.—Los acreedores de un socio no tendrán, respecto a la compañía, ni aún en el caso de quiebra del mismo, otro derecho que el de embargar y percibir lo que por beneficios o liquidación pudiera corresponder al socio deudor. (153).

Lo dispuesto al final del párrafo anterior no será aplicable a las compañías constituídas por acciones, sino cuando estas fueren nominativas, o cuando constare ciertamente su legítimo dueño, si fueren al portador.

TITULO VII

De las reglas especiales de las compañías de crédito.

Art. 182.—Corresponderán principalmente a la índole de estas compañías, las operaciones siguientes: (154).

1a.—Suscribir o contratar empréstitos, con el Gobierno, corporaciones departamentales o provinciales.

2a.—Adquirir fondos públicos y acciones u obligaciones de toda clase de empresas industriales o compañías de crédito.

3a.—Crear empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas, almacenes generales de depósito, alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagues y cualesquiera otras industriales o de utilidad pública.

(152) C. P. C. 491.
(153) C. de C. 920.
(154) C. de C. 131.—Ley No. 4500.

cuando la obra hubiere sido declarada de utilidad pública para los efectos de la expropiación; a no ser que la empresa gozare de subvención directa del Estado, o hubiese sido concedida por una ley u otra disposición gubernativa.

Art. 194.—La acción ejecutiva respecto a los cupones vencidos de las obligaciones emitidas por las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, así como las mismas obligaciones a que haya cabido la suerte de la amortización, cuando la hubiere, solo podrá dirigirse contra los rendimientos líquidos que obtenga la compañía y contra los demás bienes que la misma posea, no formando parte del camino o de la obra, ni siendo necesarios para la explotación. (161).

Art. 195.—Las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán dar a los fondos que dejen sobrantes la construcción, explotación y pago de los créditos a sus respectivos vencimientos, el empleo que juzguen conveniente, al tenor de sus estatutos.

La colocación de dichos sobrantes se hará combinando los plazos, de manera que no queden en ningún caso desatendidas la construcción, conservación, explotación y pago de los créditos, bajo la responsabilidad de los administradores.

Art. 196.—Declarada la caducidad de la concesión, los acreedores de la compañía tendrán por garantía:

1o.—Los rendimientos líquidos de la empresa.

2o.—Cuando dichos rendimientos no bastaren, el producto líquido de las obras, vendidas en pública subasta, por el tiempo que reste de la concesión.

3o.—Los demás bienes que la compañía posea, si no formaren parte del camino o de la obra, o no fueren necesarios a su movimiento o explotación.

TITULO X

Compañías de almacenes generales de depósito.

Art. 197.—Corresponderán principalmente a la índole de estas compañías, las operaciones siguientes: (162).

1a.—El depósito, conservación y custodia de los frutos y mercaderías que se les encomienden. (163).

2a.—La emisión de sus resguardos nominativos o al portador. (164).

Art. 198.—Los resguardos que las compañías de almacenes generales de depósito expidan por los frutos y mercaderías que admitan para su custodia, serán negociables, se transferirán por endoso, cesión, u otro cualquier título traslativo de dominio, según que sean nominativos o al portador, y tendrán la fuerza y valor del conocimiento mercantil. (165).

Estos resguardos expresarán necesariamente la especie de mercaderías, con el número o la cantidad que cada uno represente.

---

(161) C. P. C. 591 inc. 7°.
(162) C. de C. 131, 297.—Ley No. 2763.
(163) C. de C. 500.
(164) Ley No. 2763 art. 2°.
(165) Ley No. 2763 art. 12.

Art. 199.—El poseedor de los resguardos tendrá pleno dominio sobre los efectos depositados en los almacenes de la compañía, y estará exento de responsabilidad por las reclamaciones que se dirijan contra el depositante, los endosantes o poseedores anteriores, salvo si procedieren del transporte, almacenaje y conservación de las mercadrías.

Art. 200.—El acreedor que, teniendo legítimamente en prenda un resguardo, no fuere pagado el día del vencimiento de su crédito, podrá requerir a la compañía para que enajene los efectos depositados en cantidad bastante para el pago, y tendrá preferencia sobre los demás débitos del depositante, excepto los expresados en el artículo anterior, que gozarán de prelación.

Art. 201.— Las ventas a que se refiere el artículo anterior se harán en el depósito de la compañía, sin necesidad de decreto judicial, en subasta pública anunciada previamente, y con intervención de corredor colegiado, donde lo hubiere, y en su defecto de notario. (166).

Art. 202.—Las compañías de almacenes generales de depósito, serán en todo caso responsables de la identidad y conservación de los efectos depositados a ley de depósito retribuido. (167)

TITULO XI

Compañías o Bancos de crédito territorial.

Art. 203.—Corresponderán principalmente a la índole de estas compañías, las operaciones siguientes: (168)

1a.—Prestar a plazos sobre inmuebles. (169).

2a.—Emitir obligaciones y cédulas hipotecarias.

Art. 204.—Estas compañías quedan sometidas a las leyes de 2 de Enero de 1889, 22 de Setiembre de 1891 y 5 de Setiembre de 1892.

TITULO XII

De las reglas especiales para los Bancos y Sociedades agrícolas.

Art. 205.—Corresponderá principalmente a la índole de estas compañías:

1o.—Prestar en metálico o en especie, a un plazo que no exceda de tres años, sobre frutos, cosechas, ganados u otra prenda o garantía especial.

2o.—Garantizar con su firma pagarés y efectos exigibles al plazo máximo de noventa días, para facilitar su descuento o negociación al propietario o cultivador.

3o.—Las demás operaciones que tuvieren por objeto favorecer la roturación

---

(166) C. de C. 106.—L. N. 14.
(167) Ley No. 2763 art. 9o.
(168) C. de C. 131.
(169) Leyes de Bancos Hipotecarios: 2 enero 1889—5 setiembre 1892—25 octubre 1901 No. 6126.

y mejora del suelo, la desecación y saneamiento de terrenos y el desarrollo de la agricultura y otras industrias relacionadas con ella.

Art. 206.—Los Bancos o sociedades de crédito agrícola, podrán tener fuera de su domicilio agentes que respondan por sí de la solvencia de los propietarios o colonos que soliciten el auxilio de la compañía, poniendo su firma en el pagaré que ésta hubiere de descontar o endosar.

Art. 207.—El aval o el endoso puestos por estas compañías o sus representantes, o por los agentes a que se refiere el artículo precedente, en los pagarés del propietario o cultivador, darán derecho al portador para reclamar su pago directo y ejecutivamente, el día del vencimiento, de cualquiera de los firmantes. (170).

Art. 208.—Los pagarés del propietario o cultivador, ya los conserve la compañía, ya se negocien por ella, producirán a su vencimiento la acción ejecutiva que corresponda, contra los bienes del propietario o cultivador que los haya suscrito. (170).

Art. 209.—El interés y la comisión que hubieren de percibir las compañías de crédito agrícola y sus agentes o representantes, se estipularán libremente dentro de los límites señalados por los estatutos.

Art. 210.—Las compañías de crédito agrícola no podrán destinar a las operaciones a que se refieren los números 2o. y 3o. del artículo 205, más que el importe del cincuenta por ciento del capital social, aplicando el cincuenta por ciento restante a los préstamos de que trata el número 1o. del mismo artículo.

TITULO XIII

Del término y liquidación de las compañías mercantiles

Art. 211.—Habrá lugar a la rescisión parcial del contrato de compañía mercantil colectiva o en comandita, por cualquiera de los motivos siguientes: (171).

1o.—Por usar un socio de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia. (172).

2o.—Por ingerirse en funciones administrativas de la compañía el socio a quien no compete desempeñarlas, según las condiciones del contrato de sociedad. (173).

3o.—Por cometer fraude algún socio administrador en la administración o contabilidad de la compañía. (174).

4o.—Por dejar de poner en la caja común el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, después de haber sido requerido para verificarlo. (175).

---

(170) C. P. C. 591 inc. 6o.
(171) C. C. 1686.—C. de C. 177.
(172) C. de C. 139, 136, 148.
(173) C de C. 139.
(174) C. de C. 140, 152.
(175) C. de C. 152.

5o.—Por ejecutar un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas, con arreglo a las disposiciones de los artículos 144, 145 y 146.

6o.—Por ausentarse un socio que estuviere obligado a prestar oficios personales en la sociedad, si, habiendo sido requerido para regresar y cumplir con sus deberes, no lo verificare o no acreditare una causa justa que temporalmente se lo impida.

7o.—Por faltar de cualquier otro modo uno o varios socios al cumplimiento de las obligaciones que se impusieron en el contrato de compañía.

Art. 212.—La rescisión parcial de la compañía producirá la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluído de ella, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere; y quedando autorizada la sociedad a retener, sin darle participación en las ganancias ni indemnización alguna, los fondos que tuviere en la masa social, hasta que estén terminadas y liquidadas, todas las operaciones pendientes al tiempo de la rescisión. (176).

Art. 213.—Mientras en el Registro mercantil no se haga el asiento de la rescisión parcial del contrato de sociedad, subsistirá la responsabilidad del socio excluído, así como la de la compañía, por todos los actos y obligaciones que se practiquen, en nombre y por cuenta de ésta, con terceras personas. (177).

Art. 214.—Las compañías, de cualquiera clase que sean, se disolverán totalmente por las causas que siguen:

1ª El cumplimiento del término prefijado en el contrato de sociedad o la conclusión de la empresa que constituya su objeto. (178)

2ª La pérdida entera del capital.

3ª La quiebra de la compañía.

Art. 215.—Las compañías colectivas y en comandita, se disolverán además totalmente por las siguientes causas:

1a.—La muerte de uno de los socios colectivos, si no contiene la escritura social pacto expreso de continuar en la sociedad los herederos del socio difunto, o de subsistir ésta entre los socios sobrevivientes.

2a.—La demencia u otra causa que produzca la inhabilitación de un socio gestor para administrar sus bienes.

3a.—La quiebra de cualquiera de los socios colectivos. (178 A.).

Artículo 216.—Las compañías mercantiles no se entenderán prorrogadas por la voluntad tácita o presunta de los socios.

Después que se hubiere cumplido el término por el cual fueron constituídas; y si los socios quieren continuar en compañía, celebrarán un nuevo contrato, sujeto a todas las formalidades prescritas para su establecimiento, según se previene en el artículo 127.

Art. 217—En las compañías colectivas o comanditarias por tiempo indefinido, si alguno de los socios exigiere su disolución, los demás no podrán oponerse sino por causa de mala fé en el que lo proponga.

---

(176) C. C. 1687.—C. de C. 147.
(177) C. de C. 127.
(178) C. C. 1688.—C. de C. 133.
(178A) C. C. 1688.—C. de C. 935.

Se entenderá que un socio obra de mala fé, cuando con ocasión de la disolución de la sociedad, pretenda hacer un lucro particular que no hubiera obtenido subsistiendo la compañía.

Art. 218.—El socio que por su voluntad se separase de la compañía o promoviere su disolución, no podrá impedir que se concluyan del modo más conveniente a los intereses comunes las negociaciones pendientes, y mientras no se terminen no se procederá a la división de los bienes y efectos de la compañía.

Art. 219.—La disolución de la compañía de comercio, que proceda de cualquiera otra causa que no sea la terminación del plazo, por el cual se constituyó, no surtirá efecto en perjuicio de tercero hasta que se anote en el Registro mercantil. (179).

Art. 220.—En la liquidación y división del haber social se observarán las reglas establecidas en la escritura de compañía, y en su defecto, las que se expresan en los artículos siguientes. (180).

Art. 221.—Desde el momento en que la sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, quedando limitadas sus facultades, en calidad de liquidadores, a percibir los créditos de la compañía, a extinguir las obligaciones contraídas de antemano, según vayan venciendo, y a realizar las operaciones pendientes. (180).

Art. 222.—En las sociedades colectivas o en comandita, no habiendo contradicción por parte de alguno de los socios, continuarán encargados de la liquidación los que hubiesen tenido la administración del caudal social; pero si no hubiese conformidad para esto de todos los socios, se convocará sin dilación junta general y se estará a lo que en ella se resuelva, así en cuanto al nombramiento de liquidadores de dentro o fuera de la sociedad, como en lo relativo a la forma y trámites de la liquidación y a la administración del caudal común. (180).

Art. 223.—Bajo pena de destitución, deberán los liquidadores: (180).

1º Formar y comunicar a los socios, dentro del término de veinte días, el inventario del haber social, con el balance de las cuentas de la sociedad en liquidación, según los libros de su contabilidad.

2º Comunicar igualmente a los socios, todos los meses, el estado de la liquidación.

Art. 224.—Los liquidadores serán responsables a los socios de cualquier perjuicio que resulte al haber común por fraude o negligencia grave en el desempeño de su encargo; sin que por eso se entiendan autorizados para hacer transacciones ni celebrar compromisos sobre los intereses sociales, a no ser que los socios les hubieran concedido expresamente estas facultades. (181)

Art. 225.—Terminada la liquidación y llegado el caso de proceder a la división del haber social, según la liquidación que hicieren los liquidadores o la junta de socios, que cualquiera de ellos podrá exigir que se celebre para este efecto, los mismos liquidadores verificarán dicha división dentro del tér-

---

(179) C. C. 1700.—C. de C. 127, 140.
(180) C. P. C. 1196.
(181) C. P. C. 1196.—C. de C. 944.

mino que la junta determine. (181) (182).

Art. 226.—Si alguno de los socios se creyese agraviado en la división acordada, podrá usar de su derecho ante el juez o tribunal competente.

Art. 227.—En la liquidación de sociedades mercantiles en que tengan interés personas menores de edad o incapacitadas, obrarán el padre, madre o guardador de éstas, según los casos, con plenitud de facultades como en negocio propio; y serán válidos e irrevocables, sin beneficio de restitución, todos los actos que dichos representantes otorgaren o consintieren por sus representados, sin perjuicio de la responsabilidad que aquellos contraigan para con éstos por haber obrado con dolo o negligencia. (181).

Art. 228.—Ningún socio podrá exigir la entrega del haber que le corresponda en la división de la masa social, mientras no se hallen extinguidas todas las deudas y obligaciones de la compañía, o no se haya depositado su importe, si la entrega no se pudiera verificar de presente. (181)

Art. 229.—De las primeras distribuciones que se hagan a los socios, se descontarán las cantidades que hubiesen percibido para sus gastos particulares, o que bajo otro cualquier concepto les hubiese anticipado la compañía. (181) (182).

Art. 230.—Los bienes particulares de los socios colectivos que no se incluyeron en el haber de la sociedad al formarse ésta, no podrán ser ejecutados para el pago de las obligaciones contraídas por ella, sino después de haber hecho exclusión del haber social. (181) (183) 182A).

Art. 231.—En las compañías anónimas en liquidación continuarán, durante el período de ésta, observándose las disposiciones de sus estatutos, en cuanto a la convocación de sus juntas generales, ordinarias y extraordinarias, para dar cuenta de los progresos de la misma liquidación, y acordar lo que convenga al interés común. (181).

SECCION SEGUNDA

DE LAS CUENTAS EN PARTICIPACION

Art. 232.—Podrán los comerciantes interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte del capital que convinieren, y haciéndose partícipes de sus resultados, prósperos o adversos en la proporción que determinen. (182B).

Art. 233.—Las cuentas en participación no estarán sujetas en su formación a ninguna solemnidad, pudiendo contraerse privadamente de palabra o por escrito, y probándose su existencia por cualquiera de los medios reconocidos en derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 51.

---

(181) C. P. C. 1196.—C. de C. 944.
(182) C. de C. 147.
(182A) C. de C. 135.
(182B) C. C. 1951, 2112.
(183) Ley Seguros 21 diciembre 1895 art. 16.

Art. 234.—En las negociaciones de que trata los dos artículos anteriores, no se podrá adoptar una razón comercial común a todos los partícipes, ni usar de más crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre, y bajo su responsabilidad individual. (183).

Art. 235.—Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre de la negociación, sólo tendrán acción contra él, y no contra los demás interesados, quienes tampoco la tendrán contra el tercero que contrató con el gestor, a no ser que éste les haga cesión formal de sus derechos.

Art. 236.—La liquidación se hará por el gestor, el cual, terminadas que sean las operaciones, rendirá cuenta justificada de sus resultados.

SECCION TERCERA

DE LA COMISION MERCANTIL

TITULO I

De los comisionistas

Art. 237.—Se reputará comisión mercantil el mandato, cuando tenga por objeto un acto u operación de comercio y sea comerciante o agente mediador del comercio, el comitente o el comisionista. (182B).

Art. 238.—El comisionista podrá desempeñar la comisión, contratando en nombre propio o en el de su comitente.

Art. 239.—Cuando el comisionista contrate en nombre propio, no tendrá necesidad de declarar quien sea el comitente, y quedará obligado de un modo directo, como si el negocio fuese suyo, con las personas con quienes contratare; las cuales no tendrán acción contra el comitente, ni éste contra aquellas, quedando a salvo siempre las que respectivamente correspondan al comitente y al comisionista entre sí. (183A).

Art. 240.—Si el comisionista contratare en nombre del comitente, deberá manifestarlo; y si el contrato fuere por escrito, expresarlo en el mismo o en la antefirma, declarando el nombre, apellido y domicilio de dicho comitente.

En el caso prescrito en el párrafo anterior, el contrato y las acciones derivadas del mismo producirán su efecto entre el comitente y la persona o personas que contrataren con el comisionista; pero quedará éste obligado con las personas con quienes contrató, mientras no pruebe la comisión, si el comitente la negare, sin perjuicio de la obligación y acciones respectivas entre el comitente y el comisionista.

Art. 241.—En el caso de rehusar un comisionista el encargo que se le

---

(183) Ley Seguros 21 diciembre 1895 art. 1°.
(182B) C. C. 1951, 2112.
(183A) C. de C. 275, 266.

hiciere, estará obligado a comunicarlo al comitente por el medio más rápido posible debiendo confirmarlo, en todo caso, por el correo más próximo al día en que recibió la comisión.

Lo estará, asimismo, a prestar la debida diligencia en la custodia y conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que este designe nuevo comisionista, en vista de su negativa, o hasta que, sin esperar nueva designación, el juez o tribunal se haya hecho cargo de los efectos, a solicitud del comisionista.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, constituye al comisionista, en la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios que por ellos sobrevenga al comitente.

Art. 242.—Se entenderá aceptada la comisión, siempre que el comisionista ejecute gestión, en el desempeño del encargo que le hizo el comitente, que no se limite a la determinada en el párrafo segundo del artículo anterior. (184)

Art. 243.—No será obligatorio el desempeño de las comisiones que exijan provisión de fondos, aunque se hayan aceptado, mientras el comitente no ponga a disposición del comisionista la suma necesaria al efecto.

Asimismo, podrá el comisionista suspender las diligencias propias de su encargo, cuando, habiendo invertido las sumas recibidas, el comitente rehusare la remisión de nuevos fondos que aquel le pidiere.

Art. 244.—Pactada la anticipación de fondos para el desempeño de la comisión, el comisionista estará obligado a suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos o quiebra del comitente.

Art. 245.—El comisionista que, sin causa legal, no cumpla la comisión aceptada o empezada a evacuar, será responsable de todos los daños que por ello sobrevenga al comitente. (185).

Art. 246.—Celebrado un contrato por el comisionista con las formalidades de derecho, el comitente deberá aceptar todas las consecuencias de la comisión, salvo el derecho de repetir contra el comisionista por faltas u omisiones cometidas al cumplirla.

Art. 247.—El comisionista que en el desempeño de su encargo se sujete a las instrucciones recibidas del comitente, quedará exento de toda responsabilidad para con él.

Art. 248.—En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio.

Más, si estuviere autorizado para obrar a su arbitrio, o no fuere posible la consulta, hará lo que le dicte la prudencia y sea más conforme al uso del comercio, cuidando del negocio como propio. En el caso de que un accidente no previsto hiciere a juicio del comisionista, arriesgada o perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento de la comisión, comunicando al comitente, por el medio más rápido posible, las causas que hayan motivado su conducta.

Art. 249.—En ningún caso podrá el comisionista proceder contra disposición expresa del comitente, quedando responsable de todos los daños y perjuicios que por hacerlo le ocasionare.

---

(184) C. de C. 245.
(185) C. de C. 242.

Igual responsabilidad pesará sobre el comisionista en los casos de malicia o de abandono.

Art. 250.—Serán de cuenta del comisionista los riesgos del numerario que tenga en su poder por razón de la comisión.

Art. 251.—El comisionista que, sin autorización expresa del comitente, concertare una operación a precios o condiciones más onerosas que las corrientes en la plaza a la fecha en que se hizo, será responsable al comitente del perjuicio que por ella le haya irrogado; sin que le sirva de excusa alegar que al mismo tiempo y en iguales circunstancias hizo operaciones por su cuenta.

Art. 252.—El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto a la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contravención u omisión. Si hubiere procedido en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades a que haya lugar pesarán sobre ambos.

Art. 253.—El comisionista comunicará frecuentemente al comitente las noticias que interesen al buen éxito de la negociación, participándole, por el correo del mismo día, o del siguiente, en que hubieren tenido lugar, los contratos que hubiere celebrado.

Art. 254.—Se presume que el comitente aprueba los actos del comisionista, aunque se hubiera excedido en los términos del mandato, si no responde dentro de cuarenta y ocho horas o por segundo correo, a la carta aviso en que el comisionista le informe del resultado de la comisión. (186).

Art. 255.—El comisionista desempeñará por sí los encargos que reciba, y no podrá delegarlos sin previo consentimiento del comitente, a no estar de antemano autorizado para hacer la delegación; pero podrá, bajo su responsabilidad, emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que, según la costumbre general del comercio, se confíen a éstos.

Art. 256.—Si el comisionista hubiere hecho delegación o sustitución con autorización del comitente, responderá de las gestiones del sustituto, si quedare a su elección la persona en quien había de delegar, y, en caso contrario, cesará su responsabilidad.

Art. 257.—El comisionista estará obligado a rendir, con relación a sus libros, cuenta especificada y justificada de las cantidades que percibió para la comisión, reintegrando al comitente, en el plazo y forma que éste le prescriba, del sobrante que resulte a su favor. (187)

En caso de morosidad abonará el interés legal.

Serán del cargo del comitente, el quebranto y extravío de fondos sobrantes, siempre que el comisionista hubiere observado las instrucciones de aquel respecto a la devolución.

Art. 258.—El comisionista que, habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, les diere inversión o destino distinto del de la comisión, abonará al comitente el capital y su interés legal, y será responsable, desde el día en que los recibió, de los daños y perjuicios originados a consecuencia de haber dejado de cumplir la comisión, sin perjuicio de la acción criminal a que hubiere lugar. (188).

---

(186) C. de C. 96 inc. 3°.
(187) C. de C. 95 inc. 4°.
(188) C. P. 244 inc. 5°.—C. de C. 98.

Art. 259.—El comisionista responderá de los efectos y mercaderías que recibiere, en los términos y con las condiciones y calidades con que se le avisare la remesa; a no ser que haga constar, al encargarse de ellos, las averías y deterioros que resulten, comparando su estado con el que conste en las cartas de porte o fletamento o en las instrucciones recibidas del comitente. (189)

Art. 260.—El comisionista que tuviere en su poder mercaderías o efectos por cuenta ajena, responderá de su conservación en el estado que los recibió. Cesará esta responsabilidad, cuando la destrucción o el menoscabo sean debidos a casos fortuitos, fuerza mayor, trascurso de tiempo o vicio propio de la cosa.

En estos casos, el comisionista está obligado a hacer constar en forma legal, la pérdida o menoscabo de las mercaderías o efectos y la causa de que deriven una u otra; y a dar al comitente el aviso respectivo dentro de las veinticuatro horas, o por el correo inmediato.

Art. 261.—Ningún comisionista comprará para sí ni para otro, lo que se le haya mandado vender, ni venderá lo que se le haya encargado comprar sin licencia del comitente. (190)

Tampoco podrá alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado o vendido por cuenta ajena.

Art. 262.—Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes a distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusión y designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Art. 263.—Si ocurriese en los efectos encargados a un comisionista, alguna alteración que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuere tal la premura que no hubiere tiempo para dar aviso al comitente y aguardar sus órdenes; acudirá el comisionista al juez o tribunal competente que, prévio informe de dos comerciantes, autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime más beneficiosas para el comitente. (191).

Art. 264.—El comisionista no podrá, sin autorización del comitente, prestar ni vender al fiado, o a plazos; pudiendo en estos casos el comitente exigirle el pago al contado, dejando a favor del comisionista cualquier interés, beneficio o ventaja que resulte de dicho crédito a plazo.

Art. 265.—Si el comisionista con debida autorización, vendiere a plazo, deberá expresarlo en la cuenta o avisos que dé al comitente, participándole los nombres de los compradores; y, no haciéndolo así, se entenderá, respecto al comitente, que las ventas fueron al contado.

Art. 266.—Si el comisionista percibiere sobre una venta, además de la comisión ordinaria, otra llamada de garantía correrá de su cuenta los riesgos de la cobranza; quedando obligado a satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comprador. (192).

Art. 267.—Será responsable de los perjuicios que ocasionen su omisión o demora, el comisionista que no verificare la cobranza de los créditos de su

---

(189) C. de C. 221, 822, 862.
(190) C. de C. 96 inc. 4°.
(191) C. de C. 821 inc. 1°. 862.
(192) C. de C. 239.

comitente en las épocas en que fueren exigibles; a no ser que acredite que usó oportunamente de los medios lgales para conseguir el pago.

Art. 268.—El comisionista encargado de una espedición de efectos, que tuviere orden para asegurarlos, será responsable, si no lo hiciere, de los daños que a éstos sobrevengan; siempre que estuviere hecha la provisión de fondos necesaria para pagar el premio del seguro, o se hubiere obligado a anticiparlos y dejare de dar aviso inmediato al comitente de la imposibilidad de contratarle.

Si durante el riesgo el asegurador se declarase en quiebra, tendrá el comisionista obligación de renovar el seguro, a no haberle prevenido cosa en contrario el comitente.

Art. 269.—El comisionista que en concepto de tal hubiere de remitir efectos a otro punto, deberá contratar el trasporte, cumpliendo las obligaciones que se imponen al cargador en las conducciones terrestres y marítimas.

Si contratare en nombre propio el transporte, aunque lo haga por cuenta ajena, quedará sujeto para con el porteador a todas las obligaciones que se imponen a los cargadores en las conducciones terrestres y marítimas.

Art. 270.—Los efectos que se remitieren en consignación, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.

Como consecuencia de esta obligación: (193)

1º Ningún comisionista podrá ser desposeído de los efectos que recibió en consignación, sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derechos de comisión.

2º Por cuenta del producto de los mismos géneros, deberá ser pagado el comisionista con preferencia a los demás acreedores del comitente, salvo lo dispuesto en el artículo 370.

Para gozar de la preferencia consignada en este artículo, será condición necesaria que los efectos estén en poder del consignatario o comisionista, o que se hallen a su disposición en depósito o almacén público, o que se haya verificado la expedición consignándola a su nombre, habiendo recibido el conocimiento, talón o carta de transporte firmada por el encargado de verificarlo.

Art. 271.—El comitente estará obligado a abonar al comisionista el premio de comisión, salvo pacto en contrario.

Faltando pacto expresivo de la cuota, se fijará ésta con arreglo al uso y práctica mercantil de la plaza donde se cumpliere la comisión.

Art. 272.—El comitente estará asimismo obligado a satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés legal desde el día en que los hubiere hecho hasta su total reintegro.

Art. 273.—El comitente podrá revocar la comisión conferida al comisionista, en cualquier estado del negocio, poniéndolo en su noticia; pero quedando siempre obligado a las resultas de las gestiones practicadas antes de haberle hecho saber la revocación.

Art. 274.—Por muerte del comisionista o su inhabilitación, se rescindirá el contrato; pero por muerte o inhabilitación del comitente, no se rescin-

(193) C. P. C. 833 inc. 5º.

dirá, aunque pueden revocarlo sus herederos o representantes. (194).

TITULO II

De otras formas del mandato mercantil.—Factores dependientes y mancebos (195)

Art. 275.—El comerciante podrá constituir apoderados o mandatarios generales o singulares, para que hagan el tráfico en su nombre y por cuenta en todo o en parte, o para que le auxilien en él. (196)

Art. 276.—El factor deberá tener la capacidad necesaria para obligarse con arreglo a este Código, y poder de la persona por cuya cuenta haga el tráfico. (197)

Art. 277.—El gerente de una empresa o establecimiento fabril o comercial, por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes a él, con más o menos facultades, según haya tenido por conveniente el propietario, tendrá el concepto legal de factor, y le serán aplicables las disposiciones contenidas en esta sección.

Art. 278.—Los factores negociarán y contratarán a nombre de sus principales; y en todos los documentos que suscriban en tal concepto, expresarán que lo hacen con poder o en nombre de la persona o sociedad que representen. (198)

Art. 279.—Contratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaerán sobre los comitentes todas las obligaciones que contrajeren.

Cualquiera reclamación para compelerlos a su cumplimiento, se hará efectiva en los bienes del principal, establecimiento o empresa, y no en los del factor, a menos que estén confundidos con aquellos.

Art. 280.—Los contratos celebrados por el factor de un establecimiento o empresa fabril o comercial, cuando notoriamente pertenezca a una empresa o sociedad conocidas, se entenderán hechos por cuenta del propietario de dicha empresa o sociedad, aún cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, o se alegue abuso de confianza, transgresión de facultades o apropiación por el factor de los efectos objeto del contrato; siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, o si, aún siendo de otra naturaleza, resultare que el factor obró con orden de su comitente, o que éste aprobó su gestión en términos expresos o por hechos positivos.

Art. 281.—El contrato hecho por un factor en nombre propio, le obligará directamente con la persona con quien le hubiere celebrado; más si la negociación se hubiere hecho por cuenta del principal, la otra parte contratante

---

(194) C. de C. 99.
(195) C. C. 1921 sgts. C. de C. 663.
(196) C. C. 1632, 1950, 2112.—C. P. C. 19 inc. 4°. C. de C. 232.
(197) C. C. 1927.
(198) C. P. C. 8 a 10.—L. N. 72 a 75.

podrá dirigir su acción contra el factor o contra el principal.

Art. 282.—Los factores no podrán traficar por su cuenta particular, ni interesarse en nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo género de las que hicieren a nombre de sus principales, a menos que éstos los autoricen expresamente para ello.

Si negociaren sin esta autorización, los beneficios de la negociación serán para el principal, y las pérdidas a cargo del factor.

Si el principal hubiere concedido al factor autorización para hacer operaciones por su cuenta o asociado a otras personas, no tendrá aquel derecho a las ganancias ni participará de las pérdidas que sobrevinieren.

Si el principal hubiese interesado al factor en alguna operación, la participación de éste en las ganancias será, salvo pacto en contrario, proporcionada al capital que aportare, y no aportando capital, será reputado socio industrial.

Art. 283.—Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones a las leyes fiscales o reglamentos de administración pública en las gestiones de su factoría, se harán efectivas desde luego en los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del principal contra el factor por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar a la multa.

Art. 284.—Los poderes conferidos a un factor se estimarán subsistentes, mientras no le fueren expresamente revocados, no obstante la muerte de su principal o de la persona de quien en debida forma los hubiere recibido. (199)

Art. 285.—Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos, respecto de su poderdante, siempre que sean anteriores al momento en que llegue a noticia de aquel por un medio legítimo, la revocación de los poderes o la enagenación del establecimiento.

También serán válidos con relación a terceros, mientras no se haya cumplido, en cuanto a la revocación de los poderes, lo prescrito en el número 1 del artículo 21.

Art. 286.—Los comerciantes podrán encomendar a otras personas, además de los factores, el desempeño constante, en su nombre y por su cuenta, de alguna o algunas gestiones, propias del tráfico a que se dediquen, en virtud de pacto escrito o verbal; consignándolo en sus reglamentos las compañías, y comunicándolo los particulares por avisos públicos o por medio de circulares a sus corresponsales.

Los actos de estos dependientes o mandatarios singulares no obligarán a su principal, sino en las operaciones propias del ramo que determinadamente les estuviere encomendado.

Art. 287.—Las disposiciones del artículo anterior, serán igualmente aplicables a los mancebos de comercio que estén autorizados para regir una operación mercantil, o alguna parte del giro y tráfico de su principal.

Art. 288.—Los mancebos encargados de vender al por menor en un almacén público, se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas que hicieren, y sus recibos serán válidos, expidiéndolos a nombre de sus principales.

Igual facultad tendrán los mancebos que vendan en los almacenes por mayor, siempre que las ventas fueren al contado y el pago se verifique en el mis-

(199) C. P. C. 16, 17.

mo almacén; pero cuando las cobranzas se hubieren de hacer fuera de éste, o procedan de ventas hechas a plazos, los recibos se firmarán necesariamente por el principal o su factor, o por apoderado legítimamente constituído para cobrar.

Art. 289.—Cuando un comerciante encargare a su mancebo la recepción de mercaderías y éste las recibiere sin reparo sobre su cantidad o calidad, surtirá su recepción los mismos efectos que si la hubiere hecho el principal.

Art. 290.—Sin consentimiento de sus principales, ni los factores ni los mancebos de comercio podrán delegar en otros los encargos que recibieren de aquellos; y en caso de hacerlo sin dicho consentimiento, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraídas por éstos.

Art. 291.—Los factores y mancebos de comercio, serán responsables a sus principales de cualquier perjuicio que causen a sus intereses, por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia o infracción de las órdenes o instrucciones que hubieren recibido.

Art. 292.—Si, por efecto del servicio que preste, un mancebo de comercio hiciere algún gasto extraordinario o experimentare alguna pérdida, no habiendo mediado sobre ello pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de éste indemnizarle del quebranto sufrido.

Art. 293.—Si el contrato entre los comerciantes y sus mancebos y dependientes se hubiere celebrado por tiempo fijo, no podrá ninguna de las partes contratantes separarse, sin consentimiento de la otra, de su cumplimiento, hasta la terminación del plazo convenido. (200)

Los que contravinieren a esta cláusula quedarán sujetos a la indemnización de daños y perjuicios, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 294.—Serán causas especiales para que los comerciantes puedan despedir a sus dependientes, no obstante no haber cumplido el plazo del empeño: (201)

1ª El fraude o abuso de confianza en las gestiones que les hubieren confiado.

2ª Hacer alguna negociación de comercio por cuenta propia, sin consentimiento expreso y licencia del principal.

3ª Faltar gravemente al respeto y consideración debidos a éste o a las personas de su familia o depedencia. (1)

Art. 295.—Serán causas para que los dependientes puedan despedirse de sus principales, aunque no haya cumplido el plazo del empeño: (202).

1ª La falta de pago en los plazos fijados del sueldo o estipendios convenidos.

2ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las demás condiciones concertadas en beneficio del dependiente.

3ª Los malos tratamientos u ofensas graves por parte del principal.

Art. 296.—En los casos de que el empeño no tuviere tiempo señalado, cual-

---

(200) C. de C. 618.—Leyes Nos. 4916, 5119.
(201) C. de C. 618.
(1) Véase la ley No. 4916 del Empleado de 7 de febrero de 1924.
(202) C. de C. 650.

quiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando a la otra con un mes de anticipación. (204)

El factor o mancebo, tendrá derecho, en este caso, al sueldo que corresponda a dicha mesada. (2)

SECCION CUARTA

DEL DEPOSITO MERCANTIL

Art. 297.—Para que el depósito sea mercantil, se requiere: (205)

1º Que el depositario, al menos sea comerciante.

2º Que las cosas depositadas sean objeto de comercio.

3º Que el depósito constituya por sí una operación mercantil, o se haga como causa o consecuencia de operaciones mercantiles.

Art. 298.—El depositario tendrá derecho a exigir retribución por el depósito, a no mediar pacto expreso en contrario.

Si las partes contratantes no hubieren fijado la cuota de la retribución se regulará según los usos de la plaza en que el depósito se hubiere constituído.

Art. 299.—El depósito quedará constituído mediante la entrega al depositario, de la cosa que constituya su objeto.

Art. 300.—El depositario está obligado a conservar la cosa, objeto del depósito, según la reciba y a devolverla con sus aumentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida. (206).

En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia, y también de los que provengan de la naturaleza o vicio de las cosas si en estos casos no hizo por su parte lo necesario para evitarlos o remediarlos, dando aviso de ellos además al depositante inmediatamente que se manifestaren.

Art. 301.—Cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan, o cuando se entreguen sellados o cerrados, los aumentos o bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos correrán a cargo del depositario, siendo de cuenta del mismo los daños que sufrieren a no probar que ocurrieron por fuerza mayor o caso fortuito insuperable.

Cuando los depósitos de numerario se constituyeren sin especificación de moneda o sin cerrar o sellar, el depositario responderá de su conservación y

---

(204) C. de C. 618.—Leyes Nos. 4916, 5066, 5119.

(2) Modificado por la ley del Empleado No. 4916 de 7 de febrero de 1924. La ley No. 4916 del Empleado, su Reglamento y demás disposiciones sobre el particular están en el Tomo 3º. de esta obra, pág. 1171 y siguientes.

(205) C. de C. 2, 197, 585.—Ley No. 2763.

(206) C. P. C. 185.—C. de C. 197 inc. 1º.—Ley No. 2763 art. 9º.

riesgos, en los términos establecidos por el párrafo segundo del artículo 300.

Art. 302.—Los depositarios de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen intereses, quedan obligados a realizar el cobro de éstos en las épocas de sus vencimientos, así como también a practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les corresponda con arreglo a disposiciones legales, salvo pacto en contrario.

Art. 303.—Siempre que, con asentimiento del depositante, dispusiere el depositario de las cosas que fueren objeto de depósito, ya para sí o sus negocios, ya para operaciones que aquel le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propios del depositante y depositario, y se observarán las reglas y disposiciones aplicables al préstamo mercantil, a la comisión o al contrato que en sustitución del depósito hubieren celebrado.

Art. 304.—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los depósitos verificados en los Bancos, en los almacenes generales, en las sociedades de crédito o en otras cualesquiera compañías, se regirán en primer lugar por los estatutos de las mismas, en segundo por las prescripciones de este Código, y últimamente por las reglas del derecho común, que son aplicables a todos los depósitos. (207)

SECCION QUINTA

DEL PRESTAMO MERCANTIL—DE LA PRENDA

TITULO I

Del préstamo mercantil

Art. 305.—Se reputará mercantil el préstamo, concurriendo las circunstancias siguientes: (208)

1ª Si alguno de los contratantes fuere comerciante.

2ª Si las cosas prestadas se destinaren a actos de comercio, bastando que así lo exprese el documento en que conste el préstamo.

Art. 306.—Es también mercantil el préstamo, con garantía de efectos cotizables, hecho en póliza con intervención de agente colegiado. (209)

Art. 307.—Consistiendo el préstamo en moneda legal o corriente, pagará el deudor devolviendo en moneda legal y corriente una cantidad igual a la recibida; salvo si se hubiere pactado la especie de moneda en que haya de hacerse el pago, en cuyo caso la alteración que experimentare su valor, será en daño o en beneficio del prestador. (210)

---

(207) C. de C. 954.
(208) C. de C. 733.
(209) C. de C. 93.
(210) C. C. 1811, 1817 sgts.—C. de C. 62.

En los préstamos de títulos o valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase e indénticas condiciones, o sus equivalentes si aquellos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, a no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, o su equivalente en metálico si se hubiere extinguido la especie debida.

Art. 308.—En los préstamos por tiempo indeterminado, o sin plazo marcado de vencimiento, no podrá exigirse al deudor el pago sino pasados treinta días, a contar desde la fecha del requerimiento notarial que se le hubiere hecho. (211)

Art. 309.—Los préstamos no devengarán interés, si no se hubiere pactado por escrito.

Art. 310.—Podrá pactarse el interés del préstamo, sin tasa ni limitación de ninguna especie. (212)

Se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor.

Art. 311.—Los deudores que demoren el pago de sus deudas después de vencidos, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el legal.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el crédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución el día siguiente del vencimiento, o por el que determinen peritos, si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora será el que los mismos valores o títulos devenguen, o en su defecto el legal, determinándose el precio de los valores por el que tengan en Bolsa, si fueren cotizables, o en la plaza en otro caso, el día siguiente al del vencimiento.

Art. 312.—Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizar los intereses líquidos y no satisfechos; que, como aumento de capital, devengarán nuevos réditos (213)

Art. 313.—El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto a los mismos.

Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital.

Art. 314.—Interpuesta una demanda, no podrá hacerse la acumulación de intereses al capital para exigir mayores réditos. (214)

---

(211) C. C. 1811, 1817.—C. de C. 62.
(212) C. C. 1821.—Ley No. 2760 art. 7o.
(213) C. de C. 749.
(214) C. P. C. 297.

TITULO II

De la prenda

Art. 315.—Es mercantil la prenda que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación de comercio. (215).

Art. 316.—El prestador tendrá sobre los efectos o valores pignorados, el derecho de cobrar su crédito con preferencia a los demás acreedores, quienes no podrán retirarlos de su poder, a no ser que satisfagan el crédito constituído sobre ellos. (216).

Art. 317.—Vencido el plazo del préstamo sin haberse pagado, el acreedor podrá proceder a la venta de la prenda en la forma estipulada en el contrato respectivo, que se celebrará por escrito.

Art. 318.—A falta de esta estipulación, y si la prenda consiste en efectos cotizables, el acreedor, sin necesidad de requerir al deudor, podrá pedir al juez de primera instancia que lo autorice para venderla. El juez, sin admitir oposición ni excepción de ningún género, se limitará a autorizar al acreedor para que venda la prenda con intervención de agente o corredor. (217)

En caso de que la prenda no sea de efectos cotizables, la venta se hará por el juez en remate, a solicitud del acreedor, sin admitir oposición ni excepción alguna, siendo necesaria únicamente la tasación de la prenda si no se hubiere hecho en el contrato.

Art. 319.—Lo dispuesto en el artículo que precede no perjudica los derechos y acciones del propietario desposeído, contra las personas responsables según las leyes, por los actos en virtud de los cuales hubiere sido indebidamente privado de la posesión y dominio de los efectos dados en garantía. Estos derechos y acciones, que se ventilarán en la vía ordinaria, no se refieren a la reinvindicación de la prenda, sino a los daños y perjuicios que la venta indebida hubiere ocasionado. (218)

SECCION SEXTA

DE LA COMPRA-VENTA Y PERMUTA MERCANTILES Y DE LA TRANSFERENCIA DE CREDITOS NO ENDOSABLES (219)

TITULO I

De la compra-venta

Art. 320.—Será mercantil la compra-venta de cosas muebles para revta-

---

(215) C. C. 2007.—C. de C. 573.—Ley No. 2402.
(216) C. P. C. 312.—C. de C. 924 inc. 2°. 298, 929.
(217) L. O. P. J. 93 inc. 6°.—C de C. 88.
(218) C. P. C. 296.
(219) C. de C. 341.

derlas, bien en la misma forma que se compraron, o bien en otra diferente, con ánimo de lucrar en la reventa.

Art. 321.—No se reputarán mercantiles:

1º Las compras de efectos destinados al uso del comprador o de la persona por cuyo encargo se adquirieren.

2º Las ventas que hicieren los propietarios, labradores y ganaderos, de los frutos o productos de sus cosechas o ganados o de las especies en que se les pague las rentas.

3º Las ventas que, de los objetos construídos o fabricados por los artesanos, hicieren éstos en sus talleres.

4º La reventa que haga cualquiera persona no comerciante, del resto de los acopios que hizo para su uso.

Art. 322.—Si la venta se hiciere sobre muestras o determinando calidad conocida en el comercio, el comprador no podrá rehusar el recibo de los géneros contratados, si fueren conformes a las muestras o a la calidad prefijada en el contrato.

En el caso de que el comprador se negare a recibirlos, se nombrarán peritos por ambas partes, que decidirán si los géneros son o no de recibo.

Si los peritos declarasen ser de recibo, se estimará consumada la venta; y en el caso contrario, se rescindirá el contrato, sin perjuicio de la indemnización a que tenga derecho el comprador.

Art. 323.—En las compras de géneros que no se tengan a la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se entenderá que el comprador se reserva la facultad de examinarlos y de rescindir libremente el contrato, si los géneros no le convinieren.

También tendrá el comprador el derecho de rescisión si por pacto expreso se hubiere reservado ensayar el género contratado.

Art. 324.—Si el vendedor no entregare en el plazo estipulado los efectos vendidos, podrá el comprador pedir el cumplimiento o la rescisión del contrato, con indemnización, en uno y otro caso, de los perjuicios que se le hayan irrogado por la tardanza. (220).

Art. 325.—En los contratos en que se pacte la entrega de una cantidad determinada de mercaderías en un plazo fijo, no estará obligado el comprador a recibir una parte, ni aún bajo promesa de entregar el resto; pero si aceptare la entrega parcial, quedará consumada la venta en cuanto a los géneros recibidos; salvo el derecho del comprador a pedir por el resto el cumplimiento del contrato o su rescisión, con arreglo al artículo anterior.

Art. 326.—La pérdida o deterioro de los efectos antes de su entrega, por accidente imprevisto o sin culpa del vendedor, dará derecho al comprador para rescindir el contrato; a no ser que el vendedor se hubiera constituído en depositario de las mercaderías con arreglo al artículo 334, en cuyo caso se limitará su obligación a la que nazca del depósito.

Art. 327.—Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos comprados, podrá el vendedor pedir el cumplimiento o rescisión del contrato, depositando judicialmente en el primer caso las mercaderías. (221)

El mismo depósito judicial podrá constituir el vendedor, siempre que el

---

(220) C. C. 1368.
(221) C. P. C. 721 sgts.

comprador demore hacerse cargo de las mercaderías.

Los gastos que origine el depósito serán de cuenta de quien hubiese dado motivo para constituirlo.

Art. 328.—Los daños y menoscabos que sobrevinieren a las mercaderías, perfecto el contrato y teniendo el vendedor los efectos a disposición del comprador en el lugar y tiempo convenidos, serán de cuenta del comprador; excepto en los casos de dolo o negligencia del vendedor.

Art. 329.—Los daños y menoscabos que sufran las mercaderías, aún por caso fortuito, serán de cuenta del vendedor en los casos siguientes: (222)

1º Si la venta se hubiere hecho por número, peso o medida, o la cosa vendida no fuere cierta y determinada, con marcas y señales que la identifique.

2º Si por pacto expreso o por uso del comercio, atendida la naturaleza de la cosa vendida, tuviere el comprador la facultad de reconocerla y examinarla previamente.

3º Si el contrato tuviere la condición de no hacer la entrega hasta que la cosa vendida adquiera las condiciones estipuladas.

Art. 330.—Si los efectos vendidos perecieren o se deterioraren a cargo del vendedor, devolverá al comprador la parte del precio que hubiere recibido. (223)

Art. 331.—El comprador que, al tiempo de recibir las mercaderías, las examinare a su contento, no tendrá acción para repetir contra el vendedor alegando vicio o defecto de cantidad o calidad de las mercaderías.

El comprador tendrá el derecho de repetir contra el vendedor por defecto en la cantidad o calidad de las mercaderías recibidas enfardadas o embaladas, siempre que ejercite su acción dentro de los cuatro días siguientes al de su recibo, y no proceda la avería de caso fortuito, vicio propio de la cosa o fraude.

En estos casos podrá el comprador optar, por la rescisión del contrato o por su cumplimiento con arreglo a lo convenido; pero siempre con la indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado por los defectos o faltas.

El vendedor podrá evitar esta reclamación exigiendo, en el acto de la entrega, que se haga el reconocimiento en cuanto a cantidad y calidad, a contento del comprador.

Art. 332.—Si no se hubiere estipulado el plazo para la entrega de las mercaderías vendidas, el vendedor deberá tenerlas a disposición del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

Art. 333.—Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas mercantiles serán de cargo del vendedor, hasta ponerlos, pesados o medidos, a disposición del comprador, a no mediar pacto expreso en contrario. (224)

Los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega serán de cuenta del comprador.

Art. 334.—Puestas las mercaderías vendidas a disposición del comprador, y dándose éste por satisfecho, o depositándose aquellas judicialmente en el caso previsto en el artículo 327, empezará para el comprador la obligación de pagar el precio al contado o en los plazos convenidos con el vendedor.

---

(222) C. C. 1315.
(223) C. C. 1375.
(224) C. C. 1363.

Este se constituirá depositario de los efectos vendidos, y quedará obligado a su custodia y conservación según las leyes del depósito.

Art. 335.—En tanto que los géneros vendidos estén en poder del vendedor aunque sea en calidad de depósito, tendrá éste preferencia sobre ellos a cualquier otro acreedor, para obtener el pago del precio, con los intereses ocasionados por la demora. (225)

Art. 336.—La demora en el pago del precio de la cosa comprada, constituirá al comprador en la obligación de pagar el interés legal de la cantidad que adeuda al vendedor.

Art. 337.—El comprador que no haya hecho reclamación alguna fundada en los vicios internos de la cosa vendida, dentro de los treinta días siguientes a su entrega, perderá toda acción y derecho a repetir por esta causa contra el vendedor. (226).

Art. 338.—Las cantidades que, por la vía de señal, se entreguen en las ventas mercantiles, se reputarán siempre dadas a cuenta del precio y prueba de la ratificación del contrato, salvo pacto en contrario. (227)

Art. 339.—No se rescindirán las ventas mercantiles por causa de lesión pero indemnizará daños y perjuicios el contratante que hubiere procedido con malicia o fraude en el contrato o en su cumplimiento, sin perjuicio de la acción criminal. (228).

Art. 340.—En toda venta mercantil el vendedor quedará obligado a la evicción y saneamiento en favor del comprador, salvo pacto en contrario.

TITULO II

De las permutas

Art. 341.—Las permutas mercantiles se regirán por las mismas reglas que van prescritas en este título respecto de las compras y ventas, en cuanto sean aplicables a las circunstancias y condiciones de aquellos contratos. (229)

TITULO III

De la transferencia de créditos no endosables.

Art. 342.—Los créditos mercantiles no endosables ni al portador, se podrán transferir por el acreedor sin necesidad del consentimiento del deudor, bastando poner en su conocimiento la transferencia por medio de carta notarial.

---

(225) C. de C. 924 inc. 2o.
(226) C. de C. 953.
(227) C. C. 1334.
(228) C. P. 224.
(229) C. de C. 320 sgts.

En virtud del aviso el deudor quedará obligado para con el nuevo acreedor; y no se reputará pago legítimo sino el que se haga a éste.

Art. 343.—El cedente responderá de la legitimidad del crédito y del derecho con que hizo la cesión; pero no de la solvencia del deudor, a no mediar pacto expreso que así lo declare.

SECCION SETIMA

DEL CONTRATO MERCANTIL DE TRANSPORTE TERRESTRE

Art. 344.—El contrato de trasporte por vías terrestres o fluviales de todo género se reputará mercantil: (230)

1° Cuando tenga por objeto, mercaderías o cualesquiera efectos de comercio.

2° Cuando, siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el portador o se dedique habitualmente a verificar transportes para el público.

Art. 345.—Tanto el cargador como el portador de mercaderías o efectos, podrán exigirse mutuamente que se extienda una carta de porte en que se expresarán:

1° El nombre, apellido y domicilio del cargador.

2° El nombre, apellido y domicilio del portador.

3° El nombre, apellido y domicilio de la persona a quien o a cuya orden vayan dirigidos los efectos, o si han de entregarse al portador de la misma carta.

4° La designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan.

5° El precio del transporte.

6° La fecha en que se hace la expedición.

7° El lugar de la entrega al portador.

8° El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario.

9° La indemnización que haya de abonar el portador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto. (231)

Art. 346.—En los transportes que se verifiquen por ferrocarriles u otras empresas sujetas a tarifas o plazos reglamentarios, bastará que las cartas de porte o declaraciones de expedición facilitadas por el cargador se refieran, en cuanto al precio, plazo y condiciones especiales del transporte, a las tarifas y reglamentos cuya aplicación solicite; y si no determinare tarifa, deberá el portador aplicar el precio de las que resulten más baratas, con las condiciones que a ellas sean inherentes, consignando siempre su expresión o re-

(230) C. C. 1637.—C. de C. 50 sgts. 374, 665, 670.
(231) C. de C. 425.

ferencia en la carta de porte que entregue al cargador. (232)

Art. 347.—Las cartas de porte o billetes en los casos de transporte de viajeros, podrán ser diferentes, unos para las personas y otros para los equipajes; pero, todos contendrán la indicación del porteador, la fecha de la expedición, los puntos de salida y llegada, el precio y, en lo tocante a los equipajes, el número y peso de los bultos, con las demás indicaciones que se crean necesarias para su fácil identificación.

Art. 348.—Los títulos legales del contrato entre el cargador y porteador, serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que las de falsedad y error material en su redacción. (223)

Cumplido el contrato, se devolverá al porteador la carta de porte que hubiere expedido, y en virtud del canje de este título por el objeto porteado, se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones; salvo cuando en el mismo acto se hicieren constar por escrito las reclamaciones que las partes quisieran reservarse, excepción hecha de lo que determina en el artículo 362.

En caso de que por extravío u otra causa no pueda el consignatario devolver, en el acto de recibir los géneros, la carta de porte suscrita por el porteador, deberá darle un recibo de los objetos entregados produciendo este recibo los mismos efectos que la devolución de la carta de porte.

Art. 349.—En defecto de carta de porte, se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, conforme a las disposiciones generales establecidas en este Código para los contratos de comercio. (234).

Art. 350.—La responsabilidad del porteador comenzará desde el momento en que reciba las mercaderías, por sí o por medio de persona encargada al efecto, en el lugar que se indicó para recibirlas. (235)

Art. 351.—Los porteadores podrán rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados para el transporte; y si hubiere de hacerse por camino de hierro, insistiendo en el envío, la empresa los porteará, quedando exenta de toda responsabilidad si hiciere constar en la carta de porte su oposición.

Art. 352.—Si, por fundadas sospechas de falsedad en la declaración del contenido de un bulto, determinare el porteador registrarlo, procederá a su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente o consignatario. (236)

No concurriendo el que de éstos hubiere de ser citado se hará el registro ante notario, que extenderá una acta del resultado del reconocimiento, para los efectos a que hubiere lugar.

Si resultare cierta la declaración del remitente, los gastos que ocasionare esta operación y la de volver a cerrar cuidadosamente los bultos serán de cuenta del porteador, y, en caso contrario, de cuenta del remitente.

Art. 353.—No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligación de conducirlos en las primeras expediciones de

---

(232) C. de C. 373, 517.—Ley No. 2338 art. 10.
(233) C. P. C. 591 inc. 10.—C. de C. 361, 348.
(234) C. de C. 51.
(235) C. P. C. 591 inc. 9.—C. de C. 56.
(236) L. N. 14 inc. 1°.

mercaderías iguales o análogas que hiciere al punto en donde deba entregarlos; y, de no hacerlo así, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora. (237)

Art. 354.—Si mediare pacto entre el cargador y el porteador sobre el camino por donde deba hacerse el transporte, no podrá el porteador variar de ruta, a no ser por causa de fuerza mayor; y en caso de hacerlo sin ella, quedará responsable de los daños que por cualquier otra causa sobrevinieren a los géneros que transporta, además de pagar la suma que se hubiese estipulado para tal evento.

Cuando por la expresión causa de fuerza mayor, el porteador hubiere tenido que tomar otra ruta que produjese aumento de portes, le será abonable este aumento mediante su formal justificación.

Art. 355.—El cargador podrá, sin variar el lugar donde deba hacerse la entrega, cambiar la consignación de los efectos que entregó al porteador; y éste cumplirá su orden, con tal que, al tiempo de prescribirle la variación de consignatario, le sea devuelta la carta de porte suscrita por el porteador, si se hubiere expedido, canjeándola por otra en que conste la novación del contrato.

Los gastos que esta variación de consignación ocasione serán de cuenta del cargador.

Art. 356.—Las mercaderías se transportarán a riesgo y ventura del cargador, si expresamente no se hubiere convenido lo contrario.

En su consecuencia, serán de cuenta y riesgo del cargador todos los daños y menoscabos que experimenten los géneros durante el transporte, por caso fortuito, fuerza mayor o naturaleza y vicio propio de las cosas.

La prueba de estos accidentes incumbe al porteador.

Art. 357.—El porteador, sin embargo, será responsable de las pérdidas y averías que procedan de las causas expresadas en el artículo anterior, si se probare en su contra que ocurrieron por su negligencia o por haber dejado de tomar las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes; a no ser que el cargador hubiese cometido engaño en la carta de porte, suponiéndolas de género o calidad diferentes de los que realmente tuvieren.

Si, a pesar de las precauciones a que se refiere este artículo, los efectos transportados corrieran riesgos de perderse, por su naturaleza o por accidente inevitable, sin que hubiese tiempo para que sus dueños dispusieran de ellos, el porteador podrá proceder a su venta, poniéndolos con este objeto a disposición de la autoridad judicial o de los funcionarios que determinen disposiciones especiales.

Art. 358.—Fuera de los casos prescritos en el párrafo segundo del artículo 356, el porteador estará obligado a entregar los efectos cargados en el mismo estado en que, según la carta de porte, se hallaban al tiempo de recibirlos, sin detrimento ni menoscabo alguno; y no haciéndolo, a pagar el valor que tuvieren los no entregados, en el punto donde debieron serlo y en la época en que correspondía hacer su entrega.

Si ésta fuere de una parte de los efectos trasportados, el consignatario podrá rehusar el hacerse cargo de éstos, cuando justifique que no puede utilizarlos con independencia de los otros.

---

(237) C. de C. 63 inc. 2°.

Art. 359.—Si el efecto de las averías a que se refiere el artículo 356 fuera sólo una disminución en el valor del género, se reducirá la obligación del porteador a abonar lo que importe esa diferencia de valor, a juicio de peritos.

Art. 360.—Si, por efecto de las averías, quedasen inútiles los géneros para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario a recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel día. (239)

Si entre los géneros averiados se hallaren algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, será aplicable la disposición anterior con respecto a los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, haciéndose esta segregación por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida un mismo objeto, a menos que el consignatario pruebe la imposibilidad de utilizarlos convenientemente en esta forma.

El mismo precepto se aplicará a las mercaderías embaladas o envasadas, con distinción de los fardos que aparezcan ilesos.

Art. 361.—Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías podrá hacerse la reclamación contra el porteador, por daño o avería que se encontrase en ellas al abrir los bultos; con tal que no se conozcan por la parte exterior de éstos las señales del daño o avería que diere motivo a la reclamación, en cuyo caso sólo se admitirá esta en el acto del recibo. (240)

Trascurridos los términos expresados o pagados los portes, no se admitirá reclamación alguna contra el porteador sobre el estado en que entregó los géneros porteados.

Art. 362.—Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen los efectos transportados al tiempo de hacerse al primero su entrega serán éstos reconocidos por peritos nombrados por las partes, y un tercero en caso de discordia, designado por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si los interesados no se conformaren con el dictamen pericial y no transigieren sus diferencias, se procederá por dicha autoridad al depósito de las mercaderías en almacén seguro, y usarán de su derecho como correspondiere.

Art. 363.—El porteador deberá entregar sin demora ni entorpecimiento alguno al consignatario, los efectos que hubiere recibido, por el sólo hecho de estar designado en la carta de porte para recibirlos; y, de no hacerlo así, será responsable de los perjuicios que por ello se ocasionen.

Art. 364.—No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte, negándose al pago de los portes y gastos, o rehusando recibir los efectos, proveerá su depósito el juez de primera instancia, y donde no lo hubiere, el de paz, a disposición del cargador o remitente; sin perjuicio de tercero de mejor derecho, surtiendo este depósito todos los efectos de la entrega.

Art. 365.—Habiéndose fijado plazo para la entrega de los géneros, deberá hacerse dentro de él, y en su defecto pagará al porteador la indemnización pactada en la carta de porte, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho o otra cosa.

Si no hubiere indemnización pactada, responderá de los perjuicios causa-

---

(239) C. de C. 428.
(240) C. de C. 427.

dos por la dilación.

Art. 366.—En los casos de retraso por culpa del portador, a que se refieren los artículos precedentes, el consignatario podrá dejar por cuenta de aquel los efectos transportados, comunicándoselo por escrito antes de la llegada de los mismos al punto de su destino.

Cuando tuviere lugar este abandono, el portador satisfará el total importe de los efectos como si se hubieren perdido o extraviado. (241).

No verificándose el abandono, la indemnización de daños y perjuicios por los retrasos no podrá exceder del precio corriente de los efectos transportados que tendrían en el día, y lugar en que debían entregarse; observándose esto mismo en todos los demás casos en que esta indemnización sea debida.

Art. 367.—La valuación de los efectos que el portador deba pagar en casos de pérdida o extravío, se determinará con arreglo a lo declarado en la carta de porte, sin admitir al cargador pruebas sobre que, entre el género que en ella declaró, había objetos de distinto valor y dinero metálico.

Las caballerías, carruajes, barcos, aparejos y todos los demás medios principales y accesorios de transporte, estarán especialmente obligados a favor del cargador; si bien en cuanto a los ferrocarriles, dicha obligación quedará subordinada a lo que determinen las leyes de concesión respecto a la propiedad, y a lo que este Código establece sobre la manera y forma de efectuar los embargos y retenciones contra las expresadas compañías. (242).

Art. 368.—El portador que hiciere la entrega de las mercaderías al consignatario en virtud de pactos o servicios combinados con otros portadores, asumirá las obligaciones de los que le hayan precedido en la conducción; salvo su derecho para repetir contra éstos, si no fuere él el responsable directo de la falta que ocasione la reclamación del cargador o consignatario.

Asumirá igualmente el portador que hiciere la entrega, todas las acciones y derechos de los que le hubieren precedido en la conducción.

El remitente y consignatario tendrán expedito su derecho contra el portador que hubiere otorgado el contrato de transporte, o contra los demás portadores que hubieran recibido sin reserva los efectos transportados.

Las reservas hechas por los últimos no les librarán, sin embargo, de las responsabilidades en que hubieren incurrido por sus propios actos.

Art. 369.—Los consignatarios a quienes se hubiere hecho la remesa, no podrán diferir el pago de los gastos y porte de los géneros que recibieren, después de trascurridas las veinticuatro horas siguientes a su entrega; y, en caso de retardo en este pago, podrá el portador exigir la venta judicial de los géneros que condujo, en cantidad suficiente para cubrir el precio del transporte y de los gastos que hubiese suplido. (243)

Art. 370.—Los efectos portados estarán especialmente obligados a la responsabilidad del precio del transporte, y de los gastos y derechos causados por ellos durante su conducción o hasta el momento de su entrega. (244).

Este derecho especial prescribirá a los ocho días de haberse hecho la entrega; y una vez prescrito, el portador no tendrá otra acción que la que le co-

---

(241) C. P. C. 591 inc. 10.
(242) C. de C. 872.—Ley No. 2938.
(243) C. de C. 62.
(244) C. P. C. 838 inc. 3°.—C. de C. 270 inc. 2°.

rresponda como acreedor ordinario. (245).

Art. 371.—La preferencia del portador al pago de lo que se le deba por el transporte y gastos de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpirá por la quiebra de éste, siempre que reclame dentro de los ocho días expresados en el artículo precedente. (246)

Art. 372.—El portador será responsable de todas las consecuecias a que pueda dar lugar su omisión en cumplir las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos de la Administración pública, en todo el curso del viaje y a su llegada al punto a donde fueren destinadas; salvo cuando su falta proviniese de haber sido inducido a error por falsedad del cargador en la declaración de las mercaderías.

Si el portador hubiere procedido en virtud de orden formal del cargador o consignatario de las mercaderías, ambos incurrirán en responsabilidad.

Art. 373.—Los comisionistas de transportes estarán obligados a llevar un registro particular, con las formalidades que exige el artículo 36; en el cual asentarán por orden progresivo de números y fechas, todos los efectos de cuyo transporte se encarguen, con expresión de las circunstancias exigidas en los artículos 346 y siguientes para las respectivas cartas de porte.

Art. 374.—Las disposiciones contenidas desde el artículo 344 en adelante, se entenderán del mismo modo con los que, aún cuando no hicieren por sí mismos el transporte de los efectos de comercio, contrataren hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas de una operación particular y determinada, o ya como comisionistas de trasportes y conducciones.

En cualquiera de ambos quedarán subrogados en el lugar de los mismos portadores, así en cuanto a las obligaciones y responsabilidades de éstos, como respeto a su derecho.

SECCION OCTAVA

DE LOS CONTRATOS DE SEGURO

TITULO I

Del contrato de seguro en general.

Art. 375.—Será mercantil el contrato de seguro, si fuere comerciante el

---

(245) C. de C. 962
(246) C de C. 429, 891.

NOTA.—A continuación de este Código se publica la ley No. 1175 de 20 de Octubre de 1909 que enmienda los errores que contiene la edición oficial del mismo de 1902.

Noviembre

asegurador, y el contrato a prima fija, o sea cuando el asegurado satisfaga una cuota única o constante, como precio o retribución del seguro. (247)

Art. 376.—Será nulo todo contrato de seguro: (248)

1° Por la mala fé probada de alguna de las partes al tiempo de celebrarse el contrato.

2° Por la inexacta declaración del asegurado, aún hecha de buena fé, siempre que pueda influir en la estimación de los riesgos.

3° Por la omisión u ocultación, por el asegurado, de hechos o circunstancias que hubieran podido influir en la celebración del contrato. (249)

Art. 377.—El contrato de seguro se consignará por escrito, en póliza o en otro documento público o privado suscrito por los contratantes. (250)

Art. 378.—La póliza del contrato de seguro deberá contener: (251)

1° Los nombres del asegurador y asegurado.

2° El concepto en el cual se asegura.

3° La designación y situación de los objetos asegurados, y las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos.

4° La suma en que se avalúen los objetos del seguro, descomponiéndola en sumas parciales, según las diferentes clases de los objetos.

5° La cuota o prima que se obligue a satisfacer el asegurado, la forma y el modo del pago y el lugar en que deba verificarse.

6° La duración del seguro.

7° El día y la hora desde que comienzan los efectos del contrato.

8° Los seguros ya existentes sobre los mismos objetos.

9° Los demás pactos en que hubieren convenido los contratantes.

Art. 379.—Las novaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, aumentando los objetos asegurados, extendiendo el seguro a nuevos riesgos, reduciendo éstos o la cantidad asegurada, o introduciendo otra cualquiera modificación esencial, se consignarán precisamente en la póliza del seguro. (252)

Art. 380.—El contrato de seguro se regirá por los pactos lícitos consignados en cada póliza o documento, y, en su defecto, por las reglas contenidas en este título.

---

(247) C. C. 1767, 1799.—C. de C. 107 3a. parte. Leyes de: 21 diciembre 1895—9 noviembre 1897—20 noviembre 1901.—Tratado Montevideo. Comercial Internacional art. 8a.

(248) C. P. 246 inc. 1°—C. de C. 53.

(249) C. de C. 765, 794, 801, 813.

(250) C. de C. 51.

(251) C. de C. 424.

(252) C. de C. 412, 424.

TITULO II

Del seguro contra incendios.

Art. 381.—Podrá ser materia del contrato de seguro contra incendio, todo objeto mueble o inmueble que pueda ser destruído o deteriorado por el fuego.

Art. 382.—Quedarán exceptuados de esta regla, los títulos o documentos mercantiles, los del Estado o particulares, acciones y obligaciones de compañías, piedras y metales preciosos, amonedados o en pasta, y objetos artísticos; a no ser que expresamente se pactare lo contrario, determinando en la póliza el valor y circunstancias de dichos objetos.

Art. 383.—En el contrato de seguros contra incendios, para que el asegurador quede obligado, deberá haber percibido la prima única convenida, o las parciales en los plazos que se hubieren fijado.

La prima del seguro se pagará anticipadamente y por el pago la hará suya el asegurador, sea cualquiera la duración del seguro.

Art. 384.—Si el asegurado demorase el pago de la prima, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de las cuarenta y ocho horas, comunicando inmediatamente su resolución al asegurado (253).

Si no hiciere uso de este derecho, se entenderá subsistente el contrato, y tendrá acción ejecutiva para exigir el pago de la prima o primas vencidas.

Art. 385.—Las sumas en que se valúen los efectos del seguro, las primas satisfechas por el asegurado, las designaciones y las valuaciones contenidas en la póliza, no constituirán por sí solas prueba de la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el local en que ocurra el incendio.

Art. 386.—La sustitución o cambio de los objetos asegurados, por otros de distinto género o especie comprendidos en el seguro, anulará el contrato a contar desde el momento en que se hizo la sustitución.

Art. 387.—La alteración o la transformación de los objetos asegurados, por caso fortuito o por hecho de tercera persona, darán derecho a cualquiera de las partes para rescindir el contrato.

Art. 388.—El seguro contra incendios comprenderá, la reparación o indemnización de todos los daños y pérdidas materiales causados por la acción directa del fuego y por las consecuencias inevitables del incendio, y en particular:

1º Los gastos que ocasione al asegurado el transporte de los efectos con el fin de salvarlos.

2º Los menoscabos que sufran estos mismos objetos salvados.

3º Los daños que ocasionen las medidas adoptadas por la autoridad en lo que sea objeto del seguro, para cortar o extinguir el incendio.

Art. 389.—En los seguros contra accidentes meteorológicos, explosiones de gas o de aparatos de vapor, el asegurador solo responderá de las consecuencias del incendio que aquellos accidentes originen, salvo pacto en contrario.

---

(253) C. P. C. 591 inc. 10.

Art. 390.—El seguro contra incendio, no comprenderá, salvo pacto en contrario, los perjuicios que puedan seguirse al asegurado por suspensión de trabajos, paralización de industria, suspensión de rendimiento de la finca incendiada, o cualesquiera otras causas análogas que ocasionen pérdidas o quebrantos.

Art. 391.—El asegurador garantizará al asegurado contra los efectos del incendio, bien se origine de caso fortuito, bien de malquerencia de extraños, o de negligencia propia, o de las personas de las cuales responda civilmente.

El asegurador no responderá de los incendios ocasionados por acción criminal del asegurado, ni por fuerza militar en caso de guerra, ni de los que se causen en tumultos populares, así como de los producidos por erupciones volcánicas y temblores de tierra.

Art. 392.—La garantía del asegurador solo se extenderá a los objetos asegurados y en el sitio en que lo fueren, y en ningún caso excederá su responsabilidad de la suma en que se valuaron los objetos o se estimaron los riesgos.

Art. 393.—El asegurado deberá dar cuenta al asegurador:

1º De todos los seguros, anterior, simultáneos o posteriormente celebrados

2º De las modificaciones que hayan sufrido los seguros que se expresan en la póliza.

3º De los cambios y alteraciones en calidad que hayan sufrido los objetos asegurados y que aumenten los riesgos.

Art. 394.—Los efectos asegurados por todo su valor no podrán serlo por segunda vez, mientras subsista el primer seguro; excepto el caso en que los nuevos aseguradores garanticen o afiancen el cumplimiento del contrato celebrado con el primer asegurador.

Art. 395.—Si en diferentes contratos un mismo objeto hubiere sido asegurado por una parte alícuota de su valor, los aseguradores contribuirán a la indemnización a prorrata de las sumas que aseguraron.

El asegurador podrá ceder a otros aseguradores parte o partes del seguro; pero quedando obligado directa o exclusivamente con el asegurado.

En los casos de cesión de parte del seguro, o de reaseguro, los cesionarios que reciban la parte proporcional de la prima quedarán obligados, respecto al primer asegurador, a concurrir en igual proporción a la indemnización, asumiendo la responsabilidad de los arreglos, transacciones y pactos en que convinieren el asegurado y el principal o primer asegurador.

Art. 396.—Por muerte, liquidación o quiebra del asegurado y venta o traspaso de los efectos no se anulará el seguro, si fuere inmueble el objeto asegurado. (254).

Por muerte, liquidación o quiebra, del asegurado, y venta o traspaso de los efectos si el objeto asegurado fuere mueble, fábrica o tienda, el asegurador podrá rescindir el contrato.

En caso de rescisión, el asegurador deberá hacerlo saber al asegurado o a sus representantes, en el plazo improrrogable de quince días.

Art. 397.—Si el asegurado o su representante no pusieran en conocimiento del asegurador cualquiera de los hechos enumerados en el párrafo segun-

(254) C. de C. 891.

do del artículo anterior, dentro del plazo de quince días, el contrato se tendrá por nulo desde la fecha en que aquellos hechos hubieren ocurrido.

Art. 398.—Los bienes muebles estarán afectos al pago de la prima del seguro, con preferencia a cualesquiera otros créditos vencidos.

En cuanto a los inmuebles, se estará a lo que dispone la ley de Registro de propiedad inmueble. (255).

Art. 399.—En caso de siniestro, el asegurado deberá participarlo inmediatamente al asegurador; prestando asimismo ante el juez de paz una declaración comprensiva de los objetos existentes al tiempo del siniestro y de los efectos salvados, así como del importe de las pérdidas sufridas, según su estimación. (256)

Art. 400.—Al asegurado incumbe justificar el daño sufrido, probando la preexistencia de los objetos antes del incendio.

Art. 401.—La valuación de los daños causados por el incendio, se fijará por peritos en la forma establecida en la póliza, por convenio que celebren las partes, o, en su defecto, con arreglo a lo dispuesto por el Código de Enjuiciamiento civil. (257).

Art. 402.—Los peritos decidirán:

1° Sobre las causas del incendio.

2° Sobre el valor real de los objetos asegurados el día del incendio, antes de que éste hubiere tenido lugar.

3° Sobre el valor de los mismos objetos después del siniestro, y sobre todo lo demás que se someta a su juicio.

Art. 403.—Si el valor de la cosa objeto del seguro fuere mayor que el monto de éste, se reputará al asegurado como asegurador por la diferencia; y en consecuencia, el valor de las pérdidas y gastos se imputará al asegurador y al asegurado en la misma proporción en que estén el valor de la cosa y el monto del seguro.

Art. 404.—El asegurador estará obligado a satisfacer la indemnización fijada por los peritos, en los diez días siguientes a su decisión, una vez consentida.

En caso de demora, el asegurador abonará al asegurado el interés legal de la cantidad debida desde el vencimiento del término expresado.

Art. 405.—La decisión de los peritos será título ejecutivo contra el asegurador; sin otro requisito, si fuere dada ante notario, y, previo reconocimiento judicial de las firmas y verdad del documento en caso contrario. (258)

Art. 406.—El asegurador optará, en los diez días fijados en el artículo 404, entre indemnizar el siniestro, o reparar, reedificar o reemplazar, según su género o especies, en todo o en parte, los objetos asegurados y destruídos por el incendio.

Art. 407.—El asegurador podrá adquirir para sí los efectos salvados, siempre que abone al asegurado el valor real, con sujección a la tasación de que trata el caso 2o. del artículo 402.

Art. 408.—El asegurador, pagada la indemnización, se subrogará en los

---

(255) Ley Registro Propiedad Inmueble 28 enero 1888.
(256) Leyes: Jueces de Paz 1ª. diciembre 1900.—No. 4871.
(257) C. P. C. 491.
(258) C. P. C. 591 inc. 10.

derechos y acciones del asegurado contra todos los autores o responsables del incendio, por cualquier carácter y título que sea.

Art. 409.—El asegurador, después del siniestro, podrá rescindir el contrato por accidentes ulteriores; así como cualquier otro que hubiere hecho con el mismo asegurado, avisando a éste con quince días de anticipación y devolviéndole la parte de la prima correspondiente al plazo no transcurrido.

Art. 410.—Los gastos que ocasionen la tasación pericial y la liquidación de la indemnización, serán de cuenta y cargo, por mitad, del asegurado y del asegurador; pero si hubiere exageración manifiesta del daño por parte del asegurado, éste será el único responsable de ellos.

TITULO III

Del seguro sobre la vida.

Art. 411.—El seguro sobre la vida comprenderá todas las combinaciones que puedan hacerse, pactando entrega de primas o entrega de capital a cambio de disfrute de renta vitalicia o hasta cierta edad, o percibo de capitales al fallecimiento de persona cierta, en favor del asegurado, su causahabiente o una tercera persona, y cualquiera otra combinación semejante o análoga. (259)

Art. 412.—La póliza del seguro sobre la vida contendrá, además de los requisitos que exige el artículo 379, los siguientes: (260)

1º Expresión de la cantidad que se asegura, en capital o renta.

2º Expresión de la disminución o aumento del capital o renta asegurados, y de las fechas desde las cuales deberán contarse aquellos aumentos o disminuciones.

Art. 413.—Podrá celebrarse este contrato de seguro por la vida de un individuo o de varios, sin exclusión de edad, condiciones, sexo o estado de salud.

Art. 414.—Podrá constituirse el seguro a favor de una tercera persona, expresando en la póliza, el nombre, apellido y condiciones del donatario o persona asegurada, o determinándola de algún otro modo indudable.

Art. 415.—El que asegure a una tercera persona es el obligado a cumplir las condiciones del seguro.

Art. 416.—Solo el que asegure y contrate directamente con la compañía aseguradora, estará obligado al cumplimiento del contrato como asegurado y a la entrega consiguiente del capital, ya satisfaciendo la cuota única, ya las parciales que se hayan estipulado.

La póliza, sin embargo, dará derecho a la persona asegurada para exigir de la compañía aseguradora el cumplimiento del contrato.

Art. 417.—Sólo se entenderán comprendidos en el seguro sobre la vida los riesgos que específica y taxativamente se enumeren en la póliza.

Art. 418.—El asegurado que demore la entrega del capital o de la cuota convenida, no tendrá derecho a reclamar el importe del seguro o cantidad asegurada, si sobreviene el siniestro o si se cumpliere la condición del contrato

(259) Tratado Montevideo. Internacional Comercial art. 9º.
(260) C. de C. 75, 379, 424.

estando él en descubierto.

Art. 419.—Las cantidades que el asegurador deba entregar a la persona asegurada, en cumplimiento del contrato, serán de propiedad de ésta, aún contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquiera clase del que hubiere hecho el seguro a favor de aquella.

Art. 420.—El concurso o quiebra del asegurado no anulará ni rescindirá el contrato de seguro sobre la vida; pero podrá reducirse, a solicitud de los representantes legítimos de la quiebra, o liquidarse en los términos establecidos en la póliza.

Art. 421.—Las pólizas de seguro sobre la vida, una vez entregados los capitales o satisfechas las cuotas a que se obligó el asegurado, serán endosables estampándose el endoso en la misma póliza, y haciéndose saber a la compañía por el endosante por medio de carta notarial. (261).

Art. 422.—La póliza de seguros sobre la vida, que tenga cantidad fija y plazo señalado para su entrega, ya en favor del asegurado, ya del asegurador, producirá acción ejecutiva respecto de ambos.

La compañía aseguradora, transcurrido el plazo fijado en la póliza para el pago de la prima, podrá además rescindir el contrato; comunicando su resolución en un término que no exceda de los veinte días siguientes al vencimiento, y quedando únicamente en beneficio del asegurado el importe de las primas pagadas, salvo pacto en contrario.

TITULO IV

Del seguro de transporte terrestre.

Art. 423.—Podrán ser objeto de contrato de seguro contra los riesgos de transporte, todos los efectos transportables por los medios propios de la locomoción terrestre. (262)

Art. 424.—Además de los requisitos que debe tener la póliza, según el artículo 378, la de seguro de transporte contendrá: (263)

1° La empresa o persona que se encargue del transporte.

2° Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que estuvieren.

3° La designación del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados y del en que se haya de hacer la entrega.

Art. 425.—Podrán asegurar, no sólo los dueños de las mercaderías transportadas, sino todos los que tengan interés y responsabilidad en su conservación, expresando en la póliza el concepto en que contratan el seguro. (264)

Art. 426.—El contrato de seguro de transportes comprenderá toda clase de riesgos, sea cualquiera la causa que los origine; pero el asegurador no responderá de los deterioros originados por vicio propio de la cosa o por transcurso del tiempo, salvo pacto en contrario.

---

(261) L. N. 13 inc. 6°.
(262) Tratado de Montevideo. Derecho Comercial art. 8°.
(263) C. de C. 75, 379, 412.
(264) C. de C. 345 inc. 9°.

Art. 427.—En los casos de deterioro por vicio de la cosa a trascurso del tiempo, el asegurador justificará judicialmente el estado de las mercaderías aseguradas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llegada al lugar en que deban entregarse. (265).

Sin esta justificación no será admisible la excepción que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador.

Art. 428.—Los aseguradores se subrogarán en los derechos de los asegurados, con repetir contra los porteadores los daños de que fueren responsables, con arreglo a las prescripciones de este Código. (266).

TITULO V

De las demás clases de seguros.

Art. 429.—Podrá ser asimismo objeto del contrato de seguro mercantil, cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos o accidentes naturales; y los pactos que se consignen deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones de la sección primera de este título.

SECCION NOVENA

DE LOS AFIANZAMIENTOS MERCANTILES

Art. 430.—Será reputado mercantil todo afianzamiento que tuviere por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil, aún cuando el fiador no sea comerciante. (267).

Art. 431.—El afianzamiento mercantil deberá constar por escrito, sin lo cual no tendrá valor ni efecto.

Art. 432.—El afianzamiento mercantil será gratuito, salvo pacto en contrario.

Art. 433.—En los contratos por tiempo indefinido, pactada una retribución al fiador, subsistirá la fianza hasta que, por la terminación completa del contrato principal que se afiance, se cancelen definitivamente las obligaciones que nazcan de él, sea cual fuere su duración, a no ser que por pacto expreso se hubiere fijado plazo a la fianza.

---

(265) C. de C. 361.
(266) C. de C. 360.
(267) C. P. C. 820.

NOTA.—A continuación de este Código se publica la ley No. 1175 de 20 de Noviembre de 1909, que enmienda los que contiene la edición oficial del mismo de 1902.

NOTA.—A continuación de este Código se publica la ley No. 1175 de 20 de Noviembre de 1909, que enmienda los que contiene la edición oficial del mismo de 1902.

SECCION DECIMA

DE LA LETRA COMERCIAL O DE CAMBIO (268)

TITULO I

Requisitos esenciales de la letra de cambio (269)

Art. 434.—La letra comercial o de cambio contiene la obligación de hacer pagar o pagar a su vencimiento, una cantidad determinada de dinero al poseedor de ella. (270)

Art. 435.—La letra comercial y todos los derechos y acciones que de ella se originen, sin distinción de personas, se regirán por las disposiciones de este Código.

Art. 436.—Para que surtan sus efectos en juicio deberá contener:

1º La data.

2º La época en que debe ser pagada.

3º La denominación de "letra comercial", o de "cambio" expresada en el texto.

4º La enunciación de si se expide uno o varios ejemplares.

5º El nombre del tomador de la letra. Si el nombre de la persona a quien debe pagarse se ha dejado en blanco, el portador de buena fé puede poner el suyo.

6º La expresión de la cantidad que debe pagarse.

7º La firma del librador con su nombre y apellido, o con su razón comercial, o la de un mandatario especial suyo.

8º El nombre de la persona a cuyo cargo se libra la letra.

9º El lugar del pago.

Art. 437.—No será necesario que la letra comercial indique como se ha recibido o debe recibirse su importe, o la causa porque se gira; ni que se opere por su medio un transporte de valores de plaza a plaza. (271)

Art. 438.—La letra comercial puede girarse:

1º A la orden del mismo librador.

2º A cargo del mismo librador, con tal que haya de pagarse en lugar distinto del en que se expida el documento.

3º A cargo de una persona y pagadera por otra.

4º Por orden y cuenta de un tercero.

5º A cargo de otro en lugar distinto o en el mismo de la residencia del librador.

---

(268) C. de C. 50, 520, 530, 573.—Tratado Montevideo. Derecho Comercial art. 26 sgts.

(269) L. N. 90.

(270) C. C. 1951.—C. P. C. 591, 824.

(271) C. de C. 581.

Art. 439.—El vencimiento será único respecto de toda la cantidad indicada en la letra, y puede ser: (272)

1° A la vista.

2° A cierto tiempo vista, esto es, a uno o más días o meses vista.

3° A cierto tiempo de la fecha.

4° A día fijo.

5° En una feria.

Art. 440.—Si no se señala expresamente el lugar del pago, se reputará como tal la residencia indicada a continuación del nombre de la persona a cuyo cargo se libra. (273)

Art. 441.—La falta de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en los artículos precedentes, bastará para que no se considere la letra como comercial; dejando siempre a salvo los efectos ordinarios de la obligación con arreglo a su naturaleza civil o mercantil.

La promesa de intereses consignada en una letra se tendrá por no puesta.

TITULO II

Del endoso

Art. 442.—El endoso transfiere la propiedad y todos los derechos inherentes a la letra. (274)

Los endosantes quedarán solidariamente responsables de la aceptación y del pago de la letra a su vencimiento.

Art. 443.—Si el librador o el endosante hubieren prohibido la transmisión de la letra, por medio de endoso con la cláusula "no a la orden" u otra equivalente, los endosos verificados, a pesar de dicha prohibición, producirán únicamente respecto a la persona que consignó dicha cláusula, los efectos de una cesión.

Art. 444.—El endoso deberá escribirse en la letra y contener la fecha y firma del endosante; y será válido aún en el caso en que el endosante escriba solo su nombre y apellido, o razón comercial, al dorso de la letra.

Cualquiera de los poseedores podrá llenar el endoso en blanco.

Art. 445.—El endoso con la cláusula "por procuración", "para su cobro", "por mandato", "valor en garantía", u otra equivalente, no transfiere la propiedad de la letra; pero autoriza al endosatario para cobrarla protestarla, comparecer en juicio, y aún endosarla por procuración.

Si al endoso se añade la cláusula "sin garantía" u otra equivalente, el endosante no contrae las obligaciones establecidas en este título.

Art. 446.—El endoso de una letra ya vencida producirá tan solo los efectos de una cesión.

---

(272) C. de C. 469 a 472.

(273) C. P. C. 113.

(274) C. C. 1975.—C. de C. 106 inc. 1°, 107 3er. aparte, 522. Tratado Montevideo. Derecho Comercial art. 29.

TITULO III

De la aceptación

1°. Disposiciones generales

Art. 447.—La letra girada a cierto tiempo vista, deberá ser presentada a la aceptación en el término de un año, a contar desde su fecha; en otro caso perderá el poseedor la acción de regreso. (275)

El librador y cada uno de los endosantes puede fijar un término más corto; en cuyo caso el que lo haya hecho así y los endosantes posteriores quedarán libres de la acción de regreso, si la letra no fuere presentada dentro del término que se hubiere señalado. Si la letra se hubiere girado en una plaza de la República y fuese pagadera en un país extranjero con quien se haga en todo o en parte el comercio, por medio del transporte marítimo, el término indicado en la primera parte del presente artículo, será doble en tiempo de guerra marítima.

Art. 448.—La aceptación se consignará por escrito en la letra, y deberá ir firmada por el aceptante.

Se expresará con la palabra "acepto"; pero para que la aceptación sea válida, bastará que el aceptante firme con su nombre y apellido o con su razón comercial en el anverso de la letra.

Art. 449.—La aceptación de la letra a cierto tiempo vista, deberá expresar la fecha en que se pone; y a falta de esta formalidad, se reputará como tal el día de la presentación cuando se haga constar en la forma del protesto.

Art. 450.—La aceptación de una letra pagadera, en un lugar distinto de la residencia del aceptante debe expresar la persona por medio de la cual deba ejecutarse el pago. Faltando esta indicación, se entenderá que el aceptante quiere pagarla en el lugar de su residencia.

Faltando esta inglicación, se entenderá que el aceptante quiere pagarla en el lugar de su residencia.

Art. 451.—La aceptación debe ponerse en el acto de la presentación de la letra, o, a más tardar, dentro de veinticuatro horas, y no podrá revocarse después de haber sido devuelta.

Art. 452.—La aceptación puede contraerse a una cantidad menor que la expresada en la letra. (276).

Cualquiera otra limitación o condición equivale a la falta de aceptación y da lugar a la acción de regreso; pero el aceptante quedará obligado dentro de los límites de su aceptación.

Art. 453.—La falta de aceptación, por el todo o parte de la cantidad expresada en la letra, se probará por medio del protesto.

Art. 454.—El aceptante queda directamente obligado al pago de la letra.

Asímismo quedará obligado aún en el caso que el librador hubiese quebrado antes de la aceptación dada, ignorándose la quiebra.

El aceptante queda también obligado por derecho de cambio para con el

---

(275) C. de C. 475, 581.
(276) C. C. 1960.

librador; pero no tendrá acción contra él por derecho de cambio.

2°. De la aceptación por intervención o por honor.

Art. 455.—La letra que no hubiere sido aceptada por la persona a cuyo cargo estuviese girada, podrá ser aceptada por intervención, por las personas indicadas en la misma para su aceptación y pago en caso necesario. (277)

Art. 456.—La letra que no fuese aceptada por la persona a cuyo cargo estuviere girada, ni por las personas indicadas en la misma para su aceptación y pago en caso necesario, podrá ser aceptada por intervención de un tercero.

Esta aceptación no privará, sin embargo, al poseedor de la acción de regreso para obtener el afianzamiento del valor de la letra, a no ser que conste en el acta del protesto que consintió en dicha aceptación.

La misma persona a cuyo cargo se gira, o la indicada para caso necesario, podrán intervenir como terceros, aunque hubieran rehusado aceptar en aquel concepto.

Art. 457.—El que acepta por intervención, contrae obligaciones por derecho de cambio para con todos los endosatarios posteriores a la persona en cuyo honor haya aceptado.

Se extinguirá esta obligación, si la letra no fuese presentada al aceptante por intervención, dentro del término señalado para hacer el protesto.

La persona en cuyo honor se hubiere aceptado la letra y los endosatarios conservarán la acción de regreso, por falta de aceptación, contra los endosantes, aún en el caso de haber sido aceptada por intervención.

Art. 458.—Si no se expresare la persona en cuyo honor se aceptó, se presumirá aceptada en honor del librador.

Si se ofrecieren varias personas a poner su aceptación por honor, será preferida aquella por virtud de cuya aceptación queden exentos de responsabilidad mayor número de obligados; si así no se hiciere, perderá el poseedor de la letra su acción de regreso, contra aquellos que hubieran quedado exentos de responsabilidad si hubiera sido preferida aquella.

Art. 459.—La persona que acepta por intervención, deberá pedir al poseedor el protesto por falta de aceptación, y remitirlo sin tardanza a la persona en cuyo honor hubiere aceptado. (278).

TITULO IV

Del aval

Art. 460.—El pago de la letra puede garantizarse por medio de aval.

El aval se consignará por escrito e irá firmado por la persona que lo presta. Se expresará con la frase "por aval" u otra equivalente.

Art. 461.—La persona que preste el aval, asume las obligaciones de aque-

(277) C. C. 1959.—C. P. C. 824 inc. 7°. Tratado Montevideo. Derecho Comercial art. 32.

(278) C. de C. 487.

llas por quienes sale fiador, y queda obligada por derecho de cambio aún en el caso de que no fuera válida la obligación de ésta.

Si no se expresare la persona por la que se presta al aval, se presumirá que se presta por el aceptante; y si no se hubiere aceptado aún, o la letra estuviere girada a cargo del mismo librador, se presumirá que se presta por éste.

El poseedor de la letra deberá cumplir, respecto al fiador por aval, todos los actos necesarios para conservar la acción contra la persona cuya obligación se ha garantizado.

Art. 462.—Si el que ha prestado el aval paga la letra vencida, quedará subrogado en los derechos del poseedor contra la persona cuya obligación afianzó y contra los anteriormente obligados.

TITULO V

De los ejemplares duplicados y de las copias.

1º. De los ejemplares duplicados

Art. 463.—El tomador tendrá derecho a exigir del librador, uno o más ejemplares duplicados de la letra.

El mismo derecho tendrá cualquier otro poseedor respecto a su endosante y por medio de los endosantes anteriores, respecto al librador.

Art. 464.—Los duplicados serán del mismo tenor que la letra, salvo la diversa indicación de "primera, segunda, etc.".

A falta de tales indicaciones, se reputarán los ejemplares duplicados como otras letras diferentes.

Art. 465.—Si un mismo endosante endosare varios ejemplares de una letra a distintas personas, quedará responsable de los endosos como si se tratare de letras diferentes. La misma responsabilidad asumirán los endosantes posteriores por lo relativo a sus endosos.

Si se aceptaren varios ejemplares, quedará obligado el aceptante por cada uno de las aceptaciones que hubiere puesto.

Si se hubieren endosado varios ejemplares a personas distintas, y todas hubieren sido aceptadas, el endosante y el aceptante quedarán obligados solidariamente por cada uno de los endosos y aceptaciones.

Art. 466.—El que hubiere remitido un ejemplar de la letra para la aceptación, deberá indicar en los otros ejemplares la persona a quien se remitió; pero la omisión de esta circunstancia no los priva de sus efectos legales. (279)

El poseedor de un ejemplar duplicado que contenga dicha indicación, no podrá ejercitar la acción de regreso por falta de aceptación o de pago, si no probare por medio del protesto:

1º Que el ejemplar remitido para la aceptación, no le fué entregado por la persona que lo tenía en su poder para dicho efecto.

2º Que la aceptación o el pago no pudo obtenerse por medio del ejemplar duplicado.

---

(279) C. de C. 466.

2°. De las copias.

Art. 467.—El poseedor de una letra podrá expedir copias de la misma.

Las copias serán conformes con el original y contendrán todas las indicaciones que en él hubiere, con la adición "hasta aquí la copia" u otra equivalente.

Art. 468.—La aceptación y los endosos originales escritos sobre la copia obligan al aceptante y al endosante, como si se hubieren puesto en la letra original.

TITULO VI

Del vencimiento.

Art. 469.—La letra a la vista vence en el acto de la presentación. (280)

Art. 470.—El vencimiento de la letra a cierto tiempo vista, se determinará por la fecha de la aceptación, o por la de la presentación que deberá constar por el acta del protesto.

Art. 471.—Los meses se computarán con arreglo al calendario gregoriano. (281).

Si el vencimiento fuese a la mitad de un mes, vencerá la letra de cambio el día 15 del mes señalado.

Si fuese al principio o al fin de un mes, vencerá la letra el día 1°., o el último del mes fijado.

Art. 472.—La letra pagadera en una feria, vencerá el penúltimo día de feria, o en el día de feria si no durase ésta más tiempo.

TITULO VII

Del pago (282)

1°. Disposiciones generales.

Art. 473.—El poseedor de una letra endosada, acreditará ser propietario de ella por medio de una serie continua de endosos que lleguen hasta él.

Los endosos borrados se tendrán por no puestos.

El pagador no estará obligado a indagar la autenticidad de los endosos.

Art. 474.—La letra será cobrada y pagada en el lugar indicado en la misma y el día del vencimiento.

Si fuere festivo el día del vencimiento, será pagada la letra el primer día siguiente que no sea festivo.

---

(280) C. de C. 439.
(281) C. de C. 60, 62,521.
(282) C. P. C. 664.

Art. 475.—La letra girada a la vista, deberá ser presentada al pago dentro del término y para los efectos expresados en el artículo 447.

Art. 476.—No se admitirán términos de gracia, de favor, ni de uso, para el pago de las letras.

Art. 477.Si la cantidad estuviere escrita en letras y en guarismos, en caso de diferencia, se abonará la suma menor.

Art. 478.—El poseedor de la letra no podrá rehusar un pago parcial, aunque la letra haya sido aceptada por la suma total; más, para conservar la acción de regreso por la diferencia, deberá protestarla por la falta de pago de ésta. (283)

Art. 479.—La letra deberá pagarse en la moneda que en la misma se designe; y si la designada no fuere efectiva, en la equivalente según el uso y costumbre en el mismo lugar del pago.

Art. 480.—No podrá obligarse al poseedor de la letra a recibir su importe antes del vencimiento.

El que pagare una letra antes del vencimiento, será responsable de la validez del pago.

Art. 481.—Cuando perciba su importe el poseedor de la letra, la entregará con el "recibí" al pagador, (284).

En caso de pago parcial, mencionará esta circunstancia el poseedor en la misma letra, y dará recibo por separado.

Si se verificase el pago después de hecho el protesto, se le entregarán también al pagador el testimonio del protesto y la cuenta de resaca. (284)

Art. 482.—La falta total o parcial de pago se probará por medio del protesto. (285)

El protesto por falta de pago deberá practicarse dentro de los ocho días siguientes, al fijado para el pago.

Art. 483.—Si no se solicitare a su vencimiento el pago de la letra; la persona a cuyo cargo esté girada, trascurrido el término para el protesto, tendrá el derecho de consignar judicialmente la cantidad indicada en la letra, a expensas y riesgos del poseedor, sin necesidad de ponerlo en conocimiento de éste.

Art. 484.—No es admisible la oposición al pago, excepto en los casos de pérdida de la letra o quiebra del poseedor. (286)

2º. Del pago por intervención o por honor

Art. 485.—Si la letra no fuere pagada por la persona a cuyo cargo estuviese girada, o por el aceptante, o por las personas indicadas para caso necesario, podrá ser pagada por un tercero.

El pago por intervención deberá hacerse constar en el acta del protesto.

Art. 486.—El que pagare por intervención la letra, quedará subrogado en los derechos del poseedor, en los límites indicados en el artículo siguiente.

Art. 487.—Si el pago por intervención se hiciere por cuenta del librador.

---

(283) C. de C. 489.
(284) C. de C. 499.
(285) C. de C. 482.
(286) C. P. C. 538, 661, 886.

quedarán exentos de responsabilidad todos los endosantes.

Si se hiciere por cuenta de un endosante, quedarán exentos de responsabilidad los endosantes sucesivos.

Si varias personas se ofrecieran a pagar por intervención, se aplicará la disposición de la segunda parte del artículo 459.

Art. 488.—Si la persona a cuyo cargo se hubiere girado la letra, se presentare a pagarla en calidad de tal, después de protestada, deberá ser preferida a cualquier otra persona; aún en el caso en que no la hubiere aceptado.

Si la persona a cuyo cargo se hubiere girado la letra se presenta a pagar por intervención, se aplicará la disposición del artículo precedente.

TITULO VIII

Del protesto. (287) (290)

Art. 489.—La falta de aceptación o de pago de las letras, deberá acreditarse por medio del protesto; sin que el haber sacado el primero impida al portador de sacar el segundo; y sin que, ni por fallecimiento de la persona a cuyo cargo se gira, ni por su estado de quiebra, pueda dispensarse el portador de verificar el protesto. (288).

Art. 490.—Todo protesto por falta de aceptación o de pago, impone a la persona que hubiere dado lugar a él, la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios. (288A).

Art. 491.—Para que sea eficaz el protesto, deberá necesariamente reunir las condiciones siguientes: (289)

1ª Hacerse antes de la puesta del Sol, dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiere negado la aceptación o el pago; y si el último fuere feriado, en el primer día hábil.

2ª Otorgarse ante notario público. (290).

3ª Entenderse las diligencias con la persona responsable, si pudiere ser habida; y no encontrándosela, con los dependientes, si los tuviere; o en defecto de éstos, con su mujer, hijos o criados, o con el vecino de que habla el artículo 492.

4ª Contener copia literal de la letra, de la aceptación si la tuviere, y de todos los endosos e indicaciones comprendidas en la misma.

5ª Hacer constar el requerimiento a la persona que debe aceptar o pagar la letra; y no estando presente, a aquella con quien se entiendan las diligencias.

6ª Reproducir, asimismo, la contestación dada al requerimiento.

7ª Expresar en la misma forma, la conminación de ser los

---

(287) Ley No. 2763 art. 16.
(288) C. C. 1965.—C. P. C. 591.—C. de C. 466, 475, 482, 495, 504, 559.
(288A) C. P. C. 595.
(289) C. P. C. 5 a 9, 591 inc. 5°.
(290) L. N. 90.—Ley No. 1881.

gastos y perjuicios a cargo de la persona que hubiere dado lugar a ellos.

8ª Estar firmado por la persona a quien se haga, y, no sabiendo o no pudiendo, por dos testigos presentes. (291)

9ª Expresar la fecha y hora en que se ha practicado el protesto.

10.—Dejar en el acto extendida copia del mismo en papel común, a la persona con quien se hubieren entendido las diligencias.

Art. 492.—El domicilio legal para practicar las diligencias del protesto, será: (292)

1º El designado en la letra.

2º En defecto de esta designación, el que tenga de presente el obligado.

3º A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del obligado en ninguno de los tres sitios anteriormente señalados, se acudirá a un comerciante con casa abierta, del lugar donde hubiere de tener efecto la aceptación o el pago, con quien se entenderán las diligencias y a quien se entregará la copia.

Art. 493.—Sea cual fuere la hora a que se saque el protesto, los notarios retendrán en su poder las letras, sin entregar éstas ni el testimonio del protesto al portador, hasta **la puesta del Sol** del día en que se hubiere hecho; y si el protesto fuere por falta de pago, y el pagador se presentase entretanto a satisfacer el importe de la letra y los gastos de protesto, admitirán el pago haciéndole entrega de la letra, con diligencia en la misma de haberse pagado y cancelado el protesto. (293).

Art. 494.—Si la letra protestada contuviere indicaciones, se hará constar en el protesto el requerimiento a las personas indicadas, y sus contestaciones, o la aceptación o el pago si se hubieren prestado a verificarlo.

En tales casos, si las indicaciones estuvieren hechas para la misma plaza, el término para la ultimación y entrega del protesto se ampliará hasta las once de la mañana del día siguiente hábil.

Si las indicaciones fuesen para plaza diferente, se cerrará el protesto como si no las contuviere; pudiendo el tenedor de la letra acudir a ellas dentro de un término que no exceda del doble tiempo que el que emplea el correo para llegar al mismo lugar desde el primeramente señalado, requiriendo notarialmente por su orden a las personas indicadas en cada plaza, y renovando con las mismas el protesto, si hubiere motivo para este. (294).

Art. 495.—Todas las diligencias del protesto de una letra habrán de redactarse en un mismo documento, extendiéndose sucesivamente por el orden con que se practiquen. (295)

De este documento dará el notario testimonio al portador, devolviéndole la letra original.

Art. 496.—Ningún acto ni documento podrá suplir la omisión y falta de

---

(291) C. P. C. 449.
(292) C. P. C. 113.
(293) C. P. C. 166.
(294) L. N. 90.
(295) C. de C. 489.

protesto, para la conservación de las acciones contra las personas responsables a las resultas de la letra.

Art. 497.—La cláusula "sin protesto" u otra que releve de la obligación de protestar, ya se haya consignado por el librador, o por algún endosante, se tendrá por no puesta.

TITULO IX

De la resaca

Art. 498.—El poseedor de la letra no satisfecha al vencimiento, podrá reembolsarse de la cantidad que se le adeuda, por medio de otra letra girada a la vista contra el librador o contra cualquiera de las personas obligadas en vía de regreso. (296).

El que pagase la resaca, podrá reembolsarse a su vez, procediendo de la misma manera contra los obligados anteriores.

Art. 499.—La resaca deberá ir acompañada de la letra original, del protesto y de la cuenta de resaca. (297)

La cuenta de resaca indicará:

1º El capital de la letra, con el interés desde el día del vencimiento.

2º Los gastos de protesto y otros legítimos: como comisión de banca, corretaje, timbre y franqueo de cartas.

3º La persona contra quien se gira la resaca.

4º El recambio.

Art. 500.—El recambio debido al poseedor, se regulará con arreglo al cambio corriente de la plaza en que debió pagarse la letra, sobre la en que reside la persona a cuyo cargo se gira la resaca. (298)

El recambio debido al endosante que ha satisfecho la letra, se regulará con arreglo al cambio corriente de la plaza desde donde se ha girado la resaca, sobre la en que reside la persona a cuyo cargo se libra.

Art. 501.—El endosante que pagare la letra de cambio, tiene el derecho de borrar su propio endoso y los posteriores.

TITULO X

De la acción por derecho de cambio (299)

Art. 502.—Probada la falta de aceptación por medio del protesto, el librador y los endosantes quedarán solidaria y respectivamente obligados a afianzar el pago de la letra a su vencimiento y reembolso de los gastos.

---

(296) C. C. 1966.
(297) C. C. 1970.—C. de C. 481, 506.
(298) C. de C. 506.
(299) C. C. 1966.

Art. 503.—El poseedor de una letra aceptada tendrá derecho a exigir fianza del librador y endosantes, en el caso de que el aceptante haya quebrado o suspendido sus pagos, o si resultase ineficaz una ejecución entablada contra él; siempre que pruebe aquel que el aceptante no prestó fianza, y que no pudo obtener una nueva aceptación de las personas indicadas para en caso necesario. (300).

Cualquier endosatario podrá exigir fianza a los obligados anteriores, produciendo las pruebas susodichas.

Art. 504.—El poseedor de la letra dará aviso de la falta de pago a su endosante, dentro de los dos días siguientes a la fecha del protesto. (301).

Cada endosatario dará igual aviso al propio endosante en el término de segundo día, a contar desde el en que recibió la noticia, y así sucesivamente hasta el librador.

Se reputará que se ha dado el aviso, mediante la entrega en la oficina de correos de una carta certificada dirigida a la persona a quien se debe noticiar el caso.

Si un endosante no hubiere indicado en el endoso el lugar de su residencia, el aviso de la falta de pago se dará a su endosante.

Los que no diesen el aviso a su endosante, quedarán obligados a la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 505.—El poseedor de una letra no pagada a su vencimiento, podrá ejercitar la acción de cambio contra uno o varios de los obligados, sin perder su derecho contra los restantes. (302)

Dicho poseedor no quedará obligado a seguir el orden de los endosos.

Art. 506.—La acción del poseedor de la letra vencida tendrá por objeto, el pago de la cantidad indicada en la letra, intereses y gastos de la cuenta de resaca con arreglo a las disposiciones de los artículos 499 y 500.

La acción del endosante que haya pagado la letra tendrá por objeto, el pago de la cantidad indicada en la cuenta de resaca, con los intereses desde el día del pago y el reembolso de los gastos y del recambio.

Art. 507.—La acción por derecho de cambio contra cualquiera de los obligados en vía de regreso, se ejercitará por el poseedor de la letra en el término de quince días, a contar desde la fecha del protesto. (303)

Cuando el lugar en que resida la persona contra la cual haya de ejercitarse la acción, sea distinto del lugar en que hubiere debido hacerse el pago, se gozará además, del correspondiente término de la distancia.

Art. 508.—Si el poseedor ejercitare colectivamente la acción de regreso contra los endosantes y el librador, se aplicara a cada uno de éstos los términos establecidos en el precedente artículo.

Los mismos términos se aplicarán tratándose del ejercicio de la acción de regreso, que compete a los endosantes.

Si el endosante hubiere pagado la letra, correrán los términos desde el día en que se realizó el pago; y si se interpuso contra él judicialmente dicha acción, correrán los términos desde la fecha de la notificación del auto de

---

(300) C. P. C. 296.
(301) C. C. 1972.—C. de C. 489.
(302) C. C. 489.
(303) C. C. 1972.—C. de C. 954.

pago.

Art. 509.—La acción de cambio es ejecutiva, y se sustanciará conforme a la ley de 28 de Setiembre de 1896. (304).

Art. 510.—Caducará la acción de regreso que asiste al poseedor de la letra, transcurridos los términos señalados: (305).

1º Para la presentación de la letra a la vista o a cierto tiempo vista.

2º Para el protesto por falta de pago. (306)

3º Para el ejercicio de la acción de regreso.

Caducará asimismo la acción de regreso que asiste a los endosantes contra los obligados anteriores, por el transcurso de los términos antes fijados, en cuanto respectivamente le afecten a cada uno de ellos. (307)

La demanda judicial evitará la caducidad, aún en el caso en que se interpusiese ante juez incompetente.

Art. 511.—No obstante la caducidad de la acción de cambio, el librador quedará obligado para con el poseedor de la letra, por toda la cantidad en que se enriquecería indebidamente, a obrar de diferente manera, en daño de dicho poseedor.

TITULO XI

De la letra con firma de personas incapaces o con firmas falsas o falsificadas.

Art. 512.—Las letras con firma de personas incapaces, serán válidas en cuanto a las personas capaces que las suscriban. (308).

Idéntica regla se aplicará en el caso en que una misma letra contuviere firmas falsas y verdaderas.

Art. 513.—Los que hubieren endosado, afianzado o aceptado una letra falsa, quedarán obligados para con el poseedor, del propio modo que si hubieren endosado, afianzado o aceptado una letra verdadera.

TITULO XII

De la orden para la entrega de frutos.

Art. 514.—La orden para la entrega de frutos es una letra comercial; y se regirá por las disposiciones del presente título, salvo las modificaciones

---

(304) C. P. C. 590 sgts.
(305) C. C. 1973.—C. de C. 60.
(306) C. P. C. 591 inc. 10.
(307) C C. 1972.—C. de C. 954.
(308) C. P. 245 incs. 2 y 3.

contenidas en los artículos siguientes. (309)

Art. 515.—La orden para la entrega de frutos contendrá expresamente, la denominación de "letra comercial" o "de cambio" o de "orden para la entrega de frutos", en el contexto del documento; y se expresarán en él la especie, calidad y cantidad de los frutos que deban entregarse.

Art. 516.—En la orden para la entrega de frutos se fijará el tiempo dentro del cual deberá verificarse la entrega.

La falta de este requisito quitará al documento la cualidad de letra comercial; salvo los efectos de la obligación, con arreglo a su naturaleza civil o mercantil.

Art. 517.—Vencido el término establecido en la orden, tendrá derecho el poseedor para exigir su cumplimiento, bien por medio del cargamento de frutos, para ser transportado por vías terrestres o acuáticas, o por medio de la traslación de ellos a otros depósitos o almacenes. (310).

Si quisiere conservarlos en los depósitos o en los almacenes en que se hallen, por más tiempo del que se expresare en la orden, y los usos locales lo consintieren, quedarán los frutos a su cuenta y riesgo.

Art. 518.—A falta de pacto especial o de usos locales, los gastos de entrega, y en especial los de medida y peso, correrán a cargo de la persona obligada a hacer la entrega, y los gastos de recepción, a cargo de la persona a quien deban entregarse.

Art. 519.—El precio de los frutos entregados se regulará, por lo tocante a la indemnización y reembolso, conforme al precio corriente de la plaza, en el lugar y en la época fijadas para la entrega. El precio corriente se determinará con arreglo a lo dispuesto en este Código.

SECCION UNDECIMA

DE LOS VALES Y PAGARES A LA ORDEN Y DE LOS MANDATOS DE PAGO LLAMADOS CHEQUES.

TITULO I

De los vales y pagarés a la orden

Art. 520.—Los vales o pagarés a la orden, deberán contener: (311)

---

(309) C. C. 1963.—C. P. C. 591 inc. 5°. 824 inc. 7°.—Ley No. 2763 art. 2°.

(310) C. de C. 346.

(311) C. C. 1951.—C. P. C. 591. Tratado Montevideo. Comercial art. 33.

NOTA.—A continuación de este Código se publica la ley No. 1175 de 20 de Octubre de 1909. que enmienda los errores que contiene la edición oficial del mismo de 1902.

Noviembre

1° El nombre específico del vale o pagaré.
2° La fecha de la expedición.
3° La cantidad.
4° La época del pago.
5° La persona a cuya orden se habrá de hacer el pago.
6° El lugar donde deberá hacerse el pago.
7° La firma del que contrae la obligación de pagarlo.

Los vales que hayan de pagarse en distinto lugar del de la residencia del pagador, indicarán un domicilio para el pago.

Art. 521.—Los vales o pagarés a la orden, producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras; excepto en la aceptación, que es privativa de éstas. (312)

Los vales o pagarés que no estén expedidos a la orden, ni sean al portador, se reputarán simples promesas de pago, sujetas al derecho común o al mercantil, según su naturaleza.

Art. 522.—Los endosos de los pagarés a la orden deberán extenderse como los de las letras. (313).

TITULO II

De los mandatos de pago llamados cheques

Art. 523.—Las personas que tengan en instituciones de crédito o en poder de comerciantes, fondos disponibles a la vista, pueden girar sobre ellos por medio de cheques, sea a su favor o al de un tercero. (312).

Art. 524.—Los cheques contendrán:

1° La designación del lugar en que se giran, y la fecha expresada en letras.
2° La cantidad expresada en letras y números.
3° El número de orden que les corresponda.
4° La firma del librador.

Art. 525.—Los cheques serán pagaderos a la vista, y podrán ser girados al portador o a la orden de determinada persona.

Art. 526.—El portador de un cheque debe presentarlo para ser pagado, dentro de ocho días de su fecha, comprendiéndose el día del giro. Si no lo hiciere dentro de dicho plazo, pierde su acción contra el girador, siempre que vencido el término, desapareciere la provisión de fondos por un acto de la persona a cuyo cargo se hubiere girado. Pierde también la acción contra los endosantes, en los cheques nominativos. (313A).

Art. 527.—Los pagadores solo estarán obligados a pagar los cheques, hasta donde alcancen los fondos que los giradores les hubiesen entregado en cuenta corriente.

Art. 528.—Si el girador notificase por escrito al pagador para que no

---

(312) C. P. C. 591 inc. 6°.—C. de C. 60, 62, 471, 472, 961.—Tratado Montevideo Comercial art. 33.
(313) C. de C. 442. sgts.
(313A) C. de C. 953.

verifique el pago de un cheque, este se abstendrá de hacerlo; pero si la notificación se hiciere después de estar pagado, no tendrá el pagador ninguna responsabilidad.

Art. 529.—El girador que emita un cheque sin fecha o con una fecha falsa, será penado con el pago del dos por ciento de su valor; el que girase sin tener fondos disponibles, sufrirá la misma multa, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar, con arreglo al Código Penal. (314).

Art. 530.—Son aplicables en general a los cheques, todas las disposiciones de este Código relativas a las letras. (315).

Art. 531.—No podrán expedirse duplicados en los mandatos de pago, sin haber anulado previamente los originales, después de vencidos, y obtenido la conformidad del librado.

Art. 532.—El librador o cualquier tenedor legal de un mandato de pago, tendrá derecho a indicar en él que se pague a banquero o sociedad determinada; lo cual expresará escribiendo cruzado en el anverso, el nombre de dicho banquero o sociedad.

El pago hecho a otra persona que no sea el banquero o sociedad indicada, no relevará de responsabilidad al librado, si hubiese pagado indebidamente.

Art. 533.—Regirán para las órdenes de pago en cuenta corriente de los Bancos o sociedades mercantiles, conocidas bajo el nombre de talones, las disposiciones anteriores, en lo que les sean aplicables. (316).

SECCION DUODECIMA

DE LOS EFECTOS AL PORTADOR; Y DE LA FALSEDAD, ROBO, HURTO O EXTRAVIO DE LOS MISMOS.

TITULO I

De los efectos al portador.

Art. 534.—Todos los efectos a la orden de que trata la sección anterior, podrán emitirse al portador, y llevarán, como aquellos, aparejada ejecución desde el día de su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento de la firma del responsable a su pago, o el protesto. (317).

El día del vencimiento se contará según las reglas establecidas para los efectos expedidos a la orden.

Art. 535.—Los demás efectos al portador, bien sean de los enumerados en el artículo 68, o bien acciones u obligaciones de otros Bancos, compañías de

---

(314) C. P. 240, 244.
(315) C. de C. 434 sgts.
(316) C. de C. 184.
(317) C. P. C. inc. 1°, 413, 591 incs. 4 y 5.

crédito territorial, agrícola o mobiliario, de compañías de ferrocarriles, de obras públicas, industriales, comerciales o de cualquiera otra clase, emitidas conforme a las leyes y disposiciones de este Código, producirán los efectos siguientes: (318).

1º Llevarán aparejada ejecución dichos títulos, lo mismo que sus cupones, desde el día del vencimiento de la obligación respectiva, o a su presentación si no lo tuvieren señalado.

2º Serán trasmisibles por la simple tradición del documento.

3º No estarán sujetos a reinvindicaciones, si hubieren sido negociados en Bolsa, con intervención de agente colegiado; y donde no lo hubiere, con intervención de notario público o corredor de comercio. (319).

Quedarán a salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor u otras personas responsables, según las leyes, por los actos que le hayan privado de la posesión y dominio de los efectos vendidos.

Art. 536.—El tenedor de un efecto al portador tendrá derecho a confrontarlo con sus matrices, siempre que lo crea conveniente.

TITULO II

Del robo, hurto e extravío de los documentos de crédito y efectos al portador (320)

Art. 537.—Serán documentos de crédito al portador, para los efectos de este título, según los casos:

1º Los documentos de crédito contra el Estado o los Concejos Municipales, emitidos legalmente.

2º Los emitidos por naciones extranjeras cuya cotización haya sido autorizada por el Gobierno a propuesta de la Junta sindical del Colegio de agentes. (321)

3º Los documentos de crédito al portador de empresas extranjeras, constituídas con arreglo a la ley del Estado a que pertenezcan. (321).

4º Los documentos de crédito al portador emitidos con arreglo a su ley constitutiva, por establecimientos, compañías o empresas nacionales. (322).

5º Los emitidos por particulares, siempre que sean hipotecarios o estén suficientemente garantidos.

Art. 538.—El propietario desposeído, sea cual fuere el motivo, podrá acudir ante el juez o tribunal competente, para impedir que se pague a tercera

---

(318) C. de C. 591.
(319) C.deC. 106.
(320) C. C. 1458 sgts. Leyes: 12 junio 1888—17 diciembre 1898. No. 2713, 2763 art. 30.
(321) C. de C. 68.
(322) C. de C. 159.

persona el capital, los intereses o dividendos vencidos o por vencer; así como también para evitar que se trasfiera a otro la propiedad del título, o conseguir que se le expida un duplicado. (323)

Será juez o tribunal competente el que ejerza jurisdicción en el lugar en que se halle el establecimiento o persona deudora. (324).

Art. 539.—En la denuncia que al juez o tribunal haga el propietario desposeído, deberá indicar el nombre, la naturaleza, el valor nominal, el número si lo tuviere, y la serie de los títulos; y además, si fuere posible, la época y el lugar en que vino a ser propietario, y el modo de su adquisición, la época y el lugar en que recibió los intereses o dividendos, y las circunstancias que acompañaron a la desposesión. (323).

Art. 540.—Si la denuncia se refiriese únicamente al pago del capital o de los intereses o dividendos vencidos o por vencer, el juez o tribunal, justificada que sea en cuanto a la legitimidad de la adquisición del título, deberá estimarla, ordenando en el acto: (325)

1° Que se publique la denuncia inmediatamente en **El Peruano**, en el periódico oficial del departamento y en el de más circulación de la localidad; señalando un término breve dentro del cual pueda comparecer el tenedor del título. (326).

2° Que se ponga en conocimiento del centro directivo que haya emitido el título, o de la compañía o del particular de quien proceda, para que retenga el pago del principal e intereses. (327)

Art. 541.—La solicitud se sustanciará con audiencia del ministerio fiscal, y en la forma que para los incidentes prescribe el Código de Enjuiciamientos Civil. (327A).

Art. 542.—Transcurrido un año desde la denuncia sin que nadie la contradiga, y si en el intervalo se hubieren repartido los dividendos, el denunciante podrá pedir al juez o tribunal autorización, no solo para percibir los intereses o dividendos vencidos o por vencer, en la proporción y medida de su exigibilidad, sino también el capital de los títulos, si hubiere llegado a ser exigible. (328).

Art. 543.—Acordada la autorización por el juez o tribunal, el desposeído deberá, antes de percibir los intereses o dividendos o el capital, prestar fianza bastante y extensiva al importe de las anualidades exigibles, y además al doble del valor de la última anualidad vencida. (329).

Transcurridos dos años desde la autorización sin que el denunciante fuere contradicho, la caución quedará cancelada.

Si el denunciante no quisiere o no pudiere prestar la caución, podrá exigir de la compañía o particular deudores, el depósito de los intereses o dividendos vencidos o del capital exigible, y recibir a los dos años, si no hubiere

---

(323) C. de C. 104, 484.
(324) C. P. C. 40 a 46.
(325) C. de C. 552.
(326) L. O. P. J. 81 inc. 15.
(327) C. de C. 551.
(327A) C. P. C. 935.
(328) C. P. C. 202 sgts.—L. O. P. J. 275 inc. 2°.
(329) C. de C. 954.

contradicción, los valores depositados.

Art. 544.—Si el capital llegare a ser exigible después de la autorización, podrá pedirse bajo causión o exigirse el depósito.

Transcurridos cinco años, sin oposición desde la autorización, o diez desde la época de la exigibilidad, el desposeído podrá recibir los valores depositados.

Art. 545.—La solvencia de la caución se apreciará por los jueces o tribunales. (330).

El denunciante podrá prestar fianza y constituirla en títulos de renta sobre el Estado, recobrándola al terminar el plazo señalado para la caución.

Art. 546.—Si en la denuncia se tratare de cupones al portador separados del título, y la oposición no hubiere sido contradicha; el opositor podrá percibir el importe de los cupones, transcurridos tres años a contar desde la declaración judicial estimando la denuncia.

Art. 547.—Los pagos hechos al desposeído en conformidad con las reglas antes establecidas, eximen de toda obligación al deudor; y el tercero que se considere perjudicado solo conservará acción personal contra el opositor que procedió sin justa causa.

Art. 548.—Si antes de la liberación del deudor, un tercer portador se presentare con los títulos denunciados, el primero deberá retenerlos y hacerlo saber al juez o tribunal y al primer opositor, señalando a la vez el nombre, vecindad o circunstancias por las cuales puede venirse en conocimiento del tercer portador.

La presentación de un tercero suspenderá los efectos de la oposición, hasta que decida el juez o tribunal.

Art. 549.—Si la denuncia tuviere por objeto impedir la negociación o trasmisión de títulos cotizables, el deposeído podrá dirigirse a la Junta sindical del Colegio de Agentes denunciando el robo, hurto o extravío, y acompañando nota expresiva de las series y números de los títulos extraviados, época de su adquisición y título por el cual se adquirieron. (331)

La Junta Sindical, en el mismo día de Bolsa o en el inmediato, fijará aviso en el tablón de edictos, anunciará al abrirse la Bolsa la denuncia hecha, y avisará a las demás juntas de síndicos de la Nación participándoles dicha denuncia.

Igual anuncio se hará a costa del denunciante en **El Peruano,** en el periódico oficial del departamento y en el de más circulación de la localidad respectiva. (332).

Art. 550.—La negociación de los valores robados, hurtados o extraviados, hecha después de los anuncios a que se refiere el artículo anterior, será nula, y el adquirente no gozará del derecho de la no reivindicación; pero sí quedará a salvo el del tercer poseedor contra el vendedor y contra el agente que intervino en la operación.

Art. 551.—En el término de nueve días, el que hubiere denunciado el robo, hurto o extravío de los títulos, deberá obtener el auto correspondiente del juzgado de primera instancia, ratificando la prohibición de negociar o ena-

(330) Leyes: 12 junio 1889—17 diciembre 1898.—No. 2713.
(331) C. de C. 90.
(332) L. O. P. J. 81 inc. 15.

jenar los expresados títulos. (333).

Si este auto no se notificare o pusiere en conocimiento de la Junta sindical en el plazo de los nueve días, anulará la Junta el anunció y será válida la enajenación de los títulos que se hiciere posteriormente.

Art. 552.—Transcurridos cinco años, a contar desde las publicaciones hechas en virtud de lo dispuesto en los artículos 540 y 549 y de la ratificación del juez o tribunal a que se refiere el 551, sin haber hecho oposición a la denuncia; el juez o tribunal declarará la nulidad del título sustraído o extraviado: y lo comunicará al centro directivo oficial, compañía o particular de que proceda, ordenando la emisión de un duplicado a favor de la persona que resultare ser su legítimo dueño.

Si dentro de los cinco años se presentase un tercer opositor, el término quedará en suspenso hasta que los jueces o tribunales resuelvan.

Art. 553.—El duplicado llevará el mismo número que el título primitivo, expresará que se expidió por duplicado, producirá los mismos efectos que aquel y será negociable con iguales condiciones. (334).

La expedición del duplicado anulará el título primitivo, y se hará constar así en los asientos o registros relativos a éste.

Art. 554.—Si la denuncia del desposeído tuviere por objeto, no sólo el pago del capital, dividendos o cupones, sino también impedir la negociación o trasmisión en Bolsa de los efectos cotizables: se observarán, según los casos, las reglas establecidas para cada uno en los artículos anteriores.

Art. 555.—No obstante lo dispuesto en esta sección, si el desposeído hubiera adquirido los títulos en Bolsa, y a la denuncia acompañara el certificado del agente en el cual se fijasen y determinasen los títulos o efectos, de manera que apareciese su identidad; antes de acudir al juez o tribunal podrá hacerlo al establecimiento o persona deudora, y aún a la Junta sindical del Colegio de Agentes, oponiéndose al pago y solicitando las publicaciones oportunas. En tal caso, el establecimiento o casa deudora y la Junta sindical estarán obligados a proceder, como si el juzgado o tribunal les hubiere hecho la notificación de estar admitida y estimada la denuncia. (335).

Si el juez o tribunal, dentro del término de un mes, no ordenare la retención o publicación, quedará sin efecto la denuncia hecha por el desposeído, y el establecimiento o persona deudora y Junta sindical estarán libres de toda responsabilidad.

Art. 556.—Las disposiciones que preceden no serán aplicables a los títulos al portador emitidos por el Estado, que se rijen por leyes, decretos o reglamentos especiales. (336).

---

(333) C. de C. 540 inc. 2°.
(334) C. de C. 169.
(335) C. de C. 540.
(336) Leyes: 12 junio 1889—17 diciembre 1898. No. 2713.

SECCION DECIMA TERCERA

DE LAS CARTAS-ORDENES DE CREDITO (337)

Art. 557.—Son cartas-órdenes de crédito, las expedidas de comerciante a comerciante, o para atender a una operación mercantil. (338)

Art. 558.—Las condiciones esenciales de las cartas-órdenes de crédito, serán:

1ª Expedirse en favor de persona determinada, y no a la orden.

2ª Contraerse a una cantidad fija y específica, o a una o más cantidades indeterminadas; pero todas comprendidas en un máximun, cuyo límite se ha de señalar precisamente.

Las que no tengan algunas de estas últimas circunstancias, serán consideradas como simples cartas de recomendación.

Art. 559.—El dador de una carta de crédito quedará obligado hacia la persona a cuyo cargo la dió, por la cantidad pagada en virtud de ella, dentro del máximun fijado en la misma.

Las cartas-órdenes de crédito no podrán ser protestadas, aún cuando no fueren pagadas, ni el portador de ellas adquirirá acción alguna por aquella falta contra el que se la dió. (340).

El pagador tendrá derecho a exigir la comprobación de la identidad de la persona a cuyo favor se expidió la carta de crédito.

Art. 560.—El dador de una carta de crédito podrá anularla, poniéndolo en conocimiento del portador y de aquel a quien fuere dirigida.

Art. 561.—El portador de una carta de crédito reembolsará sin demora al dador, la cantidad recibida.

Si no lo hiciere, podrá exigírsele por acción ejecutiva, con el interés legal y el cambio corriente en la plaza en que se hizo el pago, sobre el lugar en que se verifique el reembolso. (341).

Art. 562.—Si el portador de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador de la misma, o en defecto de fijación de plazo, en el de doce meses contados desde su fecha, quedará nula de hecho y de derecho. (342).

---

(337) C. P. C. 824 inc. 7º.
(338) C. C. 1591.—C. P. C. 591 inc 9.
(340) C. de C. 489.—L. N 90
(341) C. P. C. 591.
(342) C. de C. 961.

SECCION DECIMA CUARTA

DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE MERCANTIL Y BANCARIA.

Art. 563.—Hay contrato de cuenta corriente mercantil cuando dos personas que tienen que entregarse recíprocamente valores, estipulan convertir sus créditos en partidas de "Debe y Haber", de modo que sólo resulte exigible la diferencia final procedente de la liquidación. (343).

Art. 564.—Todas las negociaciones entre comerciantes, residentes o no en un mismo lugar, o entre un comerciante y otro que no lo es, y todos los valores trasmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente.

Art. 565.— La admisión en cuenta corriente de valores precedentemente debidos, por uno de los contratantes, al otro, produce novación del contrato existente. Hay también novación en todo crédito del uno contra el otro, de cualquiera naturaleza y fecha que sea, si el crédito pasa a una cuenta corriente; salvo que el acreedor o deudor haga formal reserva de sus derechos.

Si no hay reserva expresa, hasta el momento en que la suma o valor pasa a ser propiedad del otro contratante, la admisión en cuenta corriente se presume hecha pura y simplemente.

Art. 566.—Los valores remitidos y recibidos en cuenta corriente, no son imputables al pago de las partidas parciales que ésta comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.

Art. 567.—Es de la naturaleza de la cuenta corriente:

1º Que los valores y efectos recibidos se transfieren en propiedad al que los recibe.

2º Que el crédito concedido por remesas de efectos o valores de comercio, lleva la condición de que éstos sean pagados a su vencimiento.

3º Que es obligatoria la compensación entre el Debe y Haber.

4º Que todos los valores del crédito y débito producen intereses, salvo estipulación contraria.

5º Que el saldo definitivo es exigible desde su aceptación; a no ser que el deudor hubiera remitido sumas eventuales que igualen o excedan la del saldo, o que los interesados hayan convenido en pasarlo a nueva cuenta.

Art. 568.—Mientras no se cumpla la condición del inciso segundo del artículo anterior, la operación se considerará como provisoria, hasta que entren en caja los valores, salvo pacto expreso en contrario. Si quiebra el remitente, antes de realizarse los valores, el que los haya recibido puede cancelar el crédito que hubiese abierto, aplicando la cantidad necesaria para cubrirlo, con más los gastos legítimos y de protesto que haya tenido necesidad de hacer, y cerrando definitivamente la cuenta.

Art. 569.—La existencia del contrato de cuenta corriente no excluye el de-

(343) C. C. 1951.

recho a cualquiera remuneración, y al reembolso de los gastos a ella referentes.

Art. 570.—Las sumas o valores afectos a un objeto determinado, o que deban tenerse a la orden especial del remitente, son extraños a la cuenta corriente y no son susceptibles de la compensación mercantil.

Art. 571.—Los embargos o retenciones ordenados sobre la cuenta corriente, sea esta mercantil o bancaria, solo son eficaces respecto del saldo que resulte al fenecimiento de la cuenta, a favor del demandado contra quien fueren dirigidos. (344).

Art. 572.—El saldo parcial o definitivo será considerado como un capital productivo de interés, salvo pacto en contrario.

Art. 573.—El saldo puede ser garantido con fianza, prenda o hipoteca, según las convenciones de las partes, antes o durante el curso de la cuenta. (345)

Art. 574.—Las partes podrán determinar la época de los balances parciales, la tasa de intereses, la capitalización por períodos no menores de seis meses, la comisión que crean conveniente, y acordar todas las demás condiciones accesorias que no sean prohibidas por la ley.

Art. 575.—La existencia del contrato de cuenta corriente, puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos por la ley, a excepción del de testigos. (346)

Art. 576.—La cuenta corriente mercantil o bancaria, concluye: por espirar el plazo que se hubiere fijado, por voluntad de una de las partes, por quiebra, interdicción o muerte de cualquiera de ellas. (347).

Art. 577.— Antes de que la cuenta corriente se cierre, ninguno de los interesados será considerado como acreedor o deudor del otro: y únicamente una vez cerrada, es cuando se fija el estado de las relaciones jurídicas entre las partes, nace el derecho a la compensación del débito con el crédito, y se determina la persona del acreedor y del deudor.

Art. 578.—La acción para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo judicial o extrajudicialmente declarado, o la rectificación por errores, omisiones, partidas extrañas, o indebidamente llevadas al débito o al crédito, o por duplicación de partidas, prescribe a los cinco años de haberse pasado la cuenta o aceptado el saldo de ella. (348)

En igual tiempo prescriben los intereses del saldo, siempre que sean pagaderos por años o en períodos más cortos.

Art. 579.—La cuenta corriente bancaria, es a descubierto, cuando el Banco, con garantía o sin ella, hace adelantos de dinero; o con provisión de fondos, cuando el cliente los tiene depositados en él.

Art. 580.—La cuenta corriente bancaria se cerrará cuando lo exija el Banco, o el cliente, previo aviso, con diez días de anticipación, salvo convención en contrario.

Art. 581.—Dentro de ocho días de terminado cada semestre o período convenido de liquidación, los Bancos deberán pasar a los clientes, sus cuentas

---

(344) C. P. C. 612, 617 inc. 16.
(345) C. de C. 315, 430.
(346) C. P. C. 335, 347.
(347) C. de C. 883.
(348) C. de C. 954, 961.

corrientes, pidiéndoles su conformidad escrita; y ésta, o las observaciones a que hubiere lugar, deberán ser hechas dentro del plazo de treinta días cuando los clientes residan en el lugar en que está establecido el Banco, y de sesenta días cuando residen en otro lugar, contados desde el día en que los clientes reciban su respectiva liquidación.

Si durante dichos plazos no contestase el cliente, se tendrá por reconocidas las cuentas en la forma presentada, y sus saldos deudores, o acreedores, serán definitivos y exigibles como cantidad líquida en la fecha de la cuenta.

Por dicho saldo, podrá el acreedor girar contra el deudor una letra a la vista, expresando en ella el motivo del giro; y si fuere protestada por falta de pago, se entablará con dicho protesto la acción ejecutiva conforme a la ley de 28 de Setiembre de 1896. (349).

Art. 582.—A todo el que tenga cuenta corriente en un Banco, deberá éste entregarle una libreta, en la cual se anotarán por el Banco, las sumas depositadas y la fecha respectiva, la suma de los giros o extracciones, y las fechas en que se verifiquen.

Art. 583.—En las cuentas corrientes bancarias, los intereses se capitalizarán por semestres, salvo extipulación en contrario.

Art. 584.—Las partes fijarán la tasa del interés, comisión y todas las demás cláusulas que establezcan las relaciones jurídicas entre el cliente y el Banco.

Art. 585.—Cuando la cuenta corriente se establece con provisión de fondos, el saldo de dicha cuenta se considerará como depósito, a la orden del imponente. (350).

LIBRO TERCERO

Del comercio marítimo.

SECCION PRIMERA

DE LOS BUQUES (351)

Art. 586.—Los buques mercantes constituirán una propiedad que se podrá adquirir y trasmitir por cualquiera de los medios reconocidos en el derecho. La adquisición de un buque deberá constar en documento escrito, el cual

---

(349) C. P. C. 591 inc. 10.—C. de C. 437, 447.
(350) C. de C. 297 sgts.
(351) Ley 2761.

no producirá efecto respecto a tercero, si no se inscribe en el Registro mercantil. (352).

También se adquirirán la propiedad de un buque por la posesión de buena fé, continuada por tres años, con justo título debidamente registrado. (353).

Faltando alguno de estos requisitos, se necesitará la posesión continuada de diez años para adquirir la propiedad.

El capitán no podrá adquirir por prescripción el buque que mande. (354).

Art. 587.—Los constructores de buques podrán emplear los materiales y seguir, en lo relativo a su construcción y aparejos, los sistemas que más convengan a sus intereses. Los navieros y la gente de mar se sujetarán a lo que las leyes y reglamentos de administración pública dispongan sobre navegación, aduanas, sanidad, seguridad de las naves y demás objetos análogos. (355)

Art. 588.—Los partícipes en la propiedad de un buque gozarán del derecho de tanteo y retracto en las ventas hechas a extraños; pero sólo podrán utilizarlo dentro de los nueve días siguientes a la inscripción de la venta en el Registro, y consignando el precio en el acto. (356).

Art. 589.—Se entenderán siempre comprendidos en la venta del buque, el aparejo, repuestos, pertrechos y máquina, si fuere de vapor, pertenecientes a él, que se hallen a la sazón en el dominio del vendedor. (357).

No se considerarán comprendidos en la venta, las armas, las municiones de guerra, los víveres, ni el combustible.

El vendedor tendrá la obligación de entregar al comprador la certificación de la hoja de inscripción del buque en el Registro, hasta la fecha de la venta.

Art. 590.—Si la enajenación del buque se verificase estando en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengare en él desde que recibió el último cargamento, y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación correspondiente al mismo viaje.

Si la venta se realizase después de haber llegado el buque al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor, y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación, salvo en uno y otro caso el pacto en contrario.

Art. 591.—Si hallándose el buque en viaje o en puerto extranjero, su dueño o dueños lo enajenaren voluntariamente, bien a peruanos o extranjeros con domicilio en capital o puerto de otra nación, la escritura de venta se otorgará ante el cónsul del Perú del puerto en que rinda viaje, y dicha escritura no surtirá efecto respecto de tercero, si no se inscribe en el Registro del consulado. El cónsul trasmitirá inmediatamente copia auténtica de la escritura de compra y venta de la nave al Registro mercantil del puerto en que se hallare inscrita y matriculada. (357).

En todos los casos, la enajenación del buque debe hacerse constar, con la expresión de si el vendedor recibe en todo o en parte su precio, o si en parte

---

(352) C. de C. 17.—C. de Ad. 9.—Ley Registro Propiedad Inmueble No. 8207.

(353) C. P. C. 994, 1002.—C. de C. 953.

(354) C. de C. 591, 822.

(355) C. de Ad. 10.

(356) C. P. C. 977, 978.

(357) C. P. C. 633.—Ley No. 2761.

o en todo conserva algún crédito sobre el mismo buque. Para el caso de que la venta se haga a ciudadano peruano, se consignará el hecho en la patente de navegación.

Cuando, hallándose el buque en viaje, se inutilizare para navegar, acudirá el capitán al juez o tribunal competente del puerto de arribada, si este fuere peruano ; y si fuese extranjero, al cónsul del Perú si lo hubiere, al juez o tribunal o a la autoridad local, donde aquel no exista ; y el cónsul o el juez o tribunal, o en su defecto la autoridad local, mandarán proceder al reconocimiento del buque.

Si residieren en aquel punto el consignatario o el asegurador, o tuvieren allí representantes, deberán ser citados para que intervengan en las diligencias, por cuenta de quien corresponda.

Art. 592.—Comprobado el daño del buque y la imposibilidad de su rehabilitación ; para continuar el viaje, se decretará la venta en pública subasta con sujeción a las reglas siguientes : (358).

1º Se tasarán, previo inventario, el casco del buque, su aparejo, máquinas, pertrechos y demás objetos, facilitándose el conocimiento de estas diligencias a los que deseen interesarse en la subasta.

2º El auto o decreto que ordene la subasta se fijará en los sitios de costumbre ; insertándose su anuncio en los diarios del puerto donde se verifique el acto, si los hubiese, y en los demás que determine el tribunal.

El plazo que se señale para la subasta no podrá ser menor de veinte días.

3º Estos anuncios se repetirán de diez en diez días, y se hará constar su publicación en el expediente.

4º Se verificará la subasta el día señalado, con las formalidades prescritas en el derecho común para las ventas judiciales.

5º Si la venta se verificase estando la nave en el extranjero se observarán las prescripciones especiales que rijan para estos casos.

Art. 593.—En toda venta judicial de un buque para pago de acreedores, tendrán prelación por el orden en que se enumeran : (359).

1º Los créditos a favor de la Hacienda pública, que se justifique mediante certificación oficial de autoridad competente.

2º Las costas judiciales del procedimiento, según tasación aprobada por el juez o tribunal. (360)

3º Los derechos de pilotaje, tonelaje y los de mar u otros puertos, justificados con certificados bastantes de los jefes encargados de la recaudación.

4º Los salarios de los depositarios y guardas del buque, y cualquier otro gasto aplicado a su conservación desde la entrada en el puerto hasta la venta, que resulten satisfechos o adeudados

---

(358) C. P. C. 694, 696, 883 inc. 4º.
(359) C. P. C. 833.—C. de C. 597, 616, 630. 717, 743, 822, 828.
(360) C. P. C. 1169 sgts.

en virtud de cuenta justificada y aprobada por el juez o tribunal. (361).

5º El alquiler del almacén donde se hubieren custodiado el aparejo y pertrechos del buque, según contrato.

6º Los sueldos debidos al capitán y tripulación en su último viaje; los cuales se comprobarán mediante liquidación que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razón del buque, aprobada por el jefe del ramo de marina mercante, donde lo hubiere, y en su defecto, por el cónsul o juez o tribunal. (361)

7º El reembolso de los efectos del cargamento que hubiere vendido el capitán para reparar el buque; siempre que la venta conste ordenada por auto judicial celebrado con las formalidades exigidas en tales casos, y anotada en la certificación de inscripción del buque.

8º La parte del precio que no hubiere sido satisfecha al último vendedor, los créditos pendientes de pago por materiales y mano de obra de la construcción del buque, cuando no hubiere navegado y los provenientes de reparar y equipar el buque y de proveerle de víveres y combustibles en el último viaje. (362).

Para gozar de esta preferencia los créditos contenidos en el presente número, deberán constar por contrato inscrito en el Registro mercantil; o si fueren de los contraídos para el buque estando en viaje y no habiendo regresado al puerto de su matrícula, estarlo con la autorización requerida para tales casos, y anotados en la certificación de inscripción del mismo buque.

9º Las cantidades tomadas a la gruesa sobre el casco, quilla, aparejo y pertrechos del buque antes de su salida, justificadas con los contratos otorgados según derecho y anotadas en el Registro mercantil; las que hubiere tomado durante el viaje con la autorización expresada en el número anterior, llenando iguales requisitos; y la prima del seguro acreditado con la póliza del contrato o certificación sacada de los libros del corredor. (363)

10. La indemnización debida a los cargadores por el valor de los géneros embarcados que no se hubieren entregado a los consignatarios, o por averías sufridas de que sea responsable el buque, siempre que una y otras consten en sentencia judicial o arbitral. (364).

Art. 594.—Si el producto de la venta no alcanzare a pagar a todos los acreedores comprendidos en un mismo número o grado, el remanente se repartirá entre ellos a prorrata. (365).

Art. 595.—Otorgada e inscrita en el Registro mercantil la escritura de venta judicial hecha en pública subasta, se reputarán extinguidas todas las

---

(361) C. P. C. 835 inc. 3º.
(362) Ley Registro Propiedad Inmueble 28 enero 1888.
(363) C. de C. 113 inc. 1º. 114, 624 inc. 5º. 1er. aparte, 625 inc. 9º.
(364) C. de C. 616, 680, 717, 743, 822, inc. 4º., 828 inc. 10.
(365) C. P. C. 833 inc. 4º.

demás responsabilidades del buque en favor de los acreedores. (366).

Pero si la venta fuere voluntaria y se hubiera hecho estando en viaje, los acreedores conservarán sus derechos contra el buque hasta que regrese al puerto de matrícula, y tres meses después de la inscripción de la venta en el Registro o del regreso.

Art. 596.—Si encontrándose en viaje necesitare el capitán contraer alguna o algunas de las obligaciones expresadas en los números 8 y 9 del artículo 593, acudirá al juez o tribunal, si fuese en territorio peruano; y si no, al cónsul del Perú, en caso de haberlo, y en su defecto, al juez o tribunal o autoridad local correspondiente; presentando la certificación de la hoja de inscripción de que trata el artículo 625, y los documentos que acrediten la obligación contraída. (367).

El juez o tribunal, el cónsul o la autoridad local en su caso, en vista del resultado del expediente instruído, harán en la certificación la anotación provisional de su resultado, para que se formalice en el Registro cuando el buque llegue al puerto de su matrícula; o para ser admitida como legal y preferente obligación en el caso de venta antes de su regreso, por haberse vendido el buque a causa de la declaración de incapacidad para navegar.

La omisión de esta formalidad impondrá al capitán la responsabilidad personal de los créditos perjudicados por su causa.

Art. 597.—Los buques afectos a la responsabilidad de los créditos expresados en el artículo 593, podrán ser embargados y vendidos judicialmente en la forma prevenida en el artículo 592, en el puerto en que se encuentren, a instancia de cualquiera de los acreedores; pero si estuvieren cargados y despachados para hacerse a la mar, no podrá verificarse el embargo sino por deudas contraídas para aprestar y avituallar el buque en aquel mismo viaje; y aún entonces cesará el embargo, si cualquier interesado en la expedición diese fianza de que regresará el buque dentro del plazo fijado en la patente, obligándose, en caso contrario, aunque fuera fortuito, a satisfacer la deuda en cuanto sea legítima. (368).

Por deudas de otra clase cualquiera, no comprendidas en el citado artículo 593, solo podrá ser embargado el buque en el puerto de su matrícula.

Art. 598.—Para todos los efectos del derecho sobre los que no se hiciere modificación o restricción por los preceptos de este Código, seguirán los buques su condición de bienes muebles. (369).

---

(366) C. P. C. 716.
(367) C. de C. 113 inc. 1°., 114, 624 inc. 5°. 1er. aparte, 625 inc. 9°.
(368) C. P. C. 617 inc. 7°.—C. de C. 602, 703 inc. 4°., 768 inc. 11.
(369) Ley No. 2411 art. 1°.

NOTA.—A continuación de este Código se publica la ley No. 1175 de 20 de Octubre de 1909, que enmienda los errores que contiene la edición oficial del mismo de 1902.

Noviembre

SECCION SEGUNDA

DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL COMERCIO MARITIMO.

TITULO I

De los propietarios del buque y de los navieros.

Art. 599.—El propietario del buque y el naviero serán civilmente responsables de los actos del capitán y las obligaciones contraídas por éste para reparar habilitar y avituallar el buque, siempre que el acreedor justifique que la cantidad reclamada se invirtió en beneficio del mismo. (370).

Se entiende por naviero, la persona encargada de avituallar o representar el buque en el puerto en que se halle. (371).

Art. 600.—El naviero será también civilmente responsable de las indemnizaciones en favor de tercero, a que diere lugar la conducta del capitán en la custodia de los efectos que cargó en el buque; pero podrá eximirse de ella, haciendo abandono del buque con todas sus pertenencias y de los fletes que hubiere devengado en el viaje. (372)

Art. 601.—Ni el propietario del buque ni el naviero responderán de las obligaciones que hubiere contraído el capitán, si éste se excediere de las atribuciones y facultades que le correspondan por razón de su cargo, o le fueron conferidas por aquellos. (373).

No obstante, si las cantidades reclamadas se invirtieron en beneficio del buque, la responsabilidad será de su propietario o naviero.

Art. 602.—Si dos o más personas fueren partícipes en la propiedad de un buque mercante, se presumirá constituída una compañía por los copropietarios. (374) (372).

Esta compañía se regirá por los acuerdos de la mayoría de sus socios.

Constituírá mayoría la relativa de los socios votantes.

Si los partícipes no fueren más de dos, decidirá la divergencia de parecer, en su caso, el voto del mayor partícipe. Si son iguales las participaciones, decidirá la suerte.

La representación de la parte menor que haya en la propiedad tendrá derecho a un voto, y proporcionalmente los demás propietarios tantos votos como partes iguales a la menor.

Por las deudas particulares de un partícipe en el buque no podrá ser este detenido, embargado, ni ejecutado en su totalidad, sino que el procedimiento

---

(370) C. de C. 603, 608.
(371) C. P. C. 19.
(372) C. de C. 607.
(373) C. de C. 625.
(374) C. P. C. 616 inc. 16.—C. de C. 124, 597.—Ley No. 2411 art. 5°.

se contraerá a la porción que en el buque tuviere el deudor, sin poner obstáculo a la navegación.

Art. 603.—Los copropietarios de un buque serán civilmente responsables, en la proporción de su haber social, a las resultas de los actos del capitán, de que habla el artículo 600. (375).

Cada copropietario podrá eximirse de esta responsabilidad por el abandono ante el notario de la parte de propiedad del buque que le corresponda.

Art. 604.—Todos los copropietarios quedarán obligados, en la proporción de su respectiva propiedad, a los gastos de reparación del buque y a los demás que se lleven a cabo en virtud de acuerdo de la mayoría.

Asimismo responderán en igual proporción a los gastos de mantenimiento, equipo y pertrechamiento del buque, necesarios para la navegación.

Art. 605.—Los acuerdos de la mayoría respecto a la reparación, equipo y avituallamiento del buque en el puerto de salida, obligarán a la minoría; a no ser que los socios en minoría renuncien a su participación, que deberán adquirir los demás copropietarios, previa tasación judicial del valor de la parte o partes cedidas.

También serán obligatorios para la minoría, los acuerdos de la mayoría sobre disolución de la compañía y venta del buque.

La venta del buque deberá verificarse en pública subasta, con sujeción a las prescripciones del Código de Enjuiciamiento civil; a no ser que por unanimidad convengan en otra cosa los copropietarios, quedando siempre a salvo los derechos de tanteo y retracto consignados en el artículo 588. (376).

Art. 606.—Los propietarios de un buque tendrán preferencia en su fletamento sobre los que no lo sean, en igualdad de condiciones y precio. Si concurriesen dos o más de ellos a reclamar este derecho, será preferido el que tenga mayor participación y si tuviesen la misma, decidirá la suerte.

Art. 607.—Los socios copropietarios elegirán el gestor que haya de representarlos con el caracter de naviero. (377).

El nombramiento de director o naviero será revocable a voluntad de los asociados.

Art. 608.—El naviero, ya sea al mismo tiempo propietario del buque o ya gestor de un propietario o de una asociación de copropietarios, deberá tener aptitud para comerciar y hallarse inscrito en la matrícula de comerciantes del departamento o provincia litoral. (378).

El naviero representará la propiedad del buque, y podrá, en nombre propio y con tal carácter, gestionar judicial y extrajudicialmente cuanto interese al comercio.

Art. 609.—El naviero podrá desempeñar las funciones de capitán del buque, con sujeción, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 622. (379).

Si dos o más copropietarios solicitaren para sí el cargo de capitán, decidirá la discordia el voto de los asociados; y si de la votación resultare empate,

---

(375) C. de C. 599.

(376) C. P. C. 683 sgts.

(377) C. P. C. 19.—C. de C. 275, 599, 600, 602, 608.—Ley No. 2411 art. 5°, 2a. parte.

(378) C. de C. 1, 599.

(379) C. de C. 622.

se resolverá en favor del propietario que tuviere mayor participación en el buque.

Si la participación de los pretendientes fuere igual y hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 610.—El naviero elegirá y ajustará al capitán y contratará en nombre de los propietarios, los cales quedarán obligados en todo lo que se refiera a reparaciones, pormenor de la dotación, armamento, provisiones de víveres y combustible, y fletes del buque, y, en general, a cuanto concierna a las necesidades de la navegación.

Art. 611.—El naviero no podrá ordenar un nuevo viaje, ni ajustar para el nuevo flete, ni asegurar el buque, sin autorización de su propietario o acuerdo de la mayoría de los copropietarios, salvo si en el acta de su nombramiento se le hubieren concedido estas facultades.

Si contratare el seguro sin autorización para ello, responderá subsidiariamente de la solvencia del asegurador.

Art. 612.—El naviero gestor de una asociación rendirá cuenta a sus asociados del resultado de cada viaje del buque; sin perjuicio de tener siempre a disposición de los mismos, los libros y la correspondencia relativa al buque y a sus expediciones.

Art. 613.—Aprobada la cuenta del naviero gestor por mayoría relativa, los copropietarios satisfarán la parte de gastos proporcional a su participación sin perjuicio de las acciones civiles o criminales que la minoría crea deber entablar posteriormente.

Para hacer el pago, los navieros gestores tendrán la acción ejecutiva, que se despachará en virtud del acuerdo de la mayoría, y sin otro trámite que el reconocimiento de las firmas de los que votaron el acuerdo. (380).

Art. 614.—Si hubiere beneficios, los copropietarios podrán reclamar del naviero gestor el importe correspondiente a su participación, por acción ejecutiva sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas del acta de aprobación de la cuenta. (380).

Art. 615.—El naviero indemnizará al capitán de todos los gastos que con fondos propios o ajenos hubiere hecho en utilidad del buque. (381)

Art. 616.—Antes de hacerse el buque a la mar, podrá el naviero despedir a su arbitrio al capitán e individuos de la tripulación cuyo ajuste no tenga tiempo o viaje determinado; pagándoles los sueldos devengados según sus contratas y sin indemnización alguna, a no mediar sobre ello pacto expreso y determinado. (382).

Art. 617.—Si el capitán u otro individuo de la tripulación fueren despedidos durante el viaje, percibirán su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste, a menos que hubiere justo motivo para la despedida; todo con arreglo a los artículos 640 y siguientes de este Código. (383).

Art. 618.—Si los ajustes del capitán e individuos de la tripulación con el naviero tuvieren tiempo o viaje determinado, no podrán ser despedidos hasta

---

(380) C. P. C. 591 incs. 8 y 10.
(381) C. de C. 593.
(382) C. de C. 593.
(383) C. de C. 293, 294, 296.—Leyes: Nos. 4916, 5066.

el cumplimiento de sus contratos, sino por causa de insubordinación en materia grave; robo, hurto, embriaguez habitual, o perjuicio causado al buque o a su cargamento por malicia o negligencia manifiesta o probada. (384).

Art. 619.—Siendo copropietario del buque el capitán, no podrá ser despedido sin que el naviero le reintegre del valor de su porción social, que, en defecto de convenio de las partes, se estimará por peritos nombrados en la forma que establece el Código de Enjuiciamientos civil. (385).

Art. 620.—Si el capitán copropietario hubiere obtenido el mando del buque por pacto especial expreso en el acta de la sociedad, no podrá ser privado de su cargo sino por las causas comprendidas en el artículo 618. (386).

Art. 621.—En caso de venta voluntaria del buque, caducará todo contrato entre el naviero y el capitán; reservándose a este su derecho a la indemnización que le corresponda, según los pactos celebrados con el naviero.

El buque vendido quedará afecto a la seguridad del pago de dicha indemnización, si después de haberse dirigido la acción contra el vendedor, resultare éste insolvente.

TITULO II

De los capitanes y de los patrones de buques

Art. 622.—Los capitanes y patrones deberán ser peruanos; tener aptitud legal para obligarse con arreglo a este Código; hacer constar la pericia, capacidad y condiciones necesarias para mandar y dirigir el buque, según establezcan las leyes, ordenanzas o reglamentos de marina o navegación; y no estar inhabilitados con arreglo a ellos para el ejercicio del cargo. (387).

Si el dueño de un buque quisiere ser su capitán careciendo de aptitud legal para ello, se limitará a la administración económica del buque, y encomendará la navegación a quien tenga la aptitud que exigen dichas ordenanzas y reglamentos.

Art. 623.—Serán inherentes al cargo de capitán o patrón de buque, las facultades siguientes (388):

1ª. Nombrar o contratar la tripulación en ausencia del naviero, y hacer la propuesta de ella estando presente; pero sin que el naviero pueda imponer ningún individuo contra su expresa negativa. (389).

2ª Mandar la tripulación y dirigir el buque al puerto de su destino, conforme a las instrucciones que hubiese recibido del naviero.

3ª Imponer, con sujeción a los contratos y a las leyes y re-

---

(384) C. de C. 620, 650.
(385) C. P. C. 491, 631, inc. 5°.
(386) C. de C. 618.
(387) C. P. 245 inc. 5°., 272.—C. de C. 609. Reglamento de Capitanías y Marina Mercante.
(388) C. P. 245 inc. 5°., 272.—C. de C. 609.
(389) C. de C. 647.

glamentos de la marina mercante, y estando a bordo, penas correccionales a los que dejen de cumplir sus órdenes o falten a la disciplina; instruyendo, sobre los delitos cometidos a bordo en la mar, la correspondiente sumaria, que entregará a las autoridades que de ella deban conocer en el primer puerto que arribe. (389)

4ª Contratar el fletamento del buque en ausencia del naviero o su consignatario, obrando conforme a las instrucciones recibidas y procurando con exquisita diligencia por los intereses del propietario.

5ª Tomar todas las disposiciones convenientes para conservar el buque bien provisto y pertrechado, comprando al efecto lo que fuere necesario, siempre que no haya tiempo de pedir instrucciones al naviero.

6ª Disponer en iguales casos de urgencia, estando en viaje, las reparaciones en el casco, y máquinas del buque y su aparejo y pertrechos que sean absolutamente precisas para que pueda continuar y concluir su viaje; pero si llegase a un punto en que existiese consignatario del buque, obrará de acuerdo con éste.

Art. 624.—Para atender a las obligaciones mencionadas en el artículo anterior, el capitán, cuando no tuviese fondos ni esperase recibirlos del naviero, se los procurará según el orden sucesivo que se expresa:

1° Pidiéndolos a los consignatarios del buque o corresponsales del naviero.

2° Acudiendo a los consignatarios de la carga o a los interesados en ella.

3° Librando sobre el naviero.

4° Tomando la cantidad precisa por medio de préstamo a la gruesa. (390).

5° Vendiendo la cantidad de carga que bastare a cubrir la suma absolutamente indispensable para reparar el buque y habilitarle para seguir su viaje.

Estos dos últimos casos habrá de acudir a la autoridad judicial del puerto, siendo en el Perú, y al cónsul peruano, hallándose en el extranjero, y en donde no lo hubiere a la autoridad local; procediendo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 596 y a lo establecido en el Código de Enjuiciamientos civil.

Art. 625.—Serán inherentes al cargo de capitán las obligaciones que siguen: (391)

1ª Tener a bordo, antes de emprender el viaje, un inventario detallado del casco, máquinas, aparejo, pertrechos, repuestos y demás pertenencias del buque; la patente de navegación; el rol de los individuos que componen la dotación del buque, y las contratas con ellos celebradas; la lista de pasajeros; la patente de sanidad; la certificación del Registro, que acredite la propiedad del buque, y todas las obligaciones que hasta aquella fecha pesaren sobre él; los contratos de fletamento, o copias autorizadas de ellos; los conocimientos o guías de carga, y el acta de la visita o reco-

---

(390) C. de C. 113 inc. 1°., 630, 732.

(391) C. de C. 596, 631, 645 incs. 5 y 7., 647.

nocimiento pericial, si se hubiere practicado en el puerto de salida.

2ª Llevar a bordo un ejemplar de este Código.

3ª Tener tres libros foliados y sellados; debiendo poner al principio de cada uno nota expresiva del número de folios que contenga, firmada por la autoridad de marina, y en su defecto por la autoridad competente. (392).

En el primer libro, que se denominará **Diario de Navegación,** anotará día por día el estado de la atmósfera, los vientos que reinen, los rumbos que se hacen, el aparejo que se lleva, la fuerza de las máquinas con que se navegue, las distancias navegadas, las maniobras que se ejecuten y demás accidentes de la navegación; anotará también las averías que sufra el buque en su casco, máquina, aparejo y pertrechos, cualquiera que sea la causa que las origine, así como los desperfectos y averías que experimente la carga, y los efectos e importancia de la echazón, si ésta ocurriera; y en los casos de resolución grave que exija asesorarse o reunirse en junta a los oficiales de la nave y aún a la tripulación y pasajeros, anotará los acuerdos que se tomen. Para las noticias indicadas se servirá del cuaderno de bitácora y del de vapor o máquinas que lleva el maquinista. (393).

En el segundo libro, denominado de **Contabilidad,** registrará todas las partidas que recaude y pague por cuenta del buque, anotando con toda especificación, artículo por artículo, la procedencia de lo recaudado, y lo invertido en vituallas, reparaciones, adquisición de pertrechos o efectos, víveres, combustible, aprestos, salarios y demás gastos de cualquiera clase que sean. Además insertará la lista de todos los individuos de la tripulación, expresando sus domicilios, sus sueldos y salarios y lo que hubieren recibido a cuenta, así directamente como por entrega a sus familias. (394).

En el tercer libro, titulado de **Cargamentos,** anotará la entrada y salida de todas las mercaderías, con expresión de las marcas y bultos, nombres de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga y los fletes que devenguen. En este mismo libro se inscribirán los nombres y procedencia de los pasajeros, el número de bultos de sus equipajes y el importe de los pasajes.

4ª Hacer, antes de recibir carga, con los oficiales de la tripulación y dos peritos, si lo exigieren los cargadores y pasajeros, un reconocimiento del buque, para conocer si se halla estanco con el aparejo y máquinas en buen estado y con los pertrechos necesarios para una buena navegación, conservando certificación del acta de esta visita, firmada por todos los que la hubieren hecho, bajo su responsabilidad.

Los peritos serán nombrados, uno por el capitán del buque y

---

(392) **C. de C. 33, 640, 645 inc. 6°., 647, 662.**
(393) **C. de C. 637 3er. aparte.**
(394) **C. de C. 642.**

otro por los que pidan su reconocimiento, y en caso de discordia nombrará un tercero la autoridad de marina del puerto.

5ª Permanecer constantemente en su buque con la tripulación mientras se recibe a bordo la carga y vigilar cuidadosamente su estiva; no consentir que se embarque ninguna mercancía o materias de carácter peligroso, como las sustancias inflamables o explosivas, sin las precauciones que están recomendadas para sus envases y manejo y aislamiento; no permitir que se lleve sobre cubierta carga alguna que por su disposición, volumen o peso dificulte las maniobras marineras y pueda comprometer la seguridad de la nave; y en el caso de que por la naturaleza de las mercancías, la índole especial de la expedición, y principalmente la estación favorable en que aquella se emprenda, permitieran conducir sobre cubierta alguna carga, deberá oír la opinión de los oficiales del buque y contar con la anuencia de los cargadores y del naviero. (395).

6ª Pedir práctico a costa del buque en todas las circunstancias que lo requieran las necesidades de la navegación, y más principalmente cuando haya de entrar en puerto, canal o río, o tomar una rada o fondeadero que ni él ni los oficiales y tripulantes del buque conozcan.

7ª Hallarse sobre cubierta en las recaladas y tomar el mando en las entradas y salidas de puertos, canales, ensenadas y ríos, a menos de no tener a bordo práctico en el ejercicio de sus funciones. No deberá pernoctar fuera del buque sino por motivo grave o por razón de oficio.

8ª Presentarse, así que tome puerto por arribada forzosa, a la autoridad marítima, siendo en el Perú, y al cónsul peruano, siendo en el extranjero, antes de las veinticuatro horas; y hacerle una declaración del nombre, matrícula y procedencia del buque, de su carga y motivo de arribada; cuya declaración visarán la autoridad o el cónsul, si después de examinada la encontraren aceptable, dándole la certificación oportuna para acreditar su arribo y los motivos que lo originaron. A falta de autoridad marítima o de cónsul, la declaración deberá hacerse ante la autoridad local. (396).

9ª Practicar las gestiones necesarias ante la autoridad competente, para hacer constar en la certificación del Registro mercantil del buque, las obligaciones que contraiga, conforme al artículo 596.

10.—Poner a buen recaudo y custodia todos los papeles y pertenencias del individuo de la tripulación que falleciere en el buque, formando inventario detallado, con asistencia de los testigos pasajeros, o en su defecto tripulantes.

11.—Ajustar su conducta a las reglas y preceptos contenidos en las instrucciones del naviero, quedando responsable de cuanto

(395) C. de C. 631 inc. 3º. 695.
(396) C. de C.—Ley No. 4801.

hiciere en contrario.

12.—Dar cuenta al naviero, desde el puerto donde arribe el buque, del motivo de su llegada, aprovechando la ocasión que le presten los semáforos, telégrafos, correos, etc., según los casos; poner en su noticia la carga que hubiere recibido, con especificación del nombre y domicilio de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades que hubiere tomado a la gruesa; avisarle su salida y cuantas operaciones y datos puedan interesar a aquel.

13.—Observar las reglas sobre luces de situación y maniobras para evitar abordajes.

14.—Permanecer a bordo, en caso de peligro del buque, hasta perder la última esperanza de salvarlo; y antes de abandonarlo oir a los oficiales de la tripulación, estando a lo que decida la mayoría; y si tuviere que refugiarse en el bote, procurará ante todo llevar consigo los libros y papeles, y luego los objetos de más valor, debiendo justificar en caso de pérdida de libros y papeles, que hizo cuanto pudo para salvarlos.

15.—En caso de naufragio, presentar protesta en forma, en el primer puerto de arribada, ante la autoridad competente o cónsul peruano, antes de las veinticuatro horas, especificando en ella todos los accidentes del naufragio, conforme al caso 8o. de este artículo.

16.—Cumplir las obligaciones que impusieren las leyes y los reglamentos de navegación, aduanas, sanidad u otros. (397).

Art. 626.—El capitán que navegare a flete común o al tercio, no podrá hacer por su cuenta negocio alguno separado; y si lo hiciere, la utilidad que resulte pertenecerá a los demás interesados, y las pérdidas cederán en su perjuicio particular.

Art. 627.—El capitán, que, habiendo concertado un viaje, dejare de cumplir su empeño sin mediar accidente fortuito o caso de fuerza mayor que se lo impida, indemnizará todos los daños que por esta causa irrogue, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Art. 628.—Sin consentimiento del naviero, el capitán no podrá hacerse sustituir por otra persona; y si lo hiciere, además de quedar responsable de todos los actos del sustituto, y obligado a las indemnizaciones expresadas en el artículo anterior, podrán ser uno y otro destituídos por el naviero.

Art. 629.—Si se consumieran las provisiones y combustibles del buque antes de llegar al puerto de su destino, el capitán dispondrá, de acuerdo con los oficiales del mismo, arribar al más inmediato, para reponerse de uno y otro; pero si hubiera a bordo personas que tuviesen víveres de su cuenta, podrá obligarles a que los entreguen para el cosumo común de cuantos se hallen a bordo, abonando su importe en el acto, o a lo más en el primer puerto donde arribare. (398).

Art. 630.—El capitán no podrá tomar dinero a la gruesa sobre el cargamento, y si lo hiciere, será ineficaz el contrato. (399).

---

(397) C. de A. 73.
(398) C. de C. 715.
(399) C. de C. 113 inc. 1°., 596, 593 inc. 9°, 624 inc. 4°, 673, 732 sgts.

Tampoco podrá tomarlo para sus propias negociaciones sobre el buque, sino por la parte de que fuere propietario, siempre que anteriormente no hubiere tomando gruesa alguna sobre la totalidad, ni exista otro género de empeño u obligación a cargo del buque. Pudiendo tomarlo, deberá expresar necesariamente cual sea su participación en el buque.

En caso de contravención a este artículo, serán de cargo privativo del capitán, el capital, réditos y costas, y el naviero podrá además despedirlo.

Art. 631.—El capitán, será responsable civilmente para con el naviero, y éste para con los terceros que hubieren contratado con él:

1° De todos los daños que sobrevinieren al buque y su cargamento por impericia o descuido de su parte. Si hubiere mediado delito o falta, lo será con arreglo al Código Penal.

2° De las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulación, salvo su derecho a repetir contra los culpables.

3° De las pérdidas, multas y confiscaciones que se impusieren por contravenir a las leyes y reglamentos de aduanas, policía, sanidad y navegación. (400).

4° De los daños y perjuicios que se causaren por discordias que se susciten en el buque, o por faltas cometidas por la tripulación en el servicio y defensa del mismo; si no probare que usó oportunamente de toda la extensión de su autoridad para prevenirlas o evitarlas. (400A).

5° De los que sobrevengan por el mal uso de las facultades y falta en el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan, conforme a los artículos 623 y 625.

6° De los que se originen por haber tomado derrota contraria a la que debía, o haber variado de rumbo sin justa causa, a juicio de la junta de oficiales del buque, con asistencia de los cargadores o sobrecargos que se hallaren a bordo.

No le eximirá de esta responsabilidad excepción alguna.

7° De los que resulten por entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, fuera de los casos o sin las formalidades de que habla el artículo 625. (401).

8° De los que resulten por inobservancia de las prescripciones del reglamento de situaciones de luces y maniobras para evitar abordajes.

Art. 632.—El capitán responderá del cargamento desde que se hiciere entrega de él en el muelle, o al costado a flote en el puerto en donde se cargue, hasta que lo entregue en la orilla o en el muelle del puerto de la descarga, a no haberse pactado expresamente otra cosa.

Art. 633.—No será responsable el capitán de los daños que sobrevinieren al buque o al cargamento por fuerza mayor; pero lo será siempre, sin que valga pacto en contrario, de los que se ocasionen por sus propias faltas. (402)

---

(400) C. de C. 625 inc. 5°., 695.
(400A) C. de C. 645 inc. 4°.
(401) C. de Ad. 9.
(402) C. de C. 697.

Tampoco será personalmente responsable el capitán de las obligaciones que hubiere contraído para atender a la reparación, habilitación y avituallamiento del buque, las cuales recaerán sobre el naviero; a no ser que aquel hubiere comprometido terminantemente su propia responsabilidad o suscrito letra o pagaré a su nombre.

Art. 634.—El capitán que tome dinero sobre el casco, aparejo o pertrecho del buque, o empeñe o venda mercaderías o provisiones fuera de los casos y sin las formalidades prevenidas en este Código, responderá del capital y costas, e indemnizará los perjuicios que ocasione.

El que cometa fraude en sus cuentas, reembolsará la cantidad defraudada y quedará sujeto a lo que disponga el Código Penal.

Art. 635.—Si estando en viaje llegare a noticia del capitán que habían aparecido corsarios o buques de guerra contra su pabellón estará obligado a arribar al puerto neutral más inmediato, dar cuenta a su naviero o cargadores y esperar la ocasión de navegar en conserva, o a que pase el peligro, o a recibir órdenes terminantes del naviero o de los cargadores. (403).

Art. 636.—Si se viere atacado por algún corsario, y después de haber procurado evitar el encuentro y de haber resistido la entrega de los efectos del buque o su cargamento, le fueren tomados violentamente, o se viere en la necesidad de entregarlos, formalizará de ello asiento en su libro de cargamento y justificará el hecho ante la autoridad competente en el primer puerto donde arribe.

Justificada la fuerza mayor, quedará exento de responsabilidad.

Art. 637.—El capitán que hubiese corrido temporal o considerase haber sufrido la carga daño o avería, hará sobre ello protesta ante la autoridad competente, en el primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llegada, y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al punto de su destino; procediendo en seguida a la justificación de los hechos, sin poder abrir las escotillas hasta haberla verificado.

Del mismo modo habrá de proceder el capitán si, habiendo naufragado su buque, se salvase solo o con parte de su tripulación; y en cuyo caso se presentará a la autoridad más inmediata, haciendo relación jurada de los hechos.

La autoridad o el cónsul en el extranjero comprobará los hechos referidos, recibiendo declaración jurada a los individuos de la tripulación y pasajeros que se hubieren salvado; y tomando las demás disposiciones que conduzcan para averiguar el caso, pondrá testimonio de lo que resulte del expediente en el libro de navegación y en el del piloto, y entregará al capitán el expediente original sellado y foliado, con nota de los folios, que deberá rubricar; para que lo presente al juez o tribunal del puerto de su destino. (404).

La declaración del capitán hará fé si estuviese conforme con las de la tripulación y pasajeros; si discordare, se estará a lo que resulte de éstas, salvo siempre la prueba en contrario.

Art. 638.—El capitán, bajo su responsabilidad personal, así que llegue al puerto de su destino, obtenga el permiso necesario de las oficinas de sanidad y aduanas y cumpla las demás formalidades que los reglamentos de la ad-

---

(403) C. de C. 690.
(404) C. de C. 625 inc. 3°. 1er. aparte.

ministración exijan, hará entrega del cargamento, sin desfalco, a los consignatarios, y, en su caso del buque, aparejos y fletes al naviero. (405).

Si, por ausencia del consignatario, o por no presentarse portador legítimo de los conocimientos, ignorase el capitán a quien debiera hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá a disposición del juez o tribunal o autoridad a quien corresponda a fin de que resuelva lo conveniente a su depósito, conservación y custodia.

TITULO III

De los oficiales y tripulación del buque (405A)

Art. 639.—Para ser piloto será necesario:

1° Reunir las condiciones que exijan las leyes o reglamentos de marina o navegación. (406).

2° No estar inhabilitado con arreglo a ellos para el desempeño de su cargo.

Art. 640.—El piloto, como segundo jefe del buque, y mientras el naviero no acuerde otra cosa, sustituirá al capitán en los casos de ausencias, enfermedad o muerte, y entonces asumirá todas sus atribuciones, obligaciones y responsabilidades. (407).

Art. 641.—El piloto deberá ir provisto de las cartas de los mares en que va a navegar, de las tablas e instrumentos de reflexión que están en uso y son necesarias para el desempeño de su cargo, siendo responsable de los accidentes a que diere lugar por su omisión en esta parte.

Art. 642.—El piloto llevará particularmente y por sí, un libro, foliado y sellado en todas sus hojas, denominado **Cuaderno de Bitácora,** con nota al principio, expresiva del número de las que contengan, firmado por la autoridad competente; y en él registrará diariamente las distancias, los rumbos navegados, la variación de la aguja, el abatimiento, la dirección y fuerza del viento, el estado de la atmósfera y del mar, el aparejo que se lleve largo, la latitud y longitud observada, el número de hornos encendidos, la presión del vapor, el número de revoluciones, y bajo el nombre de "acaecimientos", las maniobras que se ejecuten, los encuentros con otros buques, y todos los particulares y accidentes que ocurran durante la navegación. (408).

Art. 643.—Para variar de rumbo y tomar el más conveniente al buen viaje del buque, se pondrá de acuerdo el piloto con el capitán. Si éste se opusiere, el piloto le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás oficiales de mar. Si todavía insistiere el capitán en su resolución negativa, el piloto hará la oportuna protesta, firmada por él y por otro de los oficiales en el libro de navegación, y obedecerá al capitán, quien será el único

---

(405) C. de Ad....
(405A) Tratado Montevideo. Derecho Comercial Título V. art. 19.
(406) Reglamento de Capitanías.
(407) C. de C. 619.
(408) C. de C. 625, 645 inc. 6°.

responsable de las consecuencias de su disposición.

Art. 644.—El piloto responderá de todos los perjuicios que se causaren al buque y al cargamento por su descuido e impericia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar, si hubiere mediado delito o falta.

Art. 645.—Serán obligaciones del contramaestre: (409)

1ª Vigilar la conservación del casco y aparejo del buque y encargarse de la de los enseres y pertrechos que forman su pliego de cargo, proponiendo al capitán las reparaciones necesarias y el reemplazo de los efectos y pertrechos que se inutilicen y excluyan.

2ª Cuidar del buen orden del cargamento, manteniendo el buque expedito para la maniobra.

3ª Conservar el orden, la disciplina y el buen servicio de la tripulación, pidiendo al capitán las órdenes e instrucciones convenientes, y dándole pronto aviso de cualquiera ocurrencia en que fuere necesaria la intervención de su autoridad.

4ª Designar a cada marinero el trabajo que deba hacer a bordo, conforme a las instrucciones recibidas, y velar sobre su ejecución con puntualidad y exactitud.

5ª Encargarse por inventario del aparejo y todos los pertrechos del buque, si se procediere a desarmarlo, a no ser que el naviero hubiere dispuesto otra cosa.

Respecto de los maquinistas, regirán las reglas siguientes:

1ª Para poder ser embarcado como maquinista naval formando parte de la dotación de un buque mercante, será necesario reunir las condiciones que las leyes y reglamentos exijan, y no estar inhabilitado, con arreglo a ellas, para el desempeño de su cargo. Los maquinistas serán considerados como oficiales de la nave; pero no ejercerán mando ni invención sino en lo que se refiera al aparato motor.

2ª Cuando existan dos o más maquinistas embarcados en un buque, hará uno de ellos de jefe, y estarán a sus órdenes los demás maquinistas: tendrá además a su cargo el aparato motor, las piezas de respeto, instrumentos y herramientas que al mismo conciernen, el combustible, las materias lubricadoras y cuanto, en fin constituye a bordo el cargo del maquinista.

3ª Mantendrá las máquinas y calderas en buen estado de conservación y limpieza, y dispondrá lo conveniente a fin de que estén siempre dispuestas para funcionar con regularidad, siendo responsable de los accidentes o averías que por su descuido o impericia se causen al aparato motor, al buque y al cargamento, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar si resultare probado haber mediado delito o falta.

4ª No emprenderá ninguna modificación en el aparato motor, ni procederá a remediar las averías que hubiese notado en el mismo, ni alterará el régimen normal de su marcha, sin la autorización previa del capitán; al cual, si se opusiera a que se veri-

---

(409) C. de C. 625.

ficasen, le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás maquinistas u oficiales, y si a pesar de esto, el capitán insistiese en su negativa, el maquinista jefe hará la oportuna protesta, consignándola en el cuaderno de máquinas, y obedecerá al capitán que será el único responsable de las consecuencias de su disposición. (410).

5ª Dará cuenta al capitán de cualquier avería que ocurra en el aparato motor; y le avisará cuando haya que parar las máquinas por algún tiempo, u ocurra algún accidente en su departamento del que deba tener noticia inmediata el capitán, enterándole además con frecuencia acerca del consumo de combustible y materias lubricadoras.

6ª Llevará un libro o registro titulado **Cuaderno de máquinas,** en el cual se anotarán todos los datos referentes al trabajo de las máquinas, como son, por ejemplo, el número de hornos encendidos, las presiones del vapor en las calderas y cilindros, el vacío en el condensador, las temperaturas, el grado de saturación del agua en las calderas, el consumo del combustible y de materias lubricadoras; y bajo el epígrafe de **Ocurrencias notables,** las averías y descomposiciones que ocurran en máquinas y calderas, las causas que las produjeron y los medios empleados para repararlas; también se indicarán, tomando los datos del cuaderno de bitácora, la fuerza y dirección del viento, el aparejo largo y el andar del buque. (411).

Art. 646.—El contramaestre tomará el mando del buque en caso de imposibilidad o inhabilitación del capitán y piloto, asumiendo entonces sus atribuciones y responsabilidad.

Art. 647.—El capitán podrá componer la tripulación de su buque con el número de hombres que considere conveniente. (412).

Las contratas que el capitán celebre con los individuos de la tripulación y demás que componen la dotación del buque, y a quien se hace referencia en el artículo 625, deberán constar por escrito en el libro de contabilidad, sin intervención de notario o escribano, firmadas por los otorgantes y visadas por la autoridad de marina si se extiende en los dominios peruanos, o por los cónsules o agentes consulares del Perú si se verifica en el extranjero, enumerando en ellas todas las obligaciones que cada uno contraiga y todos los derechos que adquiera; cuidando aquellas autoridades de que estas obligaciones y derechos se consignen de un modo claro y terminante que no de lugar a dudas ni reclamaciones.

El capitán cuidará de leerles los artículos de este Código que les conciernen, haciendo expresión de la lectura en el mismo documento.

Teniendo el libro los requisitos prevenidos en el artículo 625 y no apareciendo indicio de alteración en sus partidas, hará fé en las cuestiones que ocurran entre el capitán y la tripulación sobre las contratas extendidas en él y las cantidades entregadas a cuenta de las mismas.

---

(410) C. de C. 631 inc. 4°.
(411) C. de C. 625 inc. 3°., 642.
(412) C. de C. 623 inc. 1°.

Cada individuo de la tripulación podrá exigir al capitán una copia, firmada por éste, de la contrata y de la liquidación de sus haberes, tales como resulten del libro.

Art. 648.—El hombre de mar contratado para servir en un buque, no podrá rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo, sino por impedimento legítimo que le hubiera sobrevenido.

Tampoco podrá pasar del servicio de un buque al de otro sin obtener permiso escrito del capitán de aquel en que estuviere.

Si, no habiendo obtenido esta licencia, el hombre de mar contratado en un buque se contratare en otro, será nulo el segundo contrato; y el capitán podrá elegir entre obligarle a cumplir el servicio a que primeramente se hubiera obligado, o buscar a expensas de aquel quien le sustituya.

Además perderá los salarios que hubiera devengado en su primer empeño, a beneficio del buque en que estaba contratado.

El capitán que, sabiendo que el hombre de mar está al servicio de otro buque, le hubiere nuevamente contratado sin exigirle el permiso de que tratan los párrafos anteriores, responderá subsidiariamente al buque a que primero pertenecía el hombre de mar, por la parte que éste no pudiere satisfacer, de la indemnización de que trata el párrafo tercero de este artículo.

Art. 649.—No constando el tiempo determinado por el cual se ajustó un hombre de mar, no podrá ser despedido hasta la terminación del viaje de ida y vuelta al puerto de su matrícula.

Art. 650.—El capitán tampoco podrá despedir al hombre de mar durante el tiempo de su contrata sino por justa causa, reputándose tal cualquiera de las siguientes: (413).

1ª Perpetración de delito que perturbe el orden en el buque.

2ª Reincidencia en faltas de subordinación, disciplina o cumplimiento del servicio.

3ª Ineptitud y negligencia reiteradas en el cumplimiento del servicio que deba prestar.

4ª Embriaguez habitual.

5ª Cualquier suceso que incapacite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que estuviere encargado, salvo lo dispuesto en el artículo 657.

6ª La deserción.

Podrá, no obstante, el capitán, antes de emprender el viaje y sin expresar razón alguna, rehusar que vaya a bordo el hombre de mar que hubiese ajustado y dejarlo en tierra, en cuyo caso habrá de pagarle su salario como si hiciese servicio.

Esta indemnización saldrá de la masa de los fondos del buque, si el capitán hubiera obrado por motivos de prudencia y en interés de la seguridad y buen servicio de aquel. No siendo así, será de cargo particular del capitán.

Comenzada la navegación, durante ésta y hasta concluído el viaje no podrá el capitán abandonar a hombre alguno de su tripulación en tierra ni en mar; a menos de que, como reo de algún delito, proceda su prisión y entrega a la autoridad competente en el primer puerto de arribada, caso para el ca-

(413) C. de C. 295, 618.—Ley No. 1378.

Art. 651.—Si contratada la tripulación, se revocare el viaje por voluntad del naviero o de los fletadores antes o después de haberse hecho el buque a la mar, o se diere al buque por igual causa distinto destino de aquel que estaba determinado en el ajuste de la tripulación, será ésta indemnizada por la rescisión del contrato, según los casos, a saber. (414).

1° Si la revocación del viaje se acordase antes de salir el buque del puerto, se dará a cada uno de los hombres de mar ajustados una mesada de sus respectivos salarios, además del que les corresponda recibir, con arreglo a sus contratos, por el servicio prestado en el buque hasta la fecha de la revocación.

2° Si el ajuste hubiera sido una cantidad alzada por todo el viaje, se graduará lo que corresponda a dicha mesada y dietas, prorrateándolas en los días que por aproximación debiera aquel durar, a juicio de peritos, en la forma establecida por el Código de Enjuiciamientos civil; y si el viaje proyectado fuere de tan corta duración que se calculase aproximadamente de un mes, la indemnización se fijará en quince días, descontando en todos los casos las sumas anticipadas. (414A).

3° Si la revocación ocurriese habiendo salido el buque a la mar, los hombres ajustados en una cantidad alzada por el viaje devengarán íntegro el salario que se les hubiere ofrecido, como si el viaje hubiese terminado, y los ajustados por meses percibirán el haber correspondiente al tiempo que estuvieren embarcados y al que necesiten para llegar al puerto término del viaje; debiendo además el capitán proporcionar a unos y a otros pasaje para el mismo puerto o bien para el de la expedición del buque, según les conviniere.

4° Si el naviero o los fletantes del buque dieren a éste destino diferente del que estaba determinado en el ajuste, y los individuos de la tripulación no prestaren su conformidad; se les abonará por indemnización la mitad de lo establecido en el caso 1o., además de lo que se les adeudare por la parte del haber mensual correspondiente a los días transcurridos desde sus ajustes.

Si aceptaren la alteración, y el viaje, por la mayor distancia o por otras circunstancias, diere lugar a un aumento de retribución, se regulará ésta privadamente, o por amigables componedores en caso de discordia. Aunque el viaje se limite a punto más cercano, no podrá por ello hacerse baja alguna al salario convenido.

Si la revocación o alteración del viaje procediere de los cargadores o fletadores, el naviero tendrá derecho a reclamarles la indemnización que corresponda en justicia.

Art. 652.—Si la revocación del viaje procediere de justa causa independiente de la voluntad del naviero y cargadores, y el buque no hubiere salido del puerto, los individuos de la tripulación no tendrán otro derecho que el de cobrar los salarios devengados hasta el día en que se hizo la revocación.

---

(414) C. de C. 660.
(414A) C. P. C. 491.

Art. 653.—Serán causas justas para la revocación del viaje:

1ª La declaratoria de guerra o interdicción del comercio, con la potencia a cuyo territorio hubiera de dirigirse el buque.

2ª El estado de bloqueo del puerto de su destino, o peste que sobreviniere después del ajuste.

3ª La prohibición de recibir en el mismo puerto los géneros que compongan el cargamento del buque.

4ª La detención o embargo del mismo por orden del Gobierno o por otra causa independiente de la voluntad del naviero.

5ª La inhabilitación del buque para navegar.

Art. 654.—Si, después de emprendido el viaje, ocurriere alguna de las tres primeras causas expresadas en el artículo anterior, serán pagados los hombres de mar en el puerto a donde el capitán creyere conveniente arribar en beneficio del buque y cargamento, según el tiempo que hayan servido en él; pero si el buque hubiere de continuar su viaje, podrán el capitán y la tripulación exigirse mutuamente el cumplimiento del contrato.

En el caso de ocurrir la causa cuarta, se continuará pagando a la tripulación la mitad de su haber, si el ajuste hubiera sido por meses; pero si la detención excediere de tres, quedará rescindido el empeño, abonando a los tripulantes la cantidad que les habría correspondido percibir, según su contrato, concluido el viaje. Y si el ajuste hubiese sido por un tanto el viaje, deberá cumplirse el contrato en los términos convenidos.

En el caso quinto, la tripulación no tendrá más derecho que el de cobrar los salarios devengados; más si la inhabilitación del buque procediere de descuido o impericia del capitán, del maquinista o del piloto, indemnizará a la tripulación de los perjuicios sufridos, salva siempre la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

Art. 655.—Navegando la tripulación a la parte, no tendrá derecho, por causa de revocación, demora o mayor extensión de viaje, más que a la parte proporcional que le corresponda en la indemnización que hagan al fondo común del buque las personas responsables de aquellas ocurrencias.

Art. 656.—Si el buque y su carga se perdieren totalmente por apresamientos o naufragio, quedará extinguido todo derecho, así por parte de la tripulación para reclamar salario alguno, como por la del naviero para el reembolso de las anticipaciones hechas.

Si se salvare alguna parte del buque o del cargamento, o de uno y otro, la tripulación ajustada a sueldo, incluso el capitán, conservará su derecho sobre el salvamento hasta donde alcancen, así los restos del buque como el importe de los fletes de la carga salvada; más los marineros que naveguen a la parte del flete no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del casco, sino sobre la parte del flete salvado. Si hubieran trabajado para recoger los restos del buque náufrago, se les abonará sobre el valor de lo salvado una gratificación proporcionada a los esfuerzos hechos y a los riesgos arrostrados para conseguir el salvamento.

Art. 657.—El hombre de mar que enfermare no perderá su derecho al salario durante la navegación, a no proceder la enfermedad de un acto suyo culpable. De todos modos, se suplirá del fondo común el gasto de la asistencia y curación, a calidad de reintegro (415).

---

(415) C. de C. 650 inc. 5º.

Si la dolencia procediese de herida recibida en servicio o defensa del buque, el hombre de mar será asistido y curado por cuenta del fondo común, deduciéndose ante todo de los productos del flete los gastos de asistencia y curación.

Art. 658.—Si el hombre de mar muriese durante la navegación, se abonará a sus herederos lo ganado y no percibido de su haber, según su ajuste y la ocasión de su muerte, a saber:

Si hubiere fallecido de muerte natural y estuviere ajustado a sueldo, se le abonará lo devengado hasta el día de su fallecimiento.

Si el ajuste hubiere sido a un tanto por viaje, le corresponderá la mitad de lo devengado, si el hombre de mar falleció en la travesía a la ida; y el todo, si navegando a la vuelta.

Y si el ajuste hubiera sido a la parte y la muerte hubiere ocurrido después de emprendido el viaje, se abonará a los herederos toda la parte correspondiente al hombre de mar; pero habiendo éste fallecido antes de salir el buque del puerto no tendrán los herederos derecho a reclamación alguna.

Si la muerte hubiere ocurrido en defensa del buque, el hombre de mar será considerado vivo, y se abonará a sus herederos, concluído el viaje, la totalidad de los salarios o la parte íntegra de utilidades que le correspondieren, como a los demás de su clase.

En igual forma se considerará presente al hombre de mar apresado defendiendo el buque, para gozar de los mismos beneficios que los demás; pero habiéndolo sido por descuido u otro accidente sin relación con el servi sólo percibirá los salarios devengados hasta el día de su apresamiento.

Art. 659.—El buque, con sus máquinas, aparejo, pertrechos y fletes, estarán afectos a la responsabilidad de los salarios devengados por la tripulación ajustada a sueldo o por viaje, debiéndose hacer la liquidación y pago en el intermedio de una expedición a otra.

Emprendida una nueva expedición, perderán la preferencia los créditos de aquella clase procedentes de la anterior.

Art. 660.—Los oficiales y la tripulación del buque quedarán libres de todo compromiso, si lo estiman oportuno, en los casos siguientes: (416).

1° Si antes de comenzar el viaje intentare el capitán variarlo, o si sobreviniere una guerra marítima con la nación donde el buque estaba destinado.

2° Si sobreviniere y se declarare oficialmente una enfermedad epidémica en el puerto de destino.

3° Si el buque cambiase de propietario o de capitán.

Art. 661.—Se entenderá por dotación de un buque, el conjunto de todos los individuos embarcados, de capitán a paje, necesarios para su dirección, maniobras y servicio; y por lo tanto estarán comprendidos en la dotación, la tripulación, los pilotos, maquinistas fogoneros y demás cargos de a bordo no especificados; pero no lo estarán los pasajeros, ni los individuos que el buque llevare de trasporte. (417).

(416) C. de C. 651.
(417) Leyes Nos. 1378, 4916.

TITULO IV

De los sobrecargos

Art. 662.—Los sobrecargos desempeñarán a bordo las funciones administrativas que les hubieren conferido el naviero o los cargadores; llevarán la cuenta y razón de sus operaciones en un libro, que tendrá las mismas circunstancias y requisitos exigidos al de contabilidad del capitán; y respetarán a éste en sus atribuciones como jefe de la embarcación. (418).

Las facultades y responsabilidad del capitán cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto a la parte de administración legítimamente conferida a éste, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

Art. 663.—Serán aplicables a los sobrecargos todas las disposiciones contenidas en la sección segunda del título 3°., libro 2°, sobre capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores.

Art. 664.—Los sobrecargos no podrán hacer, sin autorización o pacto expreso, negocio alguno por cuenta propia durante su viaje; fuera del de la pacotilla que, por costumbre del puerto donde se hubiere despachado el buque, les sea permitido.

Tampoco podrán invertir en el viaje de retorno más que el producto de la pacotilla, a no mediar autorización expresa de los comitentes.

SECCION TERCERA

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DE COMERCIO MARITIMO

TITULO I

Del contrato de fletamento. (419)

1°. De las formas y efectos del contrato de fletamento.

Art. 665.—El contrato de fletamento deberá extenderse por duplicado en póliza firmada por los contratantes, y cuando alguno no sepa o no pueda, por dos testigos a su ruego. (420).

La póliza de fletamento, además de las condiciones libremente estipuladas, contendrá las circunstancias siguientes:

1ª La clase, nombre y porte del buque.
2ª Su pabellón y puerto de matrícula.

---

(418) C. de C. 652 inc. 3°.
(419) C. de Ad. 48 sgts.
(420) C. C. 1637.—C. P. C. 591 inc. 8°.—C. de C. 344

3ª El nombre, apellido y domicilio del capitán.

4ª El nombre, apellido y domicilio del naviero, si éste contratare el fletamento.

5ª El nombre, apellido y domicilio del fletador; y si manifestare obrar por comisión, el de la persona por cuya cuenta se hace el contrato.

6ª El puerto de carga y descarga.

7ª La cabida, número de toneladas o cantidades de peso o medida que se obliguen respectivamente a cargar y a conducir, o si es total el fletamento.

8ª El flete que se haya de pagar; expresando si ha de ser una cantidad alzada por el viaje o un tanto al mes, o por las cavidades que se hubieren de ocupar, o por el peso o la medida de los efectos en que consista el cargamento, o de cualquiera otro modo que se hubiere convenido

9ª El tanto de capa que se haya de pagar al capitán.

10 Los días convenidos para la carga.

Las estadías y sobreestadías que habrán de contarse, y lo que por cada una de ellas se hubiere de pagar.

Art. 666.—Si se recibiere el cargamento sin haber firmado la póliza, el contrato se entenderá celebrado con arreglo a lo que resulte del conocimiento: único título, en orden a la carga, para fijar los derechos y obligaciones del naviero, del capitán y del fletador. (421).

Art. 667.—Las pólizas del fletamento contratado con intervención de corredor, que certifique la autenticidad de la firma de los contratantes por haberse puesto en su presencia, harán prueba plena en juicio; y si resultare entre ellas discordancia, se estará a la que concuerde con la que el corredor deberá conservar en su registro, si éste estuviere con arreglo a derecho. (422).

También harán fé las pólizas, aún cuando no haya intervenido corredor, siempre que los contratantes reconozcan como suyas las firmas puestas en ellas.

No habiendo intervenido corredor en el fletamento, ni reconociéndose las firmas, se decidirán las dudas por lo que resulte del conocimiento, y, a falta de éste, por las pruebas que suministren las partes.

Art. 668.—Los contratos de fletamento celebrados por el capitán en ausencia del naviero, serán válidos y eficaces aún cuando al celebrarlos hubiera obrado en contravención a las órdenes e instrucciones del naviero o fletante; pero quedará a éste expedita la acción contra el capitán para el resarcimiento de perjuicios.

Art. 669.—Si en la póliza del fletamento no constare el plazo en que hubieren de verificarse la carga y descarga, se seguirá el uso del puerto donde se ejecuten estas operaciones. Pasado el plazo estipulado o el de costumbre, y no constando en el contrato de fletamento cláusula expresa que fije la indemnización de la demora, tendrá derecho el capitán a exigir las estadías y sobreestadías que hayan transcurrido en cargar y descargar.

---

(421) C. de C. 719, 722, 963.—Tratado Montevideo Título V. art. 14.
(422) C. de C. 113 inc. 1º. 115.

Art. 670.—Si durante el viaje quedare el buque inservible, el capitán estará obligado a fletar a su costa otro en buenas condiciones, que reciba la carga y la portee a su destino; a cuyo efecto tendrá obligación de buscar buque, no solo en el puerto de arribada, sino en los inmediatos hasta la distancia de ciento cincuenta kilómetros. (423).

Si el capitán no proporcionare, por indolencia o malicia, buque que conduzca el cargamento a su destino, los cargadores, previo un requerimiento al capitán para que en término improrrogable procure flete, podrán contratar el fletamento, acudiendo a la autoridad judicial en solicitud de que sumariamente apruebe el contrato que hubieren hecho.

La misma autoridad obligará por la vía de apremio al capitán a que, por su cuenta y bajo su responsabilidad, se lleve a efecto el fletamento hecho por los cargadores.

Si el capitán, a pasar de su diligencia, no encontrare buque para el flete, depositará la carga a disposición de los cargadores, a quienes dará cuenta de lo ocurrido en la primera ocasión que se le presente; regulándose en estos casos el flete por la distancia recorrida por el buque, sin que haya lugar a indemnización alguna.

Art. 671.—El flete se devengará según las condiciones estipuladas en el contrato; y si no estuvieren expresas, o fueren dudosas, se observarán las reglas siguientes: (424).

1ª Fletado el buque, por meses o por días, empezará a correr el flete desde el día en que se ponga el buque a la carga.

2ª En los fletamentos hechos por un tiempo determinado, empezará a correr el flete desde el mismo día.

3ª Si los fletes se ajustaren por peso, se hará el pago por el peso bruto, incluyendo los envases, como barricas o cualquier otro objeto en que vaya contenida la carga.

Art. 672.—Devengarán flete las mercaderías vendidas por el capitán para atender a la reparación indispensable del casco, maquinaria o aparejo, o para necesidades imprescindibles y urgentes. (425).

El precio de estas mercaderías se fijará según el éxito de la expedición, a saber:

1º Si el buque llegara a salvo al puerto del destino, el capitán las abonará al precio que obtengan las de la misma clase que en él se vendan.

2º Si el buque se perdiere, al que hubieran obtenido en venta las mercaderías.

La misma regla se observará en el abono del flete, que será entero si el buque llegare a su destino, y en proporción de la distancia recorrida si se hubiere perdido antes.

Art. 673.—No devengarán flete las mercaderías arrojadas al mar por razón de salvamento común; pero su importe será considerado como avería gruesa, contándose aquel en proporción a la distancia recorrida cuando fueron arrojadas.

---

(423) C. de C. 344 sgts.
(424) C. de C. 701.
(425) C. de C. 630 sgts.

Art. 674.—Tampoco devengarán flete las mercaderías que se hubieren perdido por naufragio o varada, ni las que fueren presa de piratas o enemigos.

Si se hubiere recibido el flete por adelantado, se devolverá, a no mediar pacto en contrario.

Art. 675.—Rescatándose el buque o las mercaderías, o salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete que corresponda a la distancia recorrida por el buque porteando la carga; y si, reparado, la llevare hasta el puerto del destino, se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda sobre la avería.

Art. 676.—Las mercaderías que sufran deterioro o disminución por vicio propio o mala calidad y condición de los envases o por caso fortuito, devengarán el flete íntegro y tal como se hubiere estipulado en el contrato del fletamento.

Art. 677.—El aumento natural que en peso o medida tengan las mercaderías cargadas en el buque, cederá en beneficio del dueño y devengará el flete correspondiente fijado en el contrato para las mismas.

Art. 678.—El cargamento estará especialmente afecto al pago de los fletes, de los gastos y derechos causados por el mismo, que deban reembolsar los cargadores, y de la parte que pueda corresponderle en avería gruesa; pero no será lícito al capitán dilatar la descarga por recelo de que deje de cumplirse esta obligación.

Si existiere motivo de desconfianza, el juez o tribunal, a instancia del capitán, podrá acordar el depósito de las mercaderías hasta que sea completamente reintegrado.

Art. 679.—El capitán podrá solicitar la venta del cargamento en la proporción necesaria para el pago del flete, gastos y averías que le correspondan; reservándose el derecho de reclamar el resto de lo que por estos conceptos le fuere debido, si lo realizado por la venta no bastare a cubrir su crédito.

Art. 680.—Los efectos cargados estarán obligados preferentemente a la responsabilidad de sus fletes y gastos durante veinte días, a contar desde su entrega o depósito. Durante este plazo se podrá solicitar la venta de los mismos, aunque hayan otros acreedores y ocurra el caso de quiebra del cargador o del consignatario. (426).

Este derecho no podrá ejercitarse, sin embargo, sobre los efectos que después de la entrega hubiesen pasado a una tercera persona, sin malicia de ésta y por título oneroso.

Art. 681.—Si el consignatario no fuese hallado, o se negare a recibir el cargamento, deberá el juez o tribunal a instancia del capitán, decretar su depósito y disponer la venta de lo que fuere necesario para el pago de los fletes y demás gastos que pesaren sobre él.

Asimismo tendrá lugar la venta, cuando los efectos depositados ofrecieren riesgos de deterioro, o por sus condiciones u otras circunstancias, los gastos de conservación y custodia fueren desproporcionados.

2°. De los derechos y obligaciones del fletante.

Art. 682.—El fletante o el capitán se atendrá en los contratos de fleta-

---

(426) C. P. C. 833 inc. 3°.—C. de C. 593.

mento, a la cabida que tenga el buque, o a la expresamente designada en su matrícula, no tolerándose más diferencia que la de dos por ciento entre la manifestada y la que tenga en realidad.

Si el fletante o capitán contrataren mayor carga que la que el buque pueda conducir, atendido su arqueo, indemnizarán a los cargadores a quienes dejen de cumplir su contrato, los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hubiesen sobrevenido, según los casos a saber: (427).

Si ajustado el fletamento de un buque por un solo cargador, resultare error o engaño en la cabida de aquel, y no optare el fletador por la rescisión, cuando le corresponda este derecho, se reducirá el flete en proporción de la carga que el buque deje de recibir, debiendo además indemnizar el fletante al fletador, de los perjuicios que le hubiere ocasionado.

Si, por el contrario, fueren varios los contratos de fletamento y por falta de cabida no pudiere embarcarse toda la carga contratada, y ninguno de los fletadores optase por la rescisión, se dará la preferencia al que tenga ya introducida y colocada la carga en el buque, y los demás obtendrán el lugar que les corresponda según el orden de fecha de sus contratos.

No apareciendo esta prioridad, podrán cargar, si les conviniere, a prorrata de las cantidades de peso o extensión que cada uno haya contratado, y quedará el fletante obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 683.—Si, recibida por el fletante una parte de carga, no encontrare la que falte para formar al menos las tres quintas partes de las que puede portear el buque, al precio que hubiere fijado, podrá sustituir para el transporte otro buque visitado y declarado a propósito para el mismo viaje, siendo de su cuenta los gastos de trasbordo y el aumento, si lo hubiere, en el precio del flete. Si no le fuere posible esta sustitución, emprenderá el viaje en el plazo convenido: y no habiéndolo, a los quince días de haber comenzado la carga, si no se ha estipulado otra cosa.

Si el dueño de la parte embarcada le procurase carga a los mismos precios y con iguales o proporcionadas condiciones a las que aceptó en la recibida, no podrá el fletante o capitán negarse a aceptar el resto del cargamento: y si lo resistiese, tendrá derecho el cargador a exigir que se haga a la mar el buque con la carga que tuviere a bordo.

Art. 684.—Cargadas las tres quintas partes del buque, el fletante no podrá, sin consentimiento de los fletadores o cargadores, sustituir con otro el designado en el contrato; so pena de constituirse por ello responsable de todos los daños y perjuicios que sobrevengan durante el viaje, al cargamento de los que no hubieren consentido la sustitución.

Art. 685.—Fletado un buque por entero, el capitán no podrá, sin consentimiento del fletador, recibir carga de otra persona; y si lo hiciere, podrá dicho fletador obligarle a desembarcarla y a que le indemnice los perjuicios que por ello se le sigan.

Art. 686.—Serán de cuenta del fletante, todos los perjuicios que sobrevengan al fletador por retardo involuntario del capitán en emprender el viaje, según las reglas que van prescritas, siempre que fuera requerido notarial y judicialmente a hacerse a la mar en tiempo oportuno. (428).

---

(427) C. de C. 701 inc. 2°.
(428) L. N. 14 inc. 1°.

Art. 687.—Si el fletador lleva o al buque más carga que la contratada, podrá admitírsele el exceso de flete con arreglo al precio estipulado en el contrato, pudiendo colocarse con buena estiva sin perjudicar a los demás cargadores; pero si para colocarla hubiere de faltarse a las buenas condiciones de estiva, deberá el capitán rechazarla, o desembarcarla a costa del propietario.

Del mismo modo el capitán podrá, antes de salir del puerto, echar en tierra las mercaderías introducidas a bordo clandestinamente, o portearlas, si pudiera hacerlo con buena estiva; exigiendo por razón de flete el precio más alto que hubiere pactado en aquel viaje.

Art. 688.—Fletado el buque para recibir la carga en otro puerto, se presentará el capitán al consignatario designado en su contrato; y si no le entregare la carga, dará aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará, corriendo entre tanto las estadías convenidas, o las que fueren de uso en el puerto, si no hubiere sobre ello pacto expreso en contrario.

No recibiendo el capitán contestación en el término necesario para ello, hará diligencias para encontrar flete; y si no lo hallare después de haber corrido las estadías y sobre estadías, formalizará protesta y regresará al puerto donde contrató el fletamento.

El fletador pagará el flete por entero, descontando el que haya devengado por las mercaderías que se hubiesen transportado a la ida y a la vuelta, si se hubieran cargado por cuenta de terceros.

Lo mismo se observará cuando el buque fletado de ida y vuelta, no sea habilitado de carga para su retorno.

Art. 689.—Perderá el capitán el flete e indemnizará a los cargadores, siempre que éstos prueben, aún contra el acta de reconocimiento, si se hubiere practicado en el puerto de salida, que el buque no se hallaba en disposición para navegar al recibir la carga.

Art. 690.—Subsistirá el contrato de fletamento si, careciendo el capitán de instrucciones del fletador, sobreviniere durante la navegación declaración de guerra o bloqueo. En tal caso, el capitán debe dirigirse al puerto neutral y seguro más cercano, pidiendo y aguardando órdenes del cargador; y los gastos y salarios devengados en la detención se pagarán como avería común. (429).

Si por disposición del cargador se hiciere la descarga en el puerto de arribada, se devengará por entero el flete de ida.

Art. 691.—Si, transcurrido el tiempo necesario, a juicio del juez o tribunal, para recibir las órdenes del cargador, el capitán continuase careciendo de instrucciones, se depositará el cargamento; el cual quedará afecto al pago del flete y gasto de su cargo en la demora, que se satisfarán con el producto de la parte que primero se venda.

3°. De las obligaciones del fletador

Art. 692.—El fletador de un buque por entero podrá subrogar el flete, en todo o en parte, a los plazos que más le convinieren, sin que el capitán pueda negarse a recibir a bordo la carga entregada por los segundos fletadores;

(429) C. de C. 635.

siempre que no se alteren las condiciones del primer fletamento, y que se pague al fletante la totalidad del precio convenido, aún cuando no se embarque toda la carga con la limitación que se establece en el artículo siguiente. (429A).

Art. 693.—El fletador que no completare la totalidad de la carga que se obligó a embarcar, pagará el flete de la que deje de cargar; a menos que el capitán no hubiere tomado otra carga para completar el cargamento del buque, en cuyo caso abonará el primer fletador las diferencias, si las hubiere.

Art. 694.—Si el fletador embarcare efectos diferentes de los que manifestó al tiempo de contratar el fletamento, sin conocimiento del fletante o capitán, y por ello sobrevinieren perjuicios, por confiscación, embargo, detención u otras causas, al fletante o a los cargadores; responderá el causante con el importe de su cargamento, y además con sus bienes, de la indemnización completa a todos los perjudicados por su culpa.

Art. 695.—Si las mercaderías embarcadas lo fueren con un fin de ilícito comercio, y hubiesen sido llevadas a bordo a sabiendas del fletante o del capitán; éstos, mancomunadamente con el dueño de ellas, serán responsables de todos los perjuicios que se originen a los demás cargadores; y aunque se hubiere pactado, no podrán exigir del fletador indemnización alguna por el daño que resulte al buque. (430).

Art. 696.—En caso de arribada para reparar el casco del buque, maquinaria o aparejos, los cargadores deberán esperar a que el buque se repare; pudiendo descargarlo a su costa si lo estimaren conveniente. (431).

Si en beneficio del cargamento expuesto a deterioro, dispusieren los cargadores o el tribunal, o el cónsul, o la autoridad competente en país extranjero, hacer la descarga de las mercaderías, serán de cuenta de aquellos los gastos de descarga y recarga.

Art. 697.—Si el fletador, sin concurrir alguno de los casos de fuerza mayor expresados en el artículo precedente, quisiere descargar sus mercaderías antes de llegar al puerto de su destino, pagará el flete por entero, los gastos de la arribada que se hiciere a su instancia, y los daños y perjuicios que se causaren a los demás cargadores, si los hubiere. (432).

Art. 698.—En los fletamentos a carga general, cualquiera de los cargadores podrá descargar las mercaderías antes de emprender su viaje, pagando medio flete, el gasto de estivar y restivar, y cualquier otro perjuicio que por esta causa se origine a los demás cargadores.

Art. 699.—Hecha la descarga y puesto el cargamento a disposición del consignatario, éste deberá pagar inmediatamente al capitán el flete devengado y los demás gastos de que fuere responsable de dicho cargamento.

La capa deberá satisfacerse en la misma proporción y tiempo que los fletes ,rigiendo en cuanto a ella todas las alteraciones y modificaciones a que estos estuvieren sujetos.

Art. 700.—Los fletadores y cargadores no podrán hacer, para el pago del flete y demás gastos, abandono de las mercaderías averiadas por vicio propio o caso fortuito.

(429A) C. C. 1639.
(430) C. de C. 631 inc. 3°., 625, 432.
(431) C. de C. 625 inc. 8°., 701, 835.
(432) C. de C. 633, 701 inc. 5°.

Procederá, sin embargo, el abandono, si el cargamento consistiere en líquidos y se hubieren derramado, no quedando en los envases sino una cuarta parte de su contenido.

4°. De la rescisión total o parcial del contrato de fletamento.

Art. 701.—A petición del fletador podrá rescindirse el contrato de fletamento: (433).

1° Si antes de cargar el buque abandonare el fletamento, pagando la mitad del flete convenido.

2° Si la cabida del buque no se hallase conforme con la que figura en el certificado de arqueo, o si hubiere erorr en la designación del pabellón con que navega. (434).

3° Si no se pusiere el buque a disposición del fletador en el plazo y forma convenidos.

4° Si salido el buque a la mar, arribare al puerto de salida, por riesgo de piratas, enemigos o tiempo contrario, y los cargadores convinieren en su descarga.

En el 2° y 3° caso, el fletante indemnizará al fletador de los perjuicios que se le irroguen.

En el caso 4°., el fletante tendrá derecho al flete por entero del viaje de ida.

Si el fletamento se hubiere ajustado por meses, pagarán los fletadores el importe libre de una mesada, siendo el viaje a un puerto del mismo mar, y dos si fuere a mar distinto.

De un puerto a otro de la República no se pagará más que una mesada.

5°. Si para reparaciones urgentes arribase el buque durante el viaje a un puerto, y prefirieren los fletadores disponer de las mercaderías. (435).

Cuando la dilación no exceda de treinta días, pagarán los cargadores por entero el flete de ida.

Si la dilación excediese de treinta días, solo pagarán el flete proporcional a la distancia recorrida por el buque.

Art. 702.—A petición del fletante podrá rescindirse el contrato de fletamento:

1° Si el fletador cumplido el término de las sobreestadías, no pusiere la carga al costado.

En este caso, el fletador deberá satisfacer la mitad del flete pactado, además de las estadías y sobreestadías devengadas.

2° Si el fletante vendiere el buque antes de que el fletador hubiere empezado a cargarlo, y el comprador lo cargare por su cuenta.

En este caso, el vendedor indemnizará al fletador de los perjuicios que se le irroguen.

---

(433) C. de C. 671, 696, 835.
(434) C. de C. 682.
(435) C. de C. 697.

Si el nuevo propietario del buque no lo cargase por su cuenta, se respetará el contrato de fletamento; indemnizando el vendedor al comprador, si aquel no lo instruyó del fletamento pendiente al tiempo de concertar la venta.

Art. 703.—El contrato de fletamento se rescindirá y se extinguirán todas las acciones que de él se originan, si, antes de hacerse a la mar el buque desde el puerto de salida, ocurriere alguno de los casos siguientes:

1° La declaración de guerra o interdicción del comercio con la potencia a cuyos puertos debía el buque hacer su viaje.

2° El estado de bloqueo del puerto a donde iba aquel destinado, o peste que sobreviniere después del ajuste.

3° La prohibición de recibir en el mismo punto las mercaderías del cargamento del buque.

4° La detención indefinida por embargo del buque de orden del Gobierno, o por otra causa independiente de la voluntad del naviero.

5° La inhabilitación del lugar para navegar, sin culpa del capitán o naviero.

La descarga se hará por cuenta del fletador.

Art. 704.—Si el buque no pudiere hacerse a la mar por cerramiento del puerto de salida u otra causa pasajera, el fletamento subsistirá, sin que ninguna de las partes tengan derecho a reclamar perjuicios.

Los alimentos y salarios de la tripulación serán considerados avería común.

Durante la interrupción, el fletador podrá por su cuenta descargar y cargar a su tiempo las mercaderías, pagando estadías si demorase la recarga después de haber cesado el motivo de la detención.

Art. 705.—Quedará rescindido parcialmente el contrato de fletamento, salvo pacto en contrario, y no tendrá derecho el capitán más que al flete de ida: si, por ocurrir durante el viaje la declaración de guerra, cerramiento de puertos o interdicción de relaciones comerciales, arribare el buque al puerto que se le hubiere designado para este caso en las instrucciones del fletador.

5°. De los pasajeros en los viajes por mar. (436)

Art. 706.—No habiéndose convenido el precio del pasaje el juez o tribunal le fijará sumariamente, previa declaración de peritos.

Art. 707.—Si el pasajero no llegare a bordo a la hora prefijada, o abandonare el buque sin permiso del capitán cuando éste estuviere pronto a salir del puerto, el capitán podrá emprender el viaje y exigir el precio por entero.

Art. 708.—El derecho al pasaje, si fuere nominativo, no podrá trasmitirse sin la aquiescencia del capitán o consignatario. (437).

Art. 709.—Si antes de emprender el viaje el pasajero muriese, sus herederos no estarán obligados a satisfacer sino la mitad del pasaje convenido.

Si estuvieren comprendidos en el precio convenido los gastos de manutención, el juez o tribunal, oyendo a los peritos si lo estimare conveniente, seña-

(436) C. de C. 962 1er. aparte.
(437) Ley No. 4831 art. 25.

lará la cantidad que ha de quedar en beneficio del buque.

En el caso de recibirse otro pasajero en lugar del fallecido no se deberá abono alguno por dichos herederos.

Art. 710.—Si antes de emprender el viaje se suspendiere por culpa exclusiva del capitán o naviero, los pasajeros tendrán derecho a la devolución del pasaje y al resarcimiento de daños y perjuicios; pero si la suspensión fuera debida a caso fortuito o de fuerza mayor o cualquiera otra causa independiente del capitán o naviero, los pasajeros sólo tendrán derecho a la devolución del pasaje.

Art. 711.—En caso de interrupción del viaje comenzado los pasajeros solo estarán obligados a pagar el pasaje en proporción a la distancia recorrida, y sin derecho a resarcimiento de daños y perjuicios, si la interrupción fuere debida a caso fortuito o de fuerza mayor; pero con derecho a indemnización si la interrupción consistiese exclusivamente en el capitán. Si la interrupción procediese de la inhabilitación del buque, y el pasajero se conformase con esperar la reparación, no podrá exigírsele ningún aumento de precio del pasaje pero será de su cuenta la manutención durante la estadía.

En caso de retardo de la salida del buque, los pasajeros tienen derecho a permanecer a bordo y a la alimentación por cuenta del buque, a menos que el retardo sea debido a caso fortuito o de fuerza mayor. Si el retardo excediera de diez días, tendrán derecho los pasajeros que lo soliciten a la devolución del pasaje; y si fuera debido exclusivamente a culpa del capitán o naviero podrán además reclamar resarcimiento de daños y perjuicios.

El buque exclusivamente destinado al transporte de pasajeros, debe conducirlos directamente al puerto o puertos de su destino, cualquiera que sea el número de pasajeros, haciendo todas las escalas que tengan marcadas en su itinerario.

Art. 712.—Rescindido el contrato, antes o después de emprendido el viaje, el capitán tendrá derecho a reclamar lo que hubiere suministrado a los pasajeros.

Art. 713.—En todo lo relativo a la conservación del orden y policía a bordo, los pasajeros se someterán a las disposiciones del capitán, sin distinción alguna.

Art. 714.—La conveniencia o el interés de los viajeros no obligarán ni facultarán al capitán para recalar ni para entrar en puntos que separen al buque de su derrota, ni para detenerse, en los que deba o tuviese presición de tocar, más tiempo que el exigido por las atenciones de la navegación.

Art. 715.—No habiendo pacto en contrario, se supondrá comprendida en el precio del pasaje la manutención de los pasajeros durante el viaje; pero si fuese de cuenta de éstos, el capitán tendrá obligación, en caso de necesidad, de suministrarles los víveres precisos para su sustento por un precio razonable. (438).

Art. 716.—El pasajero será reputado cargador en cuanto a los efectos que lleve a bordo, y el capitán no responderá de lo que aquel conserve bajo su inmediata y peculiar custodia, a no ser que el daño provenga de hecho del capitán o de la tripulación. (439).

---

(438) C. de C. 629.
(439) C. de C. 593.

Art. 717.—El capitán, para cobrar el precio del pasaje y gastos de manutención, podrá retener los efectos pertenecientes al pasajero, y en caso de venta de los mismos, gozará de preferencia sobre los demás acreedores, procediéndose en ello como si se tratase del cobro de los fletes.

Art. 718.—En caso de muerte de un pasajero durante el viaje, el capitán estará autorizado para tomar respecto del cadáver las disposiciones que exijan las circunstancias, y guardará cuidadosamente los papeles y efectos que hallare a bordo pertenecientes al pasajero, observando cuanto dispone el caso 10 del artículo 625, a propósito de los individuos de la tripulación.

6°. Del conocimiento.

Art. 719.—El capitán y el cargador del buque tendrán obligación de extender el conocimiento, en el cual se expresará: (439A):

1° El nombre, matrícula y porte del buque.
2° El del capitán y su domicilio.
3° El puerto de carga y el de descarga.
4° El nombre del cargador.
5° El nombre del consignatario, si el conocimiento fuere nominativo.
6° La cantidad, calidad, número de los bultos y marcas de las mercaderías.
7° El flete y la capa contratados.

El conocimiento podrá ser al portador, a la orden o a nombre de persona determinada, y habrá de firmarse dentro de las veinticuatro horas de recibida la carga a bordo, pudiendo el cargador pedir la descarga a costa del capitán si éste no lo suscribiese, y, en todo caso, los daños y perjuicios que por ello le sobrevinieren.

Art. 720.—Del conocimiento primordial se sacarán cuatro ejemplares de igual tenor, y los firmarán todos el capitán y el cargador. De éstos, el cargador conservará uno y remitirá otro al consignatario; el capitán tomará dos, uno para sí y otro para el naviero.

Podrán extenderse además cuantos conocimientos estimen necesarios los interesados; pero cuando fueren a la orden o al portador, se expresará en todos los ejemplares, ya sean de los cuatro primeros, o de los ulteriores, el destino de cada uno, consignando si es para el naviero, para el capitán, para el cargador o para el consignatario. Si el ejemplar destinado a éste último se duplicare, habrá de expresarse en él esta circunstancia y la de no ser valedero sino en defecto del primero.

Art. 721.—Los conocimientos al portador destinados al consignatario serán transferibles por la entrega material del documento, y en virtud de endoso los extendidos a la orden.

En ambos casos, aquel a quien se transfiera el conocimiento, adquirirá sobre las mercaderías expresadas en él, todos los derechos y acciones del cedente o del endosante.

Art. 722.—El conocimiento, formalizado con arreglo a las disposiciones de este título, hará fé entre todos los interesados en la carga y entre éstos y los

---

(439A) C. de C. 665 sgts.

aseguradores, quedando a salvo para los últimos la prueba en contrario. (440).

Art. 723.—Si no existiere conformidad entre los conocimientos, y en ninguno se advirtiere enmienda o raspadura, harán fé contra el capitán o el naviero y en favor del cargador o el consignatario los que éstos posean extendidos y firmados por aquel, y en contra del cargador o consignatario y en favor del capitán o naviero los que estos posean extendidos y firmados por el cargador.

Art. 724.—El portador legítimo de un conocimiento, que deje de presentárselo al capitán del buque antes de la descarga, obligando a éste por tal omisión a que haga el desembarco y ponga la carga en depósito, responderá de los gastos de almacenaje y demás que por ello se originen.

Art. 725.—El capitán no puede variar por sí el destino de las mercaderías. Al admitir esta variación a instancia del cargador, deberá recoger antes los conocimientos que hubiere expedido, so pena de responder del cargamento al portador legítimo de éstos.

Art. 726.—Si antes de hacer la entrega del cargamento se exigiere al capitán nuevo conocimiento, alegando que la no presentación de los anteriores consiste en haberse extraviado o en alguna otra causa justa, tendrá obligación de darlo, siempre que se le afiance a su satisfacción el valor del cargamento, pero sin variar la consignación, y expresando en él, las circunstancias prevenidas en el último párrafo del artículo 720, cuando se trate de los conocimientos a que el mismo se refiere, bajo la pena, en otro caso, de responder de dicho cargamento si por su omisión fuese entregado indebidamente.

Art. 727.—Si antes de hacerse el buque a la mar falleciere el capitán o cesare en su oficio por cualquier accidente; los cargadores tendrán derecho a pedir al nuevo capitán la ratificación de los primeros conocimientos, y éste deberá darla, siempre que le sean presentados o devueltos todos los ejemplares que se hubieran expedido anteriormente, y resulte, del reconocimiento de la carga, que se halla conforme con los mismos.

Los gastos que se originen del reconocimiento de la carga serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de repetirlos éste contra el primer capitán, si dejó de serlo por culpa suya. No haciéndose tal reconocimiento, se entenderá que el nuevo capitán acepta la carga como resulte de los conocimientos expedidos.

Art. 728.—Los conocimientos producirán acción coactiva para la entrega del cargamento y el pago de los fletes y gastos que hayan producido.

Art. 729.—Si varias personas presentaren conocimientos al portador, o a la orden endosados a su favor, en reclamación de las mismas mercaderías, el capitán preferirá, para su entrega a la que presente el ejemplar que hubiere expedido primeramente, salvo el caso de que el posterior lo hubiera sido por justificación del extravío de aquel y aparecieren ambos en manos diferentes.

En este caso, como en el de presentarse solo segundos o ulteriores ejemplares que se hubieran expedido sin esa justificación, el capitán acudirá al juez o tribunal para que verifique el depósito de las mercaderías y se entreguen por su mediación a quien sea procedente.

Art. 730.—La entrega del conocimiento producirá la cancelación de todos los recibos provisionales de fecha anterior, dados por el capitán o sus subalternos en resguardo de las entregas parciales que les hubieren hecho del car-

(440) C. de C. 667.

gamento.

Art. 731.—Entregado el cargamento, se devolverán al capitán los conocimientos que firmó, o al menos el ejemplar bajo el cual se haga la entrega, con el recibo de las mercaderías consignadas en el mismo.

La morosidad del consignatario le hará responsable de los perjuicios que la dilación pueda ocasionar al capitán.

TITULO II

Del contrato a la gruesa, o préstamo a riesgo marítimo.

Art. 732.—Se reputará préstamo a la gruesa o a riesgo marítimo, aquel en que, bajo cualquiera condición, dependa el reembolso de la suma prestada y el premio por ella convenido, del feliz arribo a puerto de los efectos sobre que este hecho, o del valor que obtengan en caso de siniestro. (441)

Art. 733.—Los contratos a la gruesa podrán celebrarse: (442).

1° Por escritura pública.

2° Por medio de póliza firmada por las partes y el corredor que interviniere. (443).

3° Por documento privado.

De cualquiera de estas maneras que se celebre el contrato, se anotará en el certificado de inscripción del buque y se tomará de él razón en el Registro mercantil, sin cuyos requisitos los créditos de este origen no tendrán respecto a los demás la preferencia que según su naturaleza les corresponda, aunque la obligación será eficaz entre los contratantes. (444).

Los contratos celebrados durante el viaje se regirán por lo dispuesto en los artículos 596 y 624; y surtirán efecto respecto de tercero, desde su otorgamiento si fueren inscritos en el Registro mercantil del puerto de la matrícula del buque antes de transcurrir los ocho días siguientes a su arribo. Si transcurrieran los ocho días sin haberse hecho la inscripción en el Registro mercantil, los contratos celebrados durante el viaje de un buque no surtirán respecto de terceros, sino desde el día y fecha de la inscripción.

Para que las pólizas de los contratos celebrados con arreglo al número 2°. tengan fuerza ejecutiva, deberán guardar conformidad con el registro del corredor que intervino en ellos. En los celebrados con arreglo al número 3°., precederá el reconocimiento de la firma.

Los contratos que no consten por escrito no producirán acción en juicio.

Art. 734.—En el contrato a la gruesa se deberá expresar:

1° La clase, nombre y matrícula del buque.

2° El nombre, apellido y domicilio del capitán.

3° Los nombres, apellidos y domicilio del que dá y del que toma el préstamo.

---

(441) C. P. 246 inc. 1°—C. de C. 593 inc. 9°, 113, inc. 1°, 375, 305, 630, 750, 782.—Tratado Montevideo Título V. art. 16.

(442) C. de C. 593 inc. 9°., 743.

(443) C. C. 1799.—C. de C. 113 inc. 1°.

(444) Reglamento Registro Propiedad Inmueble art. 73.

4° El capital del préstamo y el premio convenido.
5° El plazo del reembolso.
6° Los objetos pignorados a su reintegro.
7° El viaje por el cual se corre el riesgo.

Art. 735.—Los contratos podrán extenderse a la orden, en cuyo caso serán transferibles por endoso, y adquirirá el cesionario todos los derechos y correrá todos los riesgos que correspondieran al endosante.

Art. 736.—Podrán hacerse préstamos en efectos y mercaderías fijándose su valor para determinar el capital del préstamo.

Art. 737.—Los préstamos podrán constituirse conjunta o separadamente:
1° Sobre el casco del buque. (445).
2° Sobre el aparejo.
3° Sobre los pertrechos, víveres y combustible.
4° Sobre la máquina, siendo el buque de vapor.
5° Sobre mercaderías cargadas.

Si se constituyesen sobre el casco del buque, se entenderán además afectos a la responsabilidad del préstamo, el aparejo, pertrechos y demás efectos, víveres, combustible, máquinas de vapor y los fletes ganados en el viaje del préstamo.

Si se hiciere sobre la carga, quedará afecto al reintegro todo cuanto la constituya; y si sobre un objeto particular del buque o de la carga, solo afectará la responsabilidad al que concreta y determinadamente se especifique.

Art. 738.—No se podrá prestar a la gruesa sobre los salarios de la tripulación, ni sobre las ganancias que se esperen. (446).

Art. 739.—Si el prestador probare que prestó mayor cantidad que la del valor del objeto sobre que recae el préstamo a la gruesa por haber empleado el préstatario medios fraudulentos, el préstamo será válido solo por la cantidad en que dicho objeto se tase pericialmente.

El capital sobrante se devolverá con el interés legal por todo el tiempo que durase el desembolso.

Art. 740.—Si el importe total del préstamo para cargar el buque no se empleare en la carga, el sobrante se devolverá antes de la expedición.

Se procederá de igual manera con los efectos tomados a préstamo, si no se hubieren podido cargar.

Art. 741.—El préstamo que el capitán tomare en el punto de residencia de los propietarios del buque, solo afectará a la parte de éste que pertenezca al capitán, si no hubieren dado su autorización expresa o intervenido en la operación los demás propietarios o sus apoderados.

Si alguno o algunos de los propietarios fueren requeridos para que entreguen la cantidad necesaria a la reparación o aprovisionamiento del buque, y no lo hicieren dentro de veinticuatro horas, la parte que los negligentes tengan en la propiedad quedará afecta, en la debida proporción, a la responsabilidad del préstamo.

Fuera de la residencia de los propietarios, el capitán podrá tomar préstamos conforme a lo dispuesto en los artículos 596 y 624.

Art. 742.—No llegando a ponerse en riesgo los efectos sobre que se toma

---

(445) C. de C. 756 inc. 1°.
(446) C. de C. 756 inc. 7°., 794 inc. 3°.

dinero, el contrato quedará reducido a un préstamo sencillo, con obligación en el prestatario de devolver capital e intereses al tipo legal sino fuere menor el convenido.

Art. 743.—Los préstamos hechos durante el viaje tendrán preferencia sobre los que se hicieren antes de la expedición del buque, y se graduarán por el orden inverso al de sus fechas.

Los préstamos para el último viaje tendrán preferencia sobre los préstamos anteriores. (447).

En concurrencia de varios préstamos hechos en el mismo puerto de arribada forzosa y con igual motivo, todos se pagarán a prorrata.

Art. 744.—Las acciones correspondientes al prestador se extinguirán, con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, si procedió de accidente de mar, en el tiempo y durante el viaje designados en el contrato constando la existencia de la carga a bordo; pero no sucederá lo mismo si la pérdida provino del vicio propio de la cosa, o sobrevino por culpa o malicia del prestatario, o por barratería del capitán, o si fué causada por daños experimentados en el buque a consecuencia de emplearse en el contrabando, o si procedió de cargar las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, salvo si este cámbio se hubiera hecho por causa de fuerza mayor. (448).

La prueba de la pérdida incumbe al que recibió el préstamo, así como también la de la existencia en el buque de los efectos declarados al prestador como objeto de préstamo.

Art. 745.—Los prestadores a la gruesa soportarán a prorrata de su interés respectivo las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

En las averías simples, a falta de convenio expreso de los contratantes, contribuirá también por su interés respectivo el prestador a la gruesa, no perteneciendo a las especies de riesgos exceptuados en el artículo anterior.

Art. 746.—No habiéndose fijado en el contrato el tiempo por el cual mutuante correrá el riesgo; durará en cuanto al buque, máquinas, aparejos y pertrechos, desde el momento de hacerse éste a la mar hasta el de fondear en el puerto de su destino; y, en cuanto a la mercaderías, desde que se carguen en la playa o muelle del puerto de la expedición hasta descargarlas en el de consignación.

Art. 747.—En caso de naufragio, la cantidad afecta a la devolución del préstamo se reducirá al producto de los efectos salvados, deducidos los gastos de salvamento.

Si el préstamo fuese sobre el buque o alguna de sus partes, los fletes realizados en el viaje para que aquel se haya hecho, responderán también a su pago en cuanto alcancen para ello.

Art. 748.—Si en un mismo buque o carga concurrieren préstamo a la gruesa y seguro marítimo el valor de lo que fuere salvado se dividirá en caso de naufragio, entre el mutuante y el asegurador, en proporción del interés legítimo de cada uno; tomando en cuenta, para esto, únicamente el capital, por lo tocante al préstamo, y sin perjuicio del derecho preferente de otros acree-

---

(447) C. de C. 593 inc. 9º., 733.
(448) C. de C. 812.

dores, con arreglo al artículo 593.

Art. 749.—Si en el reintegro del préstamo hubiere demora por el capital y sus premios, sólo el primero devengará rédito legal. (449).

TITULO III

De los seguros marítimos. (450).

1°. De la forma de este contrato.

Art. 750.—Para ser válido el contrato de seguro marítimo, habrá de constar por escrito en póliza firmada por los contratantes. (451).

Esta póliza se extenderá y firmará por duplicado, reservándose un ejemplar cada una de las partes contratantes.

Art. 751.—La póliza del contrato de seguro contendrá además de las condiciones que libremente consignen los interesados, los requisitos siguientes: (452).

1° Fecha del contrato, con expresión de la hora en que queda convenido.

2° Nombres, apellidos y domicilio del asegurador y asegurado.

3° Concepto en que contrata el asegurado, expresando si obra por sí o por cuenta de otro.

En este caso, el nombre, apellido y domicilio de la persona en cuyo nombre hace el seguro.

4° Nombre, puerto, pabellón y matrícula del buque asegurado o del que conduzca los efectos asegurados.

5° Nombre, apellido y domicilio del capitán.

6° Puerto o rada en que han sido o deberán ser cargadas las mercaderías aseguradas.

7° Puerto de donde el buque ha partido o debe partir.

8° Puertos o radas en que el buque debe cargar, descargar o hacer escalas por cualquier motivo.

9° Naturaleza y calidad de los objetos asegurados.

10. Número de los fardos o bultos de cualquier clase, y sus marcas si las tuviere.

11. Epoca en que deberá comenzar y terminar el riesgo.

12 Cantidad asegurada.

13. Precio convenido por el seguro, y lugar, tiempo y forma de su pago.

14. Parte del premio que corresponde al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro fuere a viaje redondo.

---

(449) C. de C. 312.

(450) C. C. 1730, 1799.—C. de C. 375 sgts. Tratado Montevideo. Comercial Internacional Título III art. 8°.

(451) C. de C. 799.

(452) C. de C. 107 3er. aparte.

15. Obligación del asegurador de pagar el daño que sobrevenga a los efectos asegurados.

16. El lugar, plazo o forma en que habrá de realizarse el pago.

Art. 752.—Los contratos y pólizas de seguro que autoricen los agentes consulares en el extranjero, siendo peruanos los contratantes o alguno de ellos, tendrán igual valor legal que si se hubieran verificado con intervención de corredor. (453).

Art. 753.—En un mismo contrato y en una misma póliza podrán comprenderse el seguro del buque y el de la carga; señalando el valor de cada cosa, y distinguiendo las cantidades aseguradas sobre cada uno de los objetos, sin cuya expresión será ineficaz el seguro.

Se podrá también en la póliza, fijar premios diferentes a cada objeto asegurado.

Varios aseguradores podrán suscribir una misma póliza.

Art. 754.—En los seguros de mercaderías podrá omitirse la designación específica de ellas y del buque que haya de transportarlas, cuando no consten estas circunstancias al asegurado.

Si el buque en estos casos sufriere accidente de mar, estará obligado el asegurado o probar además de la pérdida del buque, su salida del puerto y carga, el embarque por su cuenta de los efectos perdidos y su valor, para reclamar la indemnización.

Art. 755.—Las pólizas del seguro podrán extenderse a la orden del asegurado, en cuyo caso serán endosables.

2°. De las cosas que puedan ser aseguradas y de su avaluación.

Art. 756.—Podrán ser objeto del seguro marítimo:

1° El casco del buque en lastre o cargado, en puerto o en viaje. (454).

2° El aparejo.

3° La máquina, siendo buque de vapor.

4° Todos los pertrechos y objetos que constituyan el armamento.

5° Víveres y combustibles.

6° Las cantidades dadas a la gruesa.

7° El importe de los fletes y el beneficio probable. (455).

8° Todos los objetos comerciales sujetos al riesgo de navegación, cuyo valor pueda fijarse en cantidad determinada.

Art. 757.—Podrán asegurarse todos o parte de los objetos expresados en el artículo anterior, junta o separadamente, en tiempo de paz o de guerra, por viaje a término, por viaje sencillo o por viaje redondo, sobre buenas o malas noticias. (456).

Art. 758.—Si se expresare genéricamente en la póliza que el seguro se hacía sobre el buque, se entenderán comprendidos en él, las máquinas, aparejo, per-

---

(453) C. de C. 113 inc. 1°.
(454) C. de C. 737.
(455) C. de C. 738.
(456) C. de C. 780.

trechos y cuanto esté adscrito al buque; pero no su cargamento, aunque pertenezca al mismo naviero.

En el seguro genérico de mercaderías no se reputarán comprendidos los metales amonedados o en lingotes, las piedras preciosas ni las municiones de guerra.

Art. 759.—El seguro sobre flete podrá hacerse por el cargador, por el fletante o el capitán; pero éstos no podrán asegurar el anticipo que hubieren recibido a cuenta de su flete, sino cuando hayan pactado expresamente que, en caso de no devengarse aquel por naufragio o pérdida de la carga, devolverán la cantidad recibida.

Art. 760.—En el seguro de flete se habrá de expresar la suma a que asciende, la cual no podrá exceder de lo que aparezca en el contrato de fletamento.

Art. 761.—El seguro de beneficios se regirá por los pactos en que convengan los contratantes; pero habrá de consignarse en la póliza:

1° La cantidad determinada en que fija el asegurado el beneficio, una vez llegado felizmente y vendido el cargamento en el puerto de destino.

2° La obligación de reducir el seguro si, comparado el valor obtenido en la venta, descontados gastos y fletes, con el valor de compra, resultare menor que el avaluado en el seguro.

Art. 762.—Podrá el asegurador hacer reasegurar por otros los efectos por él asegurados, en todo o en parte con el mismo o diferente premio; así como el asegurado podrá también asegurar el costo del seguro y el riesgo que pueda correr en la cobranza del primer asegurador.

Art. 763.—Si el capitán contratare el seguro, o el dueño de las cosas aseguradas fuere en el mismo buque que las porteare, se dejará siempre un diez por ciento a su riesgo, no habiendo pacto expreso en contrario.

Art. 764.—En el seguro del buque se entenderá que sólo cubre el seguro las cuatro quintas partes de su importe o valor, y que el asegurado corre el riesgo por la quinta parte restante; a no hacerse constar expresamente en la póliza pacto en contrario. (457).

En este caso y en el del artículo anterior, habrá de descontarse del seguro el importe de los préstamos tomados a la gruesa.

Art. 765.—La suscripción de la póliza creará una presunción legal, de que, los aseguradores admitieron como exacta la avaluación hecha en ella de los efectos asegurados; salvo los casos de fraude o malicia. (458).

Si apareciere exagerada la avaluación se procederá según las circunstancias del caso a saber:

Si la exageración hubiere procedido de error y no de malicia imputable al asegurado, se reducirá el seguro a su verdadero valor, fijado por las partes de común acuerdo o por dictamen pericial. El asegurador devolverá el exceso de prima recibida, reteniendo sin embargo medio por ciento de este exceso.

Si la exageración fuere por fraude del asegurado, y el asegurador lo probare, el seguro será nulo para el asegurado, y el asegurador ganará la prima; sin perjuicio de la acción criminal que le corresponda.

---

(457) C. de C. 376 inc. 3°.
(458) C. de C. 784, 794 inc. 8°.

Art. 766.—La reducción del valor de la moneda nacional, cuando se hubiere fijado en extranjera, se hará al curso corriente en el lugar y en el día en que se firmó la póliza.

Art. 767.—Si, al tiempo de realizarse el contrato, no se hubiere fijado con especificación el valor de las cosas aseguradas, se determinará éste:

1° Por las facturas de consignación.

2° Por declaración de corredores o peritos, que procederán tomando por base de su juicio el precio de los efectos en el puerto de salida con más los gastos de embarque, flete y aduanas.

Si el seguro recayese sobre mercaderías de retorno de un país en que el comercio se hiciere sólo por permuta, se arreglará el valor por el que tuvieren los efectos permutados en el puerto de salida, con todos los gastos.

3°. Obligaciones entre el asegurador y el asegurado

Art. 768.—Los aseguradores indemnizarán los daños y perjuicios que los objetos asegurados experimenten por alguna de las causas siguientes:

1° Varada o empeño del buque, con rotura o sin ella.

2° Temporal.

3° Naufragio. (459)

4° Abordaje fortuito. (460)

5° Cambio de derrota durante el viaje, o de buque.

6° Echazón. (461)

7° Fuego o explosión, si aconteciere en mercaderías, tanto a bordo como si estuviesen depositadas en tierra, siempre que se haya alijado por orden de la autoridad competente, para reparar el buque o beneficiar el cargamento; o fuego por combustión expontánea en las corboneras de los buques de vapor.

8° Apresamiento. (462)

9° Saqueo.

10. Declaración de guerra. (463)

11. Embargo por orden del Gobierno.

12. Retención por orden de potencia extranjera.

13. Represalias.

14. Cualesquiera otros accidentes o riesgos de mar. (464)

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por conveniente, mencionándolas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efectos.

Art. 769.—No responderán los aseguradores de los daños y perjuicios que sobrevengan a las cosas aseguradas por cualquiera de las causas siguientes, aunque no se hayan excluído en la póliza:

1° Cambio voluntario de derrotero de viaje, o de buque, sin

---

(459) C. de C. 839, 853.
(460) C. de C. 839, 822 inc. 9°., 904.
(461) C. de C. 824 inc. 2°., 828.
(462) C. de C. 904.
(463) C. de C. 780.
(464) C. de C. 781, 802, 804, 819, 822, inc. 8°.

expreso consentimiento de los aseguradores.

2° Separación expontánea de un convoy, habiéndose estipulado que iría en conserva con él.

3° Prolongación de viaje a un puerto más remoto que el designado en el seguro.

4° Disposiciones arbitrarias y contrarias a la póliza de fletamento o al conocimiento, tomadas por orden del fletante, cargadores y fletadores.

5° Baratería del patrón, a no ser que fuera objeto del seguro.

6° Mermas, derrames y dispendios procedentes de la naturaleza de las cosas aseguradas.

7° Falta de los documentos prescritos en este Código, en las ordenanzas y reglamentos de marina o de navegación, u omisiones de otra clase del capitán, en contravención de las disposiciones administrativas, a no ser que se haya tomado a cargo del asegurador la baratería del patrón.

En cualquiera de estos casos los aseguradores harán suyo el premio, siempre que hubieren empezado a correr el riesgo.

Art. 770.—En los seguros de carga contratados por viaje redondo, si el asegurado no encontrare cargamento para el retorno, o solamente encontrare menos de las dos terceras partes, se rebajará el premio de vuelta proporcionalmente al cargamento que trajere, abonándose además al asegurador medio por ciento de la parte que dejare de conducir.

No procederá, sin embargo, rebaja alguna, en el caso de que el cargamento se hubiere perdido en la ida, salvo pacto especial que modifique la disposición de este artículo.

Art. 771.—Si el cargamento fuere asegurado por varios aseguradores en distintas cantidades, pero sin designar señaladamente los objetos del seguro, se pagará la indemnización en caso de pérdida o averías, por todos los aseguradores, a prorrata de la cantidad asegurada por cada uno.

Art. 772.—Si fueren designados diferentes buques para cargar las cosas aseguradas, pero sin expresar la cantidad que ha de embarcarse en cada buque, podrá el asegurador distribuir el cargamento como mejor le convenga, o conducirlo a bordo de uno solo, sin que por ello se anule la responsabilidad del asegurador. Más si hubiere hecho expresa mención de la cantidad asegurada sobre cada buque, y el cargamento se pusiere a bordo en cantidades diferentes de aquellas que se hubieren señalado para cada uno, el asegurador no tendrá más responsabilidad que la que hubiere contratado en cada buque. Sin embargo, cobrará medio por ciento del exceso que se hubiere cargado en ellos sobre la cantidad contratada.

Si quedare algún buque sin cargamento, se entenderá anulado el seguro en cuanto a él mediante el abono antes expresado de medio por ciento sobre el excedente embarcado en los demás.

Art. 773.—Si, por inhabilitación del buque antes de salir del puerto, la carga se trasbordase a otro, tendrán los aseguradores opción entre continuar o no el contrato, abonando las averías que hubieren ocurrido; pero si la inhabilitación sobreviniere después de empezado el viaje, correrán los aseguradores el riesgo, aún cuando el buque fuere de diferente porte y pabellón que el designado en la póliza.

Art. 774.—Si no se hubiera fijado en la póliza el tiempo durante el cual

hayan de correr los riesgos por cuenta del asegurado, se observará lo prescrito en el artículo 746 sobre los préstamos a la gruesa.

Art. 775.—En los seguros a término fijo, la responsabilidad del asegurador cesará en la hora en que cumpla el plazo estipulado.

Art. 776.—Si por conveniencia del asegurado las mercaderías se descargaren en un puerto más próximo que el designado para rendir el viaje, el asegurador hará suyo sin rebaja alguna el premio contratado.

Art. 777.—Se entenderán comprendidas en el seguro, si expresamente no se hubieran excluído en la póliza, las escalas que por necesidad se hicieren para la conservación del buque o de su cargamento.

Art. 778.—El asegurado comunicará al asegurador por el primer correo siguiente al que en él las recibiere, y por telégrafo, si lo hubiere, las noticias referentes al curso de la navegación del buque asgurado, y los daños o pérdidas que sufrieren las cosas aseguradas, y responderá de los daños y perjuicios que por su omisión se ocasionaren.

Art. 779.—Si se perdieren mercaderías aseguradas por cuenta del capitán que mandare el buque en que estaban embarcadas, habrá aquel de justificar a los aseguradores la compra por medio de las facturas de los vendedores; y el embarque y conducción en el buque, por certificación del cónsul peruano o autoridad competente, donde no lo hubiere, del puerto donde las cargó, y por los demás documentos de habilitación y expedición de la aduana.

La misma obligación tendrán los asegurados que naveguen con sus propias mercaderías, salvo pacto en contrario.

Art. 780.—Si se hubiere estipulado en la póliza aumento de premio en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiere fijado el tanto del aumento, se regulará éste, a falta de conformidad entre los mismos interesados, por peritos nombrados en la forma que establece el Código de Enjuiciamientos Civil, teniendo en consideración las circunstancias del seguro y los riesgos corridos. (465).

Art. 781.—La restitución gratuita del buque o su cargamento al capitán por los apresadores, cederá en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligación, de parte de los aseguradores, de pagar las cantidades que aseguraron. (466).

Art. 782.—Toda reclamación procedente del contrato de seguro, habrá de ir acompañada de los documentos que justifiquen:

1º El viaje del buque, con la protesta del capitán o copia certificada del libro de navegación.

2º El embarque de los objetos asegurados, con el conocimiento y documentos de expedición de aduanas.

3º El contrato del seguro, con la póliza.

4º La pérdida de las cosas aseguradas, con los mismos documentos del número 1º., y declaración de la tripulación, si fuere preciso.

Además se fijará el descuento de los objetos asegurados, previo el reconocimiento de peritos.

Los aseguradores podrán contradecir la reclamación, y se les

---

(465) C. de C. 757, 768 inc. 10.
(466) C. de C. 768 inc. 14.

admitirá sobre ello prueba en juicio.

Art. 783.—Presentados los documentos justificativos, el asegurador deberá, hallándolos conformes y justificada la pérdida, pagar la indemnización al asegurado dentro del plazo estipulado en la póliza, y en su defecto, a los diez días de la reclamación.

Más, si el asegurador la rechazare y contradijere judicialmente, podrá depositar la cantidad que resultare de los justificantes, o entregarla al asegurado mediante fianza suficiente, decidiendo lo uno o lo otro el juez o tribunal, según los casos.

Art. 784.—Si el buque asegurado sufriere daño por accidente de mar, el asegurador pagará únicamente las dos terceras partes de los gastos de reparación, hágase o nó. En el primer caso, el importe de los gastos se justificará por los medios reconocidos en el derecho; en el segundo, se apreciará por peritos. (467).

Sólo el naviero, o el capitán autorizado para ello, podrán optar por la no reparación del buque.

Art. 785.—Si por consecuencia de la reparación el valor del buque aumentare en más de una tercera parte del que se le hubiere dado en el seguro, el asegurador pagará los dos tercios del importe de la reparación, descontando el mayor valor que ésta hubiere dado al buque.

Más, si el asegurador probase que el mayor valor del buque no procedía de la reparación, sino de ser el buque nuevo y haber ocurrido la avería en el primer viaje, o que lo eran la máquina o aparejo y pertrechos destrozados, no se hará la deducción del aumento de valor, y el asegurador pagará los dos tercios de la reparación, conforme a la regla 6a. del artículo 867.

Art. 786.—Si las reparaciones excedieren de las tres cuartas partes del valor del buque, se entenderá que está inhabilitado para navegar, y procederá el abandono: y, no haciendo esta declaración, abonarán los aseguradores el importe del seguro, deducido el valor del buque averiado o de sus restos.

Art. 787.—Cuando se trate de indemnizaciones procedentes de averías gruesas; terminadas las operaciones de arreglo, liquidación y pago de la misma, el asegurado entregará al asegurador todas las cuentas y documentos justificativos en reclamación de la indemnización de las cantidades que le hubieren correspondido. El asegurador examinará a su vez la liquidación, y hallándola conforme a las condiciones de la póliza, estará obligado a pagar al asegurado la cantidad correspondiente, dentro del plazo convenido, o, en su defecto, en el de ocho días.

Desde esta fecha comenzará a devengar intereses la suma debida.

Si el asegurador no encontrase la liquidación conforme con lo convenido en la póliza, podrá reclamar ante el juez o tribunal competente, en el mismo plazo de ocho días, constituyendo en depósito la cantidad reclamada.

Art. 788.—En ningún caso podrá exigirse al asegurador una suma mayor que la del importe total del seguro; sea que el buque salvado después de una arribada forzosa para reparación de avería se pierda; sea que la parte que haya de pagarse por la avería gruesa importe más que el seguro, o que el costo de diferentes averías y reparaciones en un mismo viaje o dentro del

(467) C. de C. 764.

plazo del seguro excedan de la suma asegurada.

Art. 789.—En los casos de avería simple respecto a las mercaderías aseguradas, se observarán las reglas siguientes:

1ª Todo lo que hubiere desaparecido por robo, pérdida, venta en viaje, por causa de deterioro, o por cualquiera de los accidentes marítimos comprendidos en el contrato del seguro, será justificado con arreglo al valor de factura, o en su defecto, por el que se le hubiere dado en el seguro, y el asegurador pagará su importe.

2ª En el caso de que, llegado el buque a buen puerto, resulten averiadas las mercaderías, en todo o en parte, los peritos harán constar el valor que tendrían si hubieren llegado en estado sano, y el que tengan en su estado de deterioro.

La diferencia entre ambos valores líquidos, hecho además el descuento de los derechos de aduana, fletes y cualesquiera otros análogos, constituirá el valor o importe de la avería, sumándole los gastos causados por los peritos y otros, si los hubiere.

Habiendo recaído la avería sobre todo el cargamento asegurado, el asegurador pagará en su totalidad el demérito que resulte; más si solo alcanzare a una parte, el asegurado será reintegrado en la proporción correspondiente.

Si hubiere sido objeto de un seguro especial el beneficio probable del cargador, se liquidará separadamente.

Art. 790.—Fijada por los peritos la avería simple del buque, el asegurado justificará su derecho con arreglo a lo dispuesto en el final del número 9º. del artículo 593, y el asegurador pagará en conformidad a lo dispuesto en los artículos 871 y 872.

Art. 791.—El asegurador no podrá obligar al asegurado a que venda el objeto del seguro para fijar su valor.

Art. 792.—Si la valuación de las cosas aseguradas hubiere de hacerse en país extranjero, se observarán las leyes, usos y costumbres del lugar en que haya de realizarse, sin perjuicio de someterse a las prescripciones de este Código para la comprobación de los hechos.

Art. 793.—Pagada por el asegurador la cantidad asegurada, se subrogará en lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que correspondan contra los que por malicia o culpa causaron la pérdida de los efectos asegurados.

4. De los casos en que se anula, rescinde o modifica el contrato de seguro.

Art. 794.—Será nulo el contrato de seguro que recayere: (468)

1º Sobre los buques o mercaderías afectos anteriormente a un préstamo a la gruesa por todo su valor:

Si el préstamo a la gruesa no fuere por el valor entero del buque o de las mercaderías, podrá subsistir el seguro en la parte que exceda al importe del préstamo.

2º Sobre la vida de tripulantes y pasajeros.

---

(468) C. de C. 376 inc. 3º.

3° Sobre los sueldos de la tripulación. (469)

4° Sobre géneros de ilícito comercio en el país del pabellón del buque.

5° Sobre buque dedicado actualmente al contrabando, ocurriendo el daño o pérdida por haberlo hecho; en cuyo caso se abonará al asegurador el medio por ciento de la cantidad asegurada.

6° Sobre un buque que, sin mediar fuerza mayor que lo impida, no se hiciere a la mar en los seis meses siguientes a la fecha de la póliza; en cuyo caso, además de la anulación procederá el abono de medio por ciento al asegurador de la suma asegurada.

7° Sobre buque que deje de emprender el viaje contratado, o se dirija a un punto distinto del estipulado; en cuyo caso procederá también el abono al asegurador, del medio por ciento de la cantidad asegurada.

8° Sobre cosas en cuya valoración se hubiere cometido falsedad a sabiendas. (470).

Art. 795.—Si se hubieren realizado sin fraude diferentes contratos de seguro sobre un mismo objeto, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor.

Los aseguradores de fecha posterior, quedarán libres de responsabilidad y percibirán un medio por ciento de la cantidad asegurada.

No cubriendo el primer contrato el valor íntegro del objeto asegurado, recaerá la responsabilidad del exceso sobre los aseguradores que contrataron con posterioridad, siguiendo el orden de fechas.

Art. 796.—El asegurado no se libertará de pagar los premios íntegros a los diferentes aseguradores, si no hiciere saber a los postergados la rescisión de sus contratos, antes de haber llegado el objeto asegurado al puerto de destino.

Art. 797.—El seguro hecho con posterioridad a la pérdida, avería, o feliz arribo del objeto asegurado al puerto de destino, será nulo siempre que pueda presumirse racionalmente que la noticia de lo uno o de lo otro había llegado a conocimiento de alguno de los contratantes.

Existirá esta presunción, cuando se hubiere publicado la noticia en una plaza, mediando el tiempo necesario para comunicarlo por el correo o el telégrafo al lugar donde se contrató el seguro; sin perjuicio de las demás pruebas que puedan producir las partes.

Art. 798.—El contrato de seguro sobre buenas o malas noticias, no se anulará, si no se prueba el conocimiento del suceso esperado o temido por alguno de los contratantes al tiempo de verificarse el contrato.

En caso de probarlo, abonará el defraudador a su obligado, una quinta parte de la cantidad asegurada; sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

Art. 799.—Si el que hiciere el seguro, sabiendo la pérdida total o parcial de las cosas aseguradas, obrare por cuenta ajena, será personalmente responsable del hecho como si hubiera obrado por cuenta propia; y si, por el contrario, el comisionado estuviere inocente del fraude cometido por el pro-

---

(469) C. de C. 739.

(470) C. de C. 765 inc. 4°.

pietario asegurado, recaerán sobre éste todas las responsabilidades, quedando siempre a su cargo pagar a los aseguradores el premio convenido.

Igual disposición regirá respecto al asegurador, cuando contratare el seguro por medio de comisionado, y supiere el salvamento de las cosas aseguradas.

Art. 800.—Si, pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, fueren declarados en quiebra el asegurador o el asegurado, tendrán ambos derecho a exigir fianza; éste, para cubrir la responsabilidad del riesgo; y aquel, para obtener el pago del premio; y si los representantes de la quiebra se negaren a prestarla dentro de los tres días siguientes al requerimiento, se rescindirá el contrato.

En caso de ocurrir el siniestro dentro de los dichos tres días sin haber prestado la fianza, no habrá derecho a la indemnización, ni al premio del seguro.

Art. 801.—Si, contratado un seguro fraudulentamente por varios aseguradores, alguno o algunos hubieren procedido de buena fé; tendrán estos derecho a obtener el premio íntegro de su seguro, de los que hubieren procedido con malicia, quedando el asegurado libre de toda responsabilidad. (471).

De igual manera se procederá respecto a los asegurados con los aseguradores, cuando fueren algunos de aquellos los autores del seguro fraudulento.

5º. Del abandono de las cosas aseguradas.

Art. 802.—Podrá el asegurado abandonar, por cuenta del asegurador, las cosas aseguradas; exigiendo del asegurador el importe de la cantidad estipulada en la póliza: (472).

1º En el caso de naufragio.

2º En el de inhabilitación del buque para navegar, por varada, rotura o cualquier otro accidente de mar.

3º En el de apresamiento, embargo o detención por orden del Gobierno nacional o extranjero.

4º En el de pérdida total de las cosas aseguradas; entendiéndose por tal, la que disminuye en tres cuartas partes el valor asegurado.

Los demás daños se reputarán averías y se soportarán por quien corresponda, según las condiciones del seguro y las disposiciones de este Código.

No procederá el abandono en ninguno de los dos primeros casos, si el buque náufrago, varado o inhabilitado, pudiera desencallarse, ponerse a flote y repararse para continuar el viaje al puerto de su destino; a no ser que el costo de la reparación excediese de las tres cuartas partes del valor en que estuviere el buque asegurado.

Art. 803.—Vrificándose la rehabilitación del buque, solo responderán los aseguradores de los gastos ocasionados por la encalladura u otro daño que el buque hubiere recibido.

Art. 804.—En los casos de naufragio y apresamiento, el asegurado tendrá la obligación de hacer por sí las diligencias que aconsejen las circunstancias,

---

(471) C. de C. 376 inc. 3º.
(472) C. de C. 768 inc. 14.

para salvar o recobrar los efectos perdidos; sin perjuicio del abandono que le competa hacer a su tiempo; y el asegurador habrá de reintegrarle de los gastos legítimos que para el salvamento hiciese, hasta la concurrencia del valor de los efectos salvados, sobre los cuales se harán efectivos en defecto de pago. (473).

Art. 805.—Si el buque quedare absolutamente inhabilitado para navegar, el asegurado tendrá obligación de dar de ello aviso al asegurador, telegráficamente siendo posible, y si no, por el primer correo siguiente al recibo de la noticia. Los interesados en la carga que se hallaren presentes, o en su ausencia, el capitán, practicarán todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino, con arreglo a lo dispuesto en este Código; en cuyo caso correrán por cuenta del asegurador los riesgos y gastos de descarga almacenaje, reembarque o trasbordo, excedente de flete y todos los demás, hasta que se alíien los efectos asegurados en el punto designado en la póliza.

Art. 806.—Si, a pesar de las diligencias practicadas por los interesados en la carga, capitán y aseguradores, para conducir la mercaderías al puerto de su destino, no se encontrare buque en que verificar el transporte, podrá el asegurado propietario hacer abandono de las mismas.

Art. 807.—En caso de interrupción del viaje por embargo o detención forzada del buque, tendrá el asegurado obligación de comunicarla a los aseguradores tan luego como llegue a su noticia.

Estará obligado, además, a prestar a los aseguradores cuantos auxilios estén en su mano para conseguir el alzamiento del embargo; y deberá hacer por sí mismo las gestiones convenientes al propio fin, si, por hallarse los aseguradores en país remoto, no pudiere obrar de acuerdo con éstos.

Art. 808.—El asegurado no podrá usar de la acción de abandono hasta que haya trascurrido el plazo de seis meses; de que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 805, gozará el asegurador para conducir las mercaderías a su destino, en los casos de inhabilitación absoluta del buque para navegar, y de interrupción del viaje por embargo o detención forzada del mismo. (474).

Art. 809.—Se entenderá comprendido en el abandono del buque, el flete de las mercaderías que se salven, aún cuando se hubiere pagado anticipadamente, considerándose pertenencia de los aseguradores; a reserva de los derechos que competan a los demás acreedores, conforme a lo dispuesto en el artículo 593.

Art. 810.—El plazo de seis meses establecido en el artículo 808, empezará a correr desde el día en que el asegurado hubiere dado al asegurador aviso del siniestro.

Se entenderá que el asegurado ha recibido la noticia de éste, desde que se haga pública, bien por medio de los periódicos, bien por correr como cierta entre los comerciantes de la residencia del asegurado, o bien porque pueda probarse a éste que recibió aviso del siniestro por carta o telegrama del capitán, del consignatario o de algún corresponsal.

Art. 811.—Tendrá también el asegurado el derecho de hacer abandono, después de haber transcurrido un año en los viajes de cabotaje y dos en los largos, sin recibir noticia del buque.

---

(473) C. de C. 768 inc. 14.
(474) C. de C. 817 inc. 3°.

En tal caso, podrá reclamar del asegurador la indemnización por el valor de la cantidad asegurada, sin estar obligado a justificar la pérdida; pero deberá probar la falta de noticias, con certificación del cónsul o autoridad marítima del puerto de donde salió, y otro de los cónsules u autoridades marítimas de los del destino del buque y de su matrícula, que acrediten no haber llegado a ellos durante el plazo fijado.

Art. 812.—Si el seguro hubiere sido contratado a término limitado, existirá presunción legal de que la pérdida ocurrió dentro del plazo convenido; salvo la prueba que podrá hacer el asegurador, de que la pérdida sobrevino después de haber terminado su responsabilidad. (475).

Art. 813.—El asegurado, al tiempo de hacer el abandono, deberá declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados a la gruesa sobre los mismos; y hasta que haya hecho esta declaración, no empezará a correr el plazo en que deberá ser reintegrado del valor de los efectos. (476).

Si cometiere fraude en esta declaración, perderá todos los derechos que le competan por el seguro; sin dejar de responder por los préstamos que hubiere tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

Art. 814.—En caso de apresamiento del buque, y no teniendo tiempo el asegurado de proceder de acuerdo con el asegurador, ni de esperar instrucciones suyas; deberá por sí, o el capitán en su defecto, proceder al rescate de las cosas aseguradas, poniéndolo en conocimiento del asegurador en la primera ocasión.

Este podrá aceptar o no el convenio celebrado por el asegurado o por el capitán, comunicando su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del convenio.

Si lo aceptase, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate; y quedarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, conforme a las condiciones de la póliza. Si no lo aceptase, pagará la cantidad asegurada, perdiendo todo derecho a los efectos rescatados; y si dentro del término prefijado no manifestare su resolución, se entenderá que rechaza el convenio.

Art. 815.—Si, por haberse represado el buque, se reintegrara el asegurado en la posesión de sus efectos, se reputarán avería todos los gastos y perjuicios causados por la pérdida, siendo de cuenta del asegurador el reintegro; y si, por consecuencia de la represa, pasaren los efectos asegurados a la posesión de un tercero, el asegurado podrá usar del derecho de abandono.

Art. 816.—Admitido el abandono, o declarado admisible en juicio, la propiedad de las cosas abandonadas, con las mejoras o desperfectos que en ellas sobrevengan desde el momento del abandono, se trasmitirán al asegurador; sin que le exonere del pago la reparación del buque legalmente abandonado.

Art. 817.—No será admisible el abandono: (477)

1º Si las pérdidas hubiesen ocurrido antes de empezar el viaje.

2º Si se hiciere de una manera parcial o condicional, sin comprender en él todos los efectos asegurados.

---

(475) C. de C. 376 inc. 3º.
(476) C. de C. 744.
(477) C. de C. 808.

3° Si no se pusiera en conocimiento de los aseguradores el propósito de hacerlo, dentro de los cuatro meses siguientes al día en que el asegurado haya recibido la noticia de la pérdida acaecida, y si no se formalizara el abandono dentro de diez y ocho días contados de igual manera.

4° Si no se hiciere por el mismo propietario, o persona especialmente autorizada por él o por el comisionado para contratar el seguro.

Art. 818.—En el caso de abandono, el asegurador deberá pagar el importe del seguro en el plazo fijado en la póliza; y no habiéndose expresado término en ella, a los sesenta días de admitido el abandono o de haberse hecho la declaración del artículo 816.

SECCION CUARTA

DE LOS RIESGOS, DAÑOS Y ACCIDENTES DEL COMERCIO MARITIMO

TITULO I

De las averías

Art. 819.—Para los efectos del Código serán averías: (478)

1° Todo gasto extraordinario o eventual que, para conservar el buque, el cargamento o ambas cosas, ocurriere durante la navegación. (479)

2° Todo daño o desperfecto que sufriere el buque, desde que se hiciere a la mar en el puerto de salida, hasta dar fondo y anclar en el de su destino; y los que sufran las mercaderías desde que se carguen en el puerto de expedición, hasta descargarlas en el de su consignación.

Art. 820.—Los gastos menudos y ordinarios propios de la navegación, como los de pilotaje de costas y puertos, los de lanchas y remolques, anclaje, visita, sanidad, cuarentenas, lazareto y demás llamados de puerto, los fletes de gabarras y descarga hasta poner las mercaderías en el muelle, y cualquier otro común a la navegación; se considerarán gastos ordinarios a cuenta del fletante, a no mediar pacto expreso en contrario.

Art. 821.—Las averías serán: (478A).

1° Simples o particulares.

2° Gruesas o comunes.

Art. 822.—Serán averías simples o particulares, por regla general, todos

---

(478) C. de C. 768 inc. 14, 820.—Tratado Montevideo. Derecho Internacional Título VII art. 21.

(479) C. de C. 831.

(478A) C. de C.. 259, 263, 768 inc. 14, 862.

los gastos y perjuicios causados en el buque o en su cargamento, que no hayan redundado en beneficio y utilidad común de todos los interesados en el buque y su carga, y especialmente las siguientes. (478A).

1ª Los daños que sobrevinieren al cargamento desde su embarque hasta su descarga, así por vicio propio de la cosa, como por accidente de mar o por fuerza mayor, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.

2ª Los daños y gastos que sobrevinieren al buque en su casco, aparejos, armas y pertrechos, por las mismas causas y motivos, desde que se hizo a la mar en el puerto de salida, hasta que ancló y fondeó en el de su destino.

3ª Los daños sufridos por las mercaderías cargadas sobre cubierta; excepto en la navegación de cabotaje, si las ordenanzas marítimas lo permiten.

4ª Los sueldos y alimentos de la tripulación, cuando el buque fuere detenido o embargado por orden legítima o fuerza mayor, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje. (479).

5ª Los gastos necesarios de arribada a un puerto para repararse o aprovisionarse.

6ª El menor valor de los géneros vendidos por el capitán en arribada forzosa, para pagos de alimentos y salvar a la tripulación, o para cubrir cualquiera otra necesidad del buque, a cuyo cargo vendrá el abono correspondiente.

7ª Los alimentos y salarios de la tripulación, mientras estuviere el buque en cuarentena.

8ª El daño inferido al buque o cargamento por el choque o abordaje con otro, siendo fortuito e inevitable. (480).

Si el accidente ocurriere por culpa o descuido del capitán, éste responderá de todo el daño causado.

9ª Cualquier daño que resultare al cargamento por faltas, descuido o baraterías del capitán o de la tripulación; sin perjuicio del derecho del propietario a la indemnización correspondiente contra el capitán, el buque y el flete.

Art. 823.—El dueño de la cosa que dió lugar al gasto o recibió el daño, soportará las averías simples o particulares.

Art. 824.—Serán averías gruesas o comunes, por regla general, todos los daños y gastos que se causen deliberadamente para salvar el buque, su cargamento, o ambas cosas a la vez, de un riesgo conocido y efectivo, y en particular las siguientes:

1ª Los efectos o metálico invertidos en el rescate del buque o del cargamento apresado por enemigos, corsarios o piratas; y los alimentos, salarios y gastos del buque detenido mientras se hiciere el arreglo del rescate.

2ª Los efectos arrojados al mar para aligerar el buque, ya

(478A) C. de C. 259, 263, 768 inc. 14, 862.
(479) C. de C. 593.
(480) C. de C. 768 inc. 4º.

pertenezcan al cargamento, ya al buque o a la tripulación; y el daño que por tal acto resulte a los efectos que se conserven a bordo. (481).

3ª Los cables y palos que se corten o inutilicen, las anclas y las cadenas que se abandonen para salvar el cargamento, el buque o ambas cosas.

4ª Los gastos de alijo o trasbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto o rada, y el perjuicio que de ellos resulte a los efectos alijados o trasbordados.

5ª El daño causado a los efectos del cargamento, por la abertura hecha en el buque para desaguarlo e impedir que zozobre.

6ª Los gastos hechos para poner a flote un buque encallado de propósito con objeto de salvarlo.

7ª El daño causado en el buque que fuera necesario abrir, agujerear o romper, para salvar el cargamento.

8ª Los gastos de curación y alimento de los tripulantes que hubieren sido heridos o estropeados defendiendo o salvando el buque.

9ª Los salarios de cualquier individuo de la tripulación detenido en rehenes por enemigos, corsarios o piratas, y los gastos necesarios que cause en su prisión, hasta restituirse al buque o a su domicilio, si lo prefiriese.

10. El salario y alimentos de la tripulación del buque fletado por meses, durante el tiempo que estuviere embargado o detenido por fuerza mayor u orden del Gobierno, o para reparar los daños causados en beneficio común.

11. El menoscabo que resultare en el valor de los géneros vendidos en arribada forzosa, para reparar el buque por causa de avería gruesa.

12. Los gastos de la liquidación de la avería.

Art. 825.—A satisfacer el importe de las averías gruesas o comunes, contribuirán todos los interesados en el buque y cargamento existente en él al tiempo de la avería.

Art. 826.—Para hacer los gastos y causar los daños correspondientes a la avería gruesa, precederá resolución del capitán, tomada previa deliberación con el piloto y demás oficiales de la nave, y audiencia de los interesados en la carga que se hallaren presentes. (482).

Si éstos se opusieren, y el capitán y oficiales, o su mayoría, o el capitán separándose de la mayoría, estimaren necesarias ciertas medidas, podrán ejecutarse bajo su responsabilidad; sin perjuicio del derecho de los cargadores a ejercitar el suyo contra el capitán ante el juez o tribunal competente, si pudieran probar que procedió con malicia, impericia o descuido.

Si los interesados en la carga, estando en el buque no fueren oídos, no contribuirán a la avería gruesa, imputable en en esta parte al capitán; a no ser que la urgencia del caso fuere tal que faltase el tiempo para la previa

(481) C. de C. 768 inc. 6º.
(482) C. de C. 832.

deliberación.

Art. 827.—El acuerdo adoptado para causar los daños que constituyen avería común, habrá de extenderse necesariamente en el libro de navegación; expresando los motivos y razones en que se apoyó, los votos en contrario y el fundamento de la disidencia, si existiere, y las causas irresistibles y urgentes a que obedeció el capitán, si obró por sí.

En el primer caso, el acta se firmará por todos los presentes que supieran hacerlo, a ser posible, antes de proceder a la ejecución; y cuando no lo sea, en la primera oportunidad. En el segundo, por el capitán y los oficiales del buque.

En el acta, y después del acuerdo, se expresarán circunstanciadamente todos los objetos arrojados y se hará mención de los desperfectos que se causen a los que se conserven en el buque. El capitán tendrá obligación de entregar una copia de esta acta a la autoridad judicial marítima del primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas de su llegada, y de ratificarla luego con juramento.

Art. 828.—El capitán dirigirá la echazón y mandará arrojar los efectos por el orden siguiente:

1º Los que se hallaren sobre cubierta, empezando por los que embaracen la maniobra o perjudiquen al buque; prefiriendo, si es posible, los más pesados y de menos utilidad y valor. (483)

2º Los que estuvieren bajo la cubierta superior, comenzando siempre por los de más peso y menos valor, hasta la cantidad y número que fuese absolutamente indispensable.

Art. 829.—Para que puedan imputarse en la avería gruesa y tengan derecho a indemnización los dueños de los efectos arrojados al mar, será preciso que, en cuanto a la carga, se acredite su existencia a bordo con el conocimiento; y respecto a los pertenecientes al buque, con el inventario formado antes de la salida, conforme al párrafo primero del artículo 625.

Art. 830.—Si, aligerando el buque por causa de tempestad, para facilitar su entrada en el puerto o rada, se trasbordase a lanchas o barcas alguna parte del cargamento y se perdiere, el dueño de esta parte tendrá derecho a la indemnización, como originada la pérdida de avería gruesa; distribuyéndose su importe entre la totalidad del buque y el cargamento de que proceda.

Si, por el contrario, las mercaderías trasbordadas se salvaren y el buque pereciere, ninguna responsabilidad podrá exigirse al salvamento.

Art. 831.—Si, como medida necesaria para cortar un incendio en puerto rada, ensenada o bahía, se acordase echar a pique algún buque, esta pérdida será considerada avería gruesa, a que contribuirán los buques salvados. (484)

TITULO II

De las arribadas forzosas (485)

Art. 832.—Si el capitán, durante la navegación, creyere que el buque no

---

(483) C. de C. 593, 768 inc. 6º.
(484) C. de C. 819 inc. 1º.
(485) C. de Ad. 31.

puede continuar el viaje al puerto de su destino por falta de víveres, temor fundado de embargo, corsarios o piratas, o por cualquier accidente de mar que lo inhabilite para navegar; reunirá los oficiales, citará a los interesados en la carga que se hallaren presentes y que puedan asistir a junta sin derecho a votar; y si, examinadas las circunstancias del caso, se considerase fundado el motivo, se acordará la arribada al punto más próximo y conveniente, levantando y extendiendo en el libro de navegación la oportuna acta, que firmarán todos.

El capitán tendrá voto de calidad, y los interesados en la carga podrán hacer las reclamaciones y protestas que estimen oportunas, las cuales se insertarán en el acta para que las utilicen como vieren convenirles. (486).

Art. 833.—La arribada no se reputará legítima en los casos siguientes: (487)

1º Si la falta de víveres procediere de no haberse hecho el avituallamiento necesario para el viaje, según uso y costumbre, o si se hubieren inutilizado o perdido por mala colocación o descuido en su custodia.

2º Si el riesgo de enemigos, corsarios o piratas, no hubiere sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables.

3º Si el desperfecto del buque proviniere de no haberlo reparado, pertrechado, equipado y dispuesto convenientemente para el viaje, o de alguna disposición desacertada del capitán.

4º Siempre que hubiere en el hecho causa de la avería, malicia, negligencia, imprevisión o impericia del capitán.

Art. 834.—Los gastos de la arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero o fletante; pero estos no serán responsables de los perjuicios que puedan seguirse a los cargadores por consecuencia de la arribada, siempre que esta hubiere sido legítima. (488).

En caso contrario, serán responsables mancomunadamente el naviero y el capitán.

Art. 835.—Si para hacer reparaciones en el buque, o porque hubiere peligro de que la carga sufriere avería, fuese necesario proceder a la descarga; el capitán deberá pedir al juez o tribunal competente, autorización para el alijo, y llevarlo a cabo, con conocimiento del interesado, o representante de la carga, si lo hubiere. (488).

En puerto extranjero, corresponderá dar la autorización al cónsul peruano donde le haya.

En el primer caso, serán los gastos de cuenta del naviero; y en el segundo, correrán a cargo de los dueños de las mercaderías en cuyo beneficio se hizo la operación.

Si la descarga se verificara por ambas causas, los gastos se distribuirán proporcionalmente entre el valor del buque y el del cargamento.

Art. 836.—La custodia y conservación del cargamento desembarcado, estará a cargo del capitán, que responderá de él, a no mediar fuerza mayor.

---

(486) C. de C. 826.
(487) C. P. C. 900.
(488) C. P. C. 960.—C. de C. 696, 701.

Art. 837.—Si apareciere averiado todo el cargamento o parte de él, o hubiere peligro inminente de que se averiase, podrá el capitán pedir al juez o tribunal competente, o al cónsul, en su caso, la venta del todo o parte de aquel; y el que de esto deba conocer, autorizarla, previo conocimiento y declaración de peritos, anuncios y demás formalidades del caso, y anotación en el libro, conforme se previene en el artículo 637.

El capitán justificará en su caso la legalidad de su proceder, so pena de responder al cargador del precio que habrían alcanzado las mercaderías llegando en buen estado al puerto de su destino.

Art. 838.—El capitán responderá de los perjuicios que cause su dilación, si, cesando el motivo que dió lugar a la arribada forzosa, no continuase el viaje.

Si el motivo de la arribada hubiere sido el temor de enemigos, corsarios o piratas precederán a la salida, deliberación y acuerdo en junta de oficiales del buque e interesados en la carga que se hallaren presentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 832.

TITULO III

De los abordajes.

Art. 839.—Si un buque abordase a otro, por culpa, negligencia o impericia del capitán, piloto u otro cualquiera individuo de la dotación, el naviero del buque abordador indemnizará los daños y perjuicios ocurridos, previa tasación pericial. (489)

Art. 840.—Si el abordaje fuese imputable a ambos buques, cada uno de ellos soportará su propio daño y ambos responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados en sus cargas.

Art. 841.—La disposición del artículo anterior es aplicable al caso en que no pueda determinarse cuál de los dos buques ha sido causante del abordaje.

Art. 842.—En los casos expresados, quedan a salvo la acción civil del naviero contra el causante del daño, y las responsabilidades criminales a que hubiere lugar.

Art. 843.—Si un buque abordare a otro por causa fortuita o de fuerza mayor, cada nave y su carga soportará sus propios daños.

Art. 844.—Si un buque abordare a otro, obligado por un tercero, indemnizará los daños y perjuicios que ocurrieren, el naviero de este tercer buque; quedando el capitán responsable civilmente para con dicho naviero.

Art. 845.—Si, por efecto de un temporal o de otra causa de fuerza mayor un buque que se halla debidamente fondeado y amarrado abordare a los inmediatos a él causándoles averías, el daño ocurrido tendrá la consideración de avería simple del buque abordado.

Art. 846.—Se presumirá perdido por causa de abordaje, el buque que, habiéndolo sufrido, se fuera a pique en el acto; y también el que, obligado a ganar puerto para reparar las averías ocasionadas por el abordaje, se perdiese durante el viaje o se viera obligado embrrancar para salvarse.

---

(489) C. de C. 768 inc. 4°.

Art. 847.—Si los buques que se abordan tuvieren a bordo práctico ejerciendo sus funciones al tiempo del abordaje, no eximirá su presencia, a los capitanes, de las responsabilidades en que incurran; pero tendrán éstos derecho a ser indemnizados por los prácticos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que éstos pudieran incurrir.

Art. 848.—La acción para el resarcimiento de daños y perjuicios que se deriven de los abordajes, no podrá admitirse si no se presenta dentro de las veinticuatro horas, protesta o declaración ante la autoridad competente del punto en que tuviere lugar el abordaje; o la del primer puerto de arribada del buque, siendo en el Perú, y ante el cónsul peruano si ocurriese en el extranjero.

Art. 849.—Para los daños causados a las personas o al cargamento, la falta de protesta no puede perjudicar a los interesados que no se hallaban en la nave, o no estaban en condiciones de manifestar su voluntad.

Art. 850.—La responsabilidad civil que contraen los navieros en los casos prescritos en esta sección, se entiende limitada al valor de la nave con todas sus pertenencias y fletes devengados en el viaje.

Art. 851.—Cuando el valor del buque y sus pertenencias no alcanzare a cubrir todas las responsabilidades, tendrá preferencia la indemnización debida por muerte o lesiones de las personas.

Art. 852.—Si el abordaje tuviere lugar entre buques peruanos en aguas extranjeras, o sí, verificándose en aguas libres, los buques arribarán a puerto extranjero; el cónsul peruano en aquel puerto instruirá la sumaria en averiguación del suceso, remitiendo el expediente a la autoridad nacional marítima comptente, para su continuación y conclusión.

TITULO IV

De los naufragios. (490)

Art. 853.—Las pérdidas o desmejoras que sufran el buque y su cargamento a consecuencia de naufragio o encalladura, serán individualmente de cuenta de los dueños, pertenecindoles en la misma proporción los restos que se salven. (491).

Art. 854.—Si el naufragio o encalladura procedieren de malicia, descuido o impericia del capitán, o por que el buque salió a la mar no hallándose suficientemente reparado y pertrechado; el naviero o los cargadores podrán pedir al capitán la indemnización de los perjuicios causados al buque o al cargamento por el siniestro, conforme a lo dispuesto en los artículos 623, 625, 627 y 634.. (492)

Art. 855.—Los objetos salvados del naufragio quedarán especialmente afectos al pago de los gastos del respectivo salvamento; y su importe deberá ser satisfecho por los dueños de aquellos antes de entregárselos, y con preferen-

---

(490) Tratado Montevideo art. 11.
(491) C. de C. 768 inc. 3°.
(492) C. P. 267.

cia a otra cualquiera obligación, si las mercaderías se vendiesen. (493).

Art. 856.—Si, navegando varios buques en conserva, naufragare uno de ellos, la carga salvada se repartirá entre los demás en proporción a lo que cada uno pueda recibir.

Si algún capitán se negase sin junta causa a recibir la que le corresponda, el capitán náufrago protestará contra él, ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ello se sigan; ratificando la protesta dentro de las veinticuatro horas de la llegada al primer puerto, e incluyéndola en el expediente que debe instruir con arreglo a lo dispuesto en el artículo 625.

Si no fuere posible trasladar a los demás buques todo el cargamento náufrago, se salvarán con preferencia los objetos de más valor y de menos volumen haciéndose la designación por el capitán con acuerdo de los oficiales de su buque.

Art. 857.—El capitán que hubiere recogido los efectos salvados del naufragio, continuará su rumbo al puerto de su destino; y en llegando, los depositará, con intervención judicial, a disposición de sus legítimos dueños.

En el caso de variar de rumbo, si pudieran descargar en el puerto a que iban consignados, el capitán podrá arribar a él, si lo consintieren los cargadores o sobrecargos presentes y los oficiales y pasajeros del buque; pero no lo podrá verificar, aún con este consentimiento, en tiempo de guerra o cuando el puerto sea de acceso difícil y peligroso.

Todos los gastos de esta arribada serán de cuenta del dueño de la carga, así como el pago de los fletes que, atendidas las circunstancias del caso, se señalen por convenio o por decisión judicial.

Art. 858.—Si en el buque no hubiera interesado en la carga que pueda satisfacer los gastos y los fletes correspondientes al salvamento, el juez o tribunal competente podrá acordar la venta de la parte necesaria para satisfacerlos con su importe. Lo mismo se ejecutará cuando fuese peligrosa su conservación, o cuando en el término de un año no se hubiese podido averiguar quienes fueren sus legítimos dueños.

En ambos casos se procederá, con la publicidad y formalidades determinadas en el artículo 592; y el importe líquido de la venta se constituirá en depósito seguro, a juicio del juez o tribunal, para entregarlo a sus legítimos dueños.

SECCION QUINTA

DE LA JUSTIFICACION Y LIQUIDACION DE LAS AVERIAS

TITULO I

Disposiciones comunes a toda clase de averías.

Art. 859.—Los interesados en la justificación y liquidación de las averías

(493) C. P. C. 833 inc. 3°.

podrán convenirse y obligarse mutuamente en cualquier tiempo, acerca de la responsabilidad, liquidación y pago de ellas.

A falta de convenios, se observarán las reglas siguientes:

1ª La justificación de la avería se verificará en el puerto donde se hagan las reparaciones, si fueren necesarias, o en el de descarga.

2ª La liquidación se hará en el puerto de descarga, si fuere peruano.

3ª Si la avería hubiere ocurrido fuera de las aguas jurisdiccionales del Perú, o se hubiere vendido la carga en puerto extranjero por arribada forzosa, se hará la liquidación en el puerto de arribada.

4ª Si la avería hubiese ocurrido cerca del puerto de destino, de modo que se pueda arribar a dicho puerto, en él se practicarán las operaciones de que tratan las reglas 1ª y 2ª.

Art. 860.—Tanto en el caso de hacerse liquidación de las averías privadamente en virtud de lo convenido, como en el de intervenir la autoridad judicial a petición de cualquiera de los interesados no conformes, todos serán citados y oídos si no hubieren renunciado a ello.

Cuando no se hallaren presentes o no tuvieren legítimo representante, se hará la liquidación por el cónsul en puerto extranjero; y donde no lo hubiere, por el juez o tribunal competente, según las leyes del país y por cuenta de quien corresponda.

Cuando el representante sea persona conocida en el lugar donde se haga la liquidación, se admitirá y producirá efecto legal su intervención, aunque solo esté autorizado por carta del naviero, del cargador o del asegurador.

Art. 861.—Las demandas sobre averías no serán admisibles, si no excedieren del cinco por ciento del interés que el demandante tenga en el buque o en el cargamento, siendo gruesas, y el uno por ciento del efecto averiado, si fueren simples; deduciéndose en ambos casos los gastos de tasación, salvo pacto en contrario.

Art. 862.—Los daños, averías, préstamos a la gruesa y sus premios, y cualesquiera otras pérdidas, no devengarán interés de demora sino pasado el plazo de tres días, a contar desde el en que la liquidación haya sido terminada y comunicada a los interesados en el buque, en la carga o en ambas cosas a la vez. (494).

Art. 863.—Si, por consecuencia de uno o varios accidentes de mar, ocurrieren en un mismo viaje averías simples y gruesas del buque, del cargamento o de ambos, se determinarán con separación los gastos y daños pertenecientes a cada avería en el puerto donde se hagan las reparaciones, o se descarguen, vendan o beneficien las mercaderías.

Al efecto, los capitanes estarán obligados a exigir de los peritos tasadores y de los maestros que ejecuten las reparaciones, así como de los que tasen o intervengan en la descarga, saneamiento, venta o beneficio de las mercaderías, que en sus tasaciones o presupuestos y cuentas pongan con toda exactitud y separación, los daños y gastos pertenecientes a cada avería, y en los de cada avería los correspondientes al buque y al cargamento, expresando

---

(494) C. de C. 259, 263, 821, 822.

también con separación si hay o no daño que proceda de vicio propio de la cosa y no de accidente de mar; y en el caso de que hubiere gastos comunes a las diferentes averías y al buque y su carga, se deberá calcular lo que corresponda por cada concepto y expresarlo distintamente.

TITULO II

De la liquidación de las averías gruesas.

Art. 864.—A instancia del capitán se procederá privadamente, mediante el acuerdo de todos los interesados, al arreglo, liquidación y distribución de las averías gruesas.

A este efecto, dentro de las cuarenta horas siguientes a la llegada del buque al puerto, el capitán convocará a todos los interesados para que resuelvan si el arreglo o liquidación de las averías gruesas habrá de hacerse por peritos nombrados por ellos mismos, en cuyo caso se hará así, habiendo conformidad entre los interesados.

No siendo la avenencia posible, el capitán acudirá al juez o tribunal competente, que lo será el del puerto donde hayan de practicarse aquellas diligencias, conforme a las disposiciones de este Código; o al cónsul del Perú, si lo hubiese, y si no, a la autoridad local, cuando haya de verificarse en puerto extranjero.

Art. 865.—Si el capitán no cumpliere con lo dispuesto en el artículo anterior, el naviero o los cargadores reclamarán la liquidación; sin perjuicio de la acción que les corresponda para pedirle indemnización.

Art. 866.—Nombrados los peritos por los interesados o por el juez o tribunal, procederán, previa la aceptación, al reconocimiento del buque y de las reparaciones que necesite y a la tasación de su importe, distinguiendo estas pérdidas y daños de los que provengan de vicio propio de las cosas.

También declararán los peritos, si pueden ejecutarse las reparaciones desde luego, o si es necesario descargar el buque para reconocerlo y repararlo.

Respecto a las mercaderías, si la avería fuere perceptible a la simple vista, deverá verificarse su reconocimiento antes de entregarlas. No apareciendo a la vista al tiempo de la descarga, podrá hacerse después de su entrega, siempre que se efectúe dentro de las cuarenta y ocho horas de la descarga, y sin perjuicio de las demás pruebas que estimen conveniente los peritos.

Art. 867.—La avaluación de los objetos que hayan de contribuir a la avería gruesa, y la de los que constituyen la avería, se sujetará a las reglas siguientes:

1ª Las mercaderías salvadas que hayan de contribuir al pago de la avería gruesa, se avaluarán al precio corriente en el puerto de descrga, deducidos fletes, derechos de aduana y gastos de desembarque; según lo que aparezca de la inspección material de las mismas, prescindiendo de lo que resulte de los conocimientos, salvo pacto en contrario.

2ª Si hubiere de hacerse la liquidación en el puerto de salida, el valor de las mercaderías cargadas se fijará por el precio de compra con los gastos hasta ponerlas a bordo, excluido el premio del seguro.

3ª Si las mercaderías estuvieren averiadas, se apreciarán por su valor real.

4ª Si el viaje se hubiere interrumpido, las mercaderías se hubieren vendido en el extranjero y la avería no pudiere regularse, se tomará por capital contribuyente el valor de las mercaderías en el puerto de arribada, o el producto líquido obtenido en su venta.

5ª Las mercaderías perdidas que constituyeren la avería gruesa, se apreciarán por el valor que tengan las de su clase en el puerto de descarga, con tal que consten en los conocimientos sus especies y calidades; y no constando, se estará a lo que resulte de las facturas de compra expedidas en el puerto de embarque, aumentando a su importe los gastos y fletes causados posteriormente.

6ª Los palos cortados, las velas, cables y demás aparejos del buque inutilizados con el objeto de salvarlo, se apreciarán según el valor corriente, descontando una tercera parte por diferencia de nuevo a viejo.

Esta rebaja no se hará en las anclas y cadenas.

7ª El buque se tasará por su valor real en el estado en que se encuentre.

8ª Los fletes representarán el cincuenta por ciento como capital contribuyente.

Art.868.—Las mercaderías cargadas en el combés del buque contribuirán a la avería gruesa, si se salvaren; pero no darán derecho a indemnización, si se perdieren habiendo sido arrojadas al mar por salvamento común; salvo, cuando en la navegación de cabotaje permitieren las ordenanzas marítimas su carga en esta forma.

Lo mismo sucederá con las que existan a bordo y no consten comprendidos en los conocimientos o inventarios, según los casos.

En todo caso, el fletante y el capitán responderán a los cargadores de los perjuicios de la echazón, si la colocación en el combés se hubiere hecho sin consentimiento de éstos.

Art. 869.—No contribuirán a la avería gruesa las municiones de boca y guerra que lleve el buque, ni las ropas ni vestidos de uso de su capitán, oficiales y tripulación.

También quedarán exceptuadas las ropas y vestidos de uso de los cargadores, sobrecargos y pasajeros, que al tiempo de la echazón se encuentren a bordo.

Los efectos arrojados tampoco contribuirán al pago de las averías gruesas, que ocurran a las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior.

Art. 870.—Terminada por los peritos la avaluación de los efectos salvados y de los perdidos que constituyan la avería gruesa, hechas las reparaciones del buque, si hubiere lugar a ello, y aprobadas en este caso las cuentas de las mismas por los interesados o por el juez o tribunal, pasará el expediente íntegro al liquidador nombrado para que proceda a la distribución de la avería.

Art. 871.—Para efectuar la liquidación, examinará el liquidador la protesta del capitán, comprobándola, si fuere necesario, con el libro de navegación, y todos los contratos que hubieren mediado entre los interesados en la avería las tasaciones, reconocimientos periciales y cuentas de reparaciones

hechas. Si por resultado de este examen hallare en el procedimiento algún defecto que pueda lastimar los derechos de los interesados o afectar la responsabilidad del capitán, llamará sobre ello la atención para que se subsane, siendo posible; y en otro caso, lo consignará en los preliminares de la liquidación.

En seguida procederá a la distribución del importe de la avería, para lo cual fijará:

1º El capital contribuyente; que determinará por el importe del valor del cargamento, conforme a las reglas establecidas en el artículo 867.

2º El del buque en el estado que tenga, según la declaración de peritos.

3º El cincuenta por ciento del importe del flete, rebajando el cincuenta por ciento restante, por salarios y alimentos de la tripulación.

Determinada la suma de la avería gruesa conforme a lo dispuesto en este Código, se distribuirá a prorrata entre los valores llamados a costearla.

Art. 872.—Los aseguradores del buque, del flete y de la carga, estarán obligados a pagar por la indemnización de la avería gruesa, tanto cuanto se exija a cada uno de estos objetos respectivamente. (495)

Art. 873.—Si, no obstante la echazón de mercaderías, rompimiento de palos, cuerdas y aparejos, se perdiere el buque corriendo el mismo riesgo, no habrá lugar a contribución alguna por avería gruesa.

Los dueños de los efectos salvados no serán responsables a las indemnización de los arrojados al mar, perdidos o deteriorados.

Art. 874.—Si, después de haberse salvado el buque del riesgo que dió lugar a la echazón, se perdiere por otro accidente ocurrido durante el viaje; los efectos salvados y subsistentes del primer riesgo, continuarán afectos a la contribución de la avería gruesa, según su valor en el estado en que se encuentren, deduciendo los gastos hechos para su salvamento.

Art. 875.—Si, a pesar de haberse salvado el buque y la carga por consecuencia del corte de palos o de otro daño inferido al buque deliberadamente con aquel objeto, luego se perdieren o fueren robadas las mercaderías; el capitán no podrá exigir de los cargadores o consignatarios, que contribuyan a la indemnización de la avería, excepto si la pérdida ocurriere por hecho del mismo dueño o consignatario.

Art. 876.—Si el dueño de las mercaderías arrojadas al mar las recobrare después de haber recibido la indemnizaación de avería gruesa, estará obligado a devolver al capitán y a los demás interesados en el cargamento, la cantidad que hubiere percibido, deduciendo el importe del perjuicio causado por la echazón y de los gastos hechos para recobrarlas.

En este caso, la cantidad devuelta se distribuirá entre el buque y los interesados en la carga, en la misma proporción con que hubieren contribuído al pago de la avería.

Art. 877.—Si el propietario de los efectos arrojados los recobrare sin haber reclamado indemnización, no estará obligado a contribuir al pago de las ave-

---

(495) C. de C. 367 2ª. parte.

rías gruesas que hubieren ocurrido al resto del cargamento después de la echazón.

Art. 878.—El repartimiento de la avería gruesa no tendrá fuerza ejecutiva hasta que haya recaído la conformidad; o, en su defecto, la aprobación del juez o tribunal, previo examen de la liquidación y audiencia instructiva de los interesados presentes o de sus representantes.

Art. 879.—Aprobada la liquidación, corresponderá al capitán hacer efectivo el importe del repartimiento; y será responsable a los dueños de las cosas averiadas, de los perjuicios que por su morosidad o negligencia se les sigan.

Art. 880.—Si los contribuyentes dejaren de hacer efectivo el importe del repartimiento en el término del tercer día, después de haber sido a ello requeridos, se procederá, a solicitud del capitán, contra los efectos salvados, hasta efectuar el pago con su producto.

Art. 881.—Si el interesado en recibir los efectos salvados no diere fianza suficiente para responder de la parte correspondiente a la avería gruesa, el capitán podrá diferir la entrega de aquellos hasta que se haya efectuado el pago.

TITULO III

De la liquidación de las averías simples.

Art. 882.—Los peritos que el juez o tribunal o los interesados nombren, según los casos, procederán al reconocimiento y avaluación de las averías, en la forma prevenida en el artículo 866, y en el 867 reglas 2ª a la 7ª, en cuanto les sean aplicables.

LIBRO CUARTO

SECCION PRIMERA (1)

(1) La Sección Primera del Libro Cuarto de este Código ha sido derogada por la siguiente Ley de Quiebras No. 7566 de 2 de Agosto de 1932, cuyo texto se incluye en su lugar.

Ley de Quiebras

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1º.—El juicio de quiebra tiene por objeto realizar, en un solo

procedimiento, los bienes de una persona natural o jurídica, sea o no comerciante, a fin de proeer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley.

Artículo 2°—La quiebra produce, para el fallido y sus acreedores, un estado indivisible. Comprenderá, en consecuencia, todos los bienes de aquel, y todas sus obligaciones, aún cuando no sean de plazo vencido, salvo los bienes y obligaciones que la ley expresamente exceptúa.

Artículo 3°.—El comerciante declarado en quiebra será considerado, en todo caso, como fallido de ese carácter, aunque su quiebra no haya sido causada por cesación de una obligación mercantil.

Artículo 4°.—Aún cuando entre los acreedores haya personas que gocen de fuero especial, conocerá del juicio de quiebra el Juez que sería competente sin esa circunstancia.

Artículo 5°—El juicio de quiebra y todos los que se inicien de conformidad con la presente ley, se reputarán siempre como de mayor cuantía.

Art. 5°—El juicio de quiebra y todos los que se inicien de conformidad con la presente ley, se reputarán siempre como de mayor cuantía.

Artículo 6°.—Toda cuestión que se suscite en el juicio de quiebra se sustanciará y resolverá como incidente, salvo disposición expresa en contrario. Las apelaciones se concederán sólo en el efecto devolutivo.

Las apelaciones interpuestas por el síndico se considerarán en ambos efectos.

En todos los casos en que esta ley permite la apelación en ambos efectos, procede también el recurso extraordinario de nulidad.

Artículo 7°.—Siempre que sea necesario, por ministerio de la ley o por orden judicial, notificar mediante avisos una resolución, se publicarán por cinco veces consecutivas en el periódico designado para el efecto.

La notificación se reputará hecha el día en que se publique el último aviso.

Los avisos contendrán un extracto de lo pedido y copia íntegra de la resolución, salvo orden judicial en contrario.

TITULO PRIMERO

Del procedimiento para la declaración de quiebra de toda clase de deudores.

Capítulo I

Del juicio de quiebra.

Artículo 8°.—El juicio de quiebra podrá ser iniciado a solicitud del deudor o de uno o varios de sus acreedores, y también a pedido del Ministerio Fiscal en caso de ocultación o fuga del deudor que no dejó apoderado para dirigir sus dependencias y cumplir sus obligaciones.

Artículo 9°—El deudor podrá ser declarado en quiebra aunque tenga un solo acreedor, siempre que concurran los demás elementos legales.

Artículo 10°. Puede además, declararse de quiebra después del falleci-

miento del deudor, cuando la muerte se produjo en estado de cesación de pagos.

En este caso, se pedirá dentro de seis meses contados desde el día del fallecimiento.

Artículo 11°.—El deudor comerciante deberá solicitar la declaración de quiebra antes de que trascurran quince días desde la fecha en que haya cesado en el pago de su obligación mercantil.

Artículo 12°.—El deudor, al solicitar la declaración de quiebra, debe presentar por duplicado:

1° Un inventario o relación detallada de todos sus bienes, con expresión del lugar en que se encuentren, de su valor estimativo y de los gravámenes que los afecten;

2° Una relación de los juicios que tuviere pendientes;

3° Un estado de sus deudas, con expresión del nombre y domicilio de los acreedores y de la naturaleza de los respectivos títulos;

4° Una memoria explicativa de las causas directas o inmediatas del mal estado de sus negocios, debiendo en élla dar cuenta de la inversión del producto de las deudas contraídas, así como de los bienes adquiridos en el año último.

Si el deudor es comerciante, presentará además, su último balance y la cuenta de ganancias y pérdidas y pondrá a disposición del Juez sus libros y papeles.

Si el deudor es una sociedad colectiva o en comandita, las piezas indicadas en este artículo serán firmadas por los socios solidarios que se hallen presentes en el domicilio de la sociedad.

Artículo 13°.—Cualquiera de los acreedores podrá solicitar la declaratoria de quiebra en los siguientes casos:

1° Cuando el deudor comerciante sobresee en el pago corriente de sus obligaciones;

2° Cuando el deudor tiene dos ejecuciones pendientes y se presenta un tercer acreedor que comprueba su crédito con instrumento ejecutivo, o acredita haber obtenido en su favor embargo preventivo.

3° En caso de notoria ocultación o fuga del deudor, dejando cerradas sus oficinas o almacenes, sin haber nombrado persona que administre sus bienes y dé cumplimiento a sus obligaciones.

4° Si requerido el deudor a fin de que designe bienes libres para el embargo, no lo hace en el término de tercero día, o si a juicio del Juez no son bastantes los bienes embargados para el pago.

En este último caso se acompañará a la demanda de quiebra el cuaderno de embargo de los bienes del deudor.

5° Cuando el deudor haya celebrado con los acreedores convenio extrajudicial, y éste se declara nulo o rescindido, sin perjuicio del derecho de los acreedores por obligaciones no comprendidas en el convenio.

Art. 14°.—En la demanda de quiebra se indicarán las causales que la justifiquen y los hechos constitutivos de élla, acompañándose los documentos

que la fundamenten, u ofreciéndose las pruebas que correspondan.

Art. 15°.—El Juzgado se pronunciará sobre la solicitud de quiebra dentro de tres días, oyendo previamente al deudor si lo estimare necesario, e inquirirá por todos los medios a su alcance la efectividad de la causales invocadas.

Desechada en definitiva la solicitud del acreedor, el deudor tendrá derecho a reclamar indemnización por daños y perjuicios, si hubo dolo o malicia de parte de quien pidió la quiebra.

Art. 16°.—No podrá solicitar la declaratoria de quiebra, en sus respectivos casos, el marido acreedor de su mujer, la mujer acreedora del marido, el hijo acreedor de su padre, y el padre acreedor de su hijo.

Artículo 17°.—El socio comanditario no puede demandar la declaratoria de la quiebra de la sociedad a que pertenece; pero, si es acreedor particular de la misma, puede provocarla en este carácter.

Artículo 18°.—La quiebra de la mujer casada que sea comerciante, sólo comprenderá sus bienes propios, sin perjuicio de las responsabilidades del marido y de la sociedad conyugal en su caso.

Artículo 19°.—La quiebra de un menor de edad no emancipado, sea o no comerciante, que administre su peculio profesional o industrial, comprenderá únicamente los bienes de este peculio.

Artículo 20°.—Los incapaces sólo pueden ser declarados en quiebra como deudores no comerciantes, y únicamente a causa de obligaciones legalmente contraídas a nombre de ellos por sus representantes legales o con autorización judicial.

En este caso, las inhabilitaciones, medidas preventivas y penas que procedan, serán aplicadas, no a los incapaces, sino a los representantes legales que hubiesen intervenido en los actos o contratos que den lugar a la quiebra.

Las indemnizaciones que el incapaz, en su caso, tenga derecho a pedir por razón de la quiebra, no pueden ser perseguidos por los acreedores de fecha anterior a la declaratoria de dicha quiebra.

Artículo 21°.—Procede la declaratoria de quiebra contra el comerciante que deje de serlo, si como tal hubiera cesado en el pago de una obligación mercantil contraída durante el ejercicio de su comercio.

Artículo 22°.—Se puede también declarar la quiebra de un deudor que ha fallecido, siempre que la causa de aquella fuere anterior al fallecimiento.

Sólo el patrimonio del deudor fallecido cae bajo las disposiciones de la quiebra.

Artículo 23°.—La quiebra de una sociedad colectiva o en comandita produce la de todos los socios solidarios que la componen; pero la de uno de éstos no constituye la quiebra de la sociedad.

La parte que el fallido tenga en el activo social, corresponde a los acreedores sociales con preferencia sobre los particulares del mismo socio.

La propia disposición se aplicará al caso en que un individuo sea miembro de dos o más sociedades, de las cuales una fuere declarada en estado de quiebra.

Artículo 24°.—La quiebra de la sociedad en comandita no importa la de los socios comanditarios. Pero podrán ser declarados en quiebra si su nombre figurase en la razón social.

Artículo 25°.—La presentación en quiebra de las sociedades colectivas o en comandita, puede hacerse por cualquiera de los socios solidarios. En la solicitud se expresará el nombre, domicilio y participación de cada uno de ellos

en la compañía.

La de las sociedades anónimas se hará por el Gerente, acompañando la autorización del Directorio.

Artículo 26°.—La quiebra declarada en país extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, para disputarles los derechos que pretendan sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los actos que haya celebrado el fallido.

Declarada la quiebra por los jueces de la República, no se tomará en consideración a los acreedores que pertenezcan a la quiebra declarada en el extranjero, sino para el caso de que, pagados íntegramente los acreedores de la República, resultare un sobrante.

Si la quiebra se declara en la República, de los créditos que contrató el quebrado en el extranjero sólo se tomarán en consideración las cantidades que efectivamente se hubiesen dedicado a sus negocios en el Perú, excluyendo la parte que se invirtió en los negocios del propio quebrado establecidos en otros países. La parte de la deuda proveniente de negocios distintos a los establecidos en la República, será pagada con el sobrante que resultare después de pagados íntegramente los créditos propios de la quiebra.

Artículo 27°.—El auto que declara la quiebra comprenderá las disposiciones siguientes:

1° La determinación de si el deudor es o no comerciante.

2° La orden para que el Síndico se incaute de todos los bienes, libros, y papeles del deudor, bajo de inventario, y para que se le preste con tal fin el auxilio de la fuerza pública.

3° La orden de retención de la correspondencia del deudor, la que ha de ser entregada al Síndico.

4° La orden de acumular al juicio de quiebra todos los juicios contra el fallido que se hallen pendientes ante otros jueces de cualquiera jurisdicción y que puedan afectar sus bienes, salvo las excepciones legales.

5° La fijación de un plazo de treinta días para que los acreedores presenten los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de seguirse el juicio sin necesidad de nueva citación.

6° La intimación a los que tienen bienes y documentos del quebrado, para que los pongan a disposición del Juez en el término de tercero día, así como para que no paguen cantidad alguna ni hagan entrega de mercaderías al fallido bajo pena de ser considerados como sus cómplices o encubridores.

7° La orden de que se publique por periódicos, durante cinco días el auto en que se declara la quiebra.

8° La orden de que el auto que declara la quiebra se inscriba en el Registro de la Propiedad.

Artículo 28°.—Si la quiebra se declara por ocultación o fuga del deudor, en el mismo auto en que se haga la declaración se nombrará un defensor que represente al deudor oculto o prófugo.

Artículo 29°.—El auto de quiebra se notificará personalmente al fallido, si se encontrase en el lugar del juicio. En caso contrario, se le tendrá por notificado con los avisos publicados, previa certificación del actuario sobre la ausencia.

El auto de quiebra será también notificado a la Cámara de Comercio del lugar, la que podrá pedir que se le notifiquen todas las resoluciones que se expidan y se le tenga por parte en todas las diligencias del juicio, corriendo por su cuenta los gastos que ocasione su intervención en el procedimiento.

Artículo 30º.—Si dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que declara la quiebra, el deudor consignare fondos suficientes para el pago de los créditos que hubieren servido de base a la declaratoria, el Juez alzará la quiebra sin más trámite.

Artículo 31º.—El auto que declara la quiebra se notificará por el actuario al Síndico Departamental, si el juicio se sigue en la Capital del Departamento; y si se sigue en provincias, el Juez se lo comunicará por telégrafo para que entre en el ejercicio de sus funciones en el modo y forma establecidos por el artículo 132 de esta ley.

Artículo 32º.—El actuario de la causa comunicará la resolución de la quiebra al Gerente de la Caja de Depósitos y Consignaciiones, o al Jefe de élla en las Oficinas de Provincias, para que entre en el ejercicio de sus funciones como Síndico, en el modo y forma establecidos por el artículo 132 de esta ley. (1).

Artículo 33º.—Contra el auto que declara la quiebra sólo proceden el recurso de oposición a la declaratoria y el de reposición para que se ratifique la calidad que en ella se atribuye al deudor. Estos recursos podrán presentarse por el fallido, por los acreedores o por terceros interesados, dentro del plazo de ocho días de la publicación de avisos.

Tales recursos se tramitarán como incidentes, con la sola intervención de los solicitantes, del que pidió la quiebra y del Síndico.

Si en el incidente intervienen varios acreedores, sosteniendo o impugnando los recursos de oposición y reposición, se hará representar cada grupo por un apoderado común. Los demás acreedores o terceros interesados sólo podrán intervenir como coadyuvantes, sin que sea necesario su citación.

Artículo 34º.—Las resoluciones que se expidan durante la tramitación de estos incidentes son inapelables.

La resolución que reponga la quiebra o la calidad del deudor es apelable en ambos efectos; pero la que niegue cualquiera de estos recursos, sólo es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 35º.—La resolución que reponga la quiebra se publicará por avisos y se inscribirá en el Registro de la Propiedad.

Artículo 36º.—Contra la resolución que niegue haber lugar a la quiebra, no procede sino el recurso de apelación, que será concedido en ambos efectos.

Artículo 37º.—Estos incidentes de oposición o reposición no impedirán ni suspenderán el curso del juicio principal.

---

(1) El art. 32 ha sido sustituido por ley No. 7607 de 20 de Octubre de 1932, con el siguiente:

"La declaración de quiebra se anunciará por cinco veces consecutivas en el periódico designado para la publicación de avisos judiciales y contendrá un extracto de la resolución que declare la quiebra, con la individualización precisa del fallido".

CAPITULO II

Fijación de la fecha de la cesación de pagos.

Artículo 38°.—El Síndico propondrá a la brevedad posible, al Juez de la causa, la fecha de cesación de pagos del fallido, y el Juez mandará notificar por avisos esta proposición.

Artículo 39°.—El quebrado, los acreedores o los terceros interesados podrán objetar dicha fecha en el plazo de diez días contados desde la notificación, y las objeciones se tramitarán como incidentes.

Artículo 40°.—Vencido el plazo de diez días sin que formulen nuevas objeciones, o tramitado el incidente que se hubiere formado a mérito de las observaciones formuladas, el Juez fijará la fecha de la cesación de pagos, y su resolución se notificará por avisos.

Contra esta resolución sólo procede el recurso de apelación.

Artículo 41°.—Si la quiebra es de un deudor no comerciante, la fecha de cesación de pagos es la del primer auto expedido contra el fallido para el pago de una obligación exigible a mérito de los títulos que existan en contra suya.

Artículo 42°.—La fecha que se fije para la cesación de pagos no podrá ser anterior en más de un año a la que lleva el auto que declara la quiebra.

CAPITULO III

Efectos inmediatos de la declaración de quiebra.

Artículo 43°.—Desde que se declara el estado de quiebra, el fallido queda privado del derecho de administrar sus bienes presentes, salvo los que sean inembargables conforme a ley.

Artículo 44°.—El desapoderamiento no trasfiere la propiedad de los bienes del fallido a sus acreedores, sino sólo la facultad de disponer de ellos y de sus frutos hasta hacerse pago de sus créditos.

Artículo 45°.—La administración de los bienes del fallido corresponde al Síndico, y, en consecuencia, el fallido no podrá comparecer en juicio como demandante ni demandado, pudiendo aceptarse su intervención como coadyuvante a la defensa.

Artículo 46°.—El quebrado podrá, por sí mismo, ejercitar las acciones que se refieran exclusivamente a su persona y que tengan por objeto derechos inherentes a élla.

Artículo 47°.—En caso de negligencia del Síndico, el fallido puede presentarse ante el Juez de la quiebra, pidiéndole dicte las medidas que sean necesarias para conservar los bienes de la masa.

Artículo 48°.—El Síndico administrará también los bienes en que el fallido tenga derecho al usufructo. En este caso, el Síndico cuidará de que los frutos liquidados ingresen a la masa.

Artículo 49°.—El Juez, con audiencia del fallido y del Síndico, asignará, de los frutos a que se refiere el artículo anterior, la cuota que corresponda al fallido para satisfacer sus necesidades y las de su familia, teniendo para ello

en cuenta su situación social y el monto de los bienes intervenidos.

Artículo 50°.—El Síndico puede figurar como parte coadyuvante en el juicio de divorcio y separación de bienes en que el fallido sea demandado o demandante.

Artículo 51°.—El desapoderamiento comprende también los bienes futuros que el fallido adquiera a título gratuito; pero éstos quedarán siempre afectos a las cargas con que hayan sido trasferidos o trasmitidos.

Artículo 52°.—Si el fallido repudiara una herencia o legado que le sobreviniera, el Síndico, con autorización del Juez, puede aceptarlos por cuenta de la masa. La repudiación no se anula entonces sino en favor de los acreedores, y subsiste en cuanto al heredero o legatario.

Artículo 53°.—Si el fallido adquiere bienes con fecha posterior a la quiebra y a título oneroso, serán puestos en intervención, pero los acreedores sólo tendrán derecho a los beneficios líquidos, dejándose al quebrado lo necesario para sus alimentos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49°.

Artículo 54°.—La resolución que declara la quiebra, fija irrevocablemente el estado que tenían los derechos de todos los acreedores el día anterior al del procedimiento, sin perjuicio de los casos especiales señalados por la ley.

Artículo 55°.—La declaración de quiebra hace exigibles todas las deudas pasivas del fallido, aunque no se hallen vencidas, con descuento de los intereses del tiempo que falte para el vencimiento. Exceptúanse las prestaciones anuales hasta que, en consideración a sus condiciones, el Juez fije la suma por la que ha de concurrir el acreedor a la quiebra.

Artículo 56°.—La declaración de quiebra suspende sólo con relación a la masa el curso de los intereses de todos los créditos comunes que estuvieron vencidos a la fecha de la declaratoria de quiebra, pero, una vez pagado el valor actual de dichos créditos, entrarán a participar proporcionalmente en los sobrantes por los intereses devengados después.

Los créditos que no ganen intereses entrarán a participar el interés legal en el mismo sobrante, los que se computarán desde la fecha de la declaratoria de quiebra si el plazo para el pago estuviere vencido en esa época, o desde la fecha de su vencimiento si fuere posterior.

Artículo 57°.—La declaración de quiebra impide toda compensación que no se hubiere hecho antes por ministerio de la ley entre obligaciones recíprocas del fallido y sus acreedores, salvo que se trate de obligaciones conexas divididas de un mismo contrato, aún cuando fueran exigibles en diferente plazo.

Artículo 58°.—Los conductores del fallido por deuda comercial no vencido el tiempo de la quiebra, sólo estarán obligados a dar fianza de que pagarán al vencimiento, si no prefiriesen pagar inmediatamente.

Artículo 59°.—Todos los juicios pendientes contra el fallido ante otros jueces de cualquier otra jurisdicción y que puedan afectar sus bienes, se acumularán al juicio de quiebra.

Los nuevos juicios que se entablen contra la masa se sustanciarán también ante el Juez de la quiebra.

Los juicios posesorios, de desahucio de arbitraje y, en general, todos los que se relacionen con derechos u obligaciones del quebrado, se seguirán igualmente ante el Juez de la quiebra.

Artículo 60°.—Se exceptúan de la acumulación los juicios ejecutivos iniciados por el Banco Central Hipotecario, por el Banco Agrícola del Perú y

por las demás instituciones que se rijan por leyes especiales.

Artículo 61º.—Los juicios ordinarios acumulados a la quiebra seguirán su curso con arreglo al procedimiento respectivo. Condenado el fallido, el Síndico cumplirá la sentencia en la forma que le corresponda.

Artículo 62º.—Los juicios ejecutivos acumulados, cuando haya oposición, seguirán su curso con intervención del Síndico. Si no hubiere oposición se paralizarán, y los acreedores harán valer sus derechos conforme a esta ley.

Artículo 63º.—Si al tiempo de declararse la quiebra hubiese juicio ejecutivo pendiente por obligación de hacer, y existiesen fondos depositados para el objeto, continuará el juicio hasta que se hayan invertido totalmente dichos fondos o hasta la conclusión de la obra que con éllos debe pagarse.

En los demás casos, sólo podrá el acreedor continuar o iniciar gestiones para que se considere su crédito por el valor de los perjuicios declarados o que se declaren.

Artículo 64º.—Los embargos y todas las medidas precautorias que se hubiesen dictado en los juicios acumulados, quedarán sin valor desde que se declaré la quiebra, siempre que se refieran a bienes que, sin aguardar el resultado de dichos juicios, deben realizarse en la quiebra o ingresar en ella.

Artículo 65º.—Los acreedores hipotecarios, pignoraticios o anticresistas harán efectivos sus derechos ante el Juez de la quiebra en los bienes que estén especialmente afectos al pago de sus créditos. En estos juicios los Síndicos servirán como depositarios.

Artículo 66º.—Si se promoviese controversia sobre pago preferente de créditos hipotecarios o concurso de hipotecas, se proseguirá la ejecución, pero se depositará el precio del remate hasta que se resuelva la controversia.

Artículo 67º.—Si a algún acreedor le correspondiere el derecho de retención, no podrá privársele de la cosa retenida sin que previamente se le pague o asegure el pago de su crédito.

La procedencia del derecho de retención puede ser declarada aún después de expedido el auto de quiebra.

Artículo 68º.—Durante los treinta días siguientes a la declaratoria de quiebra, el locador no podrá perseguir por los arrendamientos vencidos, la realización de los muebles detenidos o la explotación de los negocios del fallido, sin perjuicio de su derecho para pedir se dicten las providencias necesarias a su conservación.

Si el arrendamiento hubiese terminado por alguna causa legal, el locador podrá pedir la entrega del inmueble arrendado y entablar las acciones a que haya lugar en derecho.

Artículo 69º.—Son nulos y sin ningún valor los actos y contratos celebrados por el fallido en relación con los bienes de la masa después de dictada la quiebra, aún cuando ésta no se hubiese inscrito en el Registro de la Propiedad.

Artículo 70º.—El fallido no cae en interdicción por razón de la quiebra, y puede ejercer sus derechos civiles sin más limitaciones e inhabilidades que las expresamente determinadas por la ley.

CAPITULO IV

Efectos retroactivos de la quiebra de toda clase de deudores

Artículo 71º.—Son nulos los gravámenes y enagenaciones relativos a bienes del deudor, constituídos y hechos dentro de los seis meses anteriores a la declaratoria de quiebra.

Artículo 72º.—Son también nulos y de ningún valor los actos o contratos a título gratuito que hubiese ejecutado o celebrado el deudor, relativos a sus bienes, desde seis meses antes de la fecha de cesación de pagos.

Son igualmente nulos si se han verificado dentro de los sesenta días anteriores a la declaración de quiebra.

1º Las cesiones de inmuebles en pago de deudas de plazo no vencido:

2º Las escrituras otorgadas, las hipotecas antieresis y prendas constituídas en razón de obligaciones de fecha anterior, que no tuviesen estas calidades.

3º Las constituciones dotales hechas por el deudor en sus propios bienes.

Artículo 73º.—La nulidad declarada por los artículos anteriores, no afecta al tercer adquiriente del inmueble a título oneroso, salvo que se pruebe que procedió con dolo.

En todo caso está expedita la acción de la quiebra para exigir el valor del inmueble a la persona que contrató o al quebrado.

CAPITULO V

Efectos retroactivos de la quiebra de un deudor comerciante

Artículo 74º.—Son nulos y de ningún valor, relativamente a la masa, los siguientes actos o contratos ejecutados o celebrados por el deudor comerciante, desde los diez días anteriores a la fecha de cesación de pagos hasta el día de la declaratoria de quiebra:

1º Todo pago anticipado por deuda civil o comercial, cualquiera que sea la forma en que se verifique.

2º Todo pago de deuda vencida que no se ejecute en la forma estipulada en el contrato.

Para la aplicación de este precepto se estima que la entrega, en pago, de efectos de comercio, equivale a pagar en dinero.

Artículo 75º.—Podrán anularse los pagos no comprendidos en el párrafo 2º del artículo anterior y los actos o contratos a título oneroso, ejecutados por el deudor comerciante a contar desde la fecha de cesación de pago hasta el día de la declaratoria de quiebra, siempre que los acreedores pagados y los que contrataren con el fallido hubieren tenido conocimiento de aquella cesación.

Artículo 76º.—Las compensaciones operadas desde la fecha de cesación de pagos hasta el día de la declaratoria de quiebra, podrán anularse si se efectuaron con créditos adquiridos contra el fallido por cesación o endoso,

con tal que el cesionario haya tenido conocimiento de la cesación de pagos al tiempo de la cesión o endoso.

Art. 77º.—Si el fallido hubiese pagado letras o pagarés a la orden, después de la fecha asignada a la cesación de pagos y antes de que se declare la quiebra, no podrá exigirse la devolución de la cantidad pagada, sino a la persona por cuya cuenta se verificó el pago, y para ello será necesario probar que el responsable conoció la cesación de pagos en la fecha que fué girada la letra o endosado el pagaré.

Artículo 78º.—Los contratos hipotecarios válidamente celebrados podrán ser inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble hasta el día de la declaratoria de la quiebra.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes

Artículo 79º.—La acción para pedir la nulidad prescribe en el plazo de un año, contado desde la fecha del acto del contrato.

Artículo 80º.—Las acciones de nulidad a que se refieren los capítulos precedentes, se tramitarán con arreglo a lo dispuesto para los juicios de menor cuantía.

Artículo 81º.—Las acciones de nulidad serán ejercitadas por el Síndico o individualmente por los acreedores en interés de la masa.

Los acreedores que entablen dichas acciones en beneficio de la masa, tendrán derecho, en caso favorable, para que se les indemnice con los bienes de la quiebra el honorario correspondiente a los gastos del juicio; pero si éste se perdiese, soportarán ellos los gastos y no tendrán derecho a remuneración.

TITULO SEGUNDO

Del procedimiento para la Verificación de Créditos.

CAPITULO I

Junta de Acreedores

Artículo 82º.—Los acreedores se reunirán en Junta, presidida por el Juez, siempre que lo pida el Síndico o un número de acreedores que representen más de la cuarta parte del total pasivo de la quiebra. También se reunirá la Junta a solicitud justificada del fallido.

La convocatoria a Junta se hará con diez días de anticipación a lo menos y se notificará por avisos.

Artículo 83º.—Sólo tendrán derecho a concurrir y votar los acreedores cuyos créditos estuvieren reconocidos.

Artículo 84º.—Se prohibe fraccionar los créditos después de declarada la quiebra. El contraventor y los que representen las proporciones del crédito fraccionado, perderán el derecho a votar en las Juntas de acreedores.

Artículo 85º.—Si el fraccionamiento de un crédito se hubiese verificado treinta días antes de la declaratoria de quiebra los porcionistas sólo tendrán derecho a un voto, y si no se pusieran de acuerdo para ser representados por una sola persona, ninguno de ellos tendrá voto.

Artículo 86º.—Las disposiciones anteriores no son aplicables cuando el fraccionamiento se ha verificado para partir una herencia, una sociedad o una comunidad que no estén formadas exclusivamente por dicho crédito.

Artículo 87º.—Dos o más acreedores que posean más de la mitad del total del pasivo de la quiebra, podrán acordar la forma de administración y de realización de los bienes a que debe sujetarse el Síndico, ampliando o restringiendo sus facultades; pero para prescindir de las solemnidades prescritas para la venta de bienes muebles o de mobiliario expuesto a deterioro, se requerirá el consentimiento del fallido.

Artículo 88º.—Sólo la unanimidad de los acreedores podrá autorizar al Síndico para continuar efectivamente el giro del fallido, con cuyo fin determinarán los objetos a que se extiende la autorización, su duración y las demás condiciones de dicho giro.

Para obtener la unanimidad, los acreedores que opinen por la continuación del giro pueden excluir a los disidentes pagándoles la cuota que les corresponde, atendido el importe del activo de la quiebra, o asegurándoles su pago.

La fijación de esta cuota, y la del plazo o garantía para su pago, en su caso, las hará el Juez en un incidente, con intervención del Síndico y de los acreedores disidentes.

Artículo 89º.—Los resultados de la continuación del giro efectivo del fallido serán, en todo caso de cuenta y riesgo de los acreedores, y el fallido quedará exonerado de las deudas por el monto del activo inventariado. Si se obtuviesen beneficios, éstos corresponderán a los acreedores, sólo hasta que sea pagado el monto de sus créditos.

Artículo 90º.—Los acuerdos a que se refieren los artículos anteriores pueden tomarse sin necesidad de Junta y en escrito presentado ante el Juez de la causa por el número de acreedores que sea necesario.

CAPITULO II

Reconocimiento de créditos

Artículo 91º.—Los acreedores tendrán el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la declaratoria de quiebra, para pedir ante el Juez la verificación de sus créditos, alegando, al mismo tiempo sus preferencias.

Artículo 92º.—A la solicitud de verificación y preferencia se acompañará una cuenta de lo que se deba por capital o interés, y los títulos justificativos del crédito, y una copia simple de la solicitud y sus anexos.

Artículo 93º.—A medida que vayan presentándose los títulos de los créditos, el actuario los pasará al Síndico, consignando antes, en un cuadro, los nombres de los acreedores, el importe de sus créditos y la indicación de estar o no, incluído ese importe en el estado que presentó el quebrado.

Artículo 94º.—El acreedor que se presente después del plazo señalado, debe hacerlo por escrito. En este caso se procederá al reconocimiento del crédito en cuaderno separado, y a su costa, con la audiencia del Síndico.

Cuando el crédito no se halle comprendido en el estado que presentó el deudor, se oirá también a éste, si es necesario.

Estos actuados se someterán a la Junta de Acreedores de que se ocupa el artículo 99º si ella, aún no se ha celebrado; caso contrario, el Juez resolverá acerca del reconocimiento, en la forma establecida por el artículo 107º.

Artículo 95º.—Vencido el plazo legal, el Síndico debe presentar una memoria en la que informará sobre los créditos que hayan sido reclamados por los acreedores o que consten del estado general presentado por el deudor, con arreglo a lo que resulte de los libros y papeles de la quiebra y de los datos que hubiese obtenido del fallido o de otra fuente.

Artículo 96º.—Dicha memoria así como los títulos de los créditos serán depositados en la oficina del actuario, cinco días antes del señalado para la Junta de acreedores, a fin de que ésta pueda examinarlos.

Artículo 97º.—Solamente concurrirán a la Junta los acreedores que hayan presentado sus títulos conforme a la ley; también concurrirá el Síndico, sin que su inasistencia impida la celebración de la Junta.

El quebrado puede asistir por sí o por apoderado.

Artículo 98º.—La Junta de reconocimiento de créditos se celebrará con los acreedores que concurran.

Artículo 99º.—Reunidos los acreedores bajo la presidencia del Juez, se discutirá sobre la legitimidad, cuantía y preferencia, para el pago de cada crédito, pudiendo el quebrado tomar parte en el debate.

Si ningún acreedor objeta el crédito, se tendrá éste por reconocido.

Artículo 100º.—En el acta se hará constar las observaciones formuladas a favor o en contra de los créditos.

Artículo 101º.—Si no basta una sesión, continuará la Junta sus funciones el día o días siguientes sin necesidad de nueva convocatoria, y haciéndose así constar en el acta.

Artículo 102º.—Los acreedores que no han concurrido a una sesión no tienen derecho a impugnar los créditos reconocidos en ella.

Artículo 103º.—Si un crédito ha sido reconocido por sentencia, la discusión sólo versará sobre su cuantía, si no está fijada en el fallo, y sobre su existencia total o parcial por causas sobrevinientes a dicho fallo.

Artículo 104º.—El Juez resolverá dentro de tercero día sobre los créditos objetados, en vista de las actas de la Junta y de las pruebas literales que pueden presentarse.

Si el Juez cree necesaria mayor indagación en cuanto a alguno de dichos créditos, dispondrá que se forme cuaderno separado, y resolverá acerca de los otros.

Artículo 105º.—Formado el cuaderno separado de que trata el artículo anterior, se oirá al interesado si no concurrió a la Junta en que fué objetado su crédito, y continuará la tramitación con arreglo a lo dispuesto para los incidentes.

El incidente se seguirá con el Síndico que apoyó las observaciones. En caso contrario, se seguirá con los opositores, sin gravamen de costas para la masa.

Se puede pedir en este incidente que el quebrado preste confesión y re-

conozca documentos, cuyas pruebas apreciará el Juez según las circunstancias.

La resolución es apelable en ambos efectos, y procede también el recurso extraordinario de nulidad.

Artículo 106°.—El escribano devolverá a los interesados los títulos de los créditos rechazados, sin necesidad de orden del juez, ni dejar copia de dichos documentos.

Artículo 107°.—El acreedor que presente título de crédito que se rechace por simulado, o que reclame el pago de una deuda que personalmente se le abonó, o que niegue alguna cantidad recibida a cuenta, pagará a la masa una multa equivalente al valor de la deuda o de la cantidad recibida, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que haya lugar.

CAPITULO III

Graduación de créditos

Artículo 108°.—Terminada la verificación de los créditos sometidos a la Junta de acreedores, el Juez mandará a entregar al Síndico todos los antecedentes para que formule su memoria señalando el orden en que ellos deben ser pagados con arreglo a este capítulo, y fijará el plazo dentro del cual debe presentar dicha memoria, que no será mayor de diez días ni menor de cuatro.

Artículo 109°.—Los acreedores que se presenten después de pasados los antecedentes al Síndico, no serán admitidos y perderán toda acción sobre la masa.

Perderán igualmente, toda acción, los acreedores que no hayan alcanzado el reconocimiento judicial de sus créditos antes que el Síndico presente su memoria.

Artículo 110°.—Con relación a determinados bienes muebles, gozan de preferencia:

1° Los locadores de heredades, casas y demás edificios, por razón de la renta de locación y por reparación de daños, respecto de los bienes enumerados en los cuatro incisos del artículo 1,578 del Código Civil.

2° Los posaderos, por lo que se les deba por razón de alojamiento y suministros habituales proporcionados al viajero sobre los efectos introducidos en la posada mientras éstos permanecen en élla. La responsabilidad de los efectos ajenos y los de precio no pagado, se arreglará a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1,578 del Código Civil.

3° Los portadores y navieros, por los fletes y los gastos que ocasione el trasporte, sobre los efectos portados o cargados, con arreglo a lo establecido en los artículos 370 y 680 del Código de Comercio.

4° Los acreedores a que se refiere el artículo 593 del Código de Comercio, en el precio de la nave comprendida en el activo de la quiebra del propietario.

5° El prestador a riesgo marítimo, sobre la carga que garantiza el préstamo.

6° El asegurador por la prima, sobre los efectos asegurados.

7º Los agentes de aduana, por derechos fiscales que hubieren abonado por cuenta del fallido.

8º Los acreedores por gastos de construcción, reparación o conservación, mientras la cosa en que hayan sido invertidos exista en poder de la persona por cuya cuenta se hubiesen hecho los gastos, y sobre esa misma cosa.

9º El acreedor pignoraticio, sobre los bienes empeñados para el pago del capital, sus créditos y demás responsabilidades derivadas del contrato.

10º Los comisionistas, sobre los objetos consignados, por los derechos de comisión, anticipaciones y gastos hechos por cuenta de su valor, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 270 del Código de Comercio.

Artículo 111º—Con relación a determinados inmuebles, gozan de preferencia:

1º Los créditos del Fisco y de las Municipalidades por impuestos adeudados.

2º Los créditos hipotecarios.

3º Los censos inscritos en el Registro de la Propiedad.

Artículo 112º.—Con los demás bienes muebles e inmuebles del deudor, serán pagados:

1º Los gastos judiciales provenientes de la quiebra.

2º Los gastos judiciales que deba el deudor por la defensa de sus bienes en el año anterior a la declaratoria de quiebra.

3º Los salarios y jornales correspondientes a criados, dependientes, y obreros del deudor, durante el semestre anterior a la declaratoria de quiebra, así como las indemnizaciones que pueden corresponderles conforme a las leyes respectivas. (1).

4º Los gastos de subsistencia del deudor y su familia, durante un tiempo igual al señalado en el inciso anterior. (2)

5º Los créditos que constan de escrituras públicas, sentencias que causen ejecutoria, o certificaciones expedidas por agentes colegiados en el ejercicio de su función, con arreglo al artículo 93º del Código de Comercio.

6º Los créditos no comprendidos en las anteriores disposiciones.

Artículo 113º.—Los créditos que gozan de preferencia con relación a determinados bienes, excluyen a las demás hasta donde alcance el valor del bien a que la preferencia se refiere.

---

(1) El inciso 3 . ha sido modificado por ley No. 7607 de 20 de Octubre de 1932, en esta forma:

III.—Los salarios y jornales correspondientes a los criados, dependientes y obreros del deudor, así como las indemnizaciones que puedan corresponderles, conforme a las leyes respectivas.

(2) El inciso 4º ha sido modificado por ley No. 7607 de 20 de Octubre de 1932, en esta forma:

IV.—Los gastos de subsistencia del deudor y su familia, durante el trimestre anterior a la declaratoria de quiebra.

Artículo 114°.—Si concurren dos o más créditos respecto a determinados inmuebles, tendrán prelación los del inciso 1°. del artículo 111°, y, entre los hipotecarios y los censíticos, la prelación se establecerá por el orden de la antiguedad de las respectivas inscripciones.

Artículo 115°.—Los créditos comprendidos en el artículo 110° serán pagados en el orden en que los enumera dicho artículo.

Artículo 116°.—Si concurren varios créditos de los comprendidos en el inciso 5° del artículo 110°, la preferencia se establece por la antiguedad de los instrumentos; si son de la misma fecha, por el orden en que han sido extendidos en el registro del Notario o en los libros del Agente; y, si son de la misma fecha y han sido extendidos ante distinto Notario o Agente, se pagarán a prorrata.

Los créditos comprendidos en el inciso 6° se pagarán también a prorrata.

Artículo 117°.—La memoria se presentará en los ejemplares, que quedarán en la oficina del Escribano a fin de que los acreedores puedan examinarla, para lo cual se les hará la notificación respectiva por periódico.

Artículo 118°.—Si dentro de diez días de la notificación algún acreedor impugna la graduación, el juez correrá traslado por tres días al Síndico, y con su contestación, o sin ella, pronunciará sentencia dentro de diez días, dando a cada acreedor el lugar que le corresponda para ser pagado según la naturaleza y fecha del crédito.

Artículo 119°.—La sentencia se notificará por el periódico y es apelable en ambos efectos únicamente por los acreedores.

Contra la resolución de vista pueden los acreedores interponer recurso de nulidad, siempre que sus respectivos créditos excedan de quinientos soles oro, o que pase de esa suma la cuantía de los créditos impugnados.

TITULO TERCERO ...

Del Procedimiento en la Administración de la Quiebra

CAPITULO I

De los Síndicos

Artículo 120°.—Establécese la Sindicatura Departamental de Quiebras como organismo auxiliar de los Tribunales de Justicia, con el objeto de administrar y realizar los bienes de las personas que caigan en falencia, liquidar y pagar las deudas, y desempeñar las demás funciones que le encomienda la presente ley.

Artículo 121°.—Los Síndicos Departamentales de Quiebras tendrán su asiento principal en la Capital del Departamento y se harán representar, en las quiebras que ocurren en las provincias, por persona de su confianza y bajo su responsabilidad.

Artículo 122°.—Los Síndicos Departamentales de Quiebras serán elegidos para un período de dos años por las respectivas Cortes Superiores, a propues-

ta en terna de las Cámaras de Comercio respectivas, y, donde no las hubiere, a propuesta en terna del Juez Decano del Cercado.

Artículo 123°.—La elección se verificará en la primera quincena del mes de noviembre, y el Síndico elegido comenzará a ejercer sus funciones el primero de enero próximo entrante.

Artículo 124°.—Los Síndicos de Quiebras serán responsables, civil y criminalmente, de los daños que causen a los interesados por negligencia o malos manejos.

Artículo 125°.—El Síndico Departamental tendrá la dirección superior y la responsabilidad del servicio, e impartirá a sus personeros las instrucciones generales a que hayan de sujetarse y las particulares que requiera cada caso.

Artículo 126°.—El Síndico Departamental oirá todas las quejas o reclamaciones que se le formularen sobre la conducta de sus representantes, y corregirá de plano los defectos o abusos que comprobare; caso de no hacerlo, se puede entablar la reclamación que corresponde ante el Juez, para que, previa investigación necesaria, ordene la subrogación del responsable.

Artículo 127°.—Los Síndicos de Quiebras, prestarán una fianza de cinco mil a veinte mil soles, a satisfacción de la Cámara de Comercio o, en defecto de ésta, de la Corte Superior de Justicia respectiva, sin cuyo requisito no podrán entrar en funciones. Esta fianza no se cancelará sino pasados dos años de la cesación del Síndico en el cargo, y siempre que no tenga entonces juicio alguno pendiente contra él por razón del ejercicio de sus funciones.

Artículo 128°.—En caso de sobreseimiento temporal o definitivo de la quiebra, la remuneración del Síndico se computará independientemente de lo que le corresponde por el valor de los bienes ya realizados, sobre el valor de los bienes que devuelva.

Artículo 129°.—Los Síndicos, para el desempeño de sus funciones, podrán utilizar a los abogados, contadores y empleados que fueren necesarios. Los honorarios de estos auxiliares serán fijados por el Juez, a solicitud del Síndico y con citación de los acreedores.

Artículo 130°.—Los Síndicos de Quiebras percibirán en cada caso los honorarios que el Juez les señale, sin que por ningún motivo puedan exceder del cuatro por ciento del total de la masa.

CAPITULO II

Atribuciones y Deberes de los Síndicos

Artículo 131°.—El Síndico representa los intereses generales de los acreedores, en lo concerniente a la quiebra, y representa también los derechos del fallido en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades de los acreedores y del fallido, en los casos determinados por la ley.

Artículo 132°.—Corresponde al Síndico:

1° Actuar en resguardo de los intereses de la masa o del fallido en juicio o fuera de él, con plena representación del fallido y de los acreedores;

2° Hacer publicaciones o inscripciones de la declaratoria de quiebra;

3° Exigir del fallido le suministre los conocimientos que conceptúe necesarios para el mejor desempeño de su cargo, y le entregue sus libros, papeles y documentos;

4° Cerrar los libros de comercio del fallido;

5° Abrir la correspondencia del fallido comerciante, y retener las cartas y documentos que tengan relación con los negocios de la quiebra;

6° Provocar la calificación de la quiebra;

7° Proponer la fecha de cesación de pagos, en la forma dispuesta por esta ley;

8° Recibir bajo inventario los bienes de la quiebra y administrar conforme a ley.

9° Continuar provisionalmente el giro de los establecimientos del fallido, con conocimiento de éste;

10° Continuar efectivamente el giro del fallido, con acuerdo de los acreedores;

11° Cobrar los créditos del activo de la quiebra;

12° Celebrar transacciones o compromisos sobre negocios que no excedan de cinco mil soles oro;

13° Contratar préstamos para subvenir a los gastos de la quiebra hasta por un total de tres mil soles oro.

14° Provocar la división de las herencias, sociedades o comunidades en que tenga parte el fallido, y representarlo en el nombramiento de árbitros y liquidadores, así como en los respectivos juicios de liquidación y participación;

Sin embargo, no podrá el Síndico, sin autorización del Juez que conoce de la quiebra, provocar la división de bienes raíces o hereditarios que el fallido posea proindiviso, a menos que esa división se hubiese demandado por otro heredero o comunero.

15° Exigir revisión de cuentas de cualquiera que haya administrado bienes del fallido;

16° Impugnar los créditos que se reclamen de la quiebra, con arreglo al artículo 99°.

17° Realizar los bienes de la quiebra;

18° Mantener en depósito los fondos que perciba en cuenta especial para cada quiebra, y a nombre de éstas;

19° Desempeñar las funciones de interventor o depositario en los casos que esta ley determina;

20° Servir de Síndico en los concursos de hipotecas que se abran dentro de la quiebra, y llevar cuenta separada de todo lo concerniente a cada uno de ellos;

21° Ejercer las demás facultades y cumplir las demás obligaciones que por esta ley le corresponde.

Artículo 133°.—En la continuación provisional del giro del fallido, el Síndico sólo podrá ejecutar los actos que tienden a facilitar la realización y preparar la liquidación; en ningún caso podrá emprender especulaciones, ni ejecutar operaciones que importen la continuación ejecutiva del giro del fallido.

Artículo 134°.—Las obligaciones que contraiga el Síndico en la continuación provisional del giro del fallido, sólo podrán hacerse efectivas sobre los bienes comprendidos en la quiebra, sin perjuicio del derecho preferente de los acree-

dores privilegiados o hipotecarios.

Artículo 135º.—El Síndico presentará mes a mes la cuenta de su administración ante el Juez de la quiebra, y a la Cámara de Comercio del lugar.

Artículo 136º.—Repartidos todos los fondos de la quiebra y no quedando bienes por realizar, el Síndico lo hará presente al Juez y rendirá la cuenta general de la administración.

Se agregará dicha cuenta a los autos de quiebra, y un resumen de ella se enviará por correo a los acreedores.

Estas presentaciones se notificarán por avisos.

Artículo 137º.—Si no se hicieran observaciones a la cuenta dentro de los quince días siguientes a la notificación, el Juez dará por aprobada la cuenta y por terminado el procedimiento.

Artículo 138º.—Si formularen observaciones a la cuenta, se sustanciarán todas conjuntamente, y como incidente entre los acreedores que las formulen y el Síndico.

CAPITULO III

Remoción y Penas

Artículo 139º.—Los Síndicos o sus representantes que fueren removidos por causas graves, quedarán inhabilitados perpetuamente para ejercer el cargo de Síndico.

Si se concertaran con el fallido o con cualquier acreedor o tercero para proporcionar alguna ventaja indebida, serán sometidos a juicio criminal por defraudación.

TITULO CUARTO

Del Procedimiento Reivindicatorio contra la Quiebra.

CAPITULO UNICO

Identidades

Artículo 140º.—Los inmuebles y los muebles identificables que existan en poder del deudor, o de un tercero que los conserve a nombre del quebrado, cuya propiedad no se ha transferido a éste, serán entregados a los dueños, previos los trámites establecidos en este título.

Artículo 141º.—Están comprendidos en el artículo anterior:

1º Los bienes, efectos o mercaderías que el quebrado tuviere en depósito, administración, arrendamiento, alquiler, usufructo o comisión y, en general, los bienes que el quebrado haya poseído en nombre de otro, si procede la entrega conforme al Código Civil o al de Comercio.

2º Los inmuebles que compró el quebrado y cuyo valor no esté pagado en todo o en parte, en los casos que según el Código Civil puede el vendedor pedir la rescisión de la venta.

3º Los muebles y géneros vendidos al quebrado para pagarse al contado, y cuyo precio no se haya satisfecho en todo o en parte, mientras existan en su poder y en estado de distinguirse específicamente, y en la forma y términos en que se hizo la entrega.

Las mercaderías que compró el quebrado para pagarlas a plazo, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de éllas en el lugar convenido para efectuarla.

4º Los bienes dotales consistentes en inmuebles, alhajas o cosas de valor que no se destruyan por el uso.

5º Los bienes parafernales de la misma clase de los indicados en el inciso precedente, cuyo dominio acredite la mujer con instrumento público anterior al matrimonio con el quebrado; o los adquiridos durante el matrimonio, que provengan de herencia, legado o donación, constantes también de instrumento público.

6º Los bienes comprados o permutados con los dotales o parafrenales de que tran los incisos anteriores.

7º Las letras de cambio, libranzas, pagarés u otros instrumentos comerciales que, sin expresión que trasmita la propiedad, se han remitido o entregado al quebrado para su cobranza; los que, adquiridos por cuenta de otro, estén librados directamente en favor del comitente; y los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado, y que éste tuviera en su poder para entregarlos a persona determinada, en nombre y por cuenta del comitente.

8º Las cantidades que se deban al quebrado por ventas hechas por cuenta ajena, y las letras, libranzas y pagarés de igual procedencia, que obran en su poder, aún cuando no estén extendidas a favor del dueño de las mercaderías, si se prueba que la obligación proviene de la venta de ellas y que la partida no ha sido pasada en cuenta corriente.

Artículo 142º.—Fuera de los casos mencionados en los artículos precedentes, podrán establecerse las acciones reivindicatorias que proceden en conformidad con las reglas generales de derecho.

Las trecrías de dominio pendientes al tiempo de la declaratoria de quiebra, continuarán tramitándose en conformidad con el procedimiento que corresponda.

Artículo 143º.—El contrato de compra venta podrá rescindirse por falta de cumplimiento de las obligaciones del comprador fallido, sólo cuando se trate de cosas muebles que hayan llegado a poder de este.

Artículo 144º.—Mientras estén en camino las cosas muebles vendidas y remitidas al fallido, el vendedor podrá dejar sin efecto la tradición, recuperando la posesión, y en este caso podrá también pedir la rescisión de la compra venta.

El vendedor puede, además, retener la cosa vendida hasta la total cancelación de su crédito.

Artículo 145°.—En caso de que las cosas a que se refiere el artículo anterior hayan sido vendidas durante su tránsito a un tercero de buena fé, a quien se hubiese trasferido la factura, conocimiento o carta de porte, el vendedor no podrá usar de las acciones indicadas en el citado artículo.

Pero si el nuevo comprador no hubiere pagado el precio antes de la declaratoria de quiebra, el vendedor primitivo podrá demandar su entrega hasta concurrencia de la cantidad que se le deba.

Artículo 146°.—Para los efectos de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entiende que las cosas muebles están en camino desde el momento en que las reciben los agentes encargados de su conducción hasta que queden en poder del comprador fallido o de persona que represente.

Artículo 147°.—En caso de rescisión de la compra-venta el vendedor estará obligado a reembolsar a la masa los abonos que hubiere recibido a cuenta.

Artículo 148°.—El comisionista que ha pagado o se ha obligado a pagar con sus propios fondos las mercaderías compradas y remitidas por orden y cuenta del fallido, puede ejercitar las mismas acciones concedidas al vendedor por el artículo 144 de la presente ley.

Artículo 149°.—Aparte de los casos expresamente señalados por las leyes, la retención tendrá lugar siempre que la persona que ha pagado o se ha obligado a pagar por el fallido, tenga en su poder mercaderías o valores de crédito que pertenezcan a aquel, con tal que la tenencia nazca de un hecho voluntario del fallido, anterior al pago de la obligación, y que esos objetos no hayan sido remitidos con fin determinado.

Artículo 150°.—En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Síndico podrá oponerse a la rescisión o retención y exigir la entrega de las cosas vendidas, pagando la deuda, intereses, costas y perjuicios, o dando caución que asegure el pago.

Artículo 151°.—La reclamación de identidades se tramitará en la forma establecida para el reconocimiento de créditos.

Artículo 152°.—Si las cosas reclamadas están expuestas a deterioro o son de gravosa conservación, pueden ser entregadas bajo fianza, sin perjuicio de la tramitación del incidente.

TITULO QUINTO

Del Procedimiento de la Liquidación de la Quiebra.

CAPITULO I

De la realización del activo

Artículo 153°.—El Síndico, desde el momento en que tenga conocimiento de la quiebra, tomará las providencias necesarias para recoger los libros, documentos y bienes del fallido, y para colocarlos en lugar seguro si estima que corren peligro o riesgo donde se encuentran.

Artículo 154°.—El Síndico formará inventario simple de los libros, docu-

mentos y bienes del fallido con intervención de Notario.

A la facción de inventario podrán asistir el fallido y los acreedores, para lo cual se notificará por aviso, con un día de anticipación, el día, hora y lugar en que se iniciará dicha diligencia.

Si aparecieran nuevos bienes que inventariar, se procederá en la forma indicada en esta disposición.

Artículo 155º.—El Juez designará al Notario que debe intervenir en los inventarios, cuidando, cuando haya más de uno en el lugar del juicio, que el nombramiento recaiga en éllos sucesivamente, por turno de antiguedad, de tal manera que ninguno pueda intervenir en más de una quiebra, mientras los demás no hayan prestado igual servicio.

El honorario de estos Notarios será señalado por el Juez, y el Síndico puede observarlo.

Artículo 156º.—El inventario se agregará a los autos de quiebra, y un resumen de él se enviará por correo a los acreedores. La agregación del inventario y de sus adiciones se notificará por aviso.

Artículo 157º.—El fallido y los acreedores que tengan observaciones que hacer al inventario las formularán en el plazo de diez días, contados desde la notificación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 158º.—Las observaciones se tramitarán y resolverán como incidente entre quienes las hacen y el Síndico.

Artículo 159º.—Las acciones, bonos y valores de la masa, sean nominativos o al portador, sean cotizables o no, se venderán por el Síndico, sin necesidad de tasación ni anuncios previos, por intermedio del Agente de Cambio y Bolsa que designe la Cámara de Comercio del lugar. En los lugares donde no existiera Cámara de Comercio, la designación la hará directamente el Síndico.

Las mercaderías, bienes muebles y semovientes serán vendidos, previa tasación hecha por el perito designado por la Cámara de Comercio o, en su defecto, por el propio Síndico. La Cámara o el Síndico en su caso, podrán observar o mandar rehacer la operación.

Verificada la tasación, el Síndico, procederá a vender los bienes, conjunta o separadamente, por precio igual o superior al valor de la tasación, sin necesidad de remate o anuncios previos.

La venta por precio inferior al valor de la tasación se verificará necesariamente en subasta pública, realizada ante el propio Síndico y con las demás formalidades establecidas para la venta de muebles en juicio ejecutivo. La venta puede hacerse conjunta o separadamente, según lo estime mejor el Síndico. Podrán también venderse los bienes por precio inferior a la tasación y aún sin ella, con autorización del Juez y el consentimiento de la mitad más uno de los acreedores que representen las cuatro quintas partes del total del pasivo de la quiebra.

Los productos cotizables serán vendidos sin necesidad de tasación, por intermedio del corredor que designe la Cámara de Comercio o, en su defecto, el Síndico.

Los bienes inmuebles se venderán en remate ante el Juez de la quiebra con los trámites establecidos en el juicio ejecutivo, pero la tasación se realizará también por un perito designado por la Cámara de Comercio o, en su defecto por el Síndico.

Los honorarios de los peritos serán fijados por la cantidad que los hu-

biere nombrado, teniendo en cuenta, no sólo el valor de los bienes tasados, sino también la mayor o menor dificultad de la operación.

CAPITULO II

Alimentos y auxilios al quebrado.

Artículo 160°.—Si el quebrado solicita alimentos, el Juez se los asignará por una sola vez, teniendo en consideración sus circunstancias, siempre que haya dinero suficiente.

Artículo 161°.—Si el quebrado pide una pensión mensual para alimentos, se oirá al Síndico, y, con lo que exponga, el Juez resolverá lo conveniente. Esta pensión no se concederá por más de dos meses.

Artículo 162°.—Por fallecimiento del quebrado, su esposa o uno de sus hijos recibirán, para gastos de enfermedad, lutos y entierro, el importe de dos mesadas alimenticias.

Artículo 163°.—Si el fallecimiento ha ocurrido tres meses antes de la declaratoria de quiebra, el Síndico abonará las deudas pendientes por gastos de funerales, lutos y enfermedad dentro del límite que señala el Juez, atendida la posición social del quebrado.

Artículo 164°.—La solicitud de alimentos y auxilio correrá por cuenta separada.

CAPITULO III

Del sobreseimiento en los procedimientos de quiebra.

Artículo 165°.—El sobreseimiento puede ser temporal o definitivo.

El sobreseimiento temporal suspende provisionalmente los procedimientos de la quiebra.

El sobreseimiento definitivo pone fin al estado de quiebra.

CAPITULO IV

Sobreseimiento Temporal

Artículo 166°.—Tiene lugar el sobreseimiento temporal cuando el activo no alcanza a cubrir los gastos necesarios para la prosecución de la quiebra.

Artículo 167°.—El sobreseimiento temporal será pedido por el Síndico, y la solicitud se notificará a las partes por avisos. En dicha solicitud deberá indicarse el monto de los bienes que existen y la cantidad que se estime necesaria para continuar los procedimientos de la quiebra.

El Síndico, en este caso, deberá también rendir conjuntamente la cuenta general de la administración.

Si alguno de los acreedores se opusiera dentro de cinco días, se tramitará la oposición como incidente.

Artículo 168º.—No se dará lugar al sobreseimiento si se justificare la existencia de bienes suficientes, o si alguno de los acreedores o un tercero anticipare fondos necesarios para la prosecución de la quiebra.

Los anticipos hechos con tal objeto gozarán del privilegio concedido por la ley a los gastos judiciales.

Artículo 169º.—El sobreseimiento temporal deja subsistente el estado de quiebra, pero restituye a los acreedores el derecho de ejecutar individualmente al fallido.

Artículo 170º.—Los acreedores o cualquier otro interesado podrán solicitar, en todo tiempo, que se deje sin efecto la resolución que aceptó el sobreseimiento temporal, si acreditan la existencia de valores suficientes, en dinero o en especies, para atender a los gastos que exijan los procedimientos de quiebra, o si depositan a disposición del juzgado una suma bastante para cubrirlos.

Acogida esta solicitud, se reponen las cosas al estado que tenían antes de pronunciada la resolución de sobreseimiento, pero no habrá derecho para reclamar la entrega de las sumas que los acreedores hubieren percibido en el ejercicio de las acciones individuales entabladas por ellos contra el deudor.

CAPITULO V

Sobreseimiento Definitivo.

Artículo 171º.—Tiene lugar el sobreseimiento definitivo:

1º Cuando todos los acreedores convienen en desistirse de la quiebra, o remiten sus créditos;

2º Cuando el deudor, o un tercero por él, consignan el importe de las costas y los créditos vencidos, y cauciona los demás a satisfacción de los acreedores; ...

3º Cuando todos los créditos hayan sido cubiertos, en capital e intereses, con el producto de los bienes realizados en la quiebra.

Art. 172º.—Se sobreseerá también definitivamente, aún cuando las deudas no se hubieren alcanzado a cubrir con el producto de la realización de todos los bienes de la quiebra, siempre que concurran los requisitos siguientes:

1º Que hayan trascurrido cinco años desde que fué aprobada la cuenta general del Síndico; y

2º Que se haya calificado de fortuito la quiebra en la sentencia ejecutoriada que puso término al procedimiento de calificación contra el deudor comerciante; y, si se trata de un deudor no comerciante, que no haya sido condenado por alguno de los delitos contemplados en el artículo 255º del Código Penal.

El sobreseimiento de que trata este artículo extingue, además, la obligación del fallido por los saldos insolutos de sus deudas anteriores a la declaración de quiebra, sin perjuicio de distribuirse entre los acreedores el producto de los bienes adquiridos con posterioridad y ya ingresados a la quiebra con arreglo al artículo 154.

Artículo 173º.—La solicitud de sobreseimiento definitivo se notificará por

aviso. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación podrán deducirse oposiciones, las que se tramitarán como incidentes entre el deudor, el Síndico y el opositor. La resolución será apelable en ambos efectos.

Artículo 174°.—Ejecutoriada la resolución que declara el sobreseimiento definitivo, cesa el estado de quiebra, y se procederá a la cancelación de las inscripciones que se hubiesen hecho en el Registro de la Propiedad Inmueble.

TITULO SEXTO

Del procedimiento para calificar la quiebra y de las infracciones penales en materia de quiebra.

CAPITULO I

De la calificación de la quiebra.

Artículo 175°.—El Juez, inmediatamente después de declarada la quiebra del deudor comerciante, dará aviso de ella por oficio al Juez Instructor e indicará todos los datos que permitan individualizar la persona del fallido y si hizo o no la manifestación de su quiebra.

El Síndico estará obligado a velar por el cumplimiento de este precepto.

Artículo 176°.—El aviso de que trata el artículo anterior, o una copia de la resolución que declara la quiebra, en su caso, se tendrá como auto cabeza de proceso, y con este antecedente, y sin esperar la comparecencia del Síndico, el Juez procederá a iniciar la investigación correspondiente para descubrir si el fallido o cualquiera otra persona son responsables de algún delito relacionado con la quiebra.

Artículo 177°.—El fallido quedará siempre sometido a la vigilancia de la policía, sin perjuicio de las otras medidas que pueda tomar el Juez de la quiebra.

Artículo 178°.—El Síndico estará obligado a constituirse en parte civil en la investigación criminal.

Artículo 179°.—Tanto el Agente Fiscal como el Juez Instructor en su informe, así como el Fiscal del Tribunal Correccional, y éste en la resolución que ponga fin al juicio, harán mención expresa de si la quiebra es o no fortuita y, en caso de que no lo sea, harán la calificación que merezca la quiebra.

Artículo 180°.—Los delitos en la quiebra y en las deudas se penarán con arreglo al título VI. Sección Sexta, Libro Segundo del Código Penal.

Artículo 181°.—El cómplice de una quiebra fraudulenta, además de las penas señaladas en el Código Penal, sufrirá:

1° La pérdida de cualquier derecho que tenga en la masa;

2° La obligación de reintegrar a la masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción le hubiere recaído responsabilidad;

3° La indemnización de perjuicios irrogados a la masa.

Artículo 182°.—El cónyugue y los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines del fallido, que con conocimiento de la quiebra hubieren sustraído bienes pertenecientes a ésta, no serán considerados cómplices de la quiebra fraudulenta; pero serán penados como reos comunes de hurto, sin tomar en consideración su calidad de cónyugue o de parientes.

Artículo 183°.—Los gerentes, directores o administradores de una sociedad anónima o de una sociedad de responsabilidad limitada a las que se declaró en quiebra, serán castigados, sin perjuicio de la responsabalidad civil que les pueda afectar, como reos de quiebra culpable o fraudulenta, cuando en la dirección de los negocios sociales, y en conocimiento de la situación de ésta, hubieran ejecutado alguno de los actos o incurrido en alguna de las omisiones a que se refieren los artículos 180° y siguientes, o cuando hubieran autorizado expresamente dichos actos u omisiones.

Serán igualmente penados, como autores de delito en la quiebra, si han repartido dividendos a los socios, a propuesta del Directorio, a sabiendas de que no correspondían a utilidades efectivas.

Se considerará como circunstancia agravante de delito el que esos repartos hayan ocasionado la quiebra.

Artículo 184°.—Los factores o representantes del fallido serán castigados como autores de quiebra culpable o fraudulenta si, en representación de su principal o mandante, y con conocimiento de la situación de éste, hubieren ejecutado sin orden o instrucciones suyas algunos de los actos, o hubieren incurrido en algunas de las omisiones a que se refieren los artículos 180° y siguientes de esta ley.

Artículo 185°.—Las disposiciones del título sobre clasificación de la quiebra no se aplicarán al deudor no comerciante, quien quedará sujeto a las prescripciones comunes del Código Penal.

Si la quiebra del deudor no comerciante fuere declarada por fuga u ocultación del deudor, el Juez de la quiebra oficiará al Instructor para que inicie el juicio criminal que corresponda.

CAPITULO II

De los delitos relacionados con la quiebra.

Artículo 186°.—La quiebra del deudor comerciante puede ser fortuita, culpable o fraudulenta.

Artículo 187°.—Se presume de derecho que la quiebra es culpable cuando el deudor ha pagado a un acreedor en perjuicio de los demás, después de la cesación de pagos.

Artículo 188°.—La quiebra se presume culpable en los casos siguientes:

1° Si los gastos domésticos o personales del fallido hubiesen sido excesivos, teniendo en cuenta los capitales, su rango social y el número de personas de su familia;

2° Si el fallido hubiese perdido fuertes sumas en cualquier clase de juegos, en apuestas cuantiosas o en operaciones ficticias de bolsa.

3° Si el deudor no hubiese solicitado su quiebra con la oportunidad debida, o quince días después de haber cesado en el pago

de una obligación mercantil, o si la manifestación que hiciese de su quiebra no reune los requisitos legales.

4° Si el deudor fuese declarado en quiebra por segunda vez, sin haber cumplido las obligaciones que contrajo en un convenio precedente.

5° Si se ausentare o no compareciere al tiempo de la declaración de la quiebra o durante el curso del juicio, o si se negare a dar al Síndico explicaciones sobre sus negocios.

6° Si hubiere prestado fianza, o contraído por cuenta ajena, obligaciones desproporcionadas a la situación que tenía cuando las contrajo, sin garantía suficiente.

7° Si hubiere hecho donaciones desproporcionadas a la situación de su fortuna, considerada en el momento de hacerlas.

8° Si no hubiere libros o inventarios, o si teniéndolos no hubiesen sido llevados los libros con la regularidad exigida, de tal suerte que no manifiesten la verdadera situación de su activo y pasivo.

9° Si no conserva las cartas que le hubiesen dirigido en relación con sus negocios; y

10° Si hubiese omitido la inscripción de los documentos que ordena la ley.

Artículo 189°.—Se presume de derecho que la quiebra es fraudulenta en los casos siguientes:

1° Si el deudor hubiere ocultado sus bienes.

2° Si hubiere reconocido deudas supuestas.

3° Si hubiere supuesto enajenación con perjuicio de los acreedores.

4° Si hubiere comprendido en sus propios negocios los bienes que recibió en depósito, comisión o administración, o en el desempeño de un cargo de confianza.

5° Si, posteriormente a la declaración de quiebra, hubiera percibido y aplicado a sus propios usos bienes de la masa.

6° Si, después de la fecha asignada a la cesación de pagos, hubiere pagado a un acreedor, en perjuicio de los demás, anticipándole el vencimiento de una deuda.

7° Si ocultare o inutilizare sus libros.

8° Si se ausentare o fugare llevándose una parte de sus haberes; y

9° En general, siempre que hubiere ejecutado dolosamente una operación cualquiera que disminuya su activo o aumente su pasivo.

Artículo 190°.—Se presume fraudulenta la quiebra en los siguientes casos:

1° Si, con intención de retardar la quiebra, el deudor hubiese comprado mercaderías para venderlas por menor precio que el corriente, contraído préstamos a un interés superior al corriente en plaza, puesto en circulación valores de crédito, o empleado otros arbitrios ruinosos para hacerse de fondos.

2° Si inmediatamente después de haber comprado mercaderías al fiado, las vendiese con pérdida.

3° Si, antes o después de la declaratoria de quiebra hubiere

comprado para sí, con interposición de un tercero y a nombre de éste, bienes de cualquiera clase.

4º Si no resultare de los libros la existencia o salida del activo de su último inventario, o del dinero o valores de cualquiera otra especie que hubiesen entrado a su poder posteriormente a la facción de ese inventario.

5º Si en estado de manifiesta insolvencia, hubiera hecho donaciones cuantiosas; y

6º Si hubiere celebrado convenios privados con algunos acreedores, en perjuicio de la masa.

CAPITULO III

De los cómplices de la quiebra fraudulenta.

Artículo 191º.—Se presume que son cómplices de quiebras fraudulentas:

1º Los que, de acuerdo con el fallido, supusieran créditos o alteren los verdaderos en cantidad o fecha.

2º Los que auxiliaren al fallido para ocultar o sustraer sus bienes, sea cual fuere su naturaleza, antes o después de la declaratoria de quiebra.

3º Los que, con conocimiento de la declaratoria de quiebra ocultaren bienes, documentos o papeles de propiedad del fallido, que tuvieren en su poder, o los entregaren a éste y no al Síndico;

4º Los que, después de la declaración de quiebra, admitieren cesiones o endosos del fallido.

5º Los acreedores legítimos que celebren convenios privados con el fallido en perjuicio de la masa.

6º Los que, con conocimiento de la cesación de pagos, obtuvieren el pago anticipado de su crédito; y

7º Los agentes corredores o comisionistas que, después de declarada la quiebra, intervinieren en cualquier operación comercial del fallido con perjuicio de la masa.

En los demás casos se aplicarán las reglas que sobre complicidad establece el Código Penal.

Artículo 192º.—Se pueden presentar pruebas contra las presunciones legales a que se refieren los artículos anteriores.

TITULO SEPTIMO

De los convenios

CAPITULO I

Liquidación Extrajudicial

Artículo 193º.—Será válido el convenio extrajudicial de liquidición de los

bienes de una persona o entidad en estado de falencia, si es aprobado por el deudor y por la totalidad de sus acreedores.

Artículo 194°.—Será también válido el convenio extrajudicial de liquidación, aprobado por el deudor y por la mitad más uno de los acreedores que representen por lo menos las cuatro quintas partes del monto total de los créditos, siempre que se celebren con intervención de la Cámara de Comercio, establecida en el lugar del domicilio del dudor, o de la Superintendencia de Bancos, o del Banco Central de Reserva del Perú. La intervención de estas instituciones será facultativa para éllas, y podrán hacerse representar en el convenio por medio de uno o más delegados. No constituirá impedimento para que interponga su atoridad en estos convenios, su condición de acreedores del deudor en falencia.

Artículo 195°.—En la liquidación extrajudicial autorizada por el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1° La institución que intervenga autorizando un convenio de liquidación extrajudicial, de acuerdo con el artículo anterior, cuidará que se cite a las Juntas que se celebren a todos los acreedores conocidos o que aparezcan de los libros del deudor. La citación de los acreedores ausentes podrá hacerse por medio del telégrafo, invitándolos a constituir apoderados que los representen en el convenio. Si se ignora la dirección de algunos de los acreedores, sin perjuicio de citarse personalmente a aquellos cuya dirección se conoce, se hará además la citación por avisos publicados en el periódico. Entre el último aviso y la reunión de la Junta trascurrirán por lo menos diez días naturales.

2° Para constatar provisionalmente el nombre de los acreedores, el monto y naturaleza de sus créditos, los bienes que constituyen el activo del deudor, y, en general, el estado del negocio por liquidar, la institución que intervenga en el convenio podrá nombrar abogados, contadores, peritos o comisiones de investigación. Podrá así mismo, convocar inmediatamente a reuniones preliminares de los acreedores conocidos y presentes en el lugar, para tomar acuerdos provisionales y adoptar las medidas que se consideraren urgentes.

Todos los gastos que ocasionen estas diligencias constituirán créditos preferentes a cargo del deudor, y serán pagados por la liquidación con los primeros fondos que se obtengan.

3° Los acreedores que tengan o invoquen alguna preferencia legal, podrán tomar parte en el convenio, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda a sus créditos. La renuncia a la preferencia, debe ser expresa y constar en el convenio.

Los empleados del deudor no tomarán parte en el convenio principal, y conservarán todos los derechos preferentes que la ley les concede por razón de los sueldos que se les adeuden o de las indemnizaciones por despedida a que haya lugar, pudiendo celebrar al respecto convenios especiales con la liquidación.

4° En el convenio podrá acordarse el pago de créditos determinados, o arreglos especiales con determinados acreedores. Los créditos que se cancelen en esta forma, no serán tomados en

cuenta para computar el quórum exigido por el artículo 194°.

5° El convenio constará en una acta firmada por todos los acreedores que lo acepten o se adhieran a él, la cual quedará en poder de la institución que lo haya auspiciado, y que expedirá a los interesados las copias certificadas respectivas. Cualquiera de los interesados puede pedir que el acta del convenio se eleve a escritura pública. Se agregará, como parte integrante del acta, el balance del negocio en la fecha a que se retrotraen los efectos del convenio.

6° En el convenio se nombrarán uno o varios liquidadores y una comisión asesora integrada por tres o más personas. Los liquidadores y los miembros de la comisión asesora pueden o no ser acreedores. Tendrán por lo menos las facultades y atribuciones que les asigna esta ley, fuera de las que con mayor amplitud pueda conferirles el convenio.

7° El liquidador tendrá, en todo caso, las facultades que las leyes confieren al factor de comercio, y representará al negocio en liquidación en todos sus actos, sea en juicio o fuera de él. El liquidador podrá ser autorizado en el convenio a realizar y vender los bienes, derechos y acciones que constituyan el activo del negocio sin necesidad de tasación ni formalidad de remate, pero con el consentimiento unánime de la comisión asesora. Podrá, asimismo, con el consentimiento de la comisión, celebrar los contratos que fueren necesarios, y transigir y realizar, con garantía o sin ella, las operaciones de crédito estrictamente necesarios para cubrir los gastos y obligaciones de la liquidación.

8° La validez, efectividad, monto y graduación de los créditos o identidades reclamados, serán resueltos por la comisión asesora, previos los esclarecimientos que considere necesarios. Las resoluciones de esta comisión serán comunicadas a los acreedores que hayan fijado domicilio o constituído apoderado en el lugar en que se realiza la liquidación. A los demás acreedores se les notificará por el periódico y sólo cuando la resolución los afecte directamente.

El acreedor a quien perjudique lo resuelto por la comisión, podrá impugnarlo judicialmente por la vía ordinaria, dentro del término de diez días, con citación del liquidador.

9° La Comisión Asesora determinará también la fecha a la que debe retrotraerse el convenio para los efectos de los artículos 56° y 59° y de los Capítulos IV y V del Título Primero de esta ley.

10° Aceptado el convenio por la mayoría de acreedores fijada en el artículo 194°, será obligatorio para el deudor y para todos los acreedores, salvo los derechos reservados por el artículo 65 a los acreedores hipotecarios, pignoráticos y anticresistas. El liquidador representará al deudor en los juicios que siguen tales acreedores. Estos créditos, si se ejercitan por separado, no se tomarán en cuenta para el quórum fijado por el artículo 194°, sino en cuenta al exceso que resulte al descubierto después de realizada su garantía.

11° Para el pago de los créditos y término de la liquidación se observarán, en cuanto sea aplicable, las disposiciones de los artículos 242°y siguientes de esta ley.

12° Después de aprobado el convenio se celebrarán reuniones de acreedores, a solicitud de cualquiera de éstos, de la institución que haya intervenido en él, del liquidador, o de cualquiera de los miembros de la comisión asesora. En estas reuniones podrán nombrarse nuevos liquidadores o miembros de la comisión asesora, en los casos de vacancia de dichos cargos por renuncia o impedimento de los titulares, y adoptarse acuerdos que no alteren las bases del convenio de liquidación. Estas reuniones se celebrarán con los acreedores que concurran. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de las personas concurrentes, siempre que esa mayoría reúna más de la mitad del monto de los créditos representados en la Junta. Cualquiera modificación sustancial del convenio requerirá la doble mayoría exigida por el artículo 194°.

13° La liquidación extrajudicial autorizada por esta ley podrá intentarse antes o después de iniciado el juicio de quiebra. La institución que intervenga en el convenio podrá dirigirse al Juez que conozca en el juicio de quiebra pidiéndole la suspensión del proceso judicial, si considera que hay probabilidades de que el convenio cuente con la mayoría exigida por el artículo 194°. Pasados quince días sin que se haya aprobado el convenio, continuará el procedimiento judicial.

14° El convenio de liquidación extrajudicial se inscribirá en el Registro Mercantil. Si el deudo no está inscrito en el Registro, se hará la anotación del convenio en el Registro Personal. Bastará para inscripción o anotación un oficio dirigido por la institución que intervenga en el convenio, trascribiendo el acta en que consta.

Artículo 196.—Dentro de los diez días siguientes a la celebración de la Junta en que se acordó el convenio de liquidación, tanto los acreedores que la hubieren aceptado, como los disidentes o inasistentes, podrán impugnarlo judicialmente. La oposición al convenio sólo puede fundarse en la existencia de dolo o fraude, o en la falta de concurrencia del quórum exigido por el artículo 194°. El juicio se seguirá con el liquidador nombrado. La nulidad del convenio no invalida los actos practicados por la liquidación hasta la fecha en que la nulidad se declare. En los casos de dolo o fraude quedará expedita la acción de indemnización contra los responsables.

CAPITULO II

Convenio Judicial

Artículo 197°.—En cualquier estado del juicio, terminado el reconocimiento de créditos que debe verificar la Junta de Acreedores, el quebrado o cualquiera de los acreedores puede proponer convenios.

Artículo 198º.—Las proposiciones de convenios pueden versar:

1º Sobre remisión de parte de las deudas;

2º Sobre ampliación de plazos;

3º Sobre lo uno y lo otro a la vez;

4º Sobre abandono total o parcial del activo de la quiebra; y

5º Sobre cualquiera otro objeto lícito relativo al pago de las deudas.

Artículo 199ºLos convenios deben ser propuestos en Junta de Acreedores debidamente constituída. Los pactos particulares entre el quebrado y sus acreedores son nulos, y el acreedor que los celebre perderá sus derechos en la quiebra.

Artículo 200º.—La proposición de convenios debe formularse con precisión y presentarse en tres ejemplares.

Artículo 201º.—El que propone el convenio, aunque goce del beneficio de pobreza, queda obligado a satisfacer los gastos que ocasione la convocatoria y celebración de la Junta, asegurando el pago a satisfacción del Juez.

Artículo 202º.—Presentada la solicitud de convenio, el Juez convocará a Junta de Acreedores, cuidando de que entre la publicación de los avisos y el día señalado para la celebración trascurran de diez a treinta días según las circunstancias.

Artículo 203º Las copias de la propuesta permanecerán en las oficinas del Actuario a disposición de los interesados.

Artículo 204º.—Para que el convenio se tenga por aceptado se requiere que reúna a su favor el voto de la mitad y uno más de los acreedores concurrentes, y que el interés de éllos no baje de las tres quintas partes del total de los créditos reconocidos, con prescindencia de los acreedores que hayan usado del derecho de abstención consignado en el artículo 98º de esta ley.

Artículo 205º.—Si sólo concurre a favor del convenio una de las mayorías puntualizadas en el artículo anterior, se aplazará la deliberación para otro día que fijará el Juez sin necesidad de nueva convocatoria.

No resultando acuerdo en esta segunda reunión, se tendrá por rechazado el convenio.

Artículo 206º.—La deliberación de la Junta debe concretarse al convenio que motivó su convocatoria, pudiendo introducirse en él modificaciones que no cambien substancialmente las bases propuestas, a no ser que se encuentren presentes todos los acreedores.

Artículo 207º.—Aceptado el convenio, será obligatorio para el deudor y para los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración de la quiebra, salvo para los comprendidos en los artículos 110º, 111º y 112º que se hayan abstenido de tomar parte en el comercio.

Artículo 208º.—Tanto los acreedores inasistentes, como los que no hayan aceptado el convenio, pueden oponerse a él dentro de tres días posteriores a la celebración de la Junta.

Artículo 209º.—La oposición al convenio sólo puede fundarse en la existencia de dolo o fraude, o en la infracción de las reglas establecidas para la convocatoria, celebración o deliberación de la Junta de Acreedores. Si se invoca cualquier otra causa, la oposición será rechazada de plano por el Juez.

Artículo 210º.—Dentro de tres días posteriores a la celebración de la Junta, el quebrado puede oponerse al convenio.

1° Por cualquiera de las causas expresadas en el artículo anterior.

2° Por ser el convenio infractorio del artículo 207°.

Artículo 211°.—Las oposiciones se tramitarán y resolverán conjuntamente en la forma de incidentes, el que se seguirá entre los opositores y el Síndico como defensor del convenio.

Artículo 212°.—No obstante las oposiciones, el convenio puede ejecutarse bajo de fianza, a satisfacción de los opositores, o del Juez en caso de rechazo injustificado de ella.

Artículo 213°.—Los acreedores comunes pueden adjudicarse al activo y hacerse cargo del pasivo de la quiebra, dando carta de pago al deudor, con la obligación de abonar inmediatamente los créditos con acción real y los privilegiados a que se refiere el artículo 207°.

Esta adjudicación no se hará antes de haberse intentado el remate de los bienes, ni por menos de las dos terceras partes del valor que sirvió de base para la última subasta.

Artículo 214°.—Efectuado el pago, en el caso del artículo anterior, pasará a los acreedores, así la propiedad de los bienes derechos y acciones comprendidas en el activo, como las obligaciones y responsabilidades provenientes de la quiebra por gastos de administración, derechos del Síndico y demás que haya originado la quiebra.

Artículo 215°.—La propiedad en común de los acreedores sobre los bienes adjudicados, se determinará por el importe de sus respectivos créditos.

Artículo 216°.—Constituída la comunidad, se regirá por los pactos que celebren los interesados, y, en su defecto, por las leyes referentes a la comunidad de bienes.

Artículo 217°.—Las disposiciones de los artículos anteriores regirán aunque hayan interesados menores de edad, incapaces o corporaciones que no tengan la libre administración de sus bienes.

Artículo 218°.—Las proposiciones de convenio no paralizarán los procedimientos de la quiebra. El remate de los bienes se suspenderá, si a juicio del Juez es incompatible con las bases del convenio, hasta que la Junta de Acreedores resuelva si ha de continuar la suspensión o hasta que sea rechazado el convenio.

Artículo 219°.—La disposición del artículo anterior no comprende los bienes muebles sujetos a corrupción o expuestos a deterioro, o cuya conservación sea difícil o dispendiosa.

Artículo 220°.—Rechazada una proposición de convenio y presentada otra, no se suspenderá el remate de los bienes sino a solicitud de los acreedores que representen la tercera parte del valor de los créditos. Para una tercera suspensión de remate, es necesario que la soliciten los acreedores que representen la mitad del valor de los créditos.

Artículo 221°.—Si el deudor no cumple las condiciones generales del convenio cualquiera de los acreedores puede pedir la caducidad.

Artículo 222°.—Los acreedores pueden ejercitar por separado las acciones que sean procedentes para exigir el cumplimiento del convenio en la parte que directamente los afecte.

Artículo 223°.—También puede pedirse la caducidad del convenio:

1° Por dolo del deudor en su celebración, descubierto dentro del año de celebrado.

2º Por sufrir los bienes del deudor menoscabo de tal magnitud que no basten para atender al cumplimiento del convenio.

3º Por haber sido condenado el fallido por quiebra fraudulenta, o por algún delito contra el patrimonio perpetrado con fecha anterior a la declaratoria de quiebra; y

4º Por haber ocultado el activo o exagerado el pasivo, después de la resolución aprobatoria del convenio.

Artículo 224º.—Pedida la caducidad del convenio, se convocará a la Junta de Acreedores a fin de que se resuelva sobre élla sin ulterior recurso y por la mayoría establecida en el artículo 204º.

Artículo 225º.—Declarada la caducidad, volverá el juicio de quiebra al estado en que se hallaba cuando se celebró el convenio.

Artículo 226º.—Las deudas contraídas por el deudor durante la vigencia del convenio cuya caducidad se ha declarado, serán consideradas en la quiebra, a cuyo efecto se hará la convocatoria de los nuevos acreedores, en la forma y por el término señalados para los acreedores anteriores al convenio, y se procederá al reconocimiento de sus créditos con arreglo a lo establecido por esta ley para los acreedores primitivos.

Artículo 227º.—En el caso que se reconozcan nuevos créditos, se reabrirá la graduación para el efecto de asignarles el lugar que les corresponde entre sí y con relación a los antiguos.

Artículo 228º.—Aprobado el convenio por el Juez, o desestimada la oposición, cesará el estado de quiebra, y se devolverán al deudor los bienes y documentos, sin perjuicio de las restricciones establecidas en el convenio mismo.

Podrá, sin embargo, el Síndico, conservar los libros, si ello fuere necesario para el procedimiento de calificación.

Se cancelarán también las inscripciones de la declaración de quiebra que se hubiesen practicado en el Registro de la Propiedad Inmueble.

El Síndico presentará sus cuentas para la aprobación.

Artículo 229º.—No obstante la aprobación del convenio, el fallido quedará sujeto a todas las inhabilidades que produce la quiebra, mientras no se obtenga su rehabilitación con arreglo a las prescripciones de la ley.

Artículo 230º.—La remisión hecha al fallido en el convenio aprobado, extingue también las obligaciones de codeudores o fiadores, sean solidarios o no, hasta concurrencia de la cuota remitida, cuando el acreedor respectivo hubiere votado a favor del convenio.

Artículo 231º.—Cuando el convenio verse sobre ampliación del plazo, éste empezará a correr para todos desde que quede ejecutoriada la resolución que lo declare aprobado o que ponga término a la impugnación, cualesquiera que sean los vencimientos particulares de los créditos.

Artículo 232º.—Los acreedores de una sociedad colectiva o en comandita que se encuentre en quiebra podrán celebrar convenios con uno o más de los socios solidarios; si se unen con los acreedores directos de éstos.

Este convenio desliga de la solidaridad al socio que lo obtiene y extingue la deuda social respecto de los demás socios, hasta concurrencia de la cuota que dicho socio debiera pagar.

El activo social quedará sujeto al régimen de la liquidación de quiebra, y los bienes del socio con quien se hubiese celebrado el convenio, serán aplicables al cumplimiento de éste.

Artículo 233º.—La aprobación del convenio no impide que continúe el procedimiento de calificación de la quiebra.

Artículo 234º.—Aprobado el convenio se devolverán a sus jueces propios todos los expedientes acumulados y que no hubiesen terminado con el convenio. Para hacer esta devolución se necesita solicitud de parte; en caso contrario, continuará conociendo de ellos el Juez de la quiebra.

CAPITULO III

Intervención

Artículo 235º.—El deudor quedará sujeto a la intervención hasta que haya cumplido el convenio, salvo que en éste se estipule lo contrario.

Servirá de interventor el Síndico de la quiebra, a menos que en el convenio se designe a otra persona.

Artículo 236º.—Las funciones del interventor serán las que se determinan en el convenio y, en lo que éste no disponga, las siguientes:

1º Imponerse de los libros, papeles y operaciones del deudor.

2º Llevar cuentas de las entradas y gastos de los negocios del deudor.

3º Visar los pagos prometidos a los acreedores.

4º Cuidar de que el deudor no retire para sus gastos personales y los de su familia sumas distintas de las autorizadas en el convenio; y, si éste nada estableciera al respecto, otras cantidades que las proporcionadas al rango social del deudor.

5º Rendir cuenta trimestral de su actuación y de los negocios del deudor, y presentar las observaciones que le merezca la administración de este último. Dicha cuenta se pondrá en conocimiento de los acreedores.

6º Pedir al Juez que cite a Junta General a los acreedores siempre que lo crea conveniente, o cuando se lo pida alguno de ellos para tratar asuntos de interés común; y

7º Representar judicial o extrajudicialmente a los acreedores, para llevar a efecto los acuerdos que tomen en forma legal.

Artículo 237º.—Las Juntas de acreedores a que se refiere el inciso 6º del artículo precedente, serán convocadas y se celebrarán de conformidad con las disposiciones generales de esta ley, y los acuerdos deberán adoptarse por la mayoría absoluta de los acreedores que tengan el pasivo en el convenio.

Artículo 238º.—El Interventor podrá pedir siempre las medidas precautorias que sean necesarias para resguardar los intereses de los acreedores, sin perjuicio de los acuerdos que estos puedan adoptar.

Artículo 239º.—Si el deudor hubiese agravado el mal estado de sus negocios en forma que haga temer un perjuicio para los acreedores, podrá ser sometido a una intervención más estricta que la pactada, o dar por caduco el convenio a solicitud de acreedores que representen la mayoría absoluta del pasivo del convenio.

Artículo 240º.—El Juez de la quiebra es el competente para conocer de las acciones a que se refieren los artículos anteriores, las que se tramitarán como incidentes.

Artículo 241º.—La acción de nulidad del convenio que se funde en haber sido condenado el deudor por quiebra fraudulenta o por delito contra el patrimonio, prescribe a los seis meses, contados desde que quede ejecutoriada la sentencia condenatoria.

La acción de nulidad fundada en ocultación del activo o exageración del pasivo prescribe al año de aprobado el convenio.

TITULO OCTAVO

Del procedimiento de clausura de la quiebra.

CAPITULO UNICO

Pago de créditos y terminación de la quiebra.

Artículo 242º.—Ejecutoriada la sentencia, el Síndico procederá al pago de los créditos en el orden establecido y hasta donde alcancen los fondos disponibles.

Artículo 243º.—Cada acreedor, al ser pagado, cancelará el documento justificativo de su crédito, si es privado; y, si es instrumento público, otorgará la cancelación ante Notario.

Los pagos parciales se harán constar por medio de recibo y anotaciones puestas en los títulos de los créditos.

Artículo 244º.—Pagados todos los créditos o agotado el activo, el Juez declarará terminada la quiebra. En el primer caso, devolverá al deudor los bienes sobrantes, sus libros y papeles.

Artículo 245º.—Los acreedores que no sean pagados por deficiencia de la masa, aquellos cuyos créditos hayan sido rechazados o presentados para su reconocimiento de una manera extemporánea solo conservarán acción contra el deudor para el efecto de perseguir los bienes que éste adquiera después de terminada la quiebra, y en su caso los que reciba como sobrante.

A partir de la fecha del auto que declara terminada la quiebra, vuelven a correr los intereses de los créditos insolutos.

TITULO NOVENO

Del procedimiento para la rehabilitación del quebrado.

CAPITULO UNICO

De la rehabilitación.

Artículo 246º.—La rehabilitación hace cesar todas las inhabilidades que las

leyes imponen a los fallidos.

Artículo 247°.—La rehabilitación del fallido se produce por ministerio de la ley, desde que quede firme la resolución que absuelve al fallido o manda archivar la investigación criminal.

Artículo 248°.—El fallido culpable o fraudulento podrá ser rehabilitado si justificare que ha cumplido su pena o ha sido indultado, y, en todo caso, que ha satisfecho íntegramente las deudas.

Artículo 249°.—La demanda de rehabilitación se ventilará ante el Juez de la quiebra con intervención del Síndico y por los trámites del juicio de menor cuantía.

Podrán también apersonarse en el juicio de rehabilitación los acreedores cuyos créditos no hubieren sido íntegramente pagados.

Artículo 250°.—La sentencia de rehabilitación se publicará en los diarios que designe el fallido.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 251°.—Desde que rija esta ley se aplicarán sus disposiciones a todos los juicios que en lo sucesivo se promuevan.

Se aplicarán también a los juicios pendientes, desde la estación o período en que se encuentren.

Artículo 252°.—La cesación de bienes permitidos por el artículo 2235 del Código Civil, se sujetará al procedimiento establecido por esta ley para la quiebra de deudores no comerciantes.

Artículo 253°.—Quedan derogados el decreto-ley 7439 (1); los títulos IX, X y XI Sección Segunda del Código de Procedimientos Civiles; la Sección Primera, Libro Cuarto del Código de Comercio; y las demás leyes de orden procesal-judicial que se opongan a la presente ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Síndicos Departamentales de Quiebras que se elijan a la promulgación de la presente ley, (2) terminarán su período el 31 de diciembre de 1933.

SECCION SEGUNDA

De las prescripciones. (547)

Art. 953.—Los términos fijados en este Código para el ejercicio de las acciones procedentes de los contratos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución. (548)

---

(1) **Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXV, Pág. 249.**

(2) **Promulgada el 2 de Agosto de 1932.**

(547) C. de C. 85, 337, 447, 491 inc. 1°., 794 inc. 6°, 816, 811.—Ley No. 2763 art. 29.

(548) C. de C. 337, 526, 586.

Art. 954.—Las acciones que en virtud de este Código no tengan un plazo determinado para deducirse en juicio, se regirán por las disposiciones del derecho común. (549).

Art. 955.—La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor. (550)

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o abandonara la instancia, o fuese desestimada su demanda.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción: en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de su renovación, desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

Art. 956.—La responsabilidad de los agentes de Bolsa, corredores de comercio o intérpretes de buques, en las obligaciones que intervengan por razón de su oficio, prescribirá a los tres años. (551)

Art. 957.—La acción real contra la fianza de los agentes mediadores solo durará seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio o fondos que se les hubieren entregado para las negociaciones; salvo los casos de interrupción o suspensión expresados en el artículo 955. (552).

Art.958.—Las acciones que asisten al socio contra la sociedad, o viceversa prescribirán por tres años, contados, según los casos, desde la separación del socio, su exclusión, o disolución de la sociedad.

Será necesario, para que este plazo corra, inscribir en el Registro mercantil la separación del socio, su exclusión o la disolución de la sociedad.

Prescribirá asimismo por cinco años, contados desde el día señalado para comenzar su cobro, el derecho de percibir los dividendos o pagos que se acuerden por razón de utilidades o capital, sobre la parte o acciones que a cada socio corresponda en el haber social.

Art. 959.—La prescripción en provecho de un asociado que se separó de la sociedad o que fué excluído de ella, constando en la forma determinada en el artículo anterior, no se interrumpirá por los procedimientos judiciales seguidos contra la sociedad o contra otro socio. (553)

La prescripción en provecho del socio que formaba parte de la sociedad en el momento de su disolución, no se interrumpirá por los procedimientos judiciales seguidos contra otro socio; pero sí, por los seguidos contra los liquidadores.

Art. 960.—La acción contra los socios gerentes y administradores de las compañías o sociedades, terminará a los cuatro años, a contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración.

---

(549) C. de C. 304, 507, 509, 578, 543.
(550) C. P. C. 595.
(551) C. de C. 77.
(552) C. de C. 88 sgts.
(553) C. de C. 98.

Art. 961.—Las acciones procedentes de letras, vales, pagarés, cheques, talones y demás documentos comerciales, respecto de las que no se ha establecido especialmente en este Código el término de su prescripción, se extinguirán a los tres años de vencido el documento, háyase o nó formalizado el protesto. (554)

Igual regla se aplicará a los dividendos, cupones e importe de amortización de obligaciones emitidas conforme a este Código.

Art. 962.—Las acciones relativas al cobro de portes, fletes, gastos a ellos inherentes y de la contribución de averías comunes, prescribirán a los seis meses de entregar los efectos que los adeudaron. (555).

El derecho al cobro del pasaje prescribirá en igual término, a contar desde el día en que el viajero llegó a su destino, o del en que debía pagarlo. (556)

Art. 963.—Prescribirán al año:

1° Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones y suministros de efectos o dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación, a contar desde la entrega de los efectos y dinero, o de los plazos estipulados para su pago; y desde la prestación de los servicios o trabajos, si éstos no estuvieren contratados por tiempo o viaje determinados. Si lo estuviesen, el tiempo de la prescripción comenzará a contarse desde el término del viaje o del contrato que les fuere referente; y si hubiere interrupción en éstos, desde la cesación definitiva del servicio.

2° Las acciones sobre entrega del cargamento en los transportes terrestres o marítimos, o sobre indemnización por sus retrasos y daños sufridos en los objetos transportados; contado el plazo de la prescripción, desde el día de la entrega del cargamento en el lugar de su destino, o del en que debía verificarse según las condiciones de su transporte. (557).

Las acciones por daños o faltas no podrán ser ejercitadas, si al tiempo de la entrega de las respectivas expediciones, o dentro de las veinticuatro horas siguientes, cuando se trate de daños que no apareciesen al exterior de los bultos recibidos, no se hubiesen formalizado las correspondientes protestas o reservas.

3° Las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos o efectos transportados por mar o tierra, así como las de su custodia, depósito y conservación, y los derechos de navegación y de puerto, pilotaje, socorros, auxilios y salvamentos; contándose el plazo desde que los gastos se hubieran hecho y prestado los auxilios, o desde la terminación del expediente, si se hubiere formalizado sobre el caso.

Art. 964.—Las acciones para reclamar indemnización por los abordajes, prescribirán a los dos años del siniestro.

Estas acciones no serán admisibles, si no se hubiere hecho la correspon-

---

(554) C. de C. 520, 523, 562, 578.
(555) C. de C. 370.
(556) C. de C. 706 sgts.
(557) C. de C. 963 inc. 2°.

diente protesta por el capitán del buque perjudicado, o quien le sustituyere en sus funciones, en el primer puerto donde arribaron; conforme a los casos 8o. y 15 del artículo 625, cuando éstos ocurrieren.

Art. 965.—Prescribirán por tres años, contados desde el término de los referidos contratos, o desde la fecha del siniestro que diere lugar a ellas, las acciones nacidas de los préstamos a la gruesa o de los seguros marítimos.

Disposición transitoria.

Art. 966.—Las compañías anónimas existentes con anterioridad a la publicación de este Código, conformarán sus respectivos estatutos a las disposiciones en él contenidas, dentro del plazo de noventa días.

FIN DEL CODIGO DE COMERCIO

El Código de Comercio fué promulgado el 15 de febrero de 1902.
A continuación se publica la ley No. 1175 de 20 de Noviembre de 1909, que enmienda los errores que contiene la edición oficial del Código de 1902.

LEY No. 1175

Enmendando los errores que contiene la edición oficial del Código de Comercio de 1902.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Enmiéndase los errores que contiene la edición oficial del Código de Comercio de 1902 en la forma siguiente:

1.—Sustitúyase en el artículo 43, las palabras "este título" por "esta sección"; en el 64, las palabras "esta sección" por "este título"; en el 98, el número "959" con el "957"; en el 110, las palabras "la sección siguiente de este título" con el "título siguiente de esta sección" en el 144, las palabras "en beneficio" con "el beneficio"; en el 154, las palabras "de alguno" con de "algunos"; en el 156, las palabras "la sección anterior" con "el título anterior"; en el 166, las palabras "los socios y accionistas" con los "socios o accionistas"; en el 183, las palabras "el título" con "la sección"; en el 230, la palabra "exclusión" con "excusión"; en el 277, las palabras "esta sección" por "este título"; en la segunda parte de 311, la palabra "crédito" por "rédito"; en el 341, las palabras "este título" por "esta sección"; en el inciso tercero del 345, la palabra "porteador" con "portador"; en el 348, el número "362" con el "361"; en el 380, las palabras "este título" por "esta sección"; en el 412, el número "392" con el "378", en el 429, las palabras "la sección primera de este título" por el "título primero de esta sección"; en el inciso 5º del artículo 436, las palabras "de quien" con "a quien", y, al final del mismo, la palabra "debe" por puede"; en el 445, las palabras "este título" por "esta sección"; en el 460, la frase "o irá firmado" con "e irá firmado"; en el 487, el número "459" con el "458"; en el "489" la palabra "impida" con "exima"; en el 514, las palabras "del presente título" con "de la presente sección"; en el 555, las palabras "esta sección" por "este título"; en el 581, las palabras "en dicho protesto" por "con dicho protesto"; en el 592, la palabra "tribunal" con "juez"; en el inciso 4º, del 593, la palabra "adecuados" con "adeudados"; en el 663, las palabras "sección segunda del título tercero" con "título segundo de la sección tercera"; en el 686, la palabra "involuntario" con "voluntario", y las palabras "notarial y judicialmente" con "notarial o judicialmente"; en el 722, las palabras "este título"

con "esta sección"; en el 757, las palabras "a término" con "o a término"; en la segunda parte del 785, la primera palabra "asegurador" con "asegurado"; en el inciso quinto del artículo 794, la palabra "actualmente" con "habitualmente"; en el 798, la palabra "obligado" por "coobligado"; en el 814, la palabra "remate" con "rescate"; en el 816, las palabras "de reparación" con la "reparación"; en el 822, las palabras "sin carga" con "su carga"; en el 850, las palabras "esta sección" por "éste título"; en el 864, la palabra "será" con "se hará"; en el 875, la palabra "inferior" con "inferido"; en el 885, la frase "los trámites marcados en la sección IV de este título" con "los trámites marcados en los artículos 85 y siguientes de la ley procesal de quiebras"; en el inciso tercero del artículo 905, la palabra "este" con "esto", en el 927, los números "922" y "923" con los números "924" y "925"; en la parte final del 946, las palabras "otros dos quintos" con "otros dos quintos de cualquiera"; y en el inciso segundo del 949, el número "948" con el "946".

2.—Suprímense las palabras "o tribunal", en los artículos 140, 175, 226, 241, 263, 538, 539, 540, 542, 543, 548, 552, 555, 591, 593, 596, 637, 638, 678, 681, 691, 696, 706, 709, 729, 783, 787, 826, 835, 837, 858, 860, 861, 866, 870, 878, 882, 889, en el inciso quinto del artículo 905, en los artículos 908, 909, 918, 941, 944, 945, en el inciso primero del 949, y en el inciso tercero del 951; quedando subsistentes dichas palabras en la segunda parte del tercer acápite del artículo 591.

3.—Agrégánse las palabras "y descarga" al inciso 10 del artículo 665.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los 18 días del mes de Noviembre de 1909.

Antero Aspillaga, Presidente del Senado.—**José Manuel García,** Senador Secretario.—**J. M. Mansanilla,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**M. Irigoyen Vidaurre,** Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 20 días del mes de Noviembre de 1909.

A. B. LEGUIA.

J. Matías León.

LEY No. 6190

Sustituyendo el art. 185 del Código de Comercio

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Sustitúyase el artículo 185°. del Código de Comercio por el siguiente: Los Bancos conservarán en dinero efectivo en sus cajas no menos del 15% de sus obligaciones con el público en cuanto sean exigibles dentro de treinta días y del 6% de las que lo sean después de dicho plazo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los treintiun días del mes de marzo de mil novecientos veintiocho.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.—**Jesús M. Salazar,** Presidente de la Cámara de Diputados.—**César A. Elguera,** Senador Secretario.—**Edo. Escribens Correa,** Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos veintiocho.

A. B. LEGUIA.

Pedro M. Oliveira.

LEY No. 6500

Modificando el artículo 165 del Código de Comercio.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Modifícase el artículo 165 del Código de Comercio, en los términos siguientes:

"Las instituciones bancarias, compañías de crédito, compañías de seguros, compañías de obras públicas, compañías recaudadoras o administradoras de fondos fiscales, municipales o de instituciones públicas y cualquiera otra de naturaleza análoga a las expresadas, están obligadas a publicar mensualmente el balance de sus operaciones.

Las demás compañías anónimas, cuyas acciones sean cotizadas en Bolsa, publicarán anualmente sus balances inmediatamente después de su aprobación o cada vez que se acuerde el pago de un dividendo a cuenta sobre dichas acciones. La publicación se hará de acuerdo con las sanciones y disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo y en el periódico que éste designe.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos veintinueve.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.—**C. Manchego Muñoz,** Diputado Presidente.—**Octavio C. Casanave,** Senador Secretario.—**Carlos A. Olivares,** Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, nueve de febrero de mil novecientos veintinueve.

A. B. LEGUIA

M. G. Masías.

INDICE DEL CODIGO DE COMERCIO

15 de Febrero de 1902

LIBRO PRIMERO

De los comerciantes y del comercio en general

Pág.

SECCION PRIMERA
De los comerciantes y de los actos de comercio ... 1015

SECCION SEGUNDA
Del Registro Mercantil ... 1018

SECCION TERCERA
De los libros y de la contabilidad del comercio ... 1021

SECCION CUARTA
Disposiciones generales sobre los contratos de comercio ... 1024

SECCION QUINTA
De los lugares y casas de contratación mercantil
TITULO I—De las Balsas de comercio ... 1026
TITULO II—De las operaciones de Bolsa ... 1028
TITULO III—De los lugares públicos de contatación y de las ferias, mercados y tiendas ... 1029

SECCION SEXTA
De los agentes mediadores del comercio y de sus obligaciones respectivas
TITULO I—Disposiciones comunes a los agentes mediadores del comercio ... 1030
TITULO II—De los agentes colegiados de cambio y Bolsa ... 1032
TITULO III—De los corredores colegiados de comercio ... 1033
TITULO IV—De los corredores colegiados intérpretes de buques 1034

SECCION SETIMA
De los rematadores o martilleros ... 1035

LIBRO SEGUNDO

De los contratos especiales del comercio

SECCION PRIMERA
De las compañías mercantiles
TITULO I—De la constitución de las compañías y de sus clases 1037

		Pág.
TITULO	II—De las compañías colectivas...	1039
TITULO	III—De las compañías en comandita...	1042
TITULO	IV—De las compañías anónimas...	1043
TITULO	V—De las acciones...	1045
TITULO	VI—Derechos y obligaciones de los socios	1046
TITULO	VII—De las reglas especiales de las compañías de crédito	1047
TITULO	VIII—Bancos de emisión y descuento..	1148
TITULO	IX—Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas	1049
TITULO	X—Compañías de almacenes generales de depósito...	1050
TITULO	XI—Compañías o Bancos de Crédito Territorial	1051
TITULO	XII—De las reglas especiales para los Bancos y Sociedades Agrícolas...	1051
TITULO	XIII—Del término y liquidación de las compañías mercantiles...	1052

SECCION SEGUNDA

De las cuentas en participación... 1055

SECCION TERCERA

De la comisión mercantil

TITULO	I—De los comisionistas.	1056
TITULO	II—De otras formas del mandato mercantil.— Factores dependientes y mancebos...	1061

SECCION CUARTA

Del depósito mercantil... 1064

SECCION QUINTA

Del préstamo mercantil—De la prenda

TITULO	I—Del préstamo mercantil...	1065
TITULO	II—De la prenda...	1067

SECCION SEXTA

De la compra-venta y permuta mercantiles y de la transferencia y de créditos no endosables.

TITULO	I—De la compraventa..	1067
TITULO	II—De las permutas..	1070
TITULO	III—De la transferencia de créditos no endosables..	1070

SECCION SETIMA

Del contrato mercantil de transporte terrestre 1071

Pág.

SECCION OCTAVA

De los contratos de seguro

TITULO I—Del contrato de seguro en general... 1076
TITULO II—Del seguro contra incendio... 1078
TITULO III—Del seguro sobre la vida... 1081
TITULO IV—Del seguro de trasporte terrestre... 1082
TITULO V—De las demás clases de seguros... 1083

SECCION NOVENA

De los afianzamientos mercantiles... 1083

SECCION DECIMA

De la letra comercial o de cambio

TITULO I—Requisitos esenciales de la letra de cambio... ... 1084
Del endoso... 1085
De la aceptación:
TITULO IV—Disposiciones generales 1086
De la aceptación por intervención o por honor.. ..1087
TITULO II—Del aval.. 1087
TITULO III—De los ejemplares duplicados y de las copias:
De los ejemplares duplicados 1088
TITULO V—De las copias. 1089
TITULO VI—Del vencimiento... 1089
TITULO VII—Del pago:
Disposiciones generales 1089
Del pago, por intervención o por honor.. 1090
TITULO VIII—Del protesto... 1091
TITULO IX—De la resaca... 1093
TITULO X—De la acción por derecho de cambio... 1093
TITULO XI—De la letra con firma de personas incapaces o con firmas falsas o falsificadas..... 1095
TITULO XII—De la órden para la entrega de frutos... 1095

SECCION UNDECIMA

de los vales y pagarés a la orden y de los mandatos de pago llamados cheques.

TITULO I—De los vales y pagarés a la orden... 1096
TITULO II—De los mandatos de pago llamados cheques 1097

Pág.

SECCION DUODECIMA

De los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto o extravío de los mismos.

TITULO I—De los efectos al portador... 1098
TITULO II—Del robo, hurto o extravía de los documentos de crédito y efectos al portador... 1099

SECCION DECIMA TERCERA

De las cartas órdenes de crédito... 1103

SECCION DECIMA CUARTA

Del contrato de cuenta corriente mercantil y bancaria 1104

LIBRO TERCERO

Del comercio marítimo

SECCION PRIMERA

De los buques 1106

SECCION SEGUNDA

De las personas que intervienen en el comercio marítimo

TITULO I—De los propietarios del buque y de los navieros.... 1111
TITULO II—De los capitanes y de los patrones de buques.. 1114
TITULO III—De los oficiales y tripulación del buque.. 1121
TITULO IV—De los sobrecargos... 1128

SECCION TERCERA

De los contratos especiales del comercio marítimo

TITULO I—Del contrato de Fletamento:
1° De las formas y efectos del contrato de fletamento 1128
2° De los derechos y obligaciones del fletante.... 1131
3° De las obligaciones del fletador... 1133
4° De la rescisión total o parcial del contrato de fletamento... 1135
5° De los pasajeros en los viajes por mar.. 1136
6° Del conocimiento... 1138
TITULO II—Del contrato a la gruesa o préstamo a riesgo marítimo... 1140
TITULO III—De los Seguros marítimos:

Pág.

1° De la forma de este contrato... 1143
2° De las cosas que pueden ser aseguradas y de su avaluación... 1144
Obligaciones entre el asegurado y el asegurador... 1146
4° De los casos en que se anula, rescinde o modifica el contrato de seguro... 1150
5° Del abandono de las cosas aseguradas.. 1152

SECCION CUARTA
De los riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo

TITULO I—De las averías 1155
TITULO II—De las arribadas forzosas... 1158
TITULO III—De los abordajes.. 1160
TITULO IV—De los naufragios. 1161

SECCION QUINTA
De las justificación y liquidación de las averías

TITULO I—Disposiciones comunes a toda clase de averías.... 1162
TITULO II—De la liquidación de las averías gruesas 1164
TITULO III—De la liquidación de las averías simples 1167

LIBRO CUARTO

SECCION PRIMERA (1)

(1) Derogada por la ley de quiebras No. 7566.

LEY DE QUIEBRAS No. 7566

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales 1167

TITULO PRIMERO
Del procedimiento para la declaración de quiebra de toda clase de deudores.

CAPITULO I—Del juicio de quiebra 1168
CAPITULO II—Fijación de la fecha de la creación de pagos..... 1173
CAPITULO III—Efectos inmediatos de la declaratoria de quiebra.. 1173
CAPITULO IV—Efectos retroactivos de la quiebra de toda clase de

Pág.

deudores 1176
CAPITULO V—Efectos retroactivos de la quiebra de un deudor comerciante 1176
CAPITULO VI—Disposiciones comunes 1177

TITULO SEGUNDO

Del procedimiento para la verificación de Créditos

CAPITULO I—Junta de Acreedores 1177
CAPITULO II—Reconocimiento de créditos 1178
CAPITULO III—Graduación de créditos 1180

TITULO TERCERO

Del procedimiento en la Administración de la Quiebra

CAPITULO I—De los Síndicos 1182
CAPITULO II—Atribución y Deberes de los Síndicos 1183
CAPITULO III—Remoción y Penas 1185

TITULO CUARTO

Del procedimiento reivindicatorio contra la quiebra.

CAPITULO UNICO.—Identidades... 1185

TITULO QUINTO

Del procedimiento de la liquidación de la Quiebra

CAPITULO I—De la realización del activo 1187
CAPITULO II—Alimentos y auxilios al quebrado... 1189
CAPITULO III—Del sobreseimiento en los procedimientos de quiebra 1189
CAPITULO IV—Sobreseimiento temporal 1189
CAPITULO V—Sobreseimiento definitivo... 1190

TITULO SEXTO

Del procedimiento para calificar la quiebra y de las infracciones penales en materia de quiebra.

CAPITULO I—De la calificación de la quiebra 1191
CAPITULO II—De los delitos relacionados con la quiebra 1192
CAPITULO III—De los cómplices de las quiebras fraudulentas.... 1194

TITULO SEPTIMO

De los convenios

CAPITULO I—Liquidación extrajudicial 1194

Pág.
CAPITULO II—Convenio judicial 1197
CAPITULO III—Intervención 1201

TITULO OCTAVO

Del procedimiento de clausura de la quiebra

CAPITULO UNICO.—Pago de créditos y terminación de la quiebra.. 1202

TITULO NOVENO

Del procedimiento para la rehabilitación del quebrado

CAPITULO UNICO.—De la rehabilitación... 1202

Disposiciones finales... 1203

Disposición transitoria 1203

SECCION SEGUNDA

De las prescripciones 1203

Disposición transitoria... 1206

Ley No. 1175 que enmienda los errores que contiene la edición oficial del Código de Comercio de 1902 1207
Ley No. 6190 que sustituye el art. 185 del Código... 1209
Ley No. 6500 que modifica el art. 165 del Código... 1210

Fin del Indice del Código

Convención de aviación comercial interamericana

Deseosos los Gobiernos de los Estados de América de fijar las reglas que deben observar entre sí para el comercio aéreo, han acordado establecerlas en una Convención, y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios:

Perú:— Jesús Melquiades Salazar.—Víctor Maúrtua.— Enrique Castro Oyanguren.—Luis Ernesto Denegri.

Uruguay.— Panamá.— Ecuador.— México.— El Salvador.— Guatemala.— Nicaragua.— Bolivia.— Venezuela.— Colombia.— Honduras.— Costa Rica.— Chile.— Brasil.— Argentina.— Paraguay.— Haití.— República Dominicana.— Estados Unidos de Norte América.—Cuba (1).

Los cuales, después de haberse cambiado sus respectivos plenos poderes que han sido encontrados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.—Las Altas Partes Contratantes reconocen que cada Estado tiene soberanía completa y exclusiva sobre el espacio aéreo correspondiente a su territorio y a sus aguas territoriales.

Artículo 2.—La presente Convención se refiere exclusivamente a las aeronaves privadas.

Artículo 3.—Serán consideradas como aeronaves de Estado:

a).—Las aeronaves militares y navales.

b).—Las aeronaves exclusivamente afectas a un servicio del Estado, como el correo, las aduanas y la policía.

Las demás serán consideradas aeronaves privadas.

Todas las aeronaves de Estado, excepto las aeronaves militares y navales, de aduana o de policía, serán tratadas como aeronaves privadas, y, como tales, sometidas a todas las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 4.—Cada uno de los Estados contratantes se obliga a conceder en tiempo de paz libertad de paso inofensivo por su espacio aéreo a las aeronaves privadas de los otros Estados contratantes, siempre que se observen las condiciones establecidas en la presente Convención. Las reglas establecidas por un Estado contratante para la admisión sobre su territorio de las aeronaves que proceden de los demás Estados contratantes, deben ser aplicadas sin

---

(1) Se omiten los nombres de los Plenipotenciarios de los otros países, que pueden encontrarse en el 1er. Volúmen de Anexos, pág. 509 a 512, de la Memoria de RR. EE. de 1929, de donde tomamos este documento.

distinción de nacionalidad.

Artículo 5.—Cada Estado contratante tiene el derecho de prohibir, por razones que estime convenientes para el interés público, el vuelo sobre determinadas zonas de su territorio a las aeronaves de los demás Estados contratantes y a las aeronaves nacionales privadas utilizadas en el servicio internacional de aviación comercial, con la reserva de que no se hará ninguna distinción a estos respectos entre sus aeronaves privadas ocupadas en el comercio internacional y las de los demás Estados contratantes también ocupadas en dicho tráfico. Cada Estado contratante podrá además prescribir la ruta que deben seguir las aeronaves de los demás Estados, excepto en casos de fuerza mayor, que se regirán de acuerdo con las estipulaciones del artículo XVIII de esta Convención. Cada Estado publicará con anticipación y notificará a los otros Estados contratantes sobre la fijación de las rutas autorizadas y la situación y extensión de las zonas prohibidas.

Artículo 6.—Toda aeronave que vuele sobre una zona prohibida estará obligada, al apercibirse de ello o al ser notificada por las señales convenidas, a aterrizar o acuatizar lo más pronto que sea posible, fuera de dicha zona o en el aeródromo más cercano a la zona prohibida, sobre la que volaba indebidamente y que esté considerado como puerto aéreo internacional y por el Estado subyacente.

Artículo 7.—Las aeronaves tendrán la nacionalidad del Estado en cuyo registro estén inscritas, no pudiendo ser válidamente registradas en más de un Estado.

La inscripción de registro y el certificado de matrícula deberán contener una descripción de la aeronave, e indicarán el número o cualquier otra marca de identidad dada por el constructor del aparato, las marcas de matrícula y de nacionalidad **antes mencionadas,** el aeródromo o puerto aéreo habitual de la aeronave, el nombre y apellido, la nacionalidad y el domicilio del propietario, así como la fecha de la matrícula.

Artículo 8.—El registro de las aeronaves a que se refiere el artículo anterior se hará de acuerdo con las leyes y disposiciones especiales de cada Estado contratante.

Artículo 9.—Toda aeronave empleada en la navegación internacional deberá llevar una marca distintiva de su nacionalidad. La naturaleza de estas marcas será materia de acuerdo entre los varios Estados contratantes, y una vez adoptadas, se comunicarán a la Unión Panamericana y a los otros Estados contratantes.

Artículo 10.—Toda aeronave destinada a la navegación internacional llevará, bajo custodia de su comandante:

a).—Un certificado de inscripción, debidamente autenticado de acuerdo con las leyes del Estado en que hubiere sido registrado;

b).—Un certificado de navegabilidad, según se dispone en el artículo XII;

c).—El certificado de competencia del comandante, de los pilotos, mecánicos y tripulación, según se dispone en el artículo XIII;

d).—Si trasporta pasajeros, la lista nominal de éstos, su residencia y nacionalidad;

e).—Si trasporta mercancías, los conocimientos y manifiestos, y todos los demás documentos exigidos por las disposiciones aduanales y reglamentos de cada país;

f).—Los cuadernos de bitácora;

g).—Si se hallan equipados con aparatos radiotelegráficos, llevarán la correspondiente licencia.

Artículo 11.—Los Estados contratantes deberán comunicar mensualmente a los otros Estados Partes de esta Convención y a la Unión Panamericana copia de los registros y cancelaciones de registro de las aeronaves empleadas en la navegación internacional entre los varios Estados contratantes.

Artículo 12.—Toda aeronave destinada a la navegación internacional entre los Estados contratantes deberá estar provista de un certificado de navegabilidad expedido por el Estado cuya nacionalidad posee la aeronave.

La certificación dará testimonio ante los Estados en los cuales va a operar la aeronave de que, según la opinión de la autoridad que lo expide, la aeronave llena los requisitos de navegabilidad exigidos en los Estados mencionados en la certificación.

El comandante de la aeronave tendrá siempre bajo su custodia el certificado y lo facilitará para su inspección y verificación a los representantes autorizados del Estado que visite dicha aeronave.

Cada Estado contratante comunicará a los otros Estados partes de esta Convención y a la Unión Panamericana sus reglamentos concernientes a la calificación de navegabilidad de sus aeronaves, así como cualesquiera cambios que se introduzcan en dichos reglamentos.

Aunque los Estados afirman el principio de que las aeronaves de cada uno de los Estados contratantes tienen libertad para emprender entre sí el comercio aéreo sin sujeción al sistema especial de licencias del Estado con el cual hacen el comercio, todos y cada uno de los Estados contratantes mencionados en el certificado de navegabilidad se reservan el derecho de rehusar reconocer como válido dicho certificado de navegabilidad de una aeronave extranjera, cuando una inspección hecha por una Comisión debidamente autorizada del Estado demuestre que al tiempo de la inspección la aeronave carece de condiciones razonables de navegabilidad conforme a los requisitos ordinarios de las leyes y reglamentos de dicho Estado concernientes a la seguridad pública.

En tal caso, dicho Estado puede rehusarle el permiso para proseguir el viaje a través de su espacio aereo hasta que, teniendo en consideración la se-

guridad pública, las condiciones de navegabilidad se declaren satisfactorias, y notificará inmediatamente su decisión al Estado cuya nacionalidad posee la aeronave y a la Unión Panamericana.

Artículo 13.—El comndante de la aeronave, los pilotos, mecánicos y demás miembros de la tripulación de toda aeronave que practique la navegación internacional entre los varios Estados contratantes deberán, de acuerdo con las leyes de cada Estado que rijan esta materia, estar provistos de un certificado de competencia expedido por el Estado contratante cuya nacionalidad posee la aeronave.

En el certificado o certificados se hará constar que cada piloto, además de haber cumplido con los requisitos exigidos por el Estado que lo expide, ha rendido examen satisfactorio sobre las reglas de tráfico existentes en los otros Estados contratantes sobre los que desee circular. Los requisitos de forma de tales documentos serán uniformes en todos los Estados contratantes y estarán redactados en los idiomas de todos ellos y a ese fin, la Unión Panamericana queda encargada de efectuar los arreglos necesarios entre los Estados contratantes.

Tal certificado o certificados permanecerán en posesión del comandante de la aeronave mientras los pilotos, mecánicos y demás miembros de la tripulación continúen empleados en la aeronave. Al serles devueltos los certificados se dejará copia certificada de ellos en los archivos de la aeronave.

Los certificados podrán ser en cualquier tiempo inspeccionados por los representantes debidamente autorizados de los Estados que visite la aeronave.

Cada uno de los Estados contratantes comunicará a los otros Estados partes de esta Convención y a la Unión Panamericana los reglamentos que fijan la expedición de tales certificados y cualesquiera cambios que se introduzcan en dichos reglamentos.

Artículo 14.—Todos los Estados contratantes reconocerán la validez de los certificados de competencia del comandante, pilotos, mecánicos y demás miembros de la tripulación de la aeronave, expedidos de acuerdo con las leyes y reglamentos de los otros Estados contratantes.

Artículo 15.—El trasporte por la vía aérea de los explosivos, armas y municiones de guerra está prohibido en la navegación aérea internacional. Por lo tanto, no se permitirá a ninguna aeronave extranjera o nacional autorizada para el tráfico internacional, trasportar artículos de esta naturaleza ni entre puntos situados dentro del territorio de cualquiera de los Estados contratantes ni a través de ellos, aún en calidad de simple tránsito.

Artículo 16.—Cada estado puede prohibir o reglamentar el trasporte o el uso de aparatos fotográficos por las aeronaves que poseen la nacionalidad de los otros Estados contratantes. La reglamentación en esta materia que fuere adoptada por cada Estado deberá ser comunicada a los demás Estados contra-

tantes y a la Unión Panamericana.

Artículo 17.—Como medida de seguridad pública o con motivo de prohibiciones legales, el trasporte de los objetos en la navegación internacional, distintos de los mencionados en los artículos 15 y 16, podrá ser restringido por cualquiera de los Estados contratantes. Estas restricciones serán inmediatamente comunicadas a los demás Estados contratantes y a la Unión Panamericana.

Todas las restricciones mencionadas en este artículo serán aplicadas indistintamente a las aeronaves extranjeras y a las nacionales dedicadas al servicio internacional.

Artículo 18.—Toda aeronave que practique la navegación internacional que entrare en el espacio aéreo de un Estado contratante con la intención de aterrizar o acuatizar en dicho Estado, lo efectuará en el correspondiente aeródromo aduana, excepto en los casos mencionados en el artículo 19 y en caso de fuerza mayor que tiene que ser probada.

Toda aeronave ocupada en la navegación internacional deberá obtener el despacho requerido por las leyes de dicho Estado en el puerto designado como punto de salida por el referido Estado antes de salir de la jurisdicción territorial de un Estado contratante, en el cual haya aterrizado o acuatizado.

Todos y cada uno de los Estados contratantes notificarán a los otros Estados partes de esta Convención y a la Unión Panamericana cuáles son los puertos aéreos designados como puertos de entrada y salida.

Cuando las leyes o los reglamentos de cualquier Estado así lo dispusiesen, ninguna aeronave podrá entrar o salir legalmente de su territorio por lugares distintos a los previamente autorizados por el Estado subyacente como puertos aéreos internacionales, y el aterrizaje o acuatizaje sobre ellos será obligatorio, a menos de obtener un permiso especial previamente comunicado a las autoridades de dicho puerto aéreo por las autoridades competentes del Estado a que corresponde el puerto aéreo, en cuyo permiso se expresarán con claridad las características de la aeronave, que ésta tiene que hacer visibles cuando sea requerida para ello por los medios convenidos anteriormente, en dicho permiso.

En el caso de que por cualquiera razón, después de entrar en la jurisdicción territorial de un Estado contratante, una aeronave de otro Estado contratante aterrice en un punto distinto del puerto aéreo designado como puerto de entrada en dicho Estado, el comandante de la aeronave notificará inmediatamente a la autoridad más próxima y permanecerá el mismo y la tripulación, pasajeros y carga en el lugar del aterrizaje hasta que la autoridad competente le haya concedido la entrada, siempre que la comunicación con ésta pudiera efectuarse dentro de veinticuatro horas.

Cuando por alguna causa sea necesario, la aeronave de uno de los Estados

contratantes deberá aterrizar o acuatizar tan luego como se le ordene por medio de las señales reglamentarias.

En los casos previstos en este artículo, la aeronave, su comandante, tripulación, pasajeros y carga quedarán sujetos a la inspección de inmigración, aduanas, policía, cuarentenas o sanidad que los representantes debidamente autorizados de dicho Estado hagan conforme a las leyes del Estado sobre el cual se vuela.

Artículo 19.—Como excepción a las disposiciones generales las aeronaves postales y las pertenecientes a Compañías de trasportes aéreos debidamente constituídas y autorizadas, podrán ser exoneradas a opción del Estado subyacente de aterrizar o acuatizar en el aeródromo o puerto aéreo designado para su entrada, y permitírseles aterrizar en ciertos aeródromos en el interior designados para ese efecto por las autoridades de aduanas y policía de dicho Estado, en el cual deben cumplirse las formalidades de aduana.

Tales aeronaves, sin embargo, deberán seguir la ruta aérea normal y deberán hacerse reconocer cuando atraviesen la frontera, por medio de las señales convenidas.

Artículo 20.— Desde el aterrizaje o acuatizaje en cualquier punto hasta la partida de una aeronave extranjera, las autoridades del Estado visitado tendrán en todo caso el derecho de visitar y examinar la aeronave y de verificar todos los documentos de que debe estar provista, con el objeto de comprobar si han sido cumplidas todas las leyes y reglamentos de dicho Estado y todas las estipulaciones de la presente Convención.

Artículo 21.—Se permitirá a las aeronaves de los Estados contratantes ocupadas en el comercio aéreo internacional desembarcar pasajeros y parte de la carga en uno de los puertos aéreos designados como puertos de entrada, y proseguir su viaje a otro u otros puertos aéreos de dicho Estado con el objeto de desembarcar el resto de los pasajeros y carga, así como también de embarcar pasajeros y carga destinados a otro Estado o Estados extranjeros, siempre que llene los requisitos legales que exijan las leyes del país donde efectúen el tráfico, cuyos rquisitos legales serán iguales para las aeronaves nacionales y extranjeras dedicadas al tráfico internacional y las cuales se comunicarán oportunamente a los Estados contratantes y a las oficinas de la Unión Panamericana.

Artículo 22.—Cada Estado contratante tendrá el derecho de establecer en favor de sus aeronaves nacionales reservas y restricciones relativas al trasporte comercial de personas y mercancías entre dos o más puntos de su territorio y concernientes a otros trabajos aéreos remunerados, ejecutados enteramente dentro de su territorio. Estas reservas y restricciones serán inmediatamente publicadas y comunicadas a los demás Estados contratantes y a la Unión Panamericana.

Artículo 23.—El establecimiento y operación de los aeródromos serán regulados por la legislación de cada país, observándose en este respecto un trato de igualdad.

Artículo 24.—Las aeronaves de uno de los Estados contratantes ocupadas en el comercio internacional con otro de los Estados contratantes no podrán ser obligadas a pagar distintos o mayores derechos de puerto aéreo o en los puertos aéreos o aeródromos abiertos al servicio público que los que pagan las aeronaves nacionales del Estado visitado, destinadas también al comercio internacional.

Artículo 25.—Siempre que un Estado contratante no haya establecido reglas adecuadas, el comandante de una aeronave tendrá derechos y deberes análogos a los del capitán de un buque mercante, según las leyes respectivas de cada Estado.

Artículo 26.—En lo que concierne al salvamento de la aeronave que naufragara en el mar, se aplicarán los principios del derecho marítimo, en ausencia de otro arreglo en contrario.

Artículo 27.—Las aeronaves de todos los Estados tendrán derecho, en los casos de peligro, a todo el auxilio posible.

Artículo 28.—La reparación del daño causado a las personas o a las cosas en el territorio del Estado subyacente se rige por las leyes de dicho Estado.

Artículo 29.—En caso de guerra, las estipulaciones de la presente Convención no afectarán la libertad de acción de los Estados contratantes, así en su condición de beligerantes como de neutrales.

Artículo 30.—Los Estados contratantes tendrán el derecho de concluir convenciones o acuerdos especiales con uno o más Estados sobre navegación aérea internacional, siempre que tales convenciones o acuerdos no afecten los derechos adquiridos u obligaciones impuestas por la presente Convención a los Estados contratantes; entendiéndose, sin embargo, que dos o más Estados, por razones de conveniencia o interés recíproco pueden convenir los correspondientes reglamentos en relación con la operación de las aeronaves y la fijación de rutas determinadas. Estos reglamentos en ningún caso evitarán el establecimiento y funcionamiento de líneas y terminales aéreos de posibilidad práctica. Tales reglamentos garantizarán la igualdad de tratamiento de las aeronaves de todos y cada uno de los Estdos contrtantes y quedarán sujetos a las mismas condiciones establecidas por el artículo 5 de esta Convención respecto a las zonas prohibidas dentro del territorio de un Estado determinado.

Ninguna de las estipulaciones de esta Convención afectará los derechos y obligaciones establecidos en tratados vigentes.

Artículo 31.—Las Altas Partes Contratantes se obligan, hasta donde sea posible, a cooperar en las medidas interamericanas en relación con:

a).—La centralización y distribución de informes meteorológicos, ya fue-

ren estadísticos, corrientes o especiales.

b).—La publicación de cartas aeronáuticas uniformes, tanto como el establecimiento de un sistema uniforme de señales.

c).—El uso de la radiotelegrafía en la navegación aérea, el establecimiento de las estaciones radiotelegráficas necesarias y la observación de los reglamentos interamericanos e internacionales sobre radiotelegrafía o las convenciones existentes en la actualidad o que se concertaren en lo futuro.

Artículo 32.—Los Estados contratantes procurarán, hasta donde sea posible, la uniformidad de las leyes y reglamentos que rigen la navegación aérea. La Unión Panamericana cooperará con los Gobiernos de los Estados contratantes para alcanzar la deseada uniformidad de las leyes y reglamentos de la navegación aérea en los Estados partes de esta Convención.

Cada Estado contratante canjeará con todos los demás Estados contratantes, dentro de tres meses después de la firma de la ratificación de esta Convención, copias de sus reglamentos sobre el tráfico aéreo y requisitos respecto a la competencia de los camandantes de las aeronaves, pilotos, mecánicos y demás miembros de la tripulación y los requisitos de navegabilidad de las aeronaves que se han de utilizar en el comercio internacional.

Cada Estado contratante depositará con todos los demás Estados partes de esta Convención, y con la Unión Panamericana, tres meses antes de la fecha fijada para su vigencia, las adiciones o enmiendas que hubieren hecho a los reglamentos mencionados en el párrafo que precede.

Artículo 33.—Cada Estado contratante depositará su ratificación con el Gobierno de Cuba, el que seguidamente procederá a informar a los demás Estados contratantes. Dichas ratificaciones quedarán depositadas en los archivos del Gobierno de Cuba.

Artículo 34.—La presente Convención entrará en vigor para cada uno de los Estados que la vaya ratificando con respecto a los otros países que la hayan ya ratificado cuarenta días después de que se haya efectuado el depósito de su ratificación.

Artículo 35.—Cualquier Estado podrá adherirse a esta Convención mediante comunicación de su intención al Gobierno de Cuba, y dicha adhesión surtirá efecto dentro de los cuarenta días siguientes. El Gobierno de Cuba notificará a los demás Estados signatarios dicha adhesión.

Artículo 36.—En caso de desacuerdo entre dos Estados contratantes con respecto a la interpretación o ejecución de la presente Convención, el motivo del desacuerdo, a petición de uno de los Gobiernos en discordia, será sometido al arbitraje dispuesto más adelante. Cada uno de los Gobiernos en discordia escogerá a otro Gobierno que no esté interesado en la materia a discutir y este Gobierno actuará como árbitro en la disputa. En el caso de que los dos árbitros no lleguen a un acuerdo nombrarán a otro Gobierno no interesado

en la cuestión para que actúe como árbitro adicional. Si los dos árbitros no pudieren llegar a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer Gobierno, cada árbitro propondrá un Gobierno no interesado en la disputa y se sorteará el puesto de árbitro adicional entre los dos Gobiernos propuestos. El sorteo se efectuará por el Congreso Directivo de la Unión Panamericana.

La decisión de los árbitros se dará por mayoría de votos.

Artículo 37.—Cada Estado contratante podrá denunciar esta Convención en todo tiempo, dando el correspondiente aviso al Gobierno de Cuba, el que lo comunicará a los demás Estados partes de esta Convención. La denuncia no tendrá efecto sino seis meses después de que haya sido hecha la notificación al Gobierno de Cuba y no surtirá efecto sino con respecto al país que haga la denuncia.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios y delegados firman la presente Convención bajo el sello de la Sexta Conferencia Internacional Americana.

(15 de febrero de 1928).

Reserva de la República Dominicana.

La Delegación de la República Dominicana, como explicación de su voto, hace constar que al suscribir la presente Convención, ella no entiende que la República Dominicana se desliga de Convenciones que ya ha ratificado y que están vigentes.

Convención de neutralidad marítima interamericana

Los Gobiernos de las Repúblicas representadas en la VI Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de la Habana, República de Cuba, el año 1928.

Deseando que cuando se produzca una guerra entre dos o más Estados los demás pueden en aras de la paz ofrecer un buen oficio o su mediación para poner fin al conflicto, sin que esa acción pueda considerarse como acto poco amistoso;

Convencidos de que en caso de que no pueda lograrse este objetivo los Estados neutrales tienen el mismo interés en que sus derechos sean respetados por los beligerantes.

Estimando que la neutralidad es la situación jurídica de los Estados que no toman parte en las hostilidades y que ella crea derechos e impone obligaciones de imparcialidad que deben ser reglamentadas.

Reconociendo que la solidaridad internacional exige que la libertad del comercio se respete siempre, evitando en lo posible cargas inútiles a los neutrales.

Siendo conveniente que mientras no se alcance ampliamente este objetivo se reduzcan al mínimun esas cargas; y

Esperando a que sea posible regular la materia de modo que todos los intereses afectados tengan todas las garantías apetecidas.

Han resuelto celebrar una Convención a ese efecto, y han nombrado como sus Plenipotenciarios a los señores siguientes:

Perú:

Jesús Melquiades Salazar.—Víctor Maúrtua.—Enrique Castro Oyanguren.—Luis Ernesto Denegri.

Uruguay.— Panamá.— Ecuador.— México.—El Salvador.— Guatemala.— Nicaragua.— Bolivia.— Venezuela.— Colombia.— Honduras.— Costa Rica.— Chile.— Brasil.— Argentina.— Paraguay.— Haití.— República Dominicana.— Estados Unidos de América.—Cuba. (1).

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las siguientes disposiciones:

SECCION I

De la libertad de comercio en tiempo de guerra.

Artículo 1.—El comercio en tiempo de guerra se regirá por las siguientes reglas:

1ª.—Las naves de guerra de los beligerantes tiene el derecho de detener y visitar, en alta mar o en aguas territoriales que no sean neutrales, cualquier buque mercante con objeto de conocer en el carácter y la nacionalidad, verificar si conduce un trasporte prohibido por la ley internacional, o comprobar si ha realizado alguna violación del bloqueo. Si el buque mercante no atiende la intimación de detenerse, puede el de guerra perseguirlo y detenerlo por la fuerza. Fuera de esta hipótesis, el buque no podrá ser atacado sino cuando después de intimado, dejare de observar las instrucciones que le hubiesen sido dadas.

El buque no será puesto fuera de condiciones de navegación ante de que la

---

(1).—Se omiten los nombres de los Plenipotenciarios de los otros países, que pueden encontrarse en el 1er. Volumen de Anexos, pág. 454 a 457, de la Memoria de Relaciones Exteriores de 1929, de donde se toma esta Convención.

tripulación y los pasajeros hayan sido trasladados a lugar seguro.

2ª.—Los submarinos beligerantes están sujetos a las reglas anteriores. Si el submarino no pudiera capturar al buque de conformidad con esta regla, no tendrá derecho a perseguir el ataque ni a destruír el buque.

Artículo 2.—La detención del buque, así como la de su tripulación, por violación de la neutralidad, se hará de acuerdo con el régimen que mejor convenga al Estado que la efectúe y a costa del buque infractor. Dicho Estado, salvo el caso de falta grave de su parte, no es responsable por los daños que sufriere el buque.

SECCION II

Deberes y derechos de los beligerantes

Artículo 3.—Los Estados beligerantes están obligados a abstenerse de ejecutar en aguas neutrales, actos de guerra o de cualquier otra naturaleza que pueda constituir de parte del Estado que los tolere una infracción de la neutralidad.

Artículo 4.—En los términos del artículo precedente queda prohibido al Estado beligerante:

a).—Servirse de las aguas neutrales como base de operaciones navales contra el enemigo, o para renovar o aumentar las provisiones militares o el armamento de sus navíos o para completar la dotación de éstos.

b).—Establecer en aguas neutrales estaciones radiotelegráficas o cualquier otro elemento que le sirva de medio de comunicación con sus fuerzas militares y servirse de las instalaciones de este género que hubiere establecido antes de la guerra y que no hayan sido abiertas al público.

Artículo 5.—Está prohibido a las naves de guerra de los beligerantes permanecer en los puertos o aguas del Estado neutral más de veinticuatro horas. Esta disposición será notificada a la nave tan pronto como llegue al puerto o a las aguas territoriales y si ya se encontrase en ellos al declararse la guerra, inmediatamente que el Estado neutral tenga conocimiento de esta declaración.

Se exceptúa de las disposiciones que preceden, los buques empleados exclusivamente en misiones científicas, religiosas o filantrópicas.

El buque podrá prolongar más de veinticuatro horas su permanencia en caso de averías o mal estado del mar, pero deberá partir en cuanto cese la causa de la demora.

Cuando por la ley del Estado neutral el buque no pueda recibir combustible sino veinticuatro horas después de la llegada al puerto, el plazo de la estadía será prolongado por igual tiempo.

Artículo 6.—El buque que no se ajustare a las reglas precedentes podrá ser internado por orden del gobierno neutral.

Se considera internado un navío desde el momento que reciba orden en ese sentido de la autoridad local neutral, aunque se haya interpuesto una petición de reconsideración por parte del buque infractor el cual quedará bajo custodia desde el momento mismo en que se le dé la orden.

Artículo 7.—A falta de disposición especial de la legislación local, será de tres el máximun de naves de guerra de un beligerante que podrán encontrarse al mismo tiempo en puerto neutral.

Artículo 8.—Ninguna nave de guerra podrá zarpar de un puerto neutral antes de que hayan trascurrido veinticuatro horas de la partida de una nave de guerra enemiga. Saldrá primero la que primero hubiere entrado, a no ser que se encuentre en las condiciones en que es permitida la prórroga de permanencia. En todo caso, la nave que llegó posteriormente tiene el derecho de notificar a la otra, por intermedio de la autoridad local competente, que dentro de veinticuatro horas abandonará el puerto, quedando en libertad de partir la que primero entrare dentro de ese plazo. Si zarpare, deberá la notificante aguardar el intervalo que más arriba se establece.

Artículo 9.—No se permitirá a las naves beligerantes averiadas hacer en los puertos neutrales más reparaciones que las indispensables para la continuación del viaje y que no constituyan en manera alguna un aumento de su poder militar.

No podrán repararse en ningún caso las averías que resulten haber sido producidas por el fuego del enemigo.

El Estado neutral comprobará la naturaleza de las reparaciones a efectuar y velará por que sean practicadas lo más brevemente posible.

Artículo 10.—Las naves de guerra de los beligerantes podrán aprovisionarse de combustible y avituallarse en los puertos neutrales, en las condiciones que la autoridad local haya establecido especialmente y a falta de disposiciones especiales en la misma forma que existe para el avituallamiento en tiempo de paz.

Artículo 11.—Las naves de guerra que reciban combustible en un puerto neutral, no podrán renovar su provisión en el mismo Estado antes de trascurridos tres meses.

Artículo 12.—En lo que se refiere a la permanencia, abastecimiento y aprovisionamiento de las naves beligerantes en los puertos y aguas jurisdiccionales de los neutrales, las disposiciones relativas a las naves de guerra se aplicarán igualmente:

1°.—A las naves auxiliares ordinarias;

2°.—A los buques mercantes trasformados en naves de guerra de acuerdo con la Convención VII de La Haya de 1907;

Será confiscado el buque neutral, y, de una manera general será susceptible del mismo tratamiento que los buques mercantes enemigos:

a).—Cuando tome parte directa en las hostilidades;

b).—Cuando se halle a las órdenes o bajo la dirección de un agente puesto a bordo por un gobierno enemigo;

c).—Cuando esté fletado en su totalidad por un gobierno enemigo;

d).—Cuando esté actual y exclusivamente destinado al trasporte de tropas enemigas, o a la trasmisión de noticias en interés del enemigo.

En los casos de que trata el presente artículo, las mercancías pertenecientes al propietario del buque o nave estarán igualmente sujetas a confiscación.

3°.—A los buques mercantes armados.

Artículo 13.—Los buques auxiliares de los beligerantes, trasformados de nuevo en barcos mercantes, serán admitidos en tal carácter en los puertos neutrales, a condición de:

1°.—Que el navío nuevamente trasformado no haya violado la neutralidad del país a que llegue.

2°.—Que la nueva trasformación se haya realizado en los puertos o aguas jurisdiccionales del país a que pertenezca el buque o en los puertos de sus aliados.

3°.—Que la trasformación sea efectiva, es decir, que el buque no revele ni en su tripulación ni en sus instalaciones que pueda prestar a la flota armada de su país servicio en calidad de auxiliar, como lo hacía anteriormente.

4°.—Que el gobierno del país a que pertenezca el buque comunique a los Estados los nombres de las naves auxiliares que hayan perdido esa calidad para recobrar la de mercante; y

5°.—Que el mismo gobierno se comprometa a que dichos buques no se destinen nuevamente al servicio de la flota armada en calidad de auxiliares.

Artículo 14.—Las aeronaves de los beligerantes no volarán sobre el territorio o aguas jurisdiccionales de los neutrales a no ser de conformidad con los reglamentos de éstos.

SECCION III

Derechos y deberes de los neutrales

Artículo 15.—Entre los actos de asistencia que procedan de los Estados neutrales y los actos de comercio que realicen los individuos, sólo los primeros son contrarios a la neutralidad.

Artículo 16.—Está prohibido al Estado neutral:

a).—Entregar al beligerante directa o indirectamente o sea cual fuere el motivo, naves de guerra, municiones o cualquier material de guerra.

b).—Concederle empréstitos o abrirle crédito mientras dure la guerra.

No se incluyen en esta prohibición los créditos que un Estado neutral conceda para facilitar la venta o la exportación y sus productos alimenticios en materias primas.

Artículo 17.—Las presas no podrán ser conducidas a puerto neutral sino en caso de innavegabilidad, mal estado del mar o faltas de combustible o de provisiones. Cesada la causa, las presas deberán alejarse inmediatamente; si no ocurre ninguna de las hipótesis señaladas, el Estado les intimidará la partida y, no siendo obedecida recurrirá a los medios de que disponga para desarmar tanto las naves como sus oficiales y tripulación o internar la guardia puesta a bordo por el captor.

Artículo 18.—Fuera de los casos previstos en el artículo 17 el Estado actral debe libertar las presas que hayan sido conducidas a sus aguas jurisdiccionales.

Artículo 19.—Cuando un buque que lleve mercancías deba ser internado en país neutral, se procederá al desembarco que esté destinado a dicho país y al trasbordo de las que vayan a otro.

Artículo 20.—El buque mercante que, abastecido de combustible o de otras provisiones en un Estado neutral, cediere reiteradamente todo o parte de su abastecimiento a nave beligerante, no podrá recibir otra vez provisiones y combustibles en el mismo Estado.

Artículo 21.—Si resultare que el buque mercante de bandera beligerante, por su preparación u otras circunstancias, puede proporcionar a las naves de guerra de un Estado las provisiones que necesiten, la autoridad local podrá negarle el aprovisionamiento o exigir del agente de la compañía la garantía de que el referido buque no auxiliará o asistirá a nave alguna.

Artículo 22.—Los Estados neutrales no están obligados a impedir la exportación o el tránsito, por cuenta de uno u otro de los beligerantes de armas, municiones y en general de todo cuanto pueda ser útil a sus fuerzas militares.

Deberá permitir el tránsito cuando hallándose en guerra dos naciones americanas, uno de los beligerantes es un país mediterráneo, que no tenga otros medios de proveerse y siempre que no afecte los intereses vitales del país cuyo tránsito se pide.

Artículo 23.—Los Estados neutrales no deben oponerse a la partida voluntaria de los nacionales de los Estados beligerantes, aunque salgan en gran número al mismo tiempo; pero podrán oponerse a la partida voluntaria de sus propios nacionales que vayan a alistarse en las fuerzas armadas.

Artículo 24.—En uso por los beligerantes de los medios de comunicaciones de los Estados neutrales o que crucen o toquen el territorio de éstos queda sujeto a las medidas que dicte la autoridad local.

Artículo 25.—Si a consecuencia de operaciones navales fuera de las jurisdiccionales de los Estados neutrales,hubiere muertos o heridos en las naves beligerantes, dichos Estados podrán enviar al lugar del siniestro barcos hospitales bajo la vigilancia del gobierno neutral. Estas naves gozarán de inviola-

bilidad completa durante su misión.

Artículo 26.—Los Estados neutrales están obligados a ejercer toda la vigilancia que le permiten los medios a su alcance, a fin de impedir en sus puertos o aguas jurisdiccionales cualquier violación de las disposiciones precedentes.

SECCION IV

Del cumplimiento y atención de las leyes de la neutralidad.

Artículo 27.—El beligerante que violare las disposiciones anteriores indemnizará el daño causado y responderá también por los actos de las personas que formaren parte de su fuerza armada.

Artículo 28.—La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las partes contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 29.—La presente Convención, después de firmada será sometida a la ratificación de los Estados signatarios. El gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará sus depósitos a los gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no singnatarios.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de la Habana, el día 20 de febrero de 1928.

Reserva de la Delegación de los Estados Unidos de América

La Delegación de los Estados Unidos de América firma la presente Convención, haciendo reserva en cuanto al articulo doce, párrafo tres.

Reserva de la Delegación de Chile

La Delegación de Chile firma la presente Convención, haciendo reserva en cuanto al inciso 2° del artículo 22.

Reserva de la Delegación de Cuba

La Delegación de la República de Cuba hace reserva al apartado 3° del artículo doce.

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre el Perú y el Japón.

AUGUSTO B. LEGUIA
Presidente de la República Peruana

Por cuanto:

Entre el Ministro de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores del Perú y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador del Japón, se firmó en Lima, el treinta de setiembre de mil novecientos veintícuatro, el siguiente.

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre el Perú y el Japón

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú y Su Majestad el Emperador del Japón, igualmente animados del deseo de estrechar las relaciones de amistad y buena inteligencia que felizmente existen entre las dos naciones, y de facilitar y extender las relaciones comerciales entre ambos países, han resuelto celebrar un tratado de amistad, comercio y navegación, y para el objeto han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos, a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República del Perú al doctor don César A. Elguera, Ministro de Relaciones Exteriores; y

Su Majestad el Emperador del Japón al señor Seizaburo Shimizu, Jushii, miembro de la Orden Imperial del Sol Naciente, tercera clase, y Enviado Extraordinario y Ministero Plenipotenciario de Su Majestad Imperial ante el Gobierno de la República del Perú;

Quienes después de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, y haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.—Habrá páz y amistad firme y perpetua entre la República del Perú y el Imperio del Japón y sus respectivos ciudadanos y súbditos.

Artículo II.—Cada una de las dos Altas Partes Contratantes podrá nombrar Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules, Pro-Cónsules y Agentes Consulares en todos los puertos, ciudades y lugares de la otra en donde se permita residir funcionarios consulares de clase similar de otras naciones.

Podrán los Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules, Pro-Cónsules y Agentes Consulares ejercer todas sus funciones y gozarán de todos los privilegios, franquicias e inmunidades concedidas actualmente o que en lo sucesivo se concedan a los funcionarios consulares de cualquiera nación europea o norteamericana.

Artículo III.—Habrá en los territorios de las Altas Partes Contratantes

recíproca libertad de comercio y navegación.

Los súbditos y ciudadanos, respectivamente, de cada una de las Altas Partes Contratantes tendrán el derecho de entrar libremente y con seguridad, con sus buques y cargamentos o sin ellos a todos los lugares, puertos, ríos exclusivamente nacionales y estrechos de los territorios de la otra en donde la entrada fuera así permitida a súbditos o ciudadanos de cualquier otra nación europea o norte-americana; podrán permanecer y residir en todos los lugares o puertos en que se consienta permanecer y residir a súbditos o ciudadanos de cualquier nación europea o americana. Podrán allí alquilar y ocupar casas, fábricas, almacenes, tiendas y locales; y podrán allí arrendar tierras para residir y para fines comerciales, industriales y cualesquier otros que sean legales; y podrán allí comerciar y manufacturar y negociar al por mayor o por menor en toda clase de productos, manufacturas y mercaderías de comercio legal.

En todo lo concerniente al ejercicio de sus industrias, oficios, profesiones y estudios educacionales se hallarán bajo todo concepto en el mismo pie que los súbditos y ciudadanos de cualquiera nación europea o norte-americana.

Podrán adquirir y poseer con entera libertad toda clase de bienes inmuebles o muebles que las leyes del país permiten o permitan adquirir y poseer a los súbditos o ciudadanos de cualquier nación europea o norte-americana con sujeción siempre a las condiciones y limitaciones prescritas en dichas leyes. Podrán disponer de los mismos, ya sea por venta, permuta, donación, matrimonio, testamento o de cualquier otro modo bajo las mismas condiciones que rigen o rijan respecto a los súbditos o ciudadanos naturales. También se les permitirá, cumplidas que sean las leyes del país, exportar libremente los productos de la venta de sus bienes y de sus efectos en general, sin quedar sujetos, como extranjeros, a otras o mayores gabelas que las que tendrían que pagar los súbditos o ciudadanos del país, bajo circunstancias similares.

Artículo IV.—Las moradas, almacenes, fábricas y tiendas de los súbditos o ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes en territorios de la otra, y todos los locales que sean dependencias de aquellos empleados para fines legales, serán respetados. No serán permitidas visitas domiciliares o de investigación en cualesquiera de los citados edificios o locales, ni el examen o inspección de libros, documentos o contabilidad, salvo bajo las condiciones y formas prescritas por las leyes respecto a los súbditos o ciudadanos nacionales.

Artículo V.—No se impondrá otros o más altos derechos a la importación al Perú de cualquier artículo, producto o manufactura de los territorios de Su Majestad el Emperador del Japón, cualquiera que sea el lugar de su procedencia; y no se impondrá otros o más altos derechos a la importación a los territorios de Su Majestad el Emperador del Japón de cualquier artículo

producto o manufactura del Perú, cualquiera que fuere el lugar de su procedencia, que sobre artículos similares producidos o manufacturados en cualquier país europeo o norte-americano, ni se mantendrá ni impondrá prohibición alguna sobre la importación de cualquier artículo, producto o manufactura de los territorios de cualquiera de las Altas Partes Contratantes a los territorios de la otra, cualquiera que sea el lugar de su procedencia, que no se extienda igualmente a la importación de artículos similares que sean producto de cualquier país europeo o norte-americano. Esta última disposición no es aplicable a las prohibiciones sanitarias y de otro orden ocasionadas por la necesidad de proteger la seguridad de las personas o del ganado o de las plantas útiles a la agricultura.

Artículo VI.—No se impondrá otros o más altos derechos o gabelas en los territorios de cualquiera de las Altas Partes Contratantes sobre la exportación de cualquier artículo a los territorios de la otra que aquellos que son o puedan ser pagaderos sobre la exportación de artículos similares a cualquier país europeo o norte-americano; ni se impondrá prohibición alguna sobre la exportación de cualquier artículo de los territorios de cualquiera de las Altas Partes Contratantes a los territorios de la otra, que no se extienda igualmente a la exportación de artículos similares a cualquier país europeo o norte-americano.

Artículo VII.—En todo lo concerniente al tránsito, almacenaje, primas, facilidades, devoluciones, re-exportaciones y derechos de tránsito, los súbditos, ciudadanos, mercaderías y embarcaciones de cada una de las Altas Partes Contratantes serán, bajo todo respecto, colocados en los territorios de la otra en el mismo pie que los súbditos, ciudadanos, mercaderías y embarcaciones de naciones europeas o norte-americanas.

Artículo VIII.—Las Compañías anónimas y demás compañías y sociedades comerciales, industriales y financieras constituídas o que posteriormente puedan ser constituídas de acuerdo con las leyes de cualquiera de las Altas Partes Contratantes y registradas en los territorios de aquella, están autorizadas, en los territorios de la otra, para ejercer sus derechos y para presentarse a los Tribunales ya como demandantes o demandados con arreglo a las leyes de esa otra parte.

Respecto a la admisión para ejercer su comercio e industrias en los territorios de la otra Alta Parte Contratante, dichas compañías y sociedades gozarán de los mismos derechos acordados o que se acuerden a las compañías y sociedades legalmente reconocidas por cualquier país europeo o norte-americano.

Artículo IX.—Todos los artículos que sean o puedan ser legalmente importados a los puertos de los territorios de Su Majestad el Emperador del Japón en buques japoneses, pueden igualmente importarse a esos puertos en buques peruanos, sin estar sujetos a otros o más altos derechos o gabelas, de

cualquiera denominación, que si tales artículos fueran importados en buques japoneses; y recíprocamente, todos los artículos que sean o puedan ser legalmente importados a los puertos peruanos en buques peruanos, pueden asimismo importarse a dichos puertos en buques japoneses, sin estar sujetos a otro o más altos derechos o gabelas, de cualquiera denominación, que si tales artículos fueran importados en buques peruanos. Esta recíproca igualdad tendrá efecto sin distinción, sea que tales artículos vengan directamente del lugar de origen o de cualquier otro.

De la misma manera, habrá perfecta igualdad de tratamiento con relación a la exportación, de modo que los mismos derechos de exportación se pagarán y las mismas primas y reembolsos de derechos se concederán en los territorios de cualquiera de las Altas Partes Contratantes a la exportación de cualquier artículo que sea o pueda ser legalmente exportado de ellos, ya se haga la exportación en buques japoneses o peruanos y con cualquier destino, bien sea a un puerto cualquiera de las Altas Partes Contratantes o al de una tercera Potencia.

Artículo X.—No se impondrá en cualesquiera puertos, ríos o estrechos del Japón a los buques de la República del Perú, ni en cualesquiera puertos, ríos o estrechos del Perú a los buques del Japón, otros o más altos derechos o gabelas, por razón de tonelaje, derechos de faro o de puerto, pilotaje, cuarentena, salvamento en caso de averías, o cualesquiera otros derechos o gabelas semejantes o correspondientes, de cualquiera naturaleza o denominación, impuestos a nombre del Gobierno o en beneficio del Gobierno o de funcionarios públicos, indiiduos particulares, compañías (corporaciones) o establecimientos, que los que pagan o en lo sucesivo sean pagaderos en iguales casos y en los mismos puertos, ríos y estrechos por los buques de naciones europeas o norte-americanas.

Artículo XI.—En todo lo relativo a estacionamiento, carga y descarga de los buques en los puertos, dársenas, diques, radas, bahías o ríos de los territorios de los dos países, ningún privilegio se concederá a los buques nacionales que no se conceda igualmente a los buques del otro país; siendo intención de las Altas Partes Contratantes que, igualmente en cuanto a esto, los buques respectivos sean tratados bajo el pie de perfecta igualdad.

Artículo XII.—Queda exceptuado el cabotaje de ambas Altas Partes Contratantes de las disposiciones del presente tratado, y será reglamentado, de conformidad con las leyes, ordenanzas y reglamentos del Japón y del Perú respectivamente.

Cualquier buque japonés que sea cargado en un país extranjero con carga destinada a dos o más puertos del territorio peruano, y cualquier buque peruano cargado en un país extranjero con carga destinada a dos o más puertos del territorio de Su Majestad el Emperador del Japón, podrá descargar una

parte de su cargamento en un puerto y continuar su viaje al segundo o demás puertos de su destino, en donde esté permitido el comercio extranjero, con el fin de desembarcar en ellos el resto de su cargamento original, con sujeción en todo caso a las leyes y reglamentos aduaneros de ambos países.

Artículo XIII.—Todos los barcos que, de conformidad con las leyes japonesas han de ser considerados barcos japoneses y todos los barcos que de conformidad con las leyes del Perú han de ser considerados barcos peruanos, serán considerados buques japoneses y peruanos respectivamente para los efectos de este tratado.

Artículo XIV.—Cualquier buque de guerra o mercante de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes que se vea obligado, por el mal tiempo o cualquier otro peligro, a buscar abrigo en un puerto de la otra, se hallará en libertad para reparar en él sus averías, abastecerse de todo lo necesario y hacerse nuevamente a la mar, pagando únicamente los derechos abonables por los buques nacionales. En caso, sin embargo, de que el capitán de algún buque mercante se viera en la necesidad de disponer de parte de su cargamento para poder sufragar los gastos, estará obligado a observar las tarifas y reglamentos del lugar en donde haya arribado.

Si algún buque de guerra o mercante de una de las Altas Partes Contratantes encallase o naufragase en las costas de la otra, las autoridades locales informarán al Cónsul General, al Cónsul, Vice-Cónsul o Agente Consular del distrito donde esto aconteciera; o en caso de no existir tales funcionarios consulares, se lo comunicarán al Cónsul General, Cónsul, o Agente Consular del distrito más cercano.

Todo procedimiento relacionado con el salvamento de buques japoneses que naufraguen o encallen en las aguas territoriales peruanas, se efectuará de acuerdo con las Leyes del Perú; y recíprocamente, toda medida relacionada con el salvamento de naves peruanas que naufraguen o encallen en las aguas territoriales de Su Majestad el Emperador del Japón, se llevará a cabo de conformidad con las leyes, ordenanzas y reglamentos japoneses.

La nave o embarcación que en tal forma hubiera encallado o naufragado, toda o parte de la misma, todo su aparejo y lo que le sea accesorio y las mercaderías que de la misma hayan sido salvadas, inclusive aquellas que hayan sido arrojadas al mar, o sus productos si se venden, así como todo documento encontrado a bordo de tal nave o embarcación encallada o naufragada, todo aquello será entregado a los dueños o a sus agentes cuando lo reclamen. Si no hubiera tales dueños o agentes en el lugar, todo aquello se entregará a los respectivos Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules o Agentes Consulares, cuando lo reclamen dentro del plazo fijado por las leyes, ordenanzas y reglamentos del país y dichos funcionarios consulares, dueños o agentes pagarán solamente los gastos incurridos en la conservación de la propiedad y junto con

los de salvamento u otros gastos que hubieran sido pagaderos en el caso de naufragio de un barco nacional.

Las mercaderías y mercancías salvadas del naufragio estarán exceptuadas de todo derecho de aduana, salvo que se despachen para el consumo, en cuyo caso pagarán los derechos corrientes.

Cuando un buque o embarcación de propiedad de los súbditos o ciudadanos de una de las Altas Partes Contratantes encalle o naufrague en los territorios de la otra, quedarán autorizados los respectivos Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules y Agentes Consulares, en caso de no hallarse presente el dueño o el capitán u otro agente del dueño, a prestar su ayuda oficial, con el fin de asistir según sea necesario a los súbditos y ciudadanos de los estados respectivos. La misma regla regirá en caso de que el propietario, el capitán o algún otro agente se halle presente pero necesite de tal asistencia.

Artículo XV.—Los súbditos de Su Imperial Majestad y los buques mercantes japoneses que se dirijan al Perú o a sus aguas territoriales estarán sujetos, durante el tiempo que allí permanezcan, a las leyes y jurisdicciones del Perú. De la misma manera, los ciudadanos de la República del Perú, así como los buques mercantes peruanos que se dirijan al Japón, o a sus aguas territoriales, estarán sujetos a las leyes japonesas y jurisdicción de los tribunales de Su Majestad Imperial. Es entendido sin embargo que las estipulaciones de este artículo no se hacen extensivas a los asuntos relacionados exclusivamente con la disciplina interior de los buques mercantes de cualquiera de las Altas Partes Contratantes en los puertos o aguas territoriales de la otra.

Artículo XVI.—Los súbditos y ciudadanos de cada una de las Altas Partes Partes Contratantes recibirán y gozarán recíprocamente en los territorios de la otra la misma protección amplia y perfecta para sus personas y bienes que es concedida a súbditos o ciudadanos nacionales, y tendrán acceso libre y fácil a los tribunales de justicia en dichos países, respectivamente, en demanda y defensa de sus justos derechos; y podrán con la misma libertad que los súbditos o ciudadanos nacionales emplear defensores, abogados o agentes que los representen ante tales tribunales de justicia.

No estarán obligados bajo ningún pretexto, a pagar otras o más altas gabelas nacionales.

Artículo XVII.—Los súbditos o ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes en los territorios de la otra estarán exentos de todo servicio militar obligatorio, sea en el ejército, en la armada, guardia nacional o milicia, de toda contribución impuesta en lugar del servicio personal, y de todo empréstito forzoso o requisición o contribución militar, a no ser que los mismos se impongan igualmente a los súbditos o ciudadanos nacionales como propie-

tarios, arrendatarios u ocupantes de bienes inmuebles.

En este concepto a los súbditos de cada una de las Altas Partes Contratantes no se les dispensará tratamiento menos favorable que el que se les dispensa o pueda dispensarse a los súbditos o ciudadanos de cualquier nación europea o norte-americana.

Artículo XVIII.—Los súbditos o ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes gozarán en los territorios de la otra de la misma protección que los súbditos o ciudadanos nacionales, en lo concerniente a patentes, marcas de fábrica y diseños, cumplidas que sean las formalidades prescritas por la ley.

Artículo XIX.—Las Altas Partes Contratantes por el presente convienen en que cualquier favor, privilegio o inmunidad sea cual fuere, en asuntos relacionados con el comercio, navegación o industria, y la entrada, el tránsito o residencia en sus territorios, que cada una de las Partes Contratantes concede actualmente o en lo sucesivo concediera a los súbditos o ciudadanos de cualquier nación europea o norte-americana, serán concedidos a los súbditos o ciudadanos de la otra Parte Contratante, gratuitamente, si la concesión hecha en favor de los súbditos o ciudadanos de la nación europea o norte-americana hubiera sido gratuita; y bajo las mismas o equivalentes condiciones, si la concesión hubiera sido condicional; siendo intención de ambas partes que las relaciones económicas de las Altas Partes Contratantes queden establecidas en todo concepto en el pie de equidad y reciprocidad.

Artículo XX.—El presente Tratado entrará en vigencia inmediatamente después del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por cinco años después de efectuado dicho canje. En caso de que ninguna de las Altas Partes Contratantes haya dado aviso a la otra doce meses antes del vencimiento de dicho plazo de su intención de dar por terminado el tratado, éste seguirá rigiendo hasta vencido un año desde la fecha en que cualquiera de las Altas Partes Contratantes lo haya denunciado.

Artículo XXI.—El presente Tratado será firmado por cuadruplicado en los idiomas español e inglés; y en el caso de hallarse alguna discrepancia entre los dos textos, ésta será resuelta en conformidad con el texto inglés, que será obligatorio para ambos gobiernos.

Artículo XXII.—El presente Tratado será ratificado por Su Excelencia el Presidente del Perú y por Su Majestad el Emperador del Japón, de acuerdo con la Constitución de cada país, debiendo ser canjeadas las ratificaciones en en Lima o en Tokio a la brevedad posible.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han suscrito este Tratado y lo han sellado con sus sellos respectivos.

Hecho por cuadruplicado en Lima, a los treinta días del mes noveno y año décimo tercio de Taisho, que corresponde al día treinta de setiembre del año

mil novecientos veinticuatro.

Por tanto:

Y habiendo sido aprobado el preinserto Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, por resolución legislativa número 6443, del 31 de diciembre de 1928, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, teniéndolo como ley del Estado y comprometiendo para su observancia el honor nacional.

En fé de lo cual, firmo la presente ratificación, sellada con las armas de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Lima, el ocho de enero de mil novecientos veintinueve.

A. B. LEGUIA.

Pedro José Rada y Gamio.

INDICE CRONOLOGICO

TOMO V

MATERIAS

Año		Pág.
1927.		
Enero.		
	Se regularizan los gastos extraordinarios que se se hacen por los Consulados de la República en el extranjero (Este Decreto lleva fecha 16 de diciembre de 1926, pero comienza a surtir sus efectos el 1° de enero de 1927)	7
1.—	Aprueba el contrato con don J. Estremadoyro para prestar sus servicios como Aviador e Ingeniero en el Servicio de Hidro-aviación...	11
1.—	Aprueba contrato con don Luis F. Figari, para prestar servicios como radiotelegrafista en el Servicio de Hidro-aviación...	11
1.—	Aprueba contrato con el Aviador Instructor don Lloyd Moore	12
1.—	Aprueba contrato con el Mecánico aviador don Walter Jagielski...	13
3.—	Permitiendo a The International Petroleum Company, el uso de lanchas remolcadas para el trasporte de accesorios y elementos de perforación para el desarrollo de la industria petrolífera... ...	13
3.—	Permitiendo a The Lobitos Oilfields Ltd. el uso de	

1927 Pág.

lanchas remolcadas para trasportar materiales y víveres de la Negociación entre los puertos de Lobitos, Cabo Blanco y Talara ... 14

5.—Disponiendo que los libramientos que no pueden ser cubiertos al 31 de diciembre del año en que se expidan, tendrán valor hasta el 30 de abril del año siguiente ... 15

8.—El Cuadro General sobre términos de Distancia Judicial, Civil y Militar, entrará en vigor el 18 de marzo de 1927 ... 17

10.—Se establece el control del consumo de luz y energía eléctrica en las reparticiones ministeriales de Lima y Callao ... 18

10.—Mandando abonar a Strassberger & Co. de Iquitos los materiales que suministró para reparar la lancha "Napo" ... 19

12.—**Ley No. 5621.** Se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir permanentemente "Obligaciones del Tesoro" ... 20

12.—Mandando abonar el sueldo de la clase, no el del puesto, a un Contralmirante que desempeña el cargo de Prefecto ... 21

12.—Determinando los puestos para la Marina en el año 1927 y las clases de los Oficiales que deben desempeñarlos ... 22

12.—Declarando vacantes para Oficiales de Guerra e Ingenieros para la promoción de febrero ... 25

14.—Boyas en la bahía de Ancón para las naves que conduzcan explosivos ... 26

17.—Personal Civil y Subalterno del Ministerio, buques y dependencias ... 27

19.—**Orden General No. 3.** Procedimiento que observarán las Direcciones al recibir documentos cu-

1927

Pág.

yo despacho no les corresponde 36

19.—Llamando a examen de promoción a los Oficiales de la Armada que se indican 37

20.—Jurados de examen para la promoción de febrero 38

24.—Ordenando la entrega al Ministerio de Marina del 50% de la suma erogada con motivo del paro general de 1919, para emplearlo en mejorar los servicios de sanidad de las tripulaciones en el Hospital del Callao 38

25.—**Orden General No. 4.** Disponiendo que el Capitán de Fragata don Federico Diaz Dulanto, fije las posiciones geográficas de las Estaciones inalámbricas de "Hablanaves" y de la Avenida del Progreso 40

26.—Las Empresas Eléctricas Asociadas presentarán al Ministerio de Hacienda, cada mes, sus cuentas por luz y energía eléctrica de las dependencias de la administración pública 40

27.—Se establece cuando deben ser revisados por el Inspector de Capitanías los fallos de los capitanes de puerto en las protestas marítimas; modificándose en esta forma la Resolución de 5 de febrero de 1926 41

31.—Se aumenta el personal subalterno de los submarinos "R-1" y "R-2 y se disminuye el de la Capitanía del Callao 42

Febrero.

1.—Se trascribe a la Capitanía de Pisco la comunicación de la Compañía Administradora del Guano, para que no se realice la caza de lobos en época de clausura de las islas guaneras, en que tiene lugar el proceso de reproducción de aves 43

1927 Pág.

2.—Mandando abonar a Strassberger & Co. de Iquitos, los servicios de mesa para oficiales de la flotilla de Loreto ... 45

2.—Mandando abonar a G. Pereira, de Iquitos la reparación de la lancha "Napo" de la Flotilla de Guerra ... 46

3.—**Circular No. 2 de la Dirección del Personal.** Se dispone que en los vapores, al entrar a un puerto peruano, se fijen en los lugares más visibles del buque avisos haciendo conocer a los pasajeros y tripulantes la prohibición de vender o usar fósforos que no sean de la Compañía de Fósforos del Perú ... 46

4.—**Ley No. 5663.** Concede una gratificación de 25% sobre sus haberes o pensiones a los sobrevivientes del combate de "Torres Causano" ... 48

4.—Los vapores que procedan directamente de puertos de los Estados Unidos en el Pacífico, no serán fumigados a su arribo a puertos peruanos, si traen patente limpia y no portan cereales... 49

5.—Suministro de vestuario de invierno y de faena y de camisetas y calzoncillos a las tripulaciones 50

7.—**Circular N° 1 de la Dirección del Personal a las Capitanías,** para que estas inicien una sumaria información cuando reciban una denuncia de venta de fósforos clandestina a bordo de los vapores; cuyo expediente lo remitirán a la Dirección mencionada ... 51

9.—Declarando con derecho a indemnización por retraso en el ascenso a un miembro del Cuerpo Político de la Armada ... 53

9.—Traslación de partidas para atender a gastos de representación e indemnización por servicios en

1927 Pág.

el extranjero, y de comisión a Estados Unidos por la construcción de los Submarinos 54
11.—Llamando a examen de promoción a dos Oficiales 54
14.—**Res. Leg. No. 5661.** Aumentando la pensión de montepío a doña Julia Campusano 55
14.—**Res. Leg. 5662.** Concediendo un premio pecuniario al ex-fogonero de la Corbeta "Unión" Sebastián Herrera Balladares 55
14.—**Res. Leg. 5716.** Crédito Suplementario por Lp. 1500.0.00 para "gastos de pasajes de licenciados y movilidad del personal superior 56
16.—**Ley No. 5727.** A los militares y marinos que sirvieron durante la guerra con Chile, que no tengan siete años de servicios militares, se les contará como base aquel tiempo para acumular sobre el los servicios posteriores prestados en otros ramos de la administración pública, y pueden entonces obtener pensión 57
17.—El Ministerio de Relaciones Exteriores abonará, en adelante, las diversas contribuciones de carácter internacional que el Perú está obligado a sufragar 58
19.—**Circular No. 3 de la Dirección del Personal a las Capitanías** ampliando la anterior No. 1 sobre contrabando de fósforos, en el sentido de que se dé cumplimiento al art. 10 del Reglamento de la Compañía de Fósforos del Perú 60
21.—**Res. Leg. 5703.** Aumentando el montepío de doña Margarita Guerra 61
21.—**Res. Leg. No. 5704.** Premio pecuniario a doña Aurora Maúrtua 62
21.—Se adiciona la Tarifa de derechos de Capitanía

1927 Pág.

establecida por resolución suprema de 26 de diciembre de 1922, con los de licencia semestral por utilización de terrenos de playa o ribera para desembarque de ganado o instalación de industrias marítimas ... 63

21.—Modificando el art. 102 del Reglamento de la Escuela Naval en el sentido de que serán cuatro los uniformes blancos de la clase X ... 64

21.—La Compañía Administradora del Guano entregará, para ser administrada y conservada por la Escuela Naval, la luz roja situada en el tanque de agua de La Punta ... 64

21.—Res. No. 5735. Modificando el límite de edad para la separación de la actividad del servicio y el pase al retiro, que establece la ley No. 2118 de Situación Militar ... 66

25.—**Ley No. 5825.** Se crea una Junta encargada de la construcción de las defensas marítimas y del malecón de Pimentel, estableciéndose impuestos para llevar a cabo dichas obras ... 68

25.—Se autoriza el pago de seiscientos litros de gasolina mensuales, para la lancha de la Capitanía de Mollendo ... 70

Marzo.

2.—**Circular N°A. 86 del Jefe de Comisiones Navales a las Capitanías.** Errores de símbolo de dirección y firma y del grupo de hora y fecha en los "despachos" ... 70

2.—Abonando la contribución del Perú para el sostenimiento de la Oficina Internacional Hidrográfica de Mónaco, correspondiente al año 1927 ... 73

2.—Abonando un trimestre adelantado y gastos de viaje al Capitán de Fragata Henry P. Burnett, de

1927 Pág.
la Misión Naval Americana 73
2.—Se concede a don Alejandro Bustamante un lote de terreno de playa en el Callao, para utilizarlo en el desembarque de ganado 74
3.—Los Cónsules de la República en el extranjero, usarán en sus despachos cablegráficos al Ministerio las mismas direcciones de uso en la Armada 75
3.—Los pesquisadores de la Compañía de Fósforos del Perú, tienen facultad para practicar visitas y registros en las embarcaciones de toda clase que arriben a los puertos y demás bahías del litoral 77
5.—No ha lugar a la exclusiva solicitada por don Antonio Alvistur, para la venta a bordo, en Mollendo, de pieles preparadas en el país 78
7.—**Res. Leg. No. 5736. Aumentando el montepío a** las señoritas Matilde y María Luisa de la Haza ... 79
7.—**Res. Leg. No. 5737.** Aumentando el montepío a doña Elvira Raygada viuda de Santillana 79
7.—**Res. Leg. No. 5738.** Aumentando el montepío a las señoritas Consuelo, Juana Rosa y Angélica Astete 80
7.—Llamando al contingente para la Marina 81
7.—Contingente para la Marina en el presente año 82
9.—**Res. Leg. No. 5763.** Autorizando la apertura de un crédito suplementario por Lp. 5000.0.00 para indemnizar a la municipalidad del Callao, los gastos que le demande la traslación de sus oficinas 83
9.—Junta de Sanidad para el examen físico de los candidatos a Cadetes de la Escuela Naval 84
9.—Suministro de vestuario para la tripulación de la Flotilla de Guerra de Loreto 85

1927 Pág.

11.—Se nombra un Jefe encargado de la conservación del local del Ministerio, de la adquisición y reparación del mobiliario, y del control y disciplina del Personal subalterno ... 85

11.—Se designa fondeadero para las embarcaciones de los pescadores en Paita. Estos podrán nombrar sus sargentos y cabos de acuerdo con las autoridades. Y los permisos que se les conceda no excederán de ocho días ... 86

14.—Se modifica el art. 103 del Reglamento de la Escuela Naval ... 87

14.—**Ley No. 5746.** Autoriza al Poder Ejecutivo para contratar con la Caja de Depósitos y Consignaciones la recaudación de diversas rentas fiscales 88

14.—**Res. Leg. No. 5756.** Aumentando el montepío a doña Josefina Rovira viuda de Vegas ... 92

15.—**Orden General No. 10. Solo se expedirán pasajes** por mar para trasladarse a Loreto, a los Jefes y Oficiales que vayan acompañados de su esposa 92

15.—Se amplia la tarifa de los trabajadores marítimos de Salaverry en lo referente al manipuleo de las barras de cobre fundido ... 93

16.—Se trascribe por la Dirección del Personal a la Capitanía de Mollendo el informe del Visitador de Capitanías a fin de que, de acuerdo con la autoridad civil y agencias marítimas, se implante el régimen de orden en el trabajo del puerto propuesto por el visitador ... 94

17.—Las capitanías de Paita y Puerto Pizarro ejercerán extricta vigilancia para evitar el contrabando de pasajeros, frutas y tóxicos entre Guayaquil y esos puertos; y remitirán al Cónsul en el puerto ecuatoriano una relación de las embarcaciones y

1927 Pág.
sus tripulantes matriculados 96
17.—Los buques y dependencias de la Armada remitirán a la Dirección de Administración, inventarios del material existente en ellos 98
17.—Aumentando a Lp. 5.0.00 la suma mensual para el arrendamiento del local de la Capitanía de Chimbote 98
18.—Se destaca un Oficial a la Escuela Naval para el entrenamiento de los conscriptos navales 99
21.—Se autoriza a la Compañía Peruana de Vapores para contratar oficiales mercantes en el extranjero, para prestar servicios en sus naves 100
22.—Se modifica el art. 201 del Reglamento de Servicio en Guarnición en lo referente al orden de colocación del Ejército y de la Marina en las ceremonias oficiales 101
22.—Se nombra una Junta para que formule un proyecto de organización de la parte industrial de la Base Naval de San Lorenzo 103
23.—Las cuentas por la luz y energía de las Empresas Eléctricas Asociadas, serán tramitadas por el Ministerio de Hacienda, el que expedirá la respectiva orden de pago 104
23.—Declarando aptos para el ingreso a la Escuela Naval a los candidatos a Cadetes aprobados en el concurso 105
30.—Fletamento del vapor "Tango" para transpotar artículos navales y combustible al puerto de Iquitos 106
31.—Creando en el Perú la Sociedad Bolivariana ... 107
Abril.
4.—Aprueba el contrato con el Comandante Henry P. Burnett de la Misión Naval Americana y texto del

1927 Pág.
contrato ... 109
4.—Nombrado Jefe Ayudante en Submarinos y Torpedos al Comandante Henry P. Burnett ... 114
4.—Arreglo con The Marconi Wireless Telegraph Co. para la impresión, distribución y venta de estampillas para el servicio aéreo, y entrega y trasporte de correspondencia del mismo servicio entre Lima e Iquitos ... 115
4.—Estación radiotelegráfica OBI-Base Naval de San Lorenzo ... 118
5.—Designando un Jefe de Marina para integrar la Comisión encargada de regularizar las pensiones de montepío con arreglo a la ley No. 5580. ... 120
6.—Subvención al Centro Naval por el presente año que le será abonada por la Tesorería Fiscal del Callao ... 121
7.—Concediendo pasaporte diplomático a los jefes y oficiales del Ejército y la Armada, que viajen al extranjero en comisión del Gobierno ... 121
8.—Consejo de Investigación para examen físico de los Oficiales de la Armada ... 122
8.—Llamando a examen de capacidad física a los Oficiales de la Armada que se encuentren en Lima y Callao ... 123
11.—Comisionando al Capitán de Corbeta Ingeniero don Humberto Castañeda para que inspeccione la construcción de las máquinas y motores para los submarinos por la Electric Boat Co. de EE. UU. de Norte América ... 124
11.—Concediendo a don Carlos A. Velarde 1800 metros de playa en la parte norte del muelle fiscal de Chala, para construir un varadero ... 125
11.—Declarando el Distrito de Ancón "Distrito Naval

1927 Pág.

Militar" bajo la autoridad de un Jefe de Marina que tendrá el título de "Jefe Naval Militar" y las atribuciones de Capitán de Puerto y Jefe de Policía 126

11.—Se deroga el art. 27 del Reglamento del Personal Subalterno. Cuando se trate de bajas por mala conducta o falta de aptitudes profesionales se aplicarán los artículos 25 y26 127

11.—La declaración de insuficiencia profesional o mala conducta habitual hecha por la Junta de Examen en la segunda actuación a que es sometido el Oficial para su ascenso, dará mérito para su pase a la disponibilidad... 128

11.—Abonando al fletamento de las lanchas "Perú" y "Don Federico" que condujeron a aviadores americanos de Mollendo a Ilo y viceversa... 129

12.—Las partidas Nos. 71 y 72 del Presupuesto del Ramo destinadas para el alojamiento del personal de submarinos en el B. A. P. "Dueñas", se emplearán para el mismo fin en el B. A. P. "Lima" 129

12.—**Ley No. 5802.** Gratificación de 25% a los sobrevivientes del monitor "Huascar" y de la Corbeta "Unión", y medalla para los del monitor... 130

18.—Permitiendo a Carpio Hermanos el uso de lanchas remolcadoras para trasportar productos del Valle de Camaná y mercaderías y artículos de consumo entre Quilca, Chira y Mollendo... 131

18.—Reformando el art. 180 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías relativo a la falta de documentación a las naves que llegan a puertos peruanos, en el sentido de aplicar el art. 43 del Código de Procedimientos Aduaneros en lu-

1927 Pág.
gar del art. 65 del antiguo Código de Aduanas.. 132
20.—Nombrando Delegado de la Armada ante la Federación de Foot-Ball al Capitán de Corbeta don Mariano H. Melgar 133
21.—Permitiendo a la International Petroleum Company la colocación de pilotes en la bahía de Talara con el fin de construír un nuevo muelle 134
22.—Vacantes de alumnos en la Escuela de Hidro-aviación; y requisitos para poder ser aceptados como candidatos... 135
22.—Disponiendo que los Oficiales de la Armada nombrados para hacer un viaje redondo a New York en el vapor "Amazonas", perciban su racionamiento en efectivo... 136
22.—Fiebre de Malta es enfermedad de declaración obligatoria... 137
22.—Regularizando los procedimientos de las Embajadas y Legaciones del Perú relativos al otorgamiento de certificados, visación de pasaportes y al uso de las valijas diplomáticas... 138
25.—Aclarando la resolución suprema de 26 de abril de 1926 sobre expropiaciones para el ensanche de la Escuela Naval... 139
25.—Concediendo al Círculo Deportivo de Empleados del Callao, por tiempo ilimitado, una extensión de terreno de playa al lado izquierdo del Club de Regatas "Unión"... 141
25.—Se aumenta el personal subalterno de la Base Naval de San Lorenzo, disminuyéndose el de los cruceros "Almirante Grau" y "Coronel Bolognesi"... 142
25.—Abriendo un crédito adicional por Lp. 10.000.000 para adquisición de combustible en los meses

1927 Pág.
que faltan de año... 142
27.—Control de los fondos para el mejoramiento del Servicio de Hidro-aviación y establecimiento de la comunicación aérea entre la Capital y el Oriente de la República a que se refiere la R. S. de 4 del actual... 143
27.—Las dependencias directas del Gobierno están exoneradas del pago de las pensiones de agua... 144
28.—Se adjudica la confección de sacos abrigos y vestuario de verano, de faena y camisetas y calzoncillos para las tripulaciones... 144
29.—Expidiendo título de Tercer Maquinista Mercante a un Oficial Ingeniero de la Armada, en conformidad con el Reglamento de la Marina Mercante... 145
Mayo.
2.—Declarando sin lugar la solicitud del Oficial de Mar don Guillermo Dieguez en la que pide que se le considere como reenganchado... 146
2.—Nombrando al Representante del Ministerio de Marina para el arreglo con la Marconi F. Wireless Telegraph Co. relativo al suministro de estampillas y entrega y trasporte de correspondencía en el servicio aéreo entre la Capital e Iquitos... 147
2.—Se deniega la solicitud de las Compañías Alemanas de Vapores "Roland Linie A. G." y "Hamburg Amerika Linie" para que se rebaje los derechos de faro de sus vapores "Poseidon" y "Targis", en razón de que son exclusivamente de carga sin itinerario fijo... 147
2.—Se trasfiere a la Compañía Italo-Peruana de Pesquería la concesión otorgada a don Lizandro

1927 Pág.

Quezada Caisson, para la pesca en el litoral de la República... 149

2.—Se autoriza el alta, con la clase de Oficial de Mar de 2a. de voluntarios que reunan los requisitos señalados en los incisos (b) y (c) del art. 43 del Reglamento del Personal Subalterno... 150

3.—**Orden General No. 18.** Habiéndose notado contradicción entre los informes verbales y las calificaciones anotadas en las Fojas de Notas y Conceptos, se previene a los Oficiales Calificadores que están en el deber de expresar en éstas, con toda verdad y justicia, el concepto que les merece el Oficial que califican... 151

4.—Se prescribe que el Personal de cubierta y de máquinas de los vapores de la Compañía Peruana de Vapores, sea nombrado por la Gerencia de acuerdo con el Ministerio de Marina... 154

6.—Adquisición de cuatro rosas para compás Thompson, para los buques de la Armada... 155

6.—**Ley No. 5816.** Creando una Junta con el objeto de que dirija la campaña antituberculosa en el Territorio Nacional... 156

6.—**Oficio No. 1512 de la Dirección General de Hacienda.** Las cédulas de pensión que expidan los Ministerios no deben entregarse a los interesados sino remitirse al de Hacienda para su trámite legal... 157

9.—Aprobándose la cuenta rendida por la Comandancia General de la Escuadra, de gastos de representación en el crucero de verano de 1927... 158

9.—Se otorga un duplicado de la Patente de Navegación Mercantil del vapor "Amazonas" por haberse extraviado la anterior... 158

1927 Pág.

10.—Orden General No. 19. Se ordena el estricto cumplimiento de lo prescrito en el párrafo 42 (Camisa y cuello) del Reglamento de Uniformes de la Armada ... 159

10.—Construcción de un muelle en Quilca. Se aprueba el contrato con la "Compañía constructora del Muelle de Quilca" ... 160

11.—**Circular D. 84 de la Dirección de Administración de la Marina.** Instrucciones para hacer los inventarios de artículos no consumibles de los buques y dependencias de la Marina de Guerra ... 164

16.—Se modifican los artículos 100a, 139a, y 140 del Reglamento de la Escuela Naval, sobre notas de examen ... 177

16.—Disponiendo que el Capitán de Fragata don Federico Diaz Dulanto, efectúe la determinación astronómica para el levantamiento topográfico de la hoya del Lago Titicaca ... 178

16.—Disponiendo que el Teniente 1° don Hernardo Tudela y Lavalle, efectúe la determinación astronómica para el levantamiento topográfico de la hoya del Lago Titicaca ... 178

16.—Se autoriza a los pescadores del Callao para hacer uso de la red "Lamparo", por seis meses; quedando sin efecto para ellos la resolución suprema de 18 de octubre de 1926 ... 179

19.—Disponiendo, que los Oficiales de la Armada nombrados para efectuar un viaje a New York en el vapor "Perené" percibirán su racionamiento en efectivo ... 180

19.—**Oficio No. 55 del Ministerio de Relaciones Exteriores.** Los miembros de la Misión Naval Americana tiene las mismas franquicias que las mi-

1927 Pág.

siones diplomáticas; y la liberación de derechos deben solicitarla por intermedio de su Embajada 180

19.—Se establecen penas para los funcionarios consulares que oportunamente no remitan los manifiestos de ingresos y egresos o no rindan sus cuentas, ni envien los saldos de dinero existentes en su poder... 182

20.—Se integra el personal de la Comisión Permanente encargada de la dirección científica de la campaña antituberculosa en la República, con el Capitán de Corbeta de Sanidad de la Armada don César Valdez; dando asi representación en esas labores al Servicio de Sanidad Naval... 184

23.—Circular del Jefe de Comunicaciones Navales. Contiene instrucciones aclaratorias sobre despachos: explica la composición del Grupo de la Hora y Fecha, su significado y el modo de emplearlo 185

24.—Aprobando la cuenta de la Compañía Administradora del Guano como encargada del servicio de faros, por gastos efectuados en diciembre de 1925... 187

24.—Aprobando la cuenta de la Compañía Administradora del Guano como encargada del servicio de faros, por diversos gastos efectuados en los años 1925 y 1926... 187

25.—Se concede franquicias a la Compañía de Vapores "Grace Line" 188

28.—Disponiendo que se tributen honores de Ministro de Estado a los restos del Contralmirante don Pedro Gárezon, sobreviviente que fué del combate Naval de Angamos a bordo del "Huascar"..... 189

30.—Se autoriza a la Compañía Peruana de Teléfonos Ltd. para alzar la tarifa de abono de su servicio;

1927 Pág.

prescribiéndose que los servicios de los Ministerios y Dependencias del Gobierno y de las Municipalidades pagarán únicamente lo estipulado en el Reglamento General de Teléfonos 190

31.—Se aprueba el contrato con Fred T. Ley y Compañía Limitada, para la construcción de un edificio de dos pisos y obras anexas en los terrenos de la Escuela Naval de la Punta y texto del contrato 193

Junio.

1.—**Circular No. 4 de la Dirección del Personal.** Instrucciones a las Capitanías para el uso y la distribución de las listas de revistas de comisario que se le envíen 199

2.—Se autoriza a la Comandancia General de la Escuadra para considerar en sus ajustamientos mensuales Lp. 2.0.00 para movilidad del personal de la Escuadra al campo deportivo de Bellavista 201

2.—Se reglamenta el uso de las medallas conmemorativas de la Independencia 201

6.—Declarando caduca la concesión otorgada a don Enrique Price para establecer la industria de pesquería, salazón y fabricación de conservas en la isla de San Lorenzo 202

6.—Se deniega la petición de la Sociedad Unión Pescadores del Callao para que se suspenda el uso de la red llamada "Lamparo" 203

7.—Comisión Inspectora de las obras de ensanche de la Escuela Naval 204

8.—Uso de guías para la recepción y entrega de pedidos a los buques y dependencias 204

1927 Pág.

9.—Se modifica el art. 220 del Manual del Servicio Administrativo, sobre tramitación de pedidos... 206

13.—Se prohibe hacer pago alguno con respecto al sostenimiento de automóviles del Estado, que no sea a la Compañía Importadora de Automóviles, encargada de dicho servicio 207

13.—Se modifica las dotaciones del Personal subalterno de las Direcciones del Material y de Administración de la Marina..... 208

13.—Los miembros de la Misión Naval Americana que prestan sus servicios a bordo tienen derecho a una ración 209

13.—Se autoriza a la International Petroleum Company Ltd. para que construya un muelle en el puerto de Talara..... 210

14.—**Ley No. 5841.** Mausoleo para los restos del Vice-Almirante don Manuel A. Villavicencio..... 211

14.—Instalación de una estación radio-telegráfica en la Escuela de Aviación "Jorge Crávez" 212

15.—Aprobando el Escalafón General de la Armada. 213

27.—Determinando los puestos para el servicio de la Marina en el segundo semestre del año en curso y las clases de los Oficiales que deben desempeñarlos..... 213

27.—La Capitanía del Callao podrá conceder licencia a las naves mayores de cien toneladas de registro de la Compañía Administradora del Guano que trasportan guano, víveres para los braceros y a éstos, entre las islas guaneras..... 217

27.—Se exonera del requisito de embarque a los actuales Alféreces de Fragata alumnos de Hidroaviación, que cumplen el tiempo legal de servicios para el ascenso en el próximo mes de julio..... 218

1927 Pág.

30.—Se declara una vacante de Capitán de Fragata en virtud del aplazamiento de un Oficial de la Armada; y se llama a examen de promoción al que le sigue en orden de antiguedad en el Escalafón... 219

30.—Se designa al Capitán de Corbeta don Enrique Labarthe miembro de la Comisión Demarcadora de Límites de Tacna y Arica, para que se constituya a prestar sus servicios en Estados Unidos en reemplazo de otro miembro 219

30.—Se nombra Jefe de la Comisión Peruana y Comisario Especial de Límites con Bolivia al Capitán de Fragata don Federico Diaz Dulanto 220

30.—**Orden InteriorNo. A. 87/486, del Estado Mayor General de Marina.** Se ordena guardar reserva acerca de los asuntos concernientes a las dependencias del Ministerio, hasta que sean resueltas y comunicadas oficialmente 220

Julio.

1.—**Circular No. A. 86/488 del Estado Mayor General de Marina, prescripciones que deben** cumplirse al solicitarse adelantos de sueldos... ... 222

1.—Nombrando Jurados de Examen para la promoción de julio... 223

5.—Llamando a examen de promoción a varios Oficiales de Guerra e Ingenieros... 224

6.—Llamando a examen de promoción a varios Oficiales de Guerra 225

6.—Nombrando Delegado de la Armada ante la Federación de Foot-Ball... 225

6.—Nombrando Delegado de la Armada ante la Federación de Atletismo... 225

1927 Pág.

6.—Nombrando Delegado de la Armada ante la Federación de Basket-Ball ... 226

6.—Se autoriza a la casa proveedora Alberto Focacci para entregar manteca de pepita de algodón en lugar de la de cerdo, en racionamiento que suministra a la Armada ... 226

11.—Se establece reglas para la "Calificación" de los Jefes, oficiales y tripulantes que se especialicen en el servicio de submarinos; y se determina el "Distintivo" para uso de los mismos ... 227

11.—Aviso a los Navegantes No. 1. Bahía del Callao. Suspensión momentánea de una luz roja de Puerto ... 229

11.—Se autoriza por esta única vez el alta de un voluntario con la clase de Oficial de Mar de 1a. para llenar la vacante de Calderero de 1a. en el crucero "Lima", que se halla en reparación ... 230

11.—Se modifica el contrato con el Lieutenant Commander de la Marina de los EE. UU. don Harold B. Grow, asimilándolo a Capitán de Navío ... 230

11.—Se aprueba el contrato con la Compañía Italo-Peruana de Pesquería para la explotación de la industria de la pesca durante diez años y texto de la escritura del contrato ... 232

11.—Reglamentando la constitución y funcionamiento de la Escuela de Mecánica y Carpintería de Aviación, que formará parte integrante del Reglamento de la Escuela de Aviación Naval ... 236

12.—Construcción de diversas piezas para las máquinas de la lancha "América" de la Flotilla de Loreto ... 325

15.—Traslado de la caldera de la lancha "Iquitos" a la "Cahuapanas" de la flotilla de Loreto ... 325

1927 Pág.

16.—Se concede permiso a don Pedro Hohl para practicar excavaciones en el Castillo del Real Felipe con el objeto de buscar documentos y objetos de valor históricos ... 325

16.—Oficio No. 162 de la Dirección del Personal referente al acuerdo celebrado entre la Capitanía de Mollendo, el Gerente de la Peruvian Corporation y el Gerente de los Ferrocarriles del Sur, para que la madera en tránsito para Bolivia se tarje nuevamente en el momento de descargarla de las lanchas en el muelle ... 327

18.—Comisionando al Capitán de Fragata don Luis Aubry (Adjunto Naval en Francia) para estudiar en los astilleros de Europa los últimos adelantos tos sobre construcciones navales ... 331

18.—Se dispensa al Alferez de Fragata don Fernando Sarmiento, del tiempo de servicios militares que le falta para el ascenso como compensación por los tres años que sirvió en la clase de Guardiamarina ... 331

19.—Se llama a examen de promoción al Alférez de Fragata don Fernando Sarmiento, de acuerdo con la anterior resolución ... 332

19.—Se modifica el Decreto Supremo de 22 de marzo en el entido de que el Consejo de Oficiales Generales ocupará, en las Ceremonias Oficiales, la colocación que le determina el Reglamento de Asistencias Públicas de 22 de julio de 1901 ... 333

19.—Comisión para revisar y formular proyectos de nuevos formularios de suministros de artículos navales a los buques y Base Naval ... 334

19.—Se entrega a la Casa W. Justus y Co. la confección de 2700 uniformes de dril blanco, que se ad-

1927 Pág.

judicó a Atala Farah y Co. por no poder esta efectuarla 335

20.—Se nombra un Jurado de jefes de la Armada para que, previo examen informe si el Ingeniero de minas don Juan Cobián y Zavala, reune los requisitos indispensables para expedirsele el título de Ingeniero Constructor Naval... 372

Agosto.

2.—Modificación de las bases del concurso de tiro "Juan Gildemeister" aprobadas por la resolución de 13 de julio de 1926... 373

2.—Modificando los artículos 64, 72 y 77 de los Estatutos de la Sociedad Fundadores de la Independencia y Vencedores del 2 de mayo de 1866 relativos a medallas y distintivos 375

2.—Se autoriza escribir a máquina el Libro de Bitácora oficial, a que se refieren las Instrucciones para llevarlo, puestas en vigencia por resolución de 6 de agosto de 1924 377

4.—Ingreso de extranjeros al territorio nacional. Se modifica el art. 1°. del D. S. de 2 de junio de 1919 que reglamenta la entrada de aquellos a la República 379

8.—Se modifica el abrigo impermeable para Oficiales a que se refiere el art. 31 del Reglamento de Uniformes de la Armada... 382

8.—Las autoridades políticas no podrán extender pasaportes, sin la presentación previa de las libretas de conscripción 384

8.—Ordenando el empoce en la Caja de Depósitos y Consignaciones de la suma de Lp. 8364.3.70 para abonar el valor de los lotes de terrenos Nos. 1, 2, 3, 5, 7, 14, 16, 17, 18, y 21 de la Punta Pun-

1927 Pág.

ta, expropiados para el ensanche de la Escuela Naval 385

10.—Se declara que el ganado que se embarque por el muelle de Ilo paga derechos de muellaje; y se autoriza a la Administración para que lo cobre con arreglo a las tasas del muelle de Chala 387

17.—Se otorga al Ingeniero de Minas don Juan Cobián y Zavala un certificado de competencia en materias relacionadas con la Ingeniería Naval... 388

18.—Se exonera al Teniente 1°. don Carlos Zegarra del tiempo de embarque que le falta para el ascenso, en compensación por los tres años que sirvió en la clase de Guardiamarina... 388

19.—Los industriales, constructores y empresarios prestarán asistencia médica a sus obreros y empleados y los asegurarán... 389

23.—Se manda inscribir en Escalafón propio a los Pilotos Aviadores militares y Observadores militares de avión y Personal de Reserva 392

29.—Se concede permiso para navegar en la marina mercante nacional a un Oficial de Marina en situación de disponibilidad... 394

31.—Los Jefes Provinciales Militares, gestionarán ante las autoridades políticas, marítimas y fluviales, el despacho del material de guerra y artículos militares que se envíen a las Sub-Intendencias y distintas dependencias del Ramo y viceversa..... 394

31.—**Orden General No. 32.** Prescripciones para el mejor cumplimiento del decreto supremo de 15 de Setiembre de 1924, sobre licencia a domicilio en lo que respecta al examen médico de los Oficiales enfermos 396

1927 Pág.

Setiembre.

2.—Los asuntos relacionados con las autoridades marítimas y los obreros marítimos son de incumbencia directa del Ramo de Marina, y las otras autoridades se inhibirán de su conocimiento, pasándolas al Ministerio de Marina para su tramitación y resolución reglamentarias... 397

5.—Se modifican los artículos 27° y 30° del Reglamento de ascensos de la Armada de 11 de Octubre de 1926 399

5.—Se modifica el D. S. de 11 de abril sobre ascensos en la Armada... 400

8.—Aviso a los Navegantes No. 4. Se libra a la navegación el faro de la Isla Macabí (Pto. Chicama) 401

8.—Toda publicación de índole geográfica en que se señale los límites internacionales del Perú, deberá someterse al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que expedirá la resolución respectiva..... 402

12.—Se modifican los artículos 54 y 55 del Reglamento de Uniformes de la Armada, prescribiendo el Saco Abrigo y la Ropa de Agua para los Oficiales de Mar 403

13.—**Orden General N° 34.** Se prescribe que en los buques y otras dependencias se efectúen academias para enseñar a las dotaciones los distintos grados militares, y recordarles la obligación de saludar y guardar el debido respeto a los jefes y oficiales del Ejército 404

14.—Los pasajes otorgados por las Compañías de Vapores a los empleados públicos con las rebajas a que están obligadas en virtud de las franquicias que les concede el Gobierno, no están exoneradas del impuesto del timbre establecido en el

1927 Pág.

art. 37, inciso 4° de la ley N° 4831... 406

19.—Expidiendo título de Ingeniero Constructor Naval al Ingeniero de Minas don Juan Cobián y Zavala 410

19.—Se establece el cargo de Defensor de Oficio para los enjuiciados de la Marina 410

19.—Los Vigilantes de la Brigada de Vigilancia de Extranjería, concurrirán a la recepción de los Vapores junto con las autoridades marítimas y sanitarias; y disponiendo que el servicio de extranjería correrá a cargo de las demás capitanías mientras se establece un personal propio... 412

19.—Se prohibe que los pescadores arriben a las islas de Lobos de Tierra... 414

20.—Escala de pensiones de montepío de acuerdo con la ley No. 5580... 417

27.—Instituyendo, el "Dia del Camino"... 416

29.—Se concede permiso a la International Petroleum Company Limited, para construir un muelle en el puerto de Talara, para embarque y aprovisinoamiento de petróleo y sus derivados y movilización de sus materiales, exclusivamente 419

Octubre.

3.—Aviso a los navegantes No. 3. Se libra a la navegación el faro de la Isla Foca. Puerto de Paita 421

3.—Se determina la forma y dimensiones de las medallas de oro y plata que la ley No. 5802 otorga a los sobrevivientes del Monitor "Huáscar", con indicación de como deben ser llevadas, y se ordena extender los diplomas respectivos.. 422

3.—Se declara quienes son los oficiales de la Armada, sobrevivientes del Monitor "Huáscar" que

1927 Pág.

tienen derecho a la medalla de oro otorgada por la Ley No. 5802 ... 423

3.—Se declara quienes son los tripulantes sobrevivientes del Monitor "Huáscar", que tienen derecho a la medalla de plata otorgada por la ley No. 5802 ... 423

3.—Se autoriza a la Embajada del Perú en Washington para solicitar el nombramiento de un Capitán de Fragata de Administración de la Marina de los EE. UU. para que preste sus servicios como Director de Administración ... 424

3.—Se reconoce oficialmente a la Asociación Nacional "Liga Naval del Perú" ... 425

8.—**Res. Leg. No. 5863.** Ascendiendo a Vice-Almirante al Contralmirante don M. Melitón Carbajal 426

17.—**Orden General No. 37.** Cuando se soliciten sueldos adelantados por enfermedad solo serán válidos los certificados expedidos por algún miembro del Cuerpo de Sanidad Naval ... 428

18.—Gratificación de profesorado a un Oficial de Marina que dicta un curso en la Escuela de Pilotos "Jorge Chávez" ... 429

20.—Aviso a los Navegantes No. 2. Bahía del Callao. La Punta.— Rehabilitación de una luz roja de puerto ... 430

7.—No ha lugar al pago de instalación de luces del puerto militar de Iquitos, pedido por las Empresas Eléctricas Limitada, por tratarse de un servicio público cuyo abono le corresponde al Ministerio de Marina ... 431

28.—Aviso a los Navegantes No. 5. Puerto de Eten. Se libra a la navegación el faro de Punta Santa Rosa ... 432

1927 Pág.

31.—Se dictan reglas para evitar la interferencia en las comunicaciones inalámbricas durante la permanencia de barcos fondeados en los puertos del litoral... 433

Noviembre.

3.—Se reserva para el Estado una zona de terreno de montaña cuyos límites se indican... 435

7.—Taza para el franqueo de correspondencia aérea 694

7.—Se reconoce en la libreta de servicios del Capitán de Navío Ramón Valle Riestra el tiempo que pasó como alumno del Colegio Militar Naval, completando así más de 30 años... 436

7.—Se manda inscribir en el lugar correspondiente del Escalafón de la Armada al Capitán de Navío don Ramón Valle Riestra por estar comprendido en el inciso c del art. 13 de la ley No. 2118 de Situación Militar en razón de ser combatiente en Abtao y haber completado más de 30 años de servicios... 437

8.—**Orden General No. 39.** Comisión para que formule un reglamento para la ubicación de las marcas de calado para la máxima carga que deben llevar las naves nacionales 438

10.—**Circular A. 86-121 del Estado Mayor General de Marina.** Prohibiiendo trasmitir como oficiales los despachos-cablegráficos de carácter particular; bajo pena disciplinaria 439

10.—**Oficio Tmp. 9-5 de la Oficina de Comunicaciones Navales.** Suspendiendo la trasmisión de despachos por las estaciones radiotelegráficas de la Escuadra y de la Base Naval, desde las 1145 hasta las 1205 de cada día 440

1927 Pág.

10.—**Oficio Tmp/9-6 de la Oficina de Comunicaciones Navales.** Estableciedo la señal horaria teléfonica de las doce del día por medio de un timbrazo de diez segundos, para regular los relojes de las oficinas navales 441

10.—Aviso a los navegantes. Puerto Chicama-Isla Macabí. Se rectifican las características del faro de dicha isla 442

10.—Se aprueba el contrato con la firma C. E. Guyant y C° para la construcción de un depósito, un hangar y una plataforma de concreto en el servicio de Hidro-aviación de Ancón; y texto del contrato 443

11.—El médico sanitario del valle de Chanchamayo prestará sus servicios profesionales al personal del servicio de Hidro-aviación en San Ramón..... 450

14.—**Res. Leg. No. 5886.** Se asciende a Capitán de Navío al de Fragata don Ernesto Salaverry 450

14.—**Res. Leg. No. 5887.** Se asciende a Capitán de Navío al de Fragata don Juan A. Salaverry.. ..

14.—**Res. Leg. No. 5888.** Se asciende a Capitán de Navío al de Fragata don Tomás M. Pizarro .. . 452

14.—Se confiere la medalla del Primer Centenario de la Batalla de Ayacucho a los Oficiales Generales, Superiores y Subalternos de la Armada, que pasaron la revista de diciembre de 1924 453

14.—**Oficio No. 223 de la Dirección del Personal de la** Marina. Las embarcaciones menores procedentes de Guayaquil con frutas para Talara, deben regresar en lastre; y la Capitanía de éste puerto negará el zarpe a toda embarcación que conduzca carga para el Ecuador que no presente sus papeles de Aduana visados por el Cónsul en Pai-

1927 Pág.
ta 454
21.—**Res. Leg. No. 5903.** Se asciende a Capitán de Navío al de Fragata don Nicolás Zavala y Zavala 456
23.—Habilitando con Lp. 1325.0.00 la partida No. 50 para asignaciones de viaje y licencia a los miembros de la Misión Naval Americana... 457
23.—A partir del 1° de enero de 1928 el servicio del Presupuesto de la República se sujetará, además de las disposiciones legales vigentes, a las que se establecen en el presente decreto 458
23.—**Oficio del Servicio Radiotelegráfico del Perú.** La resolución suprema de 31 de octubre dictada para evitar interferencias en las comunicaciones radiotelegráficas durante la permanencia de barcos en los puertos del litoral, no comprende a las naves de la Armada... 461
25.—Autoriza contrato con don Fabián Soto, para el racionamiento de la Flotilla de Loreto en 1928. 462
28.—Se fija provisionalmente en Lp. 40.0.00 al mes, la gratificación de vuelo en la montaña para los pilotos en la línea aérea de Loreto... 464

Diciembre.
1.—Se trascribe a las capitanías el oficio del Cónsul del Perú en New Orleans en que expone las penalidades que sufren los tripulantes peruanos que se embarcan en naves extranjeras que viajan a Estados Unidos; recomendándoles su contenido y el tenor de los artículos 519 al 526 del Reglamento de Capitanías en lo relativo a enganches de tripulantes cuyos contratos serán firmados y legalizados en la Capitanía... 465
5.—Se devuelve a The Pacific Steam Navigation Com-

1927 Pág.

pany, la multa impuesta a su vapor "Lozada" en el puerto de Talara, por cuanto no hay ninguna disposición que obligue a las naves mercantes extranjeras a la visación por parte de los Cónsules peruanos de la licencia de salida y rol de tripulación 467

6.—**Orden General No. 43.** El personal de la Armada al firmar cualquier documento deberá indicar el título y la clase militar que poseen 468

6.—Se prohibe gravar con gastos de pasajes las partidas del Presupuesto de la República, como la de imprevistos del Ramo y otras, que no sea la correspondiente a ese objeto.
Las empresas de trasporte atenderán a la rebaja en el precio de pasajes personales que adquieran los representantes a Congreso 469

12.—**Res. Leg. No. 5927.** Se declara que el marino inglés don Federico Augusto Matias Elmore, Prócer de la Independencia Nacional, ha merecido bien de la Patria y comprometido su gratitud... 472

12.—**Res. Leg. No. 5928.** Se reconoce de abono al Capitán de Fragata Ingeniero Constructor Naval don Luis Aubry, el tiempo que ha pasado en la disponibilidad 472

18.—Ley No. 5930. Empréstito Nacional Peruano 473

18.—Ley No. 5931. Autorización para que la Caja de Depósitos y Consignaciones recaude, a partir del 1° de Enero de 1928, todas las rentas de la República 487

19.—Se fija un nuevo tipo de racionamiento fresco y seco para los Jefes, oficiales, cadetes y tripulantes de la Armada 493

19.—Autorizando contratar con la casa Pedro A. Aiz-

1927 Pág.

corbe, el suministro de racionamiento para la Armada en 1928 495

20.—**Ley No. 5944.** Los miembros del Ejército y la Armada que pasaron al retiro el año 1926 contando más de 25 años de servicios, están comprendidos en la Ley No. 5580 para el retiro y el montepío 496

20.—**Res. Leg. No. 5949.** Ascendiendo a Capitán de Navío al de Fragata don Manuel D. Faura 497

26.—Se cancela el permiso otorgado a D. Gustavo Hurwitz, por R. S. de 23 de Noviembre de 1925, para hacer excavaciones en la carcel del Callao, con el objeto de descubrir un tesoro concediéndosele a D. F. R. Lanata 498

28.—Se dictan medidas para hacer efectiva la responsabilidad de las oficinas pagadoras; y se deroga los artículos 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116 del Reglamento de Contabilidad Administrativa 500

29.—Contrato con la Caja de Depósitos y Consignaciones para la recaudación, a partir del 1° de enero de 1928, de todas las rentas de la República, de acuerdo con la ley No. 5931 ... ... 502 y 503

29.—Reforma de los Estatutos de la Caja de Depósitos y Consignaciones en armonía con las leyes Nos. 5930 y 5931 513

31.—**Ley N°. 5952.** Presupuesto General de la República para 1928 520

1928 Pág.

Enero.

2.—Despachos de Alférez de Fragata del Cuerpo Unico de los Cadetes Navales egresados en la promoción de diciembre de 1927 526

1928 Pág.

2.—Determinando los puestos para la Marina en el primer semestre del presente año, y las clases de los Oficiales que deben desempeñarlos .. . 528

3.—Declarando vacantes en los Cuerpos de Guerra, Ingenieros y Sanidad, para la promoción de febrero del presente año.. 531

9.—Autorizando al Jefe del Estado Mayor General de Marina para firmar el contrato con el Capitán de Navío don Jhon J. Luchinger, de la Misión Naval Americana; y texto del contrato 532

9.—Nombrando Director de Administración de la Marina al Capitán de Navío don Jhon J. Luchinger, de la Misión Naval 538

10.—**Orden General No. 2.** Los Comandantes de buques y dependencias, cuando envíen enfermos al hospital, se dirigirán únicamente al Jefe de la Sala de Marina, no debiendo entenderse para nada con el personal civil del establecimiento 538

11.—Aprobando el contrato celebrado con la Compañía All America Cables Inc., ampliatorio del de 28 de febrero de 1905 539

12.—**Res. Leg. No. 5969.** Se manda reinscribir en el Escalafón General de la Armada con la clase de Teniente 2°. a don José Paredes 542

13.—Expidiendo título de Capitán de Travesía a un Oficial subalterno de la Marina Militar, de acuerdo con lo establecido en el art. 385 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías 543

16.—Reconociendo válido el título del Capitán de Travesía de la Marina Mercante Española don Jesús Fernandez de Gamarra, de acuerdo con el convenio de validez de títulos celebrados el 9 de

1928 Pág.

abril de 1904 con el Reino de España 544

Texto del Convenio de Reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios, celebrado con el Reino de España el 9 de abril de 1904 545

23.—Fijando la planta del Personal civil y subalterno del Ministerio, buques y dependencias 549

24.—**Orden General No. 3** El art. 177 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías se refiere únicamente a las naves nacionales 560

25.—El Auditor, el Secretario Relator y el Archivero de la Zona Naval gozarán del racionamiento que corresponda a la clase a que están asimilados ... 561

Febrero.

3.—Llamando a examen de promoción a Oficiales de los Cuerpos de Guerra, Ingenieros y Sanidad 561

6.—Autorizando a don Eduardo Heinrich para construir un muelle para desembarque de ganado en el Callao 563

6.—Se autoriza a la casa Israel y Co. de Iquitos, para construir un hotel en Masisea, destinado a los pasajeros de la vía aérea 564

6.—Se autoriza al Ministerio de Marina para dar de alta con las clases de oficiales de Mar de 1a. y 2a. a los voluntarios que reunen los requisitos señalados en los incisos (b y c) del art. 13 del Reglamento del Personal Subalterno 564

7.—**Res. Leg. 6023.** Ascendiendo a Capitán de Navío al de Fragata don Juan Althaus 566

8.— Se autoriza a la Tesorería Fiscal de Piura para que abone el ajustamiento de las Capitanías de Paita y Talara durante el primer semes-

1928 Pág.

tre del año 567

10.—Se aprueba el contrato con la Frederick Snare Corporation para la construcción de las obras portuarias del Callao 568

Texto del contrato y otras disposiciones 569

A continuación se publican diversas resoluciones sobre las obras portuarias. .. ..604, 606 y 609

13.—Se exonera a los Oficiales Aviadores y los Oficiales alumnos de la Escuela de Hidro-aviación, del embarque establecido en el Decreto Supremo de 11 de octubre de 1926 que reglamenta los ascensos... 610

13.—**Ley No. 6031.** El Banco de Reserva del Perú recibirá los depósitos judiciales y administrativos en lugar de la Caja de Depósitos y Consignaciones 611

18.—El Director General de Justicia actuará de Maestro de Ceremonias en todos los actos, fiestas y ceremonias a que concurra el Presidente de la República... 612

25.—**Ley No. 6050.** Autorizando al Poder Ejecutivo para construir en el Callao una nueva dársena y un nuevo dique seco para carena de buques 614

27.—Se exonera a los Oficiales Ingenieros Constructores Navales del requisito de embarque establecido por el Decreto Supremo de 11 de Octubre de 1926 que reglamenta los ascensos en la Marína 616

27.—**Ley No. 6051. Se exonera de toda contribución,** impuesto o arbitrio a las Sociedades de Beneficencia Pública 617

1928 Pág.

Marzo.

5.— Llamando al contingente para la Marina de 1928 ... 617

5.—Contingente para la Marina correspondiente a 1928 ... 619

5.—Nueva escala de raciones para el personal de la Armada ... 621

5.—Se modifican los artículos 20 y 21 del Reglamento de la ley No. 4891 sobre vagancia ... 622

12.—Las Fojas de Notas y Conceptos de los Oficiales de la Armada se elevarán el 1° de enero y el 1° de julio de cada año ... 623

12.—Modificando el art. 30 del Decreto Supremo de 15 de junio de 1923 sobre importancia, venta y uso de armas ... 624

15.—Llamando a examen de promoción a dos Oficiales ... 625

16.—Reconocimiento oficial de la Sociedad de contramaestres de la Marina Mercante de Loreto; y reglamento de la misma ... 626

17.—Los Oficiales de Cubierta, Máquinas y de Admitración y los tripulantes en general de la Marina Mercante Nacional, no están comprendidos en la ley No. 4916 del Empleado ... 638

21.—**Res. Leg. No. 6129.** Autorizando al Poder Ejecutivo para que habilite diversas partidas del Pliego de Marina ... 639

22.—**Ley No. 6150.** Se amplía el art. 30 de la ley de timbres No. 4831 ... 640

23.—Declarando aptos para el ingreso a la Escuela Naval a los Candidatos a Cadetes Navales aprobados en el examen de concurso ... 641

23.—Obras portuarias adicionales en el Callao ... 606

1928 Pág.

30.—Concediendo indemnización por familia numerosa al Secretario Relator de la Zona Naval asimilado a Teniente Primero 642

31.—Circular del Comité de Aseguradores del Perú para que las Compañías de Seguros prevengan a las Agencias Marítimas que no acepten responsabilidad por pérdidas de mercaderías de peso superior a una tonelada embarcada en buques menores de cien toneladas... 649

Abril.

9.—Se modifica el art. 64 del Reglamento de Capitanías, en el sentido de que en cada muelle habrá una luz roja o de destellos, más alta que las demás luces, con alcance no inferior a seis millas 643

9.—Los Capitanes de Fragata, para tener derecho a la indemnización por retraso en el ascenso, deberán haber servido cuatro años mínimun en la actividad, de los cuales uno embarcado 643

10.—Exonerando del impuesto de la renta a los empleados de la Caja de Depósitos y Consignaciones 645

12.—Completando el Personal de la Comisión Demarcadora de Límites con Bolivia con Oficiales de la Armada 645

16.—Se modifican los artículos 94 y 141 del Reglamento Orgánico de la Escuela Naval sobre clasificación de los Cadetes Navales por años, y separación de los mismos del plantel... 646

16.—La hora oficial de la República será dada por la Escuela Naval 647

16.—Concediendo franquicias a los vapores "Santa Cruz", "Santa Cecilia", "Santa Bárbara" y "San-

1928 Pág.
ta María" de W. R. Grace y Co. 648
23.—Remitiendo a las Capitanías la Circular del Comité de Aseguradores del Perú, de 31 de marzo 649
24.—**Res. Leg. No. 6181.** Reconociendo como doble el tiempo de servicios en la Región del Oriente del Teniente 1° don Hernando Tudela y Lavalle 651
24.—**Res. Leg. No. 6183.** Mandando expedir despachos de Capitán de Corbeta al Teniente 1° don Hernando Tudela y Lavalle 651
25.—Los cablegramas oficiales recibidos o dirigidos por los Cónsules extranjeros, de carrera, residentes en la República, están exceptuados del impuesto establecido por la ley No. 4936 que crea el "Fondo de Defensa Nacional" 652
30.—Se declara sin lugar la solicitud de don Leopoldo Serna R. para desembarcar en botes de su propiedad en Salaverry cargamentos de cerveza y cigarrillos en razón de ser peligrosa la operación por las malas condiciones del mar en dicho puerto 653

Mayo.
7.—Nombrando Consultor General del Ministerio de Marina 654
10.—**Ley No. 6200.** Señalando la fecha en que se reunirá el Consejo de la Orden del Sol del Perú 654
10.—**Ley No. 6201.** Mandando erigir en la cima del Monte Sacro en Roma un monumento a la memoria del Libertador Simón Bolívar 656
12.—Adicionando la tarifa de muellaje del puerto de Salaverry 658
14.—**Ley No. 6207.** El cabotaje en el litoral peruano queda reservado única y exclusivamente a las

1928 Pág.
naves de bandera nacional ... 659
16.—El Archivo de Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores proporcionará a las demás dependencias del Gobierno, los informes y datos que le soliciten ... 663
20.—Se deroga el art. 2º del Decreto Supremo de 28 de diciembre de 1927, que autorizaba a los Ministerios para expedir libramientos por Lp. 30.0. 00 para cada Tesorería para gastos extraordinarios indispensables de menos cuantía ... 664
21.—Se autoriza al Jefe del Estado Mayor General de Marina para que firme el contrato con el Comandante Ben Harrison Wyatt, de la Misión Naval Americana y texto del contrato con el indicado Jefe ... 665
21.—Nombrando Jefe de la Escuela de Hidro-aviación de Ancón al Capitán de Fragata don Harrison Wyatt, de la Misión Naval ... 671
21.—Los capitanes de puerto permitirán en los muelles de su jurisdicción el tráfico de vehículos por razones de accidentes, enfermedades y otros análogos; dando aviso al Resguardo ... 671
28.—Se independiza el Servicio Aéreo de la Montaña de la Escuela de Hidro-aviación y Base de Ancón; y se crea la Primera Escuadrilla de Reconocimiento (Servicio Aéreo de la Montaña) como una dependencia del Servicio de Hidro-aviación ... 672
28.—Aprobando el Reglamento del Servicio Aéreo de la Montaña ... 673
28.—Concediendo permiso a la Compañía "The Huff Daland Dusters Inc", para establecer un servicio aéreo entre el Perú y los Estados Unidos de Nor-

1928 Pág.
te América 673

Junio.
4.—Aprobando el contrato celebrado entre la Administración General de Correos y Telégrafos y The Huff Daland Dusters Inc. para el trasporte aéreo de la correspondencia; y texto del contrato 677
4.—Se autoriza a la Compañía de Aviación Faucett S. A. para establecer un servicio aéreo de correspondencia, carga y pasajeros a lo largo de la costa del Perú y los valles costaneros 683
4.—Reorganizando la Comisión Revisora de los Expedientes del Personal de la Armada 686
6.—**Orden General No. 21.** La correspondencia y encomiendas postales con destino a Iquitos se enviarán al Estado Mayor General de Marina para su remisión en los aviones del servicio 687
8.—Consumo de agua en las dependencias de Gobierno 687
9.—Las embarcaciones "Tres Hermanos" y "Piquero" de la Compañía Administradora del Guano, serán despachadas por las aduanas y resguardos con licencias trimestrales 688
11.—Aprobando el Escalafón de la Marina para 1928. 689
11.—Los puestos en el Ministerio de Marina serán desempeñados por Oficiales del Cuerpo General desde la clase de Capitán de Corbeta, y excepcionalmente por Tenientes Primeros aptos para el ascenso 689
18.—Se acuerda al Armador, Capitán y tripulación del buque motor "Flamenco", como indemnización de salvataje, y por partes iguales, el diez por ciento del valor de la lancha "Leo" y su

1928 Pág.

cargamento 690

18.—Se establece la Escuela de Torpedistas en la Base Naval de San Lorenzo, bajo la dirección del Jefe del Departamento de Torpedos 691

20.—**Orden General No. 23.** Se establece que la firma de las tramitaciones de los documentos oficiales corresponde a los Directores, Capitanes de puerto, Comandantes de buques, y Jefes de Dependencias, y en ningún caso al personal que les está subordinado 693

22.—Reglamento de la Ley No. 4916 del Empleado. Publicado en el Tomo 3º pág. 1171.

25.—Se modifica la taza de franqueos aéreos; indicándose la suma que abonará el Correo al servicio de Hidro-aviación 694

25.—La Dirección del Personal de la Marina, iniciará y tramitará de oficio los expedientes del personal de la Armada sobre reconocimiento de servicios, retiro o invalidez y los de montepío... 696

25.—Se compra a doña Rosa Chopitea vda. de Elejalde, el inmueble de su propiedad situado en La Punta-Punta lote No. 19, para el ensanche de la Escuela Naval 698

25.—Se ordena al Tribunal Mayor de Cuentas que liquide los servicios prestados por el Teniente 1º don Oscar Mavila, como perito regional de terrenos de montaña en la márgen izquierda del Ucayali 699

Se publica a continuación el dictamen del Auditor Letrado de Marina, que sirvió de fundamento a dicha resolución suprema... 701

26.—Se aprueba el Manual del Servicio Administrativo de la Marina 704

1928 Pág.

28.—El importe de los pasajes que suministre la casa Israel y Co. de Iquitos, por cuenta de las diversas reparticiones ministeriales, se abonará en esta Capital a su apoderado D. César A. Gordillo 704

28.—Instalación de teléfono en la Capitanía de Paita 705

Julio.

2.—Se aprueba el contrato entre la Administración General de Correos y Telégrafos y la Compañía de Aviación Faucett S. A. para el trasporte aéreo de correspondencia y encomiendas postales; y texto del contrato ... 705

2.—Sin lugar la devolución de la multa impuesta al vapor "Wido" de la Roland Linie A. G. por haber infringido lo dispuesto en el Decreto Supremo de 12 de abril de 1926—modificatorio del art. 540 del Reglamento de Capitanías—que determina como deben pagarse los servicios de los trabajadores marítimos con arreglo a tarifa ... 712

2.—Se determinan los puestos para la Marina en el segundo semestre del año en curso, y las clases de los Oficiales que deben desempeñarlos ... 713

5.—**Orden General No. 25**. La Dirección del Personal de la Marina solo admitirá las Fojas de Notas y Conceptos que estén debidamente llenadas con estricta sujeción a las disposiciones vigentes ... 716

6.—Se declaran vacantes para Oficiales de Guerra, Ingenieros y de Sanidad para la promoción de julio ... 717

6.—Se llama a examen de promoción a Oficiales de Guerra, Ingenieros y de Sanidad ... 718

9.—Se aprueba el contrato con el Teniente Coronel de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos

1928 Pág.

don Richard Curtis Moore, como miembro de la Misión Naval; y texto del contrato 719

9.—Se nombra Técnico adscrito a la Jefatura del Estado Mayor General de Marina, con la clase de Coronel, al Teniente Coronel D. Richard Curtis Moore, de la Misión Naval 724

9.—Se modifica el art. 300 del Reglamento de Capitanías, prohibiendo a los pescadores aproximarse a menos de doscientos metros de la Base Naval, Depósito de municiones de la Escuadra, Depósitos de Explosivos, etc. etc. Igualmente se prohibe el arribo a la Isla de San Lorenzo de toda embarcación no oficial que carezca del respectivo permiso 725

9.—Se crea la Inspección General de Aviación, la que tendrá el control de la Aviación Militar, Naval, Comercial y Civil 726

9.—Se nombra al Inspector General de Aviación.. .. 731

9.—Compra por el Estado del terreno ocupado por el campo de aterrizaje en Masisea, de propiedad de doña Antonia Prada de Chávez 732

16.—Nombrando Cirujano de la Flotilla de Guerra de Loreto... 733

18.—Habilitando con Lp. 2000.0.00 la partida No. 46 para gastos de pasaje de licenciados y movilidad del personal superior 733

20.—Mandando abonar el sueldo de la clase, no el del puesto, a un Contralmirante que desempeña el cargo de Prefecto 734

20.—**Orden Interior A. 87-820** del Estado Mayor General de Marina. Disposiciones sobre el servicio de guardia en el Ministerio... 735

23.—Considerando a los Guardianes de los faros del

1928 Pág.

litoral comprendidos en el art. 11, inciso a, de la ley No. 4113 de Conscripción Vial que exceptúa de ese servicio a los militares 736

23.—Aceptando la propuesta de la casa "AGA" para el suministro de tres faros, uno de 3er. orden y dos de 6° orden, para instalarlos en Mollendo, Chala y Lomas 737

24.—Reglamentando el procedimiento que debe seguir la Dirección del Personal de la Marina para la iniciación y tramitación de oficio de los expedientes del personal de la Armada sobre reconocimiento de servicios, retiro e invalidez y los de montepio 737

24.—**Orden General No. 29.** Se dictan medidas para evitar incorrecciones en el vestuario que llevan los tripulantes 742

Agosto.

6.—Comisión para estudiar las modificaciones del Reglamento de Pensionistas Militares a fin de aplicarlo con toda presición al Ramo de Marina 742

6.—Comisión para que formule un proyecto de un Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías 743

7.—Llamando a examen de promoción a un Oficial Provisional de Sanidad 744

11.—Aprobando el contrato con la Svenka Aktiebolaget Cassacumulator, de Suecia para el suministro de un faro de 3er. orden y dos de 6° orden 'AGA", para instalarlos en Punta Islay, Punta Chala y Punta Lomas; y texto del contrato y de las especificaciones 745

14.—**Orden General No. 31.** El uso de los guantes blan-

1928 Pág.

cos es obligatorio con el uniforme No. 2, ya sea con espada o sin ella... 751

16.—Se desaprueba el procedimiento de la Capitanía de Mollendo que ordenó a una Agencia de Vapores hacer rebaja del 25% en el valor de pasajes expedidos a un particular; ordenándose el inmediato reintegro a la Agencia... 752

17.—Se manda abonar a la Svenka Aktiebolaget Casacumulator de Suecia el importe de los tres faros "AGA" para Punta Islay, Punta Chala y Punta Lomas; y se autoriza a la Compañía Administradora del Guano para que los instale... 752

20.—Se reconoce en la Libreta de Servicios del Teniente 1° Ingeniero don Luis Ceppi, el tiempo que navegó en la marina mercante nacional sin licencia del Gobierno... 753

24.—Se autoriza a la Tesorería Fiscal de Loreto para abonar los haberes de las planas mayor y menor de las Bases Aéreas de Iquitos y Masisea de setiembre a diciembre... 755

27.—Se manda expedir despachos de Tetiente 2° Ingeniero de la Armada Nacional a favor del 3er. Ingeniero don David Risco, de la situación de retiro... 756

Se publica a continuación de la anterior resolución el Decreto Supremo de 5 de enero de 1916 que ordenó se expidiera despachos de su clase a los Ingenieros de la Armada... 756

Id. id. id. id. el Decreto Supremo de 18 de febrero de 1919 que establece las nuevas clases de los Ingenieros de la Armada... 758

27.—Se permite que los buques tanques con bandera canadiense al servicio de The International Pe-

1928 Pág.

troleum Co. hagan escala en puertos menores, para la manipulación de los productos de petróleo, cuya concesión se cancelará en cuanto la Marina Mercante Nacional tengan buques apropiados ... 760
27.—Se permite a don Mariano N. Núñez, usar lanchas remolcadas para el trasporte de productos de exportación y artículos de primera necesidad entre Ilo, Mollendo y Quilca ... 761
27.—Reglamentando nuevamente el ingreso de personal al Cuerpo de Sanidad Naval ... 763

Setiembre.
3.—Se deniega una solicitud de vecinos de Tumbes para que se asimile a Teniente 2° al Oficial de de Mar Juan Francisco Maticorena, sirviendo la presente resolución como precedente ... 767
3.—Determinando los honores que se rendirán en el país a los restos de los diplomáticos peruanos que fallezcan en el extranjero ejerciendo el cargo de Embajador, Ministro Plenipotenciario o Encargado de Negocios ... 767
3.—Se manda aplicar a la Marina todas las disposiciones contenidas en la Ley No. 5735 sobre límite de edad para el retiro ... 768
10.—Se autoriza a A. Suito y Co. para entregar al servicio público y explotarlo el muelle para embarque y desembarque de ganado que ha construído en el puerto del Callao; siendo libre para todos los extraños a dicha concesión el trasporte en lanchas de ganado en la bahía ... 770
13.—Las Capitanías avisarán en la pizarra o en lugares visibles la hora de llegada de las naves, cuyo

1928 Pág.

capitanes están obligados a anunciarla por radio de conformidad con el art. 466 del Reglamento de la Marina Mercante 771

15.—**Oficio No. 1708 de la Dirección del Personal de la Marina.** Las notas de Concepto de los amanuenses se elevarán en la misma fecha y forma que las de los Oficiales de Mar 772

17.—**Res. Leg. No. 6243.** Autorizando la apertura de un crédito extraordinario para atender a los gastos de viaje de los submarinos "R-3" y "R-4" ... 773

17.—La Dirección del Personal de la Marina, previa consulta de los jefes de buques y dependencias de la Armada, podrá rebajar de clase a los cabos de 1ra. y a los de inferior jerarquía, como medida disciplinaria por mala conducta... 774

18.—Aprobando el Estatuto de la Sociedad Mutualista Militar del Perú... 775

Texto del Estatuto de la Sociedad Mutualista Militar del Perú 777

20.—Se concede permiso a don Angel Solari para efectuar trabajos de rastreo en la bahía del Callao y extraer objetos del fondo del mar... 800

22.—Aceptando como alumnos del Cuerpo de Reserva de Hidro-aviación a los candidatos que obtuvieron la más alta nota en el concurso 801

27.—Se permite a D. A. Barrqios y D. J. Bastidas, ejercer provisionalmente la industria de la pesca por tres meses, sin que esta disposición sirva de precedente; y se prohibe a las capitanías tramitar solicitudes que se opongan a los prescrito en los art. 311 y 535 del Reglamento de la Marina Mercante 802

29.—Aprobando los Estatutos y Reglamento de la Li-

1928 Pág.

ga Naval del Perú ... 803

Octubre.

3.—Se nombra una Comisión para informar sobre el proyecto para la ampliación y organización de otros servicios en la Sociedad Mutualista de los Institutos Armados del Perú ... 803

4.—**Oficio A.-86-1104 del Estado Mayor General de Marina.** Se establece un servicio diario de informaciones meteorológicas para la aviación que será cumplido por las Capitanías del Puerto ... 804

5.—Instalación de teléfono en la Capitanía de Pimentel ... 808

6.—Los empleados de los resguardos otorgarán recibos por las mercaderías que pesquisen a bordo de las naves mercantes ... 808

9.—Se crea la Policía Pesquera del Litoral Nacional, para cuyo efecto se considera el litoral dividido en siete zonas ... 809

10.—Se habilita al puerto de Ancón exclusivamente para el despacho de explosivos comerciales ... 816

11.—**Circular A. 86-1111 del Estado Mayor General de Marina.** Se dispone que toda tramitación que se eleve al Estado Mayor General deberá estar acompañada de dos copias en papel verde ... 826

15.—Se declara que los terrenos ribereños que poseen los señores F. S. Straesberg y Co. en Iquitos, están libres de pago de derechos de Capitanía, en razón de ser propiedad privada y no existir en ellos depósitos, varaderos, etc. ... 826

16.—**Orden General No. 38.** Solamente las oficinas con facultad reglamentaria otorgarán certificados de baja al personal subalterno, indican-

1928 Pág.

do el motivo de la baja y con el visto bueno del Jefe del buque o dependencia. Y se prohibe expedir certificados particulares por servicios en la Armada 830

18.—Se declara en vigencia el proyecto de Instrucción para ataque de submarinos... 831

19.—Se declara rescindida la concesión otorgada a don Victor L. Criado y Tejada y don Augusto Bedoya, bajo el nombre de "San Miguel" para explotar el yacimiento de tierras refractarias situado en la Isla de San Lorenzo 831

19.—Los buques que atraquen al muelle de Pisco para tomar carga de carbón de palo, podrán efectuar el embarque sin necesidad de lanchas, ocupando a los estivadores del puerto para el manipuleo en el muelle 833

19.—Se concede a la Compañía Leif Bride, de Sandofjord (Noruega) permiso por tres años para la cacería de ballenas 834

22.—Se deniega la solicitud de los señores W. R. Grace y Co. para que se exonere de los derechos de faro, hospital, anclaje, etc. a sus vapores que conducen turistas al Callao 835

22.—Se deniega la petición de don Martín Farromeque, comerciante de Casma, para que la carga a su consignación conducida en diferentes embarcaciones sea desembarcada en lanchas de su propiedad; por no estar el procedimiento en armonía con el art. 47 del Código de Procedimientos Aduaneros 836

22.—Se aprueba el contrato con la Caja de Depósitos y Consignaciones para ampliar y completar el celebrado el 29 de diciembre de 1927 sobre co-

1928 Pág.

branza de las rentas fiscales en relación al Empréstito Nacional Peruano 837

23.—**Res. Leg. No. 6255.** Ascendiendo a Capitán de Navío al de Fragata don Julio V. Goicochea ... 838

23.—Reconociendo oficialmente al "Centro de Maquinistas Navales" 838

24.—**Orden General No. 39.** Se ordena el extricto cumplimiento de la disposición referente al saludo militar

Cuando viajen en un tranvía oficiales y tripulantes, éstos ocuparán, siempre que fuere posible, los asientos de atrás 839

29.—**Circular No. 72 de la Dirección del Material de la Marina.** Sobre habilitación del puerto de Ancón para el despacho de explosivos comerciales 820

29.—Se encomienda a The Frederick Snare Corporation, el estudio bajo sus diversos aspectos del problema portuario del Sur del Perú 840

Informe de The Frederick Snare Corporation ... 840

30.—Los miembros de la Armada pueden medicinarse en el Sanatorio Olavegoya, de Jauja, en las mismas condiciones que los del Ejército 844

31.—Se autoriza la preparación de un campo de aterrizaje en Arequipa 845

Noviembre.

5.—Se aprueba el Escalafón de Oficiales de la Marina Mercante Nacional 845

6.—**Ley No. 6278.** El montepío civil se otorgará por una suma igual a la mitad de la pensión de jubilación o cesantía del causante; y en ningún caso será menor del quinto del haber del último empleo servido en propiedad. Se eleva a cinco por ciento

1928 Pág.

el descuento por razón de jubilación, cesantía y montepío ... 846
Reglamento del montepío civil ... 847
6.—Aviso a los navegantes.— Puerto de Chimbote. Inauguración de una luz de puerto ... 851
6.—Aviso a los navegantes.—Puerto de Ancón. Inauguración de una luz de puerto ... 852
10.—Las administraciones de los muelles fiscales remitirán sus cuentas al Tribunal Mayor del Ramo 853
10.—Se considera al 1er. Buzo de la Base Naval como prestando servicios a bordo de los submarinos, para los efectos del haber ... 853
12.—Se autoriza la preparación de un campo de aterrizaje en Masisea ... 854
12.—Se trasfiere a la Peruvian Corporation la propiedad de los ferrocarriles del Estado, y se le concede el derecho de libre navegación de sus vapors en el lago Titicaca de acuerdo con las leyes y reglamentos que se dicten para proteger el comercio nacional y los intereses del Estado, esencialmente en lo que se refiere a su defensa; y texto del contra ... 855 y 861
13.—**Ley No. 6343.** Declara que el art. 2° de la Ley No. 5735 deroga el inciso primero del art. 17 de la ley No. 2118. ... 861
15.—Circular de la Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales sobre los nuevos Depósitos de Explosivos, con datos e instrucciones ... 821
16.—Ordenando que la Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales entregue al Ministerio de Marina los depósitos y anexos que constituyen el actual establecimiento de explosivos de la Isla de San Lorenzo ... 862

1928 Pág.

19.—Reglamentando el servicio de profilaxia antivenérea en la Armada Nacional ... 863

19.—Se llama a la actividad al Capitán de Navío don José M. Tirado, en la situación de retiro, para que forme parte de un Consejo de Guerra, de conformidad con el art. 135 del Código de Justicia Militar ... 865

20.—**Ley No. 6312.** Se modifica el impuesto de timbres de la ley No. 4831 ... 866

21.—**Ley No. 6331.**—Se amplía la de 20 de Noviembre de 1901 sobre Compañías de Seguros ... 868

26.—El Servicio Hidrográfico dependerá directamente del Jefe del Estado Mayor General de Marina; y el Inspector de Faros desempeñará además la Jefatura de aquel Servicio ... 871

26.—Se trasfiere a la "Peruvian Airways Corporation Inc." la concesión a la Compañía "Huff Daland Dusters Inc." para el establecimiento de un servicio aéreo para el trasporte de correo, carga y pasajeros en el país ... 872

29.—Disponiendo que solo la Aduana del Callao cobrará los derechos de anclaje de las naves de las Compañías de Vapores "Kosmos" y "Hamburg-Amerika-Linie"; debiendo las demás aduanas cobrarlo cuando las naves lleguen o salgan directamente al extranjero ... 874

Diciembre.

3.—Se aprueba nu nuevo tipo de racionamiento para el personal de la Armada que presta sus servicios en el Departamento de Loreto ... 875

3.—Se autoriza contratar con la Casa Pedro A. Aizcorbe el suministro de racionamiento a los buques

y dependencias durante al año 1929 877
3.—Los Oficiales de la Armada, mientras estén destacados a otros Ministerios para el desempeño de alguna comisión, pasarán revista de presencia en el Ministerio de Marina como "en comisión" .. 877
3.—Se adquiere la lancha "San Pablo" de Israel y Co., del comercio de Iquitos, la que, una vez terminadas las labores de la Comisión peruana Demarcadora de Límites con Colombia, pasará a formar parte de la Flotilla de Guerra de Loreto 878
3.—**Circular No. 5 de la Dirección del Personal de la Marina.** Envío a las Capitanías de Puerto de formularios de listas de revista y relación de novedades, e instrucciones para su distribución 880
6.—**Orden General No. 46.** Personal superior calificando para el servicio de submarinos en conformidad con el Decreto Supremo de 11 de julio de 1927 881
7.—Se modifica el art. 55 del Reglamento del Personal Subalterno de la Armada, indicando quienes deben figurar como furrieles, y como deben ser considerados los mecánicos 882
10.—**Res. Leg. No. 6370.** Reconociendo como dobles los servicios prestados por el Capitán de Fragata don Federico Diaz Dulanto, en las Comisiones de Límites y otras de la Región Oriental 883
10.—Aviso a los Navegantes. Puerto de Pacasmayo. Inauguración de una luz de puerto 884
10.—**Res. Leg. No. 6371.** Reconociendo los servicios prestados a la Nación por el Ingeniero Electricista de la Armada don Carlos G. del Valle 884
10.—Se habilita el puerto peruano de Nazareth en el río Yavari, para que hagan escala los vapores de

1928 Pág.

The Amazon River Steam Navig. Co., que hacen el recorrido mensual entre Pará (Brasil) e Iquitos ... 885

13.—Se adjudica a don Fabián E. Soto, el suministro de racionamiento a la flotilla de guerra de Loreto durante el año 1929 ... 886

13.—Se reforma el uniforme de verano de los Cadetes Navales, agregándole al saco blanco hombreras con una ancla bordada en hilo de oro ... 887

13.—Se restablecen las siguientes prendas de uniforme; presillas en el frac social y en la levita, y franja dorada en el pantalón del frac social ... 887

14.—Se regulariza la forma en que deben acreditarse los descuentos, que por concepto de cuotas para la Sociedad Mutualista Militar del Perú, se hace al Personal Superior de la Armada ... 889

15.—Canje de título de Piloto Práctico de la Marina Mercante Nacional por el de Tercer Piloto de la misma ... 890

15.—**Ley No. 6432.**—Jubilación forzosa de los miembros del Poder Judicial que tengan más de 30 años de servicios y padezcan de enfermedad crónica ... 891

Ley No. 5524 a que se refiere la anterior ... 892

18.—Disponiendo que la Dirección del Personal de la Marina, destaque en los meses de enero y febrero a un empleado para que preste servicios en las tardes en la oficina del Contador Rectificador del Tribunal Mayor de Cuentas en el despacho de los expedientes del personal de la Marina ... 893

24.—Se reconoce de abono en la libreta de servicios del Capitán de Corbeta don Alejandro Graner, el tiempo que navegó en la Marina Mercante Na-

1928 Pág.
cional sin licencia del Gobierno ... 894
24.—Ampliando el Decreto Supremo de 28 de setiembre de 1925, en el sentido de que los Oficiales de la Armada, tendrán derecho, además de su pasaje, a los necesarios para la movilidad de su familia y a una suma de dinero como indemnización por gastos de viaje ... 895
24.—Los Oficiales de la Armada que por defecto físico no llenen el requisito de embarque, tendrán derecho a la indemnización por retrazo en el ascenso después de seis meses de cumplido el tiempo mínimun de servicios ... 896
24.—**Res. Leg No. 6403.** Reconociendo servicios al doctor Manuel A. Maúrtua, Auditor Letrado del Ministerio de Marina ... 897
24.—**Res. Leg. No. 6404.** Reconociendo como dobles los servicios prestados por el Teniente 1° don Federico del Aguila, en la Flotilla de Guerra de Loreto ... 898
24.—**Res. Leg. No. 6405.** Reconociendo como dobles los servicios prestados por el Capitán de Corbeta Ingeniero don Benjamín Larrea Romero, en la Flotilla de Guerra de Loreto y como Perito Regional ... 899
24.—Se deniega la devolución de la multa de Lp. 5.0. 00. impuesta por la Capitanía de Mollendo al Capitán del vapor "Ontariolite" por infracción del art. 163 del Reglamento de Capitanías ... 900
26.—**Oficio No. 326 de la Dirección del Personal de la Marina.** El Capitán de Puerto de Pisco visará y sellará las licencias a los patrones de los botes pesqueros, y en su ausencia, lo hará el que lo sucede en el cargo o sea el empleado del Resguardo 901

1928 Pág.

27.—**Orden General No. 48.**—Se llama la atención acerca del siguiente caso infractorio de los Reglamentos: Un tripulante ha permanecido cinco años en el servicio: dos por su servicio voluntario y tres fuera de las prescripciones referentes a reenganches.

Se prohibe presentarse en traje civil a las oficinas del Ministerio de Marina por asuntos del servicio 902

31.—Los derechos por el uso de los faros de "Santa Rosa", "Macabí" y "Foca" se abonarán en Paita 903

31.—Expidiendo despachos de Alférez de Fragata (C. U.) a los cadetes navales egresados de la Escuela Naval en la promoción del presente año, escalonando la antiguedad en relación con la más alta nota de mérito obtenida por cada uno de ellos 903

31.—Determinando el número de Oficiales de cada clase para desempeñar los puestos de actividad durante el primer semestre del año 1929 905

31.—**Ley No. 6409.** Presupuesto General de la República para 1929 906

31.—Reglamento de Pensionistas de la Armada 913

FIN DEL INDICE CRONOLOGICO

INDICE ALFABETICO

TOMO V.

A

Abono de ajustamientos de Capitanías.—Véase Tesorería Fiscal.

Abono de ajustamientos de las Bases Aéreas de la Montaña.—Véase Tesorería Fiscal de Loreto.

Abrigo impermeable para Oficiales.—Se modifica . . 382

Academias.—Se prescribe por Orden General No. 34 que en los buques y otras dependencias se efectúen academias para enseñar a las dotaciones los distintos grados militares, y recordarles la obligación en que están de saludar y guardar el debido respeto a los jefes y oficiales del Ejército 404

Aclaraciones sobre "despachos".—Véase Oficina de Comunicaciones Navales.

Actividad.—Véase Situación Militar.

Adelanto de sueldos.—Circular No. A-96-488 del Estado Mayor General de Marina con prescripciones que deben cumplirse al solicitar adelantos de sueldos 222

„ Orden General No. 37. Cuando se soliciten sueldos adelantados por enfermedad, solo serán válidos los certificados expedidos por los médicos de la Sanidad Naval 428

Adjudicación de terrenos.—Véase Concesión de terrenos.

Aduana del Callao.—Solo ella cobrará los derechos de anclaje de las naves de las Compañías de Vapores "Kosmos" y "Humbug-Amerika-Linie" 874

Aduanas.—Las demás aduanas de la República cobrarán los derechos de anclaje de las mencionadas naves anteriormente, cuando lleguen o salgan directamente al extranjero. 874

Aeronáutica.—Véase Hidro-aviación.

Agentes de la Compañía de Fósforos.—Véase Compañía de Fósforos "El Perú".

Alfereces de Fragata alumnos de Hidro - aviación.—Véase Exoneración de embarque.

"Almirante Grau".—Se disminuye su personal subalterno 142

Alta de voluntarios con la clase de Oficial de Mar de 2da.—Se autoriza para los que reunan los requisitos señalados en los incisos (b) y (c) del art. 43 del Reglamento del Personal Subalterno 150

Alta de voluntarios con la clase de Oficial de Mar de 1ra. y 2da.—Se autoriza para los que reunan los requisitos señalados en los incisos (b) y (c) del art. 43 del Reglamento del Personal Subalterno . . 564

Alta de voluntarios con la clase de Oficial de Mar de 1ra.—Se autoriza por esta sola vez. 230

Alumnos del Colegio Naval Militar.—Vease Reconocimiento de Servicios

Alumnos de Hidro-aviación.—Vacantes y requisitos para poder ser aceptados como candidatos 136

Alumnos del Cuerpo de Reserva de Hidro-aviación.—Se acepta como tales a los candidatos que obtuvieron la más alta en el concurso 801

„ Se aprueba el contrato con dichos alumnos.

All America Cables Inc.— Aprobando el contrato con dicha Compañía ampliatorio del de 28 de febrero

de 1905 539
Alvistur Antonio.—Se deniega su solicitud de exclusiva para la venta a bordo, en Mollendo, de pieles preparadas en el País 78
Amanuenses.—Vease Notas de Concepto.
"Amazonas" vapor.— Se le otorga un duplicado de su patente de Navegación Mercantil 158
Ancón.—Se habilita este puerto exclusivamente para el despacho de explosivos comerciales 816
„ Circular No. 72 de la Dirección del Material sobre lo mismo 820
„ Circular de la Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales, sobre lo mismo 821
„ Inauguración de una luz de puerto 852
„ Vease Distrito Naval Militar de Ancón. Boyas
Antiguedad de los Alféreces de Fragata egresados de la Escuela Naval.—Expidiendo despachos de Alférez de Fragta (C. U.) a los Cadetes Navales egresados de la Escuela Naval escalonando la antiguedad en relación con la más alta nota de mérito obtenida por cada uno de ellos 903
Aplazamiento.—Vease Vacante por aplazamiento de un Oficial.
Archivo de Límites del Ministerio de RR. EE.—Proporcionará los informes que soliciten las dependencias del Gobierno 663
Armada.— El personal de la Armada al firmar cualquier documento deberá indicar el título y la clase militar que poseen 468
„ Vease Rosas para compás Thompson. Interferencia en las comunicaciones inalámbricas
Armas.—Se modifica el art. 30 del D. S. de 15 de junio de 1923, sobre importación venta y uso de armas 624

Arrendamiento del local de la Capitanía de Chimbote. Se aumenta a Lp. 5.0.00 mensuales 98

Ascenso.—Res. Leg. No. 5863. Ascendiendo a Vice-Almirante al Contralmirante don Melitón Carbajal. 426

„ Res. Leg. No. 5886. Ascendiendo a Capitán de Navío al de Fragata don Ernesto Salaverry . . . 450

„ Res. Leg. No. 5887. Ascendiendo a Capitán de Navío al de Fragata don Juan A. Salaverry 451

„ Res. Leg. No. 5888. Ascendiendo a Capitán de Navío al de Fragata don Tomás M. Pizarro 452

„ Res. Leg. No. 5903. Ascendiendo a Capitán de Navío al de Fragata don Nicolás Zavala y Zavala . . 456

„ Res. Leg. No. 5949. Ascendiendo a Capitán de Navío al de Fragata don Manuel D. Faura 497

„ Res. Leg. No. 6023. Ascendiendo a Capitán de Navío al de Fragata don Juan Althaus 566

„ Res. Leg. No. 6182. Mandando expedir despachos de Capitán de Corbeta al Teniente 1°. don Hernando Tudela Lavalle 651

„ Res. Leg. No. 6255. Ascendiendo a Capitán de Navío al de Fragata don Julio V. Goicochea 838

Ascenso de un Oficial de Sanidad.—Se otorga la efectividad de su clase a un Teniente Primero Provisional de Sanidad, de acuerdo con lo dispuesto en el D. S. de 17 de noviembre de 1924 que limita hasta esa clase el ascenso de los oficiales subalternos que adolecen de defecto físico 702

Ascensos.—Vease Reglamento de Ascensos. Vacantes. Exámenes de promoción. Jurados de Exámenes. Alféreces de Fragata. Insuficiencia profesional. Exoneración de tiempo de embarque.

Asimilación.—Se deniega una solicitud de los vecinos de Tumbes para que asimile a Teniente 2° a un Oficial de Mar; sirviendo esta Resolución como

precedente 767

Asistencia a ceremonias oficiales.—Vease Ceremonias Oficiales.

Asistencia Médica a obreros y empleados.—Los industriales, constructores y empresarios prestarán asistencia médica a sus obreros y empleados y los asegurarán 389

Asuntos marítimos.—Vease Autoridades y obreros marítimos.

Aubry Luis.—Comisionándolo, como Adjunto Naval en Francia, para estudiar en los Astilleros de Europa los últimos adelantos sobre construcciones navales 331

„ Vease Reconocimiento de servicios.

Autoridades y obreros marítimos.—Los asuntos relacionados con las capitanías y los obreros marítimos son de la incumbencia directa del Ministerio de Marina, y las otras autoridades se inhibirán de su conocimiento pasándolos al Ministerio de Marina para su tramitación y resolución reglamentarias. 397

Aviación.— Se manda inscribir en Escalafón propio a los Pilotos Aviadores Militares, Observadores Militares y Personal de Reserva 392

„ Vease Hidro-aviación. Inspección General de Aviación. Campos de aterrizaje. Informaciones metereológicas. Compañías de Aviación.

Aviso a los Navegantes.—Bahía del Callao. Suspensión momentánea de una luz roja de Puerto 229

„ Bahía del Callao. La Punta. Rehabilitación de una luz roja de Puerto 430

„ Se libra a la navegación el faro de la Isla de Foca. Puerto de Paita 421

„ Se libra a la navegación el faro de la Isla Macabí. Puerto Chicama 401

„ Se libra a la navegación el faro de la Punta Santa Rosa. Puerto de Eten 432
„ Puerto de Chicama.—Isla Macabí.—Se rectifican las características del faro de dicha isla 442
„ Puerto de Chimbote. Inauguración de una luz de de Puerto 851
„ Puerto de Ancón. Inauguración de una luz de Puerto 852
„ Puerto de Pacasmayo. Inauguración de una luz de Puerto 884
Ayacucho.—Vease Centenario.

B

Bahía del Callao.— Vease Aviso a los navegantes. Transporte de ganado en lanchas
Bajas del personal subalterno.—Vease Reglamento del Personal Subalterno. se
Base Naval de San Lorenzo.—Se nombra una Comisión para que formule un proyecto de organización de la parte industrial 103
„ Estación Radiotelegráfica OBI 118
„ Se aumenta su personal subalterno 142
„ Se establece en ella la Escuela de Torpedistas . . 691
„ Se prohibe a los pescadores aproximarse a menos de doscientos metros de la Base 725
„ Vease Buzo.
Bases Aéreas de Iquitos y Masisea.— Se autoriza a la Tesorería Fiscal de Loreto para que les abone sus haberes 755
Bases del Concurso de tiro "Juan Gildemeister".—Se modifican las aprobadas por resolución de 13 de julio de 1926 373
Bastidas J. y Barrios A.—Vease Industria de la Pesca.

Bolivar Simón Libertador.—Ley No. 6201.—Mandando erigirle un monumento en la cima del Monte Sacro, en Roma 656
Boyas en Ancón.— 824
Brigada de Vigilancia de Extranjería.—Sus vigilantes concurrirán a la recepción de los vapores junto con las autoridades marítima y sanitaria 412
Burnett Henry P.—Vease Misión Naval.
Buques y dependencias de la Armada.—Vease Inventarios de Material.
Buques tanques.—Vease International Petroleum Co.
Bustamante Alejandro.—Vease Concesión de terrenos de playa.

C

Cablegramas particulares.—Se prohibe trasmitirlos como Oficiales 439
Cablegramas Oficiales.—Los recibidos o dirigidos, por los cónsules extranieros de carrera, están exceptuados del impuesto establecido por la ley No. 4936 que crea el "Fondo de Defensa Nacional". 652
Cabotaje ley de.—Ley No. 6207. El cabotaje en el litoral peruano queda reservado única y exclusivamente a las naves de bandera nacional 659
Cadetes.—Exámen físico de los candidatos a cadetes de la Escuela Naval 84
„ Declarando aptos para su ingreso a la Escuela Naval a los candidatos aprobados en el concurso 105
„ Se expide despacho de Alférez de Fragata del Concurso Unico a los egresados en la promoción de diciembre de 1927 526
Cadetes Navales.—Se llamarán así los alumnos de la Escuela Naval 646

„ Se modifican los artículos 94 y 141 del Reglamento Orgánico de la Escuela Naval, sobre clasificación de los Cadetes por años, y su separación del plantel 646
„ Expidiendo despachos de Alferez de Fragata (C. U.) a los agregados de la Escuela Naval en la promoción de 1928; escalonándoles la antiguedad en relación con la más alta nota de mérito obtenida por cada uno de éllos.. 903
„ Vease Uniforme de Verano. Vacante de Cadete.
Caja de Depósitos y Consignaciones.— Ley No. 5746. Autoriza al Poder Ejecutivo para contratar con ella la recaudación de diversas rentas nacionales 88
„ Ley No. 5931. Autorización para que la Caja recaude a partir del 1° de enero de 1928, las rentas de la República... 487
„ Contrato con la Caja para la recaudación a partir del 1° de enero de 1928, de las rentas de la República, de acuerdo con la Ley No. 5931 503
„ Reformando los Estatutos de la Caja en armonía con las Leyes Nos. 5930 y 5931 513
„ Se aprueba el contrato con ella para ampliar y completar el de 28 de diciembre de 1927 sobre cobranza de las rentas fiscales en relación con el Empréstito Nacional Peruano... 837
„ Se ordena empozar en la Caja la suma de Lp. 8384.3.70. para abonar el valor de los lotes de terreno Nos. 1, 2, 3, 6, 7, 14, 16, 17 y 18 de la Punta Punta, expropiado para el ensanche de la Escuela Naval 385
„ Vease Empréstito Nacional Peruano.
Calificación del Personal especializado en submarinos. Reglas... 227
Callao bahía.—Se permite a don Angel Solari efectuar

trabajos de rastreo en dicha bahía y extraer objetos del fondo del mar... 800
„ Vease Aviso a los Navegantes.—Trasporte de ganado en lanchas.
Campaña antituberculosa en el Territorio Nacional.— Ley No. 5816 creando una Junta con el objeto de dirigirla 156
„ Se integra la Junta con un médico naval, dando así representación en esas labores al Servicio de Sanidad Naval... 184
Campo de aterrizaje en Masisea.—El Estado adquiere la propiedad del terreno que ocupa dicho campo 732
„ Se autoriza la preparación de dicho campo 854
Campo de aterrizaje en Arequipa.—Se autoriza su preparación... 845
Canje de título mercante.—Se canjea el de piloto Práctico de la Marina Mercante Nacional por el de tercer Piloto de la misma 890
Capacidad física.—Vease Examen físico.
Capitán de Travesía.—Se expide título de tal a un Oficial subalterno de la Marina Militar, de acuerdo con lo establecido en el art. 385 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías 543
Capitán de Travesía de la Marina Mercante Española. Se reconoce válido el título de tal que exhibe Jesús Fernandez de Gamarra, de acuerdo con el Convenio de validez de títulos celebrado el 9 de abril de 1904 con el Reino de España... 544
„ Se publica el **Convenio de Reconocimiento mútuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios celebrado con el Reino de España** el 9 de abril de 1905, a que se hace referencia anteriormente... 545
Capitanes de Fragata.—Vease Indemnización por re-

traso en el ascenso.
Capitán de Puerto de Ancón.— Lo será el Jefe Naval Militar 126
Capitán de Puerto de Pisco.—Visará y sellará las licencias a los Patrones de los botes pesqueros, y en su ausencia lo hará el que le suceda en el cargo o sea el empleado del Resguardo. 901
Capitanes de puerto.—Vease Tráfico de vehículos en los muelles.
Capitanía del Callao.—Se disminuye su personal subalterno. 42
„ Podrá conceder licencias a las naves mayores de cien toneladas de registro de la Compañía Administradora del Guano que trasportan ese fertilizante, víveres para los braceros y a éstos, entre las islas guaneras 217
Capitanía de Pisco.—Se le trascribe la comunicación de la Compañía Administradora de Guano, para que no se realice la caza de lobos en la época de clausura de las islas guaneras, en que tienen lugar el proceso reproductivo de las aves. 43
Capitanía de Mollendo.—Seiscientos litros de gasolina al mes para la lancha a su servicio 70
„ Se le trascribe por la Dirección del Personal el informe del Visitador de Capitanías a fin de que, de acuerdo con la autoridad civil y agencias marítimas, se implante el régimen de orden en el trabajo del puerto propuesto por el Visitador . . . 94
„ Oficio No. 162 de la Dirección del Personal referente al acuerdo celebrado entre la Capitanía de Mollendo, el Gerente de la Pruvian Corporation y el Gerente de los Ferrocarriles del Sur, para que la madera en tránsito para Bolivia se tarje nuevamente en el momento de descargarla de las lan-

chas al muelle 327
„ Se desaprueba su procedimiento al ordenar a una Agencia de Vapores que hiciera rebaja de 25% en el valor de pasajes expedidos a un particular; ordenándose el inmediato reintegro a la Agencia. 752
Capitanía de Chimbote.—Se aumenta a Lp. 5.0.00. la suma para arrendamiento de local.. 98
Capitanía de Talara.—Negará el zarpe a toda embarcación que conduzca carga para el Ecuador, que no presente sus papeles de Aduana visados por el Cónsul en Paita.. 454
„ Las embarcaciones menores procedentes de Guayaquil con frutas para Talara, deberán regresar en lastre 454
Capitanía de Paita.—Instalación de teléfono 705
Capitanías de Paita y Puerto Pizarro.—Ejercerán extricta vigilancia para evitar el contrabando de pasajeros, frutas y tóxicos entre Guayaquil y esos puertos; y remitirán al Cónsul en el puerto ecuatoriano una relación de las embarcaciones y sus tripulantes matriculados 96
„ Vease Capitanía de Talara
Capitanías de Paita y Talara.—Se autoriza a la Tesorería Fiscal de Piura para que abone los ajustamientos de aquellas durante el primer semestre del año 1928. 567
Capitanía de Pimentel.—Instalación de teléfono . .. 808
Capitanías de Puerto.—Circular No. 1. (1927) de la Dirección del Personal de la Marina para que las capitanías inicien una sumaria información cuando reciban una denuncia de venta clandestina de fósforos a bordo de los vapores; cuyo expediente lo remitirán a dicha Dirección 51
„ Circular N° 2 de la misma Dirección, disponiendo

que en los vapores, al entrar a puertos peruanos, se fijen en los lugares más visibles del buque avisos haciendo conocer a los pasajeros y tripulantes la prohibición de vender o usar fósforos que no sean de la Compañía de Fósforos del Perú . . . 46

„ Circular No. 3 de la misma Dirección ampliando la No. 1 sobre contrabando de fósforos, en el sentido de que se de extricto cumplimiento al art. 10 del Reglamento de la Compañía de Fósforos del Perú 60

„ Los pesquisadores de la Compañía de Fósforos del Perú tienen facultad para practicar visitas y registros en las embarcaciones de toda clase que arriben a los puertos y bahías del litoral 77

„ Circular No. 4 de la Dirección del Personal. Instrucciones para el uso y distribución de las listas de revista de comisario que se les envía 77

„ Circular No. A. 86 del Jefe de Comisiones Navales, Errores de símbolo de dirección y firma y del grupo de hora y fecha de los "despachos" 70

„ El servicio de extranjería correrá a cargo de las capitanías (excepto la del Callao) mientras se establece con personal propio 412

„ Se trascribe a las capitanías el oficio del Cónsul del Perú en New Orleans, en que expone las penalidades que sufren los tripulantes peruanos que se embarcan en naves extranjeras que viajan a Estados Unidos; y se les recomienda su contenido y el tenor de los arts. 519 al 526 del Reglamento de Capitanías en lo relativo a enganches de tripulantes cuyos contratos serán firmados y legalizados en la Capitanía 465

„ Se les remite la Circular del Comité de Aseguradores del Perú, que previene a los Agentes y Em-

barcadores de carga que las Compañías de Seguros no cubrirán el riesgo de los bultos de peso mayor de una tonelada que se embarquen en buques menores de cien toneladas 649

„ Las capitanías avisarán en la pizarra o en lugares visibles la hora de llegada de las naves, cuyos capitanes están obligados a anunciarla por radio de conformidad con el art. 466 del Reglamento de la Marina Mercante 771

„ Las capitanías no tramitarán solicitudes que se opongan a lo prescrito en los art. 311 y 535 del Reglamento de la Marina Mercante, relativos a la industria de la pesca. 802

„ Se establece un servicio diario de informaciones meteorológicas para la Aviación que será cumplido por las capitanías 804

„ Se envía a las capitanías formularios de listas de revistas y de relación de novedades, y se les da instrucciones para su distribución. 880

Capitanías y obreros marítimos.— Vease Autoridades y obreros marítimos.

Carpio Hermanos.—Vease Lanchas remolcadas.

Casma.—Se deniega la petición de don Martín Farromeque, comerciante de Casma, para que la carga a su consignación conducida en diferentes embarcaciones, sea desembarcada en lanchas de su propiedad; por no estar el procedimiento en armonía con el art. 47 del Código de Procedimientos Aduaneros 836

Castañeda Humberto.—Vease Comisión

Castillo del Real Felipe.—Vease Excavaciones.

Caza de lobos.—Vease Capitanía de Pisco.

Cédulas de Pensión.—Las que se expidan por los Ministerios no deben entregarse a los interesados sino

mitirse al de Hacienda para su trámite legal . . 157
Centenario de la Batalla de Ayacucho.—Se confiere la Medalla del Primer Centenario a los Oficiales de la Armada que pasaron la revista de diciembre de 1924 453
Centrales telefónicas privadas en los Ministerios y Cámaras Legislativas 192
Centro Naval.—Subvención por el presente año que le será abonado por la Tesorería Fiscal del Callao. . 121
Centro de Maquinistas Navales.—Reconociéndolo oficialmente 833
Ceppi Luis.—Vease Reconocimiento de servicios.
Ceremonias Oficiales.—Se modifica el art. 201 del Reglamento del Servicio en Guarnición, en lo referente al orden de colocación del Ejército y la Marina en las ceremonias oficiales 101
„ Se modifica el anterior decreto en el sentido de que el Consejo de Oficiales Generales ocupará en las ceremonias oficiales el lugar que le determina el Reglamento de Asistencias Públicas de 22 de julio de 1901 333
Certificados.—Vease Embajadas y Legaciones.
Certificados de baja al personal subalterno.— Solamente las Oficinas con facultad reglamentaria otorgarán dichos certificados, indicando el motivo de la baja y con el visto bueno del Jefe del buque o dependencia. 830
Certificados particulares por servicios en la Armada.— Se prohibe expedirlos. 830
Chala.—Vease Concesión de terrenos de playa.
Chimbote.—Inauguración de una luz de puerto. 851
Chopitea de Elejalde Rosa.—Se le compra el inmueble de su propiedad situado en La Punta-Punta, lote No. 19 para el ensanche de la Escuela Na-

val 698
Circulares.—Vease Direcciones del Personal del Material y de Administración. Estado Mayor General. Oficina de Comunicaciones Navales. Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales. Comité de Aseguradores del Perú.
Circulo Deportivo de Empleados del Callao.—Vease Concesión de terrenos de playa.
Cirujano de la Flotilla de Guerra de Loreto.—Se nombra 733
Clase Militar y título.—Se pondrán al firmar cualquier documento.. 468
Clases para los puestos en la Marina.—Vease Puestos para la Marina.
Clases Militares de los Ingenieros de la Armada.—Se publica el Decreto Supremo de 18 de febrero de 1919 que establece las nuevas clases de los Ingenieros de la Armada. 758
„ Igualmente se publica el Decreto Supremo de 5 de enero de 1916 que ordenó se les expidieran despachos de sus clases. 756
Clasificación de los Cadetes Navales por años 646
Cobián Juan B. Ingeniero de Minas.—Vease Ingeniero Constructor Naval.
Código de la Marina Mercante y de Capitanías.—Vease Reglamento de Capitanías.
Código de Procedimientos Aduaneros.—Se reforma el art. 180 del Reglamento de Capitanías, relativo a la falta de documentación a las naves que lleguen a puertos peruanos, en el sentido de aplicar el art. 43 del Código de Procedimientos Aduaneros en en lugar del art. 63 del antiguo Código de Aduanas 132
Código de Comercio.—Texto 1115

Código de Comercio.—Texto 1115
INDICE DEL CODIGO DE COMERCIO 1211
Colocación de la Armada y el Ejército en las ceremonias Oficiales 101
Colocación del Consejo de Oficiales Generales en las ceremonias oficiales 333
Comandancia General de la Escuadra.—Se aprueba su cuenta de gastos de representación en el crucero de verano de 1927 158
„ Se le autoriza para considerar en sus ajustamientos mensuales Lp. 2.0.00. para movilidad del personal de la Escuadra al Campo Deportivo de Bellavista 201
Comandantes de buques y dependencias.—Cuando envíen enfermos al hospital, se dirigirán únicamente al Jefe de la Sala de Marina, no debiendo entenderse para nada con el personal civil del establecimiento 538
Comisión.— Se designa un Jefe de Marina para integrar la comisión encargada de regularizar las pensiones de montepío con arreglo a la ley No. 5580 120
„ Se comisiona al Capitán de Corbeta Ingeniero don Humberto Castañeda para que inspeccione la construcción de las máquinas y motores para los submarinos, que efectúa la Electric Boat Co. de EE. UU. 124
„ El Capitán de Fragata don Luis Aubry, Adjunto Naval en Francia, estudiará en los astilleros de Europa los últimos adelantos en construcciones navales 331
„ Para revisar y formular proyectos de nuevos formularios de suministros de artículos navales a los buques y dependencias 334

„ Para que formule un reglamento para la ubicación de las mareas de calado para la máxima carga que deben llevar las naves nacionales 438
„ Para que estudie las modificaciones del Reglamento de Pensionistas Militares a fin de aplicarlo con toda presición al Ramo de Marina 742
„ Para que formule un proyecto de un nuevo Reglamento de la Marina Mercante y de las Capitanías 743
„ Para que informe sobre el proyecto de ampliación y organización de otros servicios en la Sociedad Mutualista de los Institutos Armados del Perú 803
Comisión inspectora de las obras de ensanche de la Escuela Naval 204
Comisión Demarcadora de Límites de Tacna y Arica.— Se designa al Capitán de Corbeta don Enrique Labarthe, para que se constituya en Estados Unidos de Norte América a prestar sus servicios en dicha comisión en reemplazo de otro miembro 219
Comisión Peruana de Límites de Bolivia.—Se nombra Jefe de ella y Comisario especial al Capitán de Fragata don Federico Diaz Dulanto. 220
Comisión Demarcadora de Límites con Bolivia.—Completando su personal con Oficiales de la Armada 645
Comisión Revisora de los expedientes del personal de la Armada.—Reorganizándola 686
Comisiones con cargo a la partida de Imprevistos.— Durarán tres meses 458
Comité de Aseguradores del Perú.—Circular previniendo a los Agentes y Embarcadores de carga, que las compañías de seguros no cubrirán el riesgo de los bultos de un peso mayor de una tonelada que se embarquen en buques menores de cien tonela-

das 649
Compañía Administradora del Guano.—Se aprueba su cuenta de gastos en el servicio de faros por diciembre de 1925. 187
„ Se aprueba su cuenta de gastos en el servicio de faros en los años 1925 y 1926 187
„ La Capitanía del Callao dará licencia a las naves de dicha Compañía mayores de cien toneladas que trasporten guano, víveres y obreros entre las islas guaneras 217
„ La Compañía entregará a la Escuela Naval para su administración y conservación, la luz roja situada en el tanque de agua de La Punta 64
„ Comunicación de la Compañía para que no se realice la caza de lobos en la época de la clausura de las islas guaneras, en que tiene lugar el proceso de reproducción de las aves. 43
„ Sus embarcaciones "Tres Hermanos" y "Piquero" serán despachadas por las aduanas y resguardos con licencias trimestrales. 688
Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales.—Circular sobre los nuevos Depósitos de Explosivos comerciales en Ancón con datos sobre el puerto e instrucciones al respecto 821
„ Se le ordena que entregue al Ministerio de Marina los depósitos y anexos que constituyen el actual establecimiento de explosivos en la isla de San Lorenzo 862
Compañía Ferrocarrilera del Sur.—Vease Ferrocarriles del Sur.
Compañía Importadora de Automóviles.—Se prohibe hacer pago alguno con respecto al sostenimiento de automóviles del Estado que no sea a dicha Compañía, encargada de tal servicio. 207

Compañía de Fósforos del Perú.—Se prohibe el uso y venta de fósforos en los vapores que arriben a los puertos peruanos 46
„ Cuando se denuncia la venta clandestina de fósforos a bordo de los vapores, la capitanía iniciará una sumaria información y remitirá el expediente a la Dirección del Personal. 51
„ Las capitanías darán extricto cumplimiento al art. 10 del Reglamento de la Compañía de Fósforos del Perú 60
„ Sus pesquisadores tienen facultad para practicar visitas y registros en las embarcaciones de toda clase que arriben a los puertos y demás bahías del litoral 77
Vease Capitanías de puerto.
Compañía Italo-Peruana de Pesquería.— Se trasfiere la concesión a don Lizandro Quezada Caisson, para la pesca en el litoral de la República 149
„ Se aprueba su contrato para la explotación de la industria de la pesca. 232
Compañía Peruana de Vapores.—Se le autoriza para contratar oficiales mercantes en el extranjero, para sus naves 100
„ El personal de cubierta y de máquinas de sus vapores, será nombrado por la Gerencia de acuerdo con el Ministerio de Marina. 154
„ Se otorga el duplicado de su patente de Navegación Mercantil al vapor "Amazonas", (ex-"Iquitos") 158
Compañía de Vapores "Grace Line".— Se le concede franquicias. 188
Compañía Inglesa de Vapores.—Se le devuelve la multa impuesta en Talara a su vapor "Lozada" por cuanto no hay ninguna disposición que obligue a

las naves mercantes extranjeras a la visación por parte de los cónsules peruanos, de la licencia de salida y rol de tripulación. 467

Compañías Alemanas de Vapores "Roland Linie A. G." y "Hamburg-Amerika-Linie".—Se les deniega su solicitud de rebaja de derechos de faros de sus vapores "Poseidon" y "Targis", en razón de ser exclusivamente de carga sin itinerario fijo 147

Compañías de Vapores "Kosmos" y "Hamburg-Amerika-Linie".—Solo la Aduana del Callao cobrará los derechos de anclaje de sus naves; debiendo las demás aduanas cobrarlo cuando las naves lleguen o salgan directamente al extranjero 874

Compañía de Vapores.—Vease Impuesto a los pasajes que expidan.

Compañía Peruana de Teléfonos Ltd.—Se le autoriza para alzar la tarifa del servicio de teléfonos; prescribiéndose que los servicios de los Ministerios y Dependencias del Gobierno y de las Municipalidades pagarán únicamente lo estipulado en el Reglamento General de Teléfonos. 190

„ Centrales telefónicas en los Ministerios y Cámaras Legislativas 192

Compañía Constructora del Muelle de Chilca.— Se aprueba su contrato para construir un muelle en Chilca 160

Compañía de Aviación "Huff Daland Dusters Inc.".— Se le concede permiso para establecer un servicio aéreo entre el Perú y los Estados Unidos. 673

„ Se aprueba el contrato entre la Administración General de Correos y Telégrafos y "The Huff Daland Dusters Inc." para el transporte aéreo de la correspondencia y texto del contrato. 677

„ The Huff Daland Dusters Inc. trasfiere sus dere-

chos a la Peruvian Airways Corporation 872
Compañía de Aviación Faucett S. A.— Se le autoriza para establecer un servicio de correspondencia, carga y pasajeros a lo largo de la costa del Perú y valles costaneros 683
Se aprueba el contrato entre la Administración General de Correos y Telégrafos y la Compañía de Aviación Faucett S. A. para el transporte aéreo de correspondencia y encomiendas postales; y texto del contrato 705
Cómputo de términos y distancias.—Vease Cuadro General sobre términos y distancias.
Comunicaciones Navales.—Vease Oficina de Comunicaciones Navales.
Comunicaciones radiotelegráficas.— Se dictan reglas para evitar las interferencias en las comunicaciones durante la permanencia de buques fondeados en los puertos del litoral. 433
„ Oficio del Servicio Radiotelegráfico del Perú indicando que la resolución suprema de 31 de octubre arriba mencionada, dictada para evitar interferencias en las comunicaciones durante la permanencia de barcos en los puertos del litoral, no comprende a las naves de la Armada. 461
„ Los vapores de pasajeros que hagan escala en los puertos de la República, deberán estar dotados de instalación radiotelegráfica, y con personal competente para atender al servicio de comunicaciones con toda clase de naves y con las estaciones del litoral 434
Comunicación Aérea entre Lima e Iquitos.—Designando fondos para su establecimiento. (NO SE PUBLICA PORQUE ES RESERVADA).
„ Control de esos fondos. 143

„ Arreglo con la Marconi Wireless Telegraph Co. para la impresión, venta y distribución de estampillas para el servicio aéreo, y entrega y trasporte de la correspondencia entre Lima e Iquitos.. 115
„ Se nombra el representante para dicho arreglo.. 147
Concesión de tierras refractarias.—Se declara rescindida la otorgada a don Victor L. Criado y Tejada y don Augusto Bedoya, bajo el nombre de "San Miguel" para explotar el yacimiento de tierras refractarias situado en la Isla de San Lorenzo... 831
Concesión de terrenos de playa.—A don Alejandro Bustamante, en Callao, para utilizarlo en el desembarque de ganado 74
„ A don Carlos A. Velarde, 1800 m. en la playa norte del muelle de Chala, para construir un varadero 125
„ Al Círculo Deportivo de Empleados del Callao, por tiempo ilimitado, al lado izquierdo del Club Regatas Unión 141
Concesión.—Véase Compañía Italo-Peruana de Pesquería. Compañía de Aviación The Huff Daland Dusters Inc. |Compañía de Aviación Faucett S. A.
Concurso.—Vease Cadetes.
Concurso de tiro "Juan Gildemeister".—Se modifican las bases aprobadas por la resolución de 13 de julio de 1926 373
Confección de vestuario para los tripulantes.— Vease Vestuario.
Conscripción Vial.—En el APENDICE del Tomo 4°. (pág. 1002) están publicadas todas las leyes sobre "CONSCRIPCION VIAL", el Reglamento de la materia, y todas las disposiciones dictadas sobre el particular hasta 1930.
„ Vease Guardianes de los Faros.

Conscriptos Navales; entrenamiento.— Se destaca un Oficial a la Escuela Naval con ese objeto 99
Consejo de Oficiales Generales.—Ocuparán en las ceremonias oficiales la colocación que le designa el Reglamento de Asistencias Públicas de 22 de julio de 1901 333
Consejo de Guerra.—Se designa Vocal a un Oficial de la Situación de Retiro 865
Consejo de Investigación para el Examen Fisico de los Oficiales de la Armada. 122
Consejo de la Orden del Sol del Perú.—Ley N° 6200. Señala la fecha en que se reunirá dicho Consejo 654
Conservación y policía del local del Ministerio de Marina.—Se nombra Jefe encargado de ella. 85
Construcción de las máquinas y motores de los submarinos.—Se comisiona a un Jefe para que la inspeccione 124
Cónsul en Guayaquil.—Las capitanías de Paita y Puerto Pizarro le remitirán una relación de las embarcaciones y sus tripulantes matriculados en dichos puertos, con el fin de evitar el contrabando de pasajeros, frutas y tóxicos 96
Cónsul en New Orleans.—Se trascribe a las capitanías el oficio de dicho funcionario en que expone las penalidades que sufren los tripulantes peruanos que se embarcan en naves extranjeras que viajan a Estados Unidos; y se les recomienda su contenido y el tenor de los artículos 519 al 526 del Reglamento de Capitanías en lo relativo a enganches de tripulantes cuyos contratos serán firmados y legalizados por la Capitanía. 465
Consulados de la República.—Se regularizan los gastos extraordinarios que hacen 7
„ Se establecen penas para los que no remitan opor-

tunamente los manifiestos de ingresos y egresos; no rindan sus cuentas, ni envíen los saldos de dinero 182

Cónsules de la República.—Usarán en sus despachos cablegráficos al Ministerio de Marina las mismas direcciones de uso en la Armada. 75

Cónsules extranjeros, de carrera.—Sus cablegramas oficiales están exceptuados del impuesto establecido por la ley No. 4936 que crea el "Fondo de Defensa Nacional" 652

Consultor General del Ministro de Marina.— Nombrándolo 654

Consumo de luz y energía eléctrica.—Control en las reparticiones ministeriales de Lima y Callao . . 18

„ Las Empresas Eléctricas presentarán al Ministerio de Hacienda, cada mes, sus cuentas correspondientes a las dependencias de la Administración Pública. 40

„ Las cuentas de las Empresas Eléctricas Asociadas serán tramitadas por el Ministerio de Hacienda, el que expedirá la respectiva orden de pago 104

Contabilidad Administrativa.— Vease Reglamento de Contabilidad Administrativa.

Contadurías Ministeriales.—En la Pág. 943 del Tomo 4° está la Ley que las establece.

Contingente para la Marina correspondiente a 1927. 81 y 82

„ Id. para 1928. 619

Contrabando de Fósforos.—Vease Capitanías.

Contrabando de Pasajeros, frutas y tóxicos entre Guayaquil y puertos peruanos.—Vease Capitanías de Paita y Puerto Pizarro.

Controloria General de la República.—En el APENDICE del Tomo 4°, pág. 995 y siguientes, se ha publicado la ley No. 6784 de 28 de febrero de 1930 que

Convención de Aviación Comercial Interamericana. . . 1217-A

Convención de Neutralidad Marítima Interamericana. 1217-I

la establece, y todo lo que se relaciona con esa dependencia dictada hasta dicho año.

Contrato.—Vease Racionamiento. Hidro-aviación. Misión Naval. Faros. Compañía Italo-Peruana de Pesquería. All America Cables Inc. Caja de Depósitos y Consignaciones.

Contratos de tripulantes peruanos.—Los de los que se embarquen en naves extranjeras serán firmados y legalizados por las capitanías. 465

Contribuciones de carácter internacional.—El Ministerio de Relaciones Exteriores abonará, en adelante las contribuciones que el Perú está obligado a pagar 58

,, Vease Oficina Internacional Hidrográfica.

Convenio de reconocimiento mútuo de validez de títulos con España 545

Copias.—Toda tramitación que se eleve al Estado Mayor General de Marina irá acompañada de dos copias en papel verde 826

Corbeta "Unión".—Vease Gratificación del 25%.

"Coronel Bolognesi".—Se disminuye un personal subalterno. 142

Correspondencia.—El personal de la Armada al firmar cualquier documento deberá indicar el título y clase militar que posee. 468

Correspondencia y encomiendas postales para Iquitos.—Se enviarán al Estado Mayor General de Marina para su remisión en los aviones del servicio. 687

Crédito adicional.—Por Lp. 10000.0.00 para adquisición de combustible en los meses que faltan del año 142

Crédito suplementario.—Res. Leg. 5716. Por Lp. 1500. 0.00 para pasajes y movilidad. 56

,, Res. Leg. No. 5763. Por 5000.0.00 para indemni-

zar a la Municipalidad del Callao, los gastos de tralación de sus oficinas 83
Crédito extraordinario.—Res. Leg. No. 6243 autorizando su apertura para atender a los gastos de viaje de los submarinos "R-3" y "R-4". 773
Créditos Suplementarios.—Nomenclatura de los servicios suceptibles de créditos suplementarios durante el receso de las Cámaras Legislativas. Ley No. 5952 art. 9°. 520
Cuadro General de Distancias judicial, civil y militar. Entrará en vigencia el 18 de marzo de 1927 . . . 17
Cuentas por luz y energía eléctrica.—Vease Consumo de éstas.
Cuerpo Unico.—Vease la anotación al pié de la resolución de 5 de julio de 1927. 224
Cuerpo de Reserva de Hidro-aviación.—Se aceptan como alumnos del Cuerpo a los candidatos que obtuvieron la más alta nota en el concurso 801
Cuerpo de Ingenieros de la Armada.— Vease Despachos de su clase a los Ingenieros de la Armada.
Curpo de Sanidad Naval.—Se reglamenta nuevamente el ingreso a el. 763
Cuerpo Político de la Armada.—Declarando con derecho a indemnización por retrazo en el ascenso a un miembro de dicho Cuerpo 53

D

Dársena y Dique seco en el Callao.—Ley No. 6050 autorizando al Poder Ejecutivo para construirlos. . 614
Defecto físico.—Vease Ascenso de un Oficial de Sanidad.
Defensor de Oficio.—Se establece este cargo en la Zona Naval 410

Delegado de la Armada.—Ante la Federación de Foot-bal 133
„ Ante la Federación de Foot-ball 225
„ Ante la Federación de Atletismo 225
„ Ante la Federación de Basket-Ball 226
Dependencias del Gobierno.— Están exoneradas del pago de pensiones de agua. 144
Depósitos de Explosivos y anexos de la isla de San Lorenzo.—Se ordena a la Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales que los entregue al Ministerio de Marina. 862
Depósitos de explosivos comerciales en Ancón.—Se habilita el puerto de Ancón con el fin exclusivo de despacho de explosivos comerciales 816
„ Circular No. 72 de la Dirección del Material de la Marina sobre lo mismo. 820
„ Circular de la Compañía Administradora de los Almacenes Fiscales con datos e instrucciones. . . 821
Derechos de Muellaje.—Para el ganado que se embarca por el muelle de Ilo; autorizándose a la Administración del mismo para que los cobre con arreglo a la tasa del muelle de Chala 387
Derechos de Capitanía.—Se adiciona la tarifa establecida por R. S. de 26 de diciembre de 1932, con los derechos de licencia semestral por utilización de terrenos de playa para el desembarque de ganado o instalación de industrias marítimas 63
„ Vease Straesberg y C°. F., comerciantes de Iquitos.
Derechos de faro.— Los de los faros "Santa Rosa", "Macabí" y "Foca" se abonarán en Paita 903
„ Vease Compañías Alemanas de Vapores.
Derechos de faro, hospital, anclaje, etc.—Vease Grace y Co. W. R.
Derechos de Anclaje.—Vease Compañía Alemanas de

Vapores "Kosmos" y "Amerika-Linie"
Derechos consulares.—Ley No. 525. 9
Descuento de cuotas para la Sociedad Mutualista Militar del Perú.—Se regulariza la forma en que deben acreditarse los que se hacen al personal de la Armada 889
Desembarque de ganado.—Vease Derechos de Capitanías.
Desembarque y embarque de ganado en el Callao.— Véase Muelle.
Desembarque de cerveza y cigarrillos en Salaverry.— Se deniega la solicitud de D. L. Serna R. para desembarcar en botes de su propiedad, cargamentos de dichos artículos, en razón de ser peligrosa la operación por las malas condiciones del mar . . . 653
Desinfección de naves.—Vease Fumigación de naves.
Despacho de material de guerra y artículos militares. Los Jefes Provinciales Militares gestionarán ante las autoridades políticas, marítimas y fluviales, el despacho de lo que se envía a las Sub-Intendencias y distintas dependencias del Ramo de Guerra y viceversa 394
Despachos de explosivos.—Vease Depósitos de Explosivos comerciales en Ancón
"Despachos".—Instrucciones aclaratorias.—Vease Oficina de Comunicaciones Navales.
"Despachos" cablegráficos.—Vease Cónsules de la República.
"Despachos" cablegráficos particulares.— Se prohibe trasmitirlos como oficiales bajo pena disciplinaria 439
Despachos.— Vease Antiguedad de los Alfereces de Fragata.
Despachos de Capitán de Corbeta.—Al Teniente 1° don Hernando Tudela. Res. Leg. No. 6182 651
Despachos a un Oficial Ingeniero de la Armada.— Se

manda expedir despachos de Teniente 2° Ingeniero de la Armada Nacional a favor del 3er. Ingeniero don David Risco, de la situación de retiro, a quien no se le habían expedido oportunamente.. 756

Despachos a los Oficiales Ingenieros de la Armada.— Se publica, a continuación de la anterior resolución, el decreto supremo de 5 de enero de 1916 que ordenó se expidieran despachos de su clase militar a los Ingenieros de la Armada en general 756

„ También se publica el Decreto Supremo de 18 de Febrero de 1919 que establece las nuevas clases de los Ingenieros de la Armada 758

Destaque a un Oficial a la Escuela Naval.—Para el entrenamiento de los concriptos navales 99

Destaque de Oficiales a otros Ministerios.—Vease Oficiales destacados.

Destaque de un empleado al Tribunal Mayor de Cuentas.—Vease Dirección del Personal de la Marina.

Día del Camino.—Instituyéndolo. 416

Díaz Dulanto Federico.—Vease Estaciones inalámbricas. Levantamiento topográfico de la hoya del Lago Titicaca.

Dique Seco en el Callao.—Vease Dársena y Dique seco en el Callao.

Dirección del Personal de la Marina.—Circular No. 1 (1927) a las capitanías. Estas iniciarán una sumaria información cuando reciban una denuncia de venta de fósforos clandestina en los vapores; cuyo expediente remitirán a dicha Dirección . .. 51

„ Circular No. 2 (1927) a las capitanías. Se dispone que en los vapores, al entrar en puertos peruanos, se fijen, en los lugares más visibles del buque, avisos haciendo conocer a los pasajeros y tripulación la prohibición de vender o usar fósforos a

bordo que no sean de la Compañía de Fósforos del Perú 46
„ Circular No. 3 (1927) a las capitanías, ampliando la No. 1 sobre contrabando de fósforos, en el sentido de que se dé extricto cumplimiento al art. 10 del Reglamento de la Compañía de Fósforos del Perú 60
„ Circular No. 4 (1927) a las capitanías. Instrucciones para el uso y distribución de las listas de revistas que se les envía. 199
„ Oficio No. 162 (1927) a la Capitanía de Mollendo, referente al acuerdo celebrado entre dicha capitanía, el Gerente de la Peruvian Corporation y el Gerente de los Ferrocarriles del Sur, para que la madera en tránsito para Bolivia se tarje nuevamente en el momento de descargarla de las lanchas al muelle. 327
„ Iniciará y tramitará de oficio los expedientes del personal de la Armada sobre reconocimiento de servicios, retiro e invalidez y los de montepío . 696
„ Reglamentando el procedimiento al respecto . . . 737
„ Solo admitirá las Fojas de Notas y Conceptos que estén llenados con extricta sujección a las disposiciones vigentes 716
„ Podrá, previa consulta con los jefes de buques y dependencias de la Armada, rebajar la clase a los cabos de 1a. y a los de inferior jerarquía, como medida disciplinaria por mala conducta . . 774
„ Destacará a un empleado en los meses de enero y febrero para que preste servicios en las tardes en la oficina del Contador Rectificador del Tribunal Mayor de Cuentas en el despacho de los expedientes del personal de la Armada 893
„ Circular No. 5 (1928) Envío a las capitanías de

formularios de listas de revista y relación de novedades, e instrucciones para su distribución 880
„ Oficio No. 326 (1928). El Capitán de Puerto de Pisco visará y sellará las licencias a los patrones de los botes pesqueros, y en su ausencia, lo hará el que le suceda en el cargo o sea el empleado del Resguardo 901
„ Oficio No. 1708 (1928). Las Notas de Concepto de los amanuenses se elevarán en la misma fecha y forma que las de los Oficiales de Mar 772
„ Véase Capitanías.
Dirección de Administración de la Marina.—Los buques y dependencias remitirán los inventarios del material existente en ellos 98
„ Circular No. D-84 (1927). Instrucciones para hacer los inventarios de artículos no consumibles de los buques y dependencias 164
„ Se modifica la dotación de su personal subalterno 208
Dirección del Material de la Marina.—Se modifica la dotación de su personal subalterno 208
„ Circular No. 72 (1928). Sobre rehabilitación del puerto de Ancón para el despacho de explosivos comerciales 820
Dirección General de Hacienda.— Vease Cédulas de pensión.
Direcciones del Ministerio de Marina.—Orden General No. 3. Procedimientos que observarán al recibir documentos cuyo despacho no les corresponde . . 36
Director de Administraci8n de la Marina.—Nombrando al Capitán de Navío don Jhon Luchinger, de la Misión Naval 538
Director General de Justicia.—Vease Maestro de Ceremonias.
Disponibilidad.—Vease Insuficiencia profesional y fí-

sica o mala conducta.
Disposiciones referentes al personal Subalterno.—Vease Reglamento del Personal Subalterno
Distintivo de Submarino.—Se determina el que deben usar los jefes, oficiales y tripulantes de submarinos "calificados" 227
Distrito Naval Militar de Ancón.— Declarando así a Ancón, bajo la autoridad de un Jefe de Marina que tendrá el título de "Jefe Naval Militar" y las atribuciones de Capitán de Puerto y Jefe de Policía 126
Documentación de las naves que lleguen a puertos peruanos.—Se modifica el art. 180 del Reglamento de Capitanías 132

E

Efectividad de la clase.—Vease Ascenso de un Oficial de Sanidad.
Electric Boat Co..—Vease Submarinos.
Elmore Federico Augusto Matias.—Res. Leg. No. 5927. Se declara que el marino inglés de ese nombre. Prócer de la Independencia Nacional, ha merecido bien de la Patria y comprometido su gratitud 472
Embajadas y Legaciones del Perú.—Vease Legaciones.
Embarcaciones menores procedentes de Guayaquil.— Las qu vengan con frutas para Talara deben regresar con lastre; y la Capitanía de ese puerto negará el zarpe a toda embarcación que conduzca carga para el Ecuador que no presente sus papeles de Aduana visados por el Cónsul en Paita .. 454
Embarcaciones mayores de cien toneladas.— Vease Compañía Administradora del Guano.
Embarque.—Vease Exoneración de embarque. Tiempo de embarque.

Embarque y desembarque de ganado en el Callao.— Vease Muelle.
Empleados públicos.—Vease Pasajes.
Empleados y obreros.—Los industriales, constructores y empresarios les prestarán asistencia médica, y los asegurarán 389
Empresa Eléctrica Limitada de Iquitos.—No ha lugar al pago por instalación de luces en el puerto militar de Iquitos, por tratarse de un servicio público cuyo abono no corresponde al Ministerio de Marina 431
Empresas Eléctricas Asociadas.—Vease Consumo de luz y energía.
Empresas de trasportes.—Atenderán a la rebaja en el precio de los pasajes personales que adquieran los Representantes a Congreso 469
Empréstito Nacional Peruano.—Ley No. 5930. . . . 473
Encomiendas postales y correspondencia para Iquitos. Vease Correspondencia.
Enfermedades infecto-contagiosas.—La Fiebre Malta es enfermedad de declaración obligatoria 137
Enganches de tripulantes.—Sus contratos serán firmados y legalizados en la Capitanía 465
Enjuiciados de la Marina.—Se crea el cargo de Defensor de Oficio 410
Entrenamiento de conscriptos navales.—Vease Escuela Naval.
Envío de enfermos al Hospital.—Vease Comandantes de buques y dependencias.
Escala de raciones para el personal de la Armada. . . 621
Escala de pensiones de montepío de acuerdo con la ley No. 5580 417
Escala de Naves en puertos menores.—Se permite que los buques tanques con bandera canadiense al ser-

vicio de The International Petroleum Co., hagan escala en puertos menores para la manipulación de los productos petroleros; cuya concesión se cancelará en cuanto la Marina Mercante Nacional tenga buques apropiados 760
Escalafón General de la Armada para 1927.—Aprobándolo 213
„ Id. id. id. para 1928.—Aprobándolo 689
„ Vease Valle Riestra Ramón.
Escalafón de Aviación.—Se manda inscribir en Escalafón propio a los Pilotos Aviadores Militares y Observadores Militares de Aviación, y personal de Reserva 392
Escalafón de Oficiales de la Marina Mercante Nacional.—Aprobándolo 845
Escuadrilla de Reconocimiento (Servicio Aéreo de la Montaña.—Se establece la Primera Escuadrilla de Reconocimiento 672
„ Vease Servicio Aereo de la Montaña.
Escuela Naval.—Administrará y conservará la luz roja situada en el tanque de agua de la Punta, que le entregará la Compañía Administradora del Guano 64
„ Examen físico de los candidatos a Cadetes 84
„ Declarando aptos para su ingreso a la Escuela a los candidatos a Cadetes aprobados en el concurso 105
„ Se destaca un Oficial a la Escuela para el entrenamiento de los concriptos navales 99
„ Se aprueba el contrato con Fred T. Ley y Co. para la construcción de un edificio de dos pisos y obras anexas 193
„ Comisión Inspectora de las obras de ensanche de la Escuela 204
„ La Escuela dará la hora oficial de la República 647
„ Se adquiere el inmueble de doña Rosa Chopitea

de Elejalde, Lote No. 19 situado en La Punta-Punta, para el ensanche de la Escuela 698
„ Vease Reglamento. Expropiación. Cadetes.
Escuela de Hidro-Aviación.— Vease Hidro-Aviación. Servicio Aéreo de la Montaña.
Escuela de Aviación Naval.—Su Reglamento 242
Escuela de Mecánica y Carpintería de Aviación.—Se reglamenta el funcionamiento y constitución de la Escuela, lo que formará parte integrante del Reglamento de la Escuela de Aviación Naval 236
Escuela de Torpedistas.—Se establece en la Base Naval de San Lorenzo, bajo la dirección del Jefe del Departamento de Torpedos 691
Especialización en el servicio de submarinos.—Se dictan reglas para la "calificación" de los jefes, oficiales y tripulantes de submarinos; y se determina el "distintivo" para los mismos 227
Estación radiotelegráfica OBI.—Base de San Lorenzo 118
Estación radiotelegráfica de la Escuela de Aviación "Jorge Chávez".—Se adquiere de la Marconi Wireless Telegraph Company 32
Estaciones radiotelegráficas de la Escuadra y de la Base Naval.—Oficio Tmp/9-5 de la Oficina de Comunicaciones Navales; suspendiendo la trasmisión de despachos por dichas estaciones, desde las 1145 hasta las 1205 de cada día 440
Estaciones inalámbricas de Hablanaves y Avenida del Progreso.—Se dispone que el Capitán de Fragata don Federico Diaz Dulanto, fije las posiciones geográficas de éstas 40
Estado Mayor General de Marina.—Orden General No. 3 (1927). Procedimiento que observarán las Direcciones al recibir documentación cuya tramitación no les corresponde 36

„ Orden General No. 10. Solo se expedirán pasajes por mar, para trasladarse a Loreto, a los jefes y oficiales que vayan acompañados de su esposa. 92
„ Orden General No. 18. Habiéndose notado contradicción entre los informes verbales y las calificaciones anotadas en las Fojas de Notas y Conceptos, se previene a los Oficiales Calificadores que están en el deber de expresar en estas, con toda verdad y justicia, el concepto que les merece el Oficial que califican 151
„ Orden General No. 19. Se ordena el extricto cumplimiento de lo prescrito en el párrafo 42 (camisa y cuello) del Reglamento de Uniformes de la Armada 159
„ Orden General No. 32. Prescripciones para el mejor cumplimiento del Decreto Supremo de 15 de setiembre de 1934, sobre licencia a domicilio, en lo que respecta al examen médico de los oficiales enfermos 396
„ Orden General No. 34. Se prescribe que en los buques y otras dependencias se efectúen academias para enseñar a las dotaciones los distintos grados militares, recordándoles la obligación de saludar y guardar el debido respeto a los jefes y oficiales del Ejército 404
„ Orden General No. 37. Cuándo se soliciten sueldos adelantados por enfermedad, solo serán válidos los certificados expedidos por algún miembro del Cuerpo de Sanidad Naval 428
„ Orden General No. 39. Comisión para que formule un Reglamento para las ubicaciones de las marcas de calado para la máxima carga que deben llevar las naves nacionales 438
„ Orden General No. 43. El personal de la Arma-

da al firmar cualquier documento deberá indicar el título y clase militar que poseen 468
„ Orden General No. 2 (1928). Los Comandantes de buques y dependencias cuando envíen enfermos al hospital, se dirigirán únicamente al Jefe de la Sala de Marina, no debiendo entenderse para nada con el personal civil del establecimiento 538
„ Orden General No. 3. El art. 177 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías se refiere únicamente a las naves nacionales 560
„ Orden General No. 21. La correspondencia y encomiendas postales con destino a Iquitos se enviarán al Estado Mayor General de Marina para su remisión en los aviones del servicio 687
„ Orden General No. 23. Se establece que la firma de las tramitaciones de los documentos oficiales corresponden únicamente a los Directores, Capitanes de puerto, Comandantes de buques y Jefes de dependencias, y en ningún caso al personal que les está subordinado 693
„ Orden General No. 25. La Dirección del Personal de la Marina solo admitirá las Fojas de Notas y Conceptos que estén debidamente llenadas con extricta sujeción a las disposiciones vigentes 716
„ Orden General No. 29. Se dictan medidas para evitar incorrecciones en el vestuario que llevan los tripulantes 742
„ Orden General No. 31. El uso de los guantes blancos es obligatorio con el uniforme No. 2, ya sea con espada o sin ella 751
„ Orden General No. 38. Solamente las oficinas con facultad reglamentaria otorgarán certificados de baja del personal subalterno, indicando el motivo de la baja y con el visto bueno del Jefe del bu-

que o dependencia. Y se prohibe expedir certificados particulares por servicios en la Armada . . . 830
„ Orden General No. 39. Se ordena el extricto cumplimiento de la disposición referente al saludo militar 839
Cuando viajen en un tranvío oficiales y tripulantes, éstos ocuparán, siempre que sea posible los asientos de atrás 839
„ Orden General No. 46. Personal superior calificado para el servicio de submarinos en conformidad con el Decreto Supremo de 11 de julio de 1927 881
„ Orden General N° 48. Se llama la atención acerca del siguiente caso infractorio de los reglamentos: un tripulante ha permanecido cinco años en el servicio; dos por su servicio voluntario y tres fuera de las prescripciones referentes a reenganches . 902
Se prohibe presentarse en traje civil a las oficinas del Ministerio de Marina por asuntos del servicio 902
„ Circular No. A.86-488. (1927). Prescripciones que deben cumplirse al solicitarse sueldos adelantos. . 222
„ Circular No. A.86-121. Prohibiendo trasmitir como oficiales los despachos cablegráficos particulares; bajo pena disciplinaria 439
„ Circular No. A.86-111. (1928). Se dispone que toda tramitación que se eleve al Estado Mayor General esté acompañada de dos copias en papel verde 826
„ Orden Interior No. A.87-486. (1927). Se ordena guardar reserva en la tramitación de los asuntos del Ministerio, hasta que sean resueltos y comunicados oficialmente 220
„ Orden Interior No. A.87-820 (1928). Disposiciones sobre el servicio de guardia en el Ministerio . . 735
„ Oficio No. A.86-1104 (1928). Se establece un ser-

vicio diario de informaciones metereológicas para la Aviación que será cumplido por las capitanías 804
Estampillas para el servicio aéreo.— Arreglo con la Marconi Wireless Telegraph Co., para la impresión, distribución y venta de estampillas; y entrega y trasporte de correspondencia del mismo servicio entre Lima e Iquitos 115
Estanco de los Fósforos.—Vease Compañía de Fósforos del Perú.
Estatutos de la Sociedad Mutualista Militar del Perú. Aprobación y Texto 775
Estatutos y Reglamento de la Liga Naval del Perú.— Aprobación 803
Estivadores del puerto de Pisco.—Los buques que atraquen al muelle de Pisco para tomar carga de carbón de palo sin necesidad de lanchas, ocuparán a los estibadores del puerto en el manipuleo en el muelle 833
Eten.—Vease Aviso a los Navegantes.
Examen físico de los oficiales de la Armada.—Consejo de Investigación. 122
„ Llamando a examen físico a los Oficiales de la Armada que se encuentren en Lima y Callao . . . 123
Examen físico de los candidatos a Cadetes 84
Examen médico de los oficiales enfermos.—Prescripciones para el mejor cumplimiento del D. S. de 15 de setiembre de 1924 sobre licencias a domicilio 396
Examen para Ingeniero Constructor Naval.—Vease Ingeniero Constructor Naval.
Examen de promoción (1927.—Llamando a Oficiales de la Armada . . . . . 37, 54, 219, 224, 225 y 332
Examen de promoción (1928).— Llamando a Oficiales de la Armada . . . . . 561, 625, 718 y 744

„ Vease Juntas de Exámenes.

Excavaciones.—Se permite a don Pedro Hohl practicarlos en el Castillo del Real Felipe con el objeto de buscar documentos y objetos históricos . . . 325

„ Se cancela el permiso otorgado a don Gustavo Hurwitz por R. S. de 27 de noviembre de 1925 para hacer excavaciones en la Cárcel del Callao con el objeto de descubrir un tesoro; y se le concede a don F. Lanatta 198

Excepción del servicio de Conscripción Vial.— Vease Guardianes de los faros.

Exoneración del requisito de embarque.—A los actuales Alfereces de Fragata alumnos de Hidro-aviación, que cumplen el tiempo legal para el ascenso en julio de 1927 218

„ Al Teniente 1° don Carlos Zegarra, en compensación por los tres años que estuvo embarcado en la clase de Guardiamarina 388

Exoneración del requisito de servicios militares.—Al Alferez de Fragata Fernando Sarmiento, en compensación por los tres años que sirvió en la clase de Guardiamarina 331

Exoneración de embarque.—Se exonera a los Oficiales Aviadores y a los Oficiales alumnos de la Escuela de Hidro-aviación del embarque establecido en el Decreto Supremo de 11 de octubre de 1926 que reglamenta los ascensos 610

„ Se exonera a los Oficiales Ingenieros Constructores Navales del requisito de embarque establecido por el mismo Decreto 616

Exoneración de pensiones de agua.—Las dependencias directas del Gobierno no pagan ese servicio . . . 144

Explosivos de la Armada.— Vease Reglamento de los Depósitos de Explosivos.

Explosivos.—Boyas en la bahía de Ancón para las naves que conduzcan explosivos 26
Explosivos comerciales.—Vease Ancón.
Explotación de tierras refractarias en San Lorenzo.—Vease "San Miguel".
Expropiaciones.—Se aclara la R. S. de 26 de abril de 1926 sobre expropiaciones para el ensanche de la Escuela Naval 139
„ Se ordena el empoce en la Caja de Depósitos y Consignaciones de la suma de Lp. 8384.3.70 para abonar el valor de los lotes Nos. 1, 2, 3, 6, 7, 14, 16, 17, 18, y 21 de La Punta-Punta, expropiados para el ensanche de la Escuela 385
„ Nónima de las personas que fueron propietarios de los lotes de terreno de La Punta-Punta, expropiados para el ensanche de la Escuela Naval . . . 385
„ Vease Chopitea de Elejalde Rosa.
„ En el Apéndice del tomo IV de esta obra (pág. 918) están publicadas todas las leyes sobre EXPROPIACION, desde la de 12 de Noviembre de 1900 hasta la número 4125 de 12 de Mayo de 1920.
Extranjería.—El servicio de extranjería correrá a cargo de las capitanías mientras se establece con personal propio 412
Extranjeros.—Se reglamenta su ingreso al territorio nacional (D. S. de 2 de junio de 1919) 379
„ Se modifica el art. 1°. del Decreto que antecede, en el sentido de que deben estar provistos de un pasaporte individual 379
„ El el Tomo 1° de esta obra (pág. 390) está la ley No. 4145 sobre extranjeros peligrosos y otras disposiciones sobre el particular.

F

Fallos y protestas por pérdidas de mercaderías.—Vease Protestas y fallos.

Faros.—Aceptando la propuesta de la casa "Aga" para el suministro de un faro de tercer orden y dos de 6°. orden con destino a Mollendo, Chala y Lomas 737

„ Aprobando el contrato con dicha casa para los tres faros y texto del contrato y escecificaciones de los faros 745

„ Vease Aviso a los Navegantes. Derechos de faro. Compañía Administradora del Guano. Guardianes de faro.

Faro de La Punta.— La luz roja de La Punta estará a cargo de la Escuela Naval, para cuyo fin le será entregada por la Compañía Administradora del Guano 64

Faro de la Isla de Foca 421

Faro de la Isla Macabí 401

Faro de Punta Santa Rosa 432

Farromeque Martin.—Vease Casma.

Ferrocarriles del Sur.— Acuerdo con la Capitanía de Mollendo para que la madera en tránsito para Bolivia se tarje nuevamente en el momento de descargarla de las lanchas en el muelle 327

Frrocarriles del Estado. —Se trasfiere a la Peruvian Corporation la propiedad de los ferrocarriles del Estado, y se le concede el libre derecho de navegación de sus vapores en el lago Titicaca de acuerdo con las leyes y reglamentos que se dicten para proteger el comercio nacional y los intereses del Estado, especialmente en lo que se refiere a su defensa 855

Fiebre Malta.—Es enfermedad de declaración obligatoria 137

Firma de documentos.—El personal de la Armada al firmar cualquier documento deberá indicar el título y clase militar que poseen 468

Firma de tramitaciones.—Se establece que las firmas de tramitaciones de documentos oficiales corresponde a los Directores, Capitanes de Puerto, Comandantes de buques y Jefes de dependencias, y en ningún caso al personal que les está subordinado 693

"Flamenco", buque motor.— Vease Indemnización de salvataje.

Fletamento del vapor "Tango".— Para trasportar artículos y combustibles al puerto de Iquitos 106

Fletamento de lanchas.—Las "Perú" y "Don Federico" para trasportar a los aviadores americanos de Mollendo a Ilo y viceversa 129

Flotilla de Loreto.—Traslado de la caldera de la "Iquitos" a la "Cahuapanas" 325

„ Pago del importe de servicio de mesa para los oficiales 45

„ Autorizando contratar con don Fabián Soto el suministro de racionamiento a la flotilla en 1928. . 462

„ Se adjudica al mismo el suministro de racionamiento en 1929 886

„ Nombrando Cirujano de la Flotilla 733

„ Se adquiere la lancha "San Pablo", de Israel y Co. del comercio de Iquitos, la que, una vez terminadas las labores de la Comisión Peruana Demarcadora de Límites con Colombia, pasará a formar parte de la Flotilla de guerra. 878

Fojas de Notas y Conceptos.—Habiéndose notado contradicción entre los informes verbales y las cali-

ficaciones anotadas en dichos documentos, se previene a los Oficiales Calificadores que están en el deber de expresar en ellos, con toda verdad y justicia, el concepto que les merece el Oficial que califican 151
„ Las de los Oficiales de la Armada se elevarán el 1° de julio de cada año 623
„ La Dirección del Personal de la Marina sólo admitirá las que estén debidamente llenadas con tricta sujeción a las disposiciones vigentes . . . 716
„ Vease Notas de Concepto de los amanuenses.
Fondeadero para las embarcaciones de pescadores, en Paita 86
Fondo de Garantía para accidentes del trabajo.—Se establece y reglamenta 390
Formularios de suministros.—Comisión para revisar y formularlos nuevamente 334
Fósforos.—Vease Compañía de Fósforos del Perú. Capitanías.
Franja dorada.—En el pantalón del frac social. 887
Franqueo aéreo.— Vease Tasa o tarifa de franqueo aéreo.
Franquicias.—A la Compañía de Vapores "Grace Linie" 188
„ A los vapores "Santa Cruz", "Santa Cecilia", "Santa María" y "Santa Bárbara" de W. R. Grace y Co. 648
Franquicias diplomáticas.—Vease Misión Naval.
Frederick Snare Corporation.—Vease Obras portuarias del Callao.
Fumigación de Naves.—Los vapores procedentes directamente de puertos de Estados Unidos en el Pacífico, no serán fumigados a su arribo a puertos peruanos si traen patente limpia y no portan cereales 19

„ En el APENDICE del Tomo III de esta obra (pág. 863) está publicado el Reglamento de Sanidad Marítima.

Funcionarios consulares.—Se establecen penas para los que no remitan los manifiestos de ingresos y egresos, no rindan sus cuentas, ni envíen los saldos del dinero existente en su poder, en los plazos señalados 182

G

Gárezon Pedro, Contralmirante.—Vease Honores a sus restos.

Gastos de pasaje.—Vease Partidas del Presupuesto.

Gastos extraordinarios de los consulados.—Se regularizan los de los Consulados en el extranjero (Decreto Supremo de 16 de diciembre de 1926 que comienza a regir el 1° de enero de 1927) 7

Grace y Co. W. R.—Se deniega su solicitud para que se exonere de los derechos de faro, hospital, anclaje, etc., a sus vapores que conducen turistas al Callao 835

Grados militares.—Orden General No. 34. Prescribe que en los buques y otras dependencias se efectúen academias para enseñar a los tripulantes los distintos grados militares, y recordarles la obligación de saludar y guardar el debido respeto a los jefes y oficiales del Ejército 404

Gratificación del 25%.— Sobre sus haberes o pensiones a los sobrevivientes del combate de "Torres Causano". Ley No. 5663. 48

„ Id. id. id. id. a los sobrevivientes del "Huáscar" y de la "Unión"; y medalla para los del Monitor. Ley No. 5802. 130

Gratificación de profesorado.—A un Oficial de Marina que dicta un curso en la Escuela de Pilotos "Jorge Chávez" 429

Gratificación de vuelo en la Montaña.—Se fija provisionalmente en Lp. 40.0.00 al mes, para los Pilotos que sirven en la línea aérea de Loreto . . . 464

Gratificaciones a funcionarios y empleados.—Se suprimen. 458

Gratificaciones e indemnizaciones por servicios o empleos especiales.— Quedan abolidas. Ley No. 5952. Art. 6° 520

Grupo de Hora y Fecha.—Circular No. A.86 del Jefe de Comunicaciones Navales. Errores de símbolo de dirección y firma y del grupo de la hora y fecha de los "despachos" 70

„ Circular del Jefe de Comunicaciones Navales, explicando la composición del Grupo, su significado y el modo de emplearlo 185

Guardia en el Ministerio.—Disposiciones sobre el servicio de guardias 735

Guardianes de faros.—Se les comprende en el inciso a) del art. 11 de la Ley No. 4113 de Concripción Vial, que exceptúa de dicho servicio a los militares . 736

Guayaquil (puerto del Ecuador).—Las embarcaciones menores procedentes de Guayaquil con frutas para Talara, deben regresar en lastre; y la capitanía de este puerto negará el zarpe a toda embarcación que conduzca carga para el Ecuador si no presenta sus papeles de Aduana visados por el Cónsul en Paita 654

Guías para la recepción y entrega de pedidos a los buques y dependencias 204

H

Haber.—La escala de sueldos que figura en el Presupuesto no puede aplicarse a Oficiales que no estén en situación de actividad 520
„ Se prohibe alterar el fijado a los jefes y oficiales. Ley No. 5952. Art. 6° 520
„ Se manda abonar el sueldo de la clase, no el del puesto, a un Oficial General de la Armada que desempeña el cargo de Prefecto . . . . . 21 y 734
Habilitación de partida.—La No. 50 con Lp. 1325.0.00 para asignaciones de viaje y licencia a los miembros de la Misión Naval 457
„ Res. Leg. No. 6129 autorizando habilitar varias partidas del Ramo de Marina 639
„ La No. 46 con Lp. 2000.0.00 para gastos de pasaje de licenciados y movilidad del personal superior 733
Habilitación del puerto de Nazareth.—Se habilita el puerto peruano de Nazareth en el río Yavarí para que hagan en él escala los vapores de The Amazon Steam Navig. Co. que hacen el recorrido mensual entre Pará (Brasil) e Iquitos 885
Habilitación del puerto de Ancón.—Para el despacho de explosivos comerciales, exclusivamente 816
Hidro-aviación.—Vacantes de alumnos de la Escuela de Hidro-aviación; y requisitos para poder ser aceptados como candidatos 135
„ Control de los fondos para el sostenimiento de Hidro-aviación y establecimiento de la comunicación aérea entre la Capital y el Oriente de la República 143
„ Se adquiere de la Marconi Wireless Telegraph Co., los aparatos para establecer una estación de

radiotelegrafía en la Escuela de Aviación "Jorge Chávez" 212
„ Arreglo con la Marconi Wireless Telegraph Co. para la impresión, distribución y venta de estampillas para el servicio aérea, y entrega y trasporte de correspondencia del mismo servicio entre Lima e Iquitos 115
„ Reglamento de la Escuela de Aviación Naval. . 242
„ Reglamento de la Escuela de Mecánica y Carpintería de Aviación, que formará parte integrante del Reglamento de la Escuela de Aviación Naval 236
„ El médico sanitario del valle de Chanchamayo prestará sus servicios profesionales al personal de Hidro-aviación en San Ramón 450
„ Se autoriza a la casa Israel y Co. de Iquitos, para construir un hotel en Masisea, para los pasajeros de la vía aérea 564
„ Se nombra Jefe de la Escuela de Hidro-aviación al Capitán de Fragata don Ben Harrinson Wyatt, de la Misión Naval 671
„ Se independiza el servicio Aéreo de la Montaña de la Escuela de Hidro - aviación y Base de Ancón; y se crea la Primera Escuadrilla de Reconocimiento (Servicio Aéreo de la Montaña) como una dependencia del Servicio de Hidro-aviación . 672
„ Aprobando el Reglamento del Servicio Aéreo de la Montaña. 673
„ Se compra a doña Antonia Prada Chavez el terreno ocupado por el campo de aterrizaje de Masisea 732
„ Se autoriza a la Tesorería Fiscal de Loreto para abonar los haberes de la plana mayor y menor de las Bases Aéreas de Iquitos y Masisea 755
„ Se establece un servicio diario de informaciones meteorológicas para la Aviación que será cumpli-

do por las capitanías 804
,, Se autoriza la preparación de un campo de aterrizaje en Masisea 854
,, Se aprueba el contrato con E. Guyant y Co. para la construcción de un depósito, un hangar y una plataforma de concreto en Ancón 694
,, Taza o tarifa para el franqueo aéreo 694
,, Se modifica la taza de franqueo aéreo, indicándose las sumas que abonará el Correo al Servicio de Hidro-aviación 694
,, Se aprueba el contrato con don José Estremadoyro, para prestar servicios como aviador e Ingeniero 11
,, Se aprueba el contrato con don Luis Figari, para prestar servicios como Radiotelegrafista 11
,, Vease Exoneración del requisito de embarque. Comunicación aérea entre Lima e Iquitos. Servicio aéreo de Loreto. Gratificación de vuelo en la Montaña.

Hombreras.—Vease Uniformes de los Cadetes Navales.

Honores de Ministro de Estado.—A los restos del Contralmirante don Pedro Gárezon, combatiente en Angamos a bordo del Monitor "Huáscar" 189

Honores fúnebres a los restos de diplomáticos peruanos.—Se determinan los honores que se rendirán en el país a los restos de los diplomáticos peruanos que fallezcan en el extranjero ejerciendo el cargo de Embajador, Ministro Plenipotenciario o Encargado de Negocios 767

Hora Oficial de la República.—Será dada por la Escuela Naval 647

Hora de llegada de las naves.—Las capitanías la avisarán en la pizarra o en lugares visibles; estando obligados los capitanes de las naves a anunciarla

por radio en conformidad con el art. 466 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías 771

Hospital de Guadalupe.—Ordenando la entrega al Ministerio de Marina del 50% de la suma erogada con motivo del paro general de 1919, para emplearlo en mejorar los servicios de sanidad de las tripulaciones en el Hospital del Callao 38

Hospital, envío de enfermos.—Vease Comandantes de buques o dependencias.

Hotel en Masisea para los pasajeros de la vía aérea.—Se autoriza a Israel y Co. para construirlo 564

"Huáscar" Monitor.—Vease Gratificación del 25%. Medalla. Gárezon Pedro.

Huff Daland Dusters Inc.— Vease The Huff Daland Dusters Inc.

I

Ilo, puerto.—Vease Derechos de muellaje.

Importación, uso y venta de armas.—Se modifica el art. 30 del Decreto Supremo de 15 de junio de 1923 sobre el particular 624

Impuestos a los boletos de pasaje que expiden las Compañías de Vapores.—Ley No. 1976. 407

„ Las pasajes para los empleados públicos no están exonerados del impuesto que establece la Ley No. 4831 406

„ Vease Pasajes.

Incorrecciones en el vestuario de los tripulantes.—Vease Vestuario.

Indemnización por retrazo en el ascenso.—Se declara con derecho a ella a un oficial del Cuerpo Político de la Armada 53

„ Los Capitanes de Fragata para tener derecho a

ella, deberán haber servido cuatro años mínimun en la actividad, de los cuales uno embarcado . . . 643
„ Los Oficiales de la Armada que por defecto físico no llenen el requisito de embarque, tendrán derecho a la indemnización después de seis meses de cumplido el tiempo mínimun de servicios. . . . 896
Indemnización por familia numerosa.— Se le concede al Secretario Relator de la Zona Vanal, asimilado a Teniente 1°. 642
Indemnización por gastos de viaje.— Los Oficiales de la Armada tendrán derecho, además de sus pasajes, a una suma de dinero por tal concepto 895
Indemnización de salvataje.—Se acuerda al Armador Capitán y tripulación del buque motor "Flamenco" como indemnización de salvataje, y por partes iguales, el diez por ciento del valor de la lancha "Leo" y su cargamento. 690
Industria de la pesca.—Se declara caduca la concesión otorgada a don Enrique Price para establecer en la isla de San Lorenzo la industria de pesquería, salazón y fabricación de conservas 202
„ Vease Compañía Italo-Peruana de Pesquería.
„ Se permite a don A. Barrios y don J. Bastidas, ejercer provisionalmente la industria de la pesca por tres meses, sin que esta disposición sirva de precedente. 802
Industrias Maritimas.—Vease Derechos de Capitanías.
Informaciones metereológicas para la aviación.—Se establece un servicio diario que será cumplido por las capitanías 804
Infracción de los reglamentos referentes al Personal Subalterno.—Se llama la atención sobre el caso de un tripulante que ha permanecido cinco años en el servicio: dos por su servicio voluntario y tres

fuera de las prescripciones referentes a reenganches 902
Ingeniero Constructor Naval.—Se nombra un Jurado de Jefes de Marina para que previo examen informe si el Ingeniero de Minas don Juan Cobián y Zavala, reune los requisitos indispensables para expedirle el título de Ingeniero Constructor Naval . 372
„ Se le otorga al señor Cobián un sertificado de competencia en materias relacionadas con la Ingeniería Naval 388
„ Se le otorga Título de Ingeniero Constructor Naval 410
Ingenieros de la Armada.— Vease Despachos de los Ingenieros de la Armada. Clases militares de los Ingenieros de la Armada .
Ingreso al Cuerpo de Sanidad.—Se reglamenta . .. 763
Ingreso de extranjeros al territorio nacional.—Se reglamenta 379
„ Se modifica el art. 1° del D. S. de 2 de junio de 1919, en el sentido que deben estar provistos de un pasaporte individual. 379
Inscripción en el Escalafón de la Armada.—Vease Valle Riestra Ramón.
Inspección General de Aviación.—Se crea, la que tendrá el control de la Aviación Militar, Naval, Comercial y Civil 726
Inspector General de Aviación.—Se nombra 731
Inspector de Faros.—Desempeñará, además, la Jefatura del Servicio Hidrográfico 871
Instalación de luces en el puerto militar de Iquitos.— Vease Empresa Eléctrica.
Instalaciones radiotelegráficas en los vapores.—Deben tenerlas. Ley No. 2263 434
Vease Comunicaciones radiotelegráficas.
Instrucciones aclaratorias sobre despachos 185

Instrucciones para el ataque de submarinos.— Se declaran en vigencia... 831
Instrucciones a las capitanías.— Para la distribución de las listas de revista 880
Insuficiencia profesional o mala conducta.—La declaración de estas faltas, hechas en la segunda actuación a que es sometido el Oficial para su ascenso, dará mérito para su pase a la disponibilidad 128
„ Se modifica el anterior decreto de 11 de abril en el sentido de que: la declaración de insuficiencia profesional en la tercera actuación a que es sometido el Oficial para su ascenso, o la mala conducta habitual, será considerada como la opinión desfavorable emitida por un Consejo de Investigación para el pase de aquel a la disponibilidad... 400
Insuficiencia profesional, moral y física.—Se modifican los artículos 27 y 30 del Reglamento de Ascensos en el sentido d que el Oficial que resultare profesionalmente deficiente en tercer examen o moralmente deficiente en cualquiera de ellos, pasará a la disponibilidad; y que el Oficial deficiente fisicamente quedará comprendido en las leyes y reglamentos vigentes 399
Interferencia en las comunicaciones radiotelegráficas.—Se dictan reglas para evitarla durante la permanencia de barcos fondeados en los puertos del litoral 433
„ La anterior disposición no comprende a las naves nacionales 461
International Petroleum Co.—Se le permite colocar pilotes en la bahía de Talara con el fin de construir un muelle 134
„ Se le autoriza para la construcción de un muelle en Talara. 210

„ Id. id. id. id. 419
„ Se le permite que los buques tanques con bandera canadiense a su servicio, hagan escala en puertos menores para la manipulación de los productos de petróleo, cuya concesión se cancelará en cuanto la Marina Mercante Nacional tenga buques apropiados 760
„ Vease Lanchas remolcadas.
Inventarios del material existente en los buques y dependencias.—Se remitirán a la Dirección de Administración 98
Inventarios de artículos no consumibles de los buques y dependencias.—Circular No. 84 de la Dirección de Administración con instrucciones al respecto. Se establece la Tarjeta de Inventarios 164
Iquitos.—Vease Comunicación aérea. Empresa Eléctrica.
Iquitos, terrenos ribereños.—Vease Straesberg y Co. F.
Isla Macabí.—Vease Aviso a los Navegantes.
Isla de Foca.—Vease Aviso a los Navegantes.
Isla de San Lorenzo.—Se prohibe el arribo a la isla de toda embarcación no oficial que carezca del respectivo permiso 725
„ Se prohibe a los pescadores aproximarse a menos de doscientos metros de la Base Naval, Depósito de Municiiones de la Armada, Depósito de explosivos, etc. etc.; quedando asi modificado el art. 300 del Reglamento Capitanias 725
Israel y Co.—Vease Hotel en Masisea. Pasajes.
Itinerario General del Perú.—Vease Cuadro General de Distancias.

J

"Jefe Naval Militar y Jefe de Policía" de Ancón.—Un Jefe de Marina con estos títulos, tendrá bajo su autoridad el "Distrito Naval Militar de Ancón"; ejerciendo a la vez las funciones de Capitán de Puerto 126

Jefe Ayudante en Submarinos y Torpedos.—Se nombra al Capitán de Fragata Henry P. Burnett, de la Misión Naval 114

Jefe de la Escuela de Hidro-aviación.—Nombrándolo. 671

Jefe de la Comisión Peruana y Comisario especial de Límites con Bolivia.— Se nombra al Capitán de Fragata don Federico Diaz Dulanto 220

Jefes Calificadores.—Vease Fojas de Notas y Conceptos.

Jefes Provinciales Militares.—Vease Despachos de materiales de guerra y artículos militares.

Jefatura del Servicio Hidrográfico.—La desempeña el Inspector de Faros 871

Jerarquía militar de los Ingenieros de la Armada.—Se manda expedir despachos de Teniente 2° Ingeniero de la Armada Nacional a favor del 3er. Ingeniero de la misma don David Risco, de la situación de retiro 75

Se publica a continuación de la anterior resolución el Decreto Supremo de 18 de febrero de 1919 que establece la nuevas jerarquías de los Ingenieros de la Armada; y el de 5 de enero de 1916 que ordenó que se les expidieran despachos de su clase.

Juicios Navales.—Vease Defensor de Oficio.

Junta.—Para formular un proyecto de organización de la parte industrial de la Base Naval de San Loren-

zo 103
„ Para obras de defensa marítima en Pimentel . . 68
„ Para la campaña antituberculosa en el territorio nacional. Ley No. 5816 156
„ Se integra la anterior Junta con el Capitán de Corbeta de Sanidad don César Valdez, dando así representación en esas labores al Servicio de Sanidad Naval 184
Junta de Sanidad.—Para el examen físico de los candidatos a Cadetes 84
Jurados de examen.—Para la promoción de febrero de 1927 38
„ Id. id. id. id. id de julio de 1927 223

L

Lago Titicaca.—Disponiendo que el Capitán de Fragata don Federico Diaz Dulanto efectúe el levantamiento de la hoya del lago 178
„ Id. id. id. id. el Teniente 1° don Hernando Tudela Lavalle 178
Lamparo, red.—Se autoriza a los pescadores del Callao para hacer uso de dicha red, por seis meses; quedando sin efecto para ellos la resolución suprema de 18 de octubre de 1926 179
„ Se deniega la petición para que se suspenda su uso 203
Lanatta F. R.—Vease Excavaciones.
Lancha "San Pablo".—Vease Flotilla de Loreto.
Lanchas, trasporte de ganado.—El trasporte de ganado en lanchas en la bahía del Callao es libre para todos los extraños a la concesión otorgada a A. Suito y Co. 770
Lanchas remolcadas.—The Lobitos Oilfields Ltd. po-

drá usarlas para trasportar materiales y víveres de la Negociación entre los puertos de Lobitos, Cabo Blanco y Talara 14
„ The International Petroleum Co. podrá usarlas para el trasporte de accesorios y elementos de perforación para el desarrollo de la industria petrolífera 13
„ Carpio Hermanos podrá usarlas para trasportar productos del valle de Camaná y mercaderías y artículos de consumo entre Quilca, Chira y Mollendo 131
„ Se permite a don Mariano N. Nuñez, usarlas para el trasporte de productos de exportación y artículos de primera necesidad entre Ilo, Mollendo y Quilca 761

Legaciones y Embajadas del Perú.—Regularizando sus procedimientos en lo relativo al otorgamiento de certificados, visación de pasaportes y al uso de las valijas diplomáticas 138

Leif Bride de Sandofford (Noruega).— Vease Pesca de ballenas.

Levantamiento topográfico de la hoya del Lago Titicaca.—Disponiendo que el Capitán de Fragata don Federico Diaz Dulanto efectúe ese trabajo 178

Ley de Cabotaje.—No. 6207. El cabotaje en el litoral peruano queda reservado única y exclusivamente a las naves de bandera nacional 659

Ley de Situación Militar.—Vease Situación Militar.

Ley de Presupuesto.—Vease Presupuesto de la República.

Ly Orgánica del Presupuesto.—En el APENDICE del Tomo IV (pág. 982) está publicada dicha Ley, las que la modifican y todas las disposiciones sobre ejecución del Presupuesto.

Ley de Quiebras No. 7566.— Incluida en el Código de Comercio 1167

Ley de Ministros.—En el APENDICE del Tomo IV pág. 931.

Ley de Contabilidad de los Ministerios.—En el APENDICE del Tomo IV pág. 943.

Ley de Accidentes del trabajo.—Los industriales, constructores y empresarios prestarán asistencia médica a sus obreros y empleados; y los asegurarán 389

„ Se establece el Fondo de Garantía para responder por la asistencia médica y demás obligaciones prescritas por la ley 390

„ Ley de Accidentes del Trabajo y su Reglamentación, están en el APENDICE del Tomo 3° de esta obra pág. 1046.

Ley del empleado.—Los Oficiales de Cubierta, de Máquinas y de Administración y los tripulantes en general de la Marina Mercante Nacional no están comprendidos en la ley No. 4916..... 638

„ La Ley del Empleado No. 4916, su Reglamentación y demás disposiciones sobre la materia, están en el APENDICE del Tomo 3° de esta obra pág. 1171.

Ley de Vagancia.—Se modifican los artículos 20 y 21 de su Reglamento 622

„ La Ley de Vagancia y su Reglamento están en el APENDICE del Tomo 3° de esta obra pág. 1022.

Ley de Conscripción Vial.—Vease Conscripción Vial.

Ley de Montepío Militar.—De 16 de enero de 1850 .. 973

Ley de Retiro.—No. 1042..... 985

Ley de Invalidez.—No. 1041..... 981

Ley de Montepío Civil.—No. 6278..... 846

Se publica el Reglamento de Montepío Civil 847

Libramientos.—Los que no pueden ser cubiertos al 31 de diciembre del año en que se expidan, tendrán valor hasta el 30 de abril del año siguiente ... 15

„ Contendrán copia de la resolución suprema que autoriza el gasto. Ley No. 5952 art. 8°.) 522
„ Se deroga el art. 2° del Decreto Supremo de 28 de diciembre de 1927 que autorizaba a los Ministerios para expedir libramientos por Lp. 30.0.00 para cada Tesorería para gastos extraordinarios e indispensables de menor cuantía. 664
Libretas de conscripción.— Deben presentarse para la expedición de pasaportes. 384
Libre Navegación en el Lago Titicaca.— Al trasferir a la Peruvian Corporation la propiedad de los ferriles del Estado, se les concede el derecho de libre navegación de sus vapores en el indicado Lago 855
Libro de Bitácora oficial.—Se autoriza escribirlo en máquina 377
Licencia a naves mayores de cien toneladas.—Vease Capitanía del Callao.
Licencia de salida y rol de tripulación.—Por no existir disposición que obligue a las naves mercantes extranjeras a la visación por los Cónsules peruanos de esos documentos; se devuelve a la Compañía Inglesa de Vapores la multa impuesta a su vapor "Lozada" por la Capitanía de Talara 467
Licencias a los patrones de botes pesqueros de Pisco.— El Capitán de Puerto las visará y sellará y en su ausencia, lo hará el que lo sucede en el cargo o sea el empleado del Resguardo 901
Licencia semestral por terrenos de playa.—Vease Derechos de Capitanías.
Licencia por enfermedad a domicilio.—Orden General No. 32 (1927). Prescripciones para el mejor cumplimiento del D. S. de 15 de setiembre de 1924 sobre licencia a domicilio, en lo que respecta al examen médico de los oficiales enfermos. 396

"Liga Naval del Perú".—Reconociéndola oficialmente 425
„ Aprobación de los Estatutos. 803
Límite de edad.—Vease Situación Militar.
Límites Internacionales del Perú.— Toda publicación de índole geográfica en que se señalen los límites internacionales del Perú, deberá someterse al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que expedirá la resolución respectiva 402
Listas de revistas y relación de novedades.—Instrucciones a las capitanías para su uso y distribución. . 199
„ Id. id. 880
Litoral Nacional.—Se le divide en siete Zonas para los efectos de la Policía Pesquera 809
Llamando a la actividad a un Oficial de la Situación de Retiro.—Para que forme parte de un Consejo de Guerra, de conformidad con el art. 135 del Código de Justicia Militar 865
Llegada de las naves a puerto.—Vease Hora de llegada de las mismas.
Lobitos Oilfields Ltd.—Vease Lanchas remolcadas.
Lobos de Tierra.—Se prohibe que los pescadores arriben a esas islas 414
Loreto.—Vease Flotilla de Loreto. Racionamiento. Pasajes. Comunicación aérea. Gratificación de vuelo.
Luz roja en La Punta.—Vease Compañía Administradora del Guano. Aviso a los Navegantes.
Luz roja o de destellos en los muelles.—Se modifica el art. 64 del Reglamento de Capitanías en el sentido de que en cada muelle habrá una luz roja fija o de destellos, más alta que las demás luces con alcance no inferior a seis millas 643
Luz y energía eléctricas.— Se establece un control en las reparticiones ministeriales de Lima y Callao 18
„ Las Empresas Eléctricas Asociadas presentarán al

Ministerio de Hacienda cada mes, sus cuentas correspondientes a las dependencias de la administración pública 40
„ Las cuentas antes mencionadas serán tramitadas por el Ministerio de Hacienda, el que expedirá la orden de pago 104

M

Madera en tránsito para Bolivia.—Oficio No. 162 de la Dirección del personal de la Marina referente al acuerdo celebrado entre la Capitanía de Mollendo, el Gerente de la Peruvian Corporation y el Gerente de los Ferrocarriles del Sur, para qu dicha madera se tarje nuevamente en el momento de descargarla de las lanchas en el muelle 327
Maestro de Ceremonias.—El Director General de Justicia, actuará como tal en todas las ceremonias, actos y fiestas a que concurra el Presidente de la República 612
Manual del Servicio Administrativo.—Se modifica el art. 220 sobre tramitación de pedidos 206
„ Aprobando el nuevo Manual del Servicio Administrativo 704
Marcas de calado para la máxima carga que deben llevar las naves nacionales.—Comisión para que formule un Reglamento de ubicación de las mismas 438
Marina Mercante Nacional.—Se concede permiso a un Oficial de la Armada en la disponibilidad, para navegar en aquella 394
„ Los Oficiales de Cubierta, de Máquinas y de Administración y los tripulantes en general de la marina mercante, no están comprendidos en la Ley No. 4916 del Empleado 638

„ Se aprueba el Escalafón de Oficiales de la misma 845
„ Vease Título de Tercer Maquinista Mercante.
Masisea.— Vease Hotel en Masisea, Campo de aterrizaje.
Material de guerra y artículos militares.—Vease Despacho de los mismos.
Mausoleo para los restos del Vice-Almirante Manuel A. Villavicencio.—Ley No. 5841. 211
Medalla para los sobrevivientes del "Huáscar".—Ley No. 5802. 130
„ Se determina la forma y dimensiones de las medallas de oro y plata que otorga la ley No. 5802, con indicación de como deben ser llevadas; y se ordena expedir los diplomas 422
„ Se declara quienes son los Oficiales que tienen derecho a la medalla de oro 423
„ Se declara quienes son los tripulantes que tienen derecho a la medalla de plata. 423
Medalla del Primer Centenario de la Batalla de Ayacucho.— Se le confiere a los Oficiales Generales, Superiores y Subalternos de la Armada, que pasaron la revista de diciembre de 1924 453
Medallas conmemorativas de la Independencia.—Se reglamenta su uso 201
Médico sanitario de Chanchamayo.—Prestará sus servicios profesionales al personal del Servicio de Hidro-aviación en San Ramón. 450
Ministerio de Marina.—Personal Civil y Subalterno del Ministerio, buques y dependencias 27
„ Id. id. id. id. id. 549
„ Se nombra un Jefe encargado de la conservación del local del Ministerio, de la adquisición y reparación del mobiliario y del control y disciplina del personal subalterno 85

„ Se debe guardar reserva en los asuntos concernientes al Ministerio 220
„ Los puestos en el Ministerio serán desempeñados por Oficiales del Cuerpo General de la Armada, desde la clase de Capitán de Corbeta, y escepcionalmente por Tenientes Primeros aptos para el ascenso 689
Ministerio de Relaciones Exteriores.—Abonará en adelante las diversas contribuciones de carácter internacional que el Perú está obligado a sufragar 58
„ Manifiesta que los miembros de la Misión Naval Americana tienen las mismas franquicias que las misiones diplomáticas; y la liberación de derechos deberá solicitarla por intermedio de su Embajada 180
„ Toda publicación de índole geográfica en que se señalan los límites internacionales del Perú, deberá ser sometidos al Ministerio de RR. EE., el que expedirá la resolución correspondiente 402
„ El Archivo de Límites proporcionará los informes que soliciten las dependencias del Gobierno . . . 663
Ministerio de Hacienda.— Se le remitirán las cédulas de pensión que expidan los Ministerios, para su trámite legal 157
„ Vease Luz y energía eléctricas.
Ministros.—Vease Ley de Ministros.
Misión Naval Americana.—Abonando un trimestre adelantado y gastos de viaje al Capitán de Fragata don Henry P. Burnett. 73
„ Aprobación y texto del contrato con el mismo Jefe 109
„ Se nombra Ayudante en Torpedos y Submarinos al mismo Jefe. 114
„ Se modifica el contrato con el Lieutenannt Commander don Horold B. Grow, asimilándolo a Capitán de Navío 230

„ Se autoriza contratar un Capitán de Fragata de Administración de la Marina de los EE. UU., para que preste sus servicios como Director de Administración 424
„ Autorizando al Jefe del Estado Mayor General de Marina para firmar el contrato con el Comandante J. Luchinger, de la Misión Naval; y texto del contrato 532
„ Se le nombra Director de Administración de la Marina 538
„ Aprobación y texto del contrato con el Teniente Coronel de Ingenieros don Richard C. Moore. . . 719
„ Se nombra Técnico adscrito a la Jefatura del Estado Mayor General de Marina al mismo Jefe. . 724
„ Autorización y texto del contrato con el Lieutenannt Commander Ben Harrison Wyatt. 665
„ Los miembros de la Misión Naval tienen las mismas franquicias que las misiones diplomáticas y la liberación de derechos deberán solicitarla por intermedio de su Embajada 180
„ Los miembros de la Misión que presten sus servicios abordo tienen derecho a ración 209
Montepío.—Res. Leg. No. 5661. Aumento a doña Julia Campusano 55
„ Res. Leg. No. 5703. Aumento a doña Margarita Guerra 61
„ Res. Leg. No. 5736. Aumento a las señoritas Matilde y Maria Luisa de la Haza 79
„ Res. Leg. No. 5737. Id. id. a doña Elvira Raygada de Santillana 79
„ Res. Leg. No. 5738. Id. id. a doña Consuelo, doña Juana Rosa, doña Angélica Astete 80
„ Res. Leg. No. 5756. Id. id. a doña Josefina Rovira de Vegas 92

„ Ley No. 5944. Los jefes y oficiales del Ejército y la Armada que pasaron al retiro el año 1926 contando más de 25 años de servicios están comprendidos en la ley No. 5580 para el retiro y montepío 496
„ Se designa un Jefe de Marina para integrar la Comisión encargada de regularizar las pensiones de montepío de acuerdo con la ley No. 5580 120
„ Escala de pensiones de acuerdo con la ley No. 5580 417
„ Vease Cédulas de pensión.

Montepío Civil.— Ley No. 6278. El montepío civil se se otorgará por una suma igual a la mitad de la pensión de jubilación o cesantía del causante; y en ningún caso será menor del quinto del haber del último empleo servido en propiedad.
Se eleva a cinco por ciento el descuento por razón de jubilación, cesantía y montepío 846
Reglamento del Montepío Civil. 847

Monumento a Bolivar.—Ley No. 6201. Manda erigir en la cima del Monte Sacro, en Roma, un monumento al Libertador Simón Bolívar 656

Muelle de Ilo.—Vease Derechos de muellaje.

Muelle de Quilca.—Vease Compañía Constructora del muelle.

Muelle de Talara.—Vease International Petroleum Co.

Muelle de Pisco.—Los buques que atraquen a ese muelle para tomar carga de carbón de palo, podrán efectuar el embarque sin necesidad de lanchas; ocupando a los estivadores del puerto en el manipuleo en el muelle. 833

Muelle para ganado en el Callao.—Se autoriza a don Eduardo Heinrich, para construir un muelle para desembarque de ganado. 563
„ Se autoriza a A. Suito y Co. para entregar al servicio público y explotarlo el muelle para embar-

que y desembarque de ganado que ha construido: siendo libre para todos los extraños a dicha concesión el trasporte de ganado en lanchas en la bahía 770

Muelles, luz roja en ellos.— Se modifica el art. 64 del Reglamento de Capitanías en el sentido de que en cada muelle habrá una luz roja fija o de destellos, más alta que las demás luces, con alcance no inferior a seis millas 643

Muelles, tráfico de vehículos.—Los Capitanes de puerto permitirán en los muelles de su jurisdicción el tráfico de vehículos, por razones de accidentes, enfermedades y otras análogas; dando aviso al resguardo 671

Multa.—Se declara sin lugar la devolución de la multa impuesta al vapor "Wido" de la Roland Linie A. G., por haber infringido lo dispuesto en el Decreto Supremo de 21 de Abril de 1926 modificatorio del art. 540 del Reglamento de Capitanías que determina como deben pagarse los servicios de los trabajadores marítimos con arreglo a tarifa . . 712

„ Se deniega la devolución de la multa impuesta por la Capitanía de Mollendo al Capitán del vapor "Ontariolite" por infracción del art. 165 del Reglamento de Capitanías 900

N

Navegación en el Lago Titicaca.—Vease Libre Navegación en el mismo.

Naves extranjeras que viajan a Estados Unidos.—Vease Contratos de tripulantes peruanos. Cónsul del Perú en New Orleans.

Naves Nacionales.—El art. 177 del Reglamento de Ca-

pitanías—sobre alteraciones en el rol de tripulantes—se refiere únicamente a las naves nacionales 560

Nazareth puerto.—Se habilita el puerto peruano de Nazareth en el rio Yavari, para que hagan escala los vapores de The Amazon River Steam Navig. Co., que hacen el recorrido mensual entre el Pará (Brasil) é Iquitos 885

Nota de Concepto de los Amanuenses.— Se elevarán en la misma fecha y forma que las de los Oficiales de Mar 772

O

Obligaciones del Tesoro.—Ley No. 5621. Se autoriza al Poder Ejecutivo para emitir permanentemente esos documentos de crédito 20

Obras de defensa marítima en Pimentel.— Ley No. 5825. Se crea una Junta con tal objeto; estableciéndose impuestos para llevar a cabo dichas obras 68

Obras portuarias del Callao.—Se aprueba el contrato con Frederick Snare Corporation, para la construcción de las mismas; y texto del contrato y otras disposiciones al respecto 568

„ Se contrata con la misma Empresa obras adicionales 606

Obreros y autoridades marítimas.—Todos los asuntos relacionados con ellos son de incumbencia directa del Ramo de Marina, y las otras autoridades se inhibirán de su conocimiento, pasándolos al Ministerio de Marina, para su tramitación y resolución reglamentarias 397

Obreros y empleados.—Vease Asistencia médica de los mismos.

Observadores militares de aviación.—Vease Escalafón

de Aviación.
Oficiales enfermos.—Vease Licencia por enfermedad a domicilio
Oficiales calificadores.—Se les previene que están en el deber de expresar en las Fojas de Notas y Conceptos, con toda verdad y justicia el concepto que les merece el Oficial que califican 151
Oficiales destacados a otros Ministerios.—Mientras están destacados pasarán revista de presencia en el Ministerio de Marina como "En Comisión" . . . 877
Oficiales para los puestos de actividad.—Se determina el número de oficiales de cada clase para desempeñar los puestos de actividad durante el primer semestre de 1929 905
Oficiales nombrados al vapor "Amazonas".— Recibirán su racionamiento en efectivo 136
Oficiales nombrados al vapor "Perené".—Id. id. id. 180
Oficiales y tripulantes de la marina mercante.—No están comprendidos en la Ley No. 4916 del Empleado 638
Oficiales mercantes contratados en el extranjero.— Vease Compañía Peruana de Vapores.
Oficiales de Mar.— Ropa de agua y saco abrigo para éllos 403
Oficina de Comunicaciones Navales.— Circular No. A.86 a las capitanías. Errores de símbolo de dirección y firma y del grupo de hora y fecha en los "despachos" 70
„ Circular con instrucciones aclaratorias sobre despachos; explica la composición del Grupo de Hora y Fecha su significado y el modo de emplearlo 185
„ Oficio Tmp/9-5. Suspendiendo las trasmisiones de despachos por las estaciones radiotelegráficas de la Escuadra y de la Base Naval de San Lorenzo,

desde 1145 hasta las 1205 de cada día 440
„ Oficio Tmp/ 9-6. Estableciendo la señal horaria telefónica de las doce del día por medio de un timbrazo de diez segundos, para regular los relojes de las oficinas navales. 441
Oficina Internacional Hidrográfica de Mónaco.—Abonando la contribución del Perú para el sostenimiento de aquella, correspondiente al año 1927 73
Oficinas pagadoras.— Se dictan medidas para hacer efectiva la responsabilidad de ellas y se derogan los artículos 110, 111, 112, 113, 114, 115, y 116 del Reglamento de Contabilidad Administrativa 500
Orden del Sol del Perú.—Ley No. 6200. Señalando la fecha en que se reunirá el Consejo de dicha Orden 654

P

Pacasmayo.—Inauguración de una luz de puerto 884
Paita.—Vease Pescadores. Capitanía. Aviso a los Navegnates.
Partidas del Presupuesto.—Se prohibe gravar con gastos de pasaje, partidas como la de Imprevistos del Ramo, que no sea la correspondiente a ese objeto 469
Partidas del Ramo de Marina.—Las destinadas para alojamiento del personal de submarinos en el B. A.P. "Dueñas" se emplearán para el mismo fin en el B.A.P. "Lima" 129
Pasajeros entre Guayaquil y puertos peruanos.— Vease Capitanías de Paita y Puerto Pizarro.
Pasajes.—Los otorgados por las Compañias de Vapores a los empleados públicos con las rebajas a que están obligadas en virtud de las franquicias que les concede el Gobierno, no están exonerados del

impuesto de timbres establecido en el art. 37, inciso 4° de la ley No. 4831 406
„ Ley No. 1976 que crea el impuesto a los boletos de pasaje que expidan las Compañías de Vapores. . 407
„ Reglamento de timbres en los pasajes (Ley No. 1976) 408
„ Las empresas de trasportes atenderán a la rebaja en el precio de los pasajes personales que adquieran los Representantes a Congreso 469
„ Se prohibe otorgar pasajes a los particulares. . . 469
„ El pago de pasajes se hará por el Ministerio de Hacienda y en los Departamentos, por las Tesorerías: quedando cerradas las cuentas con la C.P. V.D., Peruvian Corporation y otras empresas. . . . 458
„ Los Oficiales de la Armada tendrán derecho, además de sus pasajes, a los necesarios para la movilidad de su familia y a una suma de dinero como indemnización por gastos de viaje. 895
„ Vease Partidas del Presupuesto.
Pasajes por mar a Loreto.—Solo se expedirán a los jefes y oficiales que viajen acompañados de sus esposas 92
Pasajes proporcionados por Israel y Co.—Los que proporcione, por cuenta de las diversas reparticiones ministeriales, se abonarán en esta capital a su apoderado 704
Pasaportes.—Las autoridades políticas no podrán expedirlos sin la presentación previa de la libreta de conscripción. 384
Pasaportes, visación.— Los pasaportes serán visados únicamente, por el Jefe de la Legación o Embajada respectiva 138
Pasaportes indivuales.—Los extranjeros que quieran desembarcar en puertos peruanos, deberán tener pasaporte individual 379

Pasaportes diplomáticos.—Les corresponde a los Jefes y Oficiales de la Armada, que viajen al extranjero en comisión 121
Pensiones.—Vease Retiro. Montepío.
Pensiones de agua.—Las dependencias directas del Gobierno están exoneradas del pago de ellas 144
„ Consumo de agua en las dependencias de Gobierno 687
Pérdida de mercaderías.—Vease Protestas y fallos.
Perito regional de terrenos de montaña.—Vease Reconocimiento de servicios.
Permiso a un Oficial de la Armada en disponibilidad, para navegar en la marina mercante nacional . . . 394
Personal civil y subalterno del Ministerio, buques y dependencias 27
Id. id. id. id. 549
Personal calificado para el servicio de submarinos.— Reglas al respecto 227
Personal superior calificado para submarinos 881
Personal subalterno.— Vease Reglamento del Personal de la Armada. Certificados de baja. Certificados particulares por servicios.
Personal de Reserva de Aviación.— Vease Escalafón de Aviación.
Personal de cubierta y de máquina de la C.P.V.D.— Vease Compañía Peruana de Vapores.
Peruvian Corporation.—Vease Ferrocarriles del Estado. Madera en tránsito para Bolivia.
Peruvian Airways Corporation Inc.—Se le trasfiere la concesión otorgada a la Huff Daland Dusters Inc. para establecimiento de un servicio aéreo de correo y pasajeros en el país 872
„ Vease Compañía de Aviación
Pesca de ballenas.—Se otorga a la Compañía Leif Bri-

de de Sandorjord (Noruega) permiso por tres años para ejercer la cacería de ballenas 831
Pesca.—Vease Industria de la pesca.—Compañía Italo Peruana de Pesquería.
Pescadores.—Prohibiendo que arriben a las Islas de Lobos de Tierra 414
Pescadores de Paita.—Se designa fondeadero para sus embarcaciones 86
„ Podrán nombrar sus sargentos y cabos de acuerdo con la autoridad marítima 86
„ Los permisos que se les conceda no excederán de ocho días 86
Pesquisadores de la Compañía de Fósforos del Perú.—Tienen facultad para practicar visitas y registros en las embarcaciones de toda clase que arriben a los puertos y demás bahías del litoral 77
Pimentel.—Vease Obras de Defensa.
Pisco.—Vease Muelle de Pisco.
Policía Pesquera del Litoral Nacional.—Se crea la Policía Pesquera, para cuyo efecto se considera el litoral dividido en siete zonas 809
Premio pecuniario.— Res. Leg. No. 5662. Al sobreviviente de la corbeta "Unión" don Sebastián Herrera Valladares 55
„ Res. Leg. No. 5704. A doña Aurora Maúrtua. . 62
Prendas de uniforme.—Vease Reglamento de Uniformes.
Presillas.—En el frac social y en la levita 887
Presupuesto de la República.—A partir del 1° de enero de 1928 el servicio del Presupuesto se sujetará además de las disposiciones legales vigentes, a las que se establecen en el presente decreto . . 458
„ El Ministerio de Hacienda solo abonará cada mes el duodécimo de las partidas globales de los dis-

tintos pliegos 458
Presupuesto Administrativo de los Ministerios.— Se prepararán para ser aprobados en la primera quincena de enero 458
Presupuesto de la República para 1928.—Ley No. 5952 520
„ Para 1929.—Ley No. 6409. 906
Primera Escuadrilla de Reconocimiento.— Se crea la Primera Escuadrilla de Reconocimiento (Servicio Aéreo de la Montaña) como una dependencia del Servicio de Hidro-aviación; independizando el Servicio de la Montaña de la Escuela de Hidro-aviación y Base de Ancón 672
Problema portuario del Sur del Perú.—Se encomienda a The Frederick Snare Corporation, el estudio de dicha obra bajo sus diversos aspectos 840
„ Informe sobre el particular de la mencionada Compañía 840
Profilaxia antivenérea en la Armada.—Reglamentando ese Servicio 863
Prohibición de vender o usar fósforos en los vapores. Vease Capitanías. Circular No. 2 de la Dirección del Personal. Compañía de Fósforos del Perú. Pesquisadores.
Prohibiendo trasmitir como oficiales despachos cablegráficos particulares 439
Protestas y Fallos por pérdidas de mercadería.—Se establece cuando deben ser revisados por el Inspector de Capitanías los fallos de los capitanes de puerto en las protestas marítimas; modificándose en esta forma la resolución de 5 de febrero de 1826 41
Protestas por pérdida de madera en tránsito para Bolivia, en Mollendo 327
Publicaciones geográficas en que se señalen los límites internacionales del Perú.— Deberán someter-

se al Ministerio de Relaciones Exteriores para la resolución respectiva 402
Puerto Pizarro.— Vease Capitanías de Paita y Puerto Pizarro.
Puerto Chicama.—Vease Aviso a los Navegantes.
Puerto militar de Iquitos.—Vease Empresa Eléctrica.
Puestos para la Marina en 1927.— Se determina los puestos y las clases de los Oficiales de la Armada que deben desempeñarlos 22
Puestos para la Marina en el segundo semestre de 1927 Id. id. id. 213
Puestos para la Marina en el primer semestre de 1928. Id. id. id 528
Puestos para la Marina en el segundo semestre de 1928.—Id. id. id. 713
Puestos de actividad en el primer semestre de 1929. Se determina el número de Oficiales de cada clase para desempeñarlos 905
Puestos en el Ministerio de Marina.—Los puestos en el Ministerio de Marina serán desempeñados por Oficiales del Cuerpo General de la Armada desde la clase de Capitán de Corbeta, y, excepcionalmente, por Tenientes Primeros aptos para el ascenso 689
Punta Santa Rosa.—Vease Aviso a los Navegantes.

Q

Quilca.—Vease Compañía Constructora del Muelle.

R

"R-1" y "R-2".—Se les aumenta el personal. 42
Racionamiento.—Los Oficiales de la Armada nombrados al vapor "Amazonas" percibirán su raciona-

mien en efectivo 136
„ Id. id. id. id los del "Perené" 180
„ Los miembros de la Misión Naval que prestan sus servicios abordo tienen derecho a ración 209
„ Los Oficiales de la Armada tienen derecho a racionamiento. Ley No. 5952, art. 7° 520
„ Se autoriza a la casa proveedora Alberto Foccaci, para entregar manteca de pepita de algodón en lugar de la de cerdo en el racionamiento que proporciona a la Armada 226
„ Se fija un nuevo tipo de racionamiento fresco y seco para los jefes, oficiales, cadetes y tripulantes 493
„ Se aprueba un nuevo tipo de racionamiento para el personal de la Armada que presta servicios en Loreto 875
„ Nueva escala de raciones para los jefes, oficiales, cadetes y tripulantes 621
„ El Auditor, el Secretario Relator y el Archivero de la Zona Naval, gozarán del racionamiento que corresponde a la clase a que están asimilados. . . 561
„ Se autoriza contratar con la casa Pedro A. Aizcorbe, el suministro de racionamiento en 1928. . . 495
„ Id. id. id. con la misma casa, para 1929 877
„ Id. id. id. con don Fabián E. Soto, el racionamiento para la Flotilla de Loreto, en 1928 462
„ Id. id. id. con el mismo para 1929 866
Radiotelegrafia.—Vease Comunicaciones.
Rastreo en la bahía del Callao.—Se concede permiso a don Angel Solari para efectuar trabajos de esa naturaleza y extraer objetos del fondo del mar . . 800
Rebaja indebida en el valor de unos pasajes.—Vease Capitanía Mollendo.
Rebaja de su clase a los tripulantes.—Vease Dirección del Personal.

Recaudación de las rentas fiscales.— Vease Caja de Depósitos y Consignaciones.

Recepción de vapores.—Vease Brigada de Vigilancia de Extranjería.

Reconocimiento de servicios.—Se reconoce en la libreta de servicios del Capitán de Navío don Ramón Valle Riestra, el tiempo que pasó como alumno del Colegio Naval Militar; completando así treinta años 436

„ En mérito de ese reconocimiento de servicios, por el cual el Comandante Valle Riestra completa treinta años de servicios y por su condición de vencedor en Abtao, se le inscribe en el lugar corresdonpdiente del Escalafón como comprendido en el inciso (c) del art. 13 de la ley No. 2118 de Situación Militar 437

„ Res. Leg. No. 5928. Reconoce de abono al Capitán de Fragata Ingeniero Constructor Naval don Luis Aubry, el tiempo que ha pasado en la disponibilidad 472

„ Res. Leg. No. 6181. Reconoce como doble el tiempo de servicios en la Región del Oriente al Teniente 1°. don Hernando Tudela Lavalle. 651

„ Res. Leg. No. 6370. Reconoce como dobles los servicios prestados por el Capitán de Fragata don Federico Diaz Dulanto, en las Comisiones de Límites y otras en la Región Oriental. 833

„ Res. Leg. No. 5404. Reconoce como dobles los servicios prestados por el Teniente 1° don Federico del Aguila, en la Flotilla de Guerra de Loreto. . . 898

„ Res. Leg. No. 6405. Reconoce como dobles los servicios prestados por el Capitán de Corbeta Ingeniero don Benjamín Romero en la Flotilla de Guerra de Loreto y como Perito Regional 899

„ Res. Leg. No. 6371. Reconoce servicios a don Carlos G. del Valle 884
„ Res. Leg. No. 6403. Reconoce servicios al Dr. Manuel A. Maúrtua 897
„ Se reconoce en la libreta de servicios del Teniente 1° Ingeniero don Luis Ceppi, el tiempo que navegó en la Marina mercante nacional sin licencia del Gobierno 753
„ Se reconoce en la libreta del Capitán de Corbeta don Alejandro Graner el tiempo que navegó en la marina mercante nacional sin licencia del Gobierno 894
„ Se ordena al Tribunal Mayor de Cuentas que liquide los servicios prestados por el Teniente 1° don Oscar Mavila, como perito regional de terrenos de Montaña en la márgen izquierda del Ucayali. 699
„ Se publica el dictámen del Auditor Letrado de Marina que sirvió de fundamento a la anterior resolución.

Red Lamparo.—Vease Lamparo, red.

Reenganchado.—Se declara sin lugar la solicitud del Oficial de Mar don Guillermo Dieguez, pidiendo que se le considere como reenganchado. 146

Reglamentación de las marcas de calado 438

Reglamentando el uso de las medallas conmemorativas de la Independencia 201

Reglamento de la Escuela de Aviación Naval 242

Reglamento de la Escuela de Mecánica y Carpintería de Aviación.— Que formará parte integrante del Reglamento de la Escuela de Aviación Naval 236

Reglamento de la Escuela Naval.—Se modifica el art. 102 en el sentido de que serán cuatro los uniformes de la clase X 64
„ Se modifica el art. 103 asignando Lp. 40.0.00 por

cada Cadete 87
„ Se modifican los artículos 100a, 139a y 140 sobre notas de examen 177
„ Se modifican los artículos 94 y 141, sobre clasificación de los Cadetes Navales por años, y separación del plantel de los mismos. 646
„ Con posterioridad a la anterior resolución se puso en vigencia un nuevo REGLAMENTO de la Escuela Naval, que no se inserta en este tomo por ser muy extenso y estar publicado en folletos.
Reglamento del Servicio Aéreo de la Montaña.—Aprobándolo. 673
Reglamento de los Depósitos de Explosivos de la Armada 989
Reglamento del Ingreso al Cuerpo de Sanidad Naval. . 763
Reglamento de profilaxia antivenérea de la Armada. . 863
Reglamento de ascensos de la Armada.—Vease Insuficiencia profesional, moral y física.
Reglamento de Uniformes de la Armada.—Orden General No. 19. Se ordena el extricto cumplimiento de lo prescrito en el art. 42 del Reglamento (Camisa y cuello) 159
„ Se modifica el abrigo impermeable para Oficiales a que se refiere el art. 31 del Reglamnto 382
„ Se modifican los art. 54 y 55 del Reglamento, prescribiéndose el saco abrigo y la ropa de agua para los Oficiales de Mar 403
„ Se restablecen las siguientes prendas: presillas en el pantalón social y la levita, y franja dorada en el pantalón del frac social 887
„ Se reforma el uniforme de verano de los Cadetes, agregándole al saco blanco hombreras con una ancla bordada en hilo de oro. 887
Reglamento del Personal Subalterno.—Se deroga el art.

27; cuando se trate de bajas por mala conducta o falta de aptitudes profesionales, se aplicarán los artículos 25 y 26 127
„ Se autoriza el alta con la clase de Oficial de Mar de 2da. de voluntarios que reunan los requisitos señalados en los incisos (b) y (c) del art. 43 del Reglamento 150
„ Id. id. id. con la clase de Oficial de Mar de 1a. y 2a. 564
„ La Dirección del Personal de la Marina, previa consulta de los jefes de buques y dependencias, podrá rebajar de clase a los Cabos de 1a. y a los de inferior jerarquía, como medida disciplinaria por mala conducta 774
„ Se modifica el art. 55 indicando quienes deben figurar como Furrieles, y cómo deben ser considerados los mecánicos. 882
„ Vease Alta de voluntarios.

Reglamento de Capitanías y Marina Mercante.—Se reforma el art. 180, relativo a la falta de documentación a las naves que llegan a puertos peruanos, en el sentido de aplicar el art. 43 del Código de Procedimientos Aduaneros en lugar del art. 63 del Antiguo Código de Aduanas. 132
„ El art. 177 se refiere únicamente a las naves nacionales. 560
„ Se modifica el art. 64 en el sentido de que en cada muelle habrá una luz roja fija o de destellas, más alta que las demás luces, con alcance no inferior a seis millas. 643
„ Se modifica el art. 300 prohibiendo a los pescadores aproximarse a menos de doscientos metros de la Base Naval, Depósitos de municiones de la Escuadra, Depósitos de Explosivos, etc. etc. Igual-

mente se prohibe el arribo a la isla de San Lorenzo a toda embarcación no oficial que carezca del respectivo permiso 725
„ Se nombra una Comisión para que formule un proyecto de un nuevo Reglamento de Capitanías y Marina Mercante 743
Reglamento de Sanidad Marítima.—En el APENDICE del Tomo 3° pág. 863, se halla publicado el Reglamento
Reglamento para la tramitación de oficio de los expedientes del personal de la Armada 737
Reglamento de Pensionistas de la Armada 913
Reglamento del montepío civil 847
Reglamento de Servicio en Guarnición.—Se modifica el art. 201 en lo referente al orden de colocación del Ejército y la Marina en las ceremonias oficiales 101
„ Se modifica el anterior Decreto en el sentido de que el Consejo de Oficiales Generales ocupará en las ceremonias oficiales la colocación que le determina el Reglamento de asistencias Públicas de 22 de julio de 1901 333
Reglamento de Asistencias Públicas (1901).— En el APENDICE del Tomo 3° pág. 971, está publicado.
Reglamento de Contabilidad Administrativa.—Se derogan los art. 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116 500
„ En el APENDICE del Tomo 4° (pág. 958) está publicado el Reglamento de Contabilidad Administrativa y todas las disposiciones que rigen en la materia, tal como aparece en el folleto publicado en 1927 por el Ministerio de Hacienda; incluyéndose, además, la nueva Ley Orgánica del Presupuesto No. 4598, las que la modifican y las disposiciones para la ejecución del Presupuesto; la

Ley de Ministros, y la Organización de la Contraloría General de la República

Reglamento de la Ley del Empleado.—En el APENDICE del Tomo 3° pág. 1171 y siguientes se hallan publicados la ley del Empleado No. 4916, las que la modifican, el Reglamento, y demás disposiciones sobre la materia.

,, Vease Ley del Empleado.

Reglamento de Timbres en los pasajes. (Ley No. 1976) 408

Reglas para la calificación de personal especializado en submarinos. 227

Reglas para evitar la interferencia en las comunicaciones inalámbricas.— Durante la permanencia de barcos fondeados en los puertos del litoral . . . 433

Reglas para evitar el ingreso al territorio nacional de extranjeros peligrosos 379

Reinscripción en el Escalafón de la Armada.—Del Teniente 2° don José Paredes. Res. Leg. No. 5969.. 542

Relator Secretario de la Zona Naval.—Vease Indemnización por familia numerosa.

Representantes a Congreso.— Vease Pasajes.

Reserva en la tramitación de los asuntos del Ministerio.—Orden Interior No. A.87-486 del Estado Mayor General de Marina. Se ordena guardar reserva acerca de los asuntos concernientes a las dependencias del Ministerio, hasta que sean resueltas y comunicadas oficialmente 220

Responsabilidad de las Oficinas pagadoras.— Vease Oficinas Pagadoras.

Retiro, pensión.—Ley No. 5727. A los militares y marinos que sirvieron durante la guerra con Chile que no tengan siete años de servicios militares, se les contará como base aquel tiempo para acumular sobre el los servicios posteriores prestados en

otros ramos de la Administración Pública, y pueden entonces obtener pensión. 57
„ Ley No. 5944. Los miembros del Ejército y la Armada que pasaron al retiro el año 1926 contando más de 25 años de servicios, están comprendidos en la ley No. 5580 para los goces de retiro y montepío 196
Retiro, límite de edad.—Se manda aplicar a la Marina todas las disposiciones contenidas en la Ley No. 5735 sobre límites de edad para el retiro 768
Revisión de fallos de las capitanías.—Vease Protestas y fallos por pérdida de mercaderías.
Revista de presencia.—Vease Oficiales destacados a otros Ministerios. Listas de revista.
Rol de tripulación.—El art. 177 del Reglamento de Capitanías y Marina Mercante se refiere únicamente a las naves nacionales 560
Rol de tripulación y licencia de salida.— Vease Visación de esos documentos.
Ropa de agua y Saco abrigo para los Oficiales de Mar 403
Rosas para compás Thompson.—Adquisición de cuatro para los buques 155

S

Saco abrigo y ropa de agua para los Oficiales de Mar 403
Salaverry.—Vease Tarifa. Desembarque de cerveza y cigarrillos.
Saludo a los Oficiales del Ejército. 404
Saludo Militar.—Se ordena el extricto cumplimiento de la disposición referente al saludo militar 839
Salvataje de mercaderías.—Vease Indemnización por salvataje.
San Lorenzo.—Explotación de tierras refractarias. Ven-

se "San Miguel".
"San Miguel".—Isla de San Lorenzo. Se declara rescindida la concesión otorgada a don Víctor L. Criado y Tejada y don Augusto Bedoya, bajo el nombre de "San Miguel", para explotar el yacimiento de tierras refractarias en la mencionada isla 831
San Ramón (Servicio de Hidro-aviación).—El médico sanitario del valle de Chanchamayo prestará sus servicios profesionales al personal de aviación . . 45
,, Vease Hidro-aviación.
"San Pablo", Lancha.—Vease Flotilla de Loreto.
Sanatorio Olavegoya de Jauja.— Los Oficiales de la Armada pueden medicinarse en el en las mismas condiciones que los del Ejército 844
Sanidad Naval.—Vease Cuerpo de Sanidad Naval.
Seguro de los obreros y empleados.—Los industriales, constructores y empresarios prestarán asistencia médica a sus obreros y empleados; y los asegurarán 389
,, Vease Ley de Accidentes del Trabajo.
Señal horaria telefónica de las doce del día.—Se establece. 441
Separación o baja de los Cadetes de la Escuela Naval 646
Servicio Aéreo de la Montaña.—Se independiza de la Escuela de Hidro-aviación y Base de Ancón . . 672
,, Se aprueba el Reglamento del Servicio Aéreo de la Montaña 673
,, La correspondencia y encomiendas con destino a Iquitos se enviarán al Estado Mayor General para su remisión en aviones del servicio. 687
Servicio Aéreo entre el Perú y los EE. UU. de Norte América.—Vease Compañía de Aviación The Huff Daland Dusters Inc.

Servicio aéreo en la costa del Perú y valles costaneros. Vease Compañía de Aviación Faucett S. A.

Servicio de informaciones metereológicas para la Aviación.— Lo cumplirán las capitanías del puerto.. 804

Servicio de teléfono de los Ministerios y Municipalidades.—Pagarán únicamente lo estipulado en el Reglamento General de Teléfonos 190

„ Centrales telefónicas privadas en los Ministerios 190

Servicio Hidrográfico.—Dependerá del Jefe del Estado Mayor General de Marina: y el Inspector de Faros desempeñará, además la Jefatura de aquel Servicio 871

Servicio de Submarinos.— Personal Superior calificado para el servicio de submarinos de conformidad con el Decreto Supremo de 11 de julio de 1927 881

Vease Buzo de la Base Naval.

Servicio de guardias en el Ministerio 735

Servicio Militar Obligatorio.—En el APENDICE del Tomo 2° pág. 829 y siguientes, están publicadas la ley del servicio militar obligatorio, su Reglamento y todas las disposiciones sobre el particular.

Servicios militares.— Se dispensa de ellos al Alferez de Fragata don Fernando Sarmiento. 331

„ Vease Retiro. Montepío.

Servicios como Perito Regional de montaña.— Se ordena al Tribunal Mayor de Cuentas que liquide los servicios prestados como tal por el Teniente 1° don Oscar Mavila. 699

Símbolos de dirección y firma de las dependencias de la Armada.— Vease Cónsules de la República. Oficina de Comunicaciones Navales.

Situación Militar.— Ley No. 5735. Modifica el límite de edad para la separación de la actividad del servicio y el pase al retiro que establece la ley No.

2118. 66
„ Se manda aplicar a la Marina todas las disposiciones de la ley No. 5735 sobre límite de edad para el retiro 768
„ Ley No. 6343. Declara que el art. 2° de la ley N° 5735 deroga el inciso primero del art. 17 de la ley No. 2118 861
„ En el APENDICE del Tomo 2° pág. 799 y siguientes, está publicada la Ley No. 2118, sus modificatorias, el Reglamento de la misma y todas las disposiciones dictadas sobre el particular para los ramos de Guerra y Marina.

Sobrevivientes del "Huáscar" y de la "Unión" y de Torres Causano.— Vease Gratificación. Medalla.

Sociedad Bolivariana.—Creándola en el Perú 107

Sociedad Unión de Pescadores del Callao.—Vease Lamparo red.

Sociedad de Contramaestres de la Marina Nacional.— Se le reconoce oficialmente 626

Sociedad Mutualista Militar del Perú.—Estatutos. . . . 775
„ Se regulariza la forma en que deben acreditarse los descuentos que se hacen al personal superior de la Armada 889
„ Vease Comisión.

Sociedad Fundadores de la Independencia y Vencedores del 2 de Mayo.—Se modifican los artículos 64, 72 y 77 de los Estatutos, relativos a medallas y distintivos. 375

Solicitudes contrarias al Reglamento de Capitanías.— Vease Capitanías.

Straesberg y Co. E.—Se declara que los terrenos ribereños que poseen dichos Sres. en Iquitos, están libres del pago de derechos de capitanías, en razón de ser propiedad privada y no existir en

ellos depósitos, varaderos, etc. 826
Submarinos.— Se aumenta el personal subalterno del "R-1" y "R-2" 42
„ Calificación del Personal especializado en submarinos. Reglas 227
„ Distintivo para el personal de esas naves 227
„ Personal Superior calificado para servicio en submarinos 881
„ Se comisiona a un jefe para inspeccionar la construcción de las máquinas y motores para los submarinos 124
„ Vease Servicio en Submarinos. Instrucciones para ataque de submarinos.
Sueldo.—Vease Haber. Adelanto de sueldos.
Svenka Aktiebolaget Cassacumulator de Stokolmo.— Vease faros.

T

Talara.—Vease International Petroleum Co. Capitanía Talara.
"Tango" vapor.—Fletamento de dicha nave para trasportar artículos navales y combustible a Iquitos . . 106
Tarjeta de Inventario.—Se establece 164
Tarifa.— Adicionando la de muellaje de Salaverry . . 658
Tarifa de trabajadores marítimos de Salaverry.—Se amplia la partida con que debe abonarse el manipuleo de las barras de cobre fundido 93
Tarifa de derechos de capitanía.—Se adiciona la establecida por R. S. de 26 de diciembre de 1922, con los de licencia semestral por utilización de terrenos de playa o ribera para desembarque de ganado o instalación de industrias marítimas 63
Tarifa de teléfonos.— Los Ministerios y dependencias

del Gobierno y las Municipalidades, pagarán únicamente lo estipulado en el Reglamento General de Teléfonos 190
Tasa o tarifa de franqueo aéreo. 694
Tasa o tarifa de franqueo oéreo.—Se modifica indicándose las sumas que abonará el Correo al Servicio de Hidro-aviación 694
Teléfono en la Capitanía de Paita.—Se instala 705
Terrenos ribereños en Iquitos.—Vease Straesberg y Co. E.
Terrenos de playa o ribera.—Vease Tarifa de derechos de capitanía.
Terrenos de Montaña.— Se reserva una zona para el Estado . . . . . .z..z..zz 435
„ En el APENDICE del Tomo 3° de esta obra (pág. 1038) está publicada la ley No. 1220 sobre concesión de terrenos de Montaña incluso los que están situados a orillas de los ríos y lagos.
Tesorería Fiscal de Piura.—Se le autoriza para abonar los ajustamientos de las Capitanías de Paita y Talara 567
Tesorería Fiscal de Loreto.—Se le autoriza para abonar los haberes del personal de las Bases Aéreas de Iquitos y Masisea 755
The Huff Daland Dusters Inc.—Vease Compañía de Aviación.
The Frederick Snare Corporation.—Se le encomienda el estudio del problema portuario del Sur del Perú, en todos sus aspectos 840
„ Informe de la mencionada Compañía 840
The Amazón River Steam Navig. Co.—Los vapores de esta Compañía, que hacen el recorrido entre el Pará (Brasil) e Iquitos, harán escala en el puerto peruano de Nazareth, en el rio Yavari 885

Tiempo de embarque.—Vease Indemnización por retraso en el ascenso. Exoneración de tiempo de embarque

Tiempo de alumno del Colegio Militar Naval.—Vease Reconocimiento de servicios.

Tiempo pasado en la disponibilidad.—Vease Reconocimiento de servicios.

Tierras refractarias en San Lorenzo.—Vease "San Miguel".

Timbres.— Ley No. 6312. Se modifica el impuesto de timbres de la ley No. 4831 866

Timbres en los pasajes a los empleados públicos.— Vease Pasajes.

Título de Ingeniero mercante a un Oficial de la Armada.—Se expide título de Tercer Maquinista Mercante a un Oficial Ingeniero de la Armada, de acuerdo con el Reglamento de la Marina Mercante 145

Título de Capitán de Travesía a un Oficial de la Ar- . . . .mada.—Se le expide de acuerdo con el Reglamento de la Marina Mercante 542

Título de Ingeniero Constructor Naval.—Vease Cobián y Zavala Juan.

Título de Piloto Práctico.—Vease Canje de título.

"Torres Causano".—Vease Gratificación del 25%

Trabajadores marítimos.—Los asuntos relacionados con las capitanías y los obreros marítimos son de incumbencia directa de las autoridades del Ramo de Marina; las autoridades de los otros Ramos se inhibirán de su conocimiento pasándolos al Ministerio de Marina para su tramitación y resolución reglamentarias 397

Trabajadores marítimos de Salaverry.— Vease Tarifa.

Tráfico de vehículos en los muelles.—Vease Capitanes

de puerto.

Traje civil.—Se prohibe a los miembros de la Armada presentarse en traje civil en las oficinas del Ministerio de Marina para asuntos del servicio 902

Tramitación y resolución de los asuntos relacionados con las autoridades y obreros marítimos.—Vease Trabajadores marítimos.

Tramitación e iniciación de expedientes.—Vease Dirección del Personal.

Tramitaciones.—Toda tramitación que se eleve al Estado Mayor General de Marina deberá estar acompañada de dos copias en papel verde 826

Tranvía.—Vease Tripulantes.

Trasferencia de concesión.—Vease Compañía de Aviación The Huff Daland Dusters Inc.

Traslación de partidas del Presupuesto.—Para atender a gastos de representación o indemnización por servicios en el extranjero, y de comisión a Estados Unidos por la construcción de los submarinos 54

Trasmisión de despachos.—Vease Estaciones Radiotelegráficas de la Escuadra y Base Naval. Despachos cablegráficos particulares.

Trasporte de ganado en lanchas en la bahía del Callao.—Es libre para todos los extraños a la concesión otorgada a don A. Suito y Co., para explotar un muelle para embarque de ganado en dicho puerto 770

Tribunal Mayor de Cuentas.—Se le ordena liquidar los servicios prestados por el Teniente 1° don Oscar Mavila, como perito regional de terrenos de Montaña en la margen izquierda del Ucayali . . . 699

Tripulantes.—Cuando viajan en un tranvía en que vayan oficiales, ocuparán siempre que fuere posible, los asientos de atrás 839

Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con el Japón 1217-O

„ Se llama la atención acerca del siguiente caso infractorio de los reglamentos: un tripulante ha permanecido cinco años en el servicio; dos por su servicio voluntario y tres fuera de la prescripciones referentes a reenganches. 902
„ Vease Vestuario.

Tripulantes peruanos que se embarcan en naves extranjeras.—Vease Contratos de tripulantes peruanos.

Tudela Lavalle Hernando.— Vease Levantamiento topográfico de la hoya del Lago Titicaca. Reconocimiento de servicios. Despachos.

U

Uniformes.—Vease Reglamento de Uniformes.

Uniforme de Verano de los Cadetes.—Se reforma agregándole al saco blanco hombreras con una ancla bordada con hilo de oro. 887

"Unión" corbeta.—Vease Gratificación del 25%.

Uso, venta e importación de armas.—Vease armas.

Uso, y venta de fósforos.—Véase Capitanías de puerto.

V

Vacantes en la Armada.—De oficiales de guerra y de Ingenieros para la promoción de febrero de 1927 35
„ De Oficiales de Guerra, de Ingeniería y de Sanidad para la promoción de febrero de 1928 . . . 531
„ Se declaran para la promoción de julio de 1928 717

Vacante declarada por aplazamiento de un oficial. . . 219

Vacantes de alumno en la Escuela de Hidro-aviación. Requisitos para poder ser aceptados como candidatos 135

Vacante de Ofical de Mar.—Se autoriza por única vez

el alta de un voluntario con la clase de Oficial de Mar de 1ra. 230

Validez de título mercante.—Se reconoce válido el título de Capitán de Travesía de la Marina Mercante Española de D. Jesús Fernandez de Gamarra, de acuerdo con el convenio de validez de títulos celebrado el 9 de abril de 1904 con el Reino de España 544

„ Se publica a continuación de la anterior resolución el CONVENIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE VALIDEZ DE TITULOS ACADEMICOS Y DE INCORPORACION DE ESTUDIOS celebrado con el Reino de España el 9 de Abril de 1904.

Valijas diplomáticas, su uso.—Vease Legaciones y Embajadas.

Varadero.—Vease Concesión de terrenos de playa.

Venta de pieles a bordo en Mollendo.—No ha lugar a la exclusiva pedida por don Antonio Alvistur . . 78

Venta y uso de fósforos en los vapores.—Vease Capitanías.

Venta, importación y uso de armas.—Vease Armas.

Vestuario.—Para las tripulaciones de la Escuadra . . . . . 50,144 y 335

„ Medidas para evitar incorrecciones en el vestuario que llevan los tripulantes 742

Vease Flotilla de Loreto.

Vigilantes de la Brigada de Vigilancia de Extranjería. Concurrirán a la recepción de los vapores junto con las autoridades marítima y sanitaria 412

Visación de licencias de salida y rol de tripulación.— En razón de no existir ninguna disposición que obligue a las naves mercantes extranjeras a la visación, por parte de los cónsules peruanos, de las licencias de salida y rol de tripulación, se devuel-

ve a The Pacific Steam Navigation Company la multa que la Capitanía de Talara impuso al vapor "Lozada" 467
Visación de pasaportes por las embajadas o Legaciones 138
Voluntarios alta de.—Vease Alta de voluntarios.

Y

Yavari, rio.—Vease Nazareth, puerto. The Amazon River Steam Navig. Co.

Z

Zona Naval.—Se establece el cargo de Defensor de Oficio 410
Vease Racionamiento.
Zona de terreno de Montaña para el Estado.—Vease Terrenos de Montaña.
Zonas de Policía Pesquera.—Para los efectos de la policía pesquera se considera el litoral nacional dividido en siete zonas 809

FIN

DEL TOMO V

ABRIL 1935

LIBRERIA E IMPRENTA

"SEGRESTAN"

TRUJILLO 418

--: LIMA :--